Vta de Escritura de Poder y Otorgamiento — Da Estefana Ydon á Dn Thomas Ruiz en fs — 0 0 1-
Pago — El Lic Dn Pablo de Abarca á Dn Juan Ybarra en fs — 0 0 6-
Poder y Reivindicacion — Da Rosa Carrillo á Salvador Fernandez de Castelanos en fs — 0 0 6-
Libertad — Da Mariana Cayetano á Xavier de Cayetano en fs — 0 0 7-
Poder y Testamento — a Dn Salvr Cabrito Su marido en fs — 0 0 8
Juana Maldonado
Arrendamto — La Señora del Carmen Otro á Dn Franco Larriaga en fs — 0 1 0
Nombramto de Capellan — Dn Genasttian Carrillo Coto á Dn Estevan de Arguero fs — 0 1 1
Poder y Testamto — Dn Salvador Cabrito á Da Juana Paula Maldonado fs — 0 1 2 — 6ta
Poder — La Hermana Rita Flores á Da Melchora Barriento — 0 1 4-
Venta — Da Maria Antonia de Chaves á Da Jacinta de Costa — 0 1 5-
Transacion y convenio — Dn Pedro Fernandez de Alcaraz con Da Rosa de los Rios en fs — 0 1 7-
Obligacion — Xavier Cayetano Ventura Coco — en fs — 0 1 9.
Vta Real — Da Petrona la Piedra á la Mr Josepha de Suarez fs — 0 2 0
Otra condicional — El Lic Do Dn Pedro de Leon á Da Melchora del Solar fs — 0 2 1-
Vta de Casa — El Pe Predo Fr Alonzo de Ortega á Dn Thomas Ruiz fs — 0 2 3-
Fianza de Arrendamto — Dn Jph de Estrada á Dn Juan de Velasquez fs — 0 2 7-
Cesion y traspaso — Da Maria Collazos á Dn Jph Bautta Ybarra y su Mer — 0 2 7- 6ta
Obligacion — Juan Florentino á Dn Joseph Latorre y otro fs — 0 2 8 — 6ta
Indulto Florentino
Vta — Dn Agustin de Zarzosa á Da Mariana Davalos fs — 0 2 9
Pago — El Dor Dn Fernando de Obregon á Dn Jph Bern do Lazarte fs — 0 3 2.
Suelta y Renuncia de Aniversario — Los Rdos Pes Fr Joseph Vela Patiño y otro á Dn Joachin Vela Patiño su Hermo en fs — — — 0 3 2
Declaracion jurial — Da Thomasa Senteno en fs — — 0 3 3-
Pago — Los Rdos Pes Fr Juan y Fray Ignacio de la Concha á Dn Joseph Baeza en fs — — — — — — 0 3 4-
Poder para cobranza — Don Thomas Ruiz al Mtro Thomas de Berrocal fs — 0 3 4-
Vta de Esclava — El Don Bern do Zubieta á Dn Melchora del Solar — 0 3 5.
Otra — Dn Juan Negron á Dn Ignacio de Arnedo en fs — 0 3 6
Otra — Da Nicholasa Losada á Dn Joseph de Andrade fs — 0 3 7
Pago — El Lic Dn Carlos de Benavente á Dn Vicente Montero — 0 3 8
Poder — Dn Franco Araujo á Dn Manuel de Orrantia su Mer fs — 0 3 8
Vta de Esclavo — Dn Jph Dalgo de Arbantes á Dn Franco Vasquez fs — 0 3 9
Arrendam to — Dn Thomas de Zumarran á Dn Joachin Negron fs — 0 4 0
Obligacion mancomun — Bacilio Zamarra á Luis Alvarez en fs — — 0 4 2-
Vta Real — Dn Tiburcio de Bieza á Juana Flora en fs — 0 4 3.
Obligacion — Antonio de Luna á Dn Joph Carrasco en fs — 0 4 4-
Aprentiz — Joseph de Olaso con Franco Sarmto en fs — — 0 4 4 6ta

Depago y chancillar — D.n Jph Barg.a Jay.o á Pedro de Cabrera en.s — 0 0 45 ½a
Renta Real — D.n Thomas Xavier Parisio á D.n Rosa de Chaues s.n — 0 0 46
Licencia graciosa — D.n Rosa de Chaues á Chazn Mulatillo en.s — 0 0 47
Nombram.to de Capp.n — La M.d Abadesa de la Encarn.on al Lic.do D.n Joseph Romero s.n — 0 0 48
Otra — D.n Diego Franco en nombre de otro á D.n Rosa de Paz s.n — 0 0 49
Otra — Doña Maria Josepha Moreno á D.n Fran.co Montero trig.o — 0 0 50
Exemon.to — El Depositario Gen.l á D.n Josepha Enriquez en.s — 0 0 51
Poder D.n Mac — D.n Joseph de Prieto á Don Man.l de Mansilla Prieto s.n — 0 0 52
Lenzo — D.n Fran.co Joseph de Cuenca de Aniversario de D.n Maria de los Olivos en.s — 0 0 54

Año de 1750

Cenizo — D.n Fran.co Joseph de Cuenca de Aniversario de D.n Ma.l de los Olivos — a.s — 0 0 54
Otra — D.n Fran.co Vazquez á D.n Jac.to Rodriguez a.s — 0 0 64
Otra — D.n Bern.do de Cabrera á Don Blas de Toro en.s — 0 0 66
Convenio y pago — Los hijos legitim.os Matrimonio de Antonio Palomino con D.a Rosa Cano en.s — 0 0 67
Fianza de Jud.o y Sent.a — Luis Xavier de Hermosilla á Gregorio Castro — 0 0 68
Depago — El Sr. D.n M.l Fr.co Juan Serrano á Nicolas Villapomi s.n — 0 0 69
Exor. y P.e Rector — D.n Juan Negron y Pacheco del Marq.s de Torre Tagle — 0 0 69 bis
Mandamiento — D.n Juan de Cuellar Mexias á D.n Juan Gallo en.s — 0 0 71
Depago — D.a Ana y D.a Ant.a del Vargas á D.n Fran.co Freire — 0 0 72 ½a
Otra — El Lic.do D.n Pablo de Ybarra á D.n Fran.co Derbao s.n — 0 0 72 bis
Nombram.to de Capellan — El R.l Rector del Noviciado á D.n Mathias Paz de Rivera — 0 0 73
Depago — El Lic.do D.n Agustin Gom.z á D.n Juan de Mazuy en.s — 0 0 74
Otra — El Lic.do D.n Fran.co Cayetano Heredia á D.n Jph Barrenechea — 0 0 74
Poder y Fianza — D.n Joachin Negron de Colmenares á D.n Fran.co Vazquez en.s — 0 0 74 ½a
Depago — El Lic.do D.n Agustin Gonz.z á Fr. Clem.te de Arriaga s.n — 0 0 76
Cenzo — D.n Juan Negron del Sr. Crucifixo Altar — 0 0 76
Otro — D.n Jph Barg.a Velarde y Perez del mismo Monasterio — 0 0 84
Poder y Cesion — D.n Benito de la Cruz á D.n Diego Tubin de Cepeda s.n — 0 0 87
Obligac.n — Juan Joseph de Encalada á Don Thomas Ruiz menor — 0 0 88
Condiciones — El D.n Fran.co Pimentel y Soto M.a á D.n Jac.to Rodriguez — 0 0 89
Nombram.to de Capp.n — El S.r Arc.o Orden, á Pedro Thomas de Urrutia en.s — 0 0 90
Rec.o y Carta de pago — D.n Thomas Ruiz menor á Joseph de Piñiñez s.n — 0 0 91
Fe de hospicio de Cenizo — El Comis.o del Buen Pastor de Nro P.e D.n Fran.co de Alla Rizo Ylla de Chancay de los Comis.os y Cofradia de Guadalupe y Santa Cruz de Chachapoyas en.s — 0 0 92

Cenzo — D.n Joseph de Cuenca y olivos al Aniversario
q.e m.do fundar D.ª Ma de los Dolores — 0 o 2
Poder y Cesion — El R.do S.r Rector del noviciado á D.n Juan de Tuzeñiqui enf.a — 0 1 o 3
Arrendam.to — D.ª Ma Ant.a de Arriaga y otra á Joseph Negro Sala enf.a — 0 1 o 4
Declaracion — D.n Antonio Zavala á D.n Luis Gutierrez enf.a — 0 1 o 5
Obligacion — D.n Juan Hermenegildo de Urtia Cosa á D.n Thomas Ruiz enf.a — 0 1 o 6 bta.
Obligacion — D.n Fernando Bustos de Lara á D.n Thomas Ruiz enf.a — 0 1 o 6 bta.
Arrendam.to — El Depositario Gen.l á D.n Ventura Zagasta — 0 1 o 7 bta.
Despacho — D.n Juan Vizcaino á D.n Ventura Zagasta enf.a — 0 1 o 8 bta.
Obligacion de arrendam.to — El Lic.do D.n Ant.o Guillen á D.n Thomas Ruiz enf.a — 0 1 o 9
Poder declaracion — D.a Jacinta de Castro á D.n Luis Gutierrez Leo enf.a — 0 1 1 1
Despacho — El D.n Ant.o de Obregon al S.r Juan Paulo — 0 1 1 2
Arrendam.to — Pedro de Nicola á Thomas Vazquez enf.a — 0 1 1 2
Venta — El Don Alonso de la Barrera á D.n Joseph de Vitoria — 0 1 1 3
Nombram.to de Esp.n — D.n Ant.o Zavala á D.n Ant.o Negro Zavala enf.a — 0 1 1 4
otro — La D.d de la Plaza de S.ta Clara á D.n Alexandro Montiel — 0 1 1 5
Arrendam.to — El Depositario g.l á Don Ant.o de Soto enf.a — 0 1 1 6 bta.
nombram.to de capitan — La D.d de la Caridad á Lic.do D.n Joseph Gomez enf.a — 0 1 1 7 bta.
Arrendam.to — El Depositario Gen.l á D.n Liz.te Guerrero enf.a — 0 1 1 8 bta.
Otro — Yo ho á D.n Joseph Dionisio Ramirez enf.a — 0 1 1 9
Venta y traspaso de Casas — Lorenzo Gomez Romero á Ventura Coco enf.a — 0 1 2 0
Cesion de Poder — Juan de Vergara á D.n Ma del Carmen Escobar enf.a — 0 1 3 1
Obligacion fianza — Juan de Vergara á D.n Ma del Carmen Escobar enf.a — 0 1 3 2
Despacho — El Lic.do D.n Carlos de Rivadeneira á D.n Geronimo Montero — 0 1 3 2
otra — El Lic.do D.n Diego Gonzalez á D.n Juan de Nardiz enf.a — 0 1 3 2 bta.
otra — El D.n Isidoro Tello á D.n Cipriano Cesara enf.a — 0 1 3 2 bta.
Poder de Aprendiz — El D.n Ruiz con Juan de Salas enf.a — 0 1 3 3 bta.
Poder de Cesion — D.n Manuela de Mendoza á el Don Antonio de Borja enf.a — 0 1 3 3 bta.
Obligacion — D.n Jph Joseph Pimentel y D.n Juan Gonz.z Arizones á D.n Juana de la Cueba y á D.n Juana Velasco enf.a — 0 1 3 4 bta.
Otra declaracion — D.n Juan de Egoaguirre á D.n Ma Ant.a de Zuaziqui enf.a — 0 1 3 6
Otra — D.n Dora de la Torre á Thom.s Villazuel enf.a — 0 1 3 7
Cesion en virtud de poder — D.n Joseph Ramon Chamorro y Doña Juliana de Orella no — 0 1 4 3
Inventario de Alha — D.n Juliana de Orellana enf.a — 0 1 4 6
Subasta y Cesion — Pablo Salazar al Mon.te de S.ta Catharina — 0 1 5 0
Despacho — El Mro de la Cofradia del Rosario de los Pardos á D.n Nicolas Rum.o — 0 1 5 5
Obligacion — D.n Juan Ant.o de Bustos á D.n Juan Ibañez enf.a — 0 1 5 5
Otra — Yo ho al dho enf.a — 0 1 5 6

Poder — D.ª Rosa de Chaues a los P.ds de Jesus de Jerusalen escr.ª — 0157.
Finiquito Dep.ª — D.n Fran.co Lazo Carbonel a D.n Nicolas negro escr.ª — 0160 6to.
Poder Otorgam.to — D.n Fran.co de Aguero Santos a D.n Miguel de Silva escr.ª — 0161 6ta.
Carta de esclavo — M.d Joseph de la Quadra a Manuela Sanchez — 0165 6ta.
Poder — M.a Rosa de Alcaza a M.a Dominga nueza p.s — 0166
Carta de esclavo — D.n Juan S.to Domingo Infante a Clem.te de Acosta escr.ª — 0167 6ta.
Obra — D.n Thomas de la Quadra en nom.re de otro al P.e Guardian de S.n Fran.co — 0170 6ta.
Obra — D.n Mariana de Ayala a D.n M.a Castro escr.ª — 0171 6ta.
Poder — D.n Manuel Bustam.te al Don Sev.n Ant.o Salcedo — 0172 6ta.
Despacho de Casa — D.n Sev.n Velasquez en D.n Fran.co Aguero del Castillo — 0173.
Despacho — M.l Liz.do D.n Fran.co Xav.r de Herrera a D.n Sev.n de Barrientos — 0176
Carta de esclavo — D.n M.a Prieto de Posada a Diego Carmenates mulato escr.ª — 0176
Obligacion — D.n Vicente Durañona a D.n M.a Thomas y D.n Manuel de Bermiso hermanos — 0177.
Arrendam.to — D.n Fran.co Ignacio Melendez a D.n Sev.n Gonz.z Mirones escr.ª — 0178.
Despacho — M.l Liz.do D.n Pablo de Ybarra a D.n Fran.co Denbao escr.ª — 0179.
Carta de esclavo — D.n Blas Gallegos a Clem.te Acosta — 0172
Poder — D.n Joseph Moreno a D.n Juan Bustamante — 0180
Despacho — D.n Ana y D.n Ana de Vargas a D.n Joseph Xav.r Hurtado escr.ª — 0181.
Obra — Las obras a Christoval de Vargas escr.ª — 0181.
Obra — Las obras a D.n Fran.co Freire de Andrade escr.ª — 0181.
Obra — M.l Liz.do D.n Ag.n Gonz.z al Liz.do D.n Juan de Maxtruy escr.ª — 0181 6ta.
Poder y Rez.n — M.e R.do P.e Rect.r del Noviciado a la M.e Abb.sa de las Descalsas — 0182
Despacho — El Liz.do D.n Xav.r de Herrera a D.n M.a Luisa de Zarate escr.ª — 0183.
Declaracion — D.n Feliciana de Linas a favor de Andres negro escr.ª — 0183.
Obligacion — D.n Juan de Vases a Raphael Betancor escr.ª — 0184.
Poder y Rez.n — M.e R.do P.e Rect.r del Noviciado a D.n M.a Benigna de Gozonica — 0185.
Poder a pleitos — M.e R.do P.e Mathes de Arcaya al D.n Xav.r de Herrera — 0186
Despacho — D.n Juan Ybañez a Juan de S.n Miguel escr.ª — 0187 6ta.
Nombram.to de Dote — M.e Mathes Arcaya a D.n Mariana de Buendia y Jaso — 0187 6ta.
Carta de esclavo — La M.e D.n Cathalina de la Ss.ma Trin.d a D.n Joseph Andrade escr.ª — 0188. 6ta.
Despacho — D.n Juan Negron a D.n Juan de Velasco escr.ª — 0190 6ta.
Cesion — D.n Isavel de Leon a D.n Joseph de Andrade escr.ª — 0190 6ta.
Despacho — M.l Liz.do D.n Juan Xav.r Herrera a D.n Jeronimo de Zarate — 0191. 6ta.
Arrendam.to — D.n Fran.co de Aguero a Mauricio de Castro escr.ª — 0192

Año de 1751

Obligacion	Dn. Jph Samorano à Da. Juana Soria af	0193
otra	Dn. Joseph Sambiano à Da. Juana de Soria af	0193 bta
Depago	Carlos de Rojas à Dn. Nicolas de Palomares f	0194
otra	Dn. Ocencio de Ascarruns à Da. Ma. del Carmen Escovar	0194
Venta	Dn. Franco. Xauier de Berroa al Marqz. de Montealegre	0194 bta
Poder y Cesion	El Dr. Dn. Jph de Abramora Vrzino al Dr. Don Juan Antonio Lasa	0195 bta
Depago	Dn. Cayetano Heredia à Da. Jpha del Castillo enf	0196 bta
otra	El Dr. Dn. Antonio Fernandez Obregon al Padre Procurador de la Casa de la Buenamuerte enf	0196 bta
otra	El Lizdo. Dn. Augn. Gonzs. à frai Migl. Isquierdo	0197
otra	Dn. Augn. Jph de Ugarte al M R P. M. Matheo de Arcaya	0197
Venta	Dn. Antonio Zauala de la Riua, à Lucia Lobaton enf	0197 bta
Depago	Maria Bonifacia Valdes à Dn. Antº. Zauala de la Riua	0199
Obligaçon	Dn. Ramon Dias à Dn. Juan Joseph de Mendoza enf	0199
Venta	Augn. Silverio à Da. Margarita Villarroel enf	0200
Fianza de saneamto.	Dn. Manuel de Belzunse y Elzo à Dn. Ang. de Castro	0201 bta
Tetam. en Vir. de Pr.	Dn. Antonio Zauala de la Riua por Da. Baltazara de la Riba Aguero enf	0205
Libertad gracia.	El M R P. Presentado frai Franco. Jurado à Joseph Jurado mulato su Esclauo enf	0207
Obligaçon	El Alferes Dn. Jun. de Castro y otro à Dn. Jun. de D. Ortis enf	0208
Venta	Dn. Jph de Andrade y Arredondo al M R P. Mro. frai Franco. Verroeta enf	0209
Venta	Dn. Joseph de Rojas en nombre de otro à Doña Ma. Ana. y Da. Ysauel de Armijo enf	0211

Depago — El Lic.do D.n Ph.e Leon Davila á D.n Jph Alejo Ydalgo — 0242
Traspaso de Casa — D.n Alexandro Cameros á Ventura Coco enf — 0242
Poder y Cesion — el M. R. P. Rector del Noviciado al Hosp.l de S.a S.ta Ana 0243 b.
Testamento — El Lic.do D.n Cayetano Martinez Gomez Presv.ro 0244 b.
Arrendam.to — D.n Jph Loredo al Gral D.n fran.co de Aguero y de los S.tos 0247 b.
Venta — El Cavo de esquadra fran.co de Arango á Clem.te Costa 0249
otra — D.a Rosa de la Puente y Davila á D.n Man.l Ybanes 0220
Poder p.a testar — D.a M.a Gutierrez Lazo á D.a Juana Nieto enf 0221
Obligacion — D.n Bernardo Lope Garcia y Lacunsa á D.n Miguel de Vierna enf 0222
Depago — el R. P. Presentado frai Estevan de Pusman á Don Miguel Vandin enf 0222 b.
Obligacion — D.n Bern.do Lopegarcia y Lacunsa á D.n Mig.l de Vierna 0223
Otra — D.n Ant.o de Medina y otro al Cap.n Ventura Coco 0223 b.
Reconocim.to de Censo — D.a Damiana de Allende ala buena memoria q.e fundo Diego Alonso del Castillo enf 0224 b.
Arrendam.to — D.n Juan Man.l Negron y su Mug.r al Cap.n Thom.s Dias 0225 b.
Donacion de Casa — El Lic.do Don Phelipe Leon Davila Presv.ro á D.a Maria Josepha de Ybañes enf 0226 b.
Venta — Doña Maria Josepha de Ybañes á la Madre Gri. manesa Josepha de Santo Thoribio enf 0228 b.
Arrendam.to de chacra. D.n Gabriel Maurtua a D.n Jph. de Larreatigui y su M. Muger enf 0229 b.
obligaz.on de mancomun. D.n Joseph de Larreatigui y su Muger á D.n Gabriel de Maurtua enf 0230 b.
Depago — El D.r D.n Isidro Tello de Espinoza en nombre de otro a D.n Cipriano de Texada y Arellano enf 0231 b.
Poder p.a testar — El G.l D.n fran.co de Aguero y de los Santos á D.a Ysabel y otra 0232
Poder y Cecion — El M. R. P. Rector del Noviciado á Doña Maria Anna de Ugalde enf 0233 b.
Poder Do — D.n fran.co Lascano Zenteno y Mendejar á Don Miguel Berria enf 0234 b.
Cesion y traspaso — Ana de Villa Real á D.a cathalina de Vargas enf 0235
Donacion — D.n Nicolas de la Sota á D.a Gracia Ant.a de la Sota su hern.a 0236

Depago ——— Dn Flora Zarona á Dr Bart.me de Nega enf —— $237-
otra ——— Dr Man.l Negron á Dña Mta fran.ca Noriega enf — $237-
Arrendam.to — Dr Ermenegildo de la Concha á Dr Sph.n Trigueros — $237- 6.ta
Arrendam.to — Dña Ana Lucia de S.tos Tejeiro á Narciso del Portal — $238- 8.ta
Obligor — El Alferes Dn Andres de Quintanilla al
Aniversario de Dn Sines de Bustam.te no corria $239 6.ta
Depago ——— Orencio de Arcaxuna á Dña Mª del Carmen Escovar $240-
Donacion — Dña Petronila Maisondo al Conv.to de S.ta Ju.a de Dios — $240-
Depago ——— Dr Thomas de Zumaran al C.l Dr Joachin Negron de
Colmenares enf —— $244-
Nombram.to de Capp.n — El Sñor Dr Dr Miguel de Gomendio Alcalde mas an
tiguo de la R.l Sala del Crimen á Greg.o Arcaxuna — $244- 6.ta
Cecion ——— El M R P M. Matheo de Arcaya á Dña Jua
na Mauricia de Herrera y Zarzaria —— $244-
Depago ——— Dr Cay.no de Heredia á Dr Ju.n de Barnachea — $245-
Nombram.to de Capp.n — El R.l Rector del Noviciado á Dr Francisco de Rua
Garay Presviteno enf —— $245-
Nombram.to de capellan. del dho, al dho enf —— $246-
Venta de esclavos — Mes.ra Chalo á Juana Flora enf —— $247
Depago —— Maria del Pilar de Ybarra á Dn Fran.co Deraso —— $248-
Renunciar de capellanias — El P.e Dnjo Bnd.n de la Compañia de Jhs enf —— $248
Dn Dn Domingo Ruiz de Arcaya á Dn Clem.te Larrin enf — $249- 6.tas
Depago —— Mano á Dn Bernardino de Olave —— $249- 6.tas
otra —— Mano á Dn Juan Joseph de Escalante enf —— $250
otra —— Mano á Dn Juan Joseph de Escalante enf —— $250
otra —— Mano á Dn Juan Joseph de Escalante enf —— $250
otra —— Mano á Dña Mariana Viciña y Quisada enf —— $250 6.tas
otra —— Dña Ana y Dña Mta de Vargas á Dn Fran.co Fuzie enf — $250 6.tas
Poder —— Dn Juan Ant.o Gorraz á Dn Fran.co Arrieta alla Mitra — $251-
Depago —— Dn Dn Gonz.o de Aguero al P.e Dr Ruiz Diquierdo enf — $252-
Jostam.to — Dn Jorge de Olivares enf —— $252 6.tas

Año de 1752

Depago — El Sñor Dn Fran.co de Herrera á Dn Lorenzo Zarate — $254-
Venta — El Dn Juan de Chaves á Dña Fn.a Romero enf — $255-
Depago — Orencio de Arcaxuna á Dña Mª del Carmen Escovar — $256-

Depago — El Dor Pedro de Vargas al Lizdo Dor Nicolas Lopez fs — 0256.
Otra escl. — Dª Melchora Chacaxria al Lizdo Dor Juan de Urrutia — 0256 - bta
Otra — El Lizdo Dor Pedro Pastoral Veque á Dor Joseph de Andrade — 0258
Depago — El Lizdo Dor Dn Leona, á Dor Juan Gallo enfs — 0259.
Otra — El Lizdo Dor Dn Pedro de Leon á Dor Juan Gallo enfs — 0259. bta
Poder p/ Cobrar — Dor Francco Antonio Lopez á Dor Miguel de Rivera fs — 0260 bta
Donacion — Dª Clara Acosta á Dor Ventura Acosta enfs — 0262 bta
Depago — Bernardo de Coca á Dor Nicolas Palomares enfs — 0262 bta
Depago — Dor Alejo Hurtado de á Dª Maria Villavicencio enfs — 0262
Libertad — Estefania Flores y Vivo á Mª Antª negra enfs — 0263
Depago — El Lizdo Dor Pedro Leona á Dor Miguel Riquelme enfs — 0263.
Arrendam.to — Dor Joseph Zarate á Franco Caballero enfs — 0264
Venta — Dor Pedro de Vargas al Marqs del Moscoso fs — 0265.
Otra — La Marqza del Moscoso á Dª Christobalina Rivera — 0266
Depago — Dor Francco Cayro de Rivera á Dor Joseph Negron fs — 0266.
Venta — El Alferez Francco Moreno á Clemte de Acosta fs — 0267.
Obligazion — Dª Justina Marquez á Dor Juan Bazta Vago en — 0268
Depago — El Dor Juan Machado de Castro á Dª Lorenzo fs — 0268
Venta esclavo — Mª Nicolasa de Villagomez á Dª Petronila de Rivera fs — 0269.
Libertad — Dª Rosa Marqz de Juan. a Mª del Rosario negrita — 0270
Otra — Dª Juana Mesia y Cabreza á Magdalena negra enfs — 0273.
fianza — Dor Juan Joseph de Ursula á Pedro Correa enfs — 0274.
Obligazion — Dor Vicente Durañona al Sargto Franco de Herboso enfs — 0276
Venta esclava — Manuel Rodriguez al Sargto Bonifacio de Carvajo enfs — 0276
Depago — Dor Joseph de Valverde y Hinojosa al Lizdo Dor Valverde — 0276
Poder p/ Cobrar — Dor Alejo Valbuena á Dª Melchora de Echeverria — 0276
Nombramiento — El Rector del Noviciado á Dª Ana Mª Carvajal y Otra en fs — 0277
Otra esclava — Dª Rosa y Dª Mª Josepha del Rio á Dª Manuela Marq — 0276 bta
Poder p/ Cobrar — Estefania Coca á Bernardo Coca enfs — 0277 bta
Depago — El Dean del Stº Sepulcro á Dor Clemte Larrea enfs — 0280 bta
Otra — El Dho á Dor Bernardino de Olave enfs — 0280 bta.
Otra — El Dho á Dor Juan Joseph Escalante enfs — 0281
Otra — El Dho á Maria Cubillos enfs — 0281 bta
Otra — El Dho á Mariana Viciña enfs — 0282
Otra — El Dor Juan Machado al Dor Lorenzo Rio — 0282
Otra esclava — Dª Mª Josepha Vivanco al Mro de Landaburu — 0282 bta
Depago — Dª Mª Ana de Vargas á Dor Juan Freire enfs — 0284

Vta — D.ª Clara Acosta á D.ª Rosa tabarca enf.ª — 0284-
Depago — El Don Thn.º Sanchez á D.ª Bern.ª de Solaz enf.ª — 0285-
Ta cuenta — El Sr. R.º Lic.º fr. Anto.º de Alcazar á Juana Flora enf.ª — 0285- 6ta
Vta de Solar — D.ª Juana Galan y sumarido á Nicolas de Villagomez enf.ª — 0288
Obligon de mancomun — Alexandro Muñoz y ótros á D.ª Melchora de Echenagusia — 0291-

Año de 1553 y 54

5

Poder p.ª testar — D.n Alvaro Cano á D.ª Rosa tabarca enf.ª — 0292-
Poder p.ª testar — Bern.ª Solano á D.n Joseph de Andrade enf.ª — 0293-
Poder — Ocenio de Cabrera xunto á el S.r Conde de Villa Señor enf.ª — 0294-
Depago — El Liz.do D.n Joseph Jorje Valverde á D.n Simon Cano enf.ª — 0295- 6ta
Poder p.ª testar — D.ª Th.ª de Espinosa á D.ª Josepha y D.ª Juana Sotta Velasco — 0296-
Depago — El Liz.do D.n Joseph Jorje Valverde al Liz.do D.n Pedro Valverde — 0296 6da
Vta de esclavo — D.n Hyg.to de Vargas á Lucas de Argala enf.ª — 0298-
Vta de Solar — D.ª Pedro de Ariaña á D.n Joseph Real Moreno enf.ª — 0300-
Vta de estanco — D.ª Bernauda Perez de Castillo á D.ª Catthalina de Ribadeneira — 0300-
Depago — El Liz.do D.n Joseph Jorje Valverde á Liz.do D.n Fran.co de Vizcayzara — 0301-
otra — El Lin.do D.r Aug.n Ponz á fray Mig.l Izquierdo enf.ª — 0301-
Venta — D.ª Bernabela Sotta del Rosario Eguiguren á Doña Feliciana de Reñera enf.ª — 0301- 6ta
obligacion — Ventura Salancho Mestra á D.n P.o Rodrigues — 0303- 6ta
Depago — D.r Joseph Lasarte á D.n fran.co Caballero enf.ª — 0302-
testamento — de Bacilia Ponze enf.ª — 0302 6ta
Venta Real — D.ª Juliana Perochena á Peronila Sambrano enf.ª — 0308- 6ta
Depago — Hilario Calvo á D.n Nicolas de Palomares enf.ª — 0306-
Libertad — D.ª Clara de Acosta á D.ª Juan Justiniana Sambrano y Joseph su hijo enf.ª — 0306- 6ta
Depago — El Lic.do D.r Joseph Jorje Valverde á D.r Simon Cano enf.ª — 0307- 6ta
otra — El Lic.do D.r Antonio Ysidro de Zavala á D.ª Maria Dominga Gonzales enf.ª — 0307- 6ta
Oblig.on de mancomun — D.n Pedro de Villar yotro al Don Diego Pello enf.ª — 0308-
Arrendam.to de chacra — El Don Alonso Henson de la Barrera á Matn. Rodrigues y su Muger enf.ª — 0309-
Venta — El Don Ser.n de Alvarado á D.n Joseph de Andrade y treinta — 0310-
obligacion — D.r Lorenzo Zuñiga á D.n fran.co Caballero enf.ª — 0311-
Donacion causa mortis — El Lic.do D.r Thomas de Llano y Moya Prev.to á D.ª Juana Sotta de Rueda y á otras p.s Sufalta enf.ª — 0311- 6ta
Arrendam.to — D.n fran.co Cab.o y D.n Ph.e Solalas y su Muger enf.ª — 0313-

Poder ——— El M R P. Lector Jubilado fray Jph de Castanera
al Pe Procurador g.l de Conv.to fray Nicolas Mures enf.o —— 8345
otro ——— D.n Salu.do de Aurrera á D.n Pe de Soto mayor enf.o —— 8346
Depago ——— D.n Pe de Azaña Palacio á D.a Ma Man.a de Arauso —— 8347
Venta ——— D.n fran.co Xauier de Vargas á D.a Vent.a Enrrique —— 8347
Libertad ——— D.a Ventura Enriquez á Ma Ygn.a Camba enf.o —— 8348
Arrendam.to de chacra — El Lic.do D.n Juan Jph de Hoyo al Padre Maestro fray
Nicolas Mures enf.o ——— 8349
Depago ——— D.a Mag.na Yotra al Don Ser.n Peta Gala enf.o —— 8351
Renuncia ——— D.n fran.co de Cano Mperes R.l en D.n fernando de
Cano enel Marques de Santiago enf.o ——— 8351
Depago ——— D.a Ana y D.a Ant.a de Gl D.n Jph Cayetano Huydobro 8351 6.ta
otra ——— Las dhas á D.n Fran.co Freire enf.o ——— 8351 6.ta
Poder.a pret.ns ——— D.n Alphonso Valdiviezo á Vin.te Reimundo y otro —— 8352
Imb.s de Freires — de Don Antonio Zavala enf.o ——— 8357
Fianza depositaria — D.n Juan Jph de Arpux á D.n Thomas a Colcor enf.o —— 8330
Depago ——— D.n Pe de Azaña á D.n Man.l de Aponte ——— 8331
Administracion de Hac.da D.n Pe de Azaña á D.n Julian de Ponte enf.o ——— 8331
Depago ——— D.a Melchora Echeverria á D.n fran.co Xa.a Huydobro 8332 6.ta
otra ——— D.n Pe de Azaña á D.n Ma Ant.o de Jauregui ——— 8333
Obligac.on de mancomun D.n Alon.so Huydobro y Echeverria y otro al Lic.do
D.n Ant.o Zavala y Formentano enf.o ——— 8333 6.ta
Arrendam.to ——— D.n Pe de Azaña á D.n Andres de Herrera ——— 8334
Depago ——— El Mayordomo de la Ciud.d á D.n Thomas Costa —— 8337
otra ——— El dho á D.n Diego Santa Cruz enf.o ——— 8338
otra ——— El dho á D.n Gregorio Caballero de la Cueva —— 8338 6.ta
Arrendam.to ——— Fran.co Altamirano con Romualdo Mesino ——— 8338 6.ta
Depago ——— D.n Alex.o Valdivieso á D.a Melchora de Echev.a Sud.l — 8339 6.ta
Testamento ——— de D.n Pe de Azaña y Palacios enf.o ——— 8340
Obligac.on ——— Manuel de Leon al R.l M.o fray Jph del Molino —— 8341
Venta ——— El R P. Mro Fray Santiago Dpto vecino de la Peña
al D.r Man.l de Salinas Meneses de Sto Dom.go —— 8342

Depago — D.n Jph Larraxte. a D.r Juan.co Caballero enf.a — ℔ 344 6.a
Venta — D.r Joseph de Andrade a Arabel de Vega enf.a — 0344 6.ta
Obligacion — D.r Lorenzo Murita a D.n Fran.co Caballero — ℔ 345 6.ta
Venta — D.a M.a de Cruz a D.r Jph de Andrade — 0346 6.ta
Depago — D.r Ana y D.a Ana.a de Vargas a Fran.co Freire — 0347 6.ta
otra — D.r Man.l Jph de Vitoriça a D.r Alig.o de Sierra Pacheco — ℔ 347 6.ta
Aprendiz — Pedro Nolasco con Silvestre Flores enf.a — 0348
otro — Bernardo Rodriguez a Manuel de Aguilar — 0349
Arrendam.to — El Lic.do D.n Sev.n Enriquez a D.n Juan de Aliaga — 0350
Depago — D.n Fran.co Lascano a D.n Bern.o Olave enf.a — 0351
Nombram.to de tutor — D.n Fern.do Alzamora en D.n Jph Alzamora su tutor. — 0351
Oblig.on p.r Resp.a pret.os — D.n Dionicio de Silva a favor del Lic.do D.n Patricio de Lugo y Sandoval enf.a — ℔ 353
D.n Juan Joseph de Aguero y Velasco Cantor a D.n Joseph Pancorbo Colmenares enf.a — ℔ 353 6.ta

Año de 1756

Poder p.a Pleitos — D.n Ruiz Valiente a D.n Jph Ignacio Goyeneche y otro enf.a — 0355
Vta de Casa — a D.n Fran.co Garcia de Vargas enf.a — 0355 bta
Arrendam.to — Manuel Anselmo con Bumaldo de Medina enf.a — 0356 bta
Aprendiz — El Lic.do Greg.o Zamorano a Juan de la Peña enf.a — 0357 bta
Arrendam.to — D.n Juan Blazon con D.n Ambrosio Zumalde enf.a — 0358 bta
Convenio — Roque de Ramos con Pedro de Ortega enf.a — 0360 bta
Aprendiz — Juan Joseph Salinas con los Mayordomos de Cruzpin y Crispiniano enf.a — 0361
Oblig.on y Recivo — D.a Mariana de Ursua a D.a Salvadora de Aguero enf.a — 0362
Vta — El R.l Hosp.l Fran.co Pacheco al R.l Jph Juan de Mendoza enf.a — 0363
Depago — M.o Bruno de Jph Cobreros de Pna Casa en la calle de Zamora enf.a — 0363
Deposito — D.a Cayet.a Ortiz a D.a Feliciana Solano enf.a — 0364
Vta de Casa — Marcelo Rocano con Antonio Ruiz enf.a — 0366
Aprendiz — D.a Maria Valdivia a D.n Lorenzo de Azpiricio enf.a — 0367
Poder — D.a Beatriz Moreno y otro a los Sres. Marcos de la Cavada y consortes — 0367 bta
Depago — D.a Dionicia de Arcos a D.n Joseph de Andrade enf.a — 0369
Vta — Antonio de Oliva a D.n Fran.co Sagaliense — 0370
Obligacion — El Lic.do D.n Andres Vazquez a D.n Fran.co Vazquez enf.a — 0371
Otra de mancomunidad

V.R.l — — Dª Simphorosa Cordero á Dn Juan Sanchez enf — 0374.
Obligar — — Raphael de Retamoso á Dn Juan Garcia de Vasq — 0375.
Nombram.to de Apd.r — Dª Herexia Caballero á Dª Patricio Lugo enf — 0376
Aprender — Leonardo Alvarez con Juan Salazar enf — 0377.
Obligar — Dn Juan Franco de Valdelomar á Dª Manuel Perez Bueltra enf — 0378
Ota — Dn Juan Franco Mixsnu. á Dn Joseph de Andrade enf — 0378 — bta
O. — — — — — Dª Dn Franco Mixsnu. á Dn Joseph de Andrade enf — 0379 — bta
Poder y Cesion — Dª Dominga Ramos á Dn Juan Miguel enf — 0380 — bta
Poder p.a testar — Dª Pedro del Soto m.o á Dª Juana Calderon — 0382 —
Poder y Cesion — Dª Getrudis Sanz Donador á Dn Thomas Luengo — 0382 — bta
Obligar — — Francisco Brin á Dn Raphael Naranjo enf — 0383 — bta
Depago — — — Dª Luiz Dª Joseph Jorge Salvador á Dn Domingo Iramuzga — 0384.
Otra — — — — El dho á Dn Simon Cayzo enf — 0384 — bta
Arrendam.to — Dª Manuel delos Santos á Dn. Mathias Noguera — 0385 — bta
Depago — — Dª Ana y Dª Ana de Vasq á Dn Juan Fuerte enf — 0385 — bta
Poder y Cesion — Dª Getrudis Sanz Donador á Dn Thomas Luengo — 0386 — bta
Depago — — Dª Getrudis Donador á Dn Thomas Luengo enf — 0387.
Depago — — — El Alferez R.l á Dn Bizente de Olave enf — 0387
Fianza de Arrendo y Cesion — Dª Ana Barba de Cabrera á Dn Joseph Ribones — 0388.
Obligar — — Dª Cristagnia Perez á Juan Dª Miguel — 0389.
Depago — — El dho Dª Joseph Jorge Salvador á Dª Luciana y Dª Rosa Marquez enf — 0389
Otra — — — — El dho á Don Simon Cayzo enf — 0392.
Poder p.a Testar — Juan de Villazuel á Dn Villazuel enf — 0393 — bta
Hazienda de Cachaza — El Dr Don Juan de Villavicencio á Don Juan Garcia — 0394.
Poder p.a Testar — Dª Joseph Ana Moreno á Dª Juana Lopez Albarado — 0395 — bta
Poder p.a — — Dª Joseph Ant.o Moreno á Dª Juana Lopez Albarado — 0396 — bta
Ota — — — Dª Felicziana Salano y Sumario á Don Ignacio del Castillo enf — 0396 — bta
Depago — — El dho Dª Joseph Jorge Salvador á Joseph Vandin — 0397 —
Poder p.a Testar — Dª Joseph de Arbola Ryria á Juan Dª Vasq — 0398 — bta
Poder p.a Cobrar y otros efectos — Dª Alonso Hurtado y Echeverria á Don Domingo de Arzengoitia enf — 0399 — bta
Obligazion — Joseph de Velasco con Joseph del Rosario — 0400 — bta
Otro — — Vicente Lino con Joseph Casimiro enf — 0401 — bta
Obligar — — Fontecha Coco á Dª Leonor Arolmedo enf — 0401 — bta
Donacion de clase — Dª Maria de la Salinas a Doña Feliciana Salano enf — 0401 — bta

Vta condicional — Dn Manl de Blasa de Acosta á Dn Jph de Castro — 04 04-
Obligazn — Dn Antº Viñegra á Dn Tomás de Coronado en — 04 05-
Apremio — Joseph Antonio Guaman con Thoma Pfacio — 04 06
Arrendam.to — Dn María Cubillas á Raphael de Retamoso en — 04 07
Depago — Dn Jph de Velarde á Dn Dn Orlando en — 04 08-
Otra — El Dho á Dn Simón Cayro en — 04 08-
Otra — Dn Antº Vizcaya Luna á Dn Rosa Rodrigues en — 04 08 6ta
Otra — Dn Antº Viñegra á Dn Rosa Rodrigues en — 04 09 6ta
Otra — Honorio de Cruz y Salvr á Dn Antº Solano — 04 10- 6ta
Obligazn — Joseph Tasco Supo á Dn Casimiro Romero y ótros — 04 12
Poder p pleitos — Dn Antº Viñegra á Dn Mathias Machuca en — 04 13
Vta condicional — Manuela Gutierrez Donata del Monte mayor Berral sas á Dn Antº Arcia y Solano en — 04 14-
Arrendam.to — Pedro Nolasco con Dn Solano en — 04 14 6ta
Poder p pleitar — Dn Rosa Cordero á Dn Norberta Feñz en — 04 15- 6ta
Depago — Juan Samudio á Dn Antonio Viñegra en — 04 16-
Obligazn — Mariano Ortiz y ótro á Dn Mariano de la Concha en — 04 17
Arrendam.to — Dn Dn Joseph Alcon Sarmiento á Benito de Guevara en — 04 18
Vta de solares — Dn Hermenegilda Duran á Dn Agustín Rodrigues en — 04 20
Poder p pleitos — Dn Miguel Rico á Dn Juan Mz de Navarrete en — 04 21-
Depago — El Dr Dn Franco de Miguel á Dn Joseph Bravo de Rivadeneira 04 21 6ta
Cesion — Dn Balthasar de Olaechea á Dn Agustín Rodrigues en — 04 23-
Depago — Dn Thomas y Dn Juan de Echeverria á Dn Luis de la Sala en — 04 23-
Obligazn y contra — El Lizdo Dn Antº de Vaquiz y Dn Thomas Vasquez á Dn Franco Vasquez — 04 23-
Obligazn — Dn Thomas Vasquez á Dn Franco Vasquez en — 04 26
Cesion y traspaso — El Lizdo Dn Antº Vaquiz á Dn Franco Vasquez en — 04 27-
Depago — Dn Ana y Dn Antª de Vargas á Dn Franco Ferrer en — 04 27 6ta
Otra — Las dhas á Dn Joseph Cayno Hurtado Davila en — 04 28
Otra — Dn María de Rendon á Dn Marín de Leon presvo en — 04 28-
Id — Dn María de Rendon á Dn Marín de Leon presvo en — 04 30
Nombram.to — El Sor Dr Dn Joseph Medrano á Dn Franco Joseph de Vargas en — 04 30
Depago — El Presvo Dn Dionisio de Acosta á Dn Manl Flores en — 04 31-
Venta — Dn Jerónima Falcon á Dn Paula Matamoros en — 04 31-
Obligazion — Nicolas de Vergara y ótro á Bernardo de Escobar en — 04 32-

Año de 1757.

Fianza de Arrendo — Dn Joseph María Maza á Dn Lucian Ramon en — 04 33-
Depago — El Dr Dn Franco de Miguel á Dn Nicolas de Torres y Solis — 04 33-
Otra — Dho á Dn Alexo de Villanueva en — 04 34-

Arrendam.to — D.a Fran.ca Cortes á D.n Joseph Marcos en.a — 0434 bta
Obligan.a — Don Diego Yañez á Don Fran.co Vasquez en.a — 0435 bta
Poder p.a Pleitos — D.a Ph.a Salado y Su Mediano y otro á D.n Benito Bum
dela Fuente y otros en.a — 0437.
Obligan.a — El Pr.e D.n Joseph de Medrano á D.n Fran.co Joseph Vargas — 0438
Cancelacion — El R.do Fr. Joseph de Penaflente á Fr. Julian Rodriguez — 0438 bta
Depago — El R.do M.o Fr. Fran.co de San Diz.a á D.n Nicolas de Cossio Solis — 0440 bta
Zenzo — D.n Manuel de Herrr.a al Aniversario de D.a Maria
Duzan Arguelles en.a — 0441
Deposito — D.n Juan de Mata Falcon de Dias Caritas en.a — 0447
Depago — El R.do Fr. Fran.co de S.n Miguel á D.n Benz.o Luis Vango en.a — 0448
Poder p.a Testar — El Lic.do D.n Tomas de Llano y Moya á Maria de Vrdiales — 0448
Liuxt.a — D.a Rosa Seminario á Isabel Negra en.a — 0449.
Ytta Condicional — D.a Maria Virginio dela Barreda á la Hermand.
Gregoria del Espiritu Santo en.a — 0450
Ytta de Vna Lancha — el Pr.e Julian Rodriguez á D.n Mariano de Aguilar — 0452
Ytta — Doña Josepha de Cabrera á D.n Ant.o Solano en.a — 0454
Obligan.a — D.n Joseph de Medrano á D.n Fran.co Joseph de Vargas — 0455
Arrendam.to — Juan de Palacios con Mario de Velasco en.a — 0455 bta
Obligan.a — Mathias Rodriz y otro á D.n Miguel Fern.z de Valdivieso — 0456
Remmisa de Lis.as — La Hermana Isabel Vaquero y Cocio en.a — 0458
Otra — La Hermana Vaquero y Cocio en.a — 0460
Poder — D.n Juan Gonz.z Cocio al Dor Fran.co Gonz.z de Cocio en.a — 0461
otro — el Pho á D.a Maria Rosalia de Londres y Villela en.a — 0461 bta
otro — D.n Fran.co Cortes á Fran.co Xp.toval Cartorio en.a — 0462 bta
Arrendam.to — D.n Miguel Rodriguez á D.n Ant.o Diaz en.a — 0463 bta
Obligan.a — D.n Thomas de Menezenegro al Mon.r de Herrera en.a — 0464.
Zenzo — D.a Feliciana de Perez á D.n Joseph de Peña Montenegro — 0467 bta
Poder y Zes.n — D.n Fran.co Cancio el Lic.do Gregorio Galindo y Rosal — 0468 bta
Poder — D.n Fran.co Cancio el Lic.do Gregorio Galindo y Rosal — 0469.
Depago — El R.do M.o Fr. Fran.co de S.n Miguel al Don Nicolas de Cossio Solis — 0469 bta
Poder y Cesion — D.n Fran.co Vasquez á D.n Pedro Lamilla en.a — 0470 bta
Declarat.a — El R.do Fr. Fran.co de S.n Miguel a favor de D.n Claudio Fern.z de
Prada en.a — 0471.
Obligan.a — Miguel Ger.no dela Cruz á Pedro de Escobar en.a — 0471 bta
Depago — Don Felix Joseph de Colmenares al Conde Luziganchu — 0472.
otra — Vno de D.n Gregorio Caballero en.a — 0472.
Poder y Zes.n — D.n Miguel Rodriguez al Lic.do D.n Joseph Cartañeda — 0473.
Vta de Heredad Caritas Arrendad.s — D.n Balthasar de Arcui á R.do M.o Fr. Fran.co de S.n
Diziguel en.a — 0473.

Aprendiz — Joseph de Cartagena con Pedro Rodriz enfr — 0496
Arrendam.to — Dn Balthasar Dominguez á Dn Fr.co Noriega enfr — 0496 bta
Depago — Dn Fran.co Lasano y Dn.a Ant.a Dn.a de Baig.s de Arcia — 0499 bta
Matrimonium — Dn Juana Almonaro y Dn Simon de Leyna á Mario de Castro enfr — 0500
Aprendiz — Ph.e de Vera con Juan de Almonoza enfr — 0501
Depago — Dn Anad Vazgas y otra á Dn Joseph Cay.no Alvarado en — 0502
Otra — Las dhas á Don Fran.co Freire de Almonade enfr — 0502
Otra — Dn.a Thar.na y Dn Juana de Herrerias á Dn Sim.n de Salsala — 0502 bta
Otra — fr. fran.co de Dn Miguel á Dn Bernardo Solis enfr — 0503
Trispaso de Arrend.to — fran.co Custodio á Alonzo Conde de Zisneros enfr — 0504
Donacion — Ventura Cousy su Muger á Dn.el Vaquero enfr — 0504
Otra — Los dhos á Joseph Vaquero enfr — 0505
Obligac.on — Dn Pedro Soto Mr.r de Mazg.a de Dn Miguel enfr — 0506
Arrendam.to — La Sr.a Gertrudis de Dn Joph á Mariano Moreno enfr — 0507
Depago — La Mazg.a de Cochar á Dn Melchor Ximenez enfr — 0508
Poder p.a Testar — Dn Ximenez á Dn.a Nicolasa de Laza enfr — 0508
Depago — Dn Joseph Jorge Salmeron á Dn Simon Anzo enfr — 0510
Venta — El Dn Fr. Joph de Vargas al Dn fr. Fran.co de Dn.a — 0510

Año de 1758.

Aprendiz — Joseph de Cartagena con Joseph Camero — 0511
Traspaso — Dn Alonso Conde de Ximeno y Jara á Dn.a Mar.a de Dorgara y otra — 0512
Depago — El Dn.o Arzob.o fr. Domingo de Silva á Don Man.l de Haro — 0513
Otra — El P. Guard.n fran.co de Dn Fr. á Dn Gerodrio de Villavicencio enfr — 0513
Otra — El dho á Dn Bern.do Solis Vango enfr — 0513 bta
Otra — Dn Fran.co Lasano á Dn Bern.no de Solano enfr — 0513 bta
Aprendiz — Joseph de Valencia con Joseph Santos enfr — 0513 bta
Depago — El Sr. fran.co de Dn Miz.l al Dn Nicolas de Lozano y Salis enfr — 0514 bta
Otra — El dho á Dn Gerodrio de Villavicencio enfr — 0514 bta
Libertad — Dn Sor Antonia Rodriguez á fr. Joseph de Arauso enfr — 0515
Ctra declara — Dn Sor.a Thar.na Manzano á Julian Santos enfr — 0517
Libertad — Dn.a Thar.na Manzano á Dn Joseph Moreno trujillo enfr — 0519
Vta de sitio — Dn Ant.o de Mirana á Dn Joseph Moreno trujillo enfr — 0521
Vta de esclava — Dn Balthasar de Salazar á Dn Fr. fran.co de Dn Miguel enfr — 0521
Aprendiz — Alvaro Chorro con Joseph Joachin — 0522
Vta de esclava — Dn Felix de Colmenares en nombre de Dn.a Ant.a Salano — 0522 bta
Obligac.on — Dn.a Gerfracia Mazz á Dn Alonso de Molina enfr — 0523 bta
Vta de esclava — El Don Pedro de Contreras á Dn Diego Ramirez enfr — 0524

Intruz or de Poder — el Pbro Dn fr franco de Sn Miz en Dn Lorenzo Perez Lubuza en fa — 0525 ltas
Vta de Dl — Dn Mariz Flores á Dn Antta Solano en fa — 0526
Poder — el Pbro Mariano Alla Concha á Dn Pedro Gon de Valcarcel de la Villa de Madrid en fa — 0527
Depago — el Lizdo Dn Juan Co Vanira Borges á Dn Jph Blasquez en fa — 0527 ltas
Vta de Haza — Dna Graciana Sancho Davila y Bermudez á Dn Juan fernando Carrillo de Cordova su hijo en fa — 0528
Obligar — Dn Juan de Carrillo de Cordova á Dna Graciana Sancho Davila y Bermudez su Madre en fa — 0549 ltas
Otra — Dna Graciana Sancho Davila y Bermudez á Dn Juan Co fernando Carrillo de Cordova su hijo en fa — 0551-
Depago — Dn Narcio Renteria á Dn Basle Lujan y otro en fa — 0551 ltas
Sta Real — Dna Mna Antta de Dueñas y Lamas á Dna Feliciana Dias Peña — 0560
Depago — fr franco de Sn Miz á Dn Joph Bravo de Carrilla en fa — 0564 ltas
Aprendiz — Antonio Altamirano con Domingo Gomez en fa — 0564 ltas
Depago — Dn fr franco de Sn Miguel al Don Nicolas de Torres fa — 0562 ltas
Depago — el Otho á Dn Lorenzo Perez Lubuza en fa — 0562 ltas
otra — el Otho á Dn Lorenzo Perez Lubuza en fa — 0563.
Aprendiz — Joseph Valencia con Estevan de Soria en fa — 0563 2tas
Mancomun — Joseph Valderta y otro á Dn Joseph de Segurola en fa — 0564 ltas
Obligar — Dn Fr Juan Juan á Dna Theresa Molina en fa — 0565 ltas
Depago — Dn Josep de Andrade á Dn Gregorio Cuero en fa — 0566
Codicilo de — Dn Franco Cortes en fa — 0568
Mancomun — Dn Thomas de Riquenegra y su Mujer á Dn de Florida en fa — 0568
Vta de Sn Corzalon — Maria en cabeza de Pelayo á Dn Thomas de Riquenegra en fa — 0569.
Codicilo de — La Hermana Gregoria de Lugo Dn fa — 0564
Depago — Dna Ana de Vargas y otra á Dn Joph Arys Hurtado en fa — 0562 ltas
Otra — Las dhas á Don Juan fr Freire de Andrade en fa — 0563-
Aprendiz — Joseph Cartagena con Manuel Leon en fa — 0563 ltas
Mancomun — Dn Pedro Socorro y otro al Mariscal de Sn Miguel en fa — 0564 ltas
Otra — el Otho á Dn Joseph Cuero en fa — 0565.
Depago — el Pbro fr franco de Sn Miz al Pbro fr Joseph de Herrera — 0565 ltas
Obligar — Dn Juan Ximenez al Gen Dn Basle de Silva en fa — 0566
Examinar — de Alexandro Juicio en fa — 0567-
Otra de — Mario Ruiz en fa

Año de 1752

Codicilo de — Luisa Aguiña ala Mda de Josepha Orozco en — 0568

Testamto — Dn Sebastian de Albarado a Phelipe Negro enfo — 0570
Vta de — Dn Matheo Vasquez Dominguez al Pbro fran.co de Sn Miguel enfo — 0571
otra fa — Dr felix de Stta y echo a dho Pbro fran.co de Sn Miguel enfo — 0572
Depago — El Pbro fran.co de Sn Miguel a Dn Lorenzo Perez enfo — 0573.
otra — Dho al Sor Dn Manuel de Lorea enfo — 0573
otra — Dn fran.co de Leon Sonis a Dn Pasqual de Villapal enfo — 0573 bta
fianza de Alcalde — Dn fran.co de Leon Sonis a Dn Pasqual de Villapal enfo — 0574.
Depago — El Pbro fran.co de Sn Miguel a Dn Ygnacio de Ygarte enfo — 0574 bta
otra — El Pbro fran.co de Sn Miguel a Dn Ygnacio de Ygarte enfo — 0574 bta
otra — Dho de Dn Nicolas de Torres y Solis enfo — 0575
otra — Dn fran.co Castiuengoa a Dn Marcos Carzo enfo — 0575 bta
Otro — Dn Rosa de Arzuaga al Sor Dn Ana del Villar enfo — 0576
otra — Manuel Navarro con el Mayo de Agaton enfo — 0578
Combenio — Dn Ygnacio de Lluna a Gregorio Guido enfo — 0578 bta
Poder p Pleitos — El Pbro fran.co de Sn Miguel al Don Nicolas de Torres — 0579.
Depago — Dn Josepha de Arada y Abarbi car a dho fran.co de Sn Miguel — 0580
Ct.o condicional — Dn Joseph de Alzarado y Arzuaga a Dn fran.co Castiuengoa — 0580
Depago — Dn fran.co Ortiz de Zozoya a Dn Estaua Mena Sarm.to — 0581. bta
Poder p testar — El Sor Conde de las torres al Pbro fran.co de Sn Miguel — 0582 bta
Lto de dos esclauos — Pedro Ynga con Ant.o Chacabilca enfo — 0583.
Aprendiz — Dn fran.co Blanco de la fuente y otros enfo — 0588
Compañia — Joseph Maldonado a Damian Arregaray enfo — 0589
fianza de Juez 3.o — Dn Gregorio Pasado a fran.co Sarm.to enfo — 0590
Otra — Mariano Caramillo al Pbro fran.co de Sn Miguel enfo — 0591.
Obligar — Dn fran.co de Sn Miguel a Dn Lorenzo Perez Lobiga — 0591.
Depago — El dho al Sor Dn Juan Galindo y Rosas enfo — 0591 bta
Otra — Dn Matheo Hernandez a Mariano de Caceres enfo — 0592.
Otra — Le Hermano Gregorio del Espiritu S.to al Vecino de Villoria de Donez — 0592.
Ajuste y convenio — Don Juan Diez de Sn Miguel y Soler con Dn Antonio Perez enfo — 0593
Testam.to de — Doña Josepha de Sta Cruz enfo — 0594
Poder p testar — Dn Matheo de Lumbreras a Dn Diego Carrillo y Melo — 0596
Testam.to de — Joseph Corral de Vay Alcalde enfo — 0597 bta
Poder p testar — El Sor Dn fran.co Alcalde de Mendoza alias Mariz del Otero enfo — 0600
Poder p Pleitos — Dn fran.co Blanco a Dn Gregorio Perez y Sarm.to enfo — 0601 bta

Poder p.ª cobrar — el P.e Fr.º fran.co de S.ta Thi.ª a D.n Bern.o Solis vez.o enf.a — 0602 f.ta

Depos.o — el ofic.l de Gen.l D.n Man.l Galindo a Rosa enf.a — 0602

Aprendiz — Rosa Chirg.a con Juan Pintor enf.a — 0603 f.ta ba

Obra — D.n Bernardo Rio al P.e Fr.º fran.co de S.ta Thi.ª enf.a — 0604

Obra — D.n Joseph de Robles a D.n Jo.h Antonio Solvo enf.a — 0605

Obra — D.n fran.co Caribongoa al Lic.do D.n Pedro Velasco enf.a — 0606

Depos.o — Rosa de D.n Donar a D.ª Martina de Rioa enf.a — 0606 f.ta

Obra — D.n Luis Joph de Santiago al D.n Jo.h fran.co Lozoya enf.a — 0607

Chancelleria — D.ª Paulina Campos de Herrera a Jacoba Gomez enf.a — 0607

Donacion — La Hermana Lugarda del Espiritu S.to al Beaterio de S.ta Rosa de Viterbo enf.a — 0608.

Poder p.ª cobrar — Doña Melchora de Echeverria Zaluaga al D.or D.n Juan Antonio Salvibar enf.a — 0609.

Imbentario — Delos Bienes de fran.co Lopez enf.a — 0615

Obligacion — D.n Nicolas Larzon y otro a Don Joseph de Robles enf.a — 0617 f.ta

Donacion — D.n Juan de Palomares a D.ª Geronima de Riga enf.a — 0618 f.ta ba

Libertad graciosa — D.n Jo.h de Palomares a Rosa Palomares enf.a — 0619 f.ta bu

Depos.o — D.n fran.co Lescano Somera a D.n Bern.do de Olave enf.a — 0620 f.ta bu

Año de 60

Aprendiz — Miguel Gil con Joseph Damas enf.a — 0621

Libertad — D.ª Paula de D.n Miguel a Dig.l de D.n Mig.l Zambrio enf.a — 0621 f.ta bu

Obligacion, fianza — el P.e Fr.º fran.co del Pinque como admin.or de las Rentas de el Hon.l Hospital enf.a — 0622 f.ta bu

Venta de esclavo — El Lic.do D.n Roberto Ocio pres.te a D.ª Doña Antonia de Arriera enf.a — 0623.

Obligacion — El Gen.l con Fran.co Perez Arroyo al Gen.l D.n Barto de Silva — 0628.

Poder — El ofic.l de ofic.l enf.a — 0629

Otro gen.l — el ofic.l al Gen.l D.n Jo.h Fran.co Coronel enf.a — 0622 f.ta bu

Obligacion — D.n Fran.co Perez Arroyo y otros al Gen.l D.n Barto de Silva que le debe — 0631

Otra obligacion — El ofic.l al ofic.l enf.a — 0632 f.ta bu

Poder — El Lic.do D.n Ant.o Jph.o Zavala a D.n Mathias de Landabuzu — 633 f.ta bu

Poder — El Gen.l D.n Barto de Silva que le debe a D.n Pedro Arroyo — 633 f.ta bu

Compañia — D.n Jo.h Juarez de Rig.a con D.n Barto de Silva que le debe enf.a — 634 f.ta bu

Obligacion — D.n Jo.h de Brizuela a D.n Joseph de Robles enf.a — 636 f.ta bu

obligatorio — Don Joseph Ignacio de Iza al R.to Pe fr. fran.co de Ms. Ruiz — 0637
testamento — a Doña Theresa de Albarado en f.a — 0638.
obligatorio y com.o — D.n Jazmin Belgado y Perales con D.n Juan de Bedia y otro en f.a — 0640
Depago — V.S.M.e fray fran.co de Ms. Ruiz a D.n Lorenzo Perez — 0641
otra el dho — el D.r Don Nicolas de torres en f.a — 0642.
Vta de esclavo — V.S.M.e fran.co de Ms. Ruiz al D.r Carlos Ruiz de Aguirre — 0643
otra — D.n Juan Baut.a de Alzaate a D.n Thomasa Cantiles
Nombram.to de Alcaldes — V.S. Conde de Torre Velarde ala Casa de sus Alcaldes del Tribun.l del Consul.do en f.a — 0644
Venta — D.a Rosa de Viola al P.e fran.co de Ms. Ruiz en f.a — 0645.
Depago — V.S.P.e fran.co de Ms. Ruiz al Sr fran.co Tobar — 0646
Nombram.to de Capellan — V.S. ô Thauricio Pelayo en f.a — 0646
Vta de esclavo — D.n Manl Gutierrez al P.e fran.co de Ms. Ruiz en f.a — 0647 bta
Poder para cobranza y otros efectos — D.a Faustina de los Rios a Don Martin de Aguaga y otros en f.a — 0647
Depago — el D.r Don Lorenzo Rios a D.n Juan Diaz de Riguero en f.a — 0649 bta
Poder para testar — D.n Ms. Ignacio Arzangoyena al D.r Dn Xptal Lozano en f.a — 0650
Testamento — De D.a Luisa de Iguinea en f.a — 0651. bta
Poder para testar — D.a Melchora de Echeverria Salvaga a D.n Alfonso Hurtado bro y otros en f.a — 0654 bta
Codicilo — De la dha en f.a — 0655 bta
Fundacion de Aniversario — V.S. Lic.do Don Alexandro y D.n Joseph Montiel Davila Curas Rect.s en nom.re de Otra en f.a — 0658.
obligatoria — D.a Ursula Maria a D.a Theresa de Molina en f.a — 0660 bta
Depago — V.S.P.e fran.co de Ms. Ruiz al D.r Don Nicolas de torres en f.a — 0661 bta
otra el — Dicho a D.n Lorenzo Perez de Lobuga en f.a — 662
Codicilo — De D.a Luisa de Iguinea en f.a — 0662 bta
Convenio — La Hermana Gregoria del Espiritu S.to con Don fran.co Arias en f.a — 0663
Codicilo de — D.a Luisa de Iguinea en f.a — 0664
Aprendiz — Antonio Alcamizano con D.n Nolasco en f.a — 0665
Vta de esclavo — D.a Juana Ortiz de Landaeta a D.n Domin.o Lozada — 0666
Arrendam.to — D.n Juan Bern.do Rios y otro a D.n Ygnacio Benitez — 0667
obligatoria — D.n Juan de Dios de Aguilar a Don Domingo Jph Lozada en f.a — 0668

10

Vta R.l — El P.e M.o fr Joseph de Escalante al Lic.do D.n Diego de Chaves en f.s — 0669 bu.ta

R.l — D.n Pablo de Porras a R.P.M. fr Fern.do Davila — 0670 bu.ta

Depago — D.n Jac.to Hernandez a Mariano de Caceres en f.s — 0671 bu.ta

Vta R.l — Ju.n Joseph de Sosa a las Hermanas Isavel y Josepha Vaquero en f.s — 0672

Depago — D.n Fran.co de Ersituengoa en nom.re de otro al Gen.l Don Simon Cayro en f.s — 0673.

Otra — el R.P.M. fr Fran.co de S.n Miguel al D.or Nicolas de Torres y Solis en f.s — 0673 bu.ta

Vta de esclava — D.n Fran.co Rivas a D.a Josepha Espinoza en f.s — 0674

Poder p.a testar — Ventura Retamoso al Lic.do D.n Juan Antonio de Escalee en f.s — 0675

Venta — D.n Joseph Castellanos a D.a Manuela de Quesada — 0676 bu.ta

Otra de negra — La Madre D.a Athanasia de Espinoza de los monteros a D.a Rosa Remuzgo Gonz.s en f.s — 0678

Poder p.a Pretens.s — D.n Rodrigo Valdovinos a D.n Juan Francisco Mogrovejo y otros — 0679

Depago — El Lic.do Don Joseph Jorge Valverde al Lic.do D.n Pedro Valverde Contreras en f.s — 0679 bu.ta

Vta R.l — D.a Melchora Montero a D.a Juana de Orcasitas — 0680

Poder y Tess.on — Mariano Varela a D.n Ambrosio Remuzgo en — 0681 bu.ta

Sostituz.on de Poder — D.n Gabriel Ferz de Valdivieso en Eugenio Ferz de Valdivieso y Arvisu en f.s — 0683 bu.ta

Libertad — D.n Thomas de Rivereneyra a Luciana Mulata — 0684

Obligaz.on — Lucas Ruiz a D.n Thomas de Rivereneyra en f.s — 0685 bu.ta

Otra — Ju.n Fran.co Zampudio a D.n Thomas de Rivereneyra — 0686

Vta de casita — D.n Thomas de Rivereneyra en nom.re de otro a Nicolas de Aspur en f.s — 0686 bu.ta

Poder — D.n Thomas de Rivereneyra a Don Jacinto de Castro en f.s — 0690 bu.ta

Depago — D.n Fran.co Lascano y Mendejar a Don Bernardino de Olave en f.s — 0691

Fianza de haz — Domingo Lazaro de Tabora y otro a Don Joseph de Salazar y Davalos en fs — — — 0691 bu.tas

Otra — — Marn Caviedes a Agustin Caviedes en fs — — 0694 bu.ta

De pago — El Lizdo Dn Blas de Saldivar al Dor Don Manuel de Arismendi en fs — — — 0695

11

Año de 1748
y de 1749

Año
de 1748
y 1749

Rex.to de Escrituras otorga
das antte Dn. Joseph de Aguero
Ess.no de Su Mag.d

Abesedado

10 l

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Mi Ciud. de los Reyes de Perú en [illegible] de Mill Setez.s y quarenta y ocho a.s ante el S.r D.n Benito Rodriguez Altamirano y Tobar Marq.s de Villarrubia de Langre Alcalde [illegible] y su Jurisdiz.n y S. M. se presentó esta petiz.n

D. Estefania Bedon Viuda de Xpt.l Tello en los autos del cump.to del testam.to de dho mi marido, y lo demas deducido = Digo q. p. bienes del quedo el tambo, y Pulperia q. esta en la calle de Malambo, el q. tengo ajustado de vender, y traspasar a D.n Thom.s Ruiz, segun el Balance traspaso, y tasacion hecha p. Ysidro Lucio, y Joseph de Guiñes, segun el estilo de los de este trato, q. son, las q. presento en devida forma p. tanto —

+ Traslado.

A V.S.a pido, y supl.co se sirba de haber p. presentadas y concederme licencia p.a pasar a vender dho tambo, y traspasarlo en la forma expresada q. sera Just.a q. pido &.a =

Doña Estefania Bedon





SELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
RA 20 AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI



El Defensor Gl. de Menores de esta Rl. Audª.
Respondiendo á el traslado del Escripto e Instrumentos con el presentado por Dª. Estefanía Bedon Viuda de xpvl. Tello Albacea y tenedora de vienes de los que quedaron por su fin y muerte y tutora y curadora de sus menores hijos sobre que se le conseda Licª. para poder vender el tambo y Pulperia q. esta en la calle de Malambo segun el Ajuste y Combenio q. tiene hecho con Dn. Thomas Russimendes y lo demas de Ducido = Digo que segun los titulos del dho tambo consta por ellos haverlo comprado en Remate Publico q. se celebro el dia 7 de henº del año passado de 1744 el Padre de mis menores en la cantidd. de sinco mill ps. de contado con Disquento de Censos que se Remato por vienes del Cappn. Jph. Bedon y aora no Dice la dha Dª. Estefanía en su expresado Escripto en que cantidad tiene ajustado el traspasso ó venta con el dho Don

Concedese la lic.a de tender q el precio de la tasacion haziendose el instrum.to con interv.n del Ss.or

thomas por cuio motivo consiento en
ta vajo dela calidad: de que la escriptura
se lebre con mi interbencion para q de esta
do venga en conocimiento y vea el contrat
que se selebra el instrum.to: para lo que
pido y suplico se sirva de mandar hazer
gun y como llevo pedido lo q es de Jus

Joachin de Meneses

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre
Mill setez.s y quarenta y ocho años ante el S.or D.n Benito Ca
guez Altamirano y Tobar Marquez de Villarrubia
Langre Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n
S.M. se presentó esta petizion
Y vista p.r sus.as Dijo que concedia y concedio la lic.a
se pide para vender el tambo y pulperia q se expr
p.r el precio dela tasacion haziendose el instrumento
interbencion del defensor de menores y asi lo pro
mandó y firmó con pareser del Dor. Miguel de
Diviesso Asesor de esta Ciud.

Marq.s de Villarrubia
de Langre

Joseph de Aguero
Ess.no Real de Jurado

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

Venta de Casa Pur
gª. y tambo

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Dª Estefanía
Pedon

Dn Thom. Ruiz

En la Ciu. de Xerez, en veinte y ocho de Septiembre de mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez de Cordoba, vez. de Sarde, â quien doy fee que conozco, y confeso ha ver recivido de Dn. Thomas Ruiz Mendez, la Cantidad de Vnmill y quatrocientos ps. de â ocho rr. g. le hago paga do y ps. de los tres mill ps. de principal, y en la escritura de Venta de que se obligô â

En la Ciudad de Xerez de la Frontera en veinte y seis de Março de mill setecientos y quarenta y tres años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez de Cordoba, vez. de Sarde, â quien doy fee que conozco, y confeso ha ver recivido de Dn. Thomas Ruiz Mendez, la Cantidad de Vnmill y quatrocientos ps. de â ocho rr. g. le hago paga do y ps. de los tres mill ps. de principal, y en la escritura de Venta de que se obligô â

Dn. Thomas Ruiz, vez. de esta Ciudad, otorgo que vende por juro de heredad para siempre jamas â Dn. Thomas Ruiz, vez. de esta Ciudad, y su Juris Dicion. ps. su Md. que no se le pueda quitar ni enagenar, sino que siempre sea suya propia, y de sus herederos, y subcesores, presentes, y por venir, y para quien de ellos hubiere titulo, voz, y recurso en que renuncio la Leyes del Drô, y Leyes de la Nouissima recopilacion que quien manda, que ninguno pueda vender ni enagenar Bienes Rayzes sin que primero sean rematados en publica almoneda, y entrega, y prueba Pericia que está en la Calle ancha de Malambo fron y termino de esta, y lo otorgo por ante mi el Escno. y testigos de vecino, carta de pago, y chancelacion en forma en quanto ha lugar de derecho, y sobre la isquierda con el tambo que llaman los dhos vnmill y quatrocientos ps. de â ocho rr. g. de esta Ciudad, en su fuerza y vigor en quanto a la Cantidad de vnmill

Dn. Thomas Ruiz, vez. de esta Ciudad, otorgo que vende por juro de heredad para siempre jamas â Dn. Thomas Ruiz, vez. de esta Ciudad, y su Juris Dicion. ps. su Md. que no se le pueda quitar ni enagenar, sino que siempre sea suya propia, y de sus herederos, y subcesores, presentes, y por venir, y para quien de ellos hubiere titulo, voz, y recurso en que renuncio la Leyes del Drô, y Leyes de la Nouissima recopilacion que quien manda, que ninguno pueda vender ni enagenar Bienes Rayzes sin que primero sean rematados en publica almoneda, y entrega, y prueba Pericia que está en la Calle ancha de Malambo fron y termino de esta, y lo otorgo por ante mi el Escno. y testigos de vecino, carta de pago, y chancelacion en forma en quanto ha lugar de derecho, y sobre la isquierda con el tambo que llaman los dhos vnmill y quatrocientos ps. de â ocho rr. g. de esta Ciudad, en su fuerza y vigor en quanto a la Cantidad de vnmill

Dª Estefanía Pedon Viuda de Dn Christoval Tello su Mrd. y Tenedora de bienes, Tutora, y Curadora de sus Menores hijos y de, nombrada en el Poder que otorgó ante el Escno. de esta Ciu. de Xerez, para testar, que el suso dicho otorgó ante el dho Escno. en veinte y ocho de Septiembre de mill setecientos sesenta y tres años, en el qual dho Poder se refiere que el suso dicho se hallaba enfermo de cuia Dispocion falleció, su fecha en este presente año, en veinte y seis de Março, y en este presente año, en virtud de la Licencia que me está concedida por el Sr. Dr. Dn. Joachin de Mendoza, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Juris Dicion. ps. su Md. que no se le pueda quitar ni enagenar, sino que siempre sea suya propia, y de sus herederos, y subcesores, presentes, y por venir, y para quien de ellos hubiere titulo, voz, y recurso en que renuncio la Leyes del Drô, y Leyes de la Nouissima recopilacion que quien manda, que ninguno pueda vender ni enagenar Bienes Rayzes sin que primero sean rematados en publica almoneda, y entrega, y prueba Pericia que está en la Calle ancha de Malambo fron y termino de esta, y lo otorgo por ante mi el Escno. y testigos de vecino, carta de pago, y chancelacion en forma en quanto ha lugar de derecho, y sobre la isquierda con el tambo que llaman los dhos vnmill y quatrocientos ps. de â ocho rr. g. de esta Ciudad, en su fuerza y vigor en quanto a la Cantidad de vnmill

Dª Estefanía Pedon Viuda de Dn Christoval Tello su Mrd. y Tenedora de bienes, Tutora, y Curadora de sus Menores hijos y de, nombrada en el Poder que otorgó ante el Escno. de esta Ciu. de Xerez, para testar, que el suso dicho otorgó ante el dho Escno. en veinte y ocho de Septiembre de mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez de Cordoba, vez. de Sarde, â quien doy fee que conozco, y confeso ha ver recivido de Dn. Thomas Ruiz Mendez, la Cantidad de Vnmill y quatrocientos ps. de â ocho rr. g. le hago paga do y ps. de los tres mill ps. de principal, y en la escritura de Venta de que se obligô â

Dª Estefanía Pedon Viuda de Dn Christoval Tello su Mrd. y Tenedora de bienes, Tutora, y Curadora de sus Menores hijos y de, nombrada en el Poder que otorgó ante el Escno. de esta Ciu. de Xerez, para testar, que el suso dicho otorgó ante el dho Escno. en veinte y ocho de Septiembre de mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez de Cordoba, vez. de Sarde, â quien doy fee que conozco, y confeso ha ver recivido de Dn. Thomas Ruiz Mendez, la Cantidad de Vnmill y quatrocientos ps. de â ocho rr. g. le hago paga do y ps. de los tres mill ps. de principal, y en la escritura de Venta de que se obligô â

Dª Estefanía Pedon Viuda de Dn Christoval Tello su Mrd. y Tenedora de bienes, Tutora, y Curadora de sus Menores hijos y de, nombrada en el Poder que otorgó ante el Escno. de esta Ciu. de Xerez, para testar, que el suso dicho otorgó ante el dho Escno. en veinte y ocho de Septiembre de mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez de Cordoba, vez. de Sarde, â quien doy fee que conozco, y confeso ha ver recivido de Dn. Thomas Ruiz Mendez, la Cantidad de Vnmill y quatrocientos ps. de â ocho rr. g. le hago paga do y ps. de los tres mill ps. de principal, y en la escritura de Venta de que se obligô â

Seiscientos ps. Vernató en el Dho Dn Christoval Tello mi Marido para la
Vetto de los Corpes Division y particion de los bienes q el Capitan Joseph Bo
sados tresmill ps de Don mi Padre entre sus hijos, y Herederos, demandato
principal; y visto rios, y a la Justicia ordinaria, como consta del Vernatte
Dise, otorgo, y fir hechos en Siete de Febrero de Mill y sesos de Setecien
mo siendo testi tos quarenta y quatro ps. ante el presente Escno
gos Martin Gonsa Vendo al Dho Dn Thomas Ruiz con todas sus entra
cados, Joseph Mar das, y Salidas, Vsos, y Costumbres, Derecho, y Servidum
quez, y Luis Medrano bres, quantos al presente tiene y le pertenecen, sin reser
nos presentes— Dona Maria Fernandez Ruiz, ni Reservar cosa alguna, con las varas de frente, y
de Cordova y Sandoval fondo que se contienen en la mensura y tasacion hecha
por Santiago Rosales Mro Alarife de esta Ciudad que
está incerta en el Vernate citado; y segun y como el Dho
mi Marido hubo, y poseyo el dicho tambo, y Casa Pulpe
ria= En precio, y quantia de Seis mill, y quinientos
pesos de a ocho rs los tresmill de ellos que ma da y pag.
de contado el Dho Dn Thomas Ruiz de los quales me
Enlacion a los Vey doi por Contenta, y Entregada ami Satisfaccion, y Vo
all pies en Vintoy luntad, y firmo ser su Precio de presente Renuncio la
Sais de Mayo de Mill Escepcion del Derecho, y dies de la non numerata pecu
seis y Setenta y dos nia, y Entrega, prueva, y termino de ella; y los dosmill y
anten mi el Escno parecio Dn Maria Ruiz quinientos pesos restantes que Estan impuestos sobre
de Cordova y Sandoval dho tambo, y Pulperia al Redimir
q doy fee que conosco dados á Censo
y confiso hauer Recibi y quitar, y á favor de la Co
do de Dn Thomas Ruiz mi fradia de Nra Sa del Rosario de los Naturales fundada
der la Cantidad de Sisci en el Convento grande de Nro P. S. Domingo de esta Ciu
entos ps de a ocho rs que cuios Vedrtos tengo pagados hasta el Dia de oy, y los que
la pagado por quenta en adelante corrieren se ha de obligar en esta Ces. el
dicho Dn Thomas Ruiz, y sus Subcesores, a dho pagar
a dicha Cofradia, y a sus Mayordomos en su nombre
a los plasos y tiempos que se Contubieren y declara
ren en la Ces. principal de su Imposicion, la qual ha
Dn Thomas Ruiz de cum plir, y sus Condiciones, y otorgar le
Cana Recio y entregado de guar dar y cumplir, y sus Condiciones, y otorgar le
a su Voluntad, y pedimento conocimiento en forma de ella= Mediante lo qual
dho Vendo de Renuncio de dho, quito, y aparto, y a dho mis menores hi
cio la Escepcion del jos del Dho y accion, propriedad, y Senorio, y otras
Derecho en mis favores acciones Reales y personales q a dho tambo y Pulpe
ria tengo y me pertenece, y lo cedo, Renuncio, y traspaso
en la Persona y Vienes del Dho Dn Thomas Ruiz, y en quien
Poder y causa hubiere, para que haga de ello, y otro
Joseph de Arteaga
Es de Diligencias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE
M.LL SOR. DON FERNANDO VI

a su Voluntad lo que le pareciere, y por bien tuviere como
cosa suya propria hauida, y adquirida con tan justo, y
legitimo Titulo como lo es el de esta Escritura, y le doi poder
cumplido al dicho D. Thomas Ruiz, y a quien su causa
hubiere para q tome la posecion de dicho tambo, y Pul
peria Judicial, ó extra Judicialm.te como le pareciere, y or
dinterin que la toma, me Constituyo p.r su Inquilina te
nedora, y precaria poseedora para seta dar, y acudir
con ella cada que p.r su parte me sea pedida, y en señal
de la dha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion
de ella, pido al presente Escrivano entregue al dicho
D.n Thomas Ruiz Un Traslado desta Ess.a por el qual sea
Visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin
otro acto alguno de Aprehencion = Y me obligo como tal
Albacea, y Tenedora de bienes al Saneam.to de dho tambo
y Pulperia en tal manera q para y en todo tiempo le sea
cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido
pleito, embargo, ni Contradicion p.r ninguna persona
causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere, sea
de que de ello conste, y me sea hecho saber como tal
Albacea, aunq sea despues de la publicacion de aprobar
sas, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa del
tal pleito, ó pleitos, y a propria costa, y Expensas de dhos
mis hijos Menores los seguiré, feneceré, y acabaré hasta
le dejar que quede con dho tambo, y Pulperia en q.e vera
y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere
Fenecerselo no pudiere le Volveré y pagaré los dhos
Hermitaños descontado, constando hauerlos pagado el
dho D.n Thomas, pero aunq en el cuerpo desta Ess.a mela
por Entregada de ello, Declaro que esta Cantidad toca y

Doña Maria Fernandez de Cossio

Joseph de Arguello

Ante mi
Joseph de Arguello
Escrivano

pertenece á Dª María fernandes de Cordova y Sande
á quien se los ha de pagar y satisfacer el referido Dn
Thomas, q. estar hipotecado dho tambo y Pulpería á Cs
ta deuda en virtud de la Cs.ra de obligación comun co
mun que otorgamos Jph Dho D. Cristoval dho mi
Marido, ante Dn Pedro de Espino Alvarado Escrivano
Publico en quatro de Marzo de 1.ño pasado de sete
cientos quarenta y quatro. Y asimismo le debere y
pagaré al dho D. Thomas los dos mill y quinientos
pesos del principal de dicho censo, constando hauerlo
Vedimido, y quitado, con mas todas las costas, gastos
intereses, y menos cauos que se le siguieren, y fuere
ciesen, y costas de la cobransa= Y cumplimiento
cumplimiento obligo como tal albacea los bienes del
dicho mi Marido hauidos, y por hauer= Y estando pre
Recyd. sente al lo contenido en esta Escritura, Yo el dho Dn
Thomas Ruiz, hauiendola oido, y entendido, otorgo y
la acepto en mi fauor segun, y como en ella se expre
sa, y declara; y recibo en mi comprado el dho tambo, y
Casa Pulpería de suso referido, y destinado en el pre
cio de los dhos sincomill y quinientos pesos en a dho
reales; los trescientos de ellos que me obligo de dar y pagar
y q. daré y pagaré realm.te y con efecto a Dª María fer
nandez de Cordova, y Sande, ó aquien su poder y causa
hubiere en moneda doble de Colunas con mas el interes
de seis p.r ciento p.r otros tantos á que está obligada la dicha
Dª. Estefania de dedon suntam.te demancomun con el
dho su Marido con hipoteca de dho tambo y Pulpería, co
mo consta de la Cs.ra de obligación suso citada, la qual dese
en su fuerza y vigor prelacion, y antiquedad, cuia pa
ga prometo de hacer en esta Ciu.d p.r mi quenta costo, y
riesgo, y sin perjuicio de esta alienacion en otro qual
quiero parte, y hue.s q. se me quieran dar y demanden, y mis
bienes se hallen, quier esté presente ó ausente, hara
nente y sin pleito con las costas de la cobransa; para
de la fecha de esta Escritura en dho año; y si cumpli
do este plazo no hiciere dha paga, el demas tiempo q.
corriere, sin perjuicio de la dha executiva he de pagar
el interes de ocho p.r ciento al año, y los dos mill y qui
nientos p.s restantes cumplim.to a los sincomill y qui
nientos del precio de dho tambo y Pulpería, que estan
y se quedan impuestos y cargados á censo redimible

Cu real.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.

á Valor de quatro por ciento á favor de la Cofra. dia de Nrâ
S.ra del Rosario de los Naturales fundada en la Yg.a del Conv.to
grande de Nrô P.e santo Domingo de esta Ciudad; cuios Rdi-
tos que son cien pesos de á ocho Reales en cada Año, me obligo
de pagar alos Mayordomos, y personas q.e Dha Cofradia
fueren parte y los debieren cobrar desde oy dia de la fecha
en adelante alos tiempos y plasos q.e contubieren en la Cla.
principal de su Imposicion la qual me obligo de guardar
y cumplir con todas sus condiciones, y declaraciones; q.e
é mayor abundam.to y en caso necesario doi aqui por in-
ciertas, escopresas, y Repetidas; y á dicho gar reconocim.to
en forma de dicho Censo = Para firmeza, paga y cumpli-
miento de lo q.e Dicho es, obligo mi persona, y bienes habi-
dos, y por haber = Yambos Vendedora y Comprador, decla-
ramos, y confesamos que el precio cierto, y verdadero
valor de Dho tambor, y Pulpería, son los dichos sin com-
y quinientos pesos en q.e assi Van Vendidas, y q.e no Valor
mas, ni menos, y caso q.e mas, ó menos Valgan, de la tal
demacia, ó menos Valor enqualquier Cantidad que sea
no hacemos la Una parte ala otra, y la otra ala otra
gracia, y donacion rrevocable por contrato entre Vivos
y partes presentes con todas las fuerzas Vinculos
y firmezas, insinuaciones, manifestaciones, y Fenun-
ciaciones de Leies para su Validacion en drô necesa-
rias
y renunciamos la Lei del ordenam.to Real fecha en
Cortes de Alcala de Henares, que trata en Razon de la
Compras, y Ventas que se hacen q.e mas ó menos del
justo, y legitimo precio, y engaños de ellas, y los quatro
años contenidos en dha Lei que tenemos para poder
pedir Rescicion del Contrato, ó Suplemento a su Ver-
dadero Valor, para no Nos Valer, ni aprovechar de

su remedio, y recurso contra esta escritura en manera
alguna; y la parte q̃ de nos lo hiciere, ô intentare, no hâ
de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida, y con
denada en costas, como q̃ pretende dr̃o q̃ no le compette
y para execucion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta
escritura damos poder cumplido a las justicias, y jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domici
lio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho
es, nos executen, compelan, y apremien como si fuera
por sentencia difinitiva de jues competente consenti
da, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes, fue
ros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo
prohive; é yo la dicha D.a Estephania de Bedon p.r ser
muger renuncio especialmente las leyes del Beleya
no Senatus Consultus, Emperador Justiniano, nueva
Constitucion, las de Toro y Partida, y demas q̃ son, y hablan en
favor de las mugeres, de cuio efecto y remedio he sido adverti
da, y avisada por el pres.te Ess.no y como enterada que soi de ellas
las renuncio y aparto de mi favor para no valerme de su con
texto en manera alguna contra esta escritura que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y
nuebe dias del mes de Octubre de mill settecientos y
quarenta y ocho años; y los otorgantes â quienes yo
el presentte Ess.no de Cav.do y R.l doi fee que conosco, asi lo otorga
ron, y firmaron juntamente con el dicho Defensor Ge
neral de Menores, siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera
presenttes

Doña estefania
Bedon

Joachin de Meneses

Thomas Ruiz

Antonio

Joseph de Aguero

Pedro Mag.

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

Pagado
Dn Diz Pablo
de Sbarra
A
Dn Franco Herbao

En esta Ciudad de los Reyes de Lerma a Veinte y tres de Octubre de mill Sete. quarenta y ocho años, antemi de Es.no y testigos parecio el Sr. Dn Pablo de Sbarra, y dixo ser Capellan Propietario de la Capellania y fundazion Juana Ynuxie, y Dn Catalina Roblette ag.s Dotee de Dn Franco Herbao, y como tal confiesa haver recivido de Dn Franco Herbao, la Cantidad de trece ps. y quatro rr.s q. le ha pagado p.r lo corrido de Un año cumplido el dia Veinte y Dos del corriente del Censo impuesto en la casa q. goze en la calle abajo a Malambo frente a la Hacienda q. llaman de la Luisada, a favor de dha Capellania; de cuia cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Vecino agrés. te renuncio la excepcion de Dro y leies de la non numerata pecunia, y otorga, prueba y termino de dha, y le otorga carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Juan de la Rosa presentes

Dr Pablo de Sbarra

Ante mi
Josef de Aguero
Escrivano

Poder Gen.l apli
tos
Dn Rosa Carrillo
A
Salud Gr.a y Mor.s
talanza
26 Octu.e

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn.a Rosa Carrillo Viuda del Cap.n Dn Franco Navarro Difunto, Vez.na de esta Ciudad de los Reyes, Thenedora de bienes, Tutora, y Curadora de Juime baca, Thenedora de bienes, Tutora, y Curadora de Juime nor ex.to hijos, y mios, y como tal, Otorgo q. Honor de Mayor parte q. doi mi poder cumplido el q. de Dro se requiere, y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del Numero de esta R.l Aud.a Gr.l para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y Criminales, eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover, quantos al presente tengo q. mi misma y como tal Albacea; y tubiere en adelante contra quales q.r Personas, y sus bienes, y las tales contratos mios, y de Dicho Difunto mi Marido, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga, ni vesgonde a nueva demanda q. se me gonge, sino q. primero se me Notifique en persona; y de ello constandole al Dicho Salvador de Portalanza, haga, gonga, y presente demandas, Pet

puestas, pedim.tos Requerim.tos citaciones, protestacio
nes, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones,
embargos, desembargos, consentim.tos y desolturas, pre
gones Ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y to
me la posecion, y amparo de ellos, presente testigos
Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros
Recados que pida y saque de poder de quien los ten
ga, abone, tache, contradiga, Recuse, Jure, actue, pro
cure, adicione, oiga autos y sentencias las fauora
bles concienta, y de las Encontrario apele, y supli
que, y siga las apelaciones, y suplicaciones, p.r todos gra
dos, é instancias hasta su final conclucion, saque
mandam.tos y Provicion.es R.s sobre cartas de Excomu
nion, y Censuras hasta las de Anatema, y las Jure
y haga leer, intimar, y notificar donde, y quando con
venga, y finalm.te haga todos los demas actos, y Dilig.as
y diligencias q. convengan de se hacer hasta que los di
chos pleitos, se fenescan, y acaben; que el poder
que para lo suso dicho se Requiere, y es necessario
es le doy y Otorgo con libre, y general administracion
sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con Relleba
cion de Costas en forma = A cuia firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes, y los del dicho Albaccazgo hauidos y
por hauer en la mas bastante, y cumplida forma
de derecho = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en Veintte y seis dias del mes
de octubre de mill settecientos y quarenta y ocho
años; Y la Otorgantte á quien Yo el presente Es-
criuano de su Magestad doi fee que conosco, asi
lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presenttes

D.a Dorsa Carillo

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI.



á cautiverio, y pido y supp.co a las R.s Justicias ante q.ne
el dho Xavier Caicuegui se presentase, le amparen
en la posecion de dicha su libertad, q.e yo p.r la pres.te se la
doi y me obligo de haver p.r bueno y firme este instru-
mento, y á no ir ni venir contra el en manera al-
guna = Y asimismo me obligo á saneam.to de esta liber-
tad en tal manera q.e aora y en todo tiempo le será
cierta, y segura al dho Mulato Xavier, y no se le
pondrá pleito, embargo, ni contradicion p.r ning.a
persona, causa, ni razon q.e sea, y si se le pusiere
ó moviere, luego q.e me conste y se me haga saber
aunq.e sea despues de fha publicacion de probanzas, saldré
a la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleito, ó
pleitos, y a mi costa y expensas, los seguiré, fene-
coré, y acabaré hasta dejarle en quieta y pacifica po-
sesion de la dha su libertad; y si asi no lo hiciere, y cum-
pliere, y saneare la no pudiere se volveré, y paga-
ré los dhos doscientos y cinquenta p.s q.e me tiene dados
con mas las costas y perjuicios q.e se le ocacionaren con
las de la cobranza, Avia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes havidos, y p.r haver con poder, y sumision a las Jus-
tic.as y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean, acuso fuero
me somete, y renuncio el mio propio domicilio y ve-
cindad, y la lei q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del
reo, para q.e a lo q.e dicho es, me compelan, como p.r cosa
juzgada, sobre q.e renuncio todas las leies de mi favor y la
gen.l q.e lo prohibe = Y de el pres.te Ess.no como persona pu.ca
acepto esta libertad en favor del dho Mulato Xavier Cai-
cuegui, y en su n.ra estimo, y agradesco á dha su Ama el bien
q.e p.r ella le hace = que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y uno de Noviembre de mill setec.os
quarenta y ocho a.s Y la otorgante á q.n Yo el dicho Ess.no
doi fee que conosco, asi lo dixo, otorgó, y firmó de
su nombre, siendo testigos Martin Perez Davalos
Xavier de Herrera, y Diego de la Barrera presentes

27 = 9re

D.a Maria Ana
De Caycuegui

Antonio
Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d



VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Poder Gen.l
D.a Juana Pauta Maldonado
a
D.n Salvador Cabrito su Marido
Pho=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Juana Pauta Maldonado Vecina de esta Ciu.d hija legitima del Gen.l D. Antonio Sanz Maldonado Caballero q.e fue del orden de Santiago, y Receptor General del Santo oficio de la Inq.on de Corte R.no y de D.a Josepha de Ossa, y Caballero, sus Padres herederos de bienes, y herederos nombrados por tal en el Testam.to que hizo mi Madre otorgó ante de cuia disposición falleció, q.e lo fue del Thomé P.o q.e el poder q.e testara q.e dio el Sr.or dicho el Dia veintey ocho de Septiembre del año pasado de Mill.os Veintey ocho ante el Capitan D.n Pedro de Espino Alvarado Difunto en.e Su.o q.e fue de esta Ciu.d de que doy fee en ta de Conocim.to y como tal hija legitima y heredera q.e fue del Dho D.n Antonio Sanz Maldonado hize legitimo y Pho de los herederos de D.n Luis Sanz Maldonado Caballero q.e fue del orden de Santiago Secretario que fue del S.to Tribun.l de la Inquisicion en esta Villa, y Corte de Madrid, y de D.a Francisca Muñoz de Ladilla, siendo necesario poner en cobro à todo lo perteneciente à dicho mi Padre q.e sus herencias, y legitimas Paterna, y Materna, y demas bienes y Subcesiones; y de nuevo de q.e otorgo Poder como q.e primero, y ante todas cosas Revoco el poder que la dicha mi Madre dio y otorgó ante Joseph Gonz.z de Contreras Esc.no de su Mag.d en treinta y Vno de Oct.re del año pasado de Sete.tos quarenta y quatro a los Señores D.n Joseph Huertado Dixon Marques de Valdelirios, y D.n D.n Man.l de Zurbaran y Allende, para q.e no Son de mi entera satisfacion, confianza, como los dho en su buena opinion, credito, y fama, como antes lo Creyan; Otorgo q.e el tenor de la presente, que doy mi poder cumplido Ley de drò le requiere, y as necesario a D.n Salvador Cabrito mi legitimo Marido, de para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona, y Derecho haga, y demande, reciva, y cobre judicial, ò Extrajudicialm.te de todos, y qualesq.r personas q.e sean, y de sus bienes, Albaceas, ò herederos, Casa, Lig.s de Comunidad, de Menores, y de bienes de Difuntos, Jueces, Depositarios, Dueños, y Mayordomos, Naos, ò de Vegueas, y de mas con dro q.e pueda; y debo

todas, y qualesquiér quantías de Maravedises q
sos de Oro, plata labrada, y enxx. barras Joyas, Esclavos, E
claues, mercaderías, de Castilla, y de la tierra, y otros
qualesquiér efectos, y generos de Hac.da q en qualquiér
manera, y a Diversos Títulos toquen y pertenescan
al Dhomi Padre, y sele deban en todos los Reinos de Espa
ña hasta el Dia de oy, y debieron en de Santa en virtud de
qualesq.ra Escrituras, y obligaciones, Cedulas Vales, Li
branzas Conocim.tos encom.das fees, y Partidas de Deg.os q
de Libros Corrientes, ó fenecidas, y Alcances q Resulta
ren dellas, y q otras qualesquiér personas hayan cobrado, ó en vir
tud de sus poderes de los Dichos mis Padre y Madre, y q.e he
rencias, Mandas, legados, Donaciones, Restituciones, do-
deres, Cesiones, clausulas de Testam.tos y Codicilos, y especial
mente todo el rm.o parte q al Dhomi mi hijo le pertenesca en la
hijuela División y Partición q q.e bienes de D.n Luis Sanz
Maldonado de Leon de Santiago, y D.a Fran.ca Muñoz
de Padilla sus Padres sehizo entre sus hermanos D.n Luis Sanz
Maldonado Mugeres.a del D.n Juan de los Rios Cassio, y D.n Man.l
Sanz Maldonado Secret.o del S.to Tribun.l en aquella Corte de
Madrid, q pasó en ella ante Joseph de Fuentabrada Esc.no Prog.ie
tario del Num.o de ella, q.e el año pasado de mil Seis.tos Diez y nue
be q.e cuia Aprovación precedió parte Dho en.o en Veinte y tres
de Nov.re del Referido año, D.n Man.l Sanz Maldonado con
asistencia de Diego de Soto su Curador ad Litem, y Doña
Luisa Maldonado se obligaron á favor del Dichomi q.e para
Citarle aq.l su poder, ó causa hubiére, las Haças, R.s de Data
y Cenas q en dha Cta se recaygresa; los q Recaudará de los Suso-
Dichos y q.e q.ier Reos, Lares, Sentencias, mandam.tos como en otra
qualquiér manera q sea, aunq alguno se declare, y de q
Especial mencion se requiera; de forma q q.e falta, ó defecto
de poder, circunstancia, ó requisito no dese al Dho D.n Salva
dor mi Marido de percibir, y cobrar todo quanto á Dicho
D.n Antonio Maldonado mé p.e se deba, y debiére en dichos
Reinos de España en virtud de qualesq.r mi rum.tos simp.es
autentico, ó Sin ellos; pidiendo y tomando quentas á qua
lesquiéra personas q dis deban dar de todo aquello
que haya sido, y fuere á su cargo, nombrando si fue
re necesario Terceros Tasadores, Apreciadores, y
Abaluadores, y pidir se nombren de Contrario, ó las
Justicias Oficio en su Rebeldía, y les hacer cargos,

Timbre.
QUINTO TERCERO, VN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

y Vecuriõ Sus Dercargos siendo suitos, y comparecientes, apro
bar, ó adicionar las dhas q. ó estar, y pasar q. ellas como o
sorte pareciere, y cobrar alcances, ó alcances q. dellas resulta
ren — Dd. le dio mas poder al dho mi Marido, para q. con
quales q.ta personas Deudoras, ó Acreedoras alos bienes del dicho
D.n Antonio Sanz Maldonado mi padre, y en quales q.ta efectos,
ó fuera dellos, pueda hacer, y haga quales q.ta conciertos, qui
tas, quiebras, sueltas, Esperas, transaciones, y Compromi
sos, en la Cantidad tiempo, y forma q. le pareciere conveniz
nombrando para esto Jueces arbitros Arbitradores, y Amiz
gables Componedores q. las sentencien, y determinen, y ter
cen en Discordia, dandoles, y concediendo las terminos
q. necesitaren, y poder, y pleno facultad, q. la determi
nacion, y obligan. de todo aquello q. les fuere compromeo
tido, obligandome á Estar, y pasar q. el Laudo, y Senten
cia q. los tales Jueces Diesen, y pronunciaren sobre las pe,
nas, posturas, y sumisiones necesarias, y Vecivas y co-
breto q. q.r qualquiera de Mas Semejad judicare; dando
dello q. son virtud de este poder Vecuviere, y cobrare, cartas de
pago chancelaciones, Razones finiquitos, Lasos, y los demas
Vecados necesarios, con los de derecho, ó Renunciacion de
ella, no siendo de preb. y ante ell. q. dello la dé — Dd. le dio mas
poder para q. pueda Vender, y Venda de contado alas personas que
les pareciere quales q.ta bienes muebles, Raizes, ó Masas que
Vecaudare pertenecientes al dho D.n Anto. Sanz Maldonado mi
Padre, desistiendome del dro q. dello tubiese, y Adiriendo en
el Comprador, ó Compradores en la forma q. le Cons. Pue. R.s en Razon de lo
mo, otorgando q. ante q. les Cons. Pue. R.s en Razon de lo
conzenido, y Cargado en Cuerpo de las Cuentas necesarias
con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, Sumisiones, y Re
nunciaciones de Leyes q. q. su Validan. convengan, y siendo
thas q. el dho D.r Salvador mi Marido, Lo desde ahora q. q. a. Regue
el caso las agrudo, y Ratifico, y me obligo á Estar, y pasar
por ellas como si fuesen otorgam. presente fuese, y en Razon

la Cand.ª y montaren assi los bienes q̃ Yo dexare, como los q̃ Yo caudare pertenezcan al Dho D. Phel. mi S.or Jugo dra Remitta ô traer á esta Ciudad el Dho mi Nacido remitido corto, y Riesgo en quales q.r Navios q̃ hago mencion=Assimismo le Doi este Dicho poder general en todos los Pleitos, causas y negocios Civiles y Crimin.s Eccl.cos y Seculares, movidos y q.e mueven, ó de pres.te tengan los bienes del Dho mi Padre, y en adelante se ofrezcan con qualesquier personas y dos Sulo, assi demandando, como defendiendo, contra q̃ no salga, ni Riesgo nda ánueua demanda q̃ se le mo defendiendo, contra q̃ no salga, ni Riesgo nda ánueua demanda q̃ se le gonga, sino q̃ primt.e se me haga saber en persona, y constando de ella, y en lo q̃ fuere necesario enj.to alzar, Cobrar, y demas contenido en este Poder, parezca ante las Justic.as y Jueces de S. M. Rug.s y Tribun.s Superior.es ó inferiores, Eccl.cos y Seculares q̃ con dro pueda, y deba, y haga, q̃ ponga y pres.te dem.tas q̃ dim.tos requerim.tos citat.os protestat.os que ella, acusac.es execuc.ones, embargos, Desembargos, consentim.tos sobras, pregones, Rentas, Trances, y Remates de bienes, tomar Jurados en y sobre lo dicho, y sobre lo dicho, Cartas, Escrituras, testimonios, q̃ agan, y sobre lo dicho, Cartas, Escrituras, testimonios, q̃ agan, y en razo de ello pres.tos, y Sague del dho poder dej.to lo tenga, abone, Rache, con y otros Recados q̃ sea, y Sague del dho poder dej.to lo tenga, abone, Rache, con tradiga, Recuse, sure actue, procure, adicione, siga autos, y sentenc.as harfauorables consienta, y dellas en contral. apele, y Suplique, pida tem.os ordinar.s y Estraordinarios q̃ procedan, renuncie, y buelba á pedir de nueuo, quemandam.tos y Prou.s R.s sobre cartas de Excomunion, y Censuras, q̃ hazan Jueces, y publicar donde conuenga, pres.te lo q̃ con ellas se declarare, y finalm.te haga todas las demas diligenc.as judic.s y Extrajudic.s q̃ convengan hasta q̃ los dhos pleitos, y demas contenido en este poder tenga cumplido efecto, y dene cesar en dho le doi, y otorgo, con sus incidencias, y Dependencias, libre, y general administrac.on en el dho referido, y facultad de sub stituir todo en q̃ y las Veces q̃ le pareciere, Reuocar dhos substitutos y nombrar otros de nueuo, y á todos Relieuo de costas segun dro. Y asi lo firmes ay cumplim.to obligo los bienes del Dho Difunto mi S.or hauidos y por hauer en bastante forma de dro=Fecho en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Nou.e de mill Sete.s quarenta y ocho años; y lo otorg.te a q̃ Yo el esc.no doi fee conozco, y ser tal Alcalde thenedora de bienes y hezedera del dho D.n Phel. Maldonado sup.te en virtud del Poder q̃ testar citado q̃ del suso dicho otorgó y tengo visto, y el testam.to de dha D.a Josepha de Ossa sulle otorgado ante Marcos de Vrieta Escr.no de Sau.a en Veinte y Siete de Oct.e de mill Sete.s quarenta y seis que tambien tengo Reconocido; assi lo otorgó y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Bre sorisomo Marquez, y Bernardo de Ferreira presentes=

Dn Juan Maldonado

Ante mi

Dn Phel de Aguero

Escr.no de Sau.a

SELLO TERCERO, UNA REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. Y LOS AÑOS DE 1747. Y 1748

Da Fran.ca de Larrea

Da Fr.ca Priora al Carmen alto

Da Fran.ca de Larrea

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo la Madre Maria Josepha del Rosario Priora actual del Real Conbento del Carmen antiguo de esta Ciu.d y como tal Otorgo q. tengo en mi poder la presente q. Hazienda, y Vienes Mueblez pertenecientes a Dn.a Francisca de Larrizaga q. está presente Vna Casa de Esquina Pulperia q. este dicho Monasterio tiene, y posee en la Calle q. sale frente de su Alm.a q. tiempo y Espacio de Sinco años los tres primeros precisos de cumplir, y los dos Restantes a Voluntad de dicha Dn.a fran.ca de Larrea q. han de empezar a correr y contarse desde el dia primero del mes q.e viene de Diz.e en adelante; y q. precio en cada Vn mes de Veinte y Sinco q. será obligada en esta Ciu.d la dicha Dn.a fran.ca de Larrea de pagar como arrendataria, Diziendo q. se ha de obligar en esta Ciu.d a pagar todos los meses q. corrieren, Mediante lo qual me obligo a q. durante el dho tiempo le será cierta y segura dha Casa Pulperia, y no se la quitare para otra ninguna persona q. mas precio, ni por el tanto q. por dha mi Casa, y en tan buen parage, y sitio, q. el mismo tiempo, y precio, demas de pagar todas las Cargas, y menoscabos q. se le siguieren, y Vinieren, y contra esta Cobranza= Mi cura primera y cumplim.to obligo los bienes del Dho Monasterio hauidos y q.r hauer= En Virtud de dha Dn.a fran.ca de Larrizaga q. soi presente alo contenido en esta Ciu.d Otorgo que la acepto en mi favor segn. y como en ella se contiene, y Vecino en el Dho Monasterio de la Dicha Casa de esquina Pulperia que como Dicho es está en la Esquina del Monasterio del Carmen dho q. el tiempo de los Dichos Sinco años los tres primeros precisos de cumplir, y los dos Restantes a mi Voluntad que han de empezar a correr, y contarse desde el dia primero del mes q.e viene de Diz.e en adelante, y q. precio en cada Vn mes de Veinte y Sinco q. de a ocho Reales, los quales

me obligo de dar, y pagar realm.te y con efecto diariam.te lo
q. corresponde, a las Madres Prioras que fueren de dicho
Monasterio de Nra. S.a del Carmen alto, como va expresado, y
a q.n su causa hubiere en esta Ciu.d p.r mi quenta costo, y Ries
go, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte, y lugar
que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier
este presente, ó auss.te llanam.te y sin pleito, y asimismo me obli
go a no dejar dicha Casa Esquina durante el dho tiempo
preciso, pena de pagar sus Arrendam.tos de Vacio como si la
habitase, demas de pagar las costas, y gastos que en razon de
ello se le siguieren, y recrecieren, á dho Monasterio
y con las de la Cobransa = A cuia firmesa paga, y cumpli
miento obligo mis bienes havidos, y por haver; Y am
bas otorgantes por lo q. a cada una toca, damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueses que de nuestras
causas conforme á derecho puedan, y deban cono
cer, á cuio fuero, y Juris dicion Nos sometemos, y de
nunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
Nos executen, Compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renunciamos todas y quales q.r Leies, fueros, y
dros de nro favor, y la General que lo prohive, y en especial
las del Beleiano Senatus Consultus Emperador Justiniano Nueva
constituz.on las de Toro, y Partida, y demas q. son, y hablan en favor de
las Mugeres de cuio efecto hemos sido advertidas p.r el pres.te es.no y como
enteradas q. somos de su contexto las apartamos de nro favor para no va
lernos de su recurso contra esta Ess.ra = Que es fha en la Ciu.d de los Re
yes del Peru, en veinte y nuebe de Noviembre de mill sette.s
quarenta y ocho años; y las otorgantes á quienes Yo el
presente ess.no doi fee conosco, asi lo otorgaron, y firmaron
de sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Jus.n
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

29

Maria Josepha
del rosario priora

D.a Fran.ca de Larriaga

Antonio

Joseph de Aguero
Nº de su Mag.d

TERCERO, UN R[illegible]
DE MIL SETECIENT[illegible]
[illegible]RENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Nombram.to de Capellan Proprie.o é Interinario.
Dn. Sebastn. Sorrilla y Soto.
A Dn. Estevan de Aguero; y á Otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mill Setecientos quarenta y Ocho años, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Sebastian de Sorrilla, y Soto, Patron de la Capellania que fundó Antonio de Silveira, como Albacea, y tenedor de bienes de Antonio de Mendoza, y Dijo q. por quanto el dho Antonio de Silveira fundó la dha Capellania Colativa, dotandola con quatro mill p.s de p.ral; los tres mill y cien pesos de ellos del remaniente de los bienes del dho Antonio de Mendoza p.r la Alma de este, y los Novecientos p.s restantes q. enteró de su caudal el dicho Antonio de Silveira p.r la suia, y las de su Muger y hijos, con cargo de que el, sus hijos, y Descendientes hubiesen de ser Patrones de ella, prefiriendo el maior al menor, y el Varon a la hembra, y que despues de todos fuesen Patrones para su perpetuidad los Maiordomos de la Cofradia de S.n Eloy, y q. del mismo modo fuesen Capellanes sus hijos, y descendientes; y a falta de todos lo fuesen los hijos de los hermanos Veinte y quatros de dha Cofradia, siendo Españoles de todos quatro Costados, y q. mientras el Capellan Proprietario fuese Sacerdote, se nombrase Capellan Interinario q. la sirbiese, y dijese las misas con la limosna de dos p.s de los quatro p.s q. se señalaron p.r cada Una, y q. los Otros dos p.s los hubiese de percevir el Proprietario libres p.r Superabit, quedando estos Nombram.tos a su Eleccion, y de los demas Patrones que le Subcediesen; todo lo qual con Vista de la Informacion de Utilidad q. se dio, y de lo q. dijo, y consintio el Promotor fiscal se aprovó p.r el S.or Jues Eclesiastico q. lo era de la causa, quien dio licencia y Comision al dho Antonio de Silveira, para que fundase dicha Capellania señalando el numero de Cinq.ta misas al año, y quatro p.s p.r la limosna de cada Una, en cuia conformidad Otorgó el instrum.to de fundacion, en diez de Abril de el año de mill Seiscientos Sesenta y ocho ante Nicolas Garcia Ess.no Pu.co y Respecto de que siendo el Otorgante hijo legitimo de Dn. Sebastian de Sorrilla, y de D.a Ignacia

de Soto, la qual lo fue de Dª Angela Franca de Silveyra, y esta
fue la hija maior del referido Antonio de Silveira, por cuia ra
son le toca el Patronato de dicha Capellania como Vis Nieto
legitimo del dho fundador, sin que haya otro de mejor linea
ni derecho q le prefiera; y atendiendo asimismo a que
en la dicha fundacion estan llamados por tales Capellanes
Proprietarios, los hijos, y descendientes del dicho Antonio
de Silveyra, concurriendo esta calidad, y las demas que
se requieren en Dn Estevan de Aguero, q es de hedad de
seis años hijo legitimo de Dn Franco de Aguero, y Soto, quien
fue hijo de Dª Ygnacia de Soto, y esta de la dicha Dª Franca
de Silveira, la qual lo fue, y la maior del dho fundador
Antonio de Silveira, como va expresado, por cuia ra
son se halla expresamte llamado al goce de dicha Cape
llania, como tres veces Nieto del dho fundador, sin que
haya otro mas immediatto q le pueda preferir, sin em
bargo del claro, y legitimo derecho q tiene pª ser Cape
llan como expresamte llamado; a maior abundamto en
aquella via, y forma q mas haya lugar, otorga
que le declara; y Nombra por Capellan Proprietario
de dha Capellania, para q como tal, luego q tenga la hedad
q se requiere, ocurra al Illmo Sor Arzobispo, o al Sor Provor
y Vicario Genl para q se le de la colacion de dicha Capellania
a q.n el otorgante pide, ruega, y suplica, le dispense la
hedad hasta q tenga la que se requiere pª este efecto
y en el interin q se ordena de Sacerdote, usando el
otorgte de la facultad q se le da por la misma funda
cion, Nombra por Capellan Interinario al Rdo Pe Frai
Joseph de Moral Religioso Sacerdote del orden de Pre
dicadores para q diga las cinquenta misas cada año
en la parte y lugar q se previene y manda por la dicha
fundacion, percibiendo, y cobrando cien pesos de los
doscientos pesos de la renta de ella, a razon de dos pesos por
cada una, porq en conformidad de la dicha funda
cion los otros cien pesos del superabit los ha de haver
y llevar el dho Dn Estevan de Aguero, o por el, el dicho
su Padre como tal, y legitimo Administrador de sus
bienes, para ayuda de sus estudios y alimentos; y les
da poder el otorgte a uno, y otro Capellan Propri

TERCERO UN REAL.
MIL DE FUNDICION.
PARENTE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

1p

...interinario, para q̃ alo q̃ Recibiere, y cobrare
... y ocurran ante los Poseedores de las fincas en q̃ esta
... impuesta la Renta de dicha Capellanía, Autos
... gajes, chancellerías, Reales, finiquitos, las cartas de
... mas Recaudos necesarios con q̃ se entrega, ó Renuncia a
... lla, no siendo de egresar ante el Rno. q̃ de esta data con facul
... tad de egrecer en Juicio, siempre que se ofresca, ádi
... gar, jurar, querellar, Executar, presentar testigos, Escritos
... Escrituras, testimonios, gajes, y otros Autos q̃ convengan
... hasta q̃ se consiga la Cobrança de dha Renta, y se obliga de
... hauer p.r firme este Nombram.to aora, y en todo tiempo
... y ano ir, ni venir contra el en manera alguna = Asi lo
... rá firmes y cumplirá. Obliga los bienes, y Rentas de dicha
... Capellanía hauidos, y q̃ hauer, en la mas bastante, y cumplida
... forma de derecho = Y estando presentes al contenido en
... este instrum.to el Dho D.r fran.co Vlquiero como P.e y Lex.mo Admi
... nistrador de la gersona, y bienes de D.n Estevan de Vlquiero,
... y el R.do P.e fray Joseph de Morales del orden de Predicadores
... otorgaron q̃ aceptaban, y aceptaron el nombram.to q̃ se les
... hace de Capellanes Progrietar.s é interinales, y se obligaron el Dho q̃
... luego q̃ tenga hedas el Dho su hijo y se ordene de Sacro, diga las
... dichas cinq.ta misas señaladas en la dha fundac.n y cumpla con
... las demas cargas de ella; y el otro á decir en sus tiempos las Reparadas
... misas como tal Capellan Interinal. y asi lo otorgaron, y
... firmaron á q.to de Dor fue como testigos Martin Perez Dauila
... los, Juan Chuiz Cortomo Marquez, y Bern.do Olaueza presentes

Sebastian de Sorriarrain

Fran.co Alvarez Joseph Morales

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano

Poder p.ª Testar

Dn. Salv.or Cabrito
A
Da. Juana Paula
Maldonado

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio prin
cipio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dicho
so fin amen= Sepan quantos esta Carta de poder
para testar vieren como Yo Don Salvador Cabrito
Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y
Natural que declaro ser de la Ciudad de la con
cepcion de Chile, hijo legitimo del Sargento ma
yor Dn. Manuel Cabrito, y de Da. Magdalena Arrea
gada, mis Padres y Señores; Estando en pie y en
sana salud, y de proximo á hacer viage con
el favor de Dios a los Reynos de España, y pro
viniendo los futuros Contingentes; Digo que
por quanto la aceleracion de mi viage, no me da lu
gar á hacer y otorgar mi testamento, con el des
pacio, y deliberacion que quisiera; y porque
las cosas tocantes al descargo de mi conciencia
y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comuni
cadas con Doña Juana Paula Maldonado mi legi
tima Muger, por tanto Creiento como firme, y
verdaderamente creo en el Altissimo Misterio
de la Santissima trinidad, Padre hijo, y Espiritu
santo, tres personas realmente distintas, y una sola
esencia Divina, y en todos los demas Misterios q.e
tiene, Cree, confiesa, predica, y enseña Nras. Sta.
Madre Yglecia Catolica Romana, debajo de cuia
fee, y creencia he vivido y Protexto vivir, y morir
como Catolico, y fiel Christiano, ynvocando, como
invoco por mi Abogada, é intercesora a la sere
nisima Reina de los Angeles Maria Santisima
señora Nra, para que interceda con su pre
cioso hijo, perdone mis pecados, y ponga mi Alma
en carrera de Salvacion quando de este Mundo va
ya, y temiendome de la muerte que es cosa na
tural á toda Criatura humana; Otorgo que le da
mi poder cumplido a la dicha Da. Juana Paula
Maldonado mi Muger, para que despues de mi
fallecimiento, y no antes, y aunque sea pasado

Un real.
...LO TERCERO, UN RE...
...DE MIL SETECIENTOS
...VENTA
VASCA PARA EL REYN: DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Poder p.a testar

el termino que la Ley treinta y tres de Toro dis-
pone, pueda hacer, y haga mi testamento segun, y
en la forma que se lo tengo comunicado, mandando
en el que quando la Voluntad de Dios Nro S.or fuere
servido de llevarme de esta presente Vida, mi cuerpo
amortajado con el havito y cuerda de Nro P.e san
fran.co se sepulte en la Ig.a del Conv.to de Nro Glorioso S.to
y acompañe a la sepultura la Cruz alta, cura, y sa-
christan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to que
pareciere a mi Albacea, cuia limosna se pague de mis bienes
Itt.n Mande que Yo mando a las mandas forsosas
y acostumbradas, quatro rr.s a cada Una de ellas
y otros quatro a los santtos Lugares de Jerusalen
donde Christo señor obro nuestra Sagrada
Redempcion, con que las aparto de mis bienes
Itt.n Declare que Yo Declaro soi casado, y velado segun
orden de Nra S.ta Madre Yglecia Catolica Romana
con la dicha D.a Juana Paula Maldonado de cuio matrimo-
no tenemos hijos algunos, y asi lo declaro para que conste
Y para cumplir, y pagar este Poder para testar
y el testamentto que en su Virtud se hiciere, se de-
je, y Nombre, que Yo desde luego dejo, y nombro p.r
mi Albacea, y thenedora de bienes a la dicha Doña
Juana Paula Maldonado mi Muger, para que entre
en ellos, los recaude, y Cobre, Venda, y remate en Almo-
neda publica, ó fuera de ella, dando cartas de pago
y otorgando chancelaciones, ceciones, finiquitos
Lastos, y los demas recados necesarios, pareciendo
do en Juicio siempre que Convenga á pedir
demandar, Jurar querellar, executar, hacer

actuar procurar, y finalm.te execute todas las d
mas diligencias de Albaceasgo en forma, Usando d
el, todo el tiempo que el Derecho dispone, que Yo
prorrogo todo aquel que hubiere menester, y le
el poder que de dro se requiere con libre, y general
administracion,

Heredera

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y este
tamento que en su virtud se hiciere, se dese, y no
bre la dha D.a Juana Paula Maldonado mi Muger, que Yo
Instituyo, dexo, y Nombro por mi Universal heredera e
el remaniente que quedare de todos mis bienes, deuda
dros, y acciones que en qualquier manera me toquen
y pertenescan, para que lo que asi fuere, lo haya, y he
rede con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que no ten
go otros herederos forsosos que conforme a derecho
puedan, y deban heredar.

Revocaz.on

Y revoque, que Yo por el presente revoco, y anulo, y
doi por ningunos, y de ningun valor, ni efecto otros
qualesquier testamentos, Codicilos, poderes p.ra
testar, y otras ultimas disposiciones que antes de
este haya fecho, y otorgado por escrito, o de pa
labra, o en otra qualquier manera que sea, que
quiero que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni
fuera de el, salvo este Poder para testar, y el tes
tamento que en su virtud se hiciere, que se han
de guardar, cumplir, y executar por mi ultima, y
final voluntad en aquella via, y forma que mas
haya lugar en derecho = Que es fecho en la ciu
dad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Di
ciembre de mill sette.os quarenta y ocho años; Y el otorg.te
aq.n Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco, y de como estava
sano, y en pie, en su entero, y caual juicio a lo q. parecio, asi lo
otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez Davalos, D.n
Martin Armandes, y Goyoneche y Ju.n Chrisostomo Marquez

Salbador, Cabrito

Joseph de Aguirre

Ante mi

Jose de Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Poder p.ª testar

La Hermana
M.ª Rita flores
A
D.ª Melchora Barrientos

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin= Sepan quantos esta Carta de poder p.ª testar vieren como Yo la Hermana Maria Rita Flores, Natural q. declaro ser de esta Ciud. hija legitima de Juan Flores, y de D.ª Maria Jurado mis Padres difuntos, q. s.ta Gloria hayan, estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios Nro. s.or ha sido servido darme, y en mi entero Juicio, Memoria, y entendim.to natural, Creyendo como firmem.te Creo en el Misterio de la santissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu s.to tres personas Realm.te distintas, y Un solo Dios verdadero, y en todo aquello q. tiene, Cree, y confiesa Nra. santa M.e Ig.a Catolica Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como catolica, y fiel christiana Digo q. porquanto la gravedad de mi accidente no me da lugar para otorgar mi testam.to con el despacio que quisiera, y porq. las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas, con D.ª Melchora Barrientos, por tanto otorgo que le doi mi poder cumplido, el q. de dro. se requiere, y es necesario, para q. despues de mi fallecimiento, y no antes, y aunq. sea pasado el termino q. el dro. dispone, pueda hacer, y haga mi testam.to seg.n y en la forma que se lo tengo comunicado; mandando en el, q. quando la voluntad de Dios Nro. s.or fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el havito de Nro. P.e s.n Fran.co se sepulte en la Ig.a del conv.to de Nra. s.a de la Merced, ó en otra que pareciere a mi Albacea, y le acompañe al sepultura la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia, cuio entierro se me hará de limosna p.r ser como soi pobre de solemnidad, y asi lo pido y ruego p.r amor de Dios

Itt.n declare q. p.r el motivo de morir tan pobre solo m.do a las mandas forsosas Un Real á cada Una de ellas con que las aparto de mis bienes

Yt. Declaro que lo declaro que no debo a Persona
alguna ninguna cosa, ni tampoco me deben
Albaceas. Lo para cumplir y pagar este poder para testar, y el
testam.to que en su virtud se hiciere, se dexe y nom-
bre la dicha Dª Melchora Barr.to por mi Albacea, y te-
nedora de bienes, para que entre en ellos, los vecaude y co-
bre, venda, y rematen en almoneda pu.ca o fuera de ella,
de cartas de pago, parezca en Juicio, y haga todas las
demas diligencias del Albaceazgo en forma, dando de todo
el tiempo que la Ley treinta y tres de Toro dispone que se le
prorroge todo el Abemas que necesitare
Here.ro Yten declaro que quedare de todos mis bienes, Deudas Dros
y Acciones, cumplido y pagado este poder para testar, y el
testam.to que en su virtud se hiciere, dejo y nombro por mis Vivos
y legitimos herederos a S.r fray Julian Flores del Orn de Pre Dicadores
y a falta suia a la dicha Dª Melchora Barrientos, para que
lo que asi fuere, lo haya, y herede cada uno en su tiempo
conforme dicen de Dios, y lamia, atento a no tener como
Revocan no tengo otros herederos forsosos que conforme a derecho
me queden, y deban heredar
Yten Revoco, quedo y. el presente Testamento, y anulo, y doy
por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto
otros quales quier Testamentos, Codicilos, Poderes
para testar, y otras Ultimas disposiciones, que ante
de este haya fho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra
qual.q manera que sea, que quiero que no valgan, ni hagan
fee judicial, ni extrajudicialm.te salvo este poder q. testar, y
testam.to que en su virtud se hiciere q. se han de guardar y cumplir por mi
Ultima voluntad en aquella via, y forma que mas haia lugar
en dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
tres de Jun.o de mill Sete.s quarenta y ocho años: Ha otorg.do
q. doi fee q. conosco, y como dho q. parecio estar
ha en su entero juicio y entendim.to natural, asi lo otorgó, y no firmó q.
no saber escrivir, hizolo a su ruego, y no los testigos q. fueron
llamados, y rogados el P.e fray Ph.e de los Rios de Orn de
Juan Joseph Pasuelo, y Pedro Sarmiento

A ruego de la otorgante y. testigo

Dr. Dn Joseph de los Rios

Antte mi

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA
PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.ª Maria Antonia de Chauer Vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo q.e el tenor de la presente que Vendo, y doi en Venta R.l á D.n Jacinta de Acosta Muger legitima del Capitan Juan de Orbas q.e está presente, Vna Negra mi Esclava nombrada Maria del Rosario, que es la misma, que hube, y Compró por Escritura de Venta otorgada ante Nicolas Nolasco Escr.no de Guerra en nueve de Agosto pasado de este presente año, y es la Vendo p.r tal mi Esclava, cautiva, sujeta á Servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, ó hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que no sean secretas, mas de que al presente está sana, y buena al parecer = En precio, y quantia de Seiscientos p.s de á ocho r.s de contado de los quales me doy por contento, y entregado á mi Satisfacion, y Voluntad, p.r hauerlos recibido Realm.te y con efecto en presencia del presente Escr.no y los dos infrascriptos Testigos de esta Carta, los quinientos de mano de la Compradora, y los docientos que pone de su peculio la dicha Negra Maria del Rosario; de que yo el dho Escr.no doi fee que se contaron en mi dicha presencia, y de los dhos Testigos, y pasaron á poder de la dicha Vendedora en moneda corriente, y numerada cual, é yo la Susodicha lo confieso así, y q.e se me han entregado integrarmente libres de empeño, y Hipoteca cuios dros han sido del cargo de la Compradora mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion, posesion, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que á dicha Negra tengo, y me pertenece, y todo con dho cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en q.n supo der, y causa hubiere, para que haga, y disponga de ella á su Voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escr.a para lo qual, y en Señal de posesion, y p.r Verdadera tradicion entrego esta tengo Entregada, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma = Lo mismo Vea la Vendedora me obligo á la Eviccion Seguridad, y Saneam.to de dha Negra en la manera q.e dho es, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, ni puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion de ninguna persona, causa, ni razon q.e sea; y si le fuese

re, ó moviére fuero q̃ dicho contra y semehaya saber
aun q̃ sea despues de fha publicacion de pro bantas Sentencias
causa, y tomaré la Voz, y defensa en el pleito, ó pleitos, y en
progria Costa, y Costas, los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta dejarle, y q̃ quede con la dicha Cosaua en quieta
y pacifica posecion; y si así no lo hiciére, y cumpliere, y
sanear seta no pudiére, le volveré y q̃ daré de la dha Ven
dora los quinientos p̃. q̃ de fha tengo Recibidos, con mas
las costas, gastos y menos cauos q̃ se le siguiéren, y recrecie
ren, y costas de la cobranza= Para cuya firmeza, y cumplim.
obligo mis bienes, habidos, y p̃. haver, con poder, y Sumi
sion a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesq
quier partes q̃ sean, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto
obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad
y la Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃
alo que dicho es, me executen, compelan, y agremien, como
p̃. Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
que Renuncio todas, y qualesq̃. Leies, fueros, y Dro. en mi fauor
y la Gen. que lo prohibe, y en especial las del Beleyano Senatus
Consultus Cenyerador Justiniano Nueua Constitucion, Toro
de Toro, y Partida, y las demas q̃ son, y hablan en fauor de las Mu
geres de cuio efecto, fui amisada p̃. el pres. esc. y como enterada
q̃ sobre ellas, las Renuncio, y aparto de mi fauor, para no valerme
de ellas en manera alguna= Y lo dicha D. Jacinta de Acosta q
so pres.te á Cita Cir.a otorgo q̃ la acepto en mi fauor como en ella
se contiene, y Vecino en mi comprada la dicha Negra Maria
del Rosario, en el precio de los dichos Siete. p̃. los Docientos q̃ en
pues, y Cinquientos q̃ Sotengo q̃ ago de contado; y de dicha Ne
gra, subon dad, y precio, me doi p̃. entregada, y p̃. no ser su Vecino
agresente, Renuncio las leies de la entrega, y como no Vista
Luces fha en la Ciu. de los Reyes del Peru en quatro de Diz.
de mill Sette. quarenta, y ocho años; Y la Otorg. á quien yo
do Escr.no doi fee conosco, así lo Otorgaron y firmo de q̃ Sup
y q̃. la q̃ no lo hizo a su Ruego con el dho su Marido Dho de los
testigos q̃ lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Cor
sostomo Marques, y Joseph de Burrina presentes=

Doña Maria
Antonia de Chaves

Ante mi
Ruego de la Otorg.te y p̃. testigo
Mart.n Perez Davalos

Sin derechos

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escr.no Publico

VN QVARTILLO

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

DIFUNTO PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En el Pueblo de Lambayeque del Corregimiento de Saña en primero dia del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Doña Rosa de los Rios Vecina de este dicho Pueblo Viuda muger legitima que fue de Don Manuel Fernandes de la cotera y Velarde su marido legitimo Difunto su Alvacea y Heredera a quien doy fee conosco y dixo que por quanto Don Pedro de la Cotera pretendio justificar ser Hijo natural del dho Don Manuel de la Cotera Difunto lo qual la otorgante contradecia y pretendia justificar lo contrario y el dicho Don Pedro por esta Rason pedia interesarse en los bienes de dho Difunto a los que le era deudor el dicho Don Pedro de Cantidad de pesos, y haviendo precedido composicion sobre dha pretencion se ha determinado por consentimiento de ambas partes hacer escritura de convenio y compromiso, y para su efecto otorgaba y otorgó que da su Poder Cumplido bastante el nesesario en derecho a Don Thomas Ruis Mendes Vecino de dicha Ciudad de Lima para que en nombre de la otorgante y representando su Persona accion y derecho pueda otorgar la escriptura de Composicion y compromiso entre la otorgante y el dicho Don Pedro de la cotera sobre y en Rason de dichas pretenciones, y siendo nesesario multarsen en alguna cantidad para el seguro de dicho Compromiso por ambas partes lo pueda hacer dicho Don Thomas en virtud de este Poder y otorgar dicha escriptura con todas las Clausulas y firmesas que para su Validacion se requieran que todo lo que el dho Don Thomas Ruis Mendes hiciere y otorgare lo da la otorgante por hecho y otorgado

como si a su otorgamiento se hallase presente que para todo lo referido su anexo y dependiente le da y otorga este Poder con amplia y general administracion y relevacion de costas y a su firmeza y a lo que en su virtud se obrare y otorgare obligo sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Reales Justicias y Jueces de su Magestad con renunciacion de su proprio fuero domicilio y leyes de su favor y con clausula guarentigia en forma y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Ignacio de Perea y Santoyo Juan Florentino de la Cruz y Francisco Simeon de Polo presentes y de quenta y riesgo de la otorgante no quedo en Resistro y se otorga este Poder en este Papel del sello quarto por no haverlo del tercero en la tienda donde se vende en este Pueblo=

Dª Rosa de las Rios

Ante mi

Sebastian de Polo
ess.no de Cav.do Pu.co y P.

Dros Aranzel

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Transacion y Concierto

Dn. Pedro fernz. de la Cotera con Da. Rosa de los Rios.

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Diciembre de mill Settes. quarenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y Testigos parecieron de la Vna parte Don Pedro fernandez de la Cotera Vecino de esta dicha Ciudad y de la otra Dn. Thomas Ruiz Mendez, en Voz y en nombre de Da. Rosa de los Rios Viuda Muger legitima que fue de Dn. Manl. fernandez de la Cotera, y Velarde Vecina del Pueblo de Lambayeque del Corregimto. de Saña y en Virtud de su poder otorgado en dicho Pueblo su fha en primero de Agosto de este presente año de Settecientos quarenta y ocho, ante Sebastian de Polo essno. de Cauildo Pco. y Real, que su tenor originalmte. es el siguiente

Aqui el Poder de enfrente

Y Vsando del dicho poder suso incertto el dho Dn. Thomas Ruiz en nombre de su partte, y el dicho Dn. Pedro fernandez de la Cotera; Dixeron que porquanto haviendo muertto el referido Dn. Manuel fernandez de la Cotera de qn. quedó pr. su Albacea, Thenedora de bienes, y heredera la dha Da. Rosa de los Rios, se presentó el dho Dn. Pedro ante la Justicia Ordinaria de esta ciud. de Lima, para q. se le reciviese informacion, y Justificar ser hijo natural del expresado Dn. Manl. fernandez de la Cotera, y pretendiendo con este fundamto. tener derecho a los bienes del dicho Dn. Manuel; y parando en poder del dicho Dn. Pedro de la Cotera la Cantidad de Vn mill Ciento treinta y sinco ps. y siete reales, pertenecientes al referido Difunto Dn. Manuel, de resto de dos mill diez y ocho ps. Vn real, y medio que importaron sesenta petacas de Jabon con Cien quintales Noventa y Vna Libras neto, que el

dicho a Dn. Manuel hauia puesto al cargo, y cuida
do del expresado Dn. Pedro de la Cotera para su ven
ta, y Expendio; cuia cobransa, y Recaudacion le
toca y pertenece a dha Da. Rosa de los Rios como tal
Albacea, y heredera del dho Dn. Manuel, Repetir con
tra el Referido Dn. Pedro de la Cotera; en este Estado
Conciderando los otorgantes lo bien que Esta a ca
da Vno el escusar pleitos, y Reconociendo la incerti
dumbre de ellos, los costos y gastos que se Recrecen, en
conos, y disgustos que se ocacionan de Vnos lances, en
otros, y por concerbar paz, y amistad, por Via de
Transaccion, y conciertto, pacto con igual combe
niencia, ô por la que mejor haya lugar en dere
cho, estan convenidos y concertados, como por la
presente se Convienen, y Conciertan el dho Dn.
Pedro Cotera con la dha Da. Rosa de los Rios y pr. ella
y en virtud de su poder con el dho Dn. Thomas Ruiz
Mendez en la manera siguiente = que al dicho Don
Pedro fernandez de la Cotera, se le Remiten y per
donan pr. la dicha Da. Rosa de los Rios los vn mill ciento
treinta y sinco pesos y siete rrs. que paran en su poder
y tenia accion y derecho â su Recaudacion, y cobro; y
el dicho Dn. Pedro Cotera, con dichos Vn mill ciento tre
inta y sinco ps. y siette Reales, que con cinquenta ps.
mas que Recive de la dha Da. Rosa de los Rios, y pr. ella
y en su nombre del dho Dn. Thomas Ruiz, hacen Vn mill
Ciento ochenta y sinco ps. y siette Reales (de que se dâ
pr. contento y entregado â su satisfaccion y volun
tad y pr. no ser su Recivo de presente, Renuncia la exep
cion del drô, y Leies de la non numerata pecunia, y en
trega, prueba, y termino de ella,) Confiesa estar Ente
ramente pagado, y satisfecho de qualquier drô
que pudiera tener a los bienes del dicho Dn. Ma
nuel fernandez de la Cotera Justificando ser su
hijo Natural, y se desiste y aparta de la deman
da que como tal pretendia seguir contra dichos
bienes, y a la dicha Da. Rosa de los Rios como Albacea
del expresado Dn. Manl. fernandez de la Cotera



Un real.
SELLO TERCERO. UN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

la desiste y aparta en virtud de su poder el dicho Dn. Tho-
mas Ruiz de el dro. y accion que tenia contra el dho Dn.
Pedro Cotera para repetir y cobrarle los expresados un
mill ciento treinta y sinco pesos y siette reales que en
su poder paraban = Y ambos otorgantes se ponen per
petuo silencio en todos, y qualesquiera dros., y acciones
y pretenciones, que la una parte pudiera repetir con
tra la otra, y la otra contra la otra, para no pedirse
ni demandarse cosa alguna, porque dar transijidos
y concertados en la forma referida; y se obliga el
dho Dn. Pedro Cotera, y el dho Dn. Thomas Ruis obliga
a la dha su parte de hauer pr. buena, y firme esta Ess.ra
en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra ella pr. ninguna
causa, ni razon q. sea, y para que mejor lo cumpliran
se pusieron por pena combencional al que reclamare
fuere ô viniere contra ella, mill pesos de â ocho rs.
en q. desde luego se condenan lo contrario haciendo,
aplicados pa. la parte obediente q. este, y pase pr. ella, la
qual pagaran sin embargo de apelacion, nulidad, enga
ño, enorme, y enormisima, ô de otra qualq.ra exepcion q. ale
guen pr. legitima que sea; y la pena pagada, ô no, ô graciosa
mente remitida, toda via esta Ess.ra y lo en ella contenido
se ha de guardar, y cumplir imbiolablem.te precediendo
â qualq.r contradicion pr. legitima q. sea, y se obligaron de
no la reclamar, ni contradecir, y si lo hicieren, ô intenta
ren, quieren que no les valga, ni aproveche, ni sobre ello ser
oidos, ni admitidos en juicio, sino excluidos, desechados,
y condenados en costas, y pr. el mismo caso la tal contradi
cion, sea, y se entienda dar mas fuerza, y vigor â esta Ess.ra
para q. se guarde, y cumpla en todo tiempo; y porque la

Voluntad de los Otorgantes Cs, q se Cite y gase p.r lo en
ella contenido, sin ningun Embaraco, ni impedim.to Dieron
q.e dichas, y Expresadas, quales q.e faltas, y defectos q
se fecho, ó de Drô, substancia, ó solemnidad se requieran
y asu firmeza paga, y cumplimiento obligaron el
dicho D.n Pedro Otexa su persona, y bienes, y el dho
D.n Thomas Ruiz los de la dha D.a Rosa de los Rios su
parte, y de ambos haudos, y por haver, y q.e execut.n
dello, dieron q sodex cumplido alas Justicias, y Juezes
de su Mag.d de q.e sean, y en especial alas
desta Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Juris.dicc.on se someti.te
ron, y renunciaron el dho D.r Pedro el suio propio, y el dho D.r
Thomas el de la dha su q.e domicilio, y vecindad, y la ley que
dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e alo que dicho
es, les executen, compelan, y apremien, como q.e sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre q renunciaron las leies, fueros, y
Dros de su favor, y la general del dho prohibe.a q.e la naturaleza al Contrato
y q.e mas firmeza del juraron q.e Dios n.ro S.r y a Una señal de Cruz.
q.e Dro, y el dho D.r Thomas Ruiz en anima de su q.e de haver q.e buena
y firme Cita Cd.a y q son conteni.dos de ella, no tienen fha, ni haran, pro
testaran.on ni exclamar.an si parecieren haver hecho, ó fabricaren
quisieren que no Valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera del, y el
dho Juram.to prometieron de no pedir absolucion, ni relaxacion
á N.ro Mui S.to P.e ni a otro Juez, ni Prelado que sesta pueda
y deba Conceder, y si de propio motu, ó cierta Ciencia
les fuere Concedido, y relaxado, no Usaran de tal absolu
cion, ni relaxacion, pena de perjuros, y de caer, é incurrir en
las que caen é incurren las personas que quebrantan se
mejantes juram.tos y quantos juram.tos les relaxaren, tantos
bueltos á hacer de nuevo, y lo mas, y de la Condicion del
dieron si juramos y amen, y Consintieron en Traslados de esta
Esc.a q.e asi lo Otorgaron, y firmaron á que ves doi fee q conozco
siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Mar
guez, y Bernardo de Herrera presentes=

Thomas Ruiz Hurtado Pedro Ferz de la Otexa

Antonio Joseph de Aguero

Ante mi

o de Diz.re de 1748 18.1

ier de Caicue ô fiz.al de Car
no se ôbligò â fauor del
Ventura coio q la cantt.d
p.s que le ha prestado en
Contado para ayuda de su
tado cuia paga le a de hazer
la forma que del Jornal
aga el dho Mrô Ventura
1 ozr le a de ir desquitan
odos los dias seis rr.s y solo
de dar 2 para q el otorg.te co
esto a de correr asta q
descontada dha cantt.d

Un real.
SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Obligaz.on

Xav.r Caicuegui
Mro
Ventura Coco.

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo Xavier de Caicuegui Oficial de Carpintero, otorgo p.r el tenor de la presente q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realm.te y con efecto al Mro Ventura Coco ó a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de docientos pesos de á ocho rr.s p.r otros tantos de la dha plata q. por me hacer amistad, bien, y buena obra, me há suplido, y prestado en reales de contado de que me doi por contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del derecho, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; los quales dichos docientos p.s de á ocho rr.s de este dicho debito, y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Mro Ventura Coco ó á quien como dicho es, su poder y causa hubiere, por havermelos prestado para ayuda de mi libertad, en esta Ciud. p.r mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente, ó ausente, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa; en esta forma: que de el Jornal que me paga el dicho Mro Ventura Coco, que son ocho rr.s he de ir desquitando todos los dias quatro rr.s y solo me há de entregar quatro, para mi comida, y esto há de correr hasta q. enteram.te esté discontada, y pagada la cantidad de dichos docientos pesos y si acaso sucediere que Yo el otorgante me vaya á trabajar con otra persona, entonses, se entiende, y hago cumplido el plaso de esta Ess.ra y me ha de poder executar el dho Mro Ventura Coco, porque con esta condicion tubo efecto que me hizo de la,

Cantidad para la referida mi Libertad = Y a la fi
mesa paga, y Cumplim.to de lo que dicho es, obligo mi
persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder
y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qua
lesquier partes que sean, a en Especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Juris dicion
me someto, obligo, y renuncio el mio proprio, do
micilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es, me Executen, Compelan, y apremien, como si fue
ra por Sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leies, fue
ros, y Dros de mi fauor, y la general que lo prohuie, y
conciento en traslados de esta Escritura, que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Diciem
bre de mill Sete.s quarenta y ocho años; Y el Otorg.te
a quien Yo el pres.te es.no doi fee q conosco, asi lo otorgo, y no fir
mo p.r no saber Escrivir, hizolo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marq.z
y Bernardo de Olmera presentes =
A ruego del Otorg.te y p.r testigo
Martin Perez Daualos

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de Su Mag.d

Sello tercero
SELLO TERCERO UNIENTES
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
PARA LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Vta. 20

Da. Petronila Piedra
muger. legma. de Joseph
Port.s ensugresera.

Mathe
D. Joseph de Salua
dro Abb.a de Sa Dez
calsas Una Negra Cria
da nom.e Bibiana de
viana de edd. de 26 Ays
con una cria nom.e
Barthola de 3 mgs. en
precio de 350 p. Sa M.e
y Sabisa en 100 p. por
150 p. Sibre de alca
Alcavala de fee q
entrega, y sin seg.
de Pitus.

Yhe M.e
declara q la cria
tosca y pertenece
a la Negra Silvestra
esta Qua.a y q
la compra.on esta Ese
hace gracia

Rescui 18 p. porta
al cauala desta
es Caiptura
Morales

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Petronila Piedra, Muger legítima del Alferes Joseph Porta la Piedra, estante en esta Corte de Madrid, Parroquia de San Sebastian, en su ausencia, y con su licencia q pedida, concedida, le fue, en su presencia, y con su licencia q pedida, concedida, le fue, en su presencia, y con su licencia q pedida, concedida, le fue, en su pres

y pacifica Posesión, y si así no lo hiciere, y cumpliere, y Sancarse Ju
pidiere, le Volveré, y pagaré los dichos quatrocientos y cinquenta ps. q
tengo Recividos, con mas las Costas, gastos, y menoscabos q. se siguieren
y cuenta de la Cobranza = Renuncio las Leyes de mi fuero, y Sumision a las Justicias
uez, competer, y Sumision a las Justicias de S. Mag. de quales q. q. y Se
á cuio fuero, y Juris dicn. me Someto, y Renuncio el mio propio, domicilio
Vecindad, y la ley q. dice q. el acto debe seguir el fuero del reo, para q. no
dicho C. me Competan y agramien, como q. con sus gadas y Renuncio las leyes q
mi favor, y la general que lo prohive, y en especial la de Beneficio Senatus Co
sultus Competer Juriciano, Nueva Constitucn. de Toro, y Partida q. hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto fui avisada por el Escrivn. y como
renuncio estas las Renuncias, y a quanto en mi favor puedan valerme de las q. en
nera alguna = Ygo Fee cerca de Juro q. Dios nro S. y a la señal de Cruz = Dn
q. contra esta Csa. no tengo hecha, ni haré ni protestaré ni exclamaré ni otro
trum. en contra. y si pareciere haverlo hecho, o lo hiciere, lo Revoco, y q
el Otorgante. de esta, no he sido agremiada, ni atemorizada q. de Dn mi Marido ni otra persona en su nombre, sino q. la hago de mi libre, y con q. contiene
Voluntad q. convertirse en mi fuero, y Validacion de dho Juram. no pedir
solucion, ni relajacion a Nro Mui S. P. ni a otro Juez, ni Prelado q. me
la deba conceder, y si de su propio motu se me concediere, no usare de
tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer, é incurrir en las
q. caen, é incurren las personas q. quebrantan semejantes juram. y quan
se me relajaren, tanto bueno á hacer de nuevo, y Thomas, y a la conclusn. de
Digo si Juro, y amen = Otrosi dha Dn. Abadesa del Monaste. de las Dercas
q. sobre Csa. otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene
y Recivio en pr. Compra de las dhas Negras Bibiana Maniera, y Barto
la subsisa de la edad referida, en los dichos quatrocientos y cinq. ps.
bas q. se Mar tengo pagados en contado, y de dhas Esclavas medio q. entre
y demas de las leyes de la Entrega, y cosa Vista = Declaro q. competente
Clarazion, como si fuera hecha en Juicio a pedimento y Mandato de Juez co
petente, con juram. y las demas Solemnidades necesr. q. la dha Nexita Ba
tho la edad de tres meses, Estoca, y pertenece a la hermana Sibyla tra de la Ju
dra q. have la comprado para ella, de q. mas o abundam. le hago gracia,
Domgo. ruiz en 6 de q. Contrato entre Nros y q. grei. y asi el dro q. tengo
adquirido dho en Virtud de esta Csa. lo cedo, rita, y doy en la Suso dicha, y
en q. su causa hubiere, para q. haga y disponga a su voluntad, q. de lo q. pareciere en Virtud
de esta declaran. q. me obligo de haver q. buena, y firme ahora, y en todo tpo,
y tengo ir, ni Venir contra su tenor en manera alguna = Que es fecha en la Ciu
de los Reyes del Peru, en Once de Diziembre de mill Setecientos qua
renta y ocho años: Los otorgantes a quienes yo el Escr. Doi fee que
conozco, y de q. digo entender la Vendedora las dcha. y Renuncia. asi lo otorgaron
y firmo la q. supo, y a la q. no supo, lo firmo a su Ruego y Contn. con
Marido Dno del otorgo. q. lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Ch
dor tomo Marques, y Bern. de Herrera =

Josepha de Mta Herrera

Ante mi

Martin Perez Davalos

Ante mi

Bernardo de Herrera

Ex real.

SELLO TERCERO, VNREAL.
PARA EL AÑO DE 1747. Y 1748.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI.

Y.ta condicional

El S.or D.n Pe.o Seon Marinez Pr.o

D.a Melchora del Solar Muger legitima del Cap.n Fran.co Ca[illegible] en 300 f. lib.s

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Cap.n D.n Pedro de Seon Martinez, y Aguirre Pres.o Capellan del Hospital R.l de esta S.ta Anna de esta Ciud. otorgo y. etenor de la presente que Vendo, y doi en Venta condicional a D.a Melchora del Solar Muger legitima del Capitan Fran.co Caballero, y esta presente Vna Negra mi Esclava nombrada Nicolasa Criolla edad de Veinte y seis años, la misma q. hube, y compre de D.a Theresa y D.a Catalina Molina Ximenez hermanas Legitimas q. ex.n otorgada ante Marcos de Prada esc.no de Prov.a sussa en diez y seis de Nov.e de este pres.te año, y esta Ven.da la hago libre de todo genero de empeño, e hipoteca, ni otra enagenac.on q. no tenga, y sin alegar lo en ninguna Corte, razon, ni defecto en fin medio que pueda ni Secreta, mal q. de presente esta buena y sana al parecer = En precio, y quantia de trescientos p.s de a ocho libres de ambos Dros. de esta Alcavala cuios dere chos q. son Catorce p.s hallagado la Compradora ante el otorg.te p.s otro tanto q. Yo pague quando compre la dha Negra, y de los dichos trescientos y Catorce p.s medio p.s en trego a mi satisfaccion y voluntad p.s recivi los otorg.es de que doi fee que se contaron en la dicha ante mi presente esc.no y Testigos de esta Carta de Venta, y de los dichos Testigos, y lo firmo, y gano abono por el dicho Ven dedor en moneda corr.te y numero cuenta de lo q. el suso dicho lo confiesa ante mi esc.no y Testigos de esta Carta de Venta hago con condicion de que la dicha Negra no ha de poder ser vendida en mas can tidad que esta de los dichos trescientos p.s mediante lo qual me desisto, quito, y apodero de dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones a mi pertenecientes que a dicha Negra tengo, y me pertenece y todo con esta lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en p.r su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de ella como de cosa suia propia, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es esta de mi voluntad en virtud de esta Carta de Venta, y en prueba de lo qual, y en Señal de posesion, y p.r titulo, y verdadera tra dicion se la hago entrega da, y le otorgo esta con clau sula de Constituto en forma, y como Real Vendedor me obligo a la Evicion Seguridad y Saneam.to de

Y.ta condicional

El S.or D.n Pe.o Seon Marinez Pr.o

D.a Melchora del Solar Muger

Cap.n Fra.co Ca[illegible] en 300 f. lib.s

dicha Negra en tal manera que aora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada por esta, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si le fuesiere ô moviere, fuero de esto corte, y me sea fecho saber aunq sea despues de la publicacio de robanias, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costa, y costas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dexarle en quieta, y pacifica posecion; y si assi no lo hiciere me buelbo, y obligo los dichos trescientos p.s del precio de dha Negra, con mas los catorce p.s que me ha pagado de la cautela, y las costas que sobre esto quisieren, y costas de la cobrança—Renuncio assimesma, paga, y cumplim.to obligo los bienes que conforme á derecho pido, y debo obligar habidos, y por haver, con poder y sumision á las Justic.as y Jueses que mis causas deban conocer, á cuio fuero, y Jurisdic.n me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que general renuncia no vale, para que a lo que dicho es, me executen y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qualesq.r leies, fueros, y derechos en mi favor, y la gen.l que lo prohibe—Y estando presente a lo dicho Dn Melchora del Solar marido de la dha D.a Mariana Nicolasa Criolla de la cautela contenido en esta Carta de venta en su favor segun y como en ella se expresa, y vecino de esta Ciudad, dijo que aceptaba y aceptó

Fr. Fran.co de Sylva Pres.do en Sagrada Theologia Exam.or Sy-
nodal de este Arzobispado, Com.or de este Conv.to grande de S.n Mig.l
de Lima de el R.l y Militar Orden de N.ra S.ra de la Merced
Redemp.or de Cautivos &.a Por el tenor dela presente y en virtud de
la authoridad de mi Officio de que en esta parte uso doy y concedo
mi bendicion y lizencia al P. P.or Jub.do Fr. Alonzo de Ortega Religio-
so Sacerdote de n.ra Sagrada Religion: para que pueda bender
la Casa en que dejo fundada una Memoria de Missas D.a Fran.ca
Perez de Guzman, q.e lo dejo por Patron y Capellan de ella, litigada
en el S.to Tribunal de la Ynquisicion. En testimonio delo qual man-
de dar y di la pres.te firmada de mi nombre, sellada con el sello me-
nor de mi Officio y refrendada por mi Secretario. En este n.ro Conv.to
grande de S.n Mig.l de Lima. En doze dias del Mes de Diciem-
bre de Mill Setecientos quarenta y ocho años. Y dela Descencion de
M.a S.ma N.ra M.e y S.ra Revelacion y fundacion de n.ra Sag.da Religion
531.

Fr. Fran.co de Sylva
Comm.or

Por Mand.o de el M. R.l P. Com.or

Fr. Simon de S.ta Cruz
P.tor y Se.rio

Un real.
LO TERCERO. UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Venta de Casa
el M. R. P. Predicor
fr. Alonso de Ortega
A
Dn. Thomas Ruiz
Mendez
fho = fho =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Fray
Alonso de Ortega del Rl. y Militar orden de Nra.
Sra. de la Merced redempcion de Cautivos en virtud
de la licencia q. tengo p. escrito del M. R. P. Mro. fray
Fran.co de Selva Comendador actual de este Conv.to
grande de Sn. Mig.l de Lima, que su tenor a la letra
es el siguiente.

Aguda licencia de enfrente

Y en conformidad de la dicha licencia de suso incer
ta, y de ella usando Yo el dicho fray Alonso de Ortega
otorgo p. el tenor de la presente que vendo, y doi en
venta Rl. p. juro de heredad desde aora y para
siempre jamas a Dn. Thomas Ruiz Mendez q. esta
presente para el suso dicho, y sus herederos y sub
cesores y quien en su dro. subcediere, una casa so
lar q. esta en la calle de la Recoleta de Sto. Domingo
a la mano derecha, q. linda con casa de Dn. Domin
go Granados p. la mano derecha, y p. la isquierda
con casa q. quedo p. muerte del Capn. Dn. Domingo
Morillo, y p. el respaldo con casa de Dn. Domingo
Cosio, la qual tiene de frente dies y ocho baras, y dos
tercias, q. entra al fondo con varios angulos, o fi
guras que reducidas todas a baras planas su
perficiales, hacen novecientas quarenta y nueve
baras y sesma; y es la misma q. en el tribunal
de Sto. Oficio de la Inquisicion se remato el dia
veinte y ocho de Septiembre del año pasado
de mill setecientos quarenta y seis, en Da. Maria
Romero, en siete mill p. p. la paga del princi
pal y reditos del Aniversario que fundo Doña
Fran.ca Perez de Guzman de que Yo el otorg.te soi Patron

y Capellan, y haviendola pedido p.r el tanto en
sinco de Oct.re del mismo año como Acreedor que
perdia, substanciado el articulo se me adjudicó
p.r auto de Veinte y seis de Junio de mill seis.s quare
ta y siete, y con el motibo de haverse arruinado
pedi que la adjudicacion corriese en lo q.e des
pues de la ruina valia, y de ella se rebajassen
los reditos q.e se me debian para pagar los costos
que havia causado, y substanciado el articulo
haviendose tasado la Casa p.r Christoval de
Vargas M.ro Alarife de esta Ciudad, a q.e de
oficio nombró el mismo Tribunal en tresmill No
vecientos treinta y quatro pesos quatro reales
p.r auto de dos del presente mes y año, se decla
ró que la dicha Adjudicacion debia correr
en los tresmill Novecientos treinta y quatro
pesos en que fue tasada despues de la ruina
y que de ellos se debian deducir quinientos No
venta y un pesos y un real de las costas que
ha pagado el dicho D.n Thomas Ruiz, y tres
cientos quarenta y tres pesos por las misas
que tengo dichas de dicha Capellania, y los
tresmill pesos quedar de principal, anota
dose en el instrumento de la fundacion
como mas largamente consta y parece de los
dichos autos a que me remito, la qual dicha
Casa le vendo al referido D.n Thomas Ruiz
con todas sus entradas, y salidas usos y costum
bres, derechos, y servidumbres, quantos al pre
sente tiene, y le pertenecen, sin exceptuar, ni re
serbar cosa alguna, en precio, y quantia de tres
mill Novecientos treinta y quatro pesos y qua
tro rs. los tresmill de ellos que se han de quedar
y quedan impuestos y cargados a censo sobre
la dicha Casa al redimir, y quitar, y a razon
de tres por ciento a favor de el dicho Aniver
sario que asi fundo la dicha D.a Fran.ca Perez
de Guzman; y los Novecientos treinta y quatro

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

pesos y quatro rr. en pago de lo q̃ me ha su-
plido, y tengo recivido del dicho Dn. Thomas Ruiz para los
costos de la causa y socorro de mis necesidades, q̃ ajusta-
da la quenta hasta oy, importa Un mill settecientos y se-
senta ps. de los q̃ a maior abundamto. me doi por contento, y en-
tregado a mi satisfaccion y Voluntad, y por no ser su reci-
vo de presente renuncio la Excepcion del dro, y leies de la
non numerata pecunia y entrega, prueba y termino de
ella; y rebajados los Novecientos treinta y quatro ps. y
quatro rr. le quedo restando al dho Dn. Thomas Ruiz,
ochocientos treinta ps. y quatro rrs. la qual cantidad de
resto ha de cobrar el suso dicho haciendose pago de los redi-
tos que se causaren desde oi dia de la fecha de esta
Escritura en adelante; Y porquanto dichos ps. se han
Combertido en este litigio, y mediante estos suplemen-
tos se ha habilitado, y logrado q̃ esta Capellania y
Aniversario no se pierda, lo declaro asi, para que
aunq̃ Yo fallesca, sea obligado mi subcesor a la pa-
ga de la dicha Cantidad; Y por los reditos del principal
de los dichos tres mill ps. se ha de obligar el dicho Dn.
Thomas Ruis en esta Escritura a me dar y pagar como
a tal Patron y Capellan, y a los q̃ en este cargo me sub-
cedieren, Noventa ps. en cada Un año, mientras no los re-
dimiere, y quitare desde oi dia de la fha en adelante
y de seis en seis meses la mitad; las quales dichas
pagas hara el dho Dn. Thomas Ruiz, y los dichos sus bere-
deros y Subcesores, en la forma q̃ Va declarado, en
esta Ciud. por su quenta costo, y riesgo, y de los suso dichos, y
sin perjuicio de este dro en otra qualqr. parte y lugar q̃ se le
pidan, y demanden llanamte. y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobranza de cada paga; la qual dicha Casa

contenido lo q̃ en ella se labrare y Edificare, en el interin
que Este dicho Censo no se Vedimiere y quitare, no sea de
poder parte, diuidir, ni en manera alguna enagenar
aunq̃ sea Entre herederos, y q̃ en se enagene, para ôdi
vida, ha de ser con el cargo, y gravamen Carpeso de dicho
Censo, e Aguas, y sus Reditos se ha de Cobrar Enteram.te
de qualq̃. poseedor, ô Poseedores q̃ en q̃ puedan decir, ni ale
gar que solo deben pagar la Parte, y Cantidad Seña.lada q̃ que
dan, y heredaron, ni sobre que se cobrar de dhos Pos
seedores, y herederos, ni se entienda q̃ en dicar el Drô de dho
Aniversario, ni de los Patrones, y Capellanes en cosa al
guna para poder cobrar de los otros, todas las Veces, como y
quando pareciere conveniz; para lo qual ha de quedar y queda
la dicha Casa, con todo lo q̃ tiene, y le pertenece, y en de
parte tubiere, y le perteneciere, obligada ê hipotecada por
Especial, y Expresa obligacion ê hipoteca de pagar, y Segu
ridad de Este Censo, y Reditos de el, demas de lo qual ha de ser
obligado el dho D.n Thomas Ruiz, y los dichos sus herederos
y Subcesores de guardar, y cumplir las Condiciones sig.tes
Primeram.te con Condicion q̃ ha de ser obligado, y los dichos sus
herederos, y Subcesores de tener, y q̃ tendrá la dicha Casa Solar
sobre q̃ asi queda impuesto el dicho Censo, ô hiesta, bien ta
brada, y Reparada, en todas las Labores, Edificio, y Reparos
de que tubiere necesidad, de forma q̃ siempre haya en au
mento, y no venga en diminucion, y en ella Este el dicho Cen
so Seguro, y bien parado, y se pueda haver, y cobrar para
mente; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus here
deros, y Subcesores, queda la parte de dho Aniversario, y
sus Patrones, y Capellanes, mandarlo hacer à costa de
dho D.n Thomas, y de los dichos sus herederos, y Succesores, y de
cutarle q̃ lo que montare, como q̃ los Reditos de dicho Censo
con solo Esta Escritura, y el Juram.to Declaratorio simple,
del Patron, y Capellan de dicho Patron, y Capellan, sin otra
prueba, Testimonio, ni Recado, aunq̃ de dho se pueda, por
que en ella q̃ mi, y en nombre de los demas Patrones y Ca
pellanes Velecho à la parte de dho Aniversario

2.a Ytt.m con Condicion q̃ en el interin q̃ Este dicho Censo no se
Vedimiere, y quitare, la dha Casa Solar sobre q̃ asi queda
impuesto, no se ha de poder Vender, trocar, ni en manera
alguna Enagenar à ninguna de las personas en derecho

1.a Condic.on

TERCERO, UN REAL
MIL SETECIENTOS
PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

y Costumbre prohividas, sino q̃ hau. de ser de la q̃ se vsa
Vega, Vana, y abonada, en q̃. dho Censo se reciva, seguro
y bien parado, y en q̃ se pueda hauer, y cobrar llanam.te y ante
y primero q̃ la tal Venta, y Enagenacion se haya de hacer ha
de ser obligado el dho D.n Thomas Ruiz, y los dichos su hered.os
ros, y Subcesores, ante dho Esc.no, y hacer saber de q̃ parte del dicho
Aniversario, y ante Patron, y Capellan, declarandoles con jura
mento el precio cierto q̃ q.e se han de dezir, para q̃ si la quisieren
q̃. tanto, la puedan hauer, y llevar antes, y primero que
otra persona, donde no, den, y conceda licencia, q̃ hacer
dha Venta, ó Enagenacion, con tal q̃ la persona ó per
sonas q̃ subcedieren en la dha Casa, tengan obligacion de
otorgar Escr.a de Reconocim.to en forma de este dicho Censo, y
á parte sacada, y libre de costo alg.te de dicho Aniversa
rio, y lo q̃ en contrario de esto se hiciere, sea en sí nulo
de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dho
minio, á tercero, quarto, ó mas poseedores ——

3. Y con condicion q̃ todas las veces, y en qualq.r tiempo
q̃ el dho D.n Thomas Ruiz, ó los dhos su hered.os
y Subcesores, se hallaren, y pagaren alg.te de dho Aniver
sario, al Patron, y Capellan, ó q̃ su causa hubieren los
dhos tres mil R.s del principal de dho Censo en el todo, ó
la mitad, con mas todos los Reditos q̃ en el se debieren
hasta el dia de Sant.l paga, ha de ser obligado alg.te
de dho Aniversar.o Patron, y Capellan, ado Reciviz, y
otorgar Vta de Venta, y Chancelacion, en el todo, ó la mitad
q̃ assi se Vendiere, dondeno, con hacer Exhivicion
Consignar. y paga al dho principal, y Reditos, ante
Justicia ordinaria de esta Ciu.d se hallare hauer cumplido,
y desde el tal dia ha de cesar la paga, y obligacion del dicho
Censo, en la Cant.d q̃ assi se Vendiere, y quitare ——

Dª

In. con Condicion q todas las Veces q el Traslado original
desta Csª. y este presentado á Execuon. sobre la cobran
sa de los Veditos á este Sto Convo, sea obligado Volver qgi-
nalmte. ala parte del Patron y Capellan de dicho Anive-
sario ó q su causa hubiere, quedando Mi oficio autoriza-
do en los dutos, y q. los drôs q montare ha de poder sea
Executado el dicho Dn. Thomas Ruiz, y los dichos sus
herederos, y subcesores, como q. los Veditos del Sto Censo
Con las quales Dhas Condics. y declaraciones, y segn. venta
forma q en esta Csª. ya Expresado, me desisto, quito, y
aparto del drô, y accion pro prietad y señorio, y otras
acciones Rs. y personales q como tal Patron, y Capellan
del referido Aniversario tengo, y me pertenece a dicha ca-
sa solar, y todo con ella lo Edo, Vinculo, y trasspaso en
el Sto Dn. Thomas Ruiz, y en q. su causa hubiere, y dere
cho Subcediere, para q haga, y disponga de ella asu Volun
tad lo q le pareciere, y q. bien Cubiere, como de cosa suya
propria, havida, y adquirida con tan justo, y legítimo titulo
como lo es la desta Escritura de Venta real, q. la qual, ó su
Traslado firmado, y firmado del pres. no ó de otro qualq.
Pco ó Rl se entienda, y sea Visto haver tomado, y adqui-
rido la posesion de dha Casa, sin otro acto alguno de Aprehen-
hencion, y en el interin q la toma, y aprehencion de ella
turgo como tal Patron, y Capellan del referido Aniversario
q. se le dan
q. su Inquilino tenedor y Precario Poseedor, q. a
y acudir con ella cada, y quando q. por mi sea pedida y lo
mo Rl Vendedor, mis Subcesores, y los demas Patrones y Capella
nes q me Subcedieren al Sto efecto. y Seguridad de dicha
Casa, en tal manera q sana, y entera do tiempo le sera cierta
y Segura, y no quitada, puesta, ni movida pleito, embar-
go, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni Razon q
sea, y si se le quisiere, ó moviere, luego q. dello conste, y me
se haga saber, aunq sea despues de dha publicacion de Pro-
banzas, y en qualq. tiempo q sea, saldre á la causa, y toma
re la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á mi pro q.
Costa, y Expensas, y de la Vinculo de Dho. Aniversario, los se
guire, fenecere, y acabare hasta dejarle, y q. quede con
dha Casa en quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hicie
re, y cumpliere, y Sanearla no pudiere le Volveré, y pa
garé los Novecientos treinta y quatro p. y quatro rr. que
tengo Recividos en los Suplem. q me ha hecho el Sto Don

Un peso.

...O TERCERO, UN REAL,
... DE MIL SETECIENTOS
... QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

Thomas Ruis, y los tres mill R.s del gremio del dicho Censo, contando hauerlos redimido y quitado, con mas las costas, y gasto q̃ en razon dello se siguieren, y re crecieren, y costas desta Cobrança= Para firmeza, paga y cumplim.to dello q̃ dicho es, obligo los bienes y rentas del dicho mi heredamiento rio hauidos y q̃.s hauer= Y estando presente dicho contenido en esta Ces.ra Yo el Rho D.r Thomas Ruis Mendes Otorgo q̃ la acepto en mi fauor, segun.n y como en ella se contiene, y declara y vendo enmi comprada la dicha casa solar declarada, y deslindada en el precio dellos dichos tres mill Nouecientos, treinta y quatro R.s y quatro x.s los nouecientos treinta y quatro R.s y quatro x.s q̃ confiesso tengo pagados y supplidos con mas Cantidad al dicho R.P. frai Alonso de Ortega; Por tres mill R.s que se dan imp.sto y cargados al Censo sobre dicha casa al Redimir y quitar, y a razon de tres R.s ciento, cuios Reditos q̃ son Nouenta R.s en cada vn año, me obligo de dar y pagar al dicho R.P. frai Alonso de Orte ga como tal Patron y Capellan del dicho mi heredamiento ó q̃.n en este cargo le subcediere, y su causa hubiere desde oy dia de la fha de esta Ces.n en mitad como fueren cumplidos los dichos seis meses la adelante; las quales dichas pagas hazé, y los dichos mis herede xos, y Subcesores hazan en esta Ciud.d en casa del dicho Ortega, y Viergo, y de los suso dichos, y sin pexuicio de esta assignan. en otra qual.d parte y lugar q̃ se nos pidan, y demanden, y mis bienes, y los suios se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y simplem.te alguno, con las costas, y gastos de la Cobrança; Y q̃.n mismo, y en nombre de los dhos mis herederos, y Subcesores, obligo, é hipoteco la dicha Casa solar con todo lo que en ella se labrare, y edifico re de la paga, y seguridad del dicho Censo, y sus Reditos, como queda dicho, y declarado en esta Ces.n la qual me obligo de guardar y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones, que á mas abundam.to y en caso necesario hé aquí q̃.n incertas con preuas, y especificas= Respecto de q̃ lo q̃ se tiene supplido demas del precio desta Venta al dicho R.P. frai Alonso de Ortega importa ochocientos y treinta R.s que me debe, y resta, el declaracion que

estos los hê de cobrar, y hacerme pago de Nos Vditos q̃ corres
xen el dicho Censo = Sala fr.ma presa, pdga, y Cumplim.to de lo q̃ dicho q̃
obligo mi persona, y bienes hauidos, y q̃ hauer = En fe, de los Vende
dor, y Comprador, Declaramos, y Confesamos q̃ el precio justo, y Verdadero
Valor de dicha Casa, son los dichos Trezientos nouenta y quatro fr.s
y quatro rr.s y q̃ no Vale mas, ni menos, y caso q̃ mas, ó menos Vala, de la
tal demacía, ó menos Valor en que sea, ó sea, la hazemos gracia, y Donación rrenunciable fr.
y la otra de la otra no hazemos gracia, y Donación rrenunciable fr.
Contrato entre Vnos, y otros, con todas las fuerzas, Vinculos, y firme
zas, intimaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes para ello
lidad en dho necesario cerca de lo qual renunciamos la Ley del ordenam.to de
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, q̃ trata en Razon de las Compras, y
Ventas q̃ se hacen, y en q̃ años de ellas, y los quatro años en dicha Ley con
tenidos q̃ teniamos para poder q̃ dir Rescision del Contrato, ó Suplem.to
a su Verdadero precio, q̃ no Vale de ella contra esta es. ma manera
alguna, y la parte q̃ de No lo hiciere, ó intentare, no ha de ser oida, ni
admitida en juicio, sino Excluida, y condenada en costas, como q̃ gre
tende Dro, que no le compete = Para lo qual cumplim.to de todo lo
contenido en esta Escritura, damos poder cumplido a las Justic.as
y Jueces que de las causas de cada Vno de Nos, quedan, y deban
conocer de los quales q̃ partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciu.d
y Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y Renun
ciamos el nro propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo q̃
que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien
como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa
jusgada, sobre que Renunciamos todas, y quales quier
leies, fueros, y Dros de nro favor, y la general que lo prohue
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Veinte dias del mes de Diciembre de mill setecientos
quarenta y ocho años; Nos el otorgantes a quien
nes Yo el presente Escrivano de Su Magestad Doy
fee que conozco, asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron
de sus nombres siendo Testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera =

D. Alonzo Ortiz Thomas Ruiz

Antonio

Pedro de Segura

Diego de Ruiz



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Marco de Sanea
Mercado

Dn Juan Joseph
de Estrada

Dn Juan de
Velasq.z para 2.
36 q.s Dez.e en

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Dic.e de mill Sete.tos quarenta y ocho años, ante mi Escriv.no y testigos parecio Dn Juan Joseph de Estrada Dueño de Casa de Rib.a nero de Ribera q.e la carta de Dote de Doña Ana de Velasquez y de los Santos con mandam.to de Dn Juan de Velasq.z asimismo Casa ni, se le reguiria a Dn Juan de Velasq.z quatro xr.s q.e Debe pagar a Dn Fran.co de Aguero y de los Santos Cozi.dor de Tabacos de una Casa perteneciente al Mayo razgo q.e posee el Dho Dn Juan. q.e estando para ausentarse el Dho Dn Juan de Velasquez de la execuc.on en sus bienes ofrecio dar fianza de sanea miento, y se trabó la Execuc.on enn.e de los demas sus bienes en una Casaca de montar q.e tenia puesta el Dho Dn Juan Velasquez. le ha pedido al otorg.te hagan otorgue dha fianza, y q.e haciendo lo en efecto otorgó q.e fiaba en forma al Dho Dn Juan Velasquez en la referida causa y Ejecuc.on y fio al Dho Dn Juan Velasquez en la referida causa y Ejecuc.on de manera se obligó q.e la dicha Casaca en q.e se trabó la Execuc.on (sera valiosa y quanto a tiempo de Remate, y valor sea los Dhos Doscientos treinta y seis p.s quatro rr.s. con mas la decima y costas q.e no habra tercero q.e mejore y tenga mejor drō a dha Casaca y si lo hubiere, y no valiere la especie a Cant.d la pagara el otorg.te con mas la decima y costas q.e se hagan. Y para dar q.e ello ate.rmino ni q.e alguno, como tal su fiador, y principal pagador q.e se constituyo q.e lo qual hizo de deuda, y negocio ageno, no suio propio, y de libre, deudor obligado, sin q.e contra el Dho Dn Juan Velasquez ni sus bienes sea dha, ni se haga escusion, ni diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno defuero, ni de drō q.e le favorezca y Remedio con de las autenticas, Esperas, y Cautelas de la ley q.e hablen en favor de los fiadores y q.e le prohiben, Renuncio, Renuncia firmeza y cumplim.to obligó su persona y bienes habidos y q.e hubiere con poder y sumision a Justicias y Jueces de su fuero y q.e se sujeta. renuncio todas y qualesq.r leyes, fueros y derechos de su favor y la q.e prohibe la General renuncia de ellas en forma q.e lo sabio y sabido se sometio, y renuncio el suio propio. y para todo lo que dicho es le cumplir asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes y vecinos

23 de Dic.e

Juan Joseph de Estrada

Ante mi
Fran.co de Aguero y de los Santos
Escrivano de Cau.s

Cesion y traspaso

Dª Mª Co Haro.

A

D. Jn. Baup. Vidaurre, y Dª María de Castilla su Mujer

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dona María Collazo Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Digo que por quanto, A Cauid do Justicia y Regim.to de ella, y en su nombre como su Mayordomo, y Administrador a sus Ventas D.n Man.l Ybañes, me Vendio Vn Sitio y Estancia perteneciente a los Propios de dha Ciu.d que esta al Sali del Callejon que llaman de San fran.co para la Barranca del Rio grande en la primera quadra a mano Izquierda, como se Vá para la Esquina de Homar del Tigre, con treinta Varas de frente y quarenta de fondo hasta el dicho Rio y de vn lado linda con Sitio que con pro de dha Ciu.d Dn Juan Baup.ta Vidaurre, y Dª María de Castilla su Mujer y de otro lado linda con Casas y estancia del Sor Dr Dn Man.l Antonio de Borda Alcalde de Crimen, y Juez a Prov.a de esta R.l Aud.a entre una mediania y dho Sitio se ha de dejar Vn Callejon de ocho Varas de ancho p.a donde se quede entrar libremente al Rio, y de frente de las Casas q estan a Espaldas de la Carcel de S.n fran.co se han de dejar Catorce Varas de Calle; cuia Venta se mehizo en la Cantidad de seis mill Docientos setenta y ocho p.s a ocho rr. cada peso, los quales se pagaron sin costo, y gastos de Contrato, y Escritura, y Vrediminte sobre dho Sitio dieron otros p.s ciento, con el cargo de pagar en dha Vn Año la Cantidad de Docientos Nueve p.s y dos rr. a dha Ciu.d y sus Mayordomos, y Guardas, y cumplir las Condiciones q se contienen, y declaran en dha Escritura de Venta que se otorgo ante el presente Ese.no su fha en quatro de Julio del año pasado de Setec.tos quarenta y ocho, a q me remito; Y estos q con el devido pensamiento de las pensiones, Dilaciones, y Malestias, q acarrea dha Fabrica de Vn Solar a fundamentis, en q se ha de hacer preciso imponer Crecido gasto de dinero, he determinado hacer Cesion, Suelta y Traspaso del referido Sitio en la misma cantidad q lo Compre, a dho Dn Juan Baup.ta Vidaurre, y Dª María de Castilla su Mujer q estan prontos a fabricarlo p. Mitad, y pagarlo a la proporcion q los suso dichos Compraron en la dha Ciudad, Imponiendo en execucion de Otorgo p.r el tenor de la pres.te q cedo, Vendo y traspaso el referido Sitio en los mismos Aforos a dos Dn Juan Baup.ta Vidaurre, y Dª María de Castilla su Mujer para q desde el dia de la fha en delante, y con el cargo de fabricar perfectam.te en el, pagando a esta dha Ciu.d y sus Mayordomos la Renta anual de los Docientos nueve p.s y dos rr. de seis en seis meses Igualmente, como lo estaba obligada la p.a Vendida, y cumpliendo y guardando las demas Condiciones de dha Venta citada, y cumpliendo y guardando las demas Condiciones de ella, Gocen y posean el dho Sitio como cosa suia propia haida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Cesion, y traspaso que les Otorgo, y me obligo a hacerla buena y sana en todo tpo

un real.

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
SENTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.



ra
ganon, ni Venir contra Sullenor en manera alguna, Sobre q. entdo
tiempo me desisto, quito, y apartto del dho, y accion gro q. tengo, y Señorio
y otras acciones R. y personales q. a dho Sitio tengo, y me pertenezcan
y lo cedo, renuncio, y transfiero en los dhos D. Jun. Bauz. ta y Vidaurre y D.a
Maria Castilla su legitima Muger, y en sus herederos, y Subcesores q.
q. hagan y disponga en el con cargo de dho Censo gro etus = Cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y q. haver = Dexando
presentes lo contenido en este Instrum.to Nos los dhos D. Juan Bauz.ta
Vidaurre, y D.a M.a de Castilla, otorgamos q. Recivimos en dho Trasg.do
el expresado Sitio q. Sus declarado, y deslindado, y Nos obligamos á
fabricarlo, y Reedificarlo, y á pagar y q. pagaremos á esta Ciu.d y sus Ma-
yordomos en su nombre, los doscientos nueve p.s y dos rr. de renta gro cada
encada Vn año, guardando y cumpliendo las condiciones contenidas en
esta de renta q. dho hizo el dho D. M.a Collazos, de q.n, y como la dha
Casa estuvo obligada q.e ella, y por q. asi lo cumplirémos, obligamos nros bienes
havidos y q. haver, y todos tres otor.tes damos poder cumplido á las Justic.as y Juez
de q.s haver y todos tres otor.tes damos poder cumplido á las Justic.as y Juez
q. de nras causas puedan y deban conocer conforme á derecho q. sean, y en especial
á las de esta Ciu.d y Corte, á cuio fuero nos Sometemos gra q. dho es nos
execution compelas, y apremien como por cosa Sentenciada, Sobre q. Renuncia
mos nro propio fuero, Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el acor-
dado debe seguir el fuero del Reo, y las demas leies fueros, y drho en nro favor, y
la Gen.l q. lo prohive; y q. Sus Muger.s Nos las dhas D.a M.a Collazos, y
D.a M.a de Castilla, renunciamos Especialm.te las leies del Beleyano Sena
tus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion, leies de Toro
y Partida, y las demas q. son, y hablan en favor de las Mugeres, de
cuio efecto hemos sido avisadas q. de presente Cu.no y como enterada q.
Somos de su Contexto, las Renunciamos, y apartamos de nro favor q. no
Nos Valga su Remedio, y Recurso en manera alguna contra esta Es-
critura = Que Es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en
quince dias del mes de Henero de mill Setecientos quarenta y nue-
be años; Nos Otorgantes á quienes Yo el presente Escri-
vano doy fee que conozco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y Fir-
maron de sus nombres siendo Testigos Martin Perez Da-
valos, Juan Chrisostomo Marques, y Ygnacio de Olea
rruz, y Lupicio de Es.no de su Mag.d presentes =

Vale 15.

D.a Maria Collazos

Juan Bauz.ta Vidaurre

D.a Mari Castilla

Antonio [illegible]

Ygnacio de Olearruz

Lupicio [illegible]

Obligan

Juan Florentino Merino Moreno libre

A

Mª. Josepha Thoribia y Otro $ 270.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Juan Florentino Merino Moreno Criollo libre, Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me Obligo de dar, y pagar, y que daré y pagaré Realmente, y con efecto á María Josepha Thoribia y Pasqual Cayetano de las Olivas Indios Vecinos del Pueblo de la Magdalena, Marido y Muger Legitimos, ó á q.n Supo der, y Cáusa hubiere, la Cantidad de Doscientos setenta y quatro pesos de á ocho rr.s por otros tantos de dha plata q.e Rr.s hacerme amistad, bien, y buena obra me han Suplido y prestado en rr.s de contado para efecto de Libertarme; los Doscientos Sesenta y quatro de principal y los Diez Restantes Rr.s de Premio, e interes de dha Cantidad de la qual me doi Rr.s por Contento, y entregado á mi Satisfaccion y Voluntad; y Rr.s no Ser Su Precio depres.te Renuncio la excepc.on del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, Segure ba, y las demas de Este caso como en ellas se contiene; Los quales dhos Doscientos Setenta y quatro Rr.s de á ocho rr.s de Este Dro les debo, y Rr.s la causa, y Razon referida, prometo, y me Obligo de Selos dar, y pagar á los dhos Mª. Josepha Thoribia, y Pasqual Cayetano de las Olivas, ó á q.n como dicho es, Supo der, y Causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciu.d Rr.s mi quenta, Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de este Dro en otra qualq.ra parte, y Lugar q.e semejor, y Demandon, y mis bienes se hallen, quier Este presente, ó ausente, Llanam.te y Simple Acto alg.no con las Costas, y gastos de la Cobranza; dando ocho Rr.s cada mes q.e han de correr desde oi en adelante, y siendo Yo bueno, y no en termo de hacer de pagar quatro meses Consecutivos, se entenderá en tal caso, ser cumplido el plazo de Este Rr.s, y he ego der ser executado Rr.s por toda la Cantidad de la deuda referida la prueba saber y juram.to de dho en el simple Juram.to de la dha Mª. Josepha Thoribia y su Marido Maria fiadora, paga, y cumplim.to Obligo mi persona, y bienes hauidos, y Rr.s hauer, congo der, y Sumision a las Justic.as y Jueces de Su Mag.d q.e les q.r Rr.s sean, á cuio fuero, y Juriss.on me Someto, y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e Dice q.e el actor debe Seguir el fuero del Reo para q.e alo q.e dhos Rr.s Reconozcan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jusg.da sobre q.e Renuncio todas las Leyes, y Drós de mi favor, y la gen.l q.e lo prohibe. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quince de Febrero de mil Sette quarenta y nueve años; Y el otorg.te á q.n Yo el Escrivano Rr.s Doi fee q.e conozco, asi lo Otorgó, y firmó Rr.s no saber Escrivir; siendo lo a Ruego Mro de los tres q.e lo fueron Presentes Dn Ant.o de Arcaraz, Man.l Dauales, y Jos.ph Christoval Marquez

Juan Florentino Merino Moreno

Ante mi

Dn Ant.o de Arcaraz

Escrivano de Rl Nombre y Publico

Febrero 15

De real.

S2 TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
LANEA Y NVEVE.

VALGA PARA EL AÑO V. DBS. M. EL S. D
FELN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ha
Dn. Augn. de Cardenas
y Dª. Josepha de Caceres

A
Dª. Maria Caietana
Dauados muger leg.ma
de Dn. Franco de Vlloa
y Nuñez vecino
Criollo de Tª. en 25 de
y los dhos. años y Alca
lde ordinario
Dn. Joseph Morales, Dn.
Joseph Fmanuis cart.

En la Ciudad de Caceres en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y nueve años ante mi el Escriuano y testigos parecieron Dn. Augustin de Cardenas, y Dª. Josepha de Caceres Marido y Muger vecinos de esta Ciudad y dijeron Que con licencia y primero y antetodas cosas pido y demando Josepha Dª. Josepha al dho mi Marido para juntam.te con el otorgar este Instrum.to ê Jo el Sno dicho sela doy y concedo para el efecto que me espedida, y en Sta Virtud Josepha Dª. Josepha otorgamos q. la presª. q. vendemos y damos en venta R. a Dª. Maria Caietana Dauados Muger leg.ma de Dn. Franco de Vlloa, y Nuñez vecino de Tª. Criollo de edad de siete años; que es al mismo q. le cupo en parte en la dha Dª. Josepha en la Division y Particion q. se hizo entre los demas herederos del Cap.n D. Caietano de Caceres mi Padre como consta del Instrumento otorgado ante Dn. Phe. Joseph Jaraba Esno. de su Mag.d y Prou.al fecha en once de Junio de año pasado de sette. quarenta y ocho; y selo vendemos q. tal Esclauo cautivo sujetto á seruidumbre, y q. libre de obligacion, empeño, ypoteca ni otra enagenacion q. la referida, y sin asegurarlo de ninguno de pleito, tachas defectos ni fermedades, que tenga ni secretas, mas de la presente Cierto sano y bueno al parecer de Expertos, y q. monta de dos cientos y cinquenta p.s de a ocho rr.s de contado en que nos damos q. con tentos y entregados ânra Satisfaccion, y la voluntad y q. no ser sube cauo de presente renunciamos la Excepn. del Dro. y leies de la non numerata pecunia, y Caussa, prueba, y termino de ella, con declaracion q. los derechos de Esclauo pertenecientes a los pagamos con el Comprador por mitad= Mediante lo qual Nos desistimos, quitamos, y apartamos de dho. y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q. a dho Esclauo tenemos, y nos pertenece, y todo con el, lo damos, renunciamos, y traspasamos en la dha Compradora, y en su poder, y causa hubiere, para q. haga, y disponga de el, como de su voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta esc.a para lo qual, y con seual espresion, y q. verdadera tradicion selo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma= Y como R.s de dho Esclauo ental dores, nos obligamos al Saneam.to y Seguridad de dho Esclauo en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion q. ninguna persona, causa, ni Razon q. sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego q. sea ello conste, y nos sea dho saber, aunq. sea despues de la publicacion de provanzas, Saldremos a la causa, y tomarémos la Voz y defensa de tal pleito, ô pleitos, y en ella costa, y Copenias los seguirémos fenece

remos, y acabaremos, hasta desazle, y q̃ quede con dho Esclauo en qui-
tª, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciesemos y cumpliesemos, y la-
nidezlos no gudiesemos le bolberemos, y pagaremos los dhos Dozien-
tos y Cinquenta ℔. q̃ p̃. dho Negro tenemos recibido, con mas todas las
costas, daños, y menos cauos q̃ sobre lo Siguiesen, y con las de la cobranza q̃
Reuia firmeza y cumplim.to obligamos los dhos D.r Luiz. mi yerno, y bie-
nes é Sobre dha D.a Josepha lormio, y de ambos hauidos, y q̃. hauer con
gobes, y Sumision alas Justic.as y Juezes de Su Mag.d de quales q̃. partes q̃
Sean, y en especial alas de Esta Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Juris dic.on
nos Sometemos, y Renunciamos el nro progrio Domicilio, y Vecindad, y la Ley
q̃ dice q̃ el actor debe Seguir el fuero del Reo y para q̃ lo que dicho es no
Executen, congelan, y agrauien como q̃. Sentencia pasada en cosa Jus-
gada, y Renunciamos las Leies y Drõs en nro fauor, y la Gen.l q̃ lo prohi-
be = y en especial Sobre dha D.a Josepha q̃. sea Muger Renuncio las Leies de
Beciano Senatus Consultas, Emperador Justiniano, Nueua constitu-
cion, Leies de Toro, y Partida, y las demas q̃ son, y hablan en fauor de las
Mugeres de cuio efecto y Remedio fui auisada p.r el Esp.es Esc.no y como Cate
rada q̃ soi de Mas, las Renuncio, y apartto mi fauor q̃. no Valerme de su Re-
medio en manera alguna, y q̃. ser caida Juro p.r Dios nro S.r y á la Señal
de Cruz Sig.n Drõ, q̃ para el Otorgam.to de Esta Esc.a no he sido Compulsa, apre-
miada, ni atemorizada p.r el dho mi Marido, ni otra persona en su nr.e
q̃. q̃. declaro la hago, y Otorgo de mi libre, y Espontanea Voluntad, q̃.
Conviene se en mi fauor, y Utilidad, y de dho Juram.to prometo q̃ no pedi-
ré absolucion, ni Relajacion á Nro Muy S.P. ni a otro Jues, ni Prela-
do q̃ me la pueda, y deba conceder, y si de Su progrio motu, ó ciencia
Sciencia, se me concediere, ó Relajare, no Usaré de la tal absolucion, ni
Relajacion, pena de perjura, y de caer, é incurrir en las q̃ caen, é incurren
las personas q̃ quebrantan Semejantes Juram.tos y Autos quanto se me
Concedieren, y Relajaren, tanto bueluo á hacer en ello, y Jhomas, y
da conclucion de el Digo si juro, y amen = Dola dha D.a Maria Carta
na Daualos q̃ Soi presente a Esta Esc.a otorgo q̃ la acepto en mi fauor
ser.n y como en el se contiene, y Recibo en mi comp.a do el dho Ne.o rito
nombrado Mathias, de la Bodad, y Carta Referida en precio de los dhos
Docientos y cinq.ta ℔. q̃ p̃. su Valor tengo p.r pagados de dhos D.n Luiz de Car-
denas, y su Muger, y de el dho Esclauo me doi ℔. entregada a mi Voluñ-
tad, y ℔. no ser su Precio de presente Renuncio la Excep.n de el Drõ
y Leies de la non numerata pecunia, y Entrega = Fueron fha la Car-
ta en la Ciu.d de los Reyes de Peru, en quince de Febrero de mil Sete.s
cientos y nueue años; Siendo Otorgantes á quienes Doi Fee q̃ conozco, q̃ lo Otorgaron, y firmaron los q̃ Supieron, y p̃.
los q̃ no, y no de los testigos q̃ lo fueron Martin Perez Dauales, Juan
Christoual Marques, y Bern.o de Herrera p.r presentes =

Fr.mo Agustin de Cardenas

testigos

Ante mi Otorg.te y p.r testigo

Mart.n Perez Dauales

Ante mi

Pedro Sanchez

30

El Mro. Fr. Ber.do Davila Port. Ihg.o Hath.o de Prima
en la R.l Univ.d de S.n Marcos Ex Prov.l de esta Prov.a de S.n Juan
Bap.ta del Peru, y Prior de este Conv.to de S.s de el Ross.o
de Lima &.a Por el tenor de la presente y Autoridad
de mi off.o doi licencia al R.P. P.e Fr. Ysidro Velapa
tiño Relig.o sacerdote de mi sagrada Religion para
que pueda renunciar, y traspasar el derecho q.e
tiene, y le pertenese a una Capellania Lega q.e
fundo D.a Theresa Matoso su Principal de sin
co mill p.s Impuesta en unas Casas Vaxo de el Pue
nte de esta Ciudad en la persona de su hermano
Don Joachin Velapatiño in nomine Patris, et
filij, et Spiritu Sancti Amen En fee de lo qual lo
firme de mi nombre hise sellar y refendar
del infra scripto Notario nombrado en este so=
bre dho Conv.to en dos de Marzo de mill setecien
tos, y quarenta y nueve años.

Fr. Bernardo Davila

Reg.a fe 17

Fr. Fran.co Joseph Gomez
Por Comp.o

El M. Fr. Mig.l Campanon, Calificador, y Comiss.o del S.to Offo. Doct.r en la R.l Univ.d de S.n Marcos, y prior del Conv.to de S.ta M.a Mag.na del Orden de Predicadores, Por el tenor de la presente y Autoridad de mi oficio, doi Licencia, Al R. P. P.dr Gl. Fr. Joseph Vela Patiño. Religioso sacerdote de mi sagrada Relig.n para, que haga donacion, al derecho que tiene de dha. Capellania, Con la condicion, que luego que tome posesion de ella, se ha de obligar dho. su hermano, D.n Joachin Vela Patiño, a darle las Missas, que tiene de cargo dha. Capellania, quedandole al dho. su h.o el superavi, de una Capellania legada, que fundo D.a Theresa Matojo, su principal de sinco mill pesos, Impuesta en unas Casas Vajo del Puente de esta Ciudad, In nomine Patris et filij et Spirus sancti Amen en fee de lo qual lo firme de mi nombre mandar sellar y refrendar del Infra Scripto Nott.o nombrado en este sobre dho. Conv.to en tres dias del mes de Marzo de mill setecientos quarenta y nuebe años.

Fr. Miguel Fernz Campanon
M. Prior.

Reg.ta fo 12-

Ante mi
Fr. Juan Guzman
Nott.o Nomb.o

Dotte
Dn. D. Antonio de Obregon Pres.
Al Pe
Ju. Dezn. Sarante te
Proc. de la Buenam.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Seis de Febrero de mill Sete. quarenta y nueve años, ante mi Escno. y Testigos parecio el Dr. D. Antonio Fernandez de Obregon Presbo. de la Congregacion del Oratorio de San Phe. Neri, a quien doy fee q conozco, y como Capellan Progrie tario de la Capellania q fundo D. Juan de Cabiru Aguilo, confeso hauer Recibido del D. Juan Dezn. Sarante Procurador de la Casa de Clerigos Re gulares Ministros de los enfermos de esta Ciu. la Cantidad de ciento y ocho pesos q se ha pagado q. lo corrido de vn año cumplido el dia Veinte de estte presente mes, y año de la fecha del Censo impuesto a favor de dha Capellania a razon de quatro p. ciento sobre la Casa q compro Su Reliacion p. entrarla en su clausura, de cuia Cantidad sadio p. entte gado a su Voluntad, y p. no ser su Recivo negoc. te Vendio esta esep. en dro, y sies de Plata non numerata pecunia, y entrega pruebas, y rax mino de ella, y le otorgo carta de pago, y Recivo en forma con finiq. y le firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chriso tomo Marquez, y Bernardo Herrera pres.tes

Don Antonio Fernandez obrego

Ante mi
Bernardo Herrera
Dn. Dezn. Sarante y Su

Suelta y Renuncia de Aniversario
Por R. R. P. Pr
Fra Joseph Vela Patiño, y Fra Isidro de la Patiño del orn de Predicadores
En
Dn. Joachin Vela Patiño su hermano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mill Setecientos quarenta y nueve años, ante mi Escriuano, y Testigos, parecieron los Reuerendos Padres fray Joseph, y fray Isidro de Vela Patiño del orden de Predicadores a quienes doy fee que conozco, y en virtud de la Licencia que cada vno tiene de su Prelado cuio tenor es el siguiente

Aguilas Licens. as de enfrente

Licia.

En conformidad de las dichas Licencias, Sus Rcias, y Usando de Ellas los dichos R. dos Pes Otorgaron que por quanto, el Lic. do Dn. Fran. Ramirez Presbitero por clausula de su testamento que otorgo ante Diego Montero Barrbrano Escrivano que fue de Su Mag. su fecha en treinta de Septiembre del año pasado de Setecientos y siette, los Nombro por Capellanes Progrietarios de Aniversario de Misas Patronato de Sangre que Instituyo y fundo por Da. Theresa Matoso su legitima Muger p. Instrumento otorgado ante Pedro Perez de Cauañas Escno. Publico que fue de esta Ciudad, y porque tienen parti

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

lar Voluntad á Dn. Joachin de Vela Patiño su her
mano á quien desean hacerle el bien posible, en esta
atencion, Otorgan por el tenor de la presentte que
de su libre grado, y expontanea Voluntad hacen sue
ta, Renuncia y dejacion del derecho que cada
Vno en su lugar, y tiempo tienen al referido Ani
versario, y lo ceden, Renuncian, y traspasan en el
dicho Dn. Josephin de Vela Patiño su hermano, para
que lo Goce y sirva por todos los dias de su Vida, con
la Condicion de q. luego q. entre en posecion de dicho
Aniversario, le hã de pagar al dho R. Pe. fray Joseph
Vela Patiño la limosna ordinaria por las misas
que el suso dicho ha de decir en el interin y mien
tras el dho Dn. Joachin se ordena de Sacerdote, quien
en caso necesario Ocurrirá al Padre Preposito de
señor San Pedro para que como Patron fijo, y Per
petuo de dicho Aniversario, y en virtud de esta
Renuncia suelta y dejacion, le haga Nombra
miento en forma de tal Capellan Proprietario
á maior abundamiento del derecho que le asis
te al dho Dn. Joachin como hijo legitimo de Don
Diego Vela Patiño; Y se obligan de hauer por
bueno firme, y Valedero este instrumento
y de no ir, ni Venir contra su tenor, y for
ma en manera alguna; = A cuia firmeza
y cumplimiento Obligan los bienes que
conforme de derecho deben obligar haui
dos, y por hauer con poder y sumision
a las Justicias, y Jueses que de sus causas
puedan, y deban conocer, á cuio fuero, y Ju

ridicion se someten, y renuncian el suyo
proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dicho es
les executen, compelan, y apremien, como
si fuese por sentencia difinitiba de Juez com
petente consentida, y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que re
nuncian todas, y qualesquier leyes, fueros
y derechos de su favor, y la general que lo pro
hiue, y asi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos Martin Perez Davalos, Joseph de Bus
tinza, y Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de
Su Mag.d presentes

F. Joseph Vela Patiño

Fr. Ysidro Vela Patiño

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d y Pu.co

Declaracion final de D.a Thomasa Anteno

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mill
setec.s quarenta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos para
cio D.a Thomasa Conteno Natural de esta Ciudad, estando
enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro S.or
se ha servido de darle, y en su entero juicio, memoria
y entendim.to natural a lo que parecio, de que doi fee, y
conocer a la otorgante, dixo q. p.r quanto se halla graue
mente enferma, y temerosa de la muerte, q. es cosa na
tural a toda criatura humana, creiendo como firme, y
verdaderam.te cree, y confiesa el misterio de la Santisima
trinidad, P.e hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q. predica, y en
seña Nra S.ta M.e Ig.a Catholica Romana, y llamando p.r su
Abogada a la Serenissima R.na de los Angeles Maria Santissima

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE, Y
NTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

49

la S. Nra, para q interceda con tan Alto Rey se Digne perdonar sus pecados, y
ponga su Alma en carrera de Salbacion guando de este Mundo ba
y Respecto de la Suma q obiera en q sehalla, pide y Ruega q. amorosa
Dios á Dª Graciana de Elisalde de la Cotera de limosna en la q
del Conv.to q. ania S. de la Merced arrotasada con sus q. hauto
ó donde le pareciere = Ytt. Declara q q. al motibo dicho de estar
Constituida en Summa ynopia, no desanada de limosna a las
Mandas forsosas, y acostumbradas = Ytt. Nombra q. su
Albacea y Thenedora de bienes si Dios le diere algunos q. he-
rencia u otro accidente, a la dha Dª Graciana de Elisalde,
para q entre Ellos los Recaude, y Cobre, Venda, y Rematte en
Almoneda q. ó fuera de ella, dando cartas de pago y los demas q. se
caudos neceraxios, poniendo en Juicio y hay. todas las demas
diligencias de Albaceas q. en forma Juando debe todo el tiempo
q. el drô dispone, q la Otorg.te le prorroga todo el q. necesitare
Cumplida y pagada su disposicion, si Dios le diere algunos bie
nes, desa q. heredera de ellos a su Alma q. q. se combierta lo q. fue
re en bien y Sufragios de ella, atento a no tener herederos forsos
que conforme á Derecho deban heredarla.

Y Revoca Otros qualesquier Testamentos, Codicilos,
poderes para Testar, y otras Ultimas disposiciones q
antes de esta haya fecho, y otorgado por Escrito, ó de
palabra para q no Valgan, ni hagan fee Judicial ni
Extra Judicialmente, Salvo esta Declaracion que
dora Otorga, y se há de guardar q. su final Voluntad
en aquella Via, y forma q mas haya lugar en dere
cho; y asi lo Dijo, otorgó, y no firmó q. no saber es-
crebir rogando a su Ruego Yno de los Testigos q lo fueron
llamados, y rogado Martin Perez Davalos, Augustin
de Cuellar, y Jacinto de Castro fyres =

Ante mi
A Ruego de la otorg.te y Testigo.
Martin Perez Davalos Rubrica

Despacho.
Por R. R. P. M. fray Man.l de Concha y Roldan
D.n Joseph de Barra
en 22 de Abril 12

Esta Ciu.d de los Reyes del Peru, en dos de Abril de mill Sette.tos quarenta y Nueve años, antemi el Esc.no y Testigos parecieron los M. R. R. P. Mro fray Man.l de Concha y Roldan del Orden y Militar orden de Nra S.a de la Merced, y fray Ignacio de Concha, y Roldan del Orden de Hermitaños de Nro P.e S.n Aug.n Hermanos legitimos à quienes doi fee conosco, y confesaron haver recivido de D.n Joseph de Baeza la cantidad de quatromill docientos y cinquenta p.sos de este presente año de la fecha à dar los gajados q.e ha corrido de dhos meses de Enero, Febrero y Marzo proximo pasado de este presente año de la fecha à dar los de docientos y cinquenta p.s cadames de arrendam.to de la Casa de Padilla que esta en la Calle de los Bodegones, de cuya Cantidad se dieron p.s entregados à su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renunciaron la Excepcion del Dro, y Ley de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y es Declaracion q aunque los Otorgantes tienen dados Varios Recivos simples, se entienden estos mismos en esta Carta de pago, la q se otorgaron con finiquito hasta dho dia fin de Marzo, y lo firmaron siendo testigos Maxtin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes = en.da Dies y siete Vale =

Fr. Man.l de Concha

Todo Gen.l y cobranza
D.n Thomas Ruiz de Alferez
Thomas de Berzo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Thomas Ruiz Monder Vez.no de esta Ciu.d otorgo q.e otorgo de la pres.te y Dominguo der cumplido el q dirè se requiere, y es necesario al Alferez Thomas de Berzo cal Soldado de a Caballo de la Guarda de su Ex.a Gen.l para q en mi nombre, y representando mi propria persona, vida, demande, Reciva, y cobre Judicial, ò extrajudicialm.te de todas y quales q.s personas q sean mis deudores, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Casas R.s de Comunidades de Censos, y de bienes de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños, y Mes de Naos, y de Yeguas, y de q.r mas con dro pueda y deba todas, y quales q.s quantias de Maravedises, pesos de oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas, esclavos, Esclavas, Mercaduria de Castilla, y de la tierra, y otros qualesquier q.s generos, y efectos q se me deban, y debieren q.r escritu-



Un real.

EL TERCERO, VN REAL.
SDE MIL SETECIENTOS
EZ Y OCHO, DIEZ Y VE:
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

turas, Cedulas, Pales Cobranzas, conocim.tos fletam.tos
tonaçes, consignaciones, encomiendas, fees y partidas de Bautis.mo
Libro corr.tes y fenecidas, y Alcances q resultaren
Mas, y q.r efectos, Sacas, Sentencias, y mandam.tos clausulas de
testam.to Codicilo, mandas, Legados Poderes, Donac.es y q.r otros qua
lesq.r pagares, y Recados q aun q aquino se declaren, y Especial mencion de
llos se requiera, deforma q no q.r falta, ó defecto le q.e poder desea
Recivi y cobrar todo q.r some deba, y debiere en virtud de q.tes q.r
Instrum.to Simples, auenticos, ó sin llos; y de lo q Recibiere, y cobra
re, dé, y otorgue Cartas de pago, chancelaciones, cciones, finiquitos
Autos, y los demas Recados necesarios con fee de entrega, ó Renuncia
cion de ella, no siendo de q.es y ante Esc.no q dello sé dé; y sien la
son de dhas cobranzas, fuere necesario parecer en Juicio, lo haga
ante quales q.r Justic.as Jueces, y Tribunales, y haga y pret.e de
mandas, Pes.s pedim.tos Requerim.tos Citac.es protestas, q quere llas,
acusaciones, execuc.es prisiones embargos, desembargos, consentim.tos
y desistiras, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, q dados, y to
mada posecion, y amparo de ellos, presente los Escritos, Escrituras
testimonios, pagares, y otros Recados q pida y haga de q.r poder de q.r los
tenga, abone, tache, contradiga, Recuse, Jure, de je, procure, adicio
ne, siga autos, y Sentencias las favorables consienta, y de las en con
trario agravie y Suplique, y siga las apelaciones, y Suplicaciones
q.r todos grados, ó instancias hasta su final conclus.n y finalm.te ha
ga todos los demas actos y diligc.as q convengan se hacer hasta q
sea dha cobranza se consiga, q del poder q dho se requiera
y necesario, le doi y otorgo con libre, y gen.l administran. sin li
mitac.n alg.na en lo dicho, y con Relevac.n de cuentas en forma = Y la firme
sa dho q en virtud de dho poder se obrare, obligo mis bienes hau
dos, y q.r haver, en la mas bastante, y cumplida forma de Dro =
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce
dias del mes de Abril de mill Setec.os quarenta y nueve años; Y de
otorg.te q.r Yo el Esc.no de su Mag.d Doi fee q conozco, asi lo
y firmo siendo testigos Martin Perez Dacalos, Juan Chri
mo Maaguez, y Man.l Galiano presentes =

Thomas Ruiz

Ante mi
Diego de Aguera
Esc.no de Sria.

Venta
de Dor Dr Bern
Zubieta
a
Dr Melchora
Solar
en 600 f
a contado

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Dor Dr Bernardo de Zubieta Cura Rector de esta S.ta Yglesia Cathedral, Otorgo q. el Thenor de la presente Vendo y Vaien Venta R.l a Da Melchora del Solar Muger legitima de Juan Caballero Una Negra mi Esclava nombrada Theresa de Casta Caravali, la mexima que hube y Compre de Da Rosa Ballesteros Muger legitima de Dn Eugenio de Urzoaga q. Est.a Otorgada ante Gabriel Beltran Escrivano de Provincia, Sufha en qua tro de Mayo del año pasado de mill Seis.s quarenta y Siette; y se la Vendo q. tal mi Esclava cautiva y sujeta á Servidumbre, y q. libre de obligacion, empeño, é hipoteca, ni otra enagenacion q. no la tiene, y sin aseguranza de ninguna Vicios, tachas defectos, ni enfermedades mas de q. al presente está sana, y al parecer= en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho r.s de contado de que me doi p.s entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y q. no ser supuesto de presente Renuncio la Excepcion del Dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y termino de ella= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro, y accion propriedad, y Señorio, y otras accio nes R.s y personales que a dha Esclava tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en su poder, y cau sa hubiere para q. haga, y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suia propria havida, y adquiri da con tan justo, y Legitimo titulo, como lo es de la Cess.a para lo qual, y en Señal de posecion, y Verdadera tra dicion se la tengo Entregada, y de Otorgo esta con Clausula de Constituto en forma; y como Real Vende dor me obligo a la Evicion, Seguridad, y Saneam.to de dha Esclava en tal manera que ora, y en todo tiempo q. se sea cierta, y Segura, y no quitada, puesta ni movido pleito, Embargo, ni Contradicion p.na persona, causa, ni razon q. sea, y si se pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho sa ber, aunq. sea despues de la publicacion de probanzas, saldre a la causa, y tomare la Voz, y defensas, saldre a la causa, y tomare la Voz, y defensa de Pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y Costas q. se hicieren, fenecere, y acabare hasta q. se quede, y de que de con la dha Negra, enquieta, y pacifica posecion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y fuere necesario no pudiere, le Vos dare y pa



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 174 Y 1748

gare los dhos quinientos pesos q tengo recividos, con mas
las costas, gastos, y menoscauos q se le siguieren, y
recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia firmeza
y cumplim.to obligo los bienes q conforme a dro puedo
y debo obligar hauidos, y p.r hauer, con poder, y sumisio
a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d en especial a las
eclesiasticas de este Arzobispado a cuio fuero, y Juris
dicion me sometto, y renuncio el mio proprio Domici
lio, y Vecindad, y la Lei que dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es, me execu
ten, compelan, y apremien, como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y dros
de mi fauor, y la general que lo prohive = Y estan
do presente a lo contenido en esta Ess.ra Yo la dha
D.a Melchora del Solar otorgo q la acepto en mi
fauor seg.n y como en ella se expresa, y declara
y recivo en mi comprada la dha Negra nombrada Here
sa Caravali, en el precio de los dhos quinientos p.s
q p.r ella tengo pagados, y de dha Negra me doi por
entregada a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de pre
sente, renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista
que es fha la carta, en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte y seis de Abrill de mill sette.s qua
renta y nueve años; Y los otorgantes a quienes Yo el
presente Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron de sus nombres, sien
do testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Joseph Bustinza =

Acept.on

Abril 26/

Don Bern.do de Zubietta

Doña Melchora del Solar

Ante mi

Joseph de Aguirre
Esc.no de Su Mag.d

Ytª R.

D.n Marn. Negron

Alcaf.

D.n Marcos de Alvarado Dña Negra Gabriela Criolla Mulata de Tierra q.e vende ante Quintanilla en 2 de Julio de 728 / en precio de $ 500 q.s de contado / Declaran.

Vsto D.n Marcos Dª Aug.na Dias de Olivares

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Marn. Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte, Otorgo q.e la presente q. Vendo, y doi en Venta R.l a D.n Marcos de Alvarado Capitan de la Real de Armas q.e Está presente, una Negra mi Esclava nombrada Gabriela de nueve Criolla la misma q.e compré de Eusebio de Tena, q.e es.ta otorg.te ante Oficios de Quintanilla Esc.no Pu.co sutta en dos de Julio de este año pasado de Setec.tos quarenta y ocho, y Ha Vendo q.e tal mi Esclava Cautiba sujeta á servidumbre, y libre de obligac.on empeño hipoteca, ni otra enagenación q.e la tiene, sin asequrar Esclava ni secretas, mas de q.e Está sana al parecer, por q.e conto dos sus tachas malas ó buenas, y con la advertencia q.e esta huida, se la Vendo, y se contenta el Comprador = En precio y quantia de quinientos p.s de á ocho R.s de contado de q.e me Doi por contento, y entregado á mi Satisfaccion, y Voluntad y de mi sex.o su Vecino de presente, Renuncio la Excepcion del Rey no sea su Vecino de presente, Renuncio la Excepcion del Rey no sea su Vecino de presente, Renuncio la Excepcion del Rey no sea

Sello Real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 174 Y 1748

les quier Leyes fuero, y derecho ∞ mi favor, y la Ge
que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en Esta
Esn.a Jos.h Dn. Marcos ∞ Arevalo, otorgo que la acepto en mi
favor Sen.a y como en ella se contiene, y vendio en mi compra
da la dicha Negra nombrada Gabriela Criolla conto de
sus tachas malas, ó buenas Sen.s se le agregan, en el precio ∞ Mil
Dichos quinientos p.s q.s q.e ella ha tengo pagados, y ∞ dha Negra
me doi p.r entregado a mi Voluntad, y sino ser su Venta ∞ agre
sente Renunció la Excepcion y leyes de la Entrega y como Visto
Y Declaro p.r Competente declaracion, y confesion, como si
fuera hecha en Juicio ∞ la dim.ta ∞ parte, y ∞ mandato ∞ Juez
Competente, con Juram.to y las demas Solemnidades en de
recho necesarias, y la dha Negra nombrada Gabriela, es, y toca y pe
tenece á D.a Augustina Diaz ∞ Arriaga, q.e hauenta con
grado para la Suso dicha ∞ su orden, y con sus pro pios d
hierros; y asi el dho que hubiere adquirido á ella p.r hauer
se otorgado Esta Esn.a en su Causa, lo Cede, Renuncia, y tras
pasa en la dha D.a Aug.na y en p.r su causa hubiere q.e haga
y disponga ∞ ella á su Voluntad como ∞ cosa Suia propia
Hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo es ∞ es
ta Declaran.te en q.e se obliga de hauer p.r buena, y firme en
todo tiempo, y no rir, ni Venir contra su tenor, y forma
en manera alguna = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en Veinte y ocho de Abril de mil Sete.s y
quarenta y nueve años: Y los Otorgantes á quien yo
Yo el Escrivano doi fee q.e conozco, asi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos Martin Perez Dasao Jui
Chrisostomo Marquez, y Jos.h Mz de Bustinsa presentes =

Abril 28/

Manuel Negron

Jph.s Mz de Arevalo

y ante mi

Gutiem

Ante mi

Ygnacio de Aguirre

Es.no de Sn.a Hac.da y Pu.co

Vta
de Negro
D.ª Michaela la
mª
casa Mug.ª leg.ª
de D.n Juan Arbelais
Ft
D.n Joseph Alvarado
de
en precio de 500 ps.
contado con fee
trega libre de
y pagarse
mitad casa
los dos dhos
Alcavala

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.ª Michaela de Losada, Muger legitima de D.n Juan de Arbelais, en su presencia y con su licencia y vedir.ª con cadida, y aco tada, y de ella Yo dho otorgo y.ª el tenor de la presente que Ven do y en Venta Real en forma Real a D.n Joseph Alvarado de q.ª Esta Vez. Yo Sey como Esclavo nombrado Roman Criollo, q.ª este mismo q.ª compré D.n Maria Ventura de la Santissima trinidad, Oses, y Cordova de D.n Pedro La milla q.ª el.ª ante Dn.º Joval de Leon, y Carbajal; y la dha D.ª Ma Ventura declaró ser carne, y pertenecerme q.ª el.ª ante Dn.º de Morales carvun el.º de dhos Mag.s en el progrio dia de la fha de la Es.ª de Venta citada, q.ª fue en Veinte y tres dhos de Sete. quinientos y Sete, y seis pesos q.ª tal mi Esclavo cautivo Sujeto á Esclavitumbre, q.ª libre de obligar.or empeño ó hipoteca, ni otra enagenacion, tacita, ni Congrua q.ª no tiene y sin asegurarlo en ningunos Dicho, tachas, ni defectos, en fama de Casa ni Secretas, mas de q.ª le está sano y bueno al parecer en precio, y quantia de quinientos pesos a. á ocho rr.s de q.ª me doy por entregada a mi voluntad q.ª Recivirlos ahora de contado en presencia del presente Escr.no y de esta Carta de q.ª Yo Es. de Mayor fee q.ª se contaron en mi presencia y la del Testigos, y los Hevo, y paso a su poder la dha Vendedora en moneda corriente y numero cual, ó Yo la Sure dicha lo confieso asi y es declaracion q.ª los derechos de esta Es.ª y Alcavala, los hemos pagados q.ª mitad Yo y el dho Comprador; y Mediante lo qual me desisto, quito, y paso to el dho y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q.ª á dho Esclavo tengo, y me pertenecen, y todo con el lo cedo, renuncio, y trasp.º en el dho D.n Joseph Alvarado, y en q.ª su poder, y causa hubiere, para q.ª haga, y disponga de el a su Voluntad como de cosa suya propria habida, y adquirida con tan justo Titulo como lo es el de esta Es.ª para lo qual, y en señal de posesion y Verdadera tradicion de lo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de constituto en forma, = Y como R.l Vendedora me obligo a la Evicion Seguridad, y Saneam.to en tal manera q.ª asta entodo tiempo le sea cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito embargo, ni contradicion q.ª ninguna persona causa, ni razon q.ª sea, y si lo hiciere, ó moviere, Juego q.ª de lo conste, y me sea dho deber, ante q.ª sea desde q.ª la cubra cion de Vergonsas, salga de la causa, y tomaré la Voz, y defensa y á mi costa, y Espensas sobre el dho pleito, ó pleitos, y ante q.ª quede con dho quiere fenecere, y acabare hasta desarle, y q.ª quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere y cumpliere, y Saneare lo no pudiere, le Volvere, y pagare los dhos quinientos p.s q.ª tengo Recividos con mas las Costas, gastos y menoscabos q.ª se le siguieren, y Recreciesen, y con los de la Cobranza, = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes q.ª Abidos, y por haver, con p.r poder, y Sumision a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de q.ª les g.z partes q.ª sean, y en Especial



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 174 Y 1748.

dal. de esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e la sacion debe seguir el fuero del
reo, para q.e alo q.e dicho es, me compelan, y apremien, como p.r cosa sujzgada
sobre q.e renuncio las leyes a mi favor, y la Con.n q.e lo prohiba, y fuero de
Muger, renuncio especialm.te las leies del Beleyano Senatus Consultus
Emperador Justiniano, Nueua Constitu.n leies de Toro, y Partida, y las
demas q.e son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y tem.o
dio fui auisada p.r el Agres.te no es.s y como enterada q.e soi de su contenido
las aparto a mi favor, q.e no valerme de ellas en manera alguna, y por
ser Casada Iuro p.r Dios Nro S.r y a una Señal de Cruz Seg.n dro, q.e
el otorg.te de esta Ciu.d no he sido compelida agremiada, ni atemorizada
da q.e el dho mi Marido, ni otra gers.a en su nombre, q.e q.l la hago, de
mi cong.ta voluntad q.e convenidole enmigo, y Vtilidad y probecho
Iuram.to no pedire absolucion, ni relajacion a Nro Mui S.to ni a otro
Iuez, ni Prelado q.e me la deba conceder, y si se lo pidiere, o
ta Sciencia a seme concediere, o relajare, no vsare de tal absolucion
ni relajacion, pena de perjura, y de incurrir en las q.e incurren los q.e
nas q.e quebrantan semejantes juram.tos, y quantos se me relajaren
tanto buelbo a hacer de nuevo, y mas, y ala conclucion del Dho
si Juro, y amen= Este dho D.n Joseph obligado de q.e como dho es, soi
sente a esta Ciu.d otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contie
ne, y vecino comprado del dho Negro Criollo Romon, en los dhos quinientos
p.s q.e tengo pagados de contado, y de dho esclauo me doi p.r entregado a mi vo
luntad, y el no ser sujeto a Agres.te renuncio las leies de la entrega, y como
no Vista= Que es fha en la Ciu.d de los Reies del Peru, en veinte y nueue de dho
mil sette. quarenta y nueue a.s y los otorg.tes a q.e doi fee que co
nozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez De
valos, Juan Christoforo Marquez, y Joseph de Burtonsa
presentes

D.a Michaela Dorda

Joseph de Arbelain

Joseph de Arzuro

Depage

Esta Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mill se-
tecientos quarenta y nueve años, ante mi el Esc.no y Test.gos pareció
el Sr. D.n Carlos de Alvarado Presbitero Patron y Capellan
Propriettario de la Capellanía que fundó D.n Luis de Vega
roa Arg.o de este nombre, y como tal confesó haver recivido de
el Cap.n de Alabarderos de Guarda de su Coc.a D.n Victorino Mon
tero de Aguila, la Cantidad de sesenta p.s de a ocho p.s pagados
lo Corrido de este año cumplido de dia trece de Enero proxi-
mo pasado de este presente año de la fecha del Censo impuesto en las Casas q.e
el dicho Sr. le Vendio en esta Calle de S.n Sarazo p.r ante dicho Esc.no que
dicha Cantidad de dho p.s entregada a su Dueño y Señor no le
civo de presente, renunció la Excepcion del dho y Leyes de su favor
nero exacta pecunia, y Criteria prueba, y termino de ella, y le
otorgó Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta di
cho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Dan.l de Juste
Chavarrimo Marques, y Dan.l de Olarrieta

D.n Carlos de Alvarado

Ante mi
Fran.co de Castro Escrib.no de S.M. y Pub.co

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Gral
D.n Juan de Mauso y Velarde residente en esta
Ciu.d de los Reyes otorgo y conozco q.e por esta presente que dorm
go de con pleno el que de derecho se requiere y es necesario
a D.a Manuela de Orrantia y Olivera mi legitima Muger es
pecial para q.e en mi nombre, y representando mi persona
pueda comprar y comprare quales q.s Esclavos, ó Esclavas
ual equales q.s personas, ó personas q.e sean, a sus
rando primero los precios, dando por entregada
en mi nombre de los que asi comprare, y aceptando
en mi favor las Escrituras que se hicieren de venta
con las fuerzas, y firmezas, Clausulas de saneam.to
y demas circunstancias en derecho necesarias =
Y asimismo le doi este dicho poder a la dicha mi
Muger, para que pueda vender, y venda a qua
lesquiera personas, qualesquiera mis Esclavos
ó Esclavas por los precios que hallare, y
se concertare, dando por entregada en dicho nom
bre de la Cantidad en que asi los Vendiere, confes
paga, ó renunciacion de la pecunia, y entrega

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 174, Y 1748

no siendo de presente, y ante Escrivano que de ello la de
desistiendome del dro y accion q a lo que asi vendiere ten
go, y me pertenece, cediendolo, y traspasandolo en el
Comprador, ó Compradores con clausula de Constituto
en forma, y obligandome al saneam.to como á R.l Ven
dedor, y como mejor de dro puedo, y debo ser obligado
otorgando en razon de ello las Escrituras de Ventas, y
Compras que convengan, por ante qualesquier Escriva
nos Pu.cos ó R.s con las clausulas, vinculos y firmezas q
para su validacion convengan; q siendo dhas, y otorga
das p.r la dha D.a Manuela mi Esposa, Yo desde aora para
entonces, las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me ob
go á estar, y pasar p.r ellas, como si presente fuese a su
otorgam.to q el poder q de dro se requiere, y es necesario este le
doi, y otorgo con libre, y gen.l administraz.on y con relebaz.on
de costas, en forma. Y a la firmesa, y cumplim.to de lo q en su
virtud se hiciere, obligo mis bienes havidos, y p.r haver
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes q sean, á cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y
la Lei q dice q el Actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo
que dicho es, me compelan, y apremien, como p.r cosa Juzgada
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve
de Mayo de mill sette.os quarenta y nuebe años; Y el otor
gante á quien Yo el Ess.no doi fee que conozco, asi lo otor
go, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes =

Fran.co de Araujo
Y Rio

Joseph de Amero
Esq.o de Mar.

Venta de negro

D.n Pedro Hidalgo de Dexuante

A

D.n Juan de Vasq.z

en 2.o y libre de Alcavala

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Dal
go de Serbantes, Otorgo q. el tenor de la presente q. Vendo
y Doy en Venta Real á D.n Juan.o Vasquez q. está presente
Y Negromi Esclavo nombrado Juan de Dios Castellano
Ro, el mismo q. Lube, y Compré a D.n Andres de Cespedes
por escritura otorgada ante Marcos de Rueda Escrivano
de Prov.a su fha en Veinte y Siete de Nov.re del año pasado de
mil Sete.tos Y Sesenta y dos; y declaro Vendo q. el dho Esclavo
cautivo Sujeto á Servidumbre, y q. libre de obligacion
empeño, ypoteca, ni otra Enagenacion q. no la tiene
y sin asegurarlo en ninguno Vicios, tachas, ni defecto
enfermedad el q. al ni secretas mas de q. al presente es
tá bueno, y sano de parecer en precio, y quantia de qua
trocientos p.s de á ocho rr.s libres de los derechos de Alcavala
y alcavala, p.s que la paga de ellos Es á cargo del Compra
dor, y de dhos quatrocientos p.s me doy por entregado a mi
voluntad, y p.s no ser sucesivo á presente, Renuncio la Ley
cion del dho, y le doy por numerata pecunia, y entrega
Prescrito por la alcavala de esta Escritura hoy al quito, y apartto del dho, y acion, propiedad, y señorio
ba zio, y otras acciones R.s y especiales que á dicho Ne
gro tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, de
runcio, y trasp.o en dho Comprador, y en quien
su poder, y causa hubiere, para q. haga, y disponga
de el a su voluntad como de cosa suia propria hasta
da, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo
es el de esta Es.ra para q. en señal de posesion
y Verdadera tradicion de lo tengo entregado, y lo otor
go esta con clausula de constituto en forma = Y
mo R.l Vendedor me obligo a la Evicion, seguridad, y sa
neam.to de dho Esclavo en tal manera, q. agora, y en todo
tiempo le sea cierto, y seguro, y no quitado, puesto
ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e nin
guna persona, causa, razon q. sea; y si se siguiere
ó moviere, luego que de ello conste, y me sea fecho
saber, aunq. sea despues de la publicacion de pregones
sas, saldré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa
de tal pleito, ó pleitos, y amigablemente Corta, y Co
mo los siguiré, feneceré, y acabaré hasta dar
gentas, en que dicho Esclavo, en quieta, y pacifica
te, y le quede con dicho Esclavo, en quieta, y pacifica
posesion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748.

selo no pudiere, le volberé, y pagaré los dichos qua
trocientos pesos que tengo recividos, con mas las costas,
gastos, y menoscauos q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con
las de la Cobransa = Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi
persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, con poder, y sumi
cion a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes q̃ sean a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obli
go, y renuncio el mio proprio domicilio, y recindad, y la ley
q̃ dice q̃ el Actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo que di
cho es, me compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquier leies y dros de mi fauor, y la Gen.l q̃ lo prohiue = Y yo
el dho D.n Fran.co Vasquez q̃ como dicho es soi presentte
a esta Escritura, otorgo q̃ la aceto en mi fauor seg.n y co
mo en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho Ne
gro nombrado Juan de Dios Gastelu Criollo en el precio de
los dhos quatrocientos p.s q̃ p.r su valor tengo pagados
con mas diez y ocho p.s de los derechos de Escritura, y Alcaba
y de dho Esclauo me doi p.r entregado, y p.r no ser su recivo
de presente, renuncio las leies de la entrega, y cosa
no vista = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en treinta y vn dias del mes de Mayo de mill
settecientos quarenta y Nuebe años; Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano doi fee conosco, asi
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marques y Bern.do de Herrera =

31 Maio

Juan Zdalgo de Zerbantes

Fran.co Vazquez

Antemy

Joseph de Aguero

Ant.o de la Mesa

Arrendam.to
Dn. Thomas de Sumaran
Al Mro. de Cpo.
Dn. Joachin Negron de Colmenar.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Thomas de Sumaran Hacendado en el Valle de la Mag.na de esta Ciudad otorgo p.r el tenor de la presente que arriendo, y doi en Arrendamiento al Mro. de Campo Dn. Joachin Negron de Colmenares un pedaso de tierras q. tengo y poseo en el Valle de Guatica q. lindan p.r una parte con la Hazequia q. va al Estanque de Dn. Juan Dom.o de Orrantia, p.r otra con la Asequia q. sale del Estanco de mi Haz.da y p.r otra con el camino R.l y p.r otra con la Asequia principal del Valle, las quales dhas tierras le arriendo sin agua ninguna, porq. el dho Dn. Joachin las ha de cultibar, beneficiar, y regar con el Agua de su Hazienda, y p.r tiempo, y espacio de nueve años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los sinco restantes a su voluntad que han de empesar a correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante, y p.r precio en cada un año de cinquenta pesos de a ocho rr.s que se ha de obligar a me los pagar al fin de cada uno, como fueren cumplidos = Mediante lo qual me obligo a q. durante el referido tiempo, le será cierto, y seguro el dho pedaso de tierras, y no se lo quitaré para otra ninguna persona por mas precio, ni por el tanto que me den, y prometan, pena de le dar otras tales tierras, en tan buen paraje, y sitio por el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todos los costos, gastos, y menoscauos que se le siguieren y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer = E yo el dicho Dn. Joachin Negron de Colmenares que soi presente a lo contenido en esta escritura, otorgo que la aceto en mi fauor, segun, y como en ella se contiene, y recivo en dicho Arrendamiento el expresado pedaso de tierras suso declarado y deslindado sin agua alguna, porque con la de mi Hacienda tengo de cultibarlas y beneficiarlas; por tiempo de los dichos nueve años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los sinco restantes a mi voluntad que han de empesar a correr, y contarse desde el dia de oy en adelante; y por precio en cada un año de los dichos cinquenta pesos de a ocho rr.s que me obligo de se los dar, y pagar en fin de cada uno como se fueren cumpliendo al dicho Dn. Thomas de Sumaran, o q.n su causa hubiere, en esta Ciud. p.r mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AñO DE 1747 Y 1748

de esta asignacion, en otra qualq.ra parte, y lugar q. se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente, ó
ausente, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la co
branca; y asimismo me obligo á que durante el dicho ti
empo preciso, no desampararé las dhas tierras, pena
de pagar sus Arrendam.tos de Vacío, como si las cultibase
y beneficiase = A cuia firmesa, paga, y cumplimiento
obligo mis bienes havidos, y p.r haver = Y ambos otorg.te
cada Vno p.r lo q. nos toca, damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte
á cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obliga
mos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y Vecindad
y la Lei que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es, nos executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncia
mos todas y qualesquier Leies, fueros, y derechos de
nro favor, y la Gen.l que lo prohibe, = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en tre
inta y Vn dias del mes de Mayo de mill setecientos
quarenta, y Nueve años; y los otorgantes á quienes
Yo el presente Escrivano doi fee q. conosco, asi lo otorga
ron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

D.n Joachin Negron
de Colmenares

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no Rl. de Mag.d



VN QVARTILLO
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Sirba p.a este año de 1743.
Garcelus

En el Pueblo de Lambayeque, del Corregimiento de Saña, en doze dias del mes de Abrill, de mill settezientos quarenta y nuebe años, Ante mi el Escrivano y testigos, parezio Pasquala de Zambrano, vezina deste dho Pueblo aquien doi fee, conozco y otorgo, quedava su Poder bastante el que de Derecho se rrequiere y es nezesario, a Luis Albarez, para que en nombre dela otorgante, que representando su Persona accion y Dro, Pida, demande, Reziva, y cobre, Judiziale, o Extrajudiziaemente, de Basilio Gamarra, Arriero, de sus bienes. y de quien por Derecho pueda y deva, la cantidad de Cinquenta y vn pesos, de a ocho Reales, que la esta diviendo ala otorgante, los quarenta y quatro dellos, de onze Colchas ordinarias, que de quenta dela otorgante bendio enla ciudad de Lima a Razon de quatro pesos, y los siette pesos Restantes, que le dio prestados en Reales de Contado, y en Razon de dha Cobranza, aga todas las diligenzias, Judiziale, y extrajudiziale, que sean nezesarias

quel Poder que se requiere se le da y otorga
sin limitazion alguna y de lo que reziviere
y cobrare otorgue rezivo, y a su firmeza obli
go, sus bienes auidos y por hauer en toda for
ma de derecho y con Clausula Guarentigia
y asi lo dixo y otorgo, y no firmo porque dixo
no sauer escreuir y a su ruego lo firmo uno
de los testigos que lo fueron Don Joachin
de la Vega y Herrera, Don francisco Si
meon de Polo, y Don francisco Moreno, y
este Poder lo dio con facultad de sostituir y
relebazion de costas y de su quenta no quedo en
rexistro =

A ruego de la otorgante
Joachin de la Vega y Herrera

Ante mi
Sebastian de Polo
ess.no de Cau.do Pu.co y R.l

Dros Gratis =

quel Poder que se requiere ese leda y otorga
sin limitazion alguna y deloque reziuiere
y cobrare otorgue reziuo, y asu firmeza obli
go, sus bienes auidos y por hauer entoda for
ma de derecho y con Clausula guarentigia
y asi lo dixo y otorgo, y no firmo porque dixo
no sauer escreuir y asu ruego lo firmo uno
delos testigos quelo fueron Don Joachin
dela Vega y Herrera, Don francisco Si
meon de Polo, y Don francisco Moreno, y
este Poder lo dio con facultas de sostituir y
relebazion de costas y desu quenta noquedo en
registro =

A ruego dela otorgante
Joachin dela Vega y Herrera

Ante mi
Sebastian de Polo
ess.no de Cau.do Pu.co y R.l

Dros Gratis =

Obligar. de
mancomun
Dacitio Gama
za contra Sindico
Colh.e Salamanca
ro Fiador

Luis Alvares como
Apoderado de Pas
cuala Sambrano,
con Dacitio Gama
za y Sindico Procu
rador del Colh.e de
Salamanca y Fiador
de dicho Dacitio
Gamaza sobre
Cantidad de pesos
y otros efectos

En la Ciudad de
los Reyes del Perú
en veinte y nueve de
Enero de mil Sete
cientos y nueve
años, ante mi Escr.o
y testigos parecio
Luis Alvares, aq.n
doi fee conozco, y
por virt.d de Pasquala
Sambrano y en su nom.re
de su Apoderado otorga
o en el Pueblo de San
Lazegue Corregim.to
Saña en doce de
Abril de este año ante
Escrivano de Pobla.on
Cau.a Jud.l y R.l cuio
tenor es el siguiente

Siguese el Poder

En conformidad del
Poder inserto, otor
ga q.e daba y dio por
ninguna y Chancelada
Escr.a de obligacion y
mancomun de Vesenida
enfrente, a cuio
en esto se refiere y cau
ga.n libres a los Bienes
dados en ella y sus
bienes q.e hauerle
rrido a los Jurisdicion
chos los Seseuta seros
Y.n q.e abu cartento
de los que en nom.re

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos
Dacitio Gamaza, como principal, y Juan Gallego, como
manca, como su fiador, y Juan Gallego, como
tituyo haciendo como hago de deuda, y prego cierto
no, mio proprio, y de libre, deudor obligado, sin que
contra del Thesoral, ni sus bienes se aia hecho
diligencia, ni Excucion, ni otro acto alguno de
fuero, ni derecho por q.e este beneficio, y remedio de
el q.e las autenticas, Cleras, y Ex.as de
cia, y expresam.te renuncio, y Nos ambos a dos juntos
cipal, y fiador juntos, y mancomun, assi de
dno, y cada uno de Nos, y nros bienes q.e sigue, y hauemos
insolidum renunciando como renunciamos las leies de
duobus rei debendi, y de autentica presente hoc ita
codice de fide iussoribus, y de beneficio, y remedio de la
division, y excucion, y todas las demas leies de la
man comunidad, y fianza, baxo de la qual, otor
gamos q debemos, y nos obligamos a dar y pagar
a dares, y pagaremos Real.te y con efecto a Luis
Alvares Apoderado de Pasquala Sambrano Vecina
Pueblo Lambayeque, o aquien su poder, y causa
hubiere, la Cantidad de Seuenta y Un P.s de a ocho R.s
por Ex.a de Pasquala haberse, y Yo el Dho Dacitio Estaua debiendo
a la dha Pasquala, de los quales a mayor abundam.to
baxo de la dha mancomunidad Nos damos por
entregados a nra voluntad, y Yo el dho Juan
Gallego Otorgante, renuncio la Excepz.on del
su Vtilidad del presente, y renuncio
tenor de ella. En que, Dho
prueba, y termino de ella. En que, Dho
Deudor por la causa, y razon referida, baxo de
la dicha mancomunidad, prometemos
Nos obligamos de dar y pagar al
Luis Alvares, o aquien su poder
dicho Es hubiere, puesto en
Ciudad por nra cuenta,
Costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion
demanden, y nros bienes se
Estemos presentes, o ausen

de su parte se dio p.r entregado y renunció las leyes de la entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgó recibo y chancelacion en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Davalos Joseph Bustinsa y Ju.n Chrisostomo Marques presentes



Luis Albarez

Antemy

Joseph de Aguero

Ju.n de Sn. Mag.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

tes llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa, dando diez p.s cada mes de los que corrieren desde oy dia de la fecha en adelante = A cuya firmesa, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver con poder y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes y dros. de mi favor, y la general que lo prohive = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mill settecientos quarenta y nueve años, y los otorgantes á q.nes doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Joseph Bustinza presentes =

basilio gamarra

Ph.e de Salam.ca

Antemy

Joseph de Aguero

Ju.n de Sn. Mag.

Venta Rl
Dn Ybuxeio de Viera
a
Juana Flora

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Ybuxeio de Viera Vecindente en esta Ciu.d de Mex.co Otorgo q.e el tenor de la presente que Vendo, y Dov en Ventad.a Juana Flora Muger lex.tma de Manuel Rodriguez q.e está presente, Una Negra, y Un Negro mis Esclauos Bozales, sin bautizar Alma en boca Costal de huesos, sen.n y como se Venden los Ne gros de partida, q.e Vesgon de la Negra de Casta Chala al n.le de Maria Mercedes, q.e será de hedad de Catorce años, mas ó menos: y el Negro de Casta Carabali, Vesgonde al nombre de Joseph Antonio de dies y Seis años mas, ó menos, marcados en el pecho derecho con la marca R.l y en la Espalda izquierda con la de margen, y son los mismos q.e con otras piezas compro para mi Dn.a Dn.a fran.a Xauiera de Luna Victoria de Dn Juan fran.co Velarde factor Administrador y Apoderado Gen.l de Dn Joseph de Ybarbure de Noriega ag.te Su Mag.d le concedio la facultad para introducir Negros Bozales en el Nuevo R.no de Granada tierra firme, y R.no del Peru, como consta del Despacho, y fac toria fecha en Panama en nueve de Enero de este año ante Don Lucas Santos Matheos Esc.no de Su Mag.d y seis Vendo q.e tales mis Esclauos, Cautivos, sugetos, á Servidumbres, y libres de obli gacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion q.e no la tiene, y sin asegurarlos de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermeda des q.e ni secretas mas q.e al presente Estan sanos al parecer Vecino aprass.te Venuncio la Exception del Dio, y leyes de que pueden gozar, y no gozar dellos Otorgantes en razon, = En precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta p.s cada uno, libres de ambos derechos de Ex.da y Alcauala que ha de pagar Esclauos, y satisfecho la Compradora; y de los dhos Novecientos p.s q.e Vo y importan ambos mediante entregado a mi Voluntad, y q.e no reserbo en mi poder cosa alguna numerada ni contada, Ren

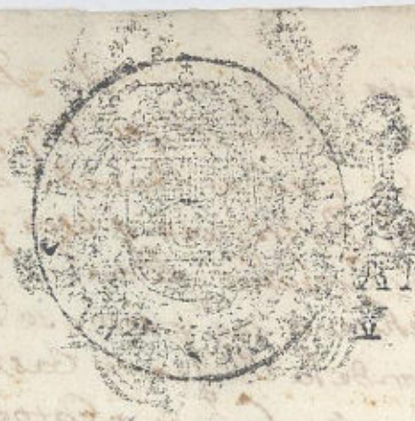

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

dré de la Causa, y tomaré la Voz y defensa de tal pleito, y fenece
o pleitos, y mi progria costa y expensas lo seguiré y fenece
ré, y acabaré hasta de sacarle y q.e quede con efecto. Y el otorgante
quiera, y pacífica posesion; y si assi no lo hiciere, y cumplie
re, y sanearlos no pudiere, le Volbera, y pagaré los daños q.e
cientos R.s q.e ambos tengo recividos, con mas las costas, gastos, y me
caus.s q.e se le siguieren, y recrecieren, y con la sola cobrança a
ffuia firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha
dos, y q.e hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su May.d de qualesquier partes q.e sean, á cuio fuero, y Ju
risdic.on me someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y
cindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para q.e alo que dicho es, me executen, y apremien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio
las leies y Dros en mi favor, y la Gen.l q.e lo prohive. En la dicha
Juana Flora q.e como dicho es, doy presente a Esta Es. otorg.
gue da esto en mi favor conforme en ella se contiene, y recivio
en mi Compañia la dha Negra q.e responde al nombre de Maria
Mercedes y el Negro q.e responde al n.re de Joseph Antonio de las
Cartas y hedades referidas, bozales sin bautizar, en el
precio de quatrocientos y Cinquenta p.s cada uno, q.e tengo
gado, con los Dros de ellos, y la auala y dhos dos Esclauos le
medio q.e entregado a mi Voluntad, y p.r no ser su Vecino apre-
Venuncio las leies de la entrega, y con ano Vista = Que es fecha en
la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Junio de mill
Sette.s quarenta y nueve años; Testigos q.e lo oyeron, y vieron
Doi fee conozco, asi lo otorgaron, y firmo el que supo el
otro a su ruego. Y para que supo escriuir, y firmo el que supo
escriuir, y por la que no supo hizo a su ruego uno de los
testigos q.e lo fueron Martin Perez Davalos, Justo Chrisosto
mo Marquez, y Joseph Bustinza presentes = te
Ante mi. Escriuano. de la otorg.da

Escriuano de Provincia

Martin Perez Davalos

Obligacion
de
Antonio de
Luna
a
Dn Joseph Carrasco

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Antonio de Luna Molinero vezino desta Ciud. otorgo q. la presente q confieso haver recibido y tener en mi poder q me ha entregado D. Joseph Carrasco dos piezas de Abre, á saber Un fondo con peso de trescientas Vna libras, y Un geron con Setenta y ocho y media, q componen todas trescientas setenta y nueve, y media libras, y a precio de ocho rr. cada Una Montan trecientos Setenta y nueve ps. quatro rr. q me dio q. entregado a mi satisfacion y q no sea de presente renuncio la Excepc. del Rto, y Leyes desta Entrega, prueba del Rto y demas de este caso como en ellas se contiene, y las dhas dos piezas de fondo, y geron con las libras referidas me ha prestado el dho D. Joseph Carrasco, q. hacerme bien y buena obra con el cargo de q. dehuia asistir, y hacerlo q. hacerme bien y buena obra con el cargo de q. dehuia asistir, y hacerlo trea de la gente q tiene en su Casa, como tambien tenerle todo lo q. se le ofre ciere, sin mas interes q. los Costos de materiales del tinte, y me obligo á lo nocer como Vezino del Dominio de Mas dos Piezas en el dho D. Joseph Carrasco Su heredero, ó q. su causa y dho Representante q. sea suias, q. le han costado su dinero, y lo me ha prestado el Yo de ellas q. el tiempo q. fuere su Voluntad, por q luego q. q. su parte, ó de su heredero, ó q. su causa habiente Vetro acontesim. se q. dieren dichas Piezas de fondo, ó geron, q. pagare las libras de q. se componen al precio corriente libra siempre que se me reconberga en Vida, ó muerte del dho D. Joseph sin aguardar para ello termino, ni plaisa alguno, lo q. guardare, y cumplire q. sugeta en esta Ciud. ó en otra qualquier parte q. la del suso dicho seme pida, ó demande hallandose mis bienes Estando presente, ó auss. Ynam.te y sin q. sea con las costas, y gastos de su cobranza, para mas paga, y firmeza Obligo mi p.sona y bienes hauidos, y por haver, y doi poder a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, y a las demas donde, y ante quien esta Escritura fuere presentada, pidiendo su cumplimiento, me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuese q. Sentencia Definitiva dada en authoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio las demas leies y dros en mi favor, y la general q. lo prohibe y consiente en traslados de esta Escritura= Que es fecha en la Ciudad de los Reies del Peru, en once dias del mes de Julio de mill Setec. quarenta y nueve años; y del otorg.o a quien Yo el presente Es.no doi fee que conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marques, y Joseph Bustinza= emendada= corriente vale=

Antonio Luna

Ante mi
Joseph de Aguirre
Es.no de Sus Mag.des

Asiento de Aprendis
Joseph de Olaso
con
Fran.co Sarm.to

Julio 22

El real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y dos de Ju-
lio de mill sette.os quarenta y Nueve años, ante mi el Es.no
y testigos, y en presencia del S.r Mre de Campo D.n Juan San-
cho Davila y Castro S.r de Valero, y Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad, parecio Fran.co Sarm.to Mro Albañil Exami-
nado en ella a q.n doi fee que conosco, y otorgo que recivia
y recivio p.a Aprendis del dicho su oficio, a Joseph de
Olaso Quarteron de hedad de Veinte años Natural de esta
Ciu.d para cuio efecto se lo entrega su Merced dicho S.r
Alcalde como Padre de Menores, por tiempo, y Espacio de
quatro años q. corren y se quentan desde oy dia de la
fecha de esta Ess.ra en adelante, y durante el se obliga
dicho Mro, a enseñarle el dho su oficio, y todo aque-
llo que pudiere aprender, sin ocultarle cosa alguna
de el; de forma que al fin de dichos quatro años, lo ha de
dar p.a oficial perfectam.te enseñado, y apto para poder
se Examinar, y Usar del dicho Oficio; Y asimis-
mo se obliga el dicho Mro de tenerle en su Casa, y
Compañia, y darle el sustento quotidiano, sapa-
tos quando los nesecitare, y al fin del primer año
le ha de dar Un bestido ordinario corriente; y al
fin de los quatro años, otro bestido decente, y la herra-
mienta necesaria p.a trabajar; y si enfermare el
dho Joseph, se obliga el otorgante a lo Curar, y asis-
tir en su Casa por termino de quince dias, como se
acostumbra, y pasados, lo ha de poder llevar al Hos-
pital, y asimismo se obliga de hacerle buen trata-
miento, y no despedirle durante el dicho tiem-
po por ninguna Causa, ni Razon que sea = Y su
Merced dicho S.or Alcalde obliga al dicho Joseph
de Olaso a que asistira con el dicho Maestro du-
rante el tiempo de los dichos quatro años, y que
hara todo aquello que el suso dicho le mandare
tocante al dicho Oficio, y a que no se ausentara

de la dha su Casa, pena de que pueda ser sacado
de poder de quien estubiere, y fuere hallado, y tray
do apremiado a la Casa del dicho su Maestro a
cumplir con esta Escritura; y las fallas que
hiciere el dicho Joseph durante el dicho tiem
po, las ha de descontar al fin de el, todo lo qual
han de cumplir los dichos Maestro y Aprendiz
y a ello obliga el dicho Francisco Sarmien
to su persona, y Bienes; Y dicho señor
Alcalde, la del dicho Joseph de Olaso, y los
suios havidos, y por haver, con poder, y
sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion, se some
te el dicho Maestro, y su Merced dicho se
ñor Alcalde al dicho Aprendis para que
a lo que dicho es, les executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia di
finitiba de Jues Competente consentida, y no ape
lada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que renuncian todas y qualesquier le
yes, fueros, y derechos de su favor, y el suio pro
prio, domicilio y vecindad, la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, y la gene
ral que lo prohibe, y asi lo otorgo, y firmo el
dicho Maestro juntamente con su Merced dho
señor Alcalde, siendo testigos Martin Perez
Davalos Theniente de Alguacil maior de esta Ciud.
y Juan Chrisostomo Marques, y Juan de la Rosa apres.tes

Franco. Sarmiento

Antonio

Joseph de Aguirre
no
Ed. de Don Jose



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Depago, y Chancelaz.n
D.n Ju.n Baup.ta Baquixano
Pedro de Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Agosto de mill setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Baup.ta Baquixano vecino de esta dha Ciudad â q.n doi fee que conosco, y confesô haver recivido de Pedro de Cabrera Dueño de Regua de la Carrera del Cusco, la Cantidad de quatro mill pesos de â ochorreales los mismos que le remitio de dicha Ciudad del Cusco al otorg.te el R. P.e frai Joseph Gil del orden de Nrô P.e San fran.co con el referido Pedro de Cabrera q.n otorgô fletamento, y recivo de la dha Cantidad en dha Ciudad del Cusco ante Juan Baup.ta Gamarra Ess.no Pu.co y de Cav.do en ella, en treinta y vno de Marzo pasado de este presente año de la fecha, de los quales dichos quatro mill p.s se dio p.r contento, y entregado el otorg.te a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, en cuia conformidad dio p.r roto, y chancelado y p.r de ningun valor ni efecto el referido fletam.to y p.r libre de su obligacion al dho Pedro de Cabrera, â q.n le dio poder bastante, para q.e lo chancele, y anote al margen de su original, y le otorgô recivo, carta de pago, y chancelacion en forma, y lo firmô siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinza presentes.

Juan Baup.ta de Baquixano

Antonio
Joseph de Aguero
Esc.no de S. Mag.d

Venta R.l

D.a Thomasa de Valdiviesa Panizo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Thomasa de Valdiviesa Panizo Viuda del Alfer.z D.n Manuel de Zubieta, tutora, y Curadora de sus Menores hijos, y mios, y como tal otorgo, q.e el tenor de la pres.te q. Vendo, y doi en venta Real al d.o Dora de Chaues Mugerde.a d.n Pe.l Xuarez, Mulata nombrada Juana Chabdas de Edad de Veinte y dos años, con un hijo suio de Color Mestiso nombrado Martin aqual dha Mulata esta misma q. Thomi Maxido compró al D.r Beatriz de Mera Caualero, y D.na Th.a Brito de Montilla Viz.a de Veloncazo del Mondq.s de Sara, q.e otorg.o ante Gre.l Gonz.z de Mendoza Scr.no de S.M. Juzga q.e esta sana, y buena al parecer= En precio de dha Mulata, y dho hijo en quatrocientos y cinq.ta p.s y juro en cinq.ta p.s ambas cosas son en quinientos y cinquenta p.s libres a ambos dros de Alcauala, cuia cantidad de los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s q. importan dhas dos Alcaualas, me doi por entrega.da a mi voluntad, y p.a no ser su Vecino al presente Venuncio la Ord.a ley de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; y de dha venta le hago cumplida carta de Venta, y Vendicion de dha Mulata Juana, no ha lugar por ser Vendida en mas cantidad de los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s y cada y quando q.e fuere dicha lo de, sele ha de otorgar libre= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q. a dha Mulata, Juana, y su hijo Martin tengo, y me pueden tocar, y pertenece, y todo lo cedo, Venuncio, y traspaso en dha Compradora, y en sus subcesores, y causa hubieren, para q. haia, y disponga de ellos como de cosa suia propia, havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo Escr.a de esta Ces.n para lo qual, y en señal de posesion, y Vorda dera tradicion se las tengo entregadas ambas hijas, y Madre otorgo esta Ces.n con clausula de constituto en forma; como leal Vendedora y Albacea del dho mi Maxido me obligo a la Evicion, Seguridad, y Sanean.to de ambos Esclauos en tal manera q. aora, y en todo tiempo le sean ciertos, y seguros, y no quitados, q.to ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pusieren ó movieren, luego q. de ello conste, y se me haga saber, aunque sea despues de fecha publicacion de probanzas, saldré a la causa y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, y pleitos, y a costa de los bienes del dho mi Maxido los seguiré, feneceré, y acabaré hasta desarle, y q. quede con ambos Esclauos libres, y horros en quieta, y pacifica posesion, y no asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear dolos no pudiere le volveré, y pagaré los dichos quinientos y cinquenta p.s del valor de ambos tengo recividos, con mas las costas, gastos y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, y costas de la Cobranza, Real, y fielmente paga, y cumplim.to obligo los bienes del dho mi Maxido, habidos, y p.r haver con poderio, y sumision a las Justic.as Jueces de Mag.d de quales q.r fuero q. sean, q. mio fuero como tal Albacea les someto

D.a Dora de Chaues

Un real.

TERCERO, UN REAL.
E MIL SETECIENTOS
RENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

y Veneracio d Juzg. propio domicilio, y vecindad, y la ley que de
d acto no debe seguir fuero otro para d dho q. dicha Cs.
comfelan, y agremien como q. cosa juzgada, sobre q renuncio todas y
quales q. le favorezcan, y dro el favor de dhos bienes, y la general d
la prohibe. Estando presente dha contenido en esta Escritura de la
dicha Dª Rosa Maria de Chaves otorgo q acepto en mi favor, y Secun
en mi compra dha Mulata Juana y su hijo Martin de la
bodas referidas en precio la mas de quatrocientos y cinq. pesos con
la calidad y condicion q. Val referida, y el otro de cien. q. todo
tengo pagados quinientos y cinq. pesos con mas los dros de esta Cs. y
Escauala, y de ambos Cs. fauor me doy. por entregada a mi voluntad, y por
no ser su precio agres. renuncio las leyes de la entrega, y prueba de ella
Y declaro q. competente declarar. como si fuera hecha en Juicio
y dim. to de parte, y mandato de Juez competente, confesam. y las
demas solemnidades de derecho necesarias que dha dha Mulata Juana,
toca, y pertenece a Dª Juana de Valdivieso, y Cheuerria Muger legit
de Dn Joseph de Prada, q. hauer esta comprado de dho, y con sus propios
dineros, y asi dro q. tengo adquirido a dha Juana q. hauerse otor
esta Cs. en mi Cabeza, lo doy, renuncio, y traspaso en dha Dª Juana
Valdivieso y q. su causa hubiere para q. haga, y disponga a su
arbitrio como de cosa suia hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo es la
declarar. q. no obligo a hauer q. firmeza de tiempo, y año ix, ni
ni x contra ella en manera alguna, so expresa obligar. de fianza
en mis bienes hauidos, y por hauer = Que es fecha la Carta en la
Ciu. de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Agosto en mil Sete-
rienta y Nueve años; Y las otorgantes a quienes Yo el Escriv. to
Cs. doi fee que conozco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos
con dho Dn Pedro Noriega, y siendo testigos Martin Perez de
uales, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Otero
ra presentes =

Ante mi Dª Tomasa Tabiera Pansa Dª Rosa Maria de Chaves

Pedro de Noriega

Ante mi

Libertad Graciosa
Para Dora Luchana
y sus hijos
de
Martin Mulatillo

Sepan q.tos esta carta vieren, como Yo D.ª Josepha Maria de Chaves Muger legitima de D.n Pedro de Noriega, en su presencia, y con su licencia y venia concedida, y aceptada, y en lo q.e dirá, y dirá Digo q.e yo tengo q.e mi esclavo Un Mulatillo nombrado Martin de edad de ochomeses, q.e compré con Ma Mulata, nombrada Juana su Madre de D.n Thomasa Riviera Panizo Viuda del Alcal.e y Heredera ab intestato a D.n Manl. de Zubieta, q.e Cs.e otorg.o ante Escrib.no de Nego.s en Sho Mulatillo se me ha entregado la Cantidad de Cien p.s en q.e lo compré, para q.e lo otorgue carta de libertad, he venido en ello q.e es justo; Ygoriendo lo en efecto; Otorgo q.e el tenor de la presente, q.e ahorro, y libero todo el derecho de Sujecion esclavitud, y cautiverio al dho Mulatillo Martin para q.e desde el dia de la fha de esta en adelante, q.e todos los dias de su Vida, goce de la dha su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, p.a lo qual me desisto, y apato del dro, y accion, q.e yo me pud.e, y tengo, y me pertenece y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el sujo dicho para q.e haga y disponga de su persona, como de cosa suya propia, y en su conformidad pueda ausentar, estar, y parecerse y en su conformidad pueda ausentar, estar, y parecerse, y hacer, y otorgar su testamento, y demas actos, y diligencias q.e pueden, y deben hacer todos los demas actos y diligencias q.e pueden, y deben hacer las personas libres q.e no estan sujetas a cautiverio, mediante a hallarse dho Mulatillo en la edad q.e expresado tiene, que le mando se le entregada a mi Voluntad, y q.e no se le pueda pedir, ni demandar Renuncio la Excep.n del dro, y Ley de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella; Y me obligo al Saneamiento de esta Libertad en la manera q.e aora, y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e ninguna persona, causa ni razon q.e sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e de ello conste, y me hagan saber, aun q.e sea despues de fecha q.e la publicacion de probanzas, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y expensas los seguiré, y feneceré hasta dejarle, y q.e quede con dicha su libertad, en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearsele no pudiere, le volveré, y pagaré los dichos cien p.s q.e tengo recividos, con mas las costas, gastos, y menos caros q.e se le siguieren, y recreciesen y costas de la cobranza de lo q.e pido, y sup.o a las Justicias, y Jueces de su Mag.d antes quienes se presente, se ampare en la posecion de dicha su libertad q.e le doy, y otorgo q.e esta Cs.a que me obligo de hauer por buena y firme, en todo tiempo, y año ir, ni venir contra ella en manera alguna= Para firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.



EN EL REYN.O DE S. M. EL S.r D. FERD.o VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

haulos, y q.e hauer con poder, y Jurisdiz.n a las Justicias, y Jueces a su Mag.d de quales q.r partes q. sean, a cuyo fuero y Jurisdiz.n me Someto, y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. alo q. dicho es, me compelan, y agremien como por cosa jusg.da sobre q. Renuncio todas y quales q.r leies, y drôs en mi fauor, y la ger.l q. lo prohive; y la ley en forma de drô, q. el otorgam.to de esta mi Carta de Poder no sea valida sin q. preceda Juram.to de no hauerse hecho con fuerza, agremiada, ni atemorizada q.e el Otorg.te no he sido compulsa, agremiada, ni atemorizada q.e el dho mi Mando, ni otra persona en su nombre, sino q. la haga de su libre, y espontanea Voluntad q. conviene a su vtilidad, y en dho Juram.to prometo, y me obligo a no pedir absolucion ni relajacion de dho Juram.to a Nro Muy S.to P.e ni a otro Juez ni Prelado q. me la pueda, y deba conceder, y si de su propio motu me la conceden no vsaré de tal absolucion ni relajacion en ninguna de ella, ni incurriré en las q. incurren las personas q. quebrantan semejantes Juram.tos, y quantos se me relajaren, tanto mas he de hacer de nuevo, y Promas; Lo cual con Juram.to de dho Otorg.te q. es de mi libre, y amen= Lo firmó el dho Otorg.te como persona q. a q.to esta escritura en fauor de dho Mulatillo Martin, y en su nombre Estimo, y haze deseo a dha su alma el bien q. de ella se hace= Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en dho dia, mes, y año; Y la otorg.te a q.to Lo el dho Esc.no de fee q. conosco al otorg.te, y firmó juntam.te con el dho D.n Pedro de Noriega su Abogado, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Bris Costamagno, y Bern.do de Herrera=

D.a Rosa Maria de Chaves

Pedro de Noriega

Ante mi

Sello de Repuso

Es de su Mag.d

Nombram.to de Capellan
Sall.e Hbb.a del Monaster.o de la Asumpt.on de Nr.a Sr.a
Dr. Dn. Joseph Gomez de Balbuena Presviterro

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Veinte y Vno de Nov.re de mill sete.tos quarenta y nueve años, ante mi el Esc.no y testigos Estando en el Monasterio de Monjas Benitas de esta Ciud.d Thenida, parezio la M.e D.a Josepha de Zulain Abadesa actual de dho Monasterio, y Dn. Fran.co Gomez de Balbuena, y dixeron q.e por quanto el D.r Dn. Mel.or de Zarsa Presviterro fallezio el dia quinze de Mayo pasado de este año, de la fecha Capellan y Cura de dha Capellan.a q.e fundo D.a Juana de Paredes, y Diego de Coca Hbb.a de Sn Lazaro, en Veinte y Siete de Nov.re de mill seis.tos quarenta y tres años, en cuio poder y registro se halla la fundacion de dha Capellania, y las Almas q.e en ella se mandan decir, y por quanto el Patronato de dha Capellania, y la presentacion de Capellanes q.e en ella se han de nombrar, pertenece a la Abadesa y Monjas de dho Monasterio, y estando vacante por fallecimiento del dho D.r Dn. Melchor de Zarsa, y siendo combeniente nombrar Capellan q.e asista a la Misa, y demas obligaciones de dha Capellania, y q.e no carezcan las Almas q.e en la fundacion de dha Capellania se mandan decir, y para q.e se celebren los Sacrificios, se haze preciso nombrar Capellan, y por la satisfaccion q.e tienen de la Persona del Sor Dn. Joseph Gomez de Balbuena y Mendrade, Presv.o de todas las partes, y calidades necesarias, por tanto, usando de la facultad q.e como tal Patrona le es concedida, otorga q.e este dho Sor Dn. Joseph Gomez de Balbuena sea Capellan Presviterro de dha Capellania Colativa al referido Sr. Dn. Juan Joseph Gomez para q.e la goze, y tenga todos los dias de su vida, y diga las demas obligaciones de dha Capellania, y le da poder y facultad, la necesaria, para q.e perciba, y cobre la renta q.e está asignada, desde la muerte del dho Ultimo Capellan Roque de Medrano en q.e está vencido asta el dia de la fecha, y para q.e la goze, el poseedor, y poseedores de la dha Capellania, y para q.e la sirva, el poseedor, y poseedores de la dha Capellania, y para q.e diga las demas obligaciones de dha Capellania, y para q.e cumpliendo con todo lo q.e fuere necesario, pueda tomar posesion de la dha Capellania, y para q.e pueda arrendar, y arrende los bienes, y Hazienda q.e quedo por fin, y muerte del dho Ultimo Capellan Roque de Medrano en q.e está vencido asta el dia de la fecha, y para q.e pueda cobrar, y cobre los Alquileres de una Casa q.e está en la Calle del Sauce, y

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL CIENTOS
Y QVARENTA

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Venta

Dn. Diego Fran.co Rubin de Celis en nr.e

otro

A

Dª Rosa de Paz

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo D.n Diego Fran.co Rubin de Celis, en Voz y en nombre de D.n Baltasar Sanchez de Celis, y en Virtud de Sugo de General para Varios efectos, y medio, y otorgo ante Joseph Gonz.z de Cantoras Eccl.s que fue de Sn Mag.d su fecha en dies y ocho de Nov.e del año pasado de Seis.s quarenta y tres bastante para lo que Vendo, y Doi en Venta Real a Dª Rosa de Paz q.e está presente de la Carta Carauali de Edad de Veinte y Un años mas ó menos, Jamisma que compró Dª Petronila Suarez de Figueroa Muger q.e fue del Dho mi parte q.e Cl.s ya otorgada ante Vicente Morel de Morales Esc.no q.e fue de Prov.a de Sn Sebt.e al año pasado de Seis.s quarenta y quatro Esta Venta se hace libre de obligacion, empeño, ó hipoteca, ni otra enagenacion, q.e no la tiene, y sin aseguranza de ningun Vicio, ni defecto, enfermedad de qualidad que sea, ni Secretas, mas de q.e al presente Está sana al parecer en precio, y quantia de quinientos p.s de á ocho rr.s contados de los quales en nombre del Dho mi p.te me Doi por entregado a mi voluntad, y q.e no Sea sujeto a pedir mas cantidad alguna, renuncio la excepcion del Dho, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y termino della Mediante lo qual le Vendo, quito, y Lo Vendo, quito, y Lo Vendo, quito, y Lo

Un real.



...LO TERCERO, UN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

y q.ª firmo q.ª oyo leer, y q.ª assi no lo hiziere, y cumpliere, y
sse executado gudiere, le Volverá, y pagará los dhos. qui-
nientos q.ª q.ª della tengo Recividos, con mas las costas, gastos
y menoscabos q.ª sobre Siguiesen, y Recreciesen, y con Salario
Cobranza, y Mexora firmes, y cumplim.to obligo los bienes de
Mi.te hauidos, y q.ª hauer, con poder, y sumision dhas Justi-
tias, y Juezes de Su Mag.d equalesq.r q.ª sean, y en
especial dhas de esta Ciud.d y Corte, a cuyo fuero, y Juris.n
de mio, obligo, y Renuncio el Suio propio Domicilio,
y Vecindad, y dho. q.ª dice q.ª dicho Autor debe seguir el fuero del
Pleito, para q.ª dho. q.ª le executen, y agremien como
Sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q.ª Renuncio las
leies, y Dros. de mi favor, y la q.ª en general q.ª lo prohibe
Testando Expres.te lo contenido en dha Cs.na de la dha Da.
Rosa de San. Otorg.o y la acepto en mi favor como en ella
se declara, y Recivo en mi comprada dha Esclava nombra
da Maria Merced de edad, y Carta Voferida, en q.ª re-
cio los dhos quinientos q.ª rs. ocho.n q.ª q.ª della tengo paga
dos, y della Negra me doi q.ª entregada a mi Voluntad
y q.ª no sea Tu Vecino q.ª presente Renuncio las leies de la
entrega, y con.a no Vista — Que es fecha la Carta en la
Ciud.d de los Reyes del Perv, en tres de Sep.tiembre
de mill Setecientos quarenta y nueve años; Y los
otorg.es antes á quienes Yo el presente Escrivano
Doi fee que conozco, assi lo otorgaron, y firmaron
siendo testigos el Lic.do D.n Nic.s las Palomino Presv.to Ma
ton Perez Davalos, y Juan Chrisostomo Marquez

Ante mi

Dr. Rosa de Paz

Dr. Juan Rubin Ortiz

Escrivano Real

Venta

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dª Maria Jose-
pha Moreno Viuda de Dn Luis Bazoñe, y su Albacea
otorgo p.r el tenor de la presente que vendo, y doi en venta R.l
á Dn Fran.co Montes Truque, un Negro mi Esclavo nombrado
Fran.co Criollo de hedad de treinta y siete años mas, ó menos
q.e es el mismo q.e hube, y compré del R. P. Mro Frai Ber-
nardo Dauila del orden de Predicadores p.r Es.ra otorga-
da ante Joseph Gonz.es de Contreras Ess.no q.e fue de su Mag.d
su fha en trece de Diciembre del año pasado de sette.os qua-
renta y siete, y se lo vendo p.r tal mi Esclavo cautivo, su-
jeto á servidumbre, y p.r libre de obligacion, empe-
ño, e hipoteca, tacita, ni expresa, ni otra enagena-
cion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos
vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pu.cas ni se-
cretas, mas de que al presente está bueno, y sano al
parecer; // En precio, y quantia de quinientos p.s de
á ocho r.s de contado de que me doi p.r entregada a mi sa-
tisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su recivo de presente
renuncio la excepcion del dro, y leies de la non nume-
rata pecunia, y entrega, prueba del recivo y las demas de
este caso, como en ellas se contiene = Mediante lo qual
me desisto, quito, y aparto del dro, y accion, pro-
priedad, y señorio, y otras acciones R.s y perso-
nales q.e a dicho Negro tengo, y me pertenece, y todo con
el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en
quien su poder, y causa hubiere, para q.e haga, y dispon-
ga de el a su voluntad, como de cosa suia propria havi-
da, y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Ess.ra
para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion
se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de cons-
tituto en forma = Y como R.l vendedora me obligo a la
evicion, seguridad, y saneam.to de dicho Esclavo en tal
manera q.e aora, y en todo tiempo le será cierto, y se-
guro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo
ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon
q.e sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e de ello con-
te, y se me haga saber, aunq.e sea despues de la publicacion
de probansas, saldré a la causa y tomaré la voz, y de-
fensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y ex-
pensas los seguiré, feneceré, y acavaré hasta



3u real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

desarle, y q̃ quedo con dicho Esclauo, en libre quieta, y
pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumplir, y
sanearlo no gadiere, lo Volveré, y pagaré los dichos quin-
entos p̃. q̃ p̃. el tenga recividos, con mas las costas, gastos, y m̃.
nos cauo, q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con las q̃ la cobr.
sa= Aquis firmeza y cumplim.to Obligo mis bienes habid.
y p̃. haver, con poder, y sumision alas Justic.as y Jueces q̃ sean
q̃ gualesq.r partes q̃ sean, ãcuio fuero, y Jurisdicion me so-
meto, obligo, y renuncio Lei q̃ my propio, Domicilio, y Vecin-
dad, y la Lei q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, q̃.
q̃ alog q̃ dicho Esme executen, y apremien como por Sen-
tencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre q̃ Renun-
cio todas y qualesq.r Leies fueros, y Drõs de mi favor, y la Gen.
q̃ lo prohiue, y en especial, las del Veliciano Senatus con-
tus Emperadores Jurisdiccion, y Nueua constitucion, leies de
toros y partida, y las demas q̃ hablan en favor delas Mugeres
de cuio efecto y remedio he sido auisada p̃. el pres.te Esc.no y
no enterada de ellas, las aparto de mi favor, q̃. no Valerme
de su auxilio en manera alg.a= Es fho p̃. fran.co Montes tru-
que q̃ oi pres.te a Esta Esc.ra otorgo q̃ hacero en mi favor segu
y como en ella se contiene, y Vecino en mi comprado el dho Ne-
gro nom.bre fran.co de la hedad, y Casta referida en el precio de
dhos quinientos p̃. q̃ p̃. el tengo q̃ pagado doy, y de dho Esclauo me doy
p̃. entregado a mi Voluntad y p̃. no ser su Vecino de pres.te Renuncio
las leies de la Entrega y prueua Vistal que es fha en la Ciud.
de los Reies del Perú, en siete de Septiembre de mil sette.tos quaren-
ta y nueue= Dn Jos Otorg.te ante mi Dn Jos Esc.no Doi fee q̃ conosco, asi
lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn Man.l de Orellana
Martin Perez Daualos, y Dn Juan Joseph de Arechegaray

Septe. 8

Dn Joseph de Moreno

Fran.co Montes truq.e

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Arrendam.to
Lio Gral
Def.
A
Dª Josepha Henrriquez
Muger legma
de Dn. Melendez

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Man.l Ne-
gron Depositario Gral de Esta Corte, otorgo q. q. Sonos de la
pres.te Casa, q. Arriendo y doi en Arrendam.to a Dª Josepha
Henrriquez Muger legitima de Juan Melendez, Vna Casita
Solar q. está en la calle de S.n Franco de Paula Viejo, q. tiempo
y Espacio de Nueve años, los quatro precisos de cumplir, y
los Sinco Voluntarios, q. han de Correr, y contarse desde oi dia
de la fha en adelante, y q. precio en cada Vno de doce q.
de á ocho xxs q. corresponde a Vn peso cadames los quales se
han de obligar la dha Dª Josepha en Esta Esa. la ame los pagar
como fueren cumplidos; con declaracion q. Respecto de estar
hecha Solar dha Casita, se le han de pagar a la dha Dª Jose-
pha concluido este arrendam.to las mejoras q. tubiere hecha
en ella á tasacion de personas Peritas nombradas Vna q.
cada parte; y Respº de Estar embargada dha Casita, se
ha de entender cumplido este Arrendam.to luego q. se desem-
barque; = Mediante lo qual me obligo q. durante el dho
tiempo sino se desembargare, le será cierta, y segura, y
no quitada, para otra ninga persona q. mas precio, ni q.
el tanto q. ella mejor, y ofrescan, pena de le dar otra tal
y tan buena en tan buen parage, y sitio q. el mismo tiempo
y precio, demas de pagarle los costos, gastos y menos cauos
que se le siguieren, y recrecieren, y costas de la Cobrania
Mui a firmes a y cumplim.to obligo mis bienes habidos
y q. haver. = Y estando presente a lo contenido en esta
Esa. Lo la dha Dª Josepha Henrriquez, otorgo q. la acepto
en mi favor segn. y como en ella se contiene, y recivo en
dho Arrendam.to la dha Casa Solar, q. está en la calle de
S.n Franco de Paula el Viejo, q. tiempo de dos Nueve años los
quatro precisos de cumplir, y los sinco Voluntarios que
han de correr, y contarse desde oi dia de la fha en ade-
lante, y q. precio en cada Vno de doce q. que corresponden
den á Vn peso cadames, con las calidades q. Van expre-
sadas, los quales dichos doce q. en cada Vno mo obligo
de dar, y pagar al dho D.n Man.l Negron, ó aquien
su causa hubiere, en esta Ciu. q. mi quenta costo,
y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquier
parte, y lugar q. semejidar, y demanden, y mis bie-
nes se hallen quien Esté presente, ó au sente Vana
mente, y simple dicho alguno con las costas, y gastos
de la Cobransa, demas de lo qual me obligo á que
durante el tiempo preciso, no desamparare la dha



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

Casita solar, pena de pagar sus Arrendam.tos de Vacio
como si la habitase = A cuia firmeza, y cumplim.to
ge mis bienes hauidos, y p.r hauer; Y ambos otorg.tes
cada Vno por lo q. nos toca, damos poder cumplido a
Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales
quier partes que sean, y en Especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdi
cion nos sometemos, obligamos, y renunciam.
el nuestro proprio domicilio, y Vecindad, y el pri
vilegio de la Lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es nos executen, compelan, y apremien, como si
fuera por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunciamos toda
y qualesquier Leies, fueros, y dr.os de n.ro fauor
y la General que lo prohiue = Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en on
ce dias del mes de Septiembre de mill setecientos
quarenta y Nueve años, Y los otorgantes â qu
nes Yo el Ess.no doi fee que conosco, asi lo otorga
ron, y firmó el que supo, y p.r lo que en Vno de los tgos
lo fueron Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bern.do de Herrera

A ruego de la otorg.te y p.r tgo

Manuel Vigzon

Martin Perez Daualos

de Sept.e 11

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.d

Poder
Dn. Joseph de Tretto
A
Dn. Manl. de Llano
Treto, y Otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Joseph de
Treto, y la Quadra Thente. de fragata de la Rl. Armada
Digo q. p. quanto hallandome en esta Ciudad de los Reies
del Peru, tube noticia p. Carta de treinta y Uno de Bene
ro de este presente Año hauer fallecido mis Padres
en los Reinos de España; Y no hallandome presente
en el Pais para la Divicion, y Particion de los bienes
q. quedaron p. muerte de dhos mis Padres, y ser preciso
q. en mi defecto, y ausiencia haia persona q. en min.te
concurra a la dicha Divicion para q. se execute en
la forma acostumbrada; por tanto; Otorgo p. el tenor
de la presente q. p. mi, y en n.re de Dn. Manuel de Tretto
mi hijo, doi mi poder cumplido el q. de dro. se requiere
y es necesario, a Dn. Manl. de Llano, y Treto mi sobrino,
y p. su falta, a Dn. Antonio de Llano, y p. la de este a Don
Sebastian de la Callexa, y p. la de todos los predichos
al Sor. Dn. Joachin de la Sota, todos Vecinos, y Naturales
del Valle de Somorrostro Encartaciones del Señorio de
Viscaya, a cada Uno en el lugar q. Va nominado, especial
para q. en mi nombre, y representando mi propria per
sona, y la del dho mi hijo, hagan q. se cumpla todo quan
to hubiesen dejado dispuesto, y ordenado los dhos mis
Padres en su testamto. para beneficio y bien de sus Al
mas, y se paguen y satisfagan todas las deudas que
pudiesen hauer contraido asi judiciales, como Extra
judiciales, constando bajo de firma de los dhos mis Padres,
y hagan personeria p. mi y el dho mi hijo en el Juicio
de Divicion, y particion de los bienes q. han quedado
p. su fin y muerte, asistiendo a la Venta, y remate
de todos ellos, aprovandolos, o contradiciendolos, segn. y en la
forma q. les pareciere convente. y pediran q. se me adjudique
la pte. o porcion q. me pertenece segn. la hijuela y Divicion q.
se hiciere entre los demas mis hermanos y herederos de
dhos mis Padres en la qta. q. se formare de los dichos bienes
la qual aprovaran, o adicionaran en la forma q. mas
Convenga = Y hecha q. sea la dha Divicion, y particion, lo
q. a mi me cupiere, y tocare de parte, lo pondran dhos
mis Apoderados en administracion en la persona, o per
sonas q. hallaren p. Convente. con los seguros y firmezas
necesarias, sin permitir se Venda, ni enajene cosa alguna

[illegible] LO TERCERO, UN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

y si lo contrario se pretendiere hacer, lo defiendan en
Justiz.a mis Apoderados q.nes en caso q. p.a ello no hayan em-
razo, repartiran la haz.da rais q. me cupiere á mis hermanos
para q. me cuiden con mas celo, como correspondientemente
los bienes muebles usarlos, ó hacer de ellos lo q. hallaren
dhos mis Apoderados ser mas util y conven.te, y si en la
son de la dha Divicion, y particion, y lo demas contenido
en este poder, fuere necesario parecer en juicio, lo hará
cada uno de mis Apoderados en su lugar y tiempo, ante
quales q.r Jueses, y Justiz.as de su Mag.d y presentaran
los pedim.tos requerim.tos citaciones, protextaz.es querellas
acusaciones, execuz.es priciones, execuz.es embargos, desem-
bargos, consentim.tos y desolturas, pregones, ventas, tran-
ses, y remates de bienes, pidiendo, y tomando la posecion
y amparo de ellos, presenten testigos, escritos escrituras
testimonios y otros papeles; y de lo q. se me adjudi-
care y aplicare en la dicha Divicion, y Particion; de
y otorguen recivos, cartas de pago, chancelaciones
ecciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos
necesarios, con fee de paga, ó renunciacion de ella nos
endo de presente, y ante Ess.no que de ello la dé; y finalm.te
hagan todos los demas actos, y diligencias q. conven-
gan de se hacer hasta que todo lo contenido en este
poder tenga cumplido efecto; q. el que de derecho se
requiere, y es necesario, ese les doi y otorgo á cada
uno en su lugar, y tiempo con libre, y general adminis-
tracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido
y con facultad de poderlo substituir cada uno en su tiem-
po en q.n y las veces q. les pareciere, revocar unos sus-
titutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de
costas en forma = Y a la firmeza y cumplim.to de lo

que en virtud de este dicho poder fuere fecho; obligo
mis bienes hauidos, y p.r hauer en la mas bastante, y
cumplida forma de dro. Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en doce dias del mes de Septiembre de
mill settecientos quarenta y nueve años, Y el otorg.te
â q.n Yo el pres.te Ess.no doi fee Conosco asi lo otorgo, y fir
mo siendo testigos, D.n Juan de las Llanas, Martin
Perez Dauales, y Juan Chrisostomo Marquez presentes.

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Joseph de Trecco

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y siete de Septi.re
de mill sette.os quarenta y nuebe años, ante mi el Ess.no y tes
tigos parecio D.n Fran.co Lascano, Centeno de Valdes, y
Mendesar Alferes R.l de esta Ciu.d Patron q. dijo ser de la
Capellania q. fundo el D.r D.n Pedro de Bustam.te sobre
el valor de vna Casa q. está en la Calle de la Recoleta de
la Bendita Mag.na y Dijo q. por quanto la dicha Capella
nia al presente se halla vaca p.r muerte del Lic.do Don
Ventura Lascano Presvitero Capellan Proprietario q.
la servia, y es preciso q. haya persona q. la sirva, para q.
las Animas p.r q.nes se aplican las misas de ellas, no carescan
del sumo bien q. les comunica tan alto sacrificio; y con
curriendo en la persona de D.n Pedro Lascano Centeno de
Valdes hermano del otorg.te las partes, y calidades necesa
rias p.a obtener este cargo; otorga p.r el tenor de la presente
q. elige, y nombra p.r Capellan Proprietario de la dha Cape
llania al dho D.n Pedro Lascano, para la Goce y sirva por
todos los dias de su vida, cumpliendo con la obligacion
de decir las misas prevenidas en la fundacion, luego q.
ordene de Sacerdote, y en el Ynterin q. está en estado nom
bra p.r Capellan Ynterinario al Lic.do D.n Joseph de Mosquera
Presvitero para q. diga las misas de ella con la limos
na ordinaria de vn peso; y le dâ poder el necesario

En real.



LLO TERCERO. VN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS.
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI



ordro al Sho Dn Pedro Lascano, para q̃ en
muerte del Vltimo Capellan q̃ sirva, y cobre la renta
a la Sha Capellania al Poseedor, ó Inquisitio de la
Sha Casa, Vasallos, Seruicios, y cobranze, casas q̃
go, chancelaciones, Cesiones, finiquitos Autos, y los dem
Vecaudos necesarios con fee q̃ haga ó Vniuersacion de la
no siendo vgres. te ante Ss. q̃ dello le dê, con facul
tad q̃ parezca en Juicio siempre q̃ se ofresca ápedir
demandar, defender, querellar, executar, hacer, acab
prouar, presentar testigos, Cexitos, Escritos, Cer
turas, testimonios, q̃ayeses, y otros Vecaudos q̃ con
vengan, y sean necesarios; y de, y sup. a los s. de
Venerable Dean y Cab. de Sede Vacante, y al Sr. Pro
y Vicario Gen. de este Arzobpado, remanden dos
y den Colacion, y Canonica Institucion de la dicha
Capellania al referido Dn Pedro Lascano luego q̃ lo
bé en estado, y se presente con este Nombram. q̃
se obliga el Otorg. de lo hauer p. bueno, y firme en
do tiempo, y tenor, ni Venir contra el en manera al
guna = Assi lo firmaron, y cumplim. to obliga los bi
nes y Vienes de dha Capellania hauidos, y q̃ hauer
Faltan Papeles. lo contenido en este instrum. Los dhos Dn
Lascano, y Lic. do Dn Joseph Marques, de todo en el nombram
q̃ les hace, y se obligô el dho D. Pedro á q̃ luego q̃ sea ordene
Sacerdote Orden las misas prevenidas en la fundan. y el dho
Lic. do Dn Joseph, á decirlas en el interin q̃ se ordena el dho Dn Ped
Vasallo otorgaron, y firmaron los dhos otorg. tes a quienes Doy fee
conozco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Fr. Christoval Ramo
quez, y Berm. de Herrera presentes.

Censo

D.n Franco Joseph de Cuenca y Olmos

Segan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Franco Joseph de Cuenca, y Olmos Vecino de Esta Ciudad de Alcoy es del Lem, Digo q.e por quanto, ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciu.d y ante el presente Esc.no hize Exhivicion el Tribunal del Consulado de este R.no de la Cantidad de dos mill setecientos quarenta y Siete r.s de principal q.e tengo echo para el Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e mando fun dar D.a Maria de los Olmos mi M.e de que soi Patron, y Capellan, Teniendo Yo necesidad de dha Cantidad para imponerla à Censo sobre las Casas q.e posehen en la Calle q.e Và del Marmol de Carbajal al Monasterio de Jesus M.a y Joseph, Respondi Atrasladado q.e seme Diò dicha exhivicion consintiendo en ella, y pidiendo al mismo tiempo que seme entregase la dicha Cantidad p.a Imponerla en las dhas mis casas, y Estava pronto à otorgar la mg.a obligacion, y chancelar la Obligac.on q.e tenia fecha el Respectivo Tribunal del Consulado; de cuio pedim.to Semandò dar trasllado al Defensor Gen.l de Pobres, y obras pias de Este Reyno q.e haviendose echo saber, Respondio Diziendo q.e para hacer concepto en la materia, era necesario q.e dicho Otorg.te presentase los titulos de las Casas à fin de Examinar los principales q.e sobre ellas Cargaban, y q.e constase si era Dueño Vnico, y Sen.or de ellas, y q.e finalmente. Seria preciso q.e proceder al Aprecio y tasacion de dhas Casas, q.e constando de su intrinseco Valor, se hallase la Seguridad con q.e hubiese de hacerse la Imposicion, y concluio pidiendo Semenotificase, que presentase dhos Titulos, y la Certificac.on del Esc.no de Cam.o en orden a Justificar no tenerse mas Censos q.e los que de dhos titulos constasen, y q.e entretanto Segurò se el Gral en poder del Depositario Gral de esta Corte otorgando de ello Deposito en forma, y dho Corriese el traslado q.e se le hallo dado; lo q.e semandò asi, y se mehizo Saber; en cuio Estado, se presentò Escrito q.e dicho Tribunal del Consulado, en q.e se dise q.e haviendo se hecho Exhivicion por su parte de los dhos Dos mill Setecientos quarenta y Siete r.s de principal y sus Corridos, se hubieron q.e Exhividos y sellados

TERCERO, VN REAL
DE MIL SE EGIENTOS
INTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748



dô Se me diese traslado como Patron, y
Capellan, y q̃ hauia consentido, y allanadome â chan
celar la Ess.ra pretendiendo asimismo Se me entregasen
dhos pesos para imponerlos en mis casas, sobre cuyo
punto Se le hauia dado traslado al dho Defensor de
Legados, y obras pias; y respecto de q̃ este articulo no
nia conexcion con el pedim.to de dho tribunal, como se
conocia p.r la resp.ta de dicho Defensor, pues no tocaba la
materia como q̃ no le pertenecia; se sirviese dicho
S.or Alcalde Ordinario en atencion a mi allanam.to y a lo
q̃ representaba dho Tribunal, mandar, Se me hiciese sa
ber q̃ dentro del dia de la Notificacion, chancelase la
Ess.ra q̃ Se hauia otorgado p.r dicho tribun.l a mi fauor
con apercevim.to A q̃ se mandô por dho S.or Alcalde Se me no
ficase q̃ chancelase la dha Escritt.ra y fha la chancelacion
devida forma, Se pusiese la Cantidad exhibida en p
der del Depositario Gen.l hasta q̃ cumpliendo con lo m
dado a pedim.to del dho Defensor de Legados en su Escrito,
diese otra providencia; Y hauiendoseme notificado, p
sentê Escrito diciendo como se hauia proveido au
a pedim.to de dho Defensor en q̃ se me mandô q̃ presen
se los titulos de dhas Casas, la Certificacion del Ess.no de
Cauildo, y q̃ Justificase ser dueño Vnico, y legitimo
ellas, procediendose a su aprecio; y q̃ cumpliendo con
lo mandado, hacia presentacion del testimonio por
donde constava q̃ hauiendose rematado dhas Cas
en D.n Fran.co de Cuenca mi Padre p.r el año pasado de
Sette.s Veinte y quatro p.r el Concurso de Acreedores de
Manuel de Naxera de mandato de la Justicia ordina
y ante Pedro Perez de Cabañas Ess.no Pu.co en la Canti
de Nuevemill y trescientos p.s solo quedaron con el gr
uamen de Siettemill y quinientos pesos de princ

a favor de la Capellanía q fundó Fran.co Juancho, de
Medina; á q acompañaba la Certificacion dada p.r el
Escrivano de Cau.do p.r la q parecia q desde el año de Sete.
Veinte y tres hasta el presente, no se havia manifestado
ninguna Ess.ra de Censo q se hubiese impuesto sobre dhas
fincas, y q asimismo presentaba testimonio de la Clau
sula de el testam.to cerrado q otorgó la dha D.a M.a de los
Olivos, y Cuenca mi M.e y se abrio y publicó con la solem
nidad necesaria ante D.n Pedro de Espino Alvarado es.no pu.co
q fue de esta Ciu.d en siete de Julio de el año de mill sette.os y
treinta y siete; en q declaraba p.r sus Unicos herederos a D.n
Luis de Cuenca mi hermano q falleció en la Ruina del año
pasado de setecientos quarenta y seis sin dejar herederos
como hera pu.co y notorio; y a mi el otorg.te p.r cuia razon ha
uia yo quedado Unico Dueño de las dhas fincas; y concluy
pidiendo q hau.do p.r presentados dho S.r Alcalde los dichos
Instrum.tos p.r donde constaba el dominio q tenia en dichas
fincas, se sirviese de mandar se me entregasen dichos
Dos mill settecientos quarenta y siete pesos exhividos p.r
dho tribunal del Consulado p.ra imponerlos sobre ellas a favor
de dho Aniversario, y q para q se procediese a la tasacion q
pedia el Defensor, nombraba p.r mi p.te al M.ro Pedro
Ramirez Alarife de esta Ciu.d y p.r Decreto q se prove
yó se hubo p.r nombrado al dho Alarife para q acep
tando y Jurando pasase a hacer la tasacion con cita
cion del dho Defensor de Legados y obras pias, q.n p.r Peti
cion q presentó, nombro p.r sup.te a Ventura Coco, para
q en consorcio del dho Pedro Ramirez actuase dicha
tasacion expecificando el precio del suelo, y el valor
de lo labrado; en cuia conformidad se hubo p.r nom
brado, y haviendo aceptado y Jurado ambos Pe
ritos en la forma acostumbrada, procedieron
al aprecio y tasacion de las referidas Casas, las
que abaluaron en el todo en la Cantidad de dies y sie
te mill quatrocientos cinquenta y nueve p.s // En cu
yo estado p.r escrito q presente Dixe q de aque
havia presentado pidiendo se me entregasen los
dhos Dos mill y mas pesos, se havia dado traslado
al Defensor de Legados, y que para q no se ofrecie
se embaraso alguno sobre el asumpto, hacia pre
sentacion en debida forma dando satisfaccion



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI



por donde constaba estar impuestos los
Seis mill pesos q̃ mandó imponer Dn. Franco. de Cuenca
mi Padre; y asimismo de las renuncias Paterna y Ma-
terna q̃ hizo mi hermana La Madre Maria Rosa
de Santa Theresa Religiosa Nasarena en sus Padres
y mios p.r ante el presente Ess.no en Veinte y Siete de Ju-
nio del año de mill setez.tos treinta y uno, y Ultimam.te
de una Informacion de suficiente numero de Testi-
gos, p.r donde constaba ser Yo Unico heredero de dhos
mis Padres, y de Dn. Luis de Cuenca mi hermano, y
p.r consiguiente absoluto dueño de las dhas fincas
con cuios instrum.tos se manifestaba la seguridad
para la dicha Imposicion, y concluí pidiendo se hu-
biesen p.r presentados los dichos Instrum.tos y con su
Vista corriese el traslado mandado dar á dicho
Defensor; Y p.r decreto q̃ se proveyó se hubieron p.r
presentados dhos instrum.tos los q̃ se mandaron poner
con los autos, y q̃ corriese sobre todo el traslado que
se le hauia dado al dho Defensor, q.n p.r escrito q̃ pre-
sentó dio respuesta á dichos traslados, diciendo q̃
la finca segun la tasacion de los Peritos estaba ple-
namente segura, pues solo el Valor del suelo cu-
bria el gral de siete mill y quinientos p.s de la
Capellania de Fran.co Juancho de Medina, y tam-
bien el q̃ se pretendia imponer nuevam.te y con la
fabrica, hauia un quantioso reciduo para segu-
dad de los reditos que se causasen, y q̃ aunq̃ no se
me hauia hecho adjudicacion de la finca judicial,
pero q̃ p.r los instrumentos demostrados, estaua
constando ser Yo Unico dueño de ella, pues no hau-
tenido mas Coherederos q̃ la dha Religiosa mi her-
mana, hauia renunciado esta sus legitimas en sus
Padres, y mios con solo el grauamen de Seis mill p.s

Mandó imponer á Venta, lo qual se executó segun
parecia de las certificaciones presentadas, la una
de quatro mill ps. reales q. impuso y subrrogó el D.r
Dn. Joachin de Yruso Prior.do enn.e del Dn. Joseph de Yruso
su P.e sobre una casa con seis quartas á la calle enla
q.l Vá de S.n Ruf.o á S.n Sebastian, q.e ante Fran.co Estacio
Molendes Esc.no Pu.co en doce de Agosto de mill Setecientos
treinta y sinco; y la otra de dos mill ps. de principal,
q.l recivio el tribunal del Consulado, y en su nombre, el
Prior y Consules de el Dn. Juan Lopez Molexo, Dn. Jo-
seph de Orruñaga, y Dn. Juan Lucas Camacho q.e es.
de obligacion q. otorgaron á manera de Censo ante
Joseph ortiz de Zevallos Esc.no q.e fue de Sn Mag.d en veinte
y dos de Dic.re de mill Sette. y quarenta y q. Dn. Luis de
Cuenca asimismo mi hermano, y Cohexedero, havia
instituido q. su hexedera á Da. Ma. de los Sirios Sulle.
y mia en el testam.to q. otorgó en esta Ciu.d de Panama
ante Dn. Lucas Santos Matheo Esc.no mr. de Cau.a en sin
co de Sept.re de mill Sette.s treinta y sinco, cuio testi
monio se havia presentado, y q. havia muerto
el dho Dn. Luis en la Comun Ruina q. causó el Terre,
moto de Veinte y ocho de Oct.re de Sette. quarenta y seis,
q.e se asentaba, vino á recaer este dro en mi lo tor
gante, y me havia hecho Dueño de la finca, q. fo qual
precediendo Adjudicacion, ó Declaracion del Juez,
sobre este punto, q. evitar en lo futuro las dudas
q. pudiera ocacionar su tiempo, Consentia dho Defen
sor en q. se me diese dho grá. á Censo sobre la expre
sada finca á Varon de quatro p.s ciento, baxo de la ca
lidad expresa, de q. ni q. ruina de terremoto, incen
dio, u otro accidente q. pensado ó no pensado, noha
ya de poder pedir rebaxa del grá., ni minoracion de
su redito temporal, ni perpetua, lo, ni mis hexede
ros y Succesores en la finca, obligandome á el bajo
de Juram.to otorgando el instrum.to ante el presente
fiel, con incercion de todos los instrum.tos presen
tados, ó q. lo menos con relacion de ello, y con reson
los oficios de q. q. axan q. cesar maiores contra
dicion y con vista de dicho pedim.to y de todos los autos pro
cedidos, dicho q. Alcalde ordinario en Veinte
de q. vno, dicho q. Alcalde ordinario en Veinte
de presente mes, y año, en q. me declaró q. Unico



Un real.
...LO TERCERO, VN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

Dueño de las referidas Casas como hijo y here-
dero legitimo de Dn. Franco. de Cuenca Bravo D-
funto, y Mandó q en su Virtud el Recep.r Gral del
Consulado me entregase los dos mill setecientos y
quarenta y siete pesos de á ocho de q hizo Exhivicion
p.r su Escrito de foxas Vna, para q los Ympusiese
á Censo redimible de quatro p.r ciento sobre dhas
Casas a favor del Aniversario q mandó fundar
la dha Da. Maria de los Olivos mi Madre de q soi Pa-
tron, y Capellan cumpliendo con las calidades ex-
presadas en el Escrito del dicho Defensor q se ha-
via de incertar en la Escritura; segun todo lo su-
so dicho mas largam.te consta, y parece de los re-
ridos autos q paran en poder del presente Ess.no q
el tenor de los Escritos en q se nombraron ta-
dores, tasacion hecha en su virtud, certifica-
cion de los Libros de Censos del Cau.do dada p.r el
Escrivano de el, y del Vltimo pedim.to y auto
q se me mandaron entregar los dhos dos mill
teciento quarenta y siete p.s Vno en pos de otro
el siguiente

Peticion

Dn. Franco. Joseph de Cuenca, en los autos sobre q se
me entreguen Dos mill setecientos quarenta y
siete p.s de p.ral q Exhivio el tribunal del consu-
lado, pertenecientes al Aniversario q mandó fun-
dar Da. Maria de los Olivos mi M.e de q soi Patron
para imponerlos sobre mis Casas, y lo demas de-
ducido; Digo q se me notificó Vn Auto en q Vm.
á pedim.to del Defensor de Legados, y obras pias
se sirvio de mandar q Yo presente los titulos de
dhas Casas, la Certificacion del Ess.no de Cau.do pa-

Justificar no tener mas Censos, q. los q. de dhos titulos
constaren, y q. califique ser Dueño Unico, y legiti-
mo de ellas, y q. se proceda a su aprecio p.r Peritos,
Y cumpliendo con lo mandado, hago presentacion en
deuida forma del testimonio p.r donde consta, que
hauiendose rematado dhas Casas en D.n Fran.co de Cuenca
mi Padre p.r el año pasado de Sette.s Veintte y quatro
en Nuevemill y trescientos p.s solo quedaron con el
grauamen de sietemill y quinientos p.s de pral. a fauor
de la Capellania q. fundo Fran.co Juancho de Medina
a q. acompaña la Certificacion dada p.r el Ess.no de Cau.do
p.r la q. parece, q. desde el año de Sette.s Veinte y
tres hasta el pres.te no se ha manifestado, ning.na
Escritura de Censo q. se haya impuesto sobre
dhas fincas, y asimesmo presento testim.o de la
clausula del testam.to de la dicha D.a M.a de los olivos
mi M.e en q. declara p.r sus Unicos herederos a Don
Luis de Cuenca mi hermano q. fallecio en la Ruina del
año de Sette.s quarenta y seis, sin dexar herederos co-
mo es pu.co y notorio, y a mi; p.r cuia razon he quedado
Unico Dueño de dhas fincas, en cuia atencion A V.S.a
pido, y Sup.co q. hau.do p.r presentados dhos instrum.tos
p.r donde consta el dominio q. tengo en dichas
fincas, se sirua de mandar se me entreguen
dhos Dosmill Settecientos quarenta y siette
pesos exhividos p.r dho tribunal del Consula-
do p.a imponerlos en ellas a fauor de dho Aniver-
sario; y para q. se proceda a la tasacion que
pide el Defensor Nombro p.r mi p.te al M.ro
Pedro Ramirez Alarife de esta Ciudad
pido Justiz.a &.a D.n Fran.co Joseph de Cuenca

Pres.on En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en treinta de
Julio de mill Sette.s y quarenta y nueve a.s
ante el S.or D.n Joseph Xauier de Buendia Mar-
ques de Castellon Alguacil m.or del Tribun.l de la S.ta
Cruzada, Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Ju-
risdiz.on p.r su Mag.d se presento esta Peticion

Decc.to Y Vista p.r su S.a Dixo q. hauia y hubo p.r nombrado

En real.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Pedro Ramirez Mro Maestro de Esta Ciu. para q. aceptando, y jurando en la forma ordinaria, proceda ala tasacion de la finca q. se expresa, y sea con citacion del Defensor de Legados y obras pias; y assi lo proveyo Mandó, y firmó con asistencia del Dor Dn. Juan Fran. Lapastora sor de Esta Ciu.= El Marques de Castellon= Ante mi Joseph de Aguero= En la Ciu. de los Reyes en treinta de Julio de mil Sete. quarenta y nueve años, notifiqué, y hice Saber el Auto de s. so á Pedro Ramirez Mro Maestro de Esta Ciu. q. havia dolo oido, y entendido Dixo q. aceptaba, y aceptó el nombramiento de tasador q. en el se hace, y Juró á Dios N. Señor y á una Señal de Cruz segun forma de Derecho de usar bien, y fielmente los Cargos de q. se le hace Saber y entender, si assi lo hiciere, Dios le ayude, y al contrario se lo demande, y asi lo conoció en el, Dixo si Juro, y amen, y lo firmó con q. doi fee= Pedro Ramirez= ante mi Joseph de Aguero

En la Ciu. de los Reyes del Perú en onze de Agosto de mil setecientos y quarenta y nueve años, ante el S. Dor Dn. Joseph Ramirez de Laguerdia Marques de Castellon, Mrdo de campo Ordinario de Esta dha Ciu. y su Jurisdicion p. Su Mgd. se presentó Esta Peticion

El Defensor Gen. de obras pias, en los Autos q. Sigue Dn. Juan Cuenta sobre q. se le dé á Censo sobre las Casas assumo del gral de Aniversario q. mandó fundar Dª Mª de los dos, y lo demas deducido; Digo q. p. p. te de dho Dn. Juan se bo p. nombrado p. la tasacion de la finca á Pedro Ramirez y p. mi p. te nombro al Mro Ventura Coco para q. en consorcio de dicho Ramirez actue dha tasacion con especificando el precio del Suelo, y el Valor de lo labrado, p. todo Al Ord. pido, y Sup. q. haviendo lo p. nombrado, se sirva mandar q. acepte, y Jure, y dho proceda en la conformidad expresada, pido Justicia y Costas= Dr Dn. Fran. Martinez Tamayo= Vista p. sus. a Dijo que

Pedro Ramirez Mro Maestro de Esta Ciu. para q. aceptando, y jurando en la forma ordinaria, proceda ala tasacion de la finca q. se expresa, y sea con citacion del Defensor de Legados y obras pias; y assi lo proveyo Mandó, y firmó con asistencia del Dor Dn. Juan Fran. Lapastora sor de Esta Ciu.= El Marques de Castellon= Ante mi Joseph de Aguero= En la Ciu. de los Reyes en treinta de Julio de mil Sete. quarenta y nueve años, notifiqué, y hice Saber el Auto de so á Pedro Ramirez Mro Maestro de Esta Ciu. q. havia dolo oido, y entendido Dixo q. aceptaba, y aceptó el nombramiento de tasador q. en el se hace, y Juró á Dios N. Señor y á una Señal de Cruz segun forma de Derecho de usar bien, y fielmente los Cargos de q. se le hace Saber y entender, si assi lo hiciere, Dios le ayude, y al contrario se lo demande, y asi lo conoció en el, Dixo si Juro, y amen, y lo firmó con q. doi fee= Pedro Ramirez= ante mi Joseph de Aguero

En la Ciu. de los Reyes del Perú en onze de Agosto de mil setecientos y quarenta y nueve años, ante el S. Dor Dn. Joseph Ramirez de Laguerdia Marques de Castellon, Mrdo de campo Ordinario de Esta dha Ciu. y su Jurisdicion p. Su Mgd. se presentó Esta Peticion

El Defensor Gen. de obras pias, en los Autos q. Sigue Dn. Juan Cuenta sobre q. se le dé á Censo sobre las Casas assumo del gral de Aniversario q. mandó fundar Dª Mª de los dos, y lo demas deducido; Digo q. p. p. te de dho Dn. Juan se bo p. nombrado p. la tasacion de la finca á Pedro Ramirez y p. mi p. te nombro al Mro Ventura Coco para q. en consorcio de dicho Ramirez actue dha tasacion con especificando el precio del Suelo, y el Valor de lo labrado, p. todo Al Ord. pido, y Sup. q. haviendo lo p. nombrado, se sirva mandar q. acepte, y Jure, y dho proceda en la conformidad expresada, pido Justicia y Costas= Dr Dn. Fran. Martinez Tamayo= Vista p. sus. a Dijo que

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE Y TRE
VALIDA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

hauia, y hubo por nombrado á Ventura Coco Mro Alarife
de esta Ciud. para q aceptando, y Jurando en la forma ordi
naria, haga la tasacion de la finca q se expresa en forma
y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Dor. Dn. Juan Franco. La
ja Asesor de esta Ciud. el Marques de Castellon = Ante mi Jo
seph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru, en Veinte y tres
de Agosto de mill Settos. quarenta y nueve años. Yo el Ess.no notifi
qué, e hice saber el auto de suso como en el se contiene, á Ventura
Coco Mro Alarife de esta Ciud. q. hauiendolo oido, y entendido
Dijo q aceptaba, y aceptó el Nombramto. q p. el se le hace de tasa
dor de la finca q se expresa, y Juró p. Dios Nro Sor. y a Vna
señal de Cruz Segn. dro de Vsar bien, y fielmte. el dicho cargo á
su leal saber, y entender sin agrauio de partes; si asi lo
hiciere, Dios Nro Sor. le ayude, y al contrario se lo deman
de, y a la conclucion de el, Dixo si juro, y amen, y lo firmó
de que doi fee = Ventura Coco = Ante mi Joseph de Aguero
Ess.no Thente. del de Cau.do y Publico.

Nn. aceptn. y juramto.

Tasazon.

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en Veinte y sinco de Agosto
de mill Settos. quarenta y nueve años, ante mi el Ess.no pare
cieron Pedro Ramirez y Ventura Coco, Maestros de
obras, y Alarifes de esta Ciud. á q.nes doi fee q conoseo, ta
sadores nombrados p. la Justiza. ordinaria de esta Ciudad, y
de pedimto. de partes, para el aprecio, y tasacion de Vna ca
sa perteneciente á Dn. Franco. Joseph de Cuenca, y en con
formidad de la aceptacion, y juramto. q antecedentemte.
tienen hecho = Dixeron q han visto, Medido, y Recono
cido la referida Casa, q está en la quadra q Vá de la Es
quina del Marmol de Carabaxal p. la Plazuela de la
Lga. de Jesus Maria, sobremano isquierda, y se compo
ne dicha Casa de otra Casita accesoria, q componen
con la Carrocera y puerta principal quatro puer
tas a la Calle, linda p. el costado derecho con Casa del

Monasterio de Jesus Maria, y Sª. el Costado Izquierdo con
Casas de Dn. Juan Domingo de Orrantia Alcaide de Santiago, ffr.
su Respaldo con Casa de Dn. Sebastian de Valdivieso, y tiene
de frente treinta y tres baras, y dos tercias, y su Linea q
tira al fondo sobre la derecha, tiene Dies y nueve baras q
y al fin de ellas tiene Un Resalto q sierra la figura q
tro baras, y dos tercias, Donde buelbe al fondo la Linea,
con dies y ocho baras, y media, á otro Resalto q sierra la
figura con sinco baras, y tres quartas, Donde buelve
otra Vez al fondo la Linea con Veinte y ocho baras, y media
al angulo del Respaldo, y buelbe el dho Respaldo con Veinte
y dos baras á su otro angulo, Donde Vebuelbe la linea q
la frente con Sesenta y sinco baras, y finalmente a la Calle
Donde Serró la figura; y dichas baras Reducidas á baras
glanas Superficiales, tiene de Area debaxo de los Linderos
mencionados, Un mill Setecientas, y Sesenta y ocho ba
ras, quadradas, q hacen Un Solar, y medio Solar, q
nos treinta y dos baras, ala q dandoles el Valor q Seme
xecen, importan con el Valor del Pies q es fabricado en es
tiempo; Diez mill y quarenta pesos. Y asimismo Dixe
haver Reconocido toda su fabrica nueva, y Vieja; la nueva q
se compone a todo lo interior, como son tres Quartos de tela
rez dobles con sus puertas, y Ventanas nuevas, y su Cu
bierto de quartones, y Sinta embebida, y demas Oficina
de abaxo Vería, como Ota Cosina acauada, con su fogon, y
Chimenea, el Labadero con su Resumidero q no lo tenia
y Otros quartos todo lo dicho nuevo, y formado sobre
Un terrado en q no lo tenía la Casa, y la demas fabrica
de la Casita, y tiendas, Sen. y como está, y los quar
tos del Patio, y el cubierto de la Sala q está aguntalada
menos su armadura q no la tiene y sino Clavs tiene
q está arruinada, como tambien la guadra, y quart
de dormir, y q todo lo dicho Vale asu leal Saber, y en
tender, Siete mill quatro cientos, y Diez y nueve ps.
q han hecho la Referida tasacion, bien, y fielm.te sin
agravio de partes, y baxo del Juram.to q cada Uno tiene
echo en su aceptacion, y lo firmaron de q doi fee. Pedro
Ramirez Ventura Dor. Antemi Joseph de Nguez
Esno Ppco. de los Caus. y Pu.
Lo Dr. Joseph de Nguez Esno de Su Mag. Ppco. de
de Caus. y Pu. de esta Ciu. de los Reyes del Peru, Certifico y

Certificacion
de Esno. de Caus.

...LO TERCERO VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
... Y TREINTA Y SIETE. Y TRE:
VALGA PARA EL RT'AN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Dor fee en la manera q̃ q̃ redo, y ſe ha lugar en derecho, co
moſſ. el Libro onceno corriente de manifeſtaciones de cen
ſos de Este oficio de Caũ.do Donde ſe toma la razon de los q̃ ſe im
gonen, cargan, y Cituan ſobre poſeciones de Casas, cha
cras Huertas, ſolares Molinos, obrages, y demas fin
cas y poſeciones de Esta Ciũ. y ſus terminos, no conſta
ni parece q̃ desde dho año pasado de mill ſette. y veinte
y tres, hasta el dia de la fecha de esta se haya manifes
tado ninguna Cl.a de censo q̃ hayan impuesto D.n fran.co
de Cuenca y Bravo, D.a M.a de los Olivos y Cuenca ſole
gitima Muger, ni D.n fran.co Joseph de Cuenca hijo legiti
mo, y Universal heredero de los Suſo dichos sobre vnas
Casas q̃ se le remataron al dho D.n fran.co de Cuenca, y sobre
vno el dho año de ſette.os veinte y tres ante Pedro Perera
Cauañas Esc.no Pu.co q̃ fue de Esta Ciũ. en mandato de esta
Justic.a ordinaria, las quales Cotan en Esta Ciudad,
en la quadra q̃ Cae de la Esquina de el Marmol de Casa
baxa al Monasterio de Jesu Maria y Joseph, sobre
mano ysquierda, q̃ Sirban de Cerr.te con Casa de D.n Juan
Domingo de Orrantia Cauallero de Orn.e de Santiago, y de
la derecha con Casa y poſeciones del dicho Monaſter.te
de Jesu Maria, Segun parece de dho Libro onceno corr.te
de manifeſtaciones a q̃ me remito; y para q̃ conſte donde con
venga de pedim.to de q̃ doi la pres.te en los Veres del Peru en vein
te y ocho de Julio de mill ſette.os quarenta y nueve años / Joſeph
de Mzuero Esc.no Pub.co del dho Cauildo, y Pu.co

En los autos q̃ sigue D.n fran.co de Cuenca, sobre q̃ se le den
a Censo sobre las Casas de su Morada, de mill ſette.os qua
renta y siete.os pertenecientes al Mayorazgo q̃ mando
fundar, D.a Maria de los Olivos Julme.to y lo demas debu
cido; Respondiendo a los traslados de q̃ se le dio trasl.do
Vltimam.te presentado / Digo q̃ la finca, segn.n la tasa
cion de los Peritos está bien asegurada, q̃ es solo el
Valor del Suelo sobre el principal de dho censo mill y qui

Por Lotur

mientos q. de la Capellania de Fran.co Juancho de Medina
y tambien Cste q. pretende imponer reciuam.te y con la fabri
ca ay Recibo q. para boquerl dar dho credito
que se causaron = Juancho se le ha hecho adjudicacion
judicial de la finca, pero q. los instrum.tos q. ha demostra
do Cstá constando ser unico Dueño de ella, que no hau.do
tenido mas Coherederos q. su hermana Sor.r Rosa de
S.ta Theresa Religiosa del Monasterio de Nazarenas, Cste
renunció sus legitimas en sus Padres con solo Sa.r auer
de seis mill q. y mandó imponer á renta, lo qual se
executó segun parece de las Certificaciones q. re
sentadas, y Dn. Luis de Cuenca asimismo su hermano
y Coheredero instituyó q. heredera á Da. Maria de los
Olivos su Madre en este testam.to q. otorgó en la Ciudad de
Panama, cuio testimonio Cstá presentado, y haviendo
do fallecido en la Carnestolenda q. causó el terremoto de
veinte y ocho de Dcc.e de año pasado de sete.s quarenta
y seis Seg.n se asienta, vino á fecar Cste derecho en D.
fran.co q. se ha echo dueño de la finca, q. lo qual q. reco
viendo de Subrecion, ó de declaracion de Synd, cerca de Cste
punto q. Cvitar en lo futuro las dudas q. pudiera ocacio
nar el tiempo, Consiento en q. se le de dicho principal
á Censo sobre la expresada finca á favor de quatro por
ciento baxo de la calidad expresa, de q. ni q.r ruina de te
rremoto, incendio, u otro accidente q. pueda, ó no ser
sado, no haia de poder pedir rebaja de el principal, ni mi
noracion de sus reditos, temporal, ni perpetua, ni dho D.
fran.co ni sus Subcesores en la finca, obligandose á dho
baxo de juram.to otorgando el instrumento antes de
mentos presentados, q. tomen con relacion de ellos, y
Cxpresion de los Oficios en q. fueron, para Causar
mayores Costos a la parte, q. tanto, el Dr. pidor sup.
y sin consentim.to se sirva de mandar hacer como
uo pedido baxo de las calidades Cxpresadas, q. pido Ju
cia, Costas &c. Dn. Dn. fran.co Martinez Tamaio
En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de sep.tiembre
de mill Sete.s quarenta y nueve años, el S.r Mré de Cam
po Dn. Juan Sancho Davila y Castro S.or de Salazar, Al
calde ordinario de esta Ciu.d y su Juzisdi.on q. su Mag.d
Dado Visto Estos autos, Dijo q. debia declarar, y declara
Fran.co Dominguez q. Dueño unico de la
a Dn. fran.co Dominguez q. [illegible]

SELLO TERCERO, VNE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
PAPEL PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS

Casas Suseta materia de esta causa, como dho, y de
redero legitimo de Dn. Franco de Cuenca Brauo difunto
en q. se Otorgó la dha Casa, y Mandó q en su Entierro
el Vece q. Gral de Otras el Consulado entregue al dho
Don Franco Dos Mill Setecientos quarenta y Siete q.
a ocho, se hizo Cobicion q. su Cuerpo q. q. q.
los Reconozca á censo Redimible de quatro q. ciento sobre
dichas Casas aplicados al Aniversario q. mandó fun-
dar Dª Maria de los Olmos su Madre legitima de q. es Pa-
tron, y Capellan el otro Dn. Franco cumpliendo
calidades Con q. esas en este Escrito de Defensor de Legados,
y obras pias, q. se incertará en la Ess.ra del Reconocim.to q. asi
lo proveyó, y firmó Con q. se Con el Dor Dn. Juan Fran.
Laxa de Valder Abogado de esta R. Aud.a y Asesor de
esta Ciud.d = Dn. Juan Sancho Davila y Castro = Ante mi Do
segh Alzuero Scrno Mayor. te del Cauildo y Pu.co

Xrauez. En conformidad de los referidos autos de q. doy fee
Relacion, y de los Ynstrumentos, Yo el dicho Dn. Franco
Joseph de Cuenca, q. mi, y en nombre de mis herederos, y
Subcesores presentes y q. Venir, y q. quien de mi, ó de
ellos hubiere Titulo, Voz, y recurso en qualquiera manera
xa, otorgo por este Ynstrumento que Vendo al Vni-
uersario de Misas Patronato de legos que instituyó, y
fundó Dª Maria de los Olmos mi Madre, y a sus Patro
neis y Capellanes, q. al presente lo soy Yo el otorg.te y
a los que en adelante lo fueren y me Subcedieren, y q.
sucausa hubiere, es á saber el Señorio, y Venta de
Ciento nueve q. Sitios de a ocho x.s de Vellon, y Censo
en cada Vno, q. Redimir, y quitar, y á Valor de
quatro q. ciento, q. su Justo precio, y Valor q. son
Dos Mill Setecientos quarenta y Siete q. de a ocho
xx. de Plata que Vecivo antes de q. presente de mano de
Dn. Manl. Negron Depositario Gen.l de esta Corte q.
tenia otorgado Deposito de ellos, en Reales de Contado
de que me doi por Contento, y entregado a mi Volun-

tad por recivirlos en presencia del presente Ess.no y
testigos de esta Carta, de cuio entrego, y recivo,
Yo el dho Ess.no doi fee porque se hizo en la dicha mi
presencia, y de los dichos testigos, y los dichos p.s
pasaron a poder del dicho D.n Fran.co Joseph de Cuen
ca en numero Cabal, é Yo el suso dicho lo confieso
asi, y me obligo, y a los dhos mis herederos, y sub
cesores de pagar, y que pagarán a dho Aniversa
rio, y a sus Patrones, y Capellanes que fueren del
en su nombre, y á quien su causa hubiere, los di
chos Ciento nuebe p.s y siete r.s de reditos, y Censo en cada
vn año de los q. corrieren desde oy dia de la fha
de esta Escritura en adelante q. se cuentan Vein
te y dos de Septiembre y año de mill settecientos
quarenta y nuebe de seis, en seis meses la mitad
como fueren cumplidos mientras no se redimiere
y quitare el dho Principal, y las dhas pagas haré
y los dhos mis herederos, y Succesores haran en esta
dicha Ciudad p.r mi quenta, costo, y riesgo, y de los
suso dichos, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis
bienes se hallen, quier esté presente, ó ausente
llanam.te y sin pleito con las costas que en razon de
ello se siguieren, y recrecieren, y con las de la
Cobransa = el qual dicho Censo lo impongo, car
go, cituo, y señalo sobre todos mis bienes ha
uidos, y por hauer, y especial, y señaladam.te
sobre las dichas mis casas, que como Vá declara
do tengo y poseo p.r mias proprias con quatro
puertas a la calle en la quadra q. Vá de la Esq.na
del Marmol de Carabaxal, y Conv.to de Nro P.e S.n
Aug.n a la Zg.a y Monasterio de Capuchinas de
Jesus Maria, y Joseph sobremano isquierda
p.r cuio lado lindan con casa de D.n Juan Domingo de
Orrantia del Orn de Santiago, y p.r el derecho con
casas del referido Monasterio de Capuchinas
y p.r el respaldo con casas de D.n Sebastian de
Valdiviezo, q. fueron del S.r D.n Juan Perez de
Urquizu Oidor de esta R.l Aud.a, las quales dhas
casas son las mismas q. hubo y compró el dho

Dn. Fran.co de Cuenca mi Padre en Remate pu.co q. se
hizo de orn. de la Justiz.a ordinaria de esta Ciud. p.r ante
Pedro Perez de Cauañas ess.no Pu.co q. fue de ella el año
pasado de Settecientos Veinte y dos, p.r el Concurso de
Herederos a los bienes de Manuel Rodriguez de Na
xera, Y declaro q. sobre las dhas Casas, estan im
puestos, y cargados â Censo perpetuo, ê irredimi
ble Sietemill y quinientos pesos a fauor de la Cape
llania, y Buena Memoria de misas q. fundô Fran.co
Juancho de Medina, y en todo lo demas son libres
y realengas de otro ningun Censo, obligacion, em
peño, e hipoteca q. ninguna persona sobre ellas
tenga, como parece de la Certificacion del Cau.do
suso incerta, y asi lo aseguro con mi persona, y
bienes hauidos, y por hauer; Y las dhas Casas so
bre que asi impongo este dicho Censo, en el interin
que no se redimiere, y quitare, no se han de poder
vender, trocar, partir, ni dividir, ni en manera
alguna enagenar aunq. sea entre herederos
y quier se enagenen, partan, ô dividan, hâ de
ser con el cargo, y grauamen expreso de este
dho Censo, y no de otra manera, el qual, y sus re
ditos se hâ de poder cobrar enteramente de qual
quier Poseedor, ô poseedores, sin que puedan de
cir, ni alegar q. solo deben pagar rata p.r canti
dad segun la parte que poseen, y heredaron,
ni sin que p.r cobrar de vnos poseedores, sea vis
to, ni se entienda perjudicar el derecho de dho
Aniversario, ni de sus Patrones, y Capellanes en
cosa alguna, para poder cobrar de los otros po
seedores, todas las veces, como y quando pa
reciere Convenir, porq. para este effecto, y
para todo lo demas q. se requiera obligo, ê hi
poteco p.r especial, y expresa obligacion e hi
poteca las dichas Casas con todo lo que tienen
y les pertenece, para q. todo estê affecto, ê hi

[illegible] DEL TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]NTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

potecado ala paga, y Seguridad de este dicho Censo principal, y Reditos de el, el qual Impongo con cargo, y grauamen expreso, de q. ni por Ruina de terremoto, incendio, u otro accidente pensado, ô no pensado, no hê de poder pedir Rebaxa del principal, ni minoracion de sus Reditos, temporal, ni perpetua, Yo, ni mis herederos y Subcesores en las dichas Casas, y asi lo prometo y Juro por Dios nro. Sor. y Una Señal de Cruz que hago en forma de dro. y asimismo me obligo de guardar, y cumplir, y q. los dichos mis herederos, y Succesores guardaran, y cumpliran las Condiciones siguientes

Condiz.es 1.a

Primeramente con condicion q. hê de ser obligado, y los dichos mis herederos, y Subcesores de tener, y q. tendran las dichas Casas sobre que asi impongo, y Cargo este dicho Censo in hiestas bien labradas, y Reparadas de todas las labores, edificios, y Reparos de que tubieren necesidad, de forma que siempre Vaian en aumento, y no Vengan en diminucion, y en ellas este dicho Censo este cierto, Seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos mis herederos, y Subcesores, puedan los Patrones, y Capellanes de dho Aniversario, y q.n su causa hubiere, mandarlo hacer a mi costa, y de los dhos mis herederos, y Subcesores, y Executarme p.r lo q. montare como por los Reditos de este dho Censo con solo esta Escritura y el Juram.to y declaracion simple del Patron y Capellan de dho Aniversario, sin otra prueba, testimonio, ni Recaudo, aunq. de dro. se Requiera, porq. de ello p.r mi y en nombre de mis herederos, y Subcesores desde luego les Relevo.

2ª Ytt.n con condicion q̃ en el Ynterin q̃ este dho Censso no se redimiere, y quitare, las dhas Casas sobre q̃ asi está impuesto, no se han de poder vender trocar, ni en manera alguna enagenar á ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohividas, sino q̃ haviendo de ser sea á persona legallana, y abonada en q.n este dho Censo esté cierto seguro, y bien parado, y de q.n se pueda haver y cobrar llanam.te y antes, y primero q̃ la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, hé de ser obligado, y los dhos mis herederos, y Succesores a lo decir y hacer saber al Patron y Capellan de dicho Aniversario, y a q.n su causa hubiere, declarando les con juram.to el precio cierto q̃ p.r ellas dieren p.ra que si las quisieren p.r el tanto, las puedan haver, y llevar, antes, y primero q̃ otra ninguna persona y donde no, den, y concedan licencia p.a hacer la tal venta, ó enagenacion, con tal q̃ la persona, ó personas q̃ subcedieren en dhas Casas tengan obligacion á otorgar Ess.ra de reconocim.to en forma de este dicho Censo, y á darla sacada, y libre de costo a la parte de dho Aniversario, y lo q̃ en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo de ning.n valor, ni efecto, y no pase ningun dr.o, ni dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores.

3ª Ytt.n con condicion q̃ todas las veses y en qualq.r tpo q̃ p.r mi p.te o de los dhos mis herederos, y Succesores se dieren y pagaren al dho Aniversario los dhos dos mill setecientos quarenta y siete p.s del p.ral de este dho Censo en el todo, ó la mitad con mas todos los reditos q̃ de el se debieren hasta el dia de la R.l paga há de tener obligacion la parte de dho Aniversario a los recivir, y otorgar, redempcion, y chancelaz.on en todo, ó la mitad q̃ asi se redimiere, donde no con hacer exhivicion, consignaz.on y paga R.l del dho p.ral y reditos ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, se há de haver cumplido, y desde el tal dia há de cesar

un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA INTA AL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

la paga, y obligacion de este dicho Censo en la Canti-
dad q̃ asi se redimiere, y quitare.

2.ª Itt.n Con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado ori-
ginal de esta Escritura fuere presentado â execu-
cion sobre la Cobransa de los reditos de este dicho Cen-
so, se hâ de volver originalm.te a la parte de dicho Ani-
versario, ô a q.n su causa hubiere, quedando vn tanto auto-
risado en los autos, y p.r los dr.os q̃ montare, hê de poder
ser executado, y los dichos mis herederos, y subcesores
como p.r los reditos de este dicho Censo.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y se-
gun, y de la forma, y manera q̃ vâ dicho, y declarado
en esta Escritura impongo, y cargo este dicho
Censo de los dichos dos mill settecientos quarenta
y siette pesos de principal sobre las dhas Casas sus
referidas, y en quanto a su Cantidad, me desisto, quito
y aparto, y a los dhos mis herederos, y subcesores del dom-
nio directo q̃ a ellas tengo, y me pertenece, y lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en la partte de dicho Aniversa-
y en quien su causa hubiere, recerbando como re-
serbo en mi, y en quien la mia hubiere el vtil, y
posecion, para las hauer, y gosar con el cargo
y grauamen expreso de este dho Censo, y por el
derecho de el, en mi nombre, y de los dichos
mis herederos, y subcesores doi poder a la
partte de dicho Aniversario, y â quien su
Causa hubiere, para que tome la posecion
del dicho Censo en las dhas Casas en que asi
está impuesto Judicial, ô extrajudicialm.te

como le pareciere, y en el interin q̃ la toma
me constituyo, y a los dichos mis Herede
ros, y Subcesores, por sus Inquilinos tenedores
y precarios poseedores, para se la dar, y acudir con
ella cada vez y quando q̃ p.r parte del dicho Ani
versario, ó de sus Patrones y Capellanes nos sea
pedida; y en señal de la dicha posecion, y p.r titulo, y
verdadera tradicion de ella pido al presente Escri
vano entregue un traslado autorisado de esta Es
critura a la parte de dicho Aniversario p.r el
qual sea visto, y se entienda hauer tomado, y ad
quirido la dicha posecion sin otro acto alguno
de aprehencion = Y me obligo, y a los dichos mis
herederos, y Subcesores al saneamiento de es
te dicho Censo en tal manera, que aora y en
todo tiempo le será cierto, y seguro a la p.te
de dicho Aniversario, ó á quien su causa hubiere
y que lo estará sobre las dichas casas, y q̃
á el, ni parte no le será puesto, ni movido
pleito, embargo, ni contradicion por ningu
na persona, causa, ni razon que sea, y si se le pu
siere, ó moviere, luego que de ello conste, y me sea
fecho saber, ó a quien mi causa hubiere, aun
que sea despues de la publicacion de las pro
bansas, y en qualquier tiempo que sea, saldre
a la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos,
y los seguiré, feneceré, y acabaré hasta le de
jar y q̃ quede la parte de dicho Aniversario con
el dicho Censo en libre, quieta, y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere, y cumpliere y sanear se lo no pu
diere, le daré y pagaré a la parte de dicho Ani
versario y quien su causa hubiere, los dhos Dos mill
setecientos quarenta y siete p.s del principal de este
dicho Censo, ó la parte q̃ de el saliere incierto, con
mas todos los reditos que de el se debieren hasta el
dia de la Real paga y las costas, y gastos que en ra
zon de ello se siguieren, y recrecieren llanamente

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. VALGA PARA EL REY NUESTRO S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750



y sin pleito, y con las de la Cobranza = La firme
sa, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo
mi persona, y bienes havidos, y por haver, y para
execucion de ello doi poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q.
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto
obligo, y renuncio el mio proprio domicilio,
y vecindad, y el privilegio de la Lei que dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia difinitiva
de Juez competente, consentida, y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que
renuncio todas y qualesquier leyes, fueros y de
rechos de mi favor, y la general que lo prohive, y
consiento en traslados de esta Escritura = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve
inte y dos de Septiembre de mill setecientos y
quarenta y nueve años; Y el otorgante a quien yo
el presente Escrivano doi fee que conosco asi lo otor
go, y firmo siendo testigos Martin Perez Dava
los, Juan Chrisostomo Marquez, y Don Pedro
Romero presentes =

Fran.co Joseph de Cuenca

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Antonio

Rex. Hs. Mat. y Joseph Rex.

Año de 1749 y 1750 = De escrip.s pu.cas otorgadas p.r D.n Joseph de Aguero como es.no de su Mag.d de los a.s de 1749 y 1750 = Año de 1749 y 1750 =

A pesedado y lleno 63. l

J

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta de Sambo

D.n Juan Vaiquez

A

D.n Jacinto Rodriz.z

Sepan quanto, esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Vaiquez Vecino de esta Ciu.d de Nuestra Señora de los Reyes del Peru, otorgo y conozco por esta presente, q.e Vendo, y Doi en Venta R.l a D.n Jacinto Rodriguez que está presente Un Sambo mi esclavo nombrado Thomas de hedad de Veinte y quatro años poco mas, ó menos, q.e Cs. el mismo q.e hube, y compré del Cap.n D.n Juan Ruiz de Luna q.e Cs.a otorgada ante Alfonso Melendez Davila Escr.no Pu.co su fha. en Julio q.do de este presente año de Setta. y solo Vendo q.e tal mi esclavo cautivo, sujeto á Servidumbre, y q.e libre de obligacion de yeño, ebrigoteca, ni otra Enagenacion q.e no la tiene, y sin ás agravio de ninguno Vicios, tachas, ni defecto, enfermedades ocultas, ni Secretas, mas q.e al presente Está Sano, y bueno al parecer = Esta dha Venta le hago con la calidad, y condicion, q.e si no se me hace buena Vuelta le hago con la calidad, y condicion, q.e si no se me hace buena el precio y quantia de quatro cientos p.s de á ocho Reales, de Cargo del Comprador, de los quales me doi q.e contento, y entregado á mi voluntad, y q.e no Ser su Precio al presente Renuncio la Excepcion del Dro. y Leyes de Plus non numerata pecunia y Entrega, prueba, y termino della = Mediante lo qual me Desisto, quito, y aparto del Dro. y accion, propiedad, y señorio y otras acciones R.l y q.e me pertenece, y todo con el, lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien suyo fuere, y causa hubiere, q.e haga, y disponga de el á su voluntad como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo Es el de esta Cs.a y para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion le lo entrego Entregado, y otorgo esta con clausula de constituto en forma = Como Real Vendedor me obligo á la Eviccion, Seguridad, y saneam.to de dicho Esclavo en tal manera, que agora, y en todo tiempo le será cierto y Seguro, y no quitado, puesto nimo vido pleito, embargo, ni Contradicion q.e ninguna persona, causa, ni Razon que sea, y si le pusiere ó moviere, luego que de ello conste y me sea hecho saber aun q.e sea despues de la publicacion de estos Salvos Saldré á la causa, y tomaré la Voz, y defensa

de tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costa, y Expen
sas los seguirê, fenecerê, y acabarê hasta dexarle
y q. quede con el dicho Esclavo en libre, quieta, y pacifica
posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere y sanearselo no
pudiere, le volberê, y pagarê los dichos quatrocientos p.s q.
p.r el tengo recividos con mas las costas, gastos, y menoscavos
que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con la
de la cobranza = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mi per
sona, y bienes havidos, y p.r haver con poder y sumision a las
Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en
especial a las de esta Ciu.d y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para q. a lo que dicho es, me executen, compelan
y apremien como si fuera p.r sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qua
lesquier Leies, fueros y d.ros de mi favor, y la General q.
lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta
Escritura Yo el dicho Jacinto Rodriguez, otorgo que
la aceto en mi favor segun y como en ella se contiene
y declara, y recivo en mi comprado el dicho Sambo Ar
mas, en los dichos quatrocientos pesos, q. p.r el tengo pa
gados con los d.ros de Ess.ra y Alcavala, y con la condicion q. no
se lo hê de poder vender al dicho D.n Fran.co Vasquez, y de dicho
Sambo me doi p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo
de presente, renuncio las Leyes de la entrega, y cosa
no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Septiem
bre de mill settecientos quarenta y nueve años,
Y los otorgantes â quienes Yo el presente Escri
vano doi fee que conozco, asi lo otorgaron, y firma
ron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Joseph de Bustinza press.tes =

Jacinto Rodriguez

Fran.co Vasquez

Septe. 22/

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de Su Mag.d

65

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En el Asiento de Dn. Lorenzo de Vilo en Veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve Dn. Manuel Jph. de Zelayaran minero y Azoguero de su Mgd. en esta Prova. de Lucanas digo q. doi mi poder Cumplido, y el que de dro se Requiere y es nezesario á Dn. Bernardo de Cardenas para que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda bender y benda un Negro Criollo mi Esclavo nombrado Ventura el mismo q. huve, y compre de Dn. Pedro de Ascuy asimismo minero en esta dha Prova. por escritura publica q. otorgo ante el Gral. Dn. Miguel Nuño Nuñez de Villavicencio el año pasado de setecientos quarenta y ocho como consta de la dha escritura q. es la que lleba dho mi Apoderado, siendo testigos Dn. Jul. Garcia y Dn. Alphonso de Moya quienes lo firmaron con migo a falta de Juez competente con los testigos presentes = y p. libre de toda Ypoteca =

Juan Jph. de Zelayaran

Juan Garcia de Velasco

Alphonso de Moya

Miguel de Moya Beltran

[illegible]

Juan Antt. Balanzategui

Nicolas [illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO, VALE [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN.o DE S.M. EL S.r D. FERN.o
LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obrea

D.r Bernardo de Cardenas

D.n Blas Joseph de Soto y Sosa

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.r Bernardo de Cardenas y Vecindente en esta Ciud.d de los Reyes, en Virt.d y en nombre del D.r Man.l Joseph de Zelaia ran Minero y Mosquera mi Sob.no y Mayor en la Prov.a de Lucanas, y en Virtud de su Poder otorgado en el Asiento de S.n Lorenzo de Vilca, en Veinte y tres de Agosto pasado de este presente año de la fecha, ante testigos de Asistencia de dho. y Jues compecente, cuio tenor es el sig.te—

Aqui el Poder de enfrente

Y en conformidad del dicho poder de Uso incierto, y del Usando Y yo el dicho D.r Bernardo, otorgo q.e el tenor de la presente que vendo, y doi en Venta R.l á D.n Blas Joseph de Soto Y Negro esclavo de dho mi parte nombrado Ventura Criollo de edad al parecer de Veinte y cinco años poco mas, ó menos el mismo q.e hubo, y compró de D.n Pedro de Aseur Minero de dha Prov.a de Lucanas q.e es.a ante D.n Miguel Nuñez de Villa Vicencio Scriv.no Gen.l de dha Prov.a y testigos su fecha en tres de Oct.e del año pasado de Sete.nta y ocho, y se lo vendo q.e tal esclavo de dho mi parte, Cautivo, Sujeto a servidum bre, y q.e libre de obligac.on empeño, hipoteca, ni otra enage nacion, tacita, ni Expresa q.e no tiene, y con todos sus Vicios tachas, defecto, y enfermedades q.e tiene y tubiere en todos te, q.e ladron, borracho, y Simarron, y q.e esta, y aquellas q.e Donde Sequeda intentar accion, y dro de Redhivitorjac engrecion, y quantia de quatro ciento y Cinquenta p.s libres a los derechos de Alcavala q.e de esto se pague el Comprador en nombre de dho mi parte medio p.s entregado a mi Satisfac cion y voluntad, y q.e no sea su precio de presente Renuncio la Excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y en entrega, prueba, y termino de Ha= Mediante lo qual desisto, y aparto al dho mi parte del dro, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q.e á dho esclavo tiene, y tener tenerse, y todo con el lo cedo, Renuncio, y trasp.o en el dho Comprador, y en su causa hubiere, para q.e haga, y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propria ganada, y de quirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Es critura, para lo qual, y en Señal de posecion, y Verdadera Tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma— Y obligo al dho mi parte a la Evicion, y Sanea miento de dho esclavo en la manera q.e ha, y en todo tiempo le sea ra cierto q.e seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, em bargo, ni contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e

Sea, y si Se le pusiere, ô moviere, luego que de ello conste
y le Sea fecho Saber al dicho mi parte aunq̃ Sea despues de
la publicacion de probanzas, Saldrá a la causa, y tomará la Voz,
y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a su propria costa, y Expen
sas los Seguirá, fenecerá, y acabará hasta dejarle, y q̃ quede
con dicho Esclavo en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y Sanear se lo no pudiere, le Volberá, y paga
rá los quatro cientos y cinquenta pesos que en su nombre
tengo Recividos, con mas las costas gastos, y menoscavos q̃
se le siguieren, y Recrecieren, y con las de la cobranza = Acu
y a firmesa, paga, y cumplimiento obligo la persona, y bien
de el dicho mi parte havidos, y por haver, con poderio
y Sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que Sean, á cuyo fuero, y Jurisdicion
le Someto, y obligo; y Renuncio el Suio proprio, domisi
lio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero de el Reo para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que Renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y
derechos de el favor de dicho mi parte, y la general
que lo prohive = Y estando presente á esta Escritura Yo
el dho Dn. Blas Joseph de Soto, otorgo que la aceto en mi
favor Segn. y como en ella Se contiene, y Recivo en mi com
prado el dicho Negro nombrado Ventura Criollo de la
hedad Referida en los dichos quatrocientos y cinqta. pesos
que por el tengo pagados con mas los derechos de Esra. y Alcaua
la, y de dicho Negro me doi por entregado a mi Voluntad
y por no Ser su Recivo de presente Renuncio las Leies de la
Entrega, y cosa no Vista // Que es fecha la Carta en la Ciud
de los Reyes del Peru, en Veinte y tres dias de el mes de Sept
embre de mill Settecientos quarenta y Nuebe años = Y los
otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de su
Magestad doi fee que conosco, asi lo Dixeron, otorga
Sept.e 23 // ron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos
Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez

Bernardo de Cardenas

Blas Jose de Sotto

Antonio

Joseph de Aguero
Nro. de su Mag.d

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fuerte Convenio y Carta de pago

Los hijos de primer matrimonio del Cap.n Anto.nio Palomino con Da. Rosa Caro viuda del 1.o matrimonio del Sr.do

Sept.e 25,

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y cinco de Septiembre de mill Setecientos quarenta y nueve años, antemi el Escrivano, y testigos que dirán Antonio Palomino Zirusano Examinado del dicho Antonio Palomino su hermana, Viuda de dicha Ciudad, y fran.co Palomino de Salazar, en su presencia por legitima de Mon.e de Salazar, en su presencia y con su licencia pedida, concedida, y aceptada de y con ella Usando, ambos á dos Otorgantes hijos legitimos del primero matrimonio del Cap.n Antonio Palomino su S.r difunto; Dixeron q.e Hijos q.e quedaron del dicho su S.r y de dicho Cap.n Antonio Palomino su padre, y Segundo matrimonio con la dicha Da. Rosa Caro, y q.e al tiempo de Contraher el Segundo matrimonio, quedaron por menores hedad, y habiendose hecho Inventario, y tasacion de sus bienes, q.e se Reduxeron todos ellos ala herramienta de platteria, cuio importe fue el de quinientos noventa y nueve pesos y quatro reales, de los quales rebajados Sesenta y siete pesos, y quatro reales de Ingresos legrande q.e se hizo constante el Segundo matrimonio, quedan quedaron quinientos y treinta y dos p.s cuya mitad son doscientos Sesenta y seis p.s que les tocan y deben haver y Heredar los Otorgantes como bienes gananciales de la Madre, y herencia materna, y estan convenidos y ajustados extrajudicialmente en Recivirlos de Da. Rosa Caro Viuda Muger q.e fue del Segundo matrimonio de dho Cap.n Antonio Palomino, quedando de la dha Da. Rosa con la dha herramienta q.e Alagarte que alos hijos Menores les toca; por tanto como ciertos y Sauedores q.e son de sudro, y de lo que en este caso les compete, Otorgan q.e el tenor de la presente q.e confiesan haver Recivido y tener en su poder de Real m.te y con efecto la cantidad de los dhos doscientos sesenta y seis p.s q.e se les ha dado y entregado la dha Da. Rosa Caro, y dello se dan por entregados a su voluntad, y q.e no les toca, y entregados a su Satisfaccion y

su Vezino deprest.te Renunciando la Exceg.n del Drô, y Leies de la nov.a
numerata ff.e cunia y entrega, pruebas y termino de ella, con lo
qual es dho Bolciento, Seienta y Seis ff.s confiesan estar Satisfe
chos y pagados de lagarte q.e Sertoca de la herencia materna, y
de desisten, y apartan de qualq.r Drô y accion q.e pud.ieran tener
a la hered.am. de q.e Sateria q.e Sefa el dho Sup.te por q.e esta queda
sa Conf.ta q.e Sesto ca ato. dho sus Menores hijos, y se obli
gan a no pedir, ni demandar a la dha D.a Ysa ma alguna hora, ni
en tiempo alg.no q.e como tienen dho estan Satisfechos ente
ram.te de la d.ha q.e Sesta ca y pretenden en la herencia mater
na de su M.e y prometen de hauer q.e por firmes este instrum.to y no
ir, ni Venir contra el en manera alguna = Ytten para firmeza y
cumplim.to obligan el dho Ant.o Palomino su persona y bienes, y
dha fran.ca Palomina, los suios y de ambos hauidos y q.e hauer con
poder y sumision de las Justicias y Jueses de su Mag.d q.e les
quier q.e antes q.e sean, a cuio fuero y Jurisdicion se someten y re
nuncian el suio propio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e el
actor debe seguir el fuero del reo para q.e del cumplim.to de lo q.e dho es,
les compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa ju
gada, sobre q.e renuncian todas, y qualesq.r leies, fuero, y Drô de
su favor, y la Ley q.e dho prohibe; y la dha fran.ca Palomina q.e para
valer q.e Dios Nro S.r y a una Señora de quien Sea Drô para
esto otorgam.to Cita es. no ha sido conquista apremiada, ni atemo
rizada q.e el dho su marido, ni otra persona en su nombre q.e lo hace
a votar a Sublibre y espontanea voluntad q.e convertirse en fuero y Re
nuncia de su propio, y contra Ynstr.to no viene echa, ni hara q.e no se exclamacion
ni otro instrum.to en contrario q.e q.e parezierre hauerlo echo, o hiciere, lo
Veus ca para q.e no valga, ni haga fee en Juicio ni fuera del, q.e dho Jura
mento q.e no pedira dispensa a Su Santidad ni a otro Juez ni Prelado
q.e se la deba conceder, y si de lo propio motu se le concediere, no Usara de ella
ni se la dara por entendida, y si de lo q.e incurren las personas q.e quebrantan
semejantes juram.tos q.e cuanto se le concedieren y se hallaren, tanto mas se
hallen en ello, y Thomas, y dada conclusion el dho si Juro y amen; y los otros
gantes a ruego q.e no Sabia escrivir lo firmaron los q.e Supieron, y q.e lo no Supie
ron a ruego del dho Pro de los Testigos q.e lo fueron Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Joseph de Bucarria q.e Presentes =

A ruego del otorg.te y de los
Antonio Palomino

Juan Perez Davalos

Manuel de Galarsa

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Ta real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

Fianza de Juzgado y Sentenciado

Luis Dr. de Hermosilla

Greg.o de Castro, Dr. con mill

Bad.o 16 f. Debe parecio Luis Dauiex de Hermosilla, Vecino de esta dicha

Juzgado

Ciu. ante mi Dr. Doi fee q conozco, y Dixo q. q. quanto en la carcel

Ord.o 1.o

Sque. de esta Ciudad se halla Gregorio de Castro a quien di
mento de Marcelo Guisado de orden Verbal del S.or Mro. Alcal.or
go Dr. Juan Sancho Davila y Castro S.or de Salero Alcal.or
Diario de esta Dha Ciu.d y su Juris div.n por la cantidad de
Docientos, Diez y Seis R.s que el Dicho Gregorio de
Castro le está debiendo al referido Marcelo Guisado
Y porque Dichos señor Alcalde ha mandado verbal
mente que dando fianza de Juzgado y Sentenciado el
Expresado Gregorio de Castro, sea suelto de la pri
sion en que se halla; y al otorgante se le ha pedido
por parte de Dicho Gregorio que haga y otorgue
Dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio
poniendolo en efecto en aquella via y forma que
mas haya lugar en Drô como ciento y sabedor que
es de Sus Drôs y de lo que en este caso le compete; otor
ga que fiaba y fio de Juzgado y Sentenciado al Dho
Gregorio de Castro en esta manera se obligó que
si seguida la causa por sus termino, sale con de
claracion de Sentencia definitiva, y Sats.faccion
nare el Dicho Gregorio a la paga y Sats.faccion de Dicho
de Dichos docientos Diez y seis R.s de Dicho debito
los dara, y pagara el Dicho Gregorio, y dondeno el
Otorgante como tal su fiador, y Mancopagador que
se constituyó haciendo como para ello Dixo q hacia
Suio propio, y de
Sino de Deuda y negocio ageno Suio propio, y de
Libre Deudor obligado, y sin q contra el Dho Gregorio
ni sus bienes, ni contra otra Persona alguna ni
los Suios sea fecha, ni se haga diligencia, ni
execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de Drô
porque este beneficio, y Remedio con el de las

autenticas, Esperas, y Expensas, Espe
cial, y Expresamente Renunció, dará y pa
gará los dichos doscientos diez y seis pesos
o lo que se Jusgare, y Sentenciare en la
referida Causa, luego que se le mande sin
aguardar para ello á termino, ni plazo algun
llanamente y sin pleito con las Costas y gastos
de la Cobranza = A cuia firmeza, paga
y Cumplimiento, Obligó su persona
y bienes havidos, y por haver, con
poder, y Sumision a las Justicias,
y Jueses de su Magestad de quales que
er partes que sean, y en Especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cu
yo fuero, y Jurisdicion se Sometió,
obligó, y Renunció el suyo propio
Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada, sobre q. Renunció las leyes de su favor, y la
General que lo prohiue, y asi lo Dixo, otor
gó, y firmó de su nombre siendo testigos Ma
tin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Joseph de Bustinza presentes —

Antemy

Luys Xavier de Armosilla

Joseph de Aguirre
Escrivano de Su Mag.

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible]NTA Y NVEVE.

[illegible]

MALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D[illegible]
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago
El M. R. P.e Mro fray Man.l Serrano
A
Nicolasa Villagomez

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de octubre de mill setecientos quarenta y nuebe años, ante mi el es.no y tgos, el M. R. P.e Mro fray Man.l Serrano del R.l y Militar orn de Nra S.a de la Merced Dr en Sagrada Theologia en esta R.l Universidad de S.n Marcos Examinador Synodal de este Arzobispado y Prov.al actual de su Convento grande de S.n Miguel de esta Ciu.d a q.n doy fee q conosco; y confesó hauer recivido de Nicolasa Villa Gomez cien p.s de a ocho rr.s q le ha pagado p.r lo corrido de dos años cumplido el uno a primero de Agosto de este año de la fha y el otro q se cumplirá el dia primero de dhomes de Ag.to del año venidero de mill setecientos y cinquenta del censo de un mill p.s de pral y cinquenta de reditos en cada un año impuesto a fauor de dicho M. R. P.e otorg.te sobre la casa q posee la dha Nicolasa Villa Gomez en la quadra subsequente a la de la Asequia alta de esta Ciu.d Yendo p.r Juan de Medina sobremano derecha, como parece de la es.ra de Imposicion otorg.da ante mi; y de dhos cien p.s se dio p.r entregado su P. M. R.a a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunció la excepcion del dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba y termino de ella; y le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia; y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

D. Man.l Serr.no

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Poder Gl.a Ser.mo y Varios efectos

D.n Man.l Nezron y Pacheco

Marques de Torres

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Man.l Nezron y Pacheco Depositario Gral de esta Corte, otorgo q. del tenor de la presente q. doi mi poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario a D.n Pedro de Aguilera y Bracho Marques de Torres de Tagle Gral de Galeras q. en mi nombre y en representacion de mi propria persona comparesca ante la Mag.d Catolica del Rey N.ro S.or D.n Fern.do Sexto (q. Dios g.de y g.os ds muchos y felices años) y ante el Supremo Consejo de las Yndias, y en otros Consejos Tribunales y Audiencias de estos Reynos, y ante qualesq.r Juezes y Justicias de qualesq.r partes q. convenga, y ante quien con dro pueda y deba, y pida y suplique, q. segun la calidad de mi persona, mis meritos, y Servicios, y de mis antepasados, se me hagan, y confieran la merced ó mercedes q. Su Mag.d fuere servido, y le suplicare q. mis cartas misivas, é Instrucciones q. le diere, y remitiere en adelante sean bastantes siendo correspondientes aceptará, ó Venerará en mi nombre con el Respeto, y Veneracion devida, y obedecerá q. se hagan otras tenuevo, en q. sacará las R.s Cedulas, y demas despachos q. fueren necesarios, los q. g.e Vno, dos, ó mas duplicados, remitirá á esta Ciu.d en las ocaciones q. hubiere mas proximas de Navios q. salieren para estos Reinos, dirigido, y consignado a mi Otorg.te en cuia razon hará y presentará los Memoriales Suplicas alegaciones, defensas, informaciones, y demas papeles q. convengan y sean necesarias hasta q. dhas mercedes tengan cumplido efecto = Y asimismo le doi este dho poder al Compr.do sado Marques de Torre Tagle Gral de Galeras q. en dho mi nombre pida, demande, reciva, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas y qualesq.r personas q. sean mis deudores, y de sus bienes, Alcaces, y herederos, casas R.s de comunidad de Censos, y de bienes de difuntos, Jueces Justic.as Depositarios Dueños y Mres de Navios, y de Yeguas, y de q.r mas con dro que da y deba, todas, y qualesq.r quantias de Maravedises pesos de oro, plata labrada, y en rrazes, barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, mercaderias de Castilla ó de la tierra, frutos y semillas de ella, y otros qualesq.r generos, y efectos q. se me deban y debieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas consignaciones fletam.to conocim.tos fatorages, encomiendas fees, y gastos de todas clases q. de libros corr.tes ó fenecidas, y alcances q. resulta ren de ellas, y de otros qualesq.r gages, y Salarios, aunque aquiro se declaren, y de especial mencion de ellos se requiera de forma q. no falte, ó defecto de poder, pues de Reciuir, y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesq.r

En real.

PAPEL TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Instrum.os simples, auentticos, ô sinellos = Otrosi mas yo dor le
dor al dho Marques de Torre Tagle, para q̃ con qualesquier
personas, mis deudores, ô Herederos, y qualesq.r mis pleitos
causas, ô diferencias, pueda hacer, y haga qualesq.r conciertos
quitas, quiebras, Suertas, Esperas, transaciones, y Compromi
sos q̃ la cantidad tiempo, y plaso q̃ pareciere convenir, nom
brando para dho Jueses arbitros Arbitradores, y Amigables
Componedores q̃ las sentencien, y determinen, y tercero en
discordia, dandoles, y concediendoles los terminos q̃ necesita
ren, y obligandome á q̃ lo haré, y pasaré q̃ los Laudos, y
Sentencias que los tales Jueses dieren, y pronunciaren, so las pe
nas, posturas, gravamenes, y Sumisiones necesarias, y reciba
y cobre lo q̃ S.r pued.e á los dhos Jueses semeadjudicare = Assi
mismo le dorima poder al dho Marques de Torre Tagle, para que
pida, y tome q.ta y razon con pago á qualesq.r personas de todo
aquello q̃ haia sido á su cargo, y me deban dar, y parti cu
lar.te á D.n Gaspar de Zevallos y Barreda de los pagos q̃
dinero q̃ tiene en su poder y me pertenezca; haciendoles
cargos, y recibiendoles sus descargos siendo justos y com
parentes, nombrando q̃ ello siendo necesario tercero, cuen
dores, tasadores, y apreciadores q̃ las ajusten y liquiden
y pidir q̃ las otras partes los nombren q̃ las mis, dando, ô pro
rai Justicias de q̃ pido en su Rebeldia, aciendo, ô apro
vando las dhas quentas, y recivo y cobro de alcance, ô al
cances q̃ dellas resultaren a mi favor = Otrosi mas poder lo
doi para q̃ me pueda obligar, y obligue a favor de una, ô mas
personas hasta en cantidad de ocho, ô diez mill p.s a interes
dos en plata, como q.e compra de mercaderias de tienda, ô
tierra, dando de entregado en mi nombre, confese, ô renuncian.do
la pecunia y entrega; y de ello y las gremias é Intereses á como
corrieren en esa Plaza donde se recivieren, me obligue como
dicho es, ora sea á riesgo de Mar, ô en otra forma; y aq̃ haré
las pagas a los tiempos y plasos y en las p.tes y lugares q̃ asenta
re, y se concertare, otorgando en razon de ello las Escrituras nece
sarias, q.e ante qualesq.r Esc.nos pu.cos ô R.s con todas las Cau
telas, fuerzas, Vinculos, y firmezas, Sumisiones, y renunciacio
nes de Leies, y Drecho en forma = Todo q̃ en virtud de este dho poder viniere, y cobrare el dho Marques de

Torretagle, de, y otorgue cartas de pago, hanc daciones, cesiones, finiquitos, lautos, y los demas recaudos necesarios confesion ô Renunciacion de la fee cuenta y entrega, y los demas escrituras nes sarias q.e interegueseq.e Ess.s Jur.s ô R.s con todas las fuerzas Vinculos, y firmezas, renunciaciones de leies de mi propio fuero poderio y sumicion de las Justic.s y todas las demas q.e para su Validacion, y cumplido efecto se requieran, q.e siendo q.e Suso dicho fechas, y otorgadas, lo de desde luego las hago, y otorgo agruebo, y ratifico, y me obligo á Estar, y pasar q.e ellas como si q.e fui otorgam.to presente fuese—Y asimismo le doi mas poder Gen.l en todos mis pleitos causas, y negocios, civiles, y criminales q.e Eclesiasticos y Seculares q.e movidos, y q.e mover quantos tengo al pres.te y tuviere en adelante contra qualesq.r personas, y sus bienes, y las tales personas, mando nuevas q.e se me entregue sin q.e pr.o sea necesario hacer saber en persona, y dello constando haga, ponga, y pres.te demanda Vesquestas, pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones, quejas, acusac.es execuc.es prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos Desisturas, pregones, ventas, remates de bienes, q.e pida y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos q.e pida y saque en poder de q.n los tenga abone tache contradiga, Vegase, Jure, acuse, y re cuse abicuones de autos y sentencias, las favorables consienta, y de las encontrarias apele, y suplique, y siga la apelacion en todos grados é instancias hasta su final conclusion saque mandam.tos Prov.s R.s sobre cartas de excomunion y censuras, pida termino ordinario y estraordinario maximos gozando los, y renunciando los, y finalm.te haya todos los demas actos q.e dicho q.e convengan de hacer hasta q.e todo lo contenido en este poder tenga efecto, y q.e de ello se requiere, le doi y otorgo con libre, y gen.l administracion en quanto al dho y contenido de su tenor titulo en caso q.e no halle q.e convenga el q.e corra el poder q.e tengo dado al D.r D.n Dionicio Sanchez tagle, el qual ha de correr en su fuerza y vigor en ausencia de dho Marques de Torretagle, caso q.e el no se reuse que q.e lo qual le doi facultad, y le relevo de todos tos seg.s drô—Y firmeza de todo lo contenido en este poder obligo mis bienes hauidos q.e hauer con poder y sumicion de las Justic.s y Jueses de su fuero q.e quales q.r partes q.e sean para q.e asi cumplim.to me compelan como q.e cosa juzg.da Renuncio todas las leies y dros en mi favor y fauor q.e lo prohive—Fue otorgam.to en la Ciud.d de los Reies del Peru en catorce de Dez.e de mill Sette.tos quarenta y nueve.tos D.n Yo otorg.te q.e Yo el Not.o Real doi fee q.e conozco lo firmó siendo testigos Marin Perez Davalos, Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Bezera presentes—

Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Moreno

Not.o Real

Sello tercero, vn real,
de mil setecientos
setenta y siete, y trece.
Valga para el Reyn. de S. M. el S. D. Fern.
vi. en los años de 1749. y 1750.

40

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Juan de Cue
llar Maria y Lara Albacea y Heredor de bienes de Dn Juan
de Cuellar mi Pe en virtud de la Lia de Sr Mre de Campo
Dn Joseph Xavier de Buendia Marques de Cartellon
Alc. ordinar. de esta Ciu. q original entrego al Sres. Es.
para q saque en este Instrum. y meta debuelta cuyo
tenor a la letra es el siguiente Yo hise Testo. y he
Dn Juan Joseph de Cuellar Moi. y Lara Albacea y Heredor de
redero de Dn Juan de Cuellar, su Albacea y Heredor de
bienes como mas haia lugar en dro parezco ante Ss.a y
Digo q como parezco en esta Albacea q presento en
devida forma hago alcance a dhos bienes en la cantidad
de seiscientos ochenta y siete ps y siete rr. lo q es toriba
bendo q hauerlos recibido prestados a q pagarlo q esta
ba debiendo el dho mi Pe enterado decentem. y darcum
plim.to a su Disposicion, todo lo qual hé executado con
anitencia, é intervencion de Dn Andrea de Cuellar mi
hexm.a asimismo Albacea de dho mi Pe y para q lo
pueda ser pagado el dho alcance, q tanto ll Ss.a pido, y
Sup.a q hauiendo por presentada dha q sea librada de pago
y sin q haia lugar q libre de cargo, y mandar que cobs
mejor de sus bienes, sea pagado de la expresada cantt.
del alcance sobre q pido Justicia, y costas = Otrosi Digo q
hauiendose consumido sus pocos bienes en las pagas
precisas, y executivas contenidas en dha q no meque
da otra cosa q vender, ni efecto de q pueda ser pagado el dho
alcance, sino el valor de vn Negro nombrado Antonio Canga
cuia venta sin fuerto motivo resiste la dha mi hexmana
y para q lo pueda hacer sin embarazo alguno = A Ss.a
pido, y Sup.a sea servida de conceder me licencia q pueda ver
der dho Negro, y del valor y precio ser pagado el dho al
canze sobre q pido Justicia = A q Ss.a Supra = Dn Juan Joseph
de Cuellar Mesia y Lara = Y por los Reyes de Peru
antes de vender se remitt Sello y quarenta y nueve, ante
el Sr Dn Joseph Xavier de Buendia Marques de Cartellon

Decr.to

Mc. ordinal de esta Dha Ciud.d y su Jurid.on p.r Su Mag.d se presentó Cta de Petic.on = Y Vista p.r su Merced en lo principal de este Dis.o y Havia y hubo p.r presentada la quenta q se expresa, y mandó dar traslado y al otrosi se concede la Licencia q para vender el Esclavo en el precio de la tasacion, q dando el precio en poder del Albacea q para y Resultare de la quenta q Vasallo q ve y firmó con parecer del Dor D.n Miguel de Castellon Caballero Regidor desta Ciudad = El Marques de Castellon

tasar.n de Serv.o

Antemi Joseph de Aguero Escr.no Mayor de Cab.do y Pu.co Jose y pedim.to de la p.te el dia quatro de Dic.re de mil Sete.tos quarenta y nueve años. Y en el nombrado Antonio de Castilla carga al parecer de edad de quarenta y sinco años, Vaje quatrocientos p.s de sue.o mi entender. Y para q conste firmé en Dho dia, mes y año = Fes Albite de la Cadena

Rodrigue

Y en conformidad de dha Lic.a mi cita y della Vsando lo el Dho D.n Juan Joseph de Cuellar otorgo q el tenor de las p.tes q ve do, y doi inventa y por Alb.a D.n Man.l Pallo Diaz q Citó presente Vn esclavo nombrado Antonio de Casta carga de edad de parecer de quarenta y sinco años q es de mismo q quedo de bienes del Dho D.n Juan de Cuellar mi P.e Difunto, y se la vendo p.r tal mi esclavo cautivo sujeto á Servidumbre, y p.r libre de obligac.on empeño, Hipoteca, ni otra enagenac.on tacita, ni Expresa q nola tiene, y sin asegurado en ninguno Pleito, tacha, defecto, ni Enfermedades pu.as ni Secretas, mal de q al presente esta bueno de parecer, en precio y quantia de quatrocientos Pesos de a ocho rr.s de lo q ales como tal Alb.a me doy por contento y entregado y tener los en mi poder como se manda y previene en dha Licencia, y q.e no ser su Vecino de p.te Veniendo la Compra cion del Dho, y de las de la non numerata pecunia, y entrego, renuncio la ley del entrego y prueba de ella = Mediante lo qual me desisto, y alzo de otras acciones Rd.s y Poss.s q á dho esclavo tengo como tal Alb.a de Sus bienes, y herederos de q sirvo dicho, y lo cedo Renuncio y traspaso en dho Comprad.r y sus herederos y sucesores para q haga, y disponga de la suya voluntad como de cosa suya propia adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Escr.a de la qual, y de su entrega yo el Escr.no Doy fee. Y en Verdadera tra.n de lo q vendo, y lo otorg.o Cita con Sanc.on de la parte de dho Esclavo en tal manera q el Vendedor no obligue al Saneam.to de dho Esclavo en tal manera q para q ahora, y en todo tpo la sea cierta, y segura, y no quitada, q esto no haya Pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona causa, ni Razon q sea, y si se le pusiere, ó moviere, pleito, ó en contrario, en Juicio, ó fuera del, en todo, ó en parte, sabor aun q sea despues de la publicac.on de probanzas, saldré á la causa, y tomaré la Voz, y defensa del dho Comprad.r y sus herederos y sucesores, y los seguiré, y fenecerè, y acabaré hasta dejarle, y q quede con dho esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare lo no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos

Que

✠

Real.

EL TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERNANDO
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

[1] Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Fr. Ramigio Antonio Gallo de Rosa Predicador de N. Padre S. Fran.co de esta Ciudad de los Reyes del Perú, digo que por quanto he comprado para mi Sustento, y de mi Familia un Esclavo Negro nombrado Antonio de Carta Canga, de Nacion Mina, de Veinte y ocho años poco mas, o menos, de Estatura regular, sin Lesion, ni Enfermedad, ni otro Defecto, que le impida el Trabajo, ni el Servicio, que le he comprado a Don Manuel Gallo Diaz, Vecino de esta Ciudad, en precio de quatrocientos y veinte y ocho pesos de a ocho reales cada uno, que le he pagado en Reales de contado, de que me doy por entregado, y contento, y renuncio la Excepcion de la Paga, y prueba de ella, como en ella se contiene, y declaro que el dicho Esclavo no tiene Vicio

Descargo
Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas
Dn Franco de Freire

En la Ciud de los Reyes del Perú, en Veinte y tres de Octubre de mill Setes. quarenta y Nueve años, antemi el Escno y testigos parecieron Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas hermanas, á quienes doi fee q conozco, y confesaron haver recivido de Dn Franco Antonio Freire la Cantidad de Setenta y tres p y cinco rs q les ha pagado, p lo corrido de dos años cumplidos de dho dia Nueve del pres. mes, y año de la fha, á Razon de treinta y Seis p. Sesenta pesos, del Censo impuesto en el Solar q las otorgtes le vendieron en la Calle de la Barranca, y cuia Cantidad le dieron por entregadas á su Voluntad, y de no ser su Recivo de q presente renunciaron la Excepcion del dho, y Leies de la nueva numerata pecunia y entrega, prueba, y termino della, y le otorgaron carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmaron siendo tgos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera presentes =

Otra
Sr. Dor Dn Pablo de Ybarra Presto.
Dn Franco Derbas

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octe de mill Setes quarenta y nueve años antemi el Escno y testigos parecio el Sr Dor Dn Pablo de Ybarra Presto Cavallero del Orn de Santiago y Encomendero de la Cavallería de Maria de Guadalupe, y dixo: Que Juan de Aguirre y Dª Catalina Poblette, y como tal confesó haver Recivido de Dn Franco Derbas la Cantidad de trece p rs y quatro rs q le ha pagado p la corrido de Nueve años cumplidos á Veinte y quatro de este pres. mes, y año de la fha, del Censo impuesto en las Casas q goza en la Calle abajo de Malamba q quedaron por bienes del Br Juan Vasquez de Toro; de q se dio por entregado á su Voluntad, y de no ser su Recivo de q presente Renunció la Excepcion del dho, y Leies de la nueva numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó el dho otorgante de q doi fee y conozco siendo testigos Martin Perez Davalos, Jun Chrisostomo Marquez y Bernardo Herrera

Dn Pablo de Ybarra Ynra

VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750 SIETE, Y SIETE

Nombram.to de Capp.an Proprietario de Intexinas.

El R.R.P.e Rector del Noviciado de S.n Mathias Vasq.z de Acuña, y otro

Fho = Fho

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y siete de Octub.re de mill seis.tos quarenta y nueve años, ante mi Escriv.no y testigos parecio el R.R.do P.e Mro Matheo de Arcaya Rector de esta Compañia de Jesus actual de la Casa de Noviciado de esta compañia, y como tal Patron del Aniversario, y Memoria de Misas Patronato de Legos de Tres mill p.s de a ocho xr.s de principal que Institicõ, y fundo D.a Antonia de Alloa y Laurula de su testamento que fue de esta Ciud.d, en nueve de Abril del año pasado de mill seis.tos cinq.ta y siete, de q.e Supsn y muerte se abrio, y publico de ord.n de la Justicia ordinaria ante dicho Escrivano, en ocho de Diziembre de mill Seiscientos cinq.ta y nueve; y Dixo q.e q.e al presente se halla Vaco el referido Aniversario, y es necesario q.e haya persona q.e lo Sirva, para q.e las Animas q.e quienes se aplican las misas de d.o no carezcan del Sumo bien q.e les comunica tan alto Sacrificio, y atendiendo a q.e en la persona de d.o Mathias Vasquez de Acuña Niño de Menor hedad, hijo legitimo de d.o Joseph Sexto Vasquez de Acuña Conde q.e fue de la Vega del Rey Dn Fernando, y de d.a Fran.ca Vasquez de Acuña Condesa de la Vega, concurren las partes, y calidades necesarias q.e Obtener este empleo respecto de ser inmediato y proximo Pariente de los llamados al Gre de dicho Aniversario; p.r tanto, Usando del R.do P.e Rector de dicho Noviciado de la facultad q.e como a tal Patron le es concedida, otorgante de los q.e en la mejor forma q.e p.r el tenor de la pres.te q.e elige, y nombra q.e Capellan Proprietario del referido Aniversario al dho D.n Mathias, para q.e lo Sirva y Goze todos los dias de su vida, mandando decir las Misas de q.e se hace mencion en la Institucion, hasta q.e tenga hedad, y Suficiencia de Sacerdote q.e pueda decirlas por si mismo, y en Intexinas que se ordene de Sacerdote q.e pueda decirlas, y en Intexinas que llega a este Estado, nombra su Paternidad R.da q.e Capellan Interino al Sr.or D.n Man.l de Adrianzen Pres.o para q.e este diga las dhas misas con la limosna ordinaria de Pesos q.e cada una y demas Sugerabit Haveq.a si el dho D.n Mathias como tal Capellan Proprietario de q.e ayuda a sus libros, y Estudios, y le dé poder el R.do P.e otorg.te como tal Patron para q.e cobre los Ciento y cinquenta p.s de la renta de dichos Aniversario de D.n Juan de Tejada, y Osores como poseedor q.e al presente es, y de los q.e en adelante lo fueren de dha Obra pia q.e están en el Valle de Casma Jurisdiccion de la Villa de Pisco, y

do de su Recivo, cartas de pago chancelaciones, Ceciones, finiqui-
tos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios con fee de pagar
ô Renunciacion de ella, y con facultad de parecer en Juicio siem-
pre q̃ se ofresca â pedir demandar, Jurar, querellar execu-
tar, hacer, actuar procurar, presentar testigos Escrit.
Escrituras, y los demas papeles que combengan hasta que
se consiga la cobransa de dicha Renta, q̃ para ello le dâ am-
plio poder, y le otorga este nombram.to el qual promete
de hauer p.r bueno y firme el R. P.e otorg.te y de no ir, ni Venir
contra su tenor y forma en manera alguna = Y a su
firmesa, y cumplimiento obliga los bienes y Rentas
del referido Aniversario hauidos y por hauer en la
mas bastante, y cumplida forma de derecho = Y esta-
do presentes a lo contenido en este Nombram.to la dha
D.a Fran.ca Vasquez de Acuña Condesa de la Vega del Rey
como M.e legitima Tutora y Curadora de la persona, y bie-
nes del dho D.n Mathias Vasquez de Acuña su hijo menor
y el dho Lic.do D.n Man.l de Adriansen, otorgaron q̃ lo acep-
taban, y aceptaron, y estimaron y agradecieron a dicho
R.do P.e Rector el bien y merced q̃ p.r dho nombram.to les hace
y se obligaron la dicha Condesa â q̃ luego q̃ se ordene
el dho D.n Mathias su hijo de orn sacro cumplirâ con decir
las misas prevenidas, y señaladas en la fundacion de dho
Aniversario, y el dho Lic.do D.n Manuel, a decirlas en el entre
tanto que el dicho D.n Matias se ordene de sacerdote por
la limosna ordinaria de ocho Reales, y asi lo otorgaron, y
firmaron juntam.te con dicho R.do P.e Rector â quien es doy
fee que conosco, siendo testigos Martin Perez Daualos
Juan Chrisostomo Marquez, y Orencio de Ascarrunz Es.no
de su Magestad presentes = La Condesa de la Vega
del Rey

Matheo de Arcaya.

D.n Manuel Adrianzen

Antemy

Pedro de Aguero
Es.no de su Mag.d



SELLO TERCERO, VNO REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES;
MAI GASTADA EL REYN. DE S.M. ELIS.D FERN.
EN LOS AÑOS DE 1742. Y 1750.

Pagado
Ll.do D. Juan
Cayno de Otexda

Abono
D. Juan de Mar
Albacea de
Juan Martinez
Saauedra de 33 ps. 6 rs.
corrio de 6 mr. cumg
24 del corr.te del cenſo
otorgo en la chacra
cuesta del Distrito
Pago de la Capella
q. fundo D.n Ant.o
Dauila y Canga
y es Capp.n en Ynte
Oct.e 34

En la Ciu.d de Leyes en diez y nueue dias del mes de Abril de mill setec.tos treinta y nueue años ante mi Escr.no y testigos parecio el Sr. D.r Ldo. Juan Gonz.z Previtero Capellan Ynterino de la Capellania q. fundo D.n Ant.o Dauila y Canga, y como tal confeso auer Recivido del Lic.do Dn Juan de Nardiz Previtero, treinta y tres ps. de a ocho rr.s q. se le pagaron como albacea de D.n Juan Martinez de Saauedra q.e lo corrido de Seis meses cumplidos a veinte y ocho del corr.te del Censo de quatrocientos Doce ps. regnl. impuesto a favor de dha Capellania sobre la chacra y huerta de Paso q. quedo por bienes de dho D.n Juan de Saauedra; de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su Recivo presente, Renuncio la Excepcion del Dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y asi lo otorgo, y firmo a q.e doi fee q. conosco, siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes—

Pagado
Ldo D. Juan
Cayno de Otexda

Recivi de Bn
Nardiz de Baena
treinta de 30 ps

En la Ciu.d de Leyes del gremio de Peninsula y prouincias de Yndias en diez y nueue dias del mes de Abril de mill setec.tos y quarenta y nueue años ante mi Escr.no y testigos parecio el Ldo Dn Juan Gonz.z Cayno de Herrera presente q. doi fee conosco. Capellan propietario de la Capellania q. fundo Diego Garcia Valle y como tal confeso hauer Recivido de Dn Juan de Barnachea Residente en dicha Ciu.d lo corrido de un año Cumplido ayer dia de la fha del Principal de Dos mil ps. que está impuesto sobre la Casa que posee en la Calle del Marmol de dho Barnachea perteneciente a dho Capellania, con declarazion de q. en esta Carta de pago se incluien treinta ps. de Censo corrido de dho tiempo, de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su Recivo presente dha

Poder q̃ pretej
ciones, q̃ otra efecto

D. Joachin Nuñez
de Almonaraz

Ante S. P. M.

Fraidran Vasquez
Alcaide de Nro P.
S. Muj.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Joachin Nuñez de Almonaraz Vecino desta Ciu. de los Reyes del Perú, otorgo q̃ doy mi poder cumplido, el q̃ de derõ se requiere, y necesario sea, al M. R. P. Mro fray Fran.co Vasquez, q̃ al presente es Hermitaño de Nro P. S. Aug.n residente en esta Villa y Corte de Madrid, General para q̃ en mi nombre, y representando mi persona, comparezca ante la Mag.d Catholica del Rey Nro S.r D. Fernando Sexto (que Dios guarde, y por muchos, y felices años q̃ bien y aum.te a esta christiandad) y ante el R.l y Supremo consejo de las Indias, y en otros Consejos Tribunales, antej.s con derecho pueda, y deba, q̃ pida y suplique, q̃ en atencion a la Calidad de mi persona, y meritos, q̃ alego, y los demas antegsados, se me hagan, y confieran las mercedes, ó mercedes q̃ su Mag.d fuere servido de hacerme, q̃ le aviso por mis Cartas misivas, é Instrucciones q̃ le dexe y remito de adelante, las quales siendo conforme a ellas, y a las reglas acostumbradas, á q̃ se remita en mi nombre con el respeto y veneracion debida, y volverá á pedir, y pida se me hagan otras semejantes, q̃ fuere necesario, segun q̃ saca las R.s Cedulas, y demas Despachos q̃ fueren necesarios, los que q̃ Nro Dor, ó mas Apoderados remitirá á esta Ciu.d en las ocasiones q̃ hubiere mas proximas de Navios q̃ salieren para estos Reinos del Piru, y con ellos nador ante el Otorg.te en cuya Valor hará, y presentará los memoriales Suplicas alegaciones, defensas, Informaciones, y demas papeles, y finalm.te hará todas las demas diligencias q̃ convengan, y sean necesarias hasta q̃ dhas mercedes tengan cumplido efecto = Asimismo le doi este dho poder á dho M. R.do P. Mro fray Fran.co para q̃ en dho mi nombre, y dando mande, Vea, y cobre judicial, ó Extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas q̃ sean mis Deudores, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas R.l de Aduana, Oficiales de Reales, y de bienes de Difuntos, Jueces, Justicias Ordinarios, Dueños, y Mres de Naos, y de Yeguas, y otras con Dro q̃ pueda, y deba, todas, y qualesquier quantias de oro, y plata labrada, y en Reales, barras, raices, pesos de oro, Esclavas, mercaduxias de Castilla, y de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros quales q̃ Joyas Esclavos, generos, y efectos, q̃ se me deban, y debieren por Escritu-ras Cedulas, Vales, Libranzas, consignaciones, Plazas mentos conocimientos, Factorajes, encomiendas, fees, y ra-tidas de Reales quientas de Libros corrientes, ó fenecidas, y alcances q̃ resultaren de ellas, y q̃ otros quales q̃ papeles, y recaudos, tuvq̃ aquino se declaren, y cla-cialmente mencion de ello se requiera, de forma q̃ no falte ó defecto q̃ poder dese de vencer, y cobrar todo quanto

SELLO TERCERO UNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN.DE S.M.EL S.D.FERN.VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Seme deba, y debiere, en virtud de qualesquier Instrum.tos
simples autentticos, ó sin ellos = Asimismo le doi este dho poder
para q.me quede obligar, y obligue á favor de qualesquier
personas, Conv.tos cofradias, ó Monasterios hasta en la canti-
dad q.se pareciere, assi q.para prueba de estas cosas como q.cual-
quiera de ellas sea necesario parezca ante Justicias de Castilla, ó de la tierra, dando el or-
gen entregado en mi nombre confesion, ó renunciacion de la ley
y entrega, y q.ellos, y sus poderes, é Instrum.tos q.como co-
rrexidores en esta Plaza dan de semejantes, ó otros q.se ofrezcan
dicho C.l ora sea á riesgo de Nao, ó en otra forma, y á que
hare las pagas al tiempo, y plazos, y en las q.antes, y luego
res q.asentare, y concertare, otorgando en razon de ello las q.
critturas necesarias q.ante qualesquier Escrivanos Pu.cos ó Rl.
conto das las fuerzas, Vinculos, y firmezas, Sumisiones
renunciaciones de ley, y Clausula Guarentizia en forma
Dada en virtud de este dho poder recibiere, y cobrare,
lo que en virtud de él dho M.R.P.e Fr.ª dé, y otorgue cartas de pago, chancelaciones es
crituras finiquitos Lasos, y los demas recaudos necesarios
confesion, ó renunciacion de la q.ecura, y entrega en lo
q.no fuere presente, y ante Escrivano que de ello la
dé, y las demas Escrituras que sobre lo contenido en
este dho poder fueren necesarias q.ante qualq.r Esc.no Pu.co
dé, y otorgue con todas las fuerzas, clausulas, renunciacion
de Leies en mi favor fuero, Poderio, y Sumision a las
Justicias, y todas las demas q.para su validacion, y cum-
plido efecto se requieran, y q.mande el Su Poderdante
de fecha, y otorgado, lo desde luego las hago, y otor
go apruebo, y ratifico, y me obligo á tener, y pasar por
el las, como si presente fuese, á su otorgam.to = Otro
si mas poder le doi General para en todos mis pleitos, cau-
sas, y negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos y
Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente
tengo, y tubiere en adelante contra todas, y quales q.r
personas q.sean y sus bienes, y los tales contrami-
gos mios, assi demandando como defendiendo, con-
tal que no salga, ni responda á nueva demanda q.
le

Semejonza, sin q primero se me notifique, y haga
saber en persona, y esto con tiempo dole a dho M. R. P.
dho fray Juan haga, ponga, y presente demandas, res
puestas, pedimentos, requerim.tos citaciones, protesta
ciones, querellas, acusaciones, execuc.es prisiones, embar
gos desembargos, consentim.tos y dessistencias, apela
tas, trances, y remates q vbiere, pida, y tome la posesion
y amparo dellos, presente testigos, escrito escrituras, te
stimonios, papeles, y otros recaudos q pida, y saquen
poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, re
cuse, jure, actue, procure, adicione, oiga autos, y ser
tencias, las favorables, concierta, y de las contrario
apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicacion.es
por todos grados, é instancias, hasta su final conclus.on
saquen andam.tos y provis.es R.s sobre cartas de excomunion
y censuras hasta las de anatema, y las jure, y haga leer
intimar, y notificar, donde y quando convenga, pida tenor de
no ordinario, y viramarino, lo pida, y finalm.te
haga todos los demas actos, y diligencias q convengan a dho
efecto, que el q se dio se requiere, y es necesario, q de lo q
de dho poder tenga cumplido
y otorgo con libre, y general administracion en quanto a lo di
cho, y con facultad de poder lo substituir en todo ó en parte
las veces q le parecieren en personas de suficion satis
faccion, y confianza, revocando unos substitutos y
nombrando otros de nuevo, que á todos relevo con cau
tela forma= En firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de
este dho poder se obrare, obligo mis bienes habidos, y por haver
con poder y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d a qua
les q. partes y sean, á cuio fuero me someto, para q a lo que
de dho es, me compelan y apremien como por sentencia pas
sada en cosa juzgada, sobre q renuncio las leies con fuero
y Regimiento q lo prohiben= En testimonio de lo cual lo otorgo ante
el Escr.no de Nu.o y testigos q fueron presentes en la Ciud.d de Veras
a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil Sette quarenta y nueve
años= Lo firmo el Otorg.te a q doy fee conozco= Testigos q asi lo otorgo y
firmo Ignacio Martin Perez Davalos, Juan Chaves
tengo Marques, y Bernardo de Herrera= Ante mi

Escrib.no de Rl Hacienda



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS AÑOS.

Pagaº

Dn Ant.º Gonz.z Ag.te Gonz.z Pres.te Capellan Propietar.o de la Capellanía q fundó
el Sr. Dn Ant.º Gonz.z Pbro
D.ª Isabel de Vbeda q.e doi fee conozco, y como tal confesó ha
Hª S.ta Mª
quer Recivido del M. R. P. Mro fray Clemente de Murga Suaro
del Carm.n de
Murga Suaro
quarenta y nueve d.s antem.s el Cl.s y testigos parezco de Vez.a
de Vbeda q.e
Veinte y ocho de Oct.e pasado de este año de la fecha del
Censo inquesto en Vna Casa Obrera de la Corresilla, aque
sente, Renunció la Cosecion del Drº, y leies de la non nume
rata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le
otorgó carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta
dho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Dn Ant.º de Herrera q.e presentes=

Censo

Dn Man.l Neyra
del
Conv.to S.ta Mª
del Carmen Calzado
fno=

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Dn Man.l Ne
gron, y Pacheco Degonitario Real de esta Corte y Cur.a de
los Reyes del Peru, Digo q.e quanto con noticia q tube
que Estaba q.e hacer Exhivicion el Tribunal del Consula
do de este R.no de la Cantidad de Ochomil ps. en rin
gas pertenecientes al Monasterio de Nra S.a del Carmen
antiguo, y los tenia a manera de Censo dho Tribunal
pagando sus Reditos a Razon de sinco p.r ciento, y presenta
mos Escrito de, y Dn Juan Dauf.to Belsunse ante el
S.r Dr Dn Juan Joseph Marin de Poveda Conorigo Ma
gistral de esta S.ta Ig.a Metropolitana Cathedratico de Pri
ma de Sagrada Theologia en Esta Real Universidad Juez
Visitador, y Vicario de dho Monasterio, diciendo q Estaba
mos Prontos a tomar dichos Ochomil ps. cargandolos a Censo
y pagar su interes de sinco p.r ciento con la calidad

redimibles en todo ô en parte, ofreciendo q.e finca
especiales y señaladam.te el dho D.n Juan Bau.ta labar.
q poseee en el Valle de Cañete nombrada Viona de cie
do de valor q.e quatro mill q.s cien.os ocho; y d.o el otorgante
ofrecido fincas, la una en q actualm.te Vivio, y la otra
en la Calle de Granados, q.e la tasacion de ambos para esta
inta y sincomill q.s y no tener de censo en ambas mas
ochomill; dequio escrito semandô dar traslado a dha
Priora de dho Monasterio, y con su vista y de la dicha
sacion q presentê de las expresadas fincas respondio la
dha M.re Priora consintiendo q.e si, y su Comunidad
q se nos entregasen a mi y al dicho D.n Juan Bau.ta
los dichos ochomill q.s quatro mill q.s a cada uno
gados é imponerlos sobre las fincas q ofrecíam
â censo redimible con la obligacion de q.e q ayan de
cada uno dos cientos q.s de reditos al año; q.e decret
q proveyô dho S.r Provisor q dio los Autos, y hauien
dolos vista proveyô uno en sinco de este presentes
y año de la fecha, q.e el qual se sirvio de conceder li
cencia para q dhos dieseu y entregasen a mi, y al
dho D.n Juan Bau.ta lo q.l sucedio los dhos ochomill q.s qu
tro mill â cada uno, para q los impusiesemos â censo
redimible sobre las fincas q ofreciamos y q.e haviamos
con el cargo y obligacion de pagar los reditos correspond
entes â razon de sinco q.s ciento q.s escritura de Impos
cion de censo en forma q se otorgase q.s ante qual q.r
crivano, Pu.co en fauor de dho Monasterio con las clau
las, y firmezas para su validar.on necesarias conforme
â d.ho con incercion de dho Auto, y escritos presentado
sobre la materia, para cuio efecto se diese testimonio
de todo; segun parece de que dio D.n Miguel del Molin
Notario mayor del Juzgado Eclesiastico de este Arzob
pado, cuio tenor a la letra es el siguiente ——

Aquí el testim.o de enfrente

Proxigue

Y en conformidad de los dhos autos sus o incertos q.e dicho
do en execucion la Imposicion de dicho censo Yo el dicho
D.n Manuel Negron, q.e mi y en nombre de mis herede
ros y Sucesores presentes y q.s Venir, y q.e q.s de mi, y de ellos
hubiere titulo Voz y Recurso en qualquier manera, otor
go q.e al tenor de la presente q vendo al Monasterio de Nra
ra de Nra.s. del Carmen antiguo Advocacion de Señora
S.ta Ana de esta Ciud. y en su nombre a la M.re Priora q.e
y fuere de el, y â q.s su poder y causa hubiere, es â saber

Petiv.m Don Juan Bauptista Beltsunce y Delso y Don 77
Manuel Negron Depositario General de esta
Corte = Decimos que a nuestra noticia ha llegado
como por el Tribunal del Consulado se haze exhibi
cion de ocho mil pesos pertenecientes al Monasterio de
nuestra Señora del Carmen, y Respecto de estar llanos
a tomar dichos ocho mil pesos cargandolos a censo
y su interes de cinco por ciento. con la calidad de Re
dimibles en el todo ó en parte para lo que Yo el
dicho Don Juan Bauptista ofresco por finca en que
expecial y señaladamente la Hacienda que poseo
en el Valle de Canete nombrada Arona de cresido Va
lor por quatro mil pesos de los ocho y Yo el Re
ferido Don Manuel ofresco dos fincas la una en
que actualmente Vivo, la otra en la Calle de Gra
nados que la tasacion de ambas pasa de treinta
y cinco mil pesos. y no tener de censo en ambas
mas que ocho mil pesos por tanto = A V. Señoria
pedimos y suplicamos se sirva de mandar
se nos entreguen dhos ocho mil pesos

y Juramos a Dios y a esta señal de cruz
Ser esta Relacion Cierta y Verdadera = Ma = Don
Juan Baup.ta Del Sunte y Delso = Don
Manuel Negron = En la Ciudad de los
Pres.on Reyes en dos de Noviembre de mil sete
cientos quarenta y nuebe ante el Señor
Doctor Don Gabriel de Chaldigos Don
Juan Joseph Marin de Poueda Canonigo Ma
gistral de esta Santa Yglesia Metropolitana
Cathedratico de Prima de Theologia Juez
Visitador y Vicario del Monasterio de nues
tra Señora del Carmen Antiguo se leyo esta
Peticion = Y Vista por su Señoria Mando dar
Auto traslado a la Madre Priora de dicho Conuento
Con parecer del Doctor Don Manuel de Silua Abo
gado de esta Real Cathedratico de Prima de sa
grados Canones = ante mi Don Miguel del
Molino = Santiago Rosales Alarife y Maestro
tasacion mayor de la fabrica de la Santa Yglesia Cathe
dral y de obra de esta Ciudad por su Mag.d

para su Magestad= Digo que tengo Reconocida medida
y tasada una posesion que se compone de una Casa un
Callejon de quarto una Casita una tienda y una Coche
ra tapiada que estan en la calle que va de la esqui
na de la Iglesia de San Pedro Nolasco, para la Pa
leta de San Bartholome Sobre mano derecha
que es de el Señor Don Manuel Negron Depo
sitario General de esta Corte. la que l. tiene
Sobre mano derecha. con Casa Capellania de el Se-
ñor difunto. Don Andres de Balverde y otros
y por su Respaldo con un Callejon de quarto de el
Señor difunto Don Andres de Damas y Sobre mano
Siquierda con Casa del Convento de la concepcion
que tiene Comprada de por Vidas: Don Antonio de
Dueñas, tiene de frente dicha Posesion treinta y Cinco
Varas y una tercia que entran al fondo Sobre mano
derecha Setentaycho Varas y media de las que
abre el Cito treinta y nueve Varas y una tercia
y de ellas Va Sufrido Con quarentay quatro Varas

y tres quartas, y en su Raspaldo ó testero sesenta
y siete Varas y media de las que buelue a la frente
principal sobre mano Izquierda ciento Veinte y
tres Varas y una quarta y hauiendo lebantado el
plan y formado el Calculo halle hauer debaxo
de los linderos mensionados cinco mil y quinientas
ochenta y tres Varas y una quarta quadradas planas
superficiales que hazen quatro solares y dos terzias
partes de otro solar menos diez y seis Varas y tres
quartas a las que di el Valor que se merecen como
tambien a su fabrica de adoberia nueba Vieja y media
nias puertas postigos Ventanas y techos de cañas de
Guallaquil mangles Roble esteras y torta de Barro
a la fabrica arruinada teniendo presente sus desmon
tes adobes piedra y sanja de simientos en el estado
que esta al presente le taso en doze mil y quinientos
y sesenta pesos a mi leal saber y entender sin agra
uio de partes, y para que conste lo firme en tres de
Nov.re de mil setecientos quarenta y nuebe años
Petic.on Santiago Rosales = La Madre Maria Josepha del

Rosario Priora del Monasterio del Carmen Anti
guo = Respondiendo al traslado sobre la imposicion de
los ocho mil pesos que exhibe el Tribunal del
Consulado = Digo que de mi consentimiento y de esta comu
nidad se ha de servir V. señoria de dar a censo a Don
Manuel Negron y a Don Juan Baup.ta Bel
sunse dichos ocho mil pesos obligandose como se obli
gan cada uno por quatro mil pesos y docientos
Reditos en cada un año cargandolos e imponien
dolos sobre las fincas que ofrecen, con la calidad
de Redimibles por tanto = A V. señoria pido y
suplico se sirva de mandar hacer como llevo pe
dido por ser de Justicia que pido &.a = Maria Josepha
del Rosario Priora = En la Ciudad de los Reyes
Auto en quatro de Noviembre de mil setecientos qua
renta y nuebe, ante el señor Don Juan Joseph
Marin de Poveda Canonigo Magistral de esta santa
Yglesia Metropolitana, Cathedratico de Prima de
Theologia Juez Visitador y Vicario del Mo
nasterio de nra Señora del Carmen el Antiguo

Se le ego esta Peticion = Y Vista por su Señoria Pidio
los autos para Proveer = ante mi Don Mi
guel del Molino = En la Ciudad de los Reyes
Auto en cinco de Noviembre de mil setecientos qua
renta y nuebe, el Señor Doctor Don Juan
Joseph Marin de Poveda Canonigo Magistral
de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico
de Theologia Juez Visitador y Vicario del Monas
terio de nuestra Señora del Carmen Antiguo =
Aviendo Visto el escrito presentado por
Don Juan Bauptista Delsunze y Delso,
y Don Manuel Negron Depositario General
de esta Corthe, en que piden que de los ocho mil pe
sos de que ha hecho exhuicion el Tribunal del
Consulado pertenecientes a dho Convento se les den
a cada uno quatro mil pesos al expresado Don
Juan Bauptista para imponerlos a Censo al
Redimir y quitar pagando los Reditos a
Razon de Cinco por ciento en la Hacienda

que posee en el Valle de Cañete nombrada Arona 8.
de crecido Valor, y los otros quatro para el mis
mo efecto de imponerlos á Censo dho Don Ma
nuel en la Casa de su morada y otra que posee
en la Calle que llaman de Granados, cuyo Valor
de una y otra finca pasan de treinta y Cinco mil
pesos; Visto asimismo el escrito presenta
do por la Madre Maria Josepha del Rosario
en que consiente en la imposicion Referida: Dijo
que daua y dio Licencia para que se den y entre
guen a los dhos Don Juan Bauptista y Delso
y Belsunse, y Don Manuel Negron los
expresados ocho mil pesos. quatro mil a cada
uno, para que se impongan á Censo Redimible
en las dhas fincas que cada uno posee con el
Cargo y obligacion de pagar los Reditos Corres
pondientes á Razon de Cinco por ciento por
escriptura de imposicion de Censo en forma
que se otorgara por ante qual quiera escriuano

Publicó en fauor de dho Monasterio, con las clau
sulas y firmezas para su validacion necesarias
conforme a derecho con insercion de este auto y
escritos presentados sobre la materia para cuyo
efecto se dara testimonio de todo y asi lo proueyo
y mando comparecer del Doctor Don Manuel
de Silua Abogado de esta Real Aud.a y Cathe
dratico de Prima de Sagrados Canones y lo
firmo = Doctor Don Juan Joseph Marin de
Poueda = ante mi Don Miguel del Molino =
Es copia de los escritos y Auto inserto que original queda en esta Aud.a
Arzobispal a que me remito Lima y Nov.re cinco de mil setecientos
quarenta y nuebe =

Mig. del Molino

Cu real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y CUA-
RENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El Señorío, y renta de Doscientos ff. cada uno
Reales de Vellon, y Censo en cada Año al Redimir, y quitar
y Razon de Veinte mill Ducados conforme a la nueva prema-
tica de su Mag.d y progresivamente de su Santidad, y p.r su fue-
to gracia, y valor, q son quatro mill ff. cada uno Reales de
principal q Vecino acra de presente a mano de D.n Mig.l de
Echeverria contador del Trib.l del Consulado en cuio nombre los
Archivio y consignó con otros quatro mill ff. mas, de q me doi fe.
entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad de q. Vecinidad en presencia
del presente Esc.no y Testigos de esta Esc.ra de cuia entrega, y Vecindad
del Dicho Esc.no doi fee, por q se hizo en la dha mi presencia, y de los
dichos testigos, y los dichos quatro mill ff. pasaron a poder
del Sho D.n Man.l Negron en moneda corr.te y numero cabal, de q el
Suso dicho lo Confiesa asi; y me obligo, y a los dichos mis bere-
deros, y Sucesores cargar, y q pagarán a dho Monasterio
de Nra S.ra del Carmen antiguo, y a la M.re Priora q es, ó fuere
de su nombre, y a q.n su causa hubiere, los dhos Doscientos
ff. cada uno de Rédito, y Censo en cada Año de los que
corrieren desde el dia de la fha de esta Esc.ra en adelante, de
Seis, en Seis meses la mitad como fueren cumplido, mientras
no se Redimiere, y quitare el dicho Prin.l; y los dhos pagarán
re, y los dichos mis herederos, y Sub cesores harán en esta dha
Ciu.d ff. mig.a corto, y Viesgo, y sin perjuicio de este derecho, or-
otra qual q.a parte, y lugar q se me pidan, y demanden, y más
bienes se hallen quien Este presente, ó ausente Mancom.te y
sin pleito con las costas q en Razon de ello se siguieren, y
recrecieren, y con la cobrancia; el qual dho Censo le impon-
go, cargo, Cito, y Señalo, sobre todos mis bienes havidos, y
ff. haver, y especial, y Señaladam.te sobre Una Casa grande de
principal de mi Morada q está en la Calle q baja de la esq.a
y de Nra S.ra del Carmen alto, y esq.a de la Peña horadada en la primera
quadra de mano derecha la primera Casa grande de ff.
cuia parte linda con tierras, y proyecciones de los citae

Al. a los Naturales de S. Sta. Ygª. Casa de Sha Ana
mismo impongo, y Cargo dicho Censo sobre otra posesion
tengo, y se compone de Vna Casa, Vn Callejon de quartos, y
Casita, Vna tienda, y Vna Cochera tapiada q. estan en
Calle q. Vá de la Esquina de la Cerca del Colegio de S. Pe
dro Nolasco para la Pileta del Ospital de S. Bartolom
sobremano derecha, q. fr. este lado linda Hazienda de
Casa de la Congregacion del Sr. Dr. Dn. Andres de Valverde, y
otro; fr. su Vesgado con Vn Callejon de quartos del Sr.
Dn. Andres de Lamas, y sobremano izquierda linda con
Casa del Monasterio de la Purissima Concepcion q. tie
ne comprada de Sr. Vidas. Dn. Antonio de Dueñas, las qual
dichas fincas y posesiones hube, y he de Sr. bienes del Dr.
de Campo Dn. Man. Negron y Lana Depositario Gen. q.
fue de Esta Corte mi Padre Difunto; y declaro q. todas
ellas estan gravadas con el principal de ochomill q.
y en todo lo demas son libres, y Vealengas de otro ning.
Censo, obligacion empeño e hipoteca q. ninguna persona so-
bre ellas tenga, como assi lo aseguro con mis bienes
hauidos, y por hauer; y las dichas posesiones sob
que assi impongo, y cargo este dicho Censo, en el Pr
texto q. no se Vedimiexe, y quitaxe, no se han de p
der vender, trocar, dividir, gastar, ni en manera alg
na enagenar aunq. sea entre herederos, y quien se en
genere, gaste, ó divida, ha de ser con el cargo, y gra
bamen Corpreso de este dho Censo, y no de otra manera
el qual y sus Reditos se han de cobrar enteram.
qualquier poseedor, ó Poseedores, sin q. puedan decir
ni alegar q. solo deben pagar Vna Sa. Cantidad Sag. la
parte q. poseen, y heredaron, ni sin q. Sr. cobrar de Vno pose
dores sea visto, ni se entienda Perjudicar el Dro de dicho
Monasterio, ni de Sr. su accion hubiere contra alguna pa
poder cobrar de los Otros todas las Veces, como y quando
parezierе conveniz, por q. para este efecto, y para todo
lo demas q. se requiera, obligo, e hipoteco Sr. especial
y Expresa obligacion e hipoteca las dichas Casas tienda y
y Callejon con todo lo q. tienen, y les pertenece, para q. todo
dho efecto, e hipotecado diga paga, y seguridad de este Re
cho Censo principal, y Reditos de el, q. assi impongo con
cargo, y gravamen Corpreso de guardar, y cumplir y q.
los dhos mis herederos y Subcesores guardaran, y cum
plirán las Condiciones, y declaraciones siguientes

1ª Condn. Primeram.te con condicion q. he de ser obligado, y los dichos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

mis herederos, y Succesores de tener y q̃ tendran las dhas fin
cas suso referidas sobre q̃ asi impongo, y cargo este dho Cen
so iniestas, bien labradas, y reparadas de todas las labores
edificios, y reparos de q̃ tubieren nesecidad, de forma q̃ sp̃re
baian en aum.to y no vengan en diminucion, y en ellas este dho
Censo, esté cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar
llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos mis herede
ros, y Succesores, pueda la parte de dho Monasterio, ó q.n su causa
hubiere, mandarlo hacer a mi costa, y de los dhos mis herederos, y
Succesores, y executarme p.r lo q̃ montare, como p.r los reditos de este
dho Censo, con solo esta Ess.ra y el juram.to y declarac.on simple de la Madre
Priora q̃ es, ó fuere de dho Monasterio, ó de q.n su causa hubiere, sin
otra prueba, testimonio, ni recaudo, aunq̃ de dr̃o se requiera, porq̃ de
ella p.r mi, y en nomb.e de los dhos mis herederos y Succesores desde luego le releuo

2.a Itt.n con condicion q̃ en el interin q̃ este dho Censo, no se redimiere, y quitare
las dhas Casas sobre q̃ asi lo impongo, no se han de poder vender, trocar, cam
biar, ni en manera alguna enagenar a ning.na de las personas en dr̃o, y cos
tumbre prohividas, sino q̃ hauiendo de ser sea á persona lega, llana
y abonada, en q.n este dho Censo esté cierto, seguro, y bien parado, y de
q.n se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes y primero q̃ la tal venta
y enagenac.on se haya de hacer, he de ser obligado, y los dichos
mis herederos, y Succesores a lo decir, y hacer saber a la parte
de dho Monasterio, ó a quien su causa hubiere, declarandole
con juram.to el precio cierto q̃ p.r dichas casas dieren para q̃
si las quisiere p.r el tanto, las pueda hauer, y lleuar antes
y primero q̃ otra ninguna persona, donde no, dé, y con
ceda Eviencia p.a hacer la tal venta, ó enagenacion, con tal
q̃ la persona, ó personas q̃ succedieren en ellas tengan obligac.on
á otorgar Ess.ra de reconocim.to en forma de este dho Censo, y á dar
la sacada, y libre de costo a la parte de dho Monasterio, y lo q̃
en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo de ning.n valor
ni efecto, y no pase ningun dr̃o, ni dominio á tercero, quarto
ó mas poseedores

3.a Itt.n con condicion, q̃ todas las veces, y en qualquier tiempo q̃
p.r mi p.te ó de los dhos mis herederos, y Succesores, se dieren, y pa
garen á dho Monasterio, los dhos quatro mill p.s del principal
de este dho Censo en el todo, ó la mitad, con mas todos los redi
tos q̃ de el se debieren hasta el dia de la R.l paga, ha de tener

obligaz.on la p.te de dho Monasterio, a los Reciuir, y otorgar re
dempcion, y chancelacion en el todo, ô la mitad q̃ asi se re
dimiere, donde no, con hacer Exhivicion, consignaz.on
y paga R.l del dho principal, y Reditos, ante el S.or Prov.or y
Vicario Gral de este Arsobispado, se hâ de hauer cum
plido, y desde el tal dia, hâ de Cesar la paga, y obliga
cion de este dicho Censo en la Cantidad que asi se redim
re, y quitare

2.a Itt.n con Condicion que todas las Veces que el traslado
original de esta Ess.ra fuere presentado â Execuz.on sobre la co
bransa de los Reditos de este dicho Censo, se hâ de Volber or
ginalm.te a la parte de dicho Monasterio, ô a q.n su cau
sa hubiere, quedando Vn tanto autorisado en la cau
sa, y por los dr̃os que montare hê de poder ser Execu
tado, y los dhos mis herederos, y Succesores, como p.r los re
ditos de este dicho Censo.

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y se
gun, y de la forma, y manera que Vâ dicho, y declarado
en esta Escritura, Impongo, y cargo este dicho Censo
de los dhos quatro mill pesos de principal sobre las
dichas Casas suso referidas, y en quanto â su Canti
dad, me Desisto, quito, y aparto, y a los dichos mis he
rederos, y Succesores del dominio directo q̃ â todo
ello tengo, y me pertenece, y lo Cedo Renuncio, y tras
paso en la partte de dicho Monasterio, y en q.n su
causa hubiere, reserbando, como reserbo en mi, y en
quien la mia hubiere el Vtil, y posecion para las ha
uer, y Gozar con el cargo, y grauamen Expreso de es
te dicho Censo, y por el dr̃o de el, en mi nombre, y de los
dichos mis Herederos, y Succesores doi po
der a la partte de dicho Monasterio, y â quien
su causa hubiere, para que tome la pose
cion del dicho Censo en las dichas Casas en
que asi Estâ impuesto, Judicial, ô Extrajudi
cialmente como le pareciere, y en el interin que
la toma, me constituyo, y a los dichos mis herede
ros, y Subçesores por sus Inquilinos Thenedo
res, y precarios poseedores, para se la dar, y acu
dir con ella cada Vez, y quando que por par
te de dicho Monastherio ô de quien su Caussa



UN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. EL
VI. EN DOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
VEINTA Y SIETE. DE
ENTA Y OCHO.

hubiere nos sea pedida, y en señal de la dicha pose
cion, y por titulo y verdadera tradicion de ella, pido al
presente Escrivano, entregue vn traslado autorisado
de esta Escritura, a la parte de dicho Monasterio
por el qual sea visto y se entienda hauer toma
do, y adquirido la dicha posecion sin otro ac
to alguno de aprehencion = Y me obligo, y a los
dichos mis herederos, y Succesores al sanea
miento de este dicho Censo en tal manera que ao
ra, y en todo tiempo, le será cierto, y seguro a la
parte de dicho Monasterio de Nra. S.a del Carmen
antiguo, ó á quien su causa hubiere, y que
lo estará sobre dichas posesiones, y que á el
ni parte, no le será puesto, ni movido pleito, em
bargo, ni contradicion por ninguna persona
causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó mo
viere, luego que de ello conste, y me sea fecho
saber, ó á quien mi causa hubiere, aunque sea
despues de la publicacion de las probansas, y
en qualquier tiempo que sea, saldré a la
voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi
propria costa y expensas, y de los dichos
mis herederos, y Succesores los seguiré, fe
neceré, y acabaré, hasta le dejar, y que quede
la parte de dicho Monasterio con el dicho
Censo, en libre quieta, y pacifica posecion, y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo
no pudiere, le daré, y pagaré a la parte de
dicho Monasterio, ó a quien su causa hubie
re, los dichos Quatro mill pesos de á ocho

Reales del principal de este dicho Censo, ô la parte
que de el saliere incierta, con mas todos los Re
ditos que de el se debieren hasta el dia de la
Real paga, y las costas, y gastos que en razon
de ello se siguieren, y recrecieren llanamente
y sin pleito, y con las de la cobranza = Y a la fir
meza paga, y cumplim.to de lo que dicho es, obligo mis
bienes hauidos, y por hauer, y doi poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier parttes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, obligo, y renuncio el mio proprio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es me execu
ten, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cossa
jusgada, sobre que renuncio todas, y quales quier leyes
fueros, y dros de mi fauor, y la general que lo prohiue
Y estando presentte a lo contenido en esta Escritura
Yo La M.e Maria Josepha del Rosario, Priora actual del Mo
nasterio de Nra S.a del Carmen antiguo p.r mi y en nombre
de su Comunidad, otorgo q.e la aceto en su fauor como en ella
se contiene; Y declaro q.e los quatro mill p.s de esta Imposicion, son
de los ocho mill q.e exhivio el tribunal del consulado, y tenia am
nera de Censo p.r es.ra q.e otorgó ante Joseph Ortis de Zeuallos el año
de mill sette.s y quarenta = Que es fecha la Cartta en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de
Nouiembre de mill settecienttos quarenta y nue
be años; Y los otorgantes â quienes Yo el presen
te Escrivano de su Magestad, doi fee que conos
co, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera pres.tes =

Mari Josepha
de Rosario

Manuel Negron

Antonio Joseph de Aguero

PAPEL SELLO TERCERO VIRR.ª AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYN.º DE S.M. EL S.r D. FERN.do VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1759.

Censo. VI. la Bel D.r Su.o Bauq.e y de Elio / Mr.d Mon.o de Nr.a S.a del Carmen antiguo / fho=

En quanto esta Carta vieron como Yo D.n Juan Bauq.e la Belaunce, y de Elio Vecino de esta Civ.d a los Reyes del Perú Digo q.e quanto con noticia q.e tube q.e Estaba p.r hacer exhi vicion el Fis.l del Consulado de Est.e R.no de la cantidad de ocho mill p.s de Pral pertenec.tes al Monaster.o de Nr.a S.a del Carmen antiguo q.e sostenia a manera de Censo Ppetuo Fral pagando sus Reditos a Razon de sinco p.r ciento, presentamos el exito D.n Manuel Negron, y Povedа Canonigo Magistral de esta S.ta Ig.a Metropol.na Cathe dratico de Prima de Sagrada Theolog.a en esta R.l Universidad Juez Vicitad.r y Vicar.l de dho Monaster.o diciendo q.e Estaba mos prontos a tomar dhos ochomill p.s cargando los a Censo, y pagar su Interes a sinco p.r ciento, con la Calidad de Redimibles en el todo, ó en parte ofreciendo p.r fincas especial y señala dam.te de el otorg.te quatromill p.s de la Dotac.n q.e goza en la Villa de Cañete nombrada Arma de Crecido Valor, y el dho D.n Manuel Negron dos fincas q.e posee, la una en q.e actualm.te Vive, y la otra en la calle de Granada. Decreto Escrito Semandó dar traslado a la Mr.d Priora del Monast.o y con su Vista y de la tasacion q.e el dho P.r Mar.l presente á sus Casas, respondio la dha Mr.d Priora Consintiendo q.e si, y su Comunidad en q.e los Señores entregasen al dho D.n Manuel y ami los dhos ochomill p.s quatromill á cada dho p.r cada uno, é impusiesen sobre las fincas q.e ofreciamos á Censo Re dimibles con la obligacion de q.e pagasemos cada uno dozientos p.s de Reditos cada año; y p.r Decreto q.e proveyó dicho S.r Prov.or fidio los Autos, y habiendolos Visto proveyó dho en Virtud de este presente mes, y año tela fha, p.r el qual se sirvio conceder licencia á dhos Señores dieseny entregasen ami, y al dho D.n Man.l los dhos ocho mill p.s quatromill á cada uno para q.e los impusiesemos á Censo Redimible sobre las fincas q.e ofreciamos y poseíamos con el gravamen de q.e obligar.on de pagar los Reditos corres.tes al Valor de sinco p.r ciento p.r Escrit.a de Imposicion de Censo en forma q.e otorgase p.r ante qual q.r Esc.no Pu.co a favor de dho Monasterio con las clausulas, y firmeza q.e su Validar.on necesar.a al conse me á dho en virtud de dho Auto, y Escrito presentados sobre la materia, p.r ante el efecto se diese Testimonio de todo sig.n pare ce del q.l dio D.n Miguel del Molino Notar.l m.or del Juz.do eclesias tico de este Arz.do bisgado cuio tenor es el siguiente

Aqui el testim.o que está cosido en la Esc.a antes de esta

Principe

Vencon formidad de los dhos Autos inserto, Ygoniendo en Execuon. la Vingoricion de dho Censo, Yo el dho Dn. Juan Bap.te Belzunce q.e mi, y en nombre de mis herederos y Sucesores presentes, y fut.os Venir, y f.e q.n de mi ó de ellos hubiere titulo, voz y derecho en qualquiera manera, otorgo q.e otorgo de la presente que vendo al Monasterio de Monjas de Nra S.a del Carmen antiguo Advocacion de S.ta Ana de esta Ciu.d y en su nombre a la Madre Priora q.e es, y fuere de el, y á q.n su hubiere, es á saber el señorio, y Venta de doscientos f.s de á ocho rr.s de vellon cada uno, y Censo encada año, de Vno por mill el millar, conforme a la nueva pragmatica de su Mag.d y proprio motu de su autoridad, y f.e sucurto precio, y valor q.e son quatro mill f.s de á ocho rr.s de plata q.e Vecino de esta Ciu.d otorgo ante mano de Dn. Mig.l de Echauerria Contt.or del Tribunal del Consulado, en cuio nombre los Exhivio y consigno con otros quatro mill f.s mas q.e del dia de la fha impuso sobre sus fincas el dho Dn. Manuel a favor de dho Monasterio q.e es.ta ante el q.e yo el Esc.no de cuia Cantidad me doi f.e contento, y entregado a mi satisfacion, y voluntad, q.e Vecivirla en presencia de mi presente Esc.no y testigos de esta Esc.ra de cuia Entrega, y Vecivo Yo el dicho Esc.no doi fe, y q.e se hizo en la dha mi presencia, y de los dhos testigos, y los dhos quatro mill f.s q.e valuan á poder del dho Dn. Jph. Bap.ta Belzunce en moneda corr.te y numero Cabal, ó lo el Suso dicho lo confiesa assi, Y me obligo, y a los dhos mis herederos, y Sucesores de pagar, y pagarán á dho Monaster.o de Nra S.a del Carmen antiguo, y a la M.e Priora q.e es, ó fuere de el en su nombre, y á q.n su causa hubiere los dhos doscientos f.s de á ocho rr.s de Vellon, y Censo en cada Vn año, de los q.e corrieren desde oy dia de la fecha de esta Ciu.d en adelante de seis en seis meses la mitad como fueren cumpliendo, mientras no se Rediemiere, y quitare el dho p.al; y las dhas pagas haré, y los dhos mis herederos, y Succesores harán, en dicha Ciu.d y mi g.ta corto, y Riesgo, y sin perjuicio de cualesquier otra q.e mi g.ta tenga, y fuga q.e me pueda valer, y demanda, y mi bienes se hallen, que ex Cste gyen.l ora sit. Y sobre lo q.e es dho se siguieren, y fuere pleito con las Costas q.e en Razon de ello se siguieren, y fueren ciendo, y con las de la Cobranza; á qual dicho Censo lo impongo Cargo, cituo, y señalo sobre todos mis bienes habidos, y por haver, y especial, y señaladam.te sobre Vna Hacienda de tierras y tierras q.e tengo, y poseo q.e mia propria en la Villa de Cañete, con los Linderos y numero de fanegadas de tierras q.e se incluien y declaran en la Esc.ra de Venta q.e de dicha Hacienda se me hizo q.e Dn. Domingo Joseph de Lorada, y Quiroga en nombre de D.a Maria Josepha Domonte, y del dho su M.e q.e paro, y se otorgo ante el Estacio Mesa del En.o Pu.co de esta Ciu.d en Veinte y nueve de Abril del año pasado de mill Sette.os quarenta y quatro, la qual dha Hacienda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sobre q̃ asi Impongo, y cargo Este dicho Censo en el Interin q̃ no se Redimiere, y quitare, no se hâ de poder Vender, trocar, dividir, partir, ni en manera alguna enagenar aunq̃ sea entre herederos y quier se enagenen, partan, ô dividan, hâ de ser con el cargo, y grauamen Expreso de este dicho Censo, y no de otra manera, el qual y sus Reditos se han de poder cobrar enteram.te de qualq.er poseedor, ô poseedores, sin q̃ puedan decir, ni alegar q̃ solo deben pagar rata p.r cantidad, segun la parte q̃ poseen, y heredaron, ni sin q̃ por cobrar de vnos poseedores sea visto, ni se entienda perjudicar el dr.o de dho Monaster.o ni de q.n su causa hubiere en cosa alguna p.a poder cobrar de los otros todas las veces como y q.do pareciere conuenir, porq̃ para este efecto, y lo demas q̃ se requiera, obligo, e hipoteco p.r especial, y Expresa obligac.on e hipoteca la dha Hacienda y tierras con todo lo q̃ tienen y les pertenece para q̃ todo este affecto, e hipotecado a la paga, y seguridad de este dho Censo, principal, y Reditos de el, el qual impongo con el cargo, y grauamen Expreso de guardar, y cumplir, y q̃ los dhos mis herederos y Successores, guardaran, y cumpliran las Condiz.nes sig.tes

1.a Condiz.on

Primeram.te con Condiz.on q̃ hê de ser obligado, y los dichos mis herederos, y Successores detener, y q̃ tendran la dicha Haz.da sobre q̃ asi impongo Este dho Censo, iniesta, bien labrada, cultibada, y reparada de todas las labores, edificios, y reparos de q̃ tubiere necesidad, de forma q̃ siempre vaya en aum.to y no venga en diminucion, y en ella este dho Censo Estê cierto seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos mis herederos, y Successores, pueda la p.te de dho Monaster.o ô q.n su causa hubiere, mandarlo hacer a costa mia, y de los dhos mis herederos, y Successores y executarme p.r lo q̃ montare como p.r los Reditos de este dicho Censo con solo esta escritura, y el juram.to y declaracion simple de la M.e Priora q̃ es ô fuere de dho Monasterio, ô de q.n su causa hubiere sin otra prueba, testimonio, ni recaudo, aunq̃ de dr.o se requiera, por que de ella p.r mi, y en nombre de los dichos mis herederos, y Successores, desde luego le releuo

2.a

Itt.n con condiz.on q̃ en el interin q̃ este dho Censo no se Redimiere, y quitare la dha Haz.da sobre q̃ asi lo impongo, no se hâ de poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar â ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohividas, sino q̃ hauiendo de ser sea â persona lega, llana, y abonada, en q.n este dho Censo Estê cierto, seguro, y bien parado, y de q.n se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero q̃ la tal Venta, y Enagenacion se haya de hacer, hê de ser obligado, y los dhos mis herederos, y Successores a lo decir, y hacer saber a la parte

de dho Monasterio, ô aq.n su causa hubiere, declarandole con juram.to el pre-
cio cierto q. p.r dha Hazda. dieren, para q. si la quisiere p.r el tanto, la pueda
hauer, y lleuar antes y primero q. otra ning.na persona, donde no, dê,
concedalicencia p.a hacer la tal Venta, ô Enagenacion, con tal q. la pe-
sona, ô personas q. subcedieren en ella, tengan obligacion â otorgar e-
critura de reconocim.to en forma de este dicho Censo, y â darla sacada,
libre de costo ala parte de dho Monaster.o y lo q. encontrar.o de esto
se hiciere, sea en si nulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun
derecho, ni dominio, â tercero, quarto, ô mas Poseedores

3.a Itt.n con Condicion q. todas las veces, y en qualq.r tiempo q. p.r mi p.te ô de los
dhos mis herederos, y subcesores se dieren, y pagaren â dho Mona-
terio los dhos quatro mill p.s del p.ral de este dho Censo en el todo, ô la
mitad, con mas todos los reditos q. de el se debieren hasta el dia de
R.l paga, hâ de tener oblig.on la p.te de dho Monaster.o a los recivir, y otor-
gar redempcion, y Chancelacion en el todo, ô la mitad q. asi se redimi-
re, donde no con hacer exhiuicion, consignacion y paga R.l del dho p.ral
y reditos ante el S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado, se hâ
hauer cumplido, y desde el tal dia hâ de cesar la paga, y obligacion
este dho Censo en la Cantidad q. asi se redimiere, y quitare

4.a Itt.n con condicion q. todas las veces q. el traslado de esta Ess.ra fuere pre-
sentado â execucion sobre la Cobransa de los reditos de este dicho
Censo, se hâ de bolber originalm.te ala parte de dho Monasterio, ô aq.n
su causa hubiere, quedando vn tanto autorisado en los autos,
p.r los dros q. montare, hê de poder ser executado, y los dhos mis here-
deros, y Succesores como p.r los reditos de este dicho censo

Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones, y segun, y de
forma, y manera que vâ dicho, y declarado, en esta Escritu-
ra impongo, y cargo este dicho Censo de los dhos quatro mill p.s de
principal sobre la dicha Hazda. suso referida, y en quanto
su Cantidad me desisto, quito, y aparto, y a los dhos mis herederos
y Subcesores del dominio directo q. â todo ello tengo y me per-
tenece, y lo Cedo, renuncio, y traspaso en la parte de dicho Mo-
nasterio, y en quien su causa hubiere, reserbando, como
reserbo en mi, y en quien la mia hubiere el vtil, y posecion
para la hauer, y gosar con el cargo, y grauamen expreso de
este dicho Censo, y p.r el dro de el en mi nombre, y de los dichos
mis herederos, y Succesores doi poder ala parte de dicho
Monasterio, y â quien su Causa hubiere, para q. tome
la posecion del dicho Censo en la dicha Hazda. en que a
estâ impuesto judicial, ô extrajudicialmente
como le pareciere, y en el interin que la toma, me
Constituyo, y a los dichos mis herederos, y Subcesores
por sus Inquilinos Thenedores, y precarios posee-
dores para se la dar, y acudir con ella cada vez, y q.
que por parte de dicho Monasterio, ô quien su cau-
sa hubiere, nos sea pedida, y en señal de la dicha

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN. Y TRE-
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Posecion, y por titulo, y verdadera tradicion de ella
pido al presente Escrivano entregue vn traslado
autorisado de esta Escritura a la parte de dicho Mo
nastherio, por el qual sea visto, y se entienda hauer
tomado, y adquirido la dicha posecion, sin otro acto
alguno de aprehencion = Y me obligo, y a los dichos mis
herederos, y Succesores al saneamiento de este di
cho Censo en tal manera, que aora, y en todo tiem
po le serâ cierto, y seguro a la parte de dicho
Monasterio de Nuestra Señora del Carmen anti
guo, ô a quien su causa hubiere, y que lo estarâ
sobre dichas poseciones, y que â el ni parte, no le
serâ puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradi
cion por ninguna persona causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, ô moviere luego que de ello
conste, y me sea fecho saber, ô a quien mi caus
sa hubiere, aunque sea despues de la publica
cion de las probansas, y en qualquier tiempo que
sea, saldrê a la voz, y defensa del tal pleito, ô
pleitos, y a mi propria costa, y expensas, los segui
rê fenecerê, y acabarê, hasta le dexar, y que quede
la parte de dicho Monasterio con el dicho Censo
en libre quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le darê,
y pagarê a la parte de dicho Monasterio, ô a quien
su causa hubiere, los dichos quatro mill pesos de
â ocho reales del principal de este dicho Censo, ô la
parte que de el saliere incierta con mas todos los
reditos que de el se debieren hasta el dia de la
real paga, y las costas, y gastos que en razon
de ello se siguieren, y recrecieren llanam.te y

sin pleito alguno, y con las de la Cobransa=
Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo que
dicho es, Obligo mis bienes hauidos, y por ha
uer, y doi poder cumplido a las Justicias, y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto,
Obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y
Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien como si fuera por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y de
rechos de mi fauor, y la General que lo prohibe= Y estan
do presente a lo contenido en esta Escritura Yo La Ma
dre Maria Josepha del Rosario Priora actual de el
Monasterio de Nuestra señora del Carmen antigu
p.r mi, y en nombre de su Comunidad, otorgo que lo
aceto en su fauor segun, y como en ella se contien
y Declaro que los quatro mill pesos de esta Ymposicion
son de los ocho mill q.e exhivio el Tribunal del Consu
lado, y tenia a manera de Censo por Escritura q.e otorgo
ante Joseph Ortiz de Zeuallos el año de mill setecientos
y quarenta= Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Seis dias del mes de No
viembre de mill setecientos y quarenta y nueve
años= A los Otorgantes a quienes Yo el presente Escri
uano doi fee q.e conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron
de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Daualos,
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera pres.tes=

Maria Josepha del Rosario

Juan Baz.ta Belzunce de Oro

[signature]

[signature]

[signature]

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES:
VALGA PARA LA REYNA DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder y Cecion
Dr. Benito de la
Cuz y Loaisa
A
Dr. Diego Rubin
de Ceb.s Fs. 270 fs.

Sepan quantos esta Carta Viren como Yo D. Benito de la Cuz y Loaisa Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo q. el tenor de la presente q. Doi mi poder cumplido, y Cecion bastante, en forma como se requiere, y es necesario á D.n Diego Rubin de Celis, para q. en mi nombre, ó en el suio, y como en su mesmo fecho y causa propria, pida demande Veciba y cobre de los Sres. quisiere y Arrendatarios de Su Calleson de quartos q. tengo, y poseo q. mios propios en la Calle de las Cabezas la Cantidad de Novecientos Setenta y quatro fs. los q. irán procediendo de los arrendam.tos de dichos quartos dando de su Recivo Cartas de pago chancelaciones, cauciones, finiquitos, Carta, y los demas Recaudos necesario conste, ó renunciacion de que, y procediendo en Juicio siendo necesario ante las Justicias de Su Magd. q. con dho q. pueda, y deba, y haga, ponga, los pedim.tos Requerim.tos presente demandas, Respuestas, citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, q. Cexecuciones, prisiones, embargos, desembargos, contramientos, y desolturas, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigo, Escritos, Escrituras, testimonios, pagses, y otros Recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, conteadiga, Recuse, lure, actue, procure, adicione oigan tos, y Sentencias las favorables consienta, y de las en contrario Apele, y Suplique, y siga las apelaciones y Suplicaciones por todos grados é Instancias hasta q. sea finalm.te concluzion, saque mandam.tos y Prov.s Exec.s sobre Cartas, de Excomunion, y Censuras hasta las definate ma, y las sure, y haga leer intimar y notificar donde, y á quien combenga, y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias que combengan de hacer hasta q. tenga efecto la dicha Cobranza, que para la hacer, le cedo Renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones

Reales, y personales, mixtos, directos, y executivos, y
le pongo en mi mesmo lugar, y grado, haciendole, y
constituyendole Procurador, actor y demandante
en causa propria; y cobrados q̃ haya el dicho Dr. Die
go Rubin los expresados Novecientos setenta y quatro
pesos, los tome, y lleue para si, por otros tantos de que
le soi deudor // Y me obligo al saneam.to de esta cecion
en tal manera que los dichos pesos son cobrables, y caso
q̃ no lo sean, se los daré y pagaré de mis proprios bie
nes, ô la cantidad que de ellos le saliere incierta, constan
do primero hauer hecho las diligencias judiciales, y
extrajudiciales sobre su cobranza = A cuya firme
sa, paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bie
nes havidos, y por hauer, y doi poder cumpli
do a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Cortho â cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renun
cio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que di
cho es, me executen, compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia difinitiva de Jues com
petente consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre que renun
cio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y dere
chos de mi fauor, y la General que lo prohiue
y conciento en traslados de esta Escritura = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Catorce dias del mes de Noviembre de mill sette
cientos quarenta y nuebe años, Y el otorgante
â quien Yo el presente Escrivano doi fee q̃ conosco,
asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Dau
los, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera =

Nov.e 14/

Benito de la Cruz

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligacion

Juan Joseph de Encalada, A Dn. Thomas Ruiz Mendez.

fho = fho =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Joseph de Encalada vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo p. el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar y q. daré, y pagaré realm.te y con effecto á Dn. Thomas Ruiz Mendez, ó aq.n su poder, y causa hubiere la cantidad de Novecientos setenta y nuebe p.s y seis reales, los mismos que le estoi debiendo á dho. Dn. Thomas de Vltimo resto de maior cantidad que me tiene dada para el habio de dos pulperias de que solo mantengo una con los generos y effectos pertenecientes á dicho Dn. Thomas en la calle q. llaman de Sn. Xptoval, frontero de la Pileta del Monasterio de S.ta Cathalina; de los quales dhos Novecientos setenta y nuebe p.s y seis rr.s a maior abundam.to me doi p.r contento, y entregado á mi satisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su recibo de pres.te renuncio la excepcion del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dichos Novecientos setenta y nueve p.s y seis rreales de este dicho deudo y por la causa y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho Dn. Thomas Ruiz Mendez ó aq.n como dicho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro, en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quier estê presente, ó auss.te llanam.te y sin pleito alguno, con las costas y gastos de la cobransa; dando doce pesos cada semana de las q. corrieren desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante; y si dejare de dar tres semanas consecutivas los dichos doce p.s en cada una se entiende que ha de ser cumplido el plaso de esta

Escritura, y he de poder ser executado por toda la
dicha cantidad = Acuia firmeza paga, y cumplimiento
obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer; Y sin
que la obligacion general de todos ellos derogue, ni perju
dique a la especial, ni por el contrario, antes si para ma
yor seguridad de la paga añadiendo fuerza â fuerza
y contrato â contrato, obligo e hipoteco por especial
y expresa obligacion, empeño, e hipoteca la dicha
Casa pulperia, que como dicho es tengo en la Calle de
San Christoval con todos los generos y effectos de que
se compone, para no los poder vender, trocar cam
biar, ni en manera alguna enagenar, hasta no ha
uer pagado, y satisfecho enteramente los dichos
Nouecientos setenta y nuebe pesos y seis reales de
esta escritura y obligacion, pena de la nulidad de lo
que en contrario hiciere; Y para su execucion doy
poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, â cuyo fue
ro, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y el priuilegio
de la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es me executen
compelan, y apremien, como si fuera por senten
cia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquier leyes fueros, y derechos
de mi fauor, y la general que lo prohiue, y consiento en
traslados de esta escritura = Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en catorce de Noviembre
de mill setecientos quarenta y nuebe años; Y el otor
gante â quien Yo, el presente Ess.no doi fee q̃ conosco
asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Pe
rez Daualos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo
de Herrera presentes =

Juan Jose Encalada

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pu.co Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NUEVE EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 17

2ª condicional

Vs. D. Juan Fr
mente, y Sotom
Mª. Rodrig. Muger
Vs. del Sr. Joseph
del Campo en dos
ores. Val. cuat

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Juan Pimen
tel, y Sotomaior Vecino de esta Ciud. otorgo q. tengo vendido, y
q. Vendo, y doi en Venta condicional, á Maria Rodriguez Ma
ger libre mta. del Capn. Joseph del Campo, vn Negro mi esclavo nom
brado Vicente Criollo de Edad de Veinte y dos años, mas, ó me
nos, q. este mismo q. hube y comprè del S. Dr. D. Diego de Ayala
Inquisidor q. fue del Tribunal de la S. Inquisicion de este Rno. q.
escritura otorgada ante Alexo Melendez Davila Esno. Rl. en
dia de Octe. del año pasado de sette. quarenta y Sette, y de lo
bre de obligacion empeño, ypoteca, ni otra enagenacion q.
no tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, defec
tos, enfermedades que cas. ni Secretas, mas de q. al presente
está Sano, y bueno al parecer= en precio, y quantia de tres
cientos p. de a Ochova. de contado libres de esa. y Alcabala cu
ia paga es de cargo de la Compradora, de los quales dhos
trescientos p. me doi p. entregado a mi Satisfaccion, de
que doi fee, en presencia del presente Esno. y tres
testigos a cuya expres. te en presencia de esta Carta de q. Yo el Scrivano doi fee, q. se contaron en
la dha mi presencia, y la de los dhos testigos, y los hevo y
pasó a su poder el dho S. Vendedor en moneda corr. y nume
rado cual, ello el Suso dicho lo confieso así= Y esta dicha
Venta le hago bajo de pacto y condicion, q. dho Negro Vi
cente no ha de poder ser Vendido en mas cantidad q. la
de los dhos trescientos p. y q. cada y quando se tubiere ala
dha Compradora p. parte del S. Dr. D. Dn. Phe. Manrrique
de Lara, Dean de esta S. Sta. Yglesia Metropolitana, ó de D. Jose
phaMarrique su hermana, se tenga de Volver dho, escla
vo, como tambien su p. parte de este se dixese la dha cantd.
ora sea, p. esclavo, ó libre, se tenga de otorgar el Instru
mto. q. se dixere sin demora, ni embarazo alguno= Median
te lo qual me desisto, quito, y apodero de dho, y accion pro
piedad, y Señorio, y otras acciones R. y personales que
á dho esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo
Venuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q. supo
der, y causahubiere, para q. haga y disponga de el como de
cha condicion lo q. le pareciere, como de cosa suia propria
haurida, y adquirida con tanto, y tenido como lo es
de esta S. para q. en seña del posesion y Verda

Vs. condicional

de esta tradiz.ón sello tengo entregados, y le otorgo esta con el aum.to
la de constituto en forma = Y me obligo al saneam.to de esta
venta en la manera q.e el dho Negro sea, y en todo tiempo y
sea cierto y seguro, y no gravado, pues, si no, vido q.e sea, y si
go, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si
se siguiere, ó moviere, luego q.e esto conste, y se me haga saber
aun q.e sea despues de fecha publicada el dho pregon bayas salgan
a la cosa, y tomare la voz, y defensa de el dho pleito, ó pleitos
y a mi propia costa, y expensas lo seguiré, feneceré, y
acabaré, hasta q.e se acabe, y q.e quede con el dho Negro en liber
quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumplie
re, y saneare lo no pudiere, le volveré, y pagaré los treinta
tos p.s q.e me tiene entregados, con mas las costas, gastos, y me
nos cabos q.e se le siguieren, y recreciesen, y cuentas de la cobran
za = Rem.a firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habi
dos y q.e hauer con poder y sumision a las Justicias, y Juez
de su Mag.d de qualesq.r q.e partes q.e sean, y en especial a las
de esta Ciu.d y corte a cuio fuero, y Jurisdicion me so
meto, y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad
y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo pa
q.e lo q.e dicho es me compelan, y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio toda
las leies y drõs de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohive = Y es
to dho presente ante testigo en forma = Lo otorgo
Dha Maria Rodriguez otorg.e que lo acepto en mi fa
vor segn y como en el se contiene, y recivio en mi con
trado el dicho Negro Vicente Criollo de la edad referida
en el precio de los dichos trescientos p.s que por el tengo
gados y contados con los drõs de esta escritura y Alcaba
la, y con el pacto y condicion arriba mencionada que
do aqui p.r repetida, y de dho Negro me doi p.r entregada
y p.r no ver su recibo de presente renuncio las leies de la entre
ga, y como no vista, que es fha la carta en la Ciu.d de los Re
yes del Peru, en veinte y dos de Nov.re de mill setec.os quarenta
y nueve a.s = Y los otorg.es á q.n yo el Ess.no doi fee q.e conozco
lo firmó el q.e supo, y p.r la q.e no, lo hizo a su ruego uno de
los testigos q.e lo fueron Marcin Perez Davalos, Juan Cha
sortomo Marques, y Bern.do de Herrera presentes =

Ante mi

Juan Perez Davalos

Ante mi

un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL AÑO DE 1749 Y 1750.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Nombram.to de Cape.
Por Me. ordinal.
S. Me. de Castellon
Marq.s de Castellon
A
Dn. Pe Thomas de
Vexilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y ocho de Noviembre
mill Setes. quarenta y nueve años, antemi el Esno. y testigos, el S.or Ma
estre de Campo D.n Joseph Xavier de Bueredia Marques de Castellon
Alguacil.r Mr. del Tribun.l de la S.ta Cruzada de este Reino, y Alcalde
ordinario actual de esta Ciu.d por Su Mag.d que Dios guarde, dixo
q.e oyo, y conoce a su S.ria Dixo q.e q.e quanto ha llegado a su noticia
esta Vaco el Universario de Misas, Patronato de Legos q.e mando Ins
tituir y fundar el D.r Pedro del Campo Medico q.e fue de esta Ha
Ciu.d q.e hauer muerto el Lic.do D.r fran.co fernandez de Heredia
Presv.o vltimo Capellan que la Servia, Y q.e se ha pasado el
termino q.e el Dro. dispone, sin q.e el Patron legitimo de dho Univer
sario q.e lo es el R.do P.e Q.e Guardian del Conv.to de Nro P.e S. fran.co de la
Ciu.d del Cuzco haya nombrado Capellan q.e lo sirva, y es necesa
rio nombrar persona q.e diga las misas prevenidas en la fun
dacion de dicho Universario para q.e las Animas q.e quienes se
aplican lo Carezcan del Sumo bien q.e les comunica tan alto
Sacrificio, q.e tanto, Usando el S.or otorg.te de la facultad q.e como Alcal
de ordinario le es concedida en semejantes casos, y atendi
endo a q.e en la persona de D.n P.e Thomas de Vexilla hijo legitimo de Pedro
de Vexilla Zirujano de esta Ciu.d y de D.a Catalina de Vargas su leg.mo Mu
ger, concurren las partes, y calidades necesarias para obtener
dicho Cargo; Otorga su Señoria q.e el tenor de lo q.e se refiere dho Ins
trumento, y nombra q.e Capellan Proprietario de dho referido Uni
versario q.e mando fundar el dho D.r Pedro del Campo, para que
lo sirva y goce q.e todos los dias de su Vida, cumpliendo con
mandar decir las misas prevenidas y señaladas q.e dho
fundador en el entretanto q.e se ordena de Sacerdote, y haya
y tiene para si la Renta correspondiente al q.e cinco de
Diez y Docientos p.s q.e Impuso y cargo á Censo Redimible
a favor de dho Universario el expresado D.r fran.co fernandez
de Heredia sobre Una Casa q.e posee en la Calle q.e va de Monas
terio de S.ta Theresa de Jesus para el de S.ta Cathalina de esta
Ciu.d mano izquierda, como consta de la Cza. de Imposicion y
Subrrogacion q.e otorgó ante Juan Nuñez de Porras esno. q.e
fue de Prov.a de esta Corte, su fha. en Diez y Siete de Octubre

del año pasado de mill Settecientos y diez y seis, la qual
dha Renta cobrarâ y percivirâ del posseedor ô Poseedores de la
dha Casa, dando, y otorgando de lo q̃ reciviere, y cobrare cartas
de pago, chancelaciones, ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas
recaudos necesarios, con fee de entrega, ô renunciacion de ella
q̃ para lo suso dicho, le dâ, y otorga su señoria el poder en dro
necesario, con facultad de parecer en Juicio siempre que se
ofresca â pedir, demandar, jurar, querellar, executar, pre
sentar testigos, escritos, escrituras, testimonios papeles
y los demas recaudos q̃ combengan, abonar, tachar, con
tradecir, actuar recusar, adicionar, oir autos y senten
cias, consentir las fauorables, y de las encontrario ape
lar y suplicar, y finalm.te pueda hacer, y haga todas
las demas diligencias convenientes hasta que la cobran
sa de dicha Renta tenga efecto; Y se obliga su s.ria de hauer
p.r bueno y firme este nombram.to y de no ir, ni venir contra
su tenor en manera alguna = A cuia firmeza y cumpli
miento obliga el S.r otorg.te los bienes, y Rentas de dicho Ani
versario hauidos, y p.r hauer = Y estando presente a lo
Contenido en este Instrum.to el dho D.n Pedro Thom.s de Utrilla
otorgô que lo aceptaba, y aceptô en su fauor segun, y
como en el se contiene, y estimô, y agradeciô â dicho S.or
Alcalde el bien, y merced que por el, le hace, y se obligô
â que en el interin que se ordena de Sacerdote, manda
râ decir las misas que estubieren preuenidas, y seña
ladas por el fundador de dicho Aniversario, y cum
plirâ con las demas cargas, y obligaciones de su fun
dacion, y lo firmô juntamente con su señoria dicho
señor Alcalde ordinario, siendo testigos Martin
Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph
de la Dustinza presentes =

Acept.on

D.n Pedro Thomas de Utrilla

Marques de Castellon

Antemy

Joseph de Aguiero

Fran.co de la Mas

Un real

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS Y [illegible] Y SIETE, Y TRE-

EN [illegible] VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Rec.o y Carta de pago

Dn. Thomas Ruiz Mendez

A Joseph de Guiñez

En la Ciudad de Los Reyes en [illegible] en veinte y nueve de Noviembre de mill setecientos quarenta y nueve años, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Thomas Ruiz Mendez [illegible] y en comendero de esta dha Ciud. a q. doi fee q. conozco, y dixo q. por quanto ante la Justicia ordinaria de ella, y por ante mi se presento el otorgante executivamente contra Joseph de Guiñez, y se despacho contra el mandamiento de execucion por la cantidad de ochocientos treinta y cinco ps. y dos rs. en cuio estado presento escrito el dho Joseph de Guiñez en q. se hallaron a hacerle suelta cecion y dejacion al otorgante de un tambo y sus efectos y generos q. esta en la calle ancha de Malambo frente de Sn. Fran.co de Paula, y con el se hiciese pago en parte el otorgante de su credito, y lo reciviese por Imbentario; de cuio escrito se dio traslado al otorgante y haviendo respondido estava prompto a recivir el dho tambo y sus generos proveyo auto el Sr. Alcalde ordinario Marques de Castellon [illegible] de consentimiento del otorgante aprovo la cecion q. le hacia el dho Joseph de Guiñez del dho tambo y sus efectos, y mando q. el otorgante lo reciviese por Imbentario dando recivo autentico de ellos; segun mas largamente consta y parece de dhos autos a q. se remite y cumpliendo con lo mandado en el ultimo de ellos, otorgo q. reciviese y recivio por Imbentario el referido y sus efectos en la manera sig.te

Primeramente trescientos y veinte y cinco ps. de Juanillo, y tres muertos de dho tambo — 0325 e

Ytt. Un peso quatro rs. y medio de [illegible] sigarrito y ollitas — 0001 e 4 t

Ytt. Siete ps. dos rs. de todas menudencias y gan — 0007 e 2

Ytt. Un peso y quatro rs. de Carbon, y Sal — 0001 e 4

Ytt. Seis ps. y tres rs. de caldo de limetas, y Musema — 0006 e 2

Ytt. Seis ps. dos rs. y medio de miel, y Guarapo — 0006 e 2 t

Ytt. Dos ps. un rs. de tabaco de saña, y Canastas — 0002 e 4

Ytt. quince ps. Seis rs. y medio de losa vidriada Lias, y botijas bacias — 0015 e 7 t

Ytt. diez y ocho ps. tres rs. de losa Serrana — 0018 e 3

Ytt. tres ps. y tres rs. de catorce libras de Achotillo — 0003 e 3

Ytt. tres ps. cinco rs. y medio de balas y mais en grano — 0003 e 5 t

En papel

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Censo

El Conv.to de S. Buena Ventura de Nro P.e S. Franco de la Villa de Chancay

Con Conv.to G.de Lima; al de Guadalupe; y al de Caxa de Chachapoyas

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Lorenço Joseph de Aguirre, Sindico actual del Conv.to de S.n Buena Ventura de Nro P.e S.n Franco de la Villa de Chancay, Digo q.e Yo el dho Sindico en nombre de dho Conv.to y como tal Sindico a Vendido y Vendo por esta Carta de Venta Real, y para mas Bien y Seguridad de mi dho Conv.to, a Don Juan de Retes, Vezino de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Callao, Presente, Una Casa de Morada de Altos y Vajos, con Sus Quartos, Salas, Recamaras, Patio, Cocina, Caballeriza, Sitio, y Solar, Con todos sus Entradas y Salidas, Usos y Costumbres, Derechos y Servidumbres, quantos le pertenecen, y pueden pertenecer, Libre de todo Empeño, Censo, Hipoteca, Capellanias, Obras Pias, Dotes, Dezimas, Primicias, Alcabalas, Tributos, Pensiones, Hipotecas, Fianzas, Deudas, Pleitos, Causas, Execuciones, Tercias, Depositos, Vinculos, Mayorazgos, Fundaciones, Memorias, Censos, Tributos

cientos al de Guadaluge, y Seiscientos al de s.ta Clara
de Chachapoias, q todas tres partidas, componen los di-
chos Seismill ps. se determinó, y resolvio Pr. N. M. R.
P.e fray Diego Paredes Lect.r Jubilado Calificador del
santo Oficio Examinador Sino. del obispado de
Quito, y de este Arzobispado P.e de la Prov.a de Quito, y Go
Prov.l y P.e mayor digno de esta de los doce Apostoles de Li-
ma, y actual Visitador Gen.l de ella, en concurso del R. P.e
Guardian y demas R.dos Padres Discretos de dicho Conv.to
grande, q sigue se me entreguen en como a tal Sindico
de dho Conv.to de Buena Ventura de la Villa de Chan-
cay los expresados Seismill ps. para q con ellos hicie
se Lo mentero en dicho s.to Tribunal de la Inquisicion,
y al mismo tiempo hiciere y otorgase de el dicho D.n Lo
renco Venta Cecion y trasp.so to de los mencionados seis
mill ps. pertenecientes al dho Conv.to de Chancay q asi estan
impuestos en las Casas de D.n Pedro de los Santos fa cor-
a los dhos Conv.tos de esta Ciu.d de Nra s.a de Guadaluge, y Nra
M.e s.ta Clara de Chachapoyas, para lo qual se remedio
facultad y poder como a tal Sindico g.l dicho R. P. Vici-
tador General, Seg.n parece de ella, y de la Junta y con-
ferencia hecha g.l su Pat. M. R.da contos dhos R.s Pad.s
Discretos, que original.te queda y corriba en este Vers.o
es de tenor siguiente. En

Pr.o

Aqui la Junta y determin.on de enfrente /

En conformidad de lo resuelto y determinado en la
Junta y Conferencia suso incerta, y usando del poder y
facultad q a Cargadas de ella se me confiere g.l dicho R.d P.e
P.e Dicitador Gen.l ami el dicho Otorg.te como a tal Sindico
del Conv.to de B.n Buena Ventura de Nro P.e s. fran.co de la Vi-
lla de Chancay, en aquella Via, y forma q mas haya
lugar en d.ho, Otorg.o g.l el tenor de la presente, q en vor
y en nombre de los demas Sindicos q son, y fueren del
dho Conv.to de B.n Buena Ventura de Nro P.e s.n fran.co
de la dha Villa de Chancay, y de los Religiosos q al pres.te
son, y en adelante fueren de el, g.l quiere presto Vor, y Cau
cion de Rato grato, Cedo, Cedo, Renuncio, y trasp.so a los
dichos Conventos de Nro P.e n. s. fran.co de esta Ciu.d de Lima
a la de Nra s.ra de Guadaluge de ella, y a la Nra Madre
s.ta Clara de la Ciu.d de Chachapoyas, y a sus hermanos
nos Sindicos q son, y fueren en sunombre, y g.l q.r ca-
da uno de dhos Conventos fuere parte, los dichos Seisma
ps. de Rayal, q asi tiene y posee el dho Conv.to de S.n Buena
Ventura de Nro P.e s.n fran.co de Chancay en la dicha

En este Conv.to de N. P. S. Fran.co de Jesus de Lima, en 29 de Nob.e de 1749. N. M. R. P. Fr. Diego Paredes, Lector Jub.do Calificador del S.to Oficio, Examinador Synodal del Obispado de Quito, y del Arzobispado de Lima, Padre de la Prov.a de Quito, y Ex Prov.al y Padre mas digno de esta de los doze Apostoles de Lima, y actual Visitador General de ella, convocó ala Celda de su morada al R. P. Guard.n de dho Convento, fr. Juan Fran.co Matheo, y á los R. R. P. P. Discretos, que abaxo firman, á fin de tratar la materia de Una subrogacion de censo, impuesto en la casa de D.n Pedro Falcon de los S.tos q está en la plazuela de mi S.ra S.ta Ana, su principal seis mil pesos, pertenecientes al Convento de N. P. S. Fran.co de la Villa de Chancay, para q pase en el mismo lugar, q aora tiene, para q pase á los Conventos de Jesus de Lima, de N.a Señora de Guadalupe, y N.a Madre S.ta Clara de Chachapoyas: en esta forma: Los dos mil y quinientos del Convento grande de Lima: los dos mil y novecientos á Guadalupe y Seiscientos al de Chachapoyas: y habiendo conferido el punto, no se hallo inconveniente en la dha subrogacion, por haberse reconocido, que el suelo solo, vale mas de nueve mil pesos, fuera de lo labrado, que al presente tiene; que pasa de diez y seis mil pesos: Y en esta conformidad consintieron en la sobredha subrogacion, y lo firmaron.

Fr. Diego de Paredes

Fr. Fran.do de Heiza

Fr. Fran.co de la Torre

Fr. Juan Fran.co Matheo. Guard.n

Fr. Joseph Albin

Fr. Nicolas de Alava

En conformidad de lo ala Buelta Contenido en
el Reberendo Padre Guardian y Reberendos Padres
Discretos Para q. se ponga en execucion orde
naba y ordeno El R.P. Visitador General a dho
hermano el Sindico de la Villa de Chancay
Don lorenzo de aparicio que luego y sin dilacion
Pasase ha executar el ynstrumento de Subro
gacion en la forma espresada y para que
assi lo Cumpla lo firmo en los Reies del peru en
Dic.re 5 de 1749

Fr. Diego de Paredes
Visitador Gen.l

Ante mi

Fr. Bern.do Barragan
Secret.o de V.a

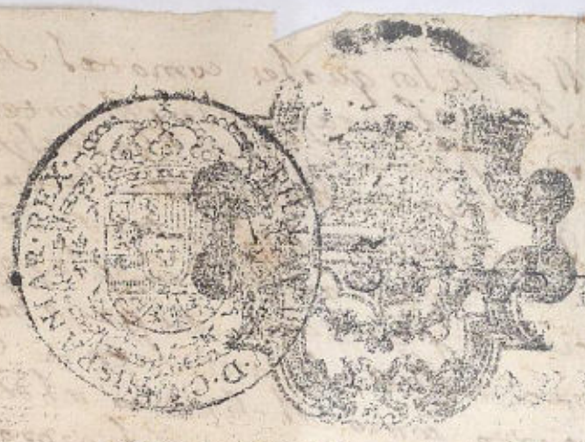

Mu real.

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
ARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Casa de Dn. Pedro de los santos, y doi poder cumplido, y ce-
cion bastante, é irrevocable, como de dro. se requiere, y
es necesario á cada uno de los dhos Convtos. y sus Sindicos
y á qn. como dicho es pr. ellos fuere parte, para q. como en
su mismo fecho, y causa propria, y a su dro. convenga; pi-
dan, demanden, reciban, y cobren judicial, ó extrajudi-
cialmte. como les pareciere, los reditos correspondientes al
principal de cada convento, de la dha Casa y su Poseedor, y de qn.
con dro. puedan y deban al fin de cada un año de los q. corrie-
ren desde oy dia de la fha en adelante, mientras no se redi-
miere y quitare el principal de los dichos Seismill ps. y
de lo q. asi recivieren, y cobraren, den, y otorguen Cartas de
pago, Chancelaciones, finiquitos, y Lastos, y los demas recaudos
necesarios, con cecion de dros., y acciones, y renunciacion de
la pecunia, y leyes del entrego de lo q. no fuere de presente y sobre
las dichas cobranzas parescan siendo necesario ante las
Justicias y Jueces q. con dro. puedan, y deban, y executen, em-
barguen, desembarguen, actuen, procesen, y hagan todos
los Autos, y diligencias q. judicial, ó extrajudicialmte. con-
venga de se hacer hasta q. las cobranzas de cada paga ten-
gan cumplido efecto, q. para las hacer, cedo y traspaso como
tal Sindico, á cada uno de dichos Convtos. y los suios y qn. su cau-
sa hubiere, los dros., y acciones del dho convto. de Nro. Pe. san
fran.co de Chancay, Rs. y personales, mixtos, directos, y exe-
cutivos, y les pongo en su mismo lugar y grado, y les cons-
tituyo Procuradores, y actores en su mesmo fecho, y
causa propria, para q. cobrados q. los hayan juntamte.
con los dhos Seismill ps. del principal quando se rediman,
y quiten, lo tomen para si los dhos tres Conventos y sus
Sindicos, p. otros tantos seis mill ps. de la dha plata q. recivio
aora de presente en rr. de contado, en esta forma los dos mill
y quinientos del Sindico de dho convto. grande de Nro. Pe. sn.
fran.co de esta Ciud. los dos mill y Novecientos, del de Nra.
sa. de Guadalupe, y los seiscientos del de Nra. Me. sta. clara
de Chachapoyas, q. todas las dhas Cantidades componen

la de los dhos Seismill p.s de los quales como tal Sindico y
en nombre de dho Conv.to de Chancay, me doy p.r contento, y en-
tregado a mi Voluntad p.r hauerlos recivido realm.te y con
effecto para hacer entrega de ellos al dho Tribunal del
santo Oficio de la Inquisicion, y p.r no ser su recivo de
presente, renuncio la Exepcion del dro, y leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega, su prueba, y las de-
mas de este caso como en ellas se contienen = Con lo qual
Desisto quito, y aparto, como tal Sindico al dho Conv.to
de Nro P.e S.n Fran.co de Chancay, y a sus Religiosos y sindi-
cos del dro, y accion, propriedad, y señorio q tiene, y le
pertenece a los dhos Seismill p.s de principal del dicho
Censo, y sus Reditos, y lo cedo, renuncio, y traspaso en ca-
da uno de los dhos Conventos, y sus Sindicos, y en q.n su
causa hubiere, para q hagan, y dispongan de ello a su Vo-
luntad, como de cosa suia propria, hauida, y adquiri-
da con justo, y legitimo titulo, y doi poder a los Sindi-
cos de los referidos Conv.tos para q p.r su autoridad, ô Judi-
cialm.te como les pareciere, pidan, y aprehendan la po-
secion del dho Censo, y en el Interin me constituyo, y al
dho Conv.to de Nro P.e S.n Fran.co de Chancay p.r su Inqui-
lino Thenedor, y Precario Poseedor para se la dar, y
acudir con ella cada q p.r su parte me sea pedida co-
mo a tal Sindico, y en señal de la dha posecion, y p.a
titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al presente
Ess.no entregue un traslado autorisado de esta Ess.a
a los dhos Conv.tos p.r el qual sea visto hauerla tomado
y adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion
Y me obligo como tal Sindico en nombre de dicho
Conv.to al Saneam.to de el dho Censo, y sus Reditos
en tal manera q en todo tiempo les será cierto
y seguro a los dichos Conventos, y a q.n su causa
hubiere, y no quitado, puesto, ni movido pleito
Embargo, ni contradicion p.r ninguna persona
Causa, ni razon q sea, y si se les pusiere, ô movie-
re, luego q de ello conste, y me sea fho saber co-
mo a tal Sindico, y a los q me succedieren, aunq
sea despues de la publicacion de las Probanzas
saldré, y los dhos Sindicos saldrán a la voz, y
defensa del tal pleito, ô pleitos, y los seguiremos, fe-
neceremos, y acabaremos, hasta dejarles, y que
queden los dhos Conventos, y sus Sindicos y q.n su
causa hubiere, con la cantidad de principal que
a cada uno toca, y sus Reditos, en quieta y pacifica

Loiecion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanedare
lo no pusiere, les volverá el dho Conv.to del R. Buena Ven
tura de Nro P.S. fran.co de la dha Villa de Chancay y sus
Sindicos q.n su causa hubiere, los dhos seis mill p.s de Cas
da Convento en particular la p.te q. dello le toca y parte
nece, con mas todos los Reditos q. el dho Censo se debieren hasta
el dia de la R.l paga, llana.m.te y sin pleito, con costas de la Co
branza y dor poder como tal Sindico á cada uno de los herma
nos Sindicos de los dhos tres Conventos, á q.n p.te dello fuere
parte, para q. pidan se notifique, y haga saber al posee
dor de dha Casa, sobre que assi está impuesto el dho Censo
les reconozca p.r Dueños de él, y de sus Reditos = Dala firme
za, y cumplim.to de lo quedicho es, obligo como tal Sindico
los bienes y rentas q. administro pertenecientes á dho con
vento de N.a Buena Ventura de dha Villa de Chancay hauidos
y p.r haver = Yo dicho D.n Pedro de los Santos Falcon
que voy presente á este Instrum.to como Poseedor que
soy de la referida Casa en que assi está impuesto el
Censo de los dhos seis mill p.s otorgo q. reconozco p.r Dueños
y Señores de él, á los dichos Conventos de N.ros P.res San
fran.co de esta Ciu.d á N.ra S.a de Guadaluge, y á su S.a Cla
ra de esta Ciu.d dha Capilla y á sus Sindicos que son, y en ti
empo fuesen, y me obligo á pagar y p.r pago á Real.te y
con efecto, á los dhos Conv.tos y sus Sindicos los Reditos corr.tes
pondientes á los dhos seis mill p.s q. al p.r de cada año como fue
ron p.r Varon de trescientos p.s q. assi obligado p.r
la Cs.a de Imposicion y subrogacion, q. otorgue ante
el Gres.te no. de buro citado de la qual me obligo de guardar
y cumplir todo lo en sus condiciones, y declaracion es
tienen, cuias pagas haré en esta Ciu.d p.r mi quenta
Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra
qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demar
den, y mis bienes se hallen quier este presente, ó au
sente Llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gas
tos de la Cobranza = Y para firmeza de paga, y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Y ambos
otorgantes cada uno p.r lo que nos toca damos poder
cumplido á las Justicias, y Jueces de su Magest.d

Reconocim.to



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y
Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nro pro
prio, domicilio, y vecindad, y la Leiq dice q el actor debe
seguir el fuero del reo para q a lo que dicho es, nos compelan
y apremien, como p. cosa juzgada, sobre q renunciamos
todas y qualesq.er leies, fueros, y dros de nro fauor, y la ge
neral que lo prohiue = Y estando presentes a lo contenido en
esta Ess.ra Nos el Contador D.n Thomas Chauaque, y Herre
ros, como sindico del Conv.to g.de de Nro P.e S.n Fran.co de esta Ciu.d D.n Ju.n
Lucas Camacho, sindico del de Nra S.a de Guadalupe, y D.n Joseph
Rodriguez Carasa sindico Gen.l de esta Prov.a p. lo q toca al Conv.to
de S.ta Clara de la Ciu.d de Chachapoyas, otorgamos q la acepta
mos en fauor de cada vno de los dhos Conv.tos seg.n y como en ella
se contiene = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en tres
de Diciembre de mill sette.s quarenta y nueve años; y los otorg.tes
a quienes. Yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo otorgaron, y firma
ron siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Thomas Chauaque y Herreros

Jn Lucas Camacho

Joseph Rodrz Carasa

Pedro de los Santos

Antemy

Joseph de Aguero

Censo

Dn. Fran.co Joseph de Cuenca y Oliuos Al Aniversario q. mandó fundar Da. Ma. de los Oliuos p. Soror Rosa de santa Theressa su hija

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Fran.co Joseph de Cuenca, y Oliuos Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Digo q. p.r quanto ante la Justiz.a ordinaria de esta Ciud. y ante el presente Ess.no hizo Exhiuicion el Tribunal del Consulado de este R.no de la Cantidad de dos mill p.s de â ocho rr.s de principal, pertenecientes al Aniversario de misas Patronato de Legos q. mandó fundar Da. Maria de los Oliuos mi Madre en virtud del Comunicato q. hizo â Dn. Fran.co de Cuenca Brauo mi Padre, Soror Rosa de santa Theresa Religiosa q. fue del Monasterio de Nasarenas mi Hermana de que soi Patron, y Capellan, Y teniendo yo nesecidad de dicha Cantidad para imponerla â Censo sobre las Casas q. poseo en la Calle q. Vâ del Marmol de Carabajal al Monasterio de Jesus Maria, y Joseph respondi al traslado q. se me mandó dar, y al Defensor de Legados, de dicha Exhiuicion, consintiendo en ella, y pidiendo al mismo tiempo q. se me entregase la dicha Cantidad para imponerla en las dhas mis Casas, q. estaba llano â otorgar la dha Imposicion, y chancelar la obligacion q. tenia hecha el dho Tribunal del Consulado; â q. respondio el dicho Defensor de Legados, diciendo q. p.r lo q. miraba â dicha Exhiuicion, y chancelacion estaba la materia corr.te y no se ofrecia reparo alguno // Y q. en quanto a la nueua Imposicion q. Yo pretendia, solo ocurria el inconveniente de que estando apreciado el suelo en diez mill y quarenta p.s se hallaba ya grauado con otra tanta Cantidad seg.n constaba de los Autos, actuados ante el pres.te Ess.no sobre la imposicion de otro Censo q. otorgue ante dho Ess.no en veinte y dos de sept.re pasado de este pres.te año de la fecha; y aunq. lo labrado de quinchas, montaba Sietemill quatrocientos diez y nueve pesos mas; pero q. estando estos Edificios expuestos â continuas ruinas, no era hipoteca segura, y de la perpetuidad q. se requeria, y mas quando hasta aora no se hauia hecho diligencia de finca mas â proposito para dicha Imposicion, por lo qual hauia formado Concepto de q. no se me debia entregar dha Cantidad; â cuio escrito y respuesta se pidieron autos; Y hauiendo los visto el S.or Mre. de Campo Dn. Joseph Xauier de Buendia Marques de Castellon y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, proveyó Vno, en q. Dijo q. en atencion â q. la dha finca estaba tasada a Joxas veinte y vna de dichos Autos en diez y Siete mill quatrocientos cinquenta y nueve p.s sin las mejoras q. actualm.te consta de notorio q. se estan haciendo en ella q. han de aumentar su valor, y q.

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA.

Solamente Esta grauada en diez mill y Settecientos p.s de principal á Censo, Mandó q.e el Receptor General de dicho tribunal del Consulado, me entregase los dhos dos mill pesos que p.r su Escrito de Joxas presentado en Veinte y Siette de Octubre de este año, exhivio para q.e Yo el Otorgante los reconociese á Censo redimible de quatro p.r Ciento sobre las dhas mis Casas á fauor del referido Aniversario de q.e como dicho es Soi Patron, y Capellan cumpliendo antes con las Calidades expresas en el Escrito de dho Deffensor de Legados y Obras pias de f.s 34 q.e mandó dho S.or Alcalde se incertase en la Escritura de reconocim.to de dho Censo sin embargo del reparo q.e hacia el dho Deffensor en su Vltimo Escrito que se declaraba no hauer lugar, por quanto se subsanaba con las mejoras q.e se iban adelantando en dichas Casas segun mas largam.te consta y parece de los dichos escritos autos y demas diligencias q.e originalm.te paran en poder del pres.te es.no y el tenor de los q.e se han concidera do necesarios a la letra es el siguiente

Letr.on

Bartholome Joseph de Chaues Agente, y Procurador del Tribunal del Consulado, en nombre del Tribunal del Consulado, digo de D.n Miguel de Echeuerria Receptor Gen.l de dho Tribunal, en la mejor forma q.e haya lugar en derecho, paresco antte Vss.a y Digo q.e hago Exhivicion de la cantidad de dos mill pesos de principal, que dho Tribunal recivio á manera de Censo el año pasado de mill Sette.s y quarenta pertenecientes al Aniversario Patronato de Legos q.e mandó fundar D.a Maria de los Olivos, de q.e es Patron y Capellan D.n Fran.co de Cuenca su hijo, como asimismo de Veinte y Siette p.s Sieterr.s de los Corridos de ciento y dos que han corrido, p.r tanto = A Vs.a pido, y Sup.co q.e hauiendo p.r exhividos los dichos dos mill pesos de principal, y asimismo los Veintte y Siette p.s Sieterr.s de Corridos de dicho Aniversario se sirua de declarar hauer cumplido con dicha Exhivicion, y mandar q.e el dho D.n Fran.co de Cuenca imponga dha Cantidad en la parte, ó lugar q.e le pareciere, Chancelandole al Tribunal la Escritura q.e tiene otorgada, pido Justicia

Presentt.on

Bartholome Joseph de Chauez = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Siette de Octubre de mill settecientos quarenta y nuebe años antte el señor M.re de Campo D.n Joseph

Xavier de Buendia Marques de Castellon Alguacil
maior del Tribunal de la Santa Cruzada Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por
su Mag.d se presentó esta Peticion.

Decc.to Y vista p.r su S.ria Mandó dar traslado al Patron, y
Capellan, y al Defensor General de Legados, y obras pias
y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.r D.n
Juan Fran.co Laxa Asesor de esta Ciu.d = El Marques
de Castellon = Ante mi Joseph de Aguero Escri
uano Then.te del de Cauildo, y Publico

Not.on En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y siete
de Octubre de mill sette.s quarenta y nuebe años
Yo el Escrivano Notifiqué, e hice saber el decreto
de arriba, a D.n Fran.co Joseph de Cuenca, y Olivos en su
persona de que doi fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti en dho dia, mes, y año dhos hize
otra notificacion como la antecedente al D.r Don
Fran.co Martinez Tamayo Defensor General de Le
gados, y obras pias de este Arzobispado en su per
sona de q.e doi fee = Joseph de Aguero

Resp.on El Defensor General de Legados, y obras pias de
este Arzobispado, respondiendo al traslado del Es
crito presentado p.r D.n Fran.co Joseph de Cuenca
en q.e pide se le den á Censo Dos mill pesos de que ha
de Exhivicion el Tribunal del Consulado, y al
de Joxas presentado p.r el Agente Procurador
de dho tribun.l en q.e pide se le chancele el Instru
mento otorgado a favor del Aniversario q.e fundó
D.a Maria de los Olivos, Digo q.e p.r lo que mira a la
dha Exhivicion, y chancelacion, esta la ma
teria corr.te y no se ofrece reparo alguno =
Y en quanto a la nueva Imposicion q.e pretende
el dicho D.n Fran.co solo ocurre el inconveniente de
que estando apreciado el suelo á Joxas Vein
te y una en diez mill y quarenta pesos, se halla
ya grauado en otra tanta Cantidad seg.n consta
de estos autos, y aun q.e lo labrado de Quinchas
monta siete mill quatrocientos dies y nueve
pesos mas; pero estando estos edificios Co

Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

puestos a continuas ruinas, no son hipoteca segura y de la perpetuidad q se requiere, y mas quando hasta aora no se ha echo diligencia de finca mas aproposito para dha Imposicion, p. lo qual he formado concepto de q no debe entregarsele dha Cantidad, p. tanto = A Vs.a pido, y supco se sirva de mandar, como llevo pedido, ó lo q fuere de Justicia = Dor. Dn. Franco. Martinez Tamayo

Presn.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años ante el señor Mre. de Campo Dn. Joseph Xavier de Buendia, Marques de Castellon, Alguacil maior del Tribunal de la Sta. Cruzda. y Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. se presentó esta Peticion

Decto.

Vista p. su señoria pidio los Autos para proveer, y asi lo proveyó, y firmó con parecer del Dor. Dn. Juan Franco. Lasa de Valdes Asesor de esta Ciudad = El Marques de Castellon = Ante mi = Joseph de Aguero Ess.no Thente. del de Cavildo y Pu.co

Peticn.

Dn. Franco. Joseph de Cuenca, y Olivos en la mejor forma que haya lugar en dro. parezco ante Vs.a y Digo q respondiendo al traslado q se me dio del Escrito presentado p. el Procurador del Tribunal del Consulado, en q hace Exhivicion de la Cantidad de dos mill pesos, pertenecientes al Aniversario q fundó Da. Maria de los Olivos mi Madre de q soi Patron, y Capellan, y lo demas deducido Digo q como tal Patron, y Capellan, estoi prompto á recivir dhos Dos mill p. de principal, para imponerlos sobre mis Casas q tengo, y poseo como mias propias en la Calle de Jesus Maria, Chancelandose la Escritura q se otorgó para la seguridad de dichos Dos mil pesos, lo q executaré llanamte. p. ser execivo el Valor de dhas Casas, con todo lo en ellas, labrado, y fabricado

en cuia atencion= A V.S. pido, y Suplico se sirva mandar dar Seme entreguen Dhos dos mill. pesos de principal, y Veinte y Siete Sr. Sueldos de los Corridos, para inforporarlos en Dhas mis Casas, y Otrosi prometo a Chancelan dicha Cs.xa hacer la imposicion en forma; q.e es Justicia que pido y Xpa= D.n Fran.co Dorgh de Cuenca, y Otrosi

Presentt.on

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en trece de Diciembre de mill Setecientos quarenta y nueve años, ante el S.or Alc.de de Campo D.n Joseph Xavier de Bueno dia, Marques de Caste Hon Alguacil mayor del Tribunal de la S.ta Cruzada de esta Pro.a y Alcalde ordinario de Esta Ciud.d &.ª y su Jurisdicion &.ª Se presentó esta Peticion

Auto

Vista &.ª su Señoria pidio los autos, y hauiendolos Vis to, Dixo q.e en atencion a q.e la finca de D.n Fran.co de Cuenca está tasada a fojas Veinte y Sies mill q.os trecientos cinquenta y nueve pesos, segun las mesmas q.e actual.te consta de notorio q.e se están haciendo en ella, q.e han de aumentar su Valor, y q.e solam.te está gravada, en Diez mill y Seiscientos pesos de principal y a Censo; Man daba, y Mando su señoria, q.e se le dé por el Tribunal del Consulado, en trege al Dho D.n Fran.co los dos mill p.s q.e Cs.xa de fojas presentado en Veinte y siete de Octubre de este año Exhivio, para q.e el Dho D.n Fran.co de Cuenca, los reconosca a Censo Redimible de quatro p.r ciento sobre las dichas Casas, a favor del Aniversario q.e mandó fundar D.a Maria de los Dhos su Madre legitima de q.e es Patron, y Co gellan el Dho D.n Fran.co cumpliendo Este antes con las Calidades expresas en el Escrito del Defensor de Legados, y obras pias de fojas treinta y quatro q.e se incerta a esta Cs.xa de reconocim.to de Dho Censo, sin embargo del Vegaxo q.e hace el Dho Defensor en su Ultimo Escrito, y se declara no haver lugar, p.r quanto se subsana con las mesmas que se Van adelantando en dha Casa; y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.r D.n Juan Fran.co Salsa de Valder Abogado de esta Aud.a Rud.a y Asesor de Esta Ciu.d= El Marques de Caste Hon= Antemi Dorgh de Alguero Cs.no Ben.te del de Cau. y Pu

P. on Setiñ.

El Defensor de Legados, y obras pias de este Arzobispado, en los autos q.e sigue D.n Fran.co de Cuenca, sobre q.e se le den á Censo sobre las Casas de su Morada, dos mill Seteci entos quarenta y Siete p.s pertenecientes al Aniversario que mandó fundar D.a Maria de los Otros su Madre, y demas deducidos, Respondiendo a fojas, y fojas, dixo trum.tos Ultimam.te presentados, Digo q.e la finca segun la tasacion de los Peritos, está plenam.te segura, que solo



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS
PARA TRIENIO DE S. M. EL S.r D.
FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

el Valor el Suelo cubre el principal de Sierc mill, y quinientos pesos de la Capellania de fran.co Juancho de Medina y tambien este q.e pretende imponer nuevamente, y con la fabrica ay Vn quartoso Vecino q.e saca seguridad de los Reditos que se causaren. Aunq.e no se ha hecho dsudicacion Judicial de la finca, pero q.e los instrum.tos ha demostrado, Está constando ser Vnico Dueño de ella pues no habiendo tenido mas coherederos q.e Sus hermana Sor.a Rosa de S.ta Theresa Religiosa del Monasterio de Nazarenas, esta renunció sus legitimas en sus Padres, con solo el gravamen de Seis mill pesos q.e mandó imponer à Venta, lo qual se executó segun parece de las Certificaciones presentadas, y D.n Luis de Cuenca asimismo Suhermano, y Coheredero, instituyó q.e le heredara à D.a Maria de los dhos Sus Madre en el testam.to que otorgó en la Ciu.d de Panamá, cuio testimonio se ha presentado, y habiendo fallecido en la comun Ruina q.e causó el terremoto de Veinte y ocho de octubre del año pasado de Setecientos quarenta y seis, segun se asienta, Vino à Vocacr este derecho en D.n fran.co quien se ha hecho Dueño de la finca, q.e lo qual precediendo adsudicacion ó declaracion de Vñ. cerca de este punto, para evitar en lo futuro las dudas q.e pudiera ocacionar el tiempo, con ciento en q.e Se le de dicho principal à Censo sobre la expresada finca à Razon de quatro p.r ciento, baxo de la calidad expresa de q.e ni por Ruina de terremoto, incendio Voltro accidente fortuito, ó no previsto, no haya de poder pedir rebaja de principal, ni minoracion de sus Reditos, temporal, ni perpetua, ni dho D.n fran.co ni sus Sucesores en la finca, obligandose à ello baxo de juramento otorgando el Instrum.to antes de percivir el dinero, con inserccion de todos los Instrum.tos presentados q.e, lo menos con Relacion de ellos y Expreccion de los oficios en q.e se sacan para Cerciorar mayores costos de la parte to se q.e tanto= A Vm.d pido y Sup.co q.e en mi consentim.to se Sirva de mandar hacer como Vmd pido baxo de jur.to

Calidades Expresadas, y de Justicia, y costas Ra.
Doctor Dn. franco. Martinez Tamayo ——————

Auto

En la Ciud de los Reyes del Peru, en Veinte de Septiembre de mill Setecientos quarenta y nueve años Ante el S.or Mro de Campo Dn. Juan Sancho Davila, y Castro S.or de Valera y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciud y su Jurisdicion por Su Mag.d Haviendo Visto estos Autos, Dijo que Declaraba, y Declaró ad.n fran.co Joseph de Cuenca por Dueño Unico de las Casas Suso Sta materia de esta causa, como hijo y heredero legitimo de Dn. fran.co de Cuenca Bravo Difunto enquien se remató la dicha Casa, y Mandó que en su Virtud el Receptor Gen.l del Tribunal del Consulado entregue al Sn.or Dn. fran.co los Dos mill Setecientos quarenta y Siete ps de á ocho de que hizo Exhivicion por su Escrito de Posas Una, para que los reconosca á Censo Redimible de quatro por ciento sobre las dichas Casas á favor del Aniversario q mandó fundar Dª. Maria de los Dolores su Madre legitima de q es Patron, y Capellan el dho Dn. fran.co cumpliendo este antes con las Calidades Expresas en este Escrito del Defensor de Legados, y Obras pias que se incertará en la Escritura de Reconocim.to del Censo, y assi lo proveyó, y firmó con parecer del Pr. Dn. Juan fran.co Lasa de Valdez Abogado de esta Aud.a y Asesor de esta Ciud.— Dn. Juan Sancho Davila y Castro— Antemi Joseph de Aguero Escno de Camara y Publico ——————

Enrique

Enseguida Yo el dicho Dn. fran.co Joseph de Cuenca, Vecino, Del dicho Dn. fran.co Joseph de Cuenca, Vecino, en mi, y en nombre de mis herederos, y Subcesores, presentes, y fut.os Venid, y por quien de mi, ó de ello, hubiere titulo Voz, y Recurso en qualquier manera, otorgo y conozco por el tenor de la presente, que Siendo al Aniversario de Misas Patronato de Legos que Instituyó, ó mandó Instituir, y fundar Dª. Maria de los Dolores de Cuenca mi Madre en virtud del comunicato que hizo al Dn. fran.co de Cuenca Bravo mi Padre, sobre la Rosa de Santa Theresa Religiosa q fue del Monasterio de las Nasarenas mi hermana, y a su Patronazgo y Capellanes, q al presente lo Soi Yo el Otorgante y a los q en adelante lo fuesen, y me Subcedieren y quien su Causa hubiere, Es á Saber el Señorio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DE N.ro M.l S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y Renta de ochenta pesos de á ocho reales de Reditos, y
Censo en cada vn año al redimir, y quitar, y á razon de
quatro porciento, p.r su justo precio, y valor que son Dos
mill pesos de á ocho rreales de principal que recivo a ora
de presente de mano de D.n Miguel de Echeverría Recep.
General del Tribunal del Consulado de este Reino, en
reales de Contado, de q.e me doi por contento, y entregado
a mi voluntad, p.r recivirlos en presencia del presente
Escrivano, y testigos de esta Carta, de cuio entrego, y re
civo Yo el dho Ess.no doi fee, porq.e se hizo en la dicha mi pre
sencia, y de los dichos testigos, y los dhos pesos pasaron
á poder del dho D.n Fran.co Joseph de Cuenca en numero cabal
é Yo el suso dicho lo Confieso asi, y me obligo, y a los dhos
mis herederos, y Subcesores de pagar, y q.e pagarán á dho
Aniversario, y a sus Patrones, y Capellanes q.e fueren del
en su nombre, y á quien su Causa hubiere, los dichos
Ochenta pesos de reditos y Censo en cada vn año de los
que corrieren desde oy dia de la fecha de esta Ess.ra en
adelante, de seis en seis meses la mitad como fueren
cumplidos, mientras no se redimiere, y quitare el
dicho principal, y las dichas pagas haré, y los dichos
mis herederos, y Succesores harán en esta dicha
Ciudad p.r mi quenta, Costo, y riesgo, y de los suso di
chos, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte
y lugar, q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se ha
llen, quier esté presente, ó ausente llanam.te y sin pley
to, con las costas q.e en razon de ello se siguieren, y recre
cieren, y con las de la Cobranza = el qual dho Censo lo im
pongo, Cargo, cituo, y señalo, sobre todos mis bienes
havidos, y p.r haver, y Especial, y señaladam.te sobre
las dichas mis Casas, q.e como vá dicho, tengo y poseo
p.r mias proprias con quatro puertas a la Calle, en la
quadra q.e vá de la esquina del Marmol de Carabajal
y Convento de N.ro P.e S.n Aug.n a la Yglecia, y Monaste
rio de Capuchinas de Jesus Maria, y Joseph, sobre
mano isquierda, p.r cuio lado lindan con Casa de
D.n Juan Domingo de Orrantia del orden de Santiago

y p.r el derecho con Casas del referido Monasterio
de Jesus Maria, y Joseph, y p.r el respaldo con Casas
de D.n Sebastian de Baldiviezo, q. fueron del señor
D.n Juan Perez de Urquizu Oydor de esta Real
Aud.a las quales dichas Casas son las mismas
que hubo, y Comprô el dho D.n Fran.co de Cuenca mi
Padre, en remate publico que se hizo de orden de la
Justiz.a ordinaria de esta Ciu.d p.r ante Pedro Perez
de Cavañas Ess.no Pu.co q. fue de ella el año pasado de
Settecientos Veinte y dos p.r el Concurso de Acreedores
a los bienes de Manuel Rodriguez de Naxera; Y declaro
que sobre las dichas Casas, estan impuestos, y carga
dos â Censo perpetuo, ê irredimible Siete mill y qui
nientos pesos a favor de la Capellania, y Buena
Memoria de Misas q. fundô Fran.co Juancho de Medi
na; y asimismo Dos mill Settecientos quarenta y
siete p.s de p.ral q. impuse, y Cargue â Censo redimi
ble a favor del Aniversario de Misas Patrona
to de Legos q. mandô fundar D.a Maria de los oli
vos mi Madre p.r Escritura otorgada ante el
presente Ess.no su fecha en Veinte y dos de Septiem
bre pasado de este presente año de Settecientos
quarenta y nuebe; y en todo lo demas son libres
y realengas de otro ningun Censo, obligacion
empeño e hipoteca q. ninguna Persona sobre
ellas tenga; y asi lo aseguro con mi persona
y bienes havidos, y por haver, Y las dhas
Casas sobre que asi Impongo este dho Censo
en el interin q. no se redimiere, y quitare
no se han de poder vender, trocar, cambiar, ni
partir, dividir, ni en otra manera alguna ena
genar, aunq. sea entre Herederos, y quierse
enagenen, partan, ô dividan hâ de ser con el car
go, y gravamen expreso de este dho Censo, y no
de otra manera, el qual y sus Reditos se hâ de poder
cobrar enteram.te de qualquier Poseedor, ô poseedores,
sin q. puedan decir, ni alegar que solo deben
pagar rata p.r Cantidad seg.n la parte que poseen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y heredazon, ni sirua, por cobrar de Dhos Poseedores, sea visto ni se entienda perjudicar el derecho de dicho Aniversario, ni de sus Patrones, y Capellanes en cosa alguna para poder cobrar de los Otros Poseedores, todas las Veces, como, y q. parecierē Convenia, porq para este efecto, y para todo lo mas que se requiera, obligo, e hipoteco p.r especial, y Co presa obligacion, hipoteca las dhas Casas con todo lo que tienen, y les pertenece, para q todo Esté afecto, e hipo tecado al pago, y Seguridad de Este dicho Censo gravá gal, y Reditos cad, Aguas Arriba con el cargo, y gra uamen Expreso, de q.e no. Ruina de terremoto, incendio, ñ Otro accidente pensado, ó no pensado, no hé de poder pedir Rebaja del principal, ni minoracion de sus Reditos, temporal ni perpetua, Yo, ni mis herederos, y Subcesores en las dichas Casas, y así lo prometo, y Juro p.r Dios Nro S.r y a Una señal de Cruz q hago Segn forma de Dro; Y asimismo me obligo de guardar, y cumplir, y q los Dhos mis herederos, y Subcesores guardarán, y cumplirán las Condiciones siguientes. Este Primeram.te con Condicion q hé de ser obligado, y los Dichos mis herederos, y Subcesores, de tener, y q tendrán sabi chas Casas sobre q así Arriba, y cargo Este dho Censso, y Vegadas de todas las labores, ed ficios, y Vegados de q.e subieren necesidad, de forma q siempre Varan en aumento y no Vengan en Diminucion, y en ellas Este Dho Censo, Esté cierto, Seguro, y bien parado, y segueda hacer, y cobrar Haron. y si asi no lo hiciere, y cumpliere Dhos dichos mis herederos, y Subcesores, quedan los Patro nes, y Capellanes de dicho Aniversario, y q. su causahe bieren, mandar lo hacer á mi costa, y de los dichos mis here deros, y Subcesores, y Executarme p.r lo q montare, como p.r los Reditos de Este dicho Censo, con solo esta Ces.n y el Jura mento, y declaracion simple del Patron, y Capellan de Dho Aniversario, sin otra prueba testimonio, ni Recaud

p.a
V. condic.n /

aunq̃ se diò se Vequiera, q̃ xq̃ desto q̃ mi y en nombre
de mis herederos, y Subcesores, desde luego les vedo
2ª Zu. con condicion q̃ en el interin q̃ este dicho Censo no
se redimiere, y quitare, las dichas Casas sobre q̃ asi es-
tà impuesto, no se han de poder Vender, trocar, ni enmane
ra alguna enagenar à ninguna de las personas en dho,
y costumbre prohividas, sino q̃ haviendo de ser sea, à
persona sega, llana, y abonada en q̃. este dicho Censo esté
cierto, seguro, y bienparado, y en q̃. se pueda hauer, y cobrar
llanam.te y antes y primero q̃ tal Venta, y enagenacion
se haya de hacer, sea obligado, y los dichos mis herede-
ros, y Subcesores de lo decir, y hacer saber al Patron, y Ca-
pellan de dho Aniversario, y à q̃. su causa hubiere, declaran
dolos con Juramento el precio cierto que por ellas die-
ren, para que si las quisieren por el tanto, las que-
dan hauer, y llevar antes, y primero que otra
ninguna persona, y dondeno, den, y concedan licen-
cia para hacer la tal Venta, ò enagenacion, con tal
que la persona, ò personas que Subcedieren en di-
chas Casas, tengan obligacion à Otorgar Escritura
de Reconocimiento en forma de este dicho Censo, y
à darla Sacada, y libre de costo à la parte de dicho
Aniversario; y lo que en contrario de esto se hiciere
sea en si nulo, de ningun Valor, ni efecto, y no pase
ningun derecho, ni dominio à tercero, quarto, ò mas
Poseedores.

3ª Iten con condicion que todas las Veces, y en qual
quier tiempo que por mi parte, ò de los dichos mis he
rederos, y Succesores, se dieren, y pagaren al dho
Aniversario, los dichos dos mill pesos de dho princi-
pal de este dicho Censo en el todo, ò la mitad con mas
todos los Reditos que en el se debieren hasta el
dia de la Real paga hà de tener Obligacion la par-
te de dicho Aniversario de los Recivir, y Otorgar Re-
dempcion, y chancelacion en el todo, ò la mitad q̃
asi se redimiere, dondeno, con hacer Exhivicion
Consignacion, y paga Real de dho principal
y Reditos ante la Justicia Ordinaria de esta Ciu.d
se hà de hauer cumplido, y desde tal dia, hà
de cesar la paga, y obligacion de este dicho Censo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

en la Cantidad q asi se redimiere, y quitare

6.ª Iten con Condicion que todas las veces que el traslado original de esta Escritura fuere presentado á execucion sobre la Cobransa de los reditos de este dicho Censo, se hâ de volber originalmente a la parte de dicho Aniversario, ô a quien su Causa hubiere, quedando vn tanto autorisado en los Autos, y por los derechos que montare, hê de poder ser executado, y los dichos mis herederos, y Subcesores, como por los reditos de este dicho Censo.

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones y segun, y de la forma, y manera que vâ dicho, y declarado en esta Escritura, Impongo, y cargo este dicho Censo de los dichos dos mill pesos de principal sobre las dichas Casas suso referidas; y en quanto a su Cantidad me desisto, quito, y aparto y a los dichos mis Herederos, y Succesores del dominio directo que â ellas tengo, y me pertenece y lo cedo, renuncio, y traspaso en la parte de dicho Aniversario, y en quien su causa hubiere, reserbando, como reserbo en mi, y en quien la mia hubiere, el vtil y posecion para las hauer, y gosar con el cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo; y por el derecho de en mi nombre, y de los dichos mis Herederos, y Succesores, doi poder a la parte de dicho Aniversario, y a quien su causa hubiere, para que tome la posecion del dicho Censo en las referidas Casas en que asi estâ impuesto judicial, ô extrajudicialmente como le pareciere; y en el interin que la toma, me constituyo, y a los dichos mis herederos, y Subcesores por sus Inqui

linos tenedores, y precarios Poseedores para
se la dar, y acudir con ella cada vez y quando
que por parte de dicho Aniversario, y de sus Patro
nes, y Capellanes nos sea pedida; y en señal de la
dicha posecion, y por titulo, y verdadera tradicion
de ella, pido al presente Escrivano, entregue
Vn traslado autorisado de esta Escritura ala
parte de dicho Aniversario, por el qual sea visto
y se entienda hauer tomado, y adquirido la dha
posecion sin otro acto alguno de aprehencion
Y me obligo, y a los dichos mis herederos, y sub-
cesores al saneamiento de este dicho Censo en
tal manera, que aora; y en todo tiempo le será
cierto, y seguro ala parte de dicho Aniversa
rio, ô a quien su causa hubiere, y que lo esta
rá sobre las dichas Casas, y que â el, ni parte
no le será puesto, ni movido pleito, embargo
ni Contradicion por ninguna persona, cau
sa, ni razon que sea; y si se le pusiere, ô mo
viere, luego que de ello conste, y me sea fecho
saber, ô a quien mi causa hubiere, aunque
sea despues de la publicacion de probansas
y en qualquier tiempo que sea, saldré ala voz,
y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi pro
pria costa, y expensas los seguiré, feneceré,
y acabaré hasta le dejar, y que quede la parte
de dicho Aniversario con el dicho Censo en libre
quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hicie
re, y cumpliere, y sanearselo no pudiere
le daré, y pagaré ala parte de dicho Aniversa
rio, y quien su Causa hubiere, los dichos dos
mill Pessos del Principal de este dicho Censo,
ola parte que de el saliere incierto, con mas
todos los reditos que de el se debieren hasta
el dia de la Real paga, y las costas, y gastos
que en razon de ello se siguieren, y recrecie

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA EN EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

ren, y con las de la Cobransa llanamente, y sin pleito alguno = Y a la firmesa, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, Obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y doi poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiva de Jues Competente consentida y no apelada, y pasada en cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general que lo prohibe, y consiento en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Diciembre de mill setecientos y quarenta y Nuebe años; Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee que conosco, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Daualo Juan Chrisostomo Marquez, y D.n Pedro Romero presentes =

Fran.co Joseph de Cuencas
Escribano

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano

Poder y Cesion

El R.do P.e Rector del Noviciado de la Comp.a de Jesus

A

D.n Martin de Zugasti

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el P.e Matheo de Arcaya de la Compañia de Jesus Rector actual de la Casa de Aprobacion, y Noviciado de dha. Comp.a y como tal Patron de las buenas memorias que fundô Antonio Correa, otorgo por el thenor de la presente, que como tal Patron doi mi poder Cumplido y Cesion bastante e y revocable qual de drô se requiere y es necessario â Don Martin de Sugasti y Gastelu para q en mi nombre ô en el suyo y como en su mesmo fecho y causa propria y mas a su drô combenga, pida, demande, resiva y cobre judizial, ô extrajudicialmente de las Reales Casas de esta Cyudad y de los Señores Juezes ofiziales Rs. de ellas y de quien mas condrô pueda y deba la Cantidad de tres mill trescientos setenta y sinco pesos de a ocho Reales por el principal que esta impuesto en dichas Reales Casas â favor de dichas buenas memorias; de cuio resivo, dê, y otorguê cartas de pago, Chanselasiones Cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas recaudos necessarios con fee de paga, ô renunciacion de la pecunia y entrega en lo q no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dê = Y si en razon de la dha. Cobranza fuere necessario parecer en Juizio, lo haga el dho. Don Martin ante qualesquier Juezes, Justizias, y tribunales q condrô pueda y deba y haga, ponga, y presente Demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, Protestaciones, querellas, Acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, Desembargos Consentimientos, y dê solturas, pregones, Ventas, transes, y remates de Vienes, pida y tome la possesion y amparo de ellos presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles y los demas recaudos, que pida y saque, de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, recuse, Jure, actue, procure, adicione, oiga Autos, y Sentencias las favorables consienta y de las en contrario apelê y suplique y siga las Apelaciones y Suplicasiones por todos grados e instancias hasta su final Conclusion, saque Mandamientos y probiciones reales, sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema, y las jure, y haga ler, intimar, y notificar donde y a quien combenga; y finalmente haga todos los demas actos y diligencias q combengan de se hazer hasta que la dha. Cobranza tenga Cumplido efecto q para la hazer como tal Patron q soi de dichas buenas memorias le sedo, renuncio, i traspaso todos los drôs y acciones q tengo y me pertenecen Reales y personales mixtos, directos, y Executivos y le pongo en mi mesmo lugar y grado haciendole y constituyendole procurador, actor, y Demandante en Causa propria

✠

VN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y cobrados que haya el dho. Dn. Martin los expresados tres mill trescientos setenta y sinco pesos los tome, y lleve para ayuda dela Dote y estao que tomô de Religiosa enel Monasterio dela Santissima Trinidad Da. Feliciana de Sugasti su hija lexitima, en q̃ fue nombrada y salio en suerte por los Ofiziales dela Congregacion de Seglares de Nras. dela Ô, fundada enel Collegio Maximo de Sn. Pablo de dicha Compa. como consta del Sorteo que se hizo el dia treze de Diziembre del año passado de setecientos quarenta y uno ante Fran. Estacio Melendes Esno. Publico enel Libro de Dotes = Que el poder y Cesion q̃ de dro. se requiere y es necessario esse le doi, y otorgo como tal Patron con libre y General administraon. sin limitacion alguna en q̃to. a lo referido, à cuya firmeza y Cumplimiento obligo los vienes y rentas de dichas buenas memorias havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dro. = Que es fecha en la Cyud. de lo Reyes del Perû en beinte dias del mes de Diziembre de mill setecientos quarenta y nuebe años; y el M. Rdo. Pe. Mro. Otorgante aquien yo el presente Escrivano doi fee que conosco assi lo dixo, otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Davalos, el Lizdo. Dn. Alexandro Montiel y Davalos y Jun. Chrisostomo Marquez presentes =

Matheo de Arcuya.

[signature]

Joseph de Aguero
Esno. Pe. Su Mag.

Libertad
Dª Mª Anttonia de Armiso, y otra
A
Joseph Negro de Casta Chala

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dª Maria Antonia, y Dª Ysabel de Armiso hermanas legitimas vecinas de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Decimos q. p. quanto tenemos p. nro esclavo un Negro nombrado Joseph de Casta Chala q. hubimos y compramos de Dn Pablo Patron de Arnao p. escritura otorgada ante Diego Cayetano Vasquez Esno q. fue de Su Mag. su fha en diez de Septe. del año pasado de Sette. y treinta y tres; Y respecto de q. al presente se halla algo achacoso, y enfermo, y le estamos agradecidas a los grandes, y buenos servicios q. nos ha echo con toda fidelidad amor y lealtad, hemos venido en hacerle el bien de otorgarle libertad; Y poniendolo en efecto; otorgamos p. el tenor de la presente q. ahorramos, y libertamos de toda sujecion esclavitud, y cautiverio al dicho Negro Joseph paraque desde oy dia de la fecha en adelante, y p. todos los dias de su vida goce de la dha su libertad sin cargo ni gravamen alguno; Y en su conformidad se pueda ausentar, estar, y recidir en las partes y lugares q. le pareciere, hacer, y otorgar su testamento dar, y donar p. el qual es q. ser sus bienes, y hacer todas las demas diligencias q. pueden, y deben hacer las personas libres que no estan sujetas a cautiverio, para lo qual nos desistimos, quitamos, y apartamos del derecho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones, Rs. y personales que a dicho Negro tenemos, y nos pertenece y lo cedemos renunciamos y traspasamos, en el suso dicho paraque haga, y disponga de su persona lo que le pareciere, Y pedimos y suplicamos a las Justicias y Jueses de Su Mag. ante quienes el dho Negro se presentare, le amparen en la posecion de dicha su libertad, q. desde aora le otorgamos, y nos obligamos de hauer por buena, y firme en todo tiempo, y a no ir ni venir contra ella en manera alguna = A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por hauer, y damos poder a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y la Leigua dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, nos executen compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos las Leies y Dros de nro favor y la general que lo prohiue, y p.r ser Mugeres renunciamos especialm.te las Leies del Beleiano Senatus Consultus Emperador Justiniano, Nueua Constitucion, Toro, y partida, y las demas que son y hablan en favor de las Mugeres, de cuio effecto, y remedio fuimos auisadas p.r el pres.te Ess.no y como enteradas q.e somos de ellas las apartamos de nro favor, para no valernos de ellas en manera alguna. Y yo el presente Ess.no como persona publica, acepto esta libertad en favor del dicho Negro Joseph Chala, y en su nombre estimo, y agradesco a las dichas sus Amas el bien que por ella le hacen = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Diz.e de mill setecientos quarenta y nuebe años; y las otorgantes á quienes yo el dho Ess.no doi fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Ju.n Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera pres.tes

doña isabel de armijo

Doña maria antonia de armijo

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de S. M.

Declaraz.on
D.n Ant.o Zauala
A
D.n Luis Gutierrez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nuebe de Diziembre de mill Settecientos quarenta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Antonio Zauala de la Riba Aguero Cauallero del orden de Santiago â quien doy fee que conosco, y Otorgô que declaraba, y Declarô por competente declaracion, como si fuera hecha en Juicio apedim.to de parte, y demandato de Juez competente con Juramento, y las demas Solemnidades en derecho necesarias, que quatro Negros que el Otorgante compro de Juan Joseph de Jena el año pasado de setecientos quarenta y quatro por ante Andres de Quintanilla Escriuano Publico, nombrados Pablo, Sebastian, Juan Joseph, y Nicolas, de diferentes Castas, y hedades, son, tocan, y pertenecen â D.n Luis Gutierrez Laso, por hauerlos comprado para el suso dicho de su orden, y con sus proprios dineros; Y si por razon de hauerse Otorgado la Escritura en Cabeza del Otorg.te algun derecho hâ adquirido â dichos Negros, lo cede, renuncia, y traspasa en el dicho D.n Luis Gutierrez, y en quien su causa hubiere, para que haga, y disponga de ellos a su Voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan Justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Declaracion que se obliga de hauer por buena, firme, y valedera aora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = A cuia firmeza, y cumplimiento obligô sus bienes hauidos, y por hauer con poder, y Sumision a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean â cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometio, y renunciô el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para q.e a lo que dicho es le compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciô las leyes y dros de su fauor, y la General que lo prohiue; y asi lo dijo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Dauales, Ju.n Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera pres.tes =

Antonio Zauala de la Riua Aguero

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

7s reals

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y SIETE, Y TRES
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Obligacion
mancomu
D.n Dn. Thomas
va Villacorta, y D.n
Rug.z de Carabaxal
A
D. Thom. Ruiz Men
f.s 42 y 43 f.s 62 v. prest.
en nr.o p.r de la Thes
dos mil s.os

Esp.ª Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos, D.n Juan de
merecido de Villa Corta, y D.n Rug.o de Carabaxal, Vecinos
Esta Ciudad de los Reyes del Perú, ambos á dos juntos
mancomun, a Nos de Vno, y cada Vno de Nos, y
nuestros bienes, de por si, y por el todo in solid
mente Renunciando como especial, y expresa
Ves devendi, y el autentica presente hoc ita
codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y
Vemedio de la Division, y excursion, y
todas las demas Leys, fueros, y derechos de
to, y con mancomunidad, baxo de la qual otorga
celada en ningun mo por el tenor de la presente que deb
mos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y
gacion de enfrente daremos, y pagaremos Realmente, y con efecto
á dicho marger á D.n Thomas Ruiz Mendez, ó á quien
Esto se Escrive poder, y causa hubiere, la Cantidad de Vn
y por libre abbli mill Docientos trece pesos y Seis Reales
gados en ella y sus bienes, por quanta Ocho es Pesos, por otros tantos de la dha
to confesion hacer plata que por Nos hacer amistad bien, y
Recivido de los buena obra, nos ha sido y prestado
Suso dichos, los en Reales de contado de los que baxo de la di
Inmill Docien cha mancomunidad nos damos por con
tos trece p.s y seis tentos, y entregados, a nuestra satisfaccion
Reales de Vellon Renunciamos la Excepcion del Derecho, y Leys
texto, de los q.s y Voluntad, y por no ser su Recivo de presente
sedio fr.a con tento, y entregado a nuestra voluntad fr.a hacerlos prueba, y termino de Mas los quales
Recivido Realm.te dhos Inmill Docientos trece pesos y Seis Rea
y con efecto, y por

de este dicho deudo, y por la causa, y razon
referida, prometemos, y nos obligamos bajo de la
dicha mancomunicadad de se los dar, y pagar al
dho Dn. Thomas Ruiz Mendez, ô â quien como
dicho es su poder, y causa hubiere, puestos y
pagados en esta dicha Ciudad por nuestra
quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra qualquiera parte, y lugar que
se nos pidan, y demanden, y nros bienes se ha-
llen, quier estemos presentes, ô ausentes, llanamte.
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la co-
branza; plazo para de la fha de esta escritura
en dos meses = A cuia firmeza paga, y cumplimien-
to obligamos nuestras personas, y bienes havi-
dos, y por hauer con poder, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha ciudad, y Cor-
te â cuio fuero, y Juris dicion nos sometemos
y obligamos, y renunciamos el nuestro proprio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, nos executen, com-
pelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre que renunciamos to-
das y qualesquier Leyes, fueros, y dros de nro favor
y la Genl. que lo prohive, y consentimos en traslados
de esta Ssra. = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en nuebe de henero de mill setecientos, y
cinquenta años; y los otorgantes â quienes yo el
presente escrivano doi fee que conosco, asi lo
otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Da-
ualos, Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Hen.o 20 Ru.o de Villa Corta Ag.n Carbajal

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de S. Mag.d

no ser su recivo de pre-
sente renunció la
Excepcion del dro, y
Leies de la non nu-
merata pecunia
y entrega prueba
y termino de ella
y les otorgó recivo
y chanzelacion en
forma, y lo fir-
mó siendo tgos.
Martin Perez Da-
valos Juan Chri-
sostomo Marquez
y Bern.do Herrera

Thomas Ruiz

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de S. Mag.d

Obligan. emancom.
Dn. fernando Bus
tos de Lara y Dn.
Domingo Velas
quez y
Dn. Thomas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

En la Ciu.d de los Reyes
Perú en Veinte y ocho de
Abril de mill sete.tos sing.
y dho.s d.e antemi el Es.no
y testigos parecio Dn.
Thomas Ruiz de Mend.a Cor-
reg.or conozco, y otorga
q.e daba y dio p.r Tora, y
chancelada la Es.a de
oblig.on de enfrente a su
y margen esto de Es-
criv.e, y p.r libres a los
obligados en dha q.e
bienes q.e q.o confesso ha
ver recivido de los sig.os
dichos, los Vn mill ocho
cientos treinta y tres
pesos y seis r.s de su
Contento, a la q.l les mas
debio q.e contento, y en
tregado a su voluntad
y q.e no ser su recivo
presente Renunciõ
la Coppn. del dro, y leis
de la non numerata
pecunia, y entrega y
prueba, y termino de
ella, y les otorgo Es-
critu, y chancelacion
en forma, y lo firmo
siendo testigos Mar-
tin Perez Davalos
Juan Chrisostomo
Marquez, y Berm.o
de Heredia pres.te

Thomas Ruiz
Mendez

Ante mi
Cosme Altamirano
Escrivano Pub.co

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepanquanto Esta Carta Vieren como Nos Dn. Fernando de Bus
tos de Lara, y Dn. Domingo Velasquez Vezinos en esta
Ciudad; Juntos y de mancomun, a Voz de Vno, y cada
Vno de Nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo de dos
ciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi, y el autentica
de fide Iussoribus y el beneficio
Codice. de la Divicion, y Excursion, y todas las de
mas Leyes, fueros y derechos de la mancomunidad
y Remedio de que Nos podamos aprovechar en Razon
de lo Contenido, en la qual, otorgamos por el tenor de la que
baso de la qual, otorgamos por el tenor de la que
sente que debemos, y Nos Obligamos de dar, y pagar
que daremos, y pagarõmos Realmente y con efecto
a Dn. Thomas Ruiz Mendez, ò aquien su Voz
los treinta y tres pesos y seis Reales de à ocho de
plata que por
Nos hacer amistad, y buena Obra, nos ha Su
dado, y prestado en Reales de contado de que
nos damos baso de la dicha mancomunidad por
contentos, y entregados à nuestra Satisfaccion
y Voluntad, y por no ser Su Recivo de presente
te Renunciámos la Excepcion del Derecho, y Leis
de la non numerata pecunia, y entrega y prue
ba, y termino de ella; los quales dichos Vn mill
ochocientos treinta y tres pesos y seis Reales
deste dicho Deudo, y por la causa, y Valor
referida, y prometemos, y Nos Obligamos baso
de dicha mancomunidad de dar, y pa-
gar al referido Dn. Thomas Ruiz, ò aquien
como dicho es supo der, y causa hubiere, que
dar y pagados en esta dicha Ciudad por
estos y plazos en nuestra propia quenta, Costo, y Riesgo, y sin

perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra
qualquiera parte, y lugar que se Nos pidan, y
demanden, y nuestros bienes se hallen, quier
estemos presentes, ô ausentes llanamente, y
sin pleito alguno con las Costas, y gastos de
la Cobransa, para de la fecha de esta es
critura en quatro meses = A cuia firmeza
paga, y cumplimiento obligamos nuestras
personas, y bienes hauidos y por hauer
y damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos so
metemos y obligamos, y renunciamos el nro
proprio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunciamos todas, y qualesquier leyes fue
ros, y derechos de nuestro fauor, y la general
que lo prohibe, y consentimos en traslados
de esta escritura = Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en catorce dias del
mes de henero de mill setecientos, y cinquen
ta años; Y los otorgantes a quienes Yo el Ess.no
doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firma
ron, siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan
Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herre
ra presenttes =

Fern.do Jph de Bustos = Domingo Velasquez

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

gu real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE: INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Arrendam.to
el Depozita S. Gen.
D. Ventura Zapata
Fho=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Man.l Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte, otorgo y conozco que doy en arrendam.to a D. Ventura Gomez Zapata Vna Casa Solar q está en la Calle q Vá del Monasterio de S.ta Clara, a la Esquina del Caballo, y calle de S.n Diego, embargada q.s bienes de Thomas Cardoso, q. tiempo y Cpa. cio de Nueve años precisos de cumplir q han de empezar á correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta Ex.ma en adelante, y q.s precio en cada Año de Ciento y Veinte q.s de ocho Reales q se ha de obligar el dho D. Ventura a me los pagar, de seis en seis meses por mitad como fueren cumplidos; y Cond.s

Dicho Arrendam.to se hago con las Condiciones sig.s

1 Primeram.te es condicion q pasado año y medio, y no haciendo saber pagado el arrendam.to el dicho D. Ventura, se entiende cumplido esta Ex.ma para q pueda yo el dho D. Manl. arrendar la dicha Casa a Superiora q mejor parezca

2 Segd.a Condicion, que las mejoras q se hicieren en dha Casa q.s el dho D. Ventura, han de ser de su quenta, y q durante el tiempo q estubiere en Deposito, hé de ser obligado yo el dho Don Manuel, á hacerle nuevo arrendam.to cumplido q sea este q.s otros nueve años, sin inmutarle el precio, q.s el beneficio q se sigue a la finca de quedar a su favor las dhas mejoras cumplido el tiempo de dhos arrendam.tos

3 Tercera Condicion, que todo lo q edificare, y reparare en dha Casa Solar el dho D. Ventura, ha de ser con reconocim.to y á bienes de mi el dho D. Manuel Negron

4 Quarta Condicion q si q.s algun motivo de embargo, ó Yerro mate de la dicha Casa, antes de cumplirse los Años de Arrendam.to quisieren hechar de ella al dho D. Ventura, ó aumentarle q.s precio, se han de pagar q.s suso dicho las mejoras q.s hiesse hecho nuevas, y constare q.s firma de mi el dho D. Manuel á tasacion de personas Inteligentes

Con las quales dhas condiciones se hago este dicho arrendam.to al referido D. Ventura Zapata, y me obligo á q durante el tiempo de los dhos nueve años si le mantubiere en Deposito dha Casa, no se la quitare para otra ninguna persona q.s mas precio, ni q.s tanto q.s se la meda, y ofresca, ni para dar otra tal, y tan buena q.s el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todas las Cortas, Sastos, y menoscabos

e

que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la
cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos, y por hauer = Y yo el dicho Dn. Ventura
Gomez Zapata que soi presente a lo contenido en esta
escritura, otorgo que la acepto en mi fauor, segun, y co
mo en ella se contiene, y recivo en el dicho Arrenda
miento la referida Casa solar que está en la Calle que
vâ del Monasterio de Santa Rosa para la esquina
del Cauallo, y Calle de San Diego por el tiempo de los
dichos Nueve años precisos de cumplir que corren
y se quentan desde oi dia de la fecha de esta escritura
en adelante; y por precio en cada vno de los dichos
Ciento y Veinte pesos de â ocho reales, que me
obligo de se los dar y pagar â dicho Depositario Don
Manuel Negron, ô â quien su poder, y causa hu
biere en esta Ciudad por mi quenta costo, y ries
go, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera
parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y
mis bienes se hallen, quier estê presente, ô ausente
llanamente y sin pleito alguno, Y asimismo me obli
go â guardar y cumplir, por mi parte las Condicio-
nes de esta escritura, y â que durante el tiempo de
los dichos Nueve años, no desampararê la dicha
Casa, pena de pagar sus Arrendamtos. de vacio como si
la hauitase = demas de pagar todas las costas, gastos, y
menos cauos que se siguieren, y recrecieren, y con las de
la cobransa = A cuia firmeza, y cumplimiento obli
go mis bienes hauidos, y por hauer, // Y ambos otor
gantes cada vno por lo que Nos toca, damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de quales quier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte, â cuio fuero,
y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y re
nunciamos el nuestro proprio domicilio, y ve
cindad, y la Ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es, Nos executen, compe
lan, y apremien, como si fuera por sen
tencia difinitiva de Jues Competente
Consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
Renunciamos todas, y qualesquier Leyes

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohive, y consentimos en traslados de esta Escritura, Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y quatro dias del mes de Henero de mill Settecientos, y cinquenta años, Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera=

Hen.º 24/

Dn Manuel Negron

Vent.ª Gom.z Zapata

Antonio

Joseph de Aguero

Ygo. Pedro Magd.

Depago

Dn Man.l Negron

A

Dn Ventura Zapata

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de henero de mill Sette.s y Cinq.ta años, ante mi el Es.no y testigos parecio Dn Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte á q.n doi fee q conosco y confesó haver recivido de Dn Ventura Zapata la Cantidad de Vn mill y diez p.s q le ha pagado p.r los arrendam.tos corridos hasta oi dia de la fecha de la Casa en q vive el dho Dn Ventura en la Calle q va del Monasterio de S.ta Rosa a la Esquina del Cavallo, en q se incluye la rebaja q consta de la Memoria q el otorgante tiene en su poder; de cuia Cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renunció la Excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma con finiquito de todos los dichos Corridos hasta dicho dia, y le dio poder bastante al dicho Dn Ventura para q si le pareciere pueda chancelar al margen

de su original la Ess.ra de Arrendam.to hecha antecedente
mente de la dha Casa ante el Alferez Andres de Quinta
nilla Ess.no Pu.co en diez y seis de Agosto del año pasado de sete
cientos quarenta y uno, y lo firmó siendo testigos Man
tin Perez Dávalos, Juan Chrisostomo Marquez y Joseph
de Bustinza presentes

Manuel Negron

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no de su Mag.d

Oblig.on de mancomun
El Lic.do D.n Anton.o
Guillen Presv.o y
otro
A
D.n Thomas Ruiz
Mendez

En la Ciu.d de los Reyes
del Peru, en Veinte
y seis de Agosto de
mill sette.os sing.te y
un años, ante mi el
Ess.no y testigos pa
recio D.n Thomas Ruiz
Mendez a q.n doi fee
q conozco, y otorgo
q daba y dio por
rota y chancelada a
y de ning.n valor, ni
efecto la Ess.ra de obli
gacion de mancomun
de enfrente
a cuio margen esto
se escrive, y p.r li
bres a los obliga
dos en ella y sus
bienes, q.e con
fesó haver recivi
do, y estar pa
gado, y satisfe
cho de los Unmill
pesos de su contexto
de q se dio p.r en
tregado a su Vo
luntad, y p.r no
ser su recivo de
presente, re

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Lic.do D.n Anto
nio Guillen Presvitero de la congregacion del Oratorio de San
Phelipe Neri, y D.n Mariano Gorostisaga, ambos á dos juntos
y de mancomun, á voz de uno, y cada uno de Nos, y n.ros bienes de
p.r si, y por el todo insolidum, renunciando como especial, y
expresam.te renunciamos las leyes de duobus, res de debendi, y
el autentica presente hoc ita, codice de fide Jusoribus, y el
beneficio, y remedio de la divicion, y excurcion, y todas
las demas leyes, fueros, y dr.os de la mancomunidad
bajo de la qual, otorgamos p.r el tenor de la presente que
debemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y q.e daremos, y
pagaremos realm.te y con efecto á D.n Thomas Ruiz Mendez, ó
quien su poder, y causa hubiere, la cantidad de Unmill p.s
de á ocho rr.s p.r otros tantos de la dicha plata q.e p.r Nos haver
amistad, bien, y buena obra, nos ha prestado, y suplido en
reales de contado, de q.e nos damos p.r contentos, y entregados á
n.ra satisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su recivo de press.te
renunciamos la excepcion del dr.o, y leyes de la non nume
rata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; los quales
dhos Unmill p.s de á ocho rr.s de este dicho devito, y p.r la
causa, y razon referida, prometemos, y Nos obliga
mos bajo de la dicha mancomunidad de se los dar, y pa
gar al dicho D.n Thomas Ruiz Mendez, ó a quien como
dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados
en esta dicha Ciudad, por nuestra quenta costa, y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar que se Nos pidan, y de
manden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos
presentes, ó ausentes llanam.te y sin pleito alguno, con

nunciò la Cosa q̃ con el dro, y Leyes declaro numerata pe curia, y Cruza ga, prueba y tas mino della, y le otorgò Carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmò siendo testos Martin Perez Daua los, Juan chrisosto mo Marquez, y Antonio Guillen, Josephe Azcarruru, y lo firmo

Thomas Ruiz de Medina

Antonio Guillen

Ante mi

Josephe de Azcarruru

Sello tercero, un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Villa de Santander a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y cincuenta años ante mi Escribano de su Magd y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Chrisostomo Marquez, y de la otra Don Antonio Guillen, vecinos de esta Villa, y dixeron que por quanto entre ellos ha avido, y ay pleito, y diferencias sobre la Cobranza de Alcabalas, y Gastos de Justicia, que se an causado en la Villa de Laredo, y Merindad de Trasmiera, y para evitar mas costas, y Gastos de Justicia, y Cobranza de dhas Alcabalas, y Gastos de Justicia, y para q̃ dhas diferencias se acaben, y fenezcan, y no aya mas pleitos, ni diferencias entre ellos, y para q̃ dhas Alcabalas, y Gastos de Justicia, se cobren con mas facilidad, y menos cost

Nombram.to de Capellan Prov.o

Cl.do R.o P.e Rector del Noviciado de la Comp.a de Ihs

Al Liz.do D.n Barthol.me de Burtam. Preb.o

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en quatro de febrero de mill Setecientos y cinquenta años, antemi el Es.no y testigo, parecio el R.e P.e Mro Matheo de Arcaya de la Compañia de Jesus, y Rector actual de la Casa de Aprobacion, y Noviciado desta dha Compañia, y p.r esta Vacion Patron de la Capellania Alatiba y fundacion Antonio Fernandez Almonte y Tineo Salomeque su Muger en quatro mill p.s reales, que Está impuesto, en Rl Hacienda de Xeq.a, q.e al presente Está Embargada p.r el Tribunal de la Santa Inquisicion de Estos Reinos Don Dom.o Gasca Concurso; y dixo q.e quanto al presente se halla Vaca la dicha Capellania por muerte del D.or D.n Fran.co de Chirarbe Presvitero Vltimo Capellan q.e la Sirvia, y Respecto de q.e es necesario nombrar Persona, q.e la Sirva, para q.e las Animas por quienes se aplican las misas de ella, no carezcan del Sumo bien q.e les combenga tan alto Sacrificio, por tanto, y atendiendo a q.e en la persona del Liz.do D.n Barthol.me de Burtam. Presvitero Cathedral desta Ciud.d de los Reyes concurren las partes, y Calidades necesarias para obtener dicho Empleo, Otorga q.e Sten.a por la presente, que Elige, y nombra por tal Capellan Proprietario de la dicha Capellania al Cop.te dho Liz.do D.n Barthol.me de Burtam. para q.e la sirva, y goce por todos los dias de su Vida, diciendo las misas que estubieren p.r reverendas, y asignadas p.r los fundadores de dicha Capellania, y haya y lleve por la limosna de ellas la Venta cortes pon.te al principal de dichos quatro mill pesos, cobrando lo, y percibiendo lo de el Deudor, ô Poseedores q.e fueren de la referida Hacienda, y dando de ello Recivo Cartas de pago, chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas Recados Necesarios, consintiendo la Renunciacion de la pecunia, y entrega, en lo q.e no fuere p.nte, y ante Es.no q.e dello la dé; con facultad de parecer en Juicio siempre q.e se ofresca a q.e dixerdemandar, seguir, querellar, executar, y presentar testigos Escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles que combengan, y haga las demas diligencias necesarias

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

hasta q̃ la cobranza de la dicha Venta tenga efecto q̃ para
ello, le dâ dho R. P.e Rector como tal Patron el poder en drõ ne-
cesario; y pide, y suplica a los Señores del Venerable Dean, y
Cau.do de esta Santa Ig.a Cathedral en Sede Vacante, y al S.or Pro-
visor, y Vicario Gen.l de este Arsobispado, le mandendar,
y den la colacion y Canonica Institucion de dicha Cape-
llania al dho Liz.do D.n Bartholome, en virtud de este nombra-
miento, q̃ su Paternidad Mui R.da le hace, y otorga, que se
obliga de hauerlo por bueno, firme, y valedero en todo
tiempo, y de no ir, ni venir contra el en manera alguna
Auia firmesa, y cumplim.to obliga los bienes, y Ventas de
dicha Capellania hauidos, y por hauer, en la mas basta-
te, y cumplida forma de drõ = Y estando presente a lo
contenido en este Nombram.to el dicho Licenciado
D.n Bartholome de Bustam.te otorgô que lo acepta-
ba, y acepto en su fauor, y estimô, y agradeciô al
dicho M.R.do P.e Rector el bien y merced que por el le hace
y se obligô â decir, y q̃ dirâ las misas prevenidas en la
fundacion de dha Capellania, y â cumplir con las demas
Cargas, y obligaciones de ella; y asi lo Dijo, otorgô,
y firmô juntamente con el dicho M. R. P.e Rector
â quienes doi fee que conosco siendo testigos Martin
Perez Dauales, D.n Alexandro Montiel Dauales, y Juan
Chrisostomo Marquez presenttes =

Nocorrio

Venta

Dª Lucia de Castro
Muger legitima de
Dn Joseph de Escobar.
A
Dn Luis Gutierrez
Dauo

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Dª Beatriz de Castro Muger legitima de Dn Joseph de Escobar, en su presencia, y con su licencia pedida, y concedida, y aceptada, y de ella Vsando, otorgo q. el efecto de la presente que Vendo, y doi en Venta condicional a Dn Luis Gutierrez Lario, Maltagra mi Esclaua nombrada Maria Lauisa Criolla de Edad de Sinco años, poco mas, o menos, la qual Vendo por Esclaua libre de Mancebia, Cautiverio, Fuga, Enfermedad, Vicio, Tacha, ni otro defecto, que sea de los que Suelen, y deuen auer, y tener los Esclauos, para ser Vendidos, y comprados, sino por tal Esclaua sana, y libre de todo lo referido, y por el precio, y quantia de trescientos y cinquenta ps. de a ocho Reales, en que la Vendo, y Estima, que los dichos trescientos y cinquenta ps. de a ocho Reales, me los ha de dar, y pagar el dicho Comprador, y de Contado, en Reales de Plata, o Oro, al precio que corren en esta Ciudad, y Corte, dentro de Seis meses primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Escritura, en adelante, y en caso que dentro del dicho tiempo no me pague los dichos trescientos y cinquenta ps. de a ocho Reales, que ansi le Vendo, y Estima la dicha Esclaua, en el dicho precio, y quantia, que Vale, y Monta, y en la forma, y manera, que queda referido, y declarado, que pueda, y le sea lizito, y permitido, a mi, y a mis Herederos, y Sucesores, y a quien mi Poder hubiere, Vender, y Enagenar la dicha Esclaua, a quien, y como quisiere, y por bien tuuiere, y de lo que por ella me diere, y pagare, me de por entregado, y pagado, y a mi Voluntad, y a la de mis Herederos, y Sucesores, y a quien mi Poder hubiere, y de la Cantidad, que ansi Vendiere la dicha Esclaua, y de lo que mas Valiere, y Montare, que sea, y se entienda, que la dicha Esclaua, no ha de poder ser Vendida en mas Cantidad, que la de los dichos trescientos y cinquenta ps. de a ocho Reales, que ansi le Vendo, y Estimo, y en caso que la dicha Esclaua, no pueda ser Vendida en la dicha Cantidad, que la Estimo, y Vendo, y me falte alguna Cantidad, para el entero de los dichos trescientos y cinquenta ps. de a ocho Reales, que ansi le Vendo, y Estimo, y Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto, del dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales, que a dicha Esclaua tengo, y me pertenece, y todo con ella lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de ella a su Voluntad, como de cosa suia propria ha, y adquirida con toda justo, y legitimo titulo, como lo es la dicha Esclaua, para que, y en Señal de posesion, y Verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma. Y como sea Venta de Esclaua, me obligo a la Eviccion, y Saneamiento de la dicha Negra en tal manera, que sea, y entodo tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada, que esto, ni lo vicioso, en embargo, ni contradicion, que ninguna persona, causa, y razon que sea, y si se le quisiere, o moviere, luego que de ello conste, y se me haga saber, aunque sea despues de la publicacion de Pazes, saldre a la causa, y tomare la Voz, y defensa de tal pleito, y acabare hasta dejarle, y que de con la dicha Negra, en quieta, y pacifica posesion, y de lo contrario lo hiciere, y cumpliere, y Saneare, lo que no pudiere, le volvere, y pagare los dichos trescientos, y cinquenta ps. que se me entiende entregados, con mas las Costas, gastos, y menos cauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza. Y para mas firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doi poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier que sean, y en especial a las de esta Ciud. y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, obligo, y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas las leyes, y dros en mi favor, y la general del que prohive, y ser Muger Renuncio especialmente las leies de el Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva Constitucion, leies de toro

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYNO
DE S. M. EL S.r D.
FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

y partida, y las demas q̃ son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuyo efecto, y Remedio hé sido auisada q̃. Al presente Es.a y como sauedora que Soi de ellas las Renuncio, y aparto de mi favor, para no Valerme de su Remedio en manera alguna, q̃. Al tiempo de ser casada para q̃. Dios nro S.r y á la Señal de Cruz Sig.n dro, q̃ para hacer, y otorgar esta Es.a no hé sido compulsa, apremiada, ni atemorizada q̃. El Sho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q̃ lo hago, y otorgo de mi libre, y espontanea voluntad q̃. Al tiempo de mi Casamiento truxe, y Rotulas, y bajo de mi juram.to declaro no tener hecha, ni haré protestacion, exclamacion, ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere, lo q̃ no creo para q̃ no Valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él, y de dicho juram.to prometo no pedir absolucion, ni relajacion á Nro mui S.to P.e ni á otro Juez, ni Prelado q̃ me la pueda, y deba conceder, y si de su gregrio motu, ó cierta Sciencia se me concediere no Usaré de ella, pena de perjura, y de caer, é Incurrir en las q̃ caen, é incurren los perjuros q̃ quebrantan Sermes.tos juram.tos, y quanto sermes.tos Salgren, tanto bueno á hacer de nuevo, y mas, y á la con cucion de q̃ Digo si juro, y amen= Es.a Sho D.n Luis Gutiérrez Lasso q̃ Sig.te á Esta Es.a otorgo q̃ la acepto en mi favor se.n y como en ella se contiene, y Recivo en mi comprada la dicha Negra nombrada Maria Laura de la hedad, y Carta referidas en el precio de los Sho trecientos, y cinquenta p.s q̃ q̃.e ella tengo pagados con la Cal de de q̃ no la hé de dar, ó dar Vender en mas Cantidad; y de dicha Negra medoi p.a Entregado, y q̃. no ser su Recivo de presente Renuncio las leyes de la entrega, y como no Vistas, que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Siete dias del mes de febrero de mill Seteciento, y cinquenta año, y los otorgantes á quienes doi fee q̃ conozco asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin de Zezer Davalos, Juan Chrisostomo Maiquez, y Bernardo de Herrera presentes=

Don Joseph de Escobar

Don Luis Lubieres Lasso

Joseph de Aguirre

Joseph de Chaz

Depago
D.ª D.ª Ana.ª de
obregon Pzero.
Alf.e
Dr.n Paulet Proc.r
Rl. de la Buenamuerte

Carta Cu.ª de los Veynes al Peru, en diez y nueve de Febrero de mill Setecientos y cinq.ta años, antemi el Escr.no testigos parecio el D.r D.n Ant.o Fernandez de Obregon Pres.o e la Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri a Dor fr.co contino Capellan Procurad.r de la Capellania fundo D.n Juan de Albiru Morillo y confesó haver Recibido del D.r Francisco Paulet Procurador de la Casa de Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos de Esta Ciu.d la Cantidad de Ciento, y ocho p.s q se ha pagado este año corrido de Ynoñ cumplido el dia mañana Veinte de Este gres.mo año de Mil Setecientos y quatro p.s ciento, sobre la Casa q compró su Rel.gion para la Capellania a favor de dho Capellan a razon de quatro p.s ciento, sobre la Cantidad de dhos p.s entregado entrarla en su Clausura, de cuia Cantidad dhos p.s entregados se da por entregado a su Voluntad, y Rl.o ser se Recivió al presente Renunciando la exp.on de dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y dho.r Carta de pago, y Recivo en forma con Juramento hasta dho dia, y lo firmó siendo tgos Martin Perez Davalos, Juan Corsorano Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Padre Antonio obregon

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Capp.n Pedro de Prada, Vecino de la Villa de Cañete, y Vecindente q al presente estoy en esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo q tengo arrendado y Arriendo, y doi en arrendam.to al Capitan Thomas Vasquez Vecino de dicha Villa de Cañete, y Vecindente asimismo en esta Ciu.d sin cuatro fanegas y media de tierras, cria, en dicha Villa, sembradas con quatro fanegas de semilla de Alfalfa de Secado de tres varas, y media casa con quatro quartos, y Un Rancho con dos quartos, y Una tienda a la Calle, q Una y otra q ocupan estan en la Plaza de dha Villa de Cañete, y Una Hera cada q en dia Caña todo lo qual se arrienda por tiempo, y Espacio de quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes lo dentro voluntario, q han de empezar a correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta en adelante, y por precio en cada Un año de Cientotreinta y cinco p.s de a ocho R.s q se ha de obligar en Caja de el dho Capitan Thomas Vasquez a meterlos en Caja de el dho Arrendador, como fueren cumpliendo; y este dho dar al fin de cada Un año con las Condiciones siguientes

Arrendam.to

Primera. Condicion q el dho Capitan Thomas Vasquez Arrendam.to dichas tierras q tendrá q cumplir, y hacer de dar Un q dado de dicho Rancho con su Alfajia mecha de dar Un q dado de dichos tierras q tendrá q cumplir, y hacer el dho dueño con su Alfajia no a media fanega, y hacer el dho Arrendam.to dios q cada año y q el de hacer de Veba far el Arrendam.to dho Capitan

2da Condicion q cumplido dicho Arrendam.to dho Capitan Thomas Vasquez me ha de entregar dhas tierras con la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

falta q̃ al presente las tenga, y sino lo executare se mehá
de entregar el Valor de ellas tres y media fanegas de semilla
en plata, q̃ se tasará p.r una ó dos personas Intelligentes que
nombraremos cada vna p.r su parte ——————————
Ltt. es condicion q̃ el Dho Cap.n Thomas Vasquez al tiempo de cum-
3 plir este arrendam.to me ha de entregar la Hera de cada de Cañe-
como al presente Está, y Caro q̃ no lo executte, se há de tasar la
quincha p.r persona Perita, y su Valor me lo entregara en plata
Ltt. es condicion q̃ todas las meioras q̃ hiciere el Dho Cap.n Thome
4 Vasquez en dhas tierras Casas, y Corrales, como son cercados
de Adobe, q̃ tapia, Paredes, y Vaises, se han de apagar, cumplido Dho
Arrendam.to p.r mitad, tasando el primero dichas meioras, por
las personas q̃ Nombraremos — Con las quales dhas condi-
ciones hago este Dho arrendam.to y me obligo á q̃ durante
el dho tiempo, las referidas tierras, Casa, Rancho, y tierra le
serán ciertos, y seguros, y no solo quitaré para otra ninguna
persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q̃ p.r ello me den, y pre
metan, pena de dar otra tal, Casa, tierras, Rancho, y tie
da en tan buena parte, y lugar p.r el mismo tiempo, y
precio; — Demas de pagarle las costas, gastos, y mayo causa
que se le siguieren, y recrecieren — Para firmeza, y cum
plim.to obligo mi Persona y bienes hauidos, y p.r haver — E
Dho Capitan Thomas Vasquez q̃ so presente a Esta Ciu
storgo q̃ la acepto en mi favor segun, y como en ella se contie
ne, y vecino en el dicho arrendam.to las referidas tierras
Rancho, Casa, y tienda, que están en la Villa de Cañete, p.a
tiempo de los Dhos Nueve años, los quatro precisos de cumplir, y
los Cinco restantes á mi voluntad, q̃ corren, y se cuenten
desde oy dia de la fecha en adelante, y p.r el precio en cada Año
de Ciento, y treinta y cinco p.s en oro. q̃ me obligo de pa
gar al dicho Capitan Pedro de Medina, y á q̃ su causa
hubiere al fin de cada año como fuere cumplido en
Esta Ciu.d p.r miguenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de
otra qualquiera parte, y lugar q̃ se me pidan y de
manden, y mis bienes se hallen, quien este presente, o au
sente llamare, y sin pleito costas Costas, y gastos de la co
branza; Asimismo me obligo, á q̃ durante el tiempo q
dicho, no desare las dhas tierras, Casa, Rancho, y tienda

pena de pagar sus arrendam.tos de Nacio como si cultiba
se Sus tierras, y hauitase Su Casa, y Rancho; Asimismo
guardare, y cumpliré las Condiciones de esta Es.ra que doy
aqui p.r Repetidas = Hauia firmeza, y cumplim.to obligo mi
persona, y bienes hauidos, y por hauer, Lambos otorg.tes ca
da uno p.r lo q.e nos toca dan.os poder cumplido alas Justic.as y
Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial alas de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Ju
risdicion, Nos Sometemos, y Renunciamos el nro propio
Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para q.e todo lo que dicho es, Nos ob
serbe, compelan, y apremien como p.r Sentencia pasada
da en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos la
ley del derecho nro fauor, y la Gen.l p.r de nro Jnio = Que es
fecha la Carta en esta Ciudad de Nro Veynte Peru en Veinte
y tres de febrero de mil Sete.tos y cinquenta años; Y los otor
gantes a quienes Yo el Esc.no doy fee q.e conozco, asi lo otor
garon, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Daualos
Juan Christoual Marquez, y Bern.o de Herrera gres.tes

Thomas Vasquez

Ante mi

Joseph de Aguero

Escr.no de Su Mag.d

Pasa de Corr.te

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.r Dn Alonso
Joseph Rendon de la Barreda Presbitero Domiciliario de Este
Arzobispado, otorgo q.e el tenor de la presente q.e Vendo, y doi en
Venta R.l a D.a Josepha Ocampo Mujer legitima de Dn
Juan Ybañez q.e esta presente Vna Mulata mi Esclaua,
nombrada Modesta q.e será de edad de treinta y dos años
la misma q.e hube, y compré de D.a Maria Ambrocia
Gonsa Vecina y Profesa de Velo negro en el Monasterio
de S.ta Catharina de Sena, q.e Escritura otorgada ante Dn
Thomas de Arteaga Escr.no de Su Mag.d en diez y siete
de Septiembre de mil Setecientos quarenta y nue
be, y Señalando q.e la Esclaua Cautiba Sufra aser
uidumbre, y por libre de obligacion, empeño, hipoteca
taxta, ni Egresa, especial, ni generat que no la

Venta
D.n Alonso
de la Barreda
a
Joseph Ybañez en 300 p.s
Mulata



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

4º

tiene, y sin aser esquxa alguna ninguno Vicios fecha
ni defectos, en forma es publica y Sesoretal, ha
gase al presente Esta sana y buena al parecer—
fecto, y quantia de trescientos pesos de a ocho reales
escontado aquello me doi por entregado a mi satisfacion
y Voluntad por Recivarlos ora de presente en presen
cia de presente Escrivano, y testigos a esta Carta de
Lo el Esta dei fee que se contaron en la dicha presen
sencia, y la de los dichos testigos, y los Heuo y pasó a rueg
der el dho Vendedor en moneda corriente, y numero cau
è Lo el Suso dicho lo confieso asi, y declaro q la compra
za me ha pagado bien y realmente de los dhos trescientos
y q ha satisfecho los derechos desta Venta la qual le ha
con condicion de q dicha Mulata no ha de poder ser Ven
dida en mas cantidad que la dicho dhos trescientos p. y
que cada y quando que los dé para libre, o para Esclau
se le han de recivir sin embarazo alguno= Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, y accion, propri
dad, y Señorio, y demas acciones Reales y personales que a
dicha Esclava tengo, y me pertenece, y todo con el hecho de
Venuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en q. su
poder, y causa hubiere para q haga, y disponga de ella
asu Voluntad como de cosa suia propria havida y adqui
rida con justo, y legitimo titulo como lo es dicha Esclava
Escritura, para lo qual, y en señal de posecion, y q.
titulo y Verdadera tradicion se la tenga Entregada, y
le otorgo Esta con clausula de constituto en forma
Y como Vendedor me obligo a la Evicion, seguri
dad, y Sanean. ta dicha Esclava en tal manera
que ora, y en todo tiempo le será cierto y segura
y proquitada, puesta, y movido pleito, embargo, ni
Contradicion por ninguna persona, causa, ni ra
zon q sea. y si se le pusiere, ó moviere, luego que
dello conste, y me sea hecho saber, aunq sea despues
de la publicacion de provanzas, saldré a la causa, y
tomaré la voz, y defensa de dicho pleito, ó pleitos, y
amigablemente, y Cogentes, los seguiré, fenece
re, y acabare hasta desarle, y q quede con dicha

con dha Esclava en quieta, y pacifica posecion y si assi no lo hiciere
y cumpliere, y saneandolo no pudiere, le volbere, y pagare los dichos
trecientos pesos, con mas las costas q se le siguieren, y recreciezen
y cuenta de la cobranza. Hecha firmeza, y cumplim.to obligo sus bienes
y rentas. Y para q conforme a Dro quedo, y debo obligar hauidos y por hauer, con

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

En D. Antonio Isidro de Zavala Por Medio de Clexigo
Subdiacono hijo legitimo del Otorg. concurren las Partes
y Calidades necesarias para obtener dicho cargo; Vsa
do de la facultad q. como tal Patron le concedida,
Otorga q. eligen de la presente q. Chize y nombra por C
pellan proprietario del referido Aniversario al Dho
D. Antonio Isidro de Zavala dho, para q. lo sirva p
todos los Dias subsidie, mandando decir las misas e
el Interin q. se ordena, orden Sacro, y exerciendo
Renta q. está señalada q. la limosna de cada Vna, q
Cobrará de los poseedores de Vna Casa q. está en la C
Hospital de S. Dn Bartholome, q. el principio
pal de Dos mill q. de ochocx. impuestos en ella q. D.
Juan Fernandez, D. Juan Ant. Diz D. Man. Fernandez
Presbitero, Dn Ignacio, D. Ana Maria Fernandez Por
ce de Leon, y demas sus hermanas como consta y pare
ce del Instrum.to otorgado q.e los dhos ante Juan C
tacio Melendez Esno Pu.co en Ves.o de Juan Fernz Pagan
q. asimismo fue Pu.co desta Ciu.d su fha en Veinte y Siete
de Nov.e de el año pasado de mill Sete.s y Catorce, de cuio Vso
cion de, y Otorgue Cartas de pago, chancelaciones, Cesion
finiquitos, Autos, y los demas Pedidos necesarios, cant
de para, ó Renunciacion de ella, no siendo de presente, ni
te Cl.o q. de ello trate; con facultad de parecer en Juicio
Siempre q. se ofresca á q. dir, demandar, Jurar que
rellar Executar, presentar testigos Escritos, Escritu
ras, Testimonios, papeles, y otros Pedimentos q. fuer
Saque de poder de quien los tenga, abone, tache con
tradiga, Vea, Oiga, Acuse, Razone, Alegue, Oiga au
tos, y Sentencias, las favorables consienta y de la
contrario de ellas, y Suplique, y siga las que fuere
y Suplicaciones q. todos grados é Instancias hasta
su final Conclucion, y finalm.te haga todos los demas
actos, y diligencias q. convengan de hacer hasta q
tenga efecto la Cobrança de dicha Renta, q. para ello

como tal Patron le dâ el poder q. de dro. se requiere
y es necesario, y le otorga este Nombram.to que se
obliga de hauer p.r firme, y valedero en todo tiempo
y de no Ir, ni venir contra su tenor en manera al
guna = A cuia firmeza, y cumplim.to obliga la renta
del dicho Aniversario = Y estando presente el dicho
D.n Antonio Isidro de Zauala y Vosmediano, otor
gô q. aceptaua, y aceptô el nombram.to q. se le hace
y estimô, y agradecio el bien y merced q. p.r el recibe
del dicho D.n Antonio su P.e y se obligô a mandar de
cir las misas preuenidas en la fundacion de dicho
Aniversario en el Interin q. se ordena de orden Sacro
y â cumplir con las demas cargas, y obligaciones de
ella; Y los otorg.tes â quienes Yo el Ess.no doi fee q. conosco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Dauales Orencio de Ascarrunz Ess.no R.l y Juan
Chrisostomo Marquez pres.tes =

Antonio Zauala de la Riua Aguero

Licenciado Antonio Zabala y Bosmediano

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de dn. Mag.d

Nombram.to de Capellan
La M.e Abb.a del Mon.rio de S.ta Clara.
D.n Alex.dro Montiel Dauales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de
mill setecientos y sinquenta años ante mi el Ess.no y tes
tigos parecio la Madre D.a Maria Feliciana de la Fuente
y Rojas Abadeza actual del Monasterio de Monjas de
S.ta Clara de esta dh.a Ciu.d y por esta razon Patrona
de la Capellania Collativa, q. instituyô y fundô D.a Fran.ca
de Aguilar, religiosa professa q. fue de dh.o Monasterio
de dos mill p.s de principal y siento de renta en cada
vn año, impuestos los vn mill p.s de ellos a Censo redi
mible por Fran.co Gomes Albañil y Anna Maria de Co
llantes su muger sobre dos pares de Casas q. tenian en la
Calle q. vâ de la Plasuela de S.a S.ta Anna al Cercao, y
los otros vn mill impuestos por el Cap.n D.n Fern.do

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

de Castilla Altamirano Cavallero q̃ fue del Orden de
Santiago sobre sus Cassas dela Esquina dela Yglecia
maior q̃ hazen frente ala puerta delas Animas y dan
buelta para el Conv.to dela Concep.on segun parece dela
Escriptura de fundaon otorgada por la dha. D.a Joan.a de Agu
lar ante Sevastian Muños Ess.no q̃ fue desu Mag.d su fha. en
beinte y tres de Febrero del año passado de mill seiscientos
y quarenta y sinco: y dixo q̃ por q.to hâ llegado a su noticia
q̃ al presente se halla vaca la dha. Capellania, y es necessario
nombrar persona q̃ la sirva y diga las Missas de ella p.a q̃
las Animas por quienes se aplican, no carescan del sum
mo bien q̃ les comunica tan alto sacrificio; por tanto vsando
dela facultad q̃ como a tal patrona le es consedida y aten
diendo a q̃ en la Persona de D.n Alexandro Montiel y Dava
los Clerigo de menores Ordenes concurren las partes y cali
dades necessarias para obtener dho. cargo, otorga por el th
nor dela pres.te q̃ le elige, y nombra por tal Capellan propie
tario dela dha. Capellania para q̃ la sirva y goze por to
dos los dias de su Vida y halla y lleve para si los sie
p.s de su Renta con el Cargo y obliga.on de decir en cada vn
año luego q̃ se ordene de Sacerdote las ochenta Missas
sadas q̃ estan prevenidas y señaladas por la fundadora,
Razon de diez reales por la limosna de cada vna, q̃ per se
râ y cobrara desde la muerte del Vltimo Capellan q̃ la se
via, dando de lo q̃ resiviere y cobrare, Cartas de pago Chans
laciones, Cesiones, finiquitos, lastos y los demas recaudos
necessarios con feê de paga, ô renunciaon de ella, no siendo
presente y ante Ess.no q̃ de ello la dê, y con facultad de parec
en Juizio siempre q̃ se ofresca, a pedir, de mandar, jura
querellar, executar, presentar testigos, Escritos, Escri
turas, testimonios, papeles y los demas recaudos necess
rios, q̃ pida y saq̃ de poder de quien los tenga, abon
tache, Contradiga, procure, adicione, oiga autos

sentencias, las favorables consienta, y las en contrario
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicas ones por
todos grados e instancias hasta su final Conclucion, y final.te
haga todos los demas autos y diligencias q̃ combengan en se ha
cer hasta q̃ la Cobranza de dh.a Renta tenga cumplido efecto
q̃ para ello como tal Patrona leda el poder q̃ de dho se requi
ere y es necessario = y respecto de q̃ el dh.o D.n Alexandro
no esta en aptitud para poder decir las Misas de dh.a Capella
nia, nombra la Madre otorg.te al Liz.do D.n Lorenzo Domonte
Presvitero por Capellan Interino q̃ diga las dh.as ochenta
Misas con la limosna ordinaria de vn peso, por q̃ de las dhas
pesabit hade ser para el Capellan propietario, y se obligó
de haver por firme y valedero este nombram.to ahora y en todo
tiempo, y de no ir ni venir contra su thenor y forma en ma
nera alguna; y pidió y suplicó a los Señores del Venerables
Dean y Cavildo en sede Vacante y al S.or Prov.or y Vicario Gen.l
de este Arzobispado, y siendo conel presentado el dh.o D.n Ale-
xandro Montiel, Comendas, y den la Colla.n y Canonica
institu.n de la dicha Capellania, y su posesion y cumplim.to
obligo de los Vienes y Renta de ella = y estando presentes al conte
nido en este instrum.to los dichos D.n Alexandro Montiel Davalos
y el Liz.do D.n Lorenzo Domonte Pres.vo otorgaron, q̃ la aceptavan y
aceptaron en su favor, y estimaron y agradecieron a dh.a M.d
Abadesa el bien y merced q̃ por el les hace, obligandose el dh.o
D.n Alexandro a decir las misas q̃ vinieren las en dh.a funda.n
luego q̃ se ordene de Sacerdote, y el dh.o D.n Lorenzo a decir las en
el interin q̃ el dh.o D.n Alexandro se ordena, y los otorgantes a
quienes yo el pres.te Ess.no doi fee q̃ conosco asi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Martin Perez Davalos D.n Joseph Dondon
y D.n Juan Chrisostomo Marques presentes. =

Ma Feliciana
de Ntra Abbesa

Alexandro Montiel
y Davalos

Lorenzo Carles
Montiel y Domonte

Ante mi

Joseph de Olivero
Not.o de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Arrendam.to
El Depositario Gen.l
A
D.n Antonio de Soto/
Marzo 9/

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte, otorgo por el tenor de la presente que doi en arrendam.to a Don Antonio de Soto vna casita, q.e oy es Plateria, y esta en mi poder embargada por bienes de Ysidro de Aramburu cita en la primera quadra q.e va del Puente del Rio grande de esta Ciu.d para la Ig.a y Ospital de S.or S.n Lasaro sobremano derecha por tiempo, y espacio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a la voluntad del dicho D.n Antonio que han de empezar a correr, y contarse desde el dia veinte de este presente mes, y año de la fecha, y p.r precio en cada vn mes de quatro pesos y quatro reales que se ha de obligar el dicho D.n Antonio a me los pagar como fueren cumplidos. Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este Arrendam.to le sera cierta y segura dicha casita, y no se la quitare para otra ninguna persona p.r mas precio, ni p.r el tanto que por ella me den, y ofrescan, pena de le dar otra tal y tan buena, en tan buen paraje, y sitio, por el mismo tiempo y precio, demas de le pagar todas las costas gastos y menoscauos que se le siguieren, y recrecieren; y este dicho arrendam.to le hago con la condicion de que si dejare de pagar el dho D.n Antonio seis meses consecutivos se ha de entender cumplido dho Arrendam.to = A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer, Yo el dicho D.n Antonio de Soto que soi presente a esta Ess.ra otorgo que la acepto en mi fauor seg.n y como en ella se contiene, y recivo en dicho arrendam.to la dha casita q.e esta al bajar del Puente en la primera quadra sobre mano derecha, por el tiempo de los dichos quatro años los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a mi voluntad que han de empezar a correr, y contarse desde el dia veinte de este presente mes, y año de la fecha, y por precio en cada vn mes de quatro pesos, y quatro reales, que me obligo de se los pagar al dicho D.n Man

al fin de cada Vno como fueren cumplidos, en esta Ciud.
por mi quenta costo, y Riesgo, y sin perjuicio de este
dro en otra qualq.ra parte, y lugar q. se me pidan, y de
manden, y mis bienes se hallen quier este presente
ô ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos
de la Cobranza, y asimismo me obligo â que duran
te el tiempo preciso de este Arrendamiento, no
desampararê la dicha Casita, pena de pagar
y que pagarê sus Arrendamientos de Vacio
como si la habitase = A cuia firmesa, y cumpli
miento obligo mi persona, y bienes havidos, y
por haver = Y ambos Otorgantes cada Vno por lo
que nos toca damos poder cumplido a las Justiz.as
y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion Nos so-
metemos, y Renunciamos el nuestro proprio Domi
cilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es nos executen, com
pelan, y apremien, como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que Renunciamos las leyes, y dere
chos de nuestro favor, y la General que lo prohive, y con
sentimos en traslados de esta Escritura = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
nuebe dias del mes de Marzo de mill settecientos
y Cinquenta años; y los Otorgantes â quienes
Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi
lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo tes
tigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Mar
quez, y Mauricio Melgarejo presentes =

Manuel Negron

Antonio de Soto

[illegible]

[illegible] de Aguero

[illegible] de Su Mag.d



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Nombram.to de Capellan Profieta

La M.e Abb.a de la Sanct.d de N.tra Sr.a D. Juan Joseph Gomez Presv.o M.r

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Nueve de Marzo de mil sete-
cientos y cincuenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio
La M.e D.a Josepha de Sulaiman Abadesa actual de este Monasterio de
Religiosas Bernardas de la Ss.ma Trin.d de esta dha Ciu.d y Dixo q.e
q.e quanto en clausulas del Testam.to y Codicilo cerrados q.e otorgo
Diego fernn.z Moreno Instituyo y fundo Capellanias colativas
dotandolas con los arrendam.tos de dhas Casas q.e estan en la Ca-
sunto al Conv.to de Ss.n Juan de Dios, señalando el numero de misas
parte, y lugar donde se han de decir, y nombro Capellanes q.e las
sirviesen, y q.e Patronas fuesen perpetuas de las dhas Abadesas
q.e fuesen de este dho Monasterio bajo de las clausulas q.e se contie-
nen en dho Testam.to q.e pasó, y se otorgo en once de Junio de mil
seiscientos, y diez y ocho ante Mon.o Muños de Rueda Esc.no R.l y
en las q.e se Expresan en dho Codicilo ante Pedro Loger de Matte
Esc.no R.l en diez y seis de dho mes de Seiscientos y diez y nueve, y
fin y muerte del dho Diego fernn.z Moreno se abrieron y publica-
ron hauiendo precedido la Solemnidad dispuesta por derecho ante
Justicia ordinaria, y Diego Sanchez Pabillo Esc.no Pub.co en quatro
de Marzo del año de mil Seiscientos y Veinte a que se remite=
Y respecto de q.e con el motivo de hauerse hecho saber dha provi-
cia q.e el Sr. Provisor y Vicario Jen.l de este Arzobispado, vino a su noticia
de la M.e otorg.te q.e fue muerte del Dor D. Juan de Auendaño Presv.o sobre
la Vaca y a las dhas Capellanias q.e como dicho es fundo el Referido
Diego fernn.z Moreno, y es necesario nombrar Capellan q.e la sirua
y diga las misas de ella, para q.e las animas por quienes se
apliquen no carezcan del Sumo bien q.e les comunica tan alto Sa-
crificio, por tanto, Usando la dha M.e otorg.te de la facultad q.e como
tal Patrona le es concedida, y atendiendo a q.e en la persona
del Lic.do D. Juan Joseph Gomez Presv.o concurren todas las q.e
calidades necesarias para obtener dicho cargo; otorga q.e el
tenor de la pres.te q.e sigue, y nombra q.e tal Capellan Profieta
de dha de las dos Capellanias q.e fundo el dicho Diego fernn.z
Moreno al Referido D. Juan Joseph Gomez, para q.e la sirua a
y goce q.e todos los dias de su vida, y haya y lleue para sy
la renta q.e está señalada q.e el fundador por cada misa
que cada misa, q.e cobrara de los Arrendam.tos de las Ca-
sas q.e estan en la Calle sunto al Conv.to de Ss.n Juan de Dios, dando de
q.e Recibiere, y cobrare Cartas de pago, chancelaciones, cesiones
finiquitos, Autos, y todos demas Recados necesarios con fee, ó re-
nunciacion de la pecunia, y entrega no siendo de presente, y

ante Ess.no q de ello la dê; y con facultad de parecer en Juicio
siempre que se ofresca, â pedir, demandar, jurar, quere
llar, executar, presentar testigos, escritos, escrituras, testi
monios, papeles, y los demas recados q pida, y saque de poder
de quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, actue, pro
cure â dicione, oiga autos, y sentencias las favorables con
cienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las ape
laciones, y suplicaciones por todos grados, ê Instancias
hasta su final conclucion, saque mandamientos, y Prov.es R.s so
bre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, y
finalmente haga todos los demas actos y diligencias que
convengan de se hacer hasta q tenga efecto la cobransa
de la renta de dicha Capellania, q para ello como tal Pa
trona, le dâ y otorga la M.e otorg.te con libre y gen.l administra
cion; y pide y sup.ca a los S.res del Venerable Dean y Cau.do en
Sede Vacante, y al S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arsobis
pado, q siendo presentado el dicho Liz.do D.n Juan Joseph Go
mez le manden dar Colacion, y Canonica Institucion
de la dicha Capellania en virtud de este nombram.to que
se obliga de haver por bueno, firme, y valedero aora
y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna = Acuia firmesa y cum
plim.to obliga los bienes, y rentas de dicha capellania ha
vidos y por haver = Y estando presente el dho Liz.do Don
Juan Joseph Gomez de Balbuena, otorgô que aceptaba
y aceptô este Nombram.to y estimô, y agradeciô a la
dicha Madre Abadesa el bien y merced que por el
le hace, y se obligô a decir las misas prevenidas
en la fundacion de dicha capellania, y a cum
plir con las demas cargas, y obligaciones de ella se
gun y como estâ dispuesto por su fundador, y lo
firmô con dicha Madre Abadesa â quienes yo
el presente Escrivano doi fee que conosco, si
endo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chri
sostomo Marquez, y Bern.do de Herrera presentes

D.a Josepha de Paulana
Abb.a

D.n Ju.n Joseph Gomez
Balbuena

Antemi

Joseph de Moguero
Ess.no de Su Mag.d

Sin ,rol.

EL LO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SEYECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERON VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Arrendam.to

Depositas. Gen.l

D.r Vicente Guerrero

Sepan quantos Esta Carta Viexen, como Yo D.n Man.l Ve
ron Depositario Gen.l de Esta Corte, otorgo q. eti.no de Aguer
q. Doi en arrendam.to a D.n Vicente Guerrero Alabardero de lo
Guardia de su Mag.d un Solar q. tengo en Deposito y embarg.
enla Calle de S.n fran.co de Paula el Viejo ha quadra ante de
su Yg.a q. tiempo, y Espacio de ocho años, los quales prime
ros precisos de cumplir, y los otros quatro Voluntarios q.
han de empezar á correr y contarse desde once almas q. bien
drán en adelante, y q. precio en cada Vn mes de los pri
meros, y me ha de pagar el Sho D.n Vicente alfin de cada Vno con
q. me ha de pagar el Sho D.n Vicente alfin de cada Vno con
firmen cumplidos, con condición q. si llegare el caso de dexar
hargar dicho Solar, ó se cumpliere es arrendam.to sin
hacerle otro nuevo, sele ha de pagar al Sho D.n Vic.
lo q. hubiere fabricado á tasación de Peritos, y apropia
garsele, se ha de poder llevar y quitar lo fabricado; y
asimismo el declarar. q. en Vn Rancho q. ocupa en Sho Solar
D.a María Quesada, ha de continuar Viviendo en el sin nov
dad.to de q. el Sitio q. ocupa, no se comprehende en Este arre
dam.to Mediante lo qual me obligo a q. durante el tiem
po de Sho Arrendam.to le será cierto y seguro al
Sho D.n Vicente el referido Solar, y no solo quitare
para Otra ninguna persona q. mas precio, pida el
tanto que q. el me den, y prometan, pena de dar otro
tal, y tan bueno, y en tan buen parage, Sitio, y casa de
pagarle las costas, y gastos q. le diguieren, y hicie
ciexen, y con la de la Cobranza—Renuncia firmes, y cumpli
miento Obligo mis bienes havidos y por haver, =
Sho D.n Vicente Guerrero que Soi presente a Esta
Escritura, Otorgo que la acepto en mi favor, segun
y como en Ella se contiene, y declaro en el Sho arr
rendamiento el expresado Solar que está
como dicho es en la Calle de S.n fran.co de Paula el
Viejo, q. el tiempo de los dichos años q. son ocho
los quatro primeros precisos de cumplir, y los
quatro restantes ami Voluntad, q. han de empe
zar á correr, y Contarse desde once del mes q. viene d
Solar á correr, y Contarse desde once del mes q. viene d

Mayo de este presente año, y por precio en cada uno
de veinte y quatro p.s q.e me obligo a pagarle al dho D.n
Man.l Negron y q.n su poder y causa hubiere men
salm.te a razon de dos pesos en cada uno como fueren
cumplidos en esta Ciud.d p.r mi q.ta costo, y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion en otra qualq.r parte y lugar que
se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este
presente, ô ausente, llanam.te y sin pleito con las costas de la
Cobransa = Y me obligo a q.e durante el tiempo preciso de dicho
Arrendam.to no desamparare el dho Solar, pena de pagar
lo de vacio como si lo havitase, como tambien me obligo
a guardar, y cumplir las Condiciones de esta Ess.ra = Ha
ya firmesa, y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver; Y ambos otorgantes
cada uno por lo que nos toca, damos poder cumplido a las
Justiz.as y Jueses de Su Magestad, de quales quier
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte â cuio fuero, y Jurisdicion nos
Sometemos, obligamos, y renunciamos el nues
tro proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, Nos executen
compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia difinitiva de Juez compe
tente consentida, y no apelada y pasada en
autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun
ciamos todas, y quales quier leies, fueros, y dere
chos de nr̃o favor, y la General que lo prohive
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reies
del Peru en once de Marzo de mill settecien
tos y cinquenta años; Y los otorgantes â quie
nes Yo el presente Escrivano doi fee conosco asi lo
otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos Juan de la Rosa, y Bernardo de Herrera =

Marzo 11 — D.n Manuel Negron — Vicente Guerrero

Antemy — Joseph de Aguero
Ess.no de Su Mag.d

Arrendam.to

El Deposita Gral

A

Dn. Joseph Zginio Ramirez

Sepan q.tos esta carta vieren como Yo Dn. Man.l Negron Depositario Gen.l en esta Corte, otorgo p.r la presen.te q. doi en arrendam.to â Dn. Joseph Zginio Ramirez un Cason q. esta al bajar del Puente, sobre mano isquierda, por tenecien.te a la posecion q. tengo en Deposito p.r bienes de Fran.co Farias Mascareñas, p.r tiempo, y Espacio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos Voluntarios q. han de empezar â correr desde el dia primero del proxi.mo mes q. viene de Abril de este presente año de la fha en adelante, y p.r precio de ocho p.s cada mes q. se ha de obligar â pagarme el dho Dn. Joseph en fin de cada uno como fueren cumplidos, con declarac.on q. si se pasare el año sin pagar dho Arrendam.to se ha de entender cumplida esta Ess.ra sin q. Yo el otorg.te tenga obligac.on de pagarle mejoras algunas, pero respecto de q. dice dho Dn. Joseph haver gastado en refaccionar el destroso q. hizo y causo el temblor en dicho Cason, se declarará tener el suso dicho a su favor en dicho Cason hasta la Cantidad de Cien p.s luego q. Justifique haverlos gastado. Mediante lo qual me obligo â q. si no se desembargare dho Cason le será cierto y seguro durante el tiempo de dho arrendam.to y q. no se lo quitaré para otra ning.a persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q. p.r el me den y prometan, pena de le dar otro tal, y tan bueno en tan buen paraje, y sitio p.r el mismo tiempo, y precio demas de pagarle las costas y menoscavos q. se le siguieren, y recrecieren y con la de la cobranza = Avia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver = E Yo el dho Dn. Joseph Zginio Ramirez q. soi pres.te â esta Ess.ra otorgo q. la aceto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en dho arrendam.to el referido Cason q. esta al bajar del Puente con las calidades expresadas p.r el tiempo de los dhos quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a mi Voluntad q. han de empezar â correr desde el dia primero de Abril de este año en adelante, y p.r precio de ocho p.s cada mes, q. me obligo de le pagar al dho Dn. Man.l Negron al fin de cada uno como se fueren cumpliendo en esta Ciud. p.r mi q.ta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignac.on otra qualq.r parte, y lugar q. se me pidan, y mis bienes se hallen, quier este presente, ô ausente, llanam.te y sin pleito con costas de la cobransa, demas de lo que me obligo â q. durante el dho tiempo preciso, no desamparare dho Cason, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio, como si lo havitase = Avia firmesa y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver, y ambos otorgantes cada uno p.r lo q. nos toca, damos poder a las Justic.as y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, y en especial a las de esta Ciud. y Corte â cuio fuero y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro. proprio domicilio, y vecindad, y la lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q. dicho es, Nos executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe; y consentimos en traslado de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Marzo de mill settecientos, y cinquenta años; Y los otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doi fee q. conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Joseph de Bustinza, Martin Perez Davalos, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Marzo 13

Joseph Yxinio Ramirez

Dn. Manuel Negron

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

✠

Rex

Año de 1750

De escrip.s p.das otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como es de su Mag.d de este este año de 1750 a

Rex

Año de 1750

Bustios

Abesedado

1191

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.R. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta y trasyado de dos Casitas Solares à Censo perpetuo que el D.r Ambrocio Gonz.z Remuzgo / Ante Mi / Ventura Coco / Fho= Fho=

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.r Ambrocio Gonz.z Remuzgo Vecino de Esta Ciud.d Veloz Vezino del Perú, Digo que por quanto, en mi como en mejor Ppto.r Seme Vernata y mandato del S.or Alcd.e D.n Andres de Munibe Provisor y Vicario General q fue de Dho Obispado, y ante D.n Miguel de Nolino Notario mayor de Dicho Tribunal el dia nueve de Noviembre del año pasado de mill Setecientos y quarenta y ocho, Dos Casitas q.e quedan hechas Solares, y se arruynaron y Cayeron con el Temblor grande de dicho año de mill Setecientos y quarenta y seis, pertenecientes alas Capellanias q.e mando fundar el Ldo D.n Joseph del Oyo Prevendado, q.e Son Administradores, y Patrones Los Mayordomos de la Cofradia de Españoles de Nra S.ra del Rosario fundada en la Yglecia del Conv.to Grande de Nro P.e S.to Domingo de esta Ciudad, y Capellanes el Ldo D.n Fran.co de Rosas Prev.do y D.n Mariano de Echeuerria hijo legitimo de D.n Miguel de Echeuerria, las quales dhas tres Casitas Estan en la Calle q llaman de Fernandez, como q.e Va de la Pileta de n.r S.r Bartholome alla Huerta q comunm.te llaman de Mesitas, cuio Vernate Seme Vino haviendo precedido las Diligencias Judiciales necesarias de Informacion de Utilidad, tasacion, y Consentim.to de los dhos Patrones y Capellanes, como tambien del Promotor fiscal, y Defensor General de Legados y obras pias de este Abis.do, en la Cantidad de Dos mill trecientos sesenta y tres pesos de à ocho rr.s que fue el precio en q.e se tasaron p.r los Peritos nombrados, y Segue dazon impuestos y cargados à Censo perpetuo, è irredimible, obligandome à pagar su Reditos a Razon de tres por ciento alos Patrones y Capellanes de dichas Capellanias, con las demas Calidades, condiciones, y circunstancias que se contienen, y Declaran en dicho Vernate citado à q me Remito; Y no siendome posible la Redificacion de dhas tres Casitas, atento amis cortas fuerzas, las q solo me

permitian emprender la fabrica de dhas, trayendo
de Vender las dos Vesinas al Mro Ventura Cocinero
rifa de esta Ciu.d a Censo perpetuo sob.e el precio de su
tasacion, y como esta se hauia hecho de todas las tres
Casitas juntas, y no podia facilm.te saberse lo q.e corres-
pondio a las dos, y ademas de este inconveniente, con-
curria el de que dicho Mro Ventura hauia de que-
dar Vesponsable, no solo s.r los Veditos de el principal que
corresponde al precio de dichas dos Casitas, sino tambien
alos que se debe pagar por la que me queda; y para
salbar dichos inconvenientes, deliberamos el y el
dicho Mro Ventura de comun acuerdo (como lo hicimos
Vepresentarlo al s.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado)
para q.e se sirviese de concederme Licencia para tras-
pasar dichas dos Casitas, baxo de la calidad de q.e su
Valor lo haya de Veconocer a Censo perpetuo con las mis-
mas Condiciones del Vemate, baxo de la precisa calidad de
que lo q.e se fabricase, y el sitio q.e me quedase, hubiese
de estar afecto solo a los Veditos correspondientes al prin-
cipal q.e en ella quedase; y en la misma forma, lo q.e dicho
Mro Ventura labrase, hubiese de estar solo hipotecado
a los Veditos de la cantidad del principal q.e Veconociese
p.r ess.a Separada de la misma manera q.e si desde el principio
hubiesen sido dos Vemates, ó Ventas diversas; lo qual
era conforme a Equidad, y Justicia, por q.e de esto no se
dia seguirse el mas leue perjuicio a la Capellania
y antes si le era de conocido beneficio, porq.e lo primero
el principal era uno mismo, los Veditos los propios
y las Condiciones no se Variaban con q.e solo se au-
mentaba la facilidad de labrar, pues siendo me imposi-
ble dificar las tres, me Seria facil hacerlo en una
y al dho Mro Ventura Cocinero lo mismo, no solo p.r sus
fuerzas, sino tambien p.r su exercicio, con lo qual
se asegurava la Venta anual de los Capellanes; y de
dha mi Vepresentacion Se mandó dar traslado alos
Patrones, y Capellanes de dhas capellanias, y q.e con lo
que dixesen Se diese Vista al Promotor fiscal de este
Arzobispado; Hauiendo Vespondido los dhos Patro-
nes, y Capellanes, y Puntam.te el dho Promotor fiscal
consintiendo en q.e se me concediese la dicha Licen-
cia, se proveyó auto p.r dho S.r Provisor en diez y sie-
te del proximo mes pasado de Marzo, en q.e se sirvio
de concederme la dicha Licencia para q.e pudiese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE. VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749, Y 1750.

Vender al expresado Mrõ Ventura Coco los dichos dos Solares en la Cantidad correspondiente a los Dosmill trescientos Sesenta y tres ps. en q̃ se me remataron dichas tres fincas, quedando obligado cada vno el dho Mrõ Ventura p.r la cantidad q̃ toca a los dos Solares, y Yo el otorgante, p.r la cantidad q̃ toca al Solar q̃ hê redificado; lo qual se expresase en el Instrum.to q̃ se otorgase para q̃ en todo tiempo constase con las Calidades, y condiciones contenidas en el referido remate; segun parece lo suso dicho de la Tasacion de dhas Casitas, remate q̃ de ellas se me hizo, y diligencias q̃ precedieron para la Licencia q̃ se me concedio, que el tenor de todo ello, vno en pos de otro es el Sig.te

Tasacion

Juan Gregorio Bravo, y Ventura Coco Maestros de obras, y Alarifes de esta Ciu.d Decimos q̃ tenemos visto medido, y reconocido vn Sitio q̃ se compone de tres Casitas pertenecientes a la cofradia de Nrã S.ra del Rosario, las quales estân en la Calle q̃ Vã de la Esquina de la Pileta de San Bartholome para la esquina de la Cerca del Conv.to de Santa Cathalina sobre mano isquierda al fin de la dha quadra, linda p.r el costado derecho con Casa del Prevendado D.n Manuel Perez fernandez, y p.r el costado isquierdo con Casa del Liz.do D.n Joseph Cruz, y p.r su respaldo con Casa de D.n Pablo Matute; Y hauiendolo medido tiene de frente treinta y vna bara, y su Linea q̃ tira al fondo por vno, y otro costado tiene Sesenta baras y vna tercia, y p.r su respaldo tiene las treinta y vna baras de la frente, y hauiendo lebantado el plan, y formado el Calculo, ay debajo de los Linderos mencionados, vn mill ochocientas Setenta baras y vna tercia; Asimismo reconocimos su fabrica, la qual está toda arruinada la maior parte, y la q̃ está en pie está sumam.te maltratada, e inservible, y hauiendole de dar el Valor a los Adoves, tierra la Casa de la Asequia, y las vmbraladas q̃ en si tiene Apreciamos, y tasamos en el todo en Dosmill trescientos Sesenta y tres pesos â nrõ Leal Saber, y entender, sin

agrauio de partes, segun la aceptacion, y juramento
q tenemos hecho, y para q conste lo firmamos en Vein
te y Siete de Julio de mill Sette.os quarenta y ocho años = Ju.n
Gregorio Bravo = Ventura Coco.

Remate

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Noviembre de
mill Sette.os quarenta y ocho el S.or D.r D.n Andres de
Munibe Arcediano de esta Santa Ig.a Metropolitana
Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado, Pro
visor, y Vicario Gral de este Arzobispado, estando en esta
Aud.a Arzobispal oy dia de la fha señalado para efecto de
proceder al remate de tres Casitas pequeñas hechas solares
con el terremoto de la noche del dia veinte y ocho de Octu.re
del año pasado de Sette.os quarenta y seis, pertenecien
tes a las Capellanias q mandô fundar el D.r D.n Jo
seph del Oyo Presvitero de q son Administradores los Ma
iordomos de la Cofradia de Nra S.a del Rosario como Pa
trones de dichas Capellanias, de las q son Capellanes
D.n Mariano Echeverria, Lic.do D.n Fran.co de Roxas,
y Censualista D.a Antonia Fernandez Campanon Re
ligiosa del Monasterio de S.ta Clara, las quales dichas Ca
sitas estân en la Calle q llaman de Fernandez, como q.
Vâ de la Pileta de S.n Bartholome a la huerta q co
munm.te llaman de Mestas sobre mano isquierda, im
mediatas â otras pertenecientes â dhas Capellanias
bajo de los Linderos q se contienen en la tasacion hecha por
Juan Gregorio Bravo, y Ventura Coco, en la cantidad de dos
mill trescientos sesenta y tres p.s para cuio efecto fue
ron citados las partes Interesadas, y se han actuado las di
ligencias dispuestas p.r dro; y en su conformidad dicho
señor Prov.or y Vicario General mandô â Fran.co Monterroso
Negro Criollo q hace oficio de pregonero Pu.co apercivie
se de remate como lo executô, diciendo: Alleguense â este
remate de tres Casitas pequeñas pertenecientes a las Ca
pellanias q mandô fundar el D.r D.n Joseph del Hoyo, q
estan en la Calle q llaman de Fernandes, de q son Admi
nistradores los Maiordomos de la Cofradia de Nra
S.a del Rosario, q se han de rematar oy en este dia con la
Campana de las doce del medio dia, â Censo perpetuo, q
esta puesta en los dhos Dos mill trescientos sesenta y tres
pesos, â pagar lo q corresponde â este principal de redi
tos â razon de tres p.r ciento, que esta puesta p.r D.n Ambro
cio Gonz.es Remusgo, comparescan â hacer postura q
se les admitirâ la q hicieren, la q repitio dicho Prego
nero al rededor de la Plaza pu.ca como con efecto lo exe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

cutô, Y siendo yâ dadas las doce del medio dia, y no ha
uer parecido persona alguna q̃ mejorase dicha postura, man
dô dho S.or Prov.or y Vicario Gen.l al referido Pregonero proce
diese al remate de dhas tres Casitas, ô Solares con las condi
ciones q̃ el Defensor General tiene pedidas p.r su escrito, que
son las siguientes = Que dicho remate hâ de ser perpetuam.te
inrredimible â razon de tres p.r ciento, y no en otra forma, y q̃
no se haga en menos de la tasacion; y q̃ se tenga p.r postura
el allanam.to de dho D.n Ambrocio de q̃ se le haga dicho remate
en lo q̃ le corresponde al precio de la tasacion; y q̃ el suso dicho
haya de ser obligado â tener entro de dos años reedificadas las
fincas en el todo, ô en la mayor parte, y q̃ la obra sea util
y permanente â satisfaccion de peritos so pena de q̃ se ha
râ a su costa pasado el termino de los dichos dos años, ô
caerâ en commiso â eleccion de los Interesados, y q̃ no haya
de poder pedir rebaja, ni del principal, ni de los reditos, por
causa de temblor, incendio, ni de otra ruina, atento â que
solo compra la Area q̃ no puede deteriorarse; y que
Jure no intentar en tiempo alguno rebaja = Y en su execu
cion, y cumplim.to dho Pregonero, Dijo, pues q̃ no ay q.n
puje, ni quien dê mas de los dichos Dosmill trescientos
y sesenta y tres p.s de principal; a la vna, a las dos, y a la
tercera q̃ es buena, q̃ es buena y verdadera, y buena pro
le haga al dho D.n Ambrocio Gonz.es Remusgo en lo que
corresponde de reditos â razon de tres por ciento de los
mencionados Dosmill trescientos sesenta y tres pesos de
dha tasacion en cada vn año de canon, y pencion per
petua bajo de las condiciones expresadas, quedando
perficionado dicho remate en la forma referida, el qual
aprovô dicho S.or Prov.or y Vicario Grâl, para lo qual, y que
haga fee judicial, y extrajudicialmente Interponia
ê Interpuso su señoria, su authoridad, y Decreto judi
cial, quanto puede, y hâ lugar de derecho = Y el dicho
D.n Ambrocio Gonz.es Remusgo q̃ presente estaba, aceptô
dicho remate seg.n y en la forma q̃ vâ declarado, y se hace
mencion de dhas condiciones a las dhas tres Casitas, y se

Obligó con su persona, y bienes havidos, y p.r haver
ala paga, y satisfaccion de los reditos de los dichos
Dos mill trescientos setenta y tres p.s de principal, q.e
pagará á Censo, y renta perpetua en cada un año de los
q.e corrieren en adelante desde oy dia de la fecha alos
Maiordomos como Administradores de dichas Capella
nias, para q.e estos la entreguen alos Capellanes que
Gosasen las Capellanias impuestas p.r el dho Doctor
D.n Joseph del Otoyo, para lo qual, y q.e le obliguen á ello
renunció su fuero, Jurisdicion domicilio, y vecindad
y todas las demas de su favor, y se sometio ala Juris-
dicion ecleciastica del dho S.or Prov.or q.e al presente es, y en ti-
empo fuere, y lo firmó con su Señoria el dho D.n Ambro-
cio siendo testigos D.n Cayetano de Soria, D.n Juan Evan
gelista de Salar, y Cortes, y D.n Bernabé Balcazar pre
sentes = Doctor D.n Andres de Munibe = D.n Ambrocio de
musgo = Ante mi D.n Miguel del Molino.

Aqui los autos originales de enfrente.

Prosigue

Y en conformidad de el dicho remate tazacion, y demas au
tos, y diligencias suso incertas, y usando Yo el dho D.n Am
brocio Gonz.es Remusgo de la Licencia que p.r ellos se me
Concede; otorgo p.r el tenor de la presente, q.e vendo, y doi en
venta á Censo perpetuo, é irredimible, p.r Juro de heredad
desde aora, y para siempre Jamas, al M.ro Ventura Coco
que está presente para el suso dicho, y sus herederos, y
Succesores presentes, y p.r venir, y para q.n de el, ó de ellos
hubiere titulo, voz, y recurso en qualquier manera
Conviene á saber dos Casitas Solares, que están en la
Calle q.e va de la Pileta de San Bartholome ala Cerca del
Monasterio de S.ta Cathalina y Huerta q.e llaman de Mes-
tas en la quadra q.e nombran de fernandes sobrema
no isquierda, bajo de los Linderos, y numero de baras
que se expresan, y declaran en la tazacion q.e va in
certa, las quales dhas dos Casitas, son las mismas q.e con
otra mas q.e Yo hé labrado y está en medio de las dos refe
ridas) hube, y compré en remate pu.co en el Jusgado Ecle
ciastico de este Arzobispado de mandado de el S.or Provisor
y ante D.n Miguel del Molino Notario maior de dicho Jus
gado Ecc.co su fha en nueve de Noviembre de el año pasado
de Sette.os quarenta y ocho, cuio remate se me hizo á

Dn. Ambrosio Gonz.s Ramusgo, paresco ante V.S. en la mexor forma que aya lug.r en dr.o y digo que en este Jusgado se me rrematarón tres Casitas perteneci.es a las Capellanias que fundó el Licenz.do Dn. Joseph del Hoyo que estan en la Calle que llaman de los Fernandez, y por hallarse del todo destruidas irreducidas a sola area me es imposible la Redifuaz.on de todas tres, atento a mis Cortas fuerzas las que solo me permiten emprender la fabrica de vna dellas. En cuia Consideraz.on e tratado de vender las dos restantes al Mro. Bentura Coco Alarife de esta Ciud.d a senso perpetuo, por el precio de su tasazion; pero como esta se hizo de todas ellas Juntas, no puede facil m.te saverse lo que corresponde a las dos, y admas de este incomben.te concurre el de que dho Mro. Bentura havia de quedar responsable no solo por los reditos del principal que corresponde al precio de dhas dos Casitas, sino tambien a los q.e yo devo pag.r por la que me queda, y para saluar este in Comben.te hemos de Liberado de comun acuerdo, a cuio fin firma con migo este escrito y representarlo a V.S. para que se sirua de conzederme licencia para traspasar dhas dos Casitas, vaxo de la calidad de que su valor lo aya de rreconocer a senso perpetuo con las mis

mas Condiciones del rremate. Vaxo dela pre-
cissa Calidad de que loque yo fabricare en el sitio
queme quedare haya de estar afecto solo alos Re-
ditos Correspond.tes alaprincipal que enella quedare
yenla misma forma loque dho Mrô Bentura la-
brare haya de estar solo ypotecado a los Reditos
dela Cantidad delprincipal que rreconociere por
Escritura separada delmismo modo que si desde
el principio huviesen sidos dos Remates ô Ven-
tas diversas, loqual es Comforme â equidad de
Justicia.

Porque desto no puede seguirse el mas leve per-
Juicio ala Capellania, antes si le es de Conocido
Beneficio. porque lo primero el principal es vno mis-
mo, los rreditos los propios, y las Condiciones no se va-
rian. Conque solo seaumenta la facilidad delabra
pues siendome imposible ami edificar las tres, me
sera facil hazerlo en vna, y al dho Mrô Bentura
lo mismo no solo por sus fuerzas sino tambien por su
Exercicio Con loq.l se asegura la rrenta anual de
los Capellanes portanto,

A V.S. pido y supp.co se sirua de Conzederme la licencia
que llevo pedida para hazer el traspaso de dhas
Casitas en la forma expresada pido Justicia &

Ambrosio Remuzo

Ventura Coco

En la Ciudad de los Reyes en seis de Agos-
to de mill setecientos quarenta y nueve Ante
el S.r D.r Don Gabriel de Chaves Ca-
nonigo desta S.ta Yglesia Metropolitana

Tres al Parroco y Capitan y con lo q. dixeren
Ocho al Fiscal de 1749

y Vicario Gral deste Arzobispado le ay
yo esta peticion
Y Vista por su Sª Mando Dar traslado a los
Patrones y Capellanes de las Capellanias
que se expresan Y con lo q̃ Diferen
Vista al Promotor fiscal deste Arzo
bispado y lo firmo =

D.r Chavez

El Lizdo. Dn. Franco. de Roxas uno delos Capellanes delas Capellanias que fundó el Lizdo. Dn. Joseph del Hoyo, y Dn. Migl. de Cheverria como Padre Lexmo. de Dn. Mariano de Cheverria assi mismo Capellan de otra dela que fundó el dho. Dn. Joseph impuesta enlos Solares que se vendieron á Dn. Ambrosio Gonzales Remuego Respondiendo al traslado que se nos ha dado del escripto presentado por el suso dha. enque pide se le conseda Lizª. para traspasar dos delas tres quesele remataron al Mro. Bentura Coco, bajo dela Calidad de que su Valor haya de reconocer al Censo perpetuo conlas mismas condiciones del remate quesele hizo al dho. Dn. Ambrosio quien solo hade pagar los Reditos que le corresponde al Sitio de la una que pretende quedar ensu poder por las Razones que representa Dezimos: que no se Nos ofrece enbaraso alguno sobre la pretencion de dho. Dn. Ambrosio pues mediante ella se asegura mejor con las fabricas que impendieren los dos obligados los reditos delas Capellanias y le serán mas facil la Satisfaccion deestos por no seguirse perjuicio alguno alas dhas. Capellanias p.r tanto.

A V.S.a Pedimos y Supmos. que en atencion alo referido se sirva de conseder dha. Lizª. enla forma que el dho. Dn. Ambrosio pide por ser conforme a Justicia &a.

Dn. Franco. de Roxas Miguel de Echeverria

893

Al Prom.or Ju.l Gral de este Arzpado con vista de lo pedido por Dn Ambrosio Gonzales Remusgo, en que pide licencia, para hazer cecion y venta de dos Casitas que se le rematarón, como perten.tes a las Capellanias que fundo el Ldo Dn Joseph del Oyo, con otra mas en la cantidad de dos mil trescientos sesenta y tres ps= Dice que desde luego no se ofrece reparo para que siendo V.S. servido se conceda la licencia, que se solisita, con tal que el dho Dn Ambrosio quede obligado por el tercio de dha Cantidad, como que queda en possession de una de las tres Casitas y que por lo restante se obligue Bentura Coco en quien ha de pasar el derecho de las otras dos Lima y Marzo 17 de 1750

Dn Jo. Sotau

Los Maiordomos delacofradia denra señora del
Rosario fundada enelcomvto. Grande de nro Pe.
santto Domo. Respondiendo al traslado deel escripto
presentado por Dn. Ambrosio Gonz. Remusgo = Dezi-
mos que aunque laseparazon. delas dos casitas quese
Zitta devia correr bajo delamancomunidad que antte
tenian sin Intterbenir lacofradia enla divisn. deotro
modo que elpacttado enla scripa. nobittantte porfazi
littar la expedizon. deestte negozio combenimos enque
seseparen lascasas delamancomunidad quedando
cadauno obligado conrrespecto alasqueposeieren pero
conlacalidad deque no por esto sedisminuia nirrebaje
lapension quettodas ttres pagan sinoque eltodo que
aysattisfazen sedisttribuia enttrelos dos haproporzion
deloquecadauno ttubiese y enestta comformd. noes
nezesario quelacofradia nombre tasador porque es
ttasolo sirve para enttre eldho Dn. Ambrosio y Ben
ttura coco; yasimismo conlacalidad deque cadauno
haia de enttregar Alacofradia unttesttimo. dela scripa.
que ottorgare enestta razon; portantto =

a V. Sa. Pedimos ysuplicamos sesirva demandar hazer como
pide dedenro consenttimto. conlascalidades ex-
-presadas quesera Justizia quepedimos &a

Otrosidigo que eldho. Dn. Ambrosio Remusgo enquien serrematta
las dhas. trescasittas esta deviendo del Arrendamiento
Canttidad deps. ypara que el allanamto. echo enlo prinzipal
deeste escripto pueda correr,

a V. Sa. pido Ysupco. sesirva de Mandar queprimero yanttetodas

cosas el dho. Dn. Ambrosio Remusgo satisfaga à dha cofradia
todo lo que estubiere deviendo decorridos desde que se le
otorgo la escriptura derremate de las dhas tres casas
pido Justizia &a

Joan. Hernz. Llano

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete
de Marzo de mill seis y cinquenta el
Sr. Dr. Don Gabriel de chaves Canonigo
Doctoral de esta Sta. Yglesia Metropolitana
Provor. y Vicario Gral. de este Arzobispa
do Aviendo visto el escripto presen
tado por Don Ambrosio Gonsales Re
musgo en que Dize se le Remataron
tres Casitas Ojolares que estan en la
Calle que llaman de fernandes per
tenesientes a las Capellanias q. fundo
el Lizdo. Don Joseph del Otoyo de las
quales en Conformidad de la Calidad
del Remate arredificado Vna de
ellas Pero que las Dos restantes no
le es posible fabricarlas por cuya
Razon pide se le conceda Licencia
para poder Vender los Dos sitios
de ellas a Bentura Coco Mro. Ala
rife que tiene modo y forma de
Executarlo Y visto asi mismo el
Consentimiento de los Patrones y
Capellanes a que asiente el Promo
tor fiscal por no ofrecersele Razon
alguna para lo Contrario Dixo
que en Atencion a lo referido

Dabay Dio licencia para q. el dho
Don Ambrosio pueda vender al ex
presado Ventura Coco los dhos Dos so
lares en la Cantidad Correspondien
te alos Dos mill trecientos sesenta
y tres pesos en que se le remata
ron dhas tres fincas quedando
obligado Cada Uno delos refe
ridos por la dha Cantidad que toca
alas Dos Solares y el mencionado
que arredificado Don Ambrosio
lo que se expresara en el Instru
mento que se Otorgare para q.
en todo tiempo Conste Con las Cali
dades y Condiciones Contenidas
en el dho remate y lo firmó =

D.r D. Gabr.l de Chaves

Antonio
Mig.l del Molino

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

pedim.to de los Patrones, y Capellanes de las Capellanias q. Instituyó, y fundó el D.r D.n Joseph del Hoyo sobre todas las dichas fincas; y le vendo las dhas dos Casitas con todas sus entradas, y Salidas, Usos, y costumbres derechos y Servidumbres quantos al presente tienen, y les pertenecen, sin exeptuar, ni reserbar cosa alguna; y en precio y quantia de Vn mill quinientos Setenta y sinco p.s y tres rr.s de á ocho el peso, q. se han de quedar, y quedan impuestos, y cargados á Censo perpetuo, é irredimible sobre dichas dos Casitas Solares, cuios reditos q. son en cada Vn año quarenta y Siete p.s y dos rr.s á razon de tres p.r ciento, se há de obligar á pagar el dho Mro Ventura Coco, y los dhos sus herederos, y Succesores a los Patrones, y Capellanes q. son y fueren de las dhas Capellanias que asi fundó el D.r D.n Joseph del Hoyo, cuios Patrones, y Administradores, son los Maiordomos de la Cofradia de Españoles de Nra S.a del Rosario fundada en el Conv.to g.de de Nro P.e S.to Domingo de esta Ciu.d de modo q. aunq. todas tres casitas se me remataron en la Cantidad de dos mill trescientos Sesenta y tres p.s de á ocho rr.s de principal, con el canon y pencion de pagar perpetuam.te en cada Vn año la cantidad de Setenta p.s seis rr.s y medio á razon de los dichos tres p.r ciento, como consta de dicho remate; pero haciendose cargo en esta escritura de pagar el dicho Mro Ventura coco los dhos dhos quarenta y siete p.s y dos rr.s de pencion annual, quedo Yo obligado, y me obligo solam.te á pagar a los Patrones, y Capellanes de dichas Capellanias, veinte y tres p.s quatro rreales y medio de reditos en cada Vn año á razon de los dhos tres p.r ciento q. es lo q. corresponde al principal de Setecientos ochenta y Siete p.s y sinco rr.s que se quedan impuestos sobre la Casita q. Yo poseo, y hé labrado, de forma q. el principal y reditos q. há de pagar el dicho Mro Ventura coco p.r las dhas dos Casitas solares q. le vendo; y el principal

y Reditos q̃ Lo S.ho D.n Ambrocio hé de pagar a q̃ la Casita q̃
hé labrado para mi en la manera q̃ Sô Compresado, Comprenen
el q̃ principal y Reditos enq̃ Seme Remataron todas mis ca-
sitas, como consta de el Referido Remate incerto âqueme
Remito, las quales dhas gagas de los dhos quarenta y Siete q̃.
Dos xx. en cada Vn año hâ de hacer alapparte de dichas Capella-
nias S.ho Mrô Ventura Coco debeis, en Seis meses la mitad
como fuere cumplido, en esta Ciu.d q̃ Suquenta costo, y Tres-
q̃.tos de los dho sus herederos, y Succesores, y sin pleito
cio de este dr̃o en otra qualquiera parte, y lugar q̃ se le
pidan, y demanden, llanam.te y singleito contas costas, y gas-
tos de la Cobranza de cada gaga; las quales dhas dos casitas
Solares con todo lo q̃ en ellas Se labrare, y Edificare, no Sehan
de poder partir, ni dibidir, ni en manera alguna enagenar, aunq̃
Sea entre herederos, y quien Se enagenen, parte, ô dibidos
hâ de ber con el cargo, y grauamen expreso de este dicho
Censo perpetuo, el qual, y sus Reditos sehan de poder
cobrar enteram.te de qual q̃.er poseedor, ô poseedores, sinque
puedan decir, ni alegar q̃ Solo deben pagar Vna q̃.ta Cantidad
Seg.n la parte q̃ poseen, y heredaron, ni son q̃ S. q̃.ta cobrarse
Vnos poseedores Sea visto perjudicar el derecho de las
dichas Capellanias, ni de sus Patrones, y Capellanes en
cosa alguna para poder cobrar de los Otros todas las Veces,
como, y do les paresciere Conveni.a, para lo qual han de
quedar y quedan las dhas dos Casitas Solares con todo
lo q̃ tienen, y les pertenece, y en adelante tubieren, y les
pertenesciere obligadas, e hipotecadas q̃.r especial, y Ex-
presa obligacion, e hipoteca a la paga, y Seguridad
de este dicho Censo perpetuo, y Reditos de el, demas de lo
qual, hâ de ser obligado el dicho Mrô Ventura Coco,
y los dhos sus herederos, y Succesores, de guardar, y cum-
plir todas las condiciones contenidas en el Remate dicer-
to, y las siguientes.

V.a

Primeram.te con condicion q̃ hâ de ser obligado, y los dhos
sus herederos, y Succesores de tener, y q̃ tendrán las dhas
dos Casitas Solares Sobre que asi queda impuesto, y car-
gado este dicho Censo perpetuo, inhiestas, bien labradas,
y Reparadas de todas las labores, Edificios, y Reparos aque
tubieren necesidad, de forma q̃ siempre Vayan en
aum.to y no Vengan en diminucion, y en ellas el dho
Censo perpetuo Este siempre cierto, Seguro, y bien
parado, y Seguedabuen, y cobrar llanam.te y sias-

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y sub-
cesores, pueda la parte de dichas Capellanias, y sus Pa-
trones, y Capellanes, ô q.n su causa hubiere, mandarlo
hacer â costa del dicho Mrô Ventura Coco, y de los dichos
sus herederos, y Succesores, y executarles por lo q. monta
re, como p.r los reditos de dicho Censo perpetuo con solo esta
Escritura, y el juram.to y declarac.on simple de los Patrones, y
Capellanes de dichas Capellanias, sin otra prueba, testimo
nio, ni recado, aunq. de derecho se requiera, porq. de ella des
de luego han de quedar relevados.

2.a Itt.n con condic.on q. las dichas dos Casitas solares, no se han
de poder vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna
enagenar â ninguna de las personas en dr.o, y costumbre
prohividas, sino q. haviendo de ser, sea â persona lega
llana, y abonada, en q.n el dho Censo perpetuo esté cierto, seguro
y bien parado, y de quien se pueda haver, y cobrar buenam.te
y antes, y primero que la tal venta, y enagenacion se haya
de haçer, hâ de ser obligado el dho Mrô Ventura Coco, y los di
chos sus herederos, y Succesores a lo decir, y hacer saber
a la parte de dichas Capellanias, ô â q.n su causa hubiere
declarandole con juram.to el precio cierto q. p.r dhas Casitas
dieren, para q. si las quisieren p.r el tanto, las puedan ha
ver, y llevar antes, y primero q. otra ninguna persona
y donde no, han de dar, y conceder licencia los Patrones, y
Capellanes de dhas Capellanias para hacer la tal venta
ô enagenacion, con tal q. la persona, ô personas que succe
dieren en las dhas dos Casitas, tengan obligacion â otorgar
Escritura de reconocim.to en forma de dicho Censo perpe
tuo, y darla sacada, y libre de costo a la parte de dichas
Capellanias; y lo q. en contrario de esto se hiciere, sea
en si nulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun
dr.o, ni dominio, â tercero, quarto, ô mas poseedores.

3.a Itt.n con condicion, q. todas las veces q. el traslado de esta Ess.ra
fuere presentado â execucion sobre la cobranza de los
reditos de dho Censo perpetuo, se hâ de volver originalm.te
a la parte q. lo presentare, quedando vn tanto autori

sado en la Causa, y p.r los derechos q. montare, ha de po-
der ser executado el dho Mro Ventura Coco, y los dhos
sus herederos, y Succesores, como p.r los reditos de dho Censo
Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones, y se-
gun, y en la forma que en esta Escritura va expresado
Desisto quito, y aparto a los Patrones, y Capellanes de las
dichas Capellanias del dro, y accion, propriedad, y Seño-
rio, y otras acciones R.s y personales q. a dhas dos Casi-
tas Solares tienen, y les pertenece, y todo con ellas y el dro
q. yo queda hauer adquirido en virtud del remate q. de ellas
se me hizo, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Mro
Ventura Coco, y en los dhos sus herederos, y Succesores
para q. con el cargo de dicho Censo perpetuo haga, y dispon-
ga de ellas a su voluntad lo q. le pareciere, y p.r bien tubiere
como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan
justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, reser-
bando, como reserbo en las dichas Capellanias, sus Patro-
nes, y Capellanes, y quien su causa hubiere, el dominio
directo p.r lo q. toca al Señorio, y propriedad de el
dicho Censo perpetuo q. queda impuesto, y cargado
sobre dichas dos Casitas; y doi poder cumplido al dho
Mro Ventura Coco, y a q.n su causa hubiere para q.
tome la posecion de dhas dos Casitas y de todo lo a ellas
tocante, y perteneciente, judicial, ó extrajudicialm.te
como le pareciere; y en el interin q. la toma, constitu-
yo a los Patrones, y Capellanes de dichas Capellanias
por sus Inquilinos tenedores, y precarios posee-
dores, para se la dar, cada que por parte del
dicho Mro Ventura Coco sea pedida, y en señal de la
dicha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion de
ella, pido al presente Escrivano entregue al dicho Ven-
tura Coco un traslado de esta Escritura autorisado en
manera que haga fee, por el qual sea visto, y se enti-
enda hauerla tomado, y adquirido, sin otro acto al-
guno de aprehencion = Y me obligo al saneam.to de esta
venta en tal manera, q. aora, y en todo tiempo le se-
ran ciertas, y seguras las dhas dos Casitas, y no quita-
das, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion
p.r ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pusie-
re, ó moviere, luego q. de ello conste, y se les haga saber
a los Patrones, y Capellanes de dichas Capellanias, aunq.
sea despues de fecha publicacion de testigos, y en qualquier

Un real.

SELLO TERCERO, AÑOS
VALE PARA EL REYNO DESDE EL S.D
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Acepte.

tiempo q̃ sea, saldrán a la Voz, y defensa de las q̃ leito, ó q̃ leito, y acos
ta de la Venta de dhas Capellanias lo seguirán, fenecerán, y acabarán
hasta desde, y q̃ de con dichas dos Casitas en quieta, y pacifi
ca posesion; y si assi no lo hicieren, y cumplieren, y sanearse las no
pudieren, lo darán y pagaran al Dho Mrô Ventura Coco. los dhos
Patrones, y Capellanes todo lo q̃ hubiere labrado, y edificado en
dhas dos Casitas, con mas las costas, gastos, y menos cauos q̃ se les
quieren, y recrecieren, y costas a la Cobranza: a Real Justicia firmes a
y cumplim.to obligo los bienes, y Rentas de dhas Capellanias = Lo
El Dho Mrô Ventura Coco q̃ stipul.te a lo contenido en Esta Cs.
Otorgo q̃ la acepto en mi fauor d.ha y como en ella se declara, y re
civo en mi comp.ra dadas las dhas dos Casitas Suso Refferidas, y des
lindadas, en el precio de los dichos Vnmill quinientos Setenta y
sinco reales, y tres xx. q̃ como Va expresado se quedan impues
tos, y cargados a Censo perpetuo, è irredimible Sobre dhas casi
tas y todo lo q̃ en ellas se labrare y edificare sin exceptuar ni
Reserbar cosa alguna; cuios reditos q̃ son quarenta y Siete ds. y
dos xx. a razon de tres p.r ciento, me obligo, y a mis herederos
y Sucesores se les pagar, y q̃ pagaran cada Año en su tiempo
en cada Año a los q̃ Corrieren desde oy dia de la fha de esta
Escritura en adelante de seis en seis meses la mitad como fueren
cumplidos a los Patrones, y Capellanes de las dichas Capellanias
q̃ mando fundar el Dr. Dn. Joseph del Toro, las quales se dhas pagas
hagã, y los dhos mis herederos, y Sucesores hazan cada Año
en su tiempo como dicho es, en esta dha Ciu.d y p.r mi g.ta corto,
y ruego, y a los Suso dichos, y sin perjuicio de este Drô en otra
qual q.r parte, y lugar q̃ se nos pidan, y demanden a cada Año en
su tiempo, y mis bienes, y Suios Rehallen, quier Estemos pre
sentes, ô ausentes, llamam.to y sin pleito alguno con las costas, y
gastos de la Cobranza, y de las dhas dos Casitas medor p.r entrego
do ami Voluntad, y renuncio p.r no ser su Recaudo de presente, la
Excepcion, y Leies del Entrego, y demas de este caso en p.r mi mismo
y en nombre de los dhos mis herederos, y Subcesores obligo, ypo
teco las dichas dos Casitas, y todo lo q̃ en ellas se labrare, y edi
ficare a la paga, y seguridad de dho Censo perpetuo, y sus Reditos, como queda dicho, y declarado en Esta Cs.a la qual me obligo de
guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y declaraciones q̃
y las q̃ se contienen en el Remate incerto q̃ pas.a y otras ama
bor abundam.to en caso necesario hê aqui p.r incertas, expresas
y Repetidas = La firmeza a paga, y cumplim.to de lo q̃ dicho es,
obligo mi persona, y bienes hauidos, y p.r haueres Tambor Vende
dor, y Comprador, Declaramos, y confesamos q̃ el precio justo

y Verdadero Valor de las dhas dos Casitas, son los dhos Vnmill quinientos Setenta y sinco $ y tres xx. en q así Venden dhas y q no Valen mas, ni menos, y caso q mas, ó menos Valgan de la tal demasia, ó menos Valor en qualquier Cantidad q sea, la Vna p. ala otra, y la otra ala otra, no hacemos gracia, y donacion irrevocable $. Con todas las fuerzas, Vinculos, firmezas, insignuaciones, y Renunciaciones de leies $. a su Validar. en drô necesarias, Cerca de lo qual. Renuncio mas la Lei de Ordenam.to R. fha en Cortes de Alcala de Henares $. mas, ô menos de la mitad en q sean de las Ventas, y compras q se hacen $. mas, ô menos de su justo, y Verdadero precio, y Cargos de ellas, y los quatro años en dha Lei contenidos q teniamos para poder pedir Rescision del Contrato, ô Suplem.to alg.o Verdadero Valor, para q no Nos aprovechar de su Venedio, y Recurso contra Esta Cs.ta en manera alguna, y q parte q de Nos lo hiciere, ô Intentare, no ha de ser oida, ni admitida en Juicio, sino Corrida, y condenada en costas, como parte q pretende drô q no le compete. Y para Execucion y cumplim.to de todo lo contenido en Esta Cs.ta damos poder a las Justic.as y Jueces q de nras causas conforme á drô, deban conocer y en especial a las de Esta Ciudad. y Corte a cuio fuero y Jurisdicion Nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nro propio domicilio, y Vecindad, y la ley q dice q Actor debe seguir el fuero del Reo para q a lo q dicho es, Nos Executen, compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas y qualesquier leies, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohuie, y Consentimos en Traslados de Esta Escritura Que es fecha en la Ciudad de Nra Reyes del Peru en quatro dias del Mes de Abril de mill Setecientos y cinquenta años; Nos Otorgantes á quienes Yo el presente Escriuno doi fee que conozco; así lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Lezer Davalos Juan Briostomo Marquez, y Orencio de Mesa Vezinos de su Mag.d presentes ==

Antonio Ygnacio de Aguero

Ante mi

Jph de Mas

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Obligacion y fianzas Jn.º de Vergara como fiador de Fran.co Quadros a favor de D.ª M.ª del Carmen Escobar

Sepan quantos esta Carta vieren como los Fran.co de Quadros como principal deudor, y Juan de Vergara Maestro Carrocero, como su fiador; Decimos q. p.r quanto Yo el dho principal Estoi debiendo â D.ª Maria del Carmen Escobar la Cantidad de ochenta y seis p.s de a ocho rr.s por los que se me puso preso en la R.l Carcel de la Ciudad de orn.n y mandato Verbal del S.r M.re de Campo D.n Ventura Ximenes Lobaton, y Asaña Alcalde ordinario de esta Ciu.d Y haviendose hecho Vicita de presos de la dha Carcel p.r los Señores Prez.te y Oydores de esta R.l Aud.a el Sabado diez y ocho del corr.te Se mandô p.r auto proveido p.r dhos señores q. obligandome baxo de fianza a pagar los dhos ochenta y seis p.s dentro del termino de dos meses, fue se suelto de la prision en q. me hallaba; propuse p.r tal mi fiador al expresado M.ro Juan de Vergara, â q. se allanô y convino la dha D.ª Maria del Carmen consintiendo en q. ambos otorg.tes nos obligasemos a su favor en la forma referida; Y poniendolo en effecto en la mejor bia q. de dr.o lugar haya, otorgamos p.r el tenor de la presente, que debo, y me obligo Yo el dho fran.co de Quadros como tal principal de dar, y pagar, y q. darê, y pagarê realmente, y con efecto a la dha D.ª Maria del Carmen Escobar, ô a quien su poder y causa hubiere los dhos ochenta y seis p.s de q. le soi deudor, y a maior abundam.to me doi p.r entregado de ellos a mi Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la Excepcion del dr.o, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; los quales dhos ochenta y seis p.s de este debito, y p.r la causa y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar y pagar a la dha D.ª Maria del Carmen Escobar, ô a q.n como dicho es su poder, y causa hubiere en esta Ciu.d p.r mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pi

dan, y demanden, y mis bienes se hallen quier estê pre
sente, ô ausente llanamte. y sin pleito con las costas, y gas
tos de la cobransa, plaso para de oy dia de la fha de esta
Escritura en dos meses = Y en caso de no hacer la dha paga
ga el dho principal de la dha cantidad, la harê como pr. la
presente me obligo a hacerla al plaso referido, Yo el dho
Juan de Vergara, como tal su fiador, y llano pagador que
me constituyo, haciendo como para ello hago, de deuda
y negocio ageno, mio proprio, y de libre, deudor, y obli
gado, sin q contra el dho principal, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero,
ni de drô, porq este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, esperas, y expensas, especial, y expresamte. re
nuncio = A cuia firmesa, paga, y cumplimto. obligamos
Nos ambos otorgantes nras personas, y bienes hauidos, y
pr. hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Juezes
de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion
Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nrô pro
prio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q
dicho es, nos executen, compelan, y apremien como
por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q renuncia
mos todas, y quales qr. Leyes, fueros, y drôs de nrô fa
bor, y la General q lo prohive, y consentimos en
traslados de esta Escritura = Que es fecha en la ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del
mes de Abril de mill settecientos y cinquenta años.
Y los otorgantes â quienes Yo el presente Ess.no
doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos
Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marqz.
y Bernardo de Herrera presentes =

Juan de Vergara

Fran.co de Quadros

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago
El Lic.do D.r Carlos
Estuardo
Presb.o
D. Vict.no Montero.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mill
tos y cincuenta años ante el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.r Carlos
Estuardo Presb.o Patron y Capellan Pro.o y Interino de la Capp.a
de Nra Sra. de Copacabana, y como mejor fundo D.n Luis de Figueroa, a q.n doy fee conozco, y dijo
tal confesso haver Recivido de D.n Victorino Montero Capitan de
Alabarderos de la Guardia de Su Mag.d la cantidad de sesenta p.s
y se ha pagado q.e lo corrido de Año cumplido el dia
tre de el corr.te mes, y año de la fha, del Censo impuesto en
las Casas q.e el otorg.te le Vendio en la Calle de S.n Lazaro q.e
Est.a ante D.n Joseph de Aguero, y de dha cantidad se dio p.r
q.e entregado a su voluntad, q.e no sera Recivo de pres.te
Venuncio la Capp.a en el Dro, y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y lo otorgo
Carta de pago, y Recivo en forma, y lo firmo siendo tgos Dn Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bern.o Herrera

Ante mi Dn Carlos de Estuardo
Antonio

Ante mi Juan Eduardo Melendez
Esc.no Pub.o

Otra
El Lic.do D.n Aug.n
Gonz.z de Aguero
Presb.o
y Mro de Hazd.a
D. Mart.n de Hazd.a

En dicha Ciu.d de los Reyes del Perú en quatro de Mayo de mill sete.tos
y cinq.ta años ante el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Aug.n
Gonz.z de Aguero Presb.o y como Capellan Interino
y Pro.r q.e doy fee conozco, y como fundo D.n Luis de Figueroa Hazendado
vecino de esta Ciudad en virtud de Poder q.e ha exhibido
ante el Lic.do D.n Manuel de Hazd.a Pres.o vezino como Albacea
y heredero de bienes de dho D.n Fran.co de Saavedra, la Cantidad
de trez.tos y trez p.s q.e ha pagado p.r lo corrido
de dicho Censo, cumplido a veinte y dos
de este mes de el presente año, q.e se dio por entre
gado a su voluntad, y q.e no sera vecino de presente Venun
cio la Capellania en el Dro, y leyes de la non numerata pecunia
y Entrega, prueba, y termino de ella, y lo otorgo en carta de pago
y finiquito has ta dicho dia, y lo firmo
con forma siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bern.o de Herrera presentes

Ante mi Lic.do Gonz.z de Aguero
Presb.o

Recebi de pago
de D. Dn Sidro
Sello de Espinosa
de Heloxero
Dn Lizziano Tejada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Mayo de mill Sete
cientos, y cinquenta años, antemi el Esno y testigos parecio el Dor
D. Isidro Sello de Espinosa Abogado de Rs Rls. y Pro
xador Gen. de esta dha Ciudad q conozco, y en Voz y en
nombre del Marques de Valdelirios ausente en los Reinos de Es
paña, y en Virtud del Sobre escrito en estadha Ciu
dad ante los Sres de Contrexas Esno de Sue Mag. su fha
en Diez y siete de Nov. de el año pasado de sete. quarenta y
quatro de q asimismo doi fee, confesso hauer Recivido de D. Ci
priano de Tejada, y Mollano Heloxero de los Rs Drechos de me
dia anata, y Lanzas de Este Reino, la Cantidad de doci
entos, Trejnta, y seis xx. q se ha pagado q ha cobrado de Este pres.
Vn año cumplido ayer quince de Marzo pasado de Este pres.
año de la fecha del Censo de seis mill Setecientos Veinte y
siete q. se principia al inquesto a favor del Dho Marques su
parte sobre la Casa q posee el Dho Dn Lizziano en la Calle
de la Coca q. Esta otorgada ante Fran. Roldan Esno de Su
Mag. y del Juzgado de los Naturales su fha en quince de
Marzo del año pasado de quarenta y siete; de cuia Cantidad
se dio q. entregado en nombre de su Parte, y fino ser su Recivo
de presente, Renuncio la Excepn. del dro, y leies de la non nume
rata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y lesto
go Carta de pago y Recivo en forma, con finiquito hasta di
cho dia; y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez y Bern. de Herrera gres

Dn Dn Isidro Sello

Recivi
Joseph de Aguirre
Dn Joseph de Aguirre

Asiento de
Aprendiz
Phelipe Ruiz
Con
Juan de Salas
Mro Sastre

Mayo 12

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Mayo de mill Sete
cientos y cinq.ta y cinq.no años, antemi el Esno y testigos parecio Juan de
Salar Mro Sastre de esta dicha Ciudad â q. doi fee
que conozco, y otorgo que Recivia, y Recivio por Aprendiz
diz de dicho su Oficio â Phelipe Ruiz Mestizo na
tural de esta Ciud. de edad de Catorce años, q axa
cuio efecto Selo entrega Augustin de Linares
su tio, por tiempo, y Espacio de Seis años que co
xxen, y se cuentan desde el dia de la fha de esta
Esta. en delante, y durante el se obliga dho
Mro â enseñarle el dicho su oficio, y todo
aquello que pudiere aprender, sin ocultan
le cosa alguna de el, de forma, que al fin de
dichos Seis años, lo hâ de dar por Oficial pex



Un real.

...O TERCERO, VN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...EINTA Y SIETE, Y TRE-
...

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

fectamente enseñado, y apto para poderse Exami
nar, y Vsar del dho Oficio; y asimismo se obliga el
dho Mro de tenerle en su Casa, y tienda, y darle el sus
tento quotidiano, Sapatos quando los nececitare
y al fin del primer año le hâ de dar Vn bestido Ordinario
corr.te y al Vltimo año, otro bestido decente con ca
pa, y Sombrero, y si enfermare el dho Ph.e se obliga
el otorg.te a lo Curar, y asistir en su Casa p.r el termino de
ocho dias, y pasados, lo hâ de poder llevar al Hospital
y asimismo se obliga de hacerle buen tratam.to
y no despedirle durante el dicho tiempo p.r ninguna
Causa, ni Razon que sea = Y el dicho Aug.n de Linares
que estâ presente â esta Ess.ra se obliga â q.e el dho
Phelipe Ruiz su Sobrino asistirâ con el dho Mro
durante el tiempo de los dhos seis años, y q.e harâ
todo aquello q.e el suso dicho le mandare tocan
te â dicho Oficio, y â q.e no se ausentarâ de la
dha su Casa y tienda, pena de q.e pueda ser
sacado de poder de q.n estubiere, y fuere halla
do, y traido apremiado a la Casa del dicho
su Maestro a cumplir con dicha Escritura
y las fallas q.e hiciere el dicho su Sobrino du
rante el dho tiempo las hâ de descontar al fin
de el; todo lo qual quieren los dhos Otorgantes
guardar, y cumplir seg.n y como Vâ dicho, y de
clarado; = Y a ello obligan sus personas, y bie
nes havidos, y por haver con poder, y su
mision a las Justiz.as y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dha Ciudad, y Corte â cuyo
fuero, y Jurisdicion se someten, y renuncian
el suio proprio domicilio, y Vecindad, y la

Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncian las leyes y derechos de su favor, y la general que lo prohibe, y así lo dijeron otorgaron, y firmó el que supo, y por el que no, lo hizo a su ruego y rno de los testigos que lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do de Cisneros Pres.te Huanuco y Hud.a de Linares, y.o tgo.

Ante mi Juan Perez Davalos

Ante mi

Joseph de Aguero

Poder
D.a Manuela de Mendoza
al D.r
D.n Antonio de Bora
y otros

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en doce de Mayo de mill sette cientos, y cinquenta años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.a Manuela de Mendoza viuda del D.r Fran.co de Iturraual Despartida para la Ciudad de Guaraguil, a la qual dio fe que conozco, y otorgo que da ba, y dio su poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario en primer lugar al Dor D.n Antonio de Bora y Garces Colegial del R.l y mayor de S.n Phelipe, y en segundo a D.n Gregorio de Mier Abogados de esta R.l Aud.a a ambos a dos juntos, y a cada uno insolidum con igual facultad, especial para que en nombre de la otorg.te y en su derecho parezcan y se presentando su persona, parezcan y siguiendo en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales que la otorg.te tiene, o tuviere, y contra ella se mueuan,

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIETE, Y TRES

favor otorgó el dicho D.n Fran.co de Irazazaual
su Marido Difunto, que les remitirá de la dha
Ciu.d de Guayaquil, y pidan, recauden, demanden
y cobren su Importe de los bienes q. quedaron p.r
fin y muerte del dicho su Marido, oponiendose al
concurso de ellos, si lo hubiere, en cuya razon, ha
gan, pongan, y presenten, demandas, respu
estas, pedimentos, requerim.tos citaciones pro
testaciones, querellas, acusaciones, execuciones
priciones, embargos, desembargos, consenti
mientos, y desolturas pregones, ventas, trances
y remates de bienes, presenten testigos, escritos, es
crituras, testimonios, papeles, y otros recaudos q. pidan
y saquen de poder de q.n los tenga, abonen, tachen con
tradigan, recusen, juren, actuen, procuren adicionen
oigan autos, y sentencias, las favorables consientan
y de las en contrario apelen, y supliquen, y finalm.te ha
gan todos los demas actos, y diligencias q. convengan
de se hacer hasta q. lo contenido en este poder tenga
cumplido efecto; que el que de dr.o se requiere, y es
necesario, ese les dá, y otorga con libre, y gen.l ad-
ministracion, sin limitacion alguna en q.to a lo re
ferido, y con facultad de poderlo substituir cada
uno en su lugar y tiempo, en quien, y las veces q.
le pareciere, revocando unos substitutos, y nom
brando otros de nuevo, que á todos releva de
costas en forma = Y a su firmeza, y cumplimiento
obligo sus bienes havidos, y por haver; y asi lo
Dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Oterrera press.tes =

D.a Man.la de Mendoza

Antemy

Joseph de Aguero

Ant.o Pedro Mad.

Alcaide

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos D.n Juan Joseph Limentel, y D.n Juan Gonzales Mirones Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú; Decimos q.e q.n quanto Lo el Dicho D.n Juan Joseph Pimentel me obligué Juntam.te y Demancomun con D.n Fran.co del Pozo á favor de D.a Fran.ca de la Cueba, y D.a Juana Velasco q.e la Cantidad de Dosmill y Dos cientos pesos nientos p.s de Nos á la Dha D.a Fran.ca y los Seiscientos á la expresada D.a Juana, cuia paga nos obligamos hacer á la Dha á los Plazos en Vrañ.o en el qual haviamos de pagar el Interes de Seis p.r ciento mensalm.te y siguasemas hasta Satisfacer lo correspondiente hasta el Dia de la Real paga sin p.r Juicio ni executivo, Segun mas largam.te se contiene y declara en la dicha Escritura de Obligac.on que Nos Otorgamos ante Joseph Gonzales de Contreras Escr.no y fue de su Mag.d su fecha en once de Enero del año pasado de mill Seis.os quarenta y Sinco, á q.e Nos Remitimos Y por el Dicho D.n Fran.co del Pozo es tá para hacer ausencia de esta Ciudad pagado á las Dhas D.a Fran.ca de la Cueba, y D.a Juana Velasco que quedando obligado Lo el Dicho D.n Juan Gonz.s Mirones en lugar del Dicho D.n Fran.co y en la misma forma q.e estaba el obligado q.e la dicha obligac.on citada, se le diese q.e libre de ella, quedando en su fuerza y Vigor dicha Escr.a q.e lo q.e ra á q.e fue Otorgada en Razon de la Cantidad respecto de estar pagados sus Intereses corridos hasta el Dia de q.e Nos Remitimos como se allanan y convienen q.e es critura q.e la aceptaron las Dhas D.a Fran.ca y D.a Juana no allanandose como se allanan y convienen q.e es ta Escritura á dar q.e libre al Dicho D.n Fran.co del Pozo de la obligacion en q.e estaba, con la expresada ca lidad de obligarme y Subrrogarme en su lugar Lo en Lo el Dho D.n Juan Gonz.s Mirones y Lo en Lo los Dhos D.n Juan Joseph Limentel, y D.n Juan Gonz.s Mirones Execucion, y efectos Nos ambos dos los Dhos D.n Juntos, y de mancomun a Voz de Uno, y cada Uno de Nos, y nro.s bienes q.e ssi y q.e el todo in solidum Venimos, como Venimos á q.e las Escr.as y es de Otros Si Devendi, y de Autenticaque hoc ita de Fide Jussibus, y el Beneficio, y Remedio de la Division, y Excucion, y todas las demas Leies fueros, y Derechos de la mancomunidad, bajo de la qual, Otorgamos q.e el tenor de la presente, q.e Debemos, y Nos obligamos de dar y pagar, y q.e Daremos, y Lo agremos Realm.te con efecto á las Dhas D.a Fran.ca de la Cueba, y D.a Juana Velasco, ó á q.n el Poder y causa de las Sus dichas

VALLADOLID
VI. E. LOS AÑOS

SELLO TERCERO, VALE A.L.
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

hubiere la Cantidad de los Dichos Dosmill y Docientos pesos de à ocho Reales q son los mismos por q se obligue Yo el Sho Dn Juan Joseph con el Referido Dn Franco de Vigo y q la es. de obligacion otorgada ante el Sho Joseph Gonz. de Contreras el Sho año de Seisc.os quarenta y cinco, la qual desamos en su fuerza y Vigor prelacion y antiquedad q xaq se entienda Vna misma con esta, demanera q Ser llegando el Caso de Chancelarse esta Sha es.a se ha de entender esta y Chancelada la otra. y de los Sho Dosmill y Docientos q. amaior abundam.to Nos damos q. entrega dos Nos los otorgantes antes a Satisfaccion, y Voluntad, q. no Ser su Vecino expresente, Renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia y entrega que ba, y termino de ella, los quales dichos Dosmill y Docientos q. de à ochoz.s de este Sho Deudo, y q. la causa y Razon Referida, prometemos, y Nos obligamos de se los dar, y pagar debajo de la Sha Mancomunidad alas Expresadas Dn.a Juana de la Cueba, y Doña Juana de Velasco ò aq.n como Dicho es su poder y causo hubiere, puesto y pagados en esta Sha Ciudad q. nuestra quenta costo, y Riesgo, y sin pleitos de este Dho en otra qualquiera parte, y lugar q. sepan probar, y demanden, y nros bienes se hallen, quier estemos presentes, ò ausentes, Hanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza, en esta manera los Dosmill y quinientos q. pertenecen a la Sha Dn.a Franca de la Cueba, y los Setecientos a la dha Dn.a Juana Velasco, à q. nos obligamos de pagar el Interes correspondiente à Razon de Seis q.s ciento, cada y como lo hayan pagado hasta el dia de oy el Sho Dn Juan Joseph Pimentel en Virtud de la Poza, y la es. de obligacion citada, mensalm.te Assimismo y exang.lim.te obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y q. hauer, con poder, y Sumicion alas Justicias, y Jueces de Su Mag.d de quales quier parte que Sean, y en especial a las de esta Sha Ciu.d y Corte

acuio fuero, y Jurisdicion No. Sometemos, y Re
nunciamos el nrõ proprio domicilio, y Vecindad
y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del Reo, para q. a lo que dicho es, nos executen, com
polan, y apremien como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre q. renunciamos
todas, y qualesq.r Leies, fueros y drõs de nrõ favor
y la Gen.l q. lo prohive = Y estando presentes a lo con
tenido en este Instrum.to Nos los dhos D.a Fran.ca de la
Cueba, y D.a Juana Velasco, otorgamos q. lo aceptamos
en nrõ favor seg.n y como en el se contiene y declara
y p.r la presente damos p.r libre a D.n Fran.co del Poso de la
obligacion en q. estaba constituido a nrõ favor por
la Ess.ra de obligacion otorgada ante Joseph Gonz.es de
Contreras en once de henero de sette.s quarenta y sin
co, para no pedir, ni demandar contra el y sus bienes
cosa alguna, y solo la dexamos en su fuerza y vigor
prelacion, antiguedad y drõ anterior para usar
de ella como nos convenga contra el dho D.n Juan
Joseph Pimentel, y D.n Juan Gonz.es Mirones obliga
do y subrrogado de nrõ consentim.to en lugar del
dho D.n Fran.co del Pozo a q.n le otorgamos chance
lacion en forma = Que es fha la carta en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en trece de Mayo de
mill settecientos y cinquenta años; Y todos los
dhos otorgantes a q.nes Yo el pres.te Ess.no doy fee conosco
asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Oren
cio de Ascarrunz Ess.no R.l presentes =

Juan Joseph Pimentel — Juan Gonz.es de Mirones

D.a Juan.ca de Vesa de la Cueba — D.a Juana de Velasco

Antemi — Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SALGA PARA EN EL Y. DE VE
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 S. D

Y.ta de Negro

D.n D.n fran.co de Egoavil

D.a M.a Antonia de Jauregui

Sepan quantos esta Carta Viexen, como Yo el D.r Don Juan de Egoabil Medico desta Ciu.d otorgo q.e el tenor desta presente que Vendo y Doi en Venta R.l á D.a Maxia Antonia de Jauregui Vn Negro nombrado Juan de Casta Mandinga q.e Soy q.e quedo p.r bienes á D.a Marcela Barroeta Difunta m.r Sy Albacea, y Thenedor de bienes nombrado p.r tal en el Poder para testar q.e otorgó en doze de Abril de Setec.tos treintay sinco ante D.n Pedro de Ossa Escr.no Pub.co y de Rivas, q.e Za ante Gabriel de Eguiburu, Sujeto al Servidumbre Real en q.e Sirve. Vendo p.r tal Esclavo Libre de obligacion empeño, chigoteca, ni otra enagenacion q.e no sea en esta Carta sin alegar lo en ningunos Pleitos, tachas, ni defectos enfermedades q.e ni secretas mas del presente q.e Esta sano, y bueno al q.e parece en precio, y quantia de trezientos p.s de á ocho R.s de Vellon libres de Alcavala cuia paga es del cargo de la Compradora; de los quales me doi por entregado á mi satisfaccion, y Voluntad, y q.e no ser su Precio de presente Venta por Cobracion del Dro, y leves de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella pena dicha Venta la hago con la condicion q.e el dho Negro sea Vendido en mas cantidad q.e la de los trezientos p.s y q.e cada Ser y quando, que los de dicho precio, quiera de otorgar carta de libertad= Me el Sus.e dicho, Albacea de la dha D.a Marcela Barroeta por lo qual como tal Albacea de la dha D.a Marcela Barroeta, quito, y apartto a sus bienes del Dro, y accion, q.e Dominio, y Señorio q.e al dho Esclavo tienen, y les pertenece todo en el, lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en q.n su causa hubiere, para q.e haga, y disponga de el a su Voluntad, como de cosa suia propria Havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Carta para lo qual, y en señal de posesion y Verdadera tradicion Selo tengo Entregado, y lo otorgo Esta con clausula de Constituto en forma, y Lo obligo los bienes de la dha D.a Marcela Barroeta al Saneamiento, y Seguridad de dicho Negro en tal manera q.e para ora, y en todo tiempo le Sea cierto, y Seguro, y no que-

tado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r
ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pusiere
ó moviere, luego q. de ello conste, y me sea fho saber como
á tal Albacea, aunq. sea despues de la publicacion de probar
sas, y en qualq.er tiempo q. sea, saldré á la causa y tomaré la voz
y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á costa de los dhos bienes los
seguiré, feneceré, y acavaré hasta dexarle y q. quede con di
cho Negro, en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hicie
ré, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le volberé, y pagaré
los dichos trescientos p.s q. me tiene entregados con mas
las costas, gastos, y menoscavos q. se le siguieren, y recre
cieren, y con las de la Alcansa = A cuya firmeza y cumplim.to
obligo los bienes del dicho Albaceazgo havidos, y p.r haver
con poder, y sumision á las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de quales partes q. sean, y en especial á las de esta dicha Ciu.d
y corte á cuio fuero, y Jurisdicion les somato, y renuncio
el suio propio domicilio, y vecindad, y la lei q. dice q. el ac
tor debe seguir el fuero del reo para q. á lo que dicho es
les executen, y apremien como si fuera p.r sentencia pa
sada en cosa juzgada sobre q. renuncio las leyes y dros
del favor de dichos bienes, y la Gen.l que lo prohibe = Yo
la dha D.a Maria Antonia de Jauregui q. soi presente
á esta Ess.ra otorgo q. la acepto en mi favor seg.n y como
en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho es
clavo, nombrado Juan de Casta Mandinga, en el precio de
los dhos trescientos p.s q. p.r el tengo pagados, con la calidad
de q. cada y quando lo dé el dho Negro, le he de otorgar car
ta de libertad, y de no poderlo vender en mas; y de dicho Ne
gro me doi p.r entregada, y p.r no ser su recivo de pres.te renun
cio las leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Sevi
en veinte y tres de Mayo de mill setecientos
y cinquenta años, Y los otorgantes á quienes yo
el presente Escrivano doi fee q. conozco, asi lo
dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marques, y D.n Augustin Gonz.s pres.tes =

Maio 23/

D.r Fran.co Egoabil

D.a Maria Antonia de Jauregui

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

EL OTERCERO VI[illegible]
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, I TRE:
VALGA PARA EL REYNADO DE S. D. FERN:
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta
de Theresa de la Torre
a
Margarita Villarroel
muger legítima de Pedro
Ramirez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Theresa de la Torre Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú, otorgo por este mi Carta de la presente que Vendo, y doi en Venta Real a Margarita Villarroel Muger legitima de Pedro Ramirez Maestre de esta Ciud. una Negra Criolla mi Esclava nombrada Maria de la Encarnacion, de edad de veinte y cinco años poco mas, ó menos, que hube, y compré de Dª Theresa Segovia Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio desta Ciudad por Escritura otorgada ante Alejo Mesa de Avila Escrivano Publico en diez de Marzo pasado de este presente año, y esta Vendo por libre de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asequrarla de ninguno vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente es sana al parecer en precio y quantia de quatro cientos p. de â ocho rr. cada uno de los quales me doi por entregado á mi satisfaccion y voluntad, y por no ser de presente renuncio la Excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y esta Dha Venta le hago con la condicion que Dha Negra no ha de poder ser vendida en mas cantidad que a dos dhos quatro cientos p. y que cada y quando que yo dé, la vuelvo dicha se le ha de otorgar Carta de libertad, mediante lo qual merced, gusto, y aparto de mi dro. y accion propiedad y señorio, y otras acciones Reales y personales, que á dicha Negra tengo, y me pertenecen, y todo con ella lo cedo Renuncio, y trasfiero en la dha Compradora, y en su poder para que haga, y disponga de ella a su voluntad con la dha condicion que se parecierе como cosa suia propria havida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es esta Escritura para lo qual, y en seña de posesion y verdadera tradicion, se la entrego entregada, y de otro lo Esta con el derecho de constituto en forma = Y me obligo á la Evicion seguridad, y saneamiento de la dha Esclava en tal manera que ora y en todo tiempo le será cierta y segura y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni con tradicion p. ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere luego que de ello conste, y seme

haga saber, aunq̃ sea despues de fha publicacion de poxo dar-
sa Sal drêala Causa, y tomaré la Voz, y defensa de todo
q̃leito, ô q̃leitos, y amí grogria costa, y Compensas los
seguiré, feneceré, y acabaré hasta desarle, y q̃ quede con-
la dha Negra, enquiera, y q̃ acrificagorecion, y si asi no lo
hiciere, y cumpliere, y sancarse de no quisiere, le Volveré, y
pagaré los dhos quatrocientos p̃. y metiere q̃ gagados, con mas
las Costas, gastos, y menos cauos q̃ se le siguieren, y recrecie-
ren, y con las de la Cobranza— Renuncia firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos y q̃. hauer, con poder, y sumi-
sion a las Justicias y Jueses de su Mag.d de q̃ales q̃ quiera
q̃ sean, y en especial alas de esta Ciu.d y Corte â cuyo
fuero, y Juris.on me Someto, y Renuncio el mio gro-
prio domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice q̃ el actor
debe seguir el fuero del Reo para que lo que dicho es
me Executen, y aprremien, como si fuera p.r Senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que
Renunció todas y quales q̃ Leies, fuero, y Dros de mi fa-
vor, y la Gen.l que lo prohibe; y en especial, las del Beleiano
Senatus Consultus, emperador Justiniano, nueva cons-
titucion, leies de Toro, y Partida, y las demas q̃ hablan en favor
de las Mugeres, de cuio efecto he sido auisada p.r el Escrn.o
de q̃ y como enterada q̃ soi de ellas las Renuncio, y aparto
de mi favor, a no Valerme de su Remedio con q̃ alegar
dha Margarita Villarroel q̃ soi Casada con mi Marido a ella
otorgo q̃ la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contie-
ne, y Recivo en mi compañia la dha Negra Maria de la Cruz
nacion Criolla, en precio de los dhos quatrocientos p.s y
tengo q̃ pagados, obligandome â guardarla Condicion q̃ Va-
Cogrerada; y de dha Negra me doi p.r entregada, y Renuncio p.r
no ser de pres.te su Recivo, las leies de la entrega, y cosa no Vista
Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte
y tres de Mayo de mill Sette.s y Cinquenta años; Siendo otor-
gantes â quienes Do el presente Escno. Doi fee q̃ conozco
asilo otorgaron, y firmaron Juntam.te con el dho Pedro Ramí-
res, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Christoto-
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes—

23 Mayo

Barona de la Torre

Margarita Villo

Pedro Ramirez

Ante mí

Joseph de Aguero

Scrio de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

En la Villa de Lisco en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio presente Doña Juliana de Orellana viuda de Don Miguel de Francia vecina de esta dicha Villa a quien doi fee conosco, y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Don Joseph Bandin Salgao y en segundo lugar a su sobrina Doña Juliana Chamorro y Orellana, y a falta de ambos a Don Joseph Bandin Chamorro y Orellana su sobrino para que en nombre de la otorgante y representando su misma persona quando llegare el caso de su fallecimiento y que su divina Magestad se a servido de llebarsela sin aver dispuesto ni ordenado nueba disposicion de testamento. Lo pueda hacer y ordenar qualquiera de los susos dichos segun y en la forma que les tiene conferido y comunicado, y en adelante les comunicare, declarando en el, su de

terminado voluntad, disposicion desu entierro
quadeser enla Yglesia parte y lugar quesaben
y nombren quela dicha otorgante desde aora nom
bra porsus Albaceas, tenedores de bienes y herede
ros del Remaniente debienes aquien lestiene
comunicado: Y assimismo Reboquen quelasuso
dicha desdeaora Reuoca y declara por deningun
balor ni efecto todas quantas disposiciones de tes
tamentos Cobdicilos memorias o que enotra qual
quier manera tenga fechas y otorgadas hasta oi dia
dela fecha para queno balgan, y solo tenga efecto el
testamento quese hiciere y otorgare enbirtud de esta
sudeterminacion por el dicho Don Joseph Bandin
salgao, o porla dicha Doña Juliana Chamorro su es
posa, o por el dicho Don Joseph Bandin hijo lexiti
mo delos susos dichos queseadeguardar Cumplir
y executar porsu ultima voluntad

Assimismo lesda estedicho Poder paraque enel dicho
sunombre puedan subrrogar y subrroguen todos y qua
lesquiera Censos y Capellanias que estubieren impu
estos y Cituados sobre las haciendas de Condor y chin
cha dela otorgante asenso Redimible, por otras
tantas Cantidades depesos que podran solicitar pedir
y rrecivir dequales quiera personas, para imponerlos
Cargarlos y Cituarlos sobrelas dichas sus haciendas

esclavos Ganados, Aperos, y sobretodo lo demas
que les pueda pertenesca al Redimir y quitar y a
rrason del quatro por Ciento, o por menos si las hu
biere sobre que podran haser todas las diligencias
Judiciales y extrajudiciales que Combengan, y de
la Cantidad, o Cantidades que para dicho efecto
pudieren auer y Recevir se daran por Contentos
y entregados en nombre dela dicha otorgante Con
rrenunciacion dela pecunia o fee de ella y de su
entrega, y sobre ello otorgaran por ante qualquie
ra Ess.no publico o Real la escritura o escrituras
de imposesiones y subrrogos que Combengan y fueren
necesarias, obligandola Con sus bienes auidos y
por auer ala seguridad y paga del Principal o
Principales de Censos que sobre las Citadas haciendas
de Condor y Chincha Cargaren y subrrogaren, y
al entero Cumplimiento de sus rreditos anuales
en cada vn año, y Con las clausulas y Condiciones
que asentaren y en la forma que acordaren que de la
suerte y manera que por qualquiera delos dichos
sus sobrinos fueren fhas y otorgados la dicha otor
gante desde aora las hace y otorga a prueba Reba
lida y rratifica y se obliga a estar y pasar por sus
Contextos tenor y forma como si a sus otorgamientos
presente fuese = que el poder que para todo lo dicho

y declarado se rrequiere y es necesario es mismo
le da y otorga sin limitacion alguna y con libre
y General administracion

A cuia firmesa y cumplimiento obliga sus bie
nes auidos y por auer con poderio y sumicion
a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier
partes que cuan a cuio fuero se sometio obligo y rre
nuncio su propio fuero domicilio y besindad para
que le executen al cumplimiento de lo que dho
es como por sentencia pasada en cosa Juzgada y
rrenuncio todas y quales quier leies fueros y dros
de su fauor y la general que las prohiue y la dha
otorgante asi lo dijo otorgo y firmo estando en su a
cuerdo a lo que parecio siendo testigos presentes el
Liss.do Don Estuan de Andrade y Zarate = Don
Eustaquio Joseph Lopes = y Don Estuan de Miran
da = Doña Juliana de Orellana = Ante mi
Don Joseph de Andrade Ess.no de Cau.do pu.co y Vr.s

Concuerda con su original

En testim.o de verdad

Dros

Don Joseph de Andrade
Ess.no de Cau.do pu.co y Vr.s

Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Peticion

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Don Joseph Vandin Zalgado, Doña Juliana Chamorro Vecinos deesta Villa anvos à dos juntos demancomun y avos devno, y cada vno deporsi y porel todo insolidum paressemos ante Vuesamerced como mexor proceda de derecho — Y decimos, que porel año passado demill setecientos quarenta y seis Doña Juliana Orellana ante el Escriuano deesta Villa, nos dio, y confirio su Poder para testar, como consta del testimonio, que en debida forma precentamos paraque senos debuelba socuia dispocicion fallecio la dicha Doña Juliana de orellana y porque la grauedad de los negosios y cossas que nos acaesido enesta precente ocasion nonos da lugar, ni hueco para poner en execucion, y obra dehazer su testamento segun y como nos tenia comunicado, y este negosio es detanta importansia y necesita demas tiempo, y mas madura reflecion paraque se otorgue el referido Testamento contodas aquellas circunstancias que necesita; y porque Don Joseph Vandin chamorro nuestro hijo aquien entercer lugar assi mismo sele confirio dicho Poder para Testar esta mas experto enestos negosios y circunstancias, como la misma Doña Juliana lo tenia mas instruydo enlos negosios y cossas del descargo desu conciencia y bien desu Alma: En cuia concideracion y porlas causas que representamos renunciamos y sobstituimos enel dicho, Dn. Joseph

Jandin chamorro nuestro hijo nuestro
derecho y accion para que haga y otorgue el refe
rido testamento a la dicha Dona Tu
liana ante qualesquiera Escriuano Publico
o Real dentro del termino que tiene dis
puesto el derecho = A Vuestra merced pedi
mos y suplicamos que por las razones
expresadas se sirua de admitir dicha
renuncia y sobstitucion que tenemos hecha en el dicho Don Joseph Jandin
y chamorro para que otorgue dicho testamen
to segun la Voluntad de la expresada
Dona Tuliana de Orellana por ser
de justicia, que pedimos y en lo necesario
cetera = Otrosi Digo, que por quanto
al presente Escriuano estuvo ausente
al tiempo y quando se enterro el cuerpo
de la dicha Dona Tuliana, certifique en
la forma ordinaria ser cierto hauerse enterrado

Su cuerpo en la Yglesia del Collegio
dela Compañia de Jesus desta Villa
supra = Joseph de Vandin Salgado =

Decreto

Doña Juliana chamorro y Orellana
en la Villa de Cuco en veinte y cinco dias
del mes de Abril de mill setecientos
y cincuenta años, ante Don Hermene
gildo Duran theniente General de Corre
gidor y Justicia mayor en ella y su Partido
por su Magestad se presento esta Peticion
y vista por su merced la huvo por presenta
da, y admitida y admitio la Renuncia y sobs
titucion de Don Joseph Vandin Salgado
y de Doña Juliana chamorro y Ore
llana Poderdante para testar de Doña
Juliana Orellana en Don Joseph Van
din chamorro su hijo, paraque pueda otor
gar el testamento de Doña Juliana de
Orellana, con todas las solemnidades y
clausulas necesarias ante qualesquiera

Escriuano Publico o Real, segun y como
la dicha Doña Juliana lo tenia dispues
to y comunicado para lo qual mediante
la Real Justicia que administra interponia
he interpuesta su authoridad y Judicial De
creto lo qual se le notificara paraque conste
y al otrosi Certificara el presente escriuano
como lo pide = Don Hermenegildo
Duran = Ante mi Don Eustachio de
Andrade escriuano de Cavdo Publico y Rexistro
Huego incontinenti yo el escriuano
ley y notifique el Decreto de suso co
mo en el se contiene a Don Joseph
Vanoin chamorro en su Persona que lo
oyo doy fee = Don Eustachio Andrade
escriuano de Cavildo Publico y Rexos =
Certifica Yo Don Eustachio Andrade escno
de Cavildo Publico y Rexistros de esta
Villa de Pisco certifico y doy fee y ver

Verdadero Testimonio en la manera que
puedo y ha lugar de Derecho: Como
haviendo yo salido fuera de esta Villa
ha ciertas diligencias del servicio de Su
Magestad y por mandato de los Señores
Presidente y oydores de la Real Audiencia
de Lima en compañia del theniente gene
ral de Corregidor = El dia veinte y dos
de Abrill proximo passado de este precente
año volviendo a esta dicha Villa en ella
halle havia muerto naturalmente Do
ña Juliana de Orellana vecina de ella
y Hacendada en el valle de Condor y la
misma que conosi, trate, y comunique
quien otorgó Poder para Testar ante Dn
Joseph Andrade escrivano Publico mi antec
cesor, a cuio margen esto se escrive, cuio
cuerpo lo havian enterrado en la Iglesia
del Collegio de la Compañia de Jesus de
esta villa, y por no dar fee de muerte en la

forma ordinaria me informe de los se
ñores Curas de esta Villa y de otros vecinos
de ella, quienes asistieron a su entierro y
por ser verdad doy la precente a pedimen
to de parte y en virtud de Decreto a el
proveido en Pisco en seis de Mayo de sete
cientos y cincuenta años siendo testigos
el Teneral Don Andres Cayetano
de Salazar y Muñatones, Don Juan
de Texada y ossores, Don francisco de
Villar precentes =

Concuerda con su original a que en lo necesario me
remito y para que conste doy el presente a pedimento
de Parte =

En testimonio de verdad =

Dros Mattazon

Dn. Eustachio de Andrade
Ess.no de Cav.do Pco y Vex.

SELLO TERCERO, VNE[illegible]
DE MIL SETECIE[illegible]
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Testam.to en Virtud de Poder D.n Joseph Vardin Chamorro Por D.a Juliana de Orellana Pho=

En Nombre de Dios todo Poderoso, con cuya Gracia todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen= Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Joseph Vardin Chamorro, y Orellana, en Voz, y en nombre de D.a Juliana de Orellana Viuda de D.n Miguel de Francia, y en Virtud del poder para testar, y otros efectos, bajo de cuia disposición falleció la dha D.a Juliana, q[ue] pasó, y se otorgó ante D.n Joseph de Andrade Esc.no de Cab.do Pu.co y Registros de la Villa de Pisco, su fecha en ella en Veinte y sinco de Sept.e del año pasado de Setecientos quarenta y Seis, y en conformidad de la Suelta, desacion, y renuncia de Albaceazgo q[ue] hicieron D.n Joseph Vardin Salgado, y D.a Juliana Chamorro Vecinos de dicha Villa de Pisco mis Poderd.s à quienes Nombrò p[or] sus Albaceas en primero, y segundo lugar la dicha D.a Juliana, cuia renunciá se les admitió p[or] el D.r Hermenegildo Duran Vicente Grad.o de Corregid.or de esta Villa de Pisco, Mandando pasase el dho Albaceazgo ante el otorg.te como nombrado en tercero lugar por la dicha D.a Juliana, segun parece del dho Poder para testar, Veneracia de Albaceazgo, y fee de muerte de la dha D.a Juliana de Orellana, cuio tenor a la letra es siguiente.——

Aquí los dos testimonios de enfrente

Prosigue Usando del dicho poder suso inserto Yo el dho D.n Joseph Vardin Chamorro, y Orellana, en nombre de la dha D.a Juliana de Orellana mi tia difunta, otorgo que hago, y ordeno su testam.to y Vltima Voluntad, segun y en la forma que mejor de derecho aia lugar, y Vsando de la dha Poder que tengo, y en la manera siguiente.——

Primeram.te Declaro q[ue] la dha D.a Juliana fue Natural de esta Villa de Pisco, hija legitima de D.n Alonso de Orellana, y de D.a Isabel de Figuerdo Vecinos y haceindados q[ue] fueron de esta referida Villa Difuntos.——

Yten encomiendo el Alma de la dha D.a Juliana a Dios Nro S.or que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, muerte, y pasion, y el

Cuerpo ala tierra de que fue formado.

Itt.n me comunicô la dicha Difunta, ser su Voluntad que su Cuerpo fuese enterrado, como se enterrô en la Capilla de Nrâ S.ra del Rosario de la Ig.a de la Compañia de Jesus de dicha Villa de Pisco donde Estâ su Boveda, y acompañaron su Cuerpo el dia de su Entierro la Cruz alta, cura, y Sacristan de su Parrochia y el demas acompañamiento necesario.

Itt.n Declaro me comunicô dha Difunta que de sus bienes se diesen alas Mandas forsosas, y acostumbradas quatro pesos â cada Vna de ellas.

Itt.n Declaro me comunicô dicha D.a Juliana tener en la dha Ig.a de la Compañia de Jesus de dha Villa de Pisco Vna Capilla propria de Nrâ S.a del Rosario en el braso derecho de su Cruzero, cuio retablo Es hecho a su costa con todas las alhajas de su adorno de plata oro, perlas y diamantes q̃ tenia entregadas la dha Difunta al R. P.e Rector de dicha Iglecia de la Compañia de dicha Villa, â cuyo fauor renunciô el Patronato, y asi lo declaro para que conste.

Itt.n me Comunicô dicha Difunta se hiciese Vn Marco de plata para el Nicho de dha SS.ma Virgen del Rosario con todos sus atributos, y q̃ para Esto se sacase de su plata labrada lo necesario que le pareciese a su Albacea, y asi lo Declaro para que conste.

Itt.n Declaro me comunicô dicha Difunta tener, y ser suias cinquenta y dos fanegas de tierras q̃ hubo, y heredô de su Marido D.n Miguel de Francia, en cuia cituacion Estan las Barreras, y Salinas cuio Vsufructo han Estado Gozando Los Padres de la Compañia de Jesus del Colegio de dha Villa de Pisco mas tiempo de quarenta años, y q̃ aunq̃ se siguio litigio se mandô dar Vista de Ojos, y el P.e Pedro de Castro Rector q̃ era de dho Colegio guardô los Autos, y no se hizo dha Vista de Ojos, aunq̃ sp.re Estubo clamando dha difunta haziendo demostracion de sus titulos, y asi p.r no hauerse echo dicha Vista de Ojos, como p.r el animo q̃ tenia de fundar en ellas, como fundô, y Mandô q̃ sus reditos, ô lo q̃ redituasen, lo percibiese, y recojiese el R.do P.e Rector de dicho Coleg.o de la Compañia de Jesus de Pisco, para que en adelante, y perpetuamente se haga, y Celebre todos los años la fiesta de la Assumpz.on en la dicha su Capilla de Nrâ S.a del Rosario con toda solemni

Un real.

DE LO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

dad, y q en los dias de las festividades de Maria santisima Nuã. S.ª como son los de su Concepcion Purificacion, Encarnacion, y Natividad, se Cante Vna Misa Solemne en la dicha su Capilla, y q lo demas q sobrase del Vsufructo de dichas Barreras, y Salinas, lo aplique el R. P.e Rector de dho Colegio q en tiempo fuere al adorno y compostura de dicho Altar, para q permanesca, ô se adelante el q tiene, y fue Voluntad de dicha Difunta que de dhas sus Barreras, saquen barro para su Hazda sin pencion, ni paga alguna; Y para cumplim.to de esta clausula es declaracion q el R. P.e Juan Estevan de Zelaiaran de la Compañia de Jesus Le reconvino p.r Vnas quentas q tubo con su herm.o el P.e Matheo de orellana de dha Compañia la dha D.a Juliana, y q estas fueron desde en Vida de su M.e D.a Ysabel de Sifuentes, y q Visto p.r el dho P.e Juan Estevan, la rason de dicha Difunta, y ser antes deudor el referido P.e Matheo de orellana â dichos bienes, se concluió esta quenta, y p.r si le hiciesen algun Cargo â dha D.a Juliana, les dejo los corridos de mas de quarenta años q han recogido, y cobrado los Padres de lo q han redituado las dichas Barreras, para q las Gocen sin ningun cargo, y con liquidacion de todas quentas, comunicandome dha Difunta ser su Voluntad, q sino se contentasen con esta Donacion y gracia, lo ajustasen, y liquidasen sus Albaceas, y herederos y recojiesen para si, asi las dhas barreras como todo lo q han cobrado, y aprovechado de ellas los dichos Padres; y asi lo Declaro para que en todo tiempo conste.

Iten me comunicó la dha D.a Juliana de orellana

mitia, q̃ tubo vnas quentas con el P.e Joseph Pe
rez de dha Compañia de Jesus, y con el referido
P.e Juan Esteuan de Zelaiaran, y q̃ las q̃ tubo con
el dho P.e Joseph Perez las ajustó con dicho P.e Zela
iaran, de cuia liquidacion le hizo dha Difunta
vn papel, el qual no pudo conseguir nunca de dho
P.e Zelaiaran para liquidarlo, porq̃ aunq̃ fue al
cansada en mill pesos poco mas, ô menos, le faltô
q̃ abonar vna partida â fauor de dha D.a Juliana
de mas de dos mill p.s y de este modo concluiô dicha
quenta; y la q̃ tubo con dicho P.e Zelaiaran la li
quidó dha difunta con el suso dicho, sin quedar
se â deber vno â otro cosa alguna; declaro lo asi
para q̃ en todo tiempo conste.

Iten asimismo me comunicô la dha D.a Juliana
mitia q̃ D.n Xp̃toual Galindo, y Rosas Presvitero
Dijo misa en el Oratorio de su Hac.da de Condor, vein
te y dos años, y ocho en la del Valle de Chincha en el
mismo tiempo q̃ pudo decir dos misas los dias festivos
y q̃ nunca tubo quenta con dho D.n Xp̃toval porq̃
este manejaba lo mas, y aveces el todo de sus de
pendencias de oficio, y p.r gusto y adelanta
miento del dho D.n Xp̃toval, como asi fue; y man
dô, y fue voluntad de la dicha difunta q̃ no se le to
mase quenta, ni cobrase cosa alguna al dicho D.n
Xp̃toval, pero si el suso dicho pidiese algo, se le co
brará todo extrajudicial, ô judicialmente, co
mo mas conviniese, y de lo q̃ fuese alcansado,
y quedase liquido de los gastos q̃ causase
se le diese a la Casa Profesa de los Desampa
rados de la Comp.a de Jesus de esta Ciu.d declaro
lo asi para que conste.

Iten declaro q̃ dha Difunta dejô p.r sus bienes
vna Hac.da de viña en el Valle de Condor con por
cion de tierras, en q̃ está la viña, olibar, y huer
ta q̃ todo consta p.r sus titulos, con casa, bodega
lagar, y puntalla, aguardentera, botiseria
todas oficinas corrientes, y alguna herram.ta
del servicio de la Hac.da y treinta mulas para
lo mismo, las quince aparejadas, declaro lo asi
para q̃ conste.

Itt.n asimismo declaro dejô p.r sus bienes la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

dicha Dª Juliana otras dos Haciendas en el Valle de Chincha de pan sembrar q tienen pr sus titulos hasta trescientas, y Cinquenta fanegadas de tierras fuera de otra oja de tierras q llaman de tambo, y consta de otras cinquenta fanegadas, q se compraron Realengas, y dha Hazda con Casa, oficinas, corrales, ganados, Menores, y maiores, aperos, y herramientas necesarias, todo lo qual con dichas Hazdas hubo, y heredô la dha Dª Juliana de Dn Miguel de Francia su Marido pr su testamto q otorgô dha Difunta en Virtud de su poder ante Dn Manuel Andrade Essno de Cavdo de dicha Villa de Pisco, su fecha en tres de Julio del año pasado de setezientos y Veinte y Vno; como mas largamte consta de dicho testamto y asi lo declaro para q conste

Iten Declaro me comunicô dicha Difunta q sobre su Hazda de Viña nombrada Sn Joseph de Condor Está impuesto Vn Censo de diez mill ps de principal, y quatrocientos de Reditos a favor del oficio de Provincia de la Compa de Jesus de esta Ciud y q se estan debiendo Vn mill y seiscientos ps de corridos hasta primero de Henero de este presente año de mill setecientos y Cinqta declarolo asi para q conste

Itn asimismo declaro q sobre la dicha Hazda de San Joseph de Condor Está impuesto otro Censo de quatrocientos Veinte y sinco ps de principal, y Veinte y vn ps y dos rs de Reditos â favor de los Curas de dha Villa de Pisco, de q solo se debe el año cumplido

Itn Declaro q tambien Está impuesto sobre dicha Hacienda otro Censo de quatro mill ps de principal y doscientos de Reditos â favor de Vna Capellania q la dha Dª Juliana y Dn Miguel de Francia su Marido fundaron pr el año pasado de setes diez y nueve ante el Referido Dn Manl de Andrade Essno de Cavildo

de la qual soi Patron y Capellan Yo el otorgante declarolo asi para q̃ conste.

Ytt.n declaro q̃ en todas las trescientas, y cinq.ta fanegadas de tierras del dho Valle de Chincha estan impuestos siete mill p.s de principal y doscientos y diez p.s de reditos a favor del ospicio de los religiosos Benitos de Nrã s.a de Monserrate fundado en esta Ciudad, y q̃ solo se debe vn año de corridos cumplido â primero de Marso de este año de sette.os y cinquenta; declarolo asi para que de ello conste.

Ytt.n Declaro p.r bienes de dicha Difunta vna Casa en dicha Villa de Pisco, con otra pequeña, y vna esquina Pulperia, y sinco accesorias mas con sus puertas a la Calle, y q̃ todo está mui maltratado de los temblores, sobre las quales dichas Casas está impuesto vn Censo de tres mill y quinientos pesos de principal, y ciento setenta y sinco de reditos en cada vn año, â q̃ está obligada la dha Haz.da de s.n Joseph de Condor, el qual dicho Censo Gosa oy el Lic.do D.n Blas Criado, â q.n ha siete años q̃ solo se le han dado quinientos p.s y lo demas de sus corridos se le deben; y asi lo Declaro para que conste.

Yten me comunicô dicha difunta q̃ puso en la Pila p.r esclaua de la Sachristia del Monasterio de la encarnac.on de esta Ciu.d vna Mulatilla su esclaua nombrada Espiritu Santo, para q̃ sirviese â dha Sachristia despues de sus dias, y q̃ era su Voluntad q̃ p.r hauerse casado dha Mulatilla diese la suso dicha doscientos pesos a la Abadesa, y Provisor de dho Monasterio, para que con recivo de vno, y otro pudiese quedar libre de este cargo, y q̃ los dichos Abadesa, y Provisor los convirtieran en adorno de dha Sachristia y q̃ se le diese vn año â dha esclaua para q̃ les entregase este dinero, y q̃ si fuese para venta, se le pusiese termino, y condicion de no poder ser vendida en mas Cantidad.

Ytt.n me comunicô dha Difunta hauia manda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
MALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

Do a la Recoleccion de dicha Villa de Pisco, y q[ue] la Sirviese Vn Negrito su Esclauo nombrado Dn Bautista, en una enfermedad q[ue] tubo de que no, y q[ue] estar ya hecho a la Otar. y no ser apropo-sito para el Conv.to fue voluntad de dicha Difunta y conquerto del R. P. Guardian de dha Recoleccion se le diesen trecientos p.s y q[ue] su Albacea, y lo Gozase sus herederos, y q[ue] si a esto no conviniese dicho R. P.e Guardian, se le entregase dicho Negrito con la Calidad, y condicion q[ue] en qualq.r tiempo q[ue] lo quisiese Vender, o no Sirviese en la comunidad y Recoleccion, pudiese Sacarlo Yo el otorgante en trecientos p.s y Gozarlo, como proprio Esclauo mio sin ning.n cargo, ni Conque; y asi lo Declaro y para que en todo tiempo conste.

Dn. Declaro fue Voluntad de dicha Difunta, de[cla]rada como de[cla]rado, q[ue] sus Esclauas Bernarda, Clara y Gabriela, fuesen libres y horras de toda sujecion y cautiverio, en Virtud de esta clausula q[ue] les Sirba de titulo en forma, Declarolo asi para q[ue] conste

Dn. asimismo Declaro fue Voluntad de dicha Doña Juliana, y me comunicó, q[ue] otra esclaua suia nom-brada Maria del Rosario quedase en cantidad de dosientos p.s y q[ue] en dandolos la Suio dicha y para su libertad, se Sirviesen, y Gozase de ella

Dn. Declaro me comunicó la dha Difunta, y fue su voluntad q[ue] Vna Negrita su Esclaua nombrada Isa-bel, me Sirviese a mi el otorg.te y. el termino de dies años y q[ue] si antes quisiese la Suso dicha entrar en algun Monasterio de esta Ciu.d fuese libre, y horra de toda Esclauitud, permaneciendo en el, pero q[ue] si no lo efe-cutase, o se Saliese de la clausura, haya de cum-plir los dies años de Servidumbre, y asi lo Declaro para

que conste.

Ytt.n me comunicó la dicha D.a Juliana ser su Voluntad q. Vn Esclauo suio nombrado Carlos quedase en Cantidad de Doscientos p.s y q. en dandolos para su libertad, se le Reciviesen, y gosase de ella.

Ytt.n me comunicó, y Mandó la dicha Difunta q. sus Albaceas diesen y entregasen a su sobrino D.n Alonso de Orellana, dos Esclauos suios, q. Vno nombrado Antonio Mina Casado con Vna Negra su Esclaua y el otro nombrado Juan de Changame, y q. assi mismo le diesen sus herederos tierras en sus Haciendas de Chincha, quando quiera sembrar el dho D.n Alonso, y q. esta posecion le dure para su Vso p.r todos los dias de su Vida, declaro lo asi para q. conste.

Albaz.as

Y en conformidad de la clausula del Poder Referente al Comunicato q. me hizo la dha D.a Juliana, me Nombro Yo el dho D.n Joseph Vandin Chamorro, y Orellana por su Albacea, y thenedor de bienes con poder para el Vso, y Exersicio del dicho Oficio en bastante forma de dr.o, segun, y como me lo dio en el dicho Poder incerto.

Heredero

Ytten fue su Voluntad de la dicha Difunta, seg.n la Referida clausula de dicho poder y comunicato, q. en el Remaniente q. quedase de sus bienes, cumplido, y pagado este testamento, y deducidas las deudas, mandas y legados de el, me nombrase como me Nombro, ê Instituyo por su Vniversal heredero, para q. lo que asi fuese, lo haya, herede y posea como mio proprio, sin otra pencion que la de alimentar á D.a Juliana Chamorro, y a D.n Joseph Vandin Salgado mis Padres, y sobrinos de la dicha Difunta, de lo que produxere el Vsufructo de las Haciendas.

Reuocaz.on

Ytt.n en conformidad de lo dispuesto y ordenado por la dha Difunta en el dicho Poder p.a testar, p.r el presente Reuoco, y anulo, y doi p.r ningunos, y de ning.n Valor, ni efecto, otros qualesquier testam.tos codicilos, poderes p.a testar, y otras Vltimas disposiciones q. la suso dicha haya fecho y otorgado antes del dho poder para testar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Dies de Junio de Mill Sett. y Sinqta. Dante el Sr. Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Azaña Alc. ordin. de esta dha Ciud. y su Juris. dixo q. se le presentó esta Peticion.

Dn. Joseph Vandin aluacea thenedor de bienes y heredero de Da. Juliana de Orellana difunta paresco ante Vm. en la mejor forma de dro. y digo q. a mi dro. combiene hacer descripcion por Imbentario de los bienes q. en mi poder han entrado por este ~~[illegible]~~ para q. en todo tiempo conste A Vm. pido y Jup. se sirua ~~[illegible]~~ me licencia para hacer dhos Imbrios. por la memoria de bienes ante el presente Esno. q. será Justa. Costas de

Joseph de Vandin Chamorro y Orellana

+ Procedese la licencia q. ha de inventar. se Cometen

Vista p. su Mrd. Dijo que Consedia y Consedio a esta p. la Lizencia que pide para hazer los Imbentarios los que se Cometen Y asi lo proueyo m. y firmo Con parezer del Sor. Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.

Dn. Ventura Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Real de Cauy.

Un real.

DEL LO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

para q no valgan, ni hayan fee judicial, ni extrajudicialm.te salvo el dicho poder para testar, y este testamento fecho en su virtud, q fue la voluntad de la dicha Difunta se guardasen, cumpliesen, y executasen en la mejor via y forma q haia lugar en derecho p.r su ultima y final disposicion = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta años; y el otorgante a q.n yo el presente Escrivano doi fee q conosco, asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos, Orencio de Ascarrunz Es.no de su Mag.d Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera presentes = em.do = Xptobal = dicha effunta = Vale

Joseph de Vandin Chamorro y Orellana

Joseph de Aguero Es.no de su Mag.d

Antemi

Ynbentario de los bienes de D.a Juliana de Orellana

fho =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies de Junio de mill setecientos, y cinquenta años ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Joseph Vandin Chamorro, y Orellana, Albacea thenedor de bienes de D.a Juliana de Orellana su tia Difunta, nombrado p.r tal en el testam.to q el otorg.te hizo y otorgó en n.e de la susodicha, y en virtud de su poder para testar bajo de cuia disposicion fallecio, su fha de dicho testam.to ante mi el dia seis de este pres.te mes, y año, y en conformidad de la Liz.a que le está concedida ante mi oy dia de la fecha p.r el S.or M.re de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton, y Araña Alcalde ordinario de esta Ciud. para hacer Ynbentario de los bienes q quedaron p.r fin y muerte de la dha Difunta, cuio tenor original, es el siguiente.

Aqui la Liz.a de enfrente

2

Enrique

En conformidad de la dicha Escritura de Apeo y
y deslinde de q. como tal Alcalde y Perito
tasador de las tierras de la Hacienda de Orellana, Otorgo que
hará, y hizo Inventario de los bienes q. quedaron por
su fin, y muerte en la manera siguiente.

Hac.da de Cordoba

Primeramente la Hac.da de Viña q. Cria en el Valle de Cordoba
nombrada S.n Joseph con las tierras q. constan de sus tres
sos, en cuio tenor, Está la Viña compuesta de diez y ocho
quarteles, en q. habrá hasta Veinte y cinco mill Parras,
ó Segun poco mas, ó menos, y estas muy maltratadas
y Ytt.n la Casa de dicha Hac.da de Bodega, Lagar, y Quintalla
y el Lagar con su Viga, Visillo, Virgenes, y Piedra de Visillo
y la bodega con mill y quatrocientas botijas Coredexas
y Ytt.n la Aguardentera con siete Pipas de Yn Cañon y con
Cabeza
y Ytt.n dos fondos de corex brea, y Yno de ominar alos Negros
y Ytt.n la Oficina de labrar botijas
y Ytt.n Yn Pedaso de Obiar q. Cria a la trasera de la Botijeria
y Yna huerta q. linda con la Casa.
y Ytt.n la dha Casa con su oratorio cor.te y con Veinte y qua
tro quartas en q. se comprehenden las de las oficinas, y
con Veinte y cinco Ventanas, y toda ella muy maltratada
de los temblores.
y Ytt.n treinta Mulas, las quince agarradas al Servicio de la
Hac.da con mas doce Yeguas.
y Ytt.n las herram.tas siguientes// dos hachas doce Lampas
doce Podaderas// dos Barretas dos Romanas, y Yn Sepo

Esclavos

y Ytt.n los Esclavos siq.tes// Juan Joseph de hedad de quarenta años
y Ytt.n Salvador de treinta y cinco años.
Ytt.n Juan de quarenta años.
Ytt.n Joseph de treinta y cinco años.
Ytt.n fran.co de Cinquenta años.
Ytt.n Bartholome de Cinquenta años
Ytt.n Miguel de quarenta años.
Ytt.n Lucas de quarenta y cinco años
Ytt.n fran.co de cinquenta años
Ytt.n Joseph Antonio de quarenta años
Ytt.n Miguel de quarenta años.
Ytt.n Juan de Setenta años.
Ytt.n Joseph de Setenta años.
Ytt.n Juan de cinquenta años.
Ytt.n Joseph de Cinquenta años.
Ytt.n Antonio de quarenta años
Ytt.n Joseph Henrrique de treinta años

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ytt. Jerman de cinquenta años.
Ytt. Marcos de quarenta y sinco años.
Ytt. Miguel de treinta y sinco años.
Ytt. Antonio de sesenta años.
Ytt. Juan Joseph de Diez y Seis años.
Ytt. Augustin de diez y seis años.
Ytt. Antonio de treinta y sinco años.
Ytt. Eusebio de quarenta años.
Ytt. Juan Antonio de quarenta y sinco años.
Ytt. Ygnacio de sesenta años.
Ytt. Aug.n de treinta y sinco años, q todos componen el numero de Veinte y ocho Esclauos de dha Haz.da

Haz.da de Chincha / Ytt. Vna Haz.da en el Valle de Chincha, con las tierras q constan de sus titulos.
Ytt. Vna Casa de Quincha con sinco puertas, y dos ventanas
Ytt. su Oratorio Corriente.
Ytt. las oficinas de guardar las Semillas de dha Hacienda con tres puertas.
Ytt. Vna Casa de Vivienda del Maiordomo con quatro puertas
Ytt. Doscientas obejas, y treinta Reses, entre Bacas Toros, y Novillos
Ytt. las herram.tas siguientes = ocho Lampas = dos hachas quatro Arados corrientes con sus Rejas = dos Angarillas Vn Sepo con su Candado
Ytt. los Esclauos sig.tes = Antonio de hedad de treinta y sinco años = Juan de treinta y sinco años = Geronimo de treinta y sinco = Julian de quarenta y sinco = Man.l de Cinquenta y sinco = Juan Joseph de Cinquenta años = Joseph de Cinq.ta años = Juan Joseph de sesenta años = Juan de cinquenta a.s = Juan de sesenta años = q todos hacen el Numero de diez Esclauos
Ytt. Vna Casa en la Villa de Pisco con diez puertas a la Calle, con veinte puertas, y quatro Ventanas
Ytt. los muebles de dicha Casa, y los q ai en las Haz.das que son los siguientes
Quatro Cujas = Sinco Estrados = diez Mesas = trein

ta Sillas, dos Cuadros, vn Armario, o Guardaro
vn Canape, dos Cerritorios; tres Cofres grandes, y vn Sor
ombos, vn par de Pesas, y vn par de Bales ——
Yt. Docientos y Sesenta marcos de plata labrada ——
Yt. Cinquenta y dos fanegadas de tierras en q. estan
vna Barrera, y Salinar, q. dexo la Sha D.ª Juliana
para el fundo de la fiesta de la Asumpcion de Nra S.ª
en su Capilla del Rosario de la Compañia de Jesus de
la Villa de Piso. ——
Yt. tres Esclauas nombradas Bernarda, Clara, y Sa
briela, á q. mas dexo libres la Sha Difunta en clausula
de dicho su testamento. ——
Yt. Maria del Rosario q. S.S. clausula del dicho testam.
quedó en cantidad de Docientos pesos. ——
Yt. otra nombrada Espiritu Santo, q. quedó p.ª la Sacris
tia del Monasterio de la Encarnacion de esta Ciud. y S.or
hauerse Casado mando la Sha D.ª Juliana q. Diese Do
cientos p.s a la M.e Abadesa y Prior.a de dicho Monaster.
para su libertad. ——
Yt. otro Esclauo nombrado Carlos que la dicha Difunta
dexo en cantidad de Docientos p.s ——
Yt. otro Esclauo nombrado Baut.ta q. dexo la Sha Difun
ta a la Recoleccion de la Villa de Piso con las Calidades
q. constan en la Clausula de su testam.to ——
Yt. Getrudis, y fran.ca Negras Viejas inutiles de
poder Sezvir, q. S.S. darles de comer no se les d.ª la
libertad. ——
Yt. otra Esclaua nombrada Isabel de diez y seis a.s
de edad, q. dexo la difunta para q. sirviese al Otor.te tierno
diez años con la circunstancia q. consta en la
clausula de dicho su testam.to ——
Con lo qual se acabó este Inbentario todos los bienes
que quedaron p.r fin y muerte de la dicha D.ª Juliana
de Orellana, de los quales el Otorgante como tal
su Albacea thenedor de bienes y heredero sediogor
Entregado a su Voluntad p.r hauerlos Recivido Real
mente, y con efecto, q. ha ser de presente, Renun
cia la Excepcion del Dro, y leies de la non numera
ta pecunia, y Entrega, prueba, y termino della
y se obligó a tener y q. tendrá en su poder los Bie
bienes, prompto, y de manifiesto para entregar
los, y dar quenta con pago de ellos siempre que se
le pida, y mande por Juez Competente, sin agua.te
dar para ello a termino, ni plazo alguno, Renun.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

150

y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
sa = A cuia firmesa y cumplimiento obligô sus bienes
havidos, y p.r hauer con poder, y sumision a las Justi-
cias y Jueses de su Mag.d de quales q.er partes q. sean, y en
especial a las de esta dicha Ciu.d y corte a cuio fuero, y
Jurisdicion se sometio, y renunciô el suio proprio domici
lio y vecindad, y la Lei que dice q. el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien como p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô to-
das, y qualesquier leies, fueros, y derechos de su fauor
y la Gen.l q. lo prohibe = Y Jurô por Dios Nrô señor, y
a vna señal de Cruz seg.n derecho, no hauer quedado
mas bienes de la dicha Difunta, y que cada y qua
ndo llegue a su noticia hauer otros los pondrâ por
Imbentario como lo hâ echo hasta aqui = Y asi lo
Dixo, otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez
Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y Orencio de
Ascarrunz Escriuano de su Mag.d presentes =

Joseph de Vandin
Chamorro y Orellana

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Sucta y Cecion de Casa Pablo Salazar en el Monaste.o de S.ta Cathalina

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pablo Salazar
vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, Digo q. p.r quanto
presenté Peticion ante el S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este
Arsobispado en q. hise relacion diciendo, q. el Monaste.o

de Santa Catalina de Sena de Cita Ciu. me hizo Venta
g.tres Vidas de Vna Casita q.e está en la Calle q.e Va de la
Esquina de oyos á S.t Barthol.me en precio de quince
pesos y quatro Reales y medio al año, y q.e Deseando Salir
de esta obligacion, y q.e al mismo tiempo el Dho Monas.
terio Estê asegurado perpetuam.te de dha pencion, hallan
Dome con Otra Casa del mismo Monasterio q.e Estaba en
te de su quenta principal la q.e Sabré á mis propias
Expensas con animo de Vnirla en ella, lo q.e se mehauia
frustrado g.r Varios motivos, y ganando Esta dies
pesos cadames, quando antes de la Vnion no Valia
mas q.e Veinte rr.s almes, Estaballano á hacer trasgasto
á Dicho Monasterio de Dro q.e á ella adquirí con tal q.e no
se me cobre g.r la enq.e Vnio los dhos quinc.e g.s quatro rr.s
y medio anuales, y q.e solo Satisfaría en señal de Re
conocim.to Seis g.s y quatro rr.s y q.e podria dho Monasterio
percevir enteram.te aquel arrendam.to lo qual era tan
Vtil q.e no se podria encontrar mayor beneficio, pues
Viene á percevir Vna ganancia mui extraordinaria, la q.e lo
he hecho a mi Espontanea Voluntad, y concluí pidiendo á
dicho S.r Provor se Sirviese mandar q.e admitida la Cesion
q.e hacia se me despachase sobre dha Cesion referida, cobran
do el dho Monasterio integram.te los dies y mensales de la
Citada Casita, y fuera de ellos, los Seis g.s y quatro rr.s mas
en cada Vn año q.e me obligaba pagar; y por Decreto q.e pro-
veió dicho S.r Provor mandó dar traslado al Sn.e Abb.a
del dho Monasterio, y Vista al Promotor fiscal, y por es-
crito q.e presentó la dha M.e Abadesa, respondio di-
ciendo q.e los hechos q.e lo referia eran ciertos, y q.e es con
trario era Vtil al Monasterio g.r el aum.to q.e Pecivia, el
q.e tenía empeçado á actuar cobrando Vn año há, g.r
lo q.e no se le ofrecia embarazo en q.e se executase
y concluió pidiendo q.e se consentim.to se Sirviese
su S.a mandar hacer como lo pedia; y haviendo
Vegro ducido el Promotor fiscal en su Vesta el Escri
to de dha M.e Abb.a se proveio auto g.r dho S.r Provisor,
en dos de este presente mes, y año se Sirvio de dar licen.a
para q.e se otorgase Instrum.to en Virtud de dho traspaso
con el cargo de hacer de dar y el otorg.te los dhos Seis g.s y
quatro rr.s anuales á dho Conv.to como ofrecia, y se cele
brase antegual.r ex.te Pu.co ó R.l Seg.r parece de los dichos
Escritos y autos originales cuio tenor es el sig.te

Aqui los Autos de enfrente

En conformidad de los dhos autos Suso incertos, y Par

Pablo Zalasar como mas halla lugar en derecho paresco ante Vss.ª, y digo q̃ segun parese del instrumento q̃ en debida forma demuestro para que se me debuelba el Monasterio de S.ta Chatalina de Sena me â echo venta por tres vidas de una Cassita q̃ ba dela esquina de Ollos a S.n Bartolome en pressio de quinse p.s quatro reales y medio al año y desseando salir de esta obligassion y q̃ al mismo tiempo el Monasterio este assegurado perpetuamente de dha penssion, hallandome con otra cassa del mismo Monasterio q̃ esta frente de su Puerta prinsipal la que labre a mis proprias expenssas con animo de vivir en ella lo q̃ seme frusto por sientos motibos, y ganando esta dies pessos cada mes quan[illegible] antes de la ruina no valia mas que veinte reales al mes estoy llano â haser traspasso al dicho Monasterio del derecho q̃ a ella adquiri con tal q̃ no se me cobre por la en q̃ vivo los dichos quinse p.s quatro rls y medio annuales y solo satisfare en señal de reconosimiento seis p.s quatro reales y podra dho Monas.o te persibir enteramente aquel arrendamiento, lo qual es tan util q̃ no se podra encontrar mayor benefisio pues viene a resibir una ganansia muy extra ordinaria la q̃ le hago de mi expontanea voluntad en quya atenssion.

A Vss.ª pido y suplico halla por demonstrado dho instrumento y se sirba de mandar q̃ admitida esta sesion se me dexe libre dela penssion referida cobrando el dho Monas.o integramente los dies p.s menssales

de la sitada casita y fuera de ellos los seis p.s y qu
reales mas en cada un año los q.e me obligo a pagar
do justisia &c

Pablo Zalasar

En la Ciu.d de los Reyes en onze de Mayo
de mill set.s y cincuenta ante el S.r D.n Don
Gab.l de Chaves Canonigo Doctoral de esta
S.ta Ygl.a Metropolitana Prov.l y Vic.o Gra.l
deste Arzobpdo se leyo esta Peticion
y vista por su S.ria Dixo que havia y hab.
por presentado el ynstrumento que se ex
preca y mando dar traslado a la M.
Abb.a del Monasterio de S.ta Cathalina y
vista al Promotor fiscal y lo firmo

D.r Chaves

Por presentada la escriptura traslado
a la M.e Abb.a y vista al fiscal Mayo 11
de 1750

La M.e Josepha Balvina de la Concepcion y Portales Abb.ta del Monastherio de S.ta Cathalina de Sena, respondiendo al tratado que se me dio del escrito presentado por Pablo de Zalasar, en que pide que admita la seccion, que hase del derecho que tiene en una Casa que esta frente a la puerta prencipal de este dho. Monastherio para que cobre perpectuamente sus Arendamientos, y que se le liberte de la obligasion de los quinse pessos quatro rs. y medio que debe sastifaser anualmente por otra que se le vendio en la Calle que ba de ollos para san Bartholome; Digo que los echos que refiere son siertos, y que este contrato es util al Monastherio por el augmento que recibe, el que tengo empessado a actuar cobrando un año ha; por lo que no se me ofrese embaraso en que assi se escupte en cuia atention

A V.sa pido y suplico que de mi consentimiento mande haser como pide el dho Pablo pido Justisia &c.a

Josepha Balbina de la Concepcion y Portales Abb.ta

El Prom.or Fis.l de este Arzbpado reproduce el Escri.do de la M.e Abb.a
Monasterio de Sta Catalina, y en su conformidad podra V.S. sien
servido conceder la licencia, que se solisita Lima y Junio 2. de 1

D.n Fr.co Sotau

En la Ciudad de los Reyes, en dos de Junio de mil
setecientos y cinquenta, el Señor Doctor D.n Gabriel
de Chaves Canonigo Doctoral, de esta S.ta Ygl.a Metro
politana Prov.r y Vicario Gral de este Arzobispado
en sede vacante, Aviendo visto lo pedido por Pablo de
Salasar, en orden a q. ha biendo comprado, al Mona
terio de Santa Cathalina, por tres vidas vna casita
que oa de la esquina de ollos, a S.n Bartholome, con
la pencion de haber de pagar, en cada vn año q.
ce pesos, quatro reales, y medio, y q. deseando sali
de esta obligacion, teniendo otra casa, del mismo
Monasterio, que este frente de su puerta princi
pal, q. labro, con animo de vivir en ella, lo q. no
puede ser, por motibos, que para ello ocurren: la qual
gana dies pesos, cada mes, que antes de la rre
na, no fructificaba, mas que veinte reales
quiere haser traspaso, a dicho Monasterio
derecho, que a ella adquirio, con calidad, de q.
no se le haia de cobrar en la que actualmente
vive, los dichos quince pesos, quatro reales, y m

Concedese lic.a para la permuta q. se preten
de Junio 2 de 1750

anualmente, y que solo a de satisfacer, en señal de rreconocimiento, seis pesos, y quatro rreales: Y visto asimismo el consentimiento dela Madre Abadesa, y Promotor fiscal, en lo rreferido. Dixo que daba, y dio licencia, para que se otorgue instrumento, en rrason, de lo expresado, de dho tras paso, con el cargo, de haber de dar, dicho Pablo de Salazar, los dichos seis pesos, y quatro rreales, anuales, a dicho combento, como ofrese lo que, se celebrara, por ante qualquiera escribano Publico, o Real, y lo firmo=

D.n D. Gabr.l de Chaves

Ante mi
Mig.l del Molino

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750

Yo el dho Pablo Salanax de la Licencia q̃ dellos se hace
otorgo q̃ el tenor de la presente, q̃ cedo renuncio y traspaso
en el dho Monasterio de Sta Catalina de Sena de esta Ciudad y
en la Madre Abadesa q̃ es, y fuere de el en su nombre, y en
quien su causa hubiere, el derecho q̃ tengo adquirido a una
casa q̃ está frente a la puerta principal del dho Monasterio
cuia es la propriedad, para q̃ desde luego quede cobrar y go-
zeur sus arrendam.tos dando la a la persona, ó personas q̃
le pareciere, con el cargo, y condicion de q̃ se me ha de liber-
tar q̃ dho Monasterio de la obligacion y gravamen q̃ tie-
go de pagarle quince q̃ quatro reales y medio anuales q̃
otra Casita q̃ el dho Monasterio me vendio q̃ tres vidas en
la Calle de Dⁿ Gonz.a q̃ es.ta ante el presente es.no y se lo hé pa-
gar seis q̃ y quatorze en señal de Reconocim.to en cada
Año, los q̃ desde luego me obligo de dar y pagar y que
pagarán mis herederos y Sucesores en las dichas Vidas
a la Mre Abadesa q̃ es ó fuere de dho Monasterio al fin de
cadaño como fuere cumplido Sin pagar en pos de otra
en esta Ciu.d q̃ mi q̃.ta corto, y viejo, y sin perjuicio de esto en
otra qual q̃.er tie y lugar q̃ semejor pida y demanden, y mis bie-
nes se hallen, quier esté presente ó ausse. Hanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza Mediante lo
qual me desisto quito, y aparto del Dro y acion q̃ como dicho es
hasta adquirido a la referida Casa para q̃ el dho Monasterio
haga y disponga de ella lo que le pareciere, en Virtud de esta
Cecion, Suelta, desacion y traspaso q̃ de ella le hago, y me
obligo de hauerla por buena, firme y valedera ahora
y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y lo
forma en manera alguna = Hauia firmeza y cumplim.
obligo mi Persona y bienes hauidos, y por hauer = Es
la Madre Josepha Balbina de la Concepcion, y Porta
les Abadesa actual del Monasterio de Santa Catalina
de esta Ciudad que Soi presente á Esta es.ta otorgo q̃
la acepto en favor del referido Monasterio y en su
nombre recivo la referida Casa de que hace Cecion, Suel

ta y renuncia el expresado Pablo de Salazar, y p.
el aumento y util que de ello recibe dicho Monasterio
le obligo como tal su Abadesa a no cobrarle al dicho Pablo
de Salazar, ni a sus Succesores en el derecho de las vidas
de la Casita q. compro de este Monasterio en la calle
de oyos, mas cantidad q. la de seis p.s y quatro rr.s en
cada un año, sin embargo de que el suso dicho estaba obli
gado a pagar quince p.s quatro rr.s y medio anuales de
cuyo cargo, y obligacion le liberto, para no cobrarle
desde oy en adelante mas de los dhos seis p.s y quatro rr.s
como va expresado = A cuia firmesa y cumplimien
to obligo como tal Abadesa los bienes, y rentas de dho
Monastherio hauidos, y p.r hauer = Y ambos otorg.tes
cada uno p.r lo q. nos toca, damos poder cumplido a las
Justicias, y Juezes que de nr.as causas conforme a
dr.o puedan, y deban conocer, y en especial a las de esta
Ciudad, y Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdicion
nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nr.o pro
prio, domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, nos executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada, sobre que renunciamos to
das, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de
nuestro fauor y del dicho Monasterio, y la General
que lo prohiue = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en Nies dias del mes de Junio de mill
setecientos, y cinquenta años. Y los otorgantes
a quienes Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco, asi
lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin
Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y
el Liz.do D.n Juan Romualdo Vasquez Presv.o pres.te =
y dandole a firmar al dho Pablo dijo no saber, y a su ruego lo hizo uno
de dichos testigos. Arruego, y p.r testigo.

Josepha Balbina de la Concepcion y Portales
Abl.a

Martin Perez Dauales

Antonio

Joseph de Aguero

Juan Mar.z



[illegible] LOTERCE [illegible] REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES
VELLA SA. EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago
El Mayordomo
de la Cofradia
de los Pardos
D. Nicolas de
Palomares

En la Ciud. de los Reyes [illegible] de [illegible] de mill
[illegible] y testigos parecio el Sarg.
[illegible] Bermejo Mayordomo Bolcero de la
[illegible] de los Pardos libres
Cofradia [illegible] recivido de D. N.
[illegible] y confesó haver [illegible] de sesenta p. de a ocho
[illegible] Mayordomo p. lo corrido
[illegible] de 1 año pasado de
[illegible] impuesto sobre la
[illegible] en el camino
[illegible] Antonia de Ysea, y con
[illegible] Cantidad en virtud
[illegible] intervencion del S.or Prov.or
[illegible] entregado a su
[illegible] presente renunció
Voluntad, y p. no ser su recivo de presente renunció
la excepcion del dro, y leies de la nonnumerata pecu
nia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otor
go carta de pago, y recibo en forma con finiquito
hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Martin
[illegible] Juan Chrisostomo Marques, y
[illegible] Mayor pres.
Orencio de Ascarrunz

Sebastian Bermejo

[illegible]

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.

Obligacion
Dn. Juan Antº. de Bustios Presvº.
A
Dn. Manl. Ybañes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el
Licenciado Dn. Juan Antonio de Bustios Presvº.
otorgo p.r el tenor de la presente que debo, y
me obligo de dar, y pagar y quedare y pa
garé realmente y con efecto á Don Ma
nuel Ybañes, ó aquien su poder, y causa
hubiere, la cantidad de quatrocientos y
Cinquenta pesos, y seis reales, por otros
tantos que por hacerme amistad, bien
y buena obra, me ha suplido y presta
do el dicho Dn. Manuel asi en reales de con
tado para mi manutencion y gasto de Sapa
tos, como tambien en una Memoria de Ropa
para vestirme q. dho Dn. Manuel pagó p.r mi
á Dn. Manl. de Belsunse, incluyendose Vein
te y dos p.s q. asimismo pagó p.r mi á un Cajo
nero de Ribera, q. todo compone la dha canti
dad de quatrocientos Cinquenta p.s y seis rr.s
de los quales me doi p.r contento, y entre
gado ami satisfaccion y voluntad, y p.r no
ser su recivo de presente renuncio la excep
cion del dro., y leies de la non numerata pecunia
y entrega, prueba, y termino de ella; los qua
les dhos quatrocientos Cinquenta p.s y seis rr.s
de este dicho deudo, y p.r la causa, y razon refe
rida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar
al dicho Dn. Manuel Ybañez, ó aq.n como dicho
es, su poder, y causa hubiere, puestos y paga
dos en esta Ciud. p.r mi quenta costo, y ries
go, y sin perjuicio de este derecho en otra
qualquier parte, y lugar q. se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen, quier
este presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de la cobranza, para
de la fecha de esta Escra. en un año, y asimismo
me obligo á pagarle el interes de sinco p.r ciento
al año desde oy dicho dia; y si cumplido el dho
plaso no hiciere la paga, el demas tiempo q. co

CN

SELLO TERCERO, VNRE. AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y CINCO
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de Lima en veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco años, ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Manuel de Arriaga y Rivera, Alferez de Caballos Corazas de la Guarnicion de esta Ciudad, Vecino de ella, y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España, Hijo legitimo de Don Juan Bautista de Arriaga, y Doña Maria Rivera, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Bilbao, de quien dijo es Vno de los Herederos que quedaron por fin y muerte de dicha su Madre, y que en virtud de Poder que para ello tiene de los demas Herederos, que Otorgo ante Don Juan Antonio de Urrutia, Escrivano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Bilbao en veinte y quatro de Febrero de este presente año, que original exhibe, y pide se le buelva, Dixo: que en virtud de dicho Poder, y en la mejor via, forma, y manera que mas haya lugar en derecho, Vende Real y Perpetuamente para siempre jamas, desde oy dia de la fecha de esta Escritura, en adelante, a Don Juan Antonio de Urrutia, Escrivano de Su Magestad, y Publico de Numero de la Villa de Bilbao, Residente en esta Ciudad, Vecino de ella, y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España, Hijo legitimo de Don Juan Bautista de Urrutia, y Doña Maria Antonia de Urrutia

Obligacion
Dn. Juan Antonio de
Bustios Presvo.
A
Dn. Manl. Ybañes
p. 93 ps. prestados en
rs. con el interes de 5.
p. 100 plazo de vn año
y si corriere mas pp.
corriere mismo in-
teres, y con la hi-
poteca de la Escra. an-
tecedente

Junio 20

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
Linenciado Dn. Juan Antonio de Bustios Presvitero
otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me
obligo de dar, y pagar, y quedaré, y pagaré real
mente, y con efecto a Dn. Manuel Ybañez, ô aqn.
su causa y poder hubiere la cantidad de Noventa
y tres pesos de ocho reales, pr. otros tantos de la
dicha plata q. p. me hacer amistad, bien, y bue
na obra, me hâ suplido, y prestado en reales
de contado, de los quales me doi por contento
y entregado a mi satisfaccion, y voluntad,
y por no ser su recivo de presente, renuncio
la excepcion del dro., y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega su prueba, y las demas
de este caso como en ellas se contiene; los qua
les dichos Noventa, y tres pesos de â ocho rea
les de este dicho deudo, y por la causa, y ra
son referida, prometo, y me obligo de se los
dar, y pagar al dicho Dn. Manuel Ybañez
ô a quien como dicho es su poder, y causa hubie
re puestos, y pagados en esta ciudad por
mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esto en otra qualquier parte, y lugar que
se me pidan, y demanden, y mis bienes se
hallen, quier esté presente, ô ausente lla
namente, y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobransa para de la fecha
de esta escritura en vn año, y asimismo
me obligo â pagarle el interes de sinco
por ciento al año desde oy dicho dia, y si
cumplido el dicho plaso, no hiciere la paga
el demas tiempo que corriere, a voluntad
del dicho Dn. Manuel, y sin perjuicio de la
via executiva hê de pagar el mismo inte
res de sinco por ciento hasta el dia de la
real paga, diferida la prueba en el juramto.
y declaracion simple del dicho Dn. Manuel

157

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

sin q sea necesaria otra alguna de q se reciuo = Auia
firmeza y cumplim.to obligo los bienes q conforme a
dro, puedo, y debo obligar hauidos, y p.r hauer, y sin que
la obligacion general de todos ellos, derogue, ni perjudique
a la especial, ni p.r el contrario, antes si para mas seguri
dad de la paga, obligo, e hipoteco p.r especial, y expresa
obligaz.on e hipoteca la renta de dos Capellanias colatiuas
q gozo como Capellan Proprietario, y fundo D.a Fran.ca Ma
suelos la vna impuesta en la Villa de Moquegua en la Haz.da
del Alferez R.l D.n Juan de Arguedas, cuios reditos son
doscientos p.s al año, los q se me deben desde seis de Abril del
año de sette.os y quarenta y ocho, y la otra impuesta en vnas
Casitas q hacen frente a los Peines de la Alameda de esta
Ciudad, cuios reditos q son doscientos y cinq.ta pesos al año
se me deben desde diez y nueve de Julio de dho año de sette.os y
quarenta y ocho; para no los poder cobrar hasta no hauer
satisfecho enteram.te los dhos Nouenta y tres p.s y sus inte
reses; y doi poder a las Justiz.as y Jueses q de mis causas deban
conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobis
pado, a cuio fuero, y Jurisdiz.on me someto, y renuncio el mio pro
prio, domicilio y vecindad, y la lei q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo q dicho es, me executen y apremien
como p.r cosa juzgada, sobre q renuncio las leies y dros de mi fa
uor, y la Gen.l q lo prohuie = Que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte de Junio de mill sette.os y cinq.ta años
Y el otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee q conosco, a si lo otorgo, y fir
mo siendo tgos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes =

Juan Antonio de Bustos

Ante mi

Joseph de Arguedas

Ess.no Pedro de Mag.

Censo

D.ª Rosa de Chaues
Hos
Sobre Vn Solar de Jerusalen

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.ª Rosa de Chaues Calderon Muger legitima de D.n Pedro de Noriega Inguanzo, en su presencia, y con su licencia q̃ante todas cosas pido, y demando q̃ para juntam.te con el hacer, y otor gar esta E.ª de dho D.n Pedro q̃ estoi presente se la doi y concedo a dicha mi Muger para el efecto Ynclusso de los Veynte y siete Reales q̃ me ha pide, y de ella Usando Yo la dicha D.ª Rosa Digo q̃ q̃anto tengo y poseo q̃ mio q̃ro q̃ la dha Peru en Veinte y siete de Agosto de mill Sete.tos sinquenta y seis años Casa baja en la Calle q̃ Vã de la Plaza mayor de esta entremi el Escriv.no Ciudad a la Monasthexio de Nuestra S.ª de la gos parecio D.n Thom.s Muñoz y Oyague Sin.co Purisima Conecion en la Ultima guadia sobrema dio general de esta tos Lugares de Jerusalen nos siguiẽda, la qual estoi labrando, y edificando ato salen a q̃ D.n Jose Queconos, y como tal Do corto, y hallandome con neseçidad de imponer con Sindico, Otorgo que tidad de pesos sobre ella para concluir con su obra dada, y dio por Cha y fabrica q̃ no tener al presente gravamen, ni censo ninguno, con noticia que tube de q̃ en poder de D.n Ja, ni efecto la Cs.ta Imposicion de Thomas Muñoz y Oyague Sindico Gen.l de los Santos Cens.o original de Lugares de Jerusalen hauia Cantidad de dinero q̃ en frente a cuio margen Esta Sescriv.no teneciente acho, Solicite el q̃ se me diesen y entre gen Esto se Escriv.no Cargarlos a Censo sobre la dicha mi Casa alte y por libre del gra Varnen del ala quatro mill q̃. para efecto de imponerlos y Casa q̃ se Cogresa por quanto con fe sio hauer Recibido dimitir y quitar, y a Valor de tres y medio q̃. ciento D.n Pedro Noriega obligandome a pagar ciento y quarenta pesos q̃ la Inguanzo su actual Poseedor son los q̃ corresponden de Redito en cada Vn año, y los quatro mill q̃. acabar la Construccion y fabrica de dicha Casa de Ochoz.ª de su principal, con mas Cogresados quatro mill pesos de q̃ en Ciento sesenta y cinco, a Vista mi presencion q̃. dicho Sindico me tres pesos de los Rey.s dio los Titulos, para q̃ los Viese y Reconociese el Mo dho de Vn año y dos meses corrido q̃ dado de dichos Santos Lugares de Jerusalen que hasta el dia de la fecha es del D.n D.n Barthol.me Loper Guillo Cole Veinte y seis del gial del Al.e y mayor de S.n Phelipe, y no hallando en corriente mes a Reparo, ni inconveniente entregarme los dhos qua fecha, de cuia cantidad mill q̃. Thaviendo se los Recibido, y Reconocido los a su Satisfaccion el expresado D.n D.n Bar dico se dio por entregado el Otorg.te tholome dio Su parecer por Escrito diciendo es a su Voluntad, y por tar buenos y Corrientes los Titulos y posecion que no ser su Recivido presente, Reunu, tenia de la otorgante de la Referida Casa, y q̃ no se cio la Cogecion se ofrecia Reparo, ni hallaba inconveniente para del Dro, y Leyes q̃ se me entregasen los dichos quatro mill q̃. de la non numerata q̃, y los Imquiese a Censo Redimible sobre dha

Hevisto los Titulos de mi Sª Dª Rossa de Chaves Calderon Muger Legitima de Dn Pedro Noriega Inguanso que se reduzen al remate que se hizo en el Juzgado Eclesiastico el año de 710. a Dª Franca Gomez Voquete de Montealegre por cuios Vienes se aplico libre de Zenso a su Hija Dª Geronima Roman de Aulestia Marquessa q fue de Sn Miguel de Ixar de quien la Heredo su hermano el Sor Dn Diego Roman de Aulestia Canonigo de esta Santa Iglessia por su testamento otorgado el año de 744. ante Marcos de Ureda Ssno de Provª y dho Sr Dn Diego la vendio en primero de Marzo de 48 al dho Dn Pedro ante Dn Josseph Aguero Ssno de Cavildo en seis mil ps que le satisfizo los tres mil y quinientos de contado y los dos mil y quinientos en 1º de Abril del mismo año de que a la margen del Original le otorgo carta de pago a Dn Pedro y este declaro pertenezer dha Cassa a su muger Dª Rossa de Chaves Calderon por averla comprado con dinero q le dieron sus Hermanos y de su Orden en fuerza de lo qual en 3 de Julio del mismo año de 48. se dio Possession Judizial por el Alcalde hordinario ante Dn Joseph Aguero a la dha Dª Rosa, en cuia virtud esta executoriado el Dominio libre de la finca, porque Dª Franca Voquete exivio de contado los Nueve mil pessos en que se le remato y en su consequenzia el Sor Provissor en 23. de Dizre de 710. declaro por resueltas las Ypotecas tazitas y expressas que sobre la finca avia avido y estando en la mayor parte construida de nuebo la Cassa y aviendosse de convertir los quatro mil pessos que se piden a zenso

En concluirla perfectamte: Soi de parezer se asegura este Zenso Otorgando la Imposizion dha Da Rossa Con lizenzia de su Marido y Jurando prozede al contrato con entera Livertad y sin Coazion de parte de aquel y no tener Otro Grauamen y Obligandosse a Anotar al Original de la Imposizion auerse finalizado y concluido la fabrica de la Cassa Luego. Que lo este con el Capital de este Zenso para que tenga esta maior fuerza. Lima y Junio. 20: de 750: años.

Don Bartholome Lopez Grillo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn. Thomas Muñoz Vezino de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, y Regidor perpetuo de ella, y Sindico principal de los Santos Lugares de Jerusalen, y de la Tierra Santa de Oriente, y Procurador general de ellos, y de su Real Convento de esta Ciudad, como consta de los Recaudos que presento, y de que doy fee, que conozco, y digo que por quanto en el Capitulo Provincial que celebraron los Padres Religiosos de la Provincia de Granada, en el Convento de Nuestra Señora de Loreto de la Villa de Priego, en el mes de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y ocho, fue nombrado por Comisario de Tierra Santa, y Procurador general de ellos, y de su Real Convento de esta Ciudad, y en virtud de dicho nombramiento, y de la Patente que se me dio, he venido a esta Ciudad, y en ella he tomado posesion de dicho Empleo, y Comisaria, y de la Administracion de los Bienes, Rentas, y Limosnas pertenecientes a dicho Convento, y Santos Lugares de Jerusalen, y Tierra Santa de Oriente, y para que en virtud de dicho nombramiento, y Patente, y de la Posesion que he tomado, pueda cobrar, y recibir todos

Contaron en la dha mi presencia, y los Bens y pasó
a su poder la dicha Dª Rosa en moneda corriente y
numero Cabal, q̃ dho la Sus dicha lo confiesa asi, y me
obligo, y a los dichos mis herederos y Sucesores q̃
le pagaran a dichos Santos lugares de
Jerusalen, y al Sindico q̃ es, y fuere de ellos en su
nombre, ô q̃n. su causa hubiere, los dichos Ciento y
quarenta ps. de ocho Reales de Vellon y Censo en
cada Año de los que corrieren desde oy dia de la
fecha de esta Esc.a en adelante, de seis en Seis meses esta
mitad como fueren cumpliendo, mientras no se redi-
miere, y quitare el dicho principal y las dhas pa-
gas hare, y los dhos mis herederos y Sucesores
lo hazan en esta ciudad p.r mi q̃enta, costo, y riesgo, y a
los Sus dichos, y sin perjuicio de esta asignacion y Dere.
cho en otra qualquiera parte y lugar que se mejo-
dar, y demanden, y mis bienes se hallen quien esto pre-
sente, ô ausente, Haran.te y sin pleito con las costas y
gastos que en Razon de ello se siguieren y recrecieren
y costas de la Cobranza = El qual dicho Censo lo
Impongo, cargo, cituo, y señalo, sobre todos mis bien.s
habidos, y p.r haver, y especial y señaladam.te sobre
la Referida casa q̃ como dicho tengo y poseo con
tres quertas a la calle q̃ esta en la q̃ va de la Plaza
mayor de esta Ciu.d al Monasterio de la Purissima
Concepcion en la Prima quadra sobre mano izquier-
da, q̃ linda p.r esta parte con Casas de Dª Juana Pala
mares, y p.r la derecha con casas del Cap.n D. Juan de
Miraz q̃ oy posee Dª Juana de Guevara Viuda de los
gitan D. Alfonso Pinto de Miraz, y p.r las espaldas
con Casas de D.n Pedro de Zarate y Valdes, la qual
dha Casa y sus aesorias, esta misma q̃ hubo
y Compró el dho D.r Pedro Norieg.a mi Marido de el
P.r D.r Diego Roman de Molestina Racionero de esta
S.ta Sta. Metropolitana, p.r esc.a otorgada ante el pre-
sente Escrivano, su fha en primero de Marzo del
año pasado de Sette.s quarenta y ocho, a cuio marjo
original declaró el dho mi Marido le carmes y pert
tenecerme la Referida Casa p.r haverla comprado
a mi orden, y con dinero q̃ le dieron para ello mis

hermanos, en cuia Virtud se medio la posesion Judi
cial de orn de la Justicia ordinaria por el dho presente
Ess.no en tres de Julio de dho año de Sette.s y quarenta y ocho
y el expresado Dr. Dn. Diego Roman hubo, y heredo
la dha Casa de Da. Geronima Roman de Aulestia su
hermana, pr. su testam.to otorgado ante Marcos de Use
da Ess.no de Prova. en Veinte y sinco de Julio del año pasado
de Sette.s quarenta y quatro, y la dha Da. Geronima
la hubo pr. aplicacion q. de ella se le hiso en la Division
y Particion de los bienes de su Me. Da. Fran.ca Gomez
Voquete de Montealegre q. la compro en Remate pu.
en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado ante
Dn. Juan Man.l del Molino Notario maior q. fue de
dho Juzgado en diez y seis de Diciembre del año de mill
Sette.s y diez, Y declaro que la referida Casa y accesorias, es libre, y realenga de otro ningun censo, obligacion, empeño, e hipoteca que ninguna persona
sobre ella tenga, como asi lo aseguro con mis bienes
havidos y pr. haver = Y en el interin q. este dicho cen
so no se redimiere, y quitare la expresada Casa sob.
que lo impongo, no se ha de poder vender, trocar
Cambiar, ni en manera alguna enagenar aunque
sea entre herederos, y quier se enagene, parta,
o divida, ha de ser con el cargo, y gravamen expre
so de este dho Censo, y no de otra manera, el qual, y sus
reditos se ha de poder cobrar enteram.te de qualquier
poseedor, o poseedores, sin q. puedan decir ni alegar
que solo deben pagar rata pr. cantidad segun la parte
q. poseen, y heredaron, ni sin q. pr. cobrar de unos po
seedores sea visto, ni se entienda perjudicar
perjudicar el derecho de dichos Santos lugares, de
Jerusalen, ni de sus Sindicos en cosa alguna para
poder cobrar de los otros poseedores todas las veces
como, y quando pareciere convenir, porq. para
este efecto, y para todo lo demas que se requiera
obligo e hipoteco pr. especial, y expresa obliga
cion e hipoteca la dicha Casa y sus accesorias
con todo lo q. tienen, y les pertenece para q. este
affecto, e hipotecado a la paga y seguridad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750



de este dicho Censo principal, y reditos del el
qual impongo con el cargo, y grauamen expreso
de guardar y cumplir, y que los dhos mis herede
ros y Succesores guardarán, y cumplirán las
Condiciones, y declaraciones siguientes

1.ª Condicion

Primeram.te con Condicion q̃ he de ser obligada, y los
dichos mis herederos, y Succesores de tener y q̃ tendrán
la dicha Casa, y accesorias sobre q̃ asi impongo, y
cargo este dicho Censo inhiestas, bien labradas, y re
paradas de todas las labores, edificios, y reparos de
q̃ tubieren necesidad, de forma q̃ siempre vaian
en aumento, y no vengan en diminucion, y en ellas
este dicho Censo esté cierto, seguro, y bien parado
y se pueda hauer y cobrar llanam.te y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y los dichos mis herederos, y Su
cesores, puedan los dichos Sindicos de dichos Santos
Lugares, ó q.n su causa hubiere, mandarlo hacer á
mi costa, y de los dichos mis herederos, y Succeso
res, y executarme por lo q̃ montare, como p.r los re
ditos de este dicho Censo con solo esta Ess.ra y el Juram.to
y Declaracion simple del Sindico de dichos Santos
Lugares, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo
aunq̃ de dr.o se requiera, porq̃ de ello p.r mi, y en n.e
de mis herederos, y Succesores desde luego les re
lebo

2.ª

Ltt.n con Condicion que en el interin q̃ este dicho Censo
no se redimiere, y quitare, la dha Casa sobre
que asi está impuesto, no se há de poder vender,
trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar
á ninguna de las personas en derecho, y costum
bre prohiuidas, sino q̃ hauiendo de ser sea á perso-

nalega, llana, y abonada en quien este dho Censo esté
cierto, seguro, y bien parado, y de q.n se pueda hauer
y cobrar llanam.te y antes y primero q la tal Venta
y enagenacion se haya de hacer, hé de ser obligada
y los dhos mis herederos, y Succesores a lo decir, y
hacer saber al Sindico de dichos Santos Lugares de
Jerusalen, y á q.n su causa hubiere, declarandole con
juram.to el precio cierto que p.r dicha Casa dieren
para q si la quisieren p.r el tanto, la pueda hauer, y lle,
uar antes y primero que otra ninguna Persona, y don
de no, dé, y conceda Licencia para hacer la tal Venta
ó enagenacion, con tal que la Persona, ó personas q
succedieren en la dha Casa, tengan obligacion de otor
gar Escritura de reconocim.to en forma de este dicho
Censo, y á darla sacada, y libre de costo a la parte de di
chos Santos Lugares, y lo q en contrario de esto se hi
ciere, sea en si nulo, de ning.n valor, ni effecto, y no pase
ningun dro, ni dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores
3.a Itt.n con condicion q todas las veces, y en qualq.r tiempo
q p.r mi parte, ó de los dhos mis herederos y Succesores
se dieren, y pagaren a la parte de dhos Santos lugares
los dhos quatro mill pesos del principal de este dicho
Censo, en el todo, ó la mitad, con mas todos los reditos
q de el se debieren hasta el dia de la R.l paga, há de te,
ner obligacion el Sindico q es, ó fuere de dichos S.tos
lugares a los recivir, y otorgar redempcion, y chan
celacion en el todo, ó la mitad q asi se redimiere
donde no, con hacer exhivicion, consignacion,
y paga R.l del dicho principal, y reditos ante la
Justicia ordinaria de esta Ciu.d se há de hauer
cumplido, y desde el tal dia há de cesar la paga
y obligacion de este dicho Censo en la Cantidad q
asi se redimiere, y quitare.
4.a Itt.n con condicion q todas las veces q el traslado
original de esta Ess.ra fuere presentado á execuc.on
sobre la cobransa de los reditos de este dho Censo, se
há de volber originalm.te a la parte q lo presentare
quedando un tanto autorisado en la Causa

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y por los derechos q̃ montare, he de poder ser exe-
cutada y los dichos mis herederos y succesores, co-
mo por los reditos de este dicho Censo.

Con las quales dichas condiciones, y declaracio-
nes, y segun, y de la forma, y manera que vâ
dicho, y declarado en esta Escritura, Impongo,
y cargo este dicho Censo de los dichos quatro
mill pesos de principal sobre la dicha Casa, y
sus accesorias de suso referidas, y en quanto
a su Cantidad, me desisto, quito, y aparto, y
a los dhos mis herederos, y Succesores del do-
minio directo que â ella tengo, y me pertene-
ce, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la parte
de dichos Santos Lugares de Jerusalem, y en q.n su
causa hubiere, reserbando, como reserbo en mi,
y en quien la mia hubiere, el Util, y posecion
para la hauer y gosar con el cargo, y grauen
expreso de este dicho Censo, y p.r el derecho
de el en mi nombre, y de los dichos mis here-
deros, y succesores doi poder a la parte
de dichos santos lugares de Jerusalen, y â
quien su causa hubiere para q̃ tome la po-
secion del dicho Censo en la referida Casa
y accesorias sobre q̃ asi estâ impuesto
Judicial, ô extrajudicialm.te como le pare-
ciere, y en el interin que la toma, me consti-
tuyo, y a los dichos mis herederos, y suc-
cesores por sus Inquilinos tenedores, y Pre-
carios poseedores, para se la dar, y acudir con
ella cada vez y quando q̃ p.r parte de dichos

Santos lugares, y de sus Sindicos me sea pedida
y en señal de la dicha posecion, y p.r titulo y verda
dera tradicion de ella, pido al presente Escriua
no entregue vn traslado autorisado de esta Ess.ra a la
parte de dichos Santos lugares, p.r el qual sea visto
y se entienda hauer tomado, y adquirido la dicha
posecion sin otro acto alguno de Aprehencion; y me
obligo, y a los dichos mis herederos, y Succesores al
Saneam.to de este dho Censo en tal manera q.e aora
y en todo tiempo le será cierto, y seguro a la p.te
de dichos santos lugares de Jerusalem, y q.e lo es-
tará sobre la dicha casa, y que á el ni parte
no le será puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion p.r ninguna persona, causa, ni
razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere
luego que de ello conste, y me sea fecho saber
á quien mi causa hubiere, aunque sea des
pues de la publicacion de probansas, y en qual
quier tiempo que sea, saldré a la voz, y defensa
del tal pleito, ó pleitos, y á mi propria costa, y
expensas los seguiré, fenecere, y acabaré has
tale dexar, y q.e quede la parte de dichos Santos
lugares con el dho Censo en libre, quietta
y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y
cumpliere, y sanearselo no pudiere, le daré,
y pagaré a la parte de dichos Santos luga
res, y quien su causa hubiere los dichos
quatro mill p.s del principal de este dho
Censo, ó la parte q.e de el saliere incierto
con mas todos los reditos que de el se debie
ren hasta el dia de la R.l paga, y las costas, y
gastos q.e en razon de ello se siguieren, y recre
cieren y con las de la cobransa llanam.te y sin plei
to alguno = Y en conformidad de lo prevenido
en el parecer incerto, y cumpliendo con su tenor
me obligo á declarar y anotar al margen de este

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Instrumento de Imposicion, hauerse finalisado, y concluido la fabrica de la dha Casa, luego que lo esté con el Capital de este censo, para q̃ conste de ello = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes hauidos y p.r hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la Gen.l que lo prohiue, y en especial, las del Beleyano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueba Constitucion, leyes de toro, y Partida, y las demas que son, y hablan en fauor de las Mugeres de cuio efecto y remedio hé sido auisada p.r el presente Ess.no y como enterada q̃ son de ellas las renuncio, y aparto de mi fauor p.ra no valerme de su remedio contra esta Escritura en manera alguna // Y p.r ser casada, Juro p.r Dios N.ro S.r y a vna señal de cruz que hago segun forma de derecho, que para el otorgamiento de este Ess.ra no hé sido compelida, coacta, apre

vidad, ni atemorizado a ello de dicho mi marido
ni otra persona alguna en su nombre, sino que la
hago y otorgo con entera libertad, y en mi cabal
buena voluntad, y por convenirme en mi pro, y mi
utilidad, y bajo el mismo juram.to de cuya
Esta Escritura no tengo hecha, ni haré protesta
cion, Exclamacion, ni otro Instrum.to en contra
rio, y si pareciere haberlo hecho, o hiciere
no valga, ni haga fee en Juicio
ni fuera de él, y dicho juram.to no pida abso-
lucion, ni relajacion a ningun Juez, ni Superior
que me la pueda dar, que aunque la pida, y me
la den, no use de ella, antes deba conceder
me esta Escritura por firme, y valedera, y
que no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera
de él, ni se pueda aprovechar de ella, ni de
parte de ella, en manera alguna, que antes
de todo lo que en ella se contiene, y en cada
una de las cosas, y partes de ella, me doy por
bien contenta, y pagada, y entregada a toda
mi voluntad, y renuncio todas las leyes, y
derechos, que en mi favor hablen, y que
contra lo que en esta Escritura se contiene
me puedan favorecer, y en especial la ley
del Ordenamiento Real de las Cortes de
Madrid, fecha en la Villa de Toro, que
habla en favor de las mujeres casadas, que
se quieren obligar por sus maridos, y la ley
nueva, que sobre la dicha ley del Ordena-
miento hizo, y mandó hacer el Señor Rey
Don Felipe Segundo, que habla en favor
de las mujeres casadas, que se quieren obligar
por sus maridos, y la ley del Emperador
Justiniano, que habla en favor de las mu-
jeres, que renuncian las leyes de sus maridos,
en que dice, que mandó, que las mujeres no
valgan, ni puedan renunciar las leyes, que
hablan en su favor, como en ella se contiene,
de que yo fuí certificada por Escribano
Público, y de que doy fe, que conozco, y
otra ley, que habla en favor de las mujeres
menores de veinte y cinco años, y todas las
demas leyes, fueros, y derechos, que en mi
favor sean, y que contra lo que en esta Escri-
tura se contiene me puedan favorecer, y
en especial la ley, y Pragmática del Reyno,
que habla en favor de los menores de edad,
y en especial, y particular, la ley, y Prag-
mática del Reyno, que habla en favor de
los menores de veinte y cinco años, y todas
las demas leyes, fueros, y derechos, que en
mi favor sean, y que contra lo que en esta
Escritura se contiene me puedan favorecer,
y

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Fianza Depositaria
Dn. Franco. Garvi Carbonel

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero dia del mes de Julio de mill setecientos, y cinquenta años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Franco. Garbi Carbonel á quien doi fee q. conozco, y Dijo q. por quanto, Dn. Joseph de Muxica sigue Causa contra Dn. Juan Antonio de Estrada, ante la Justiza. ordinaria de esta Ciud. y ante mi sobre el dro. de vn Negro Nombrado Nicolas, en la qual presentó Petizon. el dicho Dn. Juan Antonio de Estrada, pidiendo que respecto del perjuicio q. se le seguia de la pricion en q. estaba dho Negro en vna Panaderia, asi pr. carecer de su servicio como pr. estar expuesto á perderlo á causa del indispensable trabajo q. tenia en dha Panaderia, mal comido, y mal dormido; se sirviese su señoria el Sor. Alcalde de mandar q. el dho Negro se le entregase bajo fianza Depositaria q. estaba llano á dar, para tenerlo en su Casa con seguridad, cuidarlo, y asistirlo como q. le havia costado su dinero; y por auto q. proveyó dicho Sor. Alcalde oi dia de la fha mandó q. al dho Dn. Juan Antonio se le entregase el referido Negro dando la fianza q. ofrecia, segun parece de la dicha Petizon. y auto a su Continuacion proveido, q. original queda en los autos de la materia á q. se remite; y porq. por parte de el dho Dn. Juan Antonio de Estrada se le ha pedido al otorgte. q. haga, y otorgue la referida fianza, há venido en hacerle este beneficio y poniendolo en efecto en la mejor via, y forma q. de dro. haia lugar como cierto, y Savidor q. es

del sitio, y dello q̃ en este Caso le Compete, otorgo q̃ la
presente q̃ se constituía, y constituye á Depositario fi
guido, y llano del Dho Negro Nicolas del qual se dio q̃
entregado asta Voluntad y q̃ no ser su Escrivo depositario
Renunció la Exepcion del dro, y leies de la non numerata pe
cunia, y entrega, prueva, y termino de ella, y en tal manera
se obligó q̃ el Dho D.n Juan Antonio, tendra en su poder en
Deposito el Dho Negro Nicolas, y q̃ lo entregara á quien q̃
q̃ se le mande q̃ el S.r Juez de la causa, ó q̃ otro q̃ de ella co
nosca, sin aguardar á ello á termino, ni plazo alguno, lla
mam.to y sin q̃ sea necesario requerim.to con las costas, y gastos de su cobrança,
Con su defecto el otorg.e como fiador q̃ assimismo se
constituye, dará, y entregará el Dho Negro, para lo qual
Dijo q̃ hacia, é hizo de causa, y negocio agena, suio q̃ no
fuio, y de libre, deudor obligado, sin q̃ contra el Dho D.n Ju.n
Antonio ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios
precesa, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro ac
to alguno de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y de
medio con el de las autenticas Cgeras, y exper
sas, especial y expresamente Renuncio, demas
de Caer, é ir auxiz en las penas en que caen, é incu
rren las personas q̃ no acuden con los Depositos q̃ les
son encomendados q̃ la Just.a Justicia— Nuestro Señor me
sa, y cumpl.to obligo su Persona, y bienes hauri
dos, y q̃ hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y
Jueces de Su Mag.d equales q̃ quier q̃ sean, y en especial
a las desta dha Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion
se sometio, y Renuncio el suio proprio domicilio, y Vezin
dad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del
reo para q̃ alo que dicho es le executen, y apremien
como q̃ cosa furgada, sobre q̃ Renuncio todas, y quales q̃ le
yes, fueros, y dros de su favor, y la Gen.l q̃ lo grohive, y asi
lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos
los, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph Bustinagues.

Ante mi Juan Garbe
Carbonel

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Poder q.ra Prestenta
El Gen.l Dn Fran.co
Gen.l Dn. Fran. co
Marquez, y otros S.tos
ante
Dn. Miguel de Olea
y a Otros
Pho=Pho=Pho=

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en once de Julio de mill
Sete.s y Cinquenta años, antemi el Esc.no y Testigos parec.
cio el Gen.l Dn. fran.co de Marquez, y de los Santos Chancillermaio.
y Registrador de el Distrito de Esta R.l Aud.a Proprietario
q.e Su Mag.d y Regidor Perpetuo de esta dha Ciu.d a q.e doi fee
que Conozco; y Otorgô que daba, y dio su poder cumplido
el que de Drô se requiere, y es necesario, en primer lugar
a Dn. Miguel de Olea Vecino de Cadiz, en Segundo a Dn. Jo-
seph Sanz.a Colmenares Vecino de la Villa y Corte de Ma-
drid; y en tercero a Dn. Manuel de Olea, a todos tres juntos
y a cada Vno de ellos in solidum, con igual facultad de
que lo q.e el Vno Comensare, el otro lo pueda mediar, fe-
necer, y acabar, y q.e el Contrario, especial para que en
nombre del Otorgante, y representando su propria
persona, Comparescan ante la Mag.d Catholica del Rey
Nro S.or Dn Fernando Sexto (que Dios G.e y prospere mu-
chos, y felizes años para bien, y aum.to de la Christiandad)
y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y en otros
Consejos Audiencias, y Tribunales, ante q.e con Drô pue-
dan, y deban, y pidan, y Supliguen, q.e en atencion a la
Calidad de la Persona del Otorg.te sus meritos, y Servi-
cios, y los de sus Antepasados, se le hagan, y confieran
la Merced, ô Mercedes que su Mag.d fuere servido, y les gra-
viene en la Instruccion q.e con este poder les remitte, y re-
mitiere en adelante; las quales siendo correspondien-
tes, aceptarán, ô renunciarán en n.e del dho Otorgante
con el respecto, y Veneracion devida; y Volverán a pedir
se le hagan otras nuevo, de que Sacarán las R.s Cé-
dulas, y demas despachos que fueren necesarios,
los q.e Vno, dos, ô mas duplicados, remitirán a esta
dicha Ciu.d en las ocaciones que hubiere mas
proxsimas de Navios que salieren para estos
Reinos, dirigidos, y Consignados al Otorgante
en quien Varon hagan, y presentarán los Memoriales
Suplicas, alegaciones defensas, Informaciones, y

demas pagedes; Y finalmte haran todas las diligenas que Convengan, y sean necesarias hasta q dichas Mercedes tengan cumplido efecto = Y conseguidas que sean, le quedan obligar, y obligan el otorgante à favor de Su Mag. por la Cantidad en que se ajustaren, ò al de la persona ò personas que les suplieren y prestaren el dinero adita y expedito el otorgte obligandose à q hara la paga à Su Mag. en esta Su R. Casa, y à las demas personas q les hicieren dicho prestamo, en esta Cuid. los tiempos y plazos q asignaren, y se concertaren con los premios è Interesses corrientes, dandose q. entregados enn. el otorgte de la Cantidad q para la Consecucion de dhas Mercedes recivieren, con fee de entrega, ò renunciar. en ella, otorgando en razon de lo las escrituras de obligan. q convengan q. antes q. el Sr. Pte ò R. con las Sausulas, Vinculos y firmesas, Sumision a las R. Justicias renuncian. en leies de su propio fuero, y demas q para su Validacion se requieran; q siendo fechas q. los dhos D. Miguel, D. Joseph, y D. Manuel, ò qualq. de ellos; el otorgte desde luego, las hace, otorga, aprueba, y ratifica, y se obliga à Estar, y pasar q. ellas como si assi otorgante. pres. fuese = Que el poder q para todo lo sobre dicho se requiere, y es necesario, cedes dà y otorga à cada Vno en el Lugar q Và nominado, con libre, y gen. administran. sin limitacion alguna en q. ado expresado; y con facultad de substituirlo cada Vno en su lugar y tiempo en q. y las veces q. les parecierè, Revocando Vnos Substitutos, y nombrando otros de nuevo, y todos relevo el otorgte de costas en forma = Y para firmeza de lo q en Virtud de este dho poder se hiciere, obliga sus bienes haudos, y q. haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Mag. q sean, y en especial à las de esta dha Cuid. y Corte à cuio fuero y Jurisdicion se Somete, para q. de lo que dicho es, se compelan, y apremien como q. Sentencia pasada en cosa jusg. sobre q renuncia todas las leies, fueros y droos de su favor, y la Gen. l. q lo prohive; y assi lo Dijo, otorgò, y firmò siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marq. y Bernardo de Herrera prests. =

Ante mi
Fran.co de Aguero
y de los Santos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Venta de Negra

el P.e Joseph de la Quadra de la Buena muerte

A Manuela Sanchez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Mro. Joseph de la Quadra del Orden Crucifero de la Buena muerte Dor. en la Rl. Universidad de Sn. Marcos, y Cathedratico de Prima de Leyes en ella; Albacea, y Thenedor de bienes de Lorensa de francia Difunta, nombrado por tal en el testamento que la Suso dicha hizo y otorgo bajo de cuia disposicion fallecio ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co de esta Ciudad su fha en ella en doce del mes proxime pasado de Junio de este presente año de sette. y cinquenta y como tal Albacea, otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doi en venta condicional a Manuela Sanchez Muger legitima de Juan de Vilbao, Vna Negra nombrada Maria Trinidad de Casta Mina Guavi de hedad al parecer de quarenta años, q. es la misma que quedo por bienes de la dicha Lorensa de francia, y se la vendo por tal su esclaua cautiva sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño, e hipoteca tacita, ni expresa, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurar la de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana y buena al parecer = En precio, y quantia de trescientos pesos de a ocho rr.s libres de escritura, q. la ha de pagar la Compradora, de los quales me doi por entregado a mi satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro., y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, = Y esta dicha venta le hago con la condicion de que dha Negra no ha de poder ser vendida en mas cantidad q. la de los dhos trecientos p.s y pagada, y quando q. los de la suso dicha p.a libre, se le han de recivir, y otorgarsele carta de libertad = y asimismo es condicion q. la dicha Manuela no ha de poder poner redivitoria de dha Negra por ning.n capitulo, causa, ni razon q. sea, cuia accion y dro. ha de renunciar = Mediante lo qual desisto a los bienes de la dicha Difunta del dro., y accion propriedad y señorio, y otras acciones R.s y personales q. a dha Negra tienen y les pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q. haga

y disponga a ella a su Voluntad con la dha Condicion que
mo de cosa Suia propria hauida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es la de esta es. para lo qual y en ella
esposicion, y q.e Verdadera tradicion y entrega, y le
otorgo esta con clausula de Constituto en forma= Y obligo a dho
bienes a la dicha Difunta a la Evicion Seguridad, y Saneam.
a dha Esclaua en tal manera q.e aora, y en todo tiempo le sea
cierta, y segura, y no quitada, fuerte, ni movido pleito, embargo
ni contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si
se le pusiere, y moviere luego q.e dello conste y me sea fecho saber
como a tal Albacea, cuyo q.e sea despues a la publicacion, en aprobandas
ren qualq.r tiempo q.e los sabre a la causa, y tomare la voz y defen-
sa en tal pleito, o pleitos, y aprovecha costa, y expensas a los di-
chos bienes los seguire, feneceré, y acabare hasta definir, y si asi no
quede con dicha Negra en quieta, y pacifica posesion, y si algo
lo hiciere, y cumpliere, y tuuiere se la no quisiere, le volvere, y pague
re los dhos trescientos q.e q.e tiene entregados, con mas las costas,
gasto, y menoscabos q.e se le siguieren, y recrecieren, y con las a la-
Cobranza a Maria primera, y cumplim.to obligo los bienes de la dha
Lorena de francia hau.r y q.e hauer con poder, y sumision a las Just.as
tias, y Jueces de Sulmag.a equales q.l gastes q.e sean, a cuio fuero, y juris
dic.on les Someto, y renuncio el suio propio domicilio, y vecindad,
y la Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que lo
que dicha es, les compelan, executen, y apremien, como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas las leyes
y dros de su favor, y la Gen.l que lo prohibe= Y yo la dha Manuela
Sanchez q.e soi presente a esta Escritura con el dho Juan de Vlbao
mi Marido, otorgo q.e la acepto en mi favor, como en ella se contie-
ne, y recivo en mi comprada la dha Negra nombrada M.a Inidad
a la Carta, y hes a mi Voluntad, en el precio en lo dho trescientos q.e q.e
q.e ella tengo pagados, con la calidad de q.e no la he de poder Vender,
ni enagenar Cant.a y q.e cada y q.l os de, otorgarle carta de libertad, como
tambien me obligo a no poner demanda de Vedidoria q.e ning.n Capitu-
lo, ni razon q.e sea, en juizio y fuera de el desde luego renuncio y a dha Ma.a
grame dice entregada a mi satisfaccion y q.e no ser su precio segres.
Renuncio las leies de la Entrega, y con ano Vista= Que es fha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en trece de Julio a mil Seis.tos y cinquenta año
Dho otorgantes a quienes Yo el Esc.no doi fee q.e conozco, a si lo otorga-
ron, y firmo de q.e Ruego, y q.e la dha Manuela lo hizo con su Marido a su
Ruego Y yo el dho Yo fueron Martin Perez Davalos, Juan Christo
tomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes=

Ruego de Manuela Sanchez

Joseph de la Quadra

Martin Perez Davalos

Jun. de Vilbao

Ante mi

Joseph de Segura
Escr.no Publico

Libro 2º

Maria de Libro 2º

M.ª Dominga Negra de Casta Mina q.e la Carta de 100 P.s

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Sepan quanto esta Carta Vieren como Yo [illegible] de la Ribera Soldado libre Vecino de esta ciudad de Xerez del Perú, Digo q.e quanto tengo q.e mi Esclava Mina Negra nombrada Maria Dominga de Casta Mina q.e compré a D.n Juana del Solar havra tiempo de Catorce años en la Cantidad de trescientos pesos, y no tengo q.e sente ante V.ms Css. porq.e con la Ruina del Temblor me perdio la Voleta de la Css. Respecto de que la dicha Negra me hà ofrecido Dar la Cantidad de ciento q.e ochenta pesos porq.e se otorgue carta de Libertad, hé tenido hacerle este beneficio, en atencion à los muchos y buenos Servicios q.e de ella tengo Recividos, assi tiendome con todo amor Voluntad y Lealtad, y poniendo lo en efecto en aquella Via, y forma q.e mas haia lugar en Dr.o, otorgo q.e el tenor de la presente que ahorro, y libero de toda Sujecion, Esclavitud, y Cautiverio à la dicha Negra Maria Dominga para que desde oy Dia de la fecha de esta Ex.a en adelante, y q.e todos los dias de su vida, Goze de la dicha su libertad sin cargo ni grauamen alguno, como diante à hauerme entregado la Cantidad de cientos pesos q.e me doi por contenta y Satisfecha a mi Voluntad, y Renuncio la Excepcion del Dro, y Leies de su Recivo de presente, Renuncio la Excepcion del Dro, y Leies de non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ellas Time Desito, quito, y agasto del Dro, y accion, progridad, y remedio, y otras acciones R.s y Personales q.e à la dha Negra me go, y me pertenece, y todo lo cedo Renuncio, y traspaso en la Sus dicha, para q.e haga, y disponga de su persona lo q.e Segura ciere, y en su Conformidad Segued à ausentar, Estar, y residir en las partes, y lugares q.e le pareciere, hacer, y otorgar su Testam.to Dar, y Donar q.e le, quales quier Bienes, y hacer todos los demas actos, y diligencias q.e puedan, y deben hacer las personas libres q.e no estan Sujetas à cautiverio; y pido y Sup.co à las R.s Justicias, y Jueces de su Mag.d ante quienes la dicha Maria Dominga se presentare, le amparen en la posecion de dha su Libertad; Que assi se lo meobligo en la manera que ha, y en todo tiempo le Será cierta, y Segura, y no quitada puesto, ni impedido

[illegible]

vido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona
causa, ni razon q. sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de
ello conste, y se me haga saber aunq. sea despues de la pu
blicacion de probansas saldré a la causa, y tomaré la voz, y
defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y expen
sas los seguiré, feneceré, y acauaré hasta dexarle, y q. que
de con dha su libertad en quieta, y pacifica posecion; y si asi
no lo hiciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le volberé
y pagaré los dhos cien pesos q. tengo recividos, con mas todas las
costas, gastos y menoscauos q. se le siguieren y recrecieren, y
con las de la cobransa = A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes hauidos y por hauer con poder y sumision a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en espe
cial a las de esta Ciudad, y corte á cuio fuero y Jurisdicion me
someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad
y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q.
a lo que dicho es me executen, y apremien como p.r sentenc.a
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio to
das y qualesq.er leies, fueros y dros de mi fauor, y la Gen.l q. lo pro
hibe, y en especial, renuncio las del Beleyano Senatus con
sultus Emperador Justiniano, Nueua constitucion, leyes
de Toro, y partida, y las demas que son, y hablan en fauor
de las Mugeres de cuio effecto y remedio he sido auisada
p. el presente Ess.no y como enterada q. soi de ellas las renun
cio, y aparto de mi fauor para no valerme de su remedio con
tra esta Ess.ra en manera alguna = Yo el presente ess.no
como persona pu.ca acepto esta Libertad en fauor de la
dicha Negra Maria Dominga, y en su nombre estimo,
y agradesco a la dicha su Ama el bien y merced que
por ella le haze = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y nuebe de Julio de mill sete
cientos y cinquenta años, Y la otorgante á quien
Yo el presente Escrivano doi fee que conosco assi
lo otorgó, y no firmó porque dixo no saber escrivir
hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Diego
de la Barrera, Xauier de Herrera, y Martin Perez Daua los presentes

A ruego de la Otorgante y tt.e

Diego de la Barrera

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. S. DE. S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750

Esta

El Hermno. fraile-
mingo Infante les
el Orn de Predic.
Alfes fezer
Clemte Acosta de
Vn Mulato su Esclau
uo nombrado Pio Gur-
man de Vnd. q. com
pro del R. P. Mro
fray Roque Bravo
siendo Prior de dho
convto el año de 730
ante N. Vedia a fojas
doscientas, y diez
precio de dos $.

En quantos Esta Carta Vieren como Yo el Hermno Fray Domingo Infante del Orden de Predicadores en Virtud de licencia q. tengo del R.do P.e Mro fray Bernardo Davila Prior actual de dicho Orden q. originalmte entrego al presente Csno. para q. lo incerte en Este instrumto cuyo tenor es el siguiente.

Aquila Sra. Vecen Frente.

En conformidad de la dicha Licencia suso incerta, y de Esta Vsando, Otorgo q. el tenor de la Sagrd. q. Pendo, y Doy en Venta Real al Alfez Clemente de Acosta Soldado de á Caballo de la guardia de su Compa. Vn Mulato mi Esclauo nombrado Pio de Gurman de Edad de Veintte y dos años, q. Yo mismo q. compre del R. P. Mro fray Roque Bravo com Prior q. fue del Convto grande del Rosario de esta Ciu.d q. Esclauo gada ante Dn. Pedro de Oseda Csno. Pco. el año pasado de Setecientos y treinta poco mas, ó menos; y se lo Vendo por tal mi Esclauo Cautivo Sujeto á dezuidumbre, y q. libre de Obligacion, empeño, Hipoteca, ni otra Enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que ni Secretas, mas de q. al presente Está bueno, y Sano al parecer en precio, y quantia de quatrocientos pesos de á ocho Reales de los quales me doi q. entregado a mi Satisfaccion y Voluntad, y q. por ser su Precio, ppresente, Renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba y termino de Ella= Mediante lo qual me Desisto, quito, y Apodero del Derecho, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones Rs. y personales que á dicho Esclauo tengo y me pertenece, y todo con el lo Cedo, Renuncio y traspaso el Dicho Comprador y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de el como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Csa. para lo qual, y en Señal de Posesion, y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y lo Otorgo Esta con Clausula de constituto, en forma; Y como Real Vendedor me obligo de la Evicion Seguridad, y Saneamiento de dicho Esclauo en tal manera q. aora y en todo tiempo le sea

El M.ro Fray Bernardo Dabila D.ch y Chatredico de Prima, en la Real Universidad de S.n Marcos, ex Vicario General, y Prior del Combento del Rozario N. por la presente y authoridad, de mi ofisio, doi lissensia al h.o Fray Domingo Ynfante Religiosso combenso de mi Sagrada Religion para que pueda bender, un mulato su esclabo, nombrado Pio Gusman. Yn nomine Patris et filii et Spiritus Sancti. en fe de lo qual la firme, y mande sellar de N.o notario nombrado. en este Combento del Rozario de Lima en 26 de Julio de 790

Fr. Bernardo Dabila
M.o Prior

Reg.ma fol. 22

Fr. Juaquin Oribe
L.r de The.a N.o Nom.o

rà ciexto y Seguido, y no quitado, puesto, ni movido pleito
embargo, ni Contradicion ẽ ninguna Persona Causa, ni
razon que sea; y si sele quisiere, ô moviere, luego q̃ dello
Conste, y me sea hecho Saber, aunq̃ sea despues de la
publicacion de probanças Saldré a la causa, y tomaré
la Voz y Defensa de tal pleito, ô pleitos, y ami progria
Costa, y Expensas, los seguiré, feneciré, y acabaré has
ta desarle, y q̃de con el dicho Mulato en libre, quieto
y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere
y saneare lo no pudiere, le Volveré, y pagaré los dichos
quatrocientos pesos que por su Valor tengo Recividos, con
mas las costas, gastos, y menoscabos que sele siguieren
y Recrecieren, y costas de la Cobranza = Cuya firmeza
paga, y cumplim.to obligo los bienes que conforme à dro
quedo, y debo obligar havidos, y por haver, con poder
y sumision ala Justicias, y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean, y en especial a las desta
Ciudad y Corte à cuio fuero, y Jurisdiz.on me someto, obligo
y Renuncio mio progrio, Domicilio, y Vecindad, y la ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que alo
que dicho es, me executen, y apremien, como ẽ Sentencia
pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que Renuncio to
das las leies en mi favor, y la general que prohue = En to dho
Clom.to otorgo q̃ no presenta à Esta Es.a otorgo q̃ la acepto
en mi favor segun, y como en ella se contiene, y Recivo en mi
corgrado dicho Esclavo nombrado Pio Guiman de edad de
y Casta referida en dho precio de los dhos quatrocientos ps q̃ el
tengo q̃ dado, y de el me doi ps entregado a mi voluntad, y ps no
ser su Recivo q̃ de Renuncio las leies de la Entrega, y como Rita =
le es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y siete de Ju
lio de mill setec.tos y quarenta años; y los otorgantes à quienes Yo
el Esc.no doi fee conozco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos
Sebastian Perez Davalos, Juan Sánchez Marquez, y
Bernardo de Herrera presentes =

Pedro Jimenez Costa

Pedro 27/ Fr.co Infante

Ante mi

Fr.co de Reyes

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALE PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Venta

D.ª Estefania Cedor
a
D.n Jn.º Ant.º Zepeda
Vn Negro Vrt.º Cangã
en 98.º =

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo D.ª Estefania de Son Viuda Albacea, y Thenedora de bienes del Capitan Christoval Thallo mi Marido Difunto, nombrada p.r tal en el Testamento para testar que medio, y otorgò ante el presente Esc.no otorgo q.e el tenor de la presente, que Vendo y doi en Venta Real à D.n Juan Antonio de Zepeda que està presente Vn Negro mi Esclauo nombrado Vicente de Casta Cangã, el mismo, q.e compró Don Antonio Falconi de D.n Benito Rodriguez Altamirano, y Marques de Villa Rubia de Langre p.r Esc.ra otorgada ante Bartolome de Vega Esc.no de su Mag.d su fecha en quatro de Enero del año pasado de Sgue.s treinta y vnico, en la qual declarò el dho D.n Antonio Falconi tocar, y pertenecia dicho Negro al Congresado D.n Agustin mi Marido; y sele Vendo p.r tal mi Esclauo de su cautiuo, sujeto à seruidumbre, y p.r libre de todo Empeño, ebipoteca, ni otra Enagenacion que no la tiene y sin asegurarlo de ninguno Vicio, tachas, defectos, enfermedades q.e Cas.s ni Secretas, mas de q.e al presente Està sano, y bueno al parecer En precio, y quantia de quatro cientos y ochenta pesos de à ocho Reales de los quales me doi por entregada à mi Voluntad, y p.r no ser su Precio de presente, Renuncio la Excepcion del Drô, y leies de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de dho, y accion progriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que à dicho Esclauo tengo, y me pertenecen, y todo, con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en q.n hubiere y causa hubiere, para q.e haga, y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia propria hauda, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Esc.ra para lo qual, y en señal de posecion, y Verdadera tradicion le lo tengo entregado y se otorga esta con la cautela de Constituto en forma. Con la Venta Real Vendedora me obligo a la Eviccion, Seguridad, y Sanamiento de dho Esclauo en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo se sea cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon que sea; y si le siguiere, ó moviere, luego que de ello conste y se me haga Saber, aunque sea despues de fecha publicacion de aprobanza de Salbo à la causa, y tomare la Voz y defensa de dho pleito, y à mi propria costa, y Espensas, los seguire, y acauare, hasta defenderle, y q.e quede con dho

170

Esclauo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi
no lo hiciere, y cumpliere, y sanear selo no pudiere,
le volberé, y pagaré los dichos quatro cientos, y ochen
ta pesos que por el tengo recividos con mas las costas
gastos, y menoscauos que se le siguieren, y recrecieren
y con las de la cobransa = A cuia firmeza y cumplim.to
obligo los bienes del dicho mi marido hauidos, y por ha
uer, con poder, y sumicion a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad. y corte a cuyo fuero
y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es me executen, y apremien, como por sentencia
pasada en cosa Jusgada, sobre q. renuncio todas, y qualesq.er
Leies, fueros, y dros de mi fauor, y la general que lo prohiue
y p.r ser muger renuncio especialm.te las leies del Beleyano se
natus consultus, Emperador Justiniano nueva constitucion
toro, y partida, y las demas q. son y hablan en fauor de las mu
geres, de cuio efecto, y remedio fui auisada p.r el press.te Ess.no y como
enterada q. soi de su contexto las renuncio, y aparto de mi
fauor, para no valerme dellas en manera alguna contra
esta escritura = Yo el dicho D.n Juan Antonio de
Cepeda que soi presente a ella, ottorgo que la aceto
en mi fauor, segun y como en ella se contiene, y de
clara, y recivo en mi comprado el dicho Negro Vicente
de Casta Canga en el precio de los dichos quatro cien
tos, y ochenta pesos que por su valor tengo pagados
y del dicho Negro me doi por contento, y entregado a mi
voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leies
de la entrega, y cosa no vista = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en siete de Agosto de mill setecien
tos y cinquenta años; Y los otorgantes a quienes yo
el presente Ess.no doi fee q. conosco, y de como adverti, y di a
entender a la dha D.a Estefania las leies que renuncio, asi
lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos
Martin Perez Dauatos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Agosto 7

Doña estefania Bedon

De real

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SEIECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Ytª
D. Dn Negro
Dr. Thomas de la
Cuadra con Dn. otro
Ante el Sr. Gd.
Guard. del Sr. Gd.
Fran.
Fho

Y guan quanto esta Carta vieren como Yo D. Thomas de la Cuadra Vecino de esta Ciu. de los Reyes del Perv en los nombre del Sor. D. Dn Juan Gomez Pedrero Vecino de esta Ciu. de Lima en Virtud del Sugo Dor q. ff. hauersemee confundido entre papeles no se cita, y à mayor abundam.to en Virtud de Carta de Dor Especial q. tengo del dho Sor. D. Dn Juan y mostrè al presente te Escno. su fha de dicha Carta de Veinte de Julio de este presente año, y Usando della, otorgo q. el tenor de la presente q. Ven dor en Venta R. al dho Rmo. Pe Mro frai Juan Gazzo com. Guardian actual del Conv.to de Nro S.e de Nro S.r S. fran.co y en su nombre, à Saber dos Negros Esclauos al dho mi q. nombrados el Dho Antonio Terzarobo (alias Santulun) y el otro Ventura Palencia e la misma Casta, y sclos vendo q. tales Esclauos Cautivos Sujetos à Seruidumbre, vsos libres de obligacion, Empeño, hipoteca, ni otra Enagenacion q. no la tienen, y sin asegu rar dhos dos ningunos Vicios, tachas, ni defectos, en fee medades que. ni Secretas, mas de q. al presente estan sanos al parecer; Y esta dha Venta le hago q. en trescientas misas q. el precio y Valor de dhos dos Negros, se obliga dho R. Pe Guardian amandar decir en dicho su Conv.to q. la intencion de dho Sor. D. Dn Juan mi q. asimesmo prevenga en dha su Carta y q. tiene hecho pagel y obligacion simple dho R. P. Guardian q. queda en mi poder. Y remitirla al Congreso de mi parte dhe diante lo qual, le desisto, quito, y aparto al dho, y acciones R.s y personales q. à dichos dos Esclauos tengo, y le pertenece, y todo con el dho Cdo. renuncio, y trasbad y señorio, y otras acciones R.s y personales q. à dichos dos paso en el dicho mi q. en el dho Conv.to de Nro S.r S. fran.co y en su nombre en dho R. P. Guardian y su caussa hubiere, para que haga, y disponga de ellos asu voluntad dho Conv.to como de cosa ya propria, havida, y adquirida con tan justo, y legitimo tulo como lo es el de esta Ciu.da para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion, le otorgo Esta con clausula de constituto en forma. Y le obligo al saneamiento de dhos Esclauos, al dho Sor. D. Dn Juan Gomez Pedrero mi parte en tal manera q. aora, y en todo tiempo le sean ciertos, y seguros, y no quitados, puesto, ni movidos pleito, embargo, ni Contradicion q. ninguna persona cause, ni razon sea, y si se le quisiere, ó moviere, luego q. sea conste y le sea fecho saber al dho mi q. te ó antes en sue nombre, aunq. sea despues de la publicacion de aprobarlas, y

en qualquier tiempo q̃ sea, sabre ê la causa, y tomare
hasta, y defensa al tal q̃ leito, ô q̃leitos, y amj̃ propria costa
y expensas, y el dho mj̃ parte, los seguire, feneceré, y acaba
re hasta dejarle, y q̃ quede con dichos esclavos en quieta
y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y la
neare lo no pudiere, le volveré, y pagaré el dho mj̃
y lo en su nombre la cantidad de trescientos p̃. q̃ es el valor
de ambos esclavos, con mas las costas, gastos, y menos caues
que se le siguieren y recrecieren á dicho Conv.to con las ala
Cobrança de Rentas firmeza, y cumplim.to obligo los bienes del
dicho mj̃ parte habidos y por haver con poder y sumicion
alas Justicias, y Jueses que de sus causas conforme,
á dro deban conocer de qualesquier partes q̃ sean, á cuio
fuero, y Jurisdicion le someto, y renuncio el suio propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice q̃ el actor debe seguir
el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es, le executen, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas, y quales
quier leies, fueros, y dros de favor de dho mj̃ parte, y la ge
neral que lo prohibe= Asi lo el Rdo Pe fr. Juan Garzo, como
tal Guardian actual y soi del dho Conv.to Grande de Nra S.a S.
fran.co otorgo q̃ acepto esta Es.a en su favor y de los
ella se contiene, y recivo comprados para dho convento
los dhos dos Negros Antonio Serrano, y Ventura Pater
na de la misma Casta q̃ se refiere, y por su valor y precio, me obligo á
mandar decir en dho mj̃ Conv.to trescientas misas rezadas
q̃ la intencion del referido Sr. D.n Juan Gomez Pedrero de
q̃ tengo hecho pago el simple á su favor, y lo tiene en su poder
el dho D. Thomas de la Cuadra, y a los dhos Negros me obligo por
entregado en mj̃ de dho mj̃ Conv.to y q̃ no ser su vecino de
pres.te renuncio las leies de la entrega, y cosa no vista= Que
esta la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en trece
de Agosto de mil Sete.s y cinquenta años; Lo otorgante q̃
á quienes Lo el presente Es.no doi fee conosco, asi lo otor
garon, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Dava
los, Juan Chrisostomo Marquez y Bern.do de Herrera=

Thomas de la Cuadra

Fr. Juan Garzo

Ante mj̃

Joseph de Aguero

Es.no Pu.co

Sello tercero, vn Real
Año de mil setecientos
y treinta y nueve.

Valga para el Reyn. de S. M. el S. D.
Phelipe VI. en los Años de 1749 y 1750

Venta de vn Mulato
Dª Mariana de
Ayala
A.
Pasa
D. M. de Lastra Rivas
de Dn Ignacio Saguero

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dª Mariana de Ayala Sagarzo[rra] Viuda del Sargento Mayor Dn Ignacio Sagarzo[rra] Vezina de esta Ciudad de Santa Fee, que Estoy en el Monasterio de Nra S.ª de la Encarnacion de esta Ciudad, Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad, pero en mi Sano Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, Bajo de cuya Fee, y Creencia Protesto Viuir, y morir como Fiel Christiana, Temiendo la Muerte, que es Cosa natural a todo Viuiente, y Cierta, y Deseando Ponerme en Horden, y Disposicion de Testar, y Ordenar mi Testamento, Vltima, y Postrimera Voluntad, Estando como Estoy en mi Entero

garâ los dhos Docientos ps. q/ps. otorgo Recivido con mas del los q
gasto, y menoscabo q/se Vayan de esto sele siguieren, y Recreciesen
y costas de la cobrança = Auia firmeza paga, y cumplim.to obli
go mis bienes hauidos, y q.e hauer, con poder, y Sumision alas Jus
tic.as y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en espe
cial alas de esta Ciu.d y corte, â cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y Renuncio el mio proprio, domicilio, y Vecindad, y la Ley q/ dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q/ alo q/dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que Renuncio todas, y qualesquier leies, fueros y dere chos de mi favor, y la General que lo prohive; y q.e son Ren ger, Renuncio especialm.te las de el Dotorano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, nueva Constitucion las de Toro, y partida, y demas que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio fui auisada q.e el presente Es.no y como enterada q/ soi de ellas, las Renuncio, y apar to de mi favor, para no Valerme de ellas en manera alguna Otorgo q/ la dicha D.a Maria de Castro q/ soi presente à esta Es.a Reciuo en mi favor, &c.a Y como en ella se contiene, y Reciuo en mi comprado al dho Mulato nom brado Manuel de Chauarria, en el precio de dichos dos cientos p.s que por el tengo pagados de contado, con la calidad de q/ dho Mulato meha de dar, y dara libre, o esclauo de todo Vicio, sello, he de recivir, y otorgarle el Instrum.to correspondien te, y me obligo à guardar la condicion de no poner p.r mi p.te demanda de Reivindicatoria p.r ninguna causa, ni razon q/ sea sobre lo qual Renuncio Cta accion y derecho en toda forma; y de dicho esclauo medoi p.r entregado ami Voluntad, y por no ser su Vecino de presente, Renuncio las leies de la entrega, y prueba Vista = Que Es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en siete de Septiembre de mill Setecientos y cinquenta años Los otorgantes à quienes Do el presente Escriuano doy fee que conozco, asilo otorgaron, y firmaron la que fuy, y testigos q/ no fuy Escriuano, y lo firmo aqui Ruego por no de los testigos que lo fueron Martin Perez Daualos, D.r Joseph de Andrade, y Juan Chirino tomo Marques presente =

Vale

D.o mariana de ayala Arruego y ts.o

Joseph de Andrade

Antonio

Joseph de Aguero

Mariano Flores



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN.do VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder
Dn Juan Bustam.te
en nombre de Dña
Rosa de Manchalar
a favor
de
Dn Fran.co
Ald.r
y Dn Fran.co Salcedo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Manuel de Bustamante Vecino de esta Ciud. de los Reyes en Peru y en nombre de Dña Rosa de Manchalar mi Madre legitima Vecina de la Ciud. de Panama por cuia ausencia q.e otro Vor y caucion obligando como me obligo aque aprovara y ratificara este Instrumento y estara y pasara por lo que se contendra en el: otorgo que en dho nombre doi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á el D.r Don Juan Antonio de Saldivar Vecino de la Ciudad de la Paz, para que en nombre de la dha D.a Rosa mi Madre y representando su propria persona en virtud de los dhos pachos e instrumentos que le remito pida tome y aprehenda la posesion de todos los Bienes que hubieren quedado por fin y muerte del D.r Don Joseph de Manchalar hermano legitimo de la dha D.a Rosa mi Madre quien esta declarada por su heredera abintestato por la Justicia ordinaria de esta Ciudad por ante el Esc.no como parece del mandam.to de mision en posesion incerto en requisitoria que le remito para que la aprehenda en la forma dispuesta por dro assi en la Ciud. de la Paz como en la Provincia de Sicasica y demas partes donde se hallaren los Bienes y hubieren quedado el dho Don Joseph ÷ Assi mismo le doi facultad por este en dho nombre pida demande Reciba y cobre de qualesquiera Persona judicial ó extrajudicialmente de todos y qualesquiera Personas que sean deudores dicho Don Joseph Manchalar y de sus Bienes y de q.e mas con dro pueda y deba todas y qualesquiera cantidades de pesos en plata barras Joyas esclavos Mercaderias de castilla o de la tierra ropas y demas de ella y otros qualesquiera quien pertenezcan o efectos que se le deban y debieren en virtud de Escripturas Vales Libranzas conocimientos fletamentos enmiendas partidas de Reg.o quentas de libro corriente ó de otra manera y alcanses de ellas, clausulas de testamentos codicilos los poderes para testar y otras ultimas disposiciones q.e pleitos sentencias y mandamientos, como por otros qualesquiera papeles y Recados o sin ellos causa ó razon q.e sea aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera, tal que por falta ó defecto de poder clausula ó requisito que aqui

no vaya no por esso dexe de aprehender la posesion dhos
los Vienes muebles ó Raizes de dho Dn Josph y de cobrar y
percivir todo lo q. se le deba y debiere por que la que ais falta
se la dó por nueva y repetida = De todo lo que en Virtud de
este poder Pressure y cobrare dey otorgue cartas de pago ha
ziendo cessiones cessiones finiquitos lastos y los demas Recados ne
cesarios con fee de paga ó Renunciacion de la ley de la
entrega no siendo de presente y ante Esno. que de ello lado = Y
si en Razon de dha Mision en posesion y Recaudacion y cobran
za de dhos Vienes y cantidades pertenecientes a dho Dn Josph
de Manchalar y a mi Madre como Heredera abintestato
fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las
Justicias de Su Mag. que con dho pueda y deba y presente pedi
mentos requisitorias citaciones protestaciones querellas acu
saciones execuciones prisiones embargos desembargos consen
timientos y de todas pregones Ventas trances y Remates de
Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente tes
tigos y otros papeles y Recados que saque de poder de q. los tenga
pida terminos saque Provisiones cartas de Justicia requi
sitorias y de excomunion y censuras, asta las de Anathema
abone tache contradiga diga de nulidad recuse duze alegue pre
cluze proiese adicione apele y suplique diga las instancias ó re
cursos deviba y aparte de ellas como y quando le pareciere conveni
y finalmente haga todos los autos y diligencias que judicial y
extrajudicialmente convengan, dese hacer asta que ello con
cluido en este poder tenga cumplido efecto que el que de dho se Re
quiere y es necesario ese le dara y otorga con libre y general admin
tracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en q. y las veces
que le pareciese Revocar Unos sobstitutos y nombrar otros de
nuebo y a todos relevo de costas segun dho, y a la firmeza y cumpli
miento de la que en Virtud de este poder executare obligo los
Vienes dha Da Rosa mi Madre tenedor y q. haver en vastante
forma de dho dare el dho en la Ciu. de los Reyes de Peru en doce de
septiembre de mil Sete. y diez y siete a. Testigos Juan de la Rosa
Dn Jph Gonzalez lo firmo siendo testigos Juan de la Rosa
Baluerde y Juan Chrisostomo Franquis Escr. de esta Real Aud. y
Gouno. de Arcaraso Escr. de Hacd. y de Rl. Prl.

Juan de la Rosa

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano

En papel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Desacion de Casas
D.n Juan Velasquez, y
D.a Ma Bern.da de Mata
su Muger
y Dn Gon.l
D.go Co de Aguero
y de los Santos
Fho

VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S.r D. FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

En quanto Esta Carta Vieren como Nos D.n Juan Velasquez, y D.a Maria Bernarda de Mata Marido y Muger legitimos, con licencia q.e primero, y ante todas cosas pido y demando Zo la dha D.a Ma. Bernarda al dho mi Marido para juntam.te con el hacer, y otorgar Esta Escritura, é Zo el Suso dicho Sela Doy y concedo, para el efecto q.e me aplyde, é Zo la Suso dicha la acepto, y de ella Vsando, Decimos q.e por quanto, el Capitan D.n Diego de Aguero Vecino, y Regidor q.e fue de Esta Ciu.d Diego Hernandez Xaviran, y D.a Juana de Partidas su Muger, Vna Casa con Sitio, y Termino de Siete Varas, a Bartholome Hernandez do cuertas a la Calle Principal, y Vna Carro cera, q.e Cru entaquiada q.e Va de la Esquina de la Ll.a or dra de esta Ciu.d q.e llaman de las Animas, a la Esquina de Ybarra y Monasterio, de Vnidad sobre mano iz quierda, y haze frente a las Casas del Mayorazgo q.e D.n Ioseph de los Rios y Berrio, q.e Posee D.n Alfonso de los Rios, la qual dha Casa Esta teneciente a dho Mayorazgo q.e fundo el dho Capitan D.n Diego de Aguero cuias posesiones Lindan por la parte de Zamano derecha y por la siquier da con Casas q.e Poseen los Doctores D.n Ioseph y D.n Pe de Escobar Abogados de Esta Aud.a Zertando en po sesion de dha Zitada dha D.a Ma. Bernarda de los Vsos y Vtilidades q.e faltan por el fallezimiento del Mayz Ioseph Caso y Partidas mi Muger q.e fue del Nombrado D.n Petronila de Partidas y Palacios su tia en el Vso de dhas Vidas con la facultad de q.e pudiese nombrar en el Goce de dhas Vidas alguna persona q.e le pareciese, como tambien nenombro a falta de mi Muger la referida D.a Petronila, con el cargo y gencion de dhuer de pagar en cada Vn año al Dueño de dho Mayorazgo Ciento Diez y ocho p.s y Vn real, como parece del Instrum.to otorgado ante Mig.l Melendez de Arce Esc.no Pu.co q.e fue de Esta Ciu.d su fha en quince de Junio de año pasado de mill Seteczientos y Veinte; con el motivo de hauerse arruinado la Expresada Casa con el terre

moro de Veinte y ocho de Octe. de Año de Setes. quarenta
y seis, Sepresentó el Gen.l Dn. franco. delQuexo y de Su
Santo Procedor actual del Expresado Maiorazgo ante
la Justicia ordinaria de esta Ciu.d y el presente Escno. y
ha Segundo auto dilatado contra Nosotros Sobre q.e se de
clare hauerse cumplido y fenecido el derecho de dhas
Vidas, en los quales Seprovey.o Vno en Veinte y Seis de Sep.e
de mil Setes. quarenta y ocho q.e el S.or Alc.e ordinario Conde de la
Granja declarando no hauerse fenecido, q.e estar subsis-
tente la Sexta q.e actualm.te Gosaba Lo dha Dn.a Maria
Becerrada, y q.e se notificase q.l Redificase la dha
Casa, empleando la obra de fuerte con la Vivienda Vitoria
cesaria Dueño de Vnes, conagercevim.to q.e caeria en co
miso, y se le entregaria el Solar al Dho Dn. franco. delQuexo
y a los Santos Dueño de la propriedad, y q.e en quanto
a la renovacion y Canon q.e debia, se le notificase tambien
pagase lo q.e debiese en conformidad de lo resuelto p.r el Su
perior Gov.no Veinte y quinco dias con apercevim.to q.e se despa
charia mandam.to y despues de algunos pasos, y Estaciones
y declarado p.r Contumaz dho Auto encon
sur.da Sup.r resolucion Otro en Veinte y tres de Dic.e de dho año
de quarenta y ocho en q.e se mando despachar y despacho
mandam.to de execucion contra mi dho Dn. Juan q.e fue
tido de Doscientos treinta y seis q.s y quatro reales de vello
cucido de la renovacion dicha Casa hasta dho dia Veinte
tres de Dic.e y hauiendo me requerido con dha mandam.to
miento, dado fianza de Sanam.to Interpuse apelacion en
suesta de q.l Auto de q.e hize Relacion, y confirmo q.e la
Sup.r ordenes de ella el expresado auto y mandam.to
se debolvieron los autos al Alcalde ordinario, en cuio Sup.r
cado, despues de varios Recursos y Memoriales q.e pre
sentamos en el Sup.r Gov.no presentamos Escrito, ofre
ciendo hacer suelta y desafuero de dha casa, o q.e siguie
se el Dueño el Mayorazgo q.l labrasemos y fabri
casemos, pretestando la mitad del Canon q.e ella se pa
gaba de q.e dio traslado al dho Dn. franco. delQuexo, y con
lo q.l respondio, se gano vso auto admitiendonos la
cha suelta de su consentim.to y sin perjuicio de sus accio
nes, en cuio estado Volvimos á presentar Escrito diciendo
do q.e la suelta de dha casa la haciamos Manam.te y sin
ninguna calidad, solo afin de quitarnos de contiendas con
el dho Gen.l Dn. franco. en materias de poca importancia, y des-
pues de Varios Escritos, traslados y Respuestas q.e pre

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE Y
PER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dieron Sepro veio auto ordo abrir. e Pide. quan.to
y nueve, en q.e mando guardar y cumplir lo antece.
dente en q.e no admitio la suelta y defacion e Dha ca.
y q.e otorg.a emos dentro de tercero dia el Instrum.to cor.
afercenim.to q.e se haria de oficio, y q.e se entendiese sin perjui.
las acciones deducidas p.r Dicho Gen.l D.n fran.co Alque
cuio auto, seintrpuso apelacion p.r nra parte para
Dha R.l Aud.a donde se confirmo p.r el q.e proveieron los d.os
ella entre el dezim.te mes, y año estendiendose q.e la Vese.
bo en lo contenida asaber Dho Gen.l D.n fran. fuese
sado de los Alquileres que de justificase haver Nosotr.os
obrado, y dho fragmentos, y madera q.e se grabas
hauemos aprouechado, o Vendido desd.e mas haz.a am.
consta, y parece de los dichos Autos y q.e Nos Permiti
mos; Y cumpliendo con lo q.e p.r nro Decreto tenemos pre
metido, y p.r los Dichos autos Este mandado, otorg.am
q.e el tenor de la presente, que conocemos y savemos
que vamos en nro derecho, y de lo que en tal caso nos con
viene, hacemos Suelta, y defacion de la Compresa de Ca
en el Dicho General D.n fran. Alquiere, y de los Santos, e
mo Maiorazgo Dueño, y s.r de su propriedad, y Nos desis
mos, quitamos, y apartamos el Dho nro derecho y accion q.e
tenemos y nos pertenezca y para lo gozar q.e el termino de
dos Vltimas Vidas q.e son la sesta y septima, en virtud de
la Dicha Escritura de Arrendam.to hecho p.r el Dho
pitan D.n Diego Alquiere al referido Bartolome Otero
nandez Gaviln arte Mayo Decenarder Cs. Pu.co ende de
Julio a mil quinientos ochenta y seis, la qual p.r lo pro
toca la damos p.r ninguna y de ninguen Valor, ni efecto para
guero Valga, y Consentimos que el Dicho Gen.l D.n fran. d
Alquero, pueda arrendar de nuevo la Dha Casa, a las perso
y p.r los tiempos, y precios que le parecière, y p.r bien
tubiere, la qual Dha desacion hacemos y otorg.amos
con calidad q.e el Dicho Gen.l D.n fran. la acepte, y q.e
parte se chancele la dha Cs.a de Arrendam.to dando
p.r libres de ella, y de nros bienes, y nos obligamos en
uer p.r bueno, firme, y valedero Este Instrum.to ahora,

entodo tiempo, y Cenará, ni Venir contra su tenor y forma en manera alguna ni ninguna Causa ni razon que sea = A cuia firmeza y cumplim.to obligamos los dhos D.n Juan Velasquez mi persona y bienes, y dha D.a Maria de Bernarda de Mata los mios, y de ambos havidos, y q.e hacer con grados, y sumisiones de Justic.as y Jueces de su Mag.d de quales quier partes q.e sean y en especial alas de esta dicha Cu.d y Corte á cuio fuero y jurisd.on nos sometemos, obligamos, y Renunciamos nro propio domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice que Renuncia general no vale sino precede especial, para q.e lo en ella contenido no nos valga, y aya efecto, como q.e sobre que dicho D.n nos contendan, y Renunciacion hecha en Cautela no tenga lugar de que en cosas semejantes, fuero, y derechos de nro favor, y q.e por nos se alegue, y q.e sexmugere lo haga, y la dha D.a Maria Bernarda Renuncio especialm.te las leyes del Deseiano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Hauga constitucion, las de Toro, y Partida Derechos que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y Remedio he sido auisada q.e al presente no Cs. y como Cautexada q.e de todas las Renunciacion, y apartamiento mi favor para no Valerme de su auxilio contra esta Escra en manera alguna; y q.e sea casada dure q.e Dios Nro S.or y para Señal de Cumplim.to de dho hago en forma de Nro q.e para el otorgam.to de esta Escra no he sido compulsada aprimida, ni Conminada, ni Atemorizada por dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q.e hago de mi libre y espontanea Voluntad. q.e Convenidose en mi fuero, y Jurisd.on y vaso al dho juram.to prometo, y declaro no tener hecha, ni haré protestacion Exclamacion, ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere haverlo hecho, o hiciere, lo Vencco, y anulo, y doi q.e ninguno y de ningun Valor, ni efecto para q.e no Valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de el, y de dho juram.to Pueda pedir Absolucion, ni Relajacion á Nro Smo santo Padre, ni otro Juez ni Prelado q.e me la pueda y deba conceder, y si Motu proprio se la hiciere no haré uso de Dicha Absolucion, ni Relajacion pena de perjura, y de caer, y incurrir en las q.e caen, y incurren las personas q.e quebrantan semejantes juram.tos, y quanto tiene

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO;

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

la fazen, tantos buelbo a hacer de nuevo, y Vnoma
y a la conclucion de el, Digo si Juro, y amen; // Que e
fecho en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y ocho
de septiembre de mill sette.s y cinquenta años; Y los otor
gantes a q.nes Yo el presente Escriuano doi fee q. conosco, y de com
adverti, y di a Entender a la dicha D.a Maria Bernarda de
Mata las Leyes que renuncio, asi lo otorgaron, y firmaron
juntam.te con el dicho Gen.l D.n Fran.co de Aguero y de los Santos
q. aceto en su fauor este Instrum.to siendo testigos Mar
tin Perez Dauales, Bernardo de Olerrera, y Juan Chrison
tomo Marquez presentes

Ju.n de Velasques

D.a Maria Bernarda de Mata

D.n Fran.co de Aguero y de los Santos

Antemy

Pedro de Aguero

Pedro de Mata

Depago

El Lic.do D.n Fran.co Cayetano de Heredia

En la Ciu.d de los Reyes del peru en dos de Octu.re de mill
sete.s y cinq.ta años ante mi el Es.no y testigos parecio
el Lic.do D.n Fran.co Cayetano de Heredia Presv.ro a q.n doy
fee conosco, y como Capellan Proprietario del Anivers
sario de Misas q. instituyo y fundo Diego Garcia
confeso hauer recivido de D.n Juan de Barrenechea la ca
tidad de sesenta p.s q. le ha pagado p.r lo corrido de vn an

Dⁿ Juan de Barrancho de Cos.

Q.se cumplirá el Dia Veinte y nueve de este pres.te mes, y año de la fecha de Aprizigal del Censo impuesto a favor de dicho Aniversario sobre la Casa q.e posee el dicho Dⁿ Juan en la Esquina del Marmol de Bronces, de cuia can tidad se dio q.ta entregado á su Voluntad, y de q.e no sey Recibo presente Renuncio la Conocion del Dro, y leies de la nueva tasa pecunia, y entrega, prueba y termino de ella y Recivo en forma, con finiquito q.e otorgo ó carta de pago y hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Escr.no de Hacienda, y

Dⁿ Juan Cos de Acevedo

Martin Perez

Josepha Antonia Bⁿ de Posada

Venta de negra

Dⁿ Josepha Antonia de Posada

A

Dⁿa Mª del Carmen Flores

Segan.ta Carta

Sepan q.nta Carta Vieren como Yo Dⁿ Mª Prieto de Posada Vecina de esta Civ.d de los Reyes del Peru, otorgo q.e el tenor de la pres.te que Vendo, y doi en Venta R.l á Maria del Carmen Flores q.e está presente una Negra mi Esclava nombrada Manuela de Casta Congo de edad de treinta años, q.e la misma q.e hube, y compré de Dⁿ Josepha Nieto de Pineda q.e Cs.a otorgada ante Diego de Quintanilla Escr.no Pu.co su fecha en quatro de Julio del año q.e pasado de Sete.tos quarenta y nueve; y sela Vendo q.e tal mi Esclava, libre de obligacion, empeño, hipoteca, y otra enagenacion q.e no la tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades q.e no sea Secretas, mas de q.e al presente Está sana, y buena al parecer; en precio y quanta de quatro cientos p.s de á ocho rr.s de contado, de Ro. qual me dio q.ta entregada a mi Voluntad q.e Recivio a vista de pres.te en presencia de Testigos. Y el Dho. Comprador de esta Carta, de que Doi fee, q.e se contaron en la dha mi presencia y la Recivio en moneda corr.te y numerada. Cuia suma dicha lo con que se dio por entregado, y pago a buen pago de la suso dicha Venta asi y como en ella se contiene, y declara, y la dicha Negra no ha de poder ser Vendida en mas cantidad q.e la de dicho precio, mediante lo qual me desisto, quito, y apodero de todo el Dro y accion propriedad, y demas acciones Reales y personales q.e á dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con el Pacto Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q.n su poder y causa hubiere para q.e haga, y disponga de ella a su Voluntad lo q.e le parezca como de cosa suia propria havida, y adquirida con justo, y legitimo Titulo, como lo es el de esta Cs.a para lo qual y en Señal de posesion, y Verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma= Y como Real Vendedora me obligo a la Eviccion, y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALE PARA EL RESTO DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

zidad, y Saneam.to de dicha Casa en tal manera que
sora, y en todo tiempo le Será cierta y Segura y no que
tado, que no, ni no sido de hecho, embargo, ni contra dicho
g.i ninguna Personas causa, ni Razon que sea, y si se le pusi
re, ô moviere, luego que dello conste, y se me haga saber
aunq.e sea despues de dha publicacion, y aprobansas, sob
Dré dha causa, y tomaré la Voz, y Defensa del tal pleito
ô pleitos, y à mi propria Costa, y Despensas, los Seguiré, fen
deré, y acauaré hasta dejarle, y ver quede con la dicha C
dada en quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hicie
re y cumpliere, y Sanear se dare no quisiere, le volveré, y
pagaré los dichos quatrocientos g.s que por su valor
tengo, recividos con mas las Costas que en Razon de ello
se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza
Hauio firmes, pago, y cumplim.to obligo mis bienes ha
uidos, y por haver con poder y Sumision dalas Justicias
y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y de
Especial dalas de Esta Ciu.d y Corte à cuio fuero, y Juris
Diccion me Someto, obligo, y Renuncio el mio propio, Do
micilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que dho que dicho es me
Executen, y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquier
leyes, fuero, y Dros en mi favor, y la general que lo pro
hiue, y en especial mi muger Renuncio Especialm.te las Leyes
del Sobeyano Senatus Consultus, Emperadores Justi
niano, nueua Constitucion, las de Toro, y Partida, y
demas que son, y hablan en favor de las mugeres, de
cuio efecto, y Remedio fui auisada por el presente
y como Entendida que soi de su Contexto las Renuncio
y aparto de mi favor por no Valerme de ellas en manera
alguna = En la dicha Maria del Carmen Flores
que como dicho es Soi presente acepto en
Esta Escritura, otorgo que la acepto en
mi favor por ser hecha en ella Compra
brada Manuela de Rabedad, y Casta Vezinda
en el precio de los dhos quatrocientos g.s que por ella

tengo pagados y contado; y me obligo aguardar la condicion
q̃ en la Cõgresada conta que me dor. entregada en thaste
gra âmi voluntad, y q̃. no ser subsecuto expresente renun-
cio las leies de la entrega, y como no vista = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de dcubre de
mill Sette. y cinquenta años. Y los otorgantes
â quienes Yo el Presente Escriuano doy fee que
conozco, asi lo otorgaron, y firmó la q̃ hizo Escrivir
y f.da q̃ no sabe lo hizo a su ruego y mo de los testigos q̃
lo fueron el P.e fray Estevan de Carasola el orn de Nro P.e
Juan de Dios, Martin Perez Davalos, y Dn Ferz de Benavides.

D.a Maria Josepha
deposada

Ante mi
Esteban de Casa-posta
Escrivano

Sepan q̃tos esta Carta Vieren como Nos D.n Isidro Duraõna, y D.n Pedro Hernandez, Marido, y Muger legitimos, con licencia del Marido a Muger y dha concedida, y aceptada; D.n Juan Hermenegildo de Villa corta, D.n Joseph Sanchez, y Joseph Munon todos Vez.os de esta Ciu.d Señores y Demanderos comunes de Vno, y cada Vno de Nos, y nros bienes, aq̃.si, y f.s. de toda insolidum renunciando como especial, y cõgresam.te renunciamos las leyes deste fuero, bus, Ves Dervidi, y el authentica pres. hoc ita cõdite Defensore y todas las demas leies y beneficio, y remedio de la division, y Excucion y todas las demas leies fueros y dros de la mancomunidad in solidum, base de la q̃ al, otorgamos y conocemos de la expres. q̃ debemos y Nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagarõmos realm.te y con efecto a D.a Maria, D.a Thomasa y D.a Isabel Remisso hermanas, y q̃ suso dhas, y cada una de ellas, los mismos oy Sinco de Dicembre de mill Sette. y sinquenta años, antemi el Escriv.o del Rey Nro S.or y testigos q̃ se hallaron presentes en esta Ciu.d de los Reyes del Peru en ca la cantidad de quatro mill p.s de a ocho Reales de Plata Ensayada, y marcada corriente en estos Reynos, y q̃ es la dote q̃ aportó al Matrimonio q̃ celebró con el dho D.n Joseph Sanchez de Contreras Ces.o y fue de Sullmag. en Veinte y seis de Enero de mill Sette. y sinquenta y quatro años, la q̃ al dho tiempo, y quando se entregó, y recibió por el dho su Marido, y Consorte, y q̃ al presente se halla en su poder, y Vigor, y prefacion, y antiquedad q̃ paran q̃ se entienda Vnanimam con esta, y se ha de dar p.r Nota y chancelada de q̃ esta se chancele; de los quales dichos quatromill p.s de q̃ Nos damos p.r entregados a nra Satisfacion y voluntad, y q̃ no ser su Recivo de presente, y Renunciamos la excep.n del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y como, y otorga de los dhos quatromill p.s que dhos Otorgantes dicen q̃ dhos Nros Consortes les dieron en dote, y dicen q̃ se les han de dar p.r Nota y chancelada de q̃ esta se chancele; de los quales dichos quatromill p.s de q̃ Nos damos p.r entregados a nra Satisfacion y voluntad, y q̃ no ser su Recivo de presente, y Renunciamos la excep.n del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y como, y otorgan q̃

SELO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciudad de Cuenca a quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y siete años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte el Lizdo Duraõna, D. Juan de Macerta, D. Joseph Cumbreras, y Joseph Muñoz, Vezinos de esta Ciudad, y de la otra Doña Petronila Tamio, viuda de Don Ventura Fernandez Difunto, vezina que fue de esta Ciudad, y de presente en ella, de que doy fee conozco, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido, y ay ciertas quentas, pleitos, y diferencias, sobre razon de los Intereses de Lienzos, y otras cosas, que cada vna de las dichas partes pretende tener contra la otra, y para evitar pleitos, y dilaciones, que de ellos se podrian seguir, y recrecer, se han convenido, y concertado en la forma siguiente, que es la dicha Doña Petronila Tamio, se obliga de dar, y pagar a los dichos Juan de Macerta, Joseph Cumbreras, y Joseph Muñoz, o a quien su poder huviere, en esta Ciudad, en dinero de contado, en reales de plata, o en oro, a como corriere, y fuere valido, en el dia, que se le pidiere, y demandare, la cantidad de Veinte y quatro mil reales de vellon, que se le quedan debiendo, de los Lienzos, que le han comprado, y vendido, y de que se le han hecho las quentas, y pagas, que tiene dadas, y presentadas, y que se le han de dar, y pagar, en la forma, y manera, que en ellas se contiene, y declara, y que la dicha cantidad de Veinte y quatro mil reales de vellon, la ha de dar, y pagar, en esta Ciudad, en el dia, que se le pidiere, y demandare, sin pleito, ni contienda alguna, y en caso, que no lo haga, y cumpla, como dicho es, se obliga de pagar, y que pague a los dichos Juan de Macerta, Joseph Cumbreras, y Joseph Muñoz, o a quien su poder huviere, todas las costas, daños, y menoscabos, que se les siguieren, y recrecieren, por razon de la cobranza de la dicha cantidad, y para la execucion, y paga de todo lo referido, obligan a la dicha Doña Petronila Tamio, sus bienes, muebles, y raizes, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y para mayor seguridad, y cumplimiento de lo referido, se obliga de dar, y otorgar, a los dichos Juan de Macerta, Joseph Cumbreras, y Joseph Muñoz, o a quien su poder huviere, escritura de obligacion, y fianza, en forma, ante Escrivano Publico, y de Numero, de esta Ciudad, en el dia, que se le pidiere, y demandare, con todas las clausulas, que se le pidieren, y demandaren, y que sean necesarias, y combenientes, para la mayor seguridad, y cumplimiento de lo referido

Arrendam.to
El Ss.rio D.n Fran.co Estacio Melen.s
A
D.n Juan Gonz.s de Mirones =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co de los del Numero de esta Ciudad otorgo p.r el tenor de la presente q.e doi en arrendam.to a D.n Juan Gonz.es de Mirones, vna casa q.e está frente de la puerta p.ral del Conv.to de N.ro P.e S.to Domingo, la misma q.e administro p.r bienes de D.a Ana del Valle de q.n soi Albacea, y dho Arrendam.to le hago p.r tiempo y espacio de sinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes a su voluntad, q.e corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante, y p.r precio en cada vn año de dos cientos setenta y sinco p.s de a ocho r.s q.e se ha de obligar a pagarme al fin de cada vno como fueren cumplidos, con declaracion, q.e el dicho D.n Juan Gonz.es me tiene dados y pagados los doscientos setenta y sinco p.s del primer año adelantados, de los quales me doi p.r contento, y entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba y termino de ella mediante lo qual me obligo a q.e durante el referido tiempo, le sera cierta, y segura dha casa, y q.e no se la quitare p.a otra ninguna persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q.e p.r ella me den, y ofrescan, pena de le dar otra tal, y tan buena, y en tan buen paraje y sitio p.r el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todas las costas, daños y menos cavos q.e se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo los bienes del dho Albaceazgo havidos, y p.r haver = E Yo el dho D.n Juan Gonz.es de Mirones q.e soi presente a esta Ess.ra otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y recivo en el dicho Arrendam.to la expresada casa q.e está enfrente de la porteria principal del Conv.to de N.ro P.e S.to Domingo, p.r el tiempo de los dichos sinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes a mi voluntad, que corren, y se cuentan, desde oy dia de la fha de esta Ess.ra en adelante, y por precio en cada vn año de los dichos doscientos setenta y sinco p.s de a ocho r.s que me obligo de los pagar al dicho D.n Fran.co Estacio Melendez, como tal Albacea de la dha D.a Ana del Valle al fin de cada vno como fueren

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

cumplidos, Excepto el primer año q̃ tengo pagado adelantado
y las dhas pagas haré en Esta Ciud. p.r mi quenta costo, y riesgo
y sin perjuicio de Esta asignacion en otra qualq.ra p.te y lugar q̃
se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier Este
presente, ô auss.te llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos
la Cobransa = Y asimismo me obligo â q̃ durante el tiempo
preciso de este dho arrendam.to no desampararé la dicha Co-
sa, pena de pagar sus arrendam.tos de Vacio como si la hauiese
Acuia firmesa, paga, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos
y p.r hauer = Y ambos otorgantes cada Vno p.r lo que Nos toca
damos poder a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en Especial a las de Esta
Ciud. y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos
y Renunciamos el nr̃o proprio, domicilio y Vecindad, y la
ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho Es, nos Executen, compelan, y apremien
como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
Sobre que Renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros
y derechos de nr̃o fauor, y la Gen.l que lo prohiue = Y consenti-
mos en traslados de Esta Escr.ra = Que Es fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru, en diez y nuebe dias del mes de oc-
tubre de mill Settecientos, y cinquenta años = Y los
otorgantes â quienes Yo el presente Escriuano
de su Magestad, doi fee que conosco asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Joseph de Gadea, y Juan
Chrisostomo Marquez presentes =

Fran.co Estaud Melindez — Juan Gonzalez de Mirone

[illegible] — Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Depoſo
D.n Sin.r D.n Pablo
de Ybarra
a
D.r Fran.co Derbes

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Octubre de mill Sette.s y Cinquenta años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sin.r D.n Pablo de Ybarra Presbitero a q.n doy fee q.e conozco y como Capellan Proprietario de la Capellania q.e funda Sin Juan de Aguirre, y D.a Catalina Poblete confesso haver Recivido de D.n Fran.co Derbes la Cantidad de trecec.s y quatro mill pesos q.e se han pagado q.e los cayo de Año cumplido oy dia de la fecha del Censo impuesto en la casa q.e goza el dho D.n Fran.co en la calle abajo de Malambo q.e quedo por bienes de dho Sin.r Vasquez del Toro q.e impuso dicho Censo a favor de dicha Capellania; de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad y q.e no sera su Recivo expresso. Renuncio la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega q.e habla, y termino de ella; y se otorgo carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes=

S.to D.r Pablo de Ybarra

Juan Perez de Aguero

Venta de Negro
D.n Blas Gallego
al Alferez
Dem.s de Acosta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Blas Gallego vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo q.e el tenor de la presente q.e vendo, y doi en Venta R.l al Alferez Clemente de Acosta Soldado de Acavallo de la Guardia de su Exc.a un Negro mi Esclavo nombrado Juan Pablo, nombrado Juan Pablo criollo de edad de parecer de diez y nueve años, q.e es Asimismo q.e hube y compre de D.n Maria Sorcha de Medina q.e esta otorgada ante Vicente Morel de Morales Escr.no q.e fue de Prov.a de esta Corte, su fha en Veinte y Uno de Julio de mill Sette.s y treinta y ocho; y de lo vendo q.e tal mi Esclavo, cautivo sujeto a servidumbre, y q.e libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion alguno lo tiene y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades q.e cas.n ni secretas mas q.e al presente Esta Sano, y bueno al parecer= En precio, y quantia de quinientos p.s de a ocho rr.s libres de los derechos de Alcabala, por q.e estos los toma q.e lo satisfechos pagados, de los quales me doy

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SIETE, Y TRES. VALGA PARA EL REYN.DO DE S. M. EL S.D FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y Gino
ser su Vecino q.e presente, renuncio la Cosecion del Dro y
Leies de Hanor numerata pecunia, y Canaga, su prueba
y todemas de Este caso, como en ellas se contiene = Mer
ante lo qual me desisto quito, y aparto del Dro y accio
propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales
que a dho Estanco tengo, y me pertenece, y todo con el
lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en
quien su poder, y causa hubiere, para q.e haga, y disp
ga de el a su voluntad, como de cosa suia propria hau
da, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como
lo Es el de Esta Cs. para lo qual, y en Señal de posecion
y verdadera tradicion, se lo tengo entregado, y el otor
go Esta con clausula de Constituto en forma = Y com
Real Vendedor me obligo a la Evicion, seguridad, y
neam.to dicho Estanco en tal manera q.e para y en todo
tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado, pleito
ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e ninguna
persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, o
moviere, luego que dello conste, y se me haga saber
saldre a la causa, y tomare la Voz, y defensa del tal
pleito, o pleitos, y a mi propria costa, y Cosensare lo
seguire, feneceré, y acauare hasta dejarle, y q.e quedo
con dicho Estanco, en libre, quieta, y pacifica posecion
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse lo no pu
diere, le Volveré, y pagare los dichos quinientos p.s
que por el tengo recividos, con mas las costas, gasto
y menos caos que se le siguieren, y vecreciesen, y
costas de la Cobranza = Para firmeza q.e paga, y cum
plim.to obligo mi persona y bienes haui dos, y por
venir, con poder, y sumision a las Justicias, y Juez
ces de Su Mag.d q.e sean, y de
Especial a las de Esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y

Jurisdicion me Someto, obligo, y Renuncio el mio proprio Domi-
cilio, y Vecindad, y la Ley que dice q el actor debe seguir el
fuero del Reo, para q ante lo que dicho es, me Executen, como
por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas, y qualesquier
Leyes, fueros, y Dros en mi favor, y la Gen.l q lo prohibe. En el
dho Nombre Clemente de Acosta q. Soi presente a Esta Ciu.
Otorgo que la acepto en mi favor Seg.n y como en ella se con-
tiene, y Recivo en mi comprado el dicho Negro nombrado
Juan Pablo Criollo de la Edad referida, en el precio de los
dichos quinientos pesos q. Confiesso del Valor tengo Pagados, y
Negro no de q. entregado a mi Voluntad, de q. no se Sude
cuio Seguro. Renuncio las Leyes de la Entrega, y como Plata
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y
dos de Octubre de mill Setec.os y Cinquenta años. Los Otorg.
a quienes doi el presente Esc.no Doi fee que conozco, asi lo Otor-
gan y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes=

Clemente de Acosta

Ante mi

Joseph Moreno

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Joseph Moreno
Vecindente en Esta Ciu. de los Reyes del Peru, Otorgo q. el tenor de la
presente q Doi mi Poder cumplido el q. de Dro se requiere, y Con-
cesario a D. Manuel de Bustam.te Especial para q en mi nombre
y Representando mi propria persona, pueda Vender y Ven
der a contado, o al fiado, q. tomas al Precio q hallare y
se concertare, a la persona, o personas q le pareciere, un Ne-
gro mi Esclavo, nombrado Joseph Manuel natural de Guinea
q. Será de Edad de diez y Seis a Diez y siete años, el mismo q
me Cedio y traspaso D. Pasqual de Iraiza Vecino de la
Ciu. de Santiago de Chile en Veinte y quatro de Enero para
do de Este presente año de Mapha ante D. Mig.l Gomez de Silva
Esc.no Pu.co de esta Ciu. de Santiago al margen de la Ciu.
Dente, q ante dicho Esc.no le Otorgo el dicho Negro a el Compra
do D. Pasqual D. Eugenio Horivio de Zepeda, y Carta
tenida en nueve de Diciembre del año pasado de mill Sette
cientos quarenta y nueve, cuios instrumentos se entre

y Vsanza de la facultad q̃ refiere en el poder q̃ en fauor de q̃ otorgo q̃ lo dicho q̃ en D.n Domingo Sr. nados q̃ para q̃ en todo, y q̃ todo lo y como el otorgante podria y deuia hacer y se refiere q̃ en virtud de q̃ con la misma facultad obligar. empeño, ê hipoteca, ni otra enagenacion q̃ no se halle de subtituir lo en q̃ ne, y sin seguro alguno de vicios, ni enfermedades; dando lo q̃ hazer cierta y aun entregado en mi nombre el precio en q̃ lo venderé, confesando primera obligacion sobre nes en dho q̃ se obligue q̃ paga, ê renunciacion della; Desistiendome del drô q̃ â dho gado; y assi lo otorgo ê Esclauo tengo, y me pertenece, y Cediendolo, y traspasando y firmo siendo testigos en el comprador, ô Compradores con clausula de constituto Martin Perez Dauila los Juan Christomo Marquez, y Bernardo de Herrera de Herrera pres.te — en forma, y obligandome al Saneam.to como a Rl. Vendon como me por dho quedo, y debo ser obligado, otorgando la Escritura o Escrituras de Venta q̃ sean necesarias q̃ ante el Juez Rl. con las clausulas Vinculo, y firmeza q̃ para su Validacion convengan, y clausula Guarentigia en forma, siendo tha, y otorgada por dho Dn Manuel de Bustam. yo de debuelvo las hago, y otorgo, agruebo, y ratifico, y me obligo á tener, y hauer por firme todo lo q̃ mas como si presente fuese assi otorgado, y q̃ el poder q̃ para ello se requiere, y sea necesario, se miento, q̃ el poder q̃ para ello se requiere, y sea necesario, se le dé, y otorgo con libre, y gen.l administracion, y con facultad de q̃ el poder q̃ para ello se requiere, y sea necesario, se Vno Substituto, y nombrar otro, otros, y las veces q̃ les pareciere, y los dhos Substitutos quedan substituir en otros dhos poder, y todos relevados en forma = Y para firmeza de lo q̃ en su virtud se hiciere, Obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, en la mas bastante y cumplida forma de drô Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Octubre de mill setecientos y cincuenta años; del Otorgante â quien doy fee q̃ presente Escriuano Doy fee que conozco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Dauila, Juan Christomo Marquez, y Bernardo de Herrera

Sello tercero. un real. Años de mil setecientos y veinte y vi. en los Años de 1749 y 1750

Vale para el papel de S. M. el S.r D.n Fern.do VI.

Depago

Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas

A

Dn Joseph Caietano Hurtado Davila

En la Ciu. de los Reyes del Peru en treinta de Octe de mill Sete. y cinq. años, antemi el Es.no y testigos parecieron Dª Ana y Dª Antonia de Vargas q doi fee conosco, y confesaron hauer Recivido de Dr Joseph Caietano Hurtado Davila la Cantidad de Ciento doceg. y Sete hangas q le hâ pagado por lo corrido de Vn año cumplido, á Veinte y quatro del corrte, de Censo impuesto en el Solar q las otorg. le Vendieron antemi en la Baxa de esta Ciu. y dâ buelta ala Calle de Rosas, de q se dio g. entrega das asu Voluntad, y ff. no ser su Recivo de presente, Renunciaron la Coeccion de Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, que ha y termino de ella, y le otorgaron carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera pres.tes

Dª Ana de Vargas y Sivico

Dª Antonia de Vargas y Sivico

Otra

Las dichas

A

Christoval de Vargas

En la Ciu. de los Reyes del Peru, en treinta y Vno de Oct.e de mill Sete.s y cinquenta a. antemi el Es.no y testigos parecieron Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas á quienes doi fee q conosco, y confesaron hauer Recivido de Christoval de Vargas la Cantidad de treinta y Sieteg. quatro pesos mes. q le hâ pagado por lo corrido de Vn año cumplido ádies y seis del presente mes, y año del corrte, del Censo impuesto en el Solar q las otorg. le Vendieron antemi en la Baxa de esta Ciu. de cuia cantidad se dieron por entregadas asu Voluntad, y ff. no ser su Recivo de presente, Renunciaron la Coeccion de Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgaron carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera

Dª Ana de Vargas y Sivica

Dª Antonia de Vargas y Sivica

Otra

Las dichas

A

Dn Dª. fran.co de Freire y Mendrade

En la Ciu. de los Reyes del Peru, en treinta y Vno de Octubre de mil Sete.s y Cinquenta años, antemi el Es.no y testigos parecieron Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas á quienes doi fee que conosco, y confesaron hauer Recivido de Dn Dª. fran.co de Freire de Mendrade la cantidad de treinta y seis g. seis rs. y medio q le hâ pagado por lo corrido de Vn año cumplido á nueve del presente mes, y año de la fecha, del Censo impuesto en el Solar q las otorgantes le Vendieron en la Baxa de esta Ciu. junto al Rio de Santa Clara de cuia cantidad se dieron g.s entregadas asu Voluntad, y ff.no

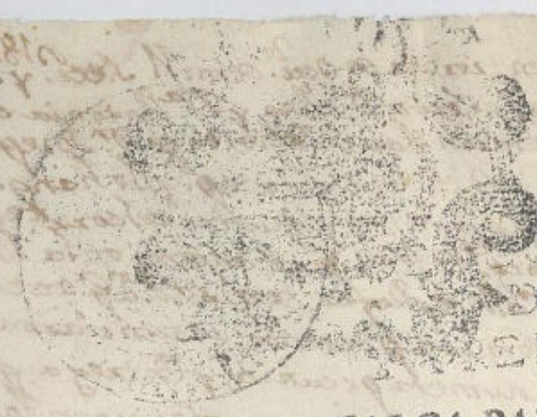

TERCERO, VNREAL:
DE MIL SETEGIENTOS
TREINTA Y NVEVE:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Ser su fecho expresente renunciaron la Exepc.n del derecho y leies de
non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino della, y lo otor-
garon Carta de pago, y fecho en forma con finiquito hasta dicho dia
y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalo, Juan Chrisos-
tomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Pd Andaluzgas

D.a Antonia de Andaluzgas y Civico

Pago
q. D.n Diego Ant.o Gonz.z
de Aguero
Pdo

Dr. D.n Man.l de Haddu

En la Ciu.d de los Reyes del Perus, en sinco de Nov.re de mill sete.os y
sinquenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio el Sr. Dr.
D. Aug.n Gonz.z de Aguero Presvitero Cura y Rector de esta Yglesia y
como Capellan Interinario de la Capellania Colativa que
fundo D.n Aug.n Davila y Cangas, confesso haver recivido de
Dr. D. Man.l de Haddu Presvitero Recep.r Gral del S.to Oficio
de la Inquisicion, como Albasea, y tenedor de bienes de D.n Fran.co
Martinez de Saavedra, la Cantidad de treinta y tres p.s de a
ocho rr.s q. ha pagado p.r las misas q. ha dicho de la espresa
da Capellania, y lo corrido de seis meses cumplidos á veinte y
ocho de Dic.re de este año de la fecha, p.r el principal de qua-
trocientos docepesos impuestos y cargados á censo á fa-
vor de dicha Capellania sobre la Chacra, y Bodega q. tiene
en el cagnino de Surco, y quedo por bienes de el referido
Don Fran.co Martinez de Saavedra á razon de tres por
ciento; de los quales dichos treinta y tres pesos de
dio por contento, y entregado á su satisfaccion, y
Voluntad, y p.r no ser su fecho expresente Renuncio la
Exepcion del derecho, y leies de la non numerata pe-
cunia, y Entrega, prueba, y termino della, y le otorgo
cio Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia
y lo firmo siendo test.os Martin Perez Davalo, Juan Chrisos-
tomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes

Aug.n Gonz.z y Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero

Dr. Dn Man.l de Haddu

Poder, y Cecion
de R. P.e Rector
de Noviciado
de Alcalá
Hob.a del Mon.o
de las Descalsas

Sepan quantos Esta Carta Viren como Yo el R.e P.e Mro Matheo de Mercaya de la Compañia de Jesus, Rec.tor actual de la Casa de Aprobacion y Noviciado de dha Compañia, y como tal Patron de la obra pia q dexo fun dada D.n Domingo Baxambio; Otorgo q el tenor de la presente q Doi mi poder cumplido q de derecho se requiere, y es necesario Cecion bastante, é irrevocable a la Madre Sor.a de S.n Joseph Abadesa actual del Mo nasterio de Monjas Descalsas de S.n Joseph de esta Ciu.d para q en mi nombre, ó en el suio, y como en sumo imo fecho, y causa q gozia, y mas á su derecho convenga gida, demande, Vecina, y Cobre judicial, ó extraju dicialmente de la Caja R.l de esta Ciu.d y de los Señores Jueces ó Jus.s R.s de ella la Cantidad de quinientos no venta y nueve R.s y quatro Reales q se estan debiendo a el referido Monast.o hasta fin de Dic.re del año pasado de Seis.s quarenta y nueve del Censo impuesto en di chas R.s Casas; dando de lo que Veciviere, y cobra re Cartas de pago, Cancelaciones, Cesiones, finiquitos, Lasos, y los demas Vecaudos necesarios, confe sando pago, ó renunciacion de la ley, y entrega no sien do presente ante este Escno de q todo sabé; Y si en Varon de la dicha Cobranza fuere necesario Contienda y juicio parezca en el ante las Justicias Jueces, y Tribunales q con dho q queda, y deba, y haya, ponga y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Ve guerim.tos Citaciones, pro testaciones querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos Desembargos, Consentim.tos y Desoituras, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigo, Es critos, Escrituras, testimonios papeles, y otros Vecau dos q pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache, Contradiga, Vecuse, jure, actue, pro duzga, oiga autos, y Sentencias, las fa vorables Consienta, y de las en contrario apele, y Suplique, y finalm.te haga todos los demas autos, y di ligencias q convengan de hacer hasta q la dicha

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Cobranza tenga cumplido efecto, que para la
hacer le cedo como tal Patron de dicha obrapia
todos mis derechos y acciones R.s y personales, mixtos
directos, y executivos, y le pongo en mi mesmo lu
gar, y grado haciendole, y constituiendole Procu
rador, actor, y demandante en causa propria
y cobrados que haya los dichos quinientos No
venta y nuebe p.s y quatro reales, los tome y lleve la di
cha Madre Abadesa para el dicho Monastherio de
Descalsas, y sus religiosas = Acuia firmeza y
cumplimiento obligo como tal Patron los bie
nes, y rentas de la dicha obrapia, con poder, y
sumicion a las Justicias y Jueses q.e de sus
causas deban conocer conforme a derecho =
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en Nuebe dias del mes de
Noviembre de mill settecienttos y sinquen
ta años; y el R. P.e Mro otorgante a quien
Yo el presente Escrivano doy fee que co
nosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Matheo de Arcaya.

Antemy

Joseph de Aguero

Ante mi

Despacho
El Sor. Dor
Cayetano de Perez

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en nueve de Nov.re de mill
Sete.tos y sing.ta años, antemi el Cs.no y testigos p.ar.o el Sor. Dor
Fran.co Cayetano de Loaysa Presbitero Capellan Prove.or
de la Capellan.a q. fundó Dn. Elvira Vsquitan, a q. Doi fee
q. conosco, y como tal confesó hauer Recibido de la S.ra D.na Maria
Luisa de Zarate y Aguero, Viuda del S.r Dn. Fran.co Vasiendola
hazar M.cd del Crimen mas antiguo q. fue de esta Corte la can
tidad de Dosientos y quarenta p.s q. Reb.a pagado p.r lo corrido
de dos años cumplidos á Veinte y nueve del Gro.mo mes q. asado
de Oct.re de este pres.te año del Censo impuesto á favor de dha
Capellan.a sobre las Casas q. posee dha S.ra en la Calle de Juan de Me
dina, de q. fue entregado de su Voluntad, y Libre sin Reconu
Gresante renunció la Excepcion del Rec.o, y Leies de la non nu
merata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le
otorgó; Carta de pago, y Recibo en forma con fin q. quito haga
Dicho dia, y lo firmó siendo Testigos Martin Perez Dauala
Juan Ortiz Cortono Marquez, y Bernardo de Herrera agres.

Dn Fran.co Gre
de Higuera

Declaracion
D.a Feliciana
de Rivas
a favor de
Andres Negro

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y Siete días del mes de
Noviembre de mill Sete.tos y sinquenta años ante mi del Cs
exivano, y testigos parecio D.a Feliciana de Ribas Ve
cina de esta dha Ciudad á q. doi fee que conosco, y Dijo
que por quanto hauia tiempo de Veinte años poco mas
ó menos que la otorg.te dio Libertad á un Negro su Es
clauo nombrado Andres de Casta Congo, por la can
tidad de quinientos y cinquenta p.s os que Recibio
del Sujo dicho, cuia Escritura no se acuerda ante
que Escribano se otorgó, y aunque el dicho Negro
sacó testimonio de ella, se le ha perdido; Por tanto
y para q. en ningun tiempo le pare perjuicio al dho
Andres, lo declara asi la Otorgante, como si fuera
por competente Declaracion hecha en Juicio ag.
dimento de parte demandado de Juez compete
te con jurisd.to y las demas Solemnidades en Dro
necesarias para su mayor Validacion, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

por abundam.to y siendo necesario le hace y otorga de nuevo la dicha libertad, para q. el dho Andres la goce sin cargo, ni grauamen alguno, como la hâ gosa do hasta el presente desde q. se la otorgô, sirviendole de titulo en forma esta declaracion, para q. en su virtud se pueda ausentar, estar, y recidir en las partes y lugares q. le pareciere, hacer y otorgar su testam.to dar, y donar p. el qual es q. sus bienes, y hacer todas las demas diligencias q. pueden y deben hacer las personas libres q. no estan sujetas â Cautiverio; obligandose como se obliga la dha otorgante de hauer por buena, firme y valedera esta declaracion aora, y en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra ella en manera alguna = Y a su firmeza, y cumplimiento obliga sus bienes hauidos y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, â cuio fuero, y Jurisdiccion se somete, y renuncia el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que al cumplim.to de lo que dicho es le compelan, como por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre que renuncia todas y qualesquier leies, fueros y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue; y asi lo dixo, otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos, el R.do Fray Mariano Concha y Ribas del orn de Nra S.a de la Merced y Juan Chrisostomo Marquez = Y dandole a firmar dixo no saber escrivir, y a su ruego lo hizo vno de los dhos testigos

A Ruego de la Otorgante y por testigo

Fr Mariano Concha y Rivas

Antonio

Joseph de Aguero

Pro Su Mag.d

Obligacion.

D.n Fran.co Antor.o

Faces

Alf.z Rafael Reramoso

f.o 119 f.o

Sepan.tos Cta Carta Vieren como Yo Fran.co Antonio de Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar, y pagar por mi, y mis herederos, y sucesores, y con efecto al Alferez Rafael de Reramoso, ô aq.n su poder, y causa hubiere la cantidad de Vnmill Ciento, y Noventa p.s de Vestos de Vnmill Seiscientos y Noventa pesos que importaron los efectos y demas generos de la casa Pulperia q.e me Vendio el dicho Rafael de Retamoso en esta Esquina que llaman de Xara, aquele pagué los Seiscientos pesos de contado y los dichos Vnmill Ciento, y noventa pesos à mayor abundam.to me dió por contento, y entregado a mi satisfacion, y voluntad, y porno ser de Vecino de presente, renuncio la Exepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella. Los quales dichos Vnmill Ciento y noventa pesos de ocho Reales de Vestos dicho deudo, y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dicho Alferez Rafael de Reramoso, ô aquien como dicho es su poder, y causa hubiere, en esta Ciudad por mi propia cuenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier Este presente, ô ausente, llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza; cuia paga he de hacer dando Cinquenta pesos cadames, que corren desde el dia de la fha de esta Escritura en adelante hasta la entera y efectiva entrega de los referidos Vnmill ciento y noventa pesos, y de la primera paga de seis meses, sediendo cumplimiento de esta Escritura en la forma referida, y cumplimiento de que hago, y obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver = Sinque esta Obligacion general derogue, ni perjudique a la especial, ni por el contrario, antes si para mayor seguridad de esta paga, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à Contrato, obligo, è hipoteco por especial, y dicha obligacion, hipoteca todos los generos y efectos que tengo en la dicha pulperia, para no poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta no haver pagado, y



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tisfecho enteramente los dichos mill ciento y noventa pesos de esta deuda, pena de la nulidad de lo que en contrario hiciere. Y para execucion de lo referido doi poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohiue, y consiento en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y nuebe dias del mes de Noviembre de mill settecientos, y sinquenta años; Y el Otorgantte a quien Yo el presente Escriuano de su Magestad, doi fee que conosco asi lo Dijo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presenttes = entre renglones = Y si dejare de pagar seis meses se entiende cumplido el plazo de esta Escritura = Vale

Nov.re 12

Franco Antonio Jas

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Poder y Cecion

El M. R. P. Maestro Matheo de Arcaya

A

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Noviembre de mill settecientos y Sinquenta años ante mi el Escrivano, y testigos parecio el M. R. P. Maestro Matheo de Arcaya de la Compañia de Jesus, Rector actual de la Casa de Aprobacion, y Noviciado de dicha Compañia, y como tal, otorgo que daba y dio su poder cumplido, y Cecion bastante, e irrevocable, qual de dro se requiere, y es necesario a Da. Maria Benigna de Gorostizu, Muger legitima de Dn. Domingo Alonso de Lara, para que en nombre de dicho R.do P.e Rector (como Patron que es de la Buena Memoria de Dotes q. fundo el Señor Antonio Correa) o en el suio, y como mas a su derecho convenga, pida, demande, reciva, y cobre, judicial, o extrajudicialm.te de las R.s Caxas de esta Ciud. y de los señores Juezes Ofiz.es R.s de ellas, la cantidad de settecientos pesos, p.r el censo impues.to en dhas Casas a favor de dha Buena Memoria; de cuyo recivo, de, y otorgue Cartas de pago, Chancelaciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas recados necesarios con fee de paga, o renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Escrivano que de ello la de = Y si en razon de la dicha Cobransa fuere necesario parecer en juicio, lo haga la dicha Doña Maria Benigna ante las Justicias, Juezes, y tribunales que con derecho pueda, y deba y haga, ponga, y presente, demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos, y desolturas, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes pida, y tome la posecion, y amparo de ellos presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles y otros recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga Abone, tache, Contradiga, recuse, jure, actue procure, adicione, oiga, Autos, y Sentencias las favorables Consienta, y de las en contra

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

rio aya de, y Sufsigue, y siga las Ygestaciones, y
Sufsicaciones ỹ. todos grados, é instancias hasta
su final conclucion, sague mandam.tos y Prov.s R.s
sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las
de Anatema, y finalm.te haga todos los demas actos, y
diligencias q̃ convengan de se hacer hasta q̃ tenga
efecto dha Cobransa; y cobrados que sean los dhos
Setecientos pesos lo tome y Reciva en dinero de
Benigna de Sorotiru ỹ. ayuda de su Dote en q̃ se hio en
suerte la suso dicha, el dia Catorce de Diz.e del año pasado
de Sete.tos treinta y quatro en el sorteo q̃ se hizo ante Fran.co Cata
cio Melendez Escr.o Pu.co ỹ. los ofiz.s de la Congregan.on de Sey Yaxes ỹ
Nrá.s Sra.s ata ỹ fundada en el Colegio Max.mo de el Sto Nom.re Pablo de dha
Compañia; q̃ saza hacer dha Cobransa, se cede el dho R.do
Otorg.te todos los drós, y acciones R.s y personales, mixtos, di
rectos, y Executivos q̃ como tal Patron tiene, y tegone en su
mismo lugar y grado, haciendole, y constituyendo le Pro
curadora, actora, y Demandante en causa propria — Reuo
firmesa, y cumplim.to obliga dicho R.do Rector como tal
Patron los bienes, y renta de dicha Buena Memoria, co
poder, y Sumision a las Justicias y Jueces q̃ sean
causas conforme a dexecho puedan, y deban conoser
a cuio fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia
el suio propio, domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice que el Acor debe seguir el fuero del reo, para que
alo referido le compelan como ỹ. cosa Jusgada. y asi lo
dijo, otorgó, y firmo dho R.do Pr.e Mro Rector de q̃ doi fee
q̃ conosco siendo testigos Martin Perez de Dana los
Juan Chrisostomo Marquez, y Dean. de Herrera
Mathes de Arriaya.

LIO TERCERO, VS REA[LES]
[...]OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE[S]
[...]TA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder y difinitos Pretos de Nra casa de Nrō Colegio de Sevilla, y Nra casa de Granada, Rector de la Casa de Novicios

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el P.e Nro Rector de esta Casa y Colegio de la Compañía de Jesus de esta Ciudad; Rector actual de la Casa de Nra probacion, y Noviciado de la dicha Compañía, y como tal, otorgo y conozco por el tenor de esta Carta que doy mi poder cumplido, Libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y es necesario al P.e Fran.co Xavier de Riberza Procurador de dicho Noviciado, General para q[ue] en mi nombre y representando mi propria persona, y la de dicho Rector pida, demande, reciva, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas q[ue] sean deudoras á dha Casa de Nra probacion, y Noviciado, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas de Comunidades, de Censos, y de bienes de Difuntos, Dueños, y Mrēs de Naos, y de Vegues, y Justicias, Depositarios, y deba q[ue] mas con derecho queda, y q[ue] en todas y qualesquier partes de Maravedises, generos, esclavos, esclavas, plata labrada, y en Reales, barras, joyas, frutos, y semillas de ella Mercaduria de Castilla, ó de la tierra, y otros quales[quie]r generos, q[ue] se deban, y debieren á dha Casa, y Noviciado, y Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Comissiones, fletam.tos consignaciones, factorages en cōmendas, fees, y partidas de Registro, quentas de libros Corr.tes ó fenecidas, y Alcances que resultaren de ellas, y otros quales[quie]r pleitos, Causas, Sentencias, y mandam.tos q[ue] se hallen, y esten dados, y pronunciados, aunq[ue] aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de forma q[ue] en ninguna falta, ó defecto de poder desde se reciba, y cobrar todo quanto se debiere á dho Noviciado en virtud de qualesquier Instrum.tos Simples, autenticos, ó sin ellos, Asimismo le doy Este dho poder para q[ue] pueda comprar qualesquier esclavos, esclavas, generos de Castilla, ó de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros quales[quie]r efectos q[ue] sean precisos y necesarios para dha Casa de Noviciado, á qualesquier persona, ó personas q[ue] se hallare dispuesto á vender, ajustando primero los precios, dando en entregado en nombre de dha Casa, y aceptando las Escrituras de Venta q[ue] se hicieren, con las fuerzas, Cauzulas de Sanean.to y demas circunstancias en derecho necesarias = Y mas poder le doy, para q[ue] pueda vender qualesquier esclavos, esclavas, y otros bienes, generos de Castilla, y de la tierra, frutos

a q. comprar

a q. vender

y Semillas de ella, y demas generos, y efectos q[ue] al presen[te] y p[or]venir
rezgrecios q[ue] hallare, y se concertare, sea dar entregado en n[om]bre
dho Noviciado, y mio como su Rector dho cedido, confesando
paga, o renunciacion alguna, y sitiendo á dha Casa y dho
viciado el d[ch]o, y accion, q[ue] a lo que asi vendiere, tubiere, y legare
tenenciare, cediendolo, y trasgasandolo en el Comprador
o Compradores con clausula de Constituto en forma, y obligando
dos los bienes y rentas de dha casa al Saneam[ien]to como mejor y de
Dar Cartas pagas y otorgar Ces. d[ch]o q[ue]de, y debe ser obligada = Y mas poder tedo i ganar q[ue] de lo
que en su vida recibiere, y cobrare, de y otorgue cartas pagas
go, chancelaciones, cesiones, finiquitos, fastos, y los demas
recaudos necesarios, confesando entrega o renunciacion de ella
y las demas escrituras necesar[ia]s p[ar]a ante qualesq[uie]r Escr[ibano]s Publicos
o R[ea]l con todas las fuerzas Vinculos, y firmezas, renuncia
ciones de leies del q[ue] mi fuero de dicha Casa, poderio y sum
mision a las Justicias, y Jueces q[ue] de sus causas puedan
y deban conocer, clausula guarentigia, y todas las demas que
garas su validacion, y cumplido efecto se requieran, q[ue] siendo
p[re]sente dho S[eño]r Fran[cis]co Xavier de Ribera como tal Procurador de dho
Noviciado fhas, y otorgadas; Yo como tal Rector las hago, y
otorgo desde luego, agrabo, y ratifico, y me obligo a estar
y pasar p[o]r ellas, como si a sus otorgamientos presente
fuese = Asimismo le doy este dicho Poder General p[ar]a en
todos los pleitos, causas, y negocios de dha Casa y Noviciado
Civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p[o]r
mover, quantos al presente tenga, y tubiere en adelante con
tra todas, y quales quiera personas, y sus bienes, y las tales
contra dho Noviciado, y los suios asi demandando como de
fendiendo, con tal q[ue] no salga, ni responda á nueva demanda
q[ue] se ponga á dha Casa, sin q[ue] primero se me notifique
en persona como a su Rector, y dello constando haga por to
sa y presente, demandas, respuestas, y ced[u]las requerim[ien]tos
Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, excep
ciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim[ien]tos y desis
turas, pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, y pida
y tome la posesion, y juram[en]to de ellos presente testigos, y
citos Escrituras, testimonios, fianzas y otros recaudos
q[ue] pida, y saque de poder q[ue] tenga, abone, tache
contradiga, recuse, jure, actue, prosiga, adicione, y
salbacion, y Sentencias tan favorables consienta
y de las en contrario apele, y suplique, y siga las ape
laciones, y suplicaciones p[o]r todos grados, e instancias
hasta su final conclucion, segun mandam[ien]to y Provi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

ciones R.s sobre Cartas de excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, y las Jure, y haga leer, intimar y notificar, donde y á q.n convenga, y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias q. convengan de se hacer hasta que los dhos pleitos se fenescan, y acaben, que el poder que de Dro. se requiere, y es necesario, ese le doy y otorgo al dicho Padre Fran.co Xavier de Rivera con libre y general administracion, y con relevacion de costas en forma = Y a la firmeza de lo q. en virtud de este dho poder se hiciere obligo como tal Rector los bienes, y Rentas de dicha Casa, y Noviciado, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueces que de sus causas puedan, y deban conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuyo fuero, y Jurisdicion le someto, y renuncio el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas, y qualesquier leies fueros, y dros. del favor de dicho Noviciado, y la General que lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro de Noviembre de mill settecientos y sinq.ta años; Y el R. P.e Mro. otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee q. conosco, asi lo otorgó, y firmó

Mathio de Arcaya.

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Pago

D.n Juan Ybañez

Alg.s

D.n Sebastián

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y quatro de Noviembre de mill Setec.s y sinquenta años, ante mi el Escriva.no y testigos parezio D.n Man.l Ybañez May.r Alcalde propietario de Rentas de esta Ciu.d á quien yo el Escriva.no doy fee conozco y como tal Alcalde dho. parezio dixo q.e Reciuio del Cap.n D.n Sebastián Miguel Arzinbatazio de Orbe Vezino de esta Ciu.d Diez mill p.s de Dos Años cumplidos del Corte de la Plata de esta Ciu.d, Diez mill p.s de Dos Años cumplidos el dia diez de Abril pasado de este p.sente año de Sesenta y Sinco q.e le Sedio q.e Contento y entregado a su Satisfacion porque dho. Sinco q.e Entrego de Reputo no parece Reuuio las leyes de la Entrega q.e prueba y paga del Pleito y las demas del caso en Razon de Entrega q.e prueba y paga del Pleito y las demas del caso en Razon de lo en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y finiquito esta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Juan de Dauolos Bern.do de Herrera y Juan Marquez de Herrera

Man.l Ybañez

Recho de Alcavala

Por Ofic.a

Nombram.to de Dote

D.n Pedro Matheo de Azcaya Escriv.no Publico

D.a Mariana de Buenbrocha Ygnacia

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Noviembre de mill Setec.s y cinquenta años, ante mi el Escriva.no y testigos parezio el M.co D.r Pedro Matheo de Azcaya de esta Corte Rector actual de la Casa de Aprobacion y Noviciado de Jesus de la dha Comp.a y como tal Patron de la Buena Memoria de Dotes q.e instituyeron y fundaron el Conde de Domingo de Lerrambio y Martin de Caxiaga y Dixo q.e q.n quanto el R.do P.e Juan Lagos de la dha Compañia Rector q.e fue de dho Noviciado hizo nombrare.to de dha Dote en esta de tres mill ciento nouenta y nueue p.s corresponsiente á dha Buena Memoria, a favor de Manuela Lardino, la qual fallecio, sin llegar á actuarse en dho Rl. Conuento en virtud de la facultad q.e como tal Patron tiene por tanto Usando de la facultad q.e como tal Patron tiene Al dho R. P.e Pedro Matheo otorg.e otorgo q.e el tenor de la presente q.e nombraba, y nombro en dicha Dote a D.a Mariana de Buenbrocha dia y S.ta Cruz, hija legitima de Marques de Castellon, y de D.a Julia de S.ta Cruz, y Portero Marquesa de Castellon, en razon á consumir en dha D.a Mariana las calidades de Virtud y notorias obligaciones con todas las demas circunstancias necesarias, para q.e con los dhos trescientos y nouenta y sinco p.s tenga ayuda a su Estado de casada ó Religiosa, los q.e cobrara en constando de Fee, ó otorgando de las R.s Cajas de esta Ciu.d y de los Señores Jueces Ofic.s R.s de ellas, donde Esta impuesto el principal de dha Buena Mem.a dando de su Recibo carta de pago,

Un real.

TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

chancelaciones, cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas Re-
caudos necesarios con fee, ó renunciacion de la pecunia, y en-
trega en lo q. no fuere de pres.te y ante Ess.no q. de ello la dé, con
facultad de parecer en juicio siempre que se ofresca sobre
dicha Cobransa á pedir, demandar, jurar, querellar,
executar, presentar testigos, escritos, escrituras, tes-
timonios, papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de
poder de q.n los tenga, abonar, tachar, contradecir, recu-
sar, actuar, procurar, oir autos, y sentencias, con-
sentir las favorables, y de las en contrario apelar
y suplicar, y seguir las Instancias p.r todos grados
é instancias, hasta su final conclusion, y finalm.te ha-
cer todas las demas diligencias judiciales, y extrajudi-
ciales q. convengan de se hacer hasta q. tenga efecto la di-
cha Cobranza tenga efecto; q. p.a ello le dá dho R. P.e Mro otor-
gante el poder en dro necesario, y se obliga de haver p.r firme
este Nombram.to aora y en todo tiempo, y de no ir, ni venir con-
tra el en manera alguna = Avia firmeza, y cumplimiento
Obligó los bienes, y rentas de dicha Buena Memoria
havidos, y p.r haver, con poder, y sumision a las Justi-
cias, y Jueces q. de sus causas deban conocer en la mas
bastante, y cumplida forma de derecho; Y asi lo dijo
otorgó, y firmó dicho R.do P.e Mro Rector á quien
doi fee que conosco, siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Ber-
nardo de Herrera presentes =

Mathes de Ariaya.

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Venta de Esclavo

de la M.e de Catharina Eugenia de la Santa Trinidad

a Dn.a Theresa de Andrade y Valverde

en 938 pesos de plata corriente

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la M.e Catharina Eugenia de la ss.ma Trinidad, y Abeza Hacedora actual del Monasterio desta Santissima Trinidad desta Ciudad en virtud de la Lic.a q tengo del S.or Dr. Dn. Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral desta S.ta Yg.a Metropolitana Juez, y Vicario Gen.l deste Arzobispado, q Original entrego al presente Escr.no para q se incerte y corra en este Registro, cuio tenor a la letra es el siguiente. ——

Aguila Lic.a de enfrente

Yo con formidad de la dicha Licencia Suso incerta, y de ella Usando Yo la dha Madre Catharina Eugenia, otorgo q vendo y en venta R.l para siempre Jamas doi a Dn. Joseph de Andrade y Valverdon q esta presente Un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Canga de edad al parecer de Veinte años mas, o menos, q he y compré del Capitan Dn. Rodrigo del Castillo Alcayde de Hacienda de N. S.r Rey fraile Rogue el Castillo Rector q fue del Colegio del N. Sr Jesus de Nro S.or S. Hug.l Rector q fue del Colegio del N. Sr Jesus en Escritura otorgada ante Christoval de Leon Escr.no Real en Doce de Julio pasado deste presente año, y dicho Negro mi Esclavo Cautivo de sexo de servidumbre, y de libre de obligacion, Empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion q no la tiene, y lo hace seguro de ningunos Vicios, tachas ni defectos, enfermedades que ni Secretos, mas de q al presente Esta Sano, y bueno al parecer, al precio, y quantia de quatrocientos treinta y ocho p.s de a ocho rr. que me dan p.s entregada a mi satisfaccion y Voluntad, p.r lo cual los doi por cancelados, en presencia de Alguacil de Esta Ciudad y testigos de Esta Escritura que Yo el de ella doi fee, q conozco, y de la contaxion en la dha mi presencia, y la de los dichos testigos, y la dha Madre Abadesa los tiene, y pasó a su poder en moneda corriente y numero cabal, y lo recibio dicha ante dicho Escr.no en presencia de los dichos testigos de q

Cedese ala Mre Cathalina 4 189
genia dela Santissima Trinidad
Ab.a del Monast.o de S.ta Cathalina
licencia, q pide para q otorgue
instrum.to de Venta del Esclavo,

Se fiere ante
qualquier ess.o
publico, ô R.l
Ju.a y Disc.e
Lo

Catha lina eugenia dela SS.m trinidad Religiosa Profesa de Velo Negro en este M.ro de S.ta M.ra del Rossario ad bocasion de N.ra M.re S.ta Cathalina desena Abb.a actual del paresco ante V.ssa y Digo que tengo vn Negro mi esclavo Nonbrado Antonio de Casta Canga a el qual nesesito bender y con su prosedido Conprar otro por tanto

D.n Gabr.l de Chaves

A V.ssa pido y suplico se sirba de Consederme licencia para se le brar escritura de dh.o esclabo Ante qualquier escri vano publico o real de que recebire Merced dela piedad de V.ssa

Cathalina Eugenia, dela,
S.n tissima trinidad, Ayessa
Abb.a

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

la Voz, y Defensa de tal pleito, o pleitos, y amigos
costas, y Costonas los seguire, fenecare, y acabare has
tade fasle, y q. quede con dicho Esclavo enquieta, y pacifica
posesion, y si ynolohiciere y cumpliere, y sanselono
diere, le Volberé, y pagaré los dichos quatrocientos treinta y ocho
pesos q. p.r el tengo Recividos, con mas las costas gastos, y menos
cavos q. se le siguieren, y Vencieren, y costas de la cobranza
Acuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo, los bienes y
conforme á Derecho quedo, y debo obligar hauidos, y por
hauer con poder, y sumision alas Justicias, y Jueces
q. semis causas deban conocer, y es especialmente las de este
diácticas de este Arzobispado á cuio fuero, y Juris di
cion me someto, y Renuncio el mio propio, Domicilio
y Vecindad, y la Ley q. dice que Actor debese
quir el fuero de Reo para que alo que dicho es me
executen, y apremien, como p.r Sentencia pasada en co
sa Juzgada; Sobre que Renuncio todas, y qualesquier
Leies, fueros y derechos a mi favor, y la Gen.l q. lo pro hi
be = Lo el dho D.n Joseph de Andrade, y Arze dondo q. so ig re
sente á Esta Cs.ra otorgo q. hacepto en mi favor segun y como
en ella se contiene, y Recivo en mi comprado el dicho Negro
nombrado Antonio de la casta y hedad referida en el precio de los
dichos quatrocientos treinta y ocho p.s q. p.r el tengo pagados
de contado, y el dicho Esclavo me doi p.r entregado á mi Voluntad, y p.r no ser su Vecino de presente, Renuncio las leies de la en
trega, y cosa no Vista = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Perú, en Veinte y Siete dias del mes de
Noviembre de mil Setecientos y sinquenta años
Y los otorgantes á quienes Yo el presente Es.no
doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Sanchez tomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes =

Catalina Ygenia
de la S.ma Trinidad Ygena
Abb.a

Joseph de Andrade y Arze

Depago

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en primero dia del mes de Diz.e de mill Sette.s y sing.ta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte a q.n doi fee q conosco, y confesó hauer recivido de D.n Manuel de Belsunce y de Cezo, y compañia la cantidad de Catorce mill pesos de a ocho reales de principal, q le ha pagado p.r q.ta de veinte y seis mill ciento y sesenta p.s que le devia D.n Juan Bau.ta Belsunse y compañia, como consta de los dos pagares q el otorg.te tiene en su poder con fhas el uno de tres de Noviembre de Sette.s quarenta y nuebe, y el otro de ocho de Nobiem.e de dho año; y el otro de Nobiem.e del mismo año de auia cantidad se dio p.r entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera. Y es declaracion que esta dicha cantidad la recivio el otorgante p.r el mes de Mayo de este dho año, fho ut supra testigos los dhos = em.do tres = Nov.ra = dho = Noviem.e = Vale entre reng.s = y compañia = Vale —

D.n Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no

Decion

D.a Ysabel de Leon
A
D.n Joseph de Andrade, y Arredondo —

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quince de Julio de mill Sette.s sesenta y un años ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.n Joseph de Andrade, y Arredondo, y D.a Barbara de Amarita a quienes doi fee que conosco, y otorgaron q deban, y dieron p.r nota

Sepan quantos esta carta vieren como Nos D.a Ysabel de Leon de la una parte, y de la otra D.n Joseph de Andrade, y Arredondo, vecinos de esta Ciu.d de los Reyes del Peru; Decimos q p.r quanto Yo la dha D.a Ysabel, le di y entregué al dho D.n Joseph una casita pequeña en solar, accesoria a la casa principal en que vivo, y está en la calle q tira a las Nazarenas, para q la edificase, y labrasse el suso dicho a su costa con la calidad y condiz.n de q me ha de dar y pagar en cada un año ciento quarenta y quatro p.s y gosar y poseer de dicha casita y sus arrendam.tos el dho D.n Joseph hasta q con ellos desquite, se cubra, y haga pago de la cantidad impendida p.r el suso dicho en la referida construccion; Y teniendo con efecto concluida la obra en el todo el dho D.n Joseph y gastado en ella la cantidad de un mill y quinientos pesos, hemos venido ambos otorgantes en celebrar este Instrum.to p.r el qual le doi poder y facultad, cesion bastante, é irrevocable. Yo la dha D.a Ysabel al mencionado

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

cancelada de valor, mi sello de Cabos, y Escudo de Castilla y Leon, que para semejantes casos tengo en mi poder, en virtud de Real Orden de S. M. (que Dios guarde) su fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de la data de esta, dirigida a mi Persona, y Oficio, por el Excmo. Señor Don Joseph de Carvajal, y Lancaster, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Socovos, y Molinos, Gentil Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Secretario del Despacho Universal de Estado, y del Real Patronato de las Indias, y Superintendente General de Correos, y Postas de España, y Gran Maestre de Ceremonias de la Real Casa, y Corte, para que en virtud de dicha Orden, y Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) su fecha en el Pardo a veinte y seis de Enero de este presente año, que se me ha entregado, y original queda en mi poder, y Oficio, para que en virtud de ella, y de dicha Orden, y Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) use de dicho mi Sello

[illegible]ria, la dha Dª. Ysabel de Leon, y [illegible] lo otorgaron y firmaron siendo testigos Luis Medrano, Blas Marques, y Josep Marques

Josephe de Alzola y Peñi

[illegible]esquier leyes, fueros, y derechos de mrô favor, y la Gen. q[ue] p[ro]hibe, y en especial la dha Dª. Ysabel G. ser Muger re[nu]ncio las leies del Beleiano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion, Toro, y partida, y las demas q[ue] son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto y Remedio hé sido avisada y advertida q[ue] el presente Esno. q[ue] mo enterada q[ue] soi de ellas, las Renuncio, y apartto de mi favor gozano Valerme de ellas en manera alguna — Fue echa la Carta en la Ciu. de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mill Setecientos, y cinquenta años, Y los otorg[an]tes á quienes Yo el Esno. doi fee q[ue] conozco, asi lo Otorgaron, y firmaron Siendo testigos Maxin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes —

Josep de Alzola y Peñi

Ante mi

Josep de Alzola y Peñi

Depozo

[illegible] la Ciu. de los Reies del Peru en siete de Diz[iembr]e de mill Setec[ien]tos y quenta de Testimonio el Esno. y testigos q[ue] al fin firmo el Sr. Dor Franco Calisano Heredia Prest. hô q[ue] doi fee conozco, y como Capellan Propietario de la Capellania q[ue] fundo Dª. Agtova de Reyes, confesô haver Recivido de Dor Lorenzo de Zarate la cantidad de dos cientos y quarenta pesos q[ue] se ha pagado q[ue] ha corrido de dos años cumplidos á Veinte y ocho de Octe. de este presente año de la fha á Razon de cien ty Veinte pesos cada año de Censo q[ue] impuesto en ma casa de la Calle de los Trapitos q[ue] q[ue]dio q[ue] entregado a su Voluntad, y q[ue] dozno ser su Recivo de presente Renunciô la Excepcion del Recibo, y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgô Carta de pago y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y asi lo otorgô, y firmô de su nombre siendo testigos Maxin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes —

Ante mi

Josep de Alzola y Peñi

Arrendam.to

Vellor del Campo
y Dn Juan de Alcuero
y Ollos y.o

Mauricio de Castro

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Mre de Campo Dn Franco de Alcuero y Ollos Santos Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo q. tengo dado en arrendam.to á Mauricio de Castro Mtro Carretero q. doi en arrendam.to por el tiempo de nueve años y medio q. han de comenzar á correr y contarse desde el Dia primero de Henero del año q. viene de Setec.tos y Sinquenta y Uno; y q. pasados los Seis q. y medio de ellos, han de quedar en poder del Arrendatario, en dicho precio de trece pesos, que se ha de obligar á pagarme al fin de cada mes, como fueren cumpliendo los Seis q. y medio de ellos; porque los otros Seis meses q. restan de dichos nueve años y medio

de ella, y a su ruego
garon, y firma-
ron, siendo tes-
tigos Juan Bris-
tomo Marques, Ber-
nardo de Herrera
y Joseph Remigio de
Iturmain

Ex

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

En dicho Ser
y todo. Cumplir, y para que me obligo, Reg.ar y pagar dicho Ser
Dn Fran.co de Aguero, y de los Bienes de los Seis g.s y
medio de ellos; en esta Ciu.d g.l mi cuenta costa, y
riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.r parte
Mauricio de Caiaz, lugar q.se me pidan, y mis bienes se hallen que
este gres. ó ausente; y los otros Seis g.s y quatro rr.s ha
de quedar en mi poder al dezquite de lo q.e importare
Antem.o q.e hiziere en lo q.e fabricare y labrare en dicho
Solar, tasandose g.s dos peritos nombrados por q.e cada
parte; y me obligo á q.e durante el tiempo de dho arrend.o
Ante mi Diego Perez Davalos, no desamparare dicho Solar, y en a.ga pa.
Escno. de Sn.a Mar.a arrendam.to evacúo como si la habitase = Hizo fir
mesa paga y cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha
vidos, y q.e hauer; y nos ambos otorg.es les damos poder cumpli
do dhas Justic.s y Jueces de su Mag.d a quales q.s q.r partes q.e sean
y en especial á las de esta dha Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Juris
diccion Nos sometemos, y renunciamos el nro. propio
Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, nos com
pelan, y apremien, como si fuera por Sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, so
bre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes q.e
fuero, y Derechos de nuestro favor, y la General
que lo prohibe, y Consentimos en q.e traslados de esta
Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en diez y nueve dias del mes de Di
ciembre de mill Setecientos cinquenta años. Yo
Otorgantes, á quienes Yo el Esc.no te Co.s doi fee que
conozco asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Bris.o Tomo Marques, y Bern.o
Herrera presentes =

Mauricio de Caiaz

Dn Fran.co de Aguero

Ante mi
Diego Perez Davalos
Escno. de Sn.a Mar.a

Dn Fran.co de Aguero

Ths

Ma

7 Joseph

Rex

Rescrip.s Pu.cas otorgadas p.r D.n Joph de Aguero como escriu.o de su Mag.d de este año de 1751 —

Rex

Año de 1751

Año de 1751

foliado Abecedado y firmado

192 o 1

Ab

Maria

y Joseph

Registro

Año de 1751

Dn. Feliciano Fuente

Descripcion de Otorgadas ante Dn. Joseph de Aguero Como esno. de su Magestad este año de 1751 -

Reg. 1

Año de 1751

192.2



SELLO TERCERO, UNREAL.
DE MIL SETECIENTOS
RENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
BANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dⁿ Joseph Sam
branq Calsonero de Ribera de esta Civ. otorgo q. la presente fe
q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. hare, y pagare bien
y con efecto a Dⁿ Juana de Soria, o a q. su poder, y causa hubie
re, la cantidad de siete. ochenta y tres q. he a hora, q. otorgan
tos de la fha plata y q. me hacen mi rial, y buena obra me ha
suplido, y prestado en r. de contado de q. me doi q. en trega do
a mi voluntad, y q. no sera su recivo de presente, Renuncio la ley q
cion del Dro, y leies de la prueba numerata pecunia, y en trega
prueba y termino de ella. Los quales dichos Setecientos
ochenta y tres de este fho debro, y q. la causa, y razon Yo se
rida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar a la fha Dⁿ
Juana de Soria, o a q. como dicho es su poder y causa hu
biere, puestos, y pagado en esta fha Ciudad q. mi quenta
corto, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar q. se pida, y demanden, y mis
bienes se hallen, quier este presente, o ausente, llanam.te sin
pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza para de
spues dia de la fha de esta Ct.a en ochomeses; y si cumplido di
cho plazo no hiciere la paga, y demas tiempo q. corriere se
he de pagar el interes de cinco q. cierto sin perjuicio de la via
executiua = Hasta fenecer paga, y cumplim.to obligo mi
persona y bienes havidos, y q. haver con poder q. sumi
sion a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier
parte q. sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte, a cu
yo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio pro
pio domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo en razon de lo q. dicho es me compelan, y gue
mien como por cosa juzgada, sobre q. renuncio todas, y qualesq.
leies, fueros, y dros en mi favor, y la General q. esto prohi
be = Que es fha la Carta en esta Ciudad de los Reyes el
Peruen cinco dias del mes de henero de mill setecien
tos cinquenta y dos años = Y el Otorgante a quien
Yo el presente Escr.no doi fee conozco, lo firmó siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Dⁿ Chrisostomo Marquez, y
Joseph de Ascarrunz presentes =

Dona Juana
Deso rig.

Joseph Sambrano

Antonio Ygnacio de Aguero

Ante mi
Ygnacio de Aguero
Escrivano Publico

Obligar.on

D.n Joseph Sambrano
a
D.a Juana de Soria
$.s 1106 $.s y rrs tadorera
rrs á pagarlo de a
tha en 8 meses, y q.e
sazen, há expayado
Interezes de 66 $.s 100.
con hipoteca.s de los
q.s tiene en la Rivera y
sus efectos, y Ynacasa
q.e yo ex en la calle de S.n
fran.co de Paula el Viejo
q.e compró del Conv.to de
S.n Aug.n q.e ante Sor
tal Scr.no de Año de 17..

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Joseph Sambrano Ve
cino desta Ciu.d Corr.g de la Gresi.te q.e Debo, y me obligo de dar, y paga
r q.e daré, y pagare Real m.te y con efecto á D.a Juana de Soria, ó
su poder, y caus.a hubiere la Cantidad de Quinientos cierto y seis $.s
a ocho x.s $.s otros tantos q.e me hacer bien, y buena obra me hi
zo, pres.do, y prestado en x.s de contado de los quales me doi $.s por entre
gado, y prestado en mi Satisfaccion, y voluntad, y $.s no por su Recivo de Gresente
renuncio la Excepcion del Dro, y leies de la non numerata pecunia
y Entrega prueba, y termino de ella— los quales dhos Quinientos
seis $.s de á ocho x.s de este dicho Deudo, y $.s la causa, y Ra
zon referida, prometo, y me obligo de les dar, y pagar á la dicha D.a
Juana de Soria, ó aq.n como dicho es supo dex, y caus.a hubie
quetos, y pagados en esta Ciu.d $.s en mi Casa, y Viesgo, y sin gue
cios de esta asignar en otra qualquiera $.s y lugar q.e semple
dar, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este Gresente, ó
llanam.te y sin pleito alg.no con las costas, y gastos de la cobranza, q
para cuio dia de la fha de Esta Carta en ocho meses, x incumplido
glaro, no hiziere la referida paga; el demas tiempo q.e corriere
á voluntad de dha D.a Juana, y sin perjuicio de la dha Ex
tiva, le he de pagar el interes de seis $.s ciento— Haya firmeza
ga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y $.s h
uer; y sing.a la obliga cion Gen.l de todos ellos derechos que
cudique de especial, ni $.s el contrario, antes si para mayo
guridad de la paga, añadiendo fuerza, á fuerza, y contra
obligo, ypotheco $.s especial, y Expresa obligacion. en empeño, ypo
ca el Casson de Rivera q.e tengo en la Plaza mr. de esta Ciu.d con
dos sus generos, y efectos, y Ynacasa q.e pose en todo lo en ella la
y me pres.do en la calle de S.n fran.co de Paula el Viejo q.e compré
Conv.to grande de Nro P.e S.n Aug.n de esta Ciu.d $.s Cs. otorgada
ante Salvador Jer.mo de Portalarra Cs. en este Mes del
pasado de Sette guarenta y nueve, pasano gobr Ven
dro, ni otro, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar
no hacer pagado enteram.te la Cantidad de esta Cs.a y esta
la nulidad de lo q.e en contrario hiciere, para execucion de lo Refer
dor poder á las Justic.as y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r q.e
q.e sean, y en especial á las de esta Ciu.d y Corte á cuio fuero
ridicion me Someto, y Renuncio el mio propio domicilio
Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
para q.e á lo q.e dicho es, me executen, y apremien, como
Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q.e Renuncio todas
ves, y Dro Gemitauz, y la Gen.l q.e lo prohibe, y consien
entraslados de esta Cs.a— Fue Cs.a fecha en la Ciu.d de
Virrey del Peru en catorce de Henero de mill Setecien
sing.a y Años; y el otorg.te á q.n Yo el Cs.no doi fee q.e conozco,
lo otorgó, y firmó siendo Tgos Juan Perez Davalos, Juan
sostomo Marquez, y Joseph de Arcaraso presentes—

Joseph Sambrano

Ante mi
Joseph de Arcaraso
Escrib.no de Registro

Quaderno

EL TERCERO, Y [illegible]
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES, Y QUE
VA POR EL QUARTO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Pagado

Recibo de Rosas

A
Dn. Nicolas de Palomares. ##

En la Villa de los Reyes del Perú en diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Carlos de Rosas Mayordomo Bolsero de esta Cofradia de Nra Sra del Rosario, sito en la Parroquia de Santo Domingo de esta Villa, y dijo haver recibido de Dn Nicolas de Palomares, la cantidad de sesenta y cinco ps de a ocho rs y se ha pagado por lo corrido de Maio cumplido proximo pasado de este año de la fecha en el Camino de los Almarcaes, de cuia Cantidad se dio por entregado a su voluntad, y por no ser sue civo otorgo. Y firmolo la Excepcion del Dro, y fues de la nor numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella y le otorgo carta de pago en forma, y con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigo Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Berm de Herrera ##

Carlos de Rosas

Ante mi
Joseph de Reyes

Otra de 65 ps

Recibo de Arcaxun

A
Da Ma del Carmen Escobar ##

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Enero de mil Setecientos cincuenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Lorenzo de Arcaxun Vizcaino y Vecino de esta Ciudad, y dijo haver recibido de Da Maria del Carmen Escobar y Escoza Capellan de Coro por patronato del Vinculo de Miguel Palomares de Lege que fundo Da Maria de Ayala Religiosa de este Convento de esta Ciudad y confeso haver recibido realmente los Veinte pesos de a ocho rs de plata que la dicha Da Maria del Carmen debia a dicho Vinculo por los Intereses vencidos de los dos mil quinientos y tres pesos del principal de dicho Vinculo que tiene a su cargo la dicha Da Maria del Carmen y por quien se obligo con Especial hipoteca de una casa alta y baja que tiene en esta Ciudad en la Calle del Arco bien y cumplidamente dentro de diez años de la fecha de esta escritura, y por no saber firmar a su ruego lo hizo un testigo a presencia del dicho y le pidio la dicha Da Maria del Carmen la otorgase carta de pago y finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Juan Chrisostomo Marquez y Berm de Herrera ##

Lorenzo de Arcaxun

Ante mi
Joseph de Reyes

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D. Juan de Vierra Berroa Vecino de Esta Ciu.d Alcarea Heredor de bienes, y heredero de D.a Theresa Sanz Dorador mi Sp.a que fue Difunta, nombrado p.r tal en el poder para test.r Vecino q.e fue á otorgar ante Juan de Otorgamos el año pas.do de setec.tos quarenta y cinco ante Juan de Henoro y Palacios Esc.no de su Mag.d y como tal otorgo p.r el tenor de la presente q.e Vendo y Doi en Venta R.l al Marques del Monte Alegre una Mulatilla q.e quedó y obvenida á la dicha D.a Theresa, nacida en su casa nombrada Manuela de edad de quince á diez y seis años hija de una Negra q.e fue de la Esclava nombrada Theresa de Esta Carga; y dha Mulatilla Vendo p.r tal Esclava Cautiva Sujeta á servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño, ó hipoteca, ni otra enagenacion q.e no sea notoria y sin asegurarla de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que no sean Secretas, mas de q.e al presente Está sana y buena del parecer; y en precio y quantia de quatrocientos pesos de á ocho R.s á contado libres de ambos derecho.s de Alcabala, cuia paga Es á cargo del comprador Esta cantidad me dó p.r contento, y entregado á mi satisfaccion, y voluntad, y p.r no ser asi Vecino de presente renuncio la Excepcion del dro, y Ley de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella Ante diante lo qual me desisto, quito, y aparto de los bienes dha Difunta mi Muger del dro y accion, pro prietad y Señorio, y otras acciones, R.s y personales que á dha Mulatilla tengo, y me pertenece, y todo con ello cedo renuncio, y traspaso en el dho comprador, y en su poder causa hubiere para que haga, y disponga de ella á su voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como lo Es el de Esta Escritura para lo qual, y en señal de posesion y verdadera tradicion se la tengo Entregada, y de Esta con su la de Constituto en forma — Y como Vend.r de los bienes de dha D.a Theresa Sanz Dorador mi Muger go, y á los bienes de la dha Difunta, al Saneam.to y seguridad de dha Esclava en forma nera q.e sea y en todo tiempo le será cierta y segura, y no tada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r guna persona, causa, ni razon q.e sea, y si se le pusiere ó mo re luego q.e esto conste y me sea dho saber cumplido Dos dias de la publicacion de probanzas, saldré á la sia, y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito ó pleitos, y ambos á dos en Corte, y Cancillería, los seguiré feneciere, y acabare hasta definitiva q.e quede con dicha Esclava en bre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cum plimiere, y sanearsela no pudiera, le volveré, y pagaré los dhos quatrocientos p.s q.e tengo Recividos, con mas las Costas gastos, y menos cabos que se les siguieren, y recrecieren y costas de la Cobranza — En fe de lo firmé en y acumplimiento

Juro a Dios
Juan de Vierra
Berroa
Ante mi
Juan de Henoro
Escrivano
Marq.s del Monte Alegre
Otorga
Declara
el dho ente
Juan de Vierra
Berroa
Vecino de Alcarea
Vende
Una Mulatilla
Esclava
Cautiva
Sujeta á servidumbre
Libre de obligacion
Empeño
Hipoteca
Ni otra enagenacion
Sana
Ni Secretas
Ni defectos
Entregado
Renuncio
Excepcion
Ley de la non numerata pecunia
Entrega
Prueba
Termino
Ley
Dro
Propiedad
Señorio
Acciones
Personales
Renuncio
Traspaso
Saneam.to
Seguridad
Pleito
Embargo
Contradicion
Probanzas
Defensa
Costas
Cobranza

TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
TENTA Y TRES, Y QVA
Y QVATRO.

VALGA PARA EL REVNIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

obligo mi Persona, y bienes havidos, y p.r haver, con poder
y sumision a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de qualesq.er partes
q. sean, y en Especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero, y
Jurisdiz.on me Someto, obligo, y Renuncio el mio proprio do-
micilio, y Vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del Reo, para q. a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre-
mien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da sobre q. Renuncio todas las leies y dr.os de mi favor, y la gen.l
que lo prohive = Yo el dho Marques de Monte alegre de Aulesta
tia q. soi pres.te a esta Ess.ra otorgo q. la acepto en mi favor
seg.n y como en ella se contiene, y Recivo en mi comprada la di-
cha Mulatilla nombrada Manuela de la hedad Referida, en el pre-
cio de los dhos quatrocientos pesos q. p.r su Valor tengo pagados, y de
la dha Mulatilla me doi p.r entregado a mi Voluntad, y p.r no ser
su Recivo de pres.te Renuncio las leies de la Entrega, y cosa no Vista
y Declaro p.r competente declaracion, como si fuera hecha en
juicio a pedimento de parte y demandato de Jues competente
con juram.to y las demas Solemnidades en dr.o necesarias, q. la
dha Mulatilla Manuela, es, toca y pertenece a las s.a Marquesa
de Monte alegre mi M.e p.r haver la comprado de su orn. y con
sus proprios dineros, y si p.r haverse otorgado esta Ess.ra en mi
Cabesa alg.n dr.o he adquirido a dha Esclava, lo cedo, Renuncio
y traspaso en la dha s.a Marquesa mi M.e para q. haga, y
disponga de ella a su Voluntad en Virtud de esta declaracion
q. me obligo de haver p.r buena y firme en todo tiempo, so ex-
presa obligac.on q. para ello hago de mis bienes havidos y p.r
haver = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Pe-
ru en primero de febrero de mill setecientos sinquenta
y Vn años; y los Otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no
doi fee q. conosco; asi lo otorgaron, y firmaron, siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera =

Fran.co Xav.r de Berroa

El Marq.s de Monte Alegre de Aulestia

Antemi

Joseph de Aguirre
Ess.no de su Mag.d

Poder y Cecion

El Dn Joseph de Alsamora Vrsino

Al Dr

Dn Juan Antonio Laxa

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr Dn Joseph de Alsamora Vrsino Presvitero Capellan Rl de la Rl Capilla de Palacio como Albacea, y heredero de Doña Theresa de Alsamora Vrsino mi hermana, Muger legitima que fue Albacea, y heredera asimismo de Dn Gabriel de Bocangel, Otorgo q. el tenor de la presente que doy mi poder cumplido, y Cecion bastante, e Irrevocable, qual de derecho se requiere, y es necesario al Dor Dn Juan Antonio Laxa de Valdez Abogado de esta Rl Audiencia y Cathedratico de en la Rl Universidad de Sn Marcos, para que en mi nombre y representando mi propria persona, y la de tal Albacea, o en el suio y como en su mesmo fecho, y causa propria, y mas a su derecho convenga, pida, demande, reciua, y cobre judicial o extrajudicialmente de los bienes, y herederos de Dn Xptoval Ramirez la cantidad de pesos que importa vn Legado, que el dicho Dn Xptoval dexo a Doña Juliana Ramirez su hermana, y a Da Josepha de Dueñas hija y heredera de la dicha Da Julian sobre lo qual estan pendientes Autos en dicha Real Audª que se han seguido por parte del expresado Dn Gabriel de Bocangel; y de lo que el dicho Dor Dn Juan Antonio Laxa recibiere y cobrare, dé, y otorgue cartas de pago, chancelaciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas recaudos necesarios, con fee de entrega, o renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Essno que de ello la dé, pareciendo en razon de lo referido en la expresada causa y autos citados, haciendo y presentando en ellos pedimentos, requerimientos, citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones prisiones, embargos, desembargos, consentimtos y desolturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la posecion y amparo de ellos presente testigos, escritos, escrituras, testimonios papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de poder de q. los tenga, Abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue procure adicione, oiga Autos y Sentencias, las fauorables consienta, y de las en

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE, Y TRE-
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones
y Suplicaciones p.r todos grados, e Instancias has
ta su final Conclucion, Saque Mandam.tos y Prov.es R.s
sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las
de anatema, y finalm.te haga todos los demas actos, y
diligencias q. convengan de se hacer hasta q. la dicha
Cobransa tenga efecto; que para la hacer le cedo,
renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones
R.s y personales, mixtos, directos, y Executivos, y
le pongo en mi mesmo lugar y grado, haciendole, y
Constituyendole, mi Procurador, actor, y deman
dante en causa propria, y cobrado q. sea el
importe de dicho Legado, lo tome, y lleve p.a si
el dicho D.or D.n Juan Antonio Laxa, sin quedar
yo obligado al Saneam.to de esta cesion, ni a costos
algunos de la Causa = Y a la firmesa y cum
plimiento de lo que dicho es, obligo los bienes
que conforme a derecho puedo, y debo obli
gar, en la mas bastantte, y cumplida forma
de derecho = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en once dias del
mes de febrero de mill Settecientos, y
cinquenta y vn años; Y el Otorgantte
a quien yo el presentte Escrivano de su
Magestad doi fee que conosco, asi lo Dixo,
otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan chrisostomo Marques, y Bern.do de Herrera

11 fe

Don Joseph de Alzamora
Vrcixo

Antemy

Joseph de Moreno
Esc.no de su Mag.d

Pagº

Lic.do Dn. Juan Caietano Olerdia

a

Dª Josepha del Castillo

feb.º 82

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de febrero de mill setec.tos ciny.ta y vna. a.s testigos parecio el Lic.do Dn. Juan Caietano de Olerdia Presbitero, a.l q.l doy fee q.e conozco, y como Capellan Procurador de la Capellanía q.e fundó Dª María de Arcas de dos mill quatro cientos p.s de principal impuestos en vna Casa, sita en la calle de la Rosa q.e fue del Mrē de Campo Dn. Joseph de Aumente, confesó haverle recivido de Dª Josepha del Castillo la cantidad de ciento quarenta y quatro p.s á ochorr.s q.e ha pagado de lo corrido de dos años cumplidos á veinte y ocho de Octt.e del año pasado de sete.tos y cinquenta á razon de tres por ciento del Censo impuesto en dha Casa; de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad, y de no ser su Recivo de presente renunció la Excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo tgos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes=

Dn. Juan Caietano de Olerdia

Ante mi

Antonio de Alpuche

Nro Publico

Otra

El Dr. Dn. Antt.o fernz de Obregon Presb.o

Procr. de la Casa de la Buenamuerte

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Doce de febrero de mill setec.tos ciny.ta y vn años ante mi el Sr.o y testigos parecio el Dr. Dn. Antt.o fernandez de Obregon Presb.o de la Congregacion del Oratorio de S.n Phe. Neri á q.n doy fee q.e conozco, y como Capellan Procurador de la Capellanía q.e fundó Dª Juan de Mendoza Morillo Prior q.e fue de la Congregacion confesó haver recivido del Procurador general de la Casa de clerigos Pasaro, Ministros de los enfermos de Ciu.d la cantidad de ciento y ocho p.s q.e ha pagado de lo corrido de vn año q.e se cumplirá el dia veinte de este mes, y año de la fha del censo impuesto a favor de dha Capellanía á razon de quatro por ciento sobre la Casa q.e compró de Dª Josepha del Castillo, a cuia clausura de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad, y de no ser su Recivo de pres.te no parece Renuncio la Excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez y Joseph de Escarzena=

El Padre Antonio fernz obregon

Ante mi

Pedro Daualos

Nro Pub.co

Sello tercero

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
A Y QVATRO.

Pagaso
Lic.do Dn Miguel
de Aguirre
Pr.o
Al R.l Pe
Mig.l Izquierdo

Febrero 13/

EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
MEDIO VLTIMO EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en trece de febrero de mill setecientos cinq.ta y Vn años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do Dn Aug.n Gonz.z de Aguero Presv.o y como Capellan Propriet.a de Aniversarios mi jues Patron.o que fue del Monaster.o de S.ta Clara, confeso haver recibido de R.l Pe.o Mro fray Miguel Izquierdo de Leon de Nro S.r Aug.n como Administrador de las fincas, y rentas q. quedaron por muerte de R.l P.e Mro fray Joseph de Ortega de sho orden, y hauer refaccionado la Casa en q. Esta ynquesto el Censo; la Cant.d de ciento y ochenta p.s y hasta q. pasado f.o corrido de dos años cumplidos, á veinte y ocho de Oct.e del año pro.mo pasado de Sette. y Sinquenta el Censo de tres mill p.s que a Razon de trese. ciento ynquestos y cargados a favor de dha Capellania en Vna Casa huerta, y demas posesiones del dho R.l P.e Mro fray Joseph de ya; eq. dio por entregado a su Voluntad, y f.no ser su Recivo eq. es. Se remu cio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgo Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo. Aug.n Dor.te conozco siendo testigos Martin Perez Davalos, Dn Chrysostomo Marq.z y Dan.l de Herrera presentes.

Agustin Gonz.z de Aguero

Hay vn sello

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esc.no

Hra
Dn Aug.n Joseph
de Ygarte
Al M.l R.l Pe
P.e Mro Matheo de
Arcaya Rector
del Noviciado de
la Comp.a de Jhs.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte de febrero de mill setecientos sinquenta y Vn años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el Gen.l Dn Aug.n Joseph de Ygarte Aguacil m.or de esta dha Ciu.d q. doy fee q. conozco, y como Maxidor y consunta persona de Dn.a Maria Antonia Correa Zauiño hisalen.a de Dn Lorenzo Ant.o Zauiño, y Zerezo, y de Dn.a Juana de Ruaño y Arzala, confeso hauer Recivido del M.l R.l P.e Mro Matheo de Arcaya Rector actual de la Casa de Probacion y Noviciado de la Compañia de Jesus, y f.a esta Valor Patron de la Buena Memoria de Dotes q. fundo Dn Antonio Correa la Cantidad de Sette. pesos de á ocho r.s q. se hagan gado f.a importe de la Dote en que salio en suerte f.a los Oficiales de la Congregacion de Nra S.a de la O, en el Sorteo que hicieron el Dia doce de Dic.re de año pasado de Sette. Veinte y ocho ante fran.co Ygnacio Melendez

Escriuano Pu.co de cuia Cantidad se dio p.r Entregado
a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renun
cio la Exepcion del dro, y leyes de la non numerata
pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le
otorgo Carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chri
sostomo Marquez, y Orencio de Ascarrunz Ess.no R.l

Ant.o Joseph de Ugarte

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no R.l de su Mag.d

Venta
D.n Ant.o Zavala
de la Riva Aguero
A
Lucia Lobaton

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Antonio Zaba
la de la Riba Aguero Caballero de lorn de Santiago Albacea
Thenedor de bienes, y heredero de D.a Balthazara de la
Riba Aguero mi legitima Muger Difunta, nombrado
p.r tal por el testamento nuncupatibo, y vltima Volun
tad declarada ante el pres.te Ess.no p.r el S.r M.re de Campo
D.n Ventura Xim.es Lobaton y Asaña Alc.e ordinario
de esta Ciu.d en veinte y ocho de Junio del año pasado
de mill sette.s y sinquenta â q.e me remito; y como
tal otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e p.r mi y en nombre
de mis herederos, y Succesores, vendo, y doi en venta
real p.r juro de heredad desde aora, y para siempre
jamas â Lucia Lobaton q.e está presente para la suso
dicha, y sus herederos, y Succesores, es â saber todos
los fracmentos con que se halla labrada, y recedi
ficada vna pieza con su Cosinita, que quedo por
bienes de la dicha D.a Balthazara en el Monaste
rio de N.ra S.a de la encarnacion â quien toca, y
pertenece el suelo y sitio de dicha Pieza, los quales
dichos fracmentos y labrado se componen de
tres liensos de pared nuevos, y su techo de Al
fajorito de Caña braba, y Estera con su torta
de barro, con sinco repartimientos de vnos man
glesitos con dos Madresillas de mangles, vna
puerta de dos ojas, dos Postigos, y dos benta
nas de luz pequeñas, y solada la dicha Pie
sa, todo servido, y acomodado, y tasado por
Christoval de Vargas, y Ventura Coco Ma
estros Alarifes de esta Ciudad en la Canti
dad de doscientos y diez pesos; los quales di
chos fracmentos le vendo a la referida

PAPEL DE PRIMERA CLASE
PARA EL BIENIO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751, 1752.

Lucia Lobaton, por libres de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion que no la tienen = en precio, y quantia de doscientos pesos de á ocho reales, de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion, y voluntad p.r haverlos recivido realm.te y con efecto; y porq.e su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto, y a los bienes de la dha D.a Balthazara de la Riba del derecho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones reales y personales que a dichos fracmentos tengo, y me pertenecen, como tal Albacea Thenedor de bienes y heredero, y todo con ellos lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura, para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion se los tengo entregados, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como real vendedor me obligo, y a los bienes de la dicha difunta a la evicion seguridad, y saneamiento de los dichos fracmentos en tal manera que aora y en todo tiempo le seran ciertos, y seguros, y no quitados, puesto, ni

movido pleito, embargo, ni contradicion por
ninguna persona, causa, ni razon que sea, y
si se le pusiere, ô moviere, luego que de ello conste
y se me haga saber, aunque sea despues de la
publicacion de probanzas, y en qualquier tiempo
que sea, saldrê a la causa, y tomarê la voz, y de
fensa de el tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costa
y expensas, y de los bienes de dicho Albaceasgo, los
seguirê, fenecerê, y acabarê, hasta dexarle, y que
quede la dicha Lucia Lobaton con los dichos fracm.tos
en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere
re, y cumpliere, y sanearselos no pudiere, le vol
berê, y pagarê, los dichos doscientos pesos que por
su valor tengo recividos, con mas las costas, gastos
y menoscauos que se le siguieren, y recrecieren
y con las de la cobransa = A cuia firmesa, paga
y cumplim.to obligo mis bienes, y los de la dicha
Difunta hauidos, y por hauer, con poder, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y
Jurisdicion me someto obligo, y renuncio el mi
proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo que
dicho es, me compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio todas, y qualesquier leies, fueros, y dr.os de mi fauor, y
la Gen.l q. lo prohiue; = E yo la dha Lucia Lobaton q. soy
pres.te a esta Ces.ra otorgo q. la acepto en mi fauor como
en ella se contiene, y recivo en mi comprados los referidos
fracmentos, en el precio de los dhos doscientos p.s q. tengo
pagados de contado = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los
Reies de Peru en primero de Marzo de mill setec.os sin
quenta y vn años; Y los otorg.tes a q.nes doi fee q. conozco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Dauales, Ju.n Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera pres.tes

Antonio Zavala de la Rua Aguero

+ Lucia Lobaton

Antonio

Joseph de Aguero

Ju.n Chrisostomo Marquez

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Depage
Dn Bonifacia
Valdez Regalado

A
Dn Antonio Zaua
vella Riva Agüero
Pesos 8rs

Mion
obligs
D. Ramon Diaz

A
D. Juan Joseph
de Mendoza

En la Ciu. de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Maria Bonifacia Valdez Regalado libre á quien doy fee conozco, y confiesa haber recivido del Dn Antonio Zavala y Riba Agüero la cantidad de cinquenta p.s de ocho rs. q. se ha obligado con fianza de dar y pagar en tendor de bienes y heredero de Dn Balthasara de la Riba Agüe. no q. sea dese q. legado ala Otorg.e y los q. le sean por entregada ala Voluntad y q. no ser su recivo expresente Renuncio la Coepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y todo lo q. ó carta de pago, y Recivo en forma, y no firmo q. no saben Escrivi hizo lo a ruego Jnn.o de los tres q. lo fueron Marqués, y Bernardo Pedro Duarte, Juan Chrisostomo Herrera testigos

Juan de Arteaga
Joseph de Aguero
Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ramon Diaz vecino de esta Ciu.d otorgo q. el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, y Dare, y pagaré Realm.te y conefecto a Dn Juan Joseph de Mendoza, ó á quien su poder y causa hubiere la cantidad de sesenta y tres p.s dos rr. y medio de que de oi Deudor q. haveremos prestado de los quales me doi por entregado á mi Satisfaccion y Voluntad y q. no ser su Recivo expresente Renuncio la Coepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; los quales dichos sesenta y tres pesos dos y medio Reales de este dho debito y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de dar y pagar al dicho Dn Juan Joseph de Mendoza, ó á q.n la dicha su causa, y poder hubiere en esta Ciudad pormi cuenta, corto, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera

parte, y fuera q̃ se mediran, y demarcaden, y mis bienes
se hallen, q̃ quier este presente, ó ausente llanam.te y sin
pleito contras costas, y gastos de la obranza, en Con-
forma q̃ que dho D.n Juandosegh de Mendoza mehã de
dar todo material corr.te para que luego q̃ pase la Pas-
qua de Resurrection prox.ma venidera de este año yo
nezme á trabajar y hacerle las franjas q̃ quisiere
el dicho D.n Juandosegh, y lo que importare mi tra-
bajo semehã de pagar, y satisfacer p.r el suso dho
mitad, y la otra mitad ha de quedar en fuego de
al desquite de la deuda de los dhos sesenta y tres p.s
dos rr.s y medio, hasta q̃ enteram.te se paguen. Y de-
claracion q̃ si pasada la primera semana de la dha Pas-
qua de Resurrection, y hauiendo me dado los dhos
Materiales y abia para labor de dhas franjas p.s
expresado D.n Juan Dosegh, no empezare de trabajar
y desquitar en la forma referida; hé de ser Execu-
tado p.r la cantidad de la deuda, y los q̃ importaren
dhos materiales, lo q̃ constara p.r declarante q̃ de ma-
yor parte se hiciere; Y la dha firmeza paga, y cumpli-
miento obligo mi persona, y bienes hauidos, y p.r hauer
con poder, y sumision alas Justicias, y Jueces de dhas
de qualesquier partes q̃ sean, y en especial alas de
Esta Ciud.d y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion meso-
mato, obligo, y renuncio el mio pro.pio domi-
silio, y vecindad, y la Ley que dice q̃ el actor debe
seguir el fuero del reo, para que á lo que dicho y
me Executen, Compelan, y apremien, como si fue-
ra por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas, y qualesq.s
Leyes, fueros, y Dros de mi favor, y la general q̃
lo prohuie, y consiento en traslados de esta Escritu-
ra. Fue Esthã en la Ciudad de los Reyes de el
Peru en nueve dias del mes de Maio de mill se-
tecientos cinquenta y dos años; Y el Otorgante
á quien doy fe Presente Escriuano de dhas
gestad doi fee q̃ conosco, assi lo otorgó, y fir-
mó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Josegh de Bustinza
presentes

Mazo D/

Ramon Diaz

Antonio

Josegh de Mazo

Josegh de Mendoza

...O TERCERO, VN ...
...OS DE MIL SETECIENTOS
...RENTA Y TRES Y QVA...
...A Y QVATRO.

VALIA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Venta de Barco

Agustin Silverio

A

Dª Margta Villarroel

Sepan quantos esta Carta vieren como Augn. Silverio vecino del Puerto del Callao otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en venta real a Dª Margarita de Villarroel muger legitima de Pedro Ramirez Mrô Alarife de esta Ciudad, vn Barco que tengo mio proprio nombrado Nrâ señora del Socorro q̃ está surto en dicho Puerto del Callao con todos sus pertrechos, segun, y como está, libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene; en precio, y quantia de seiscientos y cinquenta pesos de â ocho reales de contado libres de ambos derechos de escritura, y Alcabala por ser la paga de estos del cargo de la compradora; de cuia cantidad me doi por contento y entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ser su vecino de presente, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del drô y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Rs. y personales que â dicho Barco tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de el a su voluntad, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta escritura, por la qual, ô su traslado sea visto haver tomado, y adquirido la posecion del dicho Barco, sin otro acto

alguno de Aprehençion, para lo qual, y en
señal de la dicha posecion y por titulo y ver
dadera tradicion se lo tengo entregado, y
le otorgo esta con clausula de constituto en
forma; // Y como real vendedor me obligo al sa
neam.to y seguridad de dicho barco en tal mane
ra q. aora, y en todo tiempo le será cierto, y se
guro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo,
ni contradicion por ninguna persona, causa, ni
razon que sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego
q. de ello conste, y se me haga saber, aunque sea despues
de fha publicacion de probansas, y en qualq.er tiempo q.
sea, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa del
tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costa, y expensas
los seguiré, fenecerê, y acabarê hasta dexarle, y q.
quede con dicho barco en libre quieta, y pacifica pose
cion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear se lo no
pudiere, le volberê, y pagarê los dhos seiscientos y cin
quenta pesos q. me tiene entregados, con mas las costas
gastos, y menos cauos q. en razon de ello se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuia firmeza
paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha
vidos, y por hauer, con poder y sumision a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.
sean, y en especial â las de esta Ziudad, y corte â cu
yo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio
el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q. dize
que el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en autoridad de cossa
Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier
Leies, fueros, y derechos de mi fauor, y la General
que lo prohive = Ezo la dicha D.a Margarita Villa
rroel, que soi presente a lo contenido en esta Ess.ra
otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como
en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dicho bar
co nombrado Nra S.a del Socorro que está suelto
en dho Puerto del Callao, y de el y sus peltrechos
me doi por entregada a mi voluntad en el pre
cio de los dichos seiscientos y sinquenta pesos
que por su valor tengo pagados con mas los dere
chos de escritura, y alcauala, y porq. el recivo
de dicho barco no es de presente, renuncio las le
yes de la entrega, y cosa no vista = Y ambos

2001

+ Muger lex.ma de Pedro Ramirez Mro Alani pbe

Y es a cargo de la compradora el pagar los dros de Alcavala y escrip.s

En 9 de
el S.r Cap.n
Margarita
nom.do Nra
ta Surto en
pelerechos
Seiscientos
seda q.e en
Se juro
S.a compra
en ella de
Valor del
y Donaua
tonio Ju
q.e estar
lo firmo

Alburrio Da en Venta R.l a d.a
del Vn Barco suio proprio
Socorro y las Animas que es
to del Callao con todos sus
como está en la Cant.d de ele
ta p.s de contado de los quales
se obliga a que le sera sera
Apoteca y no la tiene y la
seta escriptura de jun y como
Y de la demanda ó menos
el vno al otro se haze gracia
igos D.n Pedro Gonzales y An
rpio Y no firmó el otorg.te
Vista Corporal a su Ruego
testigos &c

Un real. 201

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Vendedor, y compradora declaramos, y confesamos que el justo precio y verdadero valor del referido Varco son los dhos seiscientos y cinquenta ps. en q. asi va vendido, y q. no vale mas ni menos, y caso q. mas, ô menos valga de la tal demacia, ô menos valor en qualquier cantidad q. sea, la una parte a la otra, y la otra a la otra, nos hacemos gracia, y donacion irrevocable p. contrato entre vivos, y partes presentes con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas que para su validacion se requieran, cerca de lo qual renunciamos la Ley del ordenam.to R.l fha en Cortes de Alcala de Henares q. trata en razon de las compras y ventas q. se hacen p. mas, ô menos de su justo precio, y engaños de ellas, y los quatro años en dicha Lei contenidos q. tenia mos p.a pedir resicion del contrato, ô suplem.to a su verdadero valor, p.a no nos valer de ellas, ni de su remedio en manera alg.na contra esta Ess.ra y la p.te q. de nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida, y condenada en costas como q.n pretende dro que no le compete = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nuebe de Marzo de mill setecientos cinquenta y un años; Y los otorgantes â quienes Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco, asi lo otorgaron y firmo la dha D.a Margarita, y p. el dho Aug.n Silverio q. no pudo p. estar siego de la vista corporal, lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron D.n Pedro Gonz.es de Luna, Martin Perez Davalos, y Antonio Justo del Carpio pres.tes =

9 Marzo

A ruego del otorg.te + Margarita billarruel

Pedro Gonz.z de Luna

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Fianza de saneam.to
D.n Ant.o de Belzunce y
Otro
A
D.n Angel de Castro
$.300 $. Decima y
costas
Marzo 16/

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Marzo de mill
setec.tos sing.ta y vn años, ante mi el Scr.no y testigos parecio D.n Anto.
de Belzunce, y Otro Vecino de esta dha Ciu.d a q.n doy fee q.e co
nosco, y Dijo q.e el dia de la fha sele requirio a D.n Angel
de Castro con vn mandam.to de embargo de el Sr. Mre de campo
D.n Dorotea Dim.z Lobaton y Salazar Alc.de ord.in.o q.e fue de esta Ciu.d
Cantemi en doce de Dic.re de dho año pro.to embargados q.e se reconozian
en auto de los S.res Pres.te y Oydores de esta R.l Aud.a de esta corte de
quinientos $. q.e debe a D.n Juan Ant.o Matienzo, y q.e no hauiendo
hallado la dha cantidad, y escusandose de la execuc.on en sugetos
y bienes ofrecio dar fianza de saneam.to de la cantidad de la
deuda, decima y costas, trabandose la execuc.on en la chupa
de terciopelo negro q.e tenia puesta en.n.e de los demas sus bienes
por q.e assi lo otorg.te se le ha pedido y pide de dho D.n Angel q.e haga, y
otorgue dha fianza, ha venido en ello, y en efecto, dho
S.or q.e fiaba, y fio de todo saneam.to al dicho D.n Angel de Castro en
la referida Causa, y en tal manera se obligo q.e la dha chupa en
q.e se trabo le Cupiesse la execuc.on sera valiosa en q.tia de dhos quinientos $. reales, decima y cos
tas, y no habra tercero opositor q.e tenga mejor drecho a dha chupa, y
si lo hubiere, o no valiere lo dho quinientos $. reales decima
y costas; todo lo hara, y pagara el Otorg.te luego q.e se le mande, sin
aguardar a esto a termino ni plazo alguno Haram.to y sin pleito
con las costas y gastos de la Cobranza; como tal su fiador, y Haro
pagador que se constituyo, haciendo como para ello Dixo q.e
hacia, e hizo de deuda, y negocio agena, suio propio, y de
bre deudor, y obligado, sin q.e contra el dho D.n Angel de Castro
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos,
sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno, de fuero, ni de Drho, q.e este beneficio,
y remedio, con el de las autentticas, Cogeras, y Cogendas
Especial, y Cupresam.te renuncio. En cuia firmeza q.e
y cumplim.to obligo su persona, y bienes hauidos, y por
hauer con poder, y sumision a las Justicias, y Jueces
de mi Mag.d de qualesquier partes que sean, y en Cpi
cial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y
xisdicion se someto, obligo, y renuncio el suio propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es
executen, compelan, y apremien como si fuera por sente
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, Sobre q.e
renuncio todas, y quales quier leyes, fueros, y derechos de
su favor, y la general q.e lo prohive; y assi lo otorgo, y firm.o
siendo testigos Martin Perez Dauales, Joseph Cano, y
D.n Diego Solano presentes

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no

En papel.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO

VALGA PARA EL PAPEL DEL SELLADO QUE SE USA EN ESTOS REYNOS DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

En la Ciudad de Leon a veinte y ocho de Junio de Mil Sete Sientos y treinta y ocho años ante el Sr. D. Ignacio Sanchez Salazar y Arana Alcalde ordinario por su Magd. en esta Ciudad y su Partido y testigos parezio presente esta peticion

D. Antonio de Tavara de esta vecindad de Santiago como mas aia lugar en dro parezco ante Vmd. y digo que D.ª Balthasara Alcedo mi legitima mujer falleció sin hacer su testamento ultima voluntad y no hallarse prontam.te bienes algunos en forma ante escribano y respecto de hallarse con expresa Licencia de Vmd. para hacer su testamento y ultima voluntad en que dispusiese de sus bienes y alma segun mejor le pareciese y combeniese como consta de dho testamento que otorgo ante Dn Antonio Gonzalez de Valcarce escribano de su Magd. y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año en que dispuso de su cuerpo sepultandolo en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de N.P.S. Francisco de esta Ciudad y en la Capilla de Nra Señora de Chia de los niños Huerfanos donde el dho Sr. mi marido quiso se le diga la Misa de Alva y su Vigilia y Misa cantada y nombro por sus Albaceas Tenedores de Bienes y herederos a los Sres Dn Antonio de Tavara su Hermano y a mi misma para que executasemos todo lo que dispuso y ordenase en dho su testamento y ultima voluntad y respecto de que es necesario que se me de Vista de dho testamento para poder dar cumplimiento a lo que en el se contiene y en virtud de ella declarar como Albacea y Tenedora de Bienes de dha mi muger en nombre de los herederos de dha D.ª Balthasara mi muger en cuia atencion a Vmd. pido y suplico se sirva mandar se me de Vista de dho testamento y ultima voluntad de dha D.ª Balthasara para los efectos que tengo expresados pido Justicia a que

Antonio Tavara de la Vega Sguera

Y Vista por Su Merced dijo que da de la Vista de que esta pide se le de la Vista de que esta pide se le de la informacion que ofrece y se comunica al Sr. Dr. y Rep.r y fiel se traiga y vaia con el proceso

Veo'base lo mas y traiga

y firmo con parezer del Dor Miguel de
Valdiviero Asesor desta ciud.

Dn Bentura Ximn Lobadon
Azaña

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pe del de Cau.do

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio
de Mill Sett. y Sinequta a. en cumplimto de lo mdo por el auto
antesedente yo el Esno Resevi Juramto del Mrdo Pe Mo Matheo
de Arcaya de la compañia de Jhs y Rector actual de la
Casa de Probacion del Noviciado de dha compañia que lo hizo
Imberbo Sacerdotis segun forma de dro so cargo del
qual prometio desir verdad y siendo preguntado
al tenor del escrito de la bda dijo que con ocasion de
estar asistiendo en lo espiritual y confesando a Da Bal
thasara de la Riva Aguero Muger legma de Dn Antonio
Zavala y esta estar grave mte enferma el dia de ayer
y no haver promptamte esno pa q otorgase su testamto
expresó en presencia de este testigo y de su compañero
y otras personas como su voluntad era que si a Ds nro
Sor se la llevase queria ser enterrada en la Iglesia
del Colegio del Noviciado de la compañia de Jhs o
en la Iglecia Parroquial de los Niños expositos
y que dejava por su Albacea y thenta de vienes y
Herezo al dho Dn Antonio para q este executase
lo que le tenia comunicado y que no tenia echo
otro testamto y que esto q a dho y declarado es la verdad
so cargo del Juramto que fho tiene en q se afirmo y ra
tifico y lo firmo de que doy fee =

Matheo de Arcaya

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pe del de Cau.do

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dho

Prosiguiendo el dho Dn Antonio de Zavala en dar
su Informacion presentó por testigo al Pe Antonio
Lopez al Religioso qual Jutor de la Compañia de Jhs
q. Yo el Esno en virtud de Lia que en mi presencia le
Consedio el Rdo Pe Maestro Matheo de Arcaya Rector
actual de la Casa del Noviciado de dha Compañia de Jhs
Juramto que lo hizo por Ds nro Sor y una señal de cruz
segun forma de dro so cargo del qual prometio de
sir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito
de esta otra por Dijo que con ocasion de haver ido
de Compañero el dia de haver a la Casa de Dn Balthasara
de la Avia Aguero Muger legma de Dn Antonio de
Zavala del orden de Santiago con el Rdo Pe Mo Matheo de
Arcaya de la misma compañia el q. iba a auxiliar en lo
espiritual a la dha Da Balthasara y hasta hallarse
grave mte enferma y por no haver escrito por comptam
expresó en presencia de varias personas que su Volun
tad era que si Ds se la llevase por si como lo esperava
queria ser enterrada en la Ygla del Noviciado de
dha Compañia o en la Ygla de la Parrochia de los
Niños expositos y que dejava por su Albacea Hen
de Vienes y heredero al dho Dn Antonio de Zavala
su Marido y que no havia echo otro testamto y que su
marido executase lo que le tenia comunicado
y que esta es la verdad so cargo del Juramto que tiene
fho en que se afirmó y ratificó y lo firmo de que
doy fee

Antonio Lopez

Antonio
Joseph de Aguero
Pe Matheo de Arcaya

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos prosi
guiendo el dho Dn Antonio de Zavala en dar su Informacion

Auto en que se declara por su ultima voluntad de D. Balthasara de la Riva. la nominacion de sepultura en la Yglesia del Hospicio de la Compañia ô en la Parroquia de los Huanchanos y la institucion de herederos y Albacea en D. Antt.o de Rivadeneira como tal le faculta a actuar en su Causa

SELLO TERCERO. VN REAL.
DOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
NTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S. D.
FERN.o VI. EN. LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi Don Juan de Rivadeneira y Montesdoca Escribano de Su Mag.d y Publico de Gobierno de los Reynos del Perú y testigos parecio Don Antonio de Rivadeneira Vezino de esta Ciudad en la Parroquia de los Huanchanos a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Balthasara de la Riva Caballero del Orden de Santiago Vezino que fue de esta Ciudad en la Parroquia de los Huanchanos y Albacea y Tenedor de vienes de Doña Maria Ruiz de Verdad su Muger difunta por su Testamento y Vltima voluntad que otorgo ante mi el Escribano infrascripto en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año de la fecha de esta Escritura Nombro por su Albacea y Tenedor de vienes a el dicho Don Antonio de Rivadeneira y a Don Joseph de Rivadeneira su Hijo y de la dicha Doña Maria Ruiz de Verdad y a Don Joseph

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

201

Ximenez Lobaton y Azaña Alc.e ordin.o de esta Ciud. y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d Juez de esta Causa Haviendo visto la Informacion de las fojas antecedentes = Dixo que Declaraua y Declarô p.r Ultima Voluntad de D.a Balthasara de la Rua Aguero la nominacion de sepultura en la Yglesia del Noviciado de la Compañia de Jhs ô en la Parrochia de los Huerfanos y la Instituz.on de heredero y Aluacea en D.n Antonio de Zavala quien como tal pasarâ â actuar las diligencias de su Cargo y asi lo proveyô mandô y firmô con parecer del D.or Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud. =

D.n Bentura Xime.z Lobaton y Azaña

Ante mi

Joseph de Aguero
Sno. Rl. del Cau.do

Testamento
Dn Antt. Zavala
de la Riba Aguero
cleo en Santiago
Por
Dª Balthasara
de la Riba Aguero

EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen con cuio favor
cipio todas las cosas tienen buen medio. Sabie, y dichoso fin
Sepan quantos Esta Carta de Testam.to Vieren como Yo Dn An
tonio Zavala de la Riba Aguero del orden de Santiago Vecino
de esta Ciud. de los Reyes, en Voz, y en nombre de Dª Balthasara
ra de la Riba Aguero mi legitima Muger, y en Virtud de esa
Vltima Disposicion, y testam.to nuncupativo bajo de cuia dis
posicion fallecio declarado q.e su final Voluntad q.e antte
proveido q.e la Justicia Ordinaria de Esta Ciudad ante el
presente Esc.no en Veinte y ocho de Junio del año pasado de se
tecientos y Sinquenta, que original.te queda puesto,
y cosido en este Vez.o cuio tenor es el siguiente

Aqui el Instrum.to de enfrente

Conforme
Enrique

En conformidad de la dicha Vltima Voluntad nuncu
pativa de la dha Dª Balthasara de la Riba Aguero,
Yo el dho Dn Antonio Zavala en Voz, y en nombre de la
Suso dicha, Otorgo q.e el tenor de la presente que hago
y ordeno su testam.to y Vltima Voluntad segun y en la
forma que me lo Dexo tratado, y comunicado, que es
en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo el Alma de la dicha mi
Muger difunta á Dios Nro S.r que la crio, y Redi
mio con su preciosa Sangre, muerte, y pasion, y el
Cuerpo á la tierra de que fue formado.

Ytt.n Declaro fue la Voluntad de dicha Difunta
que su Cuerpo fuese Enterrado, como se Enterró en
la Yg.a del Noviciado de la Compañia de Jesus de
Esta Ciud. y acompañaron su Cuerpo el Dia de su Entie
rro, la Cural ta Cura, y Sachristan de su Parroq.a
cuia limosna se pagó, como el Demas acompañamiento
de sus bienes

Ytten Declaró fue la Voluntad de la dicha Dª Baltha
sara mi Muger, y me lo comunicó que se le diesen de
sus bienes á Lorensa Pimentel Cient.s de á ocho Rs.
y asi lo declaro para q.e conste.

Ytt.n asimismo me comunicô dha Difunta, q̃ de los dhos
sus bienes se le diessen â Bonifacia Valdez cinquen
ta pesos; declarolo asi para que conste

Ytten me comunicô la dha D.a Balthazara que â Este
fania Bejarano Donada en el Monasterio de la En
carnaz.on se le diesen de sus bienes otros sinquenta pesos
y asi lo Declaro para que en todo tiempo conste

Ytten Declaro me comunicô dicha Difunta que Vna
Mulatilla su Esclaua nombrada Maria Dominga
quedase al cuidado, y Educacion de su Madrina Lorenza
Pimentel; y q̃ si se entrase en alguno de los Conventos
Recoletos de Religiosas, se le diese la Libertad, y en
caso de que se pierda dha Mulatilla sea Esclaua, y q̃
no procediendo bien, y sea preciso venderla, se le
haga alguna Equidad en el precio; declarolo assi
para que de ello conste.

Ytt.n declaro me comunicô dicha Difuntta se diesen
â los Mandas forsosas, y acostumbradas quatro rr.s
â cada Vna de ellas, y Otros quatro rr.s a los Santos luga
res de Jerusalem donde Xpto S.r Nro obrô la Re
dempcion del genero humano, con q̃ las aparto de el
derecho de sus bienes.

Albaz.a

Ten conformidad de la Voluntad de la dicha Doña
Balthazara, me nombro Yo el dho D.n Antonio Zavala
por su Albacea, y tenedor de bienes, con poder para el Vso
y Exersicio de el dho Oficio, en bastante forma de dere
cho, para entrar en ellos recaudarlos, venderlos, y re
matarlos en Almoneda pu.ca ô fuera de ella, dar
Cartas de pago, parecer en juicio y hacer todas las
demas diligencias de Albaceasgo Vsando de el, todo
el tiempo que la Lei de Toro dispone, con prorro
gacion de todo aquel que hubiere menester

Heredero

Y cumplido, y pagado este testam.to mandas, y legados
en el contenidos, fue la Voluntad de la dha Difun
ta instituirme, y nombrarme como me Instituyo,
y Nombro p.r su heredero en el remaniente de todos
sus bienes, deudas, derechos, y acciones, para que lo
que asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de
Dios y la Suia, atento a no tener otros herederos
forsosos que conforme â derecho la debiesen here
dar.

Reuocaz.on

Y por el presente reuoco, y anulo, y doi p.r ningu
nos, y de ningun Valor, fuerza, ni effecto, Otros qua
lesquier testam.tos Codicilos poderes para testar
y otras Vltimas disposiciones que la dicha D.a
Balthazara haya fho, y otorgado antes de la dha

Fr. Joseph Martines de Ayala Mtro en sagrada Theologia, Calific.or del S.to Officio, D.or en la R.l Univ.d de S. Marcos, Exam.or Synodal de este Arzobispado, y Prov.l de esta Prov.a de Lima del Sagrado Real y Militar Orden de nra S.ra de la Merced Redemp.on de Cautivos &c. = Por el tenor de las presentes, y en virtud de la auctoridad de nro officio de que en esta parte usamos, damos y concedemos nra licencia al P. Pres.do Fr. Fran.co Jurado hijo de esta nra dha Prov.a para que ante qualquier Escribano de su Mag.d pueda otorgar Carta de Libertad à favor de un Esclavo que tiene suyo, pardo, nombrado Joseph Alexo Jurado, por avernos representado, y constarnos, averle servido muchos años con amor y fidelidad, por lo que condescendemos gustosamente con su pedimento y suplica = En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro nombre, firmadas de nro nombre, selladas con el sello menor de nro officio, y refrendadas de nro Secret.o en este nro Conv.to Casagrande de S. Mig.l de Lima, en treze dias del mes de Marzo de mil setecientos y cincuenta y un años. y de la Descencion de Maria SS.ma nra Madre, Revelacion y Fundacion de nra Sagrada Religion 533 —

Fr. Jph Martz de Ayala
Prov.l

Por m.do de N. M. R. P. Prov.al.

Fr. Ant.o de Lama
Secret.o

Reg. fol. 2

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

su Vltima Voluntad nuncupativa, por escrito, ô de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, salvo la dha Sudisgoicon y este testamento fecho en su Virtud, que se haia de guardar cumplir, y executar por su Vltima, y final Voluntad en aquella Via, y forma que mas haia lugar en Derecho; en testimonio de lo qual lo otorgo asi en la Ciudad de los Reyes de Peru en Diez y Siette Dias del mes de Marzo de mill setecientos Sinquenta y Dos años; Y el otorgante á quien Do el presente Escriuano Doi fee que conosco, asi lo dijo, otorgô, y firmô, siendo llamados, y rogados por testigos Martin Perez Davalos, Juan Luis Ortomo Marquez, Bernardo de Herrera, Joseph de Bustinza y Orencio de Ascasuru, Esno. R.l presentes

Antonio Tinoco
de la Riua Herrera

Libertad y raiçora

Ante mi
Joseph Alfaro Jurado
Esno. R.l

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo el Pres.do fray Juan Dudado del Rio Militar orn de Nra S.a de la Merced Redemp.on de Captivos, en Reales de la Prov.a de Tierra firme, Estando en mi Celda del Convento grande de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Estando enfermo de Enfermedad natural que Dios nuestro Señor fue Servido de me dar, pero en mi Juicio, memoria, y entendimiento natural, segun parece, y se manifiesta, Creiendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soi, y me precio de ser, temiendo la muerte, que es cosa natural, a todo lo criado, y no sabiendo quando me ha de llegar, quiero hacer mi Testamento, y ultima Voluntad en la forma siguiente.

Aqui la Liz.a en frente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y muerte, y pido, y suplico a su Divina Magestad, que por los Meritos de su Santissima Passion, la quiera perdonar, y llevar a su Santa Gloria, donde Viven los Bienaventurados, y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado, y que quando Dios nuestro Señor fuere Servido de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de nuestra Orden de la Merced, y sepultado en la Capilla mayor de esta Casa, en la parte, y lugar que mis Albaceas, y Testamentarios, que adelante nombrare, les parezca, y mejor les Viniere a la Voluntad, que para todo lo referido, y lo demas que dispusieren, y ordenaren, les doi mi entera facultad, y Poder cumplido, como de derecho se requiere, y es necesario.

Item declaro, que Yo tengo en mi Poder un Esclavo mulato nombrado Joseph Alfaro Jurado, nacido en casa de mi Madre Ge. cuio fin, y muerte entro en mi dominio, y Poder, ha de tener de edad doce, ô trece años, Ge. Lauro lo pagado doscientos y ochenta pesos de plata Sabuio dicha deuda, se declare en esta Casa en que Vivio, y murio, y asimismo todo el tiempo que estuvo enfermo, y en el funeral, y entierro y sepultura, y Vespo. que en todo ello se hiçiere, he cogeximentado mucho amor, fidelidad, y lealtad en sus servicios,

vicios, q̃ deseo venunciarle en alguna manera, q̃ tanto pongo
dolo en efecto; Otorgo q̃ la agresi.te q̃ ahorro, y libro de toda sugec
cion, y dauitud, y captiverio al dho Joseph Yeso, Jurado, q̃
ra q̃ despues de mi fallecim.to y no antes, goce la dicha su libertad
tad sin cargo, ni gravam.n en alguno, y en su conformidad q̃ quando
llegue el caso sequedo, ausentar, Citar, y Recibir en las partes
y lugares que le pareciere, hacer, y otorgar su testam.to Dar, y donar
q̃ el quisiere q̃ sus bienes, y hacer todas las demas diligencias
q̃ puedan, y deban hacer las personas libres q̃ no estan sujetas a
Cautiverio; Desde ahora q̃ entonces me desisto, y aparto del dro, y accion
propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q̃ a dho Cau
tiverio tengo, y me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el
sobre dicho, para q̃ despues de dho mi fallecim.to haga, y disponga a
su persona como le pareciere; y pido, y Supco a los Justicias y Jueces de su Magestad, se hallen presentes
de esta libertad q̃ le otorgo en virtud de este Instrum.to que
me obligo de haber q̃ firme y valedero, y quiero q̃ se guarde cum
pla, y execute despues de mis dias= Y para firmeza, y cumplim.to
obligo los bienes que conforme á derecho puedo, y debo obligar
con poder, y Sumision a las Justicias, y Jueces que de mis causas
sal deban conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este Ar
sobispado, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
el mio propio domicilio, y vecindad, y la Ley q̃ dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es me
compelan, y apremien como por Sentencia q̃ pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas,
y quales quier leies, fueros, y Derechos de mi favor, y la ge
neral q̃ dicho prohive= Y lo Aceptante dho como persona
publica acepto esta libertad en favor de dho Joseph
Yeso Jurado, y en su nombre Estimo, y agradesco al dho
Rdo Padre Presentado fray Fran.co Jurado su Amo el
bien y merced que por ella se hace= Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Perv en Deziocho Dias del
mes de Marzo de mill setecientos, y sinquenta y vn
años; y el Otorgante á quien doy dho Escriuano
doi fee que conosco, assi lo Dixo, otorgó, y firmó de su
nombre siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera
presentes=

Fr. Fran.co Jurado

Antonio [illegible]

PHILIPPVS V D G

un real.

SELLO QVARTO, VN REAL, A [illegible] SETECIENTOS Y [illegible] Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Obligacion

Al Alferes D. Juan de Castro y Ph.e Paroli de Ortiz y de mancomun

Al D.r D. Juan de Dios Ortiz

p. la cantid. de 774 p. 6 r.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mill setecientos sesenta y un años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Capitan Juan de Dios Ortiz, Vezino de esta Ciudad, y otorgo que debia y dio por rota y chancelada la Escritura de obligacion de mancomun de enfrente a cuyo margen esto se escrive, y por libros a los obligados en ella y sus bienes por quanto confesó haver recivido de D.n Juan de Castro uno de los dhos obligados, los setecientos setenta y quatro p.s seis rr.s y medio de su contexto los seiscientos que el otorgante libro a favor del Conde de Torreblanca por poder y cecion que le dio y otorgó, y el resto que ha recivido el otorg.te

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Alferez Juan de Castro, y Ph.e Paroli, vecinos de esta Ciud. de los Reyes de Sevilla, ambos a dos juntos y de mancomun, a voz de uno y cada uno de Nos, y nros bienes de por si, y por el todo insolidum, renunciando como especial, y expresam.te renunciamos las leyes de duobus rei debendi, y el autentica presente hoc ita edice de fide fusoribus, y el beneficio, y remedio de la Division, y Excursion, y todas las demas leyes fueros, y derechos de la mancomunidad, bajo de la qual otorgamos por el tenor de la presente que debemos y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realm.te y con efecto al Capitan Juan de Dios Ortiz, ô a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de setecientos setenta y quatro pesos seis reales y medio, los mismos que le estamos debiendo al dho Capn. Juan de Dios Ortiz de resto del Importe de la Bodega que el suso dicho nos traspasó en la Esquina de la Ygl.a de Nra. Sra. de la Merced, de cuia cantidad, o maior abundam.to nos damos por entregados bajo de dicha mancomunidad, a nra satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de presente, renunciamos la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; los quales dichos setecientos setenta y quatro pesos seis rr.s y medio de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida, prometemos, y nos obligamos bajo de la dicha mancomunidad de se los dar y pagar al dicho Capitan Juan de Dios Ortiz, ô quien la dicha su causa, y poder hubiere puesto, y pagados en esta dha Ciudad por nra propria quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier estemos, presentes, ô ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, para de el dia diez del corriente en año y sin cinco meses, dandole veinte y sinco pesos cada mes que corren desde dho dia diez, y cumplido el plazo de dho año y sin cinco meses, le hemos de dar, y entregar el resto cumplimiento al monto del principal de la deuda = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligamos nues

Tarcal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRES

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta
D. Joseph de Alvarado
y Arredondo
a
D. Pedro Ruiz
Dn Pedro Fran.co de Verroeta

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Joseph de Alvarado y Arredondo Vecino desta Ciu.d de los Reyes, del Perú por
el M. R. P.e Mro fray Pedro Fran.co de Berroeta Provincial
actual del Conv.to grande de N.ro P.e S. Aug.n Dr Theologo en
la R.l Vniversidad de S.n Marcos y Cathedratico de
Prima de Moralas de sentencias, y de Negro mi Esclauo
nombrado Antonio de Casta Carabi de edad de
cerca de veinte y tres años, poco mas, o menos, que
me hube y Compré de la R.da M.re Catalina Eugenia
de la Santissima Trinidad, Abadesa del Monasterio
de esta Ciudad, y de su Combento, otorgada ante el presente Scr.no
en veinte y Siete de Nov.re del año proxi.o
pasado de Setec.tos y Sinquenta y Seis, Yo dho D.n Joseph mi Esclauo
Cautivo Sujeto a Seruidumbre, y por libre de obligacion, em
peño, ypoteca, ni otra enagenacion que no ya tiene, y
sin asegurarlo de ninguna Vicion, tachas, ni defectos en
fermedades publicas, ni Secretas, mas de que al presente
está Sano, y bueno al parecer, en precio, y quantia de quatro
cientos y cincuenta p.s de a ocho corr.tes libres de ambos derechos
de Alcauala, q dho Comprador me ha pagado dho M. R. P. Prou.l de esta
tidad a mi satisfacion y voluntad, q Yo Vendedor doy por Contento, y entregado a mi satisfacion
y voluntad, q Yo Vendedor doy por Contento, y entregado a mi satisfacion
presente Scr.no y testigos de esta Carta, q Yo el dho Vendedor en moneda co
se contaron en la dicha mi presencia, y de dhos testigos
rriente y numerada, q pasó a mi poder, y de dho Comprador en mi poder, y
Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto, abdico, y accion pro
piedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que
a dicho Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el lo Cedo, re
nuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en su poder, y
Causahubiere para q haga, y disponga de el a su voluntad,
como cosa suia propria hauida, y adquirida con justo, y
legitimo Titulo como lo es la Carta de esta Scr.a, q dho Esclauo
dispocision, y dho tradicion se lo tengo entregado, y le
otorgo Carta con clausula de constituto en forma. Y como R.l
Vendedor me obligo a la Vicion Seguridad, y Saneamiento
dicho Esclauo en tal manera, q ora, y en todo tiempo le sea
cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni mouido pleito en
barro, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon
q sea, y si se le pusiere, o mouiere, luego q de ello conste, y se

me hago saber, aunq sea despues de fha publicacion de
probanzas, sabré de la causa, y tome de la voz, y defensa de tal
pleito, ó pleitos, y a mi propia costa y costas lo seguiré fenecer
y acabaré hasta defarle, y q̃ quede con el dho Cautano en libre quie-
ta y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanea
lo no pudiere, le volveré, y pagaré á dho M.R. P.e Provincial, los d.
quatrocientos y quarenta ps. q̃ del tengo recividos, con mas las costas, gas-
tos menos cauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de su cobranza
firmé a firmesa, paga y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hab.s
y q̃ huevos, con poder y sumision a las Justicias, y Jueses de su fuero
q̃ales q̃ quier q̃ sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte
a cuio fuero y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio
propio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe se-
guir el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es, me executen, como
por sentencia pasada en
cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y
q̃ualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, y
la general que lo prohive= Y yo el dicho Mro Fray
Pedro Francisco de Bexoeta que soi presente bol
contenido en esta Escritura, haviendola oido, y en
tendido, otorgo que la acepto en mi favor se
gun, y como en ella se contiene, y declaro, q̃ Re-
civo en mi comp.a del dicho Negro nombrado Ar
tonio esta Casta, y hedad referida en el precio de los
dichos quatrocientos y quarenta pesos que por el
tengo pagados con mas los derechos de esta Cra y Alcaual
y del dicho Negro me doi por entregado, y q̃ no ser su vendi
do presente, renuncio las leies de la entrega, y como
no vista= Que es fecha la Carta en esta Ciudad de
los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes
de Abril de mill Setecientos y cinquenta y un años
y los Otorgantes á quienes doi el presente Escri
uano de su Magestad doi fee que conozco, assi
lo Dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Perez Dasalo, Juan Chrisostomo Marquez, y
Joseph Bustinza p.res=
ante mi

Fr. Pedro Fco de Bexoeta

Joseph de Unzueta Esno

16 Abril

Ante mi

Joseph de Unzueta Esno

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de Truxillo del Peru en diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y vn años, ante mi el Escribano Publico de Rexistros y testigos parecio Dª Gertrudis Alvites vecina de esta Ciudad, a quien doy fee que conozco y otorgo que daba todo su Poder bastante y cumplido el que por derecho se requiere y es necesario para mas valer a el Alferes Dn Joseph de Roxas vecino assi mismo de esta Ciudad y residente a el presente en la de los Reyes; para que en nombre de la otorgante y representando su Persona, accion y derecho pueda vender y venda por el mas alto precio que pudiere un sambo su esclabo nombrado Silverio . otorgando para ello la escritura, o escrituras que fuesen necesarias, con renunciacion de las leyes de la entrega y de las non numerata pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello de fee, obligandola a la evixion seguridad y saneamiento de la venta a favor del Comprador, cediendo y traspasando en el, el dro de accion propiedad y señorio que a dho esclabo tiene: Que el poder que para ello se requiere y es necesario ese mismo lexa y otorga con sus incidencias y dependencias, libre, amplia y general administracion, y con facultad de que lo pueda sobstituir, y con relevacion de costas segun dro: Y asi fir

mesa obligó sus bienes habidos y por hauer con poderio y
mision, de un Dn. de Leyes y fuero y clausula Guarentigia
en forma: en cuio testimonio asi lo otorgo y no firmo por
dixo no sauer, a su ruego lo hiso de los tgos que lo fueron
Laurencio Vasques, Julian Montero y Franco. Solano Chayhua
presentes

A ruego de la otorgte. y testigo

Franco. Solano Chayhua

Casamiro

Antonio

Fernando Joseph de Leon

Un real.

SELLO TERCERO. AÑO MIL SETECIENTOS CINCUENTA.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos Esta Carta vieren, como Yo D.n Jos.ph de Rosas Vezino de Truxillo, en Voz y en nombre de D.a Getrudis Montes Vezina de dha Ciu.d y en Virtud del poder otorgado en ella en diez y siete de febrero proximo pasado de este presente año de la fha, ante el Ber.no D.n Joseph de Leon, Es.no Pu.co y de Rex. de dha Ciu.d de Truxillo, q original mente Entrego al de Esta Carta para q se incorpore en ella, cuio tenor es el siguiente. ——

Aqui el poder de Enfrente.

En conformidad de dho poder incerto, y que el Yzando, otorga q. el Señor de la greg.te q. Vende y dio en Venta R.l a D.a Maria Antonia D.a Yzabel esclauo mulato berrugueno, y de nombrado Silverio q. será bo de la dha D.a Getrudis mi q.te de edad de veinte y quatro á veinte y sinco años, y sano de su esclauo Cautivo Silvestre á Señor durnbre, y por libre de Obligacion, empeño, Hipoteca, ni otra Gragenacion q. no la tiene, y sin asegurarlo de ninguno Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que ni se crean, q. con todas sus tachas malas y buenas, y enfermedades q. sea, y se sepan q. tiene y hubiere, se lo Vende en precio y quantia de sesenta pesos de a ocho reales de contado libres de dho Dro de Esta Es. q. los han satisfecho las Compradoras, con que la Hacienda q. hé pagado lo Otorgante; de los quales dhos seiscientos R.s me doi por contento y entregado en mi poder a mi satisfacion, y q. no ser cosa q.te numerada ni entregada en mi poder al tiempo de este Otorgam.to, renuncio la Excepcion del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; Mediante lo qual Desisto, quito y separo to a la dha D.a Getrudis mi q.te del Dro, y accion propiedad y Señorio, y otras acciones R.s y personales q. á dicho Esclauo tiene, y le pertenece, y todo con el en dho su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en las dhas Compradoras, y en q. su poder, y Causa hubiere, para q. hagan y Disponga de el a su Voluntad, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de Esta Es. para lo qual y en Señal de posesion y Verdadera tradicion se lo entrego en el Constituto en forma. Y obligo a la dicha mi parte al saneam.to y seguridad de dho Esclauo en tal manera q. a todo tiempo le sea cierto, y seguro, y no quitado, ni movido por pleito, Embargo, ni Contradicion q. ninguna persona, Causa, ni razon q. sea; y si se les quisiere, ó moviere hago

q̃ dello Conste, y le sea fho sobre a dha Dª Getrudis
mi parte, aunq̃ Sea vesores de la publicacion de pro-
bansas, y enqualquier tiempo que sea, saldrã a la acu
sa, y tomarã la Voz, y defensa del tal pleito, q̃ seitos
raiu propia Costa y Costas en las q̃ fuere condenada, q̃ hareta, y
acabarã, hasta le dexar, y q̃ quede, como el dicho Cristoual
gueta, y pacifica posesion, y si no hiciere, y cumpliere
y Sanear, si lo no pudiere los Veinte, y quatro mil Cinco
entos pesos q̃ para Valor tengo Recivido, con mas las Costas,
gastos y yntereses causados, y q̃ se siguieren, y Recrecieren, y con las
de la Cobranza = Hemos sumetido, y sumetimos todos los bienes de
dhã mi parte hauidos, y por hauer, con poder, y sumision a las Justi
cias, y Jueces de su Mag. de q̃ualesq. partes q̃ sean, y en especial
dhas de esta Ciu. y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se some
tio, y Renuncio el dho propio domicilio y Vecindad, y la ley
q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ alo que
dicho es, le executen, y apremien, como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derecho de fauor de
dha mi parte, y la General que lo prohibe = En Testi
dichas Dª Maria Antonia, y Dª Isabel de Armisso her
manas q̃ como dicho es, Somos presentes alo contenido
en esta Escritura, otorgamos que la aceptamos en nues
tro fauor segun, y como en ella se Expresa, y declara
y Recivimos comprado el dicho Cristoual nombrado
Silverio alabedad, y Casta referida en el precio de
los dhos seiscientos pesos que por el tenemos y ayda por
contado, y de dicho Cristoual nos damos por entregados a nra
voluntad, y si no fuera Recivo de presente Renunciamos las
Leyes de la Entrega, y cosa no Vista = Que es fecha y sacada
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres
dias del mes de Abril de mill Setecientos Sinquenta y
Vn años; Los otorgantes a quienes yo el Escriuano
te Escriuano Doy fee que conozco, asi lo Dixeron
otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo Herrera presentes ==

Abril 23/

Joseph de Rojas Doña maria antonia de armisso

Doña Isabel de armisso

Ante mi Joseph de Aguero

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS. D. FER.O VI.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

TERCERO, UN REALES
DE MIL SETECIENTOS
PAPEL SELLADO

Depago
El Lic.do D.n Leon Davila Presb.o como Capp.n Pres.o de la Capellania q fundó D.n Joseph Mesa Malo y Carreño

Dn. Joseph Mesa Malo sobre Capellania

Mayo 1751

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Alexandro Carreño Vecino de la Villa de Aranda de Duero Corregimiento de Chancay, y Residente al presente en esta Ciudad de Digo q por quanto el Lic.do D.n Juan Ignacio de Obiga Colegial del Real, y mayor del S.n Ph.e como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco que son Patronos los S.res Inquisidores, mediante Una Casa sita q está en la calle q Vá de la Esquina de los Huerfanos a la Cerca del Monasterio de Ntra S.ra de la Encarnacion sobre mano izq.da a la mitad de la Casa de Dn. Ventura Cocorra q tiene la Capellania q fundó D.n Joseph Mesa Malo y Carreño en la Villa de Guaura, de cuya Cantidad se dio por contento, y entregado a su Voluntad, y por no parecerse de presente, renunció la Ley y cor del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago y Recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Antonio Joseph de Aguero
Dn Jesus Diaz

Ante mi
Dn Alexandro de Herrera

Otra carta de Pago

Dn Alexandro de Herrera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Alexandro Carreño Vecino de la Villa de Aranda de Duero Corregimiento de Chancay, y Residente al presente en esta Ciudad de Digo q por quanto el Lic.do D.n Juan Ignacio de Obiga Colegial del Real, y mayor del S.n Ph.e como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco que son Patronos los S.res Inquisidores, mediante Una Casa sita q está en la calle q Vá de la Esquina de los Huerfanos a la Cerca del Monasterio de Ntra S.ra de la Encarnacion sobre mano izq.da a la mitad de la Casa de Dn. Ventura Cocorra q tiene la Capellania q fundó D.n Joseph Mesa Malo y Carreño en la Villa de Guaura, de cuya Cantidad se dio por contento, y entregado a su Voluntad, y por no parecerse de presente, renunció la Ley y cor del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago y Recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Ante mi
Dn Alexandro de Herrera

Dn Alexandro de Herrera

Dn Ventura Cocorra q tiene la Capellania q fundó D.n Joseph Mesa Malo y Carreño en la Villa de Guaura

Corre la Capellania este año

Dn Alexandro de Herrera

Dn Alexandro de Herrera

Dn Alexandro de Herrera

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

que declaro no debe Censo Redimible
ni Perpetuo à favor de dho Patronato
ni de la mencionada Capellanía
y que declaro por libre y Reconocido
de dho Censo el Capital
referido de Seis mil pesos
que importa el Principal
de dho Censo que
redimido
por
el Patronato y hacienda
conseguido plenissima
liberacion su Precio
con la Escritura
exhibicion; segun
mas largam.te consta
y parece de dha
Chancelacion à q.
me Remito, y p.a que
conste de pedim.to
dho Ulpio Ventura
Coco pongo esta
anotacion en dha
ysi del Peru en Veinte
y Nueve de Sb.re de mill
Sette Sesenta y quatro
tiva =

Juan Perez Davalos
no.to de Cas.a Real

Sepan quantos esta Carta de Venta y Censo Redimible vieren como Yo Don Ulpiano Ventura Coco Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Nueve de Septiembre de mill Sette Sesenta y quatro años, Digo que por quanto Yo Estoy Sirviendo el Empleo de Administrador del Patronato y Hacienda de Reales Obras de Temporalidades de los Regulares Estinguidos de la Compañia de Jesus

Poder y Cecion
El M. R. P.e Rector
del Noviciado
Al
Hosp.al de S.ta Ana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de
Mayo de mill Sette.s Sinquenta y Vn a.s ante mill
Ess.no y testigos el M. R. P.e Mro Matheo de Arcaya
de la Compañia de Jesus Rector actual de la casa
de Provacion, y Noviciado de dha Compañia, y
p.r esta Razon Patron de las Buenas Memorias q.e
dexo fundadas el Contador D.n Domingo Barambio
p.r clausula de su testam.to bajo de cuia disposicion
fallecio; y como tal, otorgo q.e daba y dio su poder
cumplido, y Cecion bastante, ê irrevocable, qual de dro
se requiere, y Es necesario â D.n Thomas Costa Caua
llero del orden de Santiago, Maiordomo, y Administra
dor actual de las Rentas del Hospital R.l de S.ra S.ta Ana
de esta Ciudad, para que en n.re del R. P.e otorg.te o en el
suio, y como en su mesmo fecho, y causa propria, y
mas â su derecho Convenga, pida, demande, reciva
y cobre, judicial, ô Extrajudicialm.te de los S.es Jueses
Ofiz.es R.s de Estas Casas, y de q.n mas con dro pueda
y deba, la Cantidad de Vn mill Seiscientos ochenta
y tres pesos de â ocho r.s los mismos q.e se le Estân debien
do a dicho R.l Hospital hasta fin de Diz.re del año proxmo
pasado de Sette.s y Sinquenta, p.r la manda y Legado q.e
le dexo en dho su testam.to el referido Contador Don
Domingo de Barambio de cien p.s en cada Vn año p.a
la Curacion, y Regalo de sus Enfermos, cuio princi
pal Estâ Impuesto sobre dichas R.s Casas; de cuio
Reciuo dê, y otorgue el dho D.n Thomas Cartas de
pago, chancelaciones, ceciones, finiquitos, Lastos, y
los demas Recados necesarios, con fee de Entrega
ô Renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante
Ess.no q.e de ello la dê; Y si en Razon de la dicha Cobran
sa fuere necesario parecer en juicio, lo haga ante qua
lesquier Jueses, Justicias, y Tribunales q.e con dro pue
da, y deba, y haga, ponga, y presente demandas, res
puestas, pedim.tos Requerim.tos Citaciones, protextaciones
querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embar
gos, desembargos Consentim.tos y desolturas, pregones
Ventas, trances, y Remates de bienes, pida y tome la
posecion, y amparo de ellos, presente testigos, Escritos
Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos
q.e pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache

[illegible] TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible] VENTA Y TRES, Y QVA
[illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

contradiga recuse, jure, actue procure adiciones, oyga autos
y sentencias, concienta las favorables, y de las en contrario ape
le, y suplique, y finalmte. haga todos los demas actos, y diligen
cias q. convengan de se hacer hasta q. la dha Cobransa tenga
efecto, q. para la hacer, le cede el R. Pe. Otorgte. sus drôs, y accio
nes Rs. y personales, mixtos, directos, y executivos, y le pone
en su mesmo lugar, y grado, haciendole, y constituiendole
Procurador, actor, y demandante en causa propria; y co
brados q. sean los dichos Vn mill seiscientos ochenta y tres p.
los tome, y lleue p. dho Hospital el referido Dn. Thomas Cos
ta p. otros tantos q. se le deben p. la causa, y razon arriba
dicha, = A cuia firmeza y cumplimto. obligô los bienes, y
rentas de dichas Buenas Memorias, con poder, y
sumision a las Justicias, y Jueces que de sus causas
puedan, y deban conocer, â cuio fuero, y Jurisdizion
les somete, y renuncia el suio proprio domicilio,
y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo, para q. a lo q. dicho es, compelan y apremien
las dichas rentas, como p. sentencia pasada en cosa
jusgada, sobre q. renunciô todas y quales q.er leyes, fue
ros y drôs del favor de dhas Buenas Memorias, y la
general q. lo prohibe; y asi lo Dixo, otorgô, y firmô de
su nombre â quien doy fee que conosco siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Matheo de Arcaya

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Testam.to
El Lic.do D.n Cayetano Martinez Gomez Presv.ro

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de Testam.to vieren, como Yo el Lic.do D.n Cayetano Martinez Gomez Presvitero Domiciliario de este Arzobispado, y Capellan maior del Hospital R.l de S.or S.n Andres; Natural q. declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes, hijo legitimo de D.n Man.l Martinez Gomez, y de D.a Anna Varona difuntos q. S.ta Gloria haian, estando en pie y en sana salud, en mi entero y sano juicio, memoria, y entendim.to natural, creiendo como firmem.te creo en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, S.e hijo, y Espiritu Santo, tres personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, q. tiene, cree, confiesa, predica, y enseña, n.ra santa Madre Ig.a Catolica Apostolica Romana bajo de cuia fee, y creencia, he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico, y fiel Christiano, e invocando, como invoco p.r mi Abogada, e intersesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria santissima M.e de Dios, y s.a n.ra, Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, y demas S.tos y santas de la Corte celestial, para q. se intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados q.do de esta vida salga, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana, para q. quando llegue el caso no me cosa desprevenido; Otorgo q. hago, y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios N.ro S.r que la Cria y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, muerte y pacion, y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la Voluntad de Dios n.ro S.r fuere servido de llevarme de esta pres.te vida, quiero q. mi cuerpo amortajado con las vestiduras sacerdotales, se sepulte en la Capilla del Calvario de dho R.l Hospital de S.or S.n Andres o en otra qualq.ra Ig.a parte, y lugar q. pareciere a mis Albaceas, acompañando a mi entierro la Crus alta, cura y sachristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to q. fuere necesario, pagandose de mis bienes la limosna de mi funeral.

Ytt.n Mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas quatro r.s a todas ellas; y otros quatro r.s a los santos lugares de Jerusalem donde Xpto S.r N.ro obro la redempcion del Linage humano, con q. las aparto del derecho a mis bienes.

Ytt.n declaro Soi hermano de la Concordia de los S.es sacerdotes de S.or S.n Pedro, y q. tengo dichas las misas de mi obligacion, sin deber alguna, declaro lo p.a q. conste.

Ytt.n Declaro Soi Patron de la Capellania q. fundo M.a de Isazaga, la qual esta fincada en una Casa en la calle de la Asequia alta, cuios papeles e Instrum.tos tengo en mi Casa; Y es mi Voluntad nombrar, como desde

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

luego nombro, para despues de mis dias en Virtud de la Fa
cultad q tengo, p.r Patron, y Capellan Proprietario de dha
Capellania al Lic.do D.n Pedro de Aranda Presvitero Capellan
del dho Hospital de S.r S.n Andres, para q la sirva, y nombre
Patrones, y Capellanes q le succedan p.r su muerte
Ytt.n Declaro fui Albacea, y Thenedor de bienes del Lic.do D.n
Ph.e de Cordova Presv.ro q fallecio, y se enterro en dho R.l Hos
pital de S.or S.n Andres; y la cantidad de p.s q menciona de
jar dho D.n Phelipe (en una memoria a q se arreglo su
testam.to ante Fran.co Montiel Davalos Ess.no Pu.co q fue
de esta Ciud. Difunto) asi en poder de D.n Gabriel Bocanfel
difunto, como asimesmo en D.n Thomas Costa, del orden
de Santiago; una y otra cantidad se mantiene en poder
de los dichos dos sujetos; asi p.r estar en concurso de
Acreedores en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispa
do a peticion de D.n Barba, y los herederos de D.a
Elvira Quint Tello, cuio pleito esta pendiente, como
p.r sei, y haver sido mi intencion, se mantubiesen di
chas cantidades en poder de los dhos D.n Gabriel, y Don
Thomas, p.r la eleccion de dho Difunto D.n Ph.e de Cordova
y su confianza, y q no sucediese el perderse p.r minue
ra disposicion, y ser culpado de los Interesados en este
caudal, no debiendoseme nunca hacer cargo de sus Inte
reses, pues estos mientras los hubo con algo mas se le
daban a la mencionada D.a Elvira Quint para su manu
tencion de orden de dho Lic.do D.n Ph.e de Cordova, como consta
p.r su Memoria testamentaria, a la q se debe, y ha de estar
sin hacerseme tampoco cargo de otro ningun caudal; pues
antes si tengo hecho el suplem.to de algunos reales asi a dha
D.a Elvira, como a dicho Lic.do D.n Ph.e p.a su manutencion, cura
cion, limosnas, y Misas q p.r su mano distribuia, interin
q se cobraban algunas cantidades q se le debian, las
q nunca pudo señalar en su testam.to p.r la sircunstan
cia de gastarse en lo preciso, y pagarse con ellas lo que
llevo expresado, debiendose estar a esto como cierto; y
que la quenta diaria, y material de lo referido se perdio
con el trabajo del terremoto de veinte y ocho de oct.e del
año de sette.s quarenta y seis, como otras muchas cosas
q se robaron con la cantidad de mas de dos mill p.s de mi
caudal, lo q es pu.co y notorio = Y aunq el dho Lic.do D.n

Ph.e de Cordova declara en su Memoria q.e bienes suios
dos Negros sus Esclavos, para q.e en la Jornal se cum
plementase lo q.e se le mandó diese á dha D.a Elvira
para su manutencion; nunca se verifico q.e uno de dhos Ne
gros diese algun Jornal hasta q.e se murio, ni aun le vio
en su Casa; y el Otro en el tiempo de cinco años, solo le ha
merecido Nueve Jornales á siete p.s con el gretero
de enfermo, haviendo sido lo gastado con algo mas en los
Vesarios de sus Desnudes, y Curaciones, q.e importo mas de
dhas de algun tiempo, y grave, sobre sesenta p.s en el
hospital de S.n Bartholome; y asi en conformidad de lo
que tengo expresado, solo se debe estar a las cantida
des mencionadas en dha Memoria testamentario
y Gasto en poder de los dhos D.n Gabriel Bocanegra y D.n
Thomas Costa, y no hacerseme cargo de otra cosa al
guna; siendo de sobrado, y considerable monto el
gran trabajo q.e practiqué con dho Sr.r D.n Pedro
de Ulloa con sus dos complicadas Impertinencias, y desigual
Genio, q.e lo hizo Cabal y concorde en sus dictamenes
y asi lo declaro para que conste.

Y.o Dr. Declaro haver de practicado algun tiempo con
la D.a Sebastiana Davila Difunta el bien y beneficio de
su curacion, y asistencia, Casa, y demas necesarios
sin necesidad alguna, solo en Cariño, y p.r Dios, para con
do el corto de Gte ordinario de la mia gesos cada dia
año, sindo sobre salientes; encargado a su M.e y ha
mana amí Costa, y hecho otros gastos q.e se ofre
cieron en Casa. En reconocim.to de todo esto, Confia
tamos ser lo Albacea de la dha D.a Sebastiana q.e
dis gonen de lo, q.e de sus bienes, como lo dis
pusso, y declaro ser suso dicha en el testam.to que
otorgo ante Diego Cayetano Vasquez Esc.no q.e fue de su
Magestad dos años antes de el expresado testamen
to de Veinte y Ocho de Octubre de quarenta y seis,
en el q.e confesso ser todo lo q.e tenia debido amí gra
titud, lo qual se confirmo con las declaraciones q.e
hicieron tres testigos de Comision, en la deman
da q.e despues de muerta D.a Sebastiana, meguste
ron, sus herederos, y Albacea, de dhos cien pesos, an
te el S.r Prov.r y Vicario Gen.l de este Arzobispado, q.e vec
no siendo q.e dhas declaraciones, lo injusto de la deman
da, y lo verdadero, é individual, de los testigos tan
circunstanciados, q.e lo fueron: el Sr.r D.n Juan Da
vila Presv.o hermano de la dha D.a Sebastiana al ces.
el R.d P.e Lector fray Juan de Dios Muchatrigo Religioso
de dho de Nro P.e S.n fran.co Sobrino Coronel de la suso
dicha, y el Sr.r D.n Pedro de Uranda Presv.o su Prima

TERCERO, VEINTE Lo
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES. Y QVATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Dió Sentencia ãmi Intento, y favor, desgreçando la agre
tencion contraria, en conformidad como tengo dicho de la
Deposicion de los mencionados testigos, quienes como tan
immediatos vieron practicos los beneficios q̃ Cõ que eso
Desfrutados ê impendidos en la dha D.ª Sebastiana á q̃ si
fuiere ꝑ alm.te se los oyeron delatar repetidas veces, confe
sandolo q̃ entonses mas que agradeçida; Pero todo esto lo
Descompuso la novedad de Suspender dho q̃ Justo motivo
las asistencias, y sufragaciones q̃ practicaba con dha D.ª
Sebastiana, pues faltando, como faltó ella ato prometido
y contratado de ser su Albacea, y disponer ami Satisfacion
de lo q̃ era dadiba mia, y de esta la distribuyese otro, fal
tando a la Confiansa, y fidelidad q̃ en mi debia tener q̃.
mi proceder de tanta honrra Cõ experimentado, lo q̃ se re
cuto ãsi q̃. mal aconsejada de Chismes, y Estafadores, co
mo impaciente de este desengaño, y prim.ª ꝑ alm.te de lo Va
bioso, é intolerable de la enfermedad q̃ causó su muer
te, quedando Esta casi en locura, pues trasmutaba di
tion q̃. Vsaba como Gitana, disponiendo con Esto ante
cedentes los más disparatados hezzores en el Vltimo Testa
mento, ó codicilo q̃ otorgó la dha Sebastiana, de q̃ de lo
tengo noticia en confuso) exprezando tener de suyo
Varios intereses, y entre ellos el gage mencionado azzi
ba de los cien pesos q̃ supuso le debia, Sobre q̃ me movie
ron dhos litigio ante dho S.r Prov.r y se conoció la salie
dad de su Intento

Su M.d declaro, q̃ aunq̃ la dha D.ª Sebastiana Davila, y su
hija, y heredera D.ª Thomasa Gomez, denominan q̃.
suia Vna Negra nombrada Michaela Suaso de casta
Chala, y Vn Negrito su hijo nombrado Pedro, y no per
tenecerme Vna, ni otro; la Verdad, y realidad es, q̃ am
bas piezas de Esclavos son mios y meto can, como se
manifiesta de la Boleta q̃ tengo en mi poder de la Esc.ª
Declaracion hecha ami favor q̃. hauers.e dado con gra
da con mi Dinero dicha Negra, y lo acredita la posse
cion, quieta, y pacifica que de ella y su hijo he tenido,

y tengo; con q̃ se Visto declarante q̃ dho. esclauos no son
delas dhas Dª Sebastiana y su hija Dª Thomasa, pues
la principal confiesa en su testamto q̃ hizo a mi favor
de todo lo q̃ a este debido a mi; y la otra, no puede ne-
gar el gasto de su Crianza, y manteción con alguna
diferencia, lo q̃ confirman las declaraciones de los di-
chos testigos de mayor excepcion Congresados; Por todo
lo qual, no se debe atender, ni dar credito a ninguna
declaracion Testamentaria que dha Dª Sebastiana
haia echo contra mi; como ni tampoco han de hacer fee,
ninguna Memoria, testamto ni papeles q̃ q̃ parezcan
de mios; q̃ se todos hechos à contemplacion de dha Dª
Sebastiana, y q̃ motúo q̃ q̃ Entonces pudieron importa
para la paz, y quietud; lo que asi supuesto q̃ cierto
y todo lo demas q̃ nuto, y a q̃ pungen Valor; examinado
piedad, y Caridad, y q̃ hauer sido Padrino de bautto
de dicha Dª Thomasa; quiero, y es mi Voluntad libre
que la dha Negra Michaela q̃ todos dias de su Vida, se
le de alimentos de la dicha Dª Thomasa, despues de mi fallecimto
de por mensales para q̃ le sirva Estamanda q̃ la
gatos, en caridad, y de q̃ Dios, sin q̃ pueda apremiar
sele a la dha negra de sordo esta de dar dho socorro
por causa de Enfermedad, ô otro motúo justo; y asi
lo declaro para que en todo tiempo conste.

Yt. declaro q̃ Dn. Pablo Patron de Vnas Maiordomo
q̃ fue del Hospital dicho de S. S. Andres, me es deudor
de la Cantidad de mas de quatrocientos p.s Dimanados
de la Capellania de q̃ he servido, de la que
nome pagô mas de Vn año q̃ m enfado q̃ tube con dho
Dn. Pablo. q̃ sin las Reconvenciones y precisas dili-
gencias q̃ deber preceder a negarse a la paga ni
depositar el principal de dha Capellania, ni dar
a la hermandad q̃ es el Patron de ella, con solo el hauer
velo embiado a decir extrajudicialm.te Vn a ver, te
niendo lo dichas las misas, y el dinero en poder del
cho Dn. Pablo, sin mas diligencia q̃ el sr sabor q̃ rec
dente Suspendio la paga de la renta, como asimes
mo dos meses de mi Salario de tal Capellanmaio
q̃ todo compone la cantidad de casi quinientos
pesos, los que Mando se cobren de mis bienes de
dicho Dn. Pablo Patron, y los sucs de lo justificado
y legitimo de Este debito, lo q̃ no he demandado de en
Vida de motúos justos de Enemistad; y asi lo declaro
para q̃ conste.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

6 Ytt.n declaro q no tengo debito particular de consequencia, ni se me debe fuera de lo expresado en la clausula antecedente cosa alguna de substancia, que no dexo caudal alguno, y que no soi en cargo de nada a dho R.l hospital de S.r S.n Andres, y antes si el a mi me lo es, en mas de trescientos p.s q incesantem.te he gastado sin saber en que, olvido de apuntes, y reales sueltos; declaro lo asi para q conste.

6 Ytt.n declaro soi cofrade y hermano de la Cofradia de la Purisima concepcion, de S.ra S.ta Anna, y es mi voluntad q la limosna con q acude la dha Cofradia a sus Cofrades, se convierta en los gastos de mi entierro.

Albac.a Y para cumplir, y pagar este mi testam.to mandas y legados de el, Nombro p.r mi Albacea, y tenedor de bienes al referido Lic.do D.n Pedro de Aranda Presv.o para q entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda pu.ca ó fuera de ella, dé cartas de pago chancelaciones finiquitos y Lastos paresca en juicio á pedir, demandar, jurar, querellar, executar, y haga todas las demas diligencias de Albaceas go en forma; usando de el todo el tiempo q la lei de Toro dispone, que Yo le prorrogo todo el demas q necesitare, y hubiere menester.

Heredera Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remaniente q quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, instituyo, dexo, y nombro p.r mi unica, y universal heredera á D.a Manuela Martinez Gomez mi hermana legitima, para que lo que asi fuere, lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento á no tener, como no tengo otros herederos forsosos

Ascendientes, ni descendientes q̃ conforme á drô
me queden, y deban heredar.

Reuoc.on

Y por el presente reuoco, y anulo, y doi q̃ ningunos, y
ningun valor fuersa, ni efecto otros quales quier
testamentos, codicilos, mandas, poderes q̃ aia testado
y otras vltimas disposiciones q̃ antes de este haia
fecho y otorgado q̃ se escriua, ó de palabra, ó en otra
qualquier manera que sea, para que no valgan, ni
hagan fee, judicial, ni extrajudicialm.te salvo el
te mi testam.to que agora otorgo, el qual quiero seguar
de, cumpla, y exequte q̃ mi vltima, y final voluntad
en aquella será, y forma q̃ mas haya lugar en drô,
en cuio testimonio asi lo otorgo en la Ciudad de los
Reyes del Perú en treinta y vno de Março de mill se
tecientos sinquenta y vnaños; Del otorgante q̃ doy
el gres.te es, doi fee q̃ conosco, y de como ado quesya
recio estaba en su entero y cabal juicio, sano, y
en pie; asi lo otorgô, y firmô siendo testigos lla
mados y rogados, Martin Perez Davalos, Alcalde
D.n Alfonso Jorano, Alcalde D.n Gregorio de Alzamora, Regor.
D.n Diego de Zarate y Thomas Gusman presentes

Antonio
Ygnacio de Aguero
Pedro Ruiz

Arrendam.to
D.n Joseph Loredo
Al Gen.l
D.n fran.co de Aguero
y de los santos

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y tres de Sept.re de mill Sete.tos sinquenta y dos ante mi escriu.no y testigos parecio D.n Joseph Loredo á q̃ doi fee q̃ conosco y otorgo q̃ daba y dio por fiadora y chancelada la Csl.a de arrendam.to de enfrente á cuiomax con Cto de Cerive

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Loredo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la presente que doi en Arrendamiento al Gen.l D.n fran.co de Aguero, y de los Santos Regidor q̃ es de esta Ciudad, que está presente una casa grande de Altos, y bajos que tengo y poseo en la esquina de la cerca del convento de S.n Augustin como se vâ de la Y.a y Plasuela de la Parrochia de S.n Sebastian sobre mano derecha, y se la arriendo por tiempo y espacio de quatro años, los dos primeros precisos

TERCERO, VIRÉ. [illegible]
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES, Y QUA[illegible]
VATRO
VALDEPEÑAS PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER.
SEXTO, EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

[illegible] Dicho Gen.l Dn Fran.co que empezaron a
correr y contarse desde primero del mes proxi-
mo pasado de Mayo de este presente año en
adelante, y por precio en cada Vno de sete
cientos Reales, los quales se han de
pagar en quatro enquatro meses de
cada vno, y en esta conformidad, y con
las demas condiciones, pactos, y
pruebas, y terminos, que se contienen
en la Escritura de Arrendamiento
que de dichas Rentas se hizo en favor
de Dn Fran.co Martin Serez
Dandos, Bendiz
Higuera, y Juan Bautista
Chirosano, Marg.

Capitulo

Item

Item

Item

y baxa que esta como dicho es en la calle q̃ va
de la Ygl.a de S.n Aug.n â S.n Sebastian, por el tiempo
de los dichos quatro años, los dos primeros precisos
de cumplir, y los otros dos a mi voluntad, q̃ empesaron
â correr y contarse desde el dia primero del prox.mo
mes pasado de Mayo de este año, y p.r precio en cada
vno de los dhos seuecientos p.s de â ocho reales q̃ me obli
go â pagar al dho D.n Joseph de Loredo, y se los tengo ce
didos p.r vn papel simple para q̃ el suso dicho los cobre
de los R.s Cruxiferos de la Buena muerte de quatro en
quatro meses como estan obligados en la Ess.ra de Arren
dam.to q̃ les hize de la Ciud.d q̃ poseo en la Villa de Cañete
nombrada Qualcarta, y me obligo a q̃ durante el dho tiempo
preciso no desampararê la dha Casa pena de pagar sus
arrendam.tos de vacio, como si la habitase, demas de pagar los
perjuicios y gastos q̃ al dho D.n Joseph de Loredo se le causa
ren, y con las de la Cobranza de cuia firmeza, y cumplim.to obli
go mis bienes hauidos, y p.r hauer, y ambos otorgantes ca
da vno p.r lo q̃ le toca, damos poder cumplido a las Justicias y
Jueses q̃ de nr̃as causas deban conocer de qualesq.r p.tes q̃ sean
y en especial a las de esta Ciu.d y Corte, â cuio fuero, y Juris
dicion Nos sometemos, y renunciamos el nr̃o propio do
micilio, y vecindad, y la Lei q̃ dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es, nos executen compe
lan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada; sobre que renunciamos todas, y qualesq.r
leies, fueros, y dr̃os de nr̃o fauor, y la Gen.l q̃ lo prohiue, y
Consentimos en traslados de esta Ess.ra Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Junio
de mill seuecientos sinquenta y vn años; Y los otor
gantes â quienes Yo el presente Escrivano doi fee
que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nom
bres, siendo testigos Martin Perez Dauales Lizenar
do de Herrera, y Juan Chris.o Otomo Marques presentes

Joseph de Loredo — D.n Fran.co de Aguero
Vo. y de los Santos

Junio 2

Antonio — Joseph de Aguero
Pro. de su Mag.d

TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CVA
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CAR
LOS VI. EN LOS AÑOS. DE 1751, Y 1752.

Venta de Negro
Cauo de esquadra
Fran.co de Sotrango

Ante
Clem.te Cotta.
escrivo del Rey

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Cauo de Esquadra Fran.co de Sotrango Soldado de â Caballo de la Guardia de su Mag.d en Voz y en nombre de Jacinto Rodriguez Vizcarra y en virtud de Sus Poder otorgado ante Escrivano de Nu.o Rey. el año pasado de sete.tos y sinq.ta y dos del thenor siguiente. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fran.co de Sotrango Soldado de la Guardia de su Mag.d que Dios guarde, Natural de la Villa de Sn Clemente, hijo legitimo de Fran.co de Sotrango, y de Maria Criollo, de edad al parecer de dies y nueve años y el mismo, y hubo, y comprò el dho Jacinto Rodriguez de D.n Fran.co Vasquez Vecino de esta Corte, otorgada ante el Escrivano de nuestra Casa, Sala, y Corte en doce de Febrero del año pasado de mill Sets. quarenta y Seis; y de lo Vendo en tal Esclavo del dho mi parte cautivo, sujeto â Servidumbre, y por libre de obligan. empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion que no tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, en fermedades que ni Secretas, mas de que al presente Esta bueno, y sano al parecer = En precio, y quantia de quatro cientos y sinquenta pesos de â ocho rr.s cada uno de derecho de Alcavala hemos pagado ambos Vendedor, y Comprador por mitad, de los quales dhos quatrocientos y sinq.ta pesos de el dho mi parte me doi por entregado a mi satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su Precio de presente Renuncio la Ley del Ordenam.to, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella = Mediante lo qual desisto, quito, y aparto al dho mi parte de dho derecho, propriedad, y Señorio y otras acciones R.s y personales que â dho Esclavo tiene, y le pertenece, todo con el lo cedo Renuncio, y trasPaso en el dho Comprador, y en q.n sus poder y causa hubiere, para que haga, y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Carta Para lo qual, y en Señal de Posesion, y Verdadera tradicion se lo vengo entregado, y le otorgo esta con dausula de constituto, en forma, y me obligo, y al dho mi parte al Saneam.to y Seguridad de dho Esclavo en tal manera que sera, y en todo tiempo le

sea cierto, y seguro, y no quitado puesto ni movido pleyto, embargo, ni contradicion q. ninguna persona cau-
sa, ni razon q sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q
de ello conste y se le haga saber al dho mi parte, ó
a mi en su nombre, salgo á la voz, y defensa del
tal pleito ó pleitos, y acosta de mi q.te y mia lo seguire-
mos, feneceremos, y acabaremos hasta dejarle, y q.
quede con el dho Clemente en quieta, y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere mos, y cumpliere, y no lo hiciere mos sanearse lo
no pudieremos, le daremos y pagaremos los dhos qua-
trocientos y sing.ta p.s q tengo recividos, con mas las cos-
tas, gastos, y menoscabos q se le siguieren y recrecieren
y costas de la cobranza = Renunciamos las leyes y
miento obligo la persona y bienes del dho mi parte
y los mios havidos y q.e hubiere con poderio, y sumision a las Jus-
ticias, y Jueses q. de mis causas conforme á dro deban y de-
ban conocer, á cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos
y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y
la ley q dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q
alo q dicho es, nos executen, compelan y apremien, como p.r
sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q renuncio todas
y qualesquier leyes, y dros de fauor de dho mi parte, y mio,
y la general q lo prohibe; y Yo el dho Clemente de la costa q
Recp.n si fuere á esta Cs.a otorgo q la acepto en mi fauor segun
y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho
Negro nombrado Man.l criollo de la Bedoya referida, en el
precio de los dhos quatrocientos y sing.ta p.s q tengo
gados, con mas la amistad de todo derecho de la causa, y
dho Clemente me hizo entrega del. a mi voluntad, y q. no ser su
recivo segun.te renuncio las leyes de la entrega, y como no vista
que esta en la ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Junio de
mill seis.tos sing.ta y tres años; Yo otorg.te a q. doy fee. Ante dho
fee conozco, lo firmaron siendo testig.os Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marques y Bernar-
do de Herrera presentes =

Juan Ruano Clemente de Costa

Ante mi

Diego de Alcaraz
Escrivano Publico

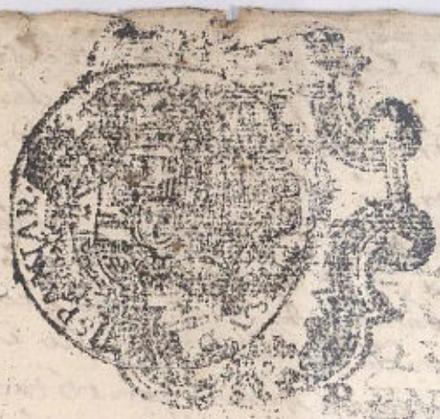

...LO TERCERO ...
...OS DE MIL ...
...ARENTA Y TRES ...
...MONASTERIO ...
VALGA PARA EL REYNADO DES. M... QUE
REINANDO VS. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752:

Venta de Esclavo

Da Mora Alla Puente y Davila

A

Dn Man.l Ybañez

En la Ciu.d de Lima en quanto a esta Carta Venta como de Da Isabel de la Puente y Davila, muger leg.ma de Dn Juan Manuel Negron en su presencia, y con su licencia q pide, concedida, y pedida en forma ante mi Escr.no y testigos, otorgo q vendo, y doy en Venta R.l a Dn Man.l Ybañez q está pr.nte, un Esclavo nombrado Miguel de Casta Mandinga, de edad de quarenta años mas, ó menos, q es el mismo q hube, y compré de Dn Miguel Monroy q.e ess.a otorgada ante Gabriel de Quiroga Esc.no de su Mag.d en trece de Nov.re del año pasado de sete quarenta y quatro; q se lo vendo q ta R.l mi Esclavo cautivo, sujeto á servidumbre, y libre de obligacion, empeño, ypotheca, ni otra cnagenacion, q no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, por q con todas sus tachas malas, y defectos q tiene, y hubiere, se lo vendo, sano al parecer= En precio, y quantia de quinientos p.s de á ocho reales libres de ambos Reynos de Ss.a= Moneda, cuia paga hizo el Comprador; de cuia cantidad me doi p.r entregada a mi voluntad á Junio de mill sete no, y no ser su Vecino de este Reyno. Renuncio la Excepcion del Dro, y leyes de la Singuenta y Manda q.e hablan de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella= Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del Dro, y accion propiedad, posesion, Señorio, y otras acciones R.s personales q á dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y trasp.o en el dho Comprador, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q haga, y disponga de él á su voluntad como de cosa suia propia havida, y adquirida con justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Ess.a q le vendo libre de empeño, y sin asegurarlo de ninguna tacha, ni defecto, por q como Vendedora me obligo á la Eviccion, y Saneamiento de dho Esclavo en la forma= Como R.l Vendedora me obligo á la Eviccion, y Saneamiento de dho Esclavo en la forma= Y en todo lo q es de Fee, y contrato de Venta, y Saneam.to de dho Esclavo en la manera q de suso, y q otorgaron q de dho, y Saneam.to de dho Esclavo en la manera q de suso, y en todo lo q es de Fee, y contrato de Venta

dicho D.r Juan. de la
Dha D.a Rosa por quien q.r partes q.l sean, y en especial de las de esta Dha
quinientos p.s q.l por Civil y Corte, à cuio fuero y Jurisdicion me someto, y re
el le haui de pagar nuncio el mio proprio, Domicilio, y Vecindad, y la ley
do, de q.l se dicen q.l dice q.l el actor debe seguir el fuero del reo, para que
yna, y otra p.te en
tregados de su Vo de lo que dicho es, me executen, y apremien, como p.r sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.l se
hunta, y p.r no ser
su Vecino expresamente renuncio todas las leies de mi fauor, y la Gen.l q.e lo prohiue, y en
Renunciaron la exp.n especial de ser Muger renuncio las del Delegado Senatus con
cion del Dro, y las leies, Partida, y las demas q.l son, y hablan en fauor de las Mugeres
de la nonnumerata Pecunia, y entrego de cuio efecto, y Remedio he sido auisada p.r el p.ro Cs.o y como
prueba, y termino entendida q.l soi de ellas, las Renuncio, y aparto de mi fauor, q.e
ella, y asi lo otor no Valerme de ellas en manera alguna, y q.e por ser casada su
garon, y firmaron Mag.d Dios Nro S.or y la Dha Real de Cour seg.n forma de
Juntam.te con el dho Juan Man.l de Dro, q.l para el Otorgam.to de Esta Escritura, no he sido
gion siendo testigos Compelida apremiada, ni atemorizada q.e el dho mi Mari
Martin Perez Dg Do, ni otra q.l persona en su nombre, q.e que la hago, y voton
valos, Juan Chri go de mi libre, y Espontanea Voluntad q.e convertirse en
sostomo Marques mi fauor, y Utilidad, y baxo el mismo juram.to declaro que
y Bern.o de Herre contra ella no tengo hecha, ni hare q.l protestacion, Exclama
ra presentes = cion, ni otro instrum.to en contrario, y si lo hiciere, quiero q.l no
Valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de el, y el dho juram.to prometo
no pedir absolucion, ni Relajacion à Nro Mui S.to P.e ni a otro
Juez, ni Prelado, q.l me la deba conceder, y si esto no lo hiciere, no Usare de la tal
ô cierta Sciencia se me concediere, y Relajare, no Usare de la tal
absolucion, ni Relajacion, q.l sera de ninguna, y de ningun efecto, y no
xxir en las q.l incurran las p.s q.l quebrantan semejantes juramentos
m.to y quantos se me Deban hacer, tanto bueltos a hacer de nuevo, y
Normas; y la conclusion Digo si juro y amen, Y el dho Juan Man.l
Martines q.l como dicho es soi p.te à Esta Cs.a otorgo q.l la acepto en
mi fauor como en ella se contiene, y Recivo en mi compuesto el dho
Negro nombrado Mig.l de la Cabeda, y Casta Referida, en el precio de
los dhos quinientos p.s q.l p.r el tengo pagados, con mas los dros de Alc.a y
Alcauala; y de dho Esclauo me doi p.r entregado a mi Voluntad, y p.r
no ser su Vecino Expresente Renuncio la Exp.n y leies de la
entrego, y cosa no Vista = Que es fecha la Carta en la ciudad
de los Reies del Peru en quatro dias del mes de Junio de
mill Setecientos Sinquenta y Un años; y los Otorgantes
à q.n doi el Es.no Doi fee q.l conozco, y como dio à entender
al dha Vendedora el efecto de las leies q.l Renuncio asi lo
otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera q.l ass.

Y Junio

Juan Manuel Hurtado

D.a Rosa de la Puente
y Pablos

Man.l Ybanez

Antonio

Josef de Aguero
Escrib.no

a real.

CERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y TRES, Y QVAT
A REAL RENTA DE S. MAG. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Poder q. testa D.ª M.ª Gutierrez
D.ª Juana Nieto

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio primero todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin mereze se pan quantos esta Carta de poder para testar Vieren como Yo D.ª Maria Gutierrez Laso, Natural q. declaro ser de esta Ciud.d hija leg.ma de D.n Diego Gutierrez, y de D.ª Mariana Laso mis Padres Difuntos q. Santa Gloria hayan, estando con algunos achaques, pero en pie, y en mi entero y sano juizio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero y todo lo demas q. tiene, cree, y confiesa Nra S.ta Madre Yg.ª Catolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia, he Vivido, y protesto Vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, Digo q. por quanto, las enfermedades de ordinario no dan lugar a otorgar mi testam.to con el despacio q. quisiera, y porque las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas con D.ª Juana Nieto y Gutierrez mi hija leg.ma con los R. R. P. P. Mros fray Diego, y fray Joseph Gutierrez Laso del orn de Nra S.ª de la Merced, y con D.n Luis Gutierrez Laso mis hermanos; otorgo q. al tenor de sus Pap.es de q. les doy mi poder cumplido el necesario en dro, para q. despues de mi fallecim.to y no antes, y aunq. sea pasado el termino q. la Ley de Toro dispone, puedan hacer, y ordenar mi test.to tam.to sg.n y en la forma q. con los Sus dichos lo tengo comunicado; Mandando en el q. Yo desde luego mando q. quando la Voluntad de Dios N.ro S.or fuere servido de llevarme de este gre.to Vida, mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yg.ª del conv.to de Nra S.ª de la Merced, o en otra qualq.ª q. parezca a mis Albaz.es y acompañe a mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to necesario Yd. Manden q. se mande a las mandas forsosas, y acostumbradas quatro rr.s a todas Mas, con q. las aq.to de mis bienes Yd. declaro q. declaro, fui casada, y velada segn orden de Nra S.ta M.e Yg.ª con D.n Alonso Nieto Difunto, y durante dho Matrimonio hubimos, y procreamos por nro hijo legitimo a dho D.ª Juana, D.n Alonso, y D.n Mariano Nieto, y Gutierrez, declaro lo q. tales mis hijos legitimos, y de dho mi Matrimonio, para q.

Albaz.as

ontodo tiempo conste.

Y para cumplir, y pagar Este Poder para testar, y el testam.to que en su Virtud se hiciere, Dexo, y nombro p.r mis Albaceas y tenedores abienes a la Sra D.a Juana Flores mi Esposa legitima, alos S.R P.P Mrôs frai Diego, y frai Joseph Gutierrez Laro Algrn de Nra S.a de la Merced, y D.n Luis Gutierrez Laro mis hermanos, à todos Juntos y à cada Uno insolidum, para q entre en ellos los Venden, y cobren, Rematen, en Almoneda pu.ca ô fuera de ella, den cartas de pago parezcan en Juicio, y hagan todas las demas Diligencias de Albaceasgo en forma, Usando de todo el tiempo que el Drô Dispone, q Yo les prorrogo todo aquel q necesitaren, y hubiesen menester, y les Doy el Poder de Albaceasgo en forma.

Herederos

Cumplido, y pagado Este Poder para testar, y este testamento que en su Virtud se hiciere, en el Remaniente que quedare de mis bienes deudas, derechos, y acciones q por qualquiera manera me toquen, y pertenescan Instituyo, dexo, y nombro p.r mis Universales herederos, alos dichos D.a Juana, D.n Alonso, y D.n Mariano Nieto, y Gutierrez mis hijos legitimos, para que lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia.

Revocar.or

Revoco, q Yo p.r el presente Testo, y anulo, y Doy por ningunos otros qualesq.er Testam.tos Codicilos Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones q antes de Este haya fecho, y otorgado p.r Escrito, ô de palabra, q quiero q no Valgan, ni hagan fee Judicial, ni Extrajudicialm.te salvo Este Poder para testar, y el testam.to q en su Virtud se hiciere, q se han de guardar, cumplir, y executar en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho; Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Mayo de mill Setecientos y sinquenta y Trs años; Y la otorgante ô q.n Yo el presente Es.no fee q conosco, y de q lo q pareció Estava en su Entero y sano Juicio a lo q parecio, Asilo otorgô, y no firmô q.n no sabe Es crivir, hizolo a su Ruego y Rno de los testigos q lo fueron Martin Perez Davalos, D.n Pedro Pabon, y Juan Chrisostomo Marquez

Ante mi

Rmo Ruego de la otorg.te y q.n testigo.

Juan Perez Davalos

Ante mi

Rmo 30

un real

VALE PARA EL REYNO DES. M. EL S.D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Obligar. D. Bernardo Lopez garcia y Lacunsa

D.n Mig.l de Vierna

f.s 2Mo f.s efectivos incluso fu interes de 8 p.o

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Bernardo Lopez garcia Vecino de esta Ciu.d Otorgo q.e tengo y reconozco por el tenor de la presente q.e debo, y me obligo de dar, y pagar, y q.e daré, y pagaré Realm.te con efecto a D.n Miguel de Vierna, ô aq.n su poder vrauiere hu biere la Cantidad de Dosmill ciento y sesenta f.s de ocho r.s incluios en ellos los Intereses de Vn año á Razon de ocho por ciento, q.e f.s me hacer amistad, bien, y buena Obra, me ha dado, y prestado en Reales de contado de q.e los medoi q.e Contento, y entregado ami Satisfaccion y Voluntad, y de q.e no ser su Vecino de presente Renuncio la Excepcion de recho, y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, y prue ba, y termino de ella: Esquales. dho Dosmill ciento y sesen ta f.s de ocho r.s de Este dho Deudo, y de la causa, y Razon Re ferida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dho D.n Mig.l de Vierna, ô aq.n como dicho Es su poder y causahubie re, puestos y pagados en Esta Ciu.d a mig.ta costa, y riesgo y sin perjuicio de Esta asignacion en otra qualq.a parte, y lugar q.e a el dho D.n Miguel se le ofrezca, y demanden y mis bienes se hallen, quien Este presente, ô ausente llevar.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza; Plazo para la dha de Esta Ciu.d en Vn año pdo cumplido el dho plazo, no hiciere la paga; q.e de mas tiempo q.e corriere, a Voluntad del dho D.n Mig.l de Vierna y sin perjuicio de la Via Executiua, le he de pagar el mismo interes de ocho q.e ciento = Hasta firmeza, pa ga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes haudos, y por haver, y dan poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean, y sea Especialdas de esta Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y Renuncio el mio proprio Domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e aloque dicho Es, me Executen, compelan, y apremien, como si fuera q.e Sentencia pasada en autoridad de cosa

Juzgada, Sobre que renuncio todas, y qualesquier le-
yes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general q̃ lo pro-
hive, y consiento en traslados de esta Escritura = Qu.
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de
Junio de mill Settecientos y Sinquenta y Vn años; Y el
Otorgante â q.n Yo el presente Ess.no doi fee q̃ conosco
asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez
Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de
Herrera presentes =

Bern.do Lopegarcia y Lacunza

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

De pago
El R. P. Pres.do frai
Estevan de Guzman
D.n Mig.l Vandin

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinse de Junio de mill Sette.
Sinquenta y Vna.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. P. Pre-
sentado frai Estevan de Guzman del orn de Nra S.a de la Mer-
ced â q.n doi fee q̃ conosco, y como Capellan Proprietario del
Aniversario y Buena Memoria de misas q̃ fundo el M.
R. P. Mro frai Thomas Barreto de Castro Prov.al q̃ fue del
dho su orn, confesô hauer recivido del D.n Miguel Vandin
la Cantidad de Noventa p.s de â ocho rr.s q̃ le hâ paga-
do p.r lo corrido de Vn año cumplido â primero de
febrero pasado de este presente año de la fecha, del
censo ~~perpetuo~~ impuesto en la Casa huerta que
posee el dicho D.n Miguel Vandin â fuera de la
Portada de Cocharcas; de cuia cantidad se dio p.r en-
tregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de press.te
renunciô la Excep.on del dro, y leies de la non nume-
rata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella
y le otorgô carta de pago, y recivo en forma, y confirmo
hasta dho dia, y lo firmô siendo tg.os Martin Perez
Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do Herrera
testado = perpetuo = No vale =

Fr. Estevan de Guzman

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Obligaz.on

D.n Dieg.o Lopez Gar.a y Lacunsa

A

D.n Dieg.o de Vera

$.s 10$.s con d.o intr.s

$.s 100 plazo de Año

de letra, y sip.o mas tiempo, corre el mismo Interes

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Dieg.o Bern.o Lopez Garcia, y Lacunsa Vecino de Esta Ciu.d otorgo q.e debo y me obligo de dar, y pag.ar, y q.e pagare Vien y Realm.te y con efecto a D.n Miguel de Vera, y Ochenta $.s incluso en ellos el Interes de Año a Razon de ocho $.s Ciento, $. otros tantos de la dha plata q.e $.s me hacen. a Contado equemedio $. entregado a mi satisfaccion y Voluntad, y $.s no ser su Vecino de presente Renuncio esta Excepcion del dho, y leies de la prueba, y termino de ella, los quales dichos Ynmill y ochenta $.s de este dho deudo, y $.s la causa y Razon Referida prometo, y me obligo de selos dar y pagar al dho D.n Miguel de Vierna, o a q.n como dicho es, su poder, y causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciudad $.s migrosria q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qual q.r parte, y lugar que se me pida, y demanden, y mis bienes se hallen, quier Este presente, o ausente, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza; Para q.e dentro de oi dia de la fha de Es.ta en Año, Si cumplido Este, no hiciere la dha paga el demas tiempo q.e corriere a Voluntad del dho D.n Mig.l de Vierna, y sin perjuicio de la Via Executiva, he de pagar el mismo teres de ocho $.s ciento hasta la efectiva, y del.t pagado firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi Persona, y bienes Avidos y $.s haver, con poderio y Sumision a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion me Someto, obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.e Renuncio las leyes de mi favor, y la gen.l q.e lo prohibe, y consiento entrasladado de Esta Es.ra que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis de Junio de mill Sete.tos Ving.ta y Vn años, Y el otorg.te a q.n Yo el presente Es.no doi fee q.e conosco asi lo otorgo, y firmo, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o de Texeira presbitero

Bern.o Lopez Garcia y Lacunsa

Junio 16/



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA MARAVEDIS.

FERNANDO I N. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Don

Obligacion

D. Anno de Medina
y D. Antt.o Comin
ante Mcapt.

Sepan quantos Esta Carta vieren como Nos D.n Anno Joseph de Medina, y D.n Antonio Comin de cinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgamos y: el tenor de la presente ambos à dos juntos de mancomun, a Voz de Uno, y cada Uno de Nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum, y renunciando las Leyes de duobus Reis Debendi, y el auten Presente hocita Codice de fide iussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excucion de todas las demas leyes fueros y Dros de nuestra comunidad; q debemos, y Nos obligamos de dar y pagar, y que daremos, y pagaremos Real.te à Vtro Marite ó à quien su poder, y causa hubiere de esta Ciud. la cantidad de Vnmill ciento, y sinquenta p.s de plata q.e Nos somos comunes en prestado à ocho rr.s por otros tantos de la dicha plata q.e hacernos bien, y buena obra nos ha suplido, y de que nos damos por bien contentos, y entregados a nuestra satisfaccion y entregados a nuestra voluntad, y por no ser su Recibo de presente renuncia.mos la Excepcion del Dexecho, y Leyes de la Excepcion del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, segun en forma, y todas las demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dichos Vnmill ciento y sinq.ta pesos de à ocho Reales de este debito, y por la causa dha declaran y deberan bolver à la dicha mancomunidad y Nro Joseph de Medina y Cometerno, y nos obligamos de dar, y pagar al dicho Capitan Ventura Coco, ó à quien como principal, los Expresados mancomunados y sing.ta de su facultad, o al dicho Cs, Supodex, y causa hubiere, que de dar dan tes de pago

Ventura Coco p.s
bienes de por si
prestados en n.o p.s
Año
Coco
Dios G. Vota y chancela
de la Cas.a de
te à cuio margen Cro se
Escrive, y p.s libres de
obligados en ella y sus p.s
bienes p.s g.s confesbadex
Recivido de D.n Anto.n.o
Comin los Vnmill ciento
y sing.ta p.s de su caudal to
de q.e se dio p.s por contento
y entregado de su Voluntad
de presente, renuncio
la Excepcion del Dro, y
non numerata pecunia
y termino de ella, y lo firmo
p.s Recivo y chancela.n
en forma, y lleno p.s de
daxacion y Sasto p.s
rag.o Pepita, y cobrada
Nro Joseph de Medina y Cometerno
como principal los
Expresados mancomunados
y sing.ta de su facultad
de dar dan tes de pago

parecer en Juicio so
bre lha cobranssa
ante las Justiz. q̃ com
tengo, y lo firmô siendo
tiô Martin Davalos
Bernardo Herrera
ar Dn. Marques presb
tes=

Dentro Dos

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES, Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO 1.º EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Reconocim.to de Censo

D.a Damiana de Allende — A la Buena Mem.a q. fundó Diego Alonso del Castillo, por Mathias Velasq.z en el Conv.to de S.n Fran.co

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Damiana de Allende vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo q. por quanto sobre vna chacarita q. tengo y poseo en el valle de Latte, q. con otra grande, compró para mi y en mi nombre D.n Joseph de Salazar y Muñatones de los herederos de D.a Ysabel de Santiago Concha, como consta de la Ess.ra de venta y declaracion otorgada ante Aug.n Geronimo de Portalanza Ess.no de Prov.a en treinta de Julio del año pasado de mill setecientos y sinquenta, está impuesto y cargado vn Censo de seis mill pesos de á ocho r.s de principal pertenecientes a la Buena Memoria que fundó Diego Alonso del Castillo p.r Mathias Velasquez y se sirve por los Religiosos del Conv.to grande de N.ro P.e S.n Fran.co con cuio cargo se compró dicha chacarita; Y porque por parte del Sindico General actual de dicho Convento se me há pedido haga reconosim.to de dicho Censo, hé venido en ello por ser justo, Y poniendolo en efecto = Otorgo p.r el tenor de la presente que reconosco por dueño y Señor del dicho Censo a la dicha Buena Memoria q. fundó Diego Alonso del Castillo p.r el dho Mathias Velasq.z y se sirve p.r los Religiosos de el dho Conv.to de N.ro P.e S.n Fran.co y como á Economo de sus bienes, a su Sindico q. al presente es, y en adelante fuere de el en su nombre y me obligo de pagar sus reditos correspondientes en cada vn año, de seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos, segun y a los plasos que se contubieren, y declararen en la Escritura principal de su Imposicion, y de guardar, y cumplir sus Condiciones, y declaraciones, segun, y como

en ellas, y en cada vna de ellas se contubiere, y expre-
sare; las quales dichas pagas haré en esta dicha Ciudad
por mi quenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esto, en
otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen, quier esté pre-
sente, ó ausente, llanam.te y sin pleito alguno con
las Costas, y gastos de la Cobranza = A cuya firme-
sa, paga, y cumplim.to Obligo mis bienes haui-
dos, y por hauer, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, obligo, y renuncio el mio proprio
domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es, me executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio todas, y quales quier leyes, fueros, y
derechos de mi fauor, y la general que lo pro-
hive, y consiento en traslados de esta Escri-
tura = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en diez y nueve de Junio de mill setecien-
tos sinquenta y vn años; Y la otorgante á quien
yo el pres.te Ess.no doi fee que conosco, asi lo otor-
gó, y no firmo porque dijo no saber, hizolo
a su ruego vno de los testigos que lo fueron
el D.r D.n Bartholome Ortiz, Martin Perez Dauales, y
Julian de Caseres pres.tes =

D.n Barth.me Ortiz

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

En el real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVAREINTA Y TRES, Y QVA
TRO.

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. LLS.
EN LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Hazienda.

D.n Juan Mar.l Negron y su muger Mcap.n Thomas Dias

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en doce de Nou.re de mil setec.tos y dos años ante mí el Esc.no y testigos parec.o en la Plaza de la Puente Da Rosa de la Puente Davila Muger legitima de D.n Juan Manuel Negron, en su presencia, y con su licencia pedida, y concedida, y aceptada, y de ella Vsando, Otorgo por el tenor de la q.e parte que doi en arrendamiento al Capitan Thomas Diar que está presente todo el Monte de arriba con el Guarango, y la Casa del Rio, y el Potrero q.e llaman de Gallinazo, y la Casa de Carabayllo nombrada Pampa del Rey; por tiempo, y espacio de tres años, los tres primeros precisos de cumplir, y dentro de los quales no se le ha de quitar el Monte, ni los Voluntarios q.e han de empesar á correr, y contarse desde primero de Enero de este presente año en adelante, y por precio en cada vno de los dichos tres años de quinientos y Veinte p.s q.e se ha de obligar el dho Capitan Thomas Diar a me los pagar conforme fueren cumpliendo, los quinientos p.s por el Monte, y los Veinte p.s el Potrero, Otorgo q.e da bay dichos, los quinientos p.s por el Monte, y los Veinte p.s el Potrero con las condiciones siguientes. Primera q.e la Casa del Rio, y el Potrero de Gallinazo, y la Casa de Carabayllo, y la hazienda de Pan llevar, y Cañamo, y Martina a q.e se ha de obligar el dho Capitan Thomas Diar a mantener en el Monte, y Potrero, y Casas

go q̃ corrio con dho
Monte el referido
Thomas Diaz ha
ta el citado dia q̃
mera este fha es
de Cargo de que se Otorgara
do p.ª entregado y
renuncio las leyes
de la entrega y dho
firmo con dho su
Marido a quienes
Doi fee q̃ conozco
diendo testigos
Martin Perez de
uales Juan Frai
tortomo Marquez
y Bern.º de Herrera

obien fuera, ô Cañas — de que el dho Thomas Diaz no haga
poner Embarazo a q̃ se corten en el Monte algunos Sauces
hacer Ranchos, ô Tinajones, ô Cabezes q̃ dados — Y en q̃ cumplido
me obligo de Otra Parte de Arrendam.to
la dha D.ª Rosa a Recivir y pagar
los tiraspasos q̃ hasare el dho Thomas Diaz en las tierras de
Gallinaro, y en lo q̃ toca al Monte, ha de quedar amb.s arbi-
trio la leña q̃ hubiere, Esto es, a si quisiere cortar no
dho su Marido la leña q̃ hubiere en las tierras de Galli-
naro con dho Arrendam.to
Yo el dho Thomas Diaz biciere
Conbenidos q̃ si el dho Thomas Diaz
Conbenidos q̃ si el dho Thomas Diaz
naso algun Corral de Tapias, solo se le pagara
Conbenidos q̃ si el dho Thomas Diaz
Conbenidos q̃ si el dho Thomas Diaz
Juan Frai- y no le quitara el dho Monte para otra ninguna p.sona
p.s mas precio, ni q̃ el tanto q̃ p.ª el Mesmo tiempo y precio
otra tal, y tan bueno p.ª el mismo tiempo y precio
demas de pagarle todos los costos, gastos, y menoscabos q̃ se le
siguieren, y recrecieren y con las de la Cobranza — Para
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.ª hacer
Esto el dho Capitan Thomas Diaz q̃ doy presente a Esta Cs.ª
otorgo q̃ la acepto en mi favor ses.ª y como en ella se con-
tiene, y recivo en dho arrendam.to el referido Monte con
ba con el Guarangal, y la Casa del Rio, y el Potrero q̃ llaman
de Gallinaro pertenecientes a la Chacara alada D.ª Rosa
de la Puente el tiempo de dho seis años, los tres primeros
nos precios cumplir, y los otros tres a mi voluntad, que
han de empezar a correr desde primero de Mes proximo
venidero de Julio de Este año en adelante, y p.ª precio de qui-
nientos y veinte p.s cada año, los quinientos p.s el Monte
y los veinte p.s el Potrero, los quales me obligo a pagarle
a la dha D.ª Rosa a la Puente, o a q̃n su causa hubiere p.ª me
ses los q̃ le corresponderen en esta Ciu.d p.ª mig.º conto, y
riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.r parte y lugar
q̃ se me perdan, y demanden, y mis bienes se hallen
quier Este presente, ô ausente, y sin oirme
alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza, y asi
mismo me obligo a guardar, y cumplir las condiciones
de Esta Cs.ª y q̃ durante el tiempo preciso no de la
rê el dho Monte, pena de pagar sus Arrendam.tos de
Vacio, como si lo Veneficiase, y tenia sitio pagar
y cumplim.to obligo mi p.sona, y bienes havidos, y p.ª
haver — Y amb.s otorg.tes cada dho p.r lo que nos toca
damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y en especial
a las de Esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdi
cion Nos Sometemos, y Renunciamos el nro propio
Domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para q̃ alo q̃ dicho es nos execu
ten, compelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre q̃ Renunciamos todas
y qualesq.r leies, fuero, y Dro de nro favor, y la Gen.l
q̃ lo prohive; En especial lo la dha D.ª Rosa a la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Puente p.r ser Muger Casada, renuncio Especialm.te las leies del Beleyano Senatus, consultus, Emperador, Justiniano, nueba constitucion, las de toro, y Partida, y demas q. son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio fui auisada p.r el pres.te Es.no y como enterada q. soi de ellas las renuncio y aparto de mi fauor p.a no valerme de ellas, en manera alguna contra esta Escritura = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y dos dias del mes de Junio de mill Settecientos sin quenta y Vn años; Y los Otorganttes a quienes Yo el presentte Escriuano doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do de Herrera pres.tes =

Junio 22 // D.n Juan Manuel Heyrun

Thomas Diaz

Antemy

Joseph de Aguero

Es.no de su Mag.d

Donacion de Casa //

El Liz.do D.n Ph.e Leon Dauila Presv.ro

D.a M.a Josepha Ybañez —

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo el Liz.do D.n Ph.e de Leon Dauila Presv.ro Domiciliario de este Arsobispado; Digo que por quanto estoi en obligacion a D.a M.a Josepha Ybanez, por las muchas y buenas obras y asistencias que de la suso dicha tengo recibidas, todas dignas de recompensa, y remuneracion

Por tanto deseoso de Corresponder las mi gratitud
en el modo posible; Otorgo por el tenor de la presente
que como cierto, y Savidor que soi de mi derecho
y de lo que en este caso me combiene, en aquella
Via y forma que mas al de la dha Dª Mª Josepha
Ybañez Convenga, le hago gracia, y Donacion buena
pura, mera, perfecta, acauada, é irrevocable
por contrato inter Vivos, y partes presentes, con
todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, insignua
ciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes
en derecho necesarias para su maior Validacion
de Vna Casa que tengo y poseo p.r mia propria en
la quadra, y sera que hace frente a las Espaldas de
el Monasterio de Monjas de S.ta Clara de esta Ciudad
que va p.a el del Carmen alto al principio de la dha
quadra; q.e linda p.r la parte de arriba, y la de abajo con
Casa de Fermin de Valverde, y p.r su respaldo con
el Monasterio de las Mercedarias, la qual dha Casa
es la misma que hube y compré a Censo perpe
tuo, é irredimible del dho Monasterio de S.ta Clara
p.r escritura que me otorgó siendo su Abadesa la Mª
Dª Maria Leonor fausta Gallegos ante Phelipe Jo
sepho Jaraba Ess.no R.l y de Prov.a su fha en primero
de Marzo del año pasado de mill sette.os quarenta
y nueve, de que pago a dicho Monasterio en cada
Vn año sesenta y nueve p.s de renta y pencion per
petua a razon de treinta mill el millar, y la mitad
de seis en seis meses, la qual Donacion le hago
a la dha Dª Mª Josepha Ybañez p.r la causa, y razon
referida, y desde luego me desisto, quito, y
aparto del derecho, y accion propriedad y seño
rio, y otras acciones R.s y personales que a la
dicha Casa tengo y me pertenecen, y todo con
ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha
Dª Maria Josepha, y en q.n su poder y causa hubiere
para que con el cargo de pagar la suso dicha

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] TRES, Y QVA-
[illegible]
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y quien le succediere los dichos sesenta y nue
be pesos de Renta, canon y pencion annual
perpetua al expresado Monasterio de S.ta
Clara a q.n toca y pertenece, y de guardar
y cumplir las condiciones y declaraciones
contenidas en la citada Es.ra de Venta q. asi
se me hizo de la dha Casa, la haya, Goze, y posea
como suia propria desde oi dia de la fha en ade
lante, y como tal pueda hacer y disponer a su vo
luntad lo que le pareciere, para lo qual, le doy
el poder en dro necesario, y para q. tome, y
aprehenda la posecion de dicha Casa en la
forma y manera que quisiere; y en el interin
que la toma me constituyo p.r su Inquilino
tenedor, para se la dar, cada y quando me la
pida y en señal de ella, le otorgo esta Es.ra por la
qual sea visto hauerla tomado, y adquirido,
y doi p.r aceptada esta donacion, y por insig
nuada, si exede de los quinientos sueldos au
reos, que el dro permite que sean las donaciones
y promuto, y me obligo de hauer por firme esta
Donacion aora, y en todo tiempo, y de no ir
ni venir contra su tenor y forma, ni la revocar
p.r testam.to ni en otra manera, tacita, ni expre
sam.te diciendo, o alegando que fue immenssa
y general de todos mis bienes, porque me que
dan bastante, y suficientem.te otros para mi
congrua sustentacion; y asi lo juro por Dios nro
Señor, et in verbo sacerdotis tacto pectore segun

forma ẽdro; y si contracta fuero, ó viniere, quiero sobre
ello no ser oido, ni admitido, ni admitido en juicio, ni fue-
ra dél, antes si excluído, y condenado en costas, como q.te
que litiga sin tener accion, ni dro; Y por q.te este Mi Intento
y Voluntad doi q.e Suplidas quales quier faltas, y defectos, que
afecho, ó ẽdro, Substancia, ó Solemnidad en esta Es.ra pueda
hauer= Reuá firmeza, y Cumplim.to obligo mis bienes q.e
conforme á ẽdro pueda y debo obligar, con poderio y Sumision
alas Justicias y Jueces que mis causas deban conocer, y en
Especial alas Eclesiasticas de este Arzobispado á cuio fuero, y
Jurisdicon. me Someto, obligo, y Renuncio el mio propio, do-
micilio, y Vecindad, y la ley que dice q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo para q.e alo quedicho Es, me executen com-
pelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de
cosa jusgada Sobre q.e Renuncio todas, y quales q.s leies, fueros, y
ẽdros á mi favor, y la gen.l q.e lo prohiue= Estando pres.te la
M.e D.a Maria feliciana de la Fuente Abadesa actual dicho
Monasterio de.s ta Clara, q.e si, y en.r de las Religiosas del con
sintio, y Aprovó Esta Donacion como en ella se contiene y
Acep.on Estando dha D.a M.a Josepha Ibañez q.e asimismo Soi pres.te á este
Instrum.to otorgo q.e lo acepte en mi favor rec.o y como en el
se expresa, y estimo, y agradesco al dho Lic.do D.n Sph.e de Leon
Davila la Donac.on q.e me hace de dha Casa, y me obligo de
gar al dho Monaster.o de.s ta Clara, los Sesenta y nueve q.e de venta
y pension anual perpetua, de seis, en seis meses la mitad, co
mo fueren cumplidos, y á guardar y cumplir las condiciones, y
declaraciones contenidas en la dicha Es.ra de Venta q.e hizo
al dho Lic.do D.n Sph.e Leon dentro de.s ta Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Junio de mil Se
tecientos Sinquenta y Seis años, Y todos los dhos otorgantes q.e
á quienes Do el presente Escrivano doi fee que conozco
asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres q.e
siendo testigos Marian Perez Davalos, Ignacio de Arce
Suarez, y Juan Chuisotorno Marques presentes=

Phelipe de Leon
Davila

M.a Felisiana
de la Fuente Abb.sa

M.a Josepha
y Ibañez

Sello tercero. Vn Real.
Años de mil setecientos
y quarenta y tres, y qua-
renta y quatro.
Vale para el Reynado de S. M. Els.
D. Fernando VI. y los años de 1751. y 1752.

Carta de Venta
de Josepha Ibañez
a favor de
Antonio
Gregorio de Joseph
de S. Antonio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Maria Josepha Ibañez Vecina de Ctaçiu.º otorgo q.e estoy en la Corte de Madrid que Vendo, y Doy en Venta R.l a la M.e Primanesa Josepha de S.to Antonio Prioza actual del Monasterio de las Nazarenas Yn Negro mi Esclauo nombrado Valentin de Castachala de edad de treinta y quatro años poco mas, o menos, que hube, y compré del Marques de Otero de Esp.a Vez. otorgada ante Valentin de Torres Escriuano de Su Mag.d en Rey.no de Toledo en veinte y quatro de Abril del año pasado de Ctenta, y seis, y lo Vendo q.e tal mi Esclauo cautivo, sujeto a Seruidumbre, y q.e libre de obligacion de empeño, ê hipoteca, ni otra enagenacion q.e no la tiene, y asegurado de ningunos Vicios, tachas, defectos, Enfermedades publicas, ni Secretas, mas de q.e al presente Está sano alegre, y en precio, y quantia de quatrocientos y sinq.ta reales de a ocho. de los q.es estoy contenta, y entregada a mi Voluntad, y q.e no sea su Precio de menos, ni mas, Renuncio la Excepcion del Engaño, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de la prueba, y termino de ellas. Esta dha Venta le hago con la condicion que dicho Negro no ha de poder seruendido en mas Cantidad que la de los dhos quatrocientos y sinquenta pesos. Mediante lo qual, me desisto, quito, y apeo, y desapodero del derecho y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que a dicho Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q.n sus poderes, y Causa hubiere, para q.e haga, y disponga de su Voluntad lo q.e le pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Carta de Venta, para lo qual, y en Señal de posesion, y Verdadera tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo Esta con clausula de Constituto en forma; = Como tal Vendedora me obligo a la Evicion Seguridad, y Saneam.to del dho Esclauo en tal manera q.e ora, y en todo tiempo le sera cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion, q.e ninguna Persona, causa, ni razon q.e le, y si se le pusiere, ô moviere, luego q.e dello conste, y se le haga saber, aunq.e sea despues de dha publicacion de Provanzas, Saldre ê la causa, y tomare ê la

Entrada negra

Voz, y defensa de Real pleito, ô pleitos, y â mi grosa
Costa, y Expensas, los seguiré, fenecerè, y acabaré hasta desarle, y q.e quede con el dho Negro en quieta, y pacifica posesion; y si así no lo hiciere, y cumplirere, y sanear se lo no pudiere, le Volveré, y pagaré los dhos quatrocientos y Sinquenta p.s que por el tengo Recividos, con mas las costas gastos, y menos cavos q.e se le siguieren, y Recrecieren, y con las de la Cobranza desta primera, paga y cumplimiento obligo mis bienes Havidos, y q.e haveré con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean, y en Especial alas de esta Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, obligo, y Renuncio el mio pro.p y rio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me Executen, compelan, y apremien, como p.r Sentencia p.sada en autoridad de cosa Juzgada Sobre q.e Renuncio todas y qual.es q.r leyes fuero, y derechos en mi favor, y Jagen. que lo pro hûe = Ella la M.e Jrimanesa Josepha de Santo Thorivio Priora q.e soi actual del Monasterio de Narajenas que Soi pres.te á Esta Escritura, Otorgo q.e la acepto en mi favor, sig.n y como en ella se contiene, y Recivo en mi, con grado dicho Negro nombrado Valerio en trin de la hedad, y Carta de ferida, en el precio de los dhos quatrocientos y siquenta p.s de a ocho Reales q.e de el tengo y Jagados, y con la condicion que yo dello pueda hacer mis cant.des; y dho Negro me doi por entregado a mi Voluntad, y q.e no sea su Recivo de pres.te Renuncio las leies de la Entrega, y como Vista Leo es fecha la Carta en la Ciu.d de los Veinte de Jenero en trenta de Junio de mill Sette. Sinquenta y un.o Dias otorg.te ante mi el Escrivano dor fe q.e conozco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisost.mo Marques, y Bern.do de Herrera

Jrimanesa Josepha
de S.to Thorivio Priora

Mario Jose
Jay Bañez

Ante mi

Pedro de Aguero
Not.o Pub.co

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y VNO
DALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO VI. N. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Arrendam.to de chacra

Dn Gabriel Mauricio

A

Dn Joseph de Larrea tegui y su Mujer

Sepan quanto Esta Carta Vieren como Yo Dn Gabriel de Mauricio Otorgo y. conozco q. doy en arrendam.to a Dn Joseph de Larrategui, y Da Luisa Beran, y Aureta su legitima Mu-ger q. estan presentes, Vna Chacara q. tengo, y Poseo en el Pago y. mi-rio y ria nombrado los dos Ancones, en el Valle de Guachipa, por tiempo, y Espacio de dos años, el Vno primero, preciso de cumplir, y el otro Voluntario q. empesaron a correr y contarse desde el Vno de Setiembre del mes pasado de Junio de Este año, y por precio encada Vno de ochocientos p.s en cada vno de los dhos Dn Joseph, y su Muger de mancomun, y cada Vno insolidum, que se han de obligar en esta Ciudad a pagar a Razon de diez p.s y quatro r.s encada semana alas que corrieren desde el dho dia, Veinte de Junio, y el Resto afin de cada año; y este dho arrendam.to les hago con los aperos, herram.tas y condiciones siguientes = Seis Lampas Servidas - tres Arados, con sus Rejas servidas = Sinco Yugos, Vna barreta - Vn forron, Vna barretilla, dos Machos, dos Yuntas de Bueyes - dos Bacas Madres con sus Crias cada Vna de años, domesas grandes, y Vna pequeña con su Cafon, Vna Silla tres Cuñas, Vn Calis con su Patena, Vn Frontal de Bruto, Vn Lienso de Nra S. de Belen = Vn Misal Vn S. Juan de bruto, Vn Lienso de Nra S. de Belen = Yten con condicion, q. al tiempo de Vecivir de el dho Dn Gabriel la dha Chacara cumplido q. sea Este Arrendam.to no he de estar obligado a pagarles alos dichos Dn Joseph, y su Esposa mesoras ningunas ni traspasos de sementoras, ni barbechos, y solo si he de quedar obligado a traspasarles sus pagos les los Alfalfares q. dejaren sembrados en tierras hauiles para ello

Condic.es

Yten es Condicion q. en dha Chacara quedan sinco tablas de Alfalfa de semilla del año pasado en brote de Vna tercia de Largo y Vegadas dhas tablas, y mas seis tablas de Alfalfa en Yatal sin ningun brote, en cuia forma, me las han de dejar los dhos Dn Joseph, y Da Luisa cumplido q. sea este Arrendam.to

Yten es condicion q. si los Suso dichos quisieren matar alguna tabla de Yerba, me la han de dejar, en la forma que las Vecibe

Yten es condicion es Condicion que la acequia grinca q. les dejo limpia desde su toma hasta el desague primero de dicha Chacara, me la han de dejar limpia en la misma forma al tiempo de cumplirse este dicho Arrendam.to

Yten es condicion q. los dhos Dn Joseph, y Da Luisa, no han de cortar ni Vn palo de leña el Monte, ni de otras algunas ala dicha Chacara

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y segun

y como en esta Escritura se Expresa, les hago Arrendam.to y me obligo aq.s durante el tiempo de el, no les quitaré la dha chacara a q.n otra persona, q.n mas precio, ni q.e el tanto q.e la pueda y pro meviani, pena de les dar otra tal, y tan buena, y en tan buen sitio se ha lugar q.e el mismo tiempo, y precio = Demas de pagarles las costas y gastos q.e se les siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza llevia firmeza paga y cumplim.to obligo mi p.sona, y bienes ha vidos, y q.e haver = E Nos los dhos D.n Joseph de Larreategui, y D.a Luisa Perez de Arrieta q.e como dicha es, somos presentes a esta Ecs. otor gamos q.e la aceptamos en nro fauor, seg.n y como en ella se contie ne, y decimos en el dho Arrendam.to de la referida Chacara de los dos Rincones con los aperos, y herram.tas q.e van expresadas, q.e el tiempo de los dhos dos años, el dho precio de cumplir, y el de tres Voluntario q.e empesaron a correr desde el dia veinte de Junio pasa do de este año, y q.e precio en cada vno de los dhos ocho cientos q.e ados hacen q.e nos obligamos juntos y de mancomun y cada vno in so lidum renunciando como renunciamos las leies, q.e hablan en el caso de

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y QVA[illegible]NTA Y TRES, Y QV
RENTA QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. NO DE 1751 Y 1752.

En Buenos Ayres en quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres años ante mí el Escrivano y testigos parecieron como Nos D. Joseph de Larreategui, y D.ª Luisa Perez de Anuncibay, Viudo, y Muger legítimos, con licencia q. Yo la dho. Viudo pido, y demando al dho mi Marido para fuerte mente con el hacer, y otorgar esta Escritura, el dho D.n Joseph le doy, y concedo la dha licencia necesaria de la dha mi Muger para el efecto q. me pide, y Yo la dha D.ª Luisa la acepto, y de ella Vso de ella Nos ambos á dos juntos y de mancomun, á Voz de uno, y cada uno de Nos, y nros bienes muebles, y raizes, y todo in solidum, Renunciando como especial, y expresamente Renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y el autentica presente hoc ita Codice, de fide Iussoribus y el beneficio, y remedio de la division, y excursion, y todas las demas leyes fueros y drôs de la mancomunidad, bajo la qual. Otorgamos que debemos, y nos obligamos, de dar y pagar, y Damos, y pagaremos Realm.te y con effecto á D.n Gabriel de Maurtua, ó aq.n en su poder y causa hubiere, la Cantidad de Seiscientos y ochenta pesos de á ocho rs. fs. otros tantos q. han importado los Ganados q. nos Vendio de su Chacara nombrada los dos Hermanos q. poseen el Valle de Quachipa; de cuia cantidad bajo de la dha mancomunidad no Damos por contentos, y entregados á nra Satisfacción y Voluntad, y q.e no ser sucedido al presente Renunciamos la excepción del drô, y leyes de la non numerata pecunia y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = En cuias dhas Seiscientos y ochenta pesos de á ocho rs. de este Deudo, y q.e la causa, y Razon Referida, prometemos, y nos obligamos bajo de la dha mancomunidad de se los dar, y pagar al dho D.n Gabriel de Maurtua, ó aq.n como dicho es en su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad á nra quenta costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual.q parte, y lugar q. Yenos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes Ynan.te sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza = Plazo para de la fha de esta Escritura en Año = Y a firmeza y paga, y cumplim.to obligamos Yo el dho D.n Joseph mi persona, y bienes, é Yo la dha D.ª Luisa los mios, y de ambos haidos, y q.e hacer, y damos poder

cumplido alas Justiz.as y Jueces de Su Mag.d de qualesquier par-
tes q.e sean, á cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos
y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la
Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para que
á lo que dicho es, nos Executen, compelan y apremien co-
mo q.e sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
q.e renunciamos todas, y qualesq.r leies fueros y dros en nro favor, y la
general q.e lo prohive, é lo dha D.a Luisa renuncio especialm.te Ynes
Muger casada las leies del Beleiano Senatus Consultus Compendio
Justiniano nueva constitucion, las de Toro, y Partida, y las de
mas que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto
he sido quisad.a q.e el presente Not.o les. y como enterada que soi de
ellas, las renuncio, y aparto de mi favor para no valerme de
ellas ni de su remedio en manera alguna; y juro q.r Dios
Nro señor, y a una señal de la cruz segun forma de
derecho, q.e para el otorgam.to de esta Escritura, no
he sido compulsa, apremiada, ni atemorisada ni
el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino
que la hago de mi libre, y espontanea voluntad, y por
convertirse en mi prio, y Nulidad, y q.e contra ella
no he de ir, ni venir, prometo, y no hacer protestas en contra
macion, ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere ha-
uerlo hecho, ó lo hiciere, quiero q.e no valga, ni haga fee en
Juicio, ni fuera del, y dho juram.to no pedire absolucion
ni relajacion á Nro Muy S.to P.e ni á otro Juez, ni Prelado q.e
me la deba conceder; y si de su propio motu, ó cierta cien-
cia se me concediere no usaré de tal absolucion, ni rela-
jacion á Nro Mui S.to P.e ni á otro dicho q.e me la conceda
é incurra en las q.e incurren las personas q.e quebrantan seme-
jantes juram.tos. y q.e se me relajen, tanto hago de nuevo, y
mas, y la confesion de Dicho juro, y amen. Que es fha la
carta en la Ciu.d de los Reyes en el Perú en primero de Julio de mill se-
tecientos cinquenta y un años; y los otorgantes á quienes
yo el Es.no doi fee q.e conozco así lo otorgaron, y firmaron sien-
do testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

D.a Luisa Perez
y Arunsi

Ante mi
Joseph de Aguero
Not.o Pu.co

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QVA
EL FERNANDO DE S. M. EL S.
VALGA PARA EL AÑO DE 1751 Y 1752.
DE FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Pago
El Dor Sliuro
Fells de Lipinoso
en nom Dr
obe

En la Ciu. de los Reyes del Perú en Seis de Julio de mill Seteº. sinº
quenta y Años, ante mi el Gº. y testigos parecio el Dor Don
Isidro Fello de Espinosa Abogado de esta Rl. aud. y Procu
rador Gen. de esta dicha Ciudad â g. dor fee conozco, y en
Voz, y en nombre del Marques de Valdelirios quien te enbo
Veinos de España, y en virtud de su poder Gen. otorgado en
Estancha Ciu. ante Joseph Gonz. de Contreras Esno. de Sus
Su Mag. su fha en diez y siete de Novre. del año pasado de
Seteº. quarenta y quatro de q̃ à mi mo Gº. fee conozco, ha
ver recivido del Dor Cipriano de Resada, y Estrellano Thesorero de
los Rs. Derechos de media anata y Lanzas de este Dno. sacan
dad de docientos Vn pesos, y seis rs. que deba pagado g. lo
corrido del Año cumplido à quince de Marzo de este
de la fha del Cerro de Seis mill setecientos y Veinte
y Siete pesos de un cinco por ciento impuesto à favor del dho Dor
gues su parte sobre la Casa que posee el dho Dor Lipino
ro en la Calle de la Coca, g. Esta. otorgada ante fran. Lopez
Esno. de su Mag. Pco. del Juzgado de los Naturales, su fha
en quince de Marzo del año pasado de Seteº. quarenta
y siete; de cuia Cantidad se dio g. entregado en mi a
su parte, y g. no ser su Vecino presente, Renuncio
la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecu
nia, y entrega prueba, y termino de ella, y el otor
go Carta de pago, y Recivo en forma, en q̃ quito hoy
ta dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bern.o
Herrera presentes=

D. Dor Isidro Fello

Ante mi
Dn Joseph de Arquero
No Pco

Poder p.ª testar
El Gen.l D.n fran.co
de Aguero, y de
los Santos
de
D.ª Isabel y D.ª
Rosa de Aguero
y de los Santos

En el Nombre de Dios todo Poderoso conque todo principio todas las cosas tienen buen medio, y acabe y dichoso fin amen= Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como Yo el Gen.l D.n fran.co de Aguero Regidor Perpetuo de esta Ciu.d y Alferez mayor y Registrador de Gra R.l Aud.a Natural q declaro ser de Estadha Ciu.d hijo legitimo del Chanciller D.n Juan Antonio de los Santos y de D.ª Magdalena de Aguero, y de Barreto Naturales q fueron de esta mis Padres y Señores y al difunto q Santa Dios Perdone, Estando enfermo en cama de la enferme dad q Nro S.r ha sido servido darme, y en mi entero juicio, memoria y Entendim.to natural, creiendo como firme y verdaderamente Creo en el Misterio de la santisima Trinidad P.r hijo, Padre y Espiritu santo, tres personas distintas y Un solo Dios Ver dadero, y en todo lo demas q cree, y confiesa nra S.ta Madre Iglesia Catholica Romana, baxo de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel christiano, Digo q p.r quanto la grauedad de mi enfermedad no me da lugar a otorgar mi Testam.to con el espacio, y deliberacion q quisiera; y porq las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con D.ª Isabel, y D.ª Rosa de los Santos mis hijas Legitimas; otorgo q p.r el tenor de la presente revoco anulo, y doi por ningunos y de ningun valor ni efecto este mi Poder para testar, y otorgar mi testam.to ni otra ultima disposicion q antes de la fecha de la presente aia hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra forma q pueda, y deba valer, aunq sea de mas fuerza, y calidad q la de este mi Poder, el q quiero no valga ni haga fee en Juicio, ni fuera de el, antes bien quiero q solo valga, y haga fee el q ante el Infrascripto Escriuano de su Mag.d otorgo ante mi en veinte y quatro de Agosto de este año, el q Ordeno, y mando se guarde, cumpla, y execute por mi Testam.to, y ultima disposicion, o por Codicilo, o por la via, y forma q mejor aia lugar de Derecho, y en caso q por alguna de las dichas mis hijas se contravenga a lo q en virtud de este mi Poder dejo ordenado, mando, y otorgo, q la tal no aia parte alguna en mis Vienes, y Herencia, la qual quiero, y es mi voluntad se aplique a la Fabrica de la Yglesia Parroquial de Sn Bartholome de esta Ciu.d para ayuda a la Obra de la Torre de dha Yglesia, y mando se le den, y entreguen de mis Vienes, y Herencia, luego q Dios Nro S.r fuere servido llevarme de esta presente Vida, mil pesos de a ocho reales de plata antigua, y corriente, q es mi voluntad



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

vatos, Cs.nos Veal y otras muchas gen
sonas q se hallaron gresentes

Entesim

Dn Josef de Vergara

Dn Josef de Vergara

entre ambos, tenemos, por nuestro hijo legitimo, a la
dicha Dª Isabel de los Santos, a la Madre María Leonor
Monja Profesa en el Monasterio de Capuchinas, a Don
fran.co que oy Es difunto, a Dª María Rosa, Dª Magdale
na, Dª Luisa; Dª Theresa Monja Profesa en el Monasterio
de la Purissima Concepción, Dª Paula, y Dn Juan Joseph de
los Santos, y Aguero, declaro por tales mis hijos legiti
mos, y de la dicha mi Muger q. q en todo tiempo conste
Tt.o declaren que lo declaro q quando Contraje Matrimo
nio con la dicha Dª Theresa Breton mi Cgo
sa no hize carta de Dote, pero la Suso dicha trajo al
goder la Encomienda de Colan, y Maricgvelica q Ver
taba hasta Ochocientos, y tantos pesos, hasta q murio,
las Casas de la Esquina de la S.ta Bartholoma, Varios Ca
daos, y alhajas, y q Esta labrega, y en xx. q todo con
ta de la Carta de Dote, é Informacion q hice ante los
de la R.l aud.a cuio testimonio para en mi Cgrivania, y el origina
en los Autos de Divicion, y Partición q seguí con mis hermanos en di
chaR.l Aud.a y asi lo declaro para q conste, y q no pese con q ya
gar la Dote, con todo lo q pese al oficio, y Casas,
pe, y asi pido, y Ruego a los mis hijos me lo perdonen pues Dios
por q harto he hecho en trabajar, y mantener con desencia.
Tt.o declaren q yo declaro q la dha Dª Theresa de los Santos Feli
pa la Concepc.on mi hija, no tiene q hauer ninguna de legitima por
hauer Yo gastado en su Noviciado, y Profecion q fueron y Dote
cosas, y Baxilicadam.te y Estar manteniendo hasta el presente
de todo lo necesario, y asi q lo declaro a los demas mis hijos, y mi mujer y ati
endan este Dios, y a su hermano el Mayorazgo q la asimesmo
como a las demas sus hermanas, cuia accion Comun y propia
de personas Nobles, y de distincion.
Tt.o declaren q yo declaro q la Negra Mª Antonia con sus dos hijas
son de Dª Mariadolosa mi hija, q. hauerse la dado su Padrino
q asimesmo le comunicado su Madre, y me consta, como de Be
grita Joseph, y Antonio Nacidos en Casa de una criada
q murio nombrada Maria del Carmen, q le donó a la Suso
cha el dho su Padrino, y asi lo declaro para q conste.
Tt.o declaren q yo declaro, no debo añadir nada, mas de dho q en
quarenta q. mas, o menos a Dn Diego de Aguirre, lo q consta q en
mi Libro, y asi lo declaro para que conste.
Tt.o declaren q yo declaro q lo q me deben, de Reconocer a q. las Ca
critura al hazer tm.to de las Casas, y Vecinos mios

Yt. Declaren q. Yo declaro q. el Mayorazgo q. Sobre, y pende, toca, y pertenece a mi hixa D. Juan Josepha, y que la Escritura de Arrendamto de la Hac.da de Gualcasa con sus aperos, y Alfalfares, y demas cosas q. constan de Memoa. inclusa en ella, ante el Escno. Co. Ygnacio Mendez Cabo Pco. de q. tengo Posesa. en mi Cavanía, y q. son dos años de Superviencia son bienes de los dichos mis hixos, y asi lo declaro para q. conste

Albas. Yt. para cumplir, y pagar este poder q. testar, y Testamto. q. en su Virtud se hiciere, desde, y Nombro por mis Albaceas, alos dhos D.a Ysabel, y D.a Rosa Vasquez, y los Santos mis hixos legitimos, y de D.a Andres de Chisa, y D. Pablo Travi, y Caro mis Compadres, y q. Abenadoras de bienes a las dhas mis dos hixas, para q. entren en ellos, los Reciban, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda, o fuera de ella, dando cartas de pago, chancelaciones cesiones, finiquitos, y los demas Recaudos necesarios, pareciendo en Juicio siempre que sea necesario, a pedir, demandar, Jurar, que se hallan ofrezca, y hacer todas las demas diligencias de Executar, y hacer todas las demas diligencias de Albaceazgo en forma, Usando en el todo el tiempo que la Ley de Toro dispone, que les prorrogo todo aquel q. necesitaren demas, y hubieren menester, y les doy el poder en derecho necesario con libre, y General administracion

Yt. Usando de la facultad que el Derecho reconoce de, Nombro por tutoras, y Curadoras de mis dos Menores hixas, y del dho D.n Juan Joseph mi hixo mayor a las dichas D.a Ysabel, y D.a Rosa Vasquez y los Santos, a quienes pido se les dispense el cargo Vesalias de pensas por la gran satisfaccion que tengo de su Christiano, y honrrado proceder

Yten. Cumplido, y pagado este poder para testar, y el testamento que en su Virtud se hiciere, en el Remaniente que quedare de mis bienes deudas Derechos, y acciones q. en qualq.a manera me toquen, y pertenezcan, Instituyo, y dejo, y nombro por mis Universales herederos a todos los dhos mis hixos legitimos aqui nombrados, para que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, atento a q. no tengo otros herederos que conforme a Derecho me deban heredar.

Yten. Yt. quiero que lo Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y ningun Valor, fuerza, ni efecto otros qualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por Escrito, o de palabra, o en otra qualquier mane



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

ra que sea, para que no valgan, ni hagan fee judi-
cial, ni extrajudicialmte. salvo este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciere, que quie-
ro se guarden, cumplan, y executen, por mi ulti-
ma, y final voluntad en aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho, en testimonio de lo qual
lo otorgo asi en la ciudad de los Reyes del Peru, en
siete dias del mes de Julio de mill setecientos sin-
quenta y vn años; y el otorgante â quien yo el
presente Escrivano doi fee que conosco, y de que
a lo que pareciô estaba en su entero y caual juicio
asi lo otorgô, y firmô siendo llamados, y rogados
por testigos el Sargto. maior Dn. Pablo de Segura, y
Zarate, Dn. Manuel Ybañez, y Dn. Augustin de
Angulo, y ~~Martin Perez~~ Daua los presentes.

Julio 7

Dn. Franco. de Aguero
y de los Santos
Antemi

Joseph de Aguero
Escno. de Su Mag.d

Poder, y Cecion
El M. R. Pe. Rector del Noviciado
A
Da. Maria Anna de Ygalde

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doce de Julio de mill setecs.
sinquenta y vn a. ante mi el Ess.no y testigos parecio el
M. R. Pe. Mro. Matheo de Arcaya Rector actual de la Ca-
sa de Provacion, y Noviciado de la Compa. de Jesus, y pr. esta
razon Patron de la Buena Memoria de Dotes q. dejô fun-
dada el Sor. Dn. Antonio Correa, y como tal otorgo pr. el
tenor de la presente q. daba y dio su poder cumplido, y
Cecion bastante, ê irrevocable qual de dro. se requiere
y es necesario â Da. Maria Ana de Ygalde, y Arenasa
hija legitima del Contor. Dn. Juan de Ygalde, y de Da. Thoma-
sa de Arenaza, para q. en nre. del dicho M. R. Pe. otorgte.

ô en d.ho suio, y como en tumesmo dho, y causa pro.ria, y mas
asu.dho conv.ga pida, demande, reciba, y cobre judicial.te
ô extrajudicial.te de las R.s Cajas de Esta Ciu.d y de los d.os
Jueces Ofic.es R.s de ellas, la cantidad de Sette.cientos p.s de
ô ô.cho rr. los mismos q importa la Dote en q.d Salio en
suerte la dha D.a Mariana Anna en el Sorteo que se hizo por
el Prefecto y asistentes de la Congregacion, de los se-
glares de la congregacion de Nra S.ra de ô, fundada
en el Colegio Max.mo de el P.e Pablo de la dha Compañia p.r ante
fran.co Ignacio Mesones Esc.no Pu.co y de dha congregacion
como consta a fojas doce buelta del Libro q pertenece
â dha Buena Mem.a y Certificacion dada p.r dho Esc.no en
tres de Set.bre mes y año de la fha; cuio principal sera
ha importado sobre dhas d.s Casas; de cuio Precio de, y otor
gue Cartas de pago, chancelaciones, cesiones, finiquitos,
Lasto, y los demas Recaudos necesarios, con fee de agaga, ô re
nunciacion de ella, no siendo apres.te ante Esc.no q de ello la
de Si en razon de la dicha Cobransa fuere necesario
parecer en juicio lo haga ante las Justicias y Tribunales
que con dro queda, y deba, y haga, ponga, y presente de
mandas, Res.s p.s ped.os y los.tos Citaciones protestas
ciones, quexellas, acusaciones, Execuciones, p.siciones
embargos, desembargos, consentim.tos y desoluzas p.r
gones Ventas, trances, y remates de bienes, pida y tome
Ynposicion y amparo de ellos, presente testigos Escritos
Escrituras, testimonios papeles, y otros Recaudos q
pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache,
contradiga, Vezuse, jure, actue, p.secuze, proceda
cione, siga autos y Sentencias, las favorables consienta
y de las encontrarias apele, y Suplique, y siga las apelacio
nes, y Suplicaciones p.r todos grados, ê instancias hasta su
final conclucion, Saquemandam.tos y Prov.s R.s Sobrecartas
de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, y final
mente haga todos los demas actos, y Diligencias q convi
gan de hacer hasta que la dha Cobransa tenga cum
plido effecto, y cobrados que haya la dha D.a Mariana
los Referidos Setteciento pesos los tome y Reciua p.r si p.r
ayuda de su Grado de Casada, ô Religiosa, Renuncia firmeda
y cumplim.to obliga el dho R.P.e Rector las Rentas de dicha
Buena Memoria, con poder y Sumision a las Justicias
y Jueses q de sus causas puedan y deban conocer, a cuyo
fuero y Jurisdicion les Somete, y Renuncia el suio pro
prio domicilio, y Vecindad, y la ley q dice q el actor debese
guir el fuero del reo, para q a lo q dicho es, les executen

SELLO TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.





REYNANDO EL SEÑOR DON FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

competan, y apremien, como p.r Sentencia passada en cosa Jusgada, sobre q.e renuncia todas y qualesq.r Leyes y Dros a favor de dicha Buena Memoria, y la general q.e Sto prohive. Assi lo otorgó y firmó dho R.l Rector a quien doi fee q.e conozco siendo testigos Martin Perez Davala Juan Chrisostomo Marques, y Bern.o de Herrera presentes Matheo de Arcaya.

Rubrica

Rubrica de Aguirre

Rubrica

Rubrica

Lodex
D.n Fran.co Lascano
Centeno y Mendesar
ante
D.n Mig.l de Berria

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en doce de Julio de mill Sete.tos Sinquenta y Una.s ante mi Escr.no y testigos parezio Don fran.co Lascano Centeno, y Mendesar Alferez R.l de esta Ciud.d a q.n doi fee q.e conozco, y otorgó q.e daba y dio su poder cumplido en el q.l de dro se requiere, y es necesario, a Dn Miguel de Berria vecindente en la Villa, y Corte de Madrid, especial para q.e en nombre del otorg.te y representando su persona, parezca, y se represente ante la Mag.d Catholica del Rey N.ro S.or Dn Fern.o Sexto (q.e Dios g.de) y en su R.l y Supremo consejo de las Indias, y pida y suplique se le Agravie y confirme al otorgante el oficio y Vara de tal Alferez R.l de esta Ciud.d q.e se le despachó titulo en forma por este Supr.or Gov.no cuio testimonio Remite, en cuia Vas.a haga y presente los Memoriales, suplicas y demas Escritos q.e convengan, y consiguida q.e sea la dha confirmacion sea la Remita p.r Vno, dos, ó mas duplicados, dirigidos y consignados al otorg.te en las primeras ocaciones que se ofrecieren de Buque para Estos Reinos, que Agradezca que de dro se requiere, y es necesario, ese le dá, y otorga con libre, y Gen.l administracion, sin limitacion alguna en quanto al dicho, y con Relevacion en forma, y assi lo Otorgó, y firmó de su nombre

Confacultad de Substituir a quien le parezca

Rubrica

siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marquez y Bernardo de Herrera presentes — entre
renglones y con facultad de substituirlo en q.n le pareciere — Vale —

Ante mi

D. Juan Lazcano de Valdes y Mendesa

Joseph de Aguero
Escrivano de su Mag.d

Cecion y traspaso
Ana de Villa Real
A
D.a Catalina de Vargas
Fho =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Ana de Villa Real
Vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, Digo q. p.r quanto tengo
y poseo Vna Casa con sus accesorias frente del Colegio de
la Caridad, la que me dexo para que la Gosase p.r los dias
de mi Vida, el Capitan Pedro Vrdanis Navarro, como
consta del testamento que otorgo bajo de cuia disposicion
fallecio, q. paso ante Juan Nuñez de Porras Ess.no de
Prov.a q. fue de esta Corte, su fecha en dos de Septiembre
del año pasado de mill setec.s y trece; Y es asi que me ha
llo en grande obligacion a D.a Catalina de Vargas Muger
legitima de Pedro de Vtrilla Zirujano de esta Ciudad, por
las muchas, y buenas asistencias que de la susodicha he
recivido, y recivo continuam.te manteniendome, y so
corriendome en mis nesesidades, cuios beneficios son
dignos de maior remuneracion, por tanto en recom
pensa y gratitud de lo referido, otorgo por el tenor
de la presente que cedo, renuncio, y traspaso en
la dha D.a Catalina de Vargas, el derecho que tengo
a la referida Casa, y Accesorias por los dias de mi
Vida, para que durante ellos Goce y posea de sus
frutos y Arrendam.tos que percevira y cobrara
de los Inquilinos y Arrendatarios de ella dando
y otorgando recivos Cartas de pago chancelaciones
Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas recaudos ne
cesarios con fee de paga, o renunciacion de ella, pare
ciendo en juicio siempre q. se ofresca a pedir, deman
dar, jurar, querellar, executar, presentar testigos
Escritos, Escritos, Escrituras, testimonios papeles
y otros recaudos q. pida, y saque de poder de q.n los
tenga, abonar, tachar contradecir recusar, y hacer
todas las demas dilig.as q. convengan, y cobrados q. haia
los dhos Arrendam.tos los tome, y lleve para si la dha D.a

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV, EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Catalina de Vargas p.r la Causa, y razon referida, para lo qual le doi el Poder y Cecion en dro necesario, y me desisto de que tengo a dha Casa y accesorias p.r los dias de mi Vida y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha D.a Catalina y q.n su causa hubiere, en virtud de este Instrumento que me obligo de hauer p.r bueno, y firme aora y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra el en manera alg.na = Hauia firmesa y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer = Yo la dicha D.a Catalina de Vargas q. soi pres.te a esta Ess.a otorgo la acepto en mi fauor seg.n y como en ella se contiene, y me obligo durante los dias de la Vida de la dha Ana de Villa Real, y de lo q. prosigere la dha Casa y accesorias, pagarê la pencion y renta q. tiene sobre si la dha finca al Monasterio de Sancta Clara, y a ello obligo mis bienes hauidos y p.r hauer = Y ambas otorg.tes cada vna p.r q. nos toca, damos poder a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corthe a cuio fuero, y Jurisdiz.on Nos sometemos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y dros de nuestro fauor, y la Gen.l q. lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Julio de mill settecientos sinquenta y vn años; Y las otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes. Y dandoles a firmar, a las dhas otorg.tes Dixeron no saber escriuir, y a su ruego lo hizo vno de los dhos testigos = A ruego de las otorg.tes y testigo.

Martin Perez Dauales

Joseph de Aguero
Escno de su Mag.d

Antemy

Donac.n
D.n Nicolas de la Sota ff.
D.a Gracia Antonia de la Sota su hermn.
Rec.=

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n N. 235
vezino de la Villa de la Sota Occidente en Esta Ciudad de Toro digo q.e Yo quanto tengo particular amor y voluntad a D.a Gracia Antonia de la Sota mi hermana, por las muchas y buenas correspondencias que de la Suso dicha tengo Recividas, y tanto deseo de manifestar mi gratitud; Otorgo por el Tenor de la presente que hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acavada, e irrevocable de las que el Derecho llama inter Vivos, y agentes presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, insignuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes y Derecho necesarias a la Validacion y corroboracion de esta dicha D.a Gracia Antonia de la Sota, y sus herederos forsosos, a la parte q.e tengo y me pertenece en una Casa q.e Yo he y poseo en esta Villa de Toro con sus entradas y salidas, q.e linda con la de mi Madre en la calle R.l de esta Ciudad derecha al Juan de Tabora q.e fue de D.n Pedro Sanchez de Salas, q.e el otro costado izquierdo a la de D.a Theresa Cienfuegos viuda q.e fue de D.n Juan de Riviera; y asimismo de la parte q.e le cavia y pertenece a la expresada D.a Gracia Antonia mi hermana de todas las partes q.e quedo de D.n Juan Carrion y Juana Riviera; y asimismo de la parte q.e le cavia y pertenece a la dha mi Madre, cuya Casa he y poseo por Donacion q.e de ella me hizo en Vida, y con la dha mi hermana por mitad, y con la condicion q.e la dha mi hermana a de hacer y cumplir todos los Cargos forsosos, y obligaciones de la dha mi Madre, y en caso q.e la dha mi hermana fallezca sin dejar hijos herederos forsosos, buelva a adquirir el Dominio q.e le Yo he y poseo en esta Casa, lo que asi le Dono = con todo lo q.e en ella Hubiere tengo, y me pertenece, y a lo q.e de derecho me pueda tocar, quito, y apartado de la Propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales y personales q.e a todo ello tengo, y me pertenece, todo lo cedo renuncio, y traspaso en la dha D.a Gracia Antonia mi hermana, y en los dhos sus herederos forsosos, para q.e esta en la expresada condicion tenga, goze, y posea como suio propio desde oy dia de la fecha en adelante, y para lo qual le doi el poder q.e en dho necesario, para q.e tome y aprehenda la posesion de todo ello en forma, y quando quisiere, y entretanto me constituyo por su Inquilino tenedor, y precario poseedor para q.e me lo pida, y demande cada y quando le convenga, la qual sea en Juicio, y fuera de el, y Esta Escritura le otorgo en la mejor forma que de derecho haia lugar, y Visto hallarse tomado y adquirido, y doi por aceptada esta Donacion, y q.e insinuada se ha de exceder de la quinientos sueldos aureos q.e dejo por mitad q.e sean las Donaciones, y prometo, y me obligo

[illegible] DE LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

obligo de hauerla p.r firme aora, y en todo tiempo, y de
no ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna, diciendo, ô alegando q.e fue immensa, y gene
ral de todos mis bienes, porq.e me quedan bastante y
suficientem.te otros para mi congrua sustentacion
y porq.e esto es mi intento y voluntad, doi p.r suplida
qualesquier faltas, ô defectos q.e de fho, ô de derecho
substancia, ô solemnidad en esta Ess.ra pueda ha
uer, p.r quanto la otorgo de mi libre grado y como cier
to y sauidor de mi dr.o y de lo q.e en tal caso me con
viene hacer = A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi
Persona, y bienes hauidos, y p.r hauer con poderio, y
sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean, a cuio fuero, y Jurisdicion me
someto, y renuncio al mio proprio domicilio, y ve
cindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el
fuero del reo para q.e a lo que dicho es, me executen
compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio
todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de mi
fauor, y la General que lo prohiue = Que es fe
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y nueve dias del mes de Julio de
mill setecientos cinquenta y vn años, y el
otorgante a quien yo el presente Ess.no doi fee que
conozco, asi lo dixo, otorgô, y firmô siendo testigos
Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes =

Nicolas de la Sotta

Joseph de Aguirre

[illegible] Ess.no [illegible]

Depago
D.ª Flora Varona
A
D.n Bart.e de Vega

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mill Sette.tos
quarenta y un años ante mi el Esc.no y testigos parece D.ª Flora Varon a
viuda del Cap.n D.n Juan de Mora de Albacea Heredera y bienes, tuto
ra y Curadora de sus Menores hijos; a la qual doi fee conozco, y con-
fesó haver Recivido de D.n Bartholome de Vega la Cantidad de
Docientos cinquenta y cinco p.s de a ocho rr.s q. le ha pagado por
lo corrido de año y sinco meses cumplidos assi de alm.s grox pa
sado de Julio de este año de la fha, por los arriendam.tos de la
Casa en q. Viue el dho D.n Bartholome al lado del Puente como
se buelve p.a el Barranco a Varon de quince cap.s en cada Bimes
de cuia cant.d se dio p.r entregada a su Voluntad, y por no ser su Vecino
de los Reyes renuncio la Cosecion del Dro y leies de la non numera
tae pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y lo otorgo en Varon,
y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo
de testigos Martin de Ver Davalos, Juan Chrisostomo Marques
y Bernardo de Herrera presentes ——— en mi Agosto Vale

Depago
D.n Man.l Negron
A
D.n Ma.a Juan.a Nu
rrieta a 21 p.s q.
le corrio de Vn
año a Arrend.to
de Vna Casa en q.
Viue en la Esq.a
de S.n Marcelo
p.r Diz.e de
Dic.re 19

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mill Sette.tos
cinquenta y Vn años, ante mi el Esc.no y testigos parec
cio el Mro de campo D.n Man.l Negron y Pacheco Depo
sitario Gral de esta Corte a q.n doi fee q. conosco, y confeso
haver Recivido de D.ª Maria Juan.a Nurrieta, la cantidad
de Veinte y siete p.s de a ocho rr.s q. le ha pagado p.r lo corrido
de Vn año de Arrendam.to del Solar en que Viue en
la Esquina de S.n Marcelo que se cumplio por el mes
de Diciembre del año pasado de mill Setecientos
y sinquenta; de cuya cantidad se dio por con
tento, y Entregado a su Voluntad, y por no ser
su Vecino de presente, renunció la Cosecion
de derecho, y leyes de la non numerata pe
cunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y lo otor
gó carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan Chrisost.o Marques, y Mauricio Reparaz

TERCERO, VNREAL"
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
TRO.

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Arrendam.to

D.n Hermenegildo de la Concha.

Fha

D.n Joseph de Arrigorren. Vna Casa frat.a con vna tienda y Cochera a la calle con.te de puertas y Ventanas y Cerraduras de Yerro y el Voluntario q corren desde oy en precio de

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo D.n Hermenegildo de la Concha, Thesorero desta Ciu.d Otorgo q.e el tenor de la presente de q.e se dize arrendam.to a D.n Joseph de Arrigorren, vna Casa principal con vna tienda, y vna Cochera a la calle q tengo, y posseo q.e mira por frente a la que hace esquina de la Merced al Sud de la esquina de la Casa de D.n Juan Bautista de Aguirre, q.e es corriente de puertas Ventanas y Cerraduras, q.e tiempo, y el precio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a su Voluntades q han de correr y contarse desde oy dia de la fha de esta Esc.a en adelante, y q.e precio en cada Año de Vrmil. pesos de ocho rr.s q sera de obligar el dho D.n Joseph de Arrigorren a dhos plazos con declaracion q tengo Recividos de dho D.n Joseph dos mill q.s de dos años adelantados, de q me doy q.e Entregado a mi Voluntad, y q.e no sere du Vecino de q.es te Renuncio la Excepcion del Dro de Vsos de Razon numerata pecunia, y entrega prueba, y termino della, mediante lo qual me obligo a q durante el tiempo de este arrendam.to le sere cierta y segura dha Casa y sus accesorias, y q no se la quitare para otra persona q.e mas precio, ni q.e el tanto q.e llamedere y prometan, pena de le dar otra tal, y tan buena, en tan buen parage y sitio q.e el mismo tiempo, y precio demas de q.e pague todas las costas y menos cauos, q.e se siguieren, y con las dela cobranza. Hecha firmeza y cumplim.to obligo mi dho haver, y q.e hare=Yo el dho D.n Joseph de Arrigorren q.e soi pres.te a Esta Esc.a Otorgo q la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Vecino en el dho arrendam.to la Vesere du casa con su tienda y Cochera a la calle que ha expresada con.te de puertas, Ventanas y cerraduras, q.e el tiempo de los dhos quatro años los dos primeros precisos de cumplir, y los dos restantes a mi Voluntad q corren desde oy dia de la fha, y q.e precio en cada Año de los dhos Vrmil q.e

á ochorr.ª q̃ me obligo de belos pagar al dho Dn. Her
menegildo de la Concha, o a q.n su causa hubiere
al fin de cada año como fueren cumplidos en esta Ciud.
p.r mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion en otra qualq.r parte q̃ se me pidan, y deman
den, y mis bienes se hallen quier esté pres.te o aus.te llana
mente y sin pleito con las costas de la Cobransa, con de
claracion q̃ tengo pagados dos mill pesos de dos años ade
lantados al dho Dn. Hermenegildo de la Concha, con lo
qual me obligo á q̃ durante el tiempo preciso no desam
pararé la dha Casa, pena de pagar sus arrendam.tos
del Jacio como si la havitase = Aviá firmesa y cum
plim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver = Y ambos
otorg.tes p.r lo q̃ a cada uno toca, damos poder cump.do a las Jus
ticias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q̃
sean, y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuyo
fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el
nr̃o proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q̃ dice q̃
el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo q̃
dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, co
mo por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre
que renunciamos todas, y qualesquier leies, fueros
y dr̃os de nr̃o favor, y la Gen.l que lo prohive = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en Diez y seis de Agosto de mill settecientos
sinquenta y un años, y los otorgantes a quienes
Yo el presentte Ess.no doi fee q̃ conosco, asi lo otor
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes

Joseph Martin de Irigoyen

Hermenegildo de la Concha

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

SELLO TERCERO REAL
... MIL SETECIENTOS
... QUARENTA Y
... PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Arrendam.to

D.a Ana Lucia de Santiestevan

A

Narciso del Portal

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Ana Lucia de Santiestevan vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la presentte que doi en arrendam.to â Narciso del Portal una Casa Esquina Pulperia, q. tengo, y poseo en la Calle del Molino de Monserrate, por tiempo, y espacio de dos años el uno preciso de cumplir, y el otro voluntario que han de correr, y contarse desde oy dia de la fha de esta Ess.ra en adelantte, p.r precio en cada uno de settenta y dos p.s de â ocho rr. que se ha â de obligar en esta Ess.ra el dicho Narciso a me los pagar p.r meses como fueren cumplidos â razon de seis pesos en cada uno = Mediante lo qual me obligo â que durante el dicho tiempo le serâ cierta y segura dha Casa Esquina Pulperia, y que no se la quitarê al dicho Narciso para otra ninguna persona por mas precio, ni por el tanto que por ella me den, y prometan, pena de le dar otra tal y tan buena, y en tan buena parte, y lugar por el mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todas las costas, gastos, y menoscauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cabransa = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer = E yo el dicho Narciso del Portal que soi presente â esta Escritura, otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y recuio en dicho Arrendamiento la dicha Casa Esquina Pulperia que estâ en la Calle de Monserrate, por tiempo, y espacio de dos años, el uno preciso de cumplir, y el otro voluntario que han de correr, y contarse desde oy

dia de la fha de esta Ess.ra en adelante, y p.r precio de setenta y
dos p.s en cada vn año, q.e me obligo a se los dar, y pagar a la dha
D.a Ana Lucia de Santistevan por meses como fueren cumplidos
a razon de seis p.s en cada vno, en esta Ciudad por mi propia
quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pi
dan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este pre
sente, o ausente, llanam.te y sin pleito con las costas, y
gastos de la cobransa = y asimismo me obligo a q.e duran
te el tiempo de este Arrendam.to no desampararé la dha ca
sa esquina, pena de pagar sus Arrendam.tos de vacio, co
mo si la havitase = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to
obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y
ambos otorgantes cada vno por lo q.e nos toca damos
poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de quales quier partes que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion
Nos sometemos, y renunciamos el nuestro propio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es Nos executen, compelan
y apremien, como p.r sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas
y quales q.er leyes, fueros, y derechos de nro favor, y la ge
neral que lo prohive, y consentimos en traslados de es
ta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en diez y ocho dias del mes de Agosto de
mill settecientos sinquenta y vn años; y los otor
gantes a quienes yo el presente Escrivano doi
fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de
sus nombres siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Ote
rrera presentes =

D.a Ana Lucia de Sa
tiestevan

Karnio del portal

18 Ag.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Obligaz.on

El Alferes D.n Andres de Quintanilla

Al Aniversar.o de D.n Gines de Bustam.te de 10 p.s de pral p.r 2 a.s a 5 p.o

239.1

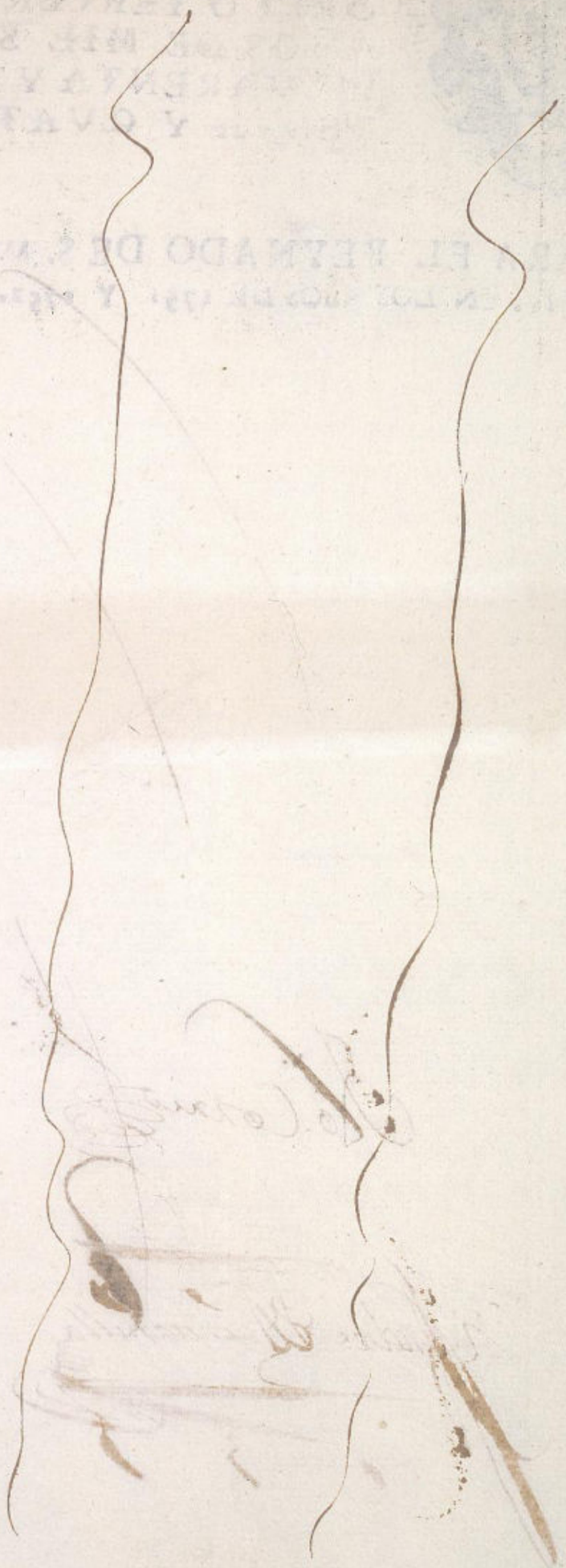

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

DALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

No Corrio

Andres de Quintanilla

Rg.to 26

Pagos

Orencio de Ayzarruy

a

D.ª María del Carmen Escobar y Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Setiembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mí el Escr.no y testigos parece Orencio de Ayzarruy el.to de Su Mag.d Alc.de Cor.no y Administrador de Alcabalas y Tercias de Orencio de la O. y Ayzarruy Capellan propietario de este Aniversario de Misas Patronato de Legos y Fundo D.ª María na de Ayala Religiosa que fue de velo negro del Monasterio de la S.ma Trinidad. Digo Contador Real con Voz haber recibido de D.ª María del Carmen Escobar y Mendoza la Cantidad de Seiscientos y tres p.s Seis r.s que le pagado por lo corrido de Diez meses de los intereses de Censo por ciento de el principal de dos mil quinientos y sesenta p.s que tiene en su poder pertenecientes a dho aniversario que se cumplio a tres de Julio de este presente año de la fha en cuia virtud lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma, de dha Cantidad, con fin que lo haga dho D.ª en cuio tenor mio ante lo dho otorgo y doi mi fee que conozco lo hago por Martin Perez Dasalos Juan Ubirios Lomo Maraj y Bernardo de Herrera presentes = enmendado = i como = Vale = Testados = Vale =

Fecho fue dicho y entregado ante mi Voluntad y Gno de ser suficiente de presente Renuncio las Leies de la nov.a Recopilacion y demas del Reyno como en ellas se contiene =

Orencio de Ayzarruy

Ante mi

Donacion

D.ª Petronila Maisondo

al Conv.to de S.n Juan de Dios a un Mulato Apolito Maisondo //

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Petronila Maisondo Vecina de esta Ciudad Digo que por quanto tengo formi Cariño a un Mulato Bombrado Apolito Maisondo de Aquel he determinado Donarlo al convento y Hospitalido de Nro P.e S.n Juan de Dios por el mucho amor, y devocion q profeso a dho Glorioso Santo, por tanto poniendo lo en efecto, en aquella Via y forma que mas haya lugar de Dro como cierta y Saludora que sea mio, y de lo q en este caso me conviene, Otorgo por el tenor de la presente que hago gracia y Donacion, buena pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable entre las que el Derecho llama mier Vivos, y para ser efectivas con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, insignuaciones, Manifestaciones, y Renuncia de Leyes que se requieren para su Validacion en dho necesarias al Referido Conv.to y Hospital de S.n Juan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO 17. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Juan de Dios, del expresado Mulato, y Polito Mai
sondo, para que desde oy dia de la fecha en adelan
te, lo haya, goce, y posea como suyo proprio sin
cargo, ni grauamen alguno, haciendo y disponi
endo de el a su Voluntad lo q̃ le pareciere, que para
ello desluego me desisto, quito, y aparto del drô, y
accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s
y personales que a dicho Mulato tengo, y me per
tenece, y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspa
so en el referido convento, y Otospitalidad
obligandome, como me obligo de hauer por bue
no, firme, y valedero este Instrumento, aora
y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su
tenor, y forma en manera alguna // Y porq̃
asi es mi Voluntad, renuncio la Ley de los qui
nientos sueldos aureos que el derecho permite
dar, y donar, y doi por suplidas quales quier fal
tas, ô defectos que de fecho, ô de derecho, substan
cia, ô solemnidad se requieran; declarando
como declaro que no es immensa, ni general
de todos mis bienes, sino que me quedan otros
suficientes con que poder sustentarme
y si contra este Instrumento fuere, ô vinie
re, quiero sobre ello no ser oida, ni admiti
da en juicio, ni fuera de el, antes si exclui
da, desechada, y condenada en costas, como
quien pretende derecho que no le compete
A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo
mis bienes hauidos, y por hauer, y doy
poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier
partes, y Lugares que sean, y en espe
cial, a las de esta Ciudad, Señores

Alcaldes de Corte, que en ella reciden, a cu-
yo fuero, y Jurisdicion me Someto, obligo, y
renuncio el mio proprio domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, me executen, compelan
y apremien, como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi fa-
vor, y la Gen.l que lo prohive = Que es fecha la car-
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho
dias del mes de Septiembre de mill settecien-
tos sinquentta y un años; Y la otorgante a quien
yo el presentte Escrivano de su Magestad doi
fee que conosco, asi lo dixo otorgo, y firmo de
su nombre, siendo testigos Martin Perez
Davalos, Orencio de Ascarrunz Escrivano
de su Magestad, y Juan Chrisostomo Mar-
quez Recep.or de esta R.l Aud.a presenttes =

Ante mi

Doña per toni la mai coas

Joseph de Aguero
Esno Pedro Gomez

Depago
D.n Thomas de
Zumaran
Al
Gen.l D.n Joachin
Negron de Colm.ez

En la Ciu.d de los Reyes de Peru en once de sept.re de mill sette.os sing.ta y un a.s
ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Thomas de Sumaran a q.n doi fee q.e co-
nosco, y confeso haver recivido del M.re de Campo D.n Joachin Negron de
Colmenares, la cant.d de cien p.s de a ocho rr.s q.e le ha pagado p.r lo corri-
do de dos años cumplidos a treinta y uno de Mayo pasado de este año
de la fha de la arrendam.to q.e el otorg.te le hiso de un pedaso de tierras en
el Valle de Guatica, a razon de cinq.ta pesos en cada año, de cuia can-
tidad se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te
renuncio la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecun.a
y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago
y recivo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo sien-
do testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo Herrera press.tes =

Thomas de Zumaran

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pedro Gomez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinse de Septiembre de mil
Sette.os Sing.ta y vn años, antte mi el Ess.no y testigos, el S.or D.n D.
Miguel de Gomendio Alcalde mas antiguo de la R.l Sala del Cri-
men de la Aud.a y chancilleria R.l que recide en esta dha Ciud.
Dixo q. p.r quanto D.a Mariana de Ayala, y figueroa relig.a profes.a
que fue del Monasterio de la Santisima Trinidad de esta dicha Ciu-
dad, siendo Novicia, hizo, y otorgó su testam.to y vltima Volunt.
y p.r vna de sus clausulas mandó que de los bienes q. quedasen
suios proprios, se fundase, é instituyese vna Capellania Aniv.
sario de Legos, libre y exempta de la Jurisdicion Eclesiastica, y
Nombró p.r Patron al S.or Alcalde del Crimen mas antiguo de d.
cha R.l Sala Seg.n parece del dho testam.to otorgado ante Pedro de
Aybar Ess.no de Su Mag.d en sinco de Enero del año de mill seiscie-
entos, y veinte y sinco, y en diez de Nov.re del año de mill seiscientos
Sinquenta y sinco antte Juan de Sobarso ess.no de Su Mag.d en Rex.o
de Miguel Lopez Varela Ess.no Pu.co el Capitan Juan Infante
truxillo Hacendado en la Villa de Guaura, impuso á Censo
sobre las haciendas de Asucar, tierras de pan sembrar, Alfal-
fares, y tambo q. poseia en dha Villa de Guaura, nombradas
las Pampas del Ingenio de S.n Juan Baup.ta dos mill quinien-
tos y Sinquenta pesos de á ocho r.s de p.ral a favor de dha
Capellania Aniversario de misas que mandó fundar la dha
D.a Mariana de Ayala sus Patrones, y Capellanes, y por
ellos se obligó á pagar Ciento y veintte y siette p.s quatro r.s
de Censo, y tributo en cada vn año al redimir y quitar
y á razon de á veintte mill el millar de seis en seis meses
como fuesen cumplidos desde el dia del otorgam.to de dicha
Ess.ra en adelante = Don veintte y ocho de Marso de mill sei-
cientos, y sesenta y vno, antte Juan de Baup.ta de Herrera
Ess.no q. fue de Prov.a el S.or Lic.do D.n Juan de Padilla Alcal-
de del crimen mas antiguo q. fue de esta R.l Aud.a como
tal Patron de dha Buena Mem.ria p.r el Puesto q. exerci-
fundó dha Capellania Aniversar.l de Legos, y la dotó en
los dos mill quinientos, y sing.ta p.s de principal im-
puestos sobre las dichas Haciendas de suso declaradas

q̃ despues fueron de la Casa de Nrâ S.a y los Desamparados de esta Comp.a de Jesus de esta Ciu.d señalandole la renta de los dhos Ciento Veinte y Siete ps. y q̃ trexx.l en cada Año al Capellan q̃ nombro p.r Valor de la limosna de las Misas q̃ haia de tener obligacion de decir en cada Año q̃ son sing.ta rezadas p.r el Alma de la dha D.a Mariana de Ayala, las siete en esta manera= Una el dia de s.n Joseph; otra el dia de s.n Juan Bap.ta otra el dia de s.n Lorenzo; otra el dia de Nrâ S.a de la Encarnacion; otra el dia de s.a santa Anna; y la otra el dia de Nro Seraf.co P.e S.n fran.co y q̃ las quarenta y quatro restantes se hayan de decir una en cada semana en los dias q̃ le pareciese al Capellan, las seis q̃ ectuam.te en los dias mencionados en la Dg.a de dicho Monasterio de la ss.ma Trinidad, y las demas donde al Capellan q̃ tuvio, le pareciese, y nombro p.r tal en la dha fundacion al Lic.do D.n Juan de Andia Presv.o Igual p.r Patron q̃ presento ante el s.r D.r D.n Mig.l Nuñez de Sanabria Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a año de mill seiscientos noventa y tres se desistio del dro, y acion q̃ tenia á dha Capellania p.r la razon y motivo q̃ lo hubo p.r desistido, y apartado. Usando de la facultad de Patron p.r q̃ esta exercia, nombro p.r Capellan Propiet.o al dho s.r D.r D.n Mig.l Nuñez Congreso en su pedimento, y el dho s.r D.r D.n Mig.l Nuñez tario dicha Capellania al Lic.do D.n Juan de Llano Presv.o el dia primero del.to del dho año de seiscientos noventa y tres ante Juan Nuñez de Porras Esc.no de Prov.a y la estuvo sirviendo hasta Junio de mill Sette. y trece en q̃ fallecio, en cuia vacacion era Alcalde del Crimen mas antiguo de dha R.l Sala el s.r D.r D.n Juan Perez de Urquizu, y Usando de la facultad de Patron p.r q̃ esta exerzia nombro p.r Capellan propietario de dicha Buena Memoria a D.n Man.l Perez de Urquizu Ibañez, su hijo leg.mo y mientras se ordenaba de Presv.o nombro p.r Capellan Interinario a ella al Lic.do D.n Diego Luis de Aguirre Presv.o leg.mo mas en particular consta p.r el Instrum.to de Nombram.to que otorgó ante el dho Juan Nuñez de Porras Esc.no de Prov.a su fha en dos de Oct.re de dho año de Sette. y trece y habiendose entrado el dho D.n Man.l Perez de Urquizu en la Religion de la Comp.a de Jesus, quedó Vaco el dho Aniversario, en Veinte y Siete de Junio del año pasado de Sette. Veinte y sinco, p.r el Colleg.o de Sn Nicolas de Pablo, y á cuio cargo corria la administrac.n de dicha Obra pia de la Compañia de Jesus Procur.or del Colleg.o de dicha Obra pia de s.n Juan Bap.ta de la Pampa, hizo Cohivicion de los Dominquientos y sing.ta p.r el principal de dha Capellania Ynin-



En reales

SELLO TER[illegible] UN REAL.
AÑOS DE [illegible] TECIENTOS
y [illegible] RES, Y QUA[illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO 7º, N LOS AÑOS DE 1795 Y 1796.

bersario de Legos, y se obligaron a imponer sobre las Hac.das de
S.to Jacinto, y Moto Cachi de esta Comp.a obligandose à pagar los
Reditos à Razon de tres p.r ciento, y p.r año pasado de mil sete.s
treinta y tres el D.r Juan de Yrribarren de esta Comp.a y de su
ministra.r de las Hac.das Recibio los dhos Dosmill quinientos
y sing.ta p.s del principal de esta Buena Mem.a y de consentim.to
miento del s.or Lic.do D.n fran.co Xauier de Salazar y Castejon
Alc.e del crimen mas antiguo q.e fue de esta dha R.l Aud.a
como Patron de ella p.r el quarto q.e vacaria segun.n en dep.to
sito en D.n fran.co Joseph de Carasa q.n lo otorgò ante mi el pres.te
sente Esc.no para imponerlos à censo, luego q.e se hallase finca segu.a
lo qual no tubo efecto p.r no hauer hauido finca de satisfaccion, y
Despues D.n Rodrigo Man.l Manzisidor de Lara, y D.a Maria Ant.a
nia fernandez Soriano su legitima Muger con noticia q.e tubieron
de q.e en poder del dho D.n fran.co Joseph de Carasa se hallaban en dep.to
sito los dhos Dosmill quinientos y sing.ta pesos de plata de dicha
Buena Mem.a ocurrieron ante la Justicia ordinar.a y Andres de Zu.
tanilla Esc.no Pu.co y pidieron se les diesen à mutuo p.r tiempo de seis a.s
obligandose à pagar sus intereses à Razon de cinco p.r ciento, y con
hipoteca de dhas casas q.e tenian en la Calle del Arzobispo, y otra
en la R.l Plaza.e de q.e mandò dar traslado à dho s.or Lic.do
fran.co Xauier de Salazar, y con su vista y con sentim.to se les mo
daron entregar, y entregaron, otorgando ess.a de obligacion en
conformidad de lo expresado, como lo executaron ante el dho Al
Orei de Quintanilla en Veinte y ocho de Mayo de año pasado de
mill sete.s y quarenta; y hauiendo Vacado la dha Buena
Memoria p.r hauer tomado Estado D.n Nicolas de Salazar y
Late Capellan nombrado p.r dho s.or Lic.do D.n fran.co Xauier de Sala
zar y Castejon su p.e p.r instrum.to otorgado ante Orencio de
Arcarruna Esc.no de su Mag.d en ocho de Junio del dho año de
sete.s y quarenta; Nombrò el s.or otorg.te p.r tal Capellan
propietario, como Patron de dha Buena Mem.a p.r el que se
q.e exerse, à Orencio Joseph de Arcarruna y Vera hijo le
gitimo del dho Orencio de Arcarruna Esc.no de su Mag.d y
de Maria Ygnacia de Vera su legitima Muger, Por escritura
ante mi el pres.te Esc.no en ocho de Marzo de mill sete.s y quaren
ta y ocho. Y Casi q.e al dia de la fha fallecio el dicho Orencio

cio Joseph de Echezarruma y Vera Vltimo Capellan nombrado
q. cuio motivo ha Cesado dho Aniversario, y Buena
Memoria, y es necesario nombrar otro q. lo sirva en su
lugar; Por tanto Vsando el s.or otorg.te de la facultad que
tiene para dho como actual Patron q. es Puesto q. obtiene
otorg.e q. el tenor de dha representa q. nombraba y nombrō
q. Capellan Proprietario de dha Capellania Aniversario de
Lego, a Marcos Gregorio de Echezarruma y Vera hijo legitimo
de dho Otorgante de su Vida, y en el interin q. se
para q. lo sea durante todos dias de su Vida, y en el interin q. se
ordena de Sacro, nombra y sigue su Merced q. Capellan
Interinal de dha Capellan. Aniversario de Lego a d.n Ldo D.n Mar
cos Lopez Prieto para q. diga en dho Oratorio, y
dho Marcos Gregorio, y cada dho en su lugar, y tiempo
ha de tener obligacion de decir las dhas Cinq.ta misas reza
das en cada Año en la forma, y manera q. Va expresado
sado, y se contiene en la dha fundacion, y el dho s.r otorg.te co
mo Patron lego, y confiere facultad al dho Orencio de Eche
zarruma Sup.te dho Capellan para q. pueda y cobre judicial
o extrajudicialm.te los Reditos de Sinco Ciento de las gexo-
nas q. estan obligados a pagarlos q. el frai de dha Buenamem.a
q. son los dhos ciento Veinte y siete p.s y quatro xr.s encada Año
año, y en adelante el poseedor, o poseedores de la finca sobre
q. se impusiere despues dho principal, q. distribuir los dhos te
stos p.s dumano, pagando a dho Lizd.o D.n Marcos Flores el Cele
brante p.te 24 las cinq.ta misas rezadas q. ha de decir encada Pr
pendio corr.te p.s las cinq.ta misas rezadas q. ha de decir encada Pr
año en los dias, y forma q. va expresada; y lo demas al dho Mar
cos Gregorio de Echezarruma Capellan Proprietario, en el interin
q. tiene edad competente para poderlo ejercer, y cobrar q. si
como tal Capellan Proprietario, y para entonces el s.or otorg.te como
tal Patron le da el poder cumplido necesario, en dho Capellan
Marcos Greg.o de Echezarruma para q. judicial, o extrajudicialm.te
Vecaude, y cobre del poseedor, o poseedores de la finca sobre q.
se impusiere el Principal de los dichos Dos mill quinientos
y Sinq.ta pesos de dha Capellan.a y Buenamem.ria la Renta q. se
corra, y cobrada q. sea, de Vecinos,
Cartas de pago, y los demas Vecados necesarios, con pacto
paga, o Renunciacion de la pecunia, y leies de la entrega
en lo q. no fuere expresente, y ante Esc.no q. de ello la de-
Insinuacion de dicha Cobranza fuere necesario q. acuerden
en Juicio, lo haga ante las Justic.as y Jueses de su Mag.d y
con todo poder, y deba, y Executive, embargue, actue, pro
cure, apele, y suplique, siga las instancias, pida
terminos, saque Censuras, y haga todos los demas
actos, y diligencias, q. Judicial, y Extrajudicialm.te conven

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

gan de hacer, q para lo referido le da su Merced ampli
poder con libre, y gen.l administracion desde aora para
quando llegue el caso al dho Marcos Gregorio de Ascarrunz,
y en Virtud de este nombram.to el dho Orencio de Ascarrunz
si, y en n.te del dho su hijo se podrá presentar ante qualesq.
de los S.es Jueses de Prov.a de esta Corte, ó Alcaldes ordina
rios á pedir la tenencia, y posecion de dho Aniversario
de Misas; y se obliga el S.or Otorg.te de hauer p.r bueno, y
firme este nombram.to aora, y en todo tiempo, y de no lo
reuocar p.r ninguna Causa, ni Razon q sea = Y a su firme
y cumplim.to obligó los bienes, y Rentas de dicho Aniver
sario = Y estando presente a lo contenido en este
Instrum.to el dho Orencio de Ascarrunz, lo aceptó en
fauor del dho Marcos Gregorio de Ascarrunz, y Ver
su hijo legitimo seg.n y como en el se contiene, y se
obligó á q el suso dicho guardará la dicha fundac.on
diciendo las misas de su obligacion, y estimó, y agra
decio al S.or Otorg.te el bien, y merced q le ha hecho, y
asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron á q.nes yo el
Ess.no doi fee q conozco, siendo testigos Martin Perez D
uelos, Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do Herrer

D.n D.n Miz.l de Gomon

Orencio de Ascarrunz

Antemi

Joseph de Aguero

Nº Pedro Sanchez

Cesion
y Poder
que otorga
Matheo de Herrera
a favor
de
Juan de Mauricia de Herrera
y Vergara.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.or Matheo de Herrera, de la Compañia de Jesus, Rector actual de la Casa de Noviciado de esta dha Comp.a y Profesa Real de Probacion y Patron de la Buena Memoria de Dotes y fundo D. Juan Pablo de Corsega, otorgo q. el Hon.or de la expresion y como tal Patron doy mi poder cumplido, y Cesion bastante, é uxe vocable qual de.o se requiere y es necesario á D.a Juana Mauricia de Herrera, y Vergara hija legitima de D.n Juan Joseph de Herrera, y de D.a Lucia de Vergara, para que en mi nombre, ó en el suio, y como en suio mismo pida, y cause gracias, y mas abundo derecho convenga, pida demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicial mente de los R.s Cassas de esta Ciudad, y Señores Deudores ofiz.s R.s della, y q.n mas con dro pueda, y deba ser la cantidad de Seteçientos pesos de á ocho Reales los mismos, que importa la Dote en que fueron hazendados, que en el Sorteo q hicieron los oficiales de la Congregacion de N.tra S.a de la O, fundada en el Colegio de M.as de S.n Pablo de la Compañia de Jesus q. Antes fran.co Estacio Mandes Cs. Pu.co el dia ocho de Diciembre del año pasado de Seteçientos y quarenta y sinco; cuio principal con Logros to en dha R.l Caja; y de lo que Recibiere, y cobrare, de, y otorgue Cartas de pago, chancelacion finiquito, Resto, y los demas Recaudos necesarios con fee de paga, ó Renunciacion de la General ia y entrega, no siendo de presente, y ante Escrito no que de lo dho de, y si sobre dicha Cobranza fue re necesario parezca en juicio, lo haga la dha D.a Juana Mauricia, ante las Justicias, y Tribu nales que con dro pueda, y deba, y haya jues sente pedimentos, Requerimientos Citacio nes, protestaciones, querellas, acusaciones, Executiones, prisiones, Embargos, desembar gos, Consentim.tos y Desoluzas, pregones, Ventas, re ces, y Remates de bienes, pida, y tome Jurisdiccion y amparo de los presente testigos, Escritos Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos que pida, y saque de poder. que tenia tenga abone dicho Contradiga, Recuse, reuse, procure. dicione, oiga autos, y Sentencias, las pasa bles Consienta, y de las encontrario apele, y se

2da

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

pligue, y siga las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados, ê Instancias hasta su final con
clucion, saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre cartas de
Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, y fina
mente haga todos los demas actos, y diligencias q̃ con
vengan de se hacer hasta q̃ dha cobransa tenga efe
que para la hacer, le cedo renuncio y traspaso com
tal Patron todos mis dros, y acciones, R.s y personales
mixtos, directos, y Executivos, y le pongo en mi mesmo
lugar y grado, haciendole, y constituyendole Procu
radora, actora, y demandante en causa propria
y cobrados q̃ haya los dhos setecientos pesos, los tom
y lleue para si la dicha D.a Juana Mauricia de Herrera
para ayuda de su Estado = Y a la firmeza y cum
plim.to de lo que dicho es, obligo los bienes, y ren
tas de dicha Buena Memoria de Dotes hau
dos, y por hauer con poder y sumicion a las
Justicias, y Jueses que de sus causas puedan
y deban conocer en la mas bastante, y cum
plida forma de derecho = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco dias
del mes de Octubre de mill setecientos
sinquenta y vn años, y el R. P.e Mro otorg.te
a q.n Yo el presentte Ess.no doy fee que conosco, asi
lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez
Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo
de Herrera presentes =

+ Matheo de Arcaya.

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Depago
Dn Dn Diego Dn
Cayz de Heredia

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mill Setecientos Sinquenta y Dos años antemi el Escrivano, y testigos parecio el Lic.do Dn Franco Carpetano de Oteredia Presv.o a q.n doy fee q conosco, y como capellan Proprietario de la Capellanía que fundo Diego Garcia Garrido de Valle, confesó haver recivido de Don Juan de Barrenechea la Cantidad de treinta pesos de à ocho rr.s q se ha pagado por lo corrido de seis meses q se cumplieron à Veinte y ocho del corr.te del Censo impuesto sobre la Casa q posee en la Esquina del Marmol de Bronce à favor de dha Capellanía, de cuia Cantidad dio q. entregado à su voluntad, y q.e no Ser su recivo de presente Renunciò la Cond.n del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de Este caso como enellas se contiene, y le otorgò Recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chuisortomo Marq.s y Bern.do de Herrera pres.os

Dn Juan Cayz de Heredia

Nombram.to de Capellan Prop.io

El R.do de Rector del Noviciado de la Comp.a de Jesus de esta Ciu.d

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y Seis de Oct.e de mill Setecientos Sinquenta y Dos años antemi el Esc.no y testigos parecio el M.R.P. Mro Matheo de Arcaya de la Compañia de Jesus, Rector actual de la Casa de Probacion y Noviciado de dha Compañia, y como tal, Patron de las obras pias y Capellanias q Instituyò, y fundò Domingo de Barambio y q.e Si, y q.e el Cond.r Don Martin de Carriga sucedio, y Dixo q q.to al presente se halla Vaca una de dhas Capellanias q.e muerte del Prevendado Dn Miguel de Sturrios q las servia cuio Principal Ex.o se dice mill q.s impuesto en las R.s Cassas de esta Ciu.d à Razon de sinco q.s ciento, Mas respecto de q.e es necesario nombrar Capellan Propietario q la sirva, y diga las Ochocientas misas de su aplicacion para q las Animas porquienes se aplican no carezcan de el Sumo bien q.e les comunica tan alto Sacrificio q.e tarto, y atendiendo à que en la persona del Lic.do Don Juan de Ribas Garay Presbitero concurren las partes, y calidades necesarias para obtener dho Empleo, y especial

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mente el preciso, ô indispensable requisito de ser Natural
de la Villa de Bilbao â q. llama el fundador expresam.te Usan
do el R. P.e Mro otorgante de la facultad q. como â tal Patron
le es concedida, otorga p.r el tenor de la presente q. le elige y
Nombra al dho Liz.do D.n Fran.co de Riba Garay p.r capellan Pro
prietario de dicha Capellania para que desde oi dia de la fha
q. fue el de el fallecim.to de dho Prevendado D.n Miguel de Iturrios
y p.r todos los dias de su vida la sirva y goce, diciendo las dos
cientas misas de pencion, y p.r ellas haya y lleve la renta
de los quinientos p.s q. está señalada en cada vn año p.r la
limosna de dhas misas, que percevirâ y cobrarâ de las
dhas R.s caxas, y de los S.es Jueses Oficiales R.s de ellas, dan
do de su recivo cartas de pago, chancelaciones, cesiones
finiquitos, Lastos, y los demas recados necesarios con fee
de entrega, ô renunciacion de ella, no siendo de pres.te y an
te Ess.nos q. de ello la dê, con facultad de parecer en juicio siem
pre que se ofresca sobre la cobransa de dha renta ante
las Justicias y Jueses de su Mag.d que con derecho pueda
y deba â pedir demandar, jurar, querellar executar, pre
sentar testigos, escritos escrituras, testimonios papeles
y los demas recaudos necesarios q. pida, y saque de poder
de q.n los tenga, abonar, tachar contradecir, recusar, ac
tuar, y hacer las demas diligencias q. convengan de
se hacer hasta que la cobransa de dicha renta tenga
efecto, que para ello como tal Patron le da el R. P.e Mro
otorg.te el poder en derecho necesario con libre, y general
administracion; y pide, y supp.ca al Ill.mo S.or Arzobispo
de esta S.ta Ig.a Metropolitana, y a su Prov.or y Vicario Ge
neral, le manden dar, y den al dho Liz.do D.n Fran.co la Co
lacion y Canonica Institucion de dha Capellania, en vir
tud de este Nombram.to q. se obliga de haver p.r firme
y valedero en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra
su tenor y forma en manera alguna = A cuya
firmesa y cumplim.to obliga los bienes, y renta de
dha Capellania en la mas bastante, y cumplida

forma de dro = Y estando presente a lo contenido en
Este Instrum.to el dicho Liz.do D.n Juan de Ribagaray
otorgó que lo aceptaba, y acepto en su favor, y en
mo, y agradeció a dho R.P. Rector el bien y mer
ced q̃ por dho Nombram.to le hace, obligando e de
cia las dhas Docientas mizas a cdu fundacion, y a
cumplir con las demas cargas, y obligaciones de ella.
y assi lo otorgó, y firmó juntam.te con dho R.P. Rector
a q̃. Doi fee q̃ conozco, siendo testigos Maxin
Perez Davalo, Juan Chrisostomo Marquez y Bean.
de Olazena presentes = Ante mi Nicolas de Agurto

Nombram.to de Capellan Prov.l

M.R.P. Rector del Noviciado de Liz.do Dn Fran.co de Riba Garay Prev.l

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octub.re de mil Seis.tos
y Diez y Nueve años, ante mi el Esc.no y testigos parecio dho R.P. Fray Mathias de
Yrcay a de la Comp.a de Jesus Rector actual de la Casa de Ygnacio, y dijo
Vicedor de dha Comp.a y Gobernador Patron de las obras pias y capella
nias q̃ fundó Domingo de Barambio, difunto, y de q̃ al Cont.e Maxin de
Carraza su tio, y Pariente q̃ quanto al derecho q̃ le hallo Vaca la cape
llania q̃ sirve el Prebendado Dn Miguel de Triarte como Capellan
Propietario, cuia principal Ca de diez mill p.s impuestos en dich.s casas
de esta Ciu.d a razon de cinco p.r ciento, y respecto a q̃ no es necesario
nombrar Capellan q̃ la sirva, para q̃ las Animas p.r q̃. se apliquen
las misas no carezcan de dho beneficio, y calidad y condicion de la fundacion q̃ hizo el exp.resado
Capellan q̃ se nombrara Natural de la Villa de Vilvao, o del señorio de
Viscaya y assi a dho Nro de la Prov.a por tanto, y en atencion a q̃ en la
persona del Liz.do Dn Fran.co de Riba Garay Prev.o concurren las partes y
Calidades necesarias p.r ser Natural de la Villa de Portugalete, Vna de
las de dho Señorio, usando el R.P. otorg.te de la facultad q̃ como tal
Patron le Ca concedida, otorga p.r el tenor de la presente q̃ elije
y nombra al dho Liz.do Dn Fran.co de Riba Garay p.r Capellan Prego
tario de dha Capellania para q̃ la sirva y goce p.r todos los dias
de su Vida, diciendo en cada Vn año las Docientas mizas
q̃ tiene de gencion, y hara y tiene p.r la limosna de ellas saben
ta de los quinientos pesos corresp.dientes al dho principal
q̃ gozevia, y cobrara desde la muerte del Vltimo Capellan
q̃ la servia, de las dhas Casas R.s y de los S.s Jueses oficiales
R.s de ellas, dando de su Recivo Cartas de pago, chancelacio
nes, Cesiones, finiquitos, Lasto, y los demas Recaudos ne
cesarios con fee de Entrega, o renunciacion de ella, no sien
do de presente, y ante el Cs.no que de todo la dé, con facultad
de parecer en juicio siempre que sea fuesca, a pedim.to de
mandar, jurar querellar, Executar, presentar testi
gos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros
Recaudos que pida, y saque de poder de quien los
tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, actue, y ha
ga todos los demas actos, y diligencias que convengan

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de se hacer hasta que la Cobransa de la dicha Renta tenga cumplido efecto, que para ello, le da y otorga dicho R. P.e otorgante como tal Patron el poder que de drô se requiere, y es necesario con libre, y general administracion; y se obliga de hauer por bueno, firme y Valedero este Nombram.to y de no Ir, ni Venir contra su tenor, y forma en manera alguna = A cuya firmesa y cumplim.to obliga los bienes, y Rentas de dicha Capellania hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueses que de las causas de dicha Capellania puedan y deban conocer, â cuio fuero, y Jurisdicion le somete, y Renuncia el suyo proprio domicilio, y Vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q. le compelan, como por cosa Jusgada, sobre que Renuncia todas, y quales q.r leyes y drôs del fauor de dicha Capellania, y la Gen.l q. lo prohiue = Y estando presente â este Instrum.to el dicho Lic.do D.n Fran.co de Riba Garay, otorgô q. lo aceptaba, y aceptô en su fauor seg.n y como en el se contiene, y estimo, y agradecio al dho R. P. Rector el bien y merced que por dho Nombram.to le hace, y se obligô â decir las Misas preuenidas en la fundacion de dicha Capellania y â cumplir con las demas cargas, y obligaciones de ella; y asi lo otorgô, y firmô juntam.te con dicho R.do P.e Rector â quienes doi fee que conozco, siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Matheo de Arcaya. D.n Fran.co de Riba Garay

Antemi

Joseph de Apuero

Pedro de Ortiz

Ihs Maria + J Joseph

Dedicatoria

Dedicatoria

Dedicatoria

TITULO TERCERO, VN REAL
MIL SEYSCIENTOS
SESENTA Y TRES, Y QVATRO
Y QVATRO.

VALE LA VALA DE SV VSO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS, DE 1751. Y 1752.

Venta de Negro
Melchora Mato
A
Juana Flora
Muger legitima de Manuel Rodriguez
en precio de 200 ps de
contado con que quede
libre y con la condiz
que no pueda ser tenido
en mas cantidad y cada vez
que quisiere sea libre

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Melchora Mato Vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo, y por el tenor de la presente q. Vendo, y Doy en Venta condicionada a Juana Flora Muger legitima de Manuel Rodriguez mi Negro mio Esclavo nombrado Man.l de casta Mina q.e es el mismo que hubo, y comprò para mi Dn Fran.co de Vrquelles q.n Esc.a otorgada ante Aug.n Geronimo de Portalarrea Esc.no de Prov.a su fha en Veinte y Siete de Noviembre del año pasado de Setec.s quarenta y nueve, y dho Negro mi Esclavo cautivo su fecto a ser vicumbre, y q.e libre de obligacion, Empeño ò hipoteca tasita ni Expresa, ni otra Gravacion q. no tiene, y sin asegu parto de ninguno dicha Causa, ni defectos enfermedades pu.s ni secretas, mas de q. al presente Esta bueno, y sano al parecer, y Conforme, y quanta de docientos pesos de à ocho reales de Contado en q. la susodha me Concierta y Entrega da a mi Satisfacion y Voluntad, q. Recivo los dhos a mi Satisfacion y Voluntad, q. Recivo los dhos a ora a fre sente en presencia del Esc.no y testigos de esta Esc.a de q. Yo el dho Esc.no doy fee, por q. se contaron en la dha mi presencia y la de los dhos testigos, y los hallo, y pasò a su poder dicha Melchora Mato, en moneda corriente, y Numero cabal, de lo Vendido en mas Cantidad que la de los dhos docientos pesos, y gracia y quando los diere, sea libre = Mediante lo qual me Desisto, quito, y aparto de dho, y accion propriedad, y se rio, y otras acciones R.s y personales q. a dho Negro tengo y me pertenece, y todo con el Efecto, Venuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa hubie re, para que haga, y Disponga de el a su Voluntad, como de cosa Suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo, como lo es la Esta Esc.a para lo qual y en Señal de posecion, y Verdadera tradicion se lo tengo Entre gado, y le otorgo Esta con clausula de Constituto en for mas, y como Real Vendedora me obligo a la Evicion, Se guridad y Sanean.to de dho Esclavo en tal manera que ahora, y en todo tiempo le Será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido q. sea en embargo, ni con

tradicion q.ª ninguna Persona, causa, ni Razon q.ª sea, q.e
se le pusiere, ó moviere, luego, q.e dello conste y me sea fho
Saber, pung.ª sea despues de la publicacion de probanzas, Sal
dré a la Causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal pleito, ó
pleitos, y amigos, y la Corta, y Ex.as ensas los seguire
fenecere, y acabaré hasta de parte, y q.e quede con el
dho Esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion; y si a
no lo hiciere y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le volbe
re, y pagaré los dichos Docientos pesos que tengo Recividos
con mas las Costas, gastos, y menos caos que en Razon de
ello se le siguieren, y Recrecieren, y con las de la cobranza
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hau
dos, y por haber, con poderio, y Sumision a las Jus
ticias, y Jueces de mi fuero, y de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a
cuyo fuero, y Jurisdicion me Someto, obligo, y Renun
cio el mio propio domicilio y Vecindad, y la Ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, sa
ue a lo que dicho es, me executen, compelan
y apremien como por Sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada. Sobre que Renuncio todas
y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos de mi favor
y la General que lo prohue= Yo la dicha Juana
Flora que soy presente a lo contenido en esta
Escritura, Otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y Vendo en mi compra
do el dicho Negro nombrado Manuel de casta Mi
na, en el precio de los dhos Docientos pesos que por el
tengo pagados de contado con mas los Derechos de Alca
bala, con la Condic.on de q.e no lo he de poder Vender en mas can
tidad q.e la de los dhos Docientos p.s y de darlo en los he de
otorgar libertad, y en esta forma me doy por entregada de dho Ne
gro, y de no ser su Vendicion renuncio las Leies de la entrega, y con
no Nra Ley= Que Firma en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos de
octubre de mill Set.os Sing.ta y Años; Y las otorg.s de q.e doy fee q.e
conozco, asi lo otorgaron, y firmaron q.e no saben Escrivir, a ruego
de los hicieron los testigos q.e lo fueron, el hermano fray Benito Dorado del
orn de Nra P.e S.n Dom.co Martin Perez Davalos, y Bern.o de Herrera pres.te

A ruego de Juana Flora
Martin Perez Davalos

22 octu-

A ruego de persona
que no sabe firmar
fr. Fray Benito

...O TERCERO, VIRREY ...
...DE MIL SETECIEN...
...ARENTA Y TRES, Y Q...
...TA Y QVATRO.

VALE PARA EL REYNO DES. M EL S. D. FER... MANDO VI EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Pagado
El S.do Dn. Pablo de Ybarra Presv.o

Dn. Dr.co Derbaos

En la Ciu.d de la Veracruz del Perú en quinze y Sitio de ... le ... Sobre. Sing.r y Mayo años, antemi el Esc.no y testigos parece el Lic.do Dn. Pablo de Ybarra, y tenaPresv.o en dos fecs. canonicas y como Capellan Rogretario de la Capellania q fundaron Juan de Aguirre, y D.a Catalina Poblete, confesso hauer Recivido de Dn. Juan Dn. Derbao la cantidad de trececs. y quatro zz. q le ha pagado q.do corrido de vn año cumplido á Veintte y quatro de estegres. mes, y año de la fha, del Censo impuesto en las Casas q goze en la Calle abajo de Malambo q quedaron q.s bienes del Br. Juan Vasquez Coro, de q le hedio q.a entregado a su voluntad, q no ser su Recivo de pres.te renunciò la Excepcion de dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgò carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmò siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Dn. Pablo de Ybarra ...

Ron. de Legitimas del P. Diego Nouelfe de la Comp.a de Jesus.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuio Santo pio todas Nuestras obras tienen buen medio, feable y dichoso fin Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el P.e Diego Nouelfe, Religioso Estudiante para Sacerdote en esta Casa de Aprobacion, y Nouiciado de la Compañia de Jesus, natural q declaro ser del Pueblo de santa Maria en los Reynos de España, hijo legmo de Dn. Bartholome Nouelfe, y de Dª Ana Eduardo Difunta q santa gloria traya, Digo q q.do quarto entrè en esta Sagrada Religion con firme y firme y positiva determinacion de perseverar en ella q todos los dias de mi Vida, y porq me hallo rabajoso, he tenido en hacer renuncia de mis legitimas Paterna y Materna segun dispuesto en las Constituciones de esta Sagrada Religion

para poderlo Executar pedi Licencia al Sr. D. Balta-
sar Moncada Prov. al qual se la ha concedido lo Cru-
in Dec, y para ello firma conmigo este Instrum. to
ria conformidad, y dha Licencia y aviendo Yo el Sho. de Dios
go Augusto, Otorgo q. el tenor de lagres. q. Renuncio todo
mis legitimas Paternas, y maternas y otras futuras Succe-
siones q. en qualq. manera me toquen, y pertenescan, en
D.a Sicilia, y D.a Maria Josefe mis hermanas legi-
timas, para q. despues de la dha. no hayan, y deen
y posean como sus propios bienes todo lo q. les fuere, con-
calidad, y Condicion q. la parte q. le tocare a la dha
D.a Maria Segunda en poder de la persona q. ella el-
giere, hasta q. tenga Estado de Casada, ó Religiosa, ó q.
tenga hedad de Veinte y Sinco años, porq. entonces se
le podrá dar y Entregar la Cantidad q. fuere; y si ac-
so fuese Dios Servido de hauerse llevado para si a la
dha D.a Maria, quiero, y es mi Voluntad q. sea la here-
ra en todo de dichas mis legitimas la dha Doña
Sicilia, ó sus hijos Legitimos = Item declaro q. quando
pasé á Esta Ciudad de los Reinos de España, de semi-
der á D.n Pedro Cramisforo para q. si acaso Vacasen
las Capellanias á q. tenia derecho, actuase dicho po-
der, tomando la posecion de ellas en mi nombre, lo
qual ha Cesado q. hallarme Religioso de dha Comp.a
de Jesus, y en esta conformidad Entrarán en el Goce
de dhas Capellanias los que fuesen legitimos Succe-
res á ellas = D.n quiero, y es mi Voluntad q. al dicho
D.n Pedro Cramisforo se le pague de dichas mis legi-
timas, la Cantidad q. en dicho poder Congreso deberá
como asimismo á D.n Juan de Borne, ocho p. q. el di-
cho por dicho gasto en la saca de dhos Instrumentos per-
tenecientes á dhas Capellanias, los quales como di-
cho es, se pagarán de mis legitimas q. assi es mi Vo-
luntad = Item la forma referida hago y otorgo Cau-
ta Renuncia de todas las dichas mis legitimas Pater-
na y Materna, y demas futuras Sucesiones, q. en
ellas hago gracia y Donacion a las expresadas D.a Sici-
lia, y D.a Maria Josefe mis hermanas legitimas
buena, pura, mera perfecta, acauada, e irrevocable
que las q. el Dr. llama inter Vivos y q. arres-
presentes, con todas las Clausulas, fuerzas, Vi-
culos, y firmezas, insinuaciones, y Renuncias
nes de Leyes, q. para su mayor Validacion se requie-
Conto qual me desisto, quito y agasto del drô, y

Un real.

RCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
NTA Y TRES, Y QVA
Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Propriedad, y Señorio, y de otras acciones R.s y persona
les q̃ a las dichas mis legitimas tengo, y me pertenece
y todo con ellas lo cedo, renuncio y transfiero en las dhas
mis hermanas, para q̃ hagan, y dispongan en la forma
dicha de todo ello a su voluntad, como de cosa suia propria
havida, y adquirida en virtud de esta Renuncia, la qual
me obligo de haver p.r buena, firme, y valedera aora, y en to-
do tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en
manera alguna, y juro p.r Dios nr̃o S.or y á vna señal de
Cruz seg.n forma de dr̃o, q̃ para hacerla, y otorgarla, no
he sido inducido, apremiado, ni precisado p.r persona al-
guna, sino q̃ la hago de mi libre agrado, y expontanea
voluntad, y de dho juram.to me obligo a no pedir absolucion
ni relajacion á Nr̃o Mui S.to P.e ni a otro Jues, ni Prelado q̃
en su nombre me la pueda, y deba conceder, y si de su pro-
prio motu, ô cierta sciencia se me concediere, ô rela-
jare, no vsaré de ella, pena de perjuro, y de caer, ê incurrir
en las q̃ caen, ê incurren las personas q̃ quebrantan
semejantes juram.tos y quantos se me relajaren, tantos
buelbo â hacer de nuevo, y vno mas, y a la conclucion de el
digo si juro, y amen = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que
dicho es, obligo mis bienes havidos, y p.r haver en la mas
bastante y cumplida forma de derecho = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Novi-
embre de mill settecientos sinquenta y vn años; Y el otor-
gante lo firmó con dho M.R. P.e M.o Provincial â quienes
doi fee que conosco siendo testigos El R. P.e Matheo de Arcaia
Rector actual de dho Noviciado, Martin Perez Davalos, y Juan
Chrisostomo Marques presentes = Diego Woulfe

Balthasar de Moncada

Antemy

Joseph de Moncada

Diego Pedro Mas

Dpago.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Nov.re de mill Sette.tos Sing.ta y Vn años antemi Escr.no y testigos parece.ció el S.or Dr. D.n Domingo Vasquez de Acuña Dean de Estas S.ta y Ig.a Metropolitana aquien Doi fee conosco, y como Patron de la Buena Memoria de Casar Doncellas difunto el Lic.do D.n Manuel Correa, confesó haver Recivido de D.n Clemente de Serna la Cantidad de treinta P.s q.e le ha pagado el Thes.ro de Vn año cumplido á Veinte y ocho de Octubre pasado de Este pres.te año al qual impuesto á censo sobre Vn Sitio q.e compró en la Calle del Marmol de Bronce, y del pres.te se paga a Razon de trescientos en conformidad de lo determinado por el Real Acuerdo, y de dha Cantidad se dio por contento, y entregado de su Voluntad, y q.e no sea su Recivo de pres.te Renunció la Exep.cion del Dro, y la ley en ella non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y otorgó Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dasalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes=

Dn Domingo
Vasq.z de Acuña

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esc.no Pub.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Nov.re de mill Sette.tos sing.ta y Vn años, antemi Escr.no y testigos parece.ció el S.or Dr. D.n Domingo Vasquez de Acuña Dean de esta S.ta y Ig.a Metropolitana aq.n Doi fee conosco, y como Patron de la Buena Memoria de Casar Doncellas difunto el Lic.do D.n Manuel Correa confesó haver Recivido de D.n Bernardino de Olave quarenta y cinco P.s de á ocho y se ha pagado el Thes.ro de Vn año cumplido á Veinte y ocho de Oct.re del pres.te año de sesenta P.s del Principal de Vn mill y quinientos P.s impuestos á Censo sobre la Casa Vivienda q.e posee en la Esquina de Nra.s. sobre la Casa Vivienda de la Soledad a favor de dha Buena Memoria, y del presente año a razon de trescientos en conformidad de lo determinado por el Real Acuerdo, y de dha Cantidad se dio por entregado a su Voluntad, y q.e no sea su Recivo de pres.te Renunció la Exepcion del Dro, y la ley en ella non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y otorgó Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigo Martin Perez Dasalos Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o de Herrera pres.tes

Dn Domingo
Vasq.z de Acuña

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esc.no Pub.co

SELLO TERCERO, VALE DIEZ
MIL DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y TRES AÑOS

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Depozo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Nov.re de mil sete.tos y
sinq.ta y Un.s ante mi Escr.no y testigos Parec.o el S.r Dn. Domingo Vasquez de Acuña Dean
de esta S.ta Sta. Metropolitana Ig.a Catedral y como Patron de la Buena
Memoria de Dn. Cayetano Porcel de Peredo, y como Albacea que fue de Dn.a
Maria de Cubillas Viuda del dho. Dn. Manuel Porcel de Peredo, confesó
haver Recivido de Dn. Juan de Ugarte Escalante sesenta y dos p.s de a ocho corr.te
le ha pagado p.r lo corrido de Un año cumplido q.e primero del corriente
año de la fha del censo impuesto a favor de dha Buena Memoria sobre
la casa q.e queda en la calle
de Sn Lazaro y al pres.te Segura a Dn Diego Clem.te de Escalante su
hijo p.r bienes de Dn Diego Clem.te de Escalante, en conformidad del
determinado p.r este R.l Acuerdo: y dha Cond.n se dio p.r entregado de dhos
ses.ta y dos p.s no se Reservó en q.nt.a pecunia y entrega, y prueba y termino de ella, y se to-
ta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y de firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bern.o de Ot.
arreza presentes

D.n Domingo
Vasq.z de Acuña

Ante mi Sebastian de Segura
Escr.no Rl y Pub.co

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Nov.re de mil sete.tos y sinq.ta y
Un.s ante mi Escr.no y testigos Parec.o el S.r Dn. Domingo Vasquez de Acuña Dean
de esta S.ta Sta. Catedral y como Patron de la Buena
Memoria de Dn. Cayetano Porcel de Peredo, y como Albacea que fue de Dn.a
Maria de Cubillas Viuda del dho. Dn. Manuel Porcel de Peredo, confesó haver Re
civido de Dn. Juan de Ugarte Escalante sesenta y dos p.s de a ocho corr.te p.r lo corrido
quarenta y sinco p.s de Un año cumplido q.e primero del corriente año de la fha por el q.l
Jorge y ocho de Oct.re prox.o pasado de este pres.te año de la casa q.e goza en la calle
mill y quinientos p.s impuesto a censo sob.e la casa q.e queda a
de Nra S.a de Guadalupe a favor de dha Buena Mem.a y al pres.te Segura a
Dn Diego Clem.te de Escalante su hijo p.r bienes de Dn Diego Clem.te de Escalante
vacion de este pres.te año en conformidad de lo determinado p.r este Tribunal
dho, y fha Cond.n se dio p.r entregado de dhos ses.ta y dos p.s y no se Reservó
pro.t Renuncio la Excepcion de dho y leyes de la Cond.n numerata pe
cunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y lo otorgo en carta de pago
en forma con finiq.to hasta dicho dia, y de firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo
de Herrera q.e fueron presentes

D.n Domingo
Vasq.z de Acuña

Ante mi Sebastian de Segura
Escr.no Rl y Pub.co

Ciudad de los Reyes del Perú, Reino y puerto de Nombre de Dios, en veinte y cuatro de Noviembre de mill seiscientos y veinte y un años, ante mí el Capitán Don Domingo Vázquez de Acuña, Deán de esta Santa Iglesia Catedral desta ciudad y su provincia, por su Majestad, parezió presente el Capitán Don Alonso de Vargas, vecino desta ciudad, y como padre y curador que es de Doña María de Vargas, su hija legítima y de doña Juana de Vargas, su mujer difunta, que está en la ciudad de Panamá, y dijo que por cuanto el Capitán Don Martín Correa, contador de la Real Hacienda de su Majestad en esta ciudad, por escritura de obligación que otorgó en favor de la dicha Doña María de Vargas, ante Juan Sánchez Galiano, escribano de su Majestad y público desta ciudad, en veinte y tres de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y diez y nueve años, se obligó de pagar a la dicha Doña María de Vargas, o a quien su poder hubiese, en fin del mes de Octubre del año que viene de mil y seiscientos y veinte y dos años, la cantidad de treinta y seis mil y quinientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso, que montan cuarenta mil pesos corrientes, por razón de la dote que la dicha Doña María de Vargas aportó en el matrimonio que contrajo con el dicho Don Martín Correa, como más largamente en la dicha escritura se contiene, la cual dicha cantidad de dote se le ha de pagar en esta ciudad de los Reyes, en reales de plata ensayada y marcada, o en oro corriente, a voluntad del dicho Don Martín Correa, y no en otra moneda ni en otra manera, y para seguridad de la dicha cantidad de dote, el dicho Don Martín Correa obligó su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y dio poder cumplido a las justicias de su Majestad de cualesquier partes que sean, para que a lo contenido en la dicha escritura de obligación le compelan y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho, como en la dicha escritura se contiene, la cual dicha escritura de obligación pasó ante el dicho escribano público, a que me remito; y el dicho Don Alonso de Vargas, en nombre de la dicha Doña María de Vargas, su hija, dijo que por cuanto la dicha cantidad de dote no se le ha pagado hasta ahora, y el término de la dicha escritura de obligación es pasado, y se le debe, y está vencido, y pertenece a la dicha Doña María de Vargas, su hija, y a su poder, y para que la dicha cantidad de dote se le pague y entregue, y para que el dicho Don Martín Correa, su padre y curador, sea compelido y apremiado a la paga y entrega de la dicha cantidad de dote, y a la seguridad de ella, y a que cumpla todo lo contenido en la dicha escritura de obligación, y para que la dicha cantidad de dote se le pague y entregue en reales de plata ensayada y marcada, o en oro corriente, a voluntad del dicho Don Martín Correa, y no en otra moneda ni en otra manera, y para que se le pague y entregue en esta ciudad de los Reyes, y no en otra parte, y para que se le pague y entregue en el término de la dicha escritura de obligación, y para que se le pague y entregue en el término de la dicha escritura de obligación, y para que se le pague y entregue en el término de la dicha escritura de obligación

Poder
Dn. Dg.o de Rend. Marq.s de la Cueva y Cansino
A
Dn. Fran.co Benites de la Milla

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Juan Anto-
nio Marques de la Cueva, Cansino, Checa, y Santella Dez
no de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, y como hijo de los hijos, he-
rederos, y mayor de D.n Antonio Marques de la Cue-
va, y Cansino, Otorgo q.e el tenor de la presente q dirimiso
doz cumplido el q.e de dro se requiere, y es necesario a Don
Fran.co Benites de la Milla Vecino de la Ciu.d de Carmona, y de
este Reyno q.e en ella, para q en mi nombre, y Vepresentan-
do mi propia persona comparesca ante las Justicias
y Jueses de su Mag.d que con dro queda y deba, y pida sea
de la posesion de siete Hazandas y media de tierras,
y Olivar del Pozo Serrano que heredo el dho D.n Antonio
Marques de la Cueva mi P.e de su tio D.n Salvador Marques
cuio derecho ha Vecaido en mi como tal su hijo legitimo y
mas poderoso q. q sea dho mi nombre pida demande, Vecaude
y cobre de quales quier Personas y sus bienes, todo q se me
estubiere debiendo de los Arrendam.tos de dhas siete anda-
das y media de tierras, pidiendo, y tomando les quentas
de todo aquello q haya sido a su cargo, y me las deban dar
haciendoles cargo, y Vecivziendoles sus descargos siendo sus
testos y competentes, nombrando para ello siendo necesario
Terceros Contadores, y apreciadores que las ajusten
y tiguiden, y pido q las otras partes nombren q. las su
ya, y dondeno, las Justicias de oficio en su Vueldia, y
Vecina, y cobre el Alcance, o alcances que de ellas Vesultare
a mi favor = Asimismo le doi mas poder, para q con
quales quier mis deudores pueda hacer, y haga quales q.
Conciertos, quitas, quiebras, sueltas, Esperas, transacion q
y Compromisos, por la cantidad, tiempo, y forma que
parecierse conveniz, nombrando para esto, Jueses arbitros
arbitradores, y amigables Componedores q estas sentren
cion, y determinen, y terceros en discordia, dandoles, y con
cadiendoles los terminos q necesitaren, y obligandome
a que Estare, y pasare por los Laudos, y sentencias q
los tales Jueses dieren, y pronunciaren, solas gen.s
posturas, prauamen.s y sumiciones necesarias; y Vecibo
y cobre lo q q.e los dhos Jueses se me adjudicare =
mas poder le doi al dho D.n Fran.co Benites de la Milla
para q Vecaude quales q.a Vienes, fincas, y posesiones
q me toquen y pertenezcan asi en la dicha Ciudad de
Carmona, como en otras quales quiera partes, y lugares
donde se hallaren = Y lo q en Virtud de este dho poder
Vecivieze y cobrare el dho D.n Fran.co de, y otorgue car
tas de pago, chancelaciones Cesiones, finiquitos, hasta

251 v.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA RENTA Y QVATRO.

GACA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y los demas Vecaudos Necesarios, con Secretaria, ó Ve
nunciacion de la Gecuniay Leyes de la Entrega en lo
q no fuere de presente, y ante Es. q de ello sade, y sas de
mas Escrituras q convengan por ante qualesquier Esno.
que. ó N. con todas las clausulas Vinculos, y firmezas, su
misiones, y renunciaciones de Leyes, Sumision a las Justi.
y clausula Guarentigia en forma. Con lasson de todo lo en
este poder contenido, haga, ponga, y presente demandas
Pesquisas, juramentos, Requerim.tos citaciones, protesta
ciones, querellas acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos,
Desembargos, consentim.tos y Desoluras, pregones, Ventas,
Tanes, y Remates de bienes, pida, y tome la posecion, y an
paro de ello, presente testigos, Escritos, Escrituras testi
monios, pageles, y otros Recados q pida, y saque de poder a
quien le tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, sure ac
tue, q cure adicione, oiga autos, y Sentencias, las favora
bles consienta, y de las Contrarias apele, y Suplique, y si
ga las apelaciones, y suplicaciones q. todos grados é ins
tancias hasta su final conclucion, pida terminos ordina
rios, y Utramarinos, los Goce, ó Renuncie, saque manda
mientos y Prov.es R.s sobre Cartas de Excomunion, y Ter
suras hasta las de Anathema, y las sure, y haga leer y
intimar, y notificar donde, y quando convenga, y final
mente haga todas las demas diligencias q convengan
y sean necesarias hasta q lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto, Executando en todo el Sho Dr.
pcto lo que le comunicare, y prevenimos q. misca
tas misibas, é Instrucciones, que el poder que
de Se Requiere, y es necesario, Ese le Doy y otorgo
con libre, y gen.l administracion, sin limitacion
alguna en quanto al referido, y con facultad
de Substituirlo en quien, las veces q le pareciere, Re
vocar Unos Substitutos, y nombrar otros de nuevo
que a todos los relevo de Costas Segun derecho—Lala

firmeza, y cumplim.to de lo q̃ en virtud de Este dicho poder se hiciere, obligo mis bienes, havidos, y q̃ha de haver, con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jueses de mi gestad de qualesquier partes q̃ sean a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me Executen, compelan y apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q̃ renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros y dros de mi favor, y la general q̃ lo prohibe= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de Peru, en Veinte y siete de Noviembre de mill Setecientos Sinquenta y Vn años, Y el Otorgante a quien Yo el pres.te Escrivano doi fee que conosco, assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera presentes=

Juan Antonio Marquez
de la Cuba y Cuniga

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quince de Dic.re de mill Sete.s sin.tos Vn años ante mi el Esc.no y testigos q̃ abaxo se hallan el Lic.do D.n Fran.co Gonz.z de Aguero Presv.o Capellan Pro.rio y patron.l de la Capellan.a Patronato de Leyes q̃ fundo D.a Isabel de Vibero viuda Religiosa Profesa q̃ fue de este Convento del Monasterio de la Caza, y como tal confeso haver recibido del R.P.e Mro fray Miguel Siquiardo del Orn de Nro P.e S.n Agustin la Cantidad de noventa y seis ps ochocs. q̃ se ha pagado como Mayordomo y Administrador de las fincas q̃ quedaron por fin, y muerte del R.P. Mro fray Joseph de Ortega hecho ornn, por lo corrido de Vn año q̃ se cumplio el dia veinte y ocho de Octubre de Este pres.te año por el precio principal de tresmill ps q̃ estan impuestos, y cargados a censo sobre Vna Casa huerta, y demas posesiones del dho R.P. Mro fray Joseph de Ortega; de cuia cantidad dio por entregado a su voluntad, y q̃ no ser su Vecino expresso renuncio la Excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Dn Chrisostomo Marq.s y Bern.do Herrera presentes

Ante mi Gonz.z de Aguero

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO I. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Testamento de Dn. Jorge de Olivares

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi testamento vieren como Yo Dn. Jorge de Olivares, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de Dn. Geronimo de Olivares, y de Da. Antonia Martel del Castillo mis Padres y señores Difuntos q. santa Gloria hayan, estando en sana salud, y de partida pra. la Prova. de Conchucos, en mi entero juicio memoria, y entendimto. natural, creiendo como firme y verdaderamente creo, y confieso en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres personas realmte. distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, predica y enseña, Nra. Sta. Madre Ygla. Catholica Apostolica Romana, debajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholico, y fiel christiano, invocando, como invoco pr. mi Abogada, e Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Me. de Dios, y Sa. Nra. Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas santos, y Stas. de la Corte celestial, para q. intercedan con su Divina Mag. perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana; otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera sigte.

Primeramte. Encomiendo mi Alma a Dios Nro. señor que la crio, y redimio con el precio Infinito de su preciosisima Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado; Y quando la

Un real.
TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
VARGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Testam.to de D.n Jorge de Olivares

Voluntad del Dios Nro. S.or fuere Servido de llevar
me de esta presente Vida, a la otra, mi Cuerpo sea se
pultado en la Ig.a del Conv.to de Nro. P.e S.n Fran.co si fuere
en esta Ciud. o en la Iglecia de la parte y lugar donde
fuere mi fallecim.to y pareciere a mi Albacea, y acom
pañe a mi entierro la Cruz Alta Cura, y Sachristan
de mi Parrochia, y el demas acompañam.to necesario
Itt. Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas
Un peso a cada Una de ellas, con q. las aparto de mis bienes
y otro peso a los Santos lugares de Jerusalen donde se
obro la redempcion del Genero humano.
Itten Declaro que lo que debo, y me deben, consta de mis libros
quadernos, Vales, y Escrituras q. paran en mi poder
Itt.n declaro p.r mis bienes los siguientes = Una Samba nom
brada Isidora; la qual es mi Voluntad q. despues de mis dias
sea libre, y horra de toda sugecion, Esclavitud y cautiverio
con solo esta clausula, y la fee de mi muerte.
Itt.n declaro asimismo por mis bienes, a Paula, Manuela, Clara
Mariano, y Joseph, Mulatos hijos de la dha Samba Isidora
los quales es mi Voluntad, los gozen, y se sirban de ellos p.r los
dias de sus Vidas D.a Juana de Anchieta mi Madrastra
y D.a Josepha de Olivares mi hermana, sin enagenarlos
ni venderlos, porque despues de los dias de las dos referi
das, han de ser, como desde luego, quiero, y es mi Volun
tad sean libres, y horros todos los dichos sinco Escla
vos, con solo esta clausula, y la fee de muerte de las dhas
D.a Juana, y D.a Josepha
Itt.n declaro p.r mas mis bienes las partes que tengo en
Una Casa en la Calle de Santa Theresa, sobre q. estoy
siguiendo causa en el Juzgado Eclesiastico de este Arzo
bispado
Itt. declaro p.r mis bienes todos los q. se hallaren al ti
empo de mi fallecimiento, de q. se hara Imbentario
Itt. declaro por mis hijos Naturales a Pedro Antonio
que cria en el Pueblo de Yunga y D.a Thereza de Valen
suela, y Torres, y Una Niña nombrada

Albaz.

gueros hube en D.ª Cresencia Castro Monte Soltera
en el Pueblo de Guaxas, declaro los q.e tales sean, con sre
Y para cumplir, y pagar, este mi Testamento mandas
y Legados en el contenidos, Nombro por mis Alba-
ceas, y Herederos de bienes a D.n Antonio Romero
y a Orencio de Asserruno Escribano de su Magestad
para que entren en ello, los Vendan, y Rema-
ten en Almoneda publica, ô fuera de ella, dên car-
tas de pago, Chancelaciones, cesiones, finiquitos testa
rias. de pago, Chancelaciones, cesiones, finiquitos testa
rias. de pago, Chancelaciones, cesiones, finiquitos testa
rias.

TERCERO EN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
ARENTA.
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Voluntad, en aquella Via, y forma que mas ha y a lugar en derecho, Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Diciembre de mill sete cientos sinquenta y Un años, Y el Otorgantte â quien Yo el Ess.no doi fee que conosco, y de q.e a lo que parecio Estaba en su entero juicio y entendim.to natural y en sana salud, lo firmô siendo testigos Martin Perez Davalos, Ysidoro de la Palma, D.n Manuel de Arce, y Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presenttes =

Jorge Olivares

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Depago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sie te dias del mes de febrero de mill Setteci entos y sinquenta y dos años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Lizen ciado Don Francisco Cayettano de He redia Presvitero â quien doi fee que conosco, y como Capellan Proprietta rio de la Capellania Colatiba que Ins tituyô, y fundô Don Christoval de Arcas de quatro mill pesos de Principal

que Está impuesta Sobre Vn Solar
que oy posee Don Lorenzo de Zarate, y Ague
ro, que está immediato y linda con casas
suias, confesó hauer Recivido del dicho
Don Lorenzo de Zarate la Cantidad de
Ciento y Veinte pesos de á ocho Reales que
le há pagado, por lo corrido de Vn año cum
plido á Veinte y Ocho de Octubre del año
proximo pasado de Setecientos sin quen
ta y Vno, de que se dio por contento, y entre
gado a su Voluntad, y por no ser su Re
civo de presente, Renunció la Excepcion
del derecho, y leyes de la nonnumeratta
pecunia, y Entrega su prueba, y las demas
de este Caso como en ellas se contiene, y le otor
gó Carta de pago, y Recivo en forma con fini
quito hasta dicho día, y lo firmo de su nom
bre siendo testigos Martin Perez Davalos
Escrivano de su Magestad, y Bernardo
de Herrera, y Juan Chrisostomo Mar
ques Receptores de esta Real Audiencia
presentes

Vn. Fran.co Ag.no
de Herrera

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Antemy

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Vta

el Dor. Man.l de Chaues

A

D.a Ma. Romero

en 475 p.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor. Dn. Man.l de Chauez Calderon Presv.o cura y Vicario del Ingenio de la Nasca, otorgo p.r el tenor de la presente q. vendo, y doi en venta real a D.a Maria Romero una Negra mi Esclaua nom.da Maria Antonia de Casta Mina de hedad de quarenta y seis, ô quarenta y siete a.s q. es la misma q. hube, y compré del Sarg.to m.or D.n Gaspar Fern.z Montejo p.r Ess.ra otorgada ante Alejo Melendes de Arce Ess.no Pu.co q. fue de esta ciu.d su fha en veintte y sinco de Octt.e de l año pasado de sette.os y treintta y se la vendo p.r tal mi Esclaua cautiba, sujeta a ser vidumbre, y p.r libre de obligac.on empeño e hipoteca tacita, ni expresa, ni otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente está sana, y buena al parecer // en precio, y quantia de quatrocientos setenta y sinco pesos de â ocho rr.s de que me doi por contento, y entregado a mi voluntad p.r haver los recivido realm.te y con efecto, y por no ser de presente, renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales, q. â dha Esclaua tengo, y me pertenece, y todo con ella lo çedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en q.n su poder y causa hubiere, para q. haga, y disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto en for

ma = Y como dho R.l Vendedor me obligo a la Euicion, se
guridad, y Saneam.to de dha Cofadria en tal manera
que agora, y en todo tiempo le será cierta, y segura
y no quitada questo, ni movido pleito embargo, ni
Contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon
q sea; y si sobre ello, ó moviere, luego q de ello con.to
y me sea fho saber, aunq sea despues de pagado
cacion espro bare, Saldré a la causa, y tomaré
la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y amigo
pria costa, y Costas q se le siguiere, y fenecere, y aca
bare hasta desarle, y q quede con la dha Cofadria en
libra, quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere
re, y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le Volvere
y pagare los dhos quatrocientos Setenta y cinco pesos
q tengo recividos, con mas las costas, gastos y menos cabos
y sele siguieren, y recrecieren, y costas de la cobrança Ac
ra firmeza y cumplim.to obligo los bienes q conforme a
Dro quedo, y debo obligar con todos, y sumision de las Just
ticias, y Jueses q mis causas deban conocer, y en especial de
Eclesiasticas del dho mi fuero, y Jurisdicion
me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad, y la ley q dice q el Actor debe seguir el fuero del Reo
para q a lo que dicho es, me compelan, y agremien
como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre q renuncio todas, y qualesq.r leyes, fueros y Dros de mi
favor, y la gen.l q lo prohive = Yo la dha D.a Ma.a Romero q doy fee
a Esta Scr.a otorgo q la acepto en mi favor segn y como en ella se
contiene, y recivo en mi comprada la dha Cofadria nombrada
Ma.a Antonia de la hedad, y casta referida, en el precio de los dichos
quatrocientos setenta y cinco p.s q tengo pagados recontado, y
dha Negra su Dueña, y precio medio q entreguda, y q no sea
su recivo espres.ta renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista
quels dha en dha Ciu.d de los reyes del Peru en ocho de Enero de mil
Sette.tos sing.ta y dos años; Y los otorgantes á quienes Yo
el presente Escrivano doi fee que conozco, assi lo otorga
ron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Fran
cisco Gomez Marq.z y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi D.r Man.l de Chaves

D.a Maria Romero

Ante mi Joseph de Aguero

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Depago
Dio
A D. Orencio de
Ascarrunz
A
Dª Mª del Carmen
Escobar y Mendoza

En la Ciu.d de Nra Señora de la Paz en dho distrito a veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno de Sing.ta y dos Testigos parecio Orencio de Ascarrunz Vecino de esta Ciu.d a quien doy fee conozco, y como Padre legitimo y Administrador de la persona, y bienes de Orencio de Ascarrunz y Mendoza menor de edad hijo legitimo de dho Orencio de Ascarrunz y de Dª Maria Josepha de Mendoza difunta Capellan Progrietario q fue del Aniversario de Misas de Tercio nombrado en el Testamento de Diego negro esclavo que fue de dho Orencio de Ascarrunz y de dha Dª Maria Josepha de Mendoza su Muger, y Administrador de la persona y bienes de Marcos Gregorio de Ascarrunz Capellan Progrietario actual de dho Aniversario, confesso haver recivido de Dª Maria del Carmen de Escobar y Mendoza hacantidad de Sesenta y tres p.s y seis rr.s q debia pagado p.r lo corrido de seis meses de los Intereses de cinco p.r ciento correspondientes à dos mill quinientos y sing.ta pesos de Principal de dho Aniversario q debe y q estan afectas las Casas, y tienda q Dª Maria posee en la Calle de Arriobispo cumplidos à trece de Enero proximo pasado de este año de Mil setecientos sesenta y dos, y dha Cantidad la vecino en esta forma los veinte y dos p.s y dos rr.s p.r lo corrido desde trece de Julio de mill setecientos sesenta y dho hasta quince de Septiembre de dho año q fallecio el dho Orencio; y los quarenta y un pesos quatro rr.s restantes à lo corrido desde dho dia quince de Septiembre, q es el S.or Patron de dho Aniversario nombro por Capellan Progrietario de el al referido Marcos Gregorio de Ascarrunz p.a Instrum.to otorgado ante mi, hasta el dicho dia trece de Enero de este año; y de dicha Cantidad se dio p.r contento, y entregado a su voluntad; y p.r no ser su Vecino espresante renunciò la exep.n de la non numerata pecunia y entrega, suplicacion, y leies de la non numerata pecunia y entrega, suplicacion, y todo q.to se haya, y las demas de este caso como en ella se contiene, y todo q.to le civo y para otorgo enforma con finiquito hasta dicho dia y lo firmò siendo Testigos Martin Perez Davalos Esno de dha gerra, Juan Chuiton tomo Marque, y Dern.do de Herrera

Orencio de Ascarrunz
y Zupe

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Publico

Pagaxo

El Dor. Dn. Pedro de Vargas Presvo. Al Lizdo. Dn. Nicolas Lopez

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en diez y siete de febrero de mill Sette.os Sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dor. Dn. Pedro de Vargas Presvo. a quien doi fee q. conosco, y como Capellan Proprietario de la Capellania que fundo Da. Beatris de Rauallo Religiosa profesa q. fue de Velo negro del Monasterio de la Encarnacion confeso hauer recivido del Lizdo. Dn. Nicolas Lopez asimismo Presvo. la cantd. de setenta y sinco p.s de a ocho rr.s q. le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos a Veinte y ocho de Octte. del año pasado de sette.os sing.ta y uno, del Censo impuesto sobre la Casa huerta q. quedo p.r bienes de Dn. Manuela Fernandes de Valdez su m.e a fauor de dha Capellania q. al pres.te paga a tres p.r ciento en conformidad del Auto acordado, de cuia Cantidad se dio por entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo Carta de pago, y recivo en forma, con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de S. M. Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera

Dor. Dn. Pedro de Vargas

Ante mi

Joseph de Aguirre

Ess.no de su Mag.d

Venta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Melchora de Echeuerria Suloaga Viuda Albacea Thenedora de bienes de Dn. Alonso Oturdobro Valdiviezo; otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doi en venta Real al Lizdo. Dn. Manuel Perez de Miranda Presvitero q. esta pres.te un Negrito mi Esclauo, nombrado Juan Prospero de hedad de diez a once años, hijo de una Negra mi Esclaua nombrada Margarita terranova, y se lo vendo por tal mi Esclauo cautivo, sugeto a seruidumbre, y por libre de obligacion empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios

[illegible] UN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] TRES, Y QUA[illegible]
REN[illegible] [illegible]TRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta de Un negrito
D.ª Melchora de
Echuerria Zuluaga
Al Lic.do
D.n Man.l de Miranda

Tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni se
cretas Mas de q al presente esta sano al parecer
y con todas sus tachas q tubiere, buenas, o malas;
En precio, y quantia de doscientos y sinquenta pesos
de á ocho rr.s de contado de los quales me doi por con
tenta, y entregada a mi satisfaccion, y volun
tad, y por no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del derecho, y leies de la nonnume
rata pecunia y entrega su prueba, y las demas de es
te caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual
me desisto, y aparto del derecho, y accion propie
dad, y señorio, y otras acciones R.s y personales
que á dicho esclavo tengo, y me pertenece, y to
do con el, lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho
Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere
para que haga, y disponga de el a su voluntad lo
que le pareciere, como de cosa suia propria ha
vida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta escritura, para lo qual, y en
señal de posecion, y verdadera tradicion se lo tengo en
tregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en
forma, y como real vendedora, me obligo a la evicion
seguridad, y saneam.to del dicho negrito en tal ma
nera que aora, y en todo tiempo, le será cierto, y se
guro, y no quitado puesto, ni movido pleito, em
bargo, ni contradicion p.r ninguna persona, cau
sa, ni razon q sea, y si se le pusiere, ó moviere
luego que de ello conste, y se me haga saber
aunq sea despues de la publicacion de proban
sas, y en qualquier tiempo q sea, saldré a la cau
sa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos

y a mi propria costa, y Expensas los seguiré, fe
neceré, y acabaré hasta dejarle, y q. quede con
dicho Esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanearselo no
pudiere, le Volberé, y pagaré los dichos doscientos y
sinquenta p.s q. p.r su Valor me tiene Entregados con
mas las costas, gastos, y menos cavos que se le siguie
ren, y Recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuia
firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes havidos
y p.r haver con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que
sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Corte
â cuio fuero, y Jurisdicion me Sometto, obligo, y re
nuncio el mio proprio domicilio, y Vecindad, y la
Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo, para q. a lo que dicho Es, me Executen compelan
y apremien, como por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, Sobre q. Renuncio todas, y qua
lesquier leies, fueros, y derechos de mi favor, y la
general que lo prohive = Yo el dicho D.n Man.l Pe
de Miranda que soi presente como dicho Es â Estte
Es.ra otorgo q. la acepto en mi favor, seg.n y como en
ella se contiene, y Recivo en mi comprado el dho N
grito nombrado Juan Prospero de la hedad, y casta Re
rida en el precio de los dhos doscientos y sinq.ta pesos
q. p.r el tengo pagados, de qual me doi p.r entregado, y p.r no
ser su Recivo de presente, Renuncio las leies de la entrega
y cosa no Vista, Que Es fha en la Ciudad de los Reyes
Peru en diez y ocho de febrero de mill sette.s sinq.ta y dos
años; Y los Otorgantes â quienes Yo el presente
Escrivano doi fee q. conosco, lo firmaron siendo tes
tigos, Martin Perez Davalos Es.no de Su Mag.d Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera

18 p.s

D.a Melchora Echeverria

D.n Manuel
Perez de Miranda

Antemy

Joseph de Aguero
Es.no de Su Mag.d

PAPEL TERCERO. VARIAS
PARA LOS SELECCIONADOS
PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta de Esclavo
Dⁿ Diego de Vega
Vequer Prevendado
de esta S.ta Ig.ª
a
Dⁿ Josepha Andrade

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Sr. Dⁿ Diego de Vega Vequer Prevendado de esta S.ta Ig.ª Metropolitana, otorgo por el tenor de la presente q vendo, y doi en venta Real al Sr. Joseph de Andrade, Mi Negro mi Esclavo nombrado Florian de edad al parecer de Catorse á quince años, q ha es el mismo q hube, y compré de Dª Gracia Maria de Ss. Cathalina q.s es.ª otorgada ante el Sr. Franco Gracio Meserdes Escno. Pco. de esta Ciud. su fha en Veinte y Seis de Octe. del año pasado de Sette.os quarenta y siette q está de 1093 de sus rotos, sin ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ptas. ni secretas, mas q al pres.te Esta bueno, y sano al parecer en precio y quantia de Docientos y noventa ps. de á ocho rs. de vellon cada uno, los quales me doi por entregado ante mi voluntad q recivi todos en reales en presencia de Negrivano y testigos de esta carta de que Yo el de ella doi fee q se contaron en fha mi presencia, y la de los testigos, y los hevo, y pasó a su poder el Sho Sr. Prevendado en moneda corriente, y numero cabal: ello el Sr.o dicho lo confieso asi= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones Rs. y personales q á dicho Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el, lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en su poder, y causahubientes, para que haga, y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propia havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura para lo qual, y en virtud de esta Carta dadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma= Y como Real Vendedor me obligo a la Evicion Seguridad, y Saneamiento de dicho Esclavo en tal manera q ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni Contradicion por ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q de ello conste y se me haga saber, amparo

q̃ sea despues de la publicacion de probansas, saldre
ala causa, y tomarẽ la voz, y defensa del tal pleito, ó
pleitos, y ami propria Costa, y Expensas, los seguirẽ, y
necerẽ, y acabarẽ hasta dejarle, y q̃ quede con dicho es
clauo en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no
lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le vol
berẽ, y pagarẽ los dhos doscientos, y noventa ps. q̃ p.r el ten
go recividos con mas las Costas, gastos, y menos cauos q̃ se
le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = A
cuia firmeza, y cumplim.to obligo los bienes q̃ conforme
â dro. puedo, y debo obligar con poder, y sumision
alas Justicias, y Jueses que de mis causas deban con
cer, y en especial alas Eclesiasticas de este Arzobis
pado, â cuio fuero, y Jurisdicion me sometto, obligo
y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y
la Lei q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para
que alo q̃ dicho es, me executen, y apremien, como por
sentencia pasada en cosa jusgada, sobre q̃ renuncio
todas, y quales q.r leies, fueros, y dros. de mi fauor, y la ge
neral q̃ lo prohiue = Yo el dho D.n Joseph de Andrade q̃ soi
presente â esta Ess.ra otorgo q̃ la acepto en mi fauor seg.n y
como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el
dho Negro nombrado Adrian de la hedad referida en el preci
de los dichos doscientos y noventa ps. q̃ p.r el tengo pagados del
qual me doi p.r entregado ami voluntad, y renuncio por no ser so
recivo de pres.te las leyes de la Entrega, y cosa no vista = Que es fha
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de febrero de mil
sette.os sing.ta y dos años; Y los otorgantes â quienes Yo el
Ess.no doi fee q̃ conosco, lo firmaron siendo testigos Martin
Perez Dauales Ess.no de su Mag.d D.n Alphonso Garcia Romero
y Juan Chrisostomo Marquez press.tes

26 fe.o Xptobal Becquer

Joseph de Andrade

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QUA
VEINTA Y QUATRO
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Pago
Alex.do Gon.z Hg.on
Gonzales.

En la Ciu.d de los Reyes en el Peru en trece del Mes de Enero de mill setec.os sinq.ta y dos ante mi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Phe.e Leon Davila Presvitero Capellan de Su Mag.d en este Conv.to de N.ra S.ra de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad y dijo que por quanto el Alf.z Juan Barrionuevo de Peñalosa Patron actual de dha Capellan. Colativa q fundo el Alf.z Manuel Gallo la cant.d de Veinte y Nueve mil y quinientos pesos corr.es de a ocho reales de plata de 1751. q. el Sr.l Consejo, confesso haver recivido de dho Patron la dha

Poderon para Cobranzas — D.n Miguel Dixon y Leon

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n [illegible] Londres Leger Residente al presente en Esta Ciudad, y de Guardia Sarala de Xuto Vecino de Sn Vicente, otorgo por esta Carta que doy mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es necesario al S.r D.n Miguel de Dixon y Leon, General para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona, pida, demande, reciva, y cobre judicial, y extrajudicialm.te de todas, y quales q.r personas que sean mis deudores, y de sus bienes muebles, y heredados, Casas R.s de Comunidades de Cerros, y de bienes Difuntos, Jueces, Justic.as Depositarios, Dueños y Mro.s de Naos, y de Vegias, y de q.r mias con dro pueda, y deba, todas, y quales q.r quantias de Marauedises plata labrada, y enzay.s barras, Joyas, Esclauos, Esclauas, Mercadurias de Castilla, y de la tierra, frutos y Semillas de ella, y otros quales q.r generos de tar.a q.e se deban, y debiezen, p.r los Cabdas, Vales, Libranzas Consignaciones, fletam.tos ansignaciones, Factorias, encom.das y demas Escr.os y Partidas de Recibo, Cuentas de libro, corr.te y feneciendo, y dando por ellas, y los Alcances q.e resultaren de ellas, y q.r qualesq.r otros quales Dixon, y Leon de q.r Gastos, Sentencias, y mandam.tos y q.r otros quales Vsando de la facultad que por el poder q.e confiere de q.e Especial mencion de ello se requiera, de forma q.e no falte, ó defecto alguno por Razon de q.e Recivir, y cobrar lo q.e se le subdebiere en Virtud de quales q.r Instrum.tos simples, autenticos, ó sin ellos; y de lo que Recibiere, y cobrare en Virtud de este dho poder Recibiere, y cobrare en mi lugar en el dho D.n Miguel Dixon, dé, y otorgue Cartas de pago, Recibos, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Gastos, y los demas Vecaudos necesarios, con fee de paga, ó Renuncia-cion de la pecunia y entrega, prueba en lo q.e no fuere presente, y ante Esc.no q.e de ello de fee, y si en Razon de dhas Cobranzas fuere necesario contienda de Juicio, parezca en ella ante las Justic.as y Jueces, y Tribunales q.e combengan, y haga, y presente Pedim.tos Requisitorias, citas, Vistas, Testaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, todo, segun y como el otorgante solteras, pregones, Ventas, Remates de bienes pudiera, y debiera hacer, y tome la posesion, y amparo de ello, y presente Testigo, Escritos, Escrituras, testimonios, y Papeles de q.e los vea la Cosas se y otros Vecaudos q.e pida, y saque de q.e Poder de q.e quiera que por dho tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, sufra, actue, Poder el Reclame, procure, adicione, oiga autos, y Sentencias, las que, y lo firmó de

Esta Ciu.d de Veracruz de Peru en trece de Dic.e de mill Seteci.os y dos años a reconocim.to de mi el Esc.no y testigos fes, y partidas de q.e doy fee, y parezio D.n Miguel Dixon y Leon de q.e doy fee q.e conosco, y q.e dicen q.e Vsando de la facultad que por el poder q.e confiere de q.e no falte, ó defecto alguno por Razon de q.e Recivir, y cobrar lo q.e se le subdebiere en Virtud de quales q.r Instrum.tos simples, autenticos, ó sin ellos; y de lo que Recibiere, y cobrare en mi lugar en el dho D.n Miguel Dixon, dé, y otorgue Cartas de pago, Recibos, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Gastos, y los demas Vecaudos necesarios, con fee de paga, ó Renuncia-cion de la pecunia y entrega, prueba en lo q.e no fuere presente, y ante Esc.no q.e de ello de fee, y si en Razon de dhas Cobranzas fuere necesario contienda de Juicio, parezca en ella ante las Justic.as y Jueces, y Tribunales q.e combengan, y haga, y presente Pedim.tos Requisitorias, citas, Vistas, Testaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, todo, segun y como el otorgante solteras, pregones, Ventas, Remates de bienes pudiera, y debiera hacer, y tome la posesion, y amparo de ello, y presente Testigo, Escritos, Escrituras, testimonios, y Papeles de q.e los vea la Cosas se y otros Vecaudos q.e pida, y saque de q.e Poder de q.e quiera que por dho tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, sufra, actue, Poder el Reclame, procure, adicione, oiga autos, y Sentencias, las que, y lo firmó de

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES Y CINCUENTA
Y CUATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sunombre, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o de Herrera

Miguel de Aguero

Josef de Aguero

Procurador

1 Pº

favorables con sienta, y de mas en contrario pagele, y se-
glique, y siga las apelaciones, y suplicaciones p.r todos to-
grados, é instancias hasta su final con costas. Saquemandam.to
y provis.es R.s sobre Cartas de Escomunion, y Censuras hasta
las de Anatema y las jure, y haga leer, intimar, y notificar
donde, y q.do Convenga, pida terminos ordinar.os y Extraor-
rino, los Goce, ô Renuncie, y final.te haga todos los demas
actos, y diligas q.e convengan se hacer hasta q.e las dhas co-
branzas, tengan cumplido efecto, que el poder q.e para lo
Suso dicho Se requiere, y es necesar.o Ese le doi, y otor-
go con libre, y gen.l administran sin limitacion alguna
en q.to al dho dicho, y con facultad de substituirlo en persona
su Satisfaccion, y con facultad de substituirlo en persona
car dhos Substitutos, y nombrar otros nuevos, y à todos Relevo
en costas Seg.n dro, y à la firmeza de lo q.e en virtud de Este
Dez se hiciere, obligo mis bienes hauidos, y p.r haver, con
godenio, y sumision de las Justic.as y Jueses de Su Mag.d de qua-
les q.e partes q.e sean à cuio fuero, y Jurisdicion me someto
y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley
q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e de que
dicho es, me compelan, y agremien, como p.r Sentencia
pasada en cosa jusgada, sobre q.e Renuncio todas las leyes
y dro en mi favor, y la gen.l q.e lo prohue= Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Ma-
yo de mill Sete.os Sinquenta y dos años; y el otorg.te q.e
Yo el Es.no doy fee q.e conozco lo firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y
Bernardo de Herrera presentes=

Juan.co Andres Lopez

Josef de Aguero

Escrivano

Donacion

Dª. Clara de Acosta y Cortes.

A

Dª. Ventura de Acosta y Cortes su hermana

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Clara de Acosta, y Cortes Doncella vecina de esta Ciudad Digo que porquanto tengo particular amor y voluntad a Dª. Ventura de Acosta, y Cortes mi hermana asimismo Doncella, y deseosa de manifestar mi buen afecto compadecida de su suma pobreza y atendiendo a su gran virtud, recogimiento y honestidad he venido en donarle una Sambita mi Esclaua nombrada Maria del Carmen de hedad de quatro años nacida en mi poder, e hija de una Negra Criolla mi Esclaua nombrada Otermenegilda; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas ha y a lugar en derecho, como cierta, y saveedora que soi del mio, y de lo que en este caso me conviene hacer; Otorgo por el tenor de la presente que hago gracia y donacion a la dicha Dª. Ventura de Acosta mi hermana de la referida Sambita Maria del Carmen, buena, pura mera, perfecta, acabada, e irrevocable, de las que el derecho llama inter vivos, y partes presentes con todas las fuerzas vinculos, y firmezas insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leies para su maior validacion en dro. necesarias, para q. desde oi dia de la fecha de esta Escra. en adelante Goce de la dicha Sambita, se sirua de ella, y haga y disponga a su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de este instrumento, para lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales q. a dha Sambita tengo, y me pertenece y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la referida Dª. Ventura mi hermana, y me obligo de hauer por buena, firme y valedera esta donacion aora, y en todo tiempo y de no ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, y la doi por insinuada, y manifestada legitimamente ante Juez competente, y por suplidas en ella qualesquier faltas, o defectos que de fecho, o de dro. substancia o solemnidad en ella pueda hauer

VALIDA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

declarando, como declaro q no es immensa, ni general
de todos mis bienes, porque darme otros para mi congrua
sustentacion = Y a la firmeza, y cumplim.to de lo que di
cho es, obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer con pode
rio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes q sean, y en especial a las de es
ta Ciud. y Corte à cuyo fuero, y Juris dic.on me some
to, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio
y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es
me compelan, y apremien como p.r sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun
cio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y dr.os de mi
fauor, y la general que lo prohive = Yo la dicha
D.a Ventura de Acosta que soi presente à esta Es.ra
otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en
ella se contiene, y estimo, y agradesco a la dicha D.a
Clara mi hermana el bien y merced que por ella me hace
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Diez y ocho dias del mes de Mayo de mill se
tecientos sinquenta y dos años, y las otor
gantes à quienes Yo el presente Escrivano doi
fee que conosco, asi lo otorgaron, y no firma
ron por no saber escrivir, hisolo por ellas, y a su
ruego vno de los testigos que lo fueron Martin Perez
Daualos Bern.do de Herrera, y Ju.n chriss.mo Marquez

Ante mi

Mayo 18

A ruego de las otorg.tes y p.r testigo

Martin Perez Daualos

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Pagº
Bernº de Coca
a
Dº Nicolas Palomares

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Virrey y Cabeça de Magestad Sevilla en
quenta y dos de Abril de mil setecientos y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio Bernardo Coca
Mayordomo Diputado de la Cofrad.a de Nra S.a del Rosario de los Padres
fundada en la Yg.a del Convento de Nro P.e S.to Domingo de esta Ciud.
este dho confesó y conoció, y como tal confesó haver recibido de D. Nicolas
de Palomares la cantidad de sesenta y tres ps de a ocho rr.s que se le pagaron
de ps lo corrido de un año cumplido fenecido en fin del mes de Agosto
de setecientos cinquenta y dos, del censo impuesto en la Hacienda y posesion
en el Campino de los Almendares de cuia cantidad se dio por entregado
a su voluntad, y por no ser su recibo de presente renunció la excep
cion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba
y termino de ella, y le otorgó recibo y carta de pago en forma con
finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Martin de
ren Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o de Herrera.

Bernardo Coca

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de S.M.

Pagº

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Mayo de mil
Sete.tos sesenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r Hip
Hurtado Valdivieso, y Echeverria a quien doy fee q conozco, y
como Capellan Propietario de la Capellania q fundo D.n Pedro
de Guzman, confesó haver recibido de D.a Margarita de Villavi
sencio la cantidad de trescientos y sesenta y cinco ps de a ocho rr.s q se le
hayan pagado ps los herederos del Arrendam.to de la casa en q vive
vio dhas espaldas del Colegio de la Comp.a de Jesus q extienen
a dha Capellania cuia pag.a se ha echo en esta forma assi
los doscientos y cinquenta ps echos en xx. contados, y los ciento q convie
nio y pago la dha D.a Margarita en otras tantas misas q
mando decir por el dho testamento, y los dhos trescientos y sesenta ps
en la referida forma se dio por entregado a su voluntad, y por no
ser su recibo de presente, renunció la excepcion del dro, y Leies de la non numerata pecunia
entrega prueba, y termino de ella, y le otorgó recibo
y Carta de pago en forma con finiquito, de todo el tiempo
q debia dho arrendam.to quedarle a deber cosa
alguna, y lo firmó siendo testigos Martin Peren Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera
entrerenglonados no vale

Hipo Hurtado Valdivieso Echeverria

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Libertad Graciosa

Estefania Flores y Viro

A

Ma. Antona. Negra

Sepan quantos esta Carta vieren como Estephania Flores, y Viro Parda libre vecina de esta Ciud. digo q. quanto tengo por mi esclaua a Vna Negrita nombrada Maria Antonia de hedad de diez y seis años, hija de Vna Negra q. fue mi esclaua, nombrada Vna Maria de Casta Canga, y resp.to de q. a dha Negrita Maria Antonia le tengo particular amor y voluntad, q. ha vernacido en mi Casa, y criadola como a hija, he venido en libertarla; y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho; otorgo por el tenor de la presente, que ahorro, y liberto de toda sujecion, esclauitud, y cautiverio a la dicha Negrita Maria Antonia criolla, para que despues de mis dias, y no antes, goce de la dicha su libertad sin cargo, ni grauamen alguno, para lo qual desde aora, y para quando llegue el caso de mi fallecim.to me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales, que a dha Negrita tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la suso dicha, para q. haga, y disponga de su persona lo que le pareciere despues de mi muerte, y en su conformidad se pueda ausentar, estar, y recidir en las p.tes y lugares que le pareciere, hacer y otorgar su testamento, dar, y donar por el qualesquier sus bienes y hazer todos los demas actos, y diligencias que pueden, y deben hacer las personas libres que no estan sujetas a cautiverio; y pido y supp.co a las Reales Justicias, y Jueses de su Mag.d ante quienes la dha Maria Antonia se presentare con este Instrum.to y la fee de mi muerte, le amparen en la posecion de dicha su libertad que yo desde aora para entonses le doi, y otorgo, y me obligo de hauerla por buena, firme

y Valedera, aora, y en todo tiempo, y de no ir
ni Venir contra su tenor, y forma en mane
ra alguna = A cuya firmesa, y cumplimi
ento obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver, con poderio, y Sumisiona las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corthe, a cuyo fue
ro, y Jurisdicion me someto, obligo, y
renuncio el mio proprio, domicilio, y ve
cindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que di
cho es, me executen, compelan, y apre
mien como si fuera por sentencia difi
nitiba de Jues competente, consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi
favor, y la General que lo prohibe = E Yo el
presentte Escrivano como persona Publi
ca, acepto esta libertad en favor de la dicha
Maria Antonia, y en su nombre, estimo, y
agradesco a la dicha Estefania flores. su Ama
el bien que por ella le hace = Que es fha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y ocho de Mayo de mill sette.os sinquenta y dos a.s
Y la otorg.te a q.n Yo el ess.no doi fee q. conosco, asi lo otor
gó, y no firmó p.r no saber escrivir, hisolo a su ruego
Uno de los testigos q. lo fueron Martin Perez Davalos
Juan chrisostomo Marques, y Andres de Sandoval =
A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Davalos

Joseph de Aguero

Antonio [illegible] de Mag.

VALGA PARA EL RESGUARDO DE S. M. EL SELLO TERCERO, VNA [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] RENTA Y TRES, Y [illegible] TA Y QVATRO.

VALGA PARA EL RESGUARDO DE S. M. EL SELLO TERCERO, VNA [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] RENTA Y TRES, Y [illegible] TA Y QVATRO.

Pagado
Eldr. do Mg. Cons.
de Alguero
M
D. Jph Mz Siguenza

Arrendamto Casa
D. Jph Lazarte
A
D. Juan Caballero

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Joseph Lazarte Vecino de Esta Ciu. como Capellan Progrietario del Aniversario q fundó D. Ines Moreno y D. Maria de Grados en Vna Casa y tierras q se hallan en la calle de Cadereyta q Vā a S. Fran. Sobre mano derecha de la ermita de la Quadra; Otorgo q. tengo dado en arrendamto para Pasto. Caballero la Casa principal grande con su Cochera y tierra, q. tiempo y Espacio tenga de años los quatro primeros q. han de ser precisos, y los cinco restantes a la voluntad del Sor. Arrendatario, q. empieza a correr y contarse desde el dia de la fha de esta en q. meses y precio en cada Vn año de quinientos y quarenta q. se ha de obligar en Esta Casa el Sho Pasto. Caballero a hacer los gastos en esta forma, los cien q. al fin de cada año, y los cien q. en que queda tasado los ha de reconocer el Sus dicho para los reparos q. con mi interves tengo de hacer en Sha Casa, y los dhos reparos q. se hicieren se han de regular por dos Peritos nombrados uno por cada parte, mediante lo qual me obligo a q. durante el Sho tiempo le Será cierta y segura la Sha Casa, tierra, y Cochera, y no Sera quitare para otra ninga. persona q. mas precio, ni q. el tanto q. me den, y se me tan buena, y en tan buena parte, y tan pena de dar otra tal, y tan buena, y en tan buena parte, y dar q. el mismo tiempo, y precio. Demas de pagar lo q. a las costas, gastos, y menos cabos q. se hicieren, y se hicieren, y

Yo Dn Joseph Lazarte Vecino de Esta Ciu. como Capellan Progrietario del Aniversario q fundó D. Ines Moreno y D. Maria de Grados en Vna Casa y tierras q se hallan en la calle de Cadereyta q Vā a S. Fran. Sobre mano derecha de la ermita de la Quadra; Otorgo q. tengo dado en arrendamto para Pasto. Caballero la Casa principal grande con su Cochera y tierra, q. tiempo y Espacio tenga de años los quatro primeros q. han de ser precisos, y los cinco restantes a la voluntad del Sor. Arrendatario, q. empieza a correr y contarse desde el dia de la fha de esta en q. meses y precio en cada Vn año de quinientos y quarenta q. se ha de obligar en Esta Casa el Sho Pasto. Caballero a hacer los gastos en esta forma, los cien q. al fin de cada año, y los cien q. en que queda tasado los ha de reconocer el Sus dicho para los reparos q. con mi interves tengo de hacer en Sha Casa, y los dhos reparos q. se hicieren se han de regular por dos Peritos nombrados uno por cada parte, mediante lo qual me obligo a q. durante el Sho tiempo le Será cierta y segura la Sha Casa, tierra, y Cochera, y no Sera quitare para otra ninga. persona q. mas precio, ni q. el tanto q. me den, y se me tan buena, y en tan buena parte, y tan pena de dar otra tal, y tan buena, y en tan buena parte, y dar q. el mismo tiempo, y precio. Demas de pagar lo q. a las costas, gastos, y menos cabos q. se hicieren, y se hicieren, y

contas de la Cobranza = de cuya firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y q.e hauer = E Yo el dicho Juan Casallero q.e Soi presente à Esta Ciu.d otorgo q.e la acepto en mi fauor Seg.n y como en dha se contiene, y de civo en dho fauor Seg.n y como en dha se contiene, y de civo en dho Lizenciado art.o la referida Casa tienda, y cochera q.e el tiempo q.e los dhos Nueue años, los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco restantes a mi voluntad q.e han de empezar a contarse desde hoy dha de esta en Seis meses; y q.e el precio en cada año de docientos y quarenta p.s q.e me obligo à pagarle al dho D.r Joseph Lazarte, los cien p.s al fin de cada año, como fueren cumplidos en esta Ciu.d y mig.a costa, y riesgo, y sin perjuicio de estedho en otra qualq.a parte, y lugar q.e remejor han, y deman den, y mis bienes dehaffen, quier Cte presente, ò ausente; llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza; y los ciento y quarenta p.s restantes los hè de reser bar en mi para reparar y adorezar la finca con intervencion del dho D.r Joseph Lazarte q.e ha de estar, y pasar p.r los reparos y mejoras q.e hizieren, y q.e el importe en q.e seagre crezen p.s dos Peritos nombrados uno p.r cada p.te y asimismo me obligo à q.e durante el tiempo preciso no desampara rè la dha Casa y accesorias, pena de pagar sus arrendam.tos vacio como si la hauitase = de cuya firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y amb.os otorgantes cada uno p.r lo que toca damos poder cumplido à las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciu.d y Corte à cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero de el reo para q.e à lo q.e dicho es nos compelan, y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncia mos las leies y Drô de nro fauor, y la Gen.l q.e lo prohibe. y conuertimos en traslados à esta Ciu.d que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Junio de mill Setecientos Sinquenta y Dos años; y los otorgantes à quienes Yo el presente Escriuano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo Herrera presentes = en. Do Seis = Sais = Vale

Joseph Lazarte

Juan Catalluco

Ante mi

Joseph de Segura

Escriuano Publico

VALE PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Antonio Alva
Vargas, vecino de esta Ciud. a los Reyes del Perú, otorgo q. ote
por esta presente q vendo, y doi en venta real al Marques de
Monreco un Negro mi Esclavo nombrado Miguel de casta
Carabali de edad de aparecer de treinta y quatro años, q de
el mismo q. yo otorgada en esta Ciud. de Panama en veinte
y dos de Junio de este. quarenta y ocho ante franco. Tomas
de Arteaga un de Ss. no Rto y de Prov.a le vendio Dª Maria Josepha
Pinillos á Dn Joseph Antonio de Sierra, y de la otorgacion q.
en la misma Ciud. de declaró es cautivo, y le pertenecia, y de
lo vendo q. es libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra ena
genacion q no la tiene, y sin asegurarlo de ninguno
q. pueda, ni de defecto, enfermedad de que, ni secreta,
vicio, tacha, ni defecto, en fuerza de la qual sea vendido por
precio, y quantia de quinientos p.s de á ocho rs. de los que el
mador q. entregado ami voluntad, y q. no ser se recivo de
presto renuncio la excepcion del Dro, y leyes de la non nume
rata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella: con de cla
racion q tengo pagados los Dros de Ess. y de la causa Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto el Dro, y accion, pro
piedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que
á dho Esclavo tengo, y me pertenecen, y todo con el lo ce
do, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en
quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y
disponga de el asu voluntad como de cosa suia propia
haurda, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo
como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal
de posesion, y Verdadera tradicion le lo tengo entrega
do, y le Otorgo esta con clausula de constituto en for
ma=Lo firmo Real Vendedor me obligo ala Evicion
seguridad, y saneam.to del dho Esclavo en tal manera
que acora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro
y no quitado, puesto, ni movido pleito embargo, ni
Contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon
que sea, y si le pusiere, ó moviere, luego que se

Sentadelecleno.

Vpoderal Sor
gas

Ante
Mar.o de Arteaga
Escno
Jurado

ello conste, y se me haga saber, aunq̃ sea despues de
fecha publicacion de probansas, saldré ala causa, y to
maré la voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y ami
propria costa, y expensas los seguiré, feneceré, y aca
baré hasta dexarle, y q̃ quede con dho esclavo en libre quie
ta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y
sanearselo no pudiere, lo volveré, y pagaré los dhos qui
nientos p.s q̃ p.r el tengo recividos, con mas las costas, gastos
y menoscavos q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con las de
la cobransa = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mi per
sona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y
sumision alas Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial alas
de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Juris
dicion me someto, obligo, y renuncio el mio pro
prio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que alo que dicho es me ejecu
ten, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en authoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier
leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general
que lo prohive = Yo el dho Marques del Moscoso q̃ soi
presente alo contenido en esta Ess.ra otorgo q̃ la acepto
en mi favor, seg.n y como en ella se contiene, y recivo en
mi comprado el dho Negro nombrado Miguel de la hedad
y casta referida, en el precio de los dhos quinientos p.s
q̃ p.r el tengo pagados, y de dho Negro me doi p.r entregado
y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio las leies de la entre
ga, y cosa no vista = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en veinte de Junio de mill setec.os sing.ta y dos años, y
los otorgantes á q.nes yo el Ess.no doi fee q̃ conozco, lo firma
ron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marques, y Bernardo de Oterrera presentes =

Xptobal de Bargas — El Marq.s del Moscoso

Antemi — Joseph de Apuero
Ess.no Mag.d

real.
ERO, VN REAL
EL SETECIENTOS
TA Y TRES, TIENE
VALE PARA EL PAPEL QUE SE GASTARE EN EL S. D. H.
RANDO VIEN LOS AÑOS DE 751, Y 752.

Venta de esclava

La Marquesa
Del Toroco
ft

Dn Christobalina
de Riuera Muger
de Dn Andres
Gonz. de Vgarte

Sepan quantos esta Carta de venta como yo la Marquesa del Toroco, Muger legitima del Marques del Toroco, mi Señor que soy, de mayor edad, y que estoy en mi libertad, y en mi juicio, y que no tengo impedimento alguno, ni me lo ha impedido, ni impide, para hacer y otorgar esta Escritura, y que para ella tengo Licencia pedida, con debida, y cauegtada, y de ella vsada; Otorgo q̃ la presente vendo, y doy en venta R. pr. Dn. Christobalina de Riuera Muger legitima de Dn. Andres Gonz. de Vgarte vna Negra mi Esclaua nombrada Lucia de Casta Conga de edad de diez y nueue a Veinte años, la misma q̃ hube, y Compre de Dn. Joseph del Campo Braca monte, y Dª. Maria Josepha de Ortega Marido, y Muger legitimos como Albaceas Thenedores de bienes de Da. Josepha de Quiros, difunta otorgada ante Antonio Joseph de Ascarunz Scr. de Rl. y Pu. de esta Villa en quince de Diz. del año pasado de Setez. Sing. y tro, y esta Vendo q̃ la mi Esclava vende libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra diagenacion q̃ no la tiene, y sin ese, q̃ la aniquile vicio, tacha, ni defecto en fermedades pues mi Sercenas, mas de q̃ al pres. de Esta sana, y buena al parecer de Cuerpo, y quartia de quatrocientos y sinq̃. ps. de a ocho reales, que al pres. me dio q̃ entregada a mi Voluntad, y le dexo de Vecino presente renuncio la Coepcion de dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, q̃ suprueba q̃ las demas de este caso como en ellas se contiene. Medi ante legal me desisto, quito, y aparto de dro, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R. y personales q̃ esta dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con ello lo Cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en q̃. su causa hubiere, para q̃ haga, y disponga de ella a su Voluntad como de cosa, suia propria, haui da, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal mo lo de esta Escritura, para lo qual, y en señal aprecion, y verdadera tradicion de la tengo en tregada, y le otorgo esta con clausulas de constituto en forma; y como R. Vendedora me obligo a la Vicion de, guridad, y Saneam.to de dha Negra en tal manera que aora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no quitada, q̃ esto, ni mouido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si de lo q̃ fue re, o mouiere, luego q̃ de lo conste, y se me haga saber, aun q̃ sea despues de fecha publicada esta aprobandas, dare ala Causa, y tomare la Voz, y defensa de tal pleito o

Pleitos, y amí grossia costa, y Cosperssas los seguiré, fenecerè, y acabaré hasta dessarle, y q̃ quede con dha Cessaçon en quieta y pacifica posesion, y si assi no la hiciere, y Cumpliere, y clarare assi no pudiere, le Volberé, y pagaré los dhos quatrocientos y sinq.ta pesos q̃ q̃.da ella tengo recividos, con mas las Costas gastos, y menos cauos q̃ de le siguieren, y recrecieren, y con ellos de la Cobrança = En que ia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y q̃.r hauer, con sumission a las Justiçias, y Jueses de su Mag.d sequales q̃.r partes q̃ sean, y en especial a las de Esta Ciu.d y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la Leÿ q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ aloque dicho Cs. me compelan, y apremien, como q̃.r sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leies, fueros, y dros en mi fauor y la Gen.l q̃ lo prohiue, y q̃.r sea Cassada renuncio especialm.te las Leies de Beleyano, Senatus Consultus, emperador Justiniano, nueba constitucion de Toro, y partida, y las demas q̃ son, y hablan en fauor de las mugeres, de cuio efecto, y remedio, he dido auisada q̃.r el Escriu.no y como enterada q̃ soi de ellas las aparto de mi fauor q̃, no valerme de su recurso contra Esta Escritura en manera alguna; y q̃ no obtorgante de Esta Cs. no ha sido Compulsa, agremiada, ni de mouida q̃.r el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q̃ la obligo de mi libre, y Espontanea Voluntad q̃.r con ella se entiende, y Vsando de mi Vsufruto, y contra ella no tengo echa ni haré protestacion, ni protestum en contra, y si lo hiciere, sobre que declaman, no Valga, ni haga fee en manera alguna, y q̃ el dho fuxan, que no valga q̃ no Valga, ni haga fee en manera alguna, y q̃ el dho fuxan, que meto no sea admitido ni relasan. a Otro Mui Ex.mo ni a otro dros, ni Prelado q̃ me la deba conceder, y si la hiciere, y en fuerça de ella me fuere concedida no Vsaré de la tal absolucion, ni fuerça de ella, y en caso que los dhos Vendedores, y sus herederos, y sucesores, o quebrantasen semejantes fuxam.tos, y q̃ sobre ello les hagan, muebas, o pidan, o pidan sobre ello la dha q̃.r Christoualina Rivera q̃ soi presente, a Cuio obtorgo q̃ la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y Vecino en mi comprada la dha Hazienda, en nombre de Carta, y de la referida, en el precio de los dhos quatrocientos y sinq.ta p.s q̃ confiesso auer recividos, y de dha Hazienda me doi por entregada a mi Voluntad = Que Cumpla la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Junio de mill sete.s Sing.s y dos q̃.r Marques el Mo.s Do el es.no doi fee conozco, lo firmaron con dho S.r Bexarano, Senarsa, siendo testigos Martin Perez Dauados, Bernardo de Terreza, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Ante mi

Dª Christobalina de Rivera

Joseph de Aguero

Ante mi

en papel.

VALGA PARA EL AÑO DES. M. EL S. D. FER[NANDO] VI. NUESTRO SEÑOR. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Diego
D.n Juan Cay.no
Hexedia

Sepan quantos esta Carta de Venta y Poder vieren como Yo Maria Dorotea de Herrera y Soto Mayor Viuda de Phelipe Santiago Dantemi el Cro y Tercero Poseedor de Vinculo y Mayorazgo que fundo Dn Juan Cayetano de Herrera Capellan Propietario de la Capellania que fundo Dn Juan de Herrera y como tal confeso haver Recivido de Dn Joseph Herrera la cantidad de Setenta pesos f.s por lo corrido de Plazo de Quatro años del Arrendamiento que le hize de Veinte y seis Esclavos de Dotze mill y quatro cientos f.s en que se remato sobre la casa que posehe Dn Joseph en la calle de Sn Dorotheo Barrio y fecha Carta de Remate y entregado asi Dotal como y que se sigue no parece Recivo legos de la pecunia y entrega prueba y pago de dho Plazo con emolumentos que se contiene y le otorgo en favor de dho Dn Joseph de Herrera y de quien mas Derecho tuviere para que en virtud de esta Carta de Venta y Poder que le hago pueda cobrar y cobre de quien y como le convenga la referida cantidad de Setenta pesos f.s y lo firmo siendo testigos Maria Dorotea de Herrera y Soto Mayor

Dn Joseph de Herrera

Dn Juan Cay.no de Herrera

Vtor.

Alferes Fran.co Moreno

Alferes de Cavallos

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Alferes Fran.co Moreno Soldado de Cavallo de la Guardia de Su Mag.d otorgo q.e el tenor de la presente q.e Vendo y Doy en Venta R.l a el Alferes Clemente Alcosta Vezino de esta Ciudad de Mexico y de la Guardia de Negro mi Esclavo nombrado asimismo de la dha Guardia de Negro mi Esclavo nombrado Domingo Moreno Criollo de edad de Veinte y ocho años poco mas, ó menos nacido en mi casa hijo de Ma Nagra q.e fue mi Esclava y de Diferta nombrada Maria Serrano obrero y seguro Vendo q.e tal mi Esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre, y libre de obligar. empeño, ó hipoteca, ni otra enfermedad q.e no tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, en fermedades q.s ni Secretas, mas de q.e al presente Está Sano, y bueno a parecer= en precio, y quantia de quinientos p.s de a ocho reales de contado, de los quales medio q.e entregado ami Voluntad, y el otro medio de Vezino de pres.te Venuncio la Excepción del oro, y leyes de plazo, numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del oro, y accion q.e a dho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el loado Venundo, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q.e a dho cio, y traspaso en el dho Comprador, y en su poder, y causa hubiere, para q.e haga, y disponga de el a su Voluntad, como

Alferes de Clemente Alcosta

de cosa Suia propia. haurida, y adquirida con tan justo titulo,
como lo Es de Esta Es.ra para lo qual, y en señal de posesion
y Verdadera tradicion. Selo tengo entregado, y le otorgo Esta
con. clausula de Constituto en forma. Y como R.l Vendedor
me obligo a la Evicion Seguridad, y saneam.to de dho Esclavo
so pena de mayor, y entero tiempo de sera cierto, y
Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito embargo, ni con
tradicion. de ninguna persona Causa, ni razon que sea, y si se segu
siera, ó moviere, luego que de ello conste y se me haga saber
aunque sea despues de publicada, y pasadas, Saldre ala
Causa, y tomare la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos
y ami propria costa, y Cosas los seguire, fenecere
y acabare hasta dejarle, y que quede con dho Esclavo en
libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y cumpliere, y Saneando no pudiere, le volbere, y pago
re los dhos quinientos p.s que por el me tiene entregados, co
mas las Costas, gastos, y menos cauos que se le siguieren
y recrecieren, y con las de la Cobranza = Y para firmeza
paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes haurid.s
y Es.ra haur, con poder, y sumision alas Justicias, y
Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial alas de Esta Ciudad, y Corte à cuio fuero, y Ju
risdicion me Someto, obligo, y Renuncio el mio propio
Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el acor. debe
Seguir el fuero del Reo para que alo que dicho Es, me case
citen, compelan, y apremien, como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa jus.da. Y lo. que Renuncio todas las le
yes, y dros de mi favor, y la gen.l que prohive = En lo el dho Dem.te
Acorta que Soi Vec.o, à Esta Es.ra Otorgo que la acepto en mi favor
sea. y como en ella se contiene, y Vecivo en mi corriente
el dho Negro Domingo de la Casta y hedad referida en esta
cio de los dhos quinientos p.s que tengo pagados, y de el me doi
por entregado ami voluntad, y que no ser su Vecivo de pres.
nuncio las leyes de la entrega, y como no Vista = Que es
cha la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru, en
quatro dias del mes de Julio de mill Seteczientos y
Sinquenta y dos años; de Los otorgantes à quienes
Yo el presente Escrivano doi fee que conosco asi
lo dijeron, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos Es.no R.l Juan Chrisostomo Marques, y
Bernardo de Herrera presentes =

a Julio

Juan Marcos de Espinosa

Ante mi Joseph de Rojas

TERCERO. VN REAL DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES. VQVAS PARA EL REVNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Obligacion de mancomun

D.n Juan Antonio Marques, y su Muger

D.n Juan Baup.ta Baquixano

[illegible]

[illegible] en treinta y vno de Oct.e de mill setec.s sing.ta [illegible] testigos [illegible] Baquixano [illegible] de vista [illegible] quien doi fee [illegible] y otorgo [illegible] de ninguna [illegible] efecto la Ess.ra [illegible] obligacion [illegible] margen [illegible] escrive [illegible] quanto confieso haver recivido los vnmill ciento y veinte y dos pesos de su contexto [illegible] Cardona [illegible] en Deposito en virtud de auto proveido por el S.or Alcalde ordinario Marques de Santiago ante Antonio de Arca [illegible] Ess.no Rec.o [illegible] se manda chancelar este Instrumento por el otorg.te de cuia cantid.d se dio por entregado a su voluntad y por no ser

[illegible] esta carta vieren como Nos D.n Juan Ant.o Marques, y D.a Antonia del Poso, Marido, y Muger legitimos con licencia que primero, y ante todas cosas pido, y demando al dho mi Marido [illegible] D.a Antonia, para juntam.te hacer y otorgar [illegible] instrum.to [illegible] dho D.n Juan Antonio se la doi, y concedo para el efecto [illegible] pedida, y de ella usando [illegible] la dha D.a Antonia, [illegible] juntos, y de mancomun a voz de vno, y cada vno de Nos [illegible] bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial y expresam.te renunciamos las leyes de duobus reis devendi, y el [illegible] hoc ita Codice de [illegible] Juanibus, y el beneficio, y remedio de la division, y [illegible] de mancomunidad insolidum, bajo de la qual otorgamos que debemos [illegible] y con efecto [illegible] de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos [illegible] Juan Baup.ta Baquixano, o a quien su poder [illegible] causa hubiere la cantidad de vnmill ciento veinte y dos p.s de ocho r.s por otros tantos que por [illegible] hacer amistad, y buena obra, nos ha [illegible] y prestado en [illegible] contado, sin interes ninguno de que nos damos por contentos y entregados bajo de la dha mancomunidad a nra voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro [illegible] leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; los quales dhos vnmill ciento veinte y dos p.s de este dho deudo, y por la causa, y razon referida, prometemos, y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se les dar, y pagar al dho D.n Juan Baup.ta Baquixano, o quien la dha su causa, y poder hubiere, puestos, y pagados en esta Ciu.d por nra propia quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r parte y lugar que se nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier estemos presentes, ausentes llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza; Plaso para de la fecha de esta Ess.ra en vn año; y si cumplido dicho plaso no hicieremos la paga, el demas tiempo que corriere, y durare esta dependencia, nos obligamos a pagarle el interes de sinco porciento a voluntad del dho Don Juan Baup.ta y sin perjuicio de la via executiba hasta la efectiba, y real paga; y si a q.ta de la cantidad de esta Ess.ra fuere entregando alguna, se nos ha de dar recivo, y rebajarsenos de lo que constare por dha Ess.ra deber = Acuia firme

su Fuero, y egres.te Re-
nuncio la Coegion del
Drô, y Leyes de su fauor con
numerata pecunia
y Entreya, gnada, y
termino della, pio
f.s libres de los obligados
y las otorg.s fecho, y
chancelleria en for que dicho Cs. No Executor
ma, y lo firmo de su
Testigos q fueron presentes
Rosa, Bernardo de
Herrera, y D.n Pedro y Otro
Correa presentes

Vista la Peticion de la Parte de D.a Ventura Veinticio Especialm.te los Testigos Vecinos de esta Villa, y Corte, y Alcaldes de Sacas de la Aduana de Sevilla, y Cadiz, y Sargento Mayor de la Nueva Constitucion, Toro, y Partida, y las demas q son, y hablan en fauor de las Mugeres de cuio efecto, y te medio he sido prevenida y auisada q. el Otorg.te no esta entendida q. por esta Escritura, los Renuncio, y aparto en fauor, para no valerme de ellas en manera alguna, y por Dios Nro S.r y la Stma Señal de Cruz q hago

Stma de Dios, que para el Otorgam.to de Esta Cs.a no he sido Compulsa agremiada, ni inducida por el dho mi Marido ni Otra y esona en su nombre, sino que la hago, y otorgo como libre, y Espontanea Voluntad, y en conversacion se me hizo, y Visitado, y bajo el dho Juram.to Declaro q contra Esta Cs.a no tengo hecha, ni hare q. reclamacion, ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere haver visto hecho, ô lo hiciere, le Pido no, y aun q. para ello en mi haga fee Judicial, ni extrajudicial, en ningun Juzgado no pedire absolucion, ni relajacion de Nro Juram.to ni a otro Juez, ni Prelado q. me la pueda, y deba conceder, y si de proprio motu, ô de otra Sentencia se me concediere, y de ella no hare elacion, ni relajacion, para q. persona q. se case, e incurra en las q. caen, e incurren las personas q. quebrantan semejantes Juram.tos, y quiero se me relajen, tanto bueno ô hacer de nuevo, y ha mas, y a la conclusion del Pleyto siguen, y rasen = Que Esta hecha en la Ciu.d de los Reyes en Peru en diez, y seis de Agosto de mill Setec.s Sesenta, y Dos años; Y los otorg.s a q. Yo el Cs.no doi fee conozco, y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Juan Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Ante mi

Juan Antonio Perez de la Cueva

Ante mi

Juan Perez Davalos
Cs.no Publico

TERCIO O UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y TRES Y QUATRO
PAGADOS



VALOR PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Pasago

El Dr. Man.l Machado de Castro

D.n M.l Serrano

En Lima de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Ag.to de Mill setec.tos y cinquenta y dos Dante mi el escriv.no y testigos parecio el Dr. Man.l Machado de Castro presb.o a quien doy fee q.e conozco Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de legos que instituio y fundo Luis Rodriguez de la Torre y como tal confesa haver recivido de D.a Maria Serrano Viuda de Alvarez Thenedora de Vienes de Juan Garcia Ramos la cantidad de sesenta p.s p.r lo corrido de un año cumplido en onze de Julio pas.do de este presente año q.e el Principal de Mill y quinientos p.s pertenecientes a dhos anexos que estan impuestos sobre la casa q.e posee en la Calle del Pozo y de dhos p.s q.e contento y entregado a su Volunt.d p.r haverlos recivido de m.o y con efecto q.e su recivo de presente parece Renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba y paga de su recivo y demas del caso como en ella se contiene y la otorgo por parte de paga p.r finiq.o en forma y lo firmo siendo testigos Juan Perez Mo. Mach.do y Bern.do Herr.a presentes

Don Juan Machado

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Venta de esclavo

Maria Nicolasa de Villagomez

D.a Petronila de Ribas Muger Leg.ma del S.r Carlos de la Tobilla

Sepan q.tos esta Carta vieren, como Yo M.a Nicolasa de Villagomez vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo p.r la presente q.e vendo y doi en venta R.l a D.a Petronila de Ribas Muger Legitima del S.r Carlos de la Tobilla un Negro mi esclavo nombrado Sebastian de Castro Canga de edad de veinte y tres años poco mas, o menos, el mismo q.e hube y compre del R.do P.e Lect.r Jubilado Frai Juan Ortiz de Orn.a de Nra. S.a de la Merced p.r ess.ra otorgada ante el presente Ess.no en Reg.lo del oficio de Cau.do su fha en seis de Sept.e del año de mill sette.s y sinq.ta y se lo vendo p.r tal mi esclavo cautivo, sujeto a servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño, e hipoteca ni otra enagenacion q.e no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios ni tachas porq.e con todas las q.e tubiere se lo vendo, con declaracion q.e al presente esta sano y bueno al parecer en precio, y quantia de quatro

ciento y sinq.ta R.s de a ocho R.s de contado de los quales la
cabo los dros de alcauala y tengo pagados, me dio q.e en
tregada ami Voluntad, y q.e no sera de Recivo expres.
renuncio la Coegcion del dro, y leyes de la non numera
tafecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, Medio
teso qual me desisto, quito, y apasto del dro, y accion
proprieda, y Señorio, y otras acciones, R.s y personales
que â Dho Cidano tengo, y me pertenece, y todo con el
lo Cedo, renuncio, y traspaso en dicha Compradora, y en
q.e supoder, y causa hubiere, para q.e haga, y disponga
el de su Voluntad como de cosa suia propria havida
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como los
el de esta Cs. para la qual, en señal de posecion y ver
dadera tradn. en Selo tengo entregado, y le otorgo esta
con clausula de Constituto en forma, y como R.l Vende
dora me obligo a la Evicion Seguridad y Saneam.to del
Dicho C.s en tal manera q.e ora, y en todo tiem
po le sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni mudado
por persona, causa, ni
color, embargo, ni contradn. alguna, y luego q.e esto cons
tase, y en se le pusiere, ó moviere pleito sobre ello
y se me haga saber, con q.e sea dentro de seis meses de fecha publica
dos, Saldre a la Causa, y tomare la Voz, y de
fensa del tal pleito, ó pleitos, y ami propria Costa, y Co
penas, los seguire, fenecere, y acabare hasta dejarlo
y q.e quede con dho C.s libre, quieta, y pacifi
caposecion; y si assi no hiciere, y cumpliere, y lo
neasi lo no pudiere, le volvere, y pagare los dos
chos quatrocientos, y sinquenta R.s q.e tengo
Vecividos, con mas las Costas, gastos, y menos caus
que se le siguieren, y recrecieren, y con las de
Escriva.a Fecha firmada, y cumplimiento de
que dicho C.s obligo mis bienes havidos, y
haver, con poderio, y Sumision de las Justicias
y Jueses de Su Magestd q.e sean, y en especial de las de esta ciudad, y
te â cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo
y renuncio el mio propio domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la L.y q.e dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que
alo que dicho es, me constrenan, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun
cio todas, y quales quiera leyes, fueros, y dere
chos de mi favor, y la General que lo prohibe

TERCERO, VERE. L[illegible]
DE MIL SETECIENTO[illegible]
RENTA Y TRES, Y QVA[illegible]
TA Y QVATRO.

VALE[illegible] PARA EL RVMO DES. M. EL S. D. FR[illegible]
MANSO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos Sinquenta y dos años; Ante mi Escribano de fee y testigos parecio presente Dª Petronila de Ribas que doi fee conozco, a la qual digo que por quanto Dª Rosa Marquez de Guzman vecina de esta Ciudad me tiene dada una Negrita Criolla nombrada Maria del Rosario de nueve años nacida en mi Casa hija de una Negra mia nombrada Mª Josepha Criolla de Cin. de Panama, y por quanto yo la tengo particular amor, y deseo hacerle bien, y merced por esta, otorgo que por el tenor de la presente que ahora, y libero de toda sujecion, cautiverio, y servidumbre a la dha Negrita Maria del Rosario, para que desde oy dia de la fha en adelante, y para siempre jamas goze de la dha su libertad, como los demas de su Estado, y condicion libres, sin que a ello le sea puesto embargo, ni gravamen alguno, y para ello de dicho cargo, me desisto, quito, y aparto del dro, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones Rl. y personales que a la dha Negrita tengo y me pertenece, y todo lo cedo

Testigos

Maria del Rosario Negrita de edad de 9 A.

Maria graues

Maria de Guzman

Joseph de Aguero

Joseph Martinez

Ante mi

Juan Perez Davalos

Escrivano

Por ante mi Escrivano parecio presente la Sra Dª Rosa Marquez de Guzman vecina de esta Ciudad, Digo que yo tengo por mia una Negrita Criolla nombrada Maria del Rosario de nueve años nacida en mi Casa hija de una Negra mia nombrada Mª Josepha Criolla de Cin. de Panama, y por quanto yo la tengo particular amor, y deseo hacerle bien, y merced por esta, otorgo que por el tenor de la presente que ahora, y libero de toda sujecion, cautiverio, y servidumbre a la dha Negrita Maria del Rosario, para que desde oy dia de la fha en adelante, y para siempre jamas goze de la dha su libertad, como los demas de su Estado, y condicion libres, sin que a ello le sea puesto embargo, ni gravamen alguno, y para ello de dicho cargo, me desisto, quito, y aparto del dro, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones Rl. y personales que a la dha Negrita tengo y me pertenece, y todo lo ce

do, renuncio, y traspaso en la suso dicha para que
haga, y disponga de su persona lo q. le pareciere, y en
su conformidad se pueda ausentar estar, y recidir en
las partes, y lugares que le pareciere, hacer, y otorgar
su testam.to dar, y donar p.r el qualesquier sus bienes
y hacer todos los demas actos, y diligencias q. pueden, y
deben hacer las personas libres q. no estan sujetas a
cautiverio, y pido, y sup.co a las R.s Justicias, y Jueses
de su Mag. ante q.nes la dha. Negrita M.a del Rosario se
presentare, le amparen en la posecion de dha su libertad
la qual me obligo de hauer p.r buena, y firme aora, y
en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra ella en ma
nera alguna. A cuia firmeza, y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer con po
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me some
to, obligo, y renuncio el mio proprio, do
micilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es,
me escueten, compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa jusgada, sobre que renun
cio todas, y qualesquier leyes, fueros, y dere
chos de mi fauor, y la general que lo prohiue
Yo el presente escrivano como persona
pu.ca acepto esta libertad, en fauor de la dha
Negrita Maria del Rosario, y en su nombre es
timo, y agradesco a la dha su Alma el bien q.
p.r ella le hace = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quince de Septiembre de mill
setecientos cinquenta y dos años; Y la otor
gante a q.n Yo el Es.no doi fee que conosco, asi lo
otorgo, y no firmo p.r no saber escrivir, hizolo
a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Martin
Perez Dauales Es.no R.l Christoval de Vargas, y
Ventura Coco M.ros Alarifes presentes =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

15 sep.re

Martin Perez Dauales

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no de su Mag.d

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Libertad
Dª Juana Mexia y Cabrera
A
Dª Juana Mexia y Cabrera

dad se quede ausentar; estar, y decidir en las p.tes
lugares q.e le pareciere, hacer y otorgar su testa-
mento, dar y donar gozel quales quier q.e subiene
tratar, y contratar, y hacer todos los demas actos, y
diligencias q.e puedan, y deben hacer las personas li-
bres q.e no estan sujetas á cautiverio. y pido y sup.ca
alas R.s Justicias y Jueses de su Mag.d ante quien
la dha Magdalena se presentare, se amparen en
posesion de dha su libertad, y de q.e la presente me
obligo de hacer la p.te buena firme, y valedera en
todo tiempo, sin q.e ni yo, ni mis bienes seamos
Alguna, ni en manera sujetos a q.e nos saneamos asimismo me obligo en
ta manera q.e no le será puesto, ni movido q.e
to, embargo, ni contradicion p.te ninguna persona, causa
ni razon q.e sea; y si se pusiere, ó moviere, luego q.e
ello conste, y se me haga saber aunq.e sea despues de
publicacion de provanzas, sabré a lo causa y tomare
la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y ami propio
os seguiré, y feneceré hasta definirle en quieta y
cifica posesion de su libertad, y si assi no lo hiciere, y cumpli-
re, le volveré, y pagaré los dhos docientos p.s q.e tengo re-
cividos con mas las costas q.e se le siguieren, y con las de la
cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes
havidos, y p.r haver como derecho, y sumision alas Juri-
cias de su Mag.d de quales quier partes q.e sean, y en es-
pecial alas de esta Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Juris-
diccion me someto, y renuncio el mio propio dom
cilio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del reo, para q.e a lo que dicho es, me executen
compelan, y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas, y
quales q.s leies, fueros, y dros de mi favor, y la gen.l qu
lo prohive. En fe del presente q.e otorgo como persona qu
acepto esta libertad en favor de la dha Magdalena, y en
nombre de Cristo y agradesco a la dha Su Alteza el bien q.e
esta le hace, fue echa en la Ciu.d de los Reyes del Perú, en q.e
tro de Oct.e de mil y seis.tos sinquenta, y dos años,
y la otorg.te a q.e doi fee q.e conosco, no firmó por no saber q.e xi
hizolo a su ruego uno de los testigos q.e fueron Martin de
rez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de
Herrera presentes=
A ruego de la otorg.te y por testigo
Juan Perez Davalos

Ante mi



TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES, Y QUATRO.
UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Sep.e de Mill Sett.s y Sinqu.ta y dos a.s ante el S.r D.n Fr.co de Bora y de la Daga Marques de Casa Bora Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n y Mse presentado esta peticion

Pedro Cotera preso en la Carcel de esta Ciudad de Mon.a de V.a a pedim.to de D. Pedro de Villagran por cant.d de p.s que me ha e cargo por unos vales los que son mios y respecto de que actualm.te estoy entendiendo en las q.tas cond.nes Ant.o de Orejuela y D.n Claudio Espinosa con q.nes e estado trabajando en su Navio de q.e me puede resultar mas cantidad de la q.e le soy deudor al dho. D.n Pedro de Villagran y para poder executar esta dilig.a necesito de que se me de soltura bajo de la fianza

q. Dn. Fran.co Jph. de Ydiaquez Vezino de esta q. con la mayor veneracion ante V.S. parezco y digo: que hallandome gravemente enfermo en la cama, temiendo la muerte, como todos debemos temerla, y deseando hacer mi testamento, para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos entre mis herederos, y para que mis bienes sean bien repartidos, segun mi voluntad, y segun Dios y las leyes mandan, pido y suplico a V.S. se sirva mandar venga a mi casa el Escrivano Publico de esta q. ante quien otorgar mi testamento, y para ello pido y suplico a V.S. se sirva mandar se me de traslado de esta mi peticion, para que el Escrivano la tenga presente, y la ponga por principio de mi testamento, y para ello, &a. Juro a Dios y a la Cruz de no pedir esta con malicia, sino por ser asi conveniente a mi derecho, &a.

Pedro Cotera

En la Ciudad de Sta. Cruz de la Palma en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante mi el Escrivano Publico y testigos infrascriptos, estando en la cama enfermo de enfermedad natural, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, segun parecio de mi trato y conversacion, y de lo que hablo, entendio y respondio, Don Francisco Joseph de Ydiaquez Vezino de esta Ciudad, dijo que por quanto se halla con la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle, y temiendo la muerte, como todos debemos temerla, y deseando hacer su testamento, para que despues de su fallecimiento no haya pleitos entre sus herederos, y para que sus bienes sean bien repartidos, segun su voluntad, y segun Dios y las leyes mandan, pidio y suplico a V.S. se sirviera mandar venga a su casa el Escrivano Publico de esta Ciudad ante quien otorgar su testamento, y para ello pidio y suplico a V.S. se sirva mandar se le de traslado de esta su peticion, para que el Escrivano la tenga presente, y la ponga por principio de su testamento, y para ello, &a. Juro a Dios y a la Cruz de no pedir esta con malicia, sino por ser asi conveniente a su derecho, &a. Y lo firmo de su nombre. Y a su ruego lo firmo Don Pedro Cotera, Escrivano Publico de esta Ciudad. Testigos Don Juan Antonio Cotera, Don Juan Antonio Perez Cotera, y Don Juan Antonio Perez Cotera, Vezinos de esta Ciudad.

Pedro Cotera

+ Respecto de que ábrita q.te no se le reconocen mas bienes que los que quedan resultarle de la liquidacion de la dependencia que tiene con el navio se le dara soltura con la fianza de persona para el efecto de esta liquidacion y la de enterar lo q.e resultare á su favor en esta q.te sin perjuicio del resto en lo que no alcanzare para el q.e tendrá efecto la fianza de persona en q.e á restituirle á la prision.

Ydiaquez

Ydiaquez Sust.o Dijo que respecto de q.e ábrita q.e no se le reconocen mas bienes que los que quedan resultarle de la liquidacion de la dependencia que tiene con el Navio, se le dará soltura con la fianza de Persona q.e haga to de esta liquidacion y la de enterar lo que resultare á su favor en esta

quenta sin perjuicio del resto en lo que no alcanzare
para el que tendrá efecto la fianza de persona en quanto
a restituirle a la prision y asi lo proveyó mandó y
firmó con parezer del Dor. Migl. de Valdivieso
Asesor de esta Ciud.

Antonio

Marq. de Casa
Boza

Joseph de Aguero
Esno. Pbro. del Cauzado

...LLO TERCERO, VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y TRES, Y QVA
...NTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Fianza

Dn. Man.l Joseph de Oresuela

A

Pedro Cotera

En la Ciudad de Nos Reyes del Sera.do Veinte y dos de
Septiembre de mill Sette.os sinq.ta y dos años ante mi
el Ess.no y testigos parecio Dn. Manuel de Oresuela a q.n
doi fee q. conozco, y Dixo q. p.r quanto en la carcel pu.ca
de esta dha Ciud. se halla preso Pedro Cotera de orden
y mandato del S.r Marques de Casa Bosa Alcalde or
dinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r su
Mag.d a pedim.to de Dn. Pedro de Villagran p.r canti
dad de p.s q. le demanda de Vnos Vales, y haviendo
presentado Escrito el dho Pedro Cotera ante
dho S.r Alcalde pidiendo q. resp.to de q. estaua enten
diendo en las g.tas con Dn. Antonio de Oresuela, y Don
Claudio Espinosa con q.nes havia estado trabajando
en su Navio de q. le podia resultar mas cantidad
de la q. le era deudor al dho Villagran, se sirviese Suss.a
dho S.r Alc.e de concederle soltura bajo de fiansa q.
estaua prompto a dar para efecto de hacer su ajus
te, y liquidacion, Y por Auto q. proveyo dho señor
Alcalde Dixo q. respecto de q. al dho Pedro Cotera no
se le reconocian mas bienes q. los q. pudiesen resul
tarle de la liquidacion de la dependencia q. tenia
con el Navio, se le diese soltura con la fiansa de
persona p.a el efecto de esta liquidacion, y la de ente
rar la q. resultase a su favor en esta q.ta sin perjuicio
del resto en lo q. no alcansase, p.a el q. tendria efecto
la fiansa de persona en q.to a restituirle a la prision
seg.n parece de dho Escrito y Auto q. queda cosido en
este Reg.o cuio tenor es el siguiente

Aqui el Escrito y Auto de enfrente

Y en conformidad de dho Escrito y Auto suso incerto, y
resp.to de q. p.r parte del expresado Pedro Cotera se le
ha pedido al otorg.te q. haga, y otorgue dha fianza, ha
venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efec
to en aquella Via, y forma, q. haya lugar en dro, como
cierto y Savidor q. es del suio, y de lo q. en tal caso le com
pete, otorgo q. recivia, y recivio preso, y encarcelado de
la Carcel, y prision de donde lo ha sacado, de q.n se consti

223

tuyô su Carcelero Comentariense, y se dio p.r entregado
de el a su Voluntad p.r hauerlo recivido de mano del Alcaide
de la dha Carcel, y en tal manera se obligô q. el dho Pedro
Cotera enterarâ lo q. resultare a su fauor, en la quenta
q. liquidare con los dhos D.n Antonio de Orejuela, y D.n Clau
dio de Espinosa, sin perjuicio del resto en lo que no alcanza
se; y q. cada y quando se le mande al Otorg.te volver, y res
tituir a la prision al referido Pedro Cotera, lo execu
tarâ asi poniendolo en la dha Carcel â cargo de su
Alcaide, haciendolo asentar p.r preso en el Libro de en
tradas de ella, y en su defecto darâ, y pagarâ el
Otorg.te la Cantidad en q. se le penare, y condenare, co
mo tal su fiador, y llano pagador, q. se constituyo
para lo qual Dixo q. hacia, e hiso de deuda, y ne
gocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor obliga
do, sin que contra el dho Pedro Cotera, ni sus bienes
ni contra otra persona alguna, ni los suios sea
necesario hacer, ni se haga diligencia, ni excusion
ni otro acto alguno de fuero, ni de drô, porq. este be
neficio, y remedio con el de las autenticas, Espera
y expensas, Especial, y expresam.te renunciô = Au
ya firmesa, paga, y cumplimiento obligô su
persona, y bienes hauidos, y por hauer, con po
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes q. sean,
y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corte
â cuyo fuero, y Jurisdicion, se sometio, obli
gô, y renuncio el suio proprio domicilio, y ve
cindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que dicho es le
executen, compelan, y apremien, como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Jusgada
sobre q. renuncio todas, y qualesquier leies fueros
y drôs de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue, y asi lo otor
gô y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos
Ess.no de su Mag.d Juan Chrisostomo Marques, y
Bernardo de Herrera presentes ==

22 Sep.re

Man.l Jph de Orejuela

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d



Un real

O TERCERO: UN REAL
RES DE MIL SETECIENTOS
ARENTA Y TRES. Y QUA
ENTA Y QUATRO

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sepanguantos Esta Carta Vieren como Nos Don Isidro Duraõna, y D.n Juan Hermenegildo de Villa corta Vecinos de Esta Ciudad de los Reyes del Perú; an bos á dos juntos, y de mancomun, a Voz de uno, y cada uno de Nos, y nuestros bienes, de por sí, y por el to do insolidum, Renunciando como Especial, y Co presamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis Devendi, y el autentica presente hoc ita Codice, de fide Iusoribus, y el beneficio, y Remedio de la Division, y Cocurcion, y todas las demas leyes fueros, y derechos de la mancomunidad, baso de la qual; Otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto al S.or D.n Juan Co de Oberboso, y Figueroa Dignidad de Thesorero de Esta Santa Ig.a Metro politana, Comisario Subdelegado Gen.l de la Sta Cruzada de Este Ar.do y Thesor Gen.l del Co. S.mo de Virrey, y Gobern.l de Estos Reinos por S. M. (que Dios Guarde) y Vota de Esta Cruzada, y Juez Conservador de Ella, y de todos los Comisarios Subdelegados de Su Distrito, y Jurisdicion, y de los Thesoreros, y Thesor Gen.l

y les otorgo Poder Cum-
ta capite, y chancelg.ma de este Caso como en ellas se contiene; los
ción en forma, y lo firmó siendo testigos quales dhos dos mill Seteçientos treinta y dos ps.
Martin Perez Dauia y quatro reales de este dho Derecho, y ps. la Causa, y razon
los Berr.o de Herrera de ella dha y Juan Chrisostomo Marques presentes mancomunidad al dho s.or Gov.or Dn. Franco. de Herboso, ó aq.
quier presente, como dicho es, Sus poder, y causa hubiere en esta Ciudad
Dn Juan de Herboso ps.na q. corto, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignación en
Figueroa forma qualquiera ps. y lugar q. dellos pidan, y demanden, y
nros bienes se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes,
llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
Cobranza, dando, y entregando á Dn. Juan fran. Navarro
de Orn de Santiago, cien ps. cada Semana, y en caso q. dejemos de
entregar seis Semanas Subsequentes, hemos por dexado de ser Go-
vernados p.r todo la Cantd. y entenderse cumplido el plazo del
Antonio Joseph de Figueroa
Joseph de Figueroa y Mendoza
Dn Juan de Herboso
Dn Juan de Herboso
Dn Juan de Herboso

Un real.

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
Y QVARENTA Y TRES.
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Venta de Esclauo
Fran.co Rodriguez
1758
Por Fern.do Cauero

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Francisco Rodrigues Vecino de esta Ciudad. otorgo por el tenor de Esta Carta. Que Vendo, y Doi en Venta Real al S.r Dor. Dn. Fernando Cavero Canonigo Theologal de Esta S.ta Yg.a Metropolitana Vn Negro mi Esclauo nombrado Simon de casta Canga de hedad de treinta y tres años, q.e es el mismo q.e hube, y Comprè del S.or Dr. Dn. Andres Nuñez de Roxas Canonigo Doctoral de esta santa Yg.a q.e fue Difunto, q.e Es.ta otorgada ante Bernardino Mendez de Zuñiga Es.no de su Mag.d fecha en diez y ocho de Mayo del año pasado de mill Sete.tos quarenta y Siete; y selo Vende con Sana, y buena salud, libre de Obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion, q.e no tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades q.e cas.n ni Secretas, mas de q.e el q.e Es.to es Sano, y bueno al parecer en precio, y quantia de quinientos p.s de à ocho reales de los quales me doi por entregado à mi Voluntad, y f.a no sea Su Vecino de q.e renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de dha Ley ante lo qual me Desisto, quito, y aparto del Dro, y accion, propriedad, y Señorio, y Otras acciones Reales y personales que à dho Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho S.r Comprador, y en q.n Supodex, y causa habientes para que haga, y disponga de el à su Voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo Es el de esta Escritura para lo qual, y en Señal de posesion, y Verdadera Tradicion Selo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma. Como Real Vendedor me obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneamiento del dicho Esclauo en tal manera que agora, y en todo tiempo le Será cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna Persona, causa, ni Razon que sea; y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello conste, y se me haga Saber, aunque sea despues

fecha publicacion de probansas, saldré ala caussa
y tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ô pleytos
y ami propria costa, y expensas, los seguiré, fe
[illegible] dejarle, y q. quede con dho
esclavo en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi
no lo hiciere, y cumpliere, y sancarselo no pudiere
le volveré, y pagaré los dhos quinientos pesos q. tengo
recividos, con mas las costas, gastos, y menos cavos que
se le siguieren, y recrecieren, y con las dela cobransa =
A cuia firmesa, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes
havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision alas Jus
ticias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que
sean, y en especial alas de esta ciudad, y corte a cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo, para que alo q.
dicho es me executen, compelan, y apremien, como si
fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da, sobre q. renuncio todas, y quales q.ra leyes, fueros, y de
rechos de mi favor, y la Gen.l que lo prohive = Y estan
do presente alo contenido en esta escritura Yo el
dicho D.or D.n Fernando Cavero, otorgo que la
acepto en mi favor segun, y como en ella se con
tiene, y recivo en mi comprado el dicho esclavo
nombrado Simon de Casta Canga, y dela hedad refe
rida, en el precio delos dhos quinientos pesos q. p.r el ten
go pagados; y de dho esclavo me doi p.r entregado ami volun
tad, y p.r no ser su recivo de press.te renuncio las leyes dela
entrega, y cosa no vista // Que es fecha la carta en la
ciudad delos reyes del Peru, en dies y seis dias del
mes de Octubre de mill setecientos sinquenta y dos
años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente
escrivano doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y fir
maron siendo testigos D.n Gregorio Cavero, D.n Pedro
Cavero, y Martin Perez Davalos ess.no R.l presentes =

D.or Don Fern.do Cabero

Manuel Rodriguez

Antemi

Joseph de Aguirre
Esc.no de su Mag.d

Depos.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en Veinte y Vno de Octu. de mill Setecientos sinquenta y dos años, ante mi el Esno y testigos parecio el Lic.do Dn Joseph Jorge de Valverde Presvitero Cura y Vicario de esta Villa de Pisco, a quien doy fee q.e lo conozco, y como Capellan y Propietario de las Capellanias q.e fundo Catalina de Cuentas Dengue fue esta S.ta Ig.a Metropolitana y Obispo de la de Guamanga confeso haver recivido del Lic.do Dn Pedro Valverde Presv.o la cantidad de Cientas Veinte y S.s pesos ochorr.s q.e le ha pagado con motivo de la casa principal q.e quedo por muerte del Lic.do Dn Andres de Valverde y Conteras asimismo Presvitero cita en la esquina de la Pileta del Monasterio de la SS.ma Trinidad, q.e lo corrido de dho año que se cumplira a Veinte y nueve de este presente mes y año de la fha del censo impuesto en dha casa a favor de dhas Capellanias; de cuia cantidad sedio por entregado a su voluntad, y por no ser su Recivo de presente renuncio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo Recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo si ante dos testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto mo Marques, y Bernardo de Herrera presentes

Lic.do Dn Joseph de Valverde
y Ampuero

Poder Gl.a q.e otorgan. Da cartas de pago y a q.e pleitos

Dn Matheo Saldivieso
a
Da Melchora de Echeverria Zuloaga

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Matheo Ramon Saldivieso y Echeverria Vecino de esta Ciu.d y de la de Chile, otorgo y conozco q.e doy mi poder cumplido q.e de derecho se requiere, y es necesario al dho Dn Matheo Saldivieso y Echeverria Zuloaga a mi Madre, General para q.e en mi nombre, y representando mi persona Derechos y acciones, pida, demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, y sus bienes Albaceas, y herederos de mis deudores, y de sus bienes y de los de sus fiadores, y Principales, y de los de sus Casas R.s de Comunidades de Censos, y de bienes de Dotes; y en Juicio y fuera de el parezca ante Su Mag.d y Señores de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Governadores, Capitanes a Guerra, Alferes Reales, Thenientes, Alcaldes de Mesta, Entregadores, Mayordomos, Alcaldes de Aguas, Fieles Executores, Jueces de Residencia, Visitadores, Veedores, Contadores, Tesoreros, Escribanos de Camara, Relatores, Receptores, Porteros, Procuradores, Solicitadores, Abogados, Escribanos Publicos, y Reales, y de Numero, y demas Personas de qualquier Estado, Calidad, Condicion, Preheminencia, Dignidad, Oficio, Mando, Vara, Jurisdiccion, Poder



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

bre de Dn. Alexo Valdivieso su hijo, y usando de la facultad que le da en el poder de enfrente a cuio margen esto se escrive de poderlo substituir; otorgo que lo substituia, y substituyo en Dn. Manuel de Zanuza, en quanto a la generalidad de pleitos, para que use de el segun, y como la otorgante podia, y debia hacerlo, y le releuo de costas, segun que por dicho poder es releuada, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes=

funtos, Jueses, Justicias, Depositarios, Dueños y Mres de Naos, y de Reguas, y de quien mas con dro pueda, y deba, todas, y qualesquier quantias de maravedices, pesos de oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas, Esclavos, Esclauas, Mercaderias de Castilla, o de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesquier generos de Hacienda, que se me deban, y debieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, fatorajes, encomiendas, consignaciones, y por otros qualesquier papeles, y recaudos, aunque aqui no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de forma que no por falta, o defecto de poder, dexe de recivir y cobrar todo quanto se me deba y debiere, en virtud de qualesquier Instrumentos simples autenticos, o sin ellos = Y de lo que en virtud de este dicho poder reciviere, y cobrare, dé y otorgue la dha Da. Melchora Cartas de pago, chancelaciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas recados necesarios con fee de entrega, o renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Ess.no que de ello la dé = Y asimismo le doi este dicho poder General para en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas, y qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo, con tal que no salga, ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me Notifique, y haga saber en persona, y de ello constandole a la dha Da. Melchora, haga, ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimtos. citaciones

Protextaciones, quexellas, acusaciones, Execucio
nes, prisiones, Embargos, desembargos, Consenti
mientos, y desolturas, presones, Ventas, trances
y Remates de bienes, presente testigos, Escritos,
Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos
que pida, y sague de poder de quien los tenga
abone, tache Contradiga Recuse, jure, actue, pro
cure, adicione, oiga Autos, y Sentencias, las fa
vorables Consienta, y de las en contrario apele
y Suplique, y oiga las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados, e Instancias hasta su final
conclucion, sague mandam.to y Provisiones Reales
sobre carcel de Excomunion, y Censuras hasta las de
Anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y notificar
donde, y d.o convenga, y finalm.te haga todos los demas
actos, y diligencias q.e convengan de se hacer hasta q.e todo
lo contenido en este poder tenga cumplido efecto; q.e seque
de dho se requiere, y es necesario este dho, y otorgo
con libre, y general administracion, sin limitacion
enquanto al dho, y con facultad de sub.tituir lo en
todo, ó en parte, enq.e le parecière, Revocar los sub.titu
tos, y nombrar otros de nuevo, q.e á todos relevo de fia
tas segun derecho = Dala firmera, y cumplim.to
de lo que en Virtud de este dicho poder sobre dicho
obligo mis bienes haudos, y por haver compa
decio, y sumision alas Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquiex q.e partes que sean
y en especial alas de esta Civ.l y Corte á cuio fuero, y ju
risdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del reo para q.e alo que dicho es le compelan, y apremien
como por sentencia pasada, sobre q.e renuncio todas las leyes, y dros
de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohibe = Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en Veintte y quatro dias
del mes de Octubre de mill Setecientos Sinquen
ta y dos años; Del Otorgante á quien doy fee
y presente Escribano de Sus Mag.s y Caus.s doi fee que
conosco, lo firmó ruego testigos Martin Perez Da
valos Es.no R.l Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Alexo Fuyd[illegible]

Oct.e 24.

Ante mi
Josef de Aguirre
Es.no R.l y de Gra.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

Depozo

PAPEL SELLADO PARA EL BIENIO DE S. M. E. L. D.
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Dn. Fran.co Derbas

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Oct.e de mil Sete.tos
Ynstr.o D.n Pablo de Ybarra Prev.o
Dn. Fran.co Derbas
sing.ta y Dos años antemi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Pablo de Ybarra, y Otra Prev.o en q.d Dixo q.e conoce, y Dixo Llamarse como Cap.n Juan Pe. gristano de la Capellanía q.e fundaron Juan de Aguirre, y D.a Ca. fina Poblete, confeso haver Recivido de D.n Fran.co Derbas la can. tidad de trece.s y quatrocs. q.e ha pagado p.r lo corrido de este año cumplido a Veinte y quatro de este pres.te mes y año de la data del Censo impuesto en las casas q.e posee en la calle abaxo del Mal. bo q.e quedaron p.r bienes de D.n Juan Vasquez de Oro; de cuia canti. dad q.e entregado a su Voluntad, y p.r no ser de Recivo espra.te Re. nuncio la Excepcion del dho, y leies de el hablan numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo ô Recivo, y can. tidad en forma, con firiquito hasta dho dia, y lo firmo de mo testigos Juan chrisos tomo Marques, Berr.do de Herrera y Martin Davalos presentes =

No corre

Nombram.to de Dote

El R.do P.e Rec.or del Noviciado de la Comp.a

D.n Mad.a casaverde, y a Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Oct.e de mil Sete.tos sing.ta y Dos años antemi el Esc.no y testigos, el M.n R.do P.e Mro Matheo Aldrete y Rector actual de la Casa de Yprquacion, y Noviciado de la Compañia de Jesus, q.e doi fee q.e conozco, y como tal Rector Patron de la Buena Me. moria de Dotes, y Obras pias q.e fundo el Cond.r Domingo de Barambio q.e si, y en nombre del Cond.r D.n Martin de Carca. pa su tio, cuio Principal, y Venta Está impuesta en las Casas de esta Ciudad; en uso con formidad Usando de la fa. cultad q.e le está concedida q.e dho fundador, otorgo q.e el en. de la presente q.e nombraba, y Nombro en una de las dhas tes q.e es mil ciento Noventa y Sinco p.s q.e se forma. de tres tercios del tiempo de dho R.P.e otorg.te a D.a Ana de ria de Casaverde, y Solorsano hija legitima del Mre de cam. D.n Diego de Casaverde, y de D.a Rosa Quiroz, y Solorsano

Vecinos de la Villa de Chancay, cuia Dote y las demas de dha sucesion, se componen como va expresado de tres tercios, de los quales tiene gozado, y cobrado Su P.M. R.d el primer tercio q es, de Año pasado de Sette.e y Sing.ta de la cantidad de Un mill sesenta y cinco p.s del segundo, que es lo mismo del año de Sette.e Sing.ta y dos, Un mill p.s de Vros y otros que dan en Depossito, y la disposicion de Su P.d Muick R.l como tal Patron, con declaracion q se reserva el cobrar el tercer tercio, q es de Un mill ciento treinta y cinco p.s cumplimiento a la Dote en tera; la q percivira y cobrara la dha D.a Anna Maria Casaverde de para ayuda de su estado de Religiosa, en caso q la sucesion dicha no tome dho estado Religioso, o en caso q dha sucesion dicha no tome dho estado fin q quiera, o q. q falleciera antes de tomarlo; para que do este caso llegue, Nombra de dho tiempo en la dha Dote para dho mismo efecto de Religiosa a D.a Cathalina de Casaverde, y Solorsano hermana legitima de la dha Dote D.a Anna Maria; y asi la Una como la otra en el sobre dicho Caso, cobraran y percivirán los dhos tres mill ciento noventa y cinco p.s del Importe de la dha Dote dando de su recivo Cartas de pago, chancelaciones finiquitos, Lasto, y los demas Recaudos necesarios con fee de entrega, o Renunciacion de ella, y pareciendo en Juicio siendo necesario ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d y Tribunales q con dro puedan, y deban agdir demandar jurar, querellar Executar hacer Secuestros embargos, desembargos, consentim.os sobre las posesiones, Ventas, trances, y Remates de bienes, como la posecion, y amparo de ellos, pidan terminos, lo. opongan, o Renuncien, hagan probanzas, presentando testigos y papeles, y Recaudos, y pidan, y saquen despachos que quien los tenga, aboner, tachen, juren, contradigan apelen, Suplliquen acruen, procuren, y hagan lo. convenga; q de todo lo sobredicho se requiere, pida, y otorga como Sup.te de dha Sucesion como tal Patron sin limitacion alg.a con libre y general administracion, y con la Relevacion necesaria, y asi lo Dixo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Cap.n Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera Receptores de esta R.l Aud.a presentes=

Matheo de Arcaya.

SELLO TERCERO, UN REAL,
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta de Esclavo

Dⁿ Gloria y Dª María Josepha de Rios

A

Dⁿ Manuela Marques

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dª Jho
sa, y Dª María Josepha de los Rios hermanas Veci
nas de esta Ciud. de los Reyes del Perú, Otorgamos q. este
nos de la presente q. Vendemos, y damos en Venta Real
á Dª Manuela Marques q. esta presente Un Negro nom
brado Juan Evangelista Criollo, de
dad de treinta y tres años, q. de mismo q. hubimos, y
Compramos de Dⁿ Joseph Godoi Flores q. es. otorgado
ante Joseph Gonz. de Contreras Esc. q. fue de su Magestad
su fha en Seis de Abril de año pasado de Seten. quatrocientos
y tres; y de lo Vendemos q. tal Negro Esclavo, cautivo de
feto á servidumbre, y q. libre de obligacion, empeño, hi
poteca, ni otra Grauacion q. no la tiene, y sin asegurar de
ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que
ni secretas, mas de q. al presente está sano, y bueno al
parecer; En precio, y quantia de quatrocientos p. de á
ocho rs. de Contado libres de Es. y Alcauala, cuios dros
ha pagado la Compradora; de cuia Cantidad Nos da
mos por contentas, y entregadas á nra Satisfacion
y voluntad, y q. por ser su precio de presente Venturosa
la Exaccion del dro, y lo es de nuestra numerata pecun.
Entrega, prueba, y termino de ella= Mediante lo qual
Nos desistimos, quitamos, y apartamos del dro, y ac
cion, propiedad, y señorio, y otras acciones Re
y personales q. á dho Negro tenemos, y Nos pert
tenece, y todo con el lo cedemos, Renunciamos, y
traspasamos en la dha Dª Manuela Marques, y
en quien su poder, y Causa hubiere, para q. haga
y disponga de el a su Voluntad como de cosa suya
propria, havida, y adquirida con tan justo, y le
gitimo titulo como lo es el de esta Escritura para
lo qual, y en Señal de posesion, y Verdadera tradic.
Se le tenemos entregado, y le otorgamos esta con el an
sula de Constituto en forma= Y como Reales Vendedo
res q. somos nos obligamos a la Evicion, Seguri
dad, y Saneam.to del dho Esclavo en tal manera q.
ora, y en todo tiempo será cierto, y Seguro, y

no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni con-
tradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q.e sea
y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e de ello conste, y
se nos haga saber, aunq.e sea despues desta publica-
aprobansas, sabremos a la causa, y tomaremos la vor
y defensa desta pleito, ó pleitos, y anxa grop.a costa, y cogen-
sas los siguieremos, feneceremos, y acabaremos hasta dejar
le, y q.e quede con el dho Esclavo en quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanbasselo no pudiere
le volberemos, y pagaremos los dhos quatrocientos p.s q.e el
nos tiene entregados, con mas las costas, gastos, y menos cabos
q.e se siguieren, y fenecieren, y con las de la cobranza, y mas fa
firmeza, y cumplim.to obligamos nros bienes habidos, y q.e hauer
con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su
Magestad, y quales quier q.e sean, y en es-
pecial a las desta Ciudad, y Corte à cuyo fuero, y
Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nro
otro propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es nos exem
ten, compelan, y apremien, como si fuera p.r sen-
tencia passada en authoridad de cosa jusgada
sobre q.e renunciamos todas, y quales quier leyes, fue
ros, y derechos de nro favor, y la Gen.l q.e lo prohibe
Es.no la dha D.a Manuela Marquez q.e si presente à esta
Escritura, Otorgo q.e la acepto en mi favor segn y como
en ella se contiene, y vecho en mi comprado al dho
Esclavo nombrado Juan Evangelista Criollo de la he-
dad referida, en el precio de los dhos quatrocientos p.s
q.e tenemos y ayudos conmas los dros de Es. y Alcauala, y
de dho nuestro medio p.r entregada a mi voluntad, y q.e no
ser su precio al presente, renuncio las leyes de la entrega
y como no vista—Que es fecha en la ciudad de los Reyes
del Peru, en tierra y mar de octubre en mil setec.s
sinquenta y dos años, y los Otorgantes a quienes
Yo el Es.no doy fee q.e conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron los
q.e Yo escrivir, y por los q.e no supieron, lo hizo a su
ruego Yo el testigo q.e lo fueron el P.e fray Juan de los
Rios del orn de Predicadores, Martin Perez Davalos
Es.no R.l y Bernardo de Herrera presentes—

A ruego y por testigo
Fr. Juan de los Rios

Doña Manuela
Marquez

Ante mi
Joseph de Arquero
Escrivano Publico

Es.no

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS MIL SETECIENTOS
CUARENTA MARES, Y OVA
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
DO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder q testa
Este Sancta Cruz
Dn. Bernardo
Bern.o Coca sup.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo favor principio todas las cosas tienen buen medio, coabte, y dichoso fin. Sepan quantos Esta Carta de Poder q. testa vieren como Yo D.n Bernardo de Coca, Natural y declaro ser de Esta Ciud.d hija legitima de Bernardo de Coca, y de Eugenia Gomez, Estando enfermo en Cama de la enfermedad q. Dios Nro S. ha sido servido de me, y en mi Entero juicio, memoria, Entendim.to natural, creyendo como firmem.te Creo y confieso el altissimo Misterio de la Stma Trinidad, P.e hijo, y Espiritu S.to tres personas Realm.te distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q. cree y confiesa nra Stta Madre Yglesia Catholica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia he Vivido, y protesto Vivir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana, invocando como Invoco por mi Abogada, é Intercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Mr.e santissima Mr.e de Dios y S.a Nra, para q. interceda con su precioso hijo perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion q.do de Este Mundo salga. Digo que por q. la agrauedad de mi accidente no me da lugar á hacer y otorgar mi testam.to con el despacio q. quisiera, y porque las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas, con el Sr.o Bernardo de Coca mi P.e y con Ygnacia Melgarejo mi Abuela otorgo q. les doi mi Poder cumplido el q. de Dro se requiere y es necesario en primer lugar al Sr.o mi Padre, y en segundo ala referida mi Abuela, para q. despues de mi fallecim.to y no antes, y aun q. sea pasado el termino q. la Ley de todos Reynos, hagan, y ordenen mi testam.to en la forma q. con los Sres dichos Lo tengo comunicado, mandando en el q. q.do la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de Nro P.e S. Fran.co se sepulte en la Yg.a de Nra S.a de la Merced, ó donde pareciere á mi Albacea, q. acompañando le la Cruz de la Cura, y Sacristan de mi Parrochia el demas acompañam.to necesario.

Yt.m declaro q. no tengo bienes ningunos, por lo q. no debo nada ala mandas forsosas, y acostumbradas.

Y para cumplir, y pagar Este Poder para testar y el testamento q. en su Virtud se hiciere, dejo y nombro por mis Albaceas en primer lugar al Sr.o Bernardo de Coca mi Padre, y en segundo ala dha

Ygnacia Melgarejo mi Abuela, y q.r therederos
ebienes, para que cada uno en el Lugar q.e le
nombrado Entre ellos, los Pecados, y deuda
y Remate en almoneda publica, ó fuera della, de Cas
tas q.e pago, chancelaciones, ó Cciones, finiquitos
Cartos, y todas Pecados necesarios q.e parecieren ser
Juicio siempre q.e se ofresca, alsitigar, seguir, q.e ellas
executar, y hacer las demas diligencias de Albaceasgo
en forma, dando de todo el tiempo q.e dro dispone
Herd.o Lo q.e le pareciere todo aquel q.e necesitaren, y hubie
ren menester
Y en el Remanente q.e quedare de todos mis bienes
deudas drs, y acciones, q.e en qual.q.er manera me
toquen, y pertenescan, instituyo, dejo, y nombro
por mis Universal heredera a Dña Bernarda de Go
ca mi Padre, para q.e lo que dél fuere, lo haya y he
de con la bendicion de Dios, y la mia, atento a que
no tengo otros herederos forzosos q.e me deban y q.e
den heredar.
Y Revoquen q.e de q.e el presente Testo, y anulo, y
de q.e ningun, y ningun Valor fuerza, ni efecto
otros quales q.e ayan testam.os Codicilos, Poderes para
testar, y otras Ultimas Dis posiciones que antes
de este haya fecho, y Otorgado por Escrito, ó vega
sabed, o en otra q.e manera q.e sea para q.e
no Valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera del
Salvo este poder q.e para testar, y este testam.o q.e en su
Virtud se hiciere, q.e quiero Seguarden cumplan, y
executen q.e mi Ultima, y final Voluntad en aque
llas via y forma q.e mas haya lugar en dro = Que es
fecho en la Ciud.d de los Reyes del Perú en tres de Nov.e de
mill Sets.s Sesenta y tres años. Y Hadorq.e al
Lo el Esc.no de fe q.e conozco Y q.e lo firmo q.e no saber escri
en nuestro, y Santo Juicio, no firmo q.e no saber lo firmo
viz, hizolo a su Ruego Mo el Sr. Mro Don Joseph de Aguirre del
mado, y Rogado el Sr. Mro Don Martin Perez Dávalos Sr. Re
xña de Sr. Sr. Thg.a Martin Perez Dávalos Marques y Presentes=
y Juan Chrisostomo

Año de 3

A ruego y q.r Testigo
F. Joseph de Aguirre

Joseph de Aguirre

Duros.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVAT
RENTA Y QVATRO.





BALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. (q. D. g.) LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dezayo

S.or Dean desta S.ta Ig.a Metrop.a

D. Clem.te Sarria

Otra

El Dicho.

D. Bern.no de Olave

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en ocho de Nov.re de mil sets.os
sing.ta y quar.ta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos, el S.or D.r D. Domingo
Vasquez de Acuña, Dean desta S.ta Ig.a Metropolitana
y Dor. d. Inq.on de la Ciu.d de Cartagena, a quien doy fee
conozco, y como Patron de la Capp.a de Buena Mem.a q. fundó el
Sñr. D.r Man.l Correa, confesó haver recivido de D. Ber.no de Olave
mercad.r Sarria de la Carr.a treinta y ocho de Oct.re y dado carta
de pago cumplido á veinte y ocho de dho mes, y año de la fha, por
los Prim.os y segu.dos mill.s y quin.tos de dho Capp.n
Buena Mem.a sobre un sitio q. compró en dha Calle de Mamanco
bronce, de que se hizo cargo el Mayord.o de dhos Sñres. Sedio fe con
lo determinado y en virtud de dho Poder, dho Sñr. Dean dijo
tento, y entregado a su voluntad, y de dho Sñr. Dor no se vio ni vee
sente, renuncio la Excep.on de dro, y leyes de la entrega, prueba, y
gevar, y entregada, prueba, y termino de ella, y le otorgo
la pago, y finiquito en forma, con finiquito hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Juan Pedro Davalos, Juan Chr.o
y Jorge Marques, y

D.r D.n Domingo de Acuña

Otra

El Dicho.

D. Bern.no de Olave

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en ocho de Nov.re de mil sets.os
sing.ta y quar.ta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos, el S.or D.r D. Domingo
Vasquez de Acuña, Dean desta S.ta Ig.a Metropolitana
y Dor. d. Inq.on de la Ciu.d de Cartagena, a quien doy fee que conozco, y como Patron de
la Capp.a de Buena Mem.a de Casas de Don Cellas q. fundó el
Sñr. D.r Man.l Correa, confesó haver recivido de
D. Bernardino de Olave, quarenta y cinco
pesos de á ocho reales, que le ha ganado por
lo corrido de un año cumplido á veinte y ocho
del pres.te mes, pasado de Oct.re de este año de la
fha, de q. de un mill, y quinientos q. impuestos
á Censo sobre la Casa Nieveria q. posee en la
Esquina de Nra S.a de la Soledad á favor de dha
Buena Mem.a de q. dhos Sñres. se pasa á Valor de tres

p.r ciento en conformidad de lo determinado p.r este R.l Acuerdo; y de dha Cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente, renuncio la Excepcion del dr.o, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dichos dia, y lo firmo, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do de Herrera =

D.r Don Domingo de Acuña

Ante mi

Joseph de Aguero

Esc.no Pres.te de Mag.d

Otra

El dicho

A

D.n Juan Joseph de Escalante.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mill setecientos sing.ta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el S.or D.r D.n Domingo Vasquez de Acuña Dean de esta S.ta Ig.a Metropolitana a q.n doi fee q.e conozco, y como Patron de la Buena Memoria de casar Doncellas q.e fundo el Lic.do D.n Man.l Correa, confesso haver recivido de D.n Juan Joseph Escalante setenta y dos p.s de a ocho rr.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido a primero del corr.te mes, y año de la fecha del Censo impuesto a favor de dha Buena Mem.a sobre la casa q.e quedo p.r bienes de D.n Diego Clem.te de Escalante su P.e en la Calle de S.n Lazaro, q.e al presente se paga a razon de tres p.r ciento en conformidad de lo determinado por este R.l Acuerdo, y de dha Cantidad, se dio p.r entregado a su Voluntad, y por no ser su Recivo de presente, renuncio la Excepcion del dr.o, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

D.r Don Domingo de Acuña

Ante mi

Joseph de Aguero

Esc.no Pres.te de Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Otra
El dicho
A
Maria Cubillas

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Noviembre de mill Sete.os sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos, el S.or P.or D.n Domingo Vasquez de Acuña Dean de esta Ss.ta Ig.a Metropolitana a q.n doi fee que conosco, como Patron de la Buena Memoria de Casar Doncellas que fundo el Lic.do D.n Man.l Correa, confeso hauer recivido de Maria Cubillas Viuda del Alferez Manuel de Armas la cantidad de quarenta y sinco pesos q.e le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido a veinte y ocho de Oct.e pasado de este presente año de la fecha, p.r el pr.al de mill y quinientos p.s impuestos a censo sobre la casa q.e posee, en la Calle de N.ra S.a de Guadalupe a fauor de dha Buena Memoria, que al presente se paga a razon de tres por ciento en conformidad de lo determinado por este R.l Acuerdo; y de dicha cantidad se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dr.o, y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauaros, Ess.no R.l Bernardo de Herrera y Juan Chrisostomo Marques =

D.r D.n Domingo de Acuña

Antonio

Joseph de Aguero

Juan Marq.s

Otra
El dicho
A
Dª Mariana
Vicuña, y Quijada

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en ocho de Novre. de mill setecientos
Sinquenta y dos a. ante mi el Ess.no y testigos el Sor. Dor. Dn.
Domingo Vasques de Acuña Deante esta S.ta Ygla. Metro
politana a q.n doy fee q. conosco como Patron de la Bue
na Mem.a de casar Doncellas q. fundo el Lizdo. Dn. Ma
nuel Correa, confeso haver recivido de Dª Mariana
Vicuña, y Quijada Viuda de Dn. Nicolas de Arburu
Contor. entre partes q. fue de esta Rl. Aud.a la Cantidad
de Noventa ps. de a ocho rs. q. le ha pagado p.r lo corri
do de vn año q. se cumplira a veinte y quatro de
el mes proxsimo venidero de Diz.re de este pres.te
año de la fha. del Censo impuesto sobre el oficio
de tal Contador a favor de dha. Buena Memoria
de cuia Cantd. se dio p.r entregado a su Voluntad, y
p.a no ser su recivo de presente renuncio la Exep
cion del dro., y leyes de la non numerata pecunia
y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo re
civo, y carta de pago en forma con finiquito has
ta dho dia; y lo firmo siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y
Bernardo de Oterrera pres.tes

Dn. Domingo de Acuña

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no de Sa Mag.d

Dgo.
El Dn. Man.l Machado
Al Dr.
Dn. Lorenzo Riso de Castro

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nuebe de Novre. de Mill
setecientos y Sinquenta y dos ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dn.
Manuel Machado presvitero a q.n doy fee conosco Capellan Pro
pusitario de la Capellania colativa que fundo Dª Josepha
Riverola y como tal confeso haver recivido del Sor. Dn. Lorenzo
Riso de Castro Abog.do de esta Rl. Aud.a Relator de la Rl. Sala
del Crimen y Asesor de esta Ciud., la Cantd. de ciento y sinquenta ps.
que le a pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia
veinte y ocho del pasado de este pres.te año por el prinsipal
de sinco Mill ps. pertenesientes a dha Capellania que estan

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

REYNANDO EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En Cuenca a [illegible] de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Lorenzo de la Calle vezino de esta Ciudad en la Collacion de San Andres, y dixo que por quanto Don Antonio Carrasco y Arriaga vezino de esta Ciudad en la Collacion de San Miguel le tiene hecha escritura de venta real de una casa que tiene en esta Ciudad en la Collacion de San Andres en la calle que sale de la Plaza de la Verdura para la Carnicería, que linda por una parte con casas de Don Joseph Vidaurre, por otra con casas de Don Ignacio de Porras, por otra con casas de Don Juan Perez Dauila, y por otra con la calle que sale de la Plaza de la Verdura para la Carnicería, que la dicha casa tiene de frente veinte y tres varas, poco mas o menos, y de fondo veinte y quatro varas, poco mas o menos, que la dicha casa le vende libre de censos, tributos, hipotecas, empeños, y otras qualesquier cargas, y gravamenes, que tenga, y no tenga, por precio y quantia de quatrocientos y cinquenta ducados, que confiesa haver recibido en dinero de contado, de que otorga carta de pago en forma, y renuncia la excepcion de la pecunia no numerata, prueba, termino de ella, y demas leyes de la entrega, prueba, y termino de ella, mediante lo qual, y el dicho precio, quito, y apartado el dicho Don Lorenzo de la Calle de todo el derecho, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales que al dicho casado tiene, y le pertenece, todo con el lo cede, renuncia, y traspasa en el dicho Comprador, y en la persona que de su derecho hubiere, y para que la pueda vender, trocar, y enagenar, como cosa suya propia, y para que la pueda dar en dote, o arras, o para lo que quisiere, y por bien tuviere, y para que en razon de lo susodicho no pueda pedir, ni demandar cosa alguna, y para que la dicha casa le sea mas cierta, y segura, se obliga de la hacer buena, sana, y libre de censos, tributos, hipotecas, empeños, y otras qualesquier cargas, y gravamenes, que tenga, y no tenga, y de la salir a la voz, y defensa, y en caso necesario, y de no hacerlo, se obliga de le dar, y pagar otra tanta cantidad, quanto valiere la dicha casa, y mas, o menos, y en caso de pleito, o pleitos, se obliga de le dar, y pagar todas las costas, y gastos, que en razon de ello se le ofrecieren, y recrecieren

dor, y en q̃. su causa hubiere, para q̃ haga, y disponga de el
a su voluntad como de cosa suya propia, q̃ hauida con tan justo titulo, co
mo lo es el de esta Ces. para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera
tradicion. Selo tengo entregado, y de otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como veas verdadera me obligo al sanea
miento de dho esclauo en tal manera q̃ ahora, y en todo tiempo le sea
cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni mouido pleito, em
bargo, ni contradicion, q̃. ninguna persona causa, ni razon q̃
sea, y si se le pusiere o moviere, hiziere q̃ de esto conste, y seme
haga saber, aun q̃ sea despues de la publicacion, en q̃ me obligo
saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa a mi costa, y
to, y a mi gasto, y costa, y cogiendo se lo seguiré, y acauaré hasta
dexarle, y q̃ quede con dho. esclauo en libre, quieto, y pacifica posse
cion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y sancar se lo no quisiere, le dol
veré, y pagaré los dhos quatrocientos veinte y cinco ff. q̃ tengo reci
vidos, con mas las costas q̃ se le siguieren, y le crecieren, y con las q̃ la
Cobrança hiziere, en q̃ sim.te obligo mis bienes hauidos
y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueces de su
May. de quales q̃. partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciu
dad y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renun
cio el mio propio Domicilio, y vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor
debe seguir el fuero del reo para q̃ a lo que dho es, me executen
compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, sobre q̃ renuncio las leyes a mi favor, y la Jur. que
lo prohive; y la q̃. ser casada renuncio especialm.te las leyes del
Deserto Senatus Consultus, Emperador Justiniano
Nueva Constitucion, las de Toro, y Partida, y demas q̃
son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y be
neficio he sido avisada por el presente Esno. y como entera
da q̃ soi de ellas, las renuncio, y apparto de mi favor para
no aprovecharme de su recurso contra esta Ces. en manera
alguna; y juro a Dios Nro. S.or y a una señal de Cruz
q̃ hago segun forma de drõ, q̃ para el otorgam.to de esta
escritura no he sido compelida, apremiada, ni atemo
rizada por el dicho mi Marido, ni otra persona
en su nombre, sino q̃ la hago de mi libre, y espontanea
voluntad, por convenir se en mi pro, y utilidad, y de
dicho juramento primero no podré absolucion, ni
relajacion a Nuestro Mui santo Padre, ni a otro
Juez, ni Prelado que me la guarde, y deba conceder
y si a su propio motu, o cierta ciencia se me
concediere, y relajare, no usaré de la tal absolucion
ni relajacion, pena de perjura, y de caer, é incu
rrir, en las que caen, é incurren las personas
q̃ quebrantan semejantes juramentos, y quanto
sobre relajacion, tantos buelbo a hacer de nuevo

4

En 1751.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO DE S. M. ELS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y vno mas, y a la Conclusion de el, Digo si juro, y amen
E Yo el dho Dn. Augn. de Landaburu q. soi presente a esta Es
ta Esra. Otorgo q. la acepto en mi fauor, Regn. y como en ella
se contiene, y recivo en mi comprado el dho Esclauo nombra
do franco. de la hedad y casta referida en el precio de los dichos
quatrocientos veinte y sinco ps. q. tengo pagados de contado con
mas los drôs de Esra. y Alcauala y de dho Negro me doi por entre
gado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio
las leyes de la entrega, y cosa no vista, y declaro por com
petente declaraon. y confesion, como si fuera hecha en jui
cio, a pedimto. de parte y de mandato de Jues competente
con juramto. y las demas solemnidades en drô necesarias q. el
dho Negro franco. es, toca, y pertenece a Dn. Xptoval de Var
gas por hauerlo comprado de su orden, y con sus propos.
dinezos; y asi el drô q. tengo a dho Esclauo por hauerse
otorgado esta Esra. en mi cabesa, lo cedo, renuncio, y traspaso
en el dho Dn. Xptoval, y en qn. su causa hubiere para q. dis
ponga de dho Negro como suio en virtud de esta declaraon. q. me
obligo de hauer por firme en todo tiempo so expresa oblign. q.
hago de mis bienes hauidos, y por hauer. Que es fecha la
carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
dies y seis de Noviembre de mill setecientos
sinquenta y dos años; Y los otorgantes a quie
nes Yo el presente Escrivano doi fee q. conos
co lo firmaron siendo testigos Martin Perez
Dauales, Bernardo de Herrera, y Juan
Chrisostomo Marques presentes

Dn. Maria Josepha de Vi
daurre

Athanasio de Torres

Augn. de Landaburu

Joseph de Aguero

Antonio Diaz de Sn. Magd.

Pagaçe
Dª Ana, y Dª Ana de Vargas
Dª Fran. la freire de Mo
rales de 3686 trs. p. lo
corrido de Navidad
de este año en q. entra
a Pedro Garcia de este
año de seis en q. esto
en el Solar, y lo otorgo. ley
Por dixeron en fe de ello
lo firmaron en esta Ciu. fha. ut supra
Rios. ta. Clara con fini
quito

Nov. de 46

En la Ciu. de los Reyes del Peru, en dies y Seis de Nov. de 1781
Seve. tos y Sing. ta y dos años, ante mi el Esc. no y testigos parecieron
Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas hermanas à quienes doi fee
q. conozco, y confesaron hauer recivido de Dn. Fran. co fre
se en Virtud de la cantidad de treinta y seis ps. seis rs.
y medio q. les ha pagado por lo corrido de Diziembre
cumplido à nueve del mes de Oct. pasado de este pre
sente año de la fecha del Censo impuesto en el Solar
quetas otorgantes le Vendieron en la Barranca
de esta Ciudad junto al Rio de Santa Clara, de esta
Ciudad por contentas, y entregadas a su
Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su recivo de
presente renunciaron la excepcion del derecho, y
leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su
prueba, y las demas de este caso como en ellas se
contiene, y le Otorgaron Carta de pago, y recivo en for
ma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marques, y Bernardo de Olezerega presentes

+Dª Ana de Vargas
y Civico

Dª Antonia de Vargas y y Civ.co

Antony

Joseph de Argüero
y Pesa Rios

Venta Real
Dª Clara Acosta
A
Dª Rosa Taboada

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Dª Clara
de Acosta de Estado Doncella, en presencia, y conticorvia, y
asistencia de Dn. Fran. co Cortes de Moriz mi Madre, pe
dida, concedida, y aceptada, y de ella Vsando; Otorgo por
el tenor de la presente, que Vendo, y Do en Venta Real
à Dª Rosa Taboada, Un Sambito mi Esclavo nombra
do Joseph de Edad de diez y ocho à dies y nueve años, na
cido en mi casa hijo de Ana Negra mi Esclava nombra
da Clemencia, y de Pedro Portal mi Esclavo cau
tivo Sujeto à Servidumbre, y libre de obligacion em
peño, e hipoteca, ni otra enagenacion q. no la tiene
y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos
enfermedades, publicas, ni secretas, mas de que al pre
sente Está Sano, y bueno al parecer= En precio, y quantia
de quatrocientos pesos de à ocho Reales, libres de ambos de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
UA CAPITA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

rechos de Escritura, y Alcabala, que los ha pagado la Com
pradora, de cuia Cantidad me doi p.r Contenta, y Entrega
da a mi Voluntad, y por no ser su Recivo de presente, re
nuncio la Exepcion del dro, y leyes de la non numerata pe
cunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propie
dad, y Señorio, y Otras acciones Reales, y personales que
â dho Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el Lo cedo,
Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien
su poder, y Causa hubiere, para q haga, y disponga de el
a su Voluntad, como de cosa suia propria hauida, y adqui
rida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura, para lo qual, y en señal de posecion, y Verdadera
tradicion se lo tengo Entregado, y le Otorgo esta con clau
sula de Constituto en forma, Y como Real Vendedora me
obligo a la Evicion Seguridad, y Saneam.to de dho Escla
vo en tal manera q aora y en todo tiempo le serâ cien
to, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito,
embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa
ni razon q sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego q de
ello conste, y se me haga saber, aunq sea despues de la
publicacion de probansas, saldrê a la Causa, y toma
rê la Voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi
propria Costa, y Expensas los seguirê, fenecerê,
y acabarê hasta dexarle, y que quede con el dho
Esclauo en libre, quieta, y pacifica posecion, y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanearselo no pu
diere, le Volberê, y pagarê los dichos quatrocientos
pesos que por el tengo Recividos, con mas las cos
tas, gastos, y menoscauos que se le siguieren
y Recrecieren, y con las de la cobransa, A cuia
firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes
hauidos, y por hauer, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en Especial a las de esta

Dicha Ciudad, y corte á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ á lo que dicho es me compelan, y apremien, como q̃ sentencia definitiva en autoridad de cosa Juzgada, sobre q̃ renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derecho de mi favor, y la General q̃ lo prohibe, = En cuia conformidad la dicha Dª Rosa Taboada q̃ se presente á esta Escritura otorga que la acepta en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y vende en mi comprador el Sitio de Sauo nombrado Sorgh de la Medida referida en el precio de los dhos quatrocientos R.s q̃ de q̃ me tengo pagado; y del dicho Sanbrito me doi por entregado á mi voluntad, y por no ser asi verdad al presente renuncio las leyes de la Entrega, y cosa no vista = renuncio las leyes del Pexe, que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Novienbre de mill Setecientos cincuenta y dos años; y las otorgantes á quienes Yo el presente Escribano Doi fee q̃ conozco lo firmó la q̃ supo escribir, y por la q̃ no supo, lo hizo á su ruego uno de los testigos q̃ lo fueron Martin Perez Davalos, Juan Ruiz Crisostomo Marques, y Bernardo de Olarrera presentes =

Nov.e 16 /

A ruego de las otorg.s y por testigo
Juan Perez Davalos

Doña Rosa Taboada

Ante mi
Diego de Alvarado
Escr.no Real

Dep.do —

Ante Jhon Flan.t esta

Chado

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Nov.e de mill Sete.s y sinquenta y dos Ante mi el Esc.no y testigos parezio el Bach.r Manuel Machado presbitero Cura Rector de esta Parroquia de Nra Señora de la Cabeza Capellan Propietario del Nominerario de Misas Patronato de Legos que fundó Luis Rodriguez de la Cerna y como tal Capellan confesó haver recivido de D.n Juan de Olave la Cantidad de Ciento y Noventa y quatro p.s que le ha pagado el Corrido de Arrendamiento cumplido el año de mil y seis.s y quatro del presente año del principal de Nueve mill seis.s p.s Inquietos en la Hacienda de Sauo nombrada Sorgh á favor de dho Nominerario

D.n Juan de Olave



Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REENADO DE S. M. EL NVA
D. FERNANDO [illegible] DE 1731 Y 1732.

de Cuio principal ha estado pagando el Dos porciento p.r compos
cion que tubo extrajudicial m.te con los Interesados p.r termino
de Seis a.s que se cumplieron el dia Veinte y ocho de octubre pas.do de este pres.te
año y de oy en adelante a de pagar el Dos y medio como antes de
terremoto lo hava. Y de los p.s se dio p.r contento y entregado a
su Volunt.d y por no ser su Resivo en pres.te renuncio la exepcion y
leyes a la nom numerata pecunia y entrega prueba y termino
de ella y le otorgo carta de pago en forma y con finiquito has
ta dho dia y lo firmo siendo testigos Su Marq.s Bern.do de
Herrera y Marn. Perez Dalvalos pres.tes

Don Juan Machado

Joseph de Aguiro
Nro. Ess.no de Su Mag.d

Venta de Ganado

El M. R.do P.e Lect.or fr.
Antonio de Olivares
en nom.re de otro
A
Juana Flora
26 [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el Lector fray Antonio de Olivares del orden de
Nro. P.e S.n Fran.co en voz y en nombre de D.n Jor
ge de Olivares mi hermano, y en virtud de su
poder otorgado ante Orencio de Ascarrunz
Escrivano de Su Mag.d su fecha en veinte y
siette de Marzo del año pasado de mill sette.os
quarenta y siette bastante para lo q.e ira declara
do, y de el usando; otorgo por el tenor de la
presente, que vendo, y doi en venta real a Jua
na Flora Muger legitima de Manuel Rodri
guez, veinte y dos Bacas Madres al precio
de diez p.s cada una; = Itt.n Nueve dichas Malto
nas, a precio de siette p.s cada una = Itt.n Seis

Toros, los tres al precio de diez pesos, y los otros
tres al precio de ocho. Itt.n diez y nueve reses me
nudas â precio de quatro p.s cada vna; cuias par
tidas importan quatromill y quinze pesos,
de los quales me doi por contento, y entregado
en nombre del dicho mi parte â mi Volun
tad, y por no ser su recivo de presente, renun
cio, la exepcion del derecho, y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, prueba
del recivo, y las demas de este caso como en ellas
se contiene; y esta dicha venta le hago con
la calidad, y condicion, que todas las reses
que fueren, y le entregare Juan de la Cruz
Baquero de dicho Ganado a la expresada Jua
na Flora, las hâ de ir reciviendo la suso dicha
Al precio correspondiente, esto es, si son Madres
â diez p.s y si Maltonas, â siete pesos cada vna
Mediante lo qual desisto, quito, y aparto al
dicho D.n Jorge mi parte del derecho, y accion
propriedad, y señorio, y otras acciones
reales, y personales que â dicho Ganado
tiene, y le pertenece, y todo con el en el dho
nombre, lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha
Compradora, y en quien su poder, y causa
hubiere, para q haga, y disponga de el a su
Voluntad, como de cosa suia propria havida
y adquirida con tan justo, y legitimo titu
lo como lo es el de esta escritura, para lo qual, y en se
ñal de posecion, y verdadera tradicion se lo tengo en
tregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en
forma. Y obligo al dho mi p.te a la evicion seguridad
y saneam.to de dho Ganado en tal manera q aora, y
en todo tiempo le serâ cierto, y seguro, y no quitado
puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion
p.r ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le
pusiere, ô moviere, luego q de ello conste, y se le
haga saber, aunq sea despues de la publicacion
de probansas, saldrâ el dicho mi p.te a la voz, y defen
sa de tal pleito, ô pleitos, y a su propria costa, y expen
sas, los seguirâ, fenecerâ, y acabarâ hasta dejarle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

y q̃ quede con todo el dho Ganado en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere y sanearselo no pudiere, le darâ, y volverâ el dho mi parte los quatrocientos quinceps. q̃ en su nombre tengo recividos, con mas las Costas, y menoscauos q̃ se le siguieren, y recrecieren y con las de la cobranza Auia firmeza, y cumplim.to obligo la persona y bienes hauidos, y p.r hauer del dho mi parte, con poderio y sumision a las Justiz.as y Jueses de Su Mag.d de qualesquier p.tes q̃ sean, a cuio fuero, y Jurisdiz.on le someto, y renuncio el suio propio domicilio, y vecindad, y la Lei q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo q̃ dicho es, le compelan, y apremien como p.r cosa Juzgada, sobre q̃ renuncio todas las Leies y Dros de su fauor, y la Gen.l q̃ lo prohiue = Yo la dha Juana Flora, q̃ soi press.te â esta Ess.ra otorgo q̃ la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho Ganado de suso referido en el precio de los dhos quatrocientos quinze pesos que por el tengo pagados, y del expresado Ganado me doi p.r entregada a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la Entrega, y cosa no vista = Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Nov.re de mill Sette.os Sinquenta y dos años; Y los otorgantes â quienes Yo el presente Ess.no doi fee que conosco lo firmô el que supo, y por la que no, lo hizo a su ruego, vno de los testigos q̃ lo fueron Martin Perez Dauales Ess.no R.l Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

A ruego de la Otorg.te y p.r testigo

Fr. Ant.o de Olivares. Martin Perez Dauales

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Examen de Botonero de Martin Guaman

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Diciembre de mill setecientos [illegible] cinquenta y dos años ante el S.or Mre. de Campo Don Alphonso Joseph de los Rios y Beatris Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, y por ante mi el Escrivano comparecieron Dn. Lucas Gutierrez Maestro mayor del Gremio de Botoneros, y Dn. Alberto Chosop Veedor de el, y bajo de juramento que hicieron por Dios Nro. S.or y a una señal de Cruz segun forma de derecho, declararon haver examinado en dicho Oficio de Botonero a Martin Guaman, Natural de la Ciudad de Guamanga de edad de treinta y nueve años, pequeño de cuerpo de buena cara, y que haviendole mandado que hiciera un cairel de punto de media en sombreros de obispos, y su cordon correspondiente a dha obra un penacho para Jaes de cavallos de labor espigado con sus rodajas, y el numero de bellotas que entran en dicho Jaes, y las libras de hilado que entran, un Alamar bien enrredado de moda, el que hubiere mas corriente, y las libras de seda que entraran en una cama segun su qualidad, Asimismo un cordon de corazon con su barril grande espigado, y una trenssa de dos Ases, y un sombrero espigado, lo havia executado todo bien, y cumplidamente a satisfaccion de dicho Maestro mayor y Veedor, y que le hicieron varias preguntas, y repreguntas, y a todas satisfizo cumplidamente, Mediante lo qual y haverlo hallado havil, capaz y sufficiente para exercer dicho Oficio, lo declararon por Maestro examinado y aprovado, y le dieron poder, y facultad para que asi en esta Ciudad, como fuera de ella pueda tener tienda publica, y en ella aprendises, y oficiales, y que se le guarden todas las gracias, y preeminencias como a Maestro examinado = Y visto por dicho Señor Alcalde or



Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.



UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

dinario Aprovó, y Confirmó el dicho Examen
quanto puede, y ha lugar en derecho, y Mandó
q. pagando el dicho Martin Guaman el Real
derecho de media anata, ocurra al cau.do de esta
Ciudad á q. se le despache titulo en la forma
acostumbrada; Y el dicho Martin Guaman, Juró
por Dios Nro. S.or y á Una Señal de Cruz de Usarbien
y fielm.te el dicho Oficio á su leal Saber, y entender
sin agravio, dolo, ni engaño de las partes
si asi lo hiciere Dios Nuestro señor le Ayude, y
al contrario se lo demande, y a la conclucion
de dicho Juramento, Dixo si Juro, y amen, y lo
firmó su Merced Juntamente con dhos Exami
nadores, y Examinado, siendo testigos D.n Bartolom
Sifuentes, D.n Luis de los Rios, y Martin Perez Davalos =

Lucas Gutierres

Martin Guaman

Alverto Chaves

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de S. M. y del Cau.do

Venta de Solar

Dª Juana Galan y su marido

A

Nicolasa Villagomez

C

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana Galan mu-
ger legitima de Dn. Manuel Montoto, en su presencia, y
con su licencia, pedida, concedida, y aceptada, y de
ella usando; otorgo por el tenor de la presente que
vendo, y doi en venta real por juro de heredad des
de aora, y para siempre jamas a Nicolasa de
Villagomez que esta presente para la suso dha
y sus herederos y sucesores presentes, y por
venir, y para quien de ella, ó de ellos hubiere titu-
lo, voz, y razon en qualquier manera, conviene
a saber un pedaso de solar, que tengo y poseo
por mio proprio en la segunda quadra como
se va de la Ygª y Monasterio de Capuchinas de
Jesus Maria, y Joseph a mano isquierda en la
mitad de ella, que lo hube, y herede con una ca-
sa grande principal con que linda, por bienes de
Dª Luciana de Quiros mi Madre Legitima, q. com-
pró el dho pedaso de solar de Dn. Sebastian de Car-
bajal, y sus hermanos habra tiempo de diez, y
seis años poco mas, ó menos, y no me acuerdo an-
te que Ess.no se otorgó la Escritura, pero sin embar-
go de no tener el titulo de su compra, y dominio, se
contenta la compradora con solo la obligacion de
saneam.to el qual dicho pedaso de solar se compone
de ciento seis varas, y tres quartas, segun la
mensura, y tasacion hecha por Pedro Ramirez
Maestro de Alarife, y Medidor de tierras de esta
Ciudad, que originalmente queda cosida a con-
tinuacion de esta Escritura; y se lo vendo a la dha
Nicolasa Villagomez en precio, y quantia de
doscientos pesos de a ocho reales de contado de que
me doi por entregada a mi satisfaccion y volun-
tad, por recivirlos aora en presencia del presente
Ess.no y testigos de esta Carta de q. yo el de ella doi fee q.
se contaron en la dha mi presencia, y la de los dichos
testigos, y los llevó, y pasó a su poder la dha vende-
dora en moneda corr.te y numero caual, é yo la suso
dicha lo confieso asi; y esta dha venta le hago con
la condicion de q. la dha Nicolasa ha de pagar los dros
de Ess.ra y Alcauala, y q. yo la dha Dª Juana Galan, no
le he de pagar costo alguno de ninguna mediania, por
q. solo he de ser pencionada como desde luego me
obligo a dar un jornal todos los dias quando se le

Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIENTOS ...QVARENTA Y TRES, Y QVA-RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ... EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

banten las Medianías, y no otra cosa = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones reales, y personales que al dho pedaso de Solar tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo renuncio y traspaso, con todas sus entradas, y salidas usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quantos tiene, y le pertenecen sin reservar cosa alguna Seg.n y como yo, y los demas mis Antecesores lo hemos poseido, en la dicha Nicolasa de Villa Gomes, y en quien su causa hubiere, y derecho succediere, para que haga, y disponga de el â su voluntad lo que le pareciere, y p.r bien tubiere, como de cossa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta escritura, y le doi poder ala dha Nicolasa Villa Gomez, y â quien su causa hubiere, para que tome la posecion del dho pedaso de sitio, y lo â el tocante, y pertenecientte judicial, ô extrajudicialmente como le pareciere; y en el interin que la toma, me constituyo por su Ynquilina Thenedora, y precaria poseedora para se la dar cada que por su parte me sea pedida, y en señal de la dha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al presente Escrivano entregue ala dha Nicolasa Villa Gomez un traslado autorisado de esta escritura, p.r el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion = Y como real vendedora me obligo al saneam.to de dho pedaso de Solar en tal manera que en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleyto, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, cosa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ô moviere luego q.e de ello conste, y me sea fecho saber, aunq.e sea despues de la publicacion de probansas, y en qualq.r tiempo que sea, saldré ala voz, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costa, y expensas los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta dejarle, y que

gue de, y los dhos Sus Herederos, y Sucesores con
el dho gedaso de Sitio en forma, guarda, y pacifica
posesion; y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y sane
arse lo no quisiere, se obligó, y pagare, y quien mas
causa hubiere los dhos docientos pesos y tengo recividos
con mas todo lo que faltare lo labrado, meiorado, y edifica
do en dho gedaso de Solar, y todas las demas costas, daños,
Intereses, y menoscauos que en esta dha razon se le siguieren
y recrecieren, llanam.te y sin pleito, y costas de la Cobranza;
y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos
y por hauer, con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jue
zes de Su Mag.d estad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de Esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y
Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio propio, do
micilio, y vezindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me
executen, Compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia pasada en autoridad de cosa iusgada, sobre
que Renuncio todas, y qualesquier leyes, fuero, y drõ de
mi favor, y la general que lo prohive; y en.te Sex Mugeres
casada, Renuncio especialm.te las leyes del Beleyano de
natu Consulto, emperador Justiniano, Nueva cons
titucion, las de Toro, y partida, y las demas que son, y ha
blan, en favor de las Mugeres, de cuyo efecto, y Reme
dio he sido auisada, y advertida por el presente
escriuano, y como enterada de su Contexto, las
Renuncio, y aparto de mi favor, para no valerme dellas con
tra esta Escr.a en manera alguna. Y juro por Dios Nro S.r y a la
Señal de Cruz segun forma de drõ que para el otorgam.to de esta
Escr.a no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada
por el dho mi Marido, ni otra persona, en su nombre, sino
que la hago de mi libre, y con voluntad por
convenirme en mi pro, y vtilidad, y baxo de el mismo
juram.to declaro que contra ella no tengo hecha, y pro
meto de no hacer, protestacion, declaracion, ni otro
instrum.to en contrario, y si por acaso hauiendo echo, ó lo hi
ciere, lo revoco, y anulo para que no valga ni haga, ni haya
fee en juicio, ni fuera de el; y el dho juram.to no pueda ser abolucion
ni relaxacion, del Nro Muy S.r Pe ni de otro Juez, ni Prelado que me pueda
haber conceder, y si de su propio motu, ó cierta sciencia se me con
cediere, y relaxare, no usaré de la tal abolucion ni relaxacion, ante
espresso, y de caer, é incurrir en las que caen, é incurren las personas
que quebrantan semejantes juram.tos y quantos se me relaxaren
tantos buelvo á hacer de nuevo, y mas veces, y a su conclusion,
Digo si juro y amen= Estando la dha Nicolasa de Villa Gomez que como
dicho es, se presente a esta Escr.a otorgo que ha de estar en mi favor como en

LO TERCERO ... REAL
...OS DE MIL SETE... 08
Y QVARENTA Y TRE... IA
RENTA, Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
Q. FERNANDO ... EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible]

...ella se contiene, y recivo en mi ...plazo ... dho ... de ... que ... con la con-
...dicion referida en el precio de los Docientos d. ... que estoy ... gado ... Yan-
...bas Vendedora, y compradora declaramos, y confesamos ... el ... precio, y Valor de dho ... de Solar, son los dhos Docientos ... enque
...asi Vâ Vendido, y ... no Vale mas, ni menos, y caso ... mas, ô menos
...Valga, de la tal demacía, ô menor Valor, en qualquier Cantidad
...que sea, la Vna ... parte a la otra, y la otra a la otra Nos hacemos gra-
...cia y donación irrevocable por Contrato entre Vivos, y ...
...tes presentes, con todas las fuerças, Vinculos, firmezas, In-
...sinuaciones, y renunciaciones de Leyes para su Valida-
...cion en dro necesarias, cerca de lo qual renunciamos la Ley
...del ordenam.to Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares que
...trata en razon de las Ventas, y compras q. se hacen ... mas, ô
...menos de la mitad de justo precio, y engaños de ellas, y los que
...tro años en dha Ley contenidos q. teniamos para poder pedir Res-
...cion del Contrato, ô Suplem.to a su Verdadero Valor, para no Nos ap.to
...vechar de su remedio, y recurso contra Esta Escritura, y la q.
...de no lo hiciere, no ha de ser oida, ni admitida en juicio, antes sí
...excluida, derechada, y condenada en costas, como q. pretendo
...que no le Compete — y consentimos en traslado de esta Ces.ra
...Que Es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nue-
...bedias del mes de Diz.e de mil Setecientos Sinquenta y
...dos años; y las Otorgantes a quienes Yo el presente Es-
...cribano doy fee q. conozco, lo firmó la q. de suyo con el dicho su
...marido, y por la que no supo Escrivir, lo hizo a su ruego Fran.co
...los testigos q. lo fueron Martin Perez Davalos Esc.no de su Mag.d y
...Bern.do de Herrera, y Joseph Bustinza —

D. Juan Montoto

Doña Juana Galdos

Ante mí Pedro de Alcorta Esc.no y testigo.

Martin Perez Davalos

Joseph de Alcorta

Antonio de Pesa

Digo yo Pedro Ramirez Maestro de Alarife y
Medidor de tierras desta Ciudad que bisto medido
yo serbado vn pedaso de sitio el cual esta en
la Casa que oi la pose Dn Manuel Montoto y su
esposa Da Juana Galan que dicho solar esta
en frente de vn gardin el cual esta su respaldo
en vna Casita la cual esta a la buelta de la
cuadra que tira para la calle de Juan de
medina y tubo por dho respaldo beinti
nueve baras y sesma y por donde coge la
sequia tubo cuatro baras y rebuelbe con
dos baras, y tiene ensima de dha sequia vn
resalto en que siera la figura con vna bara
y tira vna linia diagonal asta vn angulo
otuso con seis baras y cuarta y tira su otra
linia por el gardin de la referida con trese
baras y revuelbe por el otro costado con se
is baras, y tersia que redusidas a baras pla
nas superfisiales de arca quadradas ai y
caben siento seis baras y tres cuartas en que
le dado el balor que se merese a dho solar por
no tener mas que el suelo en dosientos siete
pesos y cuatro reales y para que coste lo
firme en beinteseis de Cetienbre de mill se
tesientos sinquenta y dos años =

Pedro Ramirez

Obligacion de Alexandro Muñoz y Theresa de Lara su Muger

a favor de D.ª Melchora de Echauarria

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos Alexandro Muñoz, y Theresa de Lara Marido y Muger legitimos conticencia, q.ª primero, y antes de ahora fido y demando al Sñor mi Marido para suntam.te con Vha.cer y otorgar Esta Ces.a é Yo el Sud.ho dicho Marido, y consedo y para el efecto q.l mela fide, é Yo la Suso dicha la acepto, y de ella Vsando ambos de Junto, mancomun.te y cada Vno de Nos de p.r sí, y p.r el todo in solidum, Renunciando, como Renunciam.te Renunciamos las leyes de duobus reis deberdi, y el q.l authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio, y Remedio de la division, y Excusacion, y todas las demas leyes, fueros y Drôs de la mancomunidad; baxo de la q.l otorgamos q.e obtenor de lapres. q.l debemos, y nos obligamos de dar, y q.l pagar, y q.l hazer mos, y pagaremos Realm.te y con efecto a D.ª Melchora de Echeuerría Tutora, ó a q.l su poder, y causa hubiere la cantidad de dos cientos p.s de a ocho rr.s p.s otros tantos de la dha plata q.l p.r nos hacer amistad, y buena obra Nos ha suplido, y prestado en rr.s de contado de los qua les baxo de la dha mancomunidad Nos damos p.r entre gados á nra Satisfacion, y p.r no ser de Recivo espres.te Renunciamos la Excepcion del dho, y ley es de la non nume rata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ellas los qua les dichos dos cientos p.s de este dho Deudo, y q.l la causa, y razon referida, prometemos, y nos obligamos baxo de la dha mancomunidad de les dar, y pagar a dha Doña Melchora de Echeuerría, ó a q.l como dicho es su poder y causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciudad p.s nra q.l carta, y Recep, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte, y lugar q.l se Nos pida, y demanden, y mas bienes sehallen, quier estemos presentes, ó ausentes Hanarl.te y cumplir.to alguno con las costas, y gastos de la Cobranza Real, y de mas de la dha de Costas en Razon Reula firmeza para, y cumplim.to obligamos Yo el dho Alexandro mi persona, y bienes havidos, y p.r hacer, é Yo la dha Theresa los mios, y p.r exec.on de ello damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Sus Mag.des quales quier partes q.l sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Juris diccion Nos Sometemos, y Renunciamos el nro p.pio Domicilio, y Vecindad, y la ley q.l dice q.l actor debe seguir el fuero del Reo, para q.l alo q.l dicho es, Nos executen compe lan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autori dad de cosa jusgada, Sobre q.l Renunciamos todas, y quales quier a leyes, fueros, y Derechos de nro fa vor, y la General q.l lo prohive, y en especial Yo la dha Theresa de Lara, q.l ser Muger casada Renuncio las le

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
BALCA PAR EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO Ivº. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

yes del Zeleyario Senatus Consultus, Emperador
Justiniano, nueva Constitucion, Foro, y Partida y
las demas q son, y hablan en favor de las Mugeres, de
cuio efecto, y Remedio hê sido avisada, y advertida q. el pres.
Cõs. y como entendada q soi de su Contexto las renuncio, y
aparto de mí favor, para no Valerme de ellas contra esta e
en manera alguna; y Juro p. Dios Nro S. y a Una Señal
Cruz q hago de forma de Dro, q para el Otorgam. de ella
no hê sido compulsa, apremiada, ni atemorizada q.
el Dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q
de mi libre, y espontanea Voluntad p. convenir
a los dhos mis Bienes, y Expontanea Voluntad p. convenir
se en mi fro, y Validad, y bajo el dho juram.to declaro q con
tra este Instrum.to no tengo hecha, ni haré protestacion,
Declaracion, ni otro alguno en contrario, y si parezc.re hecha
Verlo hecho, o lo hiciere, lo Vengo, y anulo para q no Valga, ni
haga fee Judicial, ni extra Judicialm.te y dho juram.to q. con
tono pedir absolucion, ni Relajacion à Nro Muis. S. ni
a otro Juez, ni Prelado q me la pueda, y deba conceder, y si
de proprio motu, ô cierta Sciencia se me concediere
y Relajare no Usaré de tal absolucion, ni Relajacion, ni
gerare, y caere, ô incurriere en las q. caen, ô incurren los perju-
nas q quebrantan semejantes juram.tos, y quantos seme-
Relajen, tanto buelvo à hacer de nuevo, y mo mas, y ala
conclui. Dho Dicho fho, y firmo—Que es fha en la Ciu.
de los Reyes del Perú, en Dic.re y nueve de Dic.re mill Seis.tos
quenta y dos años; Siendo Testigos q. a quienes Jo el Esc.no no doi fee
q conozco, lo firmô el q supo, y q. la q no supo lo escrivio, por
su Ruego Mo de los testigos q. lo fueron Martin Perez Dau
los Bernardo de Iberreta, y Juan Chrisostomo Marques
Ruego de los otros. Y p.r Testigo.

Ante mi Diego Davalos

Actuando Ante mi

Diego de Aguero

Ths | Mª | 7 Joseph

157

53 y 54 | Rex de escrip.s pu.cas otorgadas este año de 53 como escriu.o de su Mag.d 154 | 53 y 54 =

Lleno y Abecedado

29 | 0 | 1

SELLO [illegible] SEIS R.S A-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1758.

Poder q. Varios efectos
Dn Dn Eduardo Cauro
A
Dª Rosa Taboada

En Cantagarto a esta Carta Pareció ante mi Dn Eduardo Cabero, Vez.
de esta Ciu. Otorgo q. Tiene Velagres. q. Dª Rosa Taboada mi muger
dho se Requiere, y Necesario la Dª Rosa Taboada mi dha muger
Gen. q. Por mi nombre, y Representando mi Persona, Derecho, y Acc.
y sobre q. Dirá, y Contra Judicialm. Pretenda, y Quales q. Generales, q. en
pte. sub tiones, Albaceas, y herederos, Casa, Dª Depositario, Quarteros, y
los, y demas en Junto, Fuese Justo. Deposito, Deba todo,
erra, Nao, y Pesquas, y q. con mas con Dro. q. deba todo,
quales q. quantia o mayor dios, q. en oro, Plata labrada, y
yas, Joyas, Esclavos, Esclavas, Marbaduris de Castilla, y de la tierra,
fruto, y semillas de ella, y otros quales q. y Generos, q. efectos q. Pueda deber
y debieren q. Cobrar, Deudas, Libranzas, conocim. Partes, y Cuentas corrientes, y Pertenecientes
factorages, en comp. Socs, y partida de dho mi Libro corr. y Pertenecientes
Bienes q. Tuviaren en ellas, y q. efectos, Caudales, Creditos, Derechos, y Acciones
quales quiera q. Pertenecientes, y q. Pueda aver q. aquirir, Se declaran, y Especialmente
cion de ello se Requiera, de forma q. no falte, o defecto alguno, Debiendo, en Virtud de
de Venta, y abras todo quanto se debe, y Requiere, Asimismo lo dho
quales q. Instrumentos Simples o auténticos, y Sellos Asimismo lo dho
este dho Poder para q. pida, Pender, y Reciba quales q. mis Deudas
esclavas, bienes Raizes, muebles, y semovientes, q. ales q. y Generos
ajustando primero los precios, Pactos, y condiciones con los Pers. q. entregada en mi nombre
dolos, Vendiendo, y Vendiere, Permutando, y Permutare, Cobrando, y
Cobrare, Pidiendo, y Pida, Resistiendome de Dro. y Acc. q. asi Pertenecientes
y Imbertiendo, y Imbertiere, Cediendolo, y traspasando, y en el comprador, y
compradores, con la Clausula de constituto en forma, y obligandome
a Saneam.to como de Ley, y como mejor se dho Poder q. pueda, y
bo de ser obligado, y mas poder le doi a la dha Dª Rosa Taboada
para q. Pleyto, o en virtud del Pareciere, y Cobrare, Dé, y otorgue
Cartas de pago, y de Finiquitos, Cancelaciones, Finiquitos, Lasta
y los demas Recados necesarios, con la entera, y Libre
cion de esta, no Siendo dispen. y ante Ese. q. hecho la de
y las demas Clausulas de Venta q. se requieran, y ante
q. Ese. Pe. y Real, con todas las Clausulas Vinculos, y
firmeza q. para su Validacion se Requieran, q. si dho
Pte. y otorgada q. la dha Dª Rosa mi Muger, lo desde luego
q. las hago, y otorgo, y Aprueba, y Ratifico, y me obligo a
tas, y para q. ello como si a sus otorgam.tos presente fue
se = Asimismo le doi este dho poder Gen. para en to
mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, ecl
siasticos, y seculares, movidos, y q. mover, quanto dep
tenga, y tubiere en adelante contra qualesquier persona

y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demanda-
do como defendiendo, con tal q no salga, ni responda
a nueva demanda q se me ponga, sin q primero se
me notifique, y haga saber en persona, y de ello constandole
a la dha Dª Rosa, haga, ponga, y presente demandas, resp.
pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones, querellas
acusaciones, execuz.es prisiones, embargos, desembargos
consentim.tos y desolturas, pregones, ventas, transes, y remates
de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente
testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros re-
caudos q pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone
tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione
oiga autos, y sentencias, las fauorables consienta, y de las
en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y supli-
caciones p.r todos grados, e instancias hasta su final conclusion
saque mandam.tos y prov.es R.s sobrecartas de excomunion, y censu-
ras hasta las de Anatema, y finalm.te haga todos los demas actos
y dilig.as q convengan de se hacer hasta q todo lo contenido en este
poder tenga efecto, q el q dro se requiere, y es necesario este le
doi, y otorgo con libre, y general administrac.on sin limitac.on alg.a
en quanto a lo dho, y con facultad de substituirlo en q.n y las veces
q le pareciere, reuocar unos, y nombrar otros de nuevo, q a todos re-
leuo de costas segun dro; = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que
en virtud de este dho poder se hiciere, obligo mis bienes haui-
dos, y p.r hauer, con poderio, y sumision a las justic.as y jueses
de su Mag.d de quales q.r partes q sean, y especial a las de esta ciudad
y corte a cuio fuero, y jurisdicion me someto y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley q dice q el actor
debe seguir el fuero del reo para q a lo q dicho es, me compelan, y
apremien como p.r cosa juzgada = Que es fecho en la ciudad
de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Enero de mill
setecientos sinquenta y tres años; Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano doy fee que co-
nosco, asi lo otorgo, y firmo de su nombre siendo
testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo
Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Dn Albaro Cabero

Joseph de Aguero
Not.o de su Mag.d

Antony

SELLO SEGUNDO. SEISCIENTOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder p. testar
Dn. Solano
ft
Dn. Joseph de Andrade, y Arredondo

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuia gracia todas las cosas tienen buen medio lo able, y dicho fin Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo Fernanda Solano, Natural q̃ declaro Ser de esta Ciudad hija Natural de Juana Solano; Estando enferma, de la enfermedad que Dios Nrâ Señor ha sido Servido dar me, y en mi entero juicio, Memoria, y Entendim.to natural creyendo, como firmem.te creo en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas Real.m.te distintas, y Un solo Dios Verdadero, y todo lo demas q̃ tiene, cree y confiesa, predica, y Enseña Nra S.M.e Yg.a Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he Vivido, y protesto Vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, Digo q̃ por quanto las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con Dn. Joseph de Andrade, y Arredondo mi Tio. Mando; Otorgo q̃ le doi mi poder cumplido el q̃ de Drô se requiere, y es necesario para q̃ despues de mi fallecim.to y no antes, y antes q̃ sea pasado el termino q̃ la Ley treinta y tres de Toro dispone, pueda hacer y otorgar mi Testam.to en la forma que se lo tengo comunicado, Mandando en el q̃ guardo la Voluntad de Dios Nro S.r que fuere Servido de llevarme de esta presente Vida mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de Nro P.e San Fran.co se sepulte en la Yg.a de Nrâ S.a de la Merced a la hora de las seis de la mañana, solo con quatro Velas, y Canto llano, acompañando a mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y los demas acompañam.to q̃ pareciere a mis Albaceas, a cuia eleccion lo dejo. Mando q̃ se me hagan las Mandas forsosas, y acostumbradas, y Leg.o à todas ellas, y dos rr.s à los Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo S.r Nro obro la Redempcion del genero humano, con q̃ las aparte de mi derecho a mis bienes

Ytt. Declare q̃ Yo declaro Soi casada, y Velada Segun orden de nr̃a Santa Madre Ygl.a con el dho Dn. Joseph de Andrade, de cuio matrimonio no tenemos hijos algunos, y q̃ al tiempo, y quando lo Contrahimos no lle vê dote ninguno; y asi lo declaro para q̃ conste.

Ytt. declare q̃ Yo declaro, no dejo bienes alguno.

Albaz.a Y para cumplir, y pagar Este mi Poder para testar y el testam.to q̃ en su Virtud se hiciere, se deje, y nombre el dho Dn. Joseph de Andrade, y Arredondo, q̃ Yo desde luego lo dejo, y Nombro p.r mi Albacea, y Thenedor de bienes, para q̃ entre en ellos, los Recaude, y cobre, Venda, y Remate en Almoneda pu.ca ô fuera de ella, dê cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios, paresca en Juicio â pedir demandar, Jurar, querellar, executar, y hacer todas las demas diligencias conducentes â dho Albaceazgo, Usando de el todo el tiempo q̃ el Drô dispone; q̃ Yo le prorrogo todo el demas que necesitare.

Herederos Y cumplido, y pagado Este poder para testar y el Testamento que en su Virtud se hiciere en el Remanientte q̃ quedare de todos mis bienes deudas derechos, y acciones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, Nombrê el dho Dn. Joseph de Andrade mi Marido p.r mi heredera â la dicha Juana Solano mi Madre, q̃ Yo desde luego la Instituyo, dejo, y nombro p.r tal; y al dho mi Marido en toda aquella parte q̃ quedo, y el derecho me permite, para que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia; atento â no tener como no tengo otros herederos forsosos q̃ conforme â derecho me deban heredar.

Revoc.on Revoque, q̃ Yo desde luego Revoco, y anulo, y doi por ningunos de ningun valor, ni efecto; otros qualesq.ra testam.tos Codicilos poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de Este haya fecho y otorgado por Escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera q̃ sea, para q̃ no valgan, ni hagan fee, judicial, ni Extrajudicialm.te Salvo este Poder para testar, y el testam.to q̃ en su Virtud

SELLO SEGVNDO
MVS DE MIL SE
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175.

se biviere, y quiero se guarden cumplan, y exe-
cuten p.r mi Vltima, y final Voluntad, en aquella ma-
y forma q.e mas haya lugar en dra. Que es fecho en
la Ciu.d de los Reyes del Perú en once de Enero de mill se-
tecientos Sinquenta y tres años; y la Otorg.te á q.n yo
el pres.te Esc.no de Sulma.o doy fee que conozco, y de como
taba en pie, y lebantad, y en su entero y sano jui-
cio alo q parecio; assi lo otorgó, y no firmó q.e no sa-
ber Escrivir, rrogo dho Otorg.te y fueron testigos q.e fue-
ron llamados, y rogados, el Sr.or D.n Sebastian de la
Romero, y Vozano, el Sr.or D.n Thomas Clar.a Romero, y Martin
moreno Pres.te D.n Thomas Clar.a Romero, y Martin
Perez Damato Esc.no de Sulma.o presentes.

A Ruego y por testigo D.n Sebastian Enriquez
Zamorano

Ante mi

Pedro de Moguer
Esc.no Pub.co

Lo dex
El Sr.io Orencio de
Ascarrunz
Alf.z
Conde de Villa S.r y
á Otros

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte de Enero
de mill Sete.s Sinquenta y tres años ante mi el Esc.no y
testigos parecio Orencio de Ascarrunz Esc.no de Sulma.o á
q.n doy fee q conozco, y otorgó q dava y dio Su Poder en
bastante forma q.e se requiere, y es necesario en primer
lugar a D.n Luis de Basano, y Bravo Conde de Villa S.r en
segundo al D.r D.n Joseph Antonio de Abarca, y en tercero
al D.r Thomas de Riveca, y Padilla Residente en la Villa
y Corte de Madrid, á todos en sus sitios, y á cada uno
solidum con igual facultad q el uno comenzare el
otro lo pueda proseguir, y acabe, y el contrario, en
pecial para q.e en nombre del otorg.te y representando su pers.a

Persona, Comparescan si fuere necesario ante la Mag.d Ca-
tolica del Rey Nro. Sor. D.n Fernando Sexto, (q. Dios g.de y prospe-
re muchos y felices años, para bien, y aum.to de la christia-
andad) y primer.o y Supremo Consejo de las Indias, y otros
Consejos Audiencias, y Tribunales, q. los dros. puedan, y de-
ban, y pidan se le confirme al Otorgante el titulo li-
brado p.r el Ex.mo S.or Conde de Super Unda, Virrey Gov.or y
Capitan Gen.l de estos R.nos y Prov.as del Peru, de Escrivano
de la Renta, y Real Estanco del Tabaco en el, cuyos tes-
timonios se remiten de Oficio por su Ex.a sobre que
presentaran los Memoriales, Suplicas, Alegaciones,
defensas, y los demas papeles que convengan, has-
ta q. la dicha confirmacion tenga efecto de que sa-
caran las Reales Cedulas, y demas despachos necesa-
rios, los q. por uno, dos, ó mas duplicados, se remitiran
en los primeros Navios q. salieren para estos R.nos
dirigidos, y consignados al Otorgante; que el po-
der q. para lo suso dicho se requiere, y es necesario
se les da y otorga á cada uno en el lugar que
van nominados con libre, y general administra-
cion, sin limitacion alguna en quanto a lo refe-
rido, y con facultad de q. lo puedan substituir
cada uno en su tiempo en quien y las veces que
les pareciere, revocando unos substitutos, y nom-
brando otros de nuevo, y á todos releva el Otor-
gante de costas segun dro.; Y a la firmesa de lo q. en
virtud de este dicho poder se hiciere obliga sus
bienes havidos, y por haver; y asi, lo dixo
otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Da-
valos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernar-
do de Herrera presentes=

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Su Mag.d

Depago
el Lizdo. D.n Joseph Jorge
Valverde
A
D.n Simon Caero

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Hebr.o de
Mill Sett.s y Sinquenta y tres a.s ante mi el Esno. y testigos parecio
el Lizdo. D.n Joseph Jorge Valverde presv.o a quien doy fee conosco
Cura y Vicario de la Villa de Pisco y Capellan Proprietario



SELLO SEGUNDO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el Aniversario de Misas Patronato de Legos q̃ fundó Jph̃ Fernz de Maria de Ponce Leon y Como tal con feso hauer Recibido de Dn Gimon Cano Zevita y Se te Pague Le ha pagado como Albacea testen.ª de Vincenta Dn Domingo de Manrique q̃ lo cobrido esta q̃ dra de esta del Zerro Imp.to a favor de dho Aniversario sobre la Ca sas sobe Don Domingo en la Calle de Valladolid Cuio prin sipal es de Trez Mill Trezientos noventa y Seis R.s q̃ Confie dro q̃ Contento y entregado a su Voluntad q̃ hauelos Recibido R.m te y en efecto q̃ que se Otorga apresto para hacer Razon Cas leyes de la pecunia prueba q̃ la dize y en mis allaro como Escrita q̃ Contiene y le entrego Carta de pago en forma con firmo esta q̃ dra de la fha y lo firmo Siendo testigos Dn Manl Perez Berru do y Dn Juan Marquez presentes

Lic. Dn Joseph de Valverde y Ampuero

Ante mi

Dn Joseph de Aguero Escrano Rl y Publico

Fecha q̃ dellas

Dn.ª M.ª de Espinoza

El

Dn.ª Sopha y Dn Juan Margarita de Velas co

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen en cuio q̃ principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de poder q̃ testam.to vieren como Yo Dn.ª Maria de Espinosa Natural q̃ declaro ser de esta Ciu.d hija natural de Dn Juan de Espinosa y de los Morte ros, y de Dn.ª Valeriana Egeso mis Padres Difuntos q̃ santa Gloria hayan, Estando enfe.ª y con salud en mi entero, y Cabal juicio, memor.ª y entendimiento natural, creiendo como firme y verdaderam.te en el Misterio de la santisima Trinidad, P.e hijo y Espiritu S.to tres personas Real.te distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas q̃ tiene, cree, y

Confiesa Nra. S.ta M.e Ig.a Catolica Romana, bajo de cuya fee
y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catoli-
ca, y fiel Xpiana, Digo q. p.r quanto las cosas tocantes al de-
cargo de mi Consiencia, y bien de mi Alma las tengo tra-
tadas, y Comunicadas con D.a Maria Josepha Velasco, y D.a
Juana Margarita Velasco mis hijas Naturales; Otorgo q. les
doi mi poder cumplido, el q. de dro. se requiere, y es necesa.
para q. despues de mi fallecim.to y no antes, y aunq. sea pa-
sado el termino q. la Ley treinta y tres de Toro dispone, ha-
gan, y ordenen mi testam.to seg.n y como se lo tengo comuni-
cado, Mandando en el q. quando la Voluntad de Dios Nro.
S.or fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuer-
po amortajado con el havito de Nro. P.e S.n Fran.co se sepulte
en la Ig.a de los Huerfanos de donde soi Parrochiana, ó en otra
qualquiera q. paresca a mis Albaceas, y acompañe a mi en-
tierro la Crusalta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y
el demas acompañam.to necesario, a Voluntad de dhas mis Al-
baceas a quienes pido, y ruego me entierren de limosna.
Itt.n declaren q. Yo declaro no tengo bienes ningunos, p.r cuio
motivo no dejo nada a las Mandas forsosas, y acostumbradas.
Itt. Declaren q. Yo declaro tengo p.r mis hijas Naturales a las
dhas D.a Maria Josepha, y D.a Juana Margarita de Velasco
y asi lo declaro para q. conste.
Y se Nombren q. Yo desde luego dejo, y Nombro por
mis Albaceas, y Thenedoras de bienes a las dichas
D.a Maria Josepha, y D.a Juana Margarita de Velas-
co mis hijas Naturales, para que entren en ellos
los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Al-
moneda publica, ó fuera de ella, den cartas de pag.
chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Lastos, y los de-
mas recaudos necesarios, paresca en juicio, ape-
dir, demandar, jurar, querellar, executar, y ha-
cer todas las demas diligencias de Albaceasgo en
forma, y usen de el todo el tiempo que el derecho
dispone, que Yo les prorrogo todo el demas que
hubieren menester, y les doi el poder q. se requie-
re con libre, y general administracion.
Y cumplido, y pagado este Poder para testar
y el testamento q. en su virtud se hiciere, en
el remanientte que quedare de todos mis bie-
nes, deudas, derechos, y acciones que en qual-
quier manera me toquen, y pertenescan
se dejen, y nombren, que Yo desde luego Instituyo,
dejo, y Nombro por mis Universales herede-
ras a las dhas D.a Maria Josepha, y D.a Juana
Margarita de Velasco mis hijas Naturales

SELLO [illegible] SEISREA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y [illegible] Y DOZE, Y
TRECE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

para q̃ lo que assi fuere, ó haya fecho en la bendi-
cion de Dios, y la mia aberro, q̃ no tengo otros herederos
forzosos q̃ me deban heredar. Y Revoco en lo q̃ ninguno
de los que en q̃ lo q̃ el presente Veuo, y anulo, y doy por ningu-
nos, y de ningun valor, ni efecto otorgados q̃ testam.tos Codicilos
Poderes q̃ testar, y otras Ultimas disposiciones q̃ antes deste
haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en
otra qualquier manera que sea, para que no valgan
ni hagan fee judicial, ni extra judicialmente, salvo este Poder para testar, y el Testamento que en
su Virtud se hiziere, que quiero se guarden, cumplan
y executen por mi Ultima, y final Voluntad en
aquella Via, y forma que mejor haya lugar en dro
que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos
de febrero de mill Setecientos Sinquenta y tres
años. Y la otorgante á quien yo el presente escriba
no doy fee q̃ conozco, y q̃ al otorgar parecio estaba en sa-
na salud, en su buen juicio memoria, y entendim.to
natural, assi lo otorgó, y firmó, siendo llamados, y ro-
gados testigos D.n Phelipe Marin, Martin Perez Davalos
y D.n de su Mag.d y Bernardo de Becerra presentes.

Ante mi, Mauricio Espinosa

Derechos

Pagado

Ante mi Joseph Jorge Valverde

Sello

Ante mi Pedro Valverde

Yo el Dor Joseph Jorge Valverde Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Virtud de la Real Provision de su Mag.d q̃ Dios g.de q̃ se ha leido y publicado en esta Ciudad en Cabildo de veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura, y en Virtud de la Comision que para ello tengo del Sor Dor Don Jorge Valverde y Mendoza Cuya y Oficio de esta Villa y Corte por su Mag.d q̃ Dios g.de q̃ doy fee conozco y como Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundó el Dor

Pedro Viño de las Cuentas Dean que fue de esta S.ta
Yglesia y Obispado de esta de Iguamanga, Confieso haver Re-
cibido de el Sr. D.n Pedro de Valverde Contreras y Plazuela
Cinco y Siete P.s de lo Corrido de Año que se cumplirá
el dia Veinte y nueve de Octu.re de este p.sente año de la fha de
Principal de Quatro Mill P.s pertenecientes dicha Capellanía
que dexo Fundada Mi Padre Cura que fue en esta Ciudad
Juan de Valverde y Pertenecientes de dicho Principal
Vive de ella qual es actualm.te poseedor el dicho D.n Pedro
de Valverde por lo q.e le Pido por contento y entregado con Valor
de Haverlos Recibido Antes de con este y de que se Reserva
Ser Reconocido de ello pecunia y entrega y demas del caso como
en ella se Reconoce y le otorgo Pido y Carta de pago en forma y Lo
firmo de mi Mano en esta Ciudad de Guamanga en Marzo
Siete testigos Juan Perez Bernardo y Hilario Perez

Ldo Dn Joseph de Valverde
y Ampuero

Escritura

Venta de esclavo

Dn Joseph de Vargas

a

Lucas de Ayala

En la Ciudad de los Reyes
del Perú en Diez de Enero
de mill Setecientos
y quatro años ante mi Escrivano
Real y testigos parecio
el Sr. D.n Juan de Vargas
Vallos el Caballero Orden
de Santiago Rector de la Parroquia
de S.n Lazaro de esta Ciudad
de los Reyes y dixo que
por quanto Lucas de Ayala
Pardo Esclavo de su Merced
se le ha huido y ausentado
de su poder y Casa
y Sabido que se halla en
esta Ciudad de Guamanga
en Poder de Dn Antonio
de Soto Cavallero del Orden
de Santiago y Corregidor
de dicha Ciudad y Provincia
y para que dicho Esclavo
buelva a su poder y Casa
Para que le sirva como
esclavo y Cumpla con
su obligacion, y hacer
la de dicho Esclavo
contenido para que

Sepan q.nto esta Carta Reconocimiento de Venta vieren como yo D.n Joseph de Vargas Vallos Caballero del Orden de Santiago Rector de la Parroquia de S.n Lazaro de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Enero de este presente año de mill Setecientos y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio el Sr. D.n Juan de Vargas Vallos el Caballero Orden de Santiago Rector de la Parroquia de S.n Lazaro de esta Ciudad de los Reyes y dixo que por quanto Lucas de Ayala Pardo Esclavo de su Merced se le ha huido y ausentado de su poder y Casa y Sabido que se halla en esta Ciudad de Guamanga en Poder de Dn Antonio de Soto Cavallero del Orden de Santiago y Corregidor de dicha Ciudad y Provincia y para que dicho Esclavo buelva a su poder y Casa Para que le sirva como esclavo y Cumpla con su obligacion, y hacer la de dicho Esclavo contenido para que

SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Dora tradicion se lo tengo entregado, y lestorgo Esta con clau
sula de Constituto en forma; Como veas Vendedor me obligo
gonez libremte. a su Evicion Seguridad, y Saneam.to del dho Esclauo en tal manera
Voluntad, q.e estara q.e en todo tiempo le será cierto, y Seguro, y no quitado
rá ajustado el otorgante, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e nin
arte con bulas de Puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q.e nin
guna persona causa, ni razon q.e Sea, y si se le pusiere, o mo
vida obligo de en dhos Cs.os a q.e Sea, luego q.e esto conste, y se me haga saber auq.e sea de
libre, y a su bien parezer, Sobre a la causa, y toma
y lestorgo, Carta de Venta a la publicacion de Provanzas, Sobre a la causa, y toma
cion en forma, y rata Nor, y Defenza en tal caso, o Juicio, y amig.o progria
lo firmé siendo Testigos
Cura, y Congenas los Seguiré, feneceré, y acabaré hasta
Dr. Juan Cirado
Martin Perez de Desarle, y q.e quedo con dho Esclauo en quieta, y pacifica pose
uales, y Juan Marcion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneasse lo no
que
Dr. Dn Diego de Valverde
Y estallon el Sr.
dijere, le Volberé, y pagaré los quatro cientos y noventa
pesos q.e tengo Recividos, con mas las Costas, gastos, y menosca
vos q.e se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza
Hauia firmeza, y cumplim.to Obligo mi persona y bienes ha
vidos, y q.e hauer con q.e dezio, y Sumision a las Justicias de
Jueses de dhas q.s Partes q.e Sean, y en especial
alas de Esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Juris dicion me some
to y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la
Ley q.e dice q.e el actor debe Seguir el fuero del Reo, para q.e lo
q.e dicho es, me Executen, competan, y apremien, como por Sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, Sobre que
Renuncio todas, y quales q.s Leyes fueros, y Dros en mi favor, y
la Gen.l q.e lo prohive. Y Estando presente al contenido
en esta Esc.ra el dho Lucas de Arcila q.e Otorgo q.e la acepto
en mi favor Seg.n y como en ella se contiene, y Recivo en mi
Comprado el dho Esclauo nombrado Fran.co Vidaurre criollo, en
el precio de los dhos quatrocientos y Noventa.s de dho Esclauo me doy por entregado
tengo pagados de contado, y de dho Esclauo me doy por entregado
a mi Voluntad, y si no Ser su Recivo de q.e Renuncio las leyes
de la entrega, y cosa no Vista. Y Declaro q.e competente de
claracion, y Confesion como si fuera hecha en Juicio
a pedimento de parte, y Bernardato de Jues Competente
y con las demas Solemnidades en dro necesarias, que los dr
chos quatrocientos, y Noventa.s del Valor de dho Esclauo, me

Bautista, y prestado, q. hacerme bien, y buena obra el
D. Juan Pio a Eguilos Cura Rector de la Parrochia del Sr. d. La
ro, a q. me obligo de pagarselos, y en el interin, q. no Cumplo, le
pagare el Sorinde de mi Esclavo a Razon de quatro xs. cada
Corriendo dho D. Dn Juan Pio en el entretanto q. no le satisfa
go los dhos quatro cientos y noventa p. el Riesgo de la Vida de
dho Esclavo, q. cuia Razon le pago el Expresado Sorinde, que
do en mi poder el Esclavo, y q. mi quenta, y Riesgo, las ense
ñas, o faltas q. Este hiciere de su Servicio; y a ello me obli
go con mi persona, y bienes haudos, y por haver, y sing
la obligacion general de todos ellos, dero que, ni por singu
ala Especial ni q. el contrario, q. sin la inovar en cosa alguna
antes si añadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato, a contra
to, obligo, e hipoteco q. especial, y Expresa obligan. en hipo
teca el dho Negro fran. Vidauxre, para no lo poder Vender
trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, ha
tano haver pagado enteram. te al Dicho Dn Dn Juan Pio
los Referidos quatro cientos y noventa pesos, pena el anul
dad de lo q. en contrario hiciere; y para Execucion, y cum
plimiento de lo contenido en Esta Escritura doi poder a
Justicias, y Jueses de su Mag. de quales quier partes
que sean, y en especial. a las de Esta Ciudad, y Corte
a cuio fuero, y Jurisdicion, me someto, y renun
cio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley q
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho G. me executen, compelan, y apr
mien, como q. Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre que renuncio todas, y quales quier
yes, fueros, y derechos en mi favor, y la Gen. l. que lo pro
hive = Que G. fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Veinte y Uno de Febrero de mill Setecientos
Sinquenta y tres años. Los otorgantes a quie
nes Yo el presente Escrivano doy fee que co
nosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firma
ron de sus nombres Siendo testigos Martin Perez
Davalos Cn. Rl. Juan Chrisostomo Marques, y
Bernardo de Herrera presentes =

Xptobal de Baiga Lucas de Hyatar



SELLOSE[illegible]REALES, AÑOS [illegible]L SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Venta de Solar

D.n Pedro de Ataña y Palacio

A

D.n Joseph Antonio Moreno y Truxillo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de Ataña y Palacio, Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú; Otorgo q. eterno de la presente, q. vendo, y doi en venta p.r Juro de heredad desde ahora y para siempre jamas al D.r Joseph Antonio Moreno Truxillo q. está presente para el Suso dicho, y sus herederos, y Sucesores presentes, y q.e Vengan, y para quien del, ó dellos, hubiere titulo voz, y Recurso en qualquier manera, Conviene á saber Vn Solar q. tengo y poseo propio, y proprio, en la Manzana del Barrio, q. se Vende a D.n Antonio de Llano Zarate, q.e los señores del Tribunal de Cuentas, y Real Hazienda de esta Ciud. como perteneciente a los Pros propios, y Rentas della, como consta de el Remate y Venta otorgado ante Thomas de Zepeda, Escr.no Theneral de Cauildo, y Pub.co sujeta en diez de Marzo del año pasado de Seiscientos Seis. y tres, el qual dho Solar linda con el tambo q. llaman del Sol por el Frente, y q.e Corre, y q.e el Otro con Casa de D.n Joseph Suso el fondo, y q.e Va Cortado, y q.e Corre, y tiene de fondo Sesenta baras, y de frente Seguidas hasta el fondo, en el qual dho Solar ay hechas dos tiendas con sus trastiendas, Casas echas de nuevo, menos las tiendas q. son antiguas, y el dho Solar Está Cercado q.e los cortados y el fondo. y todo ello Se lo Vendo en precio de dosientos y cinquenta p.s de á ocho q. se ha de obligar en esta Escritura el dho D.r Joseph Antonio Moreno, y Truxillo á pagarme, ó á q.n Sucediere de Venta, y Censo en cada Vno de los q. corren desde dicha fha en adelante; Desta dha Venta se hago con la Condicion de q. en caso de querer Vender dho Solar el referido D.r Joseph Antonio, no lo ha de poder hacer sin q. antes y primero me auise, ó á mis herederos, para q. lo quisiesemos comprar, seamos preferidos, tasando todo lo q. hubiere fabricado q.e Peritos nombrados q.e an de tasar, hemos de ser preferidos a los dhos D.n Pedro de Ataña, y mis herederos y Sucesores, y en otra forma no lo ha de poder Vender el dho D.r Joseph Antonio; en cuia conformidad siendo el referido Solar con todos sus Entradas, y Salidas, Vsos y costumbres, derechos y servidumbres, quantos tiene, y le pertenecen, sin reservar

ni reserbar cosa alguna, seg.n y como lo hê tenido, y
poseido, y los demas mis antecesores, libre de empeño,
obligacion, e hipoteca, y sin mas grauamen q. los dhos
docientos, y sinquenta p.s q. hâ de pagar annualm.te el
dho D.n Joseph Antonio, y sus Succesores, Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propri
dad, y Señorio, y otras acciones, R.s y personales q. a dho so
lar y lo en el fabricado y labrado tengo, y me pertenece,
y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Don
Joseph Antonio, y en q.n su causa hubiere, y derecho
succediere, para q. con el cargo de los dhos doscientos
y sinquenta p.s de renta annual, y con la condicion q.
va expresada, haga, y disponga de el a su voluntad
como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan jus
to, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, y le
doi poder cumplido al dho D.n Joseph Antonio, y a quien
su causa hubiere, para q. tome la posecion del dho so
lar, y de todo lo q. le toca, y pertenece judicial, ô extra
judicialm.te como le pareciere; y en el interin q. la toma
y aprehende, me constituyo, y a mis herederos, y su
cesores p.r sus Inquilinos thenedores, y precarios po
seedores, para se la dar, y acudir con ella cada que
p.r su parte sea pedida; y en señal de la dha posecion
y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al
presente Ess.no entregue al dho D.n Joseph Antonio un
traslado de esta Ess.ra p.r el qual sea visto, y se entienda
hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de
aprehencion = Y me obligo a la evicion, seguridad
y saneam.to del dho solar en tal manera, q. aora, y en
todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado
puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r
ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si se le
pusiere, ô moviere luego q. de ello conste, y se me ha
gasaber, aunq. sea despues de dha publicacion de pro
bansas, y en qualq.er tiempo q. sea, saldrê a la causa
y tomarê la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi
propria costa, y expensas los seguirê, fenecerê, y
acabarê, hasta dexarle, y q. quede con el dho solar en
libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hicie
re, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le darê,
y pagarê, y los dhos mis herederos, y succesores
todo lo q. valiere lo q. el dho D.n Joseph Antonio tubie
re labrado, y edificado en dho solar, y las demas
costas, gastos, intereses, y menoscauos q. se le siguie
ren, y recrecieren, y con las de la cobransa = Acui

SELLO SEGVNDO DE QVATRO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. PARA PERV Y JALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 1754

firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer= Ds. el Sho Dn. Joseph Antonio Moreno Truxillo q. doy fe presente a Esta Escritura, otorgo q. la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y hecho en mi compañia el Sho Solar de suso declarado, y deslindado con las tierras y trastiendas q. en el Están fabricadas, en los dichos dos cientos y sinquenta s. reales q. me obligo a pagar, y q. mis herederos, y Sucesores los pagaran cada vno en su tiempo al Sho Dn. Pedro de Ysaña Palacio, y a q. su causa hubiere, o fin de cada año de los q. corrieren desde oy dia de la fecha de Esta Escra en adelante, puestos y pagados en Esta Ciudad, y mi Sitio y costa, y riesgo, y sin perjuicio de Esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y demanden mis bienes, se hallen, quier Esté presente, o ausente. Y asimismo me obligo de seguir, y sin pleito alguno con las costas, y gastos q. se ofrezcan, y cumplir, y q. los dhos mis herederos, y Sucesores que axdaren, y cumplirán la Condicion q. ya Es dicha en orden a q. en caso de quererse vender dho Solar, no lo he de poder Executar, sin auisarle antes al dho D. Pedro de Ysaña, o a sus Sucesores, para q. si lo quisieren comprar sean preferidos, tasando todo lo q. hubiere fabricado, y nombrando cada vno a su Perito por ambas partes, y en lo q. se tasare, ha de ser preferido el dho Dn. Pedro de Ysaña, y en otra forma no lo he de poder vender. Y para firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y Nos ambos a dos Vendedor, y Comprador Declaramos, y confesamos q. el Precio justo, y verdadero valor del referido Solar, y lo en el fabricado son los dichos Docientos y sinquenta pesos, a ocho reales de renta y censo annual, en q. asi

ha vendido, y q̃ no vale mas, ni menos, y caso q̃ mas, ô menos valga, de la tal demacia, ô menos valor, en qualquier cantidad q̃ sea, Nos hacemos la vna p.te a la otra, y la otra, gracia, y Donacion irreuocable p.r Contrato inter viuos y partes presentes, con todas las fuerzas vinculos, y firmesas, para su validaz.n necesarias, cerca de lo qual renunciamos la Lei del ordenam.to Real, fecha en Cortes de Alcalá de Enares que trata en razon de las Compras, y ventas q̃ se hacen p.r mas ô menos de la mitad de su justo precio, y engaños de ellas, y los quatro años en dha Ley contenidos, q̃ teniamos para poder pedir resicion del Contrato, ô suplemento a su verdadero valor, p.ra no Nos aprovechar de su remedio contra esta escritura en manera alguna, y la parte q̃ de Nos lo hiciere, ô intentare, no ha de ser oido, ni admitido en juicio, ni fuera de el, antes si excluido, desechado, y condenado en costas como q̃n pretende derecho q̃ no le compete // Y para execuz.on de todo lo contenido en esta Ess.ra damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nr̃o proprio domicilio y vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de nr̃o favor, y la General q̃ lo prohive, y consentimos en traslados de esta Ess.ra Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho dias del mes de febrero de mill setecientos sinq.ta y tres años; y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doi fee q̃ conosco, lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz Escrivanos Reales, y Juan Chrisostomo Marques

Pedro de Hazaña Palaño

Joseph Antonio Moreno truxillo

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no de su Mag.d

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
REINADO DE S. M. EL S.D. FERNANDO VI
RANDO EL M.TRA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta de esclava

Dª Bernarda Perez del Castillo

A

Dª Catharina de Abendaño Labron de Quibara

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Bernarda Perez del Castillo, Vecina de esta Ciu.d Otorgo q. el dicho Señor de la parte q. Vende, y Doy en Venta R.l a Dª Catalina de Abendaño Labron de Guevara, Vna Negra mi Esclava nombrada Francª. Damiana de esta Vezindad, con Vn hijo Suio tambiⁿ nombrado Siriano Caiotto de edad de seis meses nacido en mi casa, q. dha Negra es la misma q. hube y Comprè de Dª Maria Josepha Duran, y Torres Viuda de Dn Antonio Jorge de Escarzuri, Esc.no R.l de esta Ciu.d por Escritura de Venta Real otorgada ante el dicho Jorge de Escarzuri, Esc.no R.l de esta Ciu.d en Veinte y Vno de Dez.e del año pasado de sete.tos sinq.ta y seis, q. dha Dª Maria Josepha Duran, y Torres Viuda hubo por Compra q. hizo de Dn Joseph Ygnacio de Ybarra, y Dª Maria Ygnacia de Ybarra, y Ortiz de Zarate Hermanos Cautivos, Sujetos à Seruidumbre, y q. libres de obligacion de empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion q. no la tuviesen, y sin agrauios de ninguno Vicios, tachas, ni defectos de enfermedades q. ni Secretos, mas de q. salgres. estan sanos, y buenos al parecer, en precio, y quantia de quinientos p.s de a ocho fuertes libres de Cs.s y Alcauala q. ha pagado la Compradora, cuia Cantidad medio q. entregado ara Voluntad q. hacerlos Recivido aora de contado en Reales Sonsitos en presencia de Esgres. te Cs.no y testigos de esta Carta, de q. lo el de ella doi fee q. se contaron en la dha mi presencia, y lacelo. dhortes tiempo, y los Reciuò, y pasò a su poder la dha Vendedora en sq. Referida moneda, y numero cabal, de la q. me Vo la dha Vendedora por entregada, y contenta, y renuncio la Excepcion de la Non numerata pecunia, Prueba de ella, y Leyes de su Prueba, como en ella se contiene, y declaro dicha Esclava no Reconozco Hipoteca, ni otra Obligacion alguna, y en caso q. la tenga, o aia tenido, desde ahora para entonces, y entonces para ahora, la doi por Cancelada, y quito, y apartto el Drô, y accion, y Rosᶜ.ie Dominio, y Señorio, y otras acciones R.s y Personales q. a dha Negra, y su hijo tengo, y me pertenece, y todo lo en ellos lo Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien su causa hubiere para que haga de ella, y disponga de ambos a su Voluntad como de cosa suia propria adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Esc.a para lo qual, y en señal de posesion, y Verdadera Tradicion le entrego en treslados, y le otorgo esta con la suesta de Constituto en forma= Y como Real Vendedora me obligo a la Vicracion, Seguridad, y Saneam.to de los dichos Esclavos en tal manera que aora, y en todo tiempo se les sean ciertos y Seguros, y no quitados, ni Resto, ni mouido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni Razon que sea

y si se le quisiere, ô no viere luego que a el co
conste, y se me haga saber, aunque sea des-
pues de fecha publicacion de probanças, y abro
la causa, y tomare la voz, y defensa de tal
pleito, ô pleitos, y ami propia costa, y Con-
sus los siguire, feneceré, y acabaré hasta de
jarle, y q̃ quede con dha Negra y su hijo en libre
quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cum
pliere, y sareme los no pudiere, le volveré, y pagaré
los Dhos quinientos p.s q̃ por ambos tengo recividos
con mas las Costas, gastos y menoscabos que se le
siguieren y recrecieren, y con las de la cobranza
Fuerza firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes ha
vidos, y q̃ hauer con poderio, y sumision alas Justi
cias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que
sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Corthe
de cuyo fuero, y Jurisdicion me someto y re
nuncio el mio propio Domisilio, y vecindad
y la Ley que dize que el actor debe seguir el
fuero de Reo para que alo quedicho Cs, me exe
cuten com.pelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas, y quales quiera Leyes y
derechos de mi favor, y la general que lo prohibe =
Lo la dha D.a Catalina de Rivera dño que sor.ra
a Esta Escritura Otorgo queda acepto en mi favor
segun, y como en ella se contiene, y Recivio en mi con
fianza la dha Negra nombrada Juan.a Vaciera de la Costa
Velorida con el dho Negrito Cipriano Criollo, en el precio
de los dhos quinientos p.s q̃ ambos tengo ajustados de
contado con mis los Derechos de Esc.a y Alcavala, y de dhos
Esclavos me doy por contenta, y entregada a mi voluntad
y q̃ no ser su Recivo de pres.te renuncio las leyes de la
ga, y cosa no Vista = Que Es.ba en la Ciudad de los Re
yes del Perv en doce de Marzo de mil Setecientos Sin
quenta, y tres años; y las Otorgantes a quienes
Yo el Esc.no Doy fee q̃ conozco, asi lo Otorgaron, y no firma
ron q̃ no saber escrivir, hizolo a su ruego un de los testigos
q̃ lo fueron Martin Perez Davalos Esc.no R.l Bernardo
de Herrera, y D.n Christoval de Marquez =
Ante mi
Sobre testados. Vale.

12 Marzo

Martin Perez Davalos

Ante mi
Christoval de Marquez
Escrivano Real



Pagó

El Lizdo Dn Joseph Jorge Valuerde y Ampuero

El Lizdo Dn Miguel de Vicaygana

En Nacimiento Reyno del Perú en Veinte y Seis de Marzo de Mil Sete Sos y Sinquenta y Quatro Años ante mi Escno y testigos parezio el Lizdo Dn Joseph Jorge Valuerde y Ampuero Presbitero del Abito de Santiago y Fue conocio Cura y Vicario de la Villa de Pico y Capellan propietario de la Capellania Colativa que Instituio y fundo Dn Diego Maldonado y Como tal Capellan confeso haver Recivido del Lizdo Dn Miguel de Vicaygana Cura y Vicario de la Doctrina de Guanoquite en el Obispado del Cuzco Ciento y Quarenta Pesos del Zento Impuesto en la Casa que Posee en dha Villa del Cuzco y Esta en la esquina de Nra Señora de la Merced de la Capellania P.co Corrido de Año que se Cumplira el dia Primero de Mayo deste Presente año de la fha y hecho Pago y Entregado y haverlo Recivido Real y Efectivamente y en su Respecto de Presente no parece Rn Cartas de la Pertenencia y Entrega y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo la Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Manuel Perez Dn Manuel Ocenio de Alcaraz y Dn Pedro de Vera presentes=

Lizdo Dn Joseph de Valuerde y Ampuero

Ante mi

Pagó

El Lizdo Dn Antonio Gonzales de Aguilar

En

Fray Luis Izquierdo

En Nacimiento Reyno del Perú en Sinco de Mayo de Mil Sete Sos y Sinquenta y Quatro Años ante mi Escno y testigos parezio el Lizdo Dn Antonio Gonzales presente Capellan de dho Fue y Conozco Capellan propietario de la Memoria de Misas Patronato de Legos que fundo Dn Manuel de Nicola Religioso Profeso de Nro negro que fue de Nro Convento de Lima y como tal Capellan confeso haver Recivido del Rdo Pe Fray Luis Izquierdo del orden de

Doña Petronila de Cant.d de quarenta y Sinco p.s por lo corrien
te de dos meses Cumplidos q corren desde veinte y ocho del mes proximo pa
sado de Abril deste pres.te año de la fha cuia Cant.d se pague a la otra parte
Rod.go de Ff. Juez Como administr.or y Sfaccionario de dha Doña
nei de Casas que quedaron por fin y muerte del Sr. Mar
Joseph de Ortega dho ô razon por el Pun.l de Sus Bienes y
Efectos Imbentariados y Cass.os Sobre una Casa hierta, donde
Posee dho Sr. y Vez. en esta Ciud.d en la Parroquial de Sn Bernardo
Sus Efectos Contenidos en dho Imbentario en que se hallan Cargados
sumas Cantidades de pesos y entre ellas la de quinientos y
ereinta pesos de otro Cargo y Resto en forma por firmo y rubricado de
fazmo Licenciado Don Juan Perez de Mena y Ysla Prouiso pres.te
Escr.no

Juez. Perez

Ante mi

Joseph de Mendoza

Segun.to esta Carta Vieren, como Yo Da. Bernabela Josepha
del Rosario Esquiguren, Religiosa profesa de Velo negro en el Monas
terio de S.ta Catalina de esta Ciudad, en Virtud de la Licencia q
se me Concedio q.l el S.or Prov.or y Vicario General de este Arzobispa
do q original Entrego al presente Esc.no para q la incerte y trans
en este Rec.to cuio tenor es el siguiente.

Aquila Ex.a confiere=

Y en conformidad de la dha Licencia, que va incerta, y de dha Mad
re Yo la dha Da. Bernabela Josepha, en presencia, y con asisten
cia de la Mr.e Da. Cathalina Eugenia de la Sm.a Trinidad Presa de
sea actual de dho Monasterio // Otorgo q.l es tenor de la gres
q Verdo, y Doi en Dotta R.l a Da. Feliciana de Ribera q esta presen
te Una Negrita mi Esclava nombrada Maria Andrea de Edad
de tres años, nacida en mi Casa de Una Negra mi Esclava
va nombrada Maria Dyarra, y se la Verdo q.l tal mi Esclava
cautiva sujeta a Servidumbre, y q.l libre de obligacion en gen.l
Hipoteca, ni otra Enagenacion que no la tiene, y sin asegura
ta de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que
ni secretas, mas de q al presente Esta buena, y sana al q parece
Empreccio, y quantia de Ciento, y ochenta p.s de a ocho rr.s
gales me Dio q.l en trega da en mi Satisfaccion, y Voluntad
y q no ser su Vecino de presente, Renuncio la Lexecion del Dro, y
y es de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y terminos
ha Mediante lo qual me Desisto, quito, y apartto del Dro, y accion
progriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q a dha
Negrita tengo, y me pertenece, y todo con ella, lo Cedo Renuncio y
Trasfiero en la dha Compradora, y en q. sugo der, y causa hu
biere, para q haga, y Disponga de ella a su Voluntad como de cosa
suia propria hasida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titu
lo como lo es el de esta Esc.a por lo qual, y en señal de posecion y Ver
dadera tradicion de la dha tengo entregada, y se otorgo esto con clausu
la de Constituto en forma= Y para q mejor se obligo a la Evicion
y Seguridad, y Saneam.to de dha Esclava en toda manera q para, y en

Ynga

D.a Bernabela Jo
sepha del Rosario
Esquiguren Monja
de S.ta Catalina
A
D.a Feliciana de Ri
bera //

Prorope

y Nov.re 15 del 1752 4. 302

...desele ala Contenida en este escrito la Lic.a que pide, en cuya con... podra Vender la esclaua que se Refiere, y con su prosedido podra so... sus nesesidades, para cuyo efecto otorgara el instrum.to de Venta con... ante qual quiera escriuano Publico ô Real de esta ciud

D. Gabr.l de Ch.s Barez

Bernabela Josepha del Rossario Guiguren Religiosa profesa de Velo Negro en este M.ro de S.ta M.ra del Rossario ad Vocasion de N.ra M.re S.ta Cathalina desenaparesco ante V.S.a y Digo que tengo Vna Negrita Mi esclava Nansida en mi poder de edad de tres años Nonbrada Maria Andrea hija de Vana esclava mia Nonbrda Maria y nacia da qual Nesesito bender y Con su prosedido socorer mis nesesidades pro tanto

A V.S.a pido y suplico se sirva de consederme licencia para se lebrar escritura de dh.a esclaba ante qualquier escribano publico o Real de quereie bire merced de la piedad de V.S.a

Cathalina Eugenia de la S.ma Trinidad Abb.a de este dh.o M.ro Digo que es ber dad lo que contiene esta petision

A V.S.a pido y suplico se sirba de conseder dh.a licencia de querese bire Merced de la piedad de V.S.a

Cathalina Eugenia de la S.m trinidad Ayessa Abb.a



SELLO SEGUNDO DE DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

do tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, quiere, sin movido pleito, embargo, ni contradicn. q. ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le quisiere, ó moviere, luego q se le sea dado, y se le sea sabido, aunq sea despues de la publicacn. en forma de drô, saldrè a la causa, y compareceré en la defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi costa, y expensas los seguiré, fenecerè, y acabaré hasta fenecerle, y q quede con dha Negrita enquieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearle a no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos ciento y ochentas q me tiene entregados con mas todos los costos, y gastos q se le siguieren, y recrecieren, y costas de la cobranza=Renuncia firmeza, y cumplimto obligo mis bienes q conforme a drô que ha, y debo obligar, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses que mis causas deban conocer, a cuio fuero, y Juxisdicion me someto, y obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q alo que dicho es, me compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive=Yo la dicha Dª Felisiana Rivera que como dicho es, soi presente a esta escritura, otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha Negrita nombrada María Andrea de la edad referida en el precio de los dichos ciento y ochenta pesos q por ella tengo pagados, y contados, y de la dha Negrita me doi por entregada y q no ser su precio de presente, renuncio las leies de la entrega, y como no vista=Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en once días del mes de Mayo de mill setecientos sinquenta y tres años, y fueron otorgantes a quienes Yo el Esno doi fee q conozco lo firmaron juntam.te con la Mr. Abadesa de dho Monasterio siendo testigos el Lic.do Dn. Juan de Vargas Presbitero y Martin Perez Davalos estno Rl y Bernardo de Herrera presentes=

Catalina Eugenia de la Ssma. Trinidad Abadesa
Dª Felisiana Rivera

Bernabela de Eguiguren

Rubricado

Obligon

Bentura Salancho Mestisa

A
Dn. Pedro Rodriguez como apoderado de Joseph Felis Cacchi por 12 pesos cant.d de 12 p.s a pagar dose xx. cada vna semana, p.r auto de los señores de Aud.a de esta fha en 12 de Agosto

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Ventura Salancho Mestisa Vecindente en esta Ciudad de los Reyes del Piru; Digo que por quanto Semeguso presa en la Real Carcel de esta Ciudad por la Cantidad de Setenta y dos pesos que debo a Don Pedro Rodriguez como Apoderado de Joseph Felis Cacchi, y por auto proveido y dada fecha por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en la Causa que sobre dicha Carcel, se Mandaron dar de preso: dicha Dicha Carcel, se Mandaron dar de preso: dicha Dicha Carcel, se Mandaron dar de preso: dicha

Dos reales

SELLOS REYNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

nuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leies, fueros, y derechos de mi fauor, y la general que lo prohive, y consiento en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de Mayo de mill setecientos sinquenta y tres años, y la Otorgante, a quien Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo Otorgo, y no firmo por no saber escrivir, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Joseph de Ascarrunz, Martin Perez Davalos, y Bernardo de Herrera presentes =

A ruego de la Otorg.te y por testigo

Joseph de Ascarrunz

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno. de Su Mag.d

Depago

Dn. Joseph Lazarte

A

Dn. Fran.co Cauallero

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorze de Mayo de mill setecientos sinq.ta y tres años, ante mi el Esg.no y testigos parecio Dn. Joseph Lazarte y Moreno a q.n doy fee q. conosco, y confeso hauer recivido de Dn. Fran.co Cauallero la cantidad de ciento sesenta y quatro p.s q. le ha pagado p.r lo corrido de un año q. se cumplira a veinte de Diz.re venidero de este año, los cien p.s y los sesenta y quatro p.s q.ta del año q. ha de correr en adelante del arrendam.to q. el otorg.te le hiso de una casa en la calle q. va de la Ig.a de la Merced a la puerta falsa de S.n Aug.n de q. se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su

Vecino de Yxres. Veinte y Vna Cosecion de Dos y Leyes de
la Nobleza Antigua, y entrega Prueba, y termi-
no de ella, y lo otorgo Vecino, y Carta de Pago en forma
y la firmo de Nro Testigos Joseph Bustinza Bernardo
Herrera, y Juan Christoval Marques — en 2 Dic.re de

Joseph Lazartes y Moreno

Ante mi

Juan Lopez Dauator
Not.o Pub.co del Nu.o

Testam.to
de
Basilia Ponce

En el Nombre de Dios todo Poderoso, conque.o principio toda
las Cosas tienen buen medio, sable, y dichoso fin amen = Sepa
quanto Esta Carta mi Testam.to Viere como yo Basilia
Ponce, Natural q declaro Ser de esta Ciu.d hija legitima de Dieg.o
Ponce, y de Maria Lorenza mis Padres Difuntos q.s. obo
cio Hemos de hacer, Estando enfermo de cama en mi entero jui-
cio Memoria, y entendim.to natural, creyendo como firmem.te
Creo en el Altisimo Misterio de la Santissima Trinidad Pad.re
hijo, y Spiritu S.to tres Personas Realm.te distintas, y Vn solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas q tiene cree, y confiesa pred.
ca, y Enseña Nra S.ta M.e Yg.a Catho. Rigoz.a Romana, bajo de cuya
fee, y creencia ha Vivido, y protesto Vivir, y morir, como Chris-
tiano Catholico, y fiel Christiano, invocando, como Invoco a mi Abo-
gada, e Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles y
Sn.a M.e de Dios, y S.or Nra, S.to de mi nombre, Angel de mi guarda
y demas S.tos y Santas de la Corte Celestial, perdone mis culpas
y pecados, guardo de este Mundo Salga, y temiendome de la
Muerte, q es cosa natural à toda Criatura humana, para
quando Sea el caso no me Coja desprevenida, Otorgo q hago
y ordeno mi Testam.to en la forma, y manera Sig.te
Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios Nro S.or q la crio, y
Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, pasion, y
muerte, y el Cuerpo a la tierra de q fue formado; y q. Nro Sor
de Dios Nro S.or fuere Servido de llevarme de esta presente
Vida mi Cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de Nro
P.e S.n Fran.co sea Sepultado en la Yg.a del Colegio de Nra S.ra de Gua-
dalupe, ò en la q Eligiere mi Albacea, y acompañe mi Cuer-
titerro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia,
Mando a las mandas forzosas, y acostumbradas Dos R.s
à cada Vna de ellas, otros Dos R.s a los Santos lugares de Jerusa-
len donde Nro S.or nro obro la Redencion del Linage humano,
no, y otros Dos R.s y Redimir Niños Cautivos en Argel todo
lo qual Segagara de mis bienes
Declaro fui Casada, y velada segn orden de Nra S.ta M.e
Yg.a con Sebastian de Cazia, y Lumbi, y de este Matrimonio
Tubimos q.e nro hijo à Alberto q fallecio, dejando q.e subsi-
so legitimo de primero Matrimonio à Joseph Gregorio
y de Segundo Matrimonio à Maria Josepha de Cuba, y
Lumbi, todos Difuntos; y asi lo declaro y para q conste

SELLO [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS VEINTE, I DOZE, I TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1750 Y 1751

Albar.

Herederos

Vecinos

En el Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y ultima voluntad vieren como Yo Dn Juan Pablo de Olmos, y Arminta Viudo de Dª Jacinta de Olmos hijo legitimo del Capitan Manuel de Olmos, y de Dª Maria Cubillas Difunto, declaro por mi hijo natural, y de Dª Maria Cubillas Dn Juan Pablo de Olmos, que en todo tiempo conste. Para que en todo tiempo conste. Para q. cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y Thenedora de bienes a Dª Maria Cubillas, para q. entre en ellos, los Vendan, y cobre, Venda, y rematen en Almoneda pu.ca ô fuera della, dé Carta de pago, Cancelaciones, Cesiones finiquitos Autos, y los demas Recados necesar.s parezca en Juicio, y haga las demas Diligs. de Albaceazgo en forma, usando de el todo el tiempo q. la ley Zumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido, en el Remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, dros, y acciones q. en qualq.r manera me toquen, y pertenezcan, Instituyo por mis Universales herederos a los Hijos mios Dn Juan Pablo, Dª Maria Jacinta, y Maria Ygnacia Olmos, para q. lo q. assi hagan, y hereden con la bendic.on de Dios, y mia. Y por el Pres.te Revoco, y anulo, y doi por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, otros qualesquier testam.tos codicilos, Poderes q. antes de este haya hecho, Solo y otras Ultimas Disposiciones q. antes de este haya hecho, Solo q. sea para q. en qualq.r manera q. sea, valga, y sea guardado por Escrito, ô de palabra, ô en otra qualq.r manera q. se alle salvo q. no valgan, ni hagan fee, Judicial, ni extrajudicialm.te Salvo este mi Testam.to q. ahora Otorgo, el qual quiero sea guardado, cumplido, y executado, por mi Ultima, y final Voluntad en aquella forma q. mas haya lugar en dro. En cuio testimonio lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Mayo de mill Setec.os sesenta y quatro y tres años; Y la Otorg.te q. Yo el Pres.te Escr.no doy fee q. conozco, y de q. dho otorgante, Estaba en Sana y entera memoria, en su entero juicio, y entendim.to natural, asi lo otorgo, y firmo por no Saber Escrivir, hizolo a su Ruego y Rogo de este testigo q. lo fue ron Martin Perez Davalos, Dn Pedro Sotomayor, Juan Chrisostomo Marques, Bern.do de Oberrera, y Joseph Remigio Gomez.

A Ruego de la Otorg.te y de testigo:

Martin Perez Davalos

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano Publico

Venta R.l
D.a Juliana Perochena
A
D.a Petronila Sambrano

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Juliana Pero-
chena vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor
de la presente q. vendo, y doi en venta R.l a D.a Petronila Sambrano
vn Mulatillo mi esclavo nombrado Andres de hedad de
año, y medio, nacido en mi Casa, hijo de vna Esclauamia nom-
brada Petronila Galan, y se lo vendo por tal mi Esclauo
cautivo, sujeto a seruidumbre, y por libre de obligacion
empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion q. no la tiene, y
sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, en-
fermedades pu.cas ni secretas, mas de q. al presente esta
bueno, y sano al parecer. En precio, y quantia de cien
pesos de a ocho rr.s de los quales me doi p.r contenta, y en-
tregada a mi satisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su ve-
cino de presente, renuncio la exepcion del dro y leies de la
non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de
ella. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del
dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones
R.s y personales que al dho Mulatillo tengo, y me perte-
nece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha
Compradora, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q.
haga, y disponga de ella su voluntad, como de cosa suia propria ha-
vida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el
de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posecion, y verda-
dera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta conclu-
sula de Constituto en forma = Y como real vendedora me obli-
go a la evicion, seguridad, y saneam.to del dho Mulatillo en tal
manera q. aora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro
y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contra-
dicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pu-
siere, o moviere, luego q. de ello conste, y se me haga saber, aun
q. sea despues de fha publicacion de provansas saldre a la
causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleito, o pleitos, y
a mi propria costa, y expensas los seguire, fenecere, y acu-
bare hasta dejarle, y q. quede con el dho Mulatillo en li-
bre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumplie-
re, y sanearselo no pudiere, le volvere, y pagare los di-
chos cien p.s q. tengo recividos, con mas las costas, gastos, y
menoscauos q. se le siguieren, y recrecieren, y con las de la
Cobransa = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bie-
nes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision a las Jus-
ticias, y Jueses de su Magestad de quales q.er partes que
sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y
Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio pro-
prio, domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es me executen
compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa
juzgada sobre q. renuncio todas, y quales q.er leyes, fueros
y dros de mi fauor, y la Gen.l q. lo prohive, = E yo la dha D.a
Petronila Sambrano q. soi presente a esta Ess.ra otorgo q.
la acepto en mi fauor, segun, y como en ella se contiene
y recivo en mi comprado el dho Mulatillo nombrado
Andres, de la hedad referida en el precio de los dhos

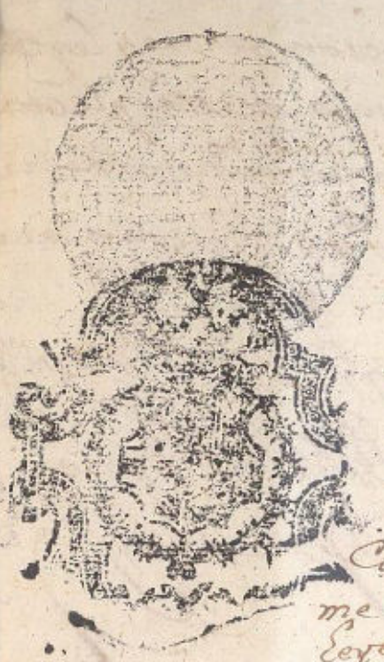

SELLO SEXTO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Cien pesos de a ocho rr.s que por el tengo pagados, y de dho esclauo me doi p.r entregada, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y quatro de Mayo de mill setecientos sinq.ta y tres años; y las otorgantes a quienes yo el pres.te Ess.no doi fee q. conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz presentes = y dandole a firmar a la dha D.a Juliana, dixo no saber escrivir, p.r lo qual lo hizo a su ruego uno de los testigos =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo. D.n Pedro Ni.s la Sanbrano

Martin Perez Davalos

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Depago
Hilario Caluo
A
D.n Nicolas de Palomares

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Maio de mill setec.s y sinq.ta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio Hilario Caluo Sirujano de esta Ciu.d p.r doy fee que conozco Mayor.mo Bolsero de la cofradia de nra S.a del Rosario de los Pardos fundada en el Conv.to grande de nro P.e S.to Domingo de esta Ciu.d y como tal confeso haver recivido de D.n Nicolas de Palomares la cant.d de sesenta y sinco p.s de a ocho rr.s que le a pagado por lo corrido de un año cumplido p.r el mes de octu.e del año pasado de sinq.ta y dos del zento impuesto en la huerta q. posee en el camino de los Almancaes de cuia cant.d se dio p.r entregado a su valunt.d y p.r que su recivo de

de
yres no pareze Renuncio la excepcion del dho y ley de
la pecunia y entrego prueba y termino della y lo otor
gue y lo firmo en forma Confiniq.to dho dia
y lo firmo siendo testigos Juan Perez Antonio Carra
llo y Bern.do Herrera y Res

Libertad

D.a Clara de Mosta
a
Juana faustina Sam
ba, y Joseph su hijo.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Clara de Mosta
de estado Doncella vecina desta Ciu.d de los Veres del Peru, Digo q
p.r quanto p.r Esc.ra otorgada ante el p.res Esc.no en treinta de Junio
de mill Setecientos quarenta y dos, le otorgue Libertad a Jha
Sambita mi Esclava nombrada Juana faustina, q en tonc
era de hedad de once, à doce años, nacida en mi Casa de Jha N.a
ra Criolla tambien mi Esclava, nombrada Clemencia Jha q la
hube p.r Donacion q de mi hizo D.a Barbola Guisado mi Abue
la; para q gozase de dha su Libertad despues de los dias de mi v.
re despues al margen de dha Esc.ra Y es assi q la presente me hallo
mui agradecida à dha Sambita Juana faustina p.r los mu
chos, y buenos servicios q de ella tengo recividos, ademas el
amor, y voluntad q le tengo p.r haverla criado; q.e tanto en amo
so via, y forma q haia lugar en.dro, como cierta y savidora
q.e soi de mis, y de lo q de tal caso me conviene hacer Otorgo
q.e el tenor de la pres.te q ahorro, y libero a la dha Juana faus
tina de toda Sugecion Esclavitud, y Cautiverio, para q des
de oy dia de la fecha en adelante, y q.e todos los dias de su vi
da, goze de la dha su libertad juntam.te con un hijo suio nombra
do Joseph de hedad de dos años, y los q en adelante tubiere
sin cargo, ni grauamen alguno, para lo que de mi le cedo, qui
to, y aparto el dro, y accion, proprie.dad, y señorio q a la
dha Sambita y su hijo tengo, y me pertenece, y todo lo ce
do Renuncio, y traspaso en los suso dichos para q hagan
y disponga en su persona lo q les pareciere, y en su confor
midad, se puedan ausentar, estar, y residir en las partes, y lu
gares q le pareciere, hacer, y Otorgar su testamento, dar, y
donar q.e el q al es q.e sus bienes, tratar, y Contratar, y hacer
todas las demas diligencias q pueden, y deben hacer las per
sonas libres q no estan sujetas à Cautiverio; y pido, y su
plico a las Justicias, y Jueses de dho Mag.d ante quienes la dha
Sambita Juana faustina, y su hijo se presentaren, les
amparen en la posesion de dha su Libertad, y q.e q.e esta
Instrum.to les doi, y otorgo, y me obligo a hauerlo por
bueno, firme, y Valedero ora, y en todo tiempo, y no
no Iz, ni Venir, contra su tenor, y forma en manera alg.a



DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

PARA EL RESGADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AñOS DE 1753 Y 1754

A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes
havidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y cor
te a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renun
cio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que
dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, me compelan, y apremien; como
p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada,
sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y
derechos de mi fauor, y la General q.e lo prohive, y p.r
ser Muger renuncio Especialmente las Leyes del Be
leyano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano
Nueva constitucion, Leyes de toro, y Partida, y las demas
que son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuyo
efecto, y remedio fui auisada, y advertida p.r el pre
sente Ess.no y como Enterada que soi de su contexto las
renuncio, y aparto de mi fauor para no valerme de
ellas contra esta Ess.ra en manera alguna = E Yo el presen
te Escrivano como persona publica, acepto esta liber
tad en fauor de la dha Sambita Juana faustina, y
su hijo Joseph, y en sus nombres Estimo, y agradesco a la
dha S.a clara su Alma, el bien que por ella les hace // Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y
nueve dias del mes de Mayo de mill seuecientos sin
quenta y tres años; y la otorgante a quien Yo el
presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo dijo
otorgo, y no firmo por no saber Escrivir, hizolo
a su ruego vno de los testigos que lo fueron Martin
Perez Dauales, Bernardo de Olerrera, y Orencio de As
carrunz presentes =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Dauales

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Depago

El Sr. D. Joseph Joseph de Valverde y Sr. Alcalde de Valverde de Guevara Prior de Sn Pedro de Lerma Canonigo de la Sta Iglesia de Burgos y Capellan de Honor de Su Mag.d

D. Simon Cairo como Albacea y Tenedor de bienes de D.n Domingo Zumaraga Vecino de esta Villa de Valverde en 8 de Enero de este año de 1701 otorgo poder para testar y cumplir la Voluntad del finado y para lo demas que en el se contiene en favor del Sr. D. Joseph en la Calle de Valladolid con fin quito //

Otorgo 26

En la Villa de Valverde en Veinte y Seis dias del mes de Enero de mil setecientos y un años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el Sr. D. Joseph del Valverde Cura y Vicario de esta Villa de Valverde Prior de Sn Pedro de Lerma Canonigo de la Sta Iglesia de Burgos y Capellan de Honor de Su Mag.d y dijo que Por quanto D.n Simon Cairo como Albacea y Tenedor de bienes de D.n Domingo Zumaraga la Casa

SELLO TERCERO, VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO.
VSO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion
Mancomun
Pedro de Villar
y Lubraux y
otro
Por Dn Isidro tello

Sepan quantos Esta Carta vieren como Nos Don Pedro del Villar y Lubraux del orden de Santiago, con Just.ª del Tribunal del Consulado de Este Reyno y D.n Joseph Gabriel de Larreategui, Vecinos desta Ciudad ambos a dos juntos, y abman comun, a Voz de Vno, y cada Vno de Nos, y nuestros bienes de Vno, y cada Vno de Nos, y nuestros bienes de por sí, y por el todo insolidum, Renunciando mo Especial, y Expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi, y de Authentica presente hoc ita Codice de fide Iussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y Excusion, y todas las demas Leyes, fueros, y drôs de la mancomunidad baxo de la qual, Otorgamos q. estendera, Cita.ª ante el Vez.no en veinte y presente que debemos, y Nos obligamos de dar, y cinco de Julio ultimo pagar, y quedaremos, y pagaremos Realmente Vez.no sing.r y seis años antesm.e el Cav.r Tello tiso parecio el D.or y con efecto al D.or D.n Isidro Tello de Espinosa D.n Isidro Tello de E.s y en su poder y causa hubiere, la Cantidad de pinosa a q.n Dio fee o a q.n su poder y causa hubiere, la Cantidad de q. como Es, y Otorgo Dos mill Ciento y Veinte pesos, de a ocho reales, q. Vale y Otorgo Dio por Voz y chancelada por otros tantos q. de por Nos hacer amis- Vez.no S. Valor, rr. tad, bien, y buena obra, nos ha Suplido, y pres- Esto la Cav.r de tado en moneda corriente de los quales baxo a obligac.n de esta Escr.a y de la mancomunidad Nos damos por contento Esto se Escriva y dha mancomunidad Nos damos por contento q.e libres a los Otorg.tes y entregados a nra Satisfaccion, y Voluntad, y q.e confesso hauer Recivido Realmente, y por no ser su Recivo al presente Renunciamos la Excepcion del Drô, y Leyes de Nuestro Carta de los dos mill pesos y q.e Vsos Pactos Condic.nes q.e Refiere esta Escritura numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino Gen.l D.n Joseph Gabriel de Larrategui, y entregô de ella; los quales dichos Dos mill ciento y Veinte pesos, q. entregô el Otorg.te Dn Pedro del Villar y Lubraux a nro Satisfaccion, y de este dicho deudo, y por la orden al Cav.r D.n Pedro Nuestro Señor de Santiago Causa, y razon referida prometemos, y Nos obli- Concha ordenada gamos baxo de dicha mancomunidad de dar, y pagar al dicho D.or D.n Isidro Tello de Espinosa, o a quien como dicho Es, su poder, y causa hubiere en esta Ciudad en la misma forma. Testigos que fueron presentes, y firmaron

D.n Pedro del Villar y Lubraux



Tn real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

La Hazienda de Ytta Chacarita

D. Dn Alonso Rendon vecino

Y Dn Manl Rodriguez y su Muger

En la Cang.a de Cita Caxa Hoven como Lo el S.r D.n Alonso Joseph Rendon de la Caxa Rl. Presv.o Domiciliario de este Avdor. Otorgo q.e tiene dada en arrendam.to a Manl. Rodriguez, y a Juana Flora su legitima muger, a ambos juntos, y a cada vno in solidum conviene a saber Vna Chacara con su Molino, y Agua q.e le corresponde en el Valle de Cachacama Jurisdicion del Pueblo, y Curato como mia propria en el Valle de Cachacama Jurisdicion del Corregim.to del Cercado de esta Ciud.d, q.e tiene, y Logra desde seis años, los tres primeros precios de cumplir, y los tres restantes Voluntarios han de correr, y contarse desde el dia siete de Novbre. de este pres.te año, en adelante, Vesp.o q.e les concedo estos quatro meses de hueco en Sugecion de dhar arrasado el Monte de dha Chacara, como se ha Representado, baxo de la qual, les hago dho arrendam.to en precio de Doscientos y quarenta p.s en cada vn año de los dos primeros contandose p.r dhos dos años primeros me han de pagar los expresados doscientos y quarenta p.s en cada vno, Vespecto q.e solo en dhos dos años y los demas q.e se continuaren hasta el vltimo termino de dho arrendam.to me han de satisfacer y pagar los dhos Manl. Rodrig.z y su Muger doscientos y sinq.ta p.s en cada vno, como fuere en cumplido; y este dho arrendam.to les hago con las condiciones siguientes

Primera. con condicion q.e los dhos Manl. Rodriguez y su Muger, me han de satisfacer los dhos doscientos y quarenta p.s en los dos primeros; y los dhos doscientos y sinq.ta en los siguientes; en cada vno, año, q.e mes es conforme fueren cumplidos y sea la Cantidad q.e a cada mes le corresponde, en los dhos precios, haciendome cargo Yo el otorg.te en Cste caso de Solicitar q.e sin q.e el dueño de Venta de Vn Nuevo se obligue a Cubrir dha Chacara y Agua para Cte fin se obligan a Cubrirla, ô Cana en cada Vna

2.ª Dichos Arrendatarios a Cta Ciud.

Ytt. Cs condicion. q.e al tiempo y quando Cgaire, q.e se acabe el termino de dho Arrendam.to se han de entregar las mismas Domill gosas explantadas en forma diferencia se entregan sora hazules, y dando fruto, Vestano, sin q.e sea diferencia se entregan sora hazules, y dando fruto, Vestano sembrando en buena tierra de Guinea todas las q.e siguieren sembrando en buena tierra de Guinea todas las q.e siguieren Vestano en la tierra, agregandose siempre las Domill gosas Vestano en la tierra, agregandose siempre las Domill gosas Vestano frescas; y asimismo han de entregar todo lo demas q.e constare q.e hay en dha Chacara, sin que mozia q.e sea a hacer tiempo de la entrega de dha Chacara, sin que se obligan a remitir, firmado de los dos arrendatarios, para q.e se corra en Cta

3.ª Ytt. Cs condic.n q.e las mejoras, ô Plantas, ô Plantares q.e de nuevo se hiciesen en dha Chacara q.e los Arrendatarios, se les han de satisfacer el valor q.e tubieren, segun la tasacion q.e se hiciere, ô pasar en q.ta a los dhos q.e el dueño de dha Chacara, y Agua nombrare quando llegue el caso de los Peritos q.e Vna y Otra p.te nombraren quando llegue el caso ô fin de dho Arrendamiento

4.ª Ytt. Cs condic.n q.e si cumplidos los años precios de dho arrendamiento no quisieren continuarlo, ô en otra qualq.a manera Vbiesen desahuciado Chacara, han de ser obligados dichos Arrendatarios a avisar dho dueño de dha Chacara, seis meses antes, para q.e Vna y Otra p.te se solicite persona segura q.e les Succeda en dho arrendamiento

Con las quales dhas condiciones, y baxo de guardarlas, y cumplirlas, les

hago este Dho arrendam.to y me obligo a q durante el tiempo de el
tes será cierta, y segura Dha Chacara, y q no se la quite taxe para
otra ninguna persona q mas precio ni p.r q tanto q lo q ello me den
y ofrezcan, pena de ser dha tal y tan buena y el mismo tiempo, y precio
y en tan buen y arage, y sitio, demas de pagarles las costas, gastos y me
nos caus.s q se les siguieren, y recrecieren, y en la dha razon de Rentta fir
meza, y cumplim.to obligo los bienes q confirme a dro que doy y debo obligar ha
viba, y de haver = Enos los dhos Man.l Rodriguez, y Juana Flora Mando, y Augex
legitimos q somos pres.s de la Ciu.d y tenemos q la aceptamos en dho arrendam.to como en ella se contiene, y renunsiamos en dicho arrendam.to la referida Chaca
ra y esta en el Valle de Dachacam.a q.e tiempo de dhos seis años, los cuales prime
ros precisos q cumplir, y los otros tres a su voluntad, q han de correr y contar
se desde el dho dia Siete de Nov.re venidero de este año en adelante, y p.r precio
los dhos docientos y quarenta p.s en los dos primeros años, y en los sig.tes de
docientos y sing.ta en cada uno, q nos obligamos ambos juntos mancom.
vedada uno in solidum, a solo pagar al dho D. D. Alonso Joseph Rendon de la
Barreda, o a q.n su causa hubiere en esta Ciu.d p.r n.ra q.ta corto, y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r q.ta q dixeren pidan, y demanden, y
los bienes de qualq.r de Nos se hallen, quier estemos y resid.s o ausentes, como
sindicio con las costas de la cobranza, cuias pagas haremos en la forma
contenida en las condic.s de esta Ciu.d q nos obligamos a guardar, y cum
plir en todo y p.r todo; y asimismo, a q durante el tiempo preciso no desa
gararemos dha Chacara, pena de pagar sus Arrendam.tos de Vacio, como
sita habitasemos, labrasemos, y cultivasemos, demas de pagarle los
daños, y menoscabos q en Varon de ello se le siguieren, y recrecieren
Renta firmeza, paga, y cumplim.to obligamos Yo el dho Man.l Rodriguez
mi persona, y bienes, y Yo la dha Juana Flora Somio, y ambos hauidos, y
p.r haver; y todos tres de mancom.tee damos poder cumplido a las Justic.as
de q.e tengas causas puedan, y deban conocer, y en especial a las
esta Ciu.d y Alcalde ordinario de su fuero, y Jurisdic.n nos sometemos
y renunciamos el dho p.r fuero, domicilio, y vecindad, y la Ley que
dize q el actor debe seguir el fuero del reo, para q dicho caso nos
executen, compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre q renunciamos todas, y qualesq.r leyes
fueros, y dro de nro favor, y la Gen.l q lo prohive, en forma dha Juana Flora
q.e ser cada Venuncio especialm.te las Leyes del Beleyano Senatus Con
sulto Emperador Justiniano, Nueva Constitucion, toro, y Partida
y las demas q son, y hablan en favor de las mugeres de cuio efecto, y Ten
dio fui auisada p.r el presente Esc.no y como entrada q sea en razon
renuncio, y aparto de mi fuero, para no valerme de ellas en manera alguna
contra esta escritura, y que no me oigan ni admitan a prueba sin
hubiere dado, ni pedido, ni otorgado no dado con pacto, ni promesa
persona en mi nombre, sino q la hago de mi libre voluntad, y cierto sabi
prometo no pedir absolucion ni relajacion ninguno Dues, ni Prelado q me la deba
cordeer y si me concediere no usare della pena de perjuro, y todos los
en las q incurren las personas q quebrantan semejantes juram.tos q se
me relajaren tantos hago de nuevo y tantas = Que es fha en la Ciudad de
Veracruz en Nueve de Julio de mil Setecientos Sing.ta y tres años
testigos q fueron presentes al Otorgam.to firmaron los q supieron
y los otros a ruego del Otorgante q lo hizo asi y luego yo el Escr.no de
fee, doy q conozco, siendo testigos q lo fueron presentes
Don Lazaro Dauales, Juan Christoval Marques, y Bernardo de
Herrera = Ls

Manuel Rodriguez

Ante mi
D. D. Alonso Joseph Rendon
de la Barreda
Escr.no

Ante mi
Joseph de Figueroa
Escr.no

SELLO SE[illegible] REALES.
ANOS DE MIL[illegible]IENTOS Y
TREINTA Y VNO TREINTA Y
DOS TREINTA Y TRES Y TREIN-
TA Y QVATRO.

[illegible] TERCERO Y VALGA PARA
[illegible] REY NVESTRO SEÑOR DON
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta de Esclavo

El Cond.or Dn Sebastian de Alvarado y Mexino

a favor de Dn Joseph de Aldrete y Arzedondo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor Dn Sebastian de Alvarado, y Mexino Domiciliario de Este Pueblo de Guaytara, Otorgo por el tenor de la presente q Vendo, y Doy en Venta Real al Dor Joseph de Aldrete y Arzedondo, Vn Negro Criollo mi Esclavo nombrado Agostinario de edad de Veinte y tres á Veinte y quatro años, q q el mismo q hupe de mi Poder en virtud de Escritura de Venta q de el me hizo Dn Manuel Ramon de Negra libre Gs. otorgada ante Orencio Alcarazo Escno de Su Mag. Gs. en Santiago de Cali en veinte y quatro de Julio de este año de mil setecientos quarenta y dos, á quarenta y tres, y selo Vendo en precio de quatrocientos pesos Gs. en q nos Ajustamos, y Convenimos, por ser como es Esclavo cautivo, Sugeto á Servidumbre, y por tal me obligo de Sanearle, y Salir á la Voz, y defensa de esta Venta, siempre q se ofrezca, y no la tiene, y sin asegurarlo en ninguna forma, con Empeño, ó Hipoteca, ni otra enagenacion q libre se obligue. ni Secretos, mas q al presente está bueno, y Sano al parecer de Cirujano, y guarda de quinientos Gs. q á Voluntad de ambos Contratantes se ha convenido, y Ajustado entre sí, y de ellos me hizo entrega Real, y efectiva en Reales de contado en presencia de los Testigos de esta Carta, de q Yo el Escno doy fee, y de como el dho Vendedor en moneda corriente, y numerada pasó á su poder el dho precio de los dhos quatrocientos pesos Gs. y de todo lo q en virtud

hacer q̃ dello conste y semo haga saber, aunq̃ sea de
q̃ se da publicación. Q̃ en rovandes, Salgo á la causa, y
tomo en sí la, y defensa de su parte, ó parte, y como
mejor aya lugar de derecho, y Con ensalsos siguiendo, y
acabare mas ni de parte, y q̃ quedo con esto Q̃ el esclavo
en libre quieto, y pacífica posesión, y si así lo hi
ciere y cumpliere, y sobre ello no pidiere, ni deberé
y q̃ pagaré los dhos quinientos p̃s. q̃ p̃r. el reo seguidos,
con mas las costas, gastos, y menos cabos q̃ sobre la seguir
ren, y recrecieren, y en las q̃ le condenare = Para lo
firmeza, y cumplimiento Obligo mis bienes q̃
conforme a derecho puedo, y deba Obligar ha
udos, y por haber, con poderío, y sumisión
dar Justicias, y Juezes de su Magestad q̃ales q̃
quier q̃ sean, y en especial las Eclesiásticas de este Arzobispado á cuyo fuero y Juris
dicion me someto, y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad, y la ley q̃ dice que el actor de
be seguir el fuero del reo, para que a lo q̃ dicho
es, me Compelan, y apremien, como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas, y q̃ales quiera leyes,
fueros, y derechos de mi favor, y la General que lo
prohibe = Lo el dho D. Joseph de Andrade, y Mazedon
do q̃ soi presente á esta escritura, otorgo q̃ esta
augto en mi favor se q̃ como en ella se contiene, y de
claro en mi comprado el dho Negro Hyginio Criollo
de la referidad edad en el precio de los quinientos p̃s. p̃r. q̃ de
pagados de contado, y del referido esclavo me doi por
entregado a mi voluntad, y q̃ no de ser su vecino de pre
sente, renuncio las leyes de la entrega, y como en ello
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Perú, en Doce dias del mes de Julio de mill se
tecientos Sinquenta y tres años; y los otorgan
tes á quienes Do el presente Es. doi fee q̃ conos
co lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dava
los, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marques presentes =

12 julio

Don Seva. de Alvarado

Joseph. de Andrade y Mazedo

Ante mí

Pedro de Aguero

Escrivano

SELLO SEGVNDO DE SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE. TERCIO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

En quanto Esta Carta fieren como Yo Lor
Lorenzo Zurita Vecino de Esta Ciudad de los
Reyes del Perú, Otorgo por el tenor de la pre
sente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que
daré y pagaré realmente, y con efecto al Sr.
Gn. Caballero, ó al que supo der, y causa hubiere,
la cantidad de Seiscientos y ochenta pesos en
ocho reales, por otros tantos que por me hacer
amistad, bien, y buena obra me ha suplido, y
prestado en plata Real al contado, de que Doy fe
entregado a mi satisfacion, y voluntad, y porque
assi su Precio de presente, renuncio la Excepcion del
entrega, prueba, y termino de ella, Las Leyes de la non numerata pecunia, y
Derecho, y Leyes de la mencionada, y
Seiscientos y ochenta pesos de ocho rs. de este dicho
Sr. Gn. Caballero, por la cantidad, y razon referida, Prometo,
me obligo de se los dar, y pagar de esta dicha Ciudad por mi
Persona, ó la que como dicho es supo der, y causa hubiere la
dicha cantidad, en esta dicha Ciudad por mi
Sr. puesto, y pagados en esta dicha Ciudad por mi
parte, y sin perjuicio de esta asignacion en
contra de mi parte, y sin perjuicio de esta asignacion en
parte, por otra qualquiera parte, y razon, y semejantes, y de
mis bienes habidos, y por haber, y sin pleito alguno con las costas
como de derecho, y del ausente, llanas, y sin pleito alguno con las costas
menos dos, y costas, y gastos de la cobranza. Plazo para el dia de
de Esta Ciudad en seis meses = Hipoteca primera y
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos
y por haber, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion
me Someto, y renuncio el mio propio domicilio
vecindad, y Leyes de mi fauor, y la general
del derecho en forma, en testimonio de lo
qual otorgo esta Carta ante el Escriuano
y testigos de suso escritos, que fue hecha
y otorgada en esta dicha Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y quatro dias del mes
de Enero de mil setecientos y ochenta años
siendo testigos Dn. Pedro Ruiz de Arce
Dn. Juan Antonio de Ulloa, y Dn. Juan
Antonio de Ulloa, y Dn. Juan Antonio de Ulloa
y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe
que conozco lo firmo en el Registro
Dn. Lorenzo Zurita
Ante mi
Dn. Juan Antonio de Ulloa
Escriuano Real y Publico

Obligacion
de
Dn. Lorenzo Zurita
a favor
de
Dn. Juan Caballero
por 680 pesos

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVE
VALE DE S. M. EL AÑO PRESENTE
VSO PARA EL PAPEL SELLADO QVE SE HAGA
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Casa tenian, y estocaba, como lo declaro Dhamil Me en clausula
ossu testam.to y otorgo en Cta Ciu.d en Veinte y seis del Cte. del año pasado
demill Sette. Dies y Siete ante Joseph de Torres Campo Escno. Pco. de esta Ciu.d debaxo de cuya disposicion fallecio, en donde me declaro p.r tal
su hijo lex.mo y Vnico heredero: Y Dha Casa Esta gravada Primeram.te en
con el Real equatromill p.s á favor del S.to Tribun.l de la Inquisicion.
cion Reditos se pagan al pres.te á razon de tres p.s ciento, Ytt.mo
con Vnmill y cien p.s Real pertenecientes los Vnmill al Aniver
sario y mando fundar D.a Petronila de Sisneros, y Mendoza
clausula de su testam.to cerrado y otorgo ante Fran.co Estacio Meleñ.
Escno. Pco. en Veinte de Marzo del año pasado demill Sette. Dies y nue
be, y se abrio en el mismo mes, y año ante Fran.co Fernandez Pa
gan en Rez.on del Dho Fran.co Estacio, como consta en el a.s 30225
y los cien p.s Restantes, los Reditos dellos se combiertan
en Vna misa cantada el Dia de S.ta Cathalina en la Yg.a de S.to
vento de Nro P.e S.n Juan de Dios, y Dhos Vnmill y cien p.s Pes p.s
con el Terremoto sucedido el año de Sette. quarenta y seis quedo
arruinada, sacandose en la Refaccion de la Sala, que
da de dormir, y Recamara, Excepto en la quadra de Estrado
en q.e mi p.te no se gasto nada en su Refaccion, y diez y siete
pesos q.e se gasten de Reditos al Cura Rector mas moder
no de la dh.a Parroquial de mi Señora S.ta Anna cada
año de Misas de Buena Memoria, y no tiene otra gravacion, ni gravamen ninguno, para que la dicha D.a
Jacoba despues de los dichos mis dias, la Goze, ob
tenga, y posea como suia propria sin embarazo ni
impedimento alguno, como lo he rogado, y Estipulado
sirviendo, y disponga de ella libremente asu Voluntad lo
que le pareciere, y de la misma suerte le hago, y otor
go esta Donacion para despues de mis dias de todos aque
llos bienes muebles que lo dejare, y pareciere ser
mios despues de mi fallecim.to para que tambien los ha
ya, y lleve para si, y tambien disponga de ellos libre
mente asu Voluntad lo q.e le pareciere, y es calidad
y condicion q.e si durante mi Vida faltare dha D.a
Jacoba de Varda, asimismo corra y se entienda
esta Donacion despues de dhos mis dias de la dha mi casa
y bienes, con todas las demas sus hermanas legitimas
Mugeres, sin q.e sea necesaria otra nueva, sin mas aproba
cion, ni Ratificacion q.e esta misma Donacion, y asi
es mi Voluntad de dejarla para quando llegue el caso

de mi fallecim.to y en esta conformidad la hago, y otorgo
con todas las fuersas, y firmezas q. para su validaz.on
se requieran, y me desisto, quito y aparto del dro, y
accion q. a dha Casa, y accesorias, y demas bienes tengo,
y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha
Da. Jacoba, y p.r su falta en sus hermanas mugeres, para
q. hagan y dispongan de ello como va expresado despues
de mi fallecim.to en virtud de este Instrum.to q. me obligo de
hauer lo p.r firme, y valedero en todo tiempo = A cuia firme
sa, y cumplim.to obligo los bienes que conforme a dere
cho puedo, y debo obligar con poderio, y sumision a las
Justiz.as y Jueses q. de mis causas deban conocer, y en es
pecial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuio fue
ro, y Jurisdiz.on me someto, y renuncio el mio proprio do
misilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q. dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q.
dicho es, me compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, so
bre que renuncio todas, y qualesquier leyes fueros,
y dros de mi favor, y la general que lo prohive = Es
la dha Da. Jacoba de Vreda que soi presente a esta Do
nacion, otorgo que la acepto en mi favor segun, y co
mo en ella se contiene, estimo, y agradesco al dho Lic.do
Dn. Thomas de Llano, y Moya el bien, y merced q. p.r ella me
hace, y me obligo a q. si llegare el caso de entrar en el Gose y
posecion de dha Casa, pagare los reditos de los censos con
q. se halla grauada en la forma q. va referido, a las perso
nas a q.nes pertenecen = Que es fha la Carta en la ciu
dad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Agosto
de mill setecientos y sinquenta y tres años, y los
otorgantes a quienes yo el presente Escrivano do
fee q. conosco, lo firmaron de sus nombres siendo
testigos, Martin Perez Davalos, Orencio de
Ascarrunz Ess.nos R.s y Bernardo de Herrera =

5 Agto

Dn. Thomas de Llano y Moya

Da. Jacoba de Vseda

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d



En resl.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE
DE MIL Y SETECIENTOS Y CINCUENTA

VALGA PARA EL Y NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Arrendam.to
Dr. Fran.co Casa.l
Dr. Sh.e Soraluze, y
Dn.a Eusebia de Rosas
su Muger

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn. Fran.co Caballero Vecino de esta Ciu.d Otorgo q. el tenor de la presente q. Doy en Arrendam.to à Dr. Sh.e Soraluze, y à Dn.a Maria Eusebia de Rosas Marido, y Muger legitimos, Vna Casa q. tengo en la Calle q. Vulgarm.te Dicen de Nra S.a de la Merced à la Cuesta Salsa de, S.n Vic.te en la primera quadra à mano derecha, con tres puertas à la Calle, la principal, su Cochera, y otra accesoria à el Vno y Otro Costado, Vna sobre otra, con todos sus Vsos, y Costumbres, y Servid.bres q. le pertenecen, por tiempo, y espacio de dos años, el Vno primero preciso de cumplir, y el Otro Voluntario, q. han de correr, y contarse desde el dia de la fha de Esta en adelante, y por precio en cada año de quatrocientos y ochenta R.s q. se han de pagar ambos por quarteles, y meses adelantados, q. le corresponderán à cada Vno; y este Dho Arrendam.to les hago con las Condiciones siguientes ——

La primera, q. cumplidos los dos meses, no me hicie, ren la gracia de este Arrendam.to se ha de entender este, q. cumplido, y pudiendo lo Executar algun Dho Dr. Phelipe y su Muger q. la Cantidad q. importaren los Dhos dos meses —— La Segunda, q. la referida Casa, y accesorias les axien do, sea, y como al presente Esta, sin q. los Dhos Dr. Phelipe y su Muger puedan hacer mejoras algunas, sin q. las que hicieren por su Conveniencia, no he de estar Obligado à pagarles q. Vas cosa alguna, sino el Otor gante Obligado à pagarles q. Vas cosa alguna // Cordas quales dhas condiciones hago este Dho Arrendamiento y me obligo à q. Durante el Tiempo de el, les Será cierta y segura Dha Casa, y no Sera quitare para Otra ning.a persona q. mas precio, ni q. el tanto q. q. le Ofrezcan prometan, pena de les dar Otra tal, y tan buena, en tan buen paraje, y sitio, q. al mismo tiempo, y precio, de mas de pagarles todas las costas, y gastos, y menos cabos q. les quisieren, y Vencieren, y con las cala Cobranza, Vcuria primera, y cumplim.to Obligo mi persona, y bie nes Havidos, y por Haver ——— Y Yo los Dhos Dr. Phelipe Soraluze, y Dn.a Maria Eusebia de Rosas, con licencia q. le pedido, y concedida Lo dho mi Marido, de dha tengo del dho mi Marido, y aceptada, y en dha Vsando, otorgamos q. aceptamos esta escritura en nro favor, y recivimos en el dho Arrendam.to la Expresada Casa, con su Cochera, y otra accesoria q. el tiempo de los dichos dos años, el primero preciso de cumplir, y el otro à nra Voluntad, q. corren y se quen tan desde el dia de la fha en adelante, y por precio de los

Dhos quatrocientos, y ochenta ms enviada año q Nos ob
ganos de selos pagar al dho D.n Juan. Caballero, ô q.n su ca
sahubiere m.s meses como se fueron cumpliendo lo corres
pondiente à cada Uno, en esta Ciu.d m.a proy.a q. y hes
y sin perjuicio de esta obligacion, en otra qualquiera p.
y lugar q. seros pidan, y demanden, y nos bienes de hasta
quier q. estemos presentes, ô ausentes, llanam.te y sin pleito
contas Costas, y gastos de la Cobranza, y asimismo nos obli
gamos à cumplir p.a m.a y.to las condiciones de esta Es.a y
à q. durante el tiempo preciso de este Arrendam.to no desam
paremos dha Casa, ni la dejemos vacia como si la
hauitasemos = Asi lo firmera, y cumplim.to obligamos nos
dho D.n Ph.e mi persona, y bienes, è lo la dha D.a M.a Eusebia lo
mio, y de ambos hauidos, y p.r hauer = Y todos tres otorgantes
cada Uno p.r lo q. nos toca, damos poder alas Justic.as y Jueces de
sus Mag.d de quales quiez partes q. sean, y en especial alas
de esta Ciu.d y Corte à cuio fuero, y Jurisdiccion Nos sometemos
y Renunciamos el nro propio domicilio, y Vecindad, y la ley q.
dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. alo que dicho
es, nos Executen como por sentencia pas
sada en autoridad de cosa jusgada, sobre q. Renunciamos todas
y quales q.s leyes, fueros y Dros. en nro favor, y la Gen.l q. lo prohi
ben especial lo la dha D.a M.a Eusebia p.r ser casada Renuncia
das leyes del Beleiano Senatus Consultus, Emperador Justi
niano, Nueva Constitucion, Toro, y Partida y las demas q. son
y hablan en favor delas Mugeres, de cuio efecto, y remedio he
sido avisada, y advertida p.r el pres. Es.no y como enterada q. lo
de ellas, las Renuncio, y aparto de mi favor para no valerme de
recurso contra esta Es.a en manera, y Juro p.r Dios Nro S.r y la
Señal de Cruz q. hago ser Dro, q. à su Otorgam.to no hè sido compe
ni agremiada p.r el dho mi Marido, ni otra persona en su
sino q. la haga, y Otorgo de mi libre y expontanea voluntad, pa
convertirse en mi p.a y Utilidad, y este juram.to q. tengo no pedir
absolucion ni relajacion a Nro Smo P.e ni à otro Juez, ni Prelado
que la quede conceder, y si de su propio motu, ô cierta sciencia
cia semejante le diere, no usaré de la tal absolucion, ni relajacion
que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y
siete de Agosto de mil Sets.os cincuenta y tres años, y los
otorg.es a quienes doy fe conozco, lo firmaron, los q. supieron, y
la dha D.a M.a Eusebia, q. no supo escrivir lo hizo a su Ruego uno de los
testigos q. lo fueron Martin Perez Davalos, Bezn.o de Herrera, y Andres
de Sarabia presentes =

Juan de Caballero

Phelipe de Zozaburu

Ante mi

Ruego a la Otorg.te q. no sabe

Martin Perez Davalos

Hortenzio

Ante mi

Andres de Sarabia

Fr. Jph. Martz de Ayala, Mro. en Sta. Theologia
Proal. de esta Prova. de la Natividad del Rl. y Mili-
tar Orden de Nra. Sra. de la Mrd. Redempor. de Cau-
tivos, Calif.or del Sto. Off.o Examinador Synodal de este
Arzobpado y Dor. en la Rl. Univd. de S. Marcos &c.
Por el tenor de las presentes, y en virtud de la autho-
ridad de nro. Off.o de q. en esta parte usamos, damos
nra. bendicion y licencia, tal y tan bastante como
podemos, debemos, de dro. se requiere y es necesaria
al P. Dor. Jubdo. Fr. Jph. de Castañeda, Sacerdote Profe-
so de nra. Sagrada Relign. é Hijo de esta nra. dha.
Prova. pa. q. pueda celebrar y celebre Escrip.a de Arren-
damto. de la Hazda. nombrada Pacaybamba, y assi
mismo pa. q. pa. este asumpto y otros a esta materia
concernientes pueda dar y dé Poder al P. Procor.
Gral. de esta nra. Prova. Por. Jubdo. Fr. Nicolas de
Miesses, qn. con nra. bendicion podra usar del q. se
le otorgare, pues pa. esta materia y todo lo demas
a ella concerniente les damos nra. licencia sin
limitacion alguna. En testimo. de lo q. mandamos
dar y dimos las presentes, firmadas de nro. nom-
bre, selladas con el sello menor de nro. officio
y refrendadas por nro. Secret.o en este nro. Conv.to
de S. Mig.l Cassa grande de la Ciudad de Lima
en veinte y tres dias del Mes de Ag.to de mil sete-
cientos cinq.ta y tres años. Y de la Ascension de Ma.
Ssma. Nra. Me. y Sra. Revelacion y Fundacion
de nra. Sagrada Religion quinientos treinta y seis.

Fr. Jph. Martz de Ayala
Prov.

Por Mand. de N. M. R. P. Proal.

Fr. Nicolas de Miesses
Procor. Gral. y Pro. Sec.

Rda. Reg.a Sol.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder

El M. R. P. Pe. Cor. Jubilado fr. Joseph de Castañeda

Al P. Pe. Prov. Gral. Corthe

fr. Nicolas Mieses

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lector Jubilado frai Juan Joseph de Castañeda del orn. de Nra. S.a de la Merced Redempcion de cautivos, en virtud de la Liz.a q. me está concedida p. el M. R. P.e Mro. frai Joseph Martinez de Ayala Calificador del S.to Oficio, Examinador sinodal de este Arzobispado, Dor. Theologo en la R.l Universidad de S.n Marcos, y Prov.al de esta Prov.a q. original entrego al pres.te Ess.no para q. la incerte en este Instrum.to cuyo tenor es el siguiente.

Aquila Liz.a

Y en conformidad de la dha Licencia suso incerta y de ella usando, otorgo p. el tenor de la presente q. doy mi poder cumplido el q. de dro. se requiere, y es necesario al R. P.e Predicador Jubilado y Procurador Gen.l de esta dha Prov.a frai Nicolas de Mieses, especial para q. en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda otorgar, y otorgue Ess.ra de Arrendamiento del obraje nombrado Pacay Bamba q. está en la Jurisdicion de la Prov.a de Canta en la cantidad ó cantidades q. se concertare, y a los plazos q. le tengo prevenidos, y seg.n la memoria q. le remitiere de dha Prov.a de Canta p.a donde estoi de partida, con expresion de las condiciones q. se han de poner en dha Ess.ra de Arrendam.to la q. aceptará en mi nombre, otorgandola por ante qualquiera Escrivano Pu.co ó R.l con las clausulas, vinculos, y firmezas que para su validacion se requieran que de la suerte, y manera que por dicho R. P.e Predicador frai Nicolas de Mieses fuere fecha, y otorgada, Yo desde luego la hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo á estar, y pasar por ella como si a su otorgamiento fuese presente; que el poder que para lo

Suso dicho se requiere, y es necesario, es el de doy
y otorgo con libre, y general administracion
sin limitacion alguna en quanto a lo referido
y con relevacion de costas en forma = Y a la firmeza
de lo q en virtud de este dho poder se hiciere, obligo
los bienes q conforme a dro puedo, y debo obli
gar con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses
q de mis causas deban conocer, y en especial a las ecle
ciasticas de este Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdi
cion me someto, y renuncio el mio proprio, domici
lio, y vecindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo q dicho es, me compelan y
apremien como por cosa juzgada, sobre q renuncio
todas, y qualesq.r leyes, fueros, y dros de mi favor
y la Gen.l q lo prohive = Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en veinte y tres de
Agosto de mill setecientos sinquenta y tres
años; Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doi fee que conosco, asi lo otorgo, y
firmo siendo testigos el Lizenciado Don
Juan Joseph Gomez Presvitero, Dn. Diego
Ladron de Guevara, y Martin Perez Dava
los Ess.nos de su Mag.d presentes =

Fr. Joseph de Castañeda

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano de su Mag.d

Sello tercero.

SELLO TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y VNA PRIMERA.

VTILIZADO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder Dado
por
Dn Pedro de Sotomayor

Sepan quanto esta Carta vieren, como Yo Don [illegible] Vezino desta Villa de Otorio y. estoy en esta presente y Doi mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario a Dn Pedro de Sotomayor, General para en mi nombre, y representando mi propria persona, pueda demande, recaude, y cobre judicial, y extrajudicialmente, de todas, y qualesq.s personas, y sus bienes Abaçeas, y herencias, Casas R.s Comunidades de Cleros, y bienes de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños, y Mayordomos de Reynos, y Regimientos, y Esquinmas de qualesquier quantias de maravedises, y oro plata labrada, y en Reales, barras, Joias, Esclavos, esclavas, mercaderias, alhajas, tierras, frutos, y Semillas de ella, y otros qualesquier efectos, y Escrituras de Obligas, y Debdas, que se me deban, y deberan, y deberse pueden, y deberse pueden en qualquier manera, y por qualesquier causas, y razones, que sea, y me pertenezcan, y pertenecer puedan, y deberse puedan

y pasar por ellas como si a ellas Otorg.te fuesen presentes // Y asimismo le dio el Otorg.te dicho poder general para en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra todas, y quales quier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, contra q.no salga, ni responda a mi qualquiera demanda q.le me ponga, sino primero y ante todas cosas requiera, y haga saber en forma, y dello constando se allane Dn. Pedro haga, ponga, y presente demandas, pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, visiones, embargos, desembargos consentim.tos y desolturas, pregones, remates de bienes, fiada, y tome lagos de tas transes, y remates de bienes, fiada, y tome lagos de testimonios, papeles, y otros recaudos q. fiada, y jamas de ellos, presente testigos, escritos, escritura que le pueda tocar, tenga, abone, tache, contradiga Vse use, acte, y procure, adicione, oiga Autos y sentencias, las favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones hasta su final conclusion en todos grados, e Instancias hasta su final conclusion saquemandam.tos y Provis.es R.s sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, y las sure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y quando convenga, prorrogue terminos, los gose, ó renuncie, y finalm.te haga todos los demas autos, y diligencias q. convengan se hacer hasta q. todo lo contenido en este poder tenga efecto, q. q.do se requiere, y es necesario se le dio, y otorgo con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en q. a dicho, y con facultad de Substituirlo en todo, ó en q. en q. y las veces q. le pareciere Revocar dhos Substitutos, y nombrar otros de nuevo, q. todos le reservo en sus fuerza, y dio la firmeza del q. en virtud de dho poder se hiciere obligo mi persona, y bienes ha vidos, y por haver con todo derecho, y sumision a las Justic.as q. de sus de su Mag.d en la mas bastante forma q. de derecho aia lugar en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y Seteciento sin quenta y tres años; de lo Otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Mag.d estas doi fee que conozco, lo firmo siendo testigos Martin Perez Dardon Cap.n Fr.co Juan Chrisostomo Marques, y Bern.o de Herrera presentes //

Salvador Eduardo

Ante mi

Joseph de Aguero

Ro de Ydias

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SEIS
PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en veinte y siete de Mayo de mill setecientos sinq.ta y tres d. antonio Sánz. y testigos q parecio D.n Pedro de Hazaña y Palacio á q.n Doi fee q conozco, y confesó haver recivido de D.ña Maria Manuela de Arauco, viuda de Albacea, y heredera de bienes de D.n Martin de Mudarra, y Leandro Alg.n mo. y hegedera del Gen.l D.n Martin de Mudarra, y de q fue esta Ciu.d la cantidad de docientos noventa y siete p.s y medio real, q se ha pagado p.r otro tanto q libró contra el dho. D.n Maria Manuela á favor del Gen.l D.n Phelipe Osorio de los Rios por los tributos procedidos de la Obed.a de Vilcabamba sita en la Prov.a de Conchucos, del R.P.e Presentado fray Antonio de Ona religioso q fue del orn de Predicadores, y Administrador de la referida Obed.a cuia cargo es Dueño la dha D.ña Maria Manuela, como consta del Libram.to de dho R.P. fr. Antn.o fho en Sieve de Mayo del año q dado de este p.te sing.ta y dos, á cuio pie se libró al otorg.te el expresado Gen.l D.n Phelipe Osorio el dia diez y seis de febrero pasado de este p.te año de la fha; de cuia cantidad se dio p.r entregado á su voluntad, y q.e no ser su recivo de pres.te renunció la excepción del año y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dauao, Flores de Cordoval y Bern.do de Olarrea q presentes——

Pedro de Hazaña
Palacios

Josephe de Alzuru
Escribano

Carta de Esclauitud

Sepan q.nto esta carta vieren como yo el Sr.do D.n Francisco Javier de Vargas, y Machuca Presv.o Cura y Vicario de la Doctrina de Pedro de Guacaybamba en la Prov.a de Huamalies otorgo q.e el tenor de la presente q.e vendo, y doi en venta real á D.a Ventura Henrrique Arauhe Muger legitima de D.n Pablo Alzuri, un Negro mi Esclauo nombrado Domingo de Casta congo, de edad de treinta y cinco á quarenta años, cuio titulo de compra se remeha con fundido, pero sin embargo, se contenta, y dá p.r fha tis fecha la Compradora con mi obligacion de saneam.to

y assi sedo Vendo q. tal mi Esclauo cautibo Sufero a
seruidumbre, y q.e libre de obligaçõ. empeño, chipote
ni otra Enagenacion q. no la tiene, y sin agauarlo
ninguinos Vicios, tachas, ni defectos enfermedade
gu.as ni secretas, mas de q. al presente está buena, y
sano al parecer= En precio, y quantia de quinientos q.
de ochen.a y Contados de los quales me dó q. Entregado a
mi satisfaccion, y voluntad, y q. no sez su Vecino depre
sente, Renuncio la Excepc.on del dró, y leyes de la nouisima
sata pecunia, y Entrega, que deba y termino de esta= Medi
teto qual, me desisto, quito, y aparto del dró, y acion pres
dad, y señorio, y otras acciones Reales y personales q. dho
Vegro tengo, y me q. pertenece, y todo con el lo cedo, Renun
cio, y traspaso en dha Compradora, y en su fauor doy poder
y causa habiente para q. haga, y disponga de dho Esclau
tas, como de cosa propia auida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo, como lo es de esta Escritura, para
lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradic.on del ter
go entregado, y le Otorgo esta con el ausilio de constitu
to en forma= Y como real Vendedor me obligo a la Evi
cion, seguridad, y saneam.to de dho Esclauo en tal manera
q. acorra, y contado tiempo le será cierto, y seguro, y no
quitado, puesto, ni mouido pleito, embargo, ni contra
dicion q. ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y
le pusiere, o moviere, luego q. dello conste, y seme
haga saber, auro q. sea despues de dha publicacion
probanzas, y en qualq.a tiempo q. sea, saldré al acau
sa, y tomaré, la voz, y defensa del tal pleito, y pleito, y
progria costa, y costens as, lo seguiré, feneceré, y acab
ré hasta dexarle, y q. quede con dho Esclauo en liber
quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cum
pliere, y saneandolo no pudiere, le volueré, y pag
ré los dhos quinientos q. q. m.e. su valor me tiene entre
gados, con mas las costas, gastos, y menos cauos q. se
ofrezcan, y recrezcieren, y para lo q. obligo los bienes q. con
Real firmeza, y cumplim.to obligo los bienes q. con
me abrá quedo, y debo obligar hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision de Justic.a, y fueros de
Magestad de quales q. partes q. sean, y en especial las
Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuio fuero, y Ju
risdicion me someto, y renuncio el mio propio
Domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q. el acor
debe seguir el fuero del reo, para q. alo q. dicho
me compela, y apremie, como por sentencia pasada
en cosa juzgada, sobre q. renuncio todas, y quales
leyes, fueros, y dros de mi fauor, y la ley= q. prohi
ue= Esto la dha D.a Doña Teresa Henrique otorgante, q.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
VALGA PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
NANDO EL VIZPARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Soi presente a esta Ess.ª otorgo q. la [illegible] en mi fa
vor como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el
dho Negro Domingo de la hedad y casta referida, en el pre
cio de los dhos quinientos p.s q. p.r el tengo pagados de contado
y de el me doi p.r entregada a mi voluntad, sin embargo de no ha
ver manifestado el dho Lic.do D.n Fran.co la compra, y titulo
de el, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio las leies de la
entrega, y cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciu.d
de los Reyes del Peru, en diez de Octubre de mill setecien
tos sinquenta y tres años y los otorgantes a q.nes
Yo el presente Escrivano doi fee que conosco
lo firmo el q. supo escrivir, y p.r la dha D.a Ventura
q. no supo, lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fue
ron Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Bernardo
de Oterr.a y el Lic.do D.n Fran.co de Heredia Presv.ro y p.r testigo
A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Martin Perez Davalos

D.n Fran.co Xavier de Vargas

Ante mi

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Libertad p.r 200 p.s
D.a Ventura Enrri
quez Araube
A
Maria Ignazia Sam
ba de Indio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Ventura
Oberriques Araube Muger legitima de D.n Pablo Alvari en
su presencia, y con su Lizencia pedida, concedida, y acep
tada, y de ella usando, Digo q. p.r quanto tengo p.r mi Esclava
a Maria Ignacia Samba de Indio de hedad al parecer
de treinta y tres años, la misma q. quedo p.r bienes de D.a
Maria Bernarda de Araube mi M.e Difunta de q.n soi he
redera, q. la hubo y compro de D.n Xptoval Lozano p.r Ess.no
Otorgada ante Gabriel Beltran Ess.no q. fue de Prov.a en
seis de Diz.re del año pasado de Sette.os quarenta y sinco, y res
pecto de q. la dha Samba me ha sido buena Esclava, y le
debo buenas asistencias dignas de remuneracion, y
al mismo tiempo me ofrece dar la Cantidad de dosci
entos pesos, porq. le otorgue Carta de Libertad, he je
nido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto
en aquella via, y forma q. mas haya lugar en dro
como cierta, y Sabedora q. soy del mio, y de lo q. en

tal caso me Compete, Otorgo q. el tenor de la pres.te que
ahorro, y Libero de toda Sujecion, Esclavitud, y cautiverio a la dha Samba María Ignacia para q. desde oy
dia de la fha, y q. todos los dias de su vida, goze de dha
Libertad sin cargo, ni gravamen alguno q. cuanto me
ha dado la Cantidad de doscientos p.s de ochocn.tos q. me
dói p.s entregada a mi Voluntad, y q. no sea su Recivo tegrde
sente Renuncio la Excepcion del Dho, y Leyes de la non numme
rata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, Medi-
ante lo qual me desisto, quito, y aparto de Dho, y accion, pro
piedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que
à dha Samba tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo
Renuncio, y traspaso en la suso dicha, para q. haga, y dis
ponga de sus personales q. le pareciere, y en su Conformidad
Segueda ausentar, Estar, y Recidir en las partes, y luga
res q. le pareciere, hacer, y Otorgar su Testam.to Dar, y
Donar p.s el quales q. sus bienes, y hacer todas las dem.as
diligencias q. quedan, y deben hacer las personas libres q.
no Estan sujetas à Cautiverio, y me obligo al Saneam.to
de la Libertad en tal manera q. sea, y en todo tiempo
le será cierta, y Segura, y no quitada, fuesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni la
con q. sea, y si se le fuere, ó moviere pleito q. de ello conste, y se
me haga saber, ante q. sea despues de la publicacion de probanzas
sabré de la Causa, y tomaré la Voz, y defensa actual pleito, ó
pleitos, y ami gracia costa, y Esposas lo seguiré, feneceré,
y acabaré hasta dejarle, y q. quede con dha su libertad enpu
ta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y Saneare sela no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos
doscientos p.s q. tengo Recividos, con mas todas las costas daños, y
menos cauos q. se le siguieren, y Recrecieren, y con las de la Cobranza
Pido, y Sup.co alas R.s Justic.s ante q. nra dha M.a Ignacia se prese
te, y la amparen en la posesion de esta su libertad q. me obligo à hacer
firme, y valedera en todo tiempo, y no p.r ni venir contra ella en man.a
alguna de la primera, y cuyo fin obligo mis bienes havidos, y por
haver con poderio, y Sumision alas Justic.s y Jueses de su mag.d
quales q. partes q. sean, y en especial alas de esta Ciud. y Corte à cuyo
fuero, y Jurisdic.on me someto, y Renuncio el mio propio Domicilio,
y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo
para q. ello dicho es, me compelan, y apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada sobre q. Renuncio todas, y quales q. leyes
fueros, y Dros en mi favor, y la Ley. q. lo prohive, y p.r ser en ad.te
menerio especialm.te las leyes del Toleyano, Senatus consul-
tus, Emperador Justiniano, nueva constituc.on de toro, y par
tida, y las demas q. son, y hablan en favor de las Mug.res de
cuio efecto hé sido prevenida, y advertida q. el presente
Esc.no como Enterada q. soi de todas, las Renuncio, y apar to de
mi favor, para no Valerme de su Remedio contra esta Esc.a
en manera alguna; En Testo q. de Dios Nro S. y de su
Cruz q. hago de forma de Dro q. firmo en su Otorgam.to no hé sido con
pulsa, agremiada, ni inducida q. de dho mi Marido, sino
q. la hago de mi Expontanea Voluntad q. de ello doy fee
pro, y Validacion de dho Juram.to no pediré absolucion, ni Relajacion
à Nro Muy S. P. ni à otro Juez, ni Prelado q. me la deba conce

SELLO [illegible] SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS YONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Der, y se obligo sino ta, o cierta Fiancia Yo el escriuano de Velasco no Vaya de la tal abenida ni Velasquez gena de gerusa y de cher, é incurrir en las q caen, é incurren las personas q quebran tan semejantes fianças. y quantos seme Velasquez, tantos hay de nuevo, y mondas, y abu con sur. Diga, sisuro, y garzen Dn. el Anas. Cs. como persona que acepto esta Libertad en fauor de la dha Sra Ygnacia, y en dicho nombre otorgo, y agradesco a dha su Sra el bien y Merced q le hace. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú, en dies de Octubre de mill Setecientos Sinquenta, y tres años; Testigos q. lo fueron Dn. Dorfee q conosco asi lo dixo otorgo, y no firmo q. no saber escrivir, hizolo asy Vuego por tte con el dho su marido. Y no estos testigos q. lo fueron Martin Perez Dauales Cs. D. Fernando de Herrera, y Dn. Christoual tomo Marques y presentes—

Vuego de la Otorgante, y dd testigo

Martin Perez Dauales

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Lic.do Don Juan Joseph del Hoyo Presv.to Domiciliario de Este Arzob.do Otorgo q. estoy presente que Dn. en Virtud de Poder q. tengo del M. R. P. Fr. Jubilado fray Joseph de Castañeda Comis.o del Real, y Militar Orden de Nra S.a de la Merced Redempcion de Cautivos, y fiel, y en su nombre, como abogado del Conv.to grande de Nro Orden fray Nicolas de Mieses Vna Hacienda q. tengo, y poseo fuera de esta Ciudad Distrito de Carma, con los Ganados siguientes Primeramente Seiscientos Chibatos, treinta Caballos Cabras, Madres dos mill Ciento y dies en dos manadas Chibatillos de siete meses Vn mill y Veinte y Sinco Chibatillos de dos meses ciento ochenta y sinco

Hazer sanr. de chacra

Dn. Joseph del Hoyo Presv.to

Ante mi Dn. Nicolas Vuey

Dn. Sn Muchos de Yegua nuevos corrientes, Dos Mulas de Carga del mismo modo corrientes, Tres Machos de silla corrientes, y Vno Chucaro Caballo, Dos Yeguas finas, y dos Mesinas todas Chucaras preñadas de Burro de Pedro de dos años, Vn Caballo Manso de Trote, Vna Potranca Mesina de dos años, y Vna Haquilla de Vno, y dos Juntas de Bueyes, q entregará Dn. Fran.co Daga a dho R.P. fray Joseph Castañeda, y confiesa la entrega q. su recivio. Y q. lo q. mira a Casa, Huerta, Heramienta, y Viñedo, se ha de estar a lo q. consta de dho Inventario, q. corre desde fol.as 32, el qual dicho Arrendamiento los dos q. se hace en mi Libro de q. q. se ha de entender por tiempo, y espacio de tres años, los dos q. mientras se hace, y celebra Escritura de los tres restantes, que dho Señor Rector, y Religiosos de dho Convento de Nra Señora de Guadalupe, y de la Puente, y de la Puentezuela, q. en adelante arrendaren, y presentaren, q. es desde fecha en delante, en cada uno de los dos precios, en q. en dho Inventario se los Dan, que es de Vn mill y Dozientos q. en cada uno de los dos precios, en q. se han de arrendar las cien Cabritas de dos meses, q. se han de entregar a dho R.P. Mro fray Joseph q. arriba mes q. se hace mencion, quedando, como ha de quedar obligado a entregarme en cada vn año, hasta el cumplim.to de esta Escritura, y fenecida, q. sea, los Cabritos, y Cabritas, q. se hallaren, y fuera de los dhos Cabritos, y Cabritas, q. se han de obligar dho R.P. fray Joseph Castañeda, y su fiador Dn Antonio Porrero, a meterlos, y pagar en esta Esc.ra en la forma q. se refiere, y vendrán en las condiciones cong.s q. se la otorgo, que son las siguientes.

1. Primeram.te con Condicion q. desde el mes de febrero del año q. viene de mill Sete.os sinquenta y quatro, me ha de dar dho R.P. fray Joseph lo q. corres.e de el Arrendamiento cada mes el Dia Veinte y siete, y desde Abril de Mro to a este año de sete.os sinq.ta y tres, los primeros seis meses, los ha de Entregar de tres, en tres meses segur.os corres.de.

2. Yt. con condicion q. he de ser obligado de el Otorg.te a pagar lo q. corresponde a este Arrendam.to de dos meyores de Casa, Huerta, y Alfalfares, y de estos se declara q. se hallan hasta treinta y quatro Aregas de Sembradura, y de estas ha de entregar, y recivir dho R.P. fray Joseph, siete en cada vna, y los Veinte y siete restantes en Brote crecido.

3. Yt. con condic.n q. me obligo asimismo a traspasar las Sementeras q. hubiese dho R.P. Lec.r fray Joseph al tiempo de la entrega de dha Hac.da tarandolas personas de Satisfaccion, q. se nombraran p.r dha, y otra q.

4. Yt. con Condic.n q. me obligo a traspasar las Vacas de los Tanacones, aquellas solo q. contrajesen los Indios del dho R.P. fray Joseph como Arrendado, y no como Cura q. estas no he de ser obligado a pagar.

5. Yt. con condicion q. he de dar por cumplidos los Arrendam.tos de los Tanacones dho año q. me entregase dho R.P. fray Joseph, aunq. sea el Dia Veinte y siete de Agosto antes.

6. Yt. con condicion de esta Esc.ra q. ha de dar el dho R.P. fray Joseph al tiempo de la entrega de dha Hac.da todas las mas, y Aregas corrientes.

7. Yt. con Condicion, q. Vn trozo de tierra de hasta dos fanegadas, y media, q. ay a cuios terminos se refiere en la Suerte nombrada Cancania, q. Vn canto Vn Peral

grande, q.e otro q.e Barranco de Arena, y corre de canto
a cabo desta sesa ela Alfalfa entre los límites señalados
no se ha de comprehender debaxo de este Arrendamiento
quedando para que lo dé ala Persona que me gareciere
se, a quien dicho R.P. fray Joseph habra de dar la Agua
necesaria para sus Riegos. ——————————

Con las quales dichas condiciones, hago y otorgo este
dicho Arrendam.to obligo mis bienes q.e durante el tiempo
re, para cierta y segura dha Obra, à dho R.P. fray
los fray Arrendam.to no q.e la quitare para otra ni
guna persona q.e mas precio, ni q.e tanto q.e llame
der, y prometan, pena de le dar, otra tal, y tan buena
q.e el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle los
las costas, daños, y menoscabos que se le siguieren
y perecieren, y costas de la Cobranza, a cuya fir
mera, y cumplimiento obligo mis bienes haidos, y
por haver = Y estando presente a lo contenido en esta
escritura el dicho Predicador fray Nicolas de Mieses
en nombre del referido P.e Lector Jubilado fray Joseph
de Castañeda, y en virtud de su poder otorgado ante
el presente escrivano en veinte y tres de Agosto de
do de este presente año cuia fecha y cuio tenor es el siguiente

Aqui el poder del P.e fray Nico

Usando del dicho poder, in exto lo dicho P.e fray Nico
las de Mieses, otorgo q.e acepto esta Escritura en favor del dho
R.P.e fray Joseph de Castañeda, y en su nombre recivo en
arrendam.to la expresada Hacienda de Pacay barbacita
en la Jurisdicion de Canta, con los Aparados referidos q.e al tiem
po de los dhos cinco años, los dos primeros precisos a cumplir, y los
tres restantes a voluntad del dho R.P. fray Joseph, y con
desde veinte y siete de Agosto de este presente año; y el precio en
cada uno de los q.e hacen los dhos Un mill y dos cientos q.e pa
cabritos en cada año, los q.e ha de entregar en estemes de qua
dho R.P.e al expresado Lic.do D.n Juan Joseph del Toro; y en los tres
años voluntarios Un mill y trescientos en cada uno, fuera de los
dhos cien cabritos; cuias pagas obligo al dho mi parte a las
hara en la forma q.e se previene en las condiciones de esta
Escritura q.e ha de guardar y cumplir dho R.P.e fray Joseph
de su parte en todo y q.e todo como en ellas se contiene; en esta
Cuidad costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en
otra qualq.a parte, y lugar q.e le fuere pedido y demanden, y sus bie
nes se hallen quien este presente, o ausente, haran te y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la Cobranza, a cuia seguri
dad se ha de obligar en esta Escritura como fiador D.n Antonio
Portocarrero, y de mismo Obligo yo el dho fray Nicolas de Mie
mi parte q.e durante el tiempo preciso de este Arrendam.to
desamparara dicha Hacienda, pena de q.e la pague a ella q.e
cio como si la habitase, cultivase, y beneficiase = Asi q.e lo
mera, y cumplim.to obligo los bienes de mi parte en dho poder
obligados = Y yo D.n Antonio Portocarrero q.e soi presente
Este Instrum.to Otorgo q.e me obligo a q.e en caso de no
pague el R.P.e Lec.r Jubilado fray Joseph de Castañeda el
precio de este Arrendam.to y demas prenciones a q.e va

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





obligado en sus Condiciones, lo daré, y pagaré p.r su S.r Yo
el Otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q. me constitu
yo, haciendo como desde luego hago de deuda, y negocio ageno
mio proprio, y de libre, deudor obligado, sin q. contra el dho R.l P.e
frai Joseph, ni sus bienes, sea fha, ni se haga, diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de aprehencion, porq. este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expre
sam.te renuncio = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis
bienes havidos, y p.r haver, y todos los Otorg.tes p.r lo q. a cada
vno toca, damos poder cumplido a las Justicias y Jueses que
de nr.as causas conforme a dr.o puedan, y deban conocer, de
quales q.r partes q. sean, y en especial a las de esta Ciu.d Corte
y Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdiz.on Nos sometemos
y renunciamos el nr.o proprio, domicilio, y vecindad, y la ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo q.
dicho es, Nos executen, compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y
derechos de nr.o favor, y la General que lo prohive = Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en diez y seis dias del mes de Octubre de
mill setecientos, y sinquenta y tres años; y
los Otorgantes a quienes Yo el presente es-
crivano doi fee que conosco, asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos, Es.no de Su Mag.d Juan Chrisostomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes

Jos. Jph. de Hoyo

Fr. Nicolas de Mesa

D. Ant.o Portocarrero

Antonio

Joseph de Aguirre

Es.no de Su Mag.d

Despacho
Dª Magdª y Dª Juana de Echeverria
Profesion y Sebastian de la Gala

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y quatro de Dez.re de mill Sette.tos Sing.ta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecieron Dª Magdalena, y Dª Juana de Echeverria Beata Vedigio as profesas de Velo negro en el Monasterio de la Concepcion en presencia, y con asistencia de la Mr Dª Raphaela de Molino Abadesa actual del Dho Monasterio, y confesaron haver recivido de el Dr Dn Sebastian de la Gala fernandez de Cordova Relator y Abogado de esta Rl Aud.a la Cant.d de Sing.ta y Sinco P.os xi.os q.e les ha pagado p.r lo corrido de Vn año cumplido q.e fenece en fin del mes de Sept.e pasado de este pres.te año de la fecha del Censo q.e pesan sobre Vn mill Docientos quarenta y tres P.os de principal q.e otorgaron de tres P.os ciento impuestos en la Casa de que Es Dueño, y poseedor Sitiando Dª de S.n Sebastian de la Gala q.e halla al hasta el puente sobre mano izquierda; de cuia cantidad son ren.s entregadas a su Satisfacion, y P.r no ser su pres.te gravam.n Renunciaron la Excep.n del dro, y Leyes de la non merata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgan recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmaron juntam.te con dha Mr Abadesa a quienes Doi fee q.e conozco, siendo testigos Bernardo de Herrera, Andres Sandoval, y Juan Chrisostomo Marques

Dª Magdalena de Echeverria
Dª Rafaela del Molino Abbª
Dª Juana de Echeverria
Ante mi
Alexandro Davalos
Esno. de Su Mag.d

Renuncia
Dn Juan Lasaro Lorenzo y Mendez
Dn Alfonzo R.l
estacion
Dn Juan Lasaro, de Fern.o
de Marq.s de Santiago
Dde. 30/

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Dez.re de mill Sette.tos y tres años ante mi el Esno. y testigo parecio Dn Juan Lasaro Lorenzo y Mendez de Alfonzo R.l de esta Ciudad a q.n doi fee q.e conozco, y dixo q.e quanto en conformidad de las R.s Ordenanzas y costumbre de estos Reynos tiene obtenido el Oficio Vendible, y Renunciable, q.e sirve en esta Audiencia, y Cancilleria R.l por fallecimiento de Dn Fernando Lasaro su hermano, y en el Marques de Santiago, en los quales y en el privilegio que se le despacho en su favor, y demas papeles tocantes a dicho Oficio, para que parezca con los titulos originales de dicho Oficio, y para que pagando el Real derecho de Media anata, y enterando a su Magestad la parte que le toca, y lo demas asi le mande despachar titulo en forma para usar, y exercer dicho Oficio, y en el interin lo sirve, y exerce en si el otorg.te para usar de el como hasta aqui en si el otorg.te tiene usado, y exercido, y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Esno. de Su Mag.d Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez presentes

Dn Fran.co Lasaro de Valdez y Mendez

Ante mi
Alexandro Davalos
Esno. de Su Mag.d



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES Y 754

De pago
Dª Ana, y Dª Antª de Vargas
Al Genl. Dn. Joseph Cayetano Hurtado Davila

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Octte. de mill setecientos sinqta. y tres años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas ambas hermanas a q.n doi fee q. conosco; y confesaron hauer recevido del Genl. Dn. Joseph Cayetano Hurtado Davila del orn. de Santiago la cantidad de ciento y doce ps. q. les ha pagado p.r lo corrido de un año del censo impuesto sobre la casa q. posee en la Barranca de esta Ciud. q. se cumplio a veinte y quatro del corrte. de cuia cantd. se dieron p.r entregadas a su satisfaccion y voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunciaron la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgaron recivo, y carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmaron. Siendo testigos, Bernardo de Herrera, Juan Chrisostomo Marquez, y Martin Perez Davalos

Dª Ana de Vargas

Dª Antonia getrudis de Vargas

Antemi

Joseph de Apuero
Ess.no de su Mag.d

Otra
Las dichas
A
Dn. Fran.co Freire

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en treinta de Octte. de mill setecientos sinquenta y tres D. ante mi el Ess.no y testigos parecieron Dª Anna y Dª Antonia de Vargas hermanas a q.n doi fee q. conosco, y confesaron hauer recivido de Dn. Fran.co Freire de Andrade la cantidad de treinta y seis ps. seis rs. y medio q. les ha pagado p.r lo corrido de un año del censo impuesto en el solar q. las otorgtes. le vendieron frente del Rio de Sta. Clara q. se cumplio el dia nueve de Rpresente mes y año de la fha. de cuia cantidad se dieron p.r entregadas a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renunciaron la excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgaron carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmaron siendo testigos Bern.do Herrera, Juan Chrisostomo Marques, y Andres Sandoval

Dª Ana de Vargas y Sidico

Antemi

Dª Antonia getrudis de Vargas y Sidico

Martin Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d

Poder p.ª pleitos
D.ª Alphonso Valdivieso
D.ª Vr.te Reimundo de Equia, y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Alfonso Obrego Valdiviero, y Echeverría Cav.m ex Interino del Cav.do Justicia y Regim.to de esta Ciud. como Voluntario del D.n Fran.co de Echeverría Zuloaga mi tio Marques q fue de Rocheamoro, y Dueño de Gri gri eva.te xto de dho Oficio del Cav.do Gonzp.o q. el tenor de la gras. q dirá q ser cumplido el q debrá se requiera, y es necesario en primer lugar al D.n Lic.to Reymundo de Equia, y en segundo al D.n Juan de Olave residentes en la Villa, y Corte de Madrid, á ambos á dos juntos, y á cada uno insolidum con igual facultad de q lo que el uno comensare, el otro lo pueda fenesca, y acabe, y q. el contrario; Gen.l para que en mi nombre, y representando mi propia persona comparescan ante la Mag.d Catholica del Rey Nr.o S.or D.n Fernando Sexto (q Dios guarde y prospere muchos, y felises años para bien y aumento de la Christiandad) y en su Real, y Supremo consejo de las Indias, y otros consejo Audiencias, y Tribunales ante q. con dro puedan, y deban, y pidan y soliciten q. en atencion a la calidad de mi persona, meritos, y Servicios, y demis antepasados, se me hagan, y confieran la merced, ó mercedes q. su Mag.d fuere Servido, y de les avisare fueron en dha Carta, e Instrucciones q les remito, y remitiere en adelante; las quales siendo correspondientes, acceptaran, ó renunciaran en mi nombre con el rendimiento, y veneracion debida, y libraran á pedir se hagan otras de nuevo, y q. saquen las R.s Cedulas, y demas despachos q fueren necesarios, los q. firmo, dos, ó mas duplicados remitiran á esta Ciud en las ocasiones q hubiere mas proximas de Navios q salieren para esta R.a Corte, y Consignados ante el Dor.te de mi Audiencia Varon haran, y presentaran los memoriales, Suplicas, alegaciones, defensas, informaciones, y demas papeles, y finalm.te executaran todas las demas diligencias q convengan, y sean necesarias hasta q dhas mercedes tengan cumplido efecto = Otrosi me les doi este dho poder Gen.l para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y q. mover quantos al presente tengo, y en delante tuviere contra todas, y quales q.r personas, y no bienes. y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo. con q no salgan, ni pierdan ánueva demanda q. semejorija, sin q

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

EL REY NUESTRO SEÑOR FER
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Alonso Fuydobro y Cherenia Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Sn Antonio Estante en ella Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Dn Pedro Sotomayor, y Juarez Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Antonio Maior Contador de Rentas de su Mag.d, y Administrador de la Renta de Tabacos de esta Ciudad, y su Provincia, y a Dn Christoval Perez Davalos Escribano de su Mag.d, y del Numero de esta Ciudad

SELLO SEGUNDO, SEIS MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

ORDEN DE SELLO FERIADO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Ante la Ciud. de los Reyes del Perú en Doze de Diz.e de Mil Sett.s y Sin qu.ta y tres a.s ante el S.r D.n Joachin de Mendoza Ledron de Guibara Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r Su Mag.d se presentó esta Petiz.on

Concedese, y se comete =

Juan Joseph Melgarejo en nombre del S.r D.n Pedro Joseph Bravo de Castilla del Consejo de su Mag.d, su Oydor de esta R.l Aud.a como mejor proseda de dr.o, paresco ante Vmd. y Digo: que segun parece del Poder para Thestar, q.e en devida forma presento, dado ante D.n Joseph de Aguero, Esc.no Theniente del de Cavildo, D.n Antonio de Zavala de la Riba, y Aguero, Cavallero q.e fue del horden de S.n Thiago, nombro al S.r mi parte, por su Alvacea thenedor de Vienes, y para q.e pueda haser los Imbentarios, de los q.e quedaron por su fin y muerte, sease preciso se le conseda lisensia, por lo cual;

A Vmd. Pido y suplico q.e haviendo por presentado dho Poder para Thestar se sirba de Conseder Lic.a al Señor mi parte para haser los ymbentarios de dhos Vienes, q.e es Justisia que pide &c.a

Juan Joseph Melgarejo

Vista p.r Su m.d Dixo que Consedia y consedio a esta p.te la Lic.a que pide para hazer los Imbentarios de los Vienes que expresa y se cometen al presente Esc.no Y asi lo proveyo mando y firmo con pa

rezer del Sor Lorenzo Ruiz de Castro Asesor de
esta Ciudad

Joachin Mendoza
Ladron de Guevara

Antonio
Joseph de Aguero
Esno Pe de Cavdo

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.



En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin, Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Dn Antonio de Zabala de la Riba Aguero Cavallero del orden de Santiago, natural que Declaro ser de esta Ciud de los Reyes del Peru, Hijo Legitimo de Dn Phelipe de Zabala del mismo orden, y de Da Rosa de la Riva, y Aguero mis Padres, y Señores ya Difuntos que Sta Gloria ayan: estando, como estoi enfermo en Cama de la enfermedad q. Dios Nro Señor ha sido servido darme, y en mi entero, y sano Juicio, Memoria y entendimto natural, Creyendo como firmemte creo en el Misterio de la SSma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmte distintas, y Un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, Confiesa, Predica, y enseña Nra Sta Madre Iglecia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano: Imbocando como Imboco por mi Abogada e Intersesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria SSma Madre de Dios, y Sa Nra para que ynterseda con su Divina Mag. perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion quando de este mundo

salga: Digo que porq.to la Gravedad de mi accidente, no
me da lugar a haser, y otorgar mi testamento con
el despacio que quisiera, y porque las cosas tocantes
al descargo de mi Consiencia, y bien de mi Alma las
tengo tratadas, y Comunicadas con el S.or D.or D.n Pe
dro Brabo de Castilla del Consejo de S. Mag.d en el R.l y
Supremo de Indias, su Oidor de esta R.l Aud.a otorgo p.r
el tenor de la presente, que le doi mi Poder Cum
plido el que de Dro se requiere, y es necesario para
que despues de mi fallesim.to y no antes, haga, y o
torgue mi testam.to segun, y como se lo tengo Comuni
cado, mandando en el, q.e quando la Voluntad de
Dios N.ro Señor fuere servido de llebarme de esta pre
sente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Abito, y
Cuerda de N.ro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Capilla
Vice Parroquia de los Huerfanos, o en otra Yglesia
parte y lugar que paresca a mis Albaseas: y se ha
ra el dho mi Entierro a las seis de la mañana, sin
pompa ninguna, mas de con un Paño negro, y qua
tro Luses en el Suelo; y les encargo a mis Albaseas,
y Herederos lo Cumplan assi, precisa, y puntual
m.te sobre que si executaren lo Contrario les en
cargo las Conciencias = Itten mande, que yo mando
a las mandas forsosas, y acostumbradas, quatro
rr.s a todas ellas, con que las aparto de mis Vienes = I
tten Declare, que yo Declaro fui Casado, y Velado se
gun orden de nra Santa M.e Yg.a con D.a Maria
Ygnacia Vosmediano, y a Difunta, de Cuio matri
monio tubimos, y procreamos por nros Hijos
legitimos a D.n Phelipe de Zavala, y Vosmedia
no; al Lic.do D.n Antonio Ysidro de Zavala, y
Vosmediano Presvitero, y a D.a Rosa de Zavala

y Vosmediano, q.e ya es Difunta: Declarolos porta
les mis hijos legitimos, y dela dha D.a Maria Ygnacia
paraque entodo tiempo Conste= Ytten Declaro que
Yo Declaro quela Cant.d que resivi en Dote quando
Contraje matrimonio Conladha mi Muger Consta
rã por el ynstrumento Dotal que asu favor
otorgue ——————

Y para Cumplir, y pagar este Poder para testar
y el testam.to que ensu Virtud se hiziere, dexe, y nom
bre q.e Yo, desdeluego dexo, y nombro pormis Alba
seas, en primer lugar aldho S.or D.r D.n Pedro Jph
Brabo de Castilla; en segundo aldho D.n Phelipe
mi hijo; en tercero al expresado Lic.do D.n Anto
nio Ysidro, tambien mi hijo; en quarto al S.or
M.re de Campo D.n Joseph Brabo de Castilla Al
calde Ordinario actual desta Ciu.d; y en quinto lu
gar a D.n Fernando dela Fuente, ẽ Ysar Marq.s de
S.n Mig.l atodos juntos, y acada Uno ynsolidum
y por tenedor de Vienes aldho S.or Oidor para
que entre enellos, los recaude, y Cobre S.S.a Venda
y remate en Almoneda publica, y fuera della
de Cartas de pago, Chanselaciones, Ceciones, fini
quitos, y Pastos, paresca en Juicio, y haga to
das las Dilig.s de Albaceazgo enforma, que pa
ra ello le doi el Poder nesesario, y Usarã del
todo el tmpo quela Ley treinta y tres de toro
dispone, q.e Yo le prorrogo todo el demas que
nesesitare, y hubiere menester ——————

Y, Cumplido, y pagado este Poder para testar
y el testam.to q.e ensu Virtud se hiziere enel
reman.te q.e quedare demis Vienes, Deudas, D.ros
y Acciones, q.e enqualquier manera metoquen
y pertenescan, dexe, y nombre, q.e Yo desdeluego

Instituyo, dejo, y nombro por mis Universales Herede
ros alos dhos Dn Phelipe, y Lizdo Dn Antonio Isi
dro de Zavala, y Vosmediano mis hijos Legitimos
pa qe lo que assi fuere lo ayan, y Hereden, Con la
Bendicion de Dios, y la mia ——— ———
Y reboque que Yo por el presente reboco, y anu
lo, y doi por ningunos, y de ningun Valor, fuerza
ni efecto, todos otros, y qualesquiera testamentos,
Codisilos, Poderes para testar, y otras Ultimas
Disposiciones, que antes de este aya fecho, y o
torgado por escripto, o de palabra, o en otra
qualquier manera que sea, para que no balgan
ni hagan fee, Judicial, ni extrajudicialmte
salbo este Poder para testar, y el testamento
qe en su Virtud se hisiere qe quiero que se Guar
den, Cumplan, y Executen por mi Ultima
y final Voluntad, en aquella Via, y forma
que mas aya lugar en Dro, en testimonio de
lo qual otorgue el presente, qe es fecho en
la Ciud de los Reyes del Peru en Diez y seis dias
del mes de Octubre de mil setecientos, y sin
quenta y tres años; y el otorgante aquien
Yo el presente Escribano doi fee que Conos
co, y de que alo que paresio estaba en su
entero Juicio, Memoria, y entendimiento
natural; assi lo otorgo, y no firmo por
no poder por la Gravedad de su Achaque
hisolo a su Ruego Uno de los testigos que
lo fueron llamados, y rogados, el Lizdo

Dn Bernardo dela Peña, y Lillo Presvitero, Dn 326
Manuel de Barrientos, y Juan dela Melena, pre
sentes â ruego del otorgante = Dn Bernardo
dela Peña, y Lillo - Ante mi Joseph de Aguero
escribano thente del de Cavildo, y Publico — —

Entestim.s de Verdad

Dro Salatan

Joseph de Aguero
Esno Pbco del de Cavildo

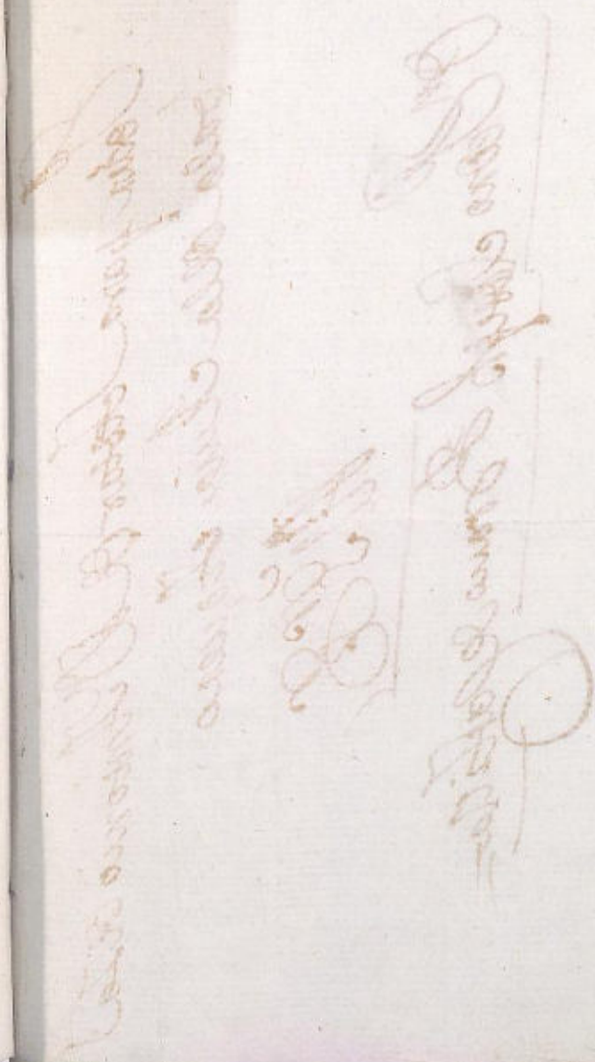

Poder para Astar de Dn Antonio de Zabala de la Ruia Aguero

Al Sr. Sr.

Dn Pedro Joseph Bravo de Castilla

Imbentario de los bienes que de D.n Anton.o Zavala

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Diciembre de mill Sete.tos Sing.ta y tres años, antemi el Esc.no y testigos El S.r D.r D.n Pedro Joseph Bravo y Castilla del consejo de Su Mag.d en el Real y Supremo de Indias, Alcalde de Corte Real Aud.a Alcalde y Juez de bienes de D.n Antonio Zavala de la Ribera Regidor de Caballero q fue de la orden de Santiago Difunto nombrado en el poder q testar q dio, y otorgo antemi bajo cuia disposicion falleció, su fha en diez y seis de Octubre del pres.te año, y en virtud de la Licencia q se le a concedida q. el S.r Mro de Campo D.n Joachin Alberdosa Ladron de Guevara Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d en doce de este dho mes para hacer Imbentario de los bienes q quedaron q.e muerte del dho D.n Antonio y del tenor, y del dho poder es el siguiente

Aqui el poder y Lic.a confiere

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mill Sete.tos Sing.ta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el S.r D.r D.n Pedro Joseph Bravo y Castilla del consejo de Su Mag.d en el Real y Supremo de Indias, Alcalde de Corte Real Aud.a Alcalde y Juez de bienes de D.n Antonio Zavala de la Ribera Regidor de Caballero q fue de la orden de Santiago Difunto nombrado en el poder q testar q dio, y otorgo antemi bajo cuia disposicion falleció, su fha en diez y seis de Octubre del pres.te año, y en virtud de la Licencia q se le a concedida q. el S.r Mro de Campo D.n Joachin Alberdosa Ladron de Guevara Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d en doce de este dho mes para hacer Imbentario de los bienes q quedaron q.e muerte del dho D.n Antonio y del tenor, y del dho poder es el siguiente

Aqui el poder y Lic.a confiere

Yo con forme a dha Lic.a y Poder Sus Inzias Zavala Vsando el dho Otorgante otorgo q tenor de la prov.te que hago Hago Imbentario de los Bienes de el referido D.n Antonio de Zavala en la forma y manera siguiente

Primera.te Vn Reloj de oro de compuesto guarnecida la Caja con Quarenta Seis Diamantes

Ytt Vn Rosario de quentas finas Con diez Misterios con trece Pasos numeros de oro Veinte y Sinco Botones de Perlas algo foras y Vna Cruz con nueve esmeraldas y Veinte y vn diamantes tablas

Ytt Vna Venera Con su Cristo guarnecida de Rubis

Ytt Vnas Manillas de Sumbaga con filetes de oro Cada Vna Con Seventa y nueve Diamantes

Ytt Vn Par de Cuellas de oro Cada Vna Con Sinquenta y vn Diamantes

Ytt Vnos Gaitos de oro Sin pendientes

Ytt Vn Sinto de oro pequeño Con Sinquenta diamantes

Ytt Vna Sortija de Vn Diamante Sayuelado guarnecida de Seis Con Vna nota de que pertenese a D.n Alonso Mena empeñada en Trezientos $

Ytt Vna Encomiendita de Christo de Santiago Con doze Rubis y onze diamantes

Ytt otra encomiendita de cho Christo en forma de Corazon

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA
REY NUESTRO SEÑOR D. FER
PARA LOS AÑOS 1753 Y 1754

Exmaltada con seis Diamantes

Itt un Relicario de Oro pequeño con Vna Reliquia de Lignun Crusis con su Cadena de Oro

Itt dos Sortijas de tumbaga

Itt Vna Sortija de Vn Diamante grande Jaquelado

Itt Vna Cruz guarnesida de Oro con su santo xpto

Itt dos tembleques en forma de Mariposas cada Vno con onze diamantes y dos Perlesitas

Itt Vna Caxeta de Tumbaga

Itt Vna Pretina de Dijes con las Piesas siguientes: Pendiente de Vna Cadenita de Oro = Vna Campanilla de Oro exmaltada Vna balsita de Vidrio guarnesida de Oro = Vn Vernegalito de Oro exmaltado = Vna Higa de Asabache con su Capete de Oro y seis Diamantes = Vna Abellana de Oro = Vna higa de Coral con su Cauete de Oro y Perlas = Vna Cruz de Cristal con cantoneras de Oro = Vna Manita de Anima con su Cauete de Oro = Vna Gotita de Cristal con su Cauete de perlas = Vna Higa de Cristal con Cauete de Oro de filigrana con quatro exmeraldas = y otras dos Higuitas de Coral con sus Botones de perlas

Itt Vna laminita guarnesida de Vn Cerco de Oro con treinta exmeraldas

Itt Vna Gota de Cristal con su Cabo de Oro

Itt Vna Balsa de Reliquias Bordada de Alxofar

Itt Vna encomiendita de Oro de Santiago exmaltada figura Redonda con Vn Diamante

Itt Vna Cuillita de Oro pequeña esmaltada

Itt Vn Rosario menudo de Jerusalen con Dos Botones Vna Cruz Guarnecida de Perlas — — — — — — — — — —

Itt Vna flor de ojas de Cristal con su pie de Rubies y vna Rosita de Exmeraldas — — — — — — — — — —

Itt Vna Caxeta de Concha de Perla con Cerco de oro y piedras que parezen Exmeraldas — — — — — — — —

Itt vn estuchito guarnecido de filigrana de oro y algunas piedras que Parezen Rubies — — — — — — —

Itt Vna Benera de Asero con su encomienda de oro — —

Itt vna Cruz de Coral con su Sto xpto pequenito y sus Cantoneras de oro y perlas — — — — — — — —

Itt vna Piedra Besual guarnecida de oro — — — —

Itt Vna Ballenita de oro con su hombresito encima guarnecida de Exmeraldas — — — — — — — — — —

Itt vn Par de Aritos pequeños con Dos diamantes y otro par de Perlas Aseradas — — — — — — — — —

Itt dos Pendientes de oro con Vnas Piedras Moradas — —

Itt dies y siete piesesitas Sueltas de oro con dos otres exmeraldas Cada Vna — — — — — — —

Itt Vna Conognita de oro con dos Perlesitas — — — — —

Itt Vn Par de Broquelitos de oro con seis exmeraldas —

Itt vn tablerito con nuebe Diamantes pequeños que paresen fondos — — — — — — — —

Itt Vn Par de Pendientes en figura de Calabasas con seis exmeraldas — — — — — — —

Itt otro Par dho con Vnas Gotas Verdes y Veinte Diamantes Cada Vno — — — — — —

Itt Vn Boton de oro con nuebe exmeraldas — —

Itt otro Par de Pendientes de oro en figura de Calabasas con ocho exmeraldas Cada vno — — — — —

Itt Vn Ramito con Dos Jasintos de oro exmaltado —

UN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Itt Vna Jollita con Veinte y quatro Piedras q̃ paresen a Ma
tistes - - - - - - - - - - - - - - - - - -
Itt Dos Joyitas en forma de Lasos del tamaño de poco mas de
Vn peso guarnesidas de ex meraldas - - - - - - - -
Itt Dos Lasitos de Diamantes tablas con treinta y sinco cada Vna
Itt Vn par de Pendientes en figura de Calabasas con otras dos peque
nas en los Broqueles que ambos tienen dies y ocho Diam.tes
Itt Vn Papelito con sinco Diam.tes otro con siete Piedresitas q̃
paresen falsas = otro con dos granos de Perlas como lentejas
pasadas - - - - - - - - - - - - - - - - -
Itt Vna encomiendita = Vna Cuilla = Vn dedal de oro y vn
Cristalito suelto - - - - - - - - - - - -
Itt Vna Venera con dos Piesas que parese estar sobre plata
la Vna piesa en forma de Laso con treinta y ocho diamantes
y la Joya donde está la encomienda con la piesa de ensima
tiene Nuebe Diamantes grandes Doze menores y
Veinte y seis pequeños todos Jaquelados - - - -

Plata Labrada. Itt Vna Olla de plata - - - - - - - - - - -
Itt Vn Cucharon - - - - - - - - - - - - - - -
Itt Vna Escupedera - - - - - - - - - - - - - -
Itt Vn estuche con seis Cuchillos con sus Cavos de plata -
Itt Dos Mates con Vn Pataguay - - - - - - - - -
Itt Vn frasquito - - - - - - - - - - - - - - -
Itt Vna Salvillita de Alcusas - - - - - - - - -
Itt Vnas Espuelas de plata Doradas - - - - - - -
Itt quatro tenedores y sinco Cucharas - - - - -

Itt quatro pesisitos de Cocos

Itt Vna Palangana

Itt Seis platillos pequeños

Itt quatro ohos de Dos Marcos

Itt Dos tembladeras Vna pequeña y otra maiorsita

Itt vna emfriadera

Itt Vna palmatorita pequeña

Itt vn Candelero = Vna Basenica, y Dos platos vno grande y otro pequeño que todo pesó sinquenta y sinco Marcos vna onsa y tres quartas

Renase. Itt Dies y ocho Laminas con sus Marcos Dorados las seis grandes y doze pequeñas de la Virgen y de nro señor

Itt Dies y ocho Paises Con sus marcos Dorados

Itt vna Silla paltrona de Vaqueta

Itt vn Taburete de Damasco Viejo

Itt treinta y dos Sillas de Sentar Viejas

Itt quarenta lienzos Con sus ojas de Laurel entre grandes y pequeños de diferentes advocaciones

Itt vna Cuxa de Bolas de Cocobola

Itt otra de Tres cuerdas de Cocobola

Itt otra de Bronse Maltratada

Itt el Quejo del Coche sin Caxa y su Vidriera

Itt vna Calesa Seruida

Itt sinco Caxas las dos dellas Viejas

Itt Dos Caxones del oratorio y su ornamento

Itt vn Cajon Viejo

Itt vna Papelera de Tabla de Chile

Itt vn escritorio Viejo

Itt vna Mesa con su Cajon

Itt tres Camapez Dos grandes y vno pequeño

Itt vn Viombo

Itt vn Quitasol de Damasco

Itt dos Petaquillas de Guamanga



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FT NAN.O VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 714

Ytt vn Santo xpto de Bronze - - -

y Cumplim.to el d.or otorg.e obligó sus Bienes Hauidos y por
hauer en la mas cumplida forma de dr.o y Juró por Dios
nro Señor y una Señal de Cruz en forma de dr.o no hauer
quebrado mas Bienes alcanze Diferido y que caso y quando que
su notoria llegue hauer quedado otros los pondrá por Inben
tario como hasta aquí y así lo otorgó y firmó siendo test.os
Dr.mio de Ayzcarruna y Man.l Perez Caualos de Castill y Juan
Chrisostomo Marquez pres.tes

Ante Dr Pedro Joseph
Bazan y Castillejo

Escribano de Aguero

Fianza Depositaria
D.n Joseph de Asp.ur
Dn Thomasa Colco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue de Ab.ril de mill Sec.s Sinquenta y quatro años, antemi el
Esc.no y testigos parecio D.n Juan Joseph de Asp.ur Vez.no
de esta dha Ciud.d a q.n doi fee q conosco, y Dixo q
por quanto ante el S.or Corr.l D.n Aug.n Joseph de Aya
te Alguacil maior, y Juez de Aguas desta dha Ciu.d
se principiaron autos el año proxi.o pasado de
Sinquenta y tres, por D.n Juan Antonio Ma
rae.s contra D.a Thomasa Colco sobre q tagase
tierno contra dha Thomasa Colco sobre q tagase
dha su dicha Inbo querson q tenia abierto en dho
Seguion q para su Casa, y Hac.da el molino q
posee el dho D.n Juan Antonio Matierno; y hauien
do demandado q la dha D.a Thomasa cerrase dho bo
quezon, y no hauiendolo echo, lo executó dho Juez
rado D.n Juan Antonio a costa de dha suo dicha, aq.n
se le condenó q.n mandato de dho S.or Juez de Aguas a la
paga de quarenta p.s q importó el costo y costas de la
obra, a cuio fin se le embargó una Esclaua de dha
D.a Thomasa q ofrecio depositar los Cinquenta
quarenta p.s para q se le diese Soltura a la Esclaua
y siendo así q.e dho S.or Juez; y q.n q.e parte
de la dha D.a Thomasa se le ha pedido al otorg.te q se
otorg.e fianza Depositaria, ha venido en hacerla
este beneficio; y poniendolo en efecto, otorgó q
fiaba y fio a la dha D.a Thomasa en la referida causa, y
en tal manera se obligó, q la suo dicha tendrá prom
to y de manifiesto los dichos quarenta p.s q.n te
dado cada y quando se le mande q.e S.or Juez de la
causa, o proso q lo sea competente sin escusa, ni
citacion alguna, y en su defecto lo dará, y entre
gará, y en



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

VALGA PARA LOS AÑOS DE 173. Y 174

gara el Otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q.e se constituio, y a maior abundam.to se dio p.r entregado de los dhos quarenta p.s y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la Excep.on del dro, y leies de la non numeratta pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, para los entregar llanam.te y sin pleito, sin aguardar para ello a termino, ni plaso alguno, con las costas, y gastos de la cobranza, para lo qual Dixo q.e hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin q.e contra la dicha D.a Thomasa, ni sus bienes, sea fha, ni se haga diligencia, ni Excuz.on ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq.e este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, Especial y Expresamente renuncio = A cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen, Compelan, y apremien como si fuera por sentencia difinitiua de Jues Competente pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q.e renuncio todas, y qualesquiera leies, fueros y dros de su fauor, y la General q.e lo prohive, y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales, Bernardo de Oterrera, y Juan Chrisostomo Marques =

9 hen.s

Ju.n Jph. de Aguirre

Antonio

Joseph de Aguero
no de su Mag.d

Depago
Dn. Pedro de Arana
A
Dn. Manl. de Aponte

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Marzo de mill
Seteos. Sing.tos y quatro años, antemi el Esno. y testigos parece
cio Dn. Pedro Arana, Vecino de esta dha Ciudad, y Comisario
nario en causa propria del Lic.do Dn. Juan Antonio Du
ran Gorrer, en Virtud de su poder, y Cecion que le hizo y
otorgo en Sinco de Nov.re de este año pasado de mill Seteos. Sin
quenta y tres ante Leonardo Muñoz Calero Esno. Pco.
de esta Ciudad de q. doi fee, y conozer al otorgante conpreso
hauer Recibido de Dn. Manuel de Aponte la Cantidad de dos
cientos, y sing.ta y siete pesos pagados por mano de Dn. Julian de
Aponte, como tal Cesionario del dho Lic.do Dn. Juan Anto
nio Duran Gorrer Dn. de Capellan y Procurador de la Capella
nia q. fundo Diego Velasquez de Vega en su Vinculo sobre la Hac.da
de Chio de que al presente es Poseedor el dho Dn. Manuel de Aponte nombrada la Limpia
Concepcion de Canas sita en el Pueblo de S.n Juan Bauti.a de
Pomabamba Prov.a de Conchucos, cuios pedros a Razon de
sinco.s Ciento sin pesos cada uno, montan trescientos pesos, en que
les, los sing.ta pesos Reciben y Cobra el Patron de dha Capel
lania, y los dhos Docientos y sing.ta pesos del dho Dn. Juan An
tonio Duran Gorrer como tal Capellan Proprietario de
ella, y los q. se corrido este año cumplido q. estimes en Dez.re de este año
pasado deste sing.to y tres, de q. recibio q. entrego el dho otorg.te
Voluntad, y q. no ser su Recivo expresente, renuncio la Excepcion
de dho, y seyes de la non numerata pecunia, y entrega q. pue
da, y termino de ella, y lo otorgo, Vecino, y Carta de pago en forma
ba, y termino de ella, y lo firmo siendo testigos Manuel
ma con finiquito hasta dho mes; y lo firmo siendo testigos Manu
Joseph Davalos Esno. de dho Mag.d Bern.o de Herrera, y Dn. Christoval
mo Marquez q. resentes

Pedro de Arana

Ante mi

Dn. Pedro de Arana
A
Dn. Julian de Aponte

Administracion
de Hacienda

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Pedro de Arana
Solis y Palacio Vecino de esta Ciudad, y Dueño q. Soi de la Hac.da
ciendo y Obraje nombrada S.ta Catalina de Andaymayo sita
en la Prov.a de Conchucos, otorgo q. la presente q. doi en Nom.re
nistracion a Dn. Julian de Aponte la referida Hac.da y obraje
con todos su Pertenecientes a ella, para q. la disfrute
los demas anexo, q. pertenesciente a Hacienda
ministre por el tiempo de un año q. ha de correr y contarse
desde el dia en q. se acabare, y terminare esta entrega de
dha Hac.da en que ha de hacer inventario q. menos, para q.
conste el estado en q. la Recive, y haga todo lo q. sea necesa
rio, y al pro, y beneficio de dha Hacienda conveng.a, poni
endo q. Mayordomo a la persona q. le pareciere, con el salario
q. abajo se ha de expresado, y los despida, y reciva otros q. con
biniere, y Reciba y cobre quales quier Ganados, Caudales

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1754



Yeguas, y otras cosas anexas, y pertenecientes à la
referida Hacienda, q̃ tengan obligacion qualesquier
personas à medar, y entregar, y q̃ de ella hubieren hur
tado, y tomado, y hurtaren, y tomaren; y durante el tiem
po de esta Administracion, se han de guardar y cumplir por
mi p.te y la del dho D.n Julian de Ponte las condiciones sig.tes
1.a Primeram.te con condicion q̃ el dho D.n Julian ha de recivir la
dha Hac.da y Ganados con todo lo demas a ella tocante, y perte
neciente, p.r Imbentario, cuio recivo me ha de remitir
para que me conste.
2.a Ytt.n con condicion q̃ el dho D.n Julian se hace cargo de
mantener sin discipacion alguna todo lo q̃ es de su cuida
do, y obligacion, poniendo de sup.te todos los medios para su
Conserbacion, y adelantam.to
3. Ytt.n Es condicion q̃ el dho D.n Julian ha de poner vn Mayordo
mo para el fin de q̃ se mantenga con cuidado, zelo, y vigilan
cia todo el Ganado de la Hac.da con el Salario de doscientos
p.s q̃ le pagarà, y darà de mi quenta en el efecto de ropa
al precio corr.te dandole asimismo la Mesa puesta.
4. Ytt.n es condicion q̃ al Capellan q̃ corriere en dha Hac.da se le
ha de dar y pagar en plata, y p.r mi quenta el Salario, que
ultimam.te se pagò en tiempo de D.n Ygnacio de Tarazona, sin
exceso alguno, y la mesa puesta como al Mayordomo.
5. Ytt.n es condicion q̃ al dho D.n Julian de Ponte como tal Admi
nistrador le he de dar y pagar yo el dho D.n Pedro el Salario de
Seiscientos p.s en plata cada año en esta Ciu.d fuera de la ma
nutencion de la Mesa, y gastos precisos p.a la Casa, con tal
q̃ no p.r este motivo ha de gastar superfluam.te
6. Ytt.n Es condicion, q̃ el dho D.n Julian ha de ser obligado à
sembrar de todas semillas en la referida Hacienda
arreglandose al tiempo, y à los gastos de ella.
7. Ytt.n Es condicion, q̃ al tiempo, y quando hubiere de en
tregar la dha Hac.da el mencionado D.n Julian de Ponte
no ha de poder con pretexto alguno sacar ningun Ganado ma
yor, ni menor, porq̃ aunq̃ sea mucho el aumento, este me
pertenece a mi el dho D.n Pedro como Dueño de la dha Hac.da
p.r pagarle al dho D.n Julian su salario a fin de q̃ la mantenga
con adelantam.tos de sus Ganados, y todo lo demas; y en car
de no haver dhos adelantam.tos p.r lo contrario del tiempo, no p.r
eso le he de rebar de su salario, porq̃ esto no serà culpa del
dho D.n Julian, sino contratiempos.
8. Ytt.n es condicion, q̃ el dho D.n Julian ha de tener el cargo, y cuidado
de reparar todas las viviendas, y oficinas de la dha Hacienda

cortandolas con el yerro de ella, con fianças, como es costumbre.
9. 2ª. es condicion, q̃ el dho Dn Julian ha de correr con esta administracion el tiempo de vn año q̃ ha de contarse como dicho es desde el dia q̃ acabare de recivir y hacerse entrego de la dha hac.da y desde entonces le ha de correr tambien su salario.
10 2ª. es condicion, q̃ luego q̃ el dho Dn Julian de Ponte mo aui
se f.o carta sia q̃ provea persona q̃ corra y cuide de dha
mi hac.da no pueda ni deba ni compelerle a continuar
en dha administracion, cumplido el año es especificado
en dha condicion, cumplido el año es especificado
siguiente forma referente a las condiciones q̃ me
obligo de guardar, y cumplir f.o mi.te Yo el dho Dn Pedro de
en administrar al dho Dn Julian la referida mi hac.da
cierta, desde Vno de mayo, f.o el tiempo expresado, durante
el qual me obligo de hacer q̃ firme este Instrum.to
y anos, ni vendrá contra su tenor en manera alguna
sino q̃ sea firme y cumplim.to obligo mis bienes hauidos
y f.o hauer= Yo el dicho Dn Julian de Ponte q̃ soi pre
sente al contenido en este Instrum.to otorgo q̃ hace
to y me obligo a tener y q̃ tendre en admin.tracion
la referida hac.da y obligo a la Cathalina de Andrama
y f.o el tiempo de vn año contado desde el dia en q̃ seme
entregare dha hac.da y todo lo q̃ le pertenece, de q̃ dare
recibo y lo remitire al dho Dn Pedro de Auaña para que
conste; y asimismo me obligo a llevar q̃.ta y fanos en
el maneio de dha hac.da de entrada, y salida, gastos, y de
mas gastos q̃ se ofrecieren, como es estilo, y costumbre
en semejantes haciendas, y q̃ guardare y cumplire f.o
mi.te las condiciones arriba expresadas, segun y como
en ellas, y en cada vna dellas se contiene= Y nos dhos
sa, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos y
por hauer; y ambos otorgantes f.o lo que a cada vno toca
damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Mag.d de quales.q.er fuero que sean, y en especial a los de esta
Ciu.d y Corte de cuio fuero, y Jurisdic.on nos sometemos, y de
nunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y la ley que
dize q̃ dactor debe seguir el fuero del reo, para q̃ asi cum
plim.to nos compelan como f.o con sus q̃ da, sobre q̃ renuncia
mos las leies de nro fauor, y la Gen.l q̃ lo prohive= Que es fha en
la Ciu.d de los Reies del Perv, en veinte de Marzo de mill seis.os y
sing.ta y quatro a.s= Y los otorg.tes a q̃ yo el escriuano doi fee conozco lo firmaron si
endo t.os Martin Perez Dalcalo Cav.o Rl. Bern.do de Herrera, y
Juan Chrisostomo Marques presentes=

Julian de Ponte

Pedro de Auaña

Palacios.

VNR EAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714



En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo
de mill Sete. Sing.tos y quatro años, antemi el Ss.no y testigos parecio
Melchora de Echeuerría Zuluaga, viuda de Albarez, y dhenda
ra de bienes de D.n Alonso Valdiviezo q.n fue de los C.os
Gabriel de Echeuerría su hermano Contr.or m.or y fue del Tribunal
de Quentas de este R.no y este, de D.n Domingo de Echeuerría su
hermano, y tambien de la Otorg.te y como tal confesó hauer,
Recibido de D.n fran.co Garcia de Olaidobro del orden de Santiago
Gl. mano del P.e Antonio Leger de la Compañia de Jesus, la
Cant.d de tres mill ciento quarenta y Sinco p.s Sietes. y
medio. los Dosmill p.s en doblones de a dos y mil ciento qua-
renta y Sinco p.s Siete y medios en plata, los mismos q.s Gastaron
sus poder, mediante a hauer q.e cesado el P.e fran.co de Cas
tañeda de la misma Compañia Procurador Gen.l de Indias
en el Puerto de S.ta Maria, Dosmill Seiscientos Setenta y Sie
tes p.s pertenecientes alos hermanos de la Otorg.te D.n Gabriel
y D.n fran.co de Echeuerria como herederos de el dho D.n Domin
go, q.e auia q.do tenia dho R.l P.e y alos Expresados Dosmil
Seiscientos Seuenta y Siete p.s Se añaden quatro ciento
Sesenta y quatro p.s p.s el premio de Veinte y Seis mes
q.e los tubo en su poder el dho D.n fran.co Garcia Olaidobro
hasta q.e el citado D.n Alonso Valdiviezo Marido de la Otorg.te
le ordenó q.e los remitiese a España, a cuio fin puso en
Buenos Aires este dinero, y le ordenó la Vuelta al P.
Melchor Garcia tayle, la q.l se sugetó con la noticia
de la muerte del Marido de la Otorg.te y no hauerle Vuel
to la Susdicha los vsufruct.os q.e pedia para su Resguar
do, q.e Junta, Una, y otra Cantidad hacen la Expresada
tres mill Ciento quarenta y Sinco p.s Siete y me
dio, de q.e dio p.s entrega da a su Voluntad, y p.r no ser su
Recibo de presente renunció la Excepcion del dho y leyes
de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba y de
mas con q.e la dicha D.a Melchora
mino de ella; y p.r la presente, la dicha D.a Melchora
de Echeuerria, y D.n Joseph de Prados su Yerno q.e esta
presente, fuertes y de mancomun, y a voz de uno, y ca
da uno de por si, y de todo in solidum renunciando, co
mo Renuncian las Leyes de duobus, Reis deverendi, y el
auth.a presente hoc ita Odie Defr.e de fusoribus, y el
beneficio, y remedio de la Division, y Excucion, y todas
las demas leyes fueros, y dros de la mancomunidad
in solidum, baxo de la qual se obligan en toda forma
a favor del dho D.n fran.co Garcia de Olaidobro a q.n todo
tiempo le haran buena dha Entrega, Sacando lo a Paz,
y a Salvo de qualesquiera demanda q.e le resulte p.r parte
de los herederos de D.n fran.co de Echeuerria hermano de la

Otorg.te q.e lo fue del expresado D.n Domingo Echeverria, me
diante a hauer echo el mesmo resguardo el referido Don
Fran.co Garcia de Oluidobro al S.r Fran.co de Castañeda = A cuya
firmeza, y cumplim.to obligan bajo de dicha mancomunidad sus
bienes hauidos, y p.r hauer con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe a cuio fuero, y Ju
risdicion se someten, y renuncian el suio proprio, domici
lio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del reo, para q.e a lo que dicho es, les compelan, y apremien
como p.r cosa jusgada sobre q.e renuncian las leyes y dr.os
de su fauor, y la Gen.l q.e lo prohive, y asi lo otorgaron, y fir
maron. A quienes doi fee q.e conozco, lo firmaron siendo tes
tigos Martin Perez Dauales, Ess.no R.l Bern.do de Herrera
y Juan Brisostomo Marquez presentes =

D.a Melchora Echeverria

Joseph de Aguero

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no R.l de Mag.d

Depag.o

D.n Pedro de Azaña

D.a Maria Antton.a de Jauregui

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y tres de Marzo de mill setec.os
sing.ta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pedro de Azaña
solis, y Palacio, y como Cesonario en causa propria del Lic.do D.n Clem.te
de Azaña Presbitero, y en virtud del Poder, y cesion q.e le dio, y otorgo por
ante Fran.co Estacio Melendes en treinta de Marzo de los de setec.os qua
renta y dos de q.e doi fee, y conocer al otorg.te confiso hauer recivido
de D.a M.a Antonia de Jauregui, y Olarbeso la cantidad de cien p.s de
a ocho r.s q.e le ha pagado p.r razon del censo impuesto en la casa en q.e
vive a fauor de la Capellania q.e Josa dho D.n Clemente Azaña, y
son p.r lo corrido de un año, de cuia cantidad se dio p.r entrega
do a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio
la Excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entre
ga, prueba, y termino de ella, y lo otorgo recivo, y carta de pa
go en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Da
vales, Ess.no R.l Bernardo de Herrera, y D.n Man.l taboada =

Pedro de Azaña Palacio

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no R.l de Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VENTE Y VEINTE Y VNO
AÑOS DE 1718 Y 719

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D. Miguel Almanco de Ayala, y Juan de Ayala Rubio y Echeverria yo el dho D. Miguel Almanco de Ayala, Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú, estantes en esta Villa de Potosí, Juntos y de mancomun â dor de vno, y cada vno de Nos, ynsolidum renunciando como especialmente renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi, y el autentica presente hoc ita cdice de fide iussoribus, y el beneficio de Vemedio de la division, y Excusion, y todas las demas Leyes fueros y drôs de la mancomunidad de que nos aprovechamos, y el tenor de la presente q̃ debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar q̃ dr̃emos y pagaremos real.te y con efecto al Lic.do D.n Antonio de Ayala Vn mediano Presvitero, ô aquien su poder, y causa hubiere, la cantidad de quinientos p.s â ocho r.s p.o otros tanto de la dha plata q̃ nos hacer amistad, bien, y buena obra Nos ha suplido, y prestado en reales de contado, de los quales Nos damos por contentos, y entregados â nra Satisfacion y Voluntad, y renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia, y la prueba, y termino de ella= En cuya razon de este dho dia, mes, y año en q̃ otorgamos esta Escritura de Obligacion, y Vn dho D.n Antonio Ayala, ô q̃ por el se declaraba, y declaramos, y nos obligamos de la dha mancomunidad, prometemos, y Nos Obligamos de dar, y pagar al dho Lic.do D.n Antonio Ayala, ô q̃ su poder y causa hubiere, q̃ estos dhos quinientos pesos de â ocho r.s de esta dha Ciudad q̃ nra dha plata q̃ nos ha suplido, y prestado en reales de contado, de los quales

cede y trasp.ª en el
Thor D.ª D.ª Miguel y la Dotria Coeguntua, hemos de pagar el mismo interes de dho fl.
en la causa hubiera
para el cumplido efectivo hasta la efectiva, y Real paga = Renuncia firmeras y
lo de dha Cl.ª cobre y cumplim.to obligamos Yo el dho D.r Alonso mis bienes, é Yo el
recaudo de dho Quinto
to.s f.s y sus Antezesor.s dho Thor.e Fran.co San Miguel, mi gerzona, y los mios haueres, y fl.s
y chancele dho instrumento en virtud de la Real Cedula de su Magd. que se pregona
declarar en favor de dho Thor.e en todo tiempo, y en especial la de
el hauer fha mano de todos
tiempo, y en especial la de Esta Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion Nos
mi suerte de la enunciada Sometemos, y Renunciamos el nro. propio domicilio
vecindad, lo expresado obli-
gacion, para ello hoy, y vecindad, y la ley fl. dice que el actor debe seguir
de los bienes fl. conforme el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, Nos
dro. debemos obligar, y lo
firma siendo testigos Executen, compelan, y apremien, como si fuera
Martin Dauales Perez
Herrera, y Luis Medra por Sentencia difinitiua de Juez competente
no = con sentida, y no apelada, y passada en autori
dad de cosa juzgada sobre el Renunciamos todas, y qua
lesquiera leyes, fueros y Dros. en nro. favor, y la general
Lic.do Antonio Zavala Vorg.te lo otorgue, y consentimos en traslados de esta Es.ra
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho
diano Antony dias del Mes de Abril de mill Setecientos Sinquenta y quatro
años; Los Otorgantes á quienes Yo el pres.te
Escriuano doy fee que conozco, lo firmaron siendo
Jph.o Marq.s de Sn Thomas testigos Martin Perez Davalos Esc.no Real
Bernardo de Herrera, y Juan Bris.no Torno
Marquez presentes =

En la ciudad de los Reyes en vein
te y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos sinquenta y quatro años ante mi el Escriuano Publico y testigos parecio el Sr. D.n Alonso Muzquiz y Echeverria
Vro. ag.do del fuero comun de esta ciudad de la una parte y de la otra el Sr. D.n Antonio Zavala de dho Vro. y dijeron que por quanto por escritura de
Sociedad de que ante mi se hace mencion otorgaron entre si
por hauer fha sociedad del dho principal, los quinientos pesos de Sociedad con
q.e dho Sr. D.n Antonio Zavala y los trecientos y sinquenta el otorgante, q.e
dho Sr. Se dio por entregado a su voluntad y por no
hacer mas pesos, q.e se dio por entregado a su voluntad y por no
ser de presente renuncio la excepcion y leier dia pecunia
en entrega prueba y termino della y la otorgo fe. en forma y lo firmo siendo testigos D.n Manuel Hoyos de Tran Cas
Martin Perez Davalos

Fran San Miguel

Alonso Muzquiz y Echeverria

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Real

Don Mig.l Valdivieso

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Real

Arrendam.to
de
Haz.
D. Pedro Arana
A
D. Andres de
Herrera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de Arana vez.no
de Lagres. Alto, y Palacio Vecino de esta Ciu.d otorgo q.e el con or de dhos Vez.nos
D.n arrendam.to á D.n Andres de Herrera Vecino q.e fue
mo de esta Ciu.d la Haz. nombrada s.ta Catalina de Andaymaio
y sus Estancias de Sandon mares, y Menores q.e por Yo y pores
q.e mia propria en la Prou.a de Conchucos, q.e tengo, y tengo de
tres años precisos de cumplir, q.e han de correr, y contarse desde el
dia en q.e dho D.n Andres se sirua de recivir esta Obra Vs.
tengias, y q.e precio en cada año de tres mill p.s de á ocho r.s
q.e se ha de obligar en esta Ciu.d dho D.n Andres seran.to Y
Demas con D.n Andres Arrendam.to arreglados q.e pa
con ira declarado en las condiciones q.e se expresaran, q.e
son las siguientes. =
Primera.to con condicion q.e dho D.n Andres de Herrera

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN MO
EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Dn Andres de Aramendi mancomunado, me han arrendado
ſ. el Dho Arrendam.to en cada Vnño tres mill ps. libres de todo
cargo en dinero, con la calidad q toda la Ropa y efectos
q me Remitiere el Dho Dn Andres de Oberzeza los hé
de Vender, haciendo zerto otorgando los Instrumen-
tos à favor del Referido Dn Andres, estos, Vales, y obliga-
ciones; y aun en caso que Remita à otro su Ropa para
que de la Venda, han de ser ciertos los tres mill pesos de
este arrendam.to sin esta expresa Clausula, pero si
fallase, ô muriese, y el Dho Dn Andres no quisiese Re-
mitirle al que en su lugar subcediese sus efectos, solo ha de Ropa
dar Sietemill varas de Ropa terciada de Bañetes, Alco-
ta, y à Satisfaccion de la persona q asi me succediere
las Alcabalas, y otros derechos no serán de cargo del
Dho Arrendatario en mi efecto.

2ª Yt. con condicion q he de pagar el Dho Dn Andres de
Herrera trezientos ps. por la refaccion de las Casas, y
tambien de todas las Oficinas de Batan, tintes, Salgon, y
Molino lo q ha de dejar corr.te y Reparado con el costo
de los Dhos trescientos pesos q le doy de contado a Dho Dn
Andres con la prezision de q se refaccione todo lo estro-
pado, sin q pueda hacer nuevas Casas, y Oficinas, ni abu-
Seguidas

3ª Yt. con condicion q todo lo que hubiere Recivido mi
Administrador del Arrendatario q fue de Dha Obar.a
y se le hubiere dado en pago de lo que me debe, y a los
precios q lo ha Recivido, me lo ha de pagar el Dho Dn
Andres, como son las Nasas, las Lanas, los Carneros de
Saca, todas las Sementeras, y los Granos q hubiere Exis-
tentes en Dha Obar.a alos precios q Valen en la Prov.a y
hé de Recivir el Dho Dn Andres todas las Sementeras que
dejase en la misma conformidad q las Recive, las q he
de pagar quando se cumpla el Arrendam.to sin q Coe-
el numero amas de lo que Recive

4ª Yt. con condicion q Yes q se suelen augregar algu-
nos Indios, los quales es preciso se corrertan à estos
q viniesen de nuevo; al tiempo de dejar la Obar.a
ha Dho Dn Andres, aun q deban grandes cantidades
solo se les ha de cargar en Veinte y sinco pesos, y lo los
pagaré, esto es alos nuevam.te Venidos q sin los Veinte y
sinco q Doces q quatrocr. y este queda à mi Disposicion
para si quisiere Remitirselos, ô Cobrados; pero alos Zanacos
q tiene la Obar.a no se les ha de emprestar en mas de lo que
al presente estan, y si lo hiciere el Dho Dn Andres, lo debe
rá perder, sin accion alg.n Cobro.

5ª Yt. es condicion q el Dho Dn Andres ha de mantener por

el tiempo de Año en q̃ me obliqué en la Administracion
de dha Hacienda a D.n Julian de Aguante con el Salario de sey
cientos p.s de comer, corriendo de la misma manera para
lo que se le ha dado al dho D.n Julian doscientos y sinq.ta pesos
adelantados, los q̃ cedo y q̃uenta del Salario q̃ ha de ganar,
dho Arrendatario, y cumplim.to de los seiscientos pesos
to ha de pagar al dho dicho, y llevarse lo q̃ fructifica
re dicha Hacienda, q̃ gozando me el arrendam.to pero en
caso q̃ no quiera correr dho Arrendatario, ô q̃ de
q̃ ha de dar precisam.te dho D.n Julian hasta la cuenta
motivo q̃ dho D.n Julian aq̃llo remuchan, en tonses no
tiene ningun Valor la Cesion de los doscientos y sinq.ta p.s
Ytt.n es condicion q̃ ha de recivir el dho D.n Andres,
(en caso q̃ no haya novedad de parte del R.do P.e fray Joseph de
Junco) mill y doscientas arrobas de lana, las mill blan
cas, à doce rr.s q̃uerta en Yzcuaco; y las doscientas negras
à onze rr.s en la misma Hac.da y me las ha de pagar en esta
Ciudad en todo el mes de Dic.re de este presente año, como
bien ocho arrobas de añil, q̃ embie a la Hac.da con mill Admin.s
trador de q̃ medio recivo, à dos p.s la libra, y sinco pesos de su
conducion, como tambien de doce q̃ntales de cargas à vein
te y dies y ocho docenas de cuchillas à dos p.s docena—
Ytt.n con condicion q̃ de todas las herramientas muebles de casa
ganados mayores, y menores, q̃ ha de dar recivo p.r ante
q̃ se le hiso ami Administrador, mehà de remitir. En tanto
q̃ firmado de dho Administrador, como tambien de todas
las dichas de los Indios y Mestisos de dha Hac.da de los q̃
me estan debiendo unas cantidades me ha de obligar à dar
varias dho Arrendatario en las mesmas cantidades, sin
q̃ pueda ceder, y caso q̃ lo hiciere, no le queda fuer
za ni drô à cobrarlo.—

Ytt.n con condicion q̃ este Arrendam.to corra desde el
dia q̃ recibiere las Haciendas el dho D.n Andres de
Herrera, de cuia entrega me ha de embiar recivo para
que me conste.—

Ytt.n con condicion q̃ si alos plasos asignados no hiciere
el dho D.n Andres de Herrera la paga de los dhos
tres mill p.s ô remision de dha Hac.da y Estancias
el dho D.n Pedro arrendar la dha Hac.da y Estancias
ô q̃ me pareciere, quedando me drô à los bs.s ra.
poder cobrar dicho arrendam.to de lo que el se le debia
re del dho Arrendatario, y de sus bienes.

Ytt.n con condicion q̃ si p.r Varon de la dificultad q̃ se ha
dece en los Pueblos en el Contexo de los Mitayos, y el dho
D.n Andres no los consiguiere para la dha Hac.da ô en
el todo, ô en parte ô si se le aforo la mita p.r el Gov.
Superior p.r algun Caso q̃ cometa dho Arrendatario
ô los Indios ganaren Provisiones para no cum
plir ô acaeciere otro caso acerca de los Mitayos
q̃ a dha Hac.da Estan repartidos p.r Provision de
Real Gov.no no p.r eso ha de rebajar cosa alguna, ni
tampoco p.r Varon de ser omiso en la paga de los Jor
nales de los Indios, ô faltar de la forma, y asigna

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
PARA EL PAPEL Y TODO DE S. M. ELS. D. F.
NAPOC EL V. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

cion de las Ordenanzas hauer acaecido algun fra-
caso, asi casual como ocacionado del sujto dicho
o de alguno de su Mayordomos, ô Corres pondien-
tes, o por otra razon q sea, se le seruare dicho obli-
ge, y le faltare su Util, y Conueniencia ô no la tuviere
q. esterilidad de sus Semillas y gastos que acaecie-
ren en los Ganados mayores, ô menores, mortandades
no q.e eso ha de rebajar el dicho Arrendatario Dor-
Andres de Olazeza una alguna de este Arrendam.to
sino es que se ha de pagar enteram.te y boluer â entregar
todo el Capital de la Hac.da como si no hubiera acae-
do porque asi es condicion Cogressa.

11. Iten es condicion q para mantenerse, y conseruar los
Indios Yanaconas, y Mitayos, es necesario adelantar
las Cantidades, y socorros de plata, se previene q quando
este Arrendam.to se cumpla, no han de cobrar las deu-
das de las Cantidades que debieren los Indios al
tiempo de esta entrega, y si excediesen algunas
Cantidades, las ha de perder el dho Arrendatario
sin poderlo pedir, ni cobrar ni de los Indios, ni
de sus bienes, ni ami el otorg.te ni de los mios, ni
los Arrendatarios q sucediesen en dha Hac.da
por q solo ha de tener dominio el dho Dn Andres
para cobrar la Cantidad q se le entrega q, capita-

12. Iten es condicion q. ninguna caso, ni con q.e pretexto
alguno ha de poder dho Arrendatario sacar de
dha Hacienda, ningun Indio Mitayo, ni Yana-
cona, q en ella ay, y hubiere hauido, Indias, hi-
na, ni otra persona, aun q sea hasta adquirido
por si mismo, ni se ha de poder servir de ellos
en otra parte; y si lo hiciere, aun q sea Vasien-
doze de la libertad que los Indios tienen, ha de in-
currir en cien.s de multa p.a cada Vno, los quales se
mos libres, podran yrse donde quisiesen, pero no
los podra admitir en su Servicio y Casa, por q es-
ta prohibicion es condicion expressa en este
Arrendam.to sin la qual no hubiera tenido efecto, y
pena impuesta por ser conuencional entre partes
ha de tener aparejada Execucion en virtud de esta
Escritura sin otro Recado, ni â prueba queda dife-
da en el Juram.to y Declaracion simple. ami dicho
Dn Pedro, y Reliquado de Otra qualquiera que
sea necesaria.

13/ Yt. es condicion q̃ q̃. los Cargeños forzosos q̃ para abiar y̆na
Hab.da de la calidad de esta, se advierte que durante los
dhos tres años, no se ha de poder ceder, ni renunciar, ni enotra
manera alguna Disponer della, y si muriese antes lo
mis herederos han de seguir el Curso deste Arrendam.to
hasta q̃ se cumplan dhos tresaños, y en todo acontesim.to ha
de ser cierto y seguro, y no se le ha de poder quitar, ni ves
tunga q̃ ninguna causa, ni q̃.sa, ni menos precio q̃. a
curia q̃ quede de primera Postura, durante obligo, ni
goze los Cofrades de la dha Hab.da y dando poder disponer
de ella, y si lo hiciere, y pasare a otro qualquier tercero Po
sedor, ha de ser con la carga, y gravamen de este Arren
damiento. ———

14/ Yt. es condicion q̃ al fin de este Arrendamiento ha de ser
tregado el dho D.n Andres, todo lo q̃ Recibiere en ser, y en es
te q̃ el, segun se contubiere en el Imbentario con que
Recibiere dha Hab.da Con.sando las Hedades de los
Ganados, y el numero de las Madres, y Estado q̃ tubie
ren los Canos, sin q̃ falte cosa alguna como se declara
al fin destas condiciones. ———

15/ Yt. asimismo es condicion q̃ no ha de poder sacar Borre
ga alguna durante este Arrendam.to y si alguna
hubiere algunas ha de quedar a la voluntad mia el Recevi
dor, y pagarlos al corre.te de dha Prov.a o permitir q̃ las sa
que asi los Ganados mayores, como Menores ———

16/ Yt. es condicion q̃ al tiempo de cumplirse este arrenda.te
miento, han de estar pagados, y satisfechos entram.
el Monto de las Taxeas, Jornales, y Racion.es de los Tribu
Salarios de Juezes, y Mayorales, Mayordomos, y Sinda
de los cuzas Alcabalas, Diezmos, y Primicias de la dha
cienda, p.r q̃ estas deudas, tienen dro contra ella
y sus frutos, y debe el dho Arrendatario pagarlo en
su tiempo, y si no lo hiciere, p.r lo q̃ esto montare y lo
q̃ entregare menos de ganados, ha de ser executado, di
ferido lo q̃ fuere, y montare, en mi simple Juram.to
con el qual sin otra prueba, ha de traer aparejada
de Execucion, como q̃. cantidad liquida, q̃. sea assi
condicion Con.sa ———

17/ Yt. con condicion q̃ un año antes de cumplirse este Arren
dam.to el dho D.n Andres de Olexrrea meha de dar no
ticia de si quiere continuarle, o no; y si acasso no
avisare, se entiende corre el año siguiente de
esto es por lo q̃ toca a poderle lo obligar a ello, pero
no q̃. eso quede obligado a no poder arrendar la Hac
cienda a otra persona, porq̃ lo he de poder hacer
luego que se cumpla este Arrendam.to ———

18 Yt. con condicion q̃ no ha de poder traspasar la dha Ha
cienda, y Grangias el dho D.n Andres a persona alguna
sin Con.so consentim.to mio, y si lo hiciere, ha de ser el
dho traspaso nulo, y de ningun valor, ni efecto, y haga que

UNA REAL

SELLO TERSERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





19 dar obligado, y todo lo contenido en esta escritura, co
mo sino se hubiera trasladado.

Lt. es condicion q. q.a labor de las Minas, ha de guardar
dho Dn Andres la forma y disposicion de las ordenanzas,
y á tener las amparadas, sin q. falta de esto puedan pedir
las Gs. despobladas.

20 Lt. es condicion q. al fin de este Arrendamto. si en tiempo
vo arrendatario se le ha de permitir al dho Dn Andres el
poder beneficiar la ropa q. estubiese labrada, y tenerla
q. hubiere vendida en el termino de dos meses, con los tin
toreros, y en las oficinas del obrage, como el q. se ocu
pen los Indios q. fueren necesarios para tejer, y tra
mar dha ropa, como es costumbre hacerlo en otras
Haciendas.

21 Lt. es condicion q. la cantidad q. importare las dichas
de los Indios de dha Hacienda q. se le entregaren, las ha de
descar sep.o y conforme se le entregaren, y por lo q. to
ca al demas abio, y del trecho se le han de pagar te
q.e el Arrendatario q. lo sucediere, ó q. mi el otorg.
ami voluntad si los quisiere.

22. Lt. es condicion q. todas las Oficinas, Capilla casa
de Vivienda, Batan, é Ingenio, y todo lo demas
ha de ser obligado á reparar lo quando lo necesi
tare.

23 Lt. es condicion q. si lo q. Dios no permita q. de suceder
incendio dha Hacienda, obrage, ó parte de ella, no sien
do q. culpa de dho Arrendatario, omision, ó descuy
do, se quemare en tal caso, no ha de ser q. cuenta del
sus dichos la reparacion, ó fabrica; pero si fuere, lo ha de
reedificar a su costa desde lo q. tiene hecho en ella
tado q. se le entregó, y si fuere necesario ha de ser
compelido, y apremiado a ello en toda forma de Dho.
Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y
baxo de q. me dare, y cumplire q. mi parte, y q. el dho
Dn Andres de Herrera, lo haga el Suso dicho estando
damiento, y me obligo á q. durante el tiempo de los dhos
tres años le será cierta y segura la referida Hacienda
obrage, con sus Estancias y lo q. le pertenece, y no se hagan
tos para otra ninguna persona q. mas precio, ni por
el tanto q. q.e ellas den, y ofrescan, pena de ledar otro tan
y tan buena, en tan buena parte, y lugar q. el mismo dicho
go, y precio, demas apagarle todas las costas, gastos, y me
noscabos q. se le ofrezcieren y recreciesen, y con las

de la Cobrança = Auia firmeza, y cumplim.to obligo
mis bienes hauidos, y por hauer = Nos los dhos
Dn Andres de Herrera, y Dn Andres de Aramendi que
somos presentes á esta Es.a otorgamos, Yo el dho Dn
Andres de Herrera q acepto en mi fauor como en ella se
contiene y en cada una de sus Condiciones, y me obligo
de guardar y cumplir, y hacer cumplir, y hacer dar á la referida
Hacienda nombrada s.ta Catharina de Andaimayo, y
sus Estancias q está en la Encomienda Prou.al de Conchu
cos q. al tiempo de los dhos tres años precisos de cum
plir q han de empezar á correr, y contarse desde
el dia en q hacen entrega dha Hac.da sus Estancias y ganados
y q. el precio de los dichos tres mil p.s en cada vn año
y durante el tiempo de los dhos tres años me obligo
mos Nos los dhos Dn Andres de Herrera, y Dn Andres de
Aramendi juntos y de mancomun, á voz de vno, y cada vno
de Nos, y nros bienes de p.r si, y q.e el todo insolidum, Re
nunciando como especial, y expresam.te renunciamos
las Leyes de duobus reis de vendi, y de Authentica præs.te
hoc ita Codice de fide Iusoribus, y el beneficio, y Remedio
de la diuision, y excucion, y todas las demas Leyes, que
nos y dros de la mancomunidad de nos Sobre dar y pagar al
dho Dn Pedro de Negrete, ó q. su causa hubiere de aquí
en cada año en la forma q queda expresado en la primera Condicion de esta Es.a en este cita-
dho por nuestra propria quenta, costo, y riesgo, y sin pleito
cio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar,
que se nos pida, y demanden, y nros bienes señalen, q
estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito alguno
costas costas, y gastos de la cobrança = Auia firme
za, y cumplim.to obligamos nuestras personas
y bienes hauidos, y por hauer, y todos tres otorgan
tes q lo q á cada vno toca, damos poder cumplido
á las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial á los de esta
Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion nos
Sometemos, y obligamos; y Renunciamos el nro
propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que
á lo q dicho es nos Executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por Sentencia definitiua
de Juez Competente consentida, y no apelada, pa
sada en cosa Juzgada sobre que
Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes fue
ros y derechos de nro fauor, y la general que lo

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Prohive, y consentimos entrasladar de esta Ess.ra
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Veinte y quatro dias del mes de Abril de mill settecien
tos sinquenta y quatro años y los otorgantes a quie
nes yo el presente Escrivano doi fee que conosco lo fir
maron, siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su
Mag.d Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do de Herrera

Andres de Herrera

Pedro de Hazaña
Palacio

D.n Andres de Aramendi
y Perez

Antemy

Joseph de Aguirre
Ess.no de su Mag.d

De pago
El Maiordomo de la Ciu.d
A
D.n Thomas Costa como
Maiordomo del Hos
pital de S.ta Anna

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Julio de
mill sette.s sinq.ta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos pare
cio el Gral D.n Fernando Rodriguez Maiordomo de los propios
y Rentas de ella, a q.n doi fee q conosco, y en virtud de la facul
tad q le confiere el Ex.mo S.r Conde de Superunda Virrei de estos
Reinos p.r su Decc.to de tres del mes pasado de henero de este año
de la fha para q cobre de los Inquilinos, y feudatarios q fue
ren, y se encontraren pertenecientes a la Capilla de la Car
cel de esta Ciu.d q originalm.te queda en este Oficio de Cavildo
de mi cargo, confesó haver recivido de D.n Thomas Costa
Cavallero del orn de Santiago como Maiordomo actual
del Ospital R.l de S.a S.ta Anna, doscientos p.s de a ocho r.s q
le ha pagado p.r lo corrido de quatro años, a razon de sinq.ta
p.s en cada uno, p.r la q buena Memoria q dejo Juan Arias

te Valencia, con declaracn. q̃ se. dezir el Sho Dr. Thomas q̃ las
fincas afectas à esta Obra pia dudaron enteramte. arru
nadas con el temblor de veinte y ocho de Octe. de año pasdo
de Sete. quarenta y seis, segayan los Shos Sngta. q̃ annua
les, y dhos quatro años secumplan à primero de Sepbre. de
mil dcxo. Este presente año, y esta carta de pago la dè el tenr.
sin perjuicio del Drô q̃ pueda tener la Expresada Cap
pilla en los vienes atrasado como del mayor beneficio
q̃ pueda tener dha Venta sienpre q̃ se le guarden los pri
cas, y buen bar abu ser. de los quales Shos doctor q̃ se
Dio q̃ entregado abu Voluntad, y q̃ no ser su Vecino expre
sente denunciô la Expn. del Drô, y leyes de la non numera
ta pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y de tor
dô Vecino, y esta carta de pago en forma, y lo firmô siendo tes
tigos Martin Perez Dauilos, Juan Chrisostomo Marquez
y Bern.do de Herrera presentes=

Juan de Rodarguez

Otra

El dicho

Dr. Diego S.ta Cruz

En la Ciu. de los Reyes del Perû en dies y nueve de Julio de mil y setecientos sing.ta y quatro años, ante mi el Scno. y testigos parecio el Gral D. fernando Rodriguez Mayordomo de los Propios, y Rentas de esta Ciu. q̃ doi fee q̃ conosce y en Virtud de la facultad q̃ le confiere el Exmo. S. Conde de Sujer Mda Virrei de estos Rnos por su Decreto de tres del mes de Enero q̃ passdo de este pres.te año, para q̃ sobre los Inquilinos, y feudatarios q̃ fue ren y se encontraren q̃ exterecientes à la Capilla de la cas del de esta Ciu. q̃ originalmte. queda en este Oficio de Cau. de mi cargo, confeso haver Recibido de D.r Diego de S. Cruz la Cantidad de sing.ta y quatro p.s q̃ se ha pagado p.r lo corrido de quatro años desde Veinte y seis de Nov.re de año de sete. cientos sing.ta y tres, del Censo impuesto à favor de dha Capilla à Razon de trece p.s y quatro rr.s cada año, sobre la chacra q̃ posee el Sho Dr. Diego en el Valle de Luriganchо de cuia Cantidad se dio p.r entregado abu Voluntad, y q̃ no ser su Vecino expresente denunciô la Expn. del Drô, y leyes de su favor numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y de todo q̃ otorgo carta de pago en forma, y Vecino en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauilos y Juan Chrisostomo Marquez presentes= Bern.do de Herrera, y

Juan de Rodarguez

Joseph de Rosas
Dr. Diego de Cruz

VNR EAE

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mil
Sete.tos Sing.ta y quatro años, antemi el Csl. y testigos parecio el
Gral Dn. Fernando Rodriguez Mayordomo de los Propios y Ren
tas de esta dha Ciu.d de q.e doy fee q.e conozco, y en virtud de la fac.l
tad q.e le confiere el Exmo S.r Conde de Superunda Virrey de estos
Reynos p.r su decreto de tres de Enero passado de este año para
cobrar de los Enquilinos y deudores tributo q.e fueren y se enfontra
ren pertenecientes a la Capilla de la Carcel de esta Ciu.d q.e fundo
nalm.te queda en este Oficio de Mayordomo a cargo, confesó haver
Recibido de Dn. Gregorio Caballero de la Cueba, la cantidad de Mil
pesos q.e le ha pagado p.r razon de la pension impuesta a favor
de dha Capilla en el Mayorazgo q.e posee en esta Ciu.d y causa
Nro de dichas fanegas de trigo cada año asi se embarase en
dha Ciu.d de Lag.a q.e Velaquese el escrupulo q.e que
dare tener de los años q.e no ha sembrado, y q.e no ha sido reco
verado q.e le sea cuia cantidad dio por entregado a su Vo
luntad, y q.e no se suceda en este pronunciò la Excepcion
del Dr y Leies de la nueva numeracion pecunia, y entrega
gruebas y termino de esta, y lo otorgò, y firmò siendo testigos
go en forma con finiquito hasta primero de Enero que
viene de Sept.e de este presente año; y lo firmo siendo testigos
tigos Martin Perez Davalos, Beren.o de Herrera, y
Ambrosio Mro Marques

Fern.do Rodriguez

Ante mi

Joseph de Aguero
Not.o Pub.co

Reprendió

Con Fran.co Altamirano
Con Romualdo Medina

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mill Setecientos Sinquenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Romualdo de Medina Mro Zapatero contienda publica en esta Calle de los Boticones a quien doi fee q.e conozco, y otorgò q.e Vendia y Vendio a Fran.co Altamirano mayordomo de dicho Sup.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi

del no. y del Lugo[r] para
rio, Jurnual de Merito de hedad de dies y ocho años, Natural
de Medina Mio la de esta Ciudad de Lca, para cuyo efecto se
parezio á f. Joseph de Arteaga Antonio Altamirano su Padre
de conocio; y por tiempo mano mayor por tiempo, y espacio de dos
años, q[ue] dara y diera principio q[ue] han de empezar á correr, y contarse
desde el dia de la fha en adelante, durante
la, dho tiempo el q[ual] se obliga dicho Padre á ensenarle el
dho Oficio sin ocultarle cosa alguna del
dho Maestro dho Oficio, sin ocultarle cosa alguna del
referido y tenerlo en su Casa y tienda dandole de
por lebre afun mosar, comer, y Cenar, Lugares quando
Altamirano de necesitare, y Vn bestido ordinario en el pri
tal aprendiz de mer año, y otro corr.te de Caya y sombrero
zapatero y para en el segundo y Vltimo, y cumplido este
el libremente dho tiempo lo ha de dar por oficial perfec
queda aprendiz tamente enseñado, y apto para poderse
este oficio del examinar en dicho Oficio; Y si enfermare
y separe[re] de el dho fran.co Altamirano lo curara, y
asistira en su Casa el termino de ocho dias
asi lo otorgo y q[ue] dados estos, si le fuere y pareciere la enfermedad
nuestro poder para llevar al Hospital = Estando
presente lo hace de recibo y aceptando este Instrumento el dho Ar
tes hizo promision Altamirano, otorgo que lo acepta
por lo que le toca y aceptó en favor de dho francisco
Lopez Dauolos Altamirano, y se obligó á que estara
presentes = Fernando Martin y asistira en la Casa y tienda del dho su
Maestro, y no se ausentara de ella durante
te el tiempo de los dichos dos años, y si lo
hiciere ha de poder el Contrario Romual
do de Medina Salazar, de hacerle traer y hacer
Ante mi Escribiere y se fuere, trayendo lo que
Fernando Alvarez hubiere ganado a la dicha su tienda acumpliendo
Escribano de esta Ciudad, de todo lo qual se dio
Fernando Alvarez fe en virtud de las partes que hicieren; todo lo qual se obli
garon á guardar, y cumplir ambos otorgan
tes cada uno por su parte = Asi lo dijeron
Testigos que fueron presentes Don Diego de Ortega y Cor
Don Diego de Ortega tes, y firmaron de sus nombres = Obligan sus per
Cortes sonas, y bienes habidos, y por haber con
poderio, y sumision a las Justicias, y Juz
ces de Su Magestad de quales quier par
tes, y lugares que sean, y en especial
las de esta dicha Ciudad, y Corthe
a cuyo fuero, y Jurisdicion se some
ten, y renuncian el suyo propio do

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA-
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

micilio, y vecindad, y la Lei q. dice que el acto debe
seguir el fuero del reo para q. lo que dicho es, lo es-
cuten, y apremien como p. sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian
todas, y quales quiera Leyes, fueros, y derechos
de su favor, y la general que lo prohive; y asi lo
dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nom-
bres, siendo testigos Martin Perez Davalos,
Escrivano de su Magestad, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera Receptores
del numero de esta R.l Audiencia presentes

30 julio de 54

Antonio Altamirano Romualdo
medina

Antemy

Joseph de Aguero
Juan Mas

Depago

D.n Alexo Valdivieso
A
D.a Melchora de Eche-
verria su M.e de 200 p.s
q. le ha entregado p.r
q.ta de su lex.ma
Ag.to 21

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos y
sinquenta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio
D.n Alexo Huidobro Valdiviezo, y Echeverria, a p.r de
q. conosco, y confesó haver recivido de D.a Melchora de Eche-
verria Subaga Viuda Albacea, Thenedora de bienes de
Alonso Huidobro Valdivieso tutora y curadora de sus
menores hijos la cantidad de doscientos pesos de a
ocho r.s q. le ha pagado por quenta de la parte q.
le hubiere de tocar y pertenecer de legitima a lo tor-
gante, como a uno de los hijos legitimos de los ex-
presados D.n Alonso Valdivieso, y D.a Melchora de Echeverria
de cuia cantidad se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no
ser su recivo de presente, renuncio la excepc.on del dro, y leyes
de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y ter-
mino de ella, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma, y
lo firmó siendo testigos Juan Chrisostomo Marques
Bernardo de Herrera y Joseph Remigio Gomez presentes

Alexo Huidobro

Antemy

Joseph de Aguero
Juan Mas

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, sabe, por cierto, firmeza. Separe quartos esta Carta Vizcaya Yo D. Pedro de Arana y Palacio Natural de esta Ciudad, hijo legitimo de D. Juan Luis de Arana y de D. Pedro de Arana y de D. Juana Maria de Santa Gloria padres difuntos de esta dicha Ciudad, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro. S. ha sido servido darme, pero en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdadero todo lo que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir, morir como catolico y fiel Christiano que nombre de Dios y de la Virgen Maria nuestra Señora. Digo que por quanto hazer y otorgar mi testamento con el Despacho que quisiera, y por las varias ocupaciones en que me hallo al presente no he podido hacerlo con la conciencia y bien que deseo, y aunque todas las tengo tratadas y comunicadas con las personas que han de cumplir mi testamento, y quanto, otorgo que por el presente revoco y anulo todos y qualesquier testamentos, codicilos, memorias y otras disposiciones que antes de este haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, y solo quiero que valga y se cumpla este que ahora hago y ordeno en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro. S. que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, y cuando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nra. P. S. Juan que seguito en esta Capilla de los Olmos, y de Parroquia donde soi feligres, y le acompañe la Cruz alta Cura y Sacristan de dha. Parroquia y demas asistencia acostumbrada en mis bienes, pagandose los dros. acostumbrados. Y mis bienes, derechos y acciones que parezcan pertenecerme, cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados que en el hago, en el remanente de todos ellos instituio y nombro por mi unica y universal heredera a la Excma. Señora Doña Maria Josefa Pimentel y Tellez Giron mi Señora y Duenia, Duquesa de Osuna, Marquesa de Peñafiel, Condesa de Benavente, Ricahembra de Castilla, Grande de España de primera clase, Camarera mayor de Palacio, Dama de la Orden de Maria Luisa, Patrona de Real Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de esta Villa, Señora de las Villas de Osuna, Lantadilla, Peñafiel, Roa, Aranda de Duero, Gumiel de Izan, Gumiel de Mercado, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Abajo, Villalbilla, Sotillo, Quintanilla de Onsoña, Castrillo de Duero, Torresandino, Villaverde de Medina, Villanueva de Duero, Villalba de Duero, Villalbilla de Burgos, Villamiel, Villaeles, Villaeles de Valdavia, Villaumbrales, Villasabariego, Villada, Cisneros, Villamuriel de Cerrato, Palencia, Villamediana, Castrillo de Don Juan, Torquemada, Villalon, Villada, Cisneros, Villamuriel de Cerrato, Palencia, Villamediana, Castrillo de Don Juan, Torquemada, Villalon, Villada, Cisneros, Villamuriel de Cerrato, Palencia, Villamediana, Castrillo de Don Juan, Torquemada, Villalon,

sin poner a ninguna, por lo cual no hago

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Mi voluntad es mandar los dichos mis Albaceas en la Suma de quinientos pesos, q se apliquen para la Obra y fabrica de la Yglesia de la Parroquia del Glorioso

Y Mando, y Ordeno, y Mando, y Deso, a las mandas forzosas y acostumbradas, de q[ue] cada una de ellas, por sí, y por sus Santos Lugares de Jerusalen donde Christo Nro Señor hizo la Redempcion del Genero humano

Declaro q[ue] soi casado, y velado segun orden de nra S.ta Madre Yglesia con la dha Dª Rosa de Ortega, de cuio matrimonio no hemos tenido hijo ninguno, y quando contrahimos el dho Casam.to recivi en dote la cantidad q[ue] constara de la Escritura de Dote q[ue] al tpo hice y otorgue ante el Escrivano

Declaro para q[ue] conste

Q[ue] es mi voluntad q[ue] quando hicieren los dhos mis Albaceas Testam.to q[ue] en su virtud se hubieren de dar y entregar a los Herederos q[ue] dejo, y nombro en mis bienes, y Hazienda, se les entregue a los dhos mis Albaceas Dª Rosa de Ortega mi Muger, y Dn Bartholome de Silva ambos a dos juntos, y mancomunadamente in solidum en segundo lugar al dho Dn Pedro Antonio de Ortega mi sobrino, para q[ue] entren en ellos, y los tengan en su poder, y cobren, rendan, y remitan en Moneda que corra, y fuerza de ella, de cartas de pago, y finiquitos bastos, y los demas recados necesarios, parezcan en juicio, y fuera de el, y hagan q[ue] se ofrezca a litigar, juzar, y seguir, y fenecer, y hacer todas las demas diligencias q[ue] los Albaceas hagan en forma, dando como doi todo el tiempo q[ue] el dho Dn Bartholome de Silva lo pida, y pedir todo aquel q[ue] necesitaren demas, y hubieren menester

Albaceas

Herederos

En el Remanente q[ue] quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones q[ue] en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan despues de cumplido, y pagado este mi Testamento q[ue] en su virtud para este, mi Testamento

se hiciere, y disposiciones q̃ dexo ordenadas en
la Memoria q̃ asi ha de quedar firmada de mi
mano â q̃ se han de arreglar, se dexen, y nombren
p.r mis Universales herederos, q̃ Yo desde luego
Instituyo, dexo, y nombro p.r tales a los dhos Doña
Rosa de Astete, mi lex.ma Muger, Gral D.n Bartho
lomé de Silva, y D.n Pedro Antonio de Azaña mi
Sobrino, para q̃ lo q̃ asi fuere, lo hayan, y here
den con la bendicion de Dios, y la mia, atento
a q̃ no tengo Otros herederos forsosos q̃ me
deban heredar.

Revocacion. Y Revoquen, q̃ Yo p.r el presente Revoco, y anulo
y doi por ningunos, y de ningun valor, fuerza
ni efecto Otros quales quiera testamentos, co
dicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas dis
posiciones q̃ antes de este haya fecho, y otor
gado p.r Escrito, ô de palabra, ô en otra qualq.a
manera q̃ sea, q̃ quiero q̃ no valgan, ni hagan
fee judicial, ni extrajudicial, ni extrajudi
cialm.te Salvo este Poder para testar, y otras
Ultimas disposiciones q̃ antes de este haya y el
testamento que en su virtud se hiciere arregla
do a la Memoria ya citada, q̃ se han de guardar,
cumplir, y executar p.r mi Ultima, y final vo
luntad en aquella via, y forma que mas haia
lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en seis dias del mes de
Agosto de mill setecientos y sinquenta y
quatro años; y el Otorgante â quien Yo el pre
sente Escrivano doi fee que conosco, y de q̃ a lo
q̃ parecio estaba en su sano y buen juicio, asi
lo Otorgo, y firmo siendo llamados, y rogados
por testigos Joseph Encalada, Joseph Barurto
y Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d pres.tes =

Pedro de Azaña Palacio

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Sello 3º
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CATORCE, Y DE MIL SETECIENTOS
Y QUINCE Y DIEZ Y SEIS
PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

Obligacion
Dⁿ Diego de Leon
al Dⁿ
Dⁿ Joseph del Pino
en 800 ps

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo Dⁿ Diego de Leon Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, y quedo de dar y pagar realmente, y con efecto al R.P.D. Fr. Joseph del Pino del Orden de Nuestro P.S. Augustin, ó a quien su poder, y causa hubiere, la cantidad de ochocientos pesos de ocho reales, los mismos que le estoy debiendo de la Casa Bodega que fue de Capitan Cayetano Martel, que está en la calle de la Pescadería y de la Cosecha con esta dicha obligandome a pagarselos a dos años, precisos, y forzosos, sin escusa, ni pretexto alguno, que pueda dar, ni poner, pues Confieso, que he recibido de dicho R.P.D. Fr. Joseph del Pino la

gacion General de todos ellos, derogue, ni perju
dique ala Especial, ni por el Contrario, antes
si para mas Seguridad dela paga añadiendo
fuerza, a fuerza, y Contrato, a Contrato, obli
go, e hipoteco por Especial, y Expresa obliga
cion e hipoteca la referida Bodega con to
dos sus generos, y efectos para no la poder
Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alg.na
enagenar hasta no hauer pagado, y satis
fecho Enteramente los dichos Ochocientos
pesos, pena dela nulidad delo que en con
trario hiciere = A cuya firmeza y para su
Execucion doi poder cumplido alas Jus
ticias, y Jueses de Su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en Espe
cial alas de esta Ciudad, y Corte a cu
yo fuero, y Jurisdicion me someto;
y renuncio el mio proprio, domicilio
y Vecindad, y el privilegio de la Ley
que dize que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que alo que dicho es me ejec
uten, compelan y apremien, como por
Sentencia pasada en authoridad de co
sa Jusgada = sobre que renuncio todas
y qualesquiera leyes, fueros y dros de mi
fauor, y la General que lo prohiue = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en treinta y Vno de Agosto de mill Setteci
entos Sinquenta y quatro años; Y el
Otorgante a quien Yo el Escrivano doy
fee que conosco, lo firmo Siendo testigos
Martin Perez Dauales, Bernardo de Oterse
ra, y Juan Chrisostomo Marques =

31 Ag.to

Manuel de Leon

Joseph de Aguero

Antonio

Ante mi

PAPEL SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Venta de esclavo

Mro fray Santiago Ppral de la Peña y Mro Mard Salinas Rector de Santa Fee en 9 de Septe de 1753

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Sector Jubilado fraí Santiago Xptoval de la Peña del Hes, y Militar Orden de Nra S.ª de la Merced Redempcion de Cautivos, en Virtud de la Licencia q me Está concedida por el M.R.P. Mro fraí Diego Manuel Becerra Comendador de este Convento Grande de S.n Miguel de Lima, que original Exhivo al presente Escno para q la inserte en Este instrum.to cuyo Tenor de la letra Es el siguiente.

Aquila Sra. Sea Sig.a incerta, y de Consanguinidad de la dha Sin.a ella Grande Yo el dho Sector Jubilado fraí Santiago de la Peña; Otorgo q el tenor de la presente que vale de Venta Real al Sr. Manuel de Salinas Rector Vendo y doi en Venta Real al Sr. Manuel de Salinas dho Rector Aprovado de esta Ciudad Un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Criollo de edad de Veinte años, el mismo que Hube, y Comprè de Don Joseph Antonio de Echoteca q. Gs. Escno de esta Ciudad en Mil Setecientos Sesenta y Seis de Noviembre de este año parado en mill Setec.os Sinquenta y Una; y solo Vendo el dho mi Esclavo cautivo, Sujeto a Servidumbre, libre de Obligacion Empeño, Hipoteca, ni otra Enagenacion q no la tiene, y sin asegurarlo en ningunos Vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades que sean ni secretas mas de q ilyres.te Está sano, y bueno al parecer= En precio y quantia de quatrocientos y Sinquenta pesos de a ocho=. los quales mando q. Entregado en mi Voluntad, q. recivirlos aora de contado en presencia del Infrascr.to Escno y testigos de esta Carta, de q Doy fee, por q se contaron en esta dha misma presencia, y la de los dhos testigos, y los Recivió, y pasó a poder el dho Vendedor en moneda corr.te y numerado= é Yo el Sobredicho lo Confieso asi= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones Rs. y personales q. dho Esclavo yo tengo, y me pertenece, y todo con el, lo Cedo, Renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en q. su Causabiente para q haga, y disponga de el asu Voluntad como de cosa suia propria habida, y adquirida, con justo y Legitimo titulo como lo es esta Escritura, para lo qual, y en forma de Exposicion, y Verdadera tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo esta con clausula de

Fr. Diego Bermudes Mro en Sagrada theologia calific.or del Sto
offic.o Exam.or Synodal de este Arzobispado. D.or en la R.l univ.d de Sn Marcos
y Comm.or de este conv.to Grande de Sn Mig.l de lima, del R.l y Militar ord.n de N. S.a
de la Mrd, Redemp.on de cautt.os &a Por el tenor de las presentes, y en virtud de la
Authoridad de nro offic.o de que en esta parte usamos, concedemos nra vend.
cion y lic.a al P.e lector Jub.do fr. Santiago xpl de la Peña de nra Sagrada Re-
ligion, para que pueda vender un criado suio, llamado Anttonio criollo y
pueda presentarse ante qualesquiera escriv.s a celebrar escript.a de dha
venta. en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes fir-
madas de nro nombre selladas con el sello men.or de nra Sagrada Relig.n
en este nro convento Grande de Sn Mig.l de lima en 31 dias del Mes de Agost.o
de mill setez.tos cinquenta y quatro a.s y de la Descens.on de Maria SS.a a
Revelac.on y fundac.on de nra Sagrada Religion. 535 —

Fr. Diego Man.l Bermudez
Com.or

Por mandado de l R.do P. Comm.or
F. Faustino de Manzanilla
Pro Secr.o

Constituto en forma: Yo mro R. vende dixe me obliga
ala Evicion, Seguridad, y Saneam.to del dho Esclauo
en tal manera q̃ ahora, y en todo tiempo le será cier
to, y Seguro, y no quitado pueto, ni movido pley
to, Embargo, ni contradicion q̃. ninguna persona
Causa, ni razon q̃ sea; y si se le pusiere, ó moviere
luego que dello conste, y se me haga saber sanq̃
sea despues ofrezco publicar. en sus vozes, y defensa el dho pleito,
ala Causa, y tomare la voz, y defensa del dho pleito,
o pleitos, y mi proprya costa, y Cogiendo los se
guien feneceré, y acabaré hasta desarle, y q̃ quede
con el dho Negro en libre, quieta, y pacifica posse
cion; y si a lo dho hiciere, y Cumplieren, y sanear
lo no pudiere le volveré, y pagaré los dhos pesos
trocientos y sinq.ta p.s y me tiene entregados en monedas
todas las Costas, gastos, y menoscaos q̃ se le siguie
ren, y recrecieren, y costas dela Cobranza. A cuio firme
meza, y cumplim.to obligo los bienes q̃ conforme
dho quedo, y debo obligar habidos, y p.r haver
con poderio y sumision alas Justic.as y Jueces q̃
de mis causas deban conocer, y en especial alas Ecle
siasticas de este Arzobispado, a cuio fuero y Juris di
cion me someto, y renuncio el mio propio domici
lio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe se
quir el fuero del reo, para q̃ de que dicho es, me exe
cuten, compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en cosa jusgada, sobre q̃ renuncio todas las
leies, fueros, y dros de mi favor, y la gen.l q̃ lo prohibe
Yo el dho R.or Mart.n de Salinas q̃ soi presente a esta
Esc.a otorgo q̃ la acepto en mi favor como en ella se con
tiene, y hecho en mi comprado el dho Negro nombra
do Antonio Criollo de la edad referida, en el precio
de dhos quatrocientos y sinquenta pesos q̃ p.r mi tengo
pagados, y dho Negro me doi p.r entregado, y p.r no ser
de hecho lo renuncio las leyes de la entrega, y co
mo en ella se contiene = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
la Plata = Reyno del Perú, en dos dias del mes de Septiem
bre de mill. Setecientos sinquenta y quatro a.
Y los Otorgantes a quienes yo el presente Esc.no
cuio doi fee que conozco, lo firmaron siendo
testigos Martin Perez Davalos Esc.no de su Mag.d y
nado de Hacienda, y Juan Chiriboga Mar
quez presentes =

Ante mi Fr. Santiago Pp.l dela Pinta

Manuel de Salinas

Ante mi
Esc.no de Hacienda

VNREAS

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la Ciu.d de los Reyes del Perú en siete de Septe. de mill se
tos. sing.ta y quatro años, ante mi Escr.no y testigos parecio
D.n Joseph Zarate â quien doi fee q conosco, y cabiendo hacer
Veinte de D.n Juan. Caballero, la cantidad de quatrocien
tos ochenta y ocho p.s y le ha pasado por esta forma; los ste
inta y seis p.s Resto de los cien p.s de alq.r q recumplio a
Veinte de Dic.e de este año de q.e fha de arrendam.to de la Casa
q le dio de todo.e el Sñor D.n Juan. onta y Siete q Va del con
vento de la Merced â la puerta falsa de S.n Augustin
no derecha; y dos quatro cientos sing.tos y dos p.s q.e
q en delante corriere dho arrendam.to q se dio
p.r Entregado â su Voluntad, y firmo. por su Ruego y
Veinte de la Corp.n. del Año, y Reies de la nominera
ta pecunia, y entrega, prueba, y testimonio de Ha, y
testatorio Fecho, y Carta de pago en forma, y lo firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo
de Herrera, y Juan Brizeño todos Vecinos

Joseph Zarate

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Joseph de Ontra
Vn.o de, y Vez.no donde Decino de esta Ciu.d otorgo y Conoz
serte q Vendo y Doi en Venta R.l â Isabel de Vega Mulata de
rima de Marcelo Ruiz, y â un Negro mi Esclavo nombrado
Ygolinario Criollo de hedad de Veinte y Qua
tro â Veinte y cinco años, el mismo q haber y comprado de
D.n D.n Sebastian de Obando y Mexia Pres.te y Cav.o
sente el pres.te Ciu.d su fha. en doce de Julio del año pasado de
leze. sing.ta y tres. y de lo Vendo q.e tal mi Esclavo cautivo
cho â Servidumbre, libre de obligacion, empeño, ê hipote
ca, ni otra Cragenacion q le tiene, y sin asegurarlo de ninguna
nos Vicios, tachas, ni defectos, q fuera de los q mi Vendedor
ma, q al pres.te esta sano al parecer, y con todas sus tachas
q hubiere, en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho
libras de ambos dros de Ciu.d y Alcabala q son hasta q se
Comprador.a de q me doi p.r entregado â mi Voluntad de
cirlo ahora de contado en presencia del pres.te Ciu.d y de
tigos de esta Carta q Yo de ella doi fee, q se contiene

Sentencias

D.n Joseph de Ontra

de

D. Saml de Vega

Muger lega de Alca
sele Vistera en
Su Pensidencia
de 1744 Se

en la dicha mi presencia, y la de los dichos testi
gos, y los llevo, y paso a su poder el dicho ven
dedor en moneda corriente, y numero Cabal,
ê Yo el Escrivano dicho lo Confieso asi, Mediante lo qual
me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, proprie
dad, y Señorio, y Otras acciones Reales, y personales
que a dicho Negro tengo, y me pertenece, y todo con
el, lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora
y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga
y disponga de el a su Voluntad como de cosa suya pro
pria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual
y en señal de posecion, y verdadera tradicion se lo
tengo entregado, y le Otorgo esta con clausula de
constituto en forma = Y como Real Vendedor me
obligo a la Evicion, seguridad, y saneam.to del dho Es
clavo en tal manera que aora, y en todo tiempo le
será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni mo
vido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna
persona, causa, ni razon que sea; y si se le pusiere
ô moviere, luego que de ello conste, y se me haga sa
ber, aunque sea despues de la publicacion de pro
bansas, saldrê a la causa, y tomarê la voz, y defen
sa del tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costa, y
expensas los seguirê, fenecerê, y acabarê, hasta
dejarle, y q.e quede con el dicho Esclavo en libre
quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hi
ciere y cumpliere, y sanearselo no pudiere,
le volberê, y pagarê los dichos quinientos pesos
que por el tengo recividos, con mas las costas
gastos, y menoscavos, que se le siguieren, y re
crecieren, y con las de la Cobranza = A cuya fir
mesa, y cumplimiento obligo mi persona, y bie
nes havidos, y por haver, con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corte, â cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
el mio proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia difini
tiva de Jues Competente, consentida, y
no apelada, y pasada en authoridad de
cosa Juzgada, sobre que renuncio todas
y qualesquiera Leyes, fueros y derechos
de mi favor, y la General que lo prohive =

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la dicha Villa de Vega q.ª sor presente a esta Es.ª otorgo
lo q.e dicha Carta de Venta q.e por presente a esta Es.ª otorgo
q.e la acepto en mi fauor como en ella se contiene y Vecino en
mi comprado el Sho Negro criollo nombrado Hypolinario en
el precio de los Sho quinientos P.s q.e tengo pagados a contado con
mas los dros de Escritura, y Alcavala, y de Sho Negro me doy p.r
entregado a mi voluntad, y q.e no le resulta Vecino a pres.te
nuncio las leyes de la Entrega y prueua no Vista — Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y
nueve de Septiembre de mill Setecientos Sinquen
ta y quatro años, Siendo Otorgantes a quienes Doy el
presente Escriuano Doi fee que conozco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmo, la que Sugo Escriuix, y p.r a quien
Sugo, lo hizo a su Ruego y no de los testigos que lo fueron
Martin Perez Dauales Escriuano de Su Mag.d real,
Bernardo de Olarzeta, y Juan Brisso romo Marques
presentes —

Ante mi
Joseph de Andrade

Ruego de la otorg.te p.r testig.
Martin Perez Dauales

Ante mi
Joseph de Andrade
Escriu.no

Obligan

Don Lorenzo Suarez

Al

Don Juan Caualler
de la Orden de Alcá
tara Regidor perpetuo
y Alcalde ordinario
mas Antiguo de esta
Ciudad de los Reyes
del Perú en seis de
mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Lorenzo Suarez
de Vaño Auila Cauallero del horden de Alcantara Regidor perpetuo
me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Dentro en
efecto a Don Juan Caualler de Alcantara Regidor y Alcalde ordinario
mas Antiguo de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Reales de plata
de Sencillos y Doscientos P.s de ocho en que se hayan de
pagar en buena obra me ajustado en Reconocido de
que me doy por entregado a mi Satisfacion y Voluntad y
por no Ser de Valor de que Renuncio la Excep.n del dho
hecho de la nonnumerata pecunia prueua y entrega y prueba
termino della y dos quales dhos mill y Doscientos P.s

En Mill Sevill. Sr. Rg. y seis a.
Antemi el Cav. Antonio
Escrivano Dn. Fran.co de la
Caballero Alg.l Dor. y Regr.
Conozco y. otorgo que prometo y me obligo de dar y pagar al dho D.n Juan
Caualleho o aquien como dho es mi poder y causa hubiere para
Lo Cobrar y recibir de los Bienes y hacienda de
Dn. Valor, mi efecto
Dn. Cristobal Rubio Regidor
Y pasados cumplido este Plazo
Dn. Juan Caualleho
Dn. Cristobal Rubio
Dn. Juan Caualleho
Dn. Cristobal Rubio
Dn. Juan Caualleho
Dn. Cristobal Rubio

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta de esclaua

D.ª Maria de Orue

A

D.n Joseph de Andrade

en 300 p.s y pagó la m.ª de la Alcauala la Vendedora.



Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Maria de Orue Mu
ger lexitima de D.n Fran.co Sanchez, en su presencia, y con su licencia
pedida concedida, y aceptada, y de ella vsando; otorgo p.r el tenor de la
presente q. vendo, y doi en venta R.l a D.n Joseph de Andrade, y Arredondo
vna Samba mi esclaua nombrada Maria del Carmen q. sera de ha
dad de diez y ocho años, q. es la misma q. me donaron D.n Aug.n D.n Ph.e
y D.n Eustachio de Orue mi Padre y hermanos, p.r Ess.ra otorgada ante
Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no Pu.co en diez y seis de Febrero de este
pres.te año, y se la vendo p.r tal mi esclaua, cautiva, sujeta a servidum
bre, y p.r libre de obligacion empeño e hipoteca, ni otra enagenacion
q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos
enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presen
te esta sana, y buena al parecer = En precio y quantia
de trescientos pesos de a ocho reales de contado, de que me
doi por contento, y entregado a mi satisfaccion y volun
tad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la Con
cion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia
y entrega, su prueva, y las demas de este caso como en
ellas se contiene, con declaracion q. tengo pagada la m.
tad de la Alcauala = Mediante lo qual me desisto, quito, y apar
to del dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones
reales, y personales que a dha esclaua tengo, y me pertenecen
y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho comprador, y
en q.n su poder, y causa hubiere, para q. haga, y disponga de ella
a su voluntad, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura, para lo
qual, y en señal de posecion, y verdadera tradiz.on se la tengo entregada
da, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como
vendedora me obligo al saneam.to de la dha esclaua en tal manera q.
aora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no quitada
puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ningu
na persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pusiere, o moviere
ra, luego q. de ello conste, y se me haga saber, aunque sea
despues de la publicacion de probansas, saldre a la causa
y tomare la voz, y defensa del tal pleito, o pleitos, y a mi
propria costa, y expensas los seguire, fenecere, y ac
bare hasta dejarle, y q. quede con la dha esclaua en libre
quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpli
re, y sanearsela no pudiere, le volvere, y pagare los dhos
trescientos p.s que tengo recividos, con mas las costas gas
tos, y menoscabos, que se le siguieren, y recrecieren
y con las de la cobransa = A cuya firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes hauidos, y por ha
ver, con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corte a cuio fuero, y jurisdicion me someto
y renuncio el mio proprio domicilio y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autori

dad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas, y
qualesquiera Leyes fueros, y Derechos en mi fa
vor, y la General que lo prohive; Y por ser Muger
ser Casada, Renuncio Especialmente las Leyes
del Beleyano Senatus Consultus, Emperador
Juriniano, nueva Constitucion, las de Toro, y par
tida, y demas que son, y hablan en favor de las Mu
geres, de cuyo efecto, y remedio fui advertida
Por el presente Escribano, y como Enterada que soi de
Contexto de las Renuncio, y lo firmo en mi favor
para no Valerme de Ninguna contra Ella en manera alg
una; Y juro por Dios Nro Señor, y una Señal de Cruz de
bido Conforme a derecho que para su Otorgamiento, no he
Dho Compuesta, agremiada, ni atemorizada por
Dicho mi Marido, ni otra persona en su nom
bre, sino q la hago, y otorgo de mi libre, y Espon
tanea Voluntad por convenirme en mi pro, y ut
silidad, y dicho juramento prometo no pedir
absolucion, ni relajacion, a Nro Muy santo
Padre, ni a otro Juez, ni Prelado, que me la
pueda, y deba conceder, y si de proprio motu
ta, ó cierta Ciencia me concediere, y relajare
no Usaré de ella pena o perjuicio, y de caer, é incu
rrir en las que caen, é incurren las personas q que
brantan Semejantes juramentos, y quantos seme
jantes juramentos, tantos buelvo a hacer de nuevo, y no
mas, y a la conclucion de el Dicho si juro, y amen
Yo el dicho Dn Joseph de Medrano, y Arredondo que
si presente a Escritura, Otorgo que hace
to en mi favor de quien, y como en ella se contiene
y recivo en mi compañia la dicha Negra nom
brada Maria del Carmen de la Edad, y Casta refe
rida, en el precio de los dichos trescientos pesos q
tengo pagados de contado, y de la Negra me doy por
Entregado a mi voluntad, y por no ser su Venta de
que Esencion las Leyes de la Materia, y cesando esta
que especifica en la Cituacion de los Reyes en
quince de octubre de mil Setecientos sinquenta no
y que tengo, Y los otorgantes a quienes doy fe
doi fe Conozco lo firmaron los q supieron, y por
lagro Yo Escrivio lo hice a ruego Yno de los
testigos q lo fueron Dn Manuel Bernardo de
tin Perez Dn Reales y Bernardo de
Hernandez presentes

Juan Sanchez

Ante mi

Joseph de Monzon
Escrivano

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Pagado
D.ª Ana, y D.ª Antt.ª
de Vargas
Ante mí
D.n Fran.co Freire

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Dos de Noviembre de mill Sete.tos
sing.ta y quatro años ante mí el Esc.no y testigos parecieron D.ª
Anna, y D.ª Antonia de Vargas, á quienes doi fee q.e conozco, y
dixeron hauer recibido de D.n Juan
Gregorio Saban, y Dieco Conf.to hauer
Graiz.da de la Cantidad de veinta y seis p.s seis r.s y medio
q.e les ha pagado p.r lo corrido de un censo q.e
mes p.do pasado de Octubre de este pres.te año de la fha de
se impuesto en el Solar q.e
vezindad de esta Ciudad junto al Rio de S.
p.r Entregadas asi Voluntad, y
daron la Cosp.n en Dro, y Reyes de la non numerata pecunia
y Entrega, prueba, y examino de ella, y la otorgaron Recivo,
carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos,
nado de Herrera, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph Mon-
tiel Dacalos presentes y entendido. Lo firmaron de sus nombres. Vale

Dª Ana de Vargas
ysi. V.to

Dª Antonia de Vargas ysi. V.to

Ante mí
Juan Lorenzo Dacalos
Esc.no de Su Mag.d

Pagado
D.n Juan Joseph
Vitorico

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y vno de
Noviembre de mill Sete.tos Sinquenta y qua-
tro años ante mí el Esc.no y testigos parezio D.n Ma-
nuel Joseph de Vitorica y Aguilar á q.n doi fee que
conozco, y dixo Capellan Propietario del Vniversario
temporal Patronato de Lopez q.e fundo D.n Juan de Medran
Vitoria su tio, confeso hauer Recivido de D.n Mig.l
de Vierna Prouisor la Cantidad de noventa p.s q.e ha
pagado p.r los corridos de vn año y medio desde el dia Pen-
tecostes veinte y ocho de Febrero de mill Sete.tos sing.ta y dos hasta
Veinte y ocho de Agosto de este dho año de sete.tos sing.ta y
quatro del Censo impuesto de dos mill p.s en fauor
de dho Vniversario sobre la Casa y Vbeta q.e posee
en el Pie del Cerro de S.n Cristoval, y fuera D.n Joseph
de Aulnea, á razon de tres p.s ciento sig.n el auto acor-
dado; de cuia Cantidad recibio p.r entregado y anu-
lado, y q.e no per su Recivo de pres. y Renuncio la
Cosecion del Dro, y Reyes de la non numerata

pecunia, y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y lo otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez presentes

Man.l Jph. de Vitorica

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Mag.d

Aprendiz
Pedro Nolasco
con
Silvestre flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diciembre de mill setecientos sinquenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Pedro Nolasco Maestro Botonero, y otorgo que recivia, y recivio por Aprendis del dicho su oficio a Silvestre Flores Natural de esta dicha Ciudad de hedad de quince años, para cuio efecto se lo ha entregado Petronila fernandez que lo ha criado, por tiempo y espacio de tres a.s q.e han de empezar a correr, y contarse desde oy dia de la fha de esta Escritura en adelante en los quales se obliga a enseñarle el dicho oficio, sin ocultarle cosa alguna de el, dandole el sustento quotidiano, sapatos quando los nesecitare, un vestido ordinario cada año, y otro decente con capa y sombrero al fin de dichos tres años, en que lo ha de dar por oficial perfectamente enseñado, havil, y apto para poderse examinar, y trabajar en qualquiera tienda; y si el dicho Silvestre flores enfermare, lo ha de curar y se obliga el dicho Mro a curarlo en su casa por el termino de ocho dias, y si pasados estos

VN REAL



EL O[illegible] [illegible]R [illegible] [illegible] Y [illegible]
RA EL REY [illegible]ADO DE [illegible] [illegible] D. FER[illegible]
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 17[illegible]



le prosiguiere la enfermedad, lo ha de poder
llevar al Ospital — Y estando presente a es-
te Instrumento la dicha Petronila fernan-
dez, otorgó que lo aceptaba, y aceptó en favor
del dicho Silvestre flores, y le obligó a que estará
y asistirá en la Casa y tienda del dicho su Maes-
tro durante los dichos tres años, y executará to-
do lo que el Susodicho le mandare, sin ausentar-
se de la dicha tienda, y si lo hiciere, ha de poder el
dho su Mro sacarlo de la parte y lugar donde
se fuere, y traerlo apremiado a cumplir con
el tenor de esta Escritura; la qual quieren am-
bos otorgantes de guardar y cumplir en todo
y por todo, sin ir, ni venir contra ella en mane-
ra alguna — A cuya firmeza, y cumplimi-
ento obligó el dicho Maestro su persona
y bienes havidos, y por haver, y la di-
cha Petronila los suyos, y dieron poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciu-
dad, y Corte a cuyo fuero, y jurisdicion
se sometieron, y renunciaron el suyo pro-
prio domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del reo, para que a lo que di-
cho es les executen, compelan, y apremi-
en, como si fuera por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
ron todas y qualesquiera Leyes, fueros, y
derechos de su favor, y la general que lo
prohivie, y asi lo dixeron, otorgaron, y no
firmaron por no saber escrivir, hizolo a su
ruego uno de los testigos que lo fueron Martin
Perez Davalos Escrivano de su Magestad,
Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo
de Herrera presentes —

A ruego de los otorg.tes y p.r tgo.
Martin Perez Davalos

Antonio Joseph de Aguero
Esno de su Mag.

Aprendiz

Bernardo Rodriguez

A

Man.l de Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de Diciembre de mill Settecientos Sinquenta y quatro años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Bernardo Rodriguez Maestro Botonero, y otorgo que recivia, y recivio por Aprendis del dho su Oficio a Manuel de Aguilar Indio Oriundo de la Provincia de Guanta de hedad al parecer de Catorge años, para cuio efecto se lo ha entregado Gregorio de Aguilar su hermano mayor, por tiempo, y Espacio de tres años que corren, y se quentan desde oy dia de la fha en adelante, en los quales se obliga a enseñarle el dicho Oficio, y todo aquello que buenamente pudiere aprender sin ocultarle cosa alguna de el, y a tenerlo en su Casa y Compañia, dandole el Sustento quotidiano, Sapatos quando los nesecitare, un Vestido ordinario cada año, y otro decente con Capa y Sombrero al fin del Ultimo año, en que lo ha de dar por Oficial perfectamente enseñado y apto para poderse Examinar, y trabajar en qualquier tienda, y si enfermare, se obliga dho Maestro a curarlo en su Casa p.r termino de ocho dias, y si pasados estos, le prosiguiere la enfermedad, ha de poder llevarlo al Hospital; Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el dicho Gregorio de Aguilar, Otorgo que lo aceptaba y aceptó en favor del Expresado Manuel de Aguilar su hermano, y le obligó a que estara, y asistira con dicho su Maestro durante el tiempo de los referidos tres años, y Executara todo aquello que el suso dicho le mandare, sin ausentarse de su tienda, y Compañia, pena de que si lo hiciere, lo traiga el dicho Maestro apremiado, a cumplir con el tenor de esta Escritura, Sacandolo de la parte y lugar donde estubiere, y se fuere, y se le han de descontar al fin de de los dhos tres años las fallas que hubiere echo todo lo qual quieren ambos Otorgantes de guardar, y cumplir, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna

VN REAL



SELLO DE SER[illegible] VN REAL Y VALGA[illegible]
PARA EL REYNADO DE [illegible] FERN[illegible]
[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1[illegible]3 Y [illegible]

A cuya firmeza, y cumplimiento obliga
ron sus personas, y bienes havidos, y por
haver, con poderio, y sumision, a las Jus
ticias, y Jueses de Su Magestad de qua
lesquier partes, y lugares que sean, y
en especial a las de esta dicha ciu
dad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdi
cion se sometieron y renunciaron
el suyo proprio domicilio, y de
cindad, y el privilegio de la ley
que dize que el Actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho
es, les executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunciaron todas, y qualesquiera leies,
fueros, y derechos de su favor, y la General
que lo prohive, y asi lo dixeron, otorga
ron, y firmaron siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Escrivano de Su Ma
gestad, Bernardo de Herrera, y Juan
Chrisostomo Marques presenttes
Em.do=ron=se sometieron=suyo=vale

S. Diz.e

Bernardo Rodriguez Lugari Aguilar

Antemy Joseph de Aguirre
Ess.no de Su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Lic.do D.n Sebastian Henrriquez Zamorano Pres
vitero Domiciliario de este Arzobispado, otor
go por el tenor de la presente, que doy en Arren

Arrendam.to

El Lic.do D.n Jeu.o Enriquez Samorano

A

D.n Ju.o de Aliaga

damiento á D.n Juan de Aliaga que Está presente, Una tienda que tengo y poseo por mia propria en la Calle que Va de la de Ybarra a la Yglecia, y Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus sobre mano derecha a la mitad de la quadra, por tiempo, y Espacio de tres años, los dos primeros precisos de cumplir, y el Uno á su Voluntad, que han de correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante; y por precio de Siete pesos cada mes, que se ha de obligar a pagarmelos el dicho D.n Juan de Aliaga mensalmente como se fueren cumpliendo; mediante lo qual me obligo á que durante el dicho tiempo le será cierta y segura al dicho D.n Juan la referida tienda, y que no se le quitará para otra ninguna persona por mas precio, ni por el tanto que por ella me den, y ofrescan, pena de le dar otra tal, y tan buena por el mismo tiempo, y precio, y en tan buen parage, y sitio, demas de pagarle todas las Costas gastos, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes que conforme á derecho puedo, y debo obligar havidos, y por haver = E Yo el expresado D.n Juan de Aliaga que como dicho es soi presente a lo contenido en esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se refiere, y recivo en dicho arrendamiento la expresada tienda que está en la Calle que Va de la de Ybarra para la Yglecia de la Compañia de Jesus a la mitad de la quadra sobremano derecha por el tiempo de los dichos tres años, los dos primeros precisos de cumplir, y el otro a mi Voluntad que corren, y se quentan desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante; y por precio de los dichos Siette pesos cada mes que me obligo de se los dar, y pagar al referido Licenciado D.n Sebastian Enriquez Samorano, ó a quien su poder y causa hubiere mensalmente en esta

VN REAL



EL O PARTE DE VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE MIL SETECIENTOS
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y

Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, o ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa, y asimismo me obligo a q. durante el tiempo preciso, no desampararé la dicha tienda, pena de pagar sus arrendamientos de vacio como si la havitasse. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses que de las causas de cada uno de los otorgantes puedan, y deban conocer, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Eclesiasticas de este Arzobispado a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, Nos executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de nro favor, y la general que lo prohiue y consentimos en traslados de esta escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias del mes de Diciembre de mill setecientos sinquenta y quatro años, y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doi fee que conosco, lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

N. Sebastian Enriquez Zamorano

Juan de Alcaraz

Antonio

Joseph de Aguero

Esc.no de Dn. Mag.

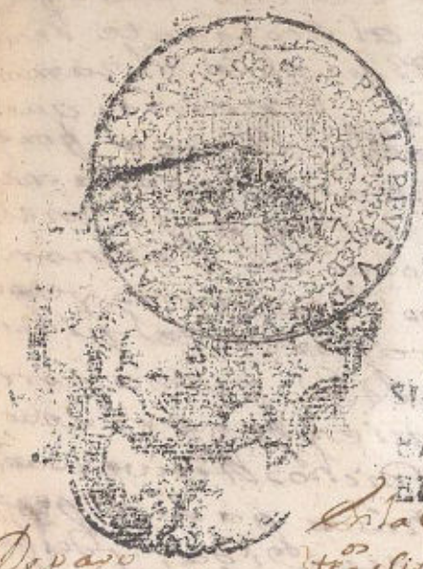

SELLOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Depo
D. Fran. Lazcano
Ayto
D. Berr. Olave
74 f. 2 nº
Dvr. 12/

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Catorze de Dic.re de mill Sete
tos Sing.ta y quatro años antemi el Cl.no y testigos parecio D.n Fran.
Lazcano de Valdes y Mendeça, Alf.z feriel R.l de esta dha Ciud.d
dixo fee q conozco, y confeso hauer Recivido del Ser, D.n Bernardino
de Olave la Cantid.d de Setenta y Nu.e p.s y dixo q se ha pagado como
Albacea y then.or ex bienes de D. Fern.o Segarra Difunto q lo fue de Sp.
año al Cerro imp.esto a favor del Maiorazgo q goze el otorg.te sobre
Vnas Casas, y thacra q está en el Valle de Late, y de q.e bienes del dho
D. fernando, cumplido el dia veinte y siete del Mes. q.e pasado deste,
año. acuia Cantid. dijo p.s entregado a su Voluntad, y p.r no ser nu
Recivo ex.es. Renunció la Coexcion del Dro, y Leyes de la
non numerata p.ecunia, y Entrega, prueva y termino de
lla, y del otorg.o Recivo, y carta de pago en forma con fin.q
hasta dho dia, y lo firmo siendo testig.os Martin Perez Da
ualos, Ber.no de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez

D. Fran. Lazcano de Valdes y Mendeça

Ante mi
Joseph de Arauco
Esno de Su Mag.d

Nombram.to de Abtor y Renuncia
D.r Fern.o de Aramora
en
D.r Joseph Aramora
Vltimo
Dvr. 17/

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Diciembre de mill Sete cien
tos Sinquenta y quatro años antemi el Esno
y testigos parecio D.r Fernando Aramora
y Ayans Vezino de Esta dicha Ciudad, y Patron
de los Vnivers.os de Lazos, y Capellanias cosa
tivas que fundaron Hernan Perez de Mora
les, y D.a María Magdalena de Velasco sus legiti
mos Descendientes, que Vecayeron en el Otorg.te
por fin, y muerte de D.n Fran.co de Aramora, el
Ayans su Padre quien obtuvo dichos Patronatos
por Nombram.to que de ellos le hizo Doña
Catalina de Ayans su tia ante Juan Bautista
Escrivano que fue de Provincia en seis de Abril
de año de mill Setecientos y sinco, cuios gravá
gados estan situados en diferentes fincas, y de la

ciendas de los Contornos de Esta Ciudad; Dixo que
por quanto despues de los dias del Otorgante recaen
los referidos Patronatos en Dn. Joseph de Alzamora
su hermano legitimo Menor, y deseando que el
Susodicho Goze desde aora de ellos; Otorga por el
tenor de la presente que desde aora, y para en ade-
lante, hace suelta renuncia, y traspaso en el
mencionado Dn. Joseph de Alzamora su hermano
del dro. que tiene a los referidos Patronatos, y Cape-
llanias, y se desistte, quita, y aparta del que asi
tiene a ellos, para que en su conformidad pueda nom-
brar, y nombre Capellanes, asi en propriedad, co-
mo en interin que sirvan los dichos Aniversarios
y Capellanias, y digan las Misas para su perpe-
tuidad, durante los dias de su vida, y despues
de ellos pasen dichos Patronatos a las demas per-
sonas llamadas por los fundadores, segun se pre-
viene en la fundacion de dichos Aniversarios
que para ello, y para que tome, y aprehenda en
virtud de esta escritura judicial, o extra-
judicialmente como le pareciere, la tenen-
cia, y posecion de lo en ella contenido, y cobre
la renta del Poseedor, o poseedores de las fincas
en que se hallan impuestos, y la debieren
pagar, le da el Otorgante el poder que de
derecho se requiere, y es necesario, para que
como en su mismo fecho, y causa propria
de su recivo, de, y Otorgue Cartas de pago, cha-
celaciones, finiquitos, y los demas recados ne-
cesarios, con fee de entrego, o renunciacion de
la pecunia en lo que no fuere de presente, y
en razon de la dicha Cobranza, y de lo de-
mas que se ofresca, paresca el dicho Don
Joseph de Alzamora ante las Justicias, y Jue-
ses de su Magestad de quales quier partes que
sean, y haga, y presente pedimentos, re-
querimientos, citaciones, protestaciones,
Embargos, querellas acusaciones, jura-
mentos, execuciones, prisiones, soltura,
ventas, y remates de bienes, y tome la pose-
cion de ellos, presente testigos, y todo genero
de prueba, y haga los demas actos, y diligen-
cias que judicial, y extrajudicialmen-
te convengan de se hacer por todos gra-
dos, instancias, y sentencias, que para
todo le da, y Otorga dicho poder con libre
y general administracion, y se obliga de
haver por bueno, firme, y valedero este Ins-
trumento, y de no ir, ni venir contra su

SELLO SEXTO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tenor, y forma en manera alguna; Respecto de que el otorgante procedio con herror, y sin entera noticia en los Nombramientos q̃ tiene echos de Capellanes de dhos Aniversarios y Capellanias â Dn. Bernabe Cortijo, y Lizdo. Dn. Lorenzo de la Breña Presvitero; revoca y anula dichos Nombramientos, por estar informado, y cierto que los Expresados Dn. Bernabe, y Lizdo. Dn. Lorenzo no son llamados, ni Parientes de los fundadores, y mas quando el dicho Dn. Joseph de Alzamora su hermano tiene hijo en aptitud proxima de hordenarse â que se inclina, y aspira = Y a la firmesa, y cumplimiento de lo aqui contenido, Obligô el Otorgante su persona y bienes, havidos, y por haver con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio y Obligô, y Renunciô el suio proprio domisilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que el Renunciô todas las leies, y drôs de su favor, y la Ley q̃ lo prohive, y asi lo Otorgô, y firmô â q̃n doi fee q̃ conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez =

17 dic.e

Fernando Alsamora

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no de Su Mag.d

SELLO CUARTO SEISREALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRVE DE ELLO QVARTO VALGA PARA EL
REYNADO DE S. M. EL S D. FERNANDO
ELVI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion
de Dionicio de
Silva
a favor
de Dn Phelipe Patricio
de Lugo y otros

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.r Dionicio de Silva Vecino de la Ciudad de Lca, y Vecino de presente en esta Villa de Reyes del Peru; Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y dare, y pagare de Veallm.te y con efecto al Sor. Dr. Patricio de Lugo, y Sardon al Presbitero, ô aq.n su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Vnmill pesos de â ocho rr.s p.s otros tanto de la Plata que p.r me hacen amistad, bien, y buena Obra me han Supplido, y prestado en Reales de contado de q.e me doy p.r Entregado a mi Satisfacion y Voluntad, y p.r no ser su Vecino de pres.te Renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes del ayan numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, Los quales dhos Vnmill p.s de Esta dha Deuda, y p.r la causa, y Razon referida, prometo, y me Obligo de Selos dar, y pagar al dho Sor. Dr. Patricio, ô aq.n como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en Esta Ciu.d p.r mi propria quenta costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q.e me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quiera Este presente, o ausente Hanam.te y singl.to alguno con las costas, y gastos de la Cobranza; Plazo, los quinientos p.s de ellos a en todo el año q.e viene de Sete.os sing.tos y cinco; y los otros quinientos p.s restantes cumplim.to a los Vnmill, en todo el año siguiente Setecientos sing.tos y seis // Y sino hiciere las pagas a los empresados plazos, el demas tiempo q.e sorriere a Voluntad del dho Sor. Dr. Patricio, y sin perjuicio de lo Executivo, me obligo â pagarle el interes corres.te pendiente â razon de cinco por ciento al año= Hecha primera, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes haudos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial las de esta Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q.e lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre la

q̃ renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dere-
chos de mi fauor, y la general que lo prohive, y consien-
to en traslados de esta Escritura = Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro
dias del mes de Diciembre de mill setecien-
tos Sinquenta y quatro años; Y el Otorgan-
te à quien Yo el presente Escrivano doy fee
que conosco, asi lo Dijo, Otorgò, y firmo de su
nombre, Siendo testigos Martin Perez Daua-
los Escrivano de Su Magestad, Juan Arijos-
tomo Marquez, y Bernardo de Herrera Re-
ceptores del Numero de esta Rl. Aud.a presentes =

Dionisio de Silva

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Poder p.ra pretens.es
D.n Juan Joseph de
Aguero, y de los Santos.
D.n Joseph Garcia Col-
menares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro
de Diciembre de mill setecientos sinquenta y quatro
años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Joseph
de Aguero, y de los Santos, Vecino de esta dha Ciudad
à quien doi fee q̃ conosco, y Otorgò q̃ daba, y dio su
poder cumplido el que de drõ se requiere, y es nece-
sario, à D.n Joseph Garcia Colmenares Oficial mayor
del Consejo R.l de Indias; Especial para que en nombre
del Otorgante, y representando su propria persona
Comparesca ante la Magestad Catholica del Reynrõ
S.r D.n Fernando Sexto, (que Dios G.de y prospere muchos,
y felizes años para bien, y aumento de la christian-
dad) y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y
en Otros Consejos, Audiencias, y Tribunales ante
quien con derecho pueda, y deba, y pida, y suplique
q̃ en atencion à la calidad de la persona del Otor-
gante, meritos y servicios suios, y de sus antepasa-
dos, se le hagan, y confieran la merced, ò mercedes
que Su Mag.d fuere servido, y le auisare p.r car-
tas misivas, è Instrucciones q̃ le remite, y remi-
tiere en adelante, las quales siendo correspondi-
entes aceptarà, ò renunciarà en su nombre con
el respeto, y veneracion debida, y volberà à pedir
se le hagan Otras de nuevo; y asimismo solicita

rá y pedirá d.ho D.r Joseph Garcia, selo con
firme, y agruebe al otorg.te el Remate que se hiziere
del Oficio de Chanciller Mayor, y Registrador de Es-
ta Real Audiencia, cuio titulo le remite con Cregu-
dor; y pedirá las Reales Cedulas, y demas despachos
que fuesen necesarios, los q.e por uno, dos, ó mas de-
plicados remitirá á Esta dicha Ciudad, en las oca
siones que hubiere mas proximas de Navios que
salieren q.e Estos Reinos, dirigidos, y consignados
al Otorgante; En cuia razon hara, y presentara
los Memoriales, Suplicas, Allegaciones, Defensas,
Informaciones, y demas pagetes, y finalm.te Execu-
tara todas las Demas diligencias q.e convengan,
y sean necesarias, hasta que dhas Mercedes tengan
cumplido efecto = Dio poder se dá al referido D.r Joph
Garcia Colmenares para q.e le pueda obligar, y obligue
á favor de qualesquier personas, hasta en la can
tidad de quinientos pesos, de á ocho r.s q.e se le dan dose q.e en razon de
dicha, y credito del Otorg.te
su nombre con fee, ó renunciacion de la execucion
y Entrega, y obligandole á que Estara, y pasara q.e
la Escritura q.e se otorgare, y á q.e hara la paga a los
tiempos, y plazos, en las partes, y lugares, y con los
premios, e intereses q.e se asignare, y reconocer la
dora sea á riesgo de Nao, ó en otra forma, otorgando
el Instrum.to correspondiente con las clausulas, vinculos
y firmezas q.e para su validacion convengan; que sien
do fecho, y otorgado q.e el dho D.r Joseph, el Otorgante
de desde luego lo hace, y otorga, agrueba, y ratifica, y
se obliga á Estar, y pasar por el como si asi lo
gam.to fuese presente; que el poder que para lo suso
dicho se requiere, y es necesario, se le dá, y otorga
con libre, y general administracion, sin limitacion
sin limitacion alguna en quanto al dicho, y con
facultad de sustituirlo en q.n y las veces q.e le parezca
re, revocar unos sustitutos, y nombrar otros, enue
vo, q.e á todos relieva en forma segun derecho = La q.e firme
se, y cumplim.to de lo que en virtud de este dicho Poder
se hiciere, obliga el Otorgante sus bienes hauidos,
y q.e hauer, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su fuero, y sumision a las Justicias
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, q.e se
le á cuio fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia
el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para
q.e dado que dicho se le executen, compelan, y apremien
como si fuera q.a Sentencia pasada en authoridad de
cosa jusgada, sobre q.e renuncia todas, y qualesquiera

VN QVARTILLO



SELLO QVARTO VN QVARTVLLO VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la General q. lo prohive; y asi lo Dixo, Otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d D.n Aug.n de Angulo, y Juan Chrisostomo Marquez

D.n Jos.e Jph. Aguero de la Santa

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Rex Vl. Chs. Maria y Joseph

Año de 1755

J 1756

De escrip.s pu.cas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como es.no de su Magestad este año de 1755 - J 56 -

Rex Vl.

Año de 1755

J 1756

Lleno y Abesedado

354. 1

Poder q. otorgan
el Ex.mo Sr. D.n Miguel
de Valiente
a favor de
D.n Joseph Ignacio
de Goyeneche, y Otro.



VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
SIRVE PARA LOS DE 1758 Y 1761

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres dias del mes de Enero de mill Setecientos Sinquenta y sinco años, ante mi el Escrivano, y Testigos parecio el Ex.mo S.r D.n Miguel Valiente à quien Doi fee que conosco, y Otorgo que daba, y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario en primer lugar a D.n Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario de Su Magestad, del Consejo de Indias para lo perteneciente a la Nueva Ciudad; y en seguido, a D.n Pedro Francisco de Goyeneche Comisario de Guerra, y Thesorero de la Thesoreria del nuevo Real Palacio; à ambos à dos juntos, y à cada uno in solidum con igual facultad, para que lo que el uno comenzare, el otro lo mejore, prosiga, y acabe, y por el contrario, General, para que en nombre del Otorgante, y presentando su propia persona, Comparezcan ante la Magestad Catholica del Rey Nuestro Señor D.n Fernando Sexto (que Dios guarde, y prospere muchos y felizes años para bien, y aumento de la Christiandad) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Consejos, Audiencias, y Tribunales que con dho quedan, y deban, y puedan, y sugetos, que en atencion à la Calidad de la persona del Otorgante, sus meritos, y Servicios, y los de sus antepasados, se le hayan, y confieran la merced, ò mercedes que sea gestad fuere servido, y les avisare el Otorgante. y sus Cartas mitivas, è Instrucciones que les remitiere. las quales siendo correspondientes, acepten, y de nuncien en su nombre con el respeto, y veneracion debida, y soliciten, y soliciten se les hagan otras nuevo de sacaren las Reales Cedulas, y demas despachos que fueren necesarios, los que por uno, dos, ò mas duplicados remitiran à este dicho Ciudad en las ocasiones que hubiere mas proximas de Navios que salieren para estos Reinos dirigidos, y consignados al Otorgante; en cuia razon hagan, y presenten ante los Ministros Supremos, Alegaciones, Defensas, Informaciones, y demas papeles, y finalm.te Executen todas las diligencias, y demas que

las diligencias q̃ Convengan, y sean necesarias ha-
ta q̃ dhas mercedes tengan cumplido efecto; que
el q̃ dex que para lo sr̃o dicho se requiere, y es
necesario ese les dé, y Otorgue á cada Vno en el
lugar q̃ Van nombrados, con libre, y general ad-
ministracion, sin limitacion alguna en quanto
al dicho, y con facultad de q̃ lo puedan Substi-
tuir cada Vno en su lugar, y tiempo en q̃ y las
veces q̃ les parecieren, y revocar Vnos Substitutos
y nombrar Otros de nuevo, y a todos relieua de
Otorgante de costas, segun derecho= Y a la firme-
za y cumplimiento de lo q̃ en Virtud de este dho
poder se obligue sus bienes habidos, y por
hauer, y assi lo dixo, Otorgo, y firmo siendo tes-
tigos Martin Seren Davalos Cs. de Sulmã. Juan Chrisos-
mo Marques, y Bernardo de Herrera Presentes=
Testado= es Veneral= no vale=

Miguel Valiente

Ante mi

Joseph de Aguirre

Venta
D.ª Rosa Carrillo
A
D.n Fran.co Joseph Gar-
cia de Vargas.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo D.ª Rosa Carrillo
Viuda de D.n Fran.co Naugarro, otorgo q̃ la presente q̃ Vendo, y
doy en Venta Real a D.n Fran.co Joseph Garcia de Vargas Mercha-
nte nombrado Juan Joseph de Castellina q̃ sea Vecino de
mas de treinta años, el mismo q̃ hube, y compre de Gaspara, Be-
rez Suelta Gitana libre, de la Cs.a Otorgada ante Christoval de
Leon, y Carbajal Cs.n Pu.co y fha en Veinte y tres de febrero de mil se-
tecientos quarenta y ocho; y es la Vendo q̃ dicha mi Esclaua cautiua
sujeto a Bruidumbre, y libre de Obligacion, Empeño, e
hipoteca, ni Otra Enagenacion q̃ no la tiene, y sirase
guxarto de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, en forme
dades publicas, ni Secretas, mas de q̃ al presente Esta sa-
no, y bueno al parecer= En q̃ precio, y quantia de tres-
cientos pesos de a ocho reales recontado, de q̃ me doy por
Entregado a mi Voluntad, y por no ver su Vecino de
presente, Renuncio la Excepcion del derecho, y leyes
de la non numerata pecunia, y Entrega su gruesa
ha, y las demas de este caso como en ellas se contie-
ne= Mediante lo qual me desisto, quito, y apar-to
de el derecho, y accion propriedad, y Señorio, y de-
otras acciones Reales, y personales q̃ a dha Negra
tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, Renun-
cio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su
poder, y causa hubiere, para q̃ haga, y disponga
de ella a su Voluntad como de cosa suya propia ha-
bida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo como lo es el de esta Escritura, para lo

un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y TRES.
VALE SIRVE PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI, EN 1751 AÑOS. DE 1751 Y 1752.

gual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion se lo
tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de consti
tuto en forma = Y como real vendedora me obligo a la
evicion, seguridad, y saneamiento del dicho esclavo en
tal manera, que aora, y en todo tiempo le será cierto, y
seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embar
go, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni ra
son que sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello con
te, y se me haga saber, aunque sea despues de la publicacion
de probansas, saldré a la causa, y tomaré la voz y de
fensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y ex
pensas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dexarle
y que quede con el dicho esclavo en libre, quieta, y pa
cifica posecion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y sanearselo no pudiere, le volveré, y pagaré
los dichos trescientos pesos que me tiene entregados
con mas las costas, gastos, y menoscabos que se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa
a cuia firmeza, y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver, con poderio
y sumision a las justicias, y jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta ciudad, y corte a cuyo
fuero, y jurisdicion me someto, y renuncio
el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privi
legio de la ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que di
cho es, me executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia difiniti
va de jues competente consentida, y
no apelada, y pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas,
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la general que lo prohive
Acept.on Yo el dicho Dn. Francisco Joseph Garcia

de Vargas q. soy presente a esta Ess.ra Otorgo que la
acepto en mi fauor segun, y como en ella se contie
ne, y recivo en mi comprado el dicho Negro nom
brado Juan Joseph de Casta Mina en el precio de
los dichos trescientos pesos de a ocho rr.s q. p.r el tengo
pagados, y de dicho Esclauo me doi p.r entregado a mi
Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio
las Leyes de la Entrega, y cosa no vista = Que es fe
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en quatro dias del mes de Enero de mill setteci
entos y sinquenta y sinco años; y los otor
gantes a quienes Yo el presente Escrivano
doi fee que conozco, asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Perez Daua
los, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernar
do de Herrera presentes =

D.a Rossa Carrillo — Fran.co Joseph Garça de Vargas

Ante mi — Joseph de Aguero
Esno. de Su Mag.d

Asiento de Aprendis
Man.l Anselmo
con
Romualdo de Me
dina
Enero 7

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de enero de mill se
tecientos sinq.ta y sinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio
Romualdo Medina Mro. Zapatero, y en presencia, y con
asistencia del S.or Mre. de Campo D.n Aug.n de Landaburu Al
calde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion p.r su
Mag.d Otorgo q. recivia, y recivio p.r Aprendis del dho su
Oficio a Manuel Anselmo Yndio de Lamba yeque de
hedad al parecer de diez y siete años, para cuio efecto
se lo entrega dho S.or Alcalde Ordinario como Padre de
Menores, p.r tiempo, y espacio de dos años q. corren, y se
cuentan desde oi dia de la fha en adelante, en los quales
se obliga a enseñarle el dho Oficio, y todo aquello q.
buenam.te pudiere aprender, sin ocultarle cosa alguna
del, y a tenerlo en su tienda y compañia dandole el sustento
quotidiano sapatos quando los necesitare y un vesti
do ordinario al fin del primer año y otro desente
con capa y sombrero al fin del ultimo año en q. lo cal
dar a uilgacto p.r oficial perfecta m.te para poderse
examinar y trauajar en qualquiera tienda y si el

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 17.. Y 1710.
SIRVE PARA LO[illegible]
DE 1751 Y 1752

el dho Aprendiz enfermare, se obliga
el referido Mro, á curarlo en su Casa
el termino de ocho días, y pasados estos, lo ha de poder
llevar al hospital, como es costumbre; como asimismo
si se huyere, lo ha de poder sacar de la parte, y poder de
quien estubiere, y traerlo apremiado á cumplir con el
tenor de esta escritura, y descontarle las fallas que
hiciere; todo lo qual quiere guardar, y cumplir
el dicho Otorgante, segun, y como va expresado;
A cuya firmeza, y cumplimiento obligó su per
sona, y bienes havidos, y por haver, con pode
rio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes, y lugares
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu
dad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion se so
metio, obligó, y renunció el suyo proprio domi
cilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es le executen, compelan, y apre
mien como si fuera por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunció
todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
de su favor, y la General que lo prohive; y asi
lo otorgó, y no firmó por no saber escrivir, hizo
lo á su ruego juntamte con dho Sor Alcalde, uno de los
testigos q lo fueron Martin Perez Davalos Ess.no de
su Mag.d Bernardo de Herrera, y Mariano de
Leon presentes =

Ruz.n de Landaburu

A ruego del otorgte y por tgo.
Marn Perez Davalos

Antony

Joseph de Aguirre
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
El Lic.do D.n Sebastian Samorano Pres.o
A
Juan dela Peña

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lic.do D.n Sebastian Enriquez Samorano presvitero Domiciliario deste Arzobispado = Otorgo por el tenor dela pres.te que doy en Arrendam.to al Capitan Juan dela Peña Mro platero de oro desta ciud. una tienda con dos Piezas que tengo y poseo mia propria enla Calle que ba dela Ybarra ala Yglesia y colegio de San Pablo dela Compañia de Jhs sobre mano dra ala mitad dela quadra por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir y los otros Dos a voluntad que ande empezar a correr y contarse desde oy dia dela fha desta escriptura en adelante y por precio cada mes de seis p.s que se a de obligar el dho Cap.n Juan dela Peña a pagarmelos en adelante como se fueren cumpliendo; Mediante lo qual me obligo a que durante el dho tiempo le sera cierta y segura al dho Cap.n Juan dela Peña la referida tienda y que no se la quitare para otra ninguna persona por mas precio ni por el tanto que por ella me den pena de le dar otra tal y tan buena p.r el mismo tpo y precio y en tan buena p.te y lugar demas de pagarle todas las costas gastos y menos cavos que se le siguieren y recresieren y con las dela cobranza = Y con la condicion de que no e de pagarle mejora alguna delas q hiciere el dho Juan dela Peña enla referida tienda p.r que estas casa ve per p.r que mediante esta condicion a tenido efecto este Arrendam.to = Acuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes que conforme a dro puedo y devo obligar havidos y p.r haver = Yo el dho Cap.n Juan dela Peña q como dha es soy pres.te alo contenido en esta escrip.a otorgo que la aceto en mi favor segun y como en ella se contiene y con la condicion q en ella ba expresada y recivo en arrendam.to la expresada tienda que esta en la Calle que ba dela Ybarra p.a la Yg.a dela Compañia de Jhs ala mitad dela Quadra sobre mano dra p.r el tiempo delos dhos quatro a.s los dos precisos de cumplir y los otros dos a mi voluntad que corren y se cuentan desde oy dia dela fha desta escrip.a en adelante y por precio delos dhos seis p.s que me obligo a se los dar y pagar al expresado D.n Sebastian Enriq.z Samorano o a q.n su poder y causa ubiere mensualm.te en esta ciu-

Un real.

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
ARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS 1747. Y 1748.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Por ninguna costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen quier este presente llanamente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza y asi mismo me obligo a que durante el tiempo
preciso de este arrendamiento no desampararé la dicha tienda pena de pagar
sus arrendamientos de vacuo como si la avitase = Avia firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con po
derio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte
el dicho Don Jeronimo Zamorano a las Justicias y Jueces que de sus causas
puedan y deban conoser y en especial asi mismo a las de esta dicha ciudad
y corte y eclesiasticas de este Arzobispado a cuio fuero y jurisdiccion
nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio do
micilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen compelan
y apremien como si fuera por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y quales
quiera leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohi
ve que es fecha en la ciudad de los Reyes del peru en veinte y quatro de
Henero de mill setecientos y sinquenta y sinco años y los otorgantes
quienes yo el escribano doy fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Don Alfonso Garcia Romero Don Joseph de
Andrade y Arredondo y Martin Perez Davalos presentes =

en 20 24

Don Sebastian Enrrique Zamorano

Juan de la Peña

Antemy

Joseph de Aguero
Escribano de su Magestad

Convenio
D.n Man.l Negron
Pacheco con D.n
Ambrosio Remusgo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de
Enero de mill Setecientos Siniquenta y Seis a
ante mi Esc.no y testigos parecieron el Doctor D.n
Isidro Abello de Espinosa Abogado de esta R.l Aud.a
y Procurador Gen.l de esta Ciudad, D.n Manuel Ne
gron, y Pacheco, y D.n Ambrosio Remusgo, a quienes do
y doy fee que conozco, y dixeron que por quanto el Sho
D.n Ambrosio se presentó ante S.r Dor D.n Antonio
Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo del Orden de San
tiago del Consejo de S.M. en el Supremo de Indias, y
Dor de esta R.l Aud.a Juez nombrado p.r este Superior Go
vierno a conocer, juzgar, y determinar en los Autos
del Secuestro de Bienes del dicho D.n Man.l Negron
y pidió se le hiziese Informacion sobre que se
yerteneçia un pedaso de tierra, q.e se hallaba inclu
ido en un Corralon de esta Dueño el Sho D.n Manuel
para aprovecharse de la Asequia, de cuia demanda
se dio traslado al Sho D.r D.n Isidro Abello como tu
curador Gen.l y de Bienes, entendiendo en los Pedimen
tos de Recognic.n; a la paga de los Acreedo
res, el Sho Procurador General respondio sobre lasum
to, Esprezando quan necesario era aquel pedaso
de Asequia para el mayor aprecio del Corralon, y q.e
por el se le hiziera un Compensativo correspon
diente al Sho D.n Ambrosio a q.n se le dio traslado de este e
cuito, y Respondio por el que dio por dos veces, no Convinien
do, sino insistiendo en q.e declarase el despojo, y se le
Vesiturese el pedaso de tierra, alegando para ello di
tatadam.te de cuio Escrito se dio traslado a Sho D.n Ma
nuel Negron a q.n se le notificó Sho traslado, y no Respo
dio, por lo q.e D.n Ambrosio le acusó Rebeldia, y a otras
pidio q.e dicho traslado corriese con el Procurador Gen.l y de
mando asi q.e Auto proveido p.r Sho s.r Juez en Vein
te y tres de Diziembre de año prox.o pasado de setec
cientos Siniquenta y quatro; en cuio Estado se hal
texpusieron varios Convenios, para q.e dicho D.n
Ambrosio consintiese en dar al dicho Corralon
el pedaso de Sitio necesario, para q.e gozase este
beneficio de la Asequia, y q.e por este se le darian
seis baras del dicho Corralon: No pudiendose en
gar al empeño de tales, y deseando la mayor Paz
de dho D.n Man.l Negron, convino en dar el Uso de
Asequia, quitando a su Casa, que está en la Calle que
llaman de S.n Cristoval en esta Ciudad, y linda con
el Sho Corralon) vara y quarta de ancho, y viniendo
Compensativo seis baras libres del grueso de pare
do, como consta del Escrito presentado a Sho
s.r Juez p.r el Procurador Gen.l pidiendo asu Sr.
Aprovase este convenio; q.e siendo de Sho Escrito,

Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL ·
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA TODO EL REYNO DE S.M. EL S. D
FERN.DO VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Pedimento. En los Autos que sobre Reparo de Acequia, y Desagüe de Un Vesaltro ante Vos pende entre Partes de la una Dn Ambrosio Remusgo Procurador Gen.l de Pobres, y Diputado de esta Ciudad, y Dn Joseph Antonio Negron Procurador Gen.l de Menores, y Diputado de dha Ciudad, como Apoderado de Dn Joseph Negron Regidor perpetuo de dha Ciudad, y Dn Joseph Negron Vecino de ella, como Padre, y Administrador de Dn Joseph Negron su Hijo menor de edad, y Dn Joseph Negron Vecino de dha Ciudad

g.ª Sagres.te y en aquella Via, y forma q.e mas haya lugar en drô, como
ciertos, y Sabidores q.e son del Suio, y dela q.e tal caso les compete
q.e S.ho D.r Ambrocio de Remugo, da, y conviene en q.e dho Corral
lon pertenesiente alos bienes del referido D.r Man.l Negron que de
cho S.r Resalto espresado p.r el y de la Hasiendo con el Cambio de Vna
baro y quarta, cuio Resalto ha de gosar el dho D.n Manuel p.r lo q.e toca
ala Hasienda; y en Recompensa de esto, los dhos D.n D.n Isidro Tello
g.l lo q.e le toca como tal Procurador de p.r de esta Ciudad, y D.n Man.l
Negron p.r su parte aplican, y dan al mencionado D.r Ambrocio
Remugo Seis baras de Sitio de dho Corral libres del grueso de las
paredes, siguiendo la linea alas Casas de dho D.r obtiene el
dho D.r Ambrocio para q.e quede Cotender el Corral dho sin necesita
ba dho Resalto, estendo del cargo de D.r Ambrocio Cotear los q.e todos
este dho Resalto; y p.r lo q.e mira ala pared q.e hace medianía, y se Laminia
q.e ha de Cerrar dentro, y mitad entre ambos los dhos D.n Man.l
y D.r Ambrocio = En esta forma de Vn acuerdo, y conformidad, que
Esejar q.e sean, y gastos, y conserbar par, y amistad quedan con
venidos, y concertados los dhos otros.tes y se desisten, quitan, pas
tan el dho D.r Ambrocio del dro, facion, propiedad, y Señorio
tenia, y sus herederos, y Sucesores al Cogresado Resalto, y hacen de
runcia, y trasspasa en el Dicho Corral, y en sus Dueños, y
sesores, para que tengan el beneficio de la Hasequia, y
Gocen como suio propio: y de mismo modo los dhos D.n
Isidro Tello de Esginosa, y D.r Manuel Negron, de
desisten, y dos Sucesores y Dueños q.e fueren del
Dicho Corral del dro q.e tenian alas Cogresadas, q.e
baras de Sitio, y las ceden, renuncian, y trans fieren
en el dho D.n Ambrocio Remugo, y en sus herederos,
y Sucesores, y quien su causa hubiere, para q.e
las hajan, gocen, y posean como suias propias, y
sirvan al dho D.r Ambrocio para Cotencion del Corral
de la Casa q.e posee en la Calle q.e llaman de S.n Agtoval
Y consiguientem.te se apartan del citado pleito, y causa
y lo dan p.r roto, y chancelado poniendose perpetuo Silencio
en todos, y quales q.a derechos, acciones, y pretencion q.e
q.e la Vna parte pudiera pretex contra la otra, y la otra
contra la otra, deducidos, y p.r deducir; y para q.e todo lo referido
se guarde, y cumpla segun en q.a pena convencional que
ton q.e sea ocho xx. en q.e desde luego se da p.r condenado el q.e
contraviniere à Esta Scr.a aplicados p.r la parte obediente, y
pena pagada, ó no pagada, ó graciosam.te remitida, siempre
rehâ de quedar, y cumplir esta Scr.a y lo contenido en ella, la
qual se obligan cada Vno p.r su parte de hacerla p.r buena, y
firme agora, y en todo tiempo, y en nor, ni den contra este
nor p.r ninguna causa, ni razon q.e sea, so la pena dicha, y
al de firmera, y cumplimiento de lo que dicho es, obli
garon sus bienes hauidos, y p.r hauer, con p.r
derio, y Sumision alas Justicias, y Jueses de su
Mages tad equales quier partes, y lugares que sean
y en especial alas de esta Ciudad, y Corte, á cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometieron, y renun
ciaron el Suyo propio, Domicilio, y decindad, y
la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

[illegible], para que a lo que dicho es les executen, compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohive. Y por la naturaleza del contrato juraron por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz segun forma de derecho que contra este Instrumento no tienen echa, y prometen de no hacer protestacion, exclamacion, ni otro Instrumento en contrario, sino que lo otorgan por redundar en beneficio de los otorgantes, y si pareciere haverlo echo, o lo hicieren, quieren que no valga, ni haga fee judicial, ni extrajudicialmente; y de dho juram.to prometen no pedir absolucion, ni relajacion, a Nro Mui santo Padre, ni a otro Juez, ni Prelado, que se la pueda, y deba conceder, y si de su proprio motu, o cierta sciencia se les concediere, y relajare, no usaran de la tal absolucion, ni relajacion, pena de perjuros, y de caer e incurrir en las en q. caen, e incurren las personas q. quebrantan semejantes juram.tos y quantos se les relajaren, tantos buelben a hacer de nuevo, y uno mas, y a la conclucion de el dixeron si juramos y amen; Y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Bern.do de Herrera, y Man.l Garcia Manzano presentes=

D.n D.n [illegible] Manuel Vigron Ambrosio Remuso

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Aprentiz

Roque de Ramos
Mro Cabrera

Pedro de Ortega

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Virreynato de Nuevo Toledo
mill Seiscientos y sinco años antemi el Escr.o y testigos pa-
recio Roque Ramos de Mro Botonero de una parte y de la otra Pedro de Ortega Indio
Mestizo de quien doy fee conozco y dijo que el dho Roque Ramos
dijo que por quanto el dho Geronimo de Ramos ha tres años q corren desde el
dia de la fha de la presente se obliga el dho Mro a enseñarle el
dho oficio al dho Pedro y todo lo q buenamente
pudiere aprender dicho oficio y sustentarle y darle de comer
y beber en su Casa y compañia haziendole buen tratamiento
y curandole en su enfermedad y sustentandole quotidiano, Zapatos y
vestidos; y le ha de dar cada año, y otra de cer-
ca con Casa y cama en que duerma los dhos tres años, en q̃ el dho
ha de dar por oficial perfectam.te enseñado y apto
para poder trabajar como tal en qualquier tienda
y si enfermare, le obliga a curarle en su Casa q.
el tiempo de ocho dias, y despues de hecho de
llevar al Hospital si le prosiguiere la Enfermedad
como es costumbre; teniendo como ha este
nex facultad el dicho Mro si se huyere, y au-
sentare de su Casa dicho Aprendiz, para sacar
lo de donde y poder de quien estuviere, y
traerle aprehendido y cumplido el tiempo de
Escritura, descontandole las faltas que
hiciere del dho Aprendiz se obliga por su fiador
dho Mro, estando
ausentase de la Casa de dho Mro, el dho
prometio a obedecerle en quanto le mandare
todo lo qual quieren q̃ guarden y cumplir los dhos
y aprendiz la firmera y cumplimiento
obligaron sus personas, y bienes, habidos y por
haver, con poderio y sumision de las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean, y en especial de las de esta dha Ciudad y cor-
te a cuio fuero y Jurisdicion se sometieron otor-
garon y renunciaron el suio propio domicilio,
y vecindad, y el fuero
y Dice q̃ el dho Mro debe sayuar el fu-
ro del Tco para q̃ le apremie a que dicha Escritura le cumpla
miento como cosa juzgada sobre q̃ renunciaron todas
las Leyes, y Dros de su favor, y la Gen.l q̃ lo prohive, y no sa-
marcos los otorg.s de q̃ yo el Escr.o doy fee conozco y q̃ no saber escri-
vir, hizo lo por ellos, y a su ruego lo firmaron Martin
Perez Dasao y Bern.o de Herrera, y Juan de la Rosa Valverde

Ante mi
Fran.co de Alvarado Escr.o

Pedro de Ortega

Martin Perez Dasao

Juan de la Rosa

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Obligacion y concierto de obra
Juan Joseph Salinas
Con
Los Mayordomos de la Cofradia de S. Crispin y Crispiniano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Joseph Salinas Mro Ensamblador, otorgo por el tenor de la presente que me obligo â componer, y acabar todo el retablo de San Crispin, y Crispiniano que está en su Capilla de la Santa Iglesia Cathedral, darles de verde a las puertas de dicha Capilla, hacer la Coronacion de la puerta y ponerle sus perfiles de oro a la pintura, y en la Boveda de arriba, ponerle dos piedras de Jaspe que se las han de dar los Mayordomos de dha Cofradia; y asimismo hê de dar blanqueada, y pintada dha Capilla, a la manera que está la obra nueva de dicha Cathedral, y encarnar quatro Santos de dicho retablo q̃ son los dichos Santos Crispin, y Crispiniano, San Aniano, y la Virgen; cuya obra me obligo â dar perfectamte concluida, y acabada, dentro del termino de un mes, y medio contado desde oy dia de la fecha, por cuio trabajo se me han de dar por Juan Romero, y Diego Grande Mayordomos actuales de la dicha Cofradia doscientos, y setenta pesos, por quenta de los quales me han dado aora de contado ochenta pesos de â ocho reales de que me doi por contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; todo lo qual cumplirê, y executarê llanamente y sin pleito alguno con las costas que en razon de ello se siguieren y recrecieren, y con

las de la Cobranza = A cuya firmeza, y cumplim.to
obligo mi Persona, y bienes havidos y por ha-
ver = E Nos los dichos Diego Grande, y Juan Ro-
mero Mayordomos actuales de la Cofradia de
San Crispin, y Crispiniano, q. somos presentes
a este Instrumento, Otorgamos q. como tales
Mayordomos Nos obligamos a darle, y Entregar-
le al dicho Juan Joseph Salinas Mro. Ensam-
blador las dos piedras de Jaspe que ha de poner
en la Boveda de arriba, de la Capilla de dichos Glo-
riosos Santos, como tambien los doscientos y se-
tenta pesos en que estamos ajustados con dho Mro.
por el trabajo q. ha de impender en el cumplim.to
de lo que va obligado a hacer en dha Capilla, p.r cu-
ya quenta le tenemos dados ochenta p.s de contado
como lo confiesa el suso dicho, y el resto cumplim.to
a los referidos doscientos y setenta p.s se lo hemos de
ir dando conforme los fuere necesitando dho Ma-
estro para la expresada obra = A cuia firmeza
y cumplim.to obligamos nuestras Personas y bie-
nes havidos, y por haver; Y todos los tres Otorg.tes da-
mos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean, y en espe-
cial a las de esta Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, y
Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el
nuestro proprio domicilio, y vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, pa-
ra q. a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apre-
mien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q.
renunciamos las leyes, y dros. de mi favor, y la Gen.l q. lo pro-
hive = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y sie-
te de febrero de mill sette.os sing.ta y sinco años = Y los Otorg.tes
a quienes Yo el Ess.no doi fee q. conosco, lo firmaron, sien-
do testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Bernardo
de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez press.tes =

Juan Joseph Salinas Diego Grandes

Feb.o 17 Juan Romero

Antonio Joseph de Aguero

Juan de Salinas

Real.
SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, SETECIENTOS SIETE Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VAIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

Venta
Dª Mariana de Tejada
A
Dª Saluadora de Aguero

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Mariana de
Tejada Vezina desta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo p. la presente que
Vendo y doy en Venta Condicional a Dª Saluadora de Aguero Vna
Mulata mi esclaua nom.da Valentina de edad mas o me-
nos que es la misma que Vbe y compré de Dª Josepha de Zerino y
Tejada p. escriptura otorgada ante Gregorio Gonz.z de Mendoza es.no
de S.M. su fha dies de Marzo pasado deste presente año de la fha y se la
Vendo p. tal mi esclaua Captiua Sujeta a Seruidumbre y por
libre de obligacion en peño e Ypoteca ni otra enajenacion q. no la
tiene y sin asegurarla de ningunos Vicios ni dichas defectos enferme-
dades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y
buena al parezer en precio y quantia de Dosientos setenta y
ocho p.s de ocho r.s de contado libres de escrip.a y Alcauala cuya
paga es del cargo de la compradora, de los quales dhos Dosientos y
setenta y ocho p.s me doy por entregada a mi satisfaccion p. Resiuir
los aora de presente en presencia del presente es.no y testigos desta
Carta de que Yo el de ella doy fee que se contaron en la dha mi pre-
sencia y la de dhos testigos y los Lleuo y paso a su poder la dha Vende-
dora en moneda corrie.te y numero Caual = Y esta dha Venta le hago
bajo del Pacto y condicion de que dha Mulata no a de poder ser
Vendida en mas Cant.d que la de los dhos Dosientos y setenta y ocho
p.s = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion pro-
priedad y señorio y otras acciones Reales y personales que a dha
esclaua tenga y me pertenezen y todo con ella lo sedo Renun-
cio y traspaso en la dha compradora y en quien su poder y Cau-
sa Vbiere para que haga y disponga de ella con la dha condicion
lo que le pareciere como de cosa suia propria Auida y adquiri-
da con tan Justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escriptura
para lo qual y en señal de Posesion y Verdadera tradicion se la
tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en

forma= Y me obligo al Saneam.to desta Pesa en tal manera que la
ofa Mulata ãora y en todo tiempo sedra Cierta y Segura y no quitada
ni puesta ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna Pers.a
Causa ni Razon que sea y si le pusiere õ moviere luego que de ello con
te y se me haga Saber aun que sea en que se ha publicar.do de pro bamos y
Salgo de la causa y tomare la Voz y defenza de tal pleito õ pleitos y ami
propio Costa y Gastos lo seguire fenecere y acauare hasta le dexar
y que quede esta Mulata en libre quieta y pacifica posesion y
no lo hiciere y cumpliere y Saneare no sea pudiendo Valerme Con Dere
chos Sesenta y ocho p.s que me tiene entregados con mas las
Costas gastos y menos Daños que de le siguieren y Recresieren y con las
dela cobranza= Acerca firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes
Haviros y p.s hauer con posesion y Dominio a los Suso dhos y Sus
dhos Magestad de quales quier parte que sean y en especial a las
de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero y Jurisdicion Se somete y
obligo y Renuncio el Suo propio Domicilio y Vecindad y el prim.o
Capitulo dela ley que dize que el deudor debe Seguir el fuero del Reo p.a
dho Referido la executen compelan y agremien como por Sentencia
pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las
demas leyes fueros y Dros de mi favor y la general que lo prohibe
Juzgando presente ãlo contenido en esta escritura Yo Catalina de
Salcedo la acepto a mi favor Segun y como en ella
se contiene y Reciuo en mi compañia dha Mulata della edad
Referida en los dhos Docientos y Sesenta y ocho p.s que della tengo
pagados de contado con los Dros desta escritura y Alcauala y con el pacto
y Condicion ãxpresado que doy ãqui por Referido y a
dha Mulata me doy p.r entregada y porno ser Sabedora de Leyes
Renuncio las leyes de la entrega y como no Vista dha carta
en la Ciu.d de los Reyes del peru en Catorze de Abril de Mil Sets.tos y Sin
ta y Sinco a.os ãlos testigos q.e a quien Yo el Es.no doy fee q.e conozco lo fir
maron de sus nombres Siendo testigos D.n Manuel Vidal Mar
Peru Davalos y Ozenio de Ybarra vezinos presentes=

19. Abril

D.a Mariana rosa de [illegible]

Catalina Salcedo

de Aguero

Ante mi

Diego de Aguero
Escr.no Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1738 Y 1739.

ALCA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. 6º

Depos.
Ante R. de Pacheco
fr. Gran.co Pacheco
el Orn de Hermi.
de S. Aug.
R.ca S. Ores

Fr. Mar.n de Prudas a
villa de Salvarga
como Pb.a de la Merc.d
de M.rid en 12 de
abo corrido de mañana
pide a lo q. dijo de 3.
del corto imp.to de su
Real Cons.o q. se
le Entregue a Fr.co
del Colleg.o de Sn Diego
de donde fue Pr.or
con finiquito

Mayo 9

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años, ante mi el Escr.no y testigos parecio el Alferez Don Francisco Pacheco de Herrera vecino de esta villa de Madrid a quien doi fee que conozco y confiere haver recibido del Padre Fr. Antonio de Prudanza de orden de Nro Padre Fr. Domingo Como Prelado y Ministro de esta Provincia de Nra Señora de la Caridad de Cuenca Veinte y seis pesos de plata doble de a dos escudos de Vellon del Cuerpo de Nro Convento de Nra Señora de la Merced Calzada de esta Corte a quenta de los Alcances que se le Restan debiendo de Salario de Predicador de Nro Convento de Cuenca en el año pasado de mil setecientos treinta y ocho, y en el presente de mil setecientos treinta y nueve, a razon de quinientos Reales de Vellon en cada uno de los dichos dos años, que hacen mil Reales de Vellon, de los quales se da por contento y entregado a su voluntad, y para que conste lo firmo en esta villa de Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años. Fr. Francisco Pacheco de Herrera

Depos.
Ante R. de Pacheco
fr. Gran.co Pacheco
el Orn de Hermi.
de S. Aug.
R.ca S. Ores

Fr. Mar.n de Prudas a
villa de Salvarga
como Pb.a de la Merc.d
de M.rid en 12 de
abo corrido de mañana
pide a lo q. dijo de 3.
del corto imp.to de su
Real Cons.o q. se
le Entregue a Fr.co
del Colleg.o de Sn Diego
de donde fue Pr.or
con finiquito

Mayo 9

Depos.to
El Alferez Joseph de Obiedo vez.no de esta Corte en la Calle de la Merced.

Mayo 24

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años, ante mi el Escr.no y testigos parecio el Alferez Joseph de Oviedo a quien doi fee que conozco; y dixo que reconstituia y constituia por su Depositario legitimo, y Alcayde de una Casa principal que esta en esta Calle de la Merced, como Patio de su Planta y Corral, con la Puerta falsa de su Alacena en la mitad de la quadra sobre mano derecha, la primera que hay ocupada con Mesa de nuevo Mayordomo D. Phelipe Soraluce, y se embargo con mandamiento despachado antemi por el Sr. Mro de campo Don Agustin Ignacio de Landaburu Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, a peticion del General Don

Fran.co Maldonado, y Robles por Cantidad de pesos
q le debe D.n Joseph Lazarte y Moreno de los corri
dos del Censo perpetuo impuesto sobre la dicha
Casa a favor del Vinculo y Mayorazgo que posee
dho D.n Fran.co Maldonado; y se obligo a tener y q
tendra a su cargo y cuidado dha Casa, y dar q.ta de
sus Arrendamientos cada vez y quando se le pida
y mande p.r el S.r Jues de la Causa, o por otro que lo
sea competente, y de ella conosca sin aguardar p.a
ello a termino, ni plazo alguno, llanamente y
sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza
pena de pagar dhos arrendamientos de sus pro
prios bienes, demas de caer, e Incurrir en las
que caen, e Incurren los Depositarios que
no dan buena quenta de los Depositos que les
son Encomendados por la Real Justicia. Aun
ya firmesa, paga, y cumplimiento obli
go su Persona y bienes havidos, y por
haver con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de
qualesquier partes, y lugares que sean
y en Especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio
obligo, y renuncio el suio proprio, domicilio
y vecindad, y el privilegio de la Ley que dic
que el Actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, le executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor
y la general que lo prohive y asi lo dijo y otorgo y lo
firmo siendo testigos Bern.do Herrera Joseph Burtin
sa y Thorivio falcon presentes =

V. Joseph de Obiedo

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE:
DE S.M. EL S.D. FERN.
DE 1749. Y 1750

Venta Cap.
D. Cayetano Grillo Rangel
D. Feliciana Solano

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Cayetana Grillo Rangel Viuda del Capitan Juan de la Fuente Otorgo, q. el reinor de la presente q. yo mismo, y en nombre de mis herederos, y sucesores presentes, y futuros, Vendo y doi en Venta R.l y por Juro de heredad, desde aora, y para siempre jamas a Dª Feliciana Solano Mujer legitima de Dn. Fran.co Joseph de Vargas, para la suya Dicha y los suios, y quien su causa Subiere, y en su derecho Sucediere; Conviene á Saber una Casa Solar q. Está en la quadra de la Moneda, y en la misma Acera, frente de la Yg.a y Cementerio del Colegio de S.to Thomas, q. linda por el Costado Drō, con Casa Capellanía del S.or Dor D. Juan Joseph Marin de Povida Canonigo de esta S.ta Yg.a Metro politana; y por el Siguiendo con Casa del Conv.to de N.P. S.to Domingo; y por su Respaldo con el Hospital de la Caridad, q. tiene de frente doce varas y media, y de fondo por el Costado derecho Setenta y seis varas, y por el siguiente Costado Sesenta y ocho varas, y en su respaldo, diez y siete varas, segn. consta de la tasacion q. de dha Casa hicieron los Maestros Isidro Lucio, y Ventura Coco, q. se ta insertta en la Escr.a de Renta q. tiene Otorgada dha Casa por el Pr. Dn. Miguel Marcial Morron como Albacea dexado del Ltdo. D. Juan Joseph de Mesa Presvitero Sotrano y Capellan Propietario del Aniversario q. Sirve en el Patronato de Legos q. Instituyo, y fundo Dn. Antonio Perez de Mesa por el Ltdo. Dn. Manuel de Torres; cuya Venta se celebro ante Leonardo Nuño Calero Escr.no Pu.co de esta Ciudad en primero de febrero del año pasado de mill Setec.tos Sinquenta y tres; y su Traslado autentico le entrego a dha Dª Feliciana para su titulo de la referida Casa Solar; la qual le Vendo con todas sus Entradas, y salidas, Vsos, y Costumbres derechos, y Servidumbres, quantos al presente le tiene, y le pertenecen, sin Excepcion, ni reserbar cosa alguna, segn. y como Yo la he tenido, y poseido, y los demas mis Antecesores= En precio y quantia de quatro mill Ochocientos y sinquenta pesos de a ocho reales; los quinientos q. dellos q. mediante

pagados, y Entregados de contado la dha Dª Feli
ciana Solano, de que me doi p.r contenta, y en
tregada a mi Satisfaccion, y Voluntad, y por
no ser su Recivo de presente, Renuncio la Exep
cion del derecho, y Leyes de la non numeratta
pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de
Este Caso como en ellas se contiene; y los qua
tromill trescientos y sinquenta p.s Restantes cumpli
miento a los referidos quatromill ochocientos y sin
quenta pesos, q estan impuestos y cargados sobre
la dicha Casa a Censo Redimible a Razon de quatro
p.r ciento a favor del citado Aniversario del Lic.do
Dn Manuel de Torres, cuios Reditos que son Ciento y
setenta y quatro p.s en cada Vn año, se ha de obligar
a pagar la dicha Dª Feliciana Solano, y los dichos
sus herederos, y Succesores al dho Lic.do Dn Juan Jo
seph Melgosa como tal Patron y Capellan del Refe
rido Aniversario, y a q.n su causa hubiere, y en
dicho cargo le Succediere, Otorgando Reconocim.to
en forma del dicho Censo, y guardar, y cumplir
las Condiciones, y declaraciones q se contubieren
en la Ess.ra de su imposicion, y fundacion = Median
te lo qual me desisto, quito, y aparto, y a los di
chos mis herederos, y Succesores del derecho, y
accion, propriedad, dominio, y Señorio, y otras
acciones Reales, y personales que a la dicha Ca
sa tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, Re
nuncio, y Traspaso en la dicha Compradora, y
en quien su causa hubiere, y derecho Succedie
re, para que haga, y disponga de ella a su Vo
luntad lo que le pareciere, y por bien tubiere
como de cosa suia propria havida, y adquiri
da con tan justo, y legitimo titulo como lo es
el de esta Escritura, y le doi poder cumplido
a la dha Dª Feliciana Solano, y a q.n su causa
hubiere para q tome la posecion de dha Casa
Solar, y de todo lo a ella tocante, y pertene
ciente, Judicial, o Extrajudicialmente
como le pareciere; y en el Interin que
la toma me Constituyo por su Inquilina
tenedora, y precaria Poseedora para se la
dar, y acudir con ella cada que por su parte
me sea pedida; y en señal de la dicha posecion
y para titulo, y Verdadera tradicion de ella, pi
do al presente Ess.no Entregue a la dicha Doña
Feliciana Vn traslado autorisado de esta Escritt.ra

Cu rcal.
SELLO TERCERO, VN R EAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1748. Y 1749. Y 1750.
SIRVE PARA EL DE 1751. Y 1752.

por el qual Sea Visto, y siendo en dha
vesta tomado, y adquirido sin otro Acto alguno
de aprehension = Z como Real Vende dora, me
obligo ala Eviccion Seguridad, y Saneamiento
- ela dicha Casa Solar en tal manera, q ahora
y en todo tiempo le Será cierta, y segura, y no
quitada, puesto ni movido pleito, embargo,
ni contradicion q. ninguna persona, causa
ni razon q sea, y si sele pusiere, ó moviere
luego q esto conste, y me sea hecho saber
aunque sea despues de la publicacion de las
probanzas, y en qualquier tiempo q sea, sabre
dha Causa, y tomare la Voz, y defensa de la
pleito, ó pleitos, y amí propria costa, y Cop
sas los seguire, feneceré, y acabaré hasta
desate, y q quede con la dicha Casa solar en li
bre quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y Sanearla no pudiere,
le Vol bere, y pagare, y quien mi causa hu
biere los dichos quatro mill ocho cientos y sin
quenta pesos del precio de la referida Casa
habiendo redimido y quitado los quatro mill
trescientos y sinquenta pesos de Censo que
Está impuesto en ella, y la cantidad q sellos
hubiere redimido, y quitado, con mas todo lo q
Valiere lo labrado, mejorado, y edificado en
Sha Casa solar, y todas las demas costas, gas
tos, y menoscabos, q en dicha razon se le siguie
ren, y recrecieren, llanam.te y sin pleito alguno
con las dela Cobranza = Aquí a firmeza, y cum
plim.to obligo mis bienes habidos, y q. haver
os. Acepta. Z Yo la dicha D.a Felicitoria Solano que soy
presente á Esta Es.a habiendola oido, y entes
dido, otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y Vecino en mi com
prada la dicha Casa solar segun declarada
y deslindada, en el precio de los dichos qua
tromill ochocientos y sinquenta pesos, los quinien

tos reales q̃ tengo pagados a Cuenta, y los qua-
tromill trescientos q̃ quinquenta Reales restantes, cum-
q̃ simiento à toda la Cantidad, q̃ Cstoy, y sequedan
impuesto, y cargados à Censo Redimible à Razon de
quatro porciento sobre la dha Casa Solar à fa-
vor del Vejezio Aniversario q̃ fundò D.n Antonio de
Mesa goza del Lic.do D.n Dn.l de Flores, años Reditos q̃
son encada Año Ciento Setenta y quatro pesos, me
obligo à pagar y los dhos mis herederos y Sucesores q̃
separan al Lic.do D.n Brian Joseph de Mesa goza como
Patron, y Capellan del dho Aniversario y los q̃ en
Dicho cargo le Succedieren en esta Cuenta, Cuidado y Rie-
sgo, y los dhos mis herederos
y Succesores, y sin perjuicio de Esto en otra qual-
quiera parte y lugar q̃ se me pidan, y demanden
y más bienes se hallen, quier Este presente, ò au-
sente Ignam. y sin pleito, à cuyo fin hago Recono-
cimiento en forma del principal de dicho Censo, y
me obligo de Guardar, y cumplir, y q̃ los dhos mis
herederos, y Succesores, guardarán, y cumplirán
las Condiciones, y declaraciones de la Escritura de
su Imposicion, y fundacion, que à maior abunda-
miento, y en caso necesario he aquí por en ellas
Expresas, y Repetidas, como si lo fuesen de Ver-
bo ad Verbum = Y para firmeza y cumplimiento
de lo que dicho es, obligo mis bienes havidos,
y q̃ haver = Y ambas à dos las dichas Vende-
dora, y Compradora, declaramos, y confesamos q̃
el justo precio, y Verdadero Valor de la dicha Casa
Solar, son los dichos quatro mill ochocientos y Se-
senta pesos de à ocho Reales en que assi la vendida
y q̃ no Vale mas, ni menos, y caso q̃ mas, ò menos
valga, de tal demacia, ò menos Valor en qual-
quier Cantidad q̃ sea, Nos hacemos la dha gra-
cia à la otra, y la otra à la otra gracia, y Dona-
cion irrevocable por Contrato entre Vivos, y
q̃ partes q̃ presentes contodas las fuerzas, Vinculos
y firmezas, insignuaciones, manifestaciones
y Renunciaciones de Leyes, para su Validad, en-
dho necesarias, en cuio Rezelo qual Renuncia
mos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cor-
tes de Alcala de Henares, q̃ trata en Razon de
las Compras, y Ventas q̃ se hacen, y engaños q̃
ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos
q̃ tenemos para poder pedir Restitucion del con-
trato, ò Suplemento à su justo, y Verdadero
Valor, para no Nos aprovechar de su Remedio, y
recurso contra Esta Escritura, en manera algu-
guna, y la parte q̃ de Nos lo hiciere, ò Entre-

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE Y TRE:

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE [illegible] Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

tare, no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida, desechada, y condenada en costas, como quien litiga sin accion ni derecho. Y para execucion y cumplim.to de todo lo contenido en este Instrumento, damos poder cumplido a las Justicias, y Juezes de Mag.d de quales quier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nro. proprio domicilio y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. lo q. dicho es nos executen, compelan, y apremien como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renunciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de nro. favor y la General q. lo prohive, y consentimos en traslado de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo de mill setecientos sinquenta y sinco años, y las otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval, Juan Chrisostomo Marquez y Martin Perez Davalos Ess.no R.l presentes =

No Corrio

Aprendiz

Marzelo Rocano Mro Botonero Resiue a Antonio Phe p. aprendiz del dho oficio

En la ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Julio de Mill setez.os y sinquenta y sinco años ante mi el escno y testigos parecio Marzelo Rocano Mro Botonero y otorgo que resiua y resiuio p. aprendiz del dho su oficio a Antonio Phe Indio de la Prov.a de Guaylas de edad de Dies y seis a.s huerfano de Padre y Madre p. tiempo y espacio de tres años y medio q. ande empezar a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante en los quales se obliga a enseñarle el dho oficio sin ocultarle cosa alguna del dandole el sustento quotidiano sapatos quando los vbiere menester vn vestido ordinario cada año y otro desente con capa y sombrero al fin de dhos tres a.s y medio en que lo a de dar p. oficial perfectam.te enseñado auil y apto para poderse examinar y trauajar en qualquiera tienda y si el dho Antonio Phe enfermare lo ha de curar en su casa por el termino de ocho dias y si pasados estos le prosiguiere la enfermedad a de poder llevarlo al Hospital = Yo el presente escno como persona pu.ca que doy otorgo q. la aseto en fauor del dho Antonio Phelipe este instrumento q. le obligo a que estara y asistira con dho su Maestro durante el tiempo de los dhos tres años y medio y executara todo aquello que el suso dho le mandare sin ausentarse de su tienda y compañia pena de que si lo hiciere lo traiga el dho Mro apremiado a cumplir con el tenor de esta escriptura sacandolo de la p.te y lugar donde estubiere q. se fuere y se llande descontar al fin de los dhos tres a.s y medio las fallas q. vbiere echo todo lo qual a de guardar y cumplir los dhos Marzelo Rocano y el dho Antonio Phe sin yr ni venir contra ello en manera alguna

PERO, VNRA AL.
EL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES
EN EL PRESENTE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de Sevilla en diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph de Aguirre y Oro Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome, y dixo que por quanto Don Lorenzo Joseph de Aguirre y Oro su hijo Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Lorenzo se halla ausente en los Reynos de Indias, y para que en su ausencia pueda cobrar y recivir todos los bienes, deudas, y creditos que le pertenecen, y le pueden pertenecer en qualquier manera, y por qualquier razon, y causa, y para que pueda parecer en juicio, y fuera de el ante qualesquier Justicias, Juezes, Tribunales, y Audiencias Eclesiasticas, y Seculares, y ante los Señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia de Grados de esta Ciudad, y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de ella, y ante los Señores Provisores, y Vicarios de esta Ciudad, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de ella, y ante los Señores Alcaldes de Sacas, y Saca de Reynos, y ante los Señores Alcaldes de Sacas, y Saca de Reynos, y ante los Señores Alcaldes de Sacas, y Saca de Reynos

Vesquier generos, y efectos q̃ se me q̃ eban, y debie
ren, por Escrituras Cedulas, Vales, Libranzas, co
nocimientos, Testamentos, Consignaciones, fato-
rages, Encomiendas, feu, y partidas de Resivo, q.
de Libro, corrientes, y fenecidas, y de cuenta q̃ vaultraer
de ellas, y q̃. Otros qualesquier papeles, y Recados, aunq̃
se hallen de mayor importancia, q̃ los aquí declarados, y
Vequieran Declarar, y Especial mencion de ello se
requiera, y no q̃. falta, o defecto de poder
Dose de Recivir, y cobrar todo quanto se me deba
y Debiere, en virtud de q̃ales quier Instrum.
Simples, autenticos, o sin ellos = Asimismo le doy
este dicho poder, para q̃ pueda Vender, y Vende aqua
les quiere mis esclavos, Esclavas, y Otros bienes de la
persona, o personas, y q̃. los mayores precios que
hallare, y se concertare, dando de q̃. entregado en
mi nombre de su procedido, desistiendome del
Dho q̃ de lo q̃ asi Vendiere tengo, y me pertenece
Cediendolo, y traspasandolo en el Comprador, o com
pradores con clausula de Constituto en forma, y obli
gandome al Saneam.to como a Rl. Vendedor, y como
mejor de derecho pueda, y deba ser obligada = Otro
si mas poder le doy para q̃ pueda corregir, y mo
derar los precios que q̃ales quier Esclavos, o Esclavas, ajustando
primeros precios, dando de q̃. entregado de los dhos
Esclavos, y obligandome a la paga de su Valor en
la forma q̃ se ajustare, y se concertare = Todo q̃
en virtud de este dho q̃. Poder Recivierе, y cobrare
el dho D.r Lorenzo de Ypariсio de, y otorgue Car
tas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, lasto,
y los demas Recados necesarios, y las demas Escri
turas necesarias, cordas clausulas, y firmezas a
su Validacion necesarias, q̃ siendo fhas, y otorga
das q̃. el suso dicho, lo desde luego las hay, y doy
por, aqueuo, y Ratifico, y me obligo a Estar, y pasar
por ellas, como si fuese presente al tor.to
Otorgam.to = Y asimismo le doy este poder, Especialm.te para q̃ pueda
Chancelar, y Chancele una Escritura de obligacion
por q̃ me son deudores, y a los demas herederos em
Madre, D.a Josepha de Montenegro, y D.n Juan Antonio Lo
sada, en la parte q̃ me toca, y pertenece q̃ son trmill
y quinientos q̃. de los quales debe Vestan q̃. pagar
ciento sesenta y siete q̃. y quatro rr.s los que
cobrados q̃ sean, q̃. el dho D.r Lorenzo, chancelara
la dha Escr.a en.te a los Congresados Trmill y quinien
tos q̃. q̃. sex de mayor Cantidad = Y tambien le doy
este poder Gen.l para en todos mis pleitos, cau

q̃. Poder

q̃. Comprar

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VNA REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
ERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1249 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

sas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos te
y seculares, movidos, y ẽ mover, quantos al Sr. es.
haya, y en adelante tubiere, contra todas, y quales
quiera Sr. personas, y sus bienes, y las tales contra mi
Parte asi demandando como defendiendo, con
tal q̃ no salga, ni Vea sonda à nueva demanda
q̃ se me ponga sin q̃ primero sea Reconvenido en
persona, y à ello constandole al Sho Dr. Lorenzo
haga, ponga, y presente demandas, respuestas,
pedimentos, requerim.tos citaciones, protestas
ciones, querellas, acusaciones, Coexuciones, pri-
siones, Embargos, Desembargos, consentimientos
y Desaprobaciones, pregones, Ventas, traspasos, y remates
tes q̃ biere, pida, y tome la posesion, y amparo
de ellos, presente Testigos, escritos, Escrituras, testi
monios, papeles, y otros Recados q̃ pida, y saque
de poder de q̃.n los tenga, abone, tache, contradiga, re
case, sure, actue, pregure, adicione, oiga autos
y sentencias, las favorables consienta, y de las
contrario apele, y suplique, y siga las apela-
ciones, y suplicaciones q̃.n todos grados, è instan-
cias, hasta su final conclusion, y finalm.te haga
todos los demas actos, y diligencias q̃ convengan
aserlos hasta q̃ todo lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto; que el q̃ de dho Sr. se Requie
re, y es necesario, este dor, y otorgo con libre
y general administracion, sin limitacion alg.a
en quanto al Referido, y con facultad de sustitu-
yrlo en todo, ò en parte, en q̃.n y las veces q̃ le
parecière, Revocar dhos Substitutos, y nombrar
otros en mi lugar, q̃ à todos Relevo en forma segun
dho Sr. — En testimonio de lo q̃ dicho
es, y en virtud de este poder se hiciere, obligo
mis bienes hacidos, y q̃.n hacer, con poderio, y
sumision de las Justicias, y Jueces de Su Mag.d
q̃ales q̃.n partes q̃ sean, y para q̃ alo Referido

me Compelan, y apremien, como p.r cosa juzgada
sobre q.e renuncio todas las Leyes, y dr.os de mi fa
vor, y la Gen.l q.e lo prohive; que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en siete de Julio de mill sette.s
sing.ta y sinco a.s Y la otorg.te a q.n doi fee conosco
lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos,
D.n Man.l Barr.tos y Bernardo Herrera

D.a Maria de Sol de Vaz

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Depago
D.a M.a Theresa Moreno, y Ollo
A
los S.res Llaveros de la Caxa de 3 llaves del consulado

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mill sette.s
sinquenta y sinco años, ante mi el Ess.no y testigos
parecio D.a Maria Theresa Moreno y Ollo, a quien
doi fee q.e conosco, y confeso haver recivido de los se
ñores Llaveros a cuio cargo esta la Caxa de tres
llaves del Tribunal del Consulado de este R.no un Relica
rio de oro con su Coronacion engastado con noven
ta diamantes en todo el entre grandes, y pequeños, y
orlado con siete perlas, sin cadena, el mismo q.e se
Imbentario entre los bienes de D.n Manuel Negron
Depositario Gen.l q.e fue de esta Corte, y se le mando
entregar a la otorgante en virtud de Auto proveido
p.r el S.or D.r D.n Hermenegildo Quereja su del consejo
de su Mag.d en el Supremo de Indias Su Sidor de esta
R.l Aud.a Jues de la Causa del Recogim.to de bienes del
dho Depositario, su fha en siete del corr.te y bajo de fian
sa q.e otorgo D.n Bernardo Joseph de Dueñas ante
mi el citado dia siete; y del expresado Relicario
se dio por entregada a su voluntad, y por no ser
su recivo de presente renuncio la excepcion
del dr.o, y leyes de la non numerata pecunia y
entrega, prueba, y termino de ella; y otorgo recivo
en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Pe
rez Davalos, Bernardo de Herrera, y Mariano de
Leon presentes =

D.a Maria Theresa Moreno y Ollo

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Ante mi

En reales

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERNANDO VI. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1751 Y 1752.

En quanto Esta Carta Vieren como Yo Dn Dionisio de Arriba Vezino desta Ciud. de Pnta Rica Otorgo q. el tenor de la pnte. q. Vendo y doy en Venta condicional a Dn Joseph de Honrrade y Arredondo un negro mi esclauo nombrado Vizente Criollo edad de Veinte y ocho años poco mas o menos natural con mi Casa hijo de otra negra que fue mi esclava nombrada Maria mãe. y esclo vengo por el mi esclauo dho Vizente Criollo a dho Dn Joseph de Honrrade y Arredondo q. Vende libre de obligacion empeño e hipoteca ni otra enagenacion que no sea en perjuicio y quanta de Veinte y ocho pesos de a ocho reales de plata corriente q. Vale el dho esclauo Vizente Criollo q. Vendo por libre de todo cargo y hipoteca y de la Venta de

leyes de la nouissima recopilacion y Estilo y practica de este Reyno y seguro y no quitado puesto mi mouido pleito entrego en con
y Estrados de dicha Real Audiencia por mi cuenta y riesgo la Real Prouision de su tenor y
y testimonio de la Real Prouision de su Magestad que Dios guarde con cuyo obedecimiento
y acatamiento en grado de apelacion, y lo pido por testimonio en forma, y lo firmo en
el dicho pueblo de Ayamonte a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y
nueve años siendo testigos Don Pedro de Ayala y Don Pedro Dauales y Don Ramon
Perez Dauales y Don Mariano Leon=

Ante mi

Joseph de Andrade

Escribano

Y luego incontinente yo el dicho Escribano hize saber la dicha Real Prouision de su
Magestad que Dios guarde con cuyo obedecimiento y acatamiento en grado de apelacion
como en ella se contiene a Don Joseph de Aguirre Alcalde ordinario de esta dicha Villa
en su persona de que doy fee=

Joseph de Andrade

Escribano

Y luego incontinente el dicho Don Joseph de Aguirre Alcalde ordinario de esta dicha
Villa dixo que obedecia y obedecio la dicha Real Prouision de su Magestad que Dios
guarde con el acatamiento debido que en ella se manda y en quanto a su cumplimiento
dixo que daua y dio por su Real Prouision de su Magestad que Dios guarde con cuyo
obedecimiento y acatamiento en grado de apelacion para ante el Rey nuestro Señor y
su Real Chancilleria de Granada que reside en la Ciudad de Granada en el Real
nombre de su Magestad que Dios guarde y para ante quien mas deua y pida y
requiera a su derecho conuenga y en virtud de dicha apelacion y nulidad que tiene
interpuesta y interpuso dixo que mandaua y mando se le notifique a la parte contraria
para que dentro del termino de la ley comparezca ante su Magestad que Dios guarde
en su Real Chancilleria de Granada a seguir su derecho y en virtud de dicha apelacion
y nulidad que tiene interpuesta y interpuso dixo que mandaua y mando se le notifique
a la parte contraria para que dentro del termino de la ley comparezca ante su Magestad
que Dios guarde en su Real Chancilleria de Granada a seguir su derecho y en virtud
de dicha apelacion y nulidad que tiene interpuesta y interpuso dixo que mandaua y
mando se le notifique a la parte contraria para que dentro del termino de la ley
comparezca ante su Magestad que Dios guarde en su Real Chancilleria de Granada a
seguir su derecho y en virtud de dicha apelacion y nulidad que tiene interpuesta y
interpuso dixo que mandaua y mando se le notifique a la parte contraria para que
dentro del termino de la ley comparezca ante su Magestad que Dios guarde en su Real
Chancilleria de Granada a seguir su derecho y en virtud de dicha apelacion y nulidad
que tiene interpuesta y interpuso dixo que mandaua y mando se le notifique a la parte
contraria para que dentro del termino de la ley comparezca ante su Magestad que Dios
guarde en su Real Chancilleria de Granada a seguir su derecho y en virtud de dicha
apelacion y nulidad que tiene interpuesta y interpuso dixo que mandaua y mando se le
notifique a la parte contraria para que dentro del termino de la ley comparezca ante su
Magestad que Dios guarde en su Real Chancilleria de Granada a seguir su derecho y en
virtud de dicha apelacion y nulidad que tiene interpuesta y interpuso dixo que mandaua
y

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE. Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756
VSO PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo el Capitan Antonio de Olivera Vecino de esta Ciudad Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagare, y q. dare, y pagaré Realm.te y con efecto a D.n Fernando Sagal, ó a quien su poder y causa hubiere, la Cantidad de quatrocientos sesenta y ocho pesos dos rr.s y medio, los mismos que han importado los trastes muertos, y efectos de una Casa Pulperia q. está en la Esquina q. forman las Calles Real de Cuellar frente de la Puerta falsa de S. Aug.n en el Barrio de Cinco de Julio de Millan, Jurisdiccion de esta Ciudad, q. le vendí por Deposito y orden de la Justicia en el Concurso q. Intentaron Cinco Ordinarios, y a pedim.to del Sr. D.n Fernando Sagal, q. fue en mi el Otorgante, y se le adjudicó por la referida Justicia, y consentimiento de los demas Acreedores á Dha Casa, como consta de los Autos q. penden en el Juzgado de Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y q. Deposito se halla de cargo de este Otorgante al cumplim.to de lo que dispusiere la Justicia, y Acreedores de los quales es dicho quatrocientos sesenta y ocho pesos dos y medio rr.s en reales de plata corriente, y contado, que confieso haber recibido de mano de dho D.n Fernando Sagal, en virtud de la referida adjudicacion, y Deposito, en q. quedaron en mi poder, y voluntad, y por no ser su Vecino de presente, como obligado se renunció la Excepcion del Derecho, y Ley de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba en Estado, y los quatrocientos sesenta y ocho pesos dos y medio rr.s de que en ella se hace mencion, y las demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dichos quatrocientos sesenta y ocho pesos, dos y medio reales de plata, de la referida cantidad, y por la causa, y razon referida entrego, y prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dho D.n Fernando Sagal, ó a quien su poder hubiere, y causa hubiere, pues como dicho es, sujeto, y obligados en esta Ciudad por mi cuenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asiento, y Contrato, y sin perjuicio de esta asignacion, y Derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pida, y demande en Juicio, y fuera de él, con todos mis bienes muebles, y raizes, habidos, y por haber, que sobre esta presente

Olivera
Fern.o Sagal
Carta de Deb.o
En la Ciudad de Cuellar
Pert.e en Cir.co
de Julio de Millan
cientos Cinq.a Ordinaria
siete años
mi el Esno
Fern.o
Sagal
Deposito
Esta Cs.a
Ochocientos
Ochocientos
Olivera
Olivera
Olivera

...Esta Ca.ª y Po.r de
...rino. Va Cor.ni
Efecto, y. Li
bre al o Li
gado en dha
y sus Bienes
y lo firmo
en do tes Mar
Perez Dav
Fernz de
Dval y Jph Re
nuipio. Gme

ó ausente, llanamente, y sin gl.to alguno
con las Costas, y gastos de la Cobranza, dar
Veinte y sinco pesos cadames de los que cor
ran desde oy dia de la fecha de Esta Ca.ª en
adelante hasta q̃ he comensado á dar los primeros Veinte y sin
co pesos; y si pasados dos meses consecutuos
dexare de dar, y cobrar los dichos Veinte y sinco
pesos; se ha de entender cumplido el plazo de Esta
Dicha Escritura, y ará poder ser executado por
toda la cantidad = de cuya firmeza, pago, y
cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y
hauer = Y sin que la obligacion General de todo
dos Dexo que, ni perjudique a la Especial, ni
por el contrario, y sin la inrobar en cosa alguna
ntes si añadiendo fuerza á fuerza, y Contra
to, á Contrato, obligo é hipoteco por Especial, y Ge
neral Obligacion, é hipoteca la referida Casa Bo
tica, sus efectos, y trastes muertos, y para no los po
der Vender trocar, Cambiar, ni en manera alg.na
Enagenar, hasta no hauer pagado, y satis
fecho Enteram.te Enteram.te la cantidad de esta deu
da, pena de la nulidad de lo q̃ contrario hiciere, y
ra Execucion de lo contenido en Esta Escritura
doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y en Especial a
esta Ciudad, y Corte, á cuio fuero y Jurisdicion
me Someto, y Renuncio el mio propio domici
lio, y Vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor debe
guir el fuero de Reo, para que a lo que dicho es me
Executen, compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre, q̃ Renuncio todas, y qualesq.ra Leyes, fueros, y
dros en mi favor, y la general q̃ lo prohive — Que es
cha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
y Vno de Julio de mill Setecientos sinquenta y sinco
años; Testes Otorg.te á q.n Yo el Esc.no doi fee q̃ conozco, lo
firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Cav.te
D. Bernardo de Herrera, y Mariano de Leon y Res.

31 Julio

Antonio de Bera

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Obligacion de Mancomun y Contrato

El Lizdo. D. Antº Vrquisu presvº y otra

A

Dn. Franco. Vazq.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos el Lizenciado Dn. Antonio de Vrquisu Presvitero y Dn. Thomas Vasquez, ambos a dos juntos y de mancomun a voz de vno, y cada vno de Nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus res devendi, y el autentica presente hoc ita codice de fidejusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, baxo de la qual otorgamos por el tenor de la presente que confesamos hauer recivido, y tener en nuestro poder realmente, y con efecto de Dn. Franco. Vasquez la cantidad de diez y ocho mill pesos de a ocho reales, de los quales baxo de dicha mancomunidad, Nos damos por entregados a nuestra satisfaccion, y voluntad y por no ser su recivo de presente, renunciamos la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dichos Dies y ocho mill pesos, Nos obligamos baxo de la dicha mancomunidad a lleuar de quenta costo, y riesgo del expresado Dn. Franco. Vasquez a la Ciudad de Salta en las Provincias del Tucuman, en donde emplearemos lo q. quedare

(deducidos los Costos de nuestras personas)
en Mulas de buena, y Electa calidad, procu
rando la maior comodidad de sus precios,
y Escusando el que Vengan Mulas de adi
cion; y asimismo hemos de conducir la tro
pa para Estas Provincias con direccion
a la Villa de Guancavelica, Vendiendo al
contado lo que pudiere Expenderse en el
Camino; Y en caso de que sin hauer Vendi
do llegue la tropa, y ser necesario ha
cer Dependencia, hemos de noticiarlo
al Referido Dn. Franco. Vasquez para que
se Vendan por su disposicion = Y por Re
muneracion de Este trabajo, se Nos con
signa, y aplica la quarta parte de lo que
importare el adelantamiento que el dho
Dn. Franco. Reportare en Este negocio, ajus
tada, y fenecida la quenta, y cobrado que
sea el producto que fuere necesario fiar
por el dicho Dn. Franco. porque mientras no
se embolsa el caudal que el suso dicho Ex
hive, no se hâ de Entender que ay gancia alguna
y luego q̃ Estê embolsado, de todo lo mas que
se Recogiere, se Nos hâ de ir dando la quarta
parte de toda la ganancia, quando se Ve
rifique Estar Recaudado todo el producto
de Este Negocio, para cuia Verificacion
si fuese necesario quedarnos para otro
año en dicha Ciudad de Salta, por no poder
juntar la tropa en el mismo q̃ llegaremos,
lo hemos de poder hacer = Y es condicion
que si truxeremos algunas Mulas mas
de aquellas que hasta donde el caudal
q̃ lleuamos Nos pueda alcansar, se En
tiende q̃ han de Venir bajo de la misma con
formidad q̃ Estâ dicha, que solo hemos de
lleuar la quarta parte en la Vtilidad q̃
hubiere, en q̃ nos hemos ajustado, y han

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DEL REY N. DES. M. EL S. D
DE 1753 Y 1756. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

han de venir en vn Cuerpo con las demas q̃
trujeremos, cargandoseles costos, y gastos por
su respectibe = Y asimismo es condicion q̃ el refe-
rido D.n Fran.co Vasquez, se obliga â darnos dos mil
pesos mas p.a nr̃o regreso de dicha Ciu.d de Salta
y para q̃ chancelemos las quentas de Capatas
y Peones, lo q̃ hâ de executar dho D.n Fran.co con avi-
so nr̃o, y q̃ si pudiere dar mas plata de esta asig-
nacion, lo harâ; pero q̃ solo se obliga, y asegura
los dos mill pesos q̃ hâ ofrecido para ajuste de vein-
te mill pesos q̃ prometio dar rectam.te para este
Contrato; los q̃ han de seguir en la misma con-
formidad q̃ los diez y ocho mill pesos de arri-
ba de q̃ consta esta obligacion; la qual Nos obliga-
mos de guardar, cumplir, y hauer p.r firme aora
y en todo tiempo, y â no ir, ni venir contra su
tenor, y forma en manera alguna = Acuya fir-
meza, y cumplim.to obligamos Yo el dho Liz.do Don
Antonio de Urquizu los bienes q̃ conforme â dr̃o
puedo, y debo obligar; e Yo el dicho D.n Thomas Vas-
quez mi persona, y los mios, y de ambos hauidos
y p.r hauer = E Yo el dho D.n Fran.co Vasquez q̃ soi pre-
sente â este Instrum.to otorgo que lo acepto en
mi fauor segun, y como en el se contiene
y me obligo â cumplir por mi parte con
todo lo que en el se expresa sin faltar
en cosa alguna de ello; Añadiendo como
añado, que aunque extrajudicialm.te
les hê dicho a los mencionados Liz.do D.n Anto-
nio de Urquizu, y D.n Thomas Vasquez, que
ofreciendome la obligacion alguna vtilidad
ventajosa, fuera de la quarta parte, les ha-
rê alguna gratificacion; esto queda sin

Acept.on

Vinculo de Justicia, sino ami discrecion
y arbitrio proprio, porq̃ soy quien Unica
mente hâ de Regularlo = A cuya firmeza, y
cumplimiento obligo mi persona y bie
nes hauidos, y por hauer; Y todos tres
Otorgantes cada Uno por lo que Nos toca
damos poder cumplido alas Justicias,
y Jueses que de nuestras causas con
forme â derecho puedan, y deban co
nocer de qualesquier partes que sean,
y en Especial âlas de Esta Ciudad, y Cor
the, â cuio fuero, y Jurisdicion Nos some
temos, y obligamos: y Renunciamos el
nuestro proprio domicilio, y Vecin
dad, y el privilegio dela Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que â lo que dicho Es, Nos executen, compelan
y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada, sobre q̃ Renuncia
mos todas, y qualesquiera leyes, fueros y dr.os de
nr.o fauor, y la general q̃ lo prohiue, y consen
timos en traslados de Esta Escritura = Que
Es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru
en sinco de Agosto de mill Setecientos
sinquenta y sinco años; y los Otorgantes
â quienes Yo el Escrivano doi fee que co
nosco, lo firmaron siendo testigos Ber
nardo de Herrera, Martin Perez Daualos Ess.no
de su Mag.d y Mariano de Leon press.tes =

Lic.do D.n Antonio Vazquez

D.n Thomas Vazquez

Fran.co Vazquez

Joseph de Aguero

Antemy Esc.no de su Mag.d

Y ll.mo Sor

Lima y Agosto 12 de 1755/.

Concedese licencia a la suplicante para que pueda vender el Negro esclabo, que refiere, y otorgar la escritura corresp.te ante qualquier escribano publico, o Real.

El Arzpo

Doña Sinforosa Cordero Religiosa profesa de belo negro En este monasterio de la purisima consepision de nuestra Señora Paresco ante Vss.a y ll.ma y digo como tengo un negro mi esclabo nonbrado Balentin el qualquiero bender por no serme al proposito y con su prosedido con prar otro

A Vss.a y ll.ma Pido y suplico me conseda lisensia para poder selebrar la escritura ante qualquier escribano publico o Real mersed que es per dela Benignidad de Vss.a y ll.ma

Doña Sinforosa cordero

Por m.do de S. I. el Arzpo mi S.or

D.n Jph Barbadillo y Frias
S.rio

Y ll.mo Sor

Sertifico ser berdad lo que representa la suplicante en este escrito sobre que si Vs.a y ll.ma fuere servido le consedera la licencia que pide oy 11 de Agosto de 1755

D.a Josepha obregon y Mena
Abb.a

SELLO TERCERO, VNA REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Venta
D.ª Sinforosa Cordero
Capn
D.n Fran.co S.n Miq.l
Un Negro Valen
tin en 250 ps.

Sepan quantos Esta Carta Viesen como Yo D.ª Sinforosa Cordero Religiosa Pro
fesa de Velo negro en el Monasterio de Nra S.ra
de la Concepcion de esta Ciudad en Virtud de la Licencia que
me concedio El Yllmo S.or Dor Dn Pedro Antonio de Barroeta
y Angel del Consejo de Su Mag.d Dignissimo Arsobispo de Esta
Dioscesi, q.e original Entrego al pres.te Escno para q.e la inser
te en este Instrum.to su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Licenc.a de Enfrente

Y en conformidad de la dha Licencia Suso incerta, y de Mas
Viandas Yo la dha D.ª Sinforosa; Otorgo q.e estando en
q.e Vendo, y doi en Venta R.l al Capitan Juan.co de San Miquel
Un Negro nombrado Juan Valentin Criollo de edad de trein
ta de quarenta y dos años mas, ó menos, q.e es el mismo que
D.ª Casimira Duran Religiosa q.e fue de Este Monasterio y
Difunta hubo, y Compró de D.ª Maria Andrade, y Araujo q.e
Esta Escno otorgado ante Bernardino Mendez de Zuñiga Escno
Su Mag.d en Veinte y quatro de Octu.re del año pasado de mill se
tecientos quarenta y Vno, en la q.e dispuso la dha D.ª Casi
mira, q.e estando en dez.a el dho Negro a sin de Viudias y no ha
viendo disquesta dee, quedase a mi disposicion, para poder
lo Vender, y con su producto Executase los q.e me pareciese como
mio propio, y de lo Vendido, ó tal fuese, Cautivo, Sujeto a
servidumbre, ó libre de obligacion, Empeño, ó hipoteca, ni
otra Enagenacion q.e no la tiene, y sin asegurarlo de ningu
nos Vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades q.e no sean
ciertas, mas de q.e al presente Esta sano, y bueno al pare
cer= En precio y quantia de doscientos y Sinquenta p.s
de a ocho R.s de q.e me doi p.r Entregada a mi Voluntad, p.r
no ser su precio expresente, Renuncio la Excepcion del
Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega
prueba, y termino de ella= Mediante lo qual me desisto, y
aparto del Dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras accio
nes R.s y personales q.e al dho Negro tengo, y me pertenece,
y todo con el lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Compra
dor, y en q.n su poder, y causa hubiere, para q.e haga, y dis
ponga de el a su Voluntad como de cosa suia propria ha
vida, y adquirida con tan justo titulo, como lo es de
Esta Escritura, para lo qual, y en señal de posesion, se lo
tengo Entregado, y de otorgo Esta con Clausulas de cons
titucion en forma= Y como R.l Vendedora me obligo a la

Evicion seguridad, y Saneam.to de dho Esclauo en tal mane-
ra q̃ ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no
quitado, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni contra-
dicion p.r ninguna persona persona, causa, ni razon que
sea, y si se pusiere, ó moviere, luego q̃ se ello con-
semeha sobre, aunq̃ sea despues desta publicacion
reprobantas, saldré ala causa, y tomaré la Voz, y de-
fensa del tal pleito, ó pleitos, y amí propria costa
y Coposas los seguire, feneceré, y acabaré, hasta
dexarle, y q̃ quede con dicho Esclauo, en hor-
quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere
y cumpliere, y Saneare dho no pudiere, le doy por
ré, y pagaré los dichos Dos cientos y sinquenta
pesos que tengo Recividos, con mas las costas, gastos
y menos cauos, que se le siguieren, y Recrecieren
ron sas dela cobrança=Para firmeza y cumplim.to obligo
mis bienes Avidos, y p.r haver q̃ conforme á dro quedo
y debo obligar, con poderio y sumision alas Justicias
y Jueces q̃ de mis causas deban conocer, y en especial
alas Eclesiasticas de este Arzobispado, á cuyo fuero, y
Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para que dho
q̃ dicho Es, me Executen, y apremien como p.r ser
tencia pasada en cosa Jusgada, sobre q̃ renuncio to-
das y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de
mi favor, y la general q̃ lo prohive=E Yo el dho Ca-
pitan Fran.co de S.n Miguel q̃ soi presente á esta Es. otorgo
q̃ la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Recivo
en mi poder el dho Negro Criollo nom.bre Juan Valentin
de la edad referida, en el precio de los dhos Dos cientos y sing-
uenta pesos referidos, de q̃ me doi p.r Entregado, y p.r no ser
p.r q̃ tengo pagados, de q̃ me doi p.r Entregado, y p.r no ser
su Recivo espresi.to renuncio las leyes de la Entrega, y cosa
no Vista=Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en primero dia de mes de Septiembre de mill
Seteç.tos sinquenta y sinco años; Y los otorgantes á quie-
nes Yo el Es.no doi fee q̃ conosco, assi lo otorgaron, y fir-
maron estando en la Porteria principal del dicho
Monasterio de la Concepcion, siendo testigos D.n
Fran.co Joseph de Vargas, Mariano de Leon, y Bernar-
do de Herrera presentes=

Fran.co San Miguel

Ante mi

Juan Perez Davalos
Es.no de Sitio Rl.

Ñ
un real.
DE ... TERCERO, VN REAL
... DE MIL SETECIENTOS
... SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Obligacion

El Alferes Raphael de Retamoso

A

Dn. Franco. Garcia de Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Alferez Raphael de Retamoso vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente q. debo, y me obligo, a dar, y pagar, y q. dare, y pagare realmte. y con efecto a Dn. Franco. Joseph Garcia de Vargas, o a q. su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Novecientos ps. de a ocho reales, por otros tantos de la dha plata q. pr. me hacer amistad bien, y buena obra, me ha suplido, y prestado en reales de contado para con ellos pagar la Pulperia q. compre en la Esquina q. llaman de Sn. Joseph, de los quales me doi por contento, y entregado a mi satisfacion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba y las demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dichos Novecientos pesos de a ocho reales de este dicho deudo, por la causa y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Dn. Franco. Joseph Garcia de Vargas, o a q. como dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier esta presente, o ausente, llanamte. y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza plazo para de oy dia de la fha de esta Escra. en vn año = Y asimismo me obligo a pagarle el Interes correspondiente a razon de seis ps. ciento al año = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver y sin que la obligacion General de todos ellos derogue, ni perjudique a la Especial, ni por

el contrario, antes si para maior seguridad de la paga, añadiendo fuerza, â fuerza, y contrato â contrato obligo, e hipoteco, p.r especial, y expresa obligaz.n e hipoteca la referida Casa Pulperia con todos sus efectos, llaves, y trastes muertos, para no la poder vender tocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta no haver pagado enteram.te los novecientos pesos de esta deuda, pena de la nulidad de lo que en contrario hiciere = A cuya firmesa paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, â cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia difinitiva de Jues competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes y dr.os de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive, y conciento en traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero dia del mes de Septiembre de mill settecientos sinquenta y sinco años; Y el Otorgante â quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee que conosco, asi lo Dixo, Otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Rapha el de Retamosa

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Antemi

376

ar real.

...LLO TERCERO, VN REAL
... DE MIL SETECIENTOS
...

UA EN TODO EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Nombram.to de Capellan.

D.a Theresa Cauallero

D.n Patricio Lupo y Sandoval Pbro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mill Seis.tos sinq.ta y cinco años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.a Theresa Cauallero Viuda del D.n Pedro de la Cueba Ponce de Leon; y como Pat.ne legitima y Sup.ra dotada del D.n Nuño de la Cueba su hijo Patron de la Capellania y Aniuersario de misas q fundo y mando fundar D.a Rufina de Vergara y Lugo de siete mill p.s de principal impuestos y cargados à Censo sobre las Casas q fueron del Ill.mo y Rev.do Obispo D.n Juan de Sarricolea, y Olea, q estan en la Esquina del Monasterio de la Encarnacion, pasadas hazia esta Morada del S.or D.n Aluaro Bolaño Presidente de esta R.l Aud.a y dan buelta à la Pl.a y Conv.to del S.n Juan de Dios; Dixo q por quanto à muerte del Licenciado D.n Alonso de la Cueba Presbitero, se halla Vaca la dha Capellania, y es necesario nombrar Capellan q la sirva y diga las misas de ella, para q las mas q quieren se apliquen, no carezcan del sumo bien q es comunicarse tan alto Sacrificio y tanto mas quanto en Voz y en nombre del referido D.n Nuño de la Cueba su hijo ag.to toca dho Patronato como lo declara el dho Test.to D.n Alonso de la Cueba en dha clausula del Testam.to q otorgó, bajo de cuia disposicion fallecio q ante Marcos de Rueda Esc.no de Prov.a en catorze de Julio del proz.mo año pasado, de este sing.r y quatro, en fauor del q tiene la Otorg.te como consta presado D.n Nuño su hijo, Otorgado ante dicho Esc.no cio Mel.n del Esc.no Pu.co por dos de Noviembre del año de mill Seis.tos setenta y sinco, Vsando de el, y de la facultad q del dho D.n Nuño tiene como tal Patron, y atendiendo à q en la persona del Lic.do D.n Patricio de Lugo, y Sandoval Presb.o concurren todas las partes, y Calidades necesarias para obtener este cargo; Otorga q. en tenor de la pres.te q dho Cliger nombra por Capellan Progrieta rio de la dha Capellanja q asimando fundar Lega, la Congresada D.a Rufina de Vergara, y Lugo, para q dicho Sr. todos los dias de su vida, diciendo las Misas q prevenidas, y señaladas en su fundacion, y haya y tenga

q. la limosna de ellas la Renta correspondiente al pral de
dhos Sietemill ps. q. percevira, y cobrara desde el dia de la
muerte del mencionado Lizdo. Dn. Alonso de la Cueba Ultimo ca
pellan q. la servia; dando de lo q. reciviere, y cobrare a los po
seedores de las referidas fincas, cartas de pago, chancela
ciones, Cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas Recados necesa
rios con fee, de entrega, ô renunciacion de ella, pareciendo en
juicio siempre q. se ofresca â pedir, demandar, jurar, quere
llar, executar, hacer, actuar, y procurar quanto convenga, q.
para ello le dâ la otorgte. en nombre del dho Patron el poder q. de de
recho se requiere con libre, y genl. administracion, y pide, y supca.
a las Rs. Justicias ante quienes el dho Lizdo. Dn. Patricio se pre
sentare, le mandendar, y den la posesion de dha Capellania
en virtud de este nombramto. q. se obliga de hauer por firme y
valedero en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra el en manera
alguna = A cuya firmeza, y cumplimto. obliga los bienes
y renta de dha Capellania, con poderio, y sumision a las
Justicias y Jueses de su Mag. de qualesqr. partes q. sean, y en
especial a las de esta ciudad y corthe, â cuyo fuero, y
Jurisdicion se somete, y renuncia el suio proprio
domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor de
be seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es le
compelan como por cosa juzgada sobre q. renuncia todas
y qualesqr. leyes, fueros y dros. de su favor, y la Genl. q. lo pro
hive = Y estando presente a este Instrumto. el dho Lizdo. Dn. Patri
cio de Lugo y Sandoval otorgo q. aceptaba y acepto en su fa
vor el Nombramto. q. se le hace de tal Capellan Proprietario
y estimo, y agradecio a la dha Da. Theresa Cavallero el bien
y merced q. le hace, obligandose, como se obligo â decir
las misas prevenidas en la fundacion de dicha Ca
pellania, y â cumplir con las demas cargas, y obliga
ciones de ella, y ambos otorgantes â quienes yo el
Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorga
ron, y firmaron siendo testigos Martin Perez
Davalos Ess.no de su Mag. Bernardo de Olerrera
y Mariano de Leon presentes =

Da. Theresa Cavallero

Dn. Patricio de Lugo y Sandoval

Ante mi

Joseph de Moreno
Ess.no de su Mag.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

Aprendiz

Leonardo Alvarez Mro Sombredero

Ant. Galarza

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinze de Sepre de Mill Sett. y Sinqta y Sinco a Ante mi el Esno y testigos parecio Leonardo Alvarez Mro Sombredero y en presencia y con asistencia del Sor Mre de Campo Dn Agustin de Landaburu Alce ordinº de esta dha Ciud y su Jurisdiccion por S. M. otorgo que recivia y recivio por aprendiz del dho oficio a Juan Galarza Mulato Natural de la Ciud de Guayaquil de edad al parecer de diez y siete años para cuio efecto se lo entrega dho Señor Alce ordinº como padre de menores por tiempo y espacio de dos años que corren y se quentan desde oy dia de la fha en adelante en los quales se obliga a enseñarle el dho oficio respecto de tener ya prinsipios del y todo aquello que buenamte pudiere aprender sin ocultarle cosa alguna del y a tenerlo en su tienda y compañia dandole el sustento quotidiano sapatos quando los nesesitare y un vestido al fin del primer año y otro desente con capa y sombrero al fin del ultimo año en que lo a de dar auil y aspto por oficial perfectamte para poderse examinar y trauajar en qualquiera tienda y si el dho aprendis enfermare se obliga el referido Mro a curarlo en su casa el tiempo de ocho dias y pasados estos lo a de poder llevar al hospital como es costumbre como asi mismo si se huyere lo a de poder sacar de su parte y poder de quien estubiere y traerlo apremiado a cumplir con el tenor de esta escriptura y discontarle las fallas que hiciere todo lo qual quiere guardar y cumplir el otorgte segun y como ba expresado = A cuia firmeza y cumplimto obligo su Persona y bienes hauidos y por hacer con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y con the

Auiso fuero Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el
suio proprio Domicilio y Vesindad y el privilegio que dize q
el actor deue seguir el fuero del Reo paraque alo q dho es le
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de
su fauor y la general que lo prohiue y asi lo otorgo y
no firmo por no saver escreuir y hisolo a su ruego
Juntamente con dho señor Alcalde ordinario
Uno delos testigos que lo fueron Marn Perez Daua
los escriuano de su Magestad Juan Chrisostomo
Marquez y Bernardo de Herrera presentes

A ruego del otorg.te p.r t.o
Marn Perez Dauales

Joseph de Aguero
Ante mi
Pedro Jon Mag.

Obligacion
D.n Ju.n Man.l de
Valdelomar Viuero
y Enrriquez
A
D.a Ysauel Perez
Buelta

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Gral D.n Juan Ma
nuel de Valdelomar Viuero, y Henrriquez Correg.or y Ten.te
de Capitan Gen.l p.r su Mag.d dela Prov.a de Asillo, y Asangaro, Re
cidente en esta Ciu.d delos Reyes del Peru, Otorgo p.r el tenor
dela presente, q me obligo a dar, y pagar, y q dare, y pa
gare Realm.te y con efecto a D.a Ysabel Perez Buelta viuda
del Mre de Campo D.n Andres de Arroyo, y Rada, o aq.n su
poder, y causa hubiere, la Cantidad de quatrocientos p.s
de a ocho rr.s corr.tes los quales son dimanados, p.r hauer
me Entregado la dha D.a Ysabel la R.l Cedula de Sarg.to m.or
del Presidio, y Plaza del Callao, la qual dha merced
pertenece solo ami el Otorg.te porq me la Entregado dha
D.a Ysabel Original, para q pueda Usar de mi dro, por
hauer fallecido los tres primeros nominados p.r la Real
piedad en la citada Plaza de Sarg.to m.or q lo fueron en
primer lugar el Gen.l D.n Estevan Martin de Urizar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
PERSEVI EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750.

SIRVE PARA LOS
DE 1755 Y 1756

En Seguido el Referido Dn Alonzo de Campo
Otro Si; En tercero Dr. Carlos de Avila, y Toso ya difuntos,
y en quarto Yo el Dho Otorgante. los quales Dhos quatro
cientos pesos corrtes de este Deuda, y Sr. Causa, y Valor
Referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar
ala Dha Dª. Ysabel Perez Bequetta, ô aquien. como dicho es
su poder, y causa hubiere, luego que se Verifique en mi
la posecion de la Referida Plaza de Sargto. mayor de Co
lao, porque no siendo así, hà de ser, y Corra, y Vening.
Valor, ni efecto Esta Obligacion, y entrega de los dichos
quatrocientos p.s y sedà p.a Vora, y chancelada; porque
la Referida Contribucion de dha Cantd. que Es Una por
tificacion p.a solo Una Vez, solo se Executarà, sin embar
go de no tener la dha Dª. Ysabel mrg.a Oro, ni accion a
dha R.l Merced, en la forma que queda Expresado, entan
to que la citada R.l Merced original que me Entrega dha
Dª. Ysabel, tenga efecto en el Debido cumplimiento
y posecion; porque de lo contrario, solo hà de ser de mi
Obligacion el Debolver, y Entregar ala dha Dª. Ysabel
la Expresada Real Merced, con la que se Entiende hè
ver satisfecho, y cumplido en todo, y no en otra for
ma= La primera, y cumplimiento de lo que
dho Es, Obligo mis bienes. Havidos, y por haver
con poderio, y Sumision a las Justicias, y Due
ños de su Magestad de qualesquier y partes que
sean, y en Especial a las de Esta Ciudad, y Cor
te à cuyo fuero, y Juxisdicion me someto, y
Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecin
dad, y la Ley que dice que el Actor debe se
guir el fuero del Reo, para que ato que dicho Es
me Executen, compelan, y apremien, como
si fuera por Sentencia pasada en authori
dad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas
y quales quiera Leyes, fueros, y derechos que

fauor, y la Gen.l que lo prohiuio = Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
seis de Septiembre de mill settecientos sinquenta
y sinco años; Y el Otorgante á quien Yo el presente
Ess.no doi fee que conosco, así lo Dixo, Otorgó, y fir
mó, siendo testigos Martin Perez Davalos, Ess.no
Real, Bernardo de Herrera y Mariano de Leon =

Juan Man.l Valdelomar
Nuero y Enriquez

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Venta Condicional

El S.r D.n Man.l de Mirones y Benavente

A

D.n Joseph de Andrade de Un Mulato

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el D.or
Manuel Ysidoro de Mirones y Benavente del Conse
jo de su Magestad, y su Oydor en esta R.l Audiencia
Otorgo por el tenor de la presente, que vendo, y
doy en venta condicional, á D.n Joseph de Andra
de, y Arredondo, Un Mulato mi Esclauo, nombra
do Cornelio de hedad de diez y ocho á dies y nuebe
años, que es el mismo que hube, y compré de
D.n Joseph Antonio Queri por Un papel sim
ple que me hizo en diez y nuebe de Enero del
año pasado de settecientos sinquenta y qua
tro; y se lo vendo por tal mi Esclauo, cau
tivo, sujeto á servidumbre, y por libre
de obligacion, empeño, é hipoteca, tacita, ni
expresa, ni otra enagenacion que no la tie
ne, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas
ni defectos, enfermedades publicas, ni secre
tas, antes si se lo vendo con todas sus tachas
buenas, ó malas, y especialm.te p.r Ladron
como se lo tengo expresado á D.n Vicente Mo
rillas q. ha sido el interlocutor de esta venta
para q. se lo dixese así al dho comprador, = En pre
cio, y quantia de trescientos pesos de á ocho
reales, de contado, libres de los derechos de Escritura

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRES
SESENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1767 Y 1768
DE 1754 Y 1756

cabala q̃ los ha pasado. el Comprador
Vecino Cant. me doi. p. entregado amj voluntad y
no ser su Vecino Reprehense, Vencimiento la Execucion
dro, y leyes de la nov. nume. ata pedimj, y Entrega que
ba, y termino de ella; y esta dha venta le hago con la condicion
q̃ dho Mulato no haga poder ser Vendido en mas Canti
dad q̃ la de dhos trescientos pesos = Mediante lo qual me
desisto, y apart. de dho, y accion, propiedad, y señorio, y otras
acciones R.s y personales q̃ a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dicho
Comprador, y en q̃. su causa hubiere, para q̃ haga, y disponga a su voluntad como de cosa suia propria hazienda, y
adquirida con justo titulo como lo es el de esta Ess.ta para lo
en seña de posesion, y verdadera tradin. de lo tengo Entre
gado de otorgo esta con clausulas de constituto, en forma &
me obligo al saneam.to de dho Esclavo en tal manera que
en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, pu
esto, ni movido pleito, Embargo, ni contradiz.n p.r ninguna
persona, causa, ni razon q̃ sea; y si le quisiere, ó moviere, luego q̃ de ello conste y se me haga saber aun q̃ sea
despues de publicar, con reprovanzas, Saldré de la causa
y tomaré la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á
propria Costa, y Expensas los seguiré, feneceré, y aca
bare hasta definte, y q̃ quede con dho Mulato en libre
quieta, y pacifica posesion, y le vendo lo hiciere, y cum
pliere, y saneandolo no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos
trescientos p.s q̃ tengo recividos, con mas todas las costas
q̃ se siguieren, y recrecieren, y con
para la Cobranza = Renuncio, &. y en forma, y cumplim.to obligo mi
bienes habidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueces q̃ de mis causas conforme a dro quedan, y
Rebart. conocer, y en especial a las de esta Ciudad, y con
te a cuyo fuero, y jurisdicion me someto, obligo,
y renuncio mio propio Domicilio, y vecin
dad, y la ley que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que dho q̃ dicho es, me compe
lan, y apremien; como por cosa sujzgada, sobre q̃ renuncio
todas las leyes, y dro en mi favor, y la general pro hibe

Yo el dho Dn. Joseph de Andrade q soi presente a esta Ess.ra otorgo q la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y Recivo en mi comprado el dho Mulato, nombrado Cornelio, en el precio de los dichos trescientos ps. q tengo pagados, y de el me doi por entregado con la condicion q la expresada, y p.r no ser su Recivo de presente renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Septiembre de mill setecientos sinquenta y sinco años, y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, lo firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Ess.no Rl. Bernardo de Olerrera y Mariano de Leon =

Manl. Andres de Mirones y Benavente

Joseph de Andrade

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Rl. Mag.

Poder y Zedon

Dn. Domingo Ramos de Ribera

A

Dn. Franco. Micheu

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Domingo Ramos de Ribera, otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido, y Cecion bastante, e irrevocable qual de derecho se requiere, y es necesario a Don Juan Franco. Micheu, para que en mi nombre, o en el suyo, y como en su mismo fecho y causa propria, y mas a su derecho combenga, pida demande, reciva y cobre judicial, o extrajudicialmente del Real Estanco de tabacos, la Cantidad de diez mill pesos de a ocho rrs. por quenta de sinquenta y sinco mill y mas ps. q tengo de hauer de el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Cecion de 40 Dr. Dn. Domingo Ramos y Rivera

Dn. Juan Franco. Mochen y Urtaniz

Importe de trescientos y veinte caxones de tabaco q. en dho R. Estanco manifesté; de cuyo recivo de, y otorgue cartas de pago, chancelaciones, ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas recados necesarios con fee de entrega, ó renunciacion de ella no siendo de presente y ante Ess.no q. de ello la dé; y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en juicio, lo haga el dho Dn. Juan Franco. ante las Justicias Jueses, y tribunales q. con dro. pueda, y debas y haga, y presente pedimtos. requerimtos. citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones prisiones, embargos, desembargos, consentimtos. y desolturas, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros recados q. pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache contradiga, recuse, jure actue, procure, adicione, vigilantes, y sentencias las favorables con cienta, y de las en contrario apele, y suplique, y si [illegible] grados, e instancias [illegible] todos los demas [illegible] hasta q. la dha cobranza tenga efecto q. [illegible] renuncio, y traspaso todos mis dros. y acciones R. personales, mixtos, directos, y executivos, y [illegible] en mi mesmo lugar, y grado, haciendole [illegible] Procurador, y demandante en causa propria [illegible] firmeza, y cumplimto. obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo que dicho es, me

Con cuyos poderes, comparecen, y aprueban en todo y por todo lo
cia pasado en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas y qualesq.ª leyes fueros, y dros q.
mi favor, y la General q.to prohive = Fuelo fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y quatro dias del mes de Septiembre
de mill setec.tos sinquenta y nueve años; y el
otorgante a q.e yo el Esc.no doy fee que conozco
lo firmo siendo testigos Martin Perez Dava
los Bernardo de Herrera, y Juan Chrisos
tomo Marguez presentes =

Domingo de Llano

Herrera

Diego de Aguero

Pedro de Solorzano

Juan Calderon
y otros

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las
cosas deven tener buen medio, medio, y dichoso fin amen Sepan
quantos esta Carta de poder y Testamento vieren como Yo D.n Pedro de
Solorzano Vezino y del Comercio de Acapulco y al p.nte
en transito para esta Ciudad de Mexico, Sano, y en mi entero
buen Juicio, natural y Vezino que soy de la Villa de Solorzano
en las montañas de Burgos, declarando como Hijo
legitimo que soy de D.n Fran.co de Solorzano
y de D.a Maria de Arce mis padres, Difuntos, y que durante la dicha
mi Matrimonio con D.a Juana Calderon mi lexitima Mujer, y
de cuio matrimonio no tenemos Hijos algunos, y
al presente estoy en cinta de uno que espero
en el Mes de Diziembre de este presente año
de la fecha de esta mi Carta, y temiendo como
todo Christiano la muerte, y la hora incierta
en que ha de llegar, y deseando como Catholico
Christiano Otorgo que hago mi Testamento
en la forma siguiente = Primeramente encomiendo
mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y
la redimio con su Preciosa Sangre, y muerte
en la Cruz, y creo firmemente en el Misterio
de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
que son tres personas, y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas que cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo
la fee, y creencia en que he vivido, y protesto vivir, y
morir como Catholico Christiano. Otorgo que doi mi poder cum-
plido el necesario entero, para que despues de mi fallecim.to
no entre, y sea pasado el termino que la ley del Reyno
dispone, haga, y ordene mi Testam.to segun, y como y de la forma que
mas bien visto le fuere, y por bien tuviere, que por el presente
revoco, anulo, y doi por ningunos, y de ningun valor, ni efecto
cualesquier Testamentos, Codicilos, Mandas, y Legados que antes
de ahora tal vez tengo hecho, y otorgado por escrito, o de palabra
para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el
mandando que solamente valga, y se guarde esta mi Carta
de Poder, y Testamento, que ahora hago, y otorgo, por ser
mi Ultima voluntad, y Disposicion, la que quiero se guarde
en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y
declara, y en caso que por virtud de ella, o de otra
qualquiera disposicion de Derecho no valga, ni pueda valer
como Testamento, Codicilo, Manda, o Legado, o como mejor
de Derecho lugar aia, quiero valga, y se guarde por
la mejor via, forma, y manera que de Derecho lugar aia
y haia lugar = Primeramente mando que despues de mi
fallecimiento, y Separacion de mi Alma de mi Cuerpo
se le de Sepultura en la Yglesia de N.ra Señora de la
Asumpcion de esta presente Villa, y si fuere mi fallecim.to
dentro de la Ciudad de Mexico mi Cuerpo se lleve a esta Ciud.d y
en ella mi Cuerpo se le de Sepultura en

Merced, ô en otra qualq.ª q̃ yo hiziese a mi Albac.ª y si me
muriere fuera de esta Ciu.d sea mi sepultura ô Son de los que
ren los Albaceas y S.r Cte caso nombraré) y acompañen
ami Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parro
quia, y demas acompañam.to necesario.
Yt.m mando q̃ se manden dar limosnas forzosas, y acos
tumbradas quatro xr.s ô todas ellas, conque las aya
to el Derecho a mis bienes.
Yt.m declaro q̃ he dexado, Somos Cargos, y Deudores de
cierta cantidad de Dinero, q̃ constarán por mis Libros, y
papeles, q̃ se hallaren, y q̃ durante dho Matrimo
nio, no hemos hecho algunas Deudas, q̃ se deban pagar
Albas. Yt.m declaro q̃ he tenido, y tengo en mi Poder, y
Casa, por Bienes de mi Mujer, los siguientes
Dha D.ª Fran.ca Calderon mi Esposa, y Otorgante
De cuyos Bienes, y Dote, me hizo Entrega, y Pago
ante Escrivano, y Testigos, q̃ paran en mi Poder
Y para q̃ en todo tiempo conste, q̃ los Recivo, y
cobro, Pongo, y asiento en Mis Libros de Quenta, y Razon
Y para q̃ en todo tiempo conste, q̃ los Recivo, y
cobro, Pongo, y asiento en Mis Libros de Quenta, y Razon
Declaraciones, ciones

En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D. FELIPE V. DESDE EL AÑO DE 1749 Y 1750. PARA EL DE 1755. Y 1756.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, que biue, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, vieren como yo Don Joseph de Ayala Vezino de esta Ciudad de los Reyes en los Reynos del Perú, hijo legitimo de Don Joseph de Ayala, y de Doña Maria Josepha de Ayala, mis Padres difuntos, estando enfermo en la Cama de mi accidental enfermedad, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, que biue, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he biuido, y protesto biuir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viuiente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, y mi cuerpo, quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llevarme de esta presente vida, en sepultura Eclesiastica, y Christiana, y queriendo hacer, y ordenar mi Testamento, Vltima, y postrimera voluntad, segun, y como lo tengo prometido, y ofrecido a Dios Nuestro Señor, en mis Oraciones, y Deuociones, que acostumbro hacer, y rezar, para que su Diuina Magestad se sirua de perdonar todos los pecados, y culpas, que he cometido, y cometiere en esta vida, y despues de ella, por su Misericordia, y Clemencia, y no por mis merecimientos, que son muy pocos, y de ninguna estimacion, para que me los perdone, y me lleue a gozar de su Diuina Gloria, que tiene prometida a los que biuen, y mueren en su Santa Ley, y Fee, y Seruicio, y para que mi anima, quando de esta vida salga, no sea detenida en el Purgatorio, mas antes sea luego llevada a la Gloria, donde esperan gozar de Dios los Justos, y Predestinados, que en ella estan, y biuen, y reynan, y gozan de su Diuina Magestad, y Gloria, por los Merecimientos de su Hijo Vnigenito, y de la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra, Concebida en Gracia, y Purissima, y Limpia de toda culpa, y pecado, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, que

Poder y Cesion
D.ª Geronima Sanz
Dorador

Sepan quantos esta Carta Viesen como yo Doña Geronima Sanz Dorador Viuda de D.n Diego Dallesp = otorgo y conozco que el Benor de la prez.te doy mi poder cumplido y Cecimbo bastante en forma a el que de Dro se Requiera y pertenezca a Dn Thomas Duenas para que en mi nombre o en el suio y como en mismo Pho y Causa propia y mas a Dro combenga pida demande Rixia y obre Judicial o extra Judicialm.te de Real Vellon a tocados la Cant.d de Dos Mill Veinte y Siete p.s y seis quarto de vellon cinco Mill cinquenta y Ocho p.s quinze de Resto que se le quedo a deber del Importe de Sesenta y Siete Canones atrasados del Censo Real de la Torre que entregaron en dho Real Archivo, asi como Censo Rimo de Sotorgue Carta de pago y Cancelacion con fin quito Costas y los demas Requisitos necesario con Clausula de Renunciacion de ella no Sienos de prez.te y que el Cho de ello Sabe, y si en Razon de dha Cobranza fuere necesario parecer en Juicio Cho haga el dho D.n Thomas ante la Justizia Real y Tribunales q.e combenga pida, Requiera, Pida y haga y presente pedim.tos Requerim.tos Autos Protestaciones Apelaciones Execuciones y Prisiones embargos Contramandos Contencion y de Calumnia Pleitos Omenajes Prisiones Treguas y Seguridades de Dios que jura y tome la Parte y juramento de Calumnia que presente en Razon de dha Cobranza Instrumentos Testimonios papeles y otros Requisitos que pida y saque de poder de quien convenga Autos hasta Conclusa en Causa Oiga Reciba y Reciva Pleito Concluida en Causa pronuncie Autos y Sentencias Definitivas favorables Corriente y de las contrarias Suplique y Suplique y Siga las Apelaciones y Suplicaciones hasta el Grado de Sentencia hasta su Conclusion y finalm.te Siga todos los demas Autos y Diligencias que combengan se hagan hasta que dha Cobranza tenga Cumplido efecto que para lo hazer le Cedo Renuncio y Traspaso mis Dro.s y Acciones Reales y Personales Mixtos Directos y Executivos y Hypotecas con mismo Lugar y Grado haciendole y constituiendole como Pro.r Actor y Demandante en Causa propia = Y para

Dn Thomas Duenas
de 2027 p.s 6 r.s



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

Cumplimiento obligo mis bienes havidos y haver con poderio y sumision a los Justizias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor la gen.l que lo prohibe que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del perú en Doce de Octubre de Mill setecientos y sinquenta y dinio a.s y la otorgante que doy fee conozco lo firmo siendo testigos el Licenciado D.n Diego Dorados presu.do Pedro de Soto mayor y Marin Perez Davalos pres.tes = Ante mi

D.a Gertrudis Sanz Dorados

Joseph de Aguero
Esno. Pedro Mag.d

2 oct.e

Obligacion
Man.l de Uribe
A
D.n Raphael Naranjo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capitan Man.l de Uribe Vecidente al presente en esta Ciud. y Vecino, y Estanciero de la Prov.a de Jauja, otorgo por el tenor de la presente que confieso haver recivido de D.n Raphael Naranjo la cantidad de sinquenta pesos de a ocho rreales, de q.e me doi por entre

gado a mi satisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su recivo
de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la non
numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella
Los quales dichos sinquenta pesos me ha dado, y entre
gado dho D.n Raphael por los metales q. le he manifestado,
y caso que salga la mina de donde los he sacado como
prometen, y ofrecen dichos metales, y ser buena
se me han de entregar por el dicho D.n Raphael trescien
tos pesos, y le he de otorgar la cecion en forma de dha
mina p.r la expresada cantidad; y en caso que la re
ferida mina no sea buena, y a satisfaccion del
mencionado D.n Raphael Naranjo, le he de volber
al suso dicho, los expresados sinquenta pesos
en otros tantos carneros, lo qual cumplire llana
mente, y sin pleito alguno sin aguardar para ello
a ningun termino, ni plazo con las costas, y gastos
de la cobranza = A cuya firmeza, paga, y cum
plim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r
haver = Y estando presente a lo contenido en este
Instrumento yo el dicho Don Rafael Na
ranjo, otorgo que lo acepto en mi favor seg.n
y como en el se refiere, y me obligo a que sa
liendo buena, y a mi satisfaccion la mina
expresada, le dare, y entregare al dicho ca
pitan Manuel de Uribe, o a quien su poder
y causa hubiere los dichos trescientos pesos
sin aguardar para ello a termino, ni plazo al
guno, llanamente, y sin pleito con las costtas
y gastos de la cobranza = A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver; y ambos otorgantes
por lo que a cada uno toca, damos poder cum
plido a las justicias, y jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y cor
te a cuyo fuero, y jurisdicion nos some
temos, y renunciamos el nuestro pro
prio domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dize que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que di
cho es, nos executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia difinitiva

Acept.on

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1756.

de Jues Competente pasados en autoridad de cosa Jusgada, Sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohiue, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Octubre de mill Settecientos Sinquenta y sinco años; Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee q conosco, lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Bernardo de Herrera y Mariano de Leon presenttes =

Raphael Naranjo

Manuel Nuñez

Antonio

Joseph de Aguerro
Ess.no de su Mag.d

Depago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Octubre de mill Settec.s Sing.ta y sinco a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Joseph Jorge de Valverde, y ampuero Cura y Vicario de la Doctrina de Tauca, à q.n doi fee q conosco, y como Capellan proprietario de la Capellania Lega que fundo D.a Maria de Bances Leon, confesò haver recivido del Gen.l D.n Simon Cayro como Albacea, y thenedor de bienes del Gen.l D.n Domingo de Vnamusaga, la cantidad de Ciento noventa y siete p.s y sin corr.s q le ha pagado p.r lo corrido de dos años cumplidos el dia veinte y tres de Julio pasado de este presente año del Censo perpetuo impuesto en la Casa q quedò p.r bienes del dho D.n Domingo en la Calle de Valladolid, q le vendio al suso dicho el otorg.te p.r Ess.ra otorgada ante mi en veinte y tres de Julio del año de Sette.s quarenta y siete

à Varon de Noventa y ocho ps. seis rr. y medio
cada año, ps. el principal de tres mill Doscientos no-
venta y seis ps. de q.e la cantidad sedio ps. entregado
a su Voluntad, y p.r no ser su Vecino de presente Renunció
la Exepcion del Dro., y Leyes de la non numerata pecunia
y Entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó Recivo, y car-
ta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó
siendo testigos Martin Perez Davalos Bernardo
de Herrera, y Mariano de Leon presentes=

Lic.do Don Joseph de Valverde
y Ampuero

Pagado
Dr. Joseph de Valverde y Ampuero
D.n Simon Cayro
on 18 de oct.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de octubre
de mill Sette.tos Sn.ta y sinco años, antemi el Gr.o y testigos pa-
recio el Lic.do D.n Joseph de Valverde y Ampuero Presbitero
Cura de la Doctrina de Sauca d.n Dorotheo y con otro, y co
mo Capellan Propietario de la Capellania q.e fundó D.a
Maria Barnes Leon, confesó haver recivido de el Gen.l
D.n Simon Cayro como Albac.a y Heredero de bienes de Don
D.n Domingo Dnalmusara, y de mano de D.n Diego Ladron
de Guebara, la Cantidad de Noventa y ocho pesos seis rr.
y medio q.e ha pagado de lo corrido de Sn año q.e cum-
plio el dia primero de Enero de este pres.te de la Pen-
sion gravatoria, impuesta sobre la Casa q.e quedó de Cab.a
nes del Sr.a Gen.l D.n Domingo en la Calle de Mallorca
q.e al presente dicho se Vende, el otorg.te de q.e Cs.a antemi el
dia Veinte y tres de Julio de este año pasado de sete.tos y
quarenta y siete, de q.e principal de tres mill Dosci-
entos noventa y seis ps. de q.e dha cantidad sedio de entre-
gado a su Voluntad, y de q.e no ser su Vecino de presente
Renunció la Exepcion del Dro., y Leyes de Vanor
numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de
ella, y le otorgó Recivo, y carta de pago en forma con
finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Ma-
riano de Leon presentes=

Lic.do Don Joseph de Valverde
y Ampuero

Arrendam.
D.ª Isabel de los
Santos
A
Mª. Mercedes Nez.
y otra

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S. D.
FERN.o VI PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos Esta Carta Viere como Yo Dª Isabel de los Santos, y Nuera Mª legitima de Dº Fran.co Mon
tesino Tutora, y Curadora de la persona, y bienes, Otorgo q. el tenor de la
presente q. Doy en arrendam.to á María Mercedes Negra Muger
legitima de Joseph Antonio Clarco Negro, y á María Josepha de San.z Muger
grande con dos quartos q. está en la Calle de Matamba, en q.
se halla impuesta Una Capellanía lega, q. goza como Capellan el Dho mi hijo, y Está en posesión de ella; el qual Dho Solar
y quartos. Se arrienda por tiempo, y espacio de nueve años,
los siete primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes
á voluntad de las susodichas, q. han de correr, y contarse
desde oy dia de la fha en adelante, y el precio en cada Mes
es de siete ps. de á ocho rr.s q. se han de pagar en esta Ca
xa por las dhas María Mercedes, y Mª Josepha de San
como tal Tutora del dho mi hijo, como se fueren cum
pliendo, Mediante lo qual me obligo á q. durante el
dho tiempo se le dará cierto, y seguro dho Solar, y quartos
sin q. se les pueda quitar para otra ninguna persona, q. mas pre
cio, ni q. de tanto, q. se pueden, y prometan, y en caso de
dar otro tal, y tan bueno, q. el mismo tiempo, y precio, de
mas de pagarle todos los costos, estos, y menos daños que
se le siguieren, y recrecieren, y costas de la cobranza, q. hi
ziere, y fenecieren, y cumplim.to obligo los bienes de dho mi hijo
habidos, y por haver, en forma, y sumision a las Justic.as Jueces
de su Mag.d = E Nos las dhas Mª Mercedes, y Mª Josepha de San
tos presentes a otro Cs.te con licencia de dho mi hijo, otor
gamos, y aceptamos en nro favor como en ella se con
tiene, y recivimos en el dho Arrendam.to El expresado solar y quartos, q. al tiempo de dhos Nueve años; los cinco
primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes
á voluntad, q. corren, y se cuentan desde oy dia de
la fha de Esta en adelante, y el precio en cada mes
q. nos obligamos de le pagar ala dha Dª Isabel de los
Santos, ó q. su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en Esta Ciudad p.r nra q.ta costa, y riesgo, y sin perjuicio
de esto en otra qualquiera parte, y lugar q. seamos requeridos, y nros bienes se hallen, quien Estos tomare
y demandes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito con las costas de
la Cobranza; y asimismo Nos obligamos á no desamparar dho Solar, y quartos, durante el dho tiempo y

siso de este arrendam.to pena de pagarlo de vacio, co
mo si lo hauitasemos = A cuya firmeza y cum
plimiento obligamos nuestras personas, y
bienes hauidos, y por hauer; Y todas los otorgan
tes por lo que â cada vna toca damos poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean, y en es-
pecial a las de esta Ciudad, y Corte, â cuyo
fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y re-
nunciamos el nuestro proprio domici-
lio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que
dice, que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, Nos
executen, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia difinitiva de
Jues competente consentida, y no ape-
lada, y pasada en authoridad de cosa
Jusgada, sobre que renunciamos to-
das, y qualesquiera leyes, fueros, y de-
rechos de nuestro fauor, y la general
que lo prohuie; y consentimos en traslados
de esta Escritura = Que es fecha en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru, en veinte y sinco
de Octubre de mill settecientos sinquenta
y sinco años; Y las otorgantes â quienes
Yo el Ess.no doi fee q. conosco, asi lo dixeron, y
firmô la q. supo escrivir, y p.r las q. no supieron
lo hizo a su ruego vno de los testigos q. lo fueron Mar-
tin Perez Dauales Ess.no R.l Bern.do de Herrera, y Juan Chri-
sostomo Marquez presentes = A ruego de las dtorg.tes y p.r testigo.

Martin Perez Dauales

Antony

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

25-



Ma real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑ DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL AÑO QUE CORRE EL S D. FEP
NAN[illegible] VI PARA LOS AÑOS DE 1714, Y 1715

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716

Depago

Dª Ana y Dª Antonia de Vargas

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Nos Dª Ana de Vargas y Dª Antonia de Vargas aquienes doy fee que conozco y con fuerzo dauer Recibido de Dn Franco de Arriaga Calonge del Comercio y Vezino de esta Villa de Bilbao la cantidad de Trezientos y Seis ps fts y medio que les a pagado por lo corrido del Censo de Vn año cumplido el dia nueve de Octubre pasado deste presente año de la fha de Arriba Impuesto en el Solar que las Otorgantes les Vendieron en la Calle de la Barranca de esta Villa, Junto al Rio de Esta y dicho pago Recivido Nos dhas otorgantes y entregadas a Vra Voluntad por hauerlo Recibido Ante el Escno y en efecto fforque su Recivo exprese no parece Nos dhas otorgantes lo hacen de la presente prueba y paga della y la demas del caso como en ella se contiene y le otorgaron Carta de pago en forma con fuerzas hasta dho dia para lo qual dieron y otorgaron cierto Poder Cumplido Bastante a los Señores Dn Manl de Salazar y Dn Manl de Arriaga y Berdo de Aldecoa y Dn Francisco de Azpiazu y Dn Pedro de Arriaga y Dn Manl de Arriaga

Dª Ana de Vargas y sivi Co

Dª Antonia de Vargas y sivi Co

Dn Joseph de Aguirre

Dn Pedro de Arriaga

Poder y Cesion

Dª Gregoria Sanz Dorador

Dn Thomas Luengo de 20962

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Gregoria Sanz Dorador Viuda de Don Diego Vallejo = Otorgo por el Señor Dn Thomas Luengo que doy mi poder Cumplido y Cesion bastante en Rho cabe qual de Dho se requiere y es necesario a Dho Señor Dn Thomas Luengo para que en mi nombre y en el Suio y como en nombre y en causa propia y mas acredon combenga pida y demande por Rayz y Cobre Judicial o extra Judicialmente all Alcance de Quentas la Cantidad de Dos Mill Nove

sientos Setenta y dos p.s de Rto de Vellon Mill Sinquenta y ocho p.s que
Importaron Setenta y Siete Caxones de Tauaco en polvo que de quenta
dela Sobrecargante entraron en dho Real Almazen De que Rmito dos y
otorgue Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquitos Lastos y
Costas demas Rcados necesarios con fee de entrega de Renunciacion de
ellos no Siendo de presente y ante escriu.no que de ello de fe y
son de dhas Cobranzas fuere necesario parecer en Juicio lo haga el
dho Don Thomas ante las Justicias Jueces y Tribunales que con
dho quedan y dem.s q haga y presente pedimentos Requerimient.os
tos Citaciones protestaciones querellas demandas, execuciones prisio
nes embargos desembargos Contentamientos y de sobre ellos
prezones Ventas remates de Bienes pida y tome las
posesiones y Amparo de ellos para lo qual presente testigos escritos escrip.s y testimo
nio papeles y otros Rcados que pida y saque de para ber de quien
los tenga abone tache Contradiga a Reuse Jure actu presente ante
cione diga autos y sentencias las favorables consienta y de las
en contrario agrde y suplique y siga las apelaciones y suplicas
ciones hasta el fin y final m.te haga todos los demas actos y diligen.s que combengan aser
y hacer hasta que dha Cobranza tenga efecto que para lo hacer le cedo
renun.s y trasp.so todos mis drechos y acciones rep.s personales mistos
directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y grado haciendo
le y constituyendole mi procurador actor y demandante en Causa pro
pria con Reuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Bienes hauidos y ha
uer con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
quales y partes que sean y en especial alas de esta Ciud y Corte a cuio
fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio y Ordinario y el priu.o de la ley q dize q el actor deue seguir
el fuero del Reo p.a q alo que dho es me executen Compelan y apremien
como p.r Sent.a pasada en Cosa Juzg.da Sobre q renun.o todas y qualesq leyes
fueros y drechos de mi favor y la q que lo prohibe q es dha la Carta en la Reu.a
Perú del perú en quinze de Nou.e de Mil Seis.s y Sinq.ta y Seis y la otorgo a
q Doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Luis de Rio Maranda
Angles y Dn Germano de Herrera presentes

Ante mi

Josef de Aguiaro
Rno

Gerardo Sanz Lozano

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REGALO DE S. M. EL S. D. JAVE. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Depago

Dª Getrudis Sanz Dorador

A

Dn Thomas Luengo

de 2762 ps

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mill settecientos y sinquenta y sinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª Getrudis Sanz Dorador Viuda de Dn Diego Ballejo, y confesó hauer recivido de Dn Thomas Martin Luengo la Cantidad de dos mill Novecientos sesenta y dos pesos de á ocho reales, los mismos de que le hize Cecion la Otorgante p.r Ess.ra ante mi en quince del corriente mes, y año, para que los cobrase del Real Estanco de tabacos, de resto de sincomill sinquenta y ocho ps. que importaron sesenta y siete Caxones de tabaco en polvo que de quenta de la Otorgante entraron en dicho Real Estanco; de cuya Cantidad se dio por contenta, y entregada á su satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la Excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; y le Otorgó recivo, y carta de pago, y dio por rota, y chancelada de ningun valor, ni efecto la citada Escritura de Cecion, y por libre al mencionado Don Thomas Martin Luengo; y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no Rl. Bernardo de Oterrera y Dn Joseph Manuel de la Cueva presentes

27-9e

Dª Getrudis Sanz Dorador

Antemi

Joseph de Aguirre
Ess.no de su Mag.d

Depago
R.l es
el Alfarez
de la Ciud.d
de
D.n Bern.o de Saave

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de Nou.re de Mil Setez.os
Sinquenta y Sinco a[ñ]os antemi el Esc.no y testigos parezio D.n Juan Lorano
Sentено y Mendesabal Alferez R.l desta Ciud.d a quien doy fee y Conozco
y Confesó haver Recibido de D.n Bernardino de Solar la Cantidad de
Setenta y ocho p.os y dos rr.s que le á pagado como Albacea y Thenedor
Vienes de Don Fernando Segarra difunto y della corridos desde
año del Censo Impuesto a favor del Mayorazgo que posee el
Otorgante sobre Unas Casas y chacra q.e tiene en el Valle de
Late y quedó por Bienes de dho D.n Fernando cumplido y
dará della fha de Cuia Cantidad se dio por contento y entre
gado a su Voluntad y porque Sea Satisfecho de p.te
Renunció la excepcion del dio y leyes della non numerata
pecunia y entrega, prueba y termino della y Con todo
Rezio y Carta de pago en forma con finiquito hasta hoy dia
y lo firmó Siendo testigos Maxin Perez Davalos Juan
Marquez y Bern.o de Herrera p.res

Juan Lorenzo
de Valdes y Mendesabal

Joseph de Rivero
de Ribas

Fianza de Juicio
do y Sentencia
y demas Autos y
Diligencias
de
D.n Ant.o Barba
de Cabrera

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y Ocho de Nou.re
Mil Sete.os y Sinquenta y Sinco Años antemi el Esc.no y testigos parezio
D.n Antonio Barba Cabrera a quien doy fee que Conozco y Dijo q.e Sabe
Basa gastado tiempo q.e este Bach.r D.n Juan Joseph de Ribañes de
Corrego de la Prov.a de Caxa Marquilla en Virtud de Zedula de su Mag.d
que lo Sirua q.el tiempo de Sinco Años y para ello se obligó
D.n Joseph ante el Cab.do Justic.a y Regim.to desta Ciud.d en Virtud de dhos Des
creto enque se le Concedio Liz.a y facult.d para poder Recibir en dho Cab.do
al Uso y exercicio de dho Oficio que Sirua mismo p.te y pidio que selo
Si viere y se le mande por los S.res que oreie la fianza de Juicio y Sentencia y de
Cesar dho Uso y Residencia en Cuia conformidad ofrecio dho Bach.r
Y q.e se le Cometa dho D.n Joseph que le haga y Otorgue la
fianza he tenido en hazerle este beneficio y poniendolo en exec.n
en aquella Via y forma que mas aia lugar y como Cierto y Sabedor
q.e de su dho y pedido que en este Caso le combiene hazer Otorgo que fiaba
y fio al dho D.n Joseph de Riv.a y en tal manera se obligó que en la Re
sidencia q.al Sus dho le tomaren del Corregim.to de la Prov.a de Caxa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1756.

Marquilla en todo el tiempo que lo sirvie
re pagara todas las multas y condenaciones que le
fueren impuestas por defecto de administracion de Justicia, asi por los plei
tos y demandas que se le pusieren como por los demas cargos que contra el
suso dho resultaren y si asi no lo executare, el otorgante como tal su
fiador y llano pagador que se constituio haciendo como por ello dijo que
acia el hizo de deuda y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor
obligado sin que contra el dho Dn Juan Joseph de Santibañes ni sus bienes
ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hazer ni se haga dili
gencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro por que este bene
ficio y remedio con el de las authenticas experas y expensas especial y expre
sa mente renuncio estara a dro y residencia por el dho Dn Juan Joseph de Santibañes
y pagara lo Jusgado y sentenciado en la fin de conclusion en la re
ferida causa de residencia luego que se le mande sin aguardar
por ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza y tenia firmeza y cumpli
miento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dro po
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesqui
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte
a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio Ju
risdiccion Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio las demas leyes fue
ros y dros de su favor y la que lo prohibe y lo firmo siendo tes
tigos Marin Perez Davalos Juan Marquez y Bernardo
de Herrera presentes =

28 = 9bre

Ant. Barba de Cabrera

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Venta R.l

D.a Mr.a Eustachia Petit / A.to x.l / D.n Fran.co Miq.l / en 300 p.s lib.s

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Mr.a Eustachia Petit Mug.r leg.a de D.n Domingo Montestruque, en su presencia y con su licencia y dida a con cedida y acordada, y de ella Usando otorgo q.e vendo, y Vendo R.l a D.n Fran.co de Miquel Negro mi Esclavo nombrado Pedro Nolasco Criollo, q.e my pertenece por mi dote q.e me entregó D.n Pablo Petit mi padre difunto, como consta del Rec.o Dotal otorgado ante Juan Bautista Penalver y Salazar Escr.no Real en Sinco de Julio de este año de Setec.tos sinq.ta y tres, y el Sr. mi Padre enquanto le Sucedió en sus bienes, como consta del Rec.o q.e le otorgó el Sr. D.n Pedro de Armas, q.e ass.o ante Mes Melon Escr.no Real en Veinte y Nueve de Nov.re de Setec.tos sinq.ta y Nueve = Esclavo Varon criollo de Color negro, nombrado Pedro Nolasco, de edad de treinta años poco mas o menos, libre de obligacion, Empeño, hipoteca, ni otra q.e lo embarge, sino es de Salud, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pu.s ni secretas mas de q.e al presente está sano al parecer = En precio, y quantia de trescientos p.s de á ocho r.s en q.e de mi voluntad por hallarlos recibido a mi contento, y libres de la Alcabala, q.e son á cargo del Comprador en virtud de Cedula de gracia del Exmo. Sr. Conde de Ricla, y testigos de esta carta, que Yo la dicha Vendedora Reuno, y pacto de no pedir los dhos trescientos p.s en moneda corriente, ni alegar lesion, ni pedir mas cantidad, ni acudir con ningun pretexto, ni causa, q.e me pueda favorecer, y mediante lo q.e al mencionado Esclavo, quito, y aparto de mi dominio, propiedad, y Señorio, y otras acciones R.s personales que á dho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el Expresado, Vencido, y traspaso en el dho comprador, y en su causahabientes, para q.e haga, y disponga de su voluntad, como de cosa suia propia havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es la de esta Escritura, para lo qual, y en seña de posesion, y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como R.l Vendedora me obligo a la Evicion, seguridad, y Saneamiento del dho Esclavo en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le será cierto y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni contradicion q.e ninguna persona, causa ni razon q.e sea, y si se lo pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y se me haga saber, aun q.e sea después de la publicacion de estos bandos, saldré á la Voz, y tomaré la Voz, y Defensa de tal pleito ó pleitos, y amparo hasta dejarle, y q.e quede con el dho Negro enquieta, y pacifica esta Escritura; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneárselo no pudiere, le Sobraré, y pagaré los dhos trescientos p.s q.e tengo Recividos, con mas las costas gastos, y menos cauos q.e se le siguieren, y Vinieren, y con las de la Cobranza = En cuia firmeza, y

SELLO TERCERO, Y UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D.
FELIPE VI. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

cumplim.to obligo mis bienes [illegible] y por
hauer, competerle, y sumision alas Justicias, y Jueces de
SuMag.d equales q. partes q. sean, y en especial alas de Esta Ciu.d
y Corte, à cuio fuero, y juri.dicion me someto, y renuncio el
mio pregrio Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q. alo que dicho es me com-
pelan, y apremien como q.a cosa sus q.da, sobre q. renuncio to-
das y quales q.s Leies, fueros y drôs en mi fauor, y la gen.l que lo
prohuie; y p.r ser casada renuncio especialm.te las leyes de Bele-
yano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, nueva consti-
tucion, Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan en fauor de las Mug.s
res, de cuio efecto, y hauerlo sido advertida, y auisada q. el Escr.no
sente Cs.s, y como Enterada de q. son de este Contexto, las renuncio, y apar-
to de mi fauor, para no valerme de ellas en manera alg.a = Y estando
presente à Esta Escritura Yo el dho D.n Fran.co Miguel, otorgo
q. la acepto en mi fauor, como en ella se contiene, y Vecino en mi
Comprado el dho Negro Pedro Nolasco Criollo, en los Expresa-
dos trescientos pesos q. p.r el tengo pagado de contado; y del
dho Cautiuo me doi p.r Entregado a mi Voluntad, y p.r no ser mas
Vecino Expresado renuncio las leyes de la Entrega, y cosa no Vista
que Es fecha la Carta en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en Diez
de Diciembre de mill Setecientos sinquenta y seis años; y los Otorgantes à quienes Yo el presente Escr.no
de SuMag.d doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron, siendo testigos D.n Fran.co Joseph de Vargas, Juan
Christoual Marquez, y Bernardo de Herrera pre-
sentes =

Dn. 2.s 2/

Domingo Monteagudo

Fran.co Jon.z Miguel

Da Maria Vstaq.z

Ante mi
Manl Lopez Dauila
Escr.no de SuMag.d

Depaso —

En la Villa de los Reyes del Perú en Doze de Dez.re de mil setecientos
Sinquenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Lic.do
Dn Joseph Jasé Valverde y Ampuero, Cura y Vicario de la
Doctrina de Pauca, de quien doy fee Conozco, y Capellan
propietario de la Capellania q fundo el Sr Dn Pedro de los
Reyes Deza de esta dha parroq.a Iglesia y Obispo de la
Ciudad de Guamanga, y como tal confeso haver Re
cibido de Dn.a Luciana y Dn.a Rosa Mar
ques, la Cant.d de quinientos y treinta P.s de Dos D cumplidos de
ocha gsimo de Nov.e pasado del corr.te año de la Renovacion del Arrendam.to de la Casa
de que es Due.o el Otorg.te en frente de la Porteria de Nro Sol.
nra Casa de la encarnacion y con declaracion que desde dho dia P.o de
Nov.e de este año corre el Arrendam.to de dha Casa a Razon de Dozientos
P.s en cada mes de dha Cant.d sobre q.e consento y entregado a su Voluntad
y poder de Sr Nro dejo Rezivo Renuncio la Excepcion del Reziv.o y los
y de la non numerata pecunia y entrego pruebay examino
cuella y Cesso corgo Carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia y lo firmo siendo testigos Marn Perez Davalos Dn
Marquez y Bernardo de Otero Presentes =

Ante mi
Joseph de Ampuero
Esc.no de Rez.o

Dn Joseph de Valverde
y Ampuero

Depaso
El Lic.do D. Joseph de
Valverde y Ampuero
Mi Gen.l
Dn. Simon Cayro
[illegible]

En la Villa de los Reyes del Perú en Dos y Siete de Dez.re de mil Sete
Cientos Sinquenta y Cinco años Ante mi el Esc.no y testigos parezio el Lic.do Dn Joseph
Jorge Valverde y Ampuero presb.o del Orden de Sn Juan de Dios y Cura Capel
lan progietario de la Capellania que fundo Dn Marcos de Barrio
Leon confeso haver Recivido de Dn Simon Cayro como Albe
acea y Thenedor de Bienes del Sor Dr Dominco de Pravia y la
Vega y Gmano de Dn Diego Patron de Pauca la Cant.d de Quinien
tos y ocho P.s Sinco y medio que le ha pagado el dho Albeacea de Patrimo
nio de dha Capellania de Resto de los Rezidos de Patrimonio
y se cumplio la dha Deuda de Sinquenta y Siete años en dho dia que rige
de Dez.re de Sinquenta y Sinco del Serao presente de tres mil Pe

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D. [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

cientos Noventa y seis pesos en que
to sobre la Casa q quedo p.r bienes del dho D.n Domingo
de Vnamusaga en la quadra de Valladolid, q al suso dicho
le Vendio el otorg.te p.r ess.ia ante mi en Veinte y tres de Julio
del año de seiscientos quarenta y siete, de cuia cantidad se dio
p.r Entregado a su voluntad; y p.r no ser su recivo de presente
renuncio la Exepcion del dro y leyes de la non numerata
pecunia, y Entrega, y le otorgo recivo y carta de pago en
forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Martin Perez Dava los Bern.do Herrera, y Ma
riano de Leon presentes

Lic.do D.n Joseph de Valuerde y Ampuero

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Poder p.a testar
fran.co de Villarruel
R
Pedro de Villarruel

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuyo Prin
cipio todas las cosas tienen buen medio, loable, y di
choso fin amen = Sepan quantos esta Carta de Poder
para Testar, vieren como Yo fran.co de Villarroel, Natu
ral q declaro ser de esta Ciudad, hijo natural de D.n Pedro
Perez de Villarroel, Estando como estoi Enfermo de la
Enfermedad q Dios nro S.or ha sido servido darme
aunq en pie, y en mi Entero, y sano juicio, Memo
ria, y Entendim.to natural, Creiendo como firmem.te
Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Pad
hijo, y Espiritu Santo, tres personas realm.te distin
tas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas q
cree y confiesa nra S.ta M.e Ig.a Catolica Romana
bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto
vivir, y morir como Catholico, y fiel christiano
Digo q por quanto el accidente de q padesco no
me da lugar a otorgar mi testam.to con el despacio
q quisiera; y porq las cosas tocantes al descargo de

mi Conciencia las tengo tratadas, y comunicadas con Pedro Perez de Villarroel mi hijo legitimo
Otorgo q. el tenor de la presente q. le doi mi poder cumplido Bastante el q. de Dro se requiere, y es necesario para q. despues de mi fallecimiento y no antes, y aun q. sea pasado el
termino q. la ley de Toro dispone, haga, y ordene mi testamento segun y como lo tengo comunicado, mandando
en el q. quando la Voluntad de Dios nro. S. fuere servido
de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado
con el habito, y cuerda de Nra. P. S. Fran.co se sepulte en la
Yglesia del Convento grande de Nra. Sra. de la Merced, o en otra qual-
quiera q. parezca a mi Albacea, y acompañe a mi En-
tierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia
y demas acompañamiento necesario

Yt.a Declaro q. Yo declaro soy casado y velado segun
orden de nra santa Madre Yglesia con Isabel de Saldaña
ya difunta, y q. de dicho Matrimonio tengo por
mis hijos legitimos al dicho Pedro de Villarroel
y a Margarita de Villarroel muger legitima de
Pedro Ramirez; declaro los por tales mis hijos le-
gitimos, y de la dicha mi Muger, para q. conste

Yt.a Declaro q. Yo desde luego declaro, q. no tengo bie-
nes ningunos, ni con q. Enterrarme, y asi pido, y rue-
go al dicho mi hijo, me Entierre de por Dios.

Albar.a Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el
testam.to q. en su Virtud se hiciere, se dese, y nombre
el dho Pedro de Villarroel mi hijo, q. Yo lo nombro
por mi Albacea, y tenedor de bienes, para que
entre en ellos los venda, y cobre, venda, y venate en
almoneda q.a fuera de ella, dando cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, Autos, y todas las q. fuere
necesarios, con fee de paga, o renunciacion de la
q. pareciendo en juicio siempre q. se ofresca asista, y
juras, que en tal caso se requieran, y hacer todas las
demas diligencias del Albaceazgo en forma, Jun-
do en el todo el tiempo que el derecho dispone,
que Yo le prorrogo todo el demas que necesi-
tare, y hubiere menester.

Hered.os En el Remanente que quedare de todos mis
bienes, deudas, derechos, y acciones q. en qual-
quier manera me toquen, y pertenescan,
Instituyo, y nombro por mis Universales he-
rederos a los dichos Pedro, y Margarita
de Villarroel mis hijos legitimos, para que lo
q. asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL AÑO DE 1749 Y TRES, SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Reuocon.

de Dios, y la mia, atento a no tener como
no tengo otros herederos forsosos q̃ me deban hereda
y reuoque, q̃ yo por el presente reuoco, y anulo
y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto
otros qualesquier testamentos, codicilos, poder
res para testar, y otras vltimas disposiciones q̃
antes de este haya fecho, y otorgado por escrito
ó de palabra para q̃ no valgan, ni hagan fee judi
cial, ni extra judicialmente, salvo este poder
y el testamento q̃ en su virtud se hiciere, que
quiero se guarden, cumplan, y executen por
mi vltima, y final voluntad, en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho = Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y siete dias del mes de Diciembre de
mill settecientos sinquenta y sinco años; y
el otorgante á quien yo el presente Ess.no doy
fee q̃ conosco, y de como a lo que parecio esta
ba en su entero, y buen juicio, asi lo dixo, otorgó
y firmó de su nombre, siendo testigos Mar
tin Perez Dauales Escrivano de su Magestad,
Juan Chrisostomo Marquez Receptor de esta
R.l Aud.a y Mariano de Leon presentes =

Francisco Peres de Villarroel

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Anterny

Arrendam.to de Chacara el S.r D.r Don Fern.do de Villavicencio

A

D.n Fran.co Garcia de Vargas

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.or D.n Fernando Moderto de Villavicencio Cura Rector de la Parrochia de S.n Sebastian, y Provisor y Vicar.o Gen.l de este Arzobispado, y por esta razon Patron de la Buena Memoria q. fundó Gabriel Guaman y como tal, otorgo por el tenor de la presente que doi en arrendam.to a D.n Francisco Garcia de Vargas una chacarita nombrada el Rincon cita en el Valle de Cacaguasi en q. está fundada la dicha Buena Memoria, con todas sus entradas, y salidas, y con el derecho del agua q. le toca y pertenece, por tiempo, y espacio de nueve años, y medio, los sinco primeros precisos de cumplir, y los quatro y medio restantes a la voluntad del dicho D.n Fran.co Garcia, que han de correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante; y por precio en cada un año de trescientos pesos de a ocho r.s q. se ha de obligar en esta escritura el dicho D.n Fran.co a me los pagar como a tal Patron de dicha Buena Memoria conforme se fueren cumpliendo = Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo preciso de este Arrendam.to le será cierta y segura la dha chacarita y no se la quitaré para otra ninguna persona p.r mas precio, ni por el tanto que por ella me den, y prometan, pena de le dar otra tal, y tan buena, en tan buena parte, y lugar por el mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todas las costas, gastos, y menoscavos q. se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza; Y es declaracion q. el dho D.n Fran.co Garcia de Vargas tiene pagado, y satisfecho a D.n Antonio de Anaya Lanzarote Arrendatario q. fue de dicha chacarita, el importe de los traspasos q. en ella tenia = Y a la firmeza, y cumplim.to de lo que dicho es, obligo como tal Patron los bienes, y rentas de dicha Buena Memoria havidos, y por haver = Y estando press.te a este Instrum.to Yo el dho D.n Fran.co Garcia de Vargas otorgo q. lo acepto en mi favor seg.n y como en el

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750
VALE PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1752.

Poder p.ª testar
D.n Joseph Antt.o Moreno = A
D.a Juana Lopez de Albarado, y esta al dicho

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio to
das las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen
Sepan quantos este Carta vieren como Nos D.n Joseph
Antonio Moreno, Natural de la Ciudad de Moyobam-
ba, hijo legitimo de D.n Joseph Moreno Truxillo, y de
D.a Melchora Lopez de Albarado mis Padres; y Doña
Juana Lopez de Albarado su legitima Muger, natu
ral de la dicha Ciudad de Moyobamba hija legitima
del Capitan D.n Juan Lopez de Albarado, y Valera, y de
D.a Catalina Ruis Bonifacio mis Padres Difuntos
que Santa Gloria hayan, Estando, como Estoy Yo el
dicho D.n Joseph Antonio en Sana Salud y levantado, Yo
la dicha D.a Juana con algunos achaques; y los dos
en todo nr̃o acuerdo, Memoria, y Entendimiento
natural, como Dios nr̃o S.or ha sido Servido de nos
ledar; Creyendo, como firme, y Verdaderamente
Creemos en el Misterio de la Santisima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distin
tas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que
tiene cree, confiesa, y Enseña nr̃a S.ta M.e Ig.a Catolica
Apostolica Romana, debajo de cuya fee, y creencia
hemos Vivido, y protextamos Vivir, y morir como
Catholicos, y fieles Christianos; Decimos que por
quanto entre los dos tenemos tratado, y conferido la
forma de nr̃os testamentos, y el descargo de nr̃as
Conciencias, y bien de nr̃as Almas; y previniendo
lo q̃ puede Suceder de Nosotros, ó de qualquiera de
Nos, por el tenor de la presente, ambos á dos de Un acu
erdo, y conformidad, Reciprocam.te en Una Voluntad
en aquella Via, y forma q̃ mejor haya lugar en
derecho; Otorgamos q̃ nos damos el Uno al Otro, y el
otro al Otro, todo nr̃o poder cumplido, como de dr̃o
se Requiere, y Es necesario, para que falleciendo
qualquiera de Nos, el que quedare Vivo, haga, y
otorgue el testamento del que asi falleciere
dentro, ó fuera del termino que la Ley de Toro dis
pone, haciendo, y ordenando las clausulas de nu
estro funeral, Entierro, y Misas, Mandas, Legados,
y todo lo demas que Entre los dos tenemos tratado,
y comunicado = Y mandar, q̃ desde luego man
damos, que quando la Voluntad de Dios nr̃o señor
fuere servido de llevarnos de Esta presen vida
nr̃os Cuerpos sean Enterrados en la Ig.a del Conv.to
Grande de Nr̃o P.e S.to Domingo, ó en otra qualq.ra
Ig.a parte, y lugar q̃ le pareciere al q̃ de Nos que
dare Vivo, y se amortajen nuestros Cuerpos con
el habito de Nuestro Padre San Francisco ——

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Declarar como Declaramos, que somos Casados, y Velados segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, y que del dicho Matrimonio entre ambos, tenemos por nuestro hijo legitimo al R.do P.e frai Joseph Gavino Moreno Religioso Sacerdote del orden de Predicadores; y que al tiempo, y quan contrahimos dicho Matrimonio, recivi Yo el dho D.n Joseph Antonio Moreno Truxillo por Dote, y caudal conocido de la dicha mi Esposa la Cantidad de quatromill pesos, fuera del Importe de sus Alajas Plata labrada, Ropa, y demas Ornato de su persona de que no le otorguē Instrumento dotal, por no hauer dado lugar el tiempo, y la aceleracion del Viage que Emprendi immediatamente, y asi lo Declaro para que en todo tiempo conste.

Y declarar por nuestros bienes los q̄ se hallaren al tiempo que se hiciere el Imbentario del que asi falleciere = Y dejar como dejamos, a las mandas forsosas, y acostumbradas dos Reales á cada Vna de ellas, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo Señor nuestro obrō la Redempcion del Linage humano.

Albaceas, Y dejar como desde luego nos dejamos el Vno a el otro, y el Otro á el otro por nuestro Albacea, y tenedor de bienes, de modo que el que quedare Viuo lo sea de el que primero falleciere, con poder en forma para el Vso, y exercicio de tal Albaceasgo, y con prorrogacion del termino que se nesecitare, de

mas del año, y dia que la Ley treinta y tres
de Toro dispone, en bastante forma de dro.
Here.do Y nombrar que desde luego dejamos, Ins
tituimos, y nombramos en el remanien
te que quedare de todos nuestros bienes, deudas
derechos, y acciones que en qualquier mane
ra nos toquen, y pertenescan, al dicho Rev.do
Padre Frai Joseph Gaviño Moreno del
orden de Predicadores nuestro hijo legitimo
por nuestro Unico, y Universal heredero, pa
ra que lo que asi fuere, lo haya y herede
con la bendicion de Dios, y la nuestra
Revoc.on Y Revocar que desde luego Revocamos,
y damos por ningunos, y de ningun valor
fuerza, ni efecto otros quales quiera
testamentos, Codicilos, Poderes para
testar, y otras Ultimas disposiciones que
antes de este hayamos fecho, y otorgado por
escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier mane
ra que sea, para q no valgan, ni hagan fee en jui
cio, ni fuera de el, salvo este presente poder
y el testam.to q en su virtud se hiciere, q quere
mos se guarden, cumplan, y executen por nra
Ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y for
ma q mas haya lugar en dro = que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciem
bre de mill setecientos sinquenta y sinco años
Y los otorgantes â quienes Yo el presente escri
vano doi fee q conosco, y de q a lo q parecio esta
ban en su entero, y buen juicio, asi lo otorgaron, y fir
mô el q supo, y por la q no, lo hizo a su ruego uno de los tes
tigos q lo fueron llamados, y rogados, Martin Perez Davalos
D.n Sipriano Diego de Mendoza, y Bernardo de Herrera pres.tes =

Dic.re 24

Joseph Antonio Moreno truxillo

A ruego de la otorg.e y p.r testigo
Martin Perez Davalos

Antonio

Joseph de Apuero
Esc.no de su Mag.d

General.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Poder

D. Joseph Antonio Moreno Turcitto

a

D.ª Juana Lopez de Alvarado

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1751 Y 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Joseph Antonio Moreno Vecino de esta Ciudad, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, y libre tenor de la presente a Doña Juana Lopez de Alvarado mi legitima muger, general, para en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande, y cobre y aberigue judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas que sean mis deudores, y deudoras, y de mis bienes, y herencia, Casas, Real de Comunidades de Cerro, y de Difuntos, Iglesias, Justicias, Depositarios, Dueños, y Mres de Naos, y de Yeguas, y de quien mas convenga, pueda, y deba, todas, y qualesquier quantias de maravedises, pesos duros, y plata labrada, y en barras, joyas, esclavos, esclavas, mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesquier generos, y efectos que me deban, y debieren por qualesquier causas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Consignaciones, Fianzas, Encomiendas, Fees, y partidas de Registro, que entre en mis libros corrientes, y fenecidas, y fenecidas, Alcances que resultaren de ellas, y de pleitos, Autos, Sentencias, y mandamientos que sobre qualesquier papeles, y Vecindades que aquien se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de forma que respectivas, ó defecto de poder, desde luego pueda, y pueda cobrar todo quanto asi, y de ello sea debido, y debiere en Virtud de qualesquier Instrumentos simples, autenticos, ó sin ello = Y para mi y en mi Derecho poder para que pida, y forme q. y Vaya con pago á qualesq. quantias de todo aquello que haya sido a su cargo y mesas deban dar, haciendole cargos, y recibiendole las descargos, siendo justos, y competentes, nombrando á ello siendo necesario tercero Contadores, y apreciadores que las ajusten y liquiden, y pedir que las otras partes nombren que vean, y condenen las Justicias de oficio en sentencia, y declaren cobre, ó alcance, y de ellas resultaren a mi favor = Otrosi mas poder le doy á dicha mi Muger, para que con qualesq. mis deudores, ó Acreedores, y en qualesq. mis pleitos Causas, y diferencias que pueda tener, y haya qualesquier Conciertos, quitas, quiebras, cuentas, liquidaciones, transacciones y Compromisos, por la cantidad, tiempo, y forma que vea convenir, nombrando por Jueces arbitros, arbitradores, y amigables componedores que las sentencien definitivas, y terceros en discordia dandoles, para que determinen, y

diendoles los terminos q̃ nesecitaren, y obligan
dome á que estaré, y pasaré por los Laudos y senten
cias que los tales Jueses dieren, y pronunciaren
solas penas, posturas, condiciones, grauamenes, y
sumisiones necesarias, y requia, y cobre lo que por
qualquiera de los dichos Jueses se me adjudicare,
Otrosi mas poder le doi, para q̃ pueda arrendar y
arriende á qualesquier personas, qualesquier
mis Casas, fincas, y posesiones, por el tiempo y
precios q̃ le pareciere, y por bien tubiere, y cum
plidos unos Arrendamientos, pueda hacer, y ha
ga otros de nuevos. Ytt. mas poder le doi para
q̃ pueda comprar, y compre qualesquier Escla
vos, ó Esclaues, generos de Castilla, ó de la tie
rra, frutos, y semillas de ella, Casas, Chacras, y
otras posesiones de qualesquier personas,
ajustando primero los precios, dandose por
entregada en mi nombre de lo q̃ asi compra
re, y obligandome a la paga de lo q̃ asi compra
re. Y mas poder le doi, para que pueda
Bajar, y venda qualesquier mis Esclauos
Esclauas, generos de Castilla, ó de la tierra
á qualesquier personas, por los precios q̃ halla
re, y se concertare, dandose por entregada
en mi nombre de su procedido, y obligando
me al Saneamiento de lo que asi vendiere
como a R.l Vendedor, y como mejor de derecho
puedo, y debo ser obligado = Y de lo que en virtud
de este dicho poder recibiere, y cobrare la di
cha D.a Juana Lopez mi muger, dé, y otor
gue Cartas de pago, Chancelaciones, ce
ciones, finiquitos, Lastos, y los demas reca
dos necesarios con fee, ó renunciacion de
la pecunia y entrega, y las demas Escri
turas necesarias, por ante qualesq.er
Escrivanos Pup.cos ó R.s con las clausulas
vinculos y firmesas, Guarentigia, renun
ciaciones de Leyes de mi propio fuero
y las demas, que para su mayor valida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES VALGA PARA EL REYNO FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 S. M. EL S. D.

GRUE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

cion se requieran, y siendo fiel, y otorgando q.e la dha mi muger, lo desde luego lo otorga, aprue-
bo, y ratifico, y me obligo a es-
tar, y pasar por ello, como si es-
tuviera presente fuese = Y assi
mismo le doy este dicho poder general para en
todos mis pleitos, causas, y negocios Civiles,
y Criminales, Eclesiasticos, y seculares mo-
vidos, y por mover, quantos al presente
tenga, y tubiere contra todas, y qualesq.e
personas, y sus bienes, y las tales contrami
y los mios, assi demandando, como defen-
diendo, con tal que no salga ni responda
a nueva demanda que se me ponga, sin
que primero se me notifique, y haga sa-
ber en Persona, y de ello constandole, haga
ponga, y presente demandas, respuestas,
pedimentos, requerimientos, citaciones,
protestaciones, querellas, acusaciones,
Execuciones, prisiones, Embargos, desem-
bargos, Consentimientos, y desolturas, pre-
gones, Ventas, trancas, y remates de bie-
nes, pida, y tome la posesion, y amparo
de ellos, presente testigos, Escritos, Es-
crituras, testimonios, papeles, y otros
recados que pida, y saque de poder de q.n
los tenga, abone, tache, contradiga, recuse,
jure, actue, procure, adiciones, oiga Au-
tos, y sentencias, las favorables con-
sienta, y de las Encontrario apele, y su-
plique, y siga las apelaciones, y suplica-
ciones por todos grados, e Instancias hasta
su final Conclucion, saque mandam.tos y Pro-
viciones R.s sobre cartas de Excomunion, y
Censuras hasta las de Anathema, y las jure

y haga leer intimar, y notificar donde y quando
convenga, y finalmte. haga todos los demas actos y dili-
gencias q. convengan de se hacer hasta que todo lo
contenido en este poder tenga cumplido efecto que
el q. de dro. se requiere, y es necesario, ese le doi, y
otorgo con libre y general administracion, sin limi-
tacion alguna en quanto a lo dicho, y con facultad
de poderlo substituir en todo, o en parte en q. y las
veces que le pareciere, revocar unos substitutos
y nombrar otros de nuevo que a todos relevo de os-
tas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimto.
de todo lo q. en virtud de este dho. poder se hiciere
obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
con poderio y sumision a las Justicias, y Jue-
ses de su Mag. de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio
proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre-
mien, como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qua-
lesquier Leyes, fueros, y derechos de mi favor
y la General que lo prohive = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte y quatro dias del mes de
Diciembre de mill setecientos sinquen-
ta y sinco años, y el otorgante a quien
yo el presente Escrivano de su Mages-
tad doy fee que conosco, asi lo dixo, otor-
go, y firmo de su nombre siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrivano de su
Magestad, Don Zipriano Diego de Mendosa
y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Dic.re 24

Joseph Antonio
Moreno Truxillo

Joseph de Moquero
Ntro. de su Mag.

Antemy



Real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[INTA]

[SIR]VE PARA EL PAPEL QUE SE USARÁ EN ESTE REYN. DE S. M. EL S. D. [FER]N VI. EN LOS AÑOS DE 1736 Y 1737.

En quatro de Esta carta de [illegible] como [illegible] de 1736 Yo Felicia Solano
D. Franco Gaitan de Vargas, Marido y Mujer legitimos, con licencia q Yo la
dha D.ª Feliciana pido, y demando al dho
mi Marido para juntamente con el hacer y otor
gar esta Ces.n y Venta de Barbe confuram, e Yo el dho Jon
franco selada doy y confiesso q. el efecto q me Cupiendo, y Yo la dha D.ª Felicia
na la acepto, y della Se doy = Otorgamos ambos a dos q Vengemos, y Da
mos en Venta R.l a D.n Ygnacio del Castillo Dra Negra esta nuestra
Mr.ª Sola Casa Bodega, cha al Parecer de Veinte y ocho años mas, o
menos, la misma q Subimos y Compramos del Sr. D.n Lorenzo Cortes
Pres.te Cav.o otorgada ante la Abrid de Equisaba Esc.no R.l su fha en
sinco de Enero del año pasado de q[illegible] sobre q. y tres, y se [illegible]
Cadaua, cautu adujeta al exid dumbre, libre de obligacion, empeño,
chijoteca, ni qualquiera otra enagenacion, tacita, ni Expresa q no la tiene, co
todas sus tasadas anexidades, y buenas, por q ningunas la aseguramos
mas de q Salgores de Esta buena, y sana a parecer = En precio y Justa Ymp
de quinientos R.s de Vellon en contado, libres de los dros de Alcabala y
bala y gasto de Comprador, q nos damos por contentos y pagados a
tad, y por no ser al presente, renunciamos la Excepcion del dho
y leyes de la nombrada prueua, y Entrega, q hacer, y terminos
cha = Y declarar q dha Negra la Vendemos libre de todo dro
q nos pueda poner ningun titulo, causa, o razon q sea por a
eldho Comprador, por q Este ha de renunciar esta accion y dro q
ra poderlo Executar = Mediante lo qual Nos Dezistimos, y apartamos
mos de dho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones R.s y
personales q a dha Negra tenemos, y Nos pertenece, y todo con ella
Yo Cedemos, Renunciamos, y traspasamos en el dho Comprador, y
eng.s supodicho q causa hubiere, para q haga, y disponga de ella a su
tuntad, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo
titulo como lo Es esta Ces.n para lo qual y en seña[illegible] reposicion, y
dquisicion sea tenemos Entregada, y le otorgamos Esta con
sula de constituto en forma; Y como el Vendedores Nos
gamos de Eviccion, y Sanean.to de dha Casa en tal manera q aora
y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni
vido pleito, Embargo, ni contradicion alguna persona, causa, ni
son q sea, y si le quisiere, o moviere, Luego q de ello conste, y sobre
a saber, aunq sea despues de fha, que bien sea, Nos aprobamos, y
ala Causa, y tomaremos la Boz, y Defensa de tal pleito, o pleitos, y
ãnra propria costa, y Costas, los seguiremos, fenecerémos, y
dexaremos hasta dejarle, y q quede con dicha Negra en libre, quieto
y q acudiendo; y si alno lo hiciere, y no lo quisiere, y sanearle
q pudiezemos, le Volveremos, y pagaremos los dhos quinientos
nos ha pagado, con mas las costas, gastos, y menos cauos q sobre
q Tocantes, y tocantes de la Cobranza = Asi lo firmamos, y
q dicho obligamos nros bienes hauidos, y q hauer, con poder, y
mision a las Justicias de Su Mag.d segun la ley q parte q sean

a cuio fuero, y Jurisdiz.on No Sometemos, y Renunciamos el nro. proprio
domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero
del reo, para q. alo q. dicho es, No competan, y apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncia.to todas, las
Leyes y Drho de nro favor, y la general q. lo prohibe = En.e ser casa
da Yo la Dha D.a Feliciana, Renuncio Especialm.te las Leyes del Be
yano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, nueba Constitu
cion, Toro, y partida, y las demas q. son, y hablan en favor de
las Mugeres, de cuio efecto, y Remedio he sido advertida, y pre
venida p.r el Regid.r Ten.te Cor.l y como Entendida q. sea de su Contexto, lade
nuncio, y apartome de mi favor, para no Valerme de ellas contra el
tal Ins.to en manera alguna = En cuio p.r Dio nro S.r y Madre de Dios
q. hago segun forma de Drho, q. para el Otorgam.to de esta, no he sido com
pulsa, apremiada, ni atemorizada p.r el Sr mi Marido, ni otra per
sona alguna en su nombre, sino q. la hago de mi libre, y Espontta
nea Voluntad, p.r Convertirse en mi pro, y utilidad, y bajo el mismo
juram.to declaro q. la Contenida Escritura, no tengo echa, y prometo de
no hacer protestacion, Declamacion, ni otro instrum.to alguno en contrario, y
si pareciere haverlo echo, no hiciere lo vuelvo y anulo para q. no valga, ni haga
fee en juicio, ni fuera de el = En el Sho D.r Gregorio del Castillo y Soto
sente a Esta Cs.a otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene, y Vecino en mi Compañia la dha Negra nombrada
Maria Rosa relacion y Carta referida, en el precio en los dhos quinien
tos p.s q. tengo pagados de contado, con la condicion q. si no ha de agradar
nex demanda de Vejacion, motivo, causa, o Razon q. me competa en que
pueda no Executarlo Renuncio qualq.a accion o Drho q. me compete en este
forma me doi p.r entregado de la referida Negra, y q. no sea su Precio
el presente Renuncio las Leyes de la Entrega, y cosa no Vista = Fecha,
Es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en tre
inta y Un dias del mes de Diciembre de mill Sete
cientos y sinquenta y sinco años; Testigos Otorgan
tes a quienes Yo el presente Escribano de su
Magestad, doi fee que conosco, asi lo Dixeron, otor
garon, y firmaron de sus nombres, siendo testi
gos Martin Perez Davalos Escribano de su Ma
gestad, Mathias Peynado, y Joseph Placido presentes
y Vecindentes en esta dicha Ciudad =

Joseph de Aguero

Escrivano

31 Dize

Ygnacio del Castillo

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Depago

El Lic.do D.n Joseph Jorge Valuerde y Ampuero

Dn Joseph Vandin

En la ciud. de los Reyes del Peru en tres de Enero de Mill Sett.os y Sinqu.ta y seis a. ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do Dn Joseph Valuerde y Ampuero presb.o Cura y Vicario de la Doc.a de Tauia a q.n Doy fee q conozco y confesor hauer Recivido de D.n Joseph de Vandin Salgado quinientos y ochenta p.s del tiempo de Sinco a.s que el otorg.te fue Cura de la Villa de Pisco que como tal gozaua y gozo ser Capellan Interino de la Capellania en que declaro Doña Juliana de Orellana como fundadora ser su Voluntad fuesen los Curas de dha Villa los Capellanes Interinos con el Cargo de decir ochenta Misas p.r la limosna acostumbrada; y aunq.e de estos corresponden en los Sinco a.s solos quatrocientos p.s el resto que son ciento y ochenta lo Recivio p.r el Superavid. de vn año y ocho meses que el otorg.te estubo poseiendo dha Capellania despues de casada dha D.n Joseph Vandin, y de dhos pesos se dio p.r contento y entregado a su satisfaccion p.r hauerlos Recivido el m.te y con efecto y porq.e su Recivo de pres.te no pareze Renuncio las leyes de la pecunia y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y Recivo en forma y lo firmo siendo testigos Marn Perez Davalos Ju.n Manz y Bern.do de Herrera pres.tes

Lic.do Don Joseph de Valuerde y Ampuero

Joseph de Ampuero
Es.no de su Mag.d

Ante mi

Poder p.a Testar

D.a Josepha de Astola Veytia

A

D.n Fran.co Vasq.z

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuyo princi
pio todas las cosas tienen buen medio, loable, y
dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta
de Poder para testar vieren, como Yo D.a Josepha
de Astolaveytia viuda de D.n Phelipe de Urquisu
Natural q. declaro ser de esta Ciudad de los Re
yes, hija natural de D.n Fran.co Astolaveytia, y
de D.a Josepha de Alzamora mis Padres Di
funtos q. Santa Gloria hayan, estando como es
toy enferma en cama de la enfermedad q. Dios
Nro S.or ha sido servido darme, pero en mien
tero, y sano Juicio, Memoria, y entendim.to na
tural, creiendo, como firmem.te creo en el miste
rio de la santissima trinidad, P.e hijo, y Espi
ritu Santo, tres personas realm.te distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene, cree, y confiesa nra santa Madre Ygl.a
Catholica Romana, bajo de cuya fee, y creen
cia he vivido, y protexto vivir, y morir co
mo Catholica christiana; Digo que porq.to
la grauedad de mi enfermedad no me da
lugar a otorgar mi testam.to con el despacio, y
deliberacion q. quisiera; y porque las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia, y bien
de mi Alma las tengo tratadas, y comuni
cadas con D.n Fran.co Vasquez; Otorgo p.r el
tenor de la presente q. le doi mi poder cum
plido el q. de dro se requiere, y es necesario
para q. despues de mi fallecim.to y no antes, y
aunq. sea pasado el termino q. la Ley treinta
y tres de Toro dispone, pueda hazer, y orde
nar mi testamento, segun, y en la forma
q. se lo tengo comunicado; Mandando en el
q. Yo desde luego mando, q. quando la Volun
tad de Dios nro S.or fuere servido de llevar
me de esta presente vida, mi cuerpo amor
tajado con el havito, y cuerda de Nro Padre
san Fran.co se sepulte en la Ygl.a de su Convento
grande, o en otra qualquiera q. paresca a mi Al
bacea, y acompañe a mi entierro la Cruzalta

... real.
... TERCERO, VN REAL.
... MIL SETECIENTOS
... NTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Cura y Sacristan de mi Parro-
chia, y el demas acompañam.to necesario,
Itt.n Mande que Yo Mando a las Mandas forzosas,
y acostumbradas quatro rr.s a todas ellas, con q.e
las aparto de mis bienes.
Itt.n Declare que Yo Declaro fui Casada, y Velada
segun orden de nr.a santa M.e Ig.a con el dicho
D.n Phelipe de Urquiru, de cuyo matrimonio en-
tre ambos tubimos varios hijos, y solo vive al pre-
sente el Lic.do D.n Antonio de Urquiru, el qual es Re-
ligioso Sacerdote del orden de Nro P.e S.n Fran.co y se
halla en el siglo, p.r haversele dado, y concedido Li-
cencia por sus Prelados, para q.e me asista, atien-
da, socorra y mantenga durante los dias de mi
vida; Declarolo por tal mi hijo legitimo, y del
dicho mi Marido para q.e en todo tiempo conste.
Itt.n Declare q.e Yo Declaro q.e la Cantidad q.e lleve
al Matrimonio constara, y parecera por el
Instrum.to Dotal q.e a mi favor otorgo el dicho
D.n Phelipe de Urquiru mi Marido; declarolo
asi para que de ello conste.
Itt.n Declare, que Yo declaro no tengo bienes al-
gunos, sino es aquellos cortos q.e se hallan en
mi vivienda y habitacion; declarolo para q.e conste.
Albacea Y para cumplir y pagar este Poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciere
se nombre el dicho D.n Fran.co Vasques, que Yo
desde luego lo dejo, y Nombro por mi Alba-
cea y thenedor de bienes, para que entre
en ellos los recaude, y cobre, venda, y rema-
te en almoneda publica, o fuera de ella, de
cartas de pago, chancelaciones, finiquitos
y Lastos, paresca en Juicio, a pedir, de-
mandar, jurar, querellar, executar, ha-
cer y actuar todas las demas diligencias de

Albaceasgo en forma, que para ello le doi el poder en derecho necesario, con libre, y general administracion, y le prorrogo todo el termino que necesitare, y hubiere menester demas del que la Ley de toro dispone ——

Y cumplido, y pagado Este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y aciones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, se deje, y nombre el dicho Dn. Franco. Vasquez, q Yo desde luego lo instituyo, dejo, y Nombro por mi Universal heredero, para que lo q asi fuere lo haga y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener otros herederos forsosos q conforme a dro me puedan, y deban heredar respecto de ser religioso del orden Seraphico como dicho es, el referido Lizdo. Dn. Antonio de Urquiza mi hijo, a el qual, pido y ruego al expresado Dn. Franco. Vasquez, lo mire, y atienda con aquel amor, y Caridad que siempre le ha merecido y q si tubiere alguna nesecidad como Pobre religioso, si pudiere el dho Dn. Franco. se la socorra, q asi lo espero de su buen, caritativo Corazon lo executara. ——

Revocn. Y revoque, que Yo por el presente revoco, y anulo, y doi por ningunos de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, o de palabra o en otra qualquier manera que sea para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente, salvo este Poder para testar, y el testamento que en su Virtud se hiciere, que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar

u real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TRE: VALGA PARA EL DERECHO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755 Y 1756.

En derecho, que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Enero de mill setecientos sinquenta y seis años, y la otorgante á quien yo el presente Ess.no doi fee q conosco, y de que a lo que parecio estaba en su entero y sano juicio, asi lo dixo otorgó, y no firmó por la grauedad de su enfermedad hizolo por ella uno de los testigos que lo fueron llamados, y rogados, Martin Perez Dauales Ess.no de su Mag.d D.n Gaspar Cauallero, y Don Juan Antonio Palomares presentes =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Dauales

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a Pretenciones y otros efectos

D.n Alonso Huydobro y echeuerria

A

D.n Domingo de Arangoiti y ausente á D.n Fran.co de Zulueta

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Febrero de mill setecientos sing.ta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Alphonso Huidobro, y Echeuerria, Ess.no maior Interino del Cau.do de esta dha Ciudad, á q.n doi fee q conosco, y otorgó q daba, y dió su poder cumplido el q de dro se requiere, y es necesario, á D.n Domingo de Arangoiti, y p.r su ausencia, á D.n Fran.co de Zulueta, ambos vecindentes en la Villa, y Corte de Madrid, Gen.l para q en nombre del otorg.te y representando su propria Persona, comparescan ante la Mag.d Catolica del Rey N. S.or Don Fernando Sexto (q Dios guarde, y prospere en maiores Reinos y señorios para bien, y aum.to de la Christiandad) y en su R.l y supremo Consejo de las Indias y otros Consejos, Audiencias, y tribunales q con dro

quedar, y deban, y fidan y Suplyquen q̃ en aseve-
cion de la Calidad de la persona del otorgante, sume-
xito, y Servicios, y los de sus Antepasados; se le ha-
van, y confieran quales quier Merced, ó Merce-
des de las q̃ Su Mag.d haze, y concede para estos
Reinos así en Materia de gracia como de Justicia
las quales, acepjaran, renunciaran en su nombre
y pidiran se le hagan otras de nuevo, en cuya
razon presentaran los Memoriales, Suplicas,
Alegaciones, defensas, y demas papeles, y dega-
dos q̃ convengan, hasta q̃ se consiguan las dichas
mercedes, y q̃ sacandose despacho, y Rs. cedulas
convenientes, y q̃ dhas, dos ó mas duplicados, se
los remitiran al otorgante, en la primera oca-
cion q̃ se ofresca de Navios q̃ salieren para estos
Reinos = Asimismo les dá este dicho poder Gen.l
para en todos los pleitos, causas, y negocios del otor-
gante, civiles y Criminales, Eclesiasticos, y secu-
lares, movidos, y q̃ mover, quanto al presente tie-
ne, y en adelante hubiere, contra todas, y qualesq̃.
personas, y sus bienes; y las tales contra el otorg.te
los suios, asi demandando, como defendiendo, con-
tal q̃ no salgan ni Responden á nueva demanda q̃
se le ponga, sin q̃ primero se le notifique, y haga
saber al otorg.te en persona, y de ello constando les
alos Nros sus Apoderados, hagan, pongan, y pre-
senten demandas, Resquestas, pedimentos Requer-
imientos, citaciones, protestaciones, querellas
acusaciones, Execuciones, prisiones embargos
Desembargos, consentimientos, y desistimientos, pre-
gones, ventas, trances, y remates de bienes, pidan
y tomen posesion, y amparo de ellos, presenten testigos
Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros
Recados q̃ pidan, y saquen de poder de quien los ten-
ga, abonen, tachen, contradigan, reconvengan, juren, aseve-
ren, provean, Dicionen, oigan Autos, y sentencias
las favorables consientan, y de las en contrario apele
den, y Suplyquen, y sigan las apelaciones, y suplica-
ciones por todos grados, é Instancias hasta ser
final conclucion, saquen Mandam.to y Prov.s R.s sobre
Cartas de Excomunion y Censuras hasta la ora

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

[illegible] PARA EL REYNADO DE [illegible] S. [illegible] FERNANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

tema, y las juren, y hagan leer, intimar, y notificar, donde, y quando convenga, pidan terminos ordinarios, y Ultramarinos, los gocen, ô renuncien; y finalmte. hagan todos los demas actos, y diligencias q convengan de se hacer, hasta q todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto; q el q dro. se requiere y es necesario, ese les dâ, y otorga, con libre, y genl. administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con facultad de substituirlo en q. y las veces q le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, q a todos releva el otorgte. de costas segun dro. y la firmesa, de lo que en virtud de este dho poder se hiciere obligô el otorgante sus bienes havidos, y p. haver en la mas bastante, y cumplida forma de derecho; y asi lo dixo, otorgô, y firmô, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera.

Dn. Alphonzo Muyldobro y Echeverria

Ante mi

Joseph de Aguirre

Esno. de su Mag.

Aprendiz

Joseph de Velasco Mro. Sastre

A

Joseph del Rosario

En la ciud. de los Reyes del Perú en siete de febrero de mil setecientos sinquenta y seis a Ante mi el esno. y testigos parecio Joseph de Velasco Mro. Sastre de esta dha. ciud. y otorgô que recevia y recivio a Joseph del Rosario Chino de edad de diez y seis años por aprendiz del dho. su oficio para lo qual se lo entrega Ma. Jacoba Castilla su Madre para que en este tiempo de quatro años y medio [illegible] empesar a correr y contarse desde oy dia de la fha. en adelante en los quales se obliga a enseñarle el oficio sin ocultarle cosa alguna del dandole el sustento cuotidiano sapatos quando los obiere menester un vestido ordinario cada año y otro de sente con capa y sombrero

dero al fin de dhos quatro a.s y medio en que lo a de dar perfectam.te
p.r oficial avil y acto para poderse examinar y traurjar en qualq.a
tienda y si el dho Joseph del Rosario enfermare lo a de curar en ca
sa por el termino de ocho dias y si pasados prosiguiere la enferm.d
a de poder llevarlo al Hospital = Yo la dha Jacoba de Castillo que soy
presente a lo contenido en este Instrum.to otorgo que lo aseto en favor del
dho mi hijo y le obligare a que estara y asistira con dho su M.ro
durante el tiempo de dhos quatro años y medio y executara
todo aquello que el susodho le mandare sin ausentarse de su
tienda y compañia pena de que si lo hiciere lo traiga el dho
M.ro apremiado a cumplir con el tenor de esta escriptura
sacandolo de la parte y lugar donde estubiere y si fuere y se le han
de discontar al fin de dhos quatro a.s y medio las fallas que hubie
re hecho, todo lo qual a de guar y cumplir el dho Joseph Velasco
y la dha Jacoba y su hijo sin dar ni venir contra ello en ma
nera alguna = Hecha firmeza y cumplimiento el dho
Joseph Velasco obligo de persona y bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciu.d y con sus a.s cuio fuero e jurisdicion se dome
tio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vesin
dad y privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes
fueros y d.ros de su favor y la general que lo prohibe y asi lo
dijeron y otorgaron por no saver escrevir lo firmo uno
de los testigos que lo fueron Bernardo de Herr.a Marin
Peres Davalos y Ju.n Marquez presentes =

Ante mi

Bernardo de Herrera

Joseph de Aguero



un real.

SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
Y PARA LOS DE
1751. Y 1756.

Aprendiz
Dn Joseph
Casimiro

Joseph Casimiro

En el Pueblo de Nuestra Señora de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y cincuenta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parece de presente Dn Manuel Ortiz de Zarate Vecino de este Pueblo y Maestro de Sombrerero del Numero de el y dijo que Conoce y da por bien conocido a Joseph Casimiro Indio natural de esta Ciudad hijo legitimo de Dn Joseph Casimiro Indio natural del Valle de Chicama de este Obispado de Truxillo y de Dª Rosa Pelluchano de esta Vecindad Padre y Madre de dho Joseph Casimiro que presente esta a quien doy fee que conozco y da por quanto el dho Joseph Casimiro se ha venido a concertar con el dho Dn Manuel Ortiz de Zarate para que le enseñe el dho oficio de Sombrerero por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde el dia de la fecha en adelante en los quales se obligo a enseñarle el dho oficio de Sombrerero y darle de comer y beber y todo lo demas necesario y darle dos mudas de Ropa una de Paño y otra de Jerga y un Sombrero al fin de los quatro años y que en todo este tiempo no se ausentara de su casa y Botica sin licencia de su Amo y que en caso que se ausente lo pueda buscar por Oficial de Justicia y traerlo a su casa y Botica y que en todo este tiempo no pueda trabajar en ninguna parte sino en casa de su Amo y que en caso que se huviere de ausentar a otra parte lo pueda hacer con Persona de satisfacion y que en todo este tiempo no pueda trabajar por Oficial sino por Maestro examinado

del dicho Joseph Casimiro sin Dr mi Dema contralleo
en manera alguna = Renuncia firmeza y cumplimiento obligo
de persona y bienes dicho Dr Vicente hauidos y por
hauer por si y poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a la dicha de Cid y corthe a cuio fue
ro y Jurisdizion se sometio obligo y renunciò el
suio propio Jurisdizion Domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que vede que el actor deua
seguir el fuero del reo para que asi cumplido asi
lo executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en Authoridad de cosa Juzg.da y por las demas leyes
fueros y dros de su favor y la que prohibe la renuncia de
el fuero hizo lo firmò uno de los testigos que lo fueron Bern.o
de Herrera Marin Dauala Dn Marques [illegible]

Vicentesino

Ante mi
Bernardo de Herrera

Ante mi
Blas de Aguirre

Obligacion
Ventura Coca
A
Dn Leonor de Olmedo
do $ 2002

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Ventura Coca Vezino de esta
Ciud.d otorgo por esta presente que debo y me obligo de dar y
pagar y quedare y pagaré a Dn Leonor de Olmedo
Viuda de Don Pedro Bermudez de la torre del Gr.o de Cauallos y
Vezina de esta Ciud.d en dos Mil y ochocientos reales de vellon
en dicha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha fecho
en dicho contado de que me doy por contento y entregado a mi
satisfacion y voluntad y por no ser de presente hago renuncia
cion de la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega de
prueba y las demas de este caso como en ellas se contiene cuios
dichos dos Mil y ochocientos reales debo por la causa
dicha y razon referida y prometo y me obligo a darlos bien y pagar

En la Ciud.d de Cordoba a ocho de Marzo de mil
setecientos y sesenta y seis años
Ante mi el Esc.no y testigos parece
Dn Leonor de Olmedo Viuda
de Dn Pedro Bermudez
de la torre, a la qual doi fee
y conozco, otorga y firma
dicho dia por ante mi y testigos
Dn Vicente Sino Dn Marques
y Dn Bernardo de Herrera
vezinos de esta Ciud.d
Ante mi
Blas de Aguirre
Escr.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1759.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y cincuenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Doña Leonor de Almudo vecina de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por Escritura de Poder y Causa que otorgo en esta Villa en veinte y dos de Enero de este presente año ante Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Escrivano de Su Magestad y del Numero de esta Villa otorgo Poder cumplido en forma a favor de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa para que en nombre de la otorgante y como Madre y Curadora de sus hijos y del Difunto Don Matheo Mariano Bermudez y Olmedo pareciese en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales que tuviese movidos o por mover assi activa como pasivamente y los siguiese por todos sus Estrados Instancias y Tribunales hasta su Conclusion y Sentencia definitiva y executoria y la hiciese pasar a Cosa Juzgada y pidiese y executase las costas que contra ella se pidiesen y executasen y para que pudiese nombrar Procuradores de todos los Numeros y Audiencias de esta Corte y Chancillerias de Valladolid y Granada y otros qualesquier Tribunales y Juzgados que combiniesen y revocar los que nombrase y nombrar otros de nuevo y para que pudiese hacer todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combiniesen aunque fuesen tales que segun derecho necesitasen de mas especial Poder y Clausulas que aunque aqui no se expresan se han de dar por expresadas y como si de palabra a palabra se hallasen escritas y para que pudiese sustituir este Poder en una o mas personas y revocar las sustituciones que hiciese y nombrar otras de nuevo segun mas largamente todo lo referido consta y parece de dicho Poder a que me remito y en virtud de el dicha Doña Leonor de Almudo en nombre de dicha Causa Poder que representa y como Madre y Curadora de sus hijos y del Difunto Don Matheo Mariano Bermudez y Olmedo

y aceptada, y de la Parte, Otorgo q̃ vende, y dho en Venta R.l a Dª Feliciana Solano Mujer leg.o de Dº Juan Jorge García de Paz, una Mulata mi esclava nombrada María Antonia de edad al parecer de diez y seis años, q̃ es la misma q̃ hube, y Corrigué de María Josepha de la Sa.ma Trinidad esclava q̃ fue de Andres de Sarria difunto, mi Marido, y mi Mujer leg.o

Un real.



ELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN AÑOS AÑO DE 1747 Y 1748
DE 1755. Y 1756.

que alo que dicho es, me executen
Compelan, y apremien; como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa Jusgada sobre que renun
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi
fauor, y la General que lo prohiue; Y por ser casada re
nuncio Especialmente las leyes del Beleyano sena
tus Consultus, Emperador Justiniano nueva
constitucion, Toro y partida, y las demas que son
y hablan en fauor de las Mugeres, de cuyo efecto y de
medio, hé sido preuenida, y auisada por el presente
Escrivano; y como Enterada que soi de su Contexto lo
renuncio, y aparto de mi fauor, para no aprovecharme
de ellas en manera alguna = Y juro por Dios
Nuestro Señor, y a Vna señal de Cruz segun
forma de derecho que contra esta Escritura no ten
go echa, ni haré protextacion, Exclamacion
ni otro Ynstrumento en contrario, y si pareciere
hauerlo hecho, ô lo hiciere lo reuoco, y anulo, pa
ra que no valga, ni haga fee en Juicio ni fuera
del, y bajo del mismo juramento declaro q
para su Otorgamiento, no hé sido Compulsa
apremiada, ni atemorisada por el dicho mi
Marido, ni otra persona en su nombre, sino
que la hago, y otorgo de mi libre, y Exponta
nea Voluntad por Convertirse en mi pro,
y Vtilidad, y de dicho juramento prometto
no pedir absolucion, ni relajacion à Nues
tro Mui Santo Padre, ni à otro Juez ni Pre
lado que me la pueda, y deba conceder; y si
de su proprio motu, ô cierta Ciencia, me
fuere concedido, y relajado, no Vsaré de la
tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura
y de Caer, é Ynurrir en las que caen, e incurren
las personas que quebrantan semejantes ju
ramentos, y quantos se me relajaren, tantos

Concedesele lisensia a Dª Maria Blasa de Ribera para que pueda bender la esclaba que hiziere, y para ello otorgar ante qualquiera Escribano el instrumento conveniente

Lima Abril 12 de 1755

Dª Maria Blasa de Ribera Relijiosa profesa de velo negro en este Mº de mi Sra de la peña de fransia de el orden de mi Mᵉ Sta clara paresco hante Vsa y con todo rendimiento digo, que tengo una negra mi esclaba nombrada Ana Maria la que se me a sepresiso bender por no ser aproposito para lo que la nesesito y para poderlo eyecutar=

A Vsa pido y suplico se sirba de consederme lisensia para poder selebrar escritura ante qualquier escribano de dicha negra mi esclaba nombrada Ana Maria fabor que espero mereser de la piedad de Vssa=

Dª Maria Blasa de Ribera

lo que la Relijiosa lleba espresado a Vsa es sierto y hassi podra si fuere serbido consederle la lisensia que pide y que con su ymporte compre otra que le sea mas aproposito=

Dª Maria Josepha Brauo y villela Abbª

bueltta á hacer tenuencia y Promesa; y ala conclusion de el, Dixo
si Juro, y amen = Con la dicha Dª Feliciana Solano q[ue] sto y
presente á Esta Cª Otorgo q[ue] la acepto en mi favor como
en ella se contiene, y Recivo en mi comprada la dha Mu-
lata nombrada María Antonia, de la edad y señas
en el precio de dhos quatrocientos y sinq. p[esos] q[ue] tengo gasa
dos de contado, y de dha Mulata me doi p[or] entregd[o] y con[ten]to
hasta, y q[ue] no sea su Recivo de presente Renuncio las leyes
de la entrega y como no Vista = Fha Cª dha en esta Ciudad de
los Reyes del Perú Cn Primero de Abril de mill Setec[ien]
entos Sinquenta y seis años; Y las Otorgantes á
quienes Yo el Cav[o] Dor fee q[ue] conozco, asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Davalos Cª de su Mag[esta]d, El Cav[allero] de la Cruz
Dra Mario de Castro, y Bernardo de Herrera = =

Dª Juanta Galdos
y Molleda

Dn Manuel de Saavedra
y Echauz

Dª Josefa Liñan y Lorca

Antemy
Dn Pedro de Aguirre
Cª de su Mag[esta]d

Contracondicional
La Mre Dª María
Blasa de Ribera

Sepan quantos Esta carta Vieren como yo Dona
María Blasa de Ribera, Religiosa Profesa de Velo, re-
sidente en el Monasterio de Sta Clara, en presencia, y con
asistencia de la Mre Dª María Josepha Brazo y Rivera
Abadesa actual de, y en Virtud de la Licencia q[ue] tengo,
del S[eño]r Juez Vicario, y Visitador de dho Monasterio q[ue] original
nal entrego al presente Cª para q[ue] la inserte en esta
Instrum[en]to cuyo tenor a la letra es el sig[uien]te

Aquesta Sr[i]a de Enfrente

Con conformidad de la dha Licencia Suso incerta, y della
Usando, Otorgo por esta presente q[ue] Vendo, y doi en Venta R[ea]l
al Capitan Juan de Castro, una Negra mi Esclava, nombra
da Ana María Criolla de edad de quarenta años, poco mas
misma q[ue] compre de Dª Mª Josepha Brazo de Rivera mi
p[ar]a Cª. Otorgada ante Gregorio Gomez del Mercado Esc[riba]no
Real Mag[esta]d fha en doce de Septiembre de este q[ue]
renta y ocho; y es la Vendo por mi Esclava, cau-
va sujeta á servidumbre, libre de obligacion, en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Venta, Cessio, y Traspasacion vieren como yo Dn Joseph Ramirez de Arellano, Cauallero del Orden de Santiago, Marques de Valdeolmos, Conde de Villamediana, Señor de la Villa de Loeches, Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta Corte, Gentilhombre de Camara de S. M. con exercicio, y Alferez mayor de esta Villa de Madrid, Vezino de ella en la Collacion de S.n Sebastian, Parroquia de Santa Maria, y Patron de la Capilla, y Entierro, que en ella tiene, y Sepultura en el Conuento de Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautiuos de esta Corte, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo, Cedo, y Traspaso, Renuncio, y Desisto, de mi Derecho, Propiedad, y Accion, que tengo, y me pertenece, y tengo en, y sobre la Esclaua, que se dirá, y declarará, y quanto en ella, y en su Persona, Bienes, y Pertenencias, Vsos, y Costumbres, Derechos, y Acciones Reales, y Personales, Mixtas, y Executorias, Directas, y Vtiles, Mobiles, y Raizes, Propias, y Adquiridas, y Gananciales, y de Dote, y Arras, y Bienes Parafernales, y Hereditarios, y de Mejoras, y Mayorazgo, y Vinculo, y Patronato, y Capellania, y Sepultura, y Entierro, y Lutuosa, y Alcaualas, y Tercias, y Diezmos, y Primicias, y Censos, y Tributos, y Quitos, y Redimidos, y Vendidos, y Empeñados, y Libres, y Esentos, y Sujetos, y Obligados, y Hipotecados, y Sin Hipoteca, y Sin Empeño, y Sin Obligacion, y Sin Censo, y Sin Tributo, y Sin Alcaualas, y Sin Tercias, y Sin Diezmos, y Sin Primicias, y Sin Deuda ninguna, y Sin Vicio, tachas, ni Defectos, Enfermedades, Publicas, ni Secretas, mas de los Aforros de Esta Sana, y buena alparecer= En precio, y quantia de Docientos pesos de à ocho reales de Vellon cada uno, los quales me doy por Entregada en mi Voluntad por hauerlos Recibido Realm.te de mano a mano, y con efecto, y por no ser de Presente Dezimo expresamente Renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de Este caso como en ellas se contiene, = Y Esta dha Venta se hago con la condicion, q dha Negra no ha de poder ser Vendida en mas Cantidad, q la de dhos Docientos p.s Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro, y Accion, propiedad, y demas acciones R.s y personales q à dicha Esclaua grauen, y me pertenezcan, y todo con ella lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q. hubiere su poder, y causa hubiere, para que, haga, y disponga de dha Esclaua su voluntad, como de cosa suia propria, y adquirida con dar justo titulo, como lo es el de Esta Carta para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion se la entrego entregada, y le otorgo= Esta con la qual me obligo de la Euiccion, y Saneam.to de dha Esclaua en tal manera q aora, y en todo tiempo se sea cierta, y segura, y no quitada, puesta, ni mouida por ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le pusiere, ó mouiere, luego q esto conste, y se me haga saber, aunq sea despues de la publicacion de esta Carta, saldré à la Causa, y tomaré la Voz, y defensa de dha Esclaua, y si no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse la no pudiere, le Volueré, y pagaré los dhos Docientos p.s q tengo Recividos, con mas las costas, gastos, y menoscabos q se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza= Y para firmeza, y cumplim.to obligo los bienes q. conforme à Dro tengo, y debo obligar hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses q de mis causas deban conocer, y en especial à las Eclesiasticas de Este Arzobispado, à cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio mio propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir el fuero del Reo, para q à lo q dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q Renuncio todas, y quales q. Leyes, fueros, y Dros de mi fauor, y la Gen.l q lo prohibe= Y estando presente à Esta Ces.ra Jose Ochoa Capitan Juan de Castro, otorgo q la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y Vezino en

mi compra de la dha Negra, nombrada Anal.ª María de la Cruz referida en los dichos doscientos p.s de fierro gastados, de que me doi p.r entregado con la condicion q.e Vaco gresada; y p.r no Aber Escribano de presente Remuncio las leyes de la Entrega, y cosa no vista. Fue echada Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú, en seis dias del mes de Abril de mill Setecientos Siniquenta y seis, años; y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano Doi fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron juntam.te con la Madre Abadesa de dicho Monasterio de Sta Clara Siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de Su Magestad, Bernardo de Ortezeza, y Juan Bruno como Marques presentes =

D.ª María Josepha Bravo y Villela

D.ª María Blasa de Rybera y Arnalte

Jph. de Castro

Antem.º Joseph de Alquiza

Obligacion
D.n Antonio Vinegra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Vinegra Presente en esta Ciu.d otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré real.te y con efecto al S.or Don Martin de Zozonda para su Arca de Depos.to de la Congregacion de S.n Phelipe Real de aquien en Seguida y Causa Viere la Cantidad de Dos Mill y quinientos p.s de a ocho rr.s los mismos de que me Otorgo el otorg.te de Arriba Zozaba y Caraballo p.r dos Vales el uno de Mill p.s y el otro de Mill y quinientos Sus fha de hoi Dia el primero de Vn.o y el segundo de Vn.o deste Sumo del año pas.te de Setenta y Vn.o que tienen Reconocidos Judicialm.te de orden y mandato del S.or Don Juan de Alcorobarruria Alc.de ord.n de esta Ciu.d en Virtud y Sin de Marzo pas.do deste pres.te año de Cinquenta, en Virtud del pedim.to del S.r Antonio Rodriguez Proc.or de la Congregacion y de Carta Orden de dho S.r Antonio Zozada su fha en Gris y ocho de Diziembre de dho año de Cinquenta y Sinco en cuia obedie.a Prepuesto para que Cobrados los dhos Dos Mill y quinientos p.s de a ocho ellos Dos Mill y trecientos á dho P.e Antonio Rodriguez y los Dozientos Restantes remita al S.or Don Juan Verdugo Thesorero della Al.tad Real del Reyno de Santiago de Chile Cuios autos originales quedan en poder de dho S.r Prepuesto; Con lo qual quedan Cancelados y en ningun Valor fuerza ni efecto dhos Vales, Jan.s á Cobrarlos mas de por el contenido entregado de dhos p.s de a ocho p.s con Satisfaccion y Voluntad y porque Sea Verdad

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALCA PAI [illegible] DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. [illegible] Y 1754.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciudad de Cadiz Collacion de Sn Antonio Estante en esta Villa de Madrid Corte de su Magestad Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Joseph de Arguero Vezino de esta Villa de Madrid Corte de su Magestad y Procurador de los Reales Consejos y Tribunales de ella Ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante Sus Magestades y Señorias de los Reales Consejos y Tribunales de esta Villa de Madrid Corte de su Magestad y ante qualesquier Juezes Justicias y Tribunales de estos Reynos y Señorios y ante cada uno de ellos y en qualquiera de ellos y pueda pedir y demandar y defender y responder y Contestar y Reconocer y Jurar y Conocer y Presentar y Exhibir y Reconocer y Jurar y Conocer y Presentar y Exhibir y Reconocer y Jurar y Conocer y Presentar y Exhibir

Aprendiz

Joseph Antonio Guaman

A

Thomas Ofracio

En la ciud de los Reyes del perú en veinte y uno de Abril de
Mill setecientos y sinquenta y seis años ante mi el escrivano y testigos pare
cio Joseph Antonio Guaman Mro Botonero a quien doy fee que
conosco y en presencia y con asistencia del señor Mre de Cam
po Don Juan Man.l del Coro Barrutia Alcalde ordinario de esta dha
ciud y su Jurisdizion por su Magestad = otorgo que
Resevia y Resivio por aprendiz del dicho su oficio a Thomas
Ofracio Indio del Pueblo de Guamantanga de edad de catorse
años Huerfano de Padre y Madre, por cuia razon se lo entrega dho
señor Alcalde ordin.o como Padre de Menores por tiempo y espa
cio de quatro años y medio que corren y se quentan desde
oy dia de la fha en adelante en los quales se obliga a enseñarle el
oficio y todo aquello que buena m.te pudiere aprender sin ocultar
le cosa alguna del y a tenerlo en su tienda y compañia dando
le el sustento quotidiano sapatos quando los nesesitare y en
vestido cada año ordinario y al fin de dhos quatro años y me
dio que lo a de dar por oficial otro desente con capa y sombre
ro, esto es que lo a de dar avil capaz y suficiente perfectam.te
para poderse examinar y trabajar en qualquiera
tienda y si el dho aprendiz enfermare se obliga el
referido Maestro a curarle en su casa el termino
de ocho dias y pasados estos lo a de poder llevar al hos
pital como es costumbre como asi mismo si se
huyere lo a de poder sacar de la parte y lugar y
del poder de quien lo tubiere y traerlo apremiado
a cumplir con el tenor de esta escriptura y dio
contarle las fallas que hiciere, todo lo qual quiere
guardar y cumplir el dho otorgante segun y como
va expresado sin faltar a ello en cosa alguna
Y cuia firmeza y cumplimiento y cumplimiento
obligo su persona y bienes havidos y por haver con



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

[illegible] PARA EL REYNADO DE [illegible] S. [illegible] FERNANDO IV. [illegible] 1751 Y 1752.

HAVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. Con poderio y sumicion a las Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con the a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el dho propio Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen con pelan y aprenvien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dres de su favor y la general que lo prohive y asi lo otorgo y firmo Juntamente con dho Señor Alcalde ordin.o y el que no supo escrevir lo hizo uno de los testigos y lo fueron Bern.do de Herrera Juan Crisostomo Marquez y Marin Perez Davalos Presentes

Don Juan Man.l de Aurobarrutia

Arruego de lo otorg.te

Bernardo de Herrera

Joseph Antonio Guaman

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Rex 2.º Pronque el año de 1756 con las escrip.s como escrivano de Su Magestad

Lleno y Abecedado y firm.do

406.1

Su real

TERCERO, VN REAL
E MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

QUE SE PARA EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Arrendam.to a D.n Hazia Cubillas

Alferes Raphael de Mtamoro

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Hazia Cubillas Viuda del Alferes Man.l de Mtamoro otorgo por el tenor della presente que doy en Arrendam.to al Alferes Raphael de Mtamoro Vna Casa zaguan con su Suelo Altos Bajos que estoy y poseo por mia propia en la Calle que baxa de Nouiciado a la Compañia de Jesus para el Colexio de Quatro de Sobremano derecha por tiempo y espacio de Dos años el primero principio de Cumplir y los dos siguientes a la Voluntad de dicho Raphael de Mtamoro que hande Correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante y por precio en cada Vno de Dozientos y Sesenta y Siete R.s de Vellon cada mes que se le han de obligar el dueño de dicha Casa a pagar los dichos Dozientos y Sesenta y Siete R.s de Vellon cada mes, Con que Corra poniendo en Casa Vna Diligencia Con que me obligo a que durante el dicho tiempo le sera cierta y segura dicha Casa y no se la aquitara para otra persona sino primero mi fuere el tanto que por ella me den y prometan pena de Costas Daños y tanto bueno y Cumplido tiempo y precio demas de pagarle todos los costos gastos y menos Caos que se le siguiesen y recreciesen y con la dicha cobranza = Hecha primera y Cumplimiento obligo mis Vienes Muebles y Rayces y por hauer Jurisdiccion y Sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad = Y estando presente a lo Contenido en este y dicho Alferes Raphael de Mtamoro = Otorgo que lo acepto a mi favor segun y como en el se contiene y Vino en Costumbre de dar la Expresada Casa por el tiempo de los dichos tres años el primero principio de Cumplir y los dos siguientes a mi Voluntad que Corran y se Cuenten desde oy dia de la fha en adelante y por precio en cada Vno de Dozientos y Sesenta y Siete R.s de Vellon que me obligo a le pagar a la dicha D.n Hazia Cubillas mensualm.te lo que Corra poniendo en Casa Vno Cada mes que le hare en esta Cuidad por mi quenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de

esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier
este presente o ausente llanamente y sin pleito con las
costas de la cobranza y asi mismo me obligo a no desam
parar dha casa durante el dho tiempo preciso de este arren
damiento pena de pagarle de daños como si la havitase
a cuia firmeza y cumplimiento yo la dha Maria
obligo mis bienes e yo el dho Raphael mi persona y los mios
y de ambos havidos y por haver con poderio y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corthe a cuio fuero e Jurisdiccion nos somete
mos obligamos y renunciamos el nuestro proprio
domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para q a su cum
plimiento nos executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la
g.l q lo prohive que es fha en la ciud de los Reyes del peru en
veinte y quatro de Abril de mil setecientos y sinquenta y seis
a y los otorgantes a q.nes yo el escno doy fee conosco asi lo dixeron y fir
mo el que supo y por la que no uno de los testigos que lo fueron
Dn Melchor de Mendoza Dn Franco Ferz de Castro y Mariano
Gonzales presentes

A ruego de la otorgte Raphael de Retano

Melchor Mendoza

Joseph de Apuero

Antonio

Esno de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TRENTA Y NVEVE.

Despacho
del Lic.do D.n Joseph de
Valverde
del Cons.o
Fiscal de Lima.

SIRVE PARA LOS AÑOS
Y 1736
DE 1735

VALORES QUE EL REYN. DES. M. EL S. D

Pedro Yamill

EN LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Dos dias del mes de Enero de mil Setecientos Treinta y Nueve años, ante mi el Escriv.no y testigos parecio el Lic.do Don Joseph Jorge de Valverde y Amquero Cura, y Vicario de la Doctrina de Jesus, Maria y Joseph de Carabayllo, y dijo: que en virtud del Poder que tiene del Ill.mo Señor Don Fr. Diego Morcillo Rubio de Auñon, Arzobispo de esta Ciudad, y Reyno, del Consejo de su Mag.d, que Dios guarde, para hacer Recuentas de las Capellanias, que fundaron los Fieles de esta Ciudad, y Reyno, y Contreras Presbitero de esta Ciudad, y Vecino de esta Ciudad, y Reyno, como Poseedor de la Capellania, que fundo Doña Maria Josepha de Contreras, y Figueroa, en la Capilla de la Santisima Trinidad, que Dotó en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, y Reyno, de que es Patrono el Señor Don Joseph de Contreras, y Figueroa, Marques de Casa Real, y Torre Tagle, Vecino de esta Ciudad, y Reyno, en virtud de dicho Poder, y Comision, que exhibio, y Entregado de dicho Poder, y Comision, que exhibio, y Entregado de dicha Capellania, Renuncio la Cobranza, y Recaudacion de ella, en la persona, que fuere de su Voluntad, y no siendo asi dijo: que Renuncia, y Renuncio la Cobranza, y Recaudacion de dicha Capellania, en el Señor Don Joseph de Contreras, y Figueroa, Marques de Casa Real, y Torre Tagle, Vecino de esta Ciudad, y Reyno, presente, y Entrega, que fue, y es en mi poder, y los Libros, y Papeles de ella en Numero de Veinte, y Seis, y Recibo en forma con Juramento, que hizo por Dios, y una Cruz, segun derecho

año pasado de trecientos quarenta y Siete, de cuia cantidad
se dio por entregado a su voluntad y porno tener que
decir pretende Remitir la execucion della no usando
de ella en cosa ninguna y le otorgo Recibo y Carta de pago en
forma Con finiquito hasta dho dia y lo firmo Siendo testigos
Juan Perez Davalos Bezn de Herrera y Juan Blanco Prez
Ldo Don Joseph de Valuerde
y Arnpuero

Joseph de Arguero
Dn Rosa Rodz

Ysta
Dn Anto Diaz de
Luna
a
Dn Rosa Rodrigues

Sepan q. esta carta vieren como Yo Dn Antº Diaz de Luna Vezino de esta
Ciu. otorgo y conozco q. Vendo, y Doy en Venta Real a Dn Rosa Rodriguez Muger
lor. del Alferez Raphael de Retamoso, Vn Negro mi Esclauo nombrado
Raphael de Castaño, de edad de treinta años, el mismo q. hube, y Com-
pre de Dn Domingo de Oyanguren Caualliero del orden de Santiago q. Dios aya
Pres. de Quintanilla Esc. Su. habrá tiempo de seis años, q. dicha no tenga
Sa Sobre esta dha Esa. se contenta la Compradora, y se lo Vendo q. tal mi Es-
clauo, cautivo sujeto a servidumbre, libre de todo empeño, e hipoteca
nio tra Enagenac. q. no la tiene, y sin asegurarle de ningunos vicios, ta-
chas, ni defectos enfermedades q. ni se sepan, ni sean tales, mas de q. algos en todo
ta sano, y bueno al parecer de Cuerpo, y de Edad de la causa, cuia paga es a cargo de la
Dicha Compradora, de los q. dhos doscientos q. medos q. entrego de mi Po-
luntad, y dhos ser su Esclauo en presente, renuncio la Excepcion del dho
res del non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino del Cau-
Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, y accion, propiedad
y señorio, y otras acciones R. y personales, q. a dho Negro tengo, y me
pertenece, y todo en el lo Cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora
ra, y en q. su causa hubiere, para q. haga, y disponga de el a su libre voluntad
como de cosa suia propria habida, y adquirida con tan justo titulo, co-
mo lo es al de Esta Esa. para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera
tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta en dha causa a constituto en forma. Y como R. vendedor me obligo a la Evicion seguridad, y
Saneam.to del dho Esclauo en tal manera, que dora, y en todo tiempo
le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, em-
bargo, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni razon q. sea,
y si le pusiere, o moviere, luego q. dello conste, y se me haga sa-
ber, aunq. sea despues de dha publicacion de probanzas, salvare a la Causa
sa, y tomare la Voz, y defensa del tal pleito, o pleitos, y en todo tiempo
Costa, y Costas los seguire, feneceré, y acabare hasta q. se de
y quede con dho Negro, en libre, quieta, y pacifica posesion, y si
abino lo hiciere, y cumpliere, y saneandole lo no pudiere, le Vol-
veré, y pagaré los dhos doscientos q. q. tengo recibidos, con mas las
Costas, gastos, y menos cauos q. si les siguiesen, y recreciesen, y por
las de la Cobranza. Para cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bie-
nes haidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justi-
cias y Jueses de su dha q. q. quales quier partes q. sean, y en especial a las
de esta Ciudad y Corte, a cuio fuero, y jurisdicion me someto, y
renuncio el mio propio Domicilio, y Vezindad, y la ley que
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. alo q. dicho
es, me executen, compellan, y apremien, como si fuera por
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renun-
cio todas, y quales quiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor,
y la general que lo prohibe. En testimonio de dichos Dn Rosa Rodrz

Acaptt.

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
PERV[illegible] LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS
DE 1751 Y 1752

Declaracion

quel q[ue] sotrs[cri]pre a Cria Cezilia Zurbarra[illegible] Juramentte
con el Sho[rdenami]to Mando, Otorgo q[ue] la acepto en mi favor segu[n] y como
en ella se contiene, y declaro en mi comprido el Sho Negro Nombrado
Raphael de Abendaño, y Casta de Yerida, en el precio de dichos Docientos p[eso]s
q[ue] tengo pagados con mas los dros de Cs. y Alcabala, y de dho Negro
sin embargo de no estar gres[ad]a la Boleta de su Compra, me doy p[o]r entregado
a mi voluntad, y q[ue] no se el su edad, q[ue] presente, renuncio las Leyes de la
Entrega, y prueva de dicho, Declaro por competente dha Declaracion
y confesion, como si fuera echa en Juicio ag[e]dimiento en forma
te, y mandato de dues competente, con juram.to y las demas solem
nidades en dro necesarias p[ar]a su Validacion, y el dho Negro Rafael
es, toca, y pertenece a Dn Hermenegildo Duran, por haverlo com
prado para el suso dicho de su poder, y con sus proprios dineros
y si por Varon de hauerle otorgado Esta Cs. en mi Cabeza, de q[ue]
derecho he adquirido al Dicho Cedano, lo cedo, renuncio
y transfiero en el dicho Dn Hermenegildo Duran, y en quien
suspoder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de el su
voluntad, como de cosa suia propria en virtud de esta Decla
racion, que me obligo de hauer por buena, firme, y valedera
agora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor,
y forma en manera alguna, so pena de obligacion que
para ello hago de mis bienes hauidos, y por hauer =
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en Veinte y ocho dias del mes de
Abrill de mill Setecientos y sinquenta y
seis años; y los otorgantes a quienes Io el pre
sente Escrivano de su Magestad doi fee que co-
nozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron lo
que supieron, y por la Sta de Rosa q[ue] dixo no saber es
crivir, lo hizo a su ruego Dn Nicolas de los testigos que lo fue
ron Melchor de Mendoza, Martin Perez Davalos Es
crivano de su Magestad, y Bernardo de Herrera pres=

Ante mi Dias de Luna

Melchor de Mendoza

Escribano de Su Magestad

Venta R.l

Thomas de Sellis y Solis.

R.l

Dª Antonia Solano

Sepan quantos Esta Carta Viesen como Yo Thomas de San Miguel Vno de los hijos legitimos de Pedro de S.n Miguel, y su Albacea Tenedor de bienes, y heredero nombrado, e Instituido por el, en el poder q.e testar q medio, y Otorgo bajo de cuya disposicion fallecio, Diente Aguaval de Leon, y Caxbasal de Su Md. en quinze de Agosto del año pasado de Setec.s sinquenta y seis; y como tal Otorgo q.e el tenor de la presente Venta y Sneo; y como tal Otorgo q.e el tenor de la presente que Vendo, y doi en Venta R.l a Dª Antonia Solano Muger legitima del Cabo de Esquadra Mario de Castro, Vn Negro nombrado Manuel de S.n Miguel Criollo de edad de Veinte, y dos años q el mismo q quedo q.e bienes del dho Pedro de S.n Miguel mi Padre; y habiendo Yo seguido Juicio con el dho Negro sobre su Libertad, se desistio este de su prosecucion, y en su Virtud pedimandam.to de oposicion ante la Justicia Ordinaria de Esta Ciudad, y el dicho Aguaval de Leon, y con efecto se me despacho, y la aprehendi de q.e dicho Negro, alqual lo desposeyo Priora de Nuestra Señora del Carmen, alto de Sachristan, y q Lidiese la Limosna por las Calles; y Reconociendo la M.e Priora de dho Monasterio la oposicion q semejante auia dado de dho negro, y el buen drô q me asistia, se hubo de convenir y convino conmigo, en q le diese y pagase Cierta q.a de los alimentos dicho Negro, los q con efecto le Entregue dandome carta de pago de el Dr. Dn. Ramon de Pro como Mayordomo de dicho Monasterio ante Marcos de Nueda Esno. de Prov.a en treinta de Abril pasado de este año, cuios autos, y demas Instrumentos le entrego originalm.te ala dha Compradora para Titulo de dho Negro, el qual se lo Vendo q.e tal Esclavo cautivo, sujeto a seruidumbre, y q.e libre de obligacion, Censo, peño, ebiq.a teca; ni otra Enagenacion q.e nasta tiene, y dho asegurarlo en ninguno Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades q.s ni secretas, mas de que al presente está sano, y bueno, al parecer = En precio, y quantia de trescientos y Sesenta y seis pesos de á ocho xx. libres de los drôs de Escritura, y Alcavala, q esta paga es á cargo de la dha Compradora de los quales dichos trescientos y sesenta pesos me doi q.a Entregado a mi Voluntad q.e Recivirlos ahora de contado en presencia de los pres.te Esno. y testigos de Esta Carta, de q Yo el Esno doi fee, porque se contaron en la dicha mi presencia, y la de los dhos testigos, y de ello vô asu poder el dho Vendedor en moneda corr.te y numerada; e Yo el Suso dicho lo confieso así = Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto el derecho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales que a dicho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el Lo cedo, renuncio, y trasfiero en la dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de el como de cosa suia propria hauida a su Voluntad,

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SEYSCIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1746 Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1754.

y de quixida, con tan justo titulo como es el
de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posesion, y der
dadera tradicion se la tengo entregado, y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma; = Y como R.r Yo de-
dor me obligo a la Evicion seguridad, y saneam.to de dho Es-
clauo en tal manera, q. sea, y en todo tiempo le sea cierto
to, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo
ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. dello conste
y se me haga saber, aun q. sea despues de fha publica-
cion de probanzas saldré a la causa, y tomare la Vor
y defensa del tal pleito, ó pleitos, y mi propria costa
y expensas, los seguiré, feneceré, y acabaré hasta q.
sea, y se quede con el dho Esclauo en libre, quieta, y pacifica
posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare lo no
pudiere, le volveré, y pagaré los dhos trescientos q. sir
guen la q. q. q. el tengo recividos, con mas las costas, gas
tos, y menoscabos q. se siguieren, y recrecieren, y con las
de la Cobranza, de mi propria hazienda, paga, y cumplim.to obligo
mi persona, y bienes havidos, y q. haver, con poder cumplido, y
mision a las Justicias, y Jueses de dha R.a equales quier
partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte
a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir
el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada, sobre q. renuncio todas, y qualesq.ra leyes, fueros,
y dros de mi favor, y la general q. lo prohue = Estando dicha
D.a Antonia Solano que soi presente a esta Es.a otorgo
lo que la acepto en mi favor, segun, y como en el se
contiene, y vecino era comprado el dho Negro nom
brado Juan de S.n Miguel, en el precio de los dhos trescientos y
sinq.ta p.s q. tengo pagados de contado, con mas los derechos de
Es.a y alcavala; y de dho Negro me doi por entregada a mi
voluntad, y por no ser su vecino de presente renuncio
las Leyes de la entrega, y cosa no vista = Y estando pre
sente a esta Escritura Yo Juan de los Reyes, Alba
cea acompañado con el dho Horacio de S.n Miguel,
del Refer.do Pedro de S.n Miguel su Padre, otorgo

que la Apruebo, y ratifico, y consiento en la venta del Esclavo referido por lo q̃ a mi parte toca = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos sinquenta y seis años, y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno doi fee que conosco asi lo otorgaron, y firmaron los q̃ supieron, y por la q̃ no supo escrivir, lo hizo a su ruego uno de los testigos q̃ lo fueron Joseph de Vargas, Martin Perez Cavales, y Bernardo de Herrera presentes =

Joribio de San Miguel, y Solier

4 Maio

A ruego i por tt.o Joseph de Vargas

Bal.r de los Reyes

Antonio

Joseph de Aguero

Esno de su Mag.d

Obligacion Joseph Thadeo Supo A D.n Casimiro Romero y otros

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Joseph Thadeo Supo Indio residente al presente en esta Ciudad; Digo que por quanto presenté memorial ante el Ex.mo señor Conde de Superunda Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reinos, en que le hice relacion estar debiendo a varias personas cantidad de pesos procedida de diversos efectos que me dieron para expenderlos de mi quenta, y aunq̃ en los principios pagué a sus Dueños, pero despues por los atrasos que experimenté a causa de haverme terciado mal el tiempo, y tenido muchos menos cavos, assi por razon de los fiados que hize, como por los gastos que impendi en una enfermedad de que adoleci, quedé debiendo a los sujetos que me habilitaron con dichos efectos, y q̃ no teniendo otro alivio, ni modo de pagarles, sino es con mi trabajo personal, estaba prompto a executarlo con la protexta

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL AÑO DE 1756. Y SIETE, Y TRE-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

de Contribuix tres pesos cadames, puntual, y efectuáamente, sin hacerse en ello omision, empesando desde el mayor y primero Acreedor, al segundo, y despues de cubiertas las dos primeras Cantidades, cubrir las dos menores, por hacerseme imposible poder satisfacer, aun teniendo á todos los dhos mis Acreedores, y estando viendo asu Coª. en atencion ado. y Hallaba representado, y deseando mas alivio de satisfacer amis Acreedores á q. por solo fiadores me vine del Pueblo de Guacho donde estaba vecindado, y dejé encargado dejase su Coª. mandar q. subsiguiese Decreto, q. tengo cumplido dhas Cantidades desde el primero hasta el vltimo Acreedor, sin quedarse ninguno de ellos molestase con motivo alguno, y por Decreto q. proveyó su Coª. en doce del pasado mes de Abril deste año, se dixo de remitir mi Peticion, y representacion al S.r Mrē de Campo Dn. Joseph Raphael de Salazar Alcalde ordinario actual en esta Ciudad para q. atendiendome con la equidad posible, diese providencia amistanciá; con cuia Vista proveyó auto dho S.r Alcalde ante el presente Escno en trece de dho mes de Abril, en q. mandó comparecer á todos mis Acreedores ante su Merced el dia inmediato despues del punto, q. dar con su Audª providencia sobre lo q. exponia, y q. en el interin no fuese perseguido, ni apresado, ni sabia, y q. en el interin no fuese perseguido, ni apresado, ni q. los Acreedores me molestasen con apercevimiento y habiendo sido citados estos con efecto, q. Juan Christoval mo Marques Recog.or dho S.r Alcalde como consta de las Diligencias puestas á continuacion del mem.l del Decreto y Auto q. originalm.te queda cosido á continuacion de este Csl. y comparecido los dhos mis Acreedores ante dho S.r Alcalde Determinó con su Audiencia, Verbalm.te dho S.r Alcalde que me obligase á pagar el importe de las deligencias, dando sin costos cadames, para q. estos se hayan de entre todos segun el credito y quantia q. á cada uno se le debe en la forma q. ixa declarados, y poniendo en execucion efecto lo asi Resuelto, Determinado, y mandado por dicho Señor Alcalde ordinario= Otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto, alos dos mis Acreedores, y á q. Suyo derecho y causa hubie-

2

re, Conviene á Saber, a Dn Casimiro Romero, Docien-
tos ochenta y Sinco ps = A Dn Joseph de Alba, Noventa y dos ps
A Dª Lucia de Alba su Hermana, quarenta y quatro ps y seis
Reales = Dn Rodrigo Lago Veinte ps y seis rs = y á Pasqual
Ramos, nueve ps en las Calidades son las mismas q pro
meden de los efectos q mediesen, y de las q no ser su
dam.te medor q entregado á mi Voluntad, y q no ser su
Recivo de presente m.dn q entregado, y Renuncio la Excepn
de oro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega
queda, y termino de ella, Cuyas dhas Cantidades de
este debito, y de la Causa, y Razon Reforidas Prometo, y me
obligo de ese las dar, y pagar á dhos mis Acreedores, ó a q
como dicho Es sugodien, y causo hubiere, en esta Ciudad q
mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion,
en otra qualq.ra parte, y lugar q semejor pidan, y demanden,
y mis bienes se hallen, quier Este presente, ó ausente, ha
nam.te y sin strepito alg.no contas Costas, y gastos de la Cobranza
dando sinco ps cadadon es, los q sehan de Regular en Este dho
mis Acreedores, sen.a la determinacion de dho S.r Alcalde de esta
forma: al dho Dn Casimiro Romero, dos ps y quatro rs = A Dn Joseph
de Alba, Veinte, y quatro rs = A Dª Lucia de Alba, quatro rs = Dn Ro-
drigo, tres rs = y á Pasqual Ramos Mendoza, quatro rs = Asi q firmo la
q paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y
por hauer con q dezio, y Sumision de las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
Sean, y en especial de esta Ciudad, y Cortes, a cuio
fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio pro
prio, domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Exique
dice que el actor debe seguir el fuero de Reo para
que de lo que dicho Es, me Executen, compelan, y
apremien, como si fuera por Sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre q Renuncio to-
das y quales q.ta Leyes, fueros y derecho en mi favor, y
la general que lo prohuie, y con siento en traslado de
esta Escritura = Que Es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en catorce dias del mes de Mayo
de mill Setecientos y sinquenta y seis años; de
Otorgante á quien lo especie Escribano Do
fee que conozco, asi lo dixo, Otorgo, y firmo sien-
do testigos Martin Perez Davalos, Juan Bris to-
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Mayo 14/

Sph tadeo Supz

Su real.

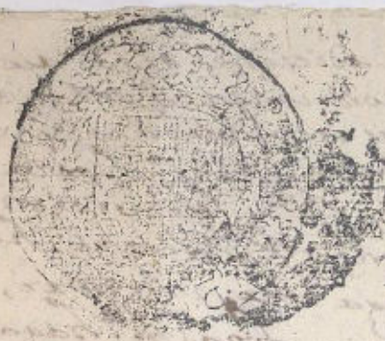

LLO TERCERO, VN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Antonio Vinieyra vecinde en esta Ciudad de Arequipa; otorgo por el tenor de la presente, q doi mi poder cumplido el que de drô se requiere, y es necessario a D. Mathias Enzucho, Jeneral Jaraquemada, vecino de esta Ciudad, especialmente para q en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande, reciva, y cobre judicial, ô extrajudicialmente de todas y qualesquier personas eccas, y qualesquier Estado, calidad ô condicion que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Casas R.s a Comunidades de censos, Dueños y Mrês Difuntos, Jueces, Justicias, Deositarios, Deba todas y qualesquier quantias de maravedises, pesos de oro plata y reales, y de pesos, y de mas drô pueda, y deba todas y qualesquier quantias de maravedises, pesos de oro plata labrada, y en pasta, Joyas, Esclavos, Esclavas, y hereda-rias de Castilla, ô de la tierra, frutos y semillas della, y otro qualquier genero de hacienda, q se me deba, y debiere en y por virtud de escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, conocimientos testamentos, consignaciones, factorages, encomiendas, fees y partidas de Rem.o cuentas de libro corrientes, y penedas, y alcances q resultaren dellas, y q. diere, dare, sentencias, y mandam.tos y q. otros qualesquiera papeles, y recaudos, aun que aqui no se declare, y especial mencion de ellos se requiera; de manera q no falte, ô deseo de cobrar todo quanto se me deba, y debiere en conformidad de qualesquiera Instrum.tos simples autenticos, ô sin ellos; y dello y en virtud de este dicho poder pueda, y cobrare, dê, y otorgue cartas de pago, y de hanedacio-nes, Cesiones, finiquitos, Lasto, y los demas recados necessarios con fee de paga, ô renunciacion de ella no siendo presente, y parte Cas.a q dello hade; y sien-dolo sea en virtud de este dicho poder pueda, y pueda ante la dicha cobranza fuere necessario, parezca en Juicio, lo haga el dicho D.r Mathias Enzucho, ante todas Justicias, y Jueces de su Mag.d, y demas tri-bunales q con drô pueda, y deba; y haga, ponga, y presente demandas, pesquisas, pedimentos, peque-rimientos, Citaciones, protestaciones, quexellas, acusaciones, Cocus. prisiones, embargos, desem-bargos, Consentim.tos, Sentencias, Costuras, pregones, Ventas, remates de bienes, fiel, y Corredor, y otro qualesquier tances, y remates de bienes, fiel, y Corredor, y otro qualesquier Escritu-ras, testimonios, y otros recados q fuera, y cumplan dellos, presente testigos, q. se requiera, y otros q. se requiera, abone, tache, contradiga y Saque, y pida, y otros q. se requiera, abone, tache, contradiga

Poder Dn Antô Vinieyra

Dn Mathias Enzucho

recuse, jure, actue, procure, adicione, siga autos, y sen-
tencias, las fauorables concienta, y delas en contrario
apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicacio-
nes por todos grados, e Instancias, hasta su final
Conclucion, saque mandam.tos y proviciones R.s so-
bre cartas de Excomunion, y Censuras, hasta las de
Anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y notificar
donde, y quando convenga, y finalm.te haga todos los
demas actos, y diligencias q. convengan de se hacer has-
ta q. las dhas Cobransas tengan cumplido efecto; que
el poder q. de dr.o se requiere, y es necesario, ese le doy
y otorgo con libre, y general administracion, sin limita-
cion alguna en quanto alo dicho, y con facultad de subs-
tituirlo en q.n y las veces q. le pareciere, reuocar unos
substitutos, y nombrar otros de nueuo, q. a todos releuo
de costas segun dr.o = Y a la firmesa, y cumplim.to de lo
que en virtud de este poder se hiciere, obligo mis bie-
nes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision
alas Justicias, y Jueses de su Magestad de quales-
quier partes q. sean, y en especial alas de esta Ciudad
y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto,
y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad,
y la Ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que alo que dicho es me executen,
compelan, y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renun-
cio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de mi fauor, y la general que lo prohiue = Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ve-
inte y vn dias del mes de Mayo de mill settecien-
tos sinquenta y seis años; Y el otorgante a quien
Yo el presente Escrivano doi fee que conosco asi
lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin
Perez Davalos Ess.no R.l Bernardo de Herrera
y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Antonio Vinuegra

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Antony

PAPEL PROPIO DEL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA.

VALE PARA LA VENTA DE S. M. EL S. DE LA
SISA DE MARAVEDIS LOS DEL 1755 Y 1756.

DE 1755 Y 1756.

Venta Condicional

En Manuela Patricia Doña de Noricia del Monasterio delas Descalsas

Ante mi Dn de Rua de Arias y Solano

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Manuela Patricia Doña de Noricia del Monasterio delas Descalsas de Sn Joseph de esta Ciudad de Granada Viuda del Capitan Dn Antonio Ruiz y Solano Escriuano que fue del Numero de esta Ciudad y su Reyno Otorgo por esta Carta que Vendo y doy en Venta Real para siempre jamas con todas las Entradas y Salidas Vsos y Costumbres quantos de Derecho deuen ser Vendidos y pertenecer a Vn Esclauo nombrado Sambo de Color Negro de Edad de Veinte y quatro años poco mas ô menos que Yo Hube y Compre de Dn Fabian de Tauala Vezino de esta Ciudad en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos y Veinte y quatro y oy dia de la fecha Vendo por Real mi Esclauo Sambo de Color Negro de Edad de Veinte y quatro años poco mas ô menos que Yo tengo y poseo por mio propio sin Pleito ô Pleitos ni Obligacion ninguna ni Empeño ni Hipoteca que tenga y sin Tacha ni defecto ninguno Vicios ni Enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio y quantia de Doscientos y Veinte pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de estos Reynos de la Nueua España que Yo Recibo de Vuestra Merced en Reales de Plata Corriente de contado en presencia del Escriuano y testigos de esta Carta de que Doy fee que estan presentes y Vuestra Merced me los entrego en mi Casa de que Doy fee y que estos son los Propios Pesos que Yo Recibo por la Venta que hago de dicho Esclauo Sambo de que Doy fee y que

y menos Cauos que se le siguieron y Recreciere y con las dela cobranza
A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes q conforme a dro
puedo y deuo obligar hauidos y por hauer con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces que de mis Causas deuan conocer y en es
pecial a las eclesiasticas de este Arzobispado a cuio fuero
Jurisdizion me sometto y Renuncio el mio propio do
micilio y Vezindad y la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me se
cuten compelan y premien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
Renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de
mi fauor y la General que lo Prohiue y estando presente
a esta escriptura de la dha Dª Antonia de Arias y sola
no = otorgo que la adepto en mi fauor como en ella se
contiene y Resiuio en mi comprado el dho Sambo nombra
do Joseph Eliaz dela edad Referida en los dichos Dosi
entos pesos que tengo pagados del qual me doy por entre
gado con la Condicion que ba expresada y por no ser su
Resiuo de presente Renuncio las leyes dela entrega y
Cosa no Vista que es fha la Carta en la ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y ocho de Mayo de Mill
setecientos y seiscientos y seis a y lo otorgantes
a quien yo el presente escriuano de Su Magestad
doy fee conozco la firmo la que supo y por la que no
Vno de los testigos que lo fueron Martin Perez Da
ualos Orencio de Azcarruna y Jn Marquez presentes =
Entre renglones cada vez y quando que la dicha Ynta o libertad no se le a de poner embarazo = Vale =

28 Maio

Manuela Gutierrez

Ruego de la Ma de las otorg.

Bernardo de Herrera

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de Su Mag.d

VALIDA PARA EL R.N DE S. M. EL S. D. QP
RANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
SILVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Aprendiz
P.e Nolasco Jupanqui
Dn Solano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de mill Sets y Sinquenta y Seis años ante mi Escrivano y testigos parezio Pedro Nolasco Jupanqui Mço Botonero de Vaen dos pesos y conozco yen presencia y con asistencia del Sor Mro de Campo Dn Juan Manuel de Leon vaxo en Aprendiz de Sastre en Casa de Dn Juan Solano Sastre del Pueblo de Sausa de esas de Dris y sirva Ordenanza de Sastre y Madre y Cuia Razon se le entrega otro de Ella Orden, como Paxe de Menores y el tiempo y espacio de Tres años que corran y se gasttan desde oy dia della fha en adelante en los quales le Sea obliga a enseñarle el Oficio y todo aquello que buena mente pudiere le Aprender sin ocultarle Cosa alguna de ella y a tenerle en su tienda y Compañia dandole el Sustento que Ordinario Casa con quando tuviere sesitare y un Vestido Cada año Ordin y al fin de dhos tres años le ade dar el Oficial Oficio Lucente con Capa y Sombrero, esto es que le ade dar aui Capaz y Suficiente perfectam.te para poderse Examinar y trauajar en qualquiera Tienda y el dho Aprendiz en fe maze se obliga el Referido Pedro Nolasco a Cuidarle en su Casa el termino de ocho dias y pasados estos le ade poder llevar al hospital como es Costumbre Como asimismo si se huyere le ade poder Sacar en Qualquier Lugar y Pueblo de quien estuviere y traerlo apremiado a Cumplir con el tenor de esta escriptura y le contarle las fallas que hiciere, todo lo que le quiere guardar y Cumplir Asi esto segun y como ba expresado sin faltar a ello en Cosa alguna = A lo que fue presente el Cumplimto Dho Dn Juan Manuel de Leon y Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho de Cumplir lo Referido y para ello dio su poder Cumplido y Bastante a las Justicias y Jueces de su Fuero de qualesquier parte que sean para que a ello le Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renunzio todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan Solano Dn Juan Antonio Ramirez y Dn Juan Antonio Ramirez Presentes

Dn Juan Manuel de Leon

Ante mi
Dn Juan Solano
Escrivano

dha ciu.d y corthe a cuio fuero e Juris dicn. se sometio obligo p renun
cio el suio proprio Domicilio y Vesindad y el privilexio dela ley que
dize que el auor deue seguir el fuero del reo p.a que a su cumplim.to le exe
cuten compelan y a premian como p.r sentencia pasada en authori
dad de cosa Jusgada sobre que renunio las demas leyes fueros y dros
de su fauor y la gen.l que lo prohiue y asi lo dixo y otorgo y no firmo
q.e no sauer escreuir a su ruego lo hizo vnos delos testigos y el señor
Alc.e ordin.o lo firmo siendo testigos Juan Joseph Jordan Mar
Perez Dauales escriuano de su Magestad y Bernardo
de Herrera presentes

Por Don Juan Man.l
de Arrubarrena

A ruego del otorg.te
Jud Joseph Jordan

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Poder p.a Testar
D.a Rosa Cordero
A
D.a M.a Norberta
ferz

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio
todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichos fin
Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren
como Yo Doña Rosa Cordero, Natural que declaro ser
de esta Ciudad, hija natural de D.n Juan Cordero, y de
D.a Lorensa Pineda, Estando, como estoi enferma
en Cama dela Enfermedad que Dios nro señor ha
sido servido darme, pero en mi Entero y buen jui
cio, Memoria, y Entendimiento natural, Digo q.e
por quanto la grauedad de mi acha que no me
da lugar a otorgar mi testamento con el des
pacio que quisiera; y porque las cosas tocantes
al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma
las tengo tratadas, y comunicadas con D.a Ma
ria Norberta fernandez mi hija natural
por tanto, Creyendo como firmem.te creo en
el Mistherio dela Santisima Trinidad, P.e
hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente dis
tintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas

Un real.

DEL LO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo que Creen, confiesa, predica, y enseña nra. Madre Yglesia Catholica Romana, debaxo de cuia fee, y creencia, Yo he biuido, y protesto viuir, y morir, como catholica Christiana, otorgo que le doi mi poder cumplido el que de Dro se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento, y no antes, y quando sea, y pasado el termino q la ley de Toro dispone, haga, y ordene mi testamento, y pueda, y como se lo tengo comunicado; mandando en el, q guardo la Voluntad de Dios nro. S.or fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el habito de Nra. P.a S.t.o fran.co se sepulte en la Yglesia, o en la de nra. S.ra de las Mercedes, o en otra q parezca a mi Albacea, acompañandole la Cruz alta, cura, y sacristan, cera, acompañamiento necesario de mi Barrio q sea, y demas acompañam.to necesario Y declaro no Deso nada alas mandas forsosas, y acostumbradas, por estar constituida en suma pobreza.

Iten declaro que Yo declaro, tengo por mis hijas Naturales, a la dicha Doña Maria Norberta, a Da Maria Domiana, la qual es casada con Don Ignacio Medina Señor, y a fray Manuel Fernandez religioso del orden de Nuestro Padre santo Domingo, y a Dña Christobalina Nacobafex nandes; declaro las por tales mis hijas naturales para que en todo tiempo conste.

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, se dessy nombre la dicha Da Maria Norberta por mi Albacea y Heredera de bienes, y Desde luego la nombro por tal, y le doi poder bastante para que entre en los dichos mis bienes, los reciba, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, o fuera della, dando, y otorgando cartas de pago, chancelacion, y demas escrituras, finiquitos, Lasto, y los demas necesarios, y que sea en precio, tiempo, y quien se ofresca a pedir, demandar, seguir, querellar, executar, hacer, actuar, y hazer usar. Y de este Albaceazgo todo quanto convenga, y Yo le hiziera, y pudiera hazer estando en el, que no se le limita tiempo, que Yo le prorrogo el derecho que me asiste, y pueda tener Y cumplido, y pagado este Poder para

Albaa.

Testo

y testam.to q̃ en mi Virtud se hiciere, en el Venidero q̃ quedare de mis bienes, Deudas, drôs, y acciones q̃ en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, dexo, y nombro la Sñra Dn.a Ysabel Portocarrero, q̃ lo sea, y nombro, y alzo demas mis hijos y sus herederos y mis Vniversales herederos, para que lo que así fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios q̃ cria.

Vexn. Vno que, que Do q̃ el presente Veno, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto, Otros quales quiera testam.tos Codicilos, poderes para testar, y ultimas disposiciones q̃ antes de este hayan hecho y otorgado q̃ escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera q̃ sea, para que no valgan ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente salvo este poder para testar y el testamento q̃ en su Virtud se hiciere, q̃ quiero q̃ valgan, y hagan fee, guardando se, y cumpliendose q̃ mi Vltima voluntad, en aquella via, y forma, q̃ mas haya lugar en drô= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perû en diez y ocho de Junio de mill setecientos sinquenta y seis años; Y la otorgante a q̃ Yo el Essno doi fee q̃ conosco, y como estaba en juicio cabal, y sano juicio al q̃ parecio, asi lo dixo, otorgô, y no firmo q̃ no sabe escrivir, hizolo por ella, y a su ruego vno delos testigos q̃ lo fueron llamados, y rogados Bernardo de Herrera, Juan Chrisostomo Marques, y Maxtîn Perez Davalos Escrivano de Su Magestad, y reses.tes = en.da = bi = Y = vale =

18 Junio

Ante mi
Bernardo de Herrera

Ante mi
Joseph de Aguirre
Pedro Ximz

En la Ciud.d de los Reyes del Perû en Veinte y seis de Junio de mill setecientos y sinquenta y seis años Ante mi el Esno y testigos pareció Manuel Camudio a q̃ doy fee conosco y en voz y en nombre de Dn Joaquin Davalos y en Virtud de la orden Verbal que le confirio para la Revalidacion de este Codicilo el Sñor Dn Joseph de Arregui segun dise, del Consejo de Su Magd en el Supremo de Yndias Regente de la Real Audiencia de Chile y Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Capitan General de estos Reynos del Perû Provincias de la Conquista y Frontera de Arauco y Presidio de Valdivia, y Superintendente General de Real Hazienda de Azogues, y Tribunal de Mineria de Guancavelica, y Presidente de la Real Audiencia de Cuzco, y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres, y Tucuman, y Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y Capitan General de las Provincias de Chiquitos, y Moxos, y Visitador General de Tierra, y Mar, y Comandante General de la Escuadra de Barlovento, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Capitan General de las Provincias de Popayan, y Choco, y Gobernador de la Plaza de Cartagena de Yndias

Sello real.

SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREINTA
Y OCHO

VSO Y PAPEL DEL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

En la Ciudad de Veracruz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte el Lic.do Don Antonio de Barrera Presbitero Cura Rector de esta Ciudad y de la otra Don Pasqual de Valle Vezino de esta Ciudad, y dixeron que el dicho Don Antonio tiene echo a su favor el qual le entrego el dicho Don Pasqual al otorgante en virtud de Poder que para ello le dio por ante el Escrivano Real Publico de Numero de esta Ciudad en veinte y tres de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y siete, el qual original queda en mi poder y oficio, y para que el dicho Don Pasqual pueda usar y exercer el dicho Poder en todo y por todo como en el se contiene, y le mantiene en su fuerza y vigor, y para que en virtud de el pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, y ante el Señor Juez de Diezmos de esta Ciudad, y ante qualesquier otros Juezes y Justicias de su Magestad, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Hazienda de esta Ciudad, y ante el Señor Juez Conservador de la Real Hazienda de la Ciudad de Mexico

R.y Pp.l tax orden de Nra S.ª de la Merced, ô à q.n sea
sa hubiexe, la Cantidad de Setenta y tres pesos, y me
dio rr.s q.e otros tantos q.e por me hacer amistad
bien, y buena obra amiel dho Maximo Cota, me
ha sido, y prestado en rr.s contado, de los quales
ambos à dos bazo dho man comunidad Nos da
mos por Entregados à nra satisfaccion y Volun
tad, y q.e no sexa de nro dinero de presente, renuncia
mos la Excepcion del Dô, y leyes de la
numerata y prueba, y ten
mixo de la dha quenta y
mejor rr.s de dho deudo, y la causa, y razon
de pedir, y prometemos, y nos obligamos bazo de
dicha mancomunidad de pagar
dicha R.l Zedula Maximo de la Concha
ô à quien como dicho es, hubiexe
hubiexe puesto, y pagados en esta Ciudad por
nras cartas, y libranzas, y sin perjuicio de esta
rr.s con las, y cada qualquiera parte, y lugar
arion acciones, dicha qualquiera parte, y bienes de
q.e dhos fiadores, y Vendandero, y nros bienes de
hallen, quier estemos presentes, ô ausentes, ha
nante, y sin pleito con las costas, y gasto de la cobran
za dando vn pregonada semana de las q.e corrieren
de de el dia de la fha, y si pasaremos, y pasare el
termino de vn mes cumplido, y cumplido, para
el dho plazo de esta escritura, y cumplido, para
q.e nos executen por toda la dha Cantidad, ô lo
que della nos restaremos = Para lo qual
Cumplimiento obligamos nras personas, y bienes hauidos
y por hauer; y sin q.e la obligacion general de todos ellos derro
gue, ni por q.e la especial, ni q.e el contra
rio antes de la dha mancomunidad de vna, ni de otra parte
Vno de los dhos otorgantes, ni por q.e la Carta de
Pago, ni el dho Dr Nicolas Ruiz de Davila, en dho dia
dho Estacio Melen. en dho dia
dho Estacio Melen. en dho dia
Dios, ni por q.e no goder de Vendex, menage
Dios, ni por q.e no goder de Vendex, menage
Dios, ni por q.e no goder de Vendex, menage

SELLO TERCERO, VNA REA
LANOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y SIETE, Y VN
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1750.
SUBVE PARA LOS
DE 1751 Y 1761

Escriuano dor fee q conozco a
firmo el que supo
dicha Manuela Barrara, quero Suyo, Yo hize
asu ruego Yno de los testigos que lo fueron Dn. Felis
Joseph de Colmenares, Bernardo de Herrera, y Mar
tin Perez Davalos Vez.ª de Sud.ª dg.º y resentes=

A ruego y ~~ſt~~go

Mariano de Cota

Dn Felix Ygn.º de Colmenares

Arrendam.to

Dn. Juan Joseph
delos Santos
a
Bernardo de
Quesada

Sepan quantos esta Carta Viexen como Yo Dn. Juan Joseph delos
Santos y Aguero Chanciller mayor de esta R.l Aud.ª Otorgo por
la presente q doy en arrendam.to a Bernardo de Coca y Quesada
aprovado de Esta Ciudad Vna Casita perteneciente a Mayo-
razgo q Soy y Poseo, q Está en la Calle de la Compañía de Jesus
sobre mano izquierda, p.r tiempo, y espacio de Nueve años
los quatro primeros, precisos de cumplir, y los sinco Volun-
tarios, q han de correr, y contarse desde oy día de la fha
de Esta Escritura en adelante, y p.r precio de Siete p.s en ca
da Vno, q se ha de obligar á pagarme en fin de cada Vno
como fueren cumplidos; y con la condicion de q cada Vno
y cuando q Yo hubiere de labrar en dho Sitio Casa q ane
Vivir, se entiende fenecido, y acauda este arrendam.to
mientras esta condicion no se verifica, me obligo á que
la dha Casita le será cierta y segura, y no quitada
para otra ninguna Persona por mas precio, ni por
el tanto q ofrezca ni prometan, q en ese
caso otra tal, y tan buena, en tan buen parage y sitio por
lo mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todos los costos,
gastos, y menoscabos q se le siguiesen, y recreciesen, y por
las de la Cobranza = Para firmeza y cumplimiento de Mi
go mis bienes hauidos, y p.r hauer, = Yo el Dicho Ber
nardo de Coca y Quesada q doy presente á Esta Es. otorgo
que la acepto en mi favor segun, y como en ella se

contiene, y recivio en el dicho Arrendam.to la referida
Casita por el tiempo de los dhos Nueve años, los quatro,
primeros precisos de cumplir, y los sinco restantes a mi
voluntad q̃ han de correr, y contarse desde oy dia de la fha
de esta Es.ra en adelante, y p.r precio de los dhos Siete p.s de a ocho rr.s cada
mes, q̃ me obligo de los pagar en fin de cada uno como fueren cumpli-
dos al dho D.n Juan Joseph de los Santos, o a q.n su causa hubiere, en es-
ta Ciud.d p.r mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual-
quiera parte, y lugar q̃ se me pidan y demanden, y mis bienes se
hallen quier este press.te o auss.te llanam.te y sin pleito con las cos-
tas de la cobranza; y consiento p.r mi q.te en la condicion q̃ va co-
presada, y asimismo me obligo a q̃ durante el tiempo referido
no desampararé la dha Casita, sena de pagar sus arrendam.tos de
vacio como si la habitase = A cuia firmeza y cumplim.to obligo
mi persona, y bienes havidos, y p.r haver, y ambos otorgantes
damos poder cumplido a las Justic.as y Jueses de su Mag.d de
qualesquier partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y re-
nunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y
la Lei q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes fue-
ros y derechos de nuestro favor, y la General que lo pro-
hive, y consentimos en traslados de esta Ess.ra = Que es fe-
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte
y un dias del mes de Julio de mill settecientos sin-
quenta y seis años; Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano doi fee q̃ conosco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez
Davalos Ess.no de su Mag.d Bernardo de Herrera, y
Juan Chrisostomo Marquez presentes =

D.n Joseph Aguero
y de los Santos

Bernardo de Quesada
y Coca

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Venta, de Esclavo

D.ª Hernandez Sible Durand

Ante Pedro

fr. Julian Ribeiro

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Hernandez Sible Durand, vecino de esta Ciudad, otorgo q.e el tenor de la presente. q. Yando, y fuí en Venta R.l al Muy R.d P.e Mro fray Julian Ribeiro q.e Predicadores Mrro Provincial de esta Provincia de Rosario, mi esclavo nombrado Raphael de Costa Rio de hedad de cinquenta años, el mismo q. conf.o Da Rosado por mi esclavo en veinte y ocho de Abril de este año de la fha antedicha. en veinte y ocho de Abril de este año de la fha y en ella declaro, q. me pertenecia por haver comprado con mi orden, y con mis propios dineros; q. vendo con franquezas de sello Real, libre de obligacion, empeño, tivo, y sujeto á serv.e dumbre, libre de obligacion, empeño, chigoreas, ni otra Cagenacion q. no tuviere, y sin enfermedades que. ni secretas, mas q. al presente esta sano, y bueno al parecer; en precio, y quantia de dos cientos pesos de á ocho R.s de a.o contado, libres de los dros de Alcabala, q. esta paga es á cargo del Comprador, de cuya cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por ser asi verdad al presente, renuncio la excepcion del dro y ley de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de dho, y accion, pro propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales que á dicho Nego tengo, y me pertenezca, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien subrogar, y causa hubiere, para que haga, y disponga de el a su voluntad, como de cosa suia propia havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Ces.a para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo Clausula de constituto en forma= Y como Real Vendedor me obligo a la Eviccion seguridad, y saneam.to de dho esclavo en tal manera q. sea, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon q. sea, y si alguno le, ó moviere, luego que de ello conste, y se me haga saber aunque sea despues de esta publicacion de pruebas, saldré á la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ó pleytos, y á mi propria costa, y cogensas los seguirè, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y quedé con el dho esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y la diere, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y la no pudiere, le volveré y pagaré los menos valo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

dichos doscientos p.s q. tengo recividos
con mas los costos, gastos, y menoscauos
q. se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza=
Acuia firmesa, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha
vidos, y p.r hauer con poderio, y sumision a las Justicias,
y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q. sean, y en es
pecial a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio proprio, domisilio, y recindad
y la lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo q. dicho es, me compelan, y apremien, como p.r sentencia
pasada en cosa jusgada sobre q. renuncio las leies, y dr.os de mi
fauor, y la general q. lo prohiue= Yo el dho P.e fray Julian Rodri
guez q. soi pres.te a esta Ess.ra otorgo q. la acepto en mi fauor, se
gun, y como en ella se contiene, y recivio en mi comprado el
dho Negro Raphael de la hedad, y casta referida, en los dhos
doscientos p.s q. tengo pagados de contado con mas los dr.os de esc.ra
y Alcauala; y del dicho Negro me doi por entregado a mi
voluntad, y por no ser su recivio de presente, renuncio
la Excepc.on del dr.o, y leyes de la entrega, y cosa no vista=
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tre
ce de Agosto de mill settecientos sinquenta y seis
años; y los otorgantes a quienes Yo el presente Es
criuano de su Mag.d doi fee que conosco, asi lo dije
ron, otorgaron, y firmaron de sus nombres sien
do testigos Martin Perez Daualos Ess.no de su Mag.d
Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Mar
quez presentes=

13 Ag.to

Hernandez Duran — Julian Rodriguez de Guzman

Antonio — Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Poder q̃ pretenᵉ
D.ⁿ Diᵉᵍ Rito
D.ⁿ Jusᵗ Augustin
de Ysturiz
Fho-Fre=

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.ⁿ Miguel
Rito Vecino en esta Ciudad de los Reyes del Piru, otorgo
por esta mi poder cumplido cumplido cᵒᵐᵒ se requiere, y es necesario á D.ⁿ Juan Ma-
ruel de Ysturiz Vecino en la Ciudad de Cadiz
Agustin de Ysturiz Vecino en la Ciudad de Cadiz
especial para q̃ en mi nombre, y representando
mi persona comparezca ante la Mag.ᵈ Catholica
del Rey Nro S.ʳ D.ⁿ Fernando Sexto (que Dios Gᵉ.to
y Prospere muchos, y felices años para bien, y aum.
to de Reynos) y en su R.l y Supremo con
sejo de las Indias, y en otros Consejos, Audiencias
y Tribunales, q̃ con dro q̃ deba; y pida, y
Suplique q̃ en atencion a la Calidad de mi per
sona, mis meritos, y Servicios se me hagan y despachen la mer
ced de Merced q̃ pretendo, que fuere debida, y lo ex
mutuare, y declare, por Real Provision, ó Provi
tas misivas q̃ se remitiere, las quales sien
do correspondientes, acepte, y Jure en mi nombre con el Respeto, y Vene
racion debida, y pida, y pedir se le hagan
Otras nuevas, q̃ sean necesarias, y
tas, y demas despachos q̃ fueren necesa-
rios que por mi no, ó en mi Ausencia se hagan y
mitir á esta Ciudad en las Flotas que
hubiere mas proximas de Navios que sa
lieren para los Reinos de Tierra firme, y con
signados ante el Oficial Real de Hacienda
de esta Ciudad, y Provincias Meridionales, Suplᵉ
dara, presentara, los Memoriales, Suplᵉ
cas, Alegaciones, Defensas, Informaciones
y demas papeles, y finalm.te lo executara
todas las diligencias q̃ convengan, y sean
necesarias hasta que dichas Mercedes ten
gan cumplido efecto, Asimismo le doy este
dicho poder para q̃ me pueda obligar, y obligue
al dho D.ⁿ Juan Manuel de Ysturiz de quales quier
sonas hasta en la Cantidad, q̃ hallare q̃ convie
niente, y necesaria q̃ sea las pretenciones, dan
do, y entregado en mi nombre ela q̃ asi
fuere, y obligandome á q̃ haré sugeto pun
tualmente con los interesses q̃ hiciere, y de q̃ se
tare alos tiempos, y plazos, y en las partes, y

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALE PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D.
DON [illegible] LOS AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1749 Y 1750.

Sobre q
Cuyeres que asentare, y concertare,
sederreglara ala Sharia Instruccion, y Cartas
misiues, y Otorgare la Escritura ó Escrituras
de obligacion q̃ le fueren pedidas, por ante quales
quiera Escriuanos Rs. y Reales, con todas las
Clausulas, Firmezas y fianzas q̃ el Sho Dor
tizacion requieran, q̃ a la manera q̃ el Sho Dor
Juan Ruiz fuere fechas, y Otorgadas; lo
Dadeesta q̃ ante en mises las hago, y Dios, q̃ aque
ber por Ratifico, y me obligo á Cumplir y pasar p̃ ellas, como
si ami Otorgamientos presente fuese, q̃ el poder q̃
para la Sucesion, y se requiere, y es necesario Ese
le Dor y Otorgo con libre y general administracion, sin
Limitacion alguna en quanto a lo dicho y con lo demas anexo
mitacion alguna en quanto a lo dicho y con lo demas anexo
Dependiente, anexo y Conexo en forma, la firmo, y cumplim.to a lo q̃ en
Virtud de este Sho poder se hiziere. Obligo mi persona
y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumi
sion a las Justicias y Jueses de Sus Mags. q̃ quales q̃ quier
parte q̃ sean, de cuio fuero, y Jurisdicion me some
to, y renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad
y la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo
y la ley q̃ dize q̃ de Derechos me competen, y aprouechen, como
q̃ en mi causa Dicho sea, no me valga, ni aproueche, sobre
la sentencia q̃ pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
q̃ renuncio toda q̃ quales q̃ leyes, fueros, y Derechos de mi fa
vor, y la gen.l q̃ lo prohiue. Que es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en diez de Septiembre de mil setecientos
sesenta y Ocho años. Y lo firmo. Siendo Testigos
q̃ conozco, q̃ lo firmo. Otorgante. Y lo el Cs. Don
Martin Perez de Ayala Cs.no de Sus Mags. Bernardo de Herre
ra, y Juan Crisostomo Marques presentes.

Ante mi

Poder g.s
Dn Thg.l Ruiz

Dn Juan Thg.l de Vrtaxu

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Thiguel Ruiz de Vrtaxu Vezino desta Ciud de Cadiz otorgo por el tenor desta Carta que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Dn Juan Thgue de Vrtaxu Vezino desta Ciud de Cadiz especial para que en mi nombre y representando mi persona comparesca ante la Sra Catholica ecelentisima Reyna nra S.or Dn Phelipe Quinto que Dios g.de y para muchos y felizes años y buen gobierno de la Christiandad y sucesores de su Real Corona de las Indias y ante otros Consejos Audiencias y tribunales que convengan de mi persona mis meritos y servicios y los de mis antepasados y de mi hagan y confieran la merced o mas que sea de su Real servicio y le comunicare y aviare por mi Instruccion y Carta misiva que le remitiere. La qual siendo conforme a ella presente a septuplicado renunciare en mi nombre en manos del Vizpo y Venerable Cavildo y bolviendo a gozar de la calidad de Vezino

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

NUEVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Con todas las Clausulas Vinculos y firmezas q para su Validacion se requieran que de la manera que p el dho Dn Juan Agn de Urtaris fueren fhas y otorgadas Yo desde aora p entonzes las hago y otorgo a pruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar p ellas como si a sus otorgamtos presente fuese que el poder que para lo suso dho se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con libre y gen.l administracion sin limitacion alguna en qu.to a lo dho. Y con facultad de poder lo sostituir en la persona o personas que le fueren de su mag.d satisfaccion y confianza las veses que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este dho Poder se hiciere obligo mi persona y bienes havidos y p haver con poderio y sumicion a las Justiz.s y Jueses de S. M. de qualesq.r p.tes que sean a cuio fuero e Jurisdiccion me someto y renuncio el mio proprio y domicilio y vesindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo p q a lo q dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzg.da sobre que renuncio todas y qualesq.ra leyes fueros y dros de mi favor y la q que lo prohive = Que es fho en la ciud de los Reyes Aug.ta en Dies de Sep.re de Mill setez.s y sinq.ta y seis a.s Y lo otorgo a q.n Yo el es.no doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Marn Perez Davalos es.no de S. M. Bern.do de Herrera y Juan Chrisostomo Marquez pres.te

Miguel Rito

Antony

Joseph de Aguero
Es.no de su Mag.d

Depos.

En la Ciud.d de los Reyes en Perú en 12 dias del mes de Septiembre de mill Seis.os Sesenta y Seis.e años ante mi el Esc.no y testigos parecio el R.P.F. Fran.co de S.n Miguel Pro.dor y Administrador de las Rentas del R.l Monasterio del Escorial y dijo que en virtud del Poder que tiene del Ex.mo S.or Don Joseph de Vargas y Quiroga del Consejo de su Mag.d y su Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Indias, ha recibido del S.or Don Joseph Boraus de Castilla la Cantidad de Quatro mill quatro.s Sesenta y cinco Pesos, y de ha pagado la quenta comun y cantidad de la Encomienda de Alcantara de Dos mill pesos que pertenecientes al dho R.l Monasterio de Escorial en esta forma, En quatro cientos Sesenta y seis pesos de Don Hermenegildo Duran y Cabrana de dho Hab.to y los quinientos pesos restantes de dho Don Joseph Boraus, que ha entregado el dho Don Diego de Vargas y Quiroga en dinero de contado, Y de como lo recibe y entrega el dho Don Diego de Vargas, Y de como lo recibe y entrega el dho Don Joseph Boraus

Cesion
Dn. Balthazar de Olaerreta
Fr. Julian Rodriguez

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Balthazar de Olaerreta Vecidente al presente en esta Ciudad. Digo que porquanto en la Playa del Pueblo de Chincha tengo fabricando vna Lancha, la que se ha construido con el suplemento que para ello me hizo de quinientos treinta y seis pesos y vn real, el Mui Reuerendo Padre Maestro fray Julian Rodriguez del Orden de Predicadores, los que se consumieron y gastaron por su mano en dicha fabrica, como consta de la quenta que su Paternidad Reuerenda me tiene entregada, de que quedo satisfecho; y hallandome sin facultades para poderle hacerla paga de dichos pesos, sino es cediendole la referida Lancha, por tanto he venido en ello; y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y Savedor que soi de el mio y de lo que en este caso me combiene; Otorgo por el tenor de la presente, que cedo, renuncio y traspaso en el dicho Reuerendo



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
DE 1755 Y 1756.

Padre Maestro fr. Julian Rodriguez
y en quien su poder, y causa hubiere
la expresada Lancha y todo lo que le
pertenece, para que la goce, haya, y po-
sea como suya propria, en pago y satis-
facion de los dichos quinientos treinta
y seis pesos y un real, que dicho Reueren-
do Padre Maestro, impendio, y consumio
en su construccion, y fabrica, para lo
qual desde luego me desisto, quito,
y aparto del derecho, y domio, que pue-
da yo tener a dicha Lancha, y lo cedo,
renuncio, y traspaso como dicho es en
dicho Reuerendo Padre Maestro fray
Julian Rodriguez, para que haga, y dis-
ponga de ella a su voluntad, como de
cosa suya propria hauida, y adqui-
rida con tan justo, y legitimo titulo, co-
mo lo es el de esta Cecion, en cuya virtud
la pueda vender, o enagenar como
mejor le pareciere, y por bien tubiere,
para lo qual, y en señal de posecion, y ver-
dadera tradicion se la tengo entregada.
Y me obligo al saneamiento de esta
Cecion en tal manera que aora, y
en todo tiempo le sera cierta, y segu-
ra la referida Lancha, y no quitada
puesto, ni movido pleito, embargo
ni contradicion por ninguna persona
causa, ni razon que sea; y si se le pusiere

ô moviere, luego que de ello conste, y se me
haga saber, aunq̃ sea despues de fha publi
cacion de probansas, saldrê ala causa y toma
rê la voz, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y â
mi propria costa, y expensas, los seguirê, fe
necerê, y acabarê, hasta dexarle, y q̃ quede con
la expresada Lancha en libre, quieta, y pasi
fica posecion; y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sanearsela no pudiere, le darê y pagarê de
mis proprios bienes los dichos quinientos tre
inta y seis pesos y un real, con mas los costos, gasto
y menoscabos que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren, y con las de la Cobransa = Y cuya fir
mesa, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha
vidos, y por hauer, con poderio, y sumision alas
Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial alas de esta Ciu.d
y Corthe â cuio fuero, y Jurisdicion me som
to, y renuncio el mio proprio domicilio, y ve
cindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que alo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en authoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncio todas, y quales
quiera Leyes fueros, y derechos de mi fauor, y
la general que lo prohive = E Yo el dicho Graiju
lian Rodriguez q̃ soi presente â esta Ess.ra otor
go que la acepto en mi fauor segun, y como en
ella se contiene, y recivo en mi cedida la refe
rida Lancha, en satisfaccion de los quinientos
treinta y seis p.s y un real, q̃ tengo consumidos en
su fabrica, y construccion = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
dias del mes de Septiembre de mill setecien
tos sinquenta y seis años; Y los Otorgantes â
quienes Yo el presente Escrivano doi fee que
conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, sien
do testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Bern.do
de Oberrera, y Ju.n Chrisostomo Marques press.tes =

19 sep.re

Balthasar de Olarrota

Julian Rodriguez de Guzman

Antony

Joseph de Apuero
Ess.no de su Mag.d

Despacho
D.ª Magdalena
y D.ª Juan de Eche
verria Suloaga
Alf.ª
D.ª Sebastian de la
Sala —

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y ocho de Septiembre de mill
Vece.tos Sorg.ta y seis años, ante mí el Cs.no y testigos parecieron D.ª Mag.na y
D.ª Juana de Echeverría Suloaga Religiosas profesas del Monasterio de la Concepción de esta dha Ciu.d en presencia y con
asistencia de la M.re D.ª Josepha de Obregon, y Mena Priora actual de
dho Monasterio, y confesaron haver recivido de el S.r D.r D.n Sebastian de
la Sala fernandez de Cordova Relator, y Abogado de esta R.l Aud.a la can-
tidad de cinquenta y cinco p.s y dos r.s q. se les ha pagado lo corrido asta
año cumplido à primero del corr.te mes, y año en q. se ha hecho
Josian de Mill Ochocientos quarenta y tres p.s en reg.l
à razon de tres p.s cada uno impuestos en la Casa de que es dueño
y poseedor el mencionado S.r D.r Sebastian de la Sala, que
Está al Barrio de Huerta sobre mano izquierda; de cuia
Cantidad se dieron por Entregadas à su voluntad, y q.e no sera
su Vecino expresente, Renunciaron la Excepcion del Dro y leies
de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino
dha, y se otorgaron Vecino, y carta de pago en forma con fianza
to hasta dicho dia; y lo firmaron juntam.te con dha M.re Madera
à quienes doi fee q.e conosco, siendo testigos Juan Chrisostomo
Marques, Bernardo de Herrera, y Josef Bolamigio de Iramaina

D.ª Josepha Obregon y Mena
Abb.ª
D.ª Juana de Echeverría

D.ª Magdalena de Echeverría
Ante mí
Juan Perez Davalos
Cs.no de S.M. Mag.d

Con
Obligacion y Contrato

Con el Lic.do D.n Antt.o de Arquizu Pbro y D.n Thom.s Vasquez

Con D.n Juan Vasquez

Sepan quantos Esta carta vieren como Nos el Lic.do D.n Antonio de Arquizu Presvitero, y D.n Thomas Vasquez vecinos al presente en esta ciudad de Salta en las Provincias de Tucuman para ambos à dos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de Nos, y nuestros bienes de por si, y el todo insolidum, renunciando, como Especial y Expresam.te renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y discusion, y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad, base de la igual. dad, otorgamos por el tenor de la presente, que Confesamos haver recivido de D.n Juan Vasquez la Cantidad de treinta mill y quinientos p.s en esta forma= los diez y ocho mill p.s de ellos en plata, y moneda corriente de los quales base de dicha mancomunidad Nos damos por contentos, y entregados à nuestra satisfaccion y voluntad, y q.e no sera su vecino expresente, renunciamos la Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega sufrueba, y las demas de este caso como en ellas

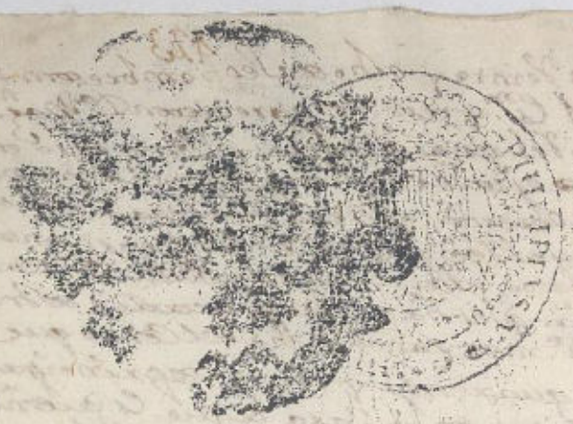

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALIDA PARA QUE PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. DE 1749 Y 1750 DE 1751 Y 1752.

se contiene = asimismo confesamos tener en nro po
der, y hauer recivido del dicho Dn. franco. Vasquez
vna Carta libranza, q. Nos ha Entregado dada por
el Conde de Vista florida contra Dn. Christoval
Antonio de Urquizu Vecino de la Villa de Potosi
para q. Nos Entregue diez mill pesos, los quales
verificada q. sea su Entrega con nuestro recivo
se han de anotar en esta Escritura para q. conste =
Iten confesamos tener en nro poder vn vale q. nos
ha Entregado el dho Dn. franco. Vasquez, de la Canti
dad de Dos mill pesos, de Hermenegildo Rodriguez
de Olivera, q. dhas tres partidas en plata y libranzas
componen la Cantidad de treinta mill pesos = y
los quinientos pesos restantes cumplimto. a los tre
inta mill y quinientos del todo de esta Escritura
q. nos ha dado, y entregado asimismo en plata y
moneda corrte. a toda nra satisfaccion, Doña
Maria de Larrea Muger legitima del men
cionado Dn. franco. Vasquez para el efecto que
en este instrumento se expecificara = Los qua
les dichos treinta mill pesos en la forma referi
da Nos obligamos de los llevar a la dha Ciudad de
Salta de quenta, costo, y riesgo del dicho Don
franco. Vasquez, para emplearlos en Mulas co
rrientes, segn. la practica q. corre en dha Ciu
dad, y caso q. en el presente año de la fha en
que hacemos este Viage, y propartida, no pu
dieremos hallar dichas Mulas, nos hemos de
quedar para el sigte. año = Y es declaracion, que
de los dichos treinta mill pesos, los vn mill de
ellos, los lleuo Yo el dicho Dn. Antonio de Urquizu
de mi quenta y riesgo, con el plazo de vn año
obligandome como me obligo a pagar, se los al
dicho Dn. franco. al referido plazo con mas el interes
correspondiente a razon de sinco pr. Ciento;
y caso q. me demore en dha Ciudad de Salta otro
año por no hallar Mulas, ha de correr otro año

deplazo, pagandole el mismo interes de sin
co por ciento con advertencia, y condicion
q dhos Vn mill p.s me los da, y entrega el dho Dn.
fran.co en la manera dicha, costeandome los el
suso dicho de ida, y buelta, sin poderme hacer
otro algun cargo, q solo el interes q va expresa
do a la buelta de dho Viage, y los he de emplear bajo
de la misma conformidad en Mulas, q todas
juntas han de venir en Vn cuerpo, y del mismo
modo se ha de ha de hacer la venta en vn cuer
po, y caso que en la expresada tropa de
Mulas haya algun quebranto, ô aberia, se
debe entender a proporcion, y por su respec
tibe ha de correr en los dhos Vn mill pesos, car
gandoles lo que les tocase, y lo mismo ha de
suceder en el camino yendo con el caudal, si
padeciere de robos, y fuego, q en este caso debe
tambien tocar rata por cantidad, porq a na
da de esto se obliga dicho Dn. fran.co Vasquez, sino
solo a no hacerme cargo a mi el dho Lic.do Don
Antonio de costos, y he de ir yo corriendo mi
riesgo en los expresados Vn mill pesos hasta
chancelar esta Escritura = Ytt.n es condicion
que Nos, ambos a dos Dn. Antonio de Urquiza
y Dn. Thomas Vasquez hemos de ser inte
resados en la quarta parte que esta nego
ciacion sufragase, despues de estar sacado
el principal, y los intereses q se le han de
cargar a la mitad del referido caudal que
constare de nros recivos haver recivido a ra
son de sinco por ciento, desde el dia de la fha
de esta Escritura, hasta que se verifique
estar chancelada. La qual dicha parte de la
Vtilidad Nos señala, y aplica el dicho Dn.
fran.co Vasquez en compensacion de nro
trabajo; y verificada que sea la hemos de
dividir, y partir entre los dos dhos Dn. Anto
nio, y Dn. Thomas, porq bajo de este ajuste
y convenio nos hemos contratado con el
dho Dn. fran.co Vasquez, q se halla presente
a ello, y con Nosotros acepta esta clausula

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
GOBERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Y trato = Ytt.n es condicion
que no hemos de poder pedir
Nos los dhos Dn. Antonio, y Don
Thomas la expresada quarta parte, sin q.
se halla recogido dicho principal = Ytt.n asi
mismo, declaramos y confesamos Nos
los dhos Dn. Antonio, y Dn. Thomas q. llevamos
varios vales de distintos sujetos en quienes
dejamos hasta doscientas y sinquenta
mulas en el viage que anteriormente a este
hicimos, las quales recaudadas que sean
o plata, o las mulas que se hallaren, somos
y hemos de ser interesados en la quarta p.te
como en lo demas q. se ha dicho, porq. todo
se ha de hacer vn cuerpo, y se ha de sacar
la quarta parte de su vtilidad p.a nosotros
los dhos Dn. Antonio, y Dn. Thomas = Ytt.n es con
dicion que si trujeremos algunas mulas mas
de lo que produxere el referido caudal, se
entiende, y debe correr bajo de la misma con
formidad, q. solo hemos de llevar la quarta
parte en la vtilidad que sufragare = Ytten
es condicion, q. no le hemos de poder pedir
al dho Dn. Fran.co mas plata, ni librarla, que
solo hasta los expresados diez mill pesos
que llevamos carta a Potosi, pues en el caso
de no apercevirlos, deberemos pedirle has-
ta cumplir con los dichos diez mill pesos,
porq. en esta forma y no en otra se obliga
solam.te el dicho Dn. Fran.co, y en tal manera
q. en el caso de que no percivamos Nos los dhos
Dn. Antonio, y Dn. Thomas los expresados
diez mill pesos en la villa de Potosi, los ha
de poner por el correo el dicho Dn. Fran.co
advirtiendose que sus costos se han de car
gar al principal q. en esta escritura va
mencionado = Ytt.n es declaracion q. en los dos

mill pesos de que Hacemos Vasa, Somos Interesa
nos los Dn. Antonio, y Dn. Thomas cobrados quesean
enquinientos pesos, que es la quarta parte, y sobre
mos de partir entre ambos = Yt. es condicion que
en el caso de quedarnos en dicha Ciudad de Salta
para el segundo año, nos ha de poner dies, ó doce
mill pesos mas el dicho Dn. fran.co de Vasquez esta
Escritura; advirtiendose q esta condicion queda
a su advitrio su cumplimiento = Yt. es condicion
q hemos de vender, y nos da facultad el dho
Dn. fran.co Vazquez de mulas, ó parte de ellas, al contado, ó al fiado, en caso de no hallar otra forma, ha
ciendo deligencias seguras de Vida, y muerte
con plazo de seis meses, ó de año, ó con mitad de con
tado, y apagar su resto en seis meses, ó en Vn año
de plazo, lo qual ha de ser en Vltimo Subsidio q.do
no se hallen contados = Yt. es declaracion que
los quinientos pesos que como dicho es, Hemos
mos de la dicha Dn. Maria de Vadillo Esposa del
referido Dn. fran.co Vazquez son independientes
de esta asignacion, que nos obligamos á emplearlos
en mulas, y no han de tener costo alguno, y se han
de sacar estos principales de las primeras ven
tas que se hicieren, y su importe lo hemos de
convertir en oro, advirtiendose q en dichos quinientos pesos, nadie ha de tener que hacer, ni
de dar parte ni voz ni voto, por q solo es Dueño
de ellos la dicha Dn. Maria, y solo se le deberá ha
cer cuenta en proxrata en el caso que haya
aberías en la referida tropa = Yt. Declaramos
y confesamos que los abios de todo, Vn par de
petacas, vnas Alforjas, dos mulas de silla, y
demas menudencias que Hacemos, nos las ha
entregado el dicho Dn. fran.co Vazquez, como
constará de la Memoria que se ha hecho =
Todo lo qual Nos obligamos á guardar, cum
plir, executar y hacer por Nosotros, Nos todos
solid.os Dn. Antonio Vrquizu, y Dn. Thomas Vas
quez ora y en todo tiempo, sin yr ni venir con
tra el tenor y forma de esta Escritura y sus
condiciones en manera alguna = Hemos de fir
mera, y cumplimiento obligamos nuestros
bienes q.e conforme á derecho podemos, y de
bemos obligar, habidos, y por haver = Lo el
dicho Dn. fran.co Vazquez que soi presente á

Acepto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Este Instrumento, Digo que lo acepto en mi fauor, y en el de la dicha Dª. Maria de Larrea por la parte q̃ le toca, segun y como en el se contiene, y me obligo â cumplir por la mia con lo que va dicho, y estipulado en cada vna de sus Condiciones, sin faltar en cosa alguna. Auia firmeza y cumplimto. obligo mis bienes hauidos, y pr. hauer; y todos tres Otorgantes damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Arzobispdo. â cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos cada vno en el nuestro, y renunciamos el nro. proprio, domisilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y drôs de nro. fauor, y la Genl. que lo prohive, = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mill setecientos y sinquenta y seis años; y los Otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Dauados Esno. Rl. Bernardo de Herrera, y Andres de Sandoval =

Dn. Thomas Vasquez

Lisenciado Dn. Antonio Izquierdo

Fran.co Vazquez

Antonio

Joseph de Aguirre

Esno. de su Mag.d

Obligacion
Dn Thomas Vasques
A
Dn Franco Vasques

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don
Thomas Vasques, Vecidente al presente en
esta Ciudad, y de partida para la de Salta en las
Provincias del Tucuman; Otorgo por el tenor
de la presente que debo, y me obligo de dar
y pagar, y quedarè, y pagarè realmte. y con
efecto à Don Franco. Vasques mi hermano, ò
à quien su poder y causa hubiere, la Cantidad
de Vn mill pesos de ò ocho reales, por otros tan
tos que el susodicho se obligò à pagar p.r mi, co
mo mi fiador, por Vna quenta que Yo tenia
con Dn. Joseph de Rosas librada à favor de su
hermano Dn. Gaspar de Rosas, como consta de
la Escritura otorgada en el presente año an
te Alejo Melendes de Avila Ess.no Pu.co de los quales di
chos Vn mill p.s à maior abundam.to me doi por
entregado a mi Voluntad, y por no ser su recivo
de presente, renuncio la excepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia, y en
trega, su prueba, y las demas de este caso, como
en ellas se contiene = Y los dichos Vn mill pesos de
este deudo, por la causa, y razon referida, prome
to, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho
Dn Franco. Vasques mi hermano, ò a quien co
mo dicho es, su poder, y causa hubiere, pues
tos, y pagados en esta Ciudad por mi propria q.ta
costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar que se
me pidan, y demanden, y mis bienes se ha
llen quier, estè presente, ò ausente, llana
mente, y sin pleito alguno con las costas y gas
tos de la cobranza = Plazo para buelta del presen
te Viaje q.e voi à hacer, que es quando se ha de
ajustar, y liquidar la quenta entre mi, y el
dicho mi hermano = A cuia firmeza, y cumpli
miento obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver, y sin q.e la obligacion general
de todos ellos derogue, ni perjudique a la
especial, ni por el contrario antes si para
mas seguridad de la paga de dha Cantidad
añadiendo fuerza, à fuerza, y contratto
à contrato, p.r no tener otros algunos bienes
mas de Vn Vale de setecientos pesos q.e me hizo

En reales

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Y TRES

VSTICA PINTADA EN OCHO M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1742 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1756.

En la Ciudad de Salta en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setecientos y cincuenta y seis años, ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Diego Zañes, Vezino de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Buenos Ayres, de que doy fee conozco, y dijo que por quanto tiene Dada Poder especial, y Cumplida facultad, con Libre, franca, y general Administracion, y Libranza, a favor de Don Antonio de Arequi, Vezino de la Ciudad de Buenos Ayres, para que en su Nombre, y como suyo propio, pueda Cobrar, y Cobre de Don Antonio de Arequi, Vezino de esta Ciudad, y de quien mas le pertenezca, todos los Pesos, Reales, Oro, Plata, Esclavos, Ganados, Mercaderias, y otros qualesquier efectos, que le pertenezcan, y deva, asi por Libranzas, Cartas, Vales, Escrituras, Cuentas, Memorias, y otros Recados, que le tiene dados, y entregados, como por otros qualesquier Motivos, y Causas, que sean, o ayan sido, que para Cobrar, y Recivir, Pleitos, Causas, Demandas, Execuciones, Embargos, Prisiones, Remates, Ventas, Almonedas, Arrendamientos, Fianzas, Obligaciones, Cartas de Pago, Finiquitos, Recivos, Escrituras, Poderes, Sustituciones, Revocaciones, y todo lo demas que se ofreciere, y necesario fuere, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le da el mismo Poder, y facultad, con Libre, franca, y general Administracion, y Libranza, que tiene, y en virtud de ella, y no de otra manera, ni forma, ha Cobrado, y Recivido,

Cesion y Traspaso
Dn Alvo de Ontano
Rquiera
Fr.
Dn Franco Vasquez

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo El Sñr. Dn Antonio de Arquiera Presvitero, Otorgo por el Thenor de la presente, Doy mi poder cumplido, y Cesion bastante, è irrevocable, qual de Derecho se Requiere, y es necesario a Dn. Franco Vasquez para q en mi nombre, ò en el suyo, y como en su mismo fecho, y causa propria, y mas abundexho con venga, pida, demande, Reciva, y cobre Judicial, ò extra Judicialmente de Dn. Pedro Franco de Alzostegui, y Don Franco de Echazarreta, y Mostrando la Cantidad de Tres mill ochocientos y Sesenta ps. q estan obligados à pagarme es primero como principal, y el otro como fiador, y mancomun p.r el dia ocho de Enero de este año Venidero desde Sing.ta y siete p.r ess.a Otorgada en la Villa de Guancav.ca ante el mismo Cs.no en ocho de Nomes de Julio y año presente, y Recivo ambas Cantidades, dè, y Otorgue el dho Dn. Franco Vasquez Cartas de pago, chancelacion de dhas Escrituras, finiquitos, Lastos, y los demas Recados necesarios, y haciendo en Juicio siendo necesario à pedir, Demandar, Jurar, querellar, Executar, presentar testigos, escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recados q pida, y saque de quien los tenga, abone tache, contradiga, Recuse, Juez, actuario, pronuncie, Diciare, oiga autos y Sentencias, las favorables consienta, y dellas en contrario apele, y suplique, y siga las dhas apelaciones y suplicaciones p.r todos grados, è instancias hasta su final conclucion, saque mandam.tos y Provisiones sobre cartas, de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q convengan se haga, y tenga efecto dha Cobranza, y para la hacer le Cedo todos mis Derechos, y acciones R.s y personales, mistos, directos, y executivos, y le pongo en mi mismo lugar y grado haciendole, y constituyendole Procurador actor, y Demandante en causa propria, y cobrado, y haga à ambas cantidades las toma y tome para sì, y pertenecerles, sin Franco Vasquez por ser suyas, y pertenecerles, sin quedar Yo obligado à ninguna Saneamiento alguno y afianzarla, y cumplimiento obligo los bienes que conforme à Derecha puedo, y debo obligar, hauidos, y por hauer con poderio y sumision à las Justicias, y Jueses que de mis causas deben conocer, y en especial à las Eclesiasticas de este Arzobispado, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.



SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1750.

ocho de 171

quad, y la ley
miento, y que
que dize que el Reo debe ser
quar el fuero del Reo para que alguedicho Cs. me
executen, cumplan, y aprremien, como si fue
za por Sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera
quiera Leyes fueros, y derechos de mi favor
y la general que lo prohibe. Fecha
en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez
y siete dias del mes de Octubre de mill sete
cientos y cinquenta y seis años; y el otor
gante a quien Do el presente Escriuano doy
fee que conosco, assi lo Dixo, Otorgó, y firmó
siendo testigos Martin Perez Davalos vels. de su
May. Dn. Thomas Vasquez, y Andres de Sandoval=

L.do Antonio Vasquez

Antonio
Joseph de Aguero
Dn. Jesus y Mar

Pagado
Dn.a Ana y D.a Antonia
de Vargas
Dn. Luis Freire

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y vno de Oct.
mill sette.tos cinquenta y seis años, antemi el Cs.no y testigos
parecieron D.a Ana y D.a Antonia de Vargas ambas her
manas a quienes Doi fee q conosco; y confesaron haver
recivido de Dn. fran.co Freire de Andrade, la Cantidad de trein
ta y seis p.s seis rr.s y medio q les ha pagado p.r lo corrido
de vn año cumplido el dia nueve de Este presente mes
y año a la raz.on del Corso impuesto en estas Cajas Otor
gantes le Vendieron en la Calle de la Barranca de
Esta Ciud.d puerto alderedor de S.ta Clara; y dhos p.s dedicaron
p.r Entregados a su voluntad; y p.r no ser su Vecino dispu
sonte, Renunciaron la Excepcion del Dro, y Leies de la
non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y temi
no de ella, y le Otorgaron Recivo, y carta de pago
en forma.

en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera y Joseph Remigio Gomez =

Dª Ana de Vargas y Sivico

Dª Antonia Getrudis de Vargas y Sivico

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.d

Otra
Las dichas
Al Gen.l
Dn. Joseph Cayetano Hurtado Davila

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en veinte y uno de Octubre de mill setec.s sinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas ambas hermanas aq.nes doi fee q. conosco, y confesaron hauer recivido del General Dn. Joseph Cayetano Hurtado Davila Cavallero del orn. de Santiago Correg.or actual del Pueblo de Santiago del Cercado la Cant.d de Ciento y doce p.s de a ocho rr.s q. les ha pagado por lo corrido de vn año q. cumplida el dia veinte y quatro del pres.te mes y año de la fha del Censo impuesto sobre el solar que le vendieron las otorgantes en la Barranca de esta Ciud. y da buelta a la Calle q. llaman de Rufas, de cuia cant.d se dieron p.r entregadas a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunciaron la Excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgaron recivo, y carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Bern.do de Herrera, y Andres de Sandoval =

Dª Ana de Vargas y Sivico

Dª Antonia Getrudis de Vargas y Sivico

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.d

Vta Real
Dª Ma de Andia
A
Dn. Joseph Martin de Cavallos y Mendiaua Presvitero — en 20 ps.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Dª Maria de Andia Muger legitima de Don Juan Joseph Riva de Veyra, Digo que porquanto con ocacion de estar separada del dicho mi Marido por hauerse este apartado y ausentado muchos años ha de mi, y hallarse fuera de esta Ciudad, me presente ante la Real Justicia Ordinaria de ella y Fran.co Estacio Melendes Escrivano Pu

SELLO TERCERO, AÑO DE MIL SETEC[illegible] Y TREINTA Y NVE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750. [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

blico, pidiendo se me ha
vilitase para poder p.r mi sola
celebrar qualesquier Instrumentos de Ventas
de esclauos, hipotecas, y Otros Contratos; la
que se me Concedio por el señor Mre de Campo
Dn. Joseph Felis Vasquez de Velasco del orden de Ca
latraua Alcalde ordinario que fue de esta dha
Ciudad por auto que proveyo ante el citado Es
crivano en tres de Abril del año pasado de se
tecientos sinquenta y quatro, cuio original
ha visto el presente Escriuano dejandolo en mi po
der para vsar del como me convenga, copian
dolo a la letra en esta Escritura para que cons
te, cuio tenor es el siguiente.

Auto de havilitacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de
Abril de mill settecientos sinquenta y quatro
ante el señor General Dn. Joseph felis Vasquez
de Velasco Cauallero del orden de Calatraua
Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Ju
risdicion por su Magestad se presento esta Pe
ticion = Y vista por su Merced, Dixo que
concedia, y concedio a esta parte la Licencia
que pide, para poder vender los Esclauos
que tiene, y puede tener, e hipotecarlos,
y asimismo para que pueda celebrar qua
lesquiera Contratos en orden al trato de
Mercaderias, para poder pasar la vida
y alimentarse, otorgando las Escritu
ras necesarias atento a la notoriedad
y asi lo proveyo, y firmo con parecer
del Doctor Don Miguel de Valdiviezo Ase
sor de esta Ciudad = Don Joseph Felis Vasquez
de Velasco, y Peralta = Ante mi Francisco
Estacio Melendes Ess.no Publico

Prosig.

Y en conformidad del dicho Auto de havi
litacion, y Licencia suso incerta, y de ella vsa
do Yo la dicha Da. Maria de Aguiar, otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS [illegible] DE 1751 Y 1752 PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

por el tenor de la presente que vendo, y doi en
venta real al Lic.do D.n Joseph Martin de Zeua
llos, y Mendizaual Presvitero, vn Mulato mi es
clauo, nombrado fran.co Xauier de hedad de veinte
y vno â veinte y dos años, nacido en mi Casa de
vna Negra Criolla nombrada Damiana, y se
lo vendo por tal mi Esclauo cautiuo, sugetto,
a servidumbre, libre de obligacion, empeño,
chipoteca, ni otra enagenacion que no la tie
ne, y sin asegurarlo de ningunos vicios,
tachas, ni defectos, enfermedades pu
blicas, ni secretas, mas de que al presente
está bueno, y sano al parecer = En precio
y quantia de quatrocientos pesos de a ocho
reales libres de los derechos de escritura, y Al
cauala que los hâ pagado el Comprador, de cu
ya cantidad me doi por entregada a mi volun
tad, y por no ser su recivo de presente, renun
cio la excepcion del derecho, y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, su prue
ba, y las demas de este caso, como en ellas se
contiene. Mediante lo qual me desisto, quito, y apar
to del derecho, y accion, propriedad, y señorio, y
otras acciones reales, y personales que â dicho
Mulato tengo, y me pertenece, y todo con el
lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Com
prador, y en quien su causa hubiere, para
que haga, y disponga de el a su voluntad, como
de cosa suia propria hauida, y adquirida
con tan justo titulo como lo es el de esta Ess.ra
para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tra
dicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausu
la de Constituto en forma = Y como real vendedora
me obligo a la evicion, seguridad, y saneam.to

el Dho Cl.do en tal manera q sea, y en todo tiempo le
sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido por
to, embargo, ni contradicion por ninga. persona, causa
ni razon q sea; y si le quisiere, ó moviere, luego q se
dho oyniste, y se me haya de saber, aunq sea despues de la
publicacion q provanzas, saldre ala Causa, y tomare
la Voz, y defensa el dho pleito, ó pleitos, y ami progria
costa, y Cosensias los seguire, feneceré, y acabaré has
ta de sarle, y q quede con el dho Mulato, en libre, quie
to, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cum
pliere, y saneare lo no pudiere, le Volveré, y pagaré lo
dhos quatrocientos p. q tengo Recividos, con mas las costas
y menoscabos q se le siguieren, y Recreciesen, y con es
ta Carta=Fianza firmesa, y cumplim.to obligo mis
bienes habidos, y q. hauer, con q dexo, y sumision de las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en
especial ala de esta Ciudad, y Corte, ácuio fuero, y Juris
dicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio y Vecin
dad, y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para q alo q
dicho es, me compelan, como q. cosa Juzgada, sobre q renuncio todas
y qualesq. leyes, fueros, y dros en mi favor, y la Gen.l q lo prohibe=
Y lo el dicho Licenciado D.n Joseph Martin de Zevallos, y Mon
tiva, al que soi presente á esto Cs. Otorgo q la acepto en
mi favor, segun, y como en ella se contiene, y de cuio en mi
poder el dicho Mulato nombrado por. Vauiere de la
referida hecha, en el precio de los dichos quatrocientos
pesos q tengo ganados en contado; y el medio q. entregado ami
Voluntad, y q. no sea su Vecino expresente, renuncio las leyes de la
entrega, y carta no dicha=Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes de Peru, en seis dias del mes de
Noviembre de mil Setec.s sinquenta y seis años; y los
otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy
fee q conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmó el q supo
y por la q no lo hizo a su Ruego, uno de los testigos q fueron
el Lic.do D.n Raphael Jover Presvitero, Martin Perez Davalos,
y Juan Christoval Marquez presentes=

Ante mi

Joseph Martin de Zevallos

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano

Arrendam.to
del Gen.l D.n Jo-
seph de Miranda
al
D.n fran.co Joseph
de Vargas

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Joseph de Miranda Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo q.e la presente q.e doi en arrendam.to a D.n fran.co Joseph Garcia de Vargas, una Casa q.e tengo, y poseo q.e mia propia en la qua-dra q.e va de la esquina de la Bucha muerte a santa Clara mano izquierda, q.e tiene, y Cogacio de siete mos, los-ques primeros precisos, de cumplir, y los quatro restantes a la voluntad del dho D.n fran.co q.e han de empezar a correr y contarse desde el dia en q.e entrare a vivir en ella, y se-gusiere corr.te dha Casa q.e estar acabando de corregir lo que se anotara al margen de esta Escritura q.e xa que conste, y por precio de quatrocientos pesos y sinco pesos en cada mes, q.e sera de obligar el dicho D.n fran.co Joseph a mejor q.e los debe, en seismeses la mitad como fueren cumplidos, con declaracion, q.e del dho D.n Joseph de Miranda se an presado hauer recivido del fecho D.n fran.co Joseph para de contado, quinientos q.e a ochocz.s q.e quenta del dicho Arrendam.to para efecto de acabar de edificar la dha Casa, los quales se han de descontar q.e mitad, del arrendam.to q.e corriere de ella Asimismo declaracion q.e si acabado y fenecido el tiempo de este dho arrendam.to desare la Casa el dho Don fran.co y hubiere persona q.e venga en ella q.e el Corregidor agradezca, le ha de dejar q.e quando entrare el horno q.e ha de fabricar en ella el dicho D.n fran.co Joseph de Var-gas, y qualquiera otra oficina q.e construyere ne-cesaria para dicho trato, y no hauer quien lo tras pase, y entrare en dha Casa yo el dho D.n Joseph de Miranda, no he de estar obligado a pagar dicho hor-no, ni deshoras q.e han de yr a la Casa mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este dho arrendam.to tendra cierta y segura dha Casa al cogregado D.n fran.co Joseph de Vargas, y no se la quitare para otra ninguna persona, q.e por mas precio, mejor el tanto q.e por ella me den, y prometan, q.e en el dho tiempo, y tan buen garage y sitio, q.e el mismo precio, demas de pagarle todas costas, gastos, y menos daños que se le siguieren, y recrecieren y con las de la Cobranza. Y para firmeza, y cum-plimiento Obligo mis bienes habidos, y q.e hauer q.e yo el dicho D.n fran.co Joseph Garcia de Vargas que-sor presente a esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y de-cino en dicho arrendam.to la referida Casa libre declarada, por el tiempo de los dichos siete años los tres primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes a mi voluntad que he de elegir y entrar a correr, y contarse desde el dia en que yo entrare a vivir, y ocupar la dicha Casa la q.e se ha de anotar al margen de esta Escritura y q.e precio en cada mes de los dichos quatro cien-tos pesos y sinco pesos en q.e me obligo de pagar al dho-tos y veinte y sinco pesos en q.e



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de Cadiz a [illegible] dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y nueve años, ante mi Escrivano publico y testigos parecieron presentes el Sor. Don Joseph Medranda, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Camara de su Magd. con exercicio, Theniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General de esta Plaza, Provincia y Costas de Andalucia, Presidente de la Real Audiencia de ella, Superintendente General de Rentas Reales, Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla, Comandante General de la Escuadra de Barlovento, y Capitan de Navio de la Real Armada, y el Sor. Don Mario de Altarriba, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente de Navio de la Real Armada, Comandante de la Escuadra de Barlovento, Gobernador de la Plaza de Puerto Rico, Governador y Capitan General de la Provincia de Caracas, y Governador y Capitan General de la Provincia de Cumana, y Governador y Capitan General de la Provincia de Guayana, y Governador y Capitan General de la Provincia de Margarita, y Governador y Capitan General de la Provincia de Trinidad de Barlovento, y Governador y Capitan General de la Provincia de Maracaybo, y Governador y Capitan General de la Provincia de Rio de la Hacha, y Governador y Capitan General de la Provincia de Santa Marta, y Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Andalucia, y Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Barcelona, y Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Guayana, y Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Margarita, y Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Trinidad de Barlovento, y Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Maracaybo, y Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Rio de la Hacha, y Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva

Depago
M.R.ª de Sr. Pedro y
Dom.º de Rueda
A
Sr. Mar.l de Olexe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diz.e de mill y seis.os
cinquenta y seis años antemi el Esc.no y testigos parecio el Sr.
Pe. Presentado frg.i Domingo de Rueda del horden de Predi
cadores, a q.n Doi fee q.e conozco, y como Patron, y Capellan Pro
pietario del Aniversario de misas Patronato de Lagos
y fundo D.n Dimes de Bustamante, confesso haver de
vido de D.n Mar.l de Olexe, la Cant.d de sinquenta p.s
q.e ha pagado p.r lo corrido de Sn año cumplido este dia
quatro del mes pasado de Julio deste pres.te año del
Censo impuesto a favor de dho Aniv.o q.e es, an
tenni, sobre las Viñas nombradas Montalban, y
Hamala, q.e posee el dho D.n Mar.l en la Villa de Cañete:
q.e cesa la cantidad de sedio p.r entregado a su voluntad, y
de q.e no ser su Vecino espres.te renuncio la Cosecion del
Dro, y Leyes desta non numerata pecunia, y entrega
prueba, y termino della, y lo otorgo Vecino, y carta de
pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chris.o
toro Marquez, y Bernardo de Herrera

Fr. Domingo Rueda

Ante mi
Pedro Alguacil
Dn Diaz

Vta
de Veronica faxardo
A
Da Paula Matamoros

En quanto esta Carta Vieren, como Yo Da Veronica faxardo Mujer
legitima del Sr. Clemente de Acosta Soldado de Caballo de la Guardia
de su Exc.a en su presencia y consulta con su licencia q.e pido y demando, y a ella tocada
y hecha Saber, otorgo q.e Vendo, y doi en Venta a Da Paula Matamoros
una Negra mi Esclava nombrada Josepha de edad de quarenta a.s
tamisria q.e confiesso es. Ladina en Xp.ad, otorgada ante
el Escrp.no Mendez de Sanjorge en Veinte y nueve del mes de
Setiembre deste pres.te año, la qual Vendo por libre de
Sesenta, mas o menos al presente, Esta buena, y Sana de algarecer, Cpresio
dumbre, libre de obligacion Empeño, ebiccion, y otra enagenacion, q.e no la
tiene, y sin asegurarla en ninguno Vicios, tachas, ni defectos enfermedades
pues ni secretas, mas q.e al presente, Esta buena, y Sana de algarecer, Cpresio
y quantia de trescientos y sesenta p.s q.e es hecho, y de dha Cantidad me doi por entregado
y Pagada, tengo de satisfecho, y de dha Cantidad me doi por entregado
ami Voluntad, y q.e no ser su Vecino espresente, renuncio la Cosecion
dolo, y Leyes desta non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termi
no della, y esta dha Venta hago con la condicion q.e de dha Negra no pueda
apadre Vender en mas cantidad de la dicha dhos trescientos y sesenta p.s Medio
ante lo qual me desisto, y apartto del Dro, y accion propiedad, y Señorio, y
otras acciones R.s y personales q.e a dha Negra tengo, y me pertenece, y todo
con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en su cau
sa hubiere para q.e haga y disponga de ello su Voluntad, como de cosa sua
propia havida, y adquirida con tan justo titulo como el q.e en esta Cs.
para lo qual, y ensenas de posecion, y Verdadera tradicion, dela tengo entre
gada, y le otorgo esta Carta con clausula de constituto en forma; y me obligo
al Saneam.to de dha Esclava en la manera q.e con derecho debo, y la sera cierta
y segura, y no quitada a puesto, ni movido pleito, embargo, ni con
tradicion ninguna persona, causa, ni Varon q.e sea, y si le siguiere
o moviere luego q.e dello corte, y sem.e haga saber aunq.e sea despues
de la publicacion de provansas Saldre a la causa y tomare la boz, y de
fendia el tal pleito, o pleitos, rami costa los Seguire, fenecere, y acabare
hasta dejarle, y quede con dha Negra en quieta, y pacifica posesion, y si

Un real.

OXERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
[illegible]ENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
[illegible] EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

[illegible] asi no lo hiciere, y cumpliere, y [illegible] encarsela
no pudiere, le volberé, y pagaré los dhos trescientos
y sinquenta pesos, con mas las costas, y menos cavos
q se le siguieren, y recrecieren, y con las dela cobransa = Auia firme
y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer con poderio, y su
mision alas Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en
Especial alas de esta Ciud.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion, me someto, y
renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q dice q el actor de
seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho es, me executen, compelan
y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renun
cio todas las leyes, y dros de mi fauor, y la gen.l q lo prohiue; y p.r ser casada renun
cio Especialm.te las leyes, del Beleyano Senatus Consultus Emperador Ju
tiniano, nueva constitucion, Toro, y partida, y las demas q son, y hablan en fa
uor delas Mugeres, de cuio efecto, y remedio fui auisada p.r el pres.te Ess.no y com
Enterada q soi de su Contexto, las renuncio, y aparto de mi fauor p.a no valer
me de ellas en manera alguna; Juro p.r Dios nro S.r y a vna Cruz q hago en
forma de dro, q para su Otorgam.to no he sido compulsa, inducida, ni ate
morisada p.r el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino
q la hago de mi libre, y expontanea voluntad, p.r convertirse en mi
pro, y utilidad, y de dho juram.to prometo no pedir absolucion, ni relaxa
cion a Nro Mui S.to P.e ni a otro Juez, ni Prelado q me la pueda conce
der, y si de su proprio motu, o cierta sciencia se me concediere, o rela
xare, no vsaré de la tal absolucion, ni relaxacion, pena de perjura, y en
caer, o incurrir en las q incurren las personas q quebrantan semej
antes juram.tos y quantos se me relaxaren, tanto buelbo a hacer
nuevo, y vno mas, y a la conclucion del, digo si juro, y amen = Esto es
dicha D.a Paula Matamoros q soi presente a esta Ess.ra Otorgo q la acep
to en mi fauor como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha
Negra nombrada Josepha dela referida hedad, en los dhos trescientos
y sinq.ta p.s q tengo pagados de contado, con la expresada condiz.on q me
obligo de guardar, y cumplir; y de dha Negra me doi p.r entregada a mi volun
tad, y p.r no ser su recivo de press.te renuncio las leyes dela entrega, y cosa
no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en dos dias del mes de Diciembre de mill se
tecientos sinquenta y seis años; Y los Otorgantes, a quie
nes yo el presente Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixeron
Otorgaron, y firmaron los que supieron, y por la que no
supo escrivir, lo hizo a su ruego vno de los testigos que lo fueron
D.n Alexandro Meneses, Martin Perez Daualo Escri
vano de su Magestad, y Juan Chrisostomo Marques
Receptor del Numero de esta R.l Aud.a presentes

Doña Petro ni la falvan

2 Dif.

Clemente Acosta

A ruego y por testigo

Alexandro Meneses

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Obligacion

Nicolas de Requena y otra ℘ 75 p 4 r

Bern.do de Escobar

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Nicolas de Requena, como principal deudor, y D.a Ebarista Remires de Arellano, como sufiadora, y llana pagadora que me constituyo, haciendo como para ello hago de deuda, y negocio ageno mio proprio, y de libre, deudora, y obligada, sin que contra el dicho principal, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas especial y expresamente renuncio; Otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y Nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmente, y con efecto a Bernardo de Escobar, o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de setenta y sinco pesos, y quatro reales, los sesenta y ocho p.s y quatro reales que debia yo el dicho Nicolas de Requena a Juan de Avila, y los siete al referido Bernardo de Escobar de cuya cantidad a mayor abundamiento me doy p.r entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; = Los quales dichos setenta y sinco pesos, y quatro reales de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida, prometemos, y Nos obligamos yo el dicho Nicolas de Requena como principal, e yo la dicha Doña Evarista como sufiadora de se los dar, y pagar al expresado Bernardo de Escobar, o a quien como dicho es, su poder y causa hubiere



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA TODO EL AÑO DE M.IL S. D. FF
NANSO [illegible] LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill setec.tos sinq.ta y seis años, ante mi el Escriuano y testigos parezio presente el Sr. Dn Nicolas de Requena Cauallero del horden de Santiago, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y dixo que por quanto en la Ciud.d de Cadiz en veinte y quatro de Agosto de este presente año, se le dio poder por parte de Dn Joseph de Ybarra, Cauallero del horden de Santiago, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y

Rex V de Año de 57 | Jhs | Maria y Joseph | Rex V de Año de 1757

De escrip.s pu.cas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como escriuano de Su Magestad este año de 1757

Lleno y Abesedado

432.1

Un real.

PAPEL SELLADO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS Y CINCUENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Villa de Sn Miguel de Tucumán en [illegible] dias del mes de Julio de mil setecientos cincuenta y siete años ante el Sr. Alcalde ordinario de primer voto y Juez de la Causa criminal contra Don Estevan Patron y otra Reo por ante mi el Escribano y testigos parece, Dn Joseph Ignacio Duarte de que doy fee conozco y dijo que ha

pagador que se constituyo haciendo como para ello dijo haver hecho el
Caso y negocio de seno suio propio y de libre deudor obligado sin que
contra el dho Dn Estevan sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni
ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio
el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamte renuncio
lo qual cumplira sin aguardar para ello termino y pleso al
luego que se le mande llanamte y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza = A cuia firmeza y cumplimto obligo su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuio fue
ro Juris dicn se sometio obligo y renuncio el suio propio
Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo y para su cumplimto le executen com
lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gl lo prohi
jo y lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Perez Davalos Juan Mar
y Bernardo de Herrera presentes

Jph Maria Alvarez

Antonio

Joseph de Aguero

Pedro Bolde Cavy

Despacho
el Rdo Pe Mro fray
Franco de Sn Miguel
Administrador
de las Encomien
das del Rl Escorial
Al
Dn Dn Nicolas de
Torres, y Solis

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mill
tos sing.ta y siete años ante mi el Essno y testigos parecio el
Rdo Pe Mro fray Franco de Sn Miguel del orden de Sn Geronimo
y Administrador de las Ventas, y Encomiendas de Sn
renzo el Rl del Escorial, y como tal confeso haver re
vido de Dn Nicolas de Torres, y Solis Apoderado del
Rl Monasterio en la Ciudad del Cusco, la cantidad
de Un mill quinientos sesenta y un ps de a ocho rs
en esta forma; los Un mill ciento noventa y un ps
seis rs de lo que debia atrasado Dn Matheo de Urda
leta, Cobrados de los bienes del Genl Dn Juan de Villa
quiran Corregor que fue de la Provª de Asangaro;

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑ DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dosciẽtos quarenta y seis ℔. y trez rr. el Tercio de⁹ Dn. Juan
del año pasado de Setec. sinquenta y seis, de la Prov.a de
Yurbarriba, Cient.a del Reyno Verdi.do ℔. sho Dor Dn. Nico
las, con declaracion q en esta Cantidad se incluyen los
gastos causados del quatro ℔. Ciento de la Cobranza y de
res; de q se dio ℔. Entregado el R.l Pe. Otorg.e a su Voluntad
y ℔. no ser su Recibo de presente, Renunciò la Excepcion
del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega que
grueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene
y le Otorgò Recibo, y Carta de pago en forma, y lo firmò, si
endo testigos Martin Perez Davalos, Bern.o de Herrera
y Dn. Dres Escandoval=

S.t Juan de S.n Miguel

Otra

Dicho

℔.

Cinta Cud.e de los Reyes del Peru en siete de Enero de
mill Setec.tos sinq.ta y dos años, antemi el Esc.no y testigos
pareció el R.l Pe. Mro fraisran. de S.n Miguel del orden
de S.n Geronimo, y Hominis.te de los Ventas, y Cruz
miendas de S.n Lorenzo el R.l del Escorial a q.n Doi fee q co
nozco, y como tal confesò haver recibido de Dn. Alexo de
Villa Verde Oficial R.l de las R.l Cassas de la Prov.a de Ca
rabaya, la Cantidad de ochocientos sinquenta y Dn.
pesos y dos rr. q pertenecen a la Encom.da q goza dho
R.l Monasterio en la Prov.a de Huanpaxo, y ℔. el tercio de S.n
Juan del año pasado de Setec.tos sinquenta y seis; de cuya
Cant.a se dio ℔. Entregado a su Voluntad; y ℔. no ser su Recibo
expres.te Renuncia la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia y
entrega, grueba, y termino della, y le Otorgò Recibo y Carta de pago en for
ma, y lo firmò siendo testigos Marin Perez Davalos, Bern.o de Herrera
y Dn. Dres Escandoval=

S.t Juan. de S.n Miguel

Arrendam.to

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Fran.ca
[illegible] Vecina de esta Ciudad, Viuda de Dn Manuel Ca[illegible]
Acosta, Otorgo por el tenor de la presente que doy
arrendam.to a Dn Joseph Mancebo, Vno de Caso de
Vuerta, y Casa con puerta a la Calle q llaman
Tobilla, cuyos linderos son desde dicha casa hasta
Arequia grande q linda con la que llaman Guisado
y por su frente hasta el Barranco del Rio grande
desde los Vanados q caen a dicho q dicho Caso, q aquel
arriendo con dha Arequia, Agua, y Servidumbres
tiempo, y espacio de quatro años, los dos primeros
precisos de cumplir, y los dos restantes a la voluntad
de dho Dn Joseph Mancebo, q han de empezar a correr
y contarse desde el dia de la fha en adelante, q[illegible]
precio en cada año de doscientos pesos de a ocho[illegible]
fecha de obligar en esta Escritura, a mes[illegible] pagar[illegible]
meses con q fueren cumplidos a razon de[illegible]
en cada vno; el qual dho arrendam.to le hago con[illegible]
condiciones, y declaraciones siguientes

4 Primeramte con condicion q cumplidos los quatro
q este Arrendam.to vigente quiere el dho Dn
repita, no se le ha de arrendar q mas q los dos[illegible]

2. Dn. es condicion q lo q toca a alguna mejora q haga
el dho Dn Joseph en Casa, o Arboles, o habitacion de
tierras en dicho q dicho Caso, no se ha de pasar en quanto
q mira dha Dª Franca y solo si le pasare en quanto a el
arrendam.to alguno Reparo q haga preciso en la Casa
por q con esta condicion y no otra se le viene otorgado
la Escritura de q Vsa q el dho Dn Joseph Mancebo ha de

3 Dn. con condicion q todas las puertas q caen a dho
cho a dho q dicho Caso de tierras, se han de cerrar, y no
han de mantener, por q no sirva de q[illegible] juicio alguno
a dicho Arrendatario

2. Dn. es condicion q el dho Dn Joseph Mancebo ha de q[illegible]
gar, el Diezmo, premicia, Alcabala, Guardia de Agua
y limpia de Arequias.

Con las quales dhas condiciones, y baxo de guardar
y cumplirse q dha, y otra parte, le ha q este dho
Arrendam.to al mencionado Dn Joseph Mancebo
me obligo a q durante el tiempo de el, le sera
to, y seguro dho q dicho Caso de tierras y Vuerta y Casa
con puerta a la Calle, y no se la quitare para otra
ninguna persona q mas precio, ni q el tanto
que por el me den, y otras tan buena de todo lo
tal, y tan bueno q le ahora mismo tiempo y precio
y en tan buen parage, y sitio, demas de q pagare
todos los costos, gastos y menoscabos que se le
quisieren q recrecieren, y con las de la cobranza
Vuestra Merced, y cumplim.to obligo mis bienes
habidos y q haver— Y estando presente a esto
Esc.a Dn Dicho Dn Joseph Mancebo, Otorgo
la acepto en mi favor, segun, y como en ella se
contiene, y recibo en el dicho Arrendam.to
referido q dicho de Vuerta, y Casa con puerta a

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CINQ
VENTA Y TRES.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Calle, Asus declarado, y destinado por el tiempo de
los dhos quatro años, los dos primeros precisos en que
ghé, y los otros dos ami voluntad, q han de correr,
y contarse desde oy dia de la fha en adelante, q el precio
delos dhos docientos ℔ cada año, q me obligo de pagar
ala Corregidora D. Juan.ca Corte, q mes es como fueron
cumplidos à razon de quince ℔ q me da Dho, en esta Ciudad
p.r mig.te Cotos, y Viezo, y sin perjuicio de esta asignacion
otra qualq.ra parte, q se me pidan, y demanden, y mas bie
nes se hallen, que Cste q de ℔ cauda. Librante, y singulares
alhajas con las cargas, y gastos de la Cabranza, asimismo me
obligo à guardar, y cumplir las condiciones de esta Cs.ra
y q durante el tiempo preciso no dé, ni amparare dhos
dos casas de Viezta, pena de pagar sus arrendam.tos de mas
como si lo hauitase=Y para firmeza y cumplim.to obligo mi
persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, y ambos otorgantes
damos poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su
Mag.d q ales q fuieren partes q sean, y en especial alas de
Cste Crim.l y Corte à cuyo fuero, y Jurisdicion Nos somet
temos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vecin
dad, y la ley q dice q el acto debe seguir el fuero del reo
para q alo q dicho es, nos Executen como por sentencia
mjer, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre q renunciamos todas y q.les q.ra leyes
leyes, fueros, y dros de nro fauor, y la General que
lo prohibe, y con derechos en forma. En testimonio
Que Cstha en esta Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez y
siete de Enero de mil Setec.tos cinquenta y siete años,
Dhos Otorgantes à q.n doy fee q conozco, asi
lo dixeron, otorgaron, y firmo el q hizo, y q.n no,
hizo a su ruego vno de los testigos q lo fueron el R.P.M.ro
fray Pedro de Alcantara Alcorta, Alonso Martinez,
Perez Dauila, y Andres de Bardoval=

Ante mi

A Ruego del Otorg.te y testigo

Joseph Manuel de Ulloa y Lemus

Man.l Perez Davila

Ante mi

Joseph de Alzaga

Obligas. mancomun
mun
D.n Diego Yañez y
su Muger.

Sepan quantos Esta Carta vieren como Nos D.n D.
go Yañez, y D.a María de la Encarnacion Fran.
de Laguna Marido, y Muger legitimos, con lic.
y primero, y ante todas cosas fido, y Demando
la Suso dicha al dho mi Marido para q.e Sentan
con el Otorgar Esta Escritura, y Vendi le darle
Juramento, é Yo el dho D.n Diego se la doi, y conce
do para el efecto que meta pide, é Lo alsado dicho
Reyes del Peru en tos, y de mancomun é insolidum, a dos Yn
ores de Junio de mil y cada Uno de Nos, y nuestros bienes depos
cientos setenta y gore al todo mi solidum, renunciando con
dos años, ante mi el Especial, y Cop.e samente renunciamos la
escriuano y testigos ley es de Dubios reis de vendi, y el auten de
D.n Fernando Paez presente y hoc ita Codice de fide de Jusoribus, y el
de la Mara en su beneficio, y remedio de la division, y Excusu
tud de la Declaracion de todas las Demas leyes, fueros y dros de Nam
y Cesion que D.n Jho comunidad, como en Mas se contiene, de q.e se
mas Parquer, renuncias. Otorgamos por el tenor de la presente que
de la Villa de arriba Debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y
te le otorgó ante Dar emos, y pagaremos realmente y con efecto
testigos en la Cantidad de quinientos p.s de a ocho rs. q.e son
onda de santa Barb.a proceden de Un Vale de Beinticuatro p.s q.e Yo
dicha Jurisdicion el dicho D.n Diego tenia echo p.r Fauor de D.n Thom.
de dha Villa el dia Vasquez hermano del referido D.n fran.co Vasq.z
ocho de Enero de este enquirice de Julio de año pasado de Beinte. si
presente año de quenta y seis, cuia Cantidad le debia Yo el dho
pertenecerle la de referido D.n Thomas, con declaracion q.e todo
cantidad con trecientos p.s q.e ay de diferencia cumplim.to al
nida en la escrip.a Setecientos p.s del Vale expresado, quedan
de estas Foxas, y gores p.s tener q.e Deducir Yo algunos p.s q.e en
el dho D.n Jho- formidad queda mi dro à salvo para Recon
mas Parquer contra al dho D.n Thomas Vasquez sobre esta dif.
Cesionario es rencia, y Verificado q.e sea, solo hemos de esta
de D.n fran.co Vas- obligados los Otorgantes a los dhos quinientos
quez, por la que Yo por la cantidad de mas tras recivo à pagel
le otorgó el dia D.n Thomas en q.e declara haver pagado y
en la quenta q.e se ajustó, y en el caso como q.e
Veinta y seis de boxto asi, se Entiende q.e esta Esc.a quedam
Febrero de esta Obligados ambos Marido y Muger p.s el todo
presente año con- los Setecientos pesos del Vale expresado. Val
te Alejo Melendez de la cedió y trasp.so el dho D.n Thomas a
Escriuano Publico mencionado D.n fran.co Vasquez su hermano
cuate Boleta y Declaran

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
VENTA Y TRES.

en la escritura de obligacion q. a su favor otorgo
cita dar que dan ante Sr. Gr.no el q.te pasado para
cosidas en este hacer fee q.e el Sho D.n Juan de la Cantera de Sn
Regidor deq.n mi fe. q.e el suso dicho se obligo a satisfacerla,
dor y fee y conozco el Sho D.n Thomas; el qual Sho Vale jerneha en co
al otorgante; y y.n entregado ante el Sho D.n Diego fr. el referido D.n fran.
do de ellas dio por ser q.en; a los q.les Sho Setecientos y cincuenta dam.
rota y chanela-ma prevenida y declarada, à mayor abundam.
da la escritura de baso de la dha mancomunidad Nos damos por
de obligacion à contentos, y entregados antes satisfacion y Poder
cuis margen estan, y por no ser pecunio lo presente renuncia
se escribe por ha ia tal pecunia, y entrega, prueba, y termino de
de recibo de ella, por q.les Sho quinientos fr. este dho
D.n Diego Valos Setecientos en caso de no verificar la paga
rien, y Da Maria de los dos ciento en la manera referida; prometen
de la Encarnacion, y Nos obligamos a los dos, y cada uno de
cion Real de dha mancomunidad al expresado D.n fran.
Laguna, y vuestros bienes, fuestos y ganados en esta Ciudad y otra
Muger los dhos gravamen, costos, y riesgos, y sin perjuicio de
cientos p.s en esta asignacion en otra qualquiera parte, y
ella contenido de q.e se no pidan, y demanden, y nros bienes
guese dio por ello hallen, quier este presente, ò ausente dana
rregada a su voluntad, y sin pleito alguno con las costas, q.e
tisfacion y re-tos de la Cobrania; dando sen q.ta y cada seis
nuncio las leyes meses a los q.e corr.n desde el dia diez y siete
del anonnume a Mn. del año p.sente. de este sig.te y siete de mayo
rata pecunia y q.e desaremos de pagar el primer plazo, ò qualq.
entrega y les de ellos sea de entender cumplida a esta obliga
otorgo renunciacion para poder ser executados fr. toda la canti
carta de pago del Acuerdo, y firmeza, para y cumplimiento
y chanelacion. Obligamos los dichos D.n Diego mi gerona
en forma y los bienes, y la dicha D.a Maria de la Encar
nacion los suyos, y de ambos havidos, y fr.ha
firma viendo testigos con poderio, y sumision alas Justicias
Juan Joseph de Nieves de su Magestad, de qualesquier fue
de Cadiz, D.n ves q.e sean, y en especial alas de esta Ciudad
Bartholome de Cordoba, à cuyo fuero, y Jurisdicion Nos so-
metemos, y renunciamos el pro-
pio de Leon y Amorade

y Juan de la Domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ la muger
Melena pres.te debe seguir el fuero del Reo para que alo que
emendado=vale.te hecho Cõ, nos executen Corregidor, y Justicias
cientos=vale.= como por Sentencia dada en autoridad de
sa dada sobre que Renunciamos todas
quales q̃ quier leyes fueros, y Drõs de nro favor
y la General q̃ lo prohibe, y q̃ diser Muger casada
Renunció Especialm.te las leyes del Beleyano
Senatus Consultus, Emperador Justinian
nueva constitución toro, y q̃ partida, y las
demas q̃ son, y hablan en favor de las Mu
geres, en mio efecto, y como dho he sido avisada, y de
vertida q̃ el presente Escr.no y como entendida q̃ si es
contra lo, las Renuncio, y aparto de mi favor para q̃ no
lesme dellas en manera alguna; y juro a Dios nro S.r y
Vna señal de Cruz segñ. q̃ para el Otorgam.to de esta
escritura no he sido compelida apremiada, ni atemoriza
da q̃ el dicho mi Marido, ni otra persona en mi nom
bre, sino q̃ la hago, y otorgo de mi libre, y Cierta
voluntad q̃ convierta se en mi fuero, y utilidad, y de
el dicho juramento declaro q̃ contra ella, no tengo
hecha, ni haré protestacion, Exclamacion, ni otra
instrum.to en contrario, q̃ si pareciere, hacerlo
echo, ô lo hiciere, quiero q̃ no valga, ni haga fe ju
cio, ni extrajudicialm.te y de dho juram.to no pedir
absolucion, ni relajacion á Nro muy S.r ni á
Juez, ni Prelado q̃ me la pueda, y deba conceder
y si de su propio motu, y cierta Sciencia se me
concediere, y relajare, no usaré de tal absolucion, ni
de relajacion, pena de perjura, y de aser, e incurrir
en las q̃ caen, é incurren las personas q̃ quebrantan
Semejantes juram.tos y quantos se me relajaren
tantos hecho aser enuevo, y uno mas, y de la con
cion de q̃ digo, si juro, y amen = Fue Escrita la Carta
la Ciud.d de dos Reyes del Peru en Dies y siete de Ene
ro de mill setec.tos sinquenta y siete años; y los otorgan
tes a q̃.n Yo el Esc.no doi fee q̃ conosco asi lo Otorgaron, y fir
maron siendo testigos Martin Perez Dacalos, Andres de Sand
val, y Gaspar Caballero

Diego Fern.z

Ante mi
Joseph de Segura
no Escribano

Ante mi y en mi Registro en veinte y seis de febrero de mill setecien
tos sesenta y dos años, el señor Dn. Franco. Vasquez, otorgo Poder
Cecion A favor de Dn. Thomas Vasquez, su hermano de la cantidad
de que le es deudor, Dn. Diego Ñañes, por escritura otorgada Ante
Jph. Aguero Escrivano de Cavildo su fecha en dies y siete de henero
de sinquenta y siete, para que la cobre como suia propia segun mas
largamte. Consta de mi registro a que me remito

Alexo Quelen Davila

Digo Yo Dn thomas Basquez. Vezino dela villa de Cañete que hago declaraz.n de como vn bale, hecho, a mi fabor, y encontra, de Dn. Diego Zañes. beci no del Balle de Condor. de cantidad de sitesientos p.s de los q.e he recibido. sien p.s y el resto q.e es de seissientos p.s confiezo son pertenecientes al S.r Dn Fernando de la Maza, p.r ser procedidos. de vna memoria de efectos de Castilla q.e este me entregó, de maior cantidad q.e consta debajo de mi firma, q.e dha memoria me la entregò, p.r el mes de Nob.re del año. paz.do de sinquenta, y tres, en la Ciudad de la Paz, de donde sali p.a expenderlos en las Provin.s de Abancay, y Antaguaylas, lo q.e no execute sino es me pase, hasta estos Balles, de Pisco, Yca, y Cañete, sin hord.n de dho. S.r Dn Fernando, p.r cuio motibo, nunca le di parte de mi destino aunq.e si supe las barcias diligencias. q.e hiso dho Dn Fern.do y me obligo en toda forma de, dro. a entregar el referido bale al expresado S.r Dn Fern.do de la Maza, ò a q.n el dho. su poder, ò cauza p.a este efecto. diere, y en la misma conformidad, me decisto, y aparto del dro, de acrehedor q.e p.r el mencionado. Bale, tenia, como el de no solicitar, la cobranza de dho. dinero. en cuya conformidad, y p.a q.e conste donde fuere menester

lo firme. siendo testigos, Dn. Joseph Martin de Bustamte. y Quebedo, y Dn. Seferino Saenz y Dn. Clemente Obiedo en la hacienda de Sta. Barbara. Jurisdiccion de la Villa de Cañete, en 8 de Enero de 1762.

Thomas Vasquez

Tgo. Joseph Martin de Bustamte. y Quebedo

Tgo. Joseph Seferino Saenz

Clemente Obiedo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder p.a Pretens.os y otros efectos =

D.n Phe. de Zavala y Mediano y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos, Don Phelipe Zabala y Vozmediano, y el Lic.do D.n Antonio Zavala y Vozmediano Presvitero, vecinos de esta Ciudad, Otorgamos p.r el tenor de la presente que damos nr̃o poder cumplido el necesario en dr̃o en primer lugar á D.n Benito Abrun de la fuente, en segundo á D.n Fran.co Fernandes Munilla y en tercero al D.or D.n Joseph Oblitas, á todos tres juntos, y á cada uno in solidum, para q̃ en nr̃o nombre, y representando nr̃as propias personas comparescan ante Su Magestad Catholica del Rey Nr̃o S.r D.n Fernando Sexto (que Dios guarde, y prospere muchos y felises años para bien, y aumento de la christiandad) y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Consejos Audiencias y Tribunales, que con derecho puedan, y deban, y pidan, y supliquen que en atencion a la Calidad de nuestras personas, meritos, y servicios, y los de nuestros Antepasados, se nos hagan, y confieran la Merced, ó Mercedes, q̃ su Magestad fuere servido asi en materia de gracia, como de Justicia y les avisaremos por Cartas misivas, é Instrucciones q̃ les remitimos, y remitieremos en adelante; las quales siendo correspondientes, aceptarán, ó renunciarán en nr̃o nombre con el respeto, y veneracion de vida, y volberán á pedir se les hagan otras de nuevo, de que sacarán las R.s Cedulas, y demas despachos q̃ fueren necesarios, los q̃ p.r uno dos, ó mas duplicados remitirán á esta dha Ciudad en las ocaciones que hubiere mas proximas de Navios q̃ salieren p.a estos Reynos,

dirigidos, y consignados â Nos los Otorgan-
tes, En cuya razon harân, y presentarân los
Memoriales Suplicas, alegaciones, defensas
Informaciones, y demas papeles, y finalmente
hagan todas las demas diligencias q̃ convengan de
se hacer hasta que las dichas pretenciones se
consigan; Y mas poder les damos para q̃ en di-
chos nuestros nombres soliciten el testam.to
de D.n Phelipe Zavala de la Riba Aguero, y si
hallado, reconocieren q̃ estamos instituidos
p.r herederos, Nos embien testimonio auten-
tico, y comprovado de el; pidiendo y demanda-
do los bienes que el dicho Difunto hubiere dejado
en los Reinos de España, y en caso, que p.r consu-
q̃ saquen, y p.r todas las diligencias q̃ actuaren, ca-
tare no hauer tal testamento, pedirân los dhos
nros Apoderados ante las Justicias q̃ convenga;
nos declaren p.r herederos, ab intestato del refer-
do Difunto pidiendo los bienes q̃ parecieren ha-
ver quedado p.r su muerte y remitirnos Un testi-
nio autentico de dha Declaracion para soli-
tar los q̃ hubieren quedado; Que el poder q̃ par-
todo lo suso dicho se requiere, y es necesario es-
les damos, y Otorgamos con libre, y gen.l adminis-
cion, sin limitacion alg.a en quanto a lo dicho, y con
facultad de substituirlo en q.n y las veces q̃ les parecie-
revocar Unos substitutos, y nombrar otros de nueve,
â todos relevamos de costas, seg.n dr.o, = Y a la firmeza, y
plim.to de lo q̃ en virtud de este dicho poder se hiciere, ob-
gamos nros bienes havidos, y p.r hauer, con poderio, y
mision a las Justic.as y Jueses q̃ de las causas de cada
de Nos quedan, y deban conocer, para q̃ a lo q̃ dicho
nos compelan, como p.r cosa Juzgada, sobre q̃ renunci-
mos todas las leyes, y dr.os de nro favor, y la gen.l que
prohive; que es fho en la Ciudad de los Reyes del Per-
en diez y nueve de febrero de mill settecientos sinquen-
y siete años; Y los Otorgantes â quienes Yo el pres.te
Ess.no doi fee q̃ conosco, lo firmaron, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Gasp.
Cavallero presentes —— Lic.do Antonio Ysidro Zav.

D.n Phelipe Zavala
y Bormediano

Vormediano

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Hizo Gen.l D.n Joseph de Medranda y a D.n Fran.co Joseph de Vargas p.r 500 p.s con el Interes de 6 p.s plaso vn año y si pasado no haciendo la paga pagará el Interes sin perjuicio de la via executiva

9 f.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Gen.l Don Joseph de Medranda vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y q.e daré, y pagaré realm.te y con efecto á D.n Fran.co Joseph Garcia de Vargas, ó a quien su poder, y caussa hubiere, la cantidad de quinientos pesos de á ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por me hacer amistad, bien, y buena obra me hâ suplido, y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exep cion del dro, y leyes de la non numerata pecu nia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso, como en ellas se contiene los quales dichos quinientos p.s de á ocho r.s de este deudo, y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho D.n Fran.co Joseph de Vargas, ó a q.n como dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi propria quenta, costo, y riesgo, y sin perjui cio de esta asignacion en otra qualquiera par te, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier, estê presente, ô ausente, llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, plazo para de oy dia de la fecha de esta Ess.ra en vn año; y asi mismo me obli go á pagarle el interes correspondiente á ra son de seis p.r ciento al año; y si cumplido el dho plazo, no hiciere la referida paga, p.r el demas tiempo q.e corriere, á voluntad del dicho D.n Fran.co Joseph, y sin perjuicio de la via executiva, me obligo a satisfacerle el mismo interes de

Seis.ᶜᵉ ciento hasta la executiva, y Real paga-dos
y firmeza, y cumplim.to obligo mi bienes habidos
y p.r haver, con gozerio, y sumision alas Justicias
y Jueses de su Mag.d equales quier partes que sean
renunciando alas de esta Ciudad, y Corte a cuyo fu-
ro, y Jurisdicion me someto, y renuncio el
mio proprio domicilio y vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, me executen, compe-
lan y apremien, como p.r sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas la
Leyes y Drō.s de mi favor, y la Ley que lo prohibe
y con.te en tratado de esta Ciu.d Que es fecha
en la Ciu.d de Nro Rey de Lerin en dies y
nueve de febrero de mill Setecientos Sinquenta
y siete años; Del Otorgante a quien Yo el pres.te
Escrivano Doy fee q.e conozco assi lo Dixo, otorgo
y firmo Siendo testigos Martin Perez Davalos,
el.to de su Mag.d Andres de Sardoval, y Gaspar Cabe-
llero presentes

Joseph Medaranda

Ante mi
Joseph de Herrero
Escrivano de su Mag.d

Vista
a R.do P.e fr. Joseph
de Benavente del
Orn. de los Mercedes
M.R.P. Mro
fr. Julian Rodriguez

En la Ciudad de Nra S.ra de la Merced
en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill
Setecientos Sinquenta y siete años ante mi Escrivano
y testigos parecio presente el R.do P.e fr. Joseph de Benavente del Orden de Nra S.ra de la Merced
Redempcion de Cautivos de esta Ciudad, y Provincia
de Cuyo, y dijo que en virtud de la Vista que se le tiene dada
por el Ill.mo Sr. Dr. Dn Pedro Fernandez Valcarcel
Dignissimo Obispo de esta Diocesis, y Provincia
de Cuyo tenor es el siguiente

Vista la Peticion de la otra parte
Y Vista la Licencia de su Ill.ma para q.e
el R.do P.e fr. Joseph de Benavente, Otorgue
el tenor de la Gracia q.e pide, y Vista, y Dixo en Vista al R.do P.e
fray Julian Rodriguez del Orn de Predicadores Dn Sam
nombrado Phelipe, el mismo q.e cumpla el Exm.o Dn Jos
val Negron Pres.te Vicario como Abbad de Nuestra Señora
nes de Da Rosalia de Ribe q.e esta otorgada ante Dn
Jeronimo de Portalarrea Esc.no de Prov.a en cuatro de
ocubre de Setec.tos Sinquenta y Sinco; y sea Vista
mi Cedula cautiva sujeto a servidumbre libre de obligacion
Empeño e hipoteca, ni otra enagenacion, y si tiene, y sirve
asegurado con ningunos vicios, tachas, ni defectos en fer
medades q.e mi Secretario, mas q.e al presente esta bueno, y sano
no al parecer—En precio, y quantia de trescientos p.s a cada
Reales de Contado, q.e me dio p.r entregado a mi voluntad, y

Fr. Fran.co de Sylva Pres.do en Sag.da Theologia Exam.or Synodal de este Arzobispado, y Prov.l de esta Prov.a de la Natividad de Nra Sra del R.l y Militar Orden de Nra Sra de la Merced Redemp.on de Cautivos &.a Por el tenor de las presentes y en virtud de la authoridad de nro Officio, de que en esta parte usamos, damos y concedemos nra bendicion y Liz.a tal y tan bastante como podemos, debemos, y es nezess.a al P.e L.or Fr. Joseph de Benavente Religioso professo y Sacerdote de nra Sagrada Religion: para q pueda vender, y venda un Sambo su Esclavo q tiene a su uso nombrado Phelipe, y pueda actuar todas las diligencias q le fueren nezessarias para el Efecto de este assumpto. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de nro nombre, selladas con el sello menor de nro Officio y refrendadas por nro Secretario: En este nro Convento grande de S.n Mig.l de Lima: En primero de Marzo de mil setecientos cinq.ta y siete a.s Y de la Descencion de M.a S.ma Nra M.e y Sra, Revelacion y fundacion de nra Sag.da Religion 539 #

Fr. Fran.co de Sylva

Prov.l

Por Mand.o de N. M. R. P. Prov.l

Fr. Juan Jph de Lima Zamorano
Pres.do y secret.o

Reg. a f. 27

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y DOS, Y CIN:
QVENTA Y TRES
SRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Ser su Vecino expresente, denuncio la excepcion del drô, y leyes
de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de
ella; y Esta dha Venta le hago con el cargo de q dho Sambo no ha
de poder ser Vendido en mgd Cantidad y luego q lo sea, se le ha
de otorgar libertad en forma—Mediante lo qual me desisto, qûa
to, y apartto del drô, y accion, propiedad, y señorio, y otras
acciones R.s y personales q â dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho
Comprador, y en q. su causa hubiere, para q haga, y disponga
de el a su Voluntad como de cosa propia hauida con tan justo titulo como lo es esta
dha, y adquirida con tan justo titulo como lo es esta
Escritura para lo qual y en firmeza de todo lo referido, yo
dicion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausulas
de Constituto en forma—Y me obligo, ala Evicion, segu
ridad, y Saneamto de dho Sambo en la manera que
aora, y en todo tiempo se hallare cierto, y seguro, y no
quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contra
dicion por ninguna Persona, causa, ni razon que
sea; y si se le pusiere, ô moviere, luego q de ello sea
be, y se me haga Saber, aunque sea despues de algun
tiempo, y se me haga Saber, aunque sea despues de algun
blicacion de pruebas en dha causa, y tomare la Voz
y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costa
y costas, los seguiré, feneceré, y acabaré hasta
q se me quite, y dexe libre, quieto
y pacifico posesion; y si apremiado hiciere, y cumpliere,
y saneare de no pudiere, le Volveré, y pagare todos
trescientos p.s que tengo recividos con mas las costas, daños
y menoscabos que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren, y costas de la cobranza—Y para firme
za, y cumplimiento Obligo los bienes q conforme â drô
quedo, y debo obligar hauidos, y por hauer, compe-
tente, y sumision alas Justicias, y Jueses que de
mis causas puedan, y deban conocer de qualesquier
partes que sean, y en especial alas Eclesiasticas de
este Arobispado, â cuyo fuero, y Jurisdicion me
someto, y renuncio el mio propio domicilio, y
vecindad, y la ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del reo para que â lo que dicho es
me executen, compelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesq.s le
yes, fueros, y derechos en mi favor, y la General
que lo prohuie—Y yo el dicho Maestro fra.
Julian Rodriguez de Guzman que doy fee.

à Esta Cas. Otorgo q la acepto en mi favor ... y con
en ella se contiene, y Vendo en mi comprado de Dn Ja
bo Thelipe en la Cantidad de Dos trecientos p. q. q. eler
q. pagados con la condicion en q. no Vendexe en mi
y luego q. lade, otorgarse libertad, q. la condicion medi
go exhyarder, y cumplir, y bajo de Ha me doy p. entrega
del Dicho Cel Jaus ami Voluntad, y p. no ser su Vecino
presente, y renuncio las Leyes de la entrega y q. sa no
ta = Que Leyecha la Carta en la Ciudad de Sn Rey
del Perú, en ocho días del mes de Marzo de mill sette.
siguenta y Siete años; Y los Otorgantes á q. Yo
Doy fee q. conosco, asi lo dixeron
Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Peren
Dn Balos Cas. R. Bernardo de Herrera Recp. y Gasp
Caualleros presentes =

Marzo 8.

+ Fr Joseph de Benavente

Juan Rodriguez de Guzman

Santa
Dn Miguel Peru
grado

Sello
Sello
Sello

Pesos
Pesos
Pesos

Pesos
Pesos
Pesos

Pesos
Pesos
Pesos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS Y CIN
Y LOS DE 1757 Y 1758

Haviendo = trescientos treinta y nueve p.s que cobrò en virt.
a Un Decreto Despachos p.r Sus.d con declaracion que en ha lava
de Nouecientos treinta y Siete p.s y se Incluien y comprehenden
quarenta y quatro p.s siete r.s que hasenido de costos y gastos Cas
cobranza de dha Cant.d Dichos p.s los hizo el Alfe Ant.o Ygnacio
a su Abkmo. p.r haverlos Remitido Alte y en efecto p.r Gonç.a Ynia
y entregò a quien no parece Rm.s la Carta de ella gecunia y demas de
que como en ellas se contiene y le dexò dicho y cantidad pagado en
feria y la firmò siendo testigos Maxn. Pena Dauila Antonio de
dovale y Juan Mar.n Perez

Ft. Juan. de Sn. Miguel

Censo

Dn. Mat.s de Oberse
Al Universal.
D.a Dn.a Duxar
Arquelles

Escriv.a de Reg.o

Censo

Por quanto Esta carta Viesen como Yo D.n Manuel de Oberse Diego y por quanto teniendo neseçidad de car tidad de pesos para imponer a Censo sobre las Hacien das y Posesiones en termino desta Villa de Cañete, por Peru en Veinte y ocho de Nov.e de mil Sete.s sesenta y seis años ante mi el Esc.o y testigos parezio el R. P.e Presentado fray Do minyo de Rueda y Arquelles Predicador jubilado en Virtud de las Patentes de su Prelado D.n Joachin de Lamo y Zuniga Provincial que fue de esta Provincia de los Predicadores de esta Ciudad, y Presentò Un Despacho original que Despacho en Trujillo a veinte y quatro de Nov.e de mil Sete.s sesenta y seis años ante el Esc.o y testigos cuio tenor es el siguiente

Aquila Evia de

Frente

Ten conformidad de la Licencia suso dha y della usando el Referido Padre Presentado fray Do minyo de Rueda; Dijo que por quanto tenia hechas, y fechas Escrituras de Censos de Sing.s Haciendas que Posehe, tenian mucho mas valor q.e la tasa Bienes q.e Refiere antecedentem.te

Por quanto Esta carta Viesen como Yo D.n Manuel de Oberse Diego y por quanto teniendo neseçidad de car tidad de pesos para imponer a Censo sobre las Hacien das y Posesiones en termino desta Villa de Cañete, por Peru en Veinte y ocho de Nov.e de mil Sete.s sesenta y seis años ante mi el Esc.o y testigos parezio el R. P.e Presentado fray Do minyo de Rueda y Arquelles Predicador jubilado en Virtud de las Patentes de su Prelado D.n Joachin de Lamo y Zuniga Provincial que fue de esta Provincia de los Predicadores de esta Ciudad, y Presentò Un Despacho original que Despacho en Trujillo a veinte y quatro de Nov.e de mil Sete.s sesenta y seis años ante el Esc.o y testigos cuio tenor es el siguiente

Aquila Evia de

Frente

Ten conformidad de la Licencia suso dha y della usando el Referido Padre Presentado fray Do minyo de Rueda; Dijo que por quanto tenia hechas, y fechas Escrituras de Censos de Sing.s Haciendas que Posehe, tenian mucho mas valor q.e la tasa Bienes q.e Refiere antecedentem.te

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS Y CIN
Y LOS DE 1757 Y 1758

Haviendo = trescientos treinta y nueve p.s que cobrò en virt.
a Un Decreto Despachos p.r Sus.d con declaracion que en ha lava
de Nouecientos treinta y Siete p.s y se Incluien y comprehenden
quarenta y quatro p.s siete r.s que hasenido de costos y gastos Cas
cobranza de dha Cant.d Dichos p.s los hizo el Alfe Ant.o Ygnacio
a su Abkmo. p.r haverlos Remitido Alte y en efecto p.r Gonç.a Ynia
y entregò a quien no parece Rm.s la Carta de ella gecunia y demas de
que como en ellas se contiene y le dexò dicho y cantidad pagado en
feria y la firmò siendo testigos Maxn. Pena Dauila Antonio de
dovale y Juan Mar.n Perez

Ft. Juan. de Sn. Miguel

Escriv.a de Reg.o

que goze D.n Manuel
de Otero, en el Valle mirava a seguridad, tenia mas clara necesaria
de Cañete, se hallan el Aniversario, en mas Hazienda a la Importa
impuestos y en el suso
dicho quatrom.s y seis cia de estas, y con dos gr.s de dos f.s de Censo sobre
ciento f.s principales mandaron entregar los dhos quatro mil y seiscientos
à censo redimible, y por eso f.s imponerlos à Censo sobre las dhas Hazien
dos de cinco por ciento à favor del Aniversario q. fundó D.n à otorgar el Instrum.to correspondiente, y entrega
Maria Duran de Arguelles tenedora semanera del traslado al Patron, y Capellan
llas de dho Aniversario, q.e Resgordio con sintiendo en que
pellan gozen quietam.te. le sea entregada dha Cantidad y el effecto q. lo
otorgante, con cuenta Lic.do auto q. govierno dho S.r Alcalde Ordinario en
y parece de la Cl.a de nueve del prest.e mes, y año de la fha, mandó q. se
Imposicion de censos
te Cuyo margen esto Consentim.to del dho Patron y Capellan, sea Entre
se escrive: Y visto q. sea el principal dho Aniversario para la Pose
haviendo determinado, Imposicion, q. otorgase Instrumento
do el dho D.n Manuel de Arguelles, segun consta y parece de dhos escritos
redimir, y quitar el censo en forma,
principal de dho Censo
de la posesion de los Bienes, y Hazienda en su continuacion y viendos q. original
Desde dho dia pasado mente quedan puesto, y corridos en este Registro
Sant.o Calentar que cuyo tenor de la letra en el siguiente. ——
to, hubo de convenir
Aguilos Escritos de enfrente =
Dixo
me, en que Juzgen Lo con formidad dhos autos Suso incertos, Todos
Diese hacerla Cobi- dho D.n Manuel de Otero, Otorgo q. el tenor de la pres.te
vicion, y q. cargase q. q. mi, y en nombre de mis herederos, y Sucesores pres.te
la Imposicion cedi tes, y q. Venir, y q. quien de mi, o de ellos hubiere tit.o
dho Censo en los efectos los Bienes, y Vecinos en qualquier manera, Vendo al
de Hazienda dho Aniversario de mis Patronato de Legos, q. instituy
talbon, y Manda, cor y fundó D.n Maria Duran de Arguelles, de que es Patron
la Casa que estaba y Capellan Propietario el R.d Presentado Juan Do
guez, y Clano dha mingo de Ruedas del Orden de Predicadores, y à q. se
cede, de sin co q. cion de su nombre, es à saber el Sen
to, à q. cada, agua lante lo fuere de en su nombre, es à saber el Sen
mos por ciento, en con rio, y renta de cinco, y trescientos pesos de à ocho
deracion, de q. si el reales, de Vellon, y Censo encada Año al Redim
dho Censo se redimiese y quitar, y à Varon de cinco por ciento conforme
no se encontraria à manera gramatica de hay. y de propio motu
con facilidad, forca de su Santidad, y por sus sucesores y Valor
de igual seguridad, y que, son quatromil y seiscientos, y eso de
dhos, como lo son las ocho reales de vellon en que Vecinos dha
dha mencionado Don. de presente remano a D.n Manuel Romani, en
Manuel de Otero, ni cuyo poder paraban, en Reales de con todo, de
tan puntual pagar satisfaccion en sus los quales, por mi, y en nombre de mis herede
Vellon, en los q. hacen dos, y Subcesores me doi por Entregado am
descendido el Cargo voluntad, q. Recividos en presencia de ese
sado D.n Manuel de otero presente Escribano y testigos de Esta Carta
ver; y poniendolo en de cuyo Entrego, y Recivo lo el dicho Es.no do
efecto, en aquella via fee, porq. se contaron en la dha mi presen
y forma que mas haya cia, y de los dhos testigos, y los dhos pesos de
lugar en dro, como cierto a Vellon q. numero eglah, é lo el suso
sabedor q. es de suyo varon à poder del referido D.n Manuel de Otero
dicho Otorgante, y de lo que en moneda corr.te
entabla Caso le compete
Otorga que hace Vebaja dicho lo Confieso asi, y me obligo, y dalos dhos
al dho D.n Man.l de Otero mis herederos y Sucesores de pagar, y que
y asus Succesores del pagaran al dicho Aniversario, y al Patron
y Referido Censo de que

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Muestra Señora en Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Joachin de Lamo y Arriaga Vecino de esta Ciudad y Natural de Sn Sebastian en los Reynos de Castilla

Digo que por quanto el Presentado Fray Domingo de Rueda de la Orden de Predicadores, Patron y Capellan de la Capellania de Misas fundada por Dn Maria Duran y Argueller, en el Convento de Sn Pedro Martir de esta Ciudad, se halla proponiendo del traslado y gravamen de Censo que reconocen a favor de dicha Capellania Dn Juan de Heredia y Dn Juan de Heredia, el Principal de ocho mil pesos, y sus Reditos de cinco por ciento, que sobre sus Haciendas de Caña Real de esta Villa de Orizaba reconocieron por escritura otorgada ante Diego de Aguilera Escribano Publico de esta Villa en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, segun mas por menor consta de dicha escritura, que se halla en el Archivo de dicho Convento, y respecto de hallarse el Principal de dicho Censo muy atrasado, y los Reditos de mas de quatro años, y que dichos Deudores no tienen con que pagar, ni hacer Fondo alguno, para que dicho Principal se pueda reconocer en otra parte, y que dicho Convento no pierda dicho Principal, ni los Reditos, ha resuelto pedir, y suplicar a Vuestra Señoria Ilustrisima, se sirva de dar su Licencia, y Consentimiento, para que dicho Dn Juan de Heredia, reconozca el Principal de dicho Censo en otra parte, que sea segura, y de satisfaccion de dicho Convento, y que se le reciba la Imposicion de dicho Principal, que ofrece hacer en Bienes Raizes, que sean de satisfaccion de dicho Convento, y que se le otorgue la Escritura de Imposicion en forma, con el Instrumento correspondiente, por tanto=

A Vuestra Señoria Ilustrisima pido y suplico se sirva de dar su Consentimiento, para que se le reciba la Imposicion de dicho Principal, que ofrece hacer en Bienes Raizes, que sean de satisfaccion de dicho Convento, en la forma referida, que es Justicia que pido y juro en forma &c.

Fr. Domingo Rueda

Vista la Suplica pidio los autos y Sacandolos Vistos= Dijo que Su Reverendisima, el Patron y Capellan

Se entreguen á Dn. Man.l de Herze el Principal
de este Aniversario para su Imposicion de
que otorgará Instrum.to en forma y asi lo pre-
go m.do y firmo con pareser del Don Miguel
de Bardiviesa Asesor de esta ciud.d

Ante mi

Gaspar de Lamas
y Zuñiga

Joseph de Aguero
Esno. Real de Cau.da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dn. Manuel de Terre, parezco ante Vm. y digo, que en poder de Dn. Manuel Roman, existen 4600 ps. pertenecientes al Aniversario de Misas, patronato de Legos, que fundò Da. Maria Duran y Arguelles, de que es Patron, y Capellan el R. P. Presentado Fr. Domingo de Rueda, del Orn. de Predicadores, los quales necesito para imponer à Censo sobre las Hazdas. de Cañaveral que tengo por mias proprias en el Valle de Canete, que estan apreciadas en 163U486 ps. 4 rs. como parece de los titulos, y tasacion que en devida forma presento; y tienen sobre ellas el pral. de Censos de 5U100 ps. pero con las mejoras que tengo hechas, y porcion de Negros que le he puesto mas, tienen mucho mas valor que el de la tasazion que se hizo antecedentemte. de suerte que por lo que mira à seguridad, tiene mas de la necesaria el Aniversario en unas Hazdas. de la importancia de estas; y en esta atenzion

A Vmd. pido, y supco. que haviendo por presentados dhos. titulos, y tasazion se sirva mandar se me entreguen los expresados 4600 ps. para imponer à Censo sobre las dhas. Hazdas. à razon de 5 p% que estoy pronto à otorgar el instrumto. correspondte. por ser de Justicia que pido &c.

Dn. Manuel de Terre

En la ciud. de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mill setez. y sinqta. y siete a. ante el Sr. Dn. Joachin de

Las 1 de al Patron y Capellan

444
4045

En 1758

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES

y 1758

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dn Joseph Ygnacio de Arriola y Dn Joseph Ygnacio de Arriola y Dn Joseph Ygnacio de Arriola y

deseo para que alo
que dicho es se cese
cuten como dicho y apre
mien, como si fuera por
sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncia todas
y qualesquier leyes,
fueros, y derechos de su
favor, y la general que
lo prohive, y assi lo dixo
otorgó, y firmó siendo
testigos, Luis Medrano
Andres de Saldovar
y Joseph Marques=

con mis bienes hauidos, y por hauer y dichas
dichas Haciendas sobre que assi Impongo, y
Este dicho Censo, en dinterin que no se
cargo
redima ni quite, y quitare, no se han de poder ven-
der, trocar, cambiar, parti, dividir ni enma
nera alguna enagenar, aunq sea entre herede
ros, y hauiendo de enagenarse, partar, ó dividirse
ha de ser con el cargo, y gravamen expresso de este
dicho Censo, y no de otra manera, igual, y sus
pedidos, sean obligados dar cobrar enteram.te igual,
quier poseedor, ó poseedores, sinque puedan de
cir, ni alegar, que solo deben pagar vna por
Cantidad, segun la parte que deben, y heredaron,
ni sin q.e cobrar de sus poseedores, sea visto ni
se entienda perjudicar el derecho de dicho
Anniversario, ni q.e su causa subsista en
alguna para poder cobrar de los otros poseedo
res todas las vezes, como, y quando pareciere
conveniz, para este efecto, y para todo
lo demas que sea seguridad, obligo especial
y mi, y en nombre de dhos mis herederos
y Sucesores q.e especial, y expresa obligan.
chiporeca las dhas Haciendas con todo lo q.
les pertenece, para q todo este afec
to, y seguridad de este
el Ex.mo y todos parecio de chipotecado ala paga, y
el M.R.P.M.T. Fray Dho Censo principal, y pedidos del, el qualim
Domingo de Sueda Lector con cargo, y gravamen expresso de
orden de Predicadores de guardar, y cumplir, y q.e los dhos mis herede
quien doy fee conozco, y sucesores guardaran, y cumplirán
yerit virtud de la Si- las condiciones siguientes
cencia de su Prelado Primeramte con condicion q.e sea obliga
q.e le tiene conferido, y los dhos mis herederos, y Sucesores de
General para todos sus tener, y q tendran las dhas Haciendas sus
asumptos con fecha yreferidas Sobre q.e assi Impongo, y cargo este
dezmo del corrien dicho Censo, mientras, bien labradas, y reparo
te lag.e despues de las de todas las labores, oficios, aditios, y reparos
raconocida vela real q.e hubieren neseridad, de forma q siempre,
vi original para los Para en aumento, y no venga en diminucion
efectos q.e le convengan, y en ellas este dho Censo Este cierto, y seguro
Digo q.e porquanto y bien parado, y segueda hauer, y cobrar las
hauiendo se presentado namte. y asimismo hiciere, y cumpliere, y los
la Marquesa de Torre dhos mis herederos, y Sucesores, queda la
Hermosa á nombre parte de dho Aniversario, ó q.e su causa hubie
de D.n Manuel de Hemp re, mandarlo hacer amicos tos, y dichos
se su padre en vñd. mis herederos, y Sucesores, y Executores
del Poder Fral. q.e le lo q monta este como q.a los pedidos de este dho
tiene conferido, y se Censo, con lo demas q.a es, y el juramto. y declara
le devolvio bastar- simple del Patron, y Capellan de dho Aniversario
te para lo que ha

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Corregidor Alcalde ordinario D.r Franco. de Ochoa y por ante mi, haciendo otra prueba testimonio, ni facultad, aunq. sea de esa hibicion, ni lo requiera, lo firmo de mi nombre en el Pueblo. —

comil. veintiento. p.s Tt.s con condicion que en el Interin q. este dho Censo no se pertenecientes lo vendiere, y quitare las dhas haciendas sobre q. son un mil ducados al 1.o Vmgento, no se han de poder vender, ni en manera alguna enagenar, ni ninguna de ellas Aniversario de Alt.s ar, ni en manera alguna Costumbre prohibida, sino q. dha sar q.e mando fundar personas en dho, y Costumbre, q. sea persona lega, llana, y abonada con D.a Feliciana Edgar viendo deber sea, a persona lega, llana, y abonada con vel, y los quatro mil quien este dho Censo, este cierto, seguro, y bien para seiscientos alg.s mrs. y rediseguida hauer y cobrar Maran, y cantar y do fundar Diciembre primero. q. la tal Venta, y Enagenac.n se haya de hacer Duzias y Arguelles hó deber obligado, y dho mi heredero, y Sucesores y Capellan de y dambos es Patron dho Aniversario, a q. Sucesa subsiere, declarando y Capellan el otorgante con juram.to el precio cierto q. dellas diexere, para ber, empreciando las Vistas quisiere q. el tanto, casa q. pueda hacer y dha. Manquera ver, antes, y primero que otra ninguna persona en su pedimento q. no las quisiendo, hacedar, y con deber le cedan los dhos dos princi- para hacer la tal Venta, ó Enagenac.n con tal que pales se hallaban la persona, ó personas q. sucediesen en dhas hacien- impuestos en la endas, han deber obligados alagar dellos Vasallos de Haziendo mon.da este dho Censo y hacer Recurso ante en forma del brada Vendida en la Venta, ó Enagenacion q. en contrario de esto de- cita en la Justic.a hiciere, sea en si nula, y de ningun valor, ni efecto, y de la villa de Cañete en las dhas Haciendas, y todas las pertenecien- te, y obg.e el dueño á poder de tercero, quarto, ó mas poseedores con el dho. D.r Ochoa cargo, y gravamen en la dha vinculidad, y de este hi- de Grue hijadre y vecina — Lic.a con condicion q. cada Vno, y quando, y q.e en fuerza de la Sucesores, q. hubieremos Vendido el principal dho, y concluyó pidiendo en qual.q.r tiempo q. lo, ó los dhos mis herederos, y exhibicion q.e ha- dho quatrocientos p.s lo hemos de poder cia, sele chancela- hacer, haciendo Exhibicion ante la Justicia ordi- ser los Instrum.tos ria de esta Ciu.d para q. el Patron, y Capellan de dho su Imposicion, declara- Aniversario los Vecinos, con los Vasallos q. lo debieren pasa la cl.a dia de la R.l gaya, y otorgaren sobre q. Vedemos razando poseta- razion, y chancelacion en forma, dando q. libres a los haver conseguido Exhibicas de este gravamen, y declarando hauer con- Real plenisima seguido q. lo debieren liberacion, y los poseedores liberacion, y en- que dha Saor fuesen de ellas — escrito sello dio traslado con condicion q. todas las Veces q. se tratado de do al otorgante, pida la escritura, y represente ante, á Exe.cucion sobre la noticia que de esto Cobrancia de los Vasallos de este dicho Censo se ha-

[illegible] el M.R.P.M.F. [illegible] Sobre a[illegible] q lo presentare, quedando
Juan Pasarin Priord en tanto authorizado en la causa à costa de los bienes
actual del Conv.to Gran Executados, y por los Derechos q montare, se obli-
de Predicadores, prestar Ser Executado, y los dhos mis Herederos, y Subce-
sores executo pidiendo[illegible], como por los dichos Corridos todas las Veces
los cinco mil seiscientos [illegible] Su cobrare.

[illegible] Condiciones, y segun, y del
[illegible] forma y manera que dà dicho, y declarado, he
[illegible] Fundacion, sobre las dichas
[illegible] Costa dicha Fundacion, sobre todo lo que les
[illegible] declaradas, y sobre todo lo que
[illegible] cultivado, y cultivare
[illegible] pertenece labrado, cultivare, mejorare, cultivare
[illegible] adelante se labrare, mejorare, cultivare
[illegible] Hacienda, y que en adelante sufrirán igual, medesito
[illegible] pertenecì y pertenecerán a los dhos mis Herederos, y Succesores del dominio
[illegible] directo q à dhas haciendas tengo y me pertene-
[illegible] Convento, en atencion à q. [illegible] todo lo Cedo Renuncio, y traspaso en el dho
[illegible] Patronos, y Capellanes
[illegible] Universario, y en sus Patronos, y Capellanes y
[illegible] reservando en mì, y en los dhos mis Herederos, y
[illegible] Succesores el dominio util, y posesion para las ha-
[illegible] ver, y poder cobrarlo, y gravarlos con el preso de esto di-
[illegible] cho Censo, y por el derecho q el S.r mi, y en dho nom-
[illegible] Capellan se
[illegible] Poder, y plena facultad à el Patron y
[illegible] Aniversario para que si le pareciere, tome,
[illegible] dichas haciendas, y
[illegible] aprehenda la posesion de
[illegible] que para ello, y en señal de
[illegible] esta Escritura por la qual, dice
[illegible] Traslado signado, y firmado del presente Escri-
[illegible] Capellan otro qualquiera Escribano Publico
[illegible] Ano, ò de otro qualquiera Juez
[illegible] Visto hauerla tomado, y adquirido
[illegible] aprehencion, y sin
[illegible] acto alguno de aprehencion, y
[illegible] Judicial pido, y Suplico, alas dhas
[illegible] quisiere Judicialmente presentare, sobre
[illegible] Escrituras, y Sueses en que fuere necesario
[illegible] Hacienda, y den, cinque para ello sean necesa-
[illegible] Escritto con fee de Escribano, citarme, ni requerirme, ni à los dhos mis
[illegible] Herederos, y Succesores, porq desde ahora
[illegible] Executores
[illegible] para en todo tiempo, me doy por citado, y requeri-
[illegible] Felipe Apostol
[illegible] do = Y me obligo, y à los dichos mis Here-
[illegible] Provincia, y concluyo
[illegible] deros, y Succesores al saneamiento, y
[illegible] pidiendo se declare
[illegible] seguridad del principal de los dichos
[illegible] Hacienda de
[illegible] quatro mil y seiscientos pesos de este
[illegible] Contador por libre
[illegible] dicho Censo en tal manera, que mien-
[illegible] gravamen de dhos
[illegible] Censos Chancelarias no se redimiere, y quitare, sera cier-
[illegible] los Instrumentos, y Seguro sobre las dichas Haciendas
[illegible] respectivo al margen todo lo que à ellas toca, y pertenece, y
[illegible] originales; Y juro en forma de derecho, que esta Escritura
[illegible] los Autos por el dicho, por ninguna Persona, causa
[illegible] Alcalde Ordinario prevaron que sea, y si se le pusiere,
[illegible] vexo uno q es el ò muriere, luego que de esto conste, ame

Un real.



O TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

tenor siguiente
Este Escr.no de Rentas
del Reyno en dies
y siete de Mayo de mil
Setecientos y sesenta y
Señor Alcaldes ordinario
por S.M. Don Francisco
y Molinedo Alcalde
ordinario desta Ciu-
dad, y de Justicia por
su Magestad: Hauiendo
endo visto estos Autos,
tos, dixo q.e declara-
la y declaró haver con-
seguido la Hazienda
da nombrada Muerte
talvàn citas en la Ju-
risdiccion de Añes
plenissima libera-
on de todo censo
fugetas materia de
los Aniversarios de
es Patron y Capellan
el M. R. P. M. Fray
Domingo de Rueda
del orden de Predicadores,
xas el vno de mil
pertenecientes a la
fundacion de D.a Felip.a
ciana de Esquivel,
otro de quatro mil
isc.tos p.s q.e tocan
ala fundacion a Doña
Maria Duran y Aguelles; Encargacon
formidad mando su con
Mag.d: de Chancelleria
los dos Instrumentos de
Sus otorgamientos que sean, y en especial alas de esta Ciudad
en los margenes de Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me
Sus originales, y q.e lo meto, y remuncio el Mio propio
para ante los referidos de mi fuero, y vecindad, y el privilegio
principales al Depositario del Convento Grande
del Rosario de esta Ciudad

Nos sea fecho saber, aunque sea despues de la publicacion de las probanças, y sentencia, en qualquier tiempo que sea, pidan, y pidiendo, y pidiendo alçar, y defensa de tal pleito, o pleitos, y mi propia costa, y costas, y los dichos mis herederos, y sucesores, perezcan, y acaben, hasta despues, y que quede la paz, y quietud de los dichos Aniversarios con el principal de los dichos quatro mil, y seiscientos pesos sobre las referidas fincas, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, los dichos mis herederos, y sucesores, y sino lo pudiere, no pudiere, no, y pagaremos a la parte del Aniversario, y à quien su causa hubiere, y pagaremos a la parte del Aniversario, y à quien su causa hubiere, los dichos quatro mil, y seiscientos pesos principal, llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la primera, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad de Jurisdicion me de Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me, y renuncio el mio propio, y privilegio, y vecindad, y el privilegio de la Ley, que dice que el actor debe

grada Religion de Predicadores desta Ciudad paraque por el Muy R. P. M. Prior del q.e subscribe autenticam.te esta representacion, proceda a la subrogacion q.e solicita en consorcio de dho M. R. P. M. Patron y Capellan, otorgando luego el Instrumento correspondiente por ante mi el presente Ess.o teniendose para ello consideracion a la notoria pinguidad de la Hazienda de Palpa perteneciente al referido orden Religioso; Y mando assimismo se haga manifestacion en el oficio de Cabildo del Instrum.to de Subrogacion, y nueva Imposicion, y que se haga saber este Auto ante todas cosas al Defensor de Legados y obras Pias; Y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr. Don Gabriel Gallo Acesor desta Ciudad Don Francisco de Ocharan = Ante mi Andres de Sandoval Escribano theniente del mayor de Cavildo

En cuya conformidad el otorgante el M. R. P. M. F. Domingo de Rueda como tal Patron y Capellan de los dos citados Aniversarios, y de la

seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de mi favor, y la General que lo prohive, y consiento en traslados de esta Escritura = Y estando presente a lo contenido en ella Yo el dicho Padre Presentado fray Domingo de Rueda del orden de Predicadores como Patron, y Capellan Proprietario que soy del Aniversario que fundo D.a Maria Duran de Arguelles, otorgo que la acepto en mi favor, y del expresado Aniversario, segun, y como en ella se contiene = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Mayo de mill settecientos y sinquenta y siette años; Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad, y Publico doy fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron de su nombres, siendo testigos el Reverendo Padre Predicador fray Joseph Portales del dicho orden de Predicadores, Martin Perez Davalos Escrivano de Su Magestad, y Bernardo de Herrera presentes =

Fr. Domingo Rueda

Dn. Manuel de Herrera

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.o de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

446.1

Licencia de su Prelado, y Auto suso inserto: Otorgó q.e daba, y dió por rota, y chancelada la escriptura de Imposicion á cuyo margen esto se escribe por lo que hace al pral. de los quatro mil seiscientos p.s pertenecientes al Aniversario q.e mandó fundar D.a Maria Duran y Arguelles, los q.e se pusieron en la Caxa de Deposito del Conv.to Grande de Predicadores el dia veinte del corriente, como se manda en el Auto inserto, y de q.e quedó sentada la partida en el Libro del Deposito por mi el presente Ess.o segun todo consta de las dilig.s actuadas q.e originales quedan en el Oficio de Cavildo para en su virtud otorgar nuevo Instrum.to de Subrogacion, é Imposicion, declarando el otorg.te como tal Patron y Capellan por lo q.e a el toca por libre á la referida Hazienda Montalvan del pral de los quatro mil seiscientos p.s de q.e hizo exhibicion como vá expressado la dha Marquesa de Torre hermosa como tambien de los reditos corridos hasta el referido dia de su exhibicion, de q.e se dió por contento y entregado á su voluntad el otorgante, por haverlos recibido realm.te y con efecto, con todo lo q.e ha conseguido plenissima liberacion la Hazienda; Declarando assimismo el otorgante no deberselo cosa alguna de dhos. Corridos, y por de ningun valor, fuerza, ni efecto la mencionada escriptura de Imposicion: En cuyo testimonio assi lo dixo, otorgó, y firmó, siendo tgos. D.n Josef Aresurenaga, D.n Josef Serecedo, y Julian Asabache.

Fr. Domingo Rueda

Antonio

Andres de Sandoval
Esno. R.l Mo. de Ca.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Deposito
Dn. Juan de Mata Falcon de Vnas casitas q. estan en el Puente de Amaya por bienes de Dn. Juan Bapta. Angel

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y ocho de Mayo de mill setecs. sinquenta y siette años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan de Mata falcon a quien doy fee que conosco, y de consentimiento de la parte actora, otorgo que se constituya, y constituyo por Depositario liquido, y llano de tres Casitas, y tres tiendas que estan en el Barrio de San Lazaro junto al Rio y Puente que llaman de Amaya, las mismas que con mandamiento despachado por el señor Maestre de Campo Dn. Joachin de Lamo y Suniga Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad ante mi el dia veinte y quatro de Marzo de este presente año a pedimento del señor Contador Dn. francisco de las Heras, por la cantidad de dos mill pesos de principal su decima y costas se embargaron oy dia de la fecha por bienes de Dn. Juan Baptista Angel, de las quales dichas Casitas, y tiendas se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la exepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; y se obligo a tener, y que tendra en su poder promptos, y de manifiesto los arrendamientos que cobrare de dichas fincas, para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos cada vez, y quando se le pida, y mande por el señor Juez de la causa, o por otro que

lo sea competente, y de ella conosca, sin
aguardar para ello â termino, ni plazo
alguno, llanamente y sin pleito con las
costas, y gastos de la cobranza pena de pa
garlo de sus proprios bienes, demas de caer
ê incurrir en las en que caen, ô incurren
las personas que no dan buena quenta
de los Depositos que les son encomenda
dos por la Real Justicia = A cuya fir
mesa, paga, y cumplimiento obligô
su persona, y bienes hauidos y por ha
ver, con poderio, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometio, obligô, y renunciô el
suyo proprio domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que
dice que el actor debe seguir el
fuero de el reo, para que a lo que
dicho es, le executen, compelan
y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiva de Jues com
petente consentida, y no apelada
y pasada en cosa jusgada, sobre que
renunciô todas, y qualesquiera le
yes, fueros y derechos de su fauor, y la
general que lo prohiue, y asi lo otor
gô, y firmô siendo testigos Bernardo
de Herrera, Andres de Sandoval, y
Juan Chrisostomo Marquez presentes.

Juan de Mata Galcon

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.

un real.

PAPEL TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN
CVENTA Y TRES.

BRUE PAR. LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Depacho
A Administrador
delas Ventas del R.
Escrivanos y
Mi Ger.
Dn. Bernardo delo
lis Vango

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mill Sete. Sing.tos y Sesenta y Siete años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n R.l Mro fray Fran.co de S.n Miguel del Orn Geron.mo, Administrador del Monasterio de S.ta Teresa de Jesus Descalsa de Carmelitas Descalsos desta Ciudad, y como tal conozco, y como tal confesó hauer Recivido del Sen.r D.n Bernardo Solis Vango y Mollinedo Corregidor y Justicia mayor de la Prov.a de Huarochiri la Cantidad de Dosmill Setecientos Onces y quatro rr.s de hoi pagado con otro tanto Recivido por el Sen.r D.n Marcos Ortiz de Sorionda del Orn del Consejo de S.M.d y su Fiscal de la Real Audiencia desta Corte, en declaracion de la quarta, y ultima parte del Tercio del S.or Don Fran.co

y en todo lo demas q̃ tiene, cree, predica, y Enseñarras.
Mr. Y.ª Catholica, apo tolica Romana, baxo de cuia fee y
creencia bé Viuido, y protesto Viuir, y morir como
Catholico, y fiel Christiano. Otorgo que este dicho
der cumplido, el que a derecho se Requiere, y
necesario alos dhos Mis fieles Albaceas exd.ores de esta, D.
Theresa, y D.ª Iacoba de Vreda, y Ramirez sus hi
jas legitimas, a los tres juntos, y a cada vno in solidum
dos, para que despues de mi fallecim.to y antes
y aunque sea pasado el tercero dia de mi entierro
gose, hagan, y ordenen mi testamento segun ven
forma y con los suso dichos lo tengo comunicado, y
dando esta Memoria que les dexo firmada de
mi mano, mandando en el q̃ lo desde luego mando q̃
guarda la voluntad de Dios q̃ fuere. Sepulto
el cuerpo a
tado con las vestiduras Sacerdotales de q̃ se
ella Y.ª del Convento de Nra S.ª de la Merced, o enotra
que al quiera que mis Albaceas quisieren, a cuia
eleccion dexo la forma de mi entierro.

Mando, que lo mando a las mandas forzosas,
y cinco tumbradas, un peso de a ocho xx.ª a todas estas
y otro peso alos Santos Luyares de Jerusalen, donde
Christo S.or nro obro la Redempcion del linage humano
Declaro q̃ lo declaro con mi voluntad, q̃ de las ca
pellanias q̃ dexo, y de q̃ actualm.te soy Patron, y Capellan,
sin conformes sus fundaciones, y en caso que yo fallesciere en mi, la fa
cultad de nombrar Patron quien me suceda por
ser el vltimo; en esse caso, Nombro q̃ tal Patrona
a dha D.ª Iacoba de Vreda, y Ramirez para q̃
haga los nombram.tos de Capellanes q̃ las sirvan
y en lo, se observaran, y cumpliran las dichas
fundaciones, y llamamientos de Patrones, y Ca
pellanes, como en ellas se contubiesen

Albaceas

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar
y el testam.to que en virtud de el, y de la memo
ria que desare firmada se hiciere, se desen, y
nombren, que lo desde luego desde, y nombro
por mis Albaceas, y thenedores de bienes a
los dichos Mis fieles exd.ores de Vreda, D.ª Iher
sa, y D.ª Iacoba de Vreda, y Ramirez sus hijas
legitimas, a todos tres juntos y a cada vno
solidum, para que entren en los dichos mis
bienes, los vendan, y cobren, vendan, y de
maten en moneda publica, y fuera de ella
dando, y otorgando Cartas de pago, chance la
ciones, cesiones, finiquitos, Lasto, y los demas
Recados necesarios, parezcan do en juicio o fuera
y hagan todas ofrezca, pedir, demandar, de
rar, querellar, executar, hacer, actuar, y pro
curar quanto convenga, y usar de este Albac
ceasgo, todo el tiempo que el derecho dispone

VALE TREINTA Y UN REALES
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS Y CINCO
DOSIENTOS DE 1752 A 1758

Heredera

que Yo les prorrogo el demas q̃ necesitaren. to
Yeumplido, y galdo Este Poder p.a testar, y el testam.o q̃ ser
en virtud de Este hiciere, en Venciendo q̃ quedare en mis bie
nes, deudas, drõs, y acciones, q̃ en qualquiera manera meto
quen, y pertenescan desen, y nombren, q̃ Yo dos de luego de
lo instituyo, y nombro p.a mi Vnica, y Vniversal heredera a la
Sñra D.a Jacoba de Prega, y Ramirez, para que lo que assi
fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y
la mia, atento a no tener como no tengo, otros here
deros forsosos q̃ conforme a drõ me deban heredar—

Revocan

Y Revoquen, q̃ Yo desde luego Revoco, y anulo p.a q̃ espue
sente, y dor.a ninguno, y de ningun valor fuerza,
ni efecto Otros qualesquier testamentos, codicilos
Poderes para testar, y Otras Vltimas disposicio-
nes, q̃ antes de Este haya fecho, y otorgado por
escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera
q̃ quesea, para q̃ quiero Valgan, ni hagan fee en juy
cio, ni fuera del, salvo Este Poder para testar, y el testa
mento q̃ en virtud de el hiciere, q̃ quiero se guarden por
tam.to con la dha memor.a q̃ de suso fixnada, p.a mi Vltima, y
final Voluntad, en aquella via, y forma q̃ mas haya lugar
en derecho; en testimonio de lo qual, lo Otorgo assi
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y siete
dias del mes de Mayo, año de mill Setecientos y sinq.ta
y siete: Y el Otorgante a quien Yo el presente Esc.no
doy fee que conozco, y de como estaba en pie y llevar
lo dicho, Otorgô, y firmô siendo llamados, y Rogados
por testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su
Magestad, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisos
toro Marques — D.n Manl. Capelo. el entre dha y D.n Fran.co Correa

27 Mais

D.n Thomas de Plaza
y Moya

Escrivano Real
Publico

Libertad
D.ª Rosa Seminario
A
Ysabel Negras

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo D.ª Rosa Seminario, Vecina d esta Ciudad, Digo q por quanto tengo por mi Esclava a Dha Negrita nombrada Ysabel de Dha el Chocó de edad de nueve a diez años, a la qual le tengo particular Cariño p.r haverla criado desde q. quedó, y servirme con amor, puntualidad y toda obediencia, p.r lo q. Ruego hacerle el bien posible; Y poniendolo en efecto en la mejor via, y forma q mas haya lugar de Drô, como tierna, y Savedora d sû oficio, y de lo q en tal caso me Compete: Otorgo por el tenor de la presente que ahora y Libero de toda sujecion, Esclavitud, y cautiverio a la Dha Negrita Ysabel, para q desde ahora en adelante, y el dia de mi fallecim.to sea D.ª Dha Seminario mi hermana, goze de la Dha su Libertad sin ningun gravamen alguno; De manera, q si la Dha mi hermana D.ª Maria me alcansare en dias, ha de servir la Dha Negrita mientras Viviere, y p.r su muerte, ha de gozar de su Libertad; Mediante lo qual desde ahora para q. llegue el caso de dho mi fallecim.to y el de Dha mi hermana, me desisto, quito, y aparto de Drô, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que a Dha Negrita tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y trasp.so en la Dha, para q haga y disponga de su persona lo q le pareciere, y en su comformidad pueda ausentar, estar, y residir en las partes, y lugares q le pareciere, tratar, y contratar hacer, y otorgar su Testam.to dar, y donar p.r el qual les quier sus bienes, y hacer todos los demas actos, y diligencias q fueren, y deben hacer las personas libres que no estan sujetas á cautiverio: Y pido, y suplico alas R.s Justicias ante quienes la Dha Ysabel se presente, le amparen en la posecion de Dha su libertad en virtud de este ins.trumento que me obligo de haver lo p.r firme y valedero, y de no ir, ni venir contra el en manera alguna= Y que a primera, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver con p.o de renunciacion, y sumision alas Justicias, y Jueses de mi fuero de q. les sean, y en especial alas de esta Ciudad, y corte á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es me Executen Compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos en mi favor, y la general que de pro hive= En lo el presente Escrivano como persona publica acepto esta libertad en favor de la dicha Negra Ysabel, en su nombre Estimo, y agradesco a la dicha D.ª Rosa Seminario su alma el bien, y merced q se hace=

Sello tercero, un real.

SELO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Maria Eufemia de Barreda Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Siete dias del mes de Mayo de mill setecientos Sinquenta y Siete años, Ante el Otorgante aquien Yo el presente Escrivano doy fee que conozco, asi lo Digo, otorgo y no firmo por no saber Escrivir, hizolo por ella, y a su Ruego y Dno de los testigos, que lo fueron Martin Perez Davalos Escribano Real Dn. Manuel Barrientos, y Bernardo de Herrera Vecinos y testigos.

A Ruego de la Otorgante

Martin Perez Davalos

Ante mi

Joseph de Arguero

Escribano

Condiciones

Doña Maria Eufemia de Barreda

Hacemanera

Propiedad de la Virtud Santo

contado a los quales me dó por entregado a mi
voluntad, y p.ª no ser su pecuio de presente le
nuncio la excepcion del dño, y leyes declaron
numerata pecunia, y entrega, sup.ª prueba, y las
leyes de este caso como en ellas se contiene, con
declaracion q.ª no dexo de esta Csr.ª lo he gozado, y
y los de la Alcabala, la Compradora de esta dicha
venta le hago cuenta condicion q.ª q.ª no ha de poder
ser vendida dha Negra en mas cantidad q.ª la de los
dichos quatro cientos pesos, y q.ª cada, y quando los
diere para su libertad, ó venta se le han de ve-
nir, y otorgar el Ynstrum.º corres pondiente=Me-
diante lo qual me desisto, quito, y apar.to del dño
y accion, p.ª pro.ª, y señorio, y otras acciones
reales, y personales q.ª á dha Negra tengo, y me
pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y trans-
fiero en la dicha Compradora, y en q.ª su causa hu-
biere, para q.ª haga, y disponga de ella a su voluntad
como de cosa suia propia, ganada, y adquirida
con tan justo titulo, como lo es el de esta Escritu-
ra, para lo qual en señal de posesion, y verda-
dera tradicion de la tengo entregada, y le otorg.º
esta con clausula de constituto en forma=Y me
obligo al Saneamiento de dicha Escritura en la ma-
nera q.ª ahora, y en todo tiempo le será cierta, y se-
gura, y no quitada, puesto, ni movido q.ª pleito, em-
bargo, ni contradicion, p.ª ninguna persona, cau-
sa, ni razon que sea, y si se le fuere, ó mo-
viere, luego que de ello conste, y se me haga
saber, aunque sea despues de fecha presen-
tacion de probanzas, saldré a la causa, y
tomaré la voz, y defensa de tal pleito, á
mi propia costa, y costas
los seguiré, feneceré, y acabaré hasta le
dejar, y que quede con la dicha Negra en
libre, quieta, y pacifica posesion, y si así
no lo hiciere, y cumpliere, y saneare sola no que
diere, le volveré, y pagaré los dichos quatroci-
entos pesos q.ª tengo recividos, con mas los costos
gastos, y menos cabos q.ª se le siguieren, y re-
crecieren, y con las de la Cobranza=Para lo
firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes ha-
vidos, y por haver, con poderio, y sumision
de las Justicias, y fueros de qualesquier partes que sean, y en especial de las
de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y ju-
risdicion me someto, y renuncio el mio
propio Domicilio y vecindad, y el pri-
vilegio de la Ley que dice que el actor de-
be seguir el fuero del reo, para que a lo que

El M.º Fr. Antonio de la Cueva Prior de este Conv.to de N.a S.a del Ross.º de Lima Orden de Predic.s &.a Por la presente y authoridad de mi Officio doi licencia al R.P.P.do Fr. Julian Rodriguez para que pueda vender, y venda una Lancha â media fabrica que tiene en el Puerto de chincha la que huvo de Balthazar de Olaerrota por cantidad de pesos que debia a dicho R.P.P.do Fr. Julian Rodriguez. In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti. Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre, y mande sellar, y refrendar del infrascripto Not.º en 6 de Junio de 1757 a.s

Fr. Antonio de la Cueva
Prior

August, 2.

Fr. Cypriano Cavallero
Not.º

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Venta condicional

Dª Mª Eufemia de la Barrera

A

Dª Gregoria Gutierrez del Espiritu Santo

dicho es, me compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q renuncio todas, y quales g.ra leies fueros, y dro s de mi fauor, y la general q lo prohiuen. E yo la dha hermana Gregoria del Espiritu S.to q soi pres.te a esta Ess.ra otorgo q la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y reciuo en mi comprada la dha Negra Mag.na en los dhos quatrocientos p.s q tengo pagados del contado, con la condicion q va expresada, y me obligo de guardarla y cumplirla, y bajo de ella me doi p.r entregada a mi voluntad, y por no ser su reciuo de pres.te renuncio las leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mill setecientos sinquenta y siete años, y las otorgantes a quienes yo el presente Ess.no doi fee q conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmo la que supo, y por la que no supo escrivir, lo hizo a su ruego. Uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Dauales, Ess.no R.l Bernardo de Herrera, y Andres de Sandoval =

A ruego de la otorg.te y p.r top.

6 Junio

D.a maria eufemia de la Barrera

Martin Perez Dauales

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no de su Mag.d

Venta de vn Varca o lancha

el P.e M.o fr. Julian Rodriguez

A

D.n Mariano de Aguilar

Segun quantos esta carta vieren como yo el Presentado fray Julian Rodriguez del orden de Predicadores en virtud de la licencia que tengo del M. R. P.e M.ro fray Antonio de la Cueva Prior actual de este convento grande de N.ra S.a del Rosario, que original entrego al presente escrivano para que la incerte en este Instrumento, cuio tenor es el sig.te

Aqui la licencia de enfrente

Y en conformidad de la dicha licencia suso

Suso incerta, y de ella Vsando Yo el dicho Pre
sentado fray Julian Rodriguez, otorgo
por el tenor de la presente que Vendo, y doy
en Venta Real á Dn. Mariano de Aguilar
que Está presente, Vna Barca que ten
go por mia propria segun y como se ha
lla á media fabrica en el Puerto de chin
cha con todo lo que tiene, y le pertenece
y del mismo modo que Yo la hube, que
es la propria que me Cedio, renuncio
y traspaso Dn. Balthazar de Olaerrota
por instrumento otorgado en el mes de
Septiembre del año pasado de mill
Setecientos sinquenta y seis, en pago,
y satisfaccion de la Cantidad de quinien
tos treinta y seis pesos y Vn Real que le su
pli para la construccion, y fabrica de la
dicha Barca, la qual es libre de obli
gacion, empeño e hipoteca ni otra
enagenacion, como asi lo aseguro con
mis bienes hauidos, y por hauer = me
diante lo qual me desisto, quito, y apar
to del derecho, y accion, propriedad
dominio, y señorio, y otras acciones
Reales, y personales que á dicha Bar
ca tengo, y me pertenece, y todo con
ella lo cedo, renuncio, y traspaso en
el dicho Dn. Mariano de Aguilar, y
en quien su poder y causa hubiere, y
su derecho representare, para que
haga y disponga de ella a su Voluntad
como de cosa suya propria hauida, y
adquirida con tan justo, y legitimo
titulo como lo es el de esta escritura
por la qual ó su traslado signado del
presente Ess.no ó de otro qualquiera
Publico, ó Real, sea Visto, y se entien
da hauer tomado, y adquirido la po
secion de dicha Barca, sin otro acto
alguno de aprehencion, porquanto
confieso hauer recivido del dicho Dn.
Mariano de Aguilar, la Cantidad
de doscientos y sinquenta pesos de
á ocho Reales, que es el precio en
que se la Vendo, de que me doi por
contento, y entregado a mi satis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

faccion, y Voluntad, y por no ser su
recivo de presente, renuncio la Excep
cion del derecho, y leyes de la non
numerata pecunia, y Entrega, su
prueba, y las demas de este caso como
en ellas se contiene = Y como real ven
dedor me obligo a la Evicion, segu
ridad y saneamiento de la referida
Barca en tal manera que ahora
y en todo tiempo le será cierta, y
segura, y no quitada, puesto, ni
movido pleyto, embargo, ni contra
dicion por ninguna persona causa
ni razon que sea, y si se le pusiere
ó moviere, luego que de ello cons
te, y me sea fecho saber, aunque
sea despues de la publicacion de pro
bansas, y en qualquier tiempo que
sea, Saldré a la causa, y tomaré
la voz, y defensa del tal pleito ó plei
tos, y a mi propria costa, y Expen
sas, los seguiré, feneceré, y acaba
ré hasta dexarle, y quede el re
ferido Dn. Mariano de Aguilar con
la expresada Barca, en libre, quie
ta, y pacifica posecion, y si asi no
lo hiciere y cumpliere, y sanearse
la no pudiere, le volveré, y paga
ré los dichos doscientos y sinquen
ta pesos que me tiene Entregados,
con mas las costas, gastos y menosca
bos que en razon de ello se le siguie

ron, y recrecieren, y con las dela cobranza
A cuya firmeza, y cumplimiento obli
go los bienes que conforme à derecho
puedo, y debo obligar havidos, y por
haver, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses que de mis causas
puedan y deban conocer de qualesqui
partes que sean, y en especial à las de es
te Arsobispado, à cuyo fuero, y Juris
dicion me someto, y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad, y el prin
vilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a
que dicho es, me executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada, so
bre que renuncio todas, y qualesqui
ra leyes, fueros, y derechos de mi favor
y la general que lo prohive = E yo el dho Dn
Mariano de Aguilar que soi presente à es
ta Escritura, otorgo que la acepto en mi fa
vor segun, y como en ella se contiene, y reci
vo en mi comprada la dha Barca en la forma
en q se halla a media fabrica en el Puerto de
chincha, en los expresados doscientos y sinquen
ta pesos q tengo pagados, y de ella me doi por
entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de
presente renuncio las leyes de la entrega, y cosa
no vista = Que es hecha la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peruen seis de Junio de mill sette
sinquenta y siette años. y los otorgantes
à quienes yo el Ess.no doi fee q conosco, lo firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de
su Mag.d Bernardo de Herrera, y Andres Sandobal

6 Junio

Julian Rodriguez

Mariano de Aguilar

Antony

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Venta
de Josepha de Ca
brera
a
Antª de Arias
Solano de Vna
negra en 425 ps
libres de alborno
y con fiadentriya

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y siete años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Dª Josepha de Cabrera muger legitima de Dn Pedro Fuster ausente de esta Ciudad en los Reynos de Castilla la Vieja de que doy fee, y dijo que con licencia y facultad que primero y antes de ahora tiene pedida y concedida de su Marido, la qual presentó ante mi el Escrivano y testigos de que doy fee, y de que yo el Escrivano conozco a la dicha Otorgante, y de la dicha licencia y facultad doy fee, y de verdad conozco, y en virtud de ella otorga que vende, y da en venta Real para siempre jamas a Dª Antonia Josepha Otorgante presente, una Negra, que dijo tiene en su poder, nombrada Dª Mercedes de casta Congo de edad al parecer de veinte y seis años, la misma que compró de Dn Diego de Ribera y Mendoza, Cavallero del Orden de Calatrava, en veinte y quatro de Mayo del año pasado de mil setecientos quarenta y siete, segun consta de la escritura de venta que otorgó ante Dn Joseph Martinez Escrivano publico de esta Ciudad, la qual Negra dijo la vende libre de empeño, hipoteca, obligacion, pleito, ni otro gravamen, ni deuda alguna que la tenga, ni pueda tener, y sin asegurarla de ninguno de estos vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente está sana y al parecer; en precio y quantia de quatrocientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata doble corriente libres de alborno, derechos y alcavalas que se deven pagar de la compradora y de la Negra, la qual se obliga de entregar a la compradora en presencia de Escrivano y testigos de esta carta de venta dentro de ocho dias primeros siguientes, que se contaran desde el dia de la fecha de esta escritura, y la dicha compradora dijo que recivia y recivió la dicha Negra en la forma dicha, y se obligó de pagar los dichos quatrocientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata doble corriente en reales de plata doble corriente, o en oro a como corran en esta Plaza, en precio cada peso de a ocho reales de plata doble corriente de a quinze reales de plata doble corriente cada uno, en el termino de un año primero siguiente, que se contaran desde el dia de la fecha de esta escritura, y hasta que se cumpla el dicho termino no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna, y pasado el dicho termino se le pueda pedir y demandar judicial y extrajudicialmente, y executar por ellos, y por costas, y daños que se le ofrezcan, y para mas seguridad de la dicha venta, y de que la dicha Negra no tiene, ni reconoce dueño alguno, y de que la dicha Otorgante la vende libre de todo lo referido, y de que la dicha Negra no tiene vicio, ni enfermedad alguna, ni secreta, ni publica, ni de otra calidad que sea, la dicha Otorgante se obliga de la sanear en forma

me Coacuten, compelan, y agremien, como si fuera
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, so
bre que Renuncio todas, y quales quiere leyes, fue
ros y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe
y q.e sea Ninguna Casada Renunciacion en forma. las leyes
de Toro y Partida, y las demas q.e son, y hablan en
favor de las Mugeres, de cuyo efecto, y remedio he sido abu
dada, y avisada q.e el expresado Otorgam.to no valdrá ni
Renuncio, y apartó de mi favor para no valerme de ella en
Esta Ciudad, en Monterrey alguna = Y asi lo q.e Dios mas
Cuenta, hago ser firme, en Juicio, y fuera del Otorgam.to no tengo he
cha, ni haré protestacion, exclamacion, ni otra diligencia en contra
trario, si pareciere haberlo echo, o hiciere, sobre todo lo cual ro
gara q.e no le valga, ni haga fee, y hasta el mismo Juram.to declaro
gara a su Otorgam.to no he sido compelida, agremiada, ni a
morisada q.e sino mi Marido ni otra persona en su nombre,
sino q.e hago, y otorgo en mi libre, y expontanea voluntad, no
convertirse en mi perjuicio, y Prejuicio, y de dho juram.to pedi
pedir absolucion, su relajacion a Nro Muy S.to Padre a cuyo fuer
ni Prelado q.e me ampare, y deba conceder, y si dha absolucion
motu, y Cierta ciencia, que para conceder, y relajarse, no ha
ré de la tal absolucion, ni relajacion, pena, o pena, y
caer, e incurrir en las q.e caen, e incurren las personas que
quebrantan semejantes juramentos, y quantos semejan
las hayan, tanto hecho a hacer de nuevo, y Vno mas, y ala
Concesion de q.e, Digo si juro, y amen = Y la dha D.a Ana
nia Arias Siervo q.e soi presente a Esta Cas.a otorgo q.e las
acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y dedujo en mi
Compañia de la dha Cesion nombrada M.a Mercedes esclavona, y Ca
ta Referida en los dhos quatrocientos Veinte y Sinco p.s q.e tengo paga
os de contado con mas los dros de Esta Cas.a y de la Alcabala, y dha Negra me
Doi p.r entregada a mi Voluntad, y q.e no ser su precio de q.e
Renuncio las Leyes de la Entrega, y cosa no Vista = Que Estando
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Ju
nio de mill Setecientos Sinquenta y Siete años; Siendo tes
tigos a quienes Yo el presente Escriuano Doi fee
q.e conozco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmó el que supo
por las que dijeron no saber, lo hizo a su ruego
Uno de los Testigos que lo fueron, Joseph Ygnacio
de Cardenas, Martin Perez Davalos Escriuano
de su Magestad, y Juan Chrisostomo Marquez de
ceptor del Numero de esta R.l Audiencia presentes =

27 Junio

Ante mi Pedro Juarez
y Luzgo Ygnacio Cardenas

Pedro Juarez

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Obligan
Gen.l Dr. Joseph
de Miranda
a Pedro Joseph
de Zarzas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gen.l Don Joseph de Miranda Cav.o Vecino de esta Ciud.d, otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Real.m.te a D.n Franco Joseph Garcia de Zarzas ó a q.n su poder, y causa hubiere la cantidad de Vn mill Sesenta y tres ps. y Vn Real, ps.os corrientes de estos Reynos de resto de mas cantidad que por hacerme amistad, bien y buena obra me ha suplido en Reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepción del Reso y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; los quales dichos Vn mill Sesenta y tres ps. y Vn Real de este dho Deudo, y de la causa y razon referida prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dicho D.n Franco Joseph Garcia de Zarzas ó a quien como dicho es supo der, y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciud.d por mi quenta, costo, y riesgo sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes señalen, quier este presente, ó ausente llana mente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, con mas sus intereses corrasgon dientes á razon de seis p.r ciento, para el dia de la fha de esta Cd.a en Vn año; y si vencido este no hi ciere la referida paga, que el Demas tiempo que corriere vencorgre a voluntad del dho D.n Franco Joseph, y sin perjuicio de la Via Executiva, me obligo á satisfacerle el mismo interes de seis p.r ciento, hasta la efectiva y R.l paga = Para mas firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, haviдos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor, y la General que lo prohibe, y Conforme entrados de esta Escritura = que es fha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete

dias del mes de Junio de mill Setecientos Sinquenta y Siete años; Y el Otorgante á quien Yo el Esno. doy fee que conozco, asi lo otorgó y firmó á Siendo testigos Martin Perez Davalos y D. Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Antonio

Diego de Medranda

Juan de Palacios

Ante mi

Hilario de Velasco Esno. de Su Magd.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juan de Palacios Mro Carrocero vecino de esta Villa de Bilbao y Natural de la Villa de Durango Señorio de Vizcaya Digo que por quanto Yo tengo Resuelto de Pasar a Reinos de Yndias y para ello necesito de Persona que en mi Ausencia cuide de mi Casa y Familia y Negocios que tengo en esta Villa y Fuera de ella y para que Yo pueda Pasar a dichos Reinos con mas Comodidad y Menos Costa y Gastos de mi Caudal Por tanto Por la presente Otorgo y conozco que doy mi Poder Cumplido Bastante y Lo mas Firme que de Derecho se requiere y es necesario a Hilario de Velasco Vecino de esta Villa de Bilbao y Natural de la Villa de Durango Señorio de Vizcaya Especialmente para que en mi Nombre y como Yo mismo Pueda Parecer y Parezca ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de las Yndias y Ante Qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualesquiera Partes que sean y Pedir y Suplicar Lo que Combenga a mi Derecho y Pedir Licencia para Pasar a dichos Reinos de Yndias y Para ello Presentar Testigos Escrituras y Otros Papeles que Combengan a mi Derecho y Pedir Publicacion de Testigos y Jurar en mi Alma Lo necesario y Pedir Sentencia o Sentencias Favorables y Pedir Execucion de ellas y Apelar de las Contrarias y Seguir Dichas Apelaciones hasta Ponerlas en Grado de Suplicacion y Nombrar Procuradores Letrados y Sustituir este Poder en Una o mas Personas y Revocar Sustituciones y Nombrar otras de nuevo y Hacer todo lo demas que Yo mismo Pudiera Hacer Presente siendo aunque sea Cosa que Requiera mas Especial Mandato y Clausula que Segun Derecho se requiera que Yo Doy Poder Cumplido a dicho Hilario de Velasco con Libre Franca y General Administracion con Facultad de Jurar en mi Alma Lo necesario y Relevacion en Forma de Derecho y Obligo mis Bienes Muebles y Raizes Habidos y por Haber Para que Valga este Poder donde quiera que Combenga y Sea Necesario Y Para Su Cumplimiento Yo el Referido Juan de Palacios Otorgante Lo Firmo en Bilbao a Seis de Julio de mill Setecientos Sinquenta y Siete Años Siendo Testigos Juan de Palacios Mro Carrocero Vecino de esta Villa de Bilbao y Natural de la Villa de Durango Señorio de Vizcaya Digo que por quanto Yo tengo Resuelto de Pasar a Reinos de Yndias y para ello necesito de Persona que en mi Ausencia cuide de mi Casa y Familia y Negocios que tengo en esta Villa y Fuera de ella y para que Yo pueda Pasar a dichos Reinos con mas Comodidad y Menos Costa y Gastos de mi Caudal Por tanto Por la presente Otorgo y conozco que doy mi Poder Cumplido Bastante y Lo mas Firme que de Derecho se requiere y es necesario a Hilario de Velasco Vecino de esta Villa de Bilbao y Natural de la Villa de Durango Señorio de Vizcaya Especialmente para que en mi Nombre y como Yo mismo Pueda Parecer y Parezca ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de las Yndias y Ante Qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualesquiera Partes que sean y Pedir y Suplicar Lo que Combenga a mi Derecho y Pedir Licencia para Pasar a dichos Reinos de Yndias y Para ello Presentar Testigos Escrituras y Otros Papeles que Combengan a mi Derecho y Pedir Publicacion de Testigos y Jurar en mi Alma Lo necesario y Pedir Sentencia o Sentencias Favorables y Pedir Execucion de ellas y Apelar de las Contrarias y Seguir Dichas Apelaciones hasta Ponerlas en Grado de Suplicacion y Nombrar Procuradores Letrados y Sustituir este Poder en Una o mas Personas y Revocar Sustituciones y Nombrar otras de nuevo y Hacer todo lo demas que Yo mismo Pudiera Hacer Presente siendo aunque sea Cosa que Requiera mas Especial Mandato y Clausula que Segun Derecho se requiera que Yo Doy Poder Cumplido a dicho Hilario de Velasco con Libre Franca y General Administracion con Facultad de Jurar en mi Alma Lo necesario y Relevacion en Forma de Derecho y Obligo mis Bienes Muebles y Raizes Habidos y por Haber Para que Valga este Poder donde quiera que Combenga y Sea Necesario Y Para Su Cumplimiento Yo el Referido Juan de Palacios Otorgante Lo Firmo en Bilbao a Seis de Julio de mill Setecientos Sinquenta y Siete Años Siendo Testigos Juan de Palacios Mro Carrocero Vecino de esta Villa de Bilbao y Natural de la Villa de Durango Señorio de Vizcaya Digo que por quanto Yo tengo Resuelto de Pasar a Reinos de Yndias y para ello necesito de Persona que en mi Ausencia cuide de mi Casa y Familia y Negocios que tengo en esta Villa y Fuera de ella y para que Yo pueda Pasar a dichos Reinos con mas Comodidad y Menos Costa y Gastos de mi Caudal Por tanto Por la presente Otorgo y conozco que doy mi Poder Cumplido Bastante y Lo mas Firme que de Derecho se requiere y es necesario a Hilario de Velasco Vecino de esta Villa de Bilbao y Natural de la Villa de Durango Señorio de Vizcaya Especialmente para que en mi Nombre y como Yo mismo Pueda Parecer y Parezca ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de las Yndias y Ante Qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualesquiera Partes que sean y Pedir y Suplicar Lo que Combenga a mi Derecho y Pedir Licencia para Pasar a dichos Reinos de Yndias y Para ello Presentar Testigos Escrituras y Otros Papeles que Combengan a mi Derecho y Pedir Publicacion de Testigos y Jurar en mi Alma Lo necesario y Pedir Sentencia o Sentencias Favorables y Pedir Execucion de ellas y Apelar de las Contrarias y Seguir Dichas Apelaciones hasta Ponerlas en Grado de Suplicacion y Nombrar Procuradores Letrados y Sustituir este Poder en Una o mas Personas y Revocar Sustituciones y Nombrar otras de nuevo y Hacer todo lo demas que Yo mismo Pudiera Hacer Presente siendo aunque sea Cosa que Requiera mas Especial Mandato y Clausula que Segun Derecho se requiera que Yo Doy Poder Cumplido a dicho Hilario de Velasco con Libre Franca y General Administracion con Facultad de Jurar en mi Alma Lo necesario y Relevacion en Forma de Derecho y Obligo mis Bienes Muebles y Raizes Habidos y por Haber Para que Valga este Poder donde quiera que Combenga y Sea Necesario Y Para Su Cumplimiento Yo el Referido Juan de Palacios Otorgante Lo Firmo en Bilbao a Seis de Julio de mill Setecientos Sinquenta y Siete Años Siendo Testigos



Un real.

O TERCERO, VN REAL.
DE MIL, SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

...icere todo lo qual adequentar y cumplir el dho Ramon Velasco
...gelde dho Nazio Subsiso sin Inviarir contra ello en manera alguna
...Renuncia firmas y cumplim.to del dho Juan de Velasco obligo Sup.ca S.ie
...nes hauidos y q haian poder cumplido ala Justicia y Jueces de
...de qualesquier q sean y en especial al dcho de su dho ...y contra
...á cuio fuero Jurisdicion se sometió obligó y Renunció dho pro
...prio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley quedrē que el
...actor deue seguir el fuero del reo para que su cumplimiento
...le executen en bienes ...pruiendo como por sentencia pasada
...en cosa Juzgada sobre que Renun.ta las leyes fueros y dros de su favor
...y la que lo prohiua gan.te lo otorgó y firmo siendo testigos Juan
...Perez Davalos Bernardo de Herrera y Juan Baptista Portes
...Marquez Porteros

6 julio

Juan de Palacios

Ante mi

Josef de Aguero

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos D.n Mathias y D.n
Mariano Rodriguez Vecinos desta Ciu.d de los Reyes del Peru, m
bos a dos juntos, y de mancomun a voz a uno y cada uno de nos
y nros bienes de por si, y el todo in solidum, renunciando co
mo expresam.te renunciamos las leyes de duobus Reis de
uendi, y de authentica que de ita conditione fidejussorib
y el beneficio, y dibision de la division, y excucion, y todas
las demas leyes, fuero, y derechos de la mancomun y de
como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgamos q este
nor de la presente q debemos, y no obligamos de dar, y pagar
mos, y pagaremos al Real.te y con efecto al D.n Miguel
Gerónimo Fernandez Valdiviezo, y q. su ausencia al D.n D.n
Manuel de Zorena del Consejo de S.d Mag.d y su Oydor de esta
R.l Aud.a a q.n su poder y causa y hubiere, la cantidad que

Mariano Rodriguez
con
Mathias Rodriguez
y otro
a favor de
Dn Miguel Gerónimo
Valdiviezo

En la Ciu.d de los Reyes
del Peru en diez y seis

de honero de mill Sos. Trocientos Veinte y quatro pesos de à ocho xx. ps. otros
Sinquenta y nueve ps. tantos q. p. nos hâiez amistad y buena obra nos hâ supl
anteni el Csl. y tl. de los
el s.or D. M.l de Sa
rena, y Beitia escribano de, y gres todo en xx. de enero de dho D.n Miguel Geronimo
so de dhos y vecinos de los quales baso de dha mancomunidad y Nos damos po
de esta R.l Aud.a aquien Entregados arriba Sabis facion, y Voluntarios y por no
dos fee de conocer ser su Vecino expresente, de un año a. la Dep.n
dicho q declaraban Derecho, y Reyes de la nov numerata secunda
declarasion, expresa y entrega, su prueba, y las demas de este caso como
fuera echa en forma, y en ellas se contiene, los quales dhos quatrocientos
cosa solemne de Veinte y quatro pesos de à ocho xx. de este dho deudo
dro necesaria, los y por la causa, y razon referida, prometemos, y
quatrocientos veinte Nos obligamos baso de dha mancomunidad de se
y quatro ps. contenidos y por la causa, y razon referida, prometemos, y
en la forma, y manera
frente, son todos, y los dar, y pagar, al dho D.n Miguel Geronimo Fernan
pertenecen a p.n de Su ausencia al dho s.or D.n D.l Man.l de
bres de Trumbere er Gorena ô aq.n Su poder, y causa hubiere, puesto, y paga
q.l cede, renuncia, y tra dos en esta Ciudad y mro proprio a quenta, costa, y riesgo
gan su señoria dhas sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera
quiera dro q hubiese y parte, y Sus arg.s se nos deban, y demanden, y nros bie
adquirido adhocan tado en virtud de mes se halle, quier estemos presentes, ô ausentes mana
tales ps. para q la per mente, y sin pleito alguno contras costas, y gastos de la
civa sobre el dho cobranza; y para de dho dia de la fha de esta Csl. en Trano
D.n Andres, y la q. d cuya firmeza, pago, y cumplim.to obligamos nuestras p
chancelar testigos bienes habidos, y por haver con poderio, y
cho q. sea, en fuerza de sus personas, y bienes habidos, y por haver con poderio, y
de esta declaracion y mision a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de quales q.
se obligo su señoria partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe
de hacer q. firmen a cuio fuero, y Jurisdicion nros. sometio, y renuncia
todo tiempo, y lo fir à mô siendo testigos nos el nro. proprio Domicilio, y vecindad, y la
Martin Perez Dava ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
los Thomas Ignacio reo, para que a lo que dicho es, nos executen, como se
Camargo, y Bern.o de Herrera. san, y hacer en como q.l sentencia pasada en cosa
juzgada sobre q. fuesen dichos nros. todas las leyes, y
dros. de nro favor, y la General que prohuig, y con tem
timos en forma de esta Csl. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias
del mes de Julio de mill Setecientos sesenta
y siete años. Y los Otorgantes à quienes
Yo el presente Escriv.no de Su Magestad
doi fee que conozco, assi lo Dixeron, Otorgaron
y firmaron, siendo testigos Martin Perez Da
vila y los Csl.s R.l Bernardo de Herrera, y Juan
Chrisostomo Marquez presentes =

Mathias Rodriguez

Mariano Rodriguez

Enla ciud.d de los Reyes del Peru en Viernes Marzo de mill Setecientos Veinte y tres a.s ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Andres Miguel de Trumbere, y Gorena a q.n doi fee q.e conozco, y otorgo q. daba, y dio por libre

456.1

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion de mancomun original de emfrente, y por libres a Dn. Mathias y Dn. Mariano Rodriguez, obligados en ella, y sus bienes; Por quanto confesó haver recivido de los suso dhos los quatro cientos veinte, y quatro ps. de su contexto, de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de precente renuncio la exepcion del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba, y termino della, y le otorgó recivo, y chanzelacion en forma, y lo firmó siendo testigos Andres de Sandobal, Miguel Marques, y Ph. Pasqual Marques precentes =

Andres Mig. de Trumbere y Goreno

Antemi

Martin Perez Davalos
Esno. de su Mag.

El Arzpo de los Reyes &c. Por la presente damos
Lizencia á Isabel Baquero, y Coco, Religiosa Novicia Dona
da en el Monasterio de la Encarnacion, hija Lexitima de
Ventura Baquero, y Coco, y de Rossa de Beytia, para que,
por ante qualquiera Escrivano Publico ó Real, en con
formidad de lo dispuesto por el Sto concilio de trento y
conforme á dro, pueda disponer de sus bienes, y Lexi
timas Paterna y Materna, y futuras Subsecciones,
por disposicion Irrebocable, sin recervar, para des
pues de haver Prophesado, disposicion alguna, respec
to de que solo ha de conservar la facultad de declarar
lo que fuere dudoso en dha renuncia, para cuio efec
to ha de preceder nra lizencia, y siendo fho y otor
gado el Instrumto que en virtud de esta ha de hazer
dha Religiosa, se presentara ante Nos, para su apro
vacion: Atento a que por Peticion, que presento hiso
relacion, diciendo estava en los ultimos Meses de su
provacion, y Nobiciado Dada en los Reyes en dies y
Seis de Julio de mil setecientos cinquenta y siete=

Pedro Ant. Arzpo de Lima

Por m.do de S. S. el Arzpo mi S.or

Dn Jph Barbadillo
y Frias
Srio

458

B

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCO
SIGUIENTES DE 1757 Y 1758

Renuncia de legítimas de la hermana Isabel Bazquero y Coco

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con quien se precia lo
todas las cosas tienen buen medio, loable, y fecho, y para amon
los que quanto esta carta vieren, como yo la hermana
Isabel Bazquero, y Coco natural y declaro ser de esta
Ciudad, hija legitima del Capitan Ventura Bazquero, y
Coco, y de Rosa de Beitia, Digo q.e quanto ha años
servir a Dios nro S.or y con su santa gracia en buen
estado. Monasterio de Nra Señora de la Encar
nacion, Donde al presente soi Religiosa Novicia
Donada, mayor de Dies y seis años, y menor de Veinte
y seis; y q.e mehallo con animo, y deliberada ân
tencion de vivir y morir en su santa clausura
q.e estar en los vltimos meses de mi Probacion y
Noviciado, pedi Licencia al Ilmo S.or Dr Dn Pedro
Anto de Barroeta y Angel Dignissimo Arzobispo
de esta Ciudad, para dis poner de mis legitimas pa
terna, y materna, y de todos los demas bienes, y he
redades Subcciones q.e me pertenescan, y q.e dan
do y entendido lo dispuesto, y ordenado q.e el S.to Consi
lio ofrento, q.e me fue concedida, cuio tenor
ala letra es como se sigue.

Aquí la Lic.a de Cuerpo presente

Y Con conformidad de dha Licencia uso in certa
forma Yo dha Isabel Bazquero, y Coco de
clarando lo dha Isabel Bazquero, y Coco de
mo cierta, y sabedora que soy de mi drô, y de libre
en este caso me conviene hacer, de mi libre, y espontanea
nea Voluntad, mi testam.to y Ultima Voluntad en la
forma, q.e aquella q.e mas haya lugar, Otorgo q.e hago, y
quiero, q.e aquella q.e mas haya lugar, Otorgo q.e hago, y
Ordeno mi testam.to y Ultima Voluntad en la forma, y ma
nera siguiente.

Primeram.te quiero, y es mi Voluntad, Renunciar
como Renuncio mis legitimas Paterna, y ma
terna, y demas bienes q.e por herencias, legados, y de
luxas Subcciones me pertenescan, y pertenecie
ren en los dhos Cap.n Ventura Bazquero y Coco, y
Rosa de Beitia mis Padres, para q.e las Gocen, hayan
y posean durante los dias de su vida, y despues de ellos
han de Vacar en mi, para gozarlas, y q.e en las
mientras viviere, y Gozare mi salud, han de gozar
ami hermana Josepha Bazquero y Coco Religio.a
asimismo Donada en este dho Monasterio, y en las
ha de Gozar q.e todos los dias de su vida, y q.e despues
de mi fallecim.to es mi Voluntad, q.e Vacaigan las dhas mis legiti
mas en las demas hermanas legitimas que Gozan
bieren, quienes las han de hauer, y gozar, haciendo
y Disponiendo dellas a su Voluntad lo que les pareciere,
y en la forma, y manera, es mi voluntad se guarde,

Cumpla, y Execute todo lo contenido en esta Escri
tura de Renunciacion, Vltima, y final disposicion
que Juro por Dios nrô S.or y a Vna señal de Cruz q
hago segun forma de drô de la hauer por buena
firme, y Valedera ahora, y en todo tiempo, y de no
Ir ni venir contra su tenor, y forma p.r ninguna cau
sa, ni razon q sea, y si lo hiciere, ô intentare, qui
ro q no me valga, ni aproveche, ni sobre ello ser
oida, ni admitida en Juicio, sino excluida, dese
chada, y condenada en costas, como quien pre
tende derecho que no le compete, por quanto de
claro lo otorgo de mi libre, y expontanea Volun
tad, y como tal quiero se guarde, cumpla, y exe
cute, segn. y como va declarado, para lo qual reuoco
y anulo, y doi p.r de ningun valor, fuerza, ni efecto
todos otros qualesquiera testamentos, mandas
Codicilos, Poderes p.a testar, y otras Vltimas dispo
siciones q antes de esta haia fho, y otorgado p.r escri
to, ô de palabra para q no valgan, ni hayan fee en Ju
cio, ni fuera de el, salvo esta presente Renuncia
cion, q quiero se observe, guarde, cumpla, y exe
cute p.r mi Vltima Voluntad en aquella Via, y for
ma q mas haya lugar en drô = A cuya firmeza
obligo mis bienes que conforme â drô puedo,
y debo obligar; y para execucion de ello, doy
poder cumplido a las Justicias, y Jueses que
de mis causas puedan, y deban conocer, pa
ra que me executen, compelan, y apre
mien a el cumplimiento de lo que di
cho es, como si fuese por sentencia pasa
da en authoridad de cosa Juzgada, sobre
que renuncio todas y qualesquiera leies
fueros, y derechos de mi fauor, y la gene
ral que lo prohiue = Que es fecha la Car
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y seis dias del mes de Julio
de mill settecientos y sinquenta y
siette años; Y la Otorgante a quien
Yo el presente Escrivano de su Ma
gestad doy fee que conosco, asi lo dixo,
otorgô y firmô de su nombre estando
en el Locutorio del dicho Monastherio
de Nuestra Señora de la Encarnacion
siendo testigos Don Manuel de Ba
rrientos, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Don Gaspar Cauallero presentes =

Julio 16

Ysabel Baquero

Ante mi
Martin Perez Dauaton
Ess.no de su Mag.d

El Arzpo de los Reyes &c.ª Por la presente damos licencia a Jo-
sepha Baquero, y Coco Religiosa Novicia Donada del Monas-
terio dela Encarnacion, hija leg.ma de Ventura Vaquero
y Coco, y de Rosa de Beytea, para que por ante qual-
quiera Esc.no Pu.co ó Real, en conformidad delo dis-
puesto por el S.to Concilio de Trento, y conforme a
Dro, pueda disponer de sus Bienes, y legitimas Pa-
terna, y materna, y futuras Subcesiones por dispo-
cission irrevocable, sin reservar para despues de
haver professado disposicion alguna; respecto de
q. solo ha de conservar la facultad de declarar lo q.
fuere dudoso en dha Renuncia; para cuyo efecto ha
de preceder nra licencia; Y siendo fho, y otorgado
el ynstrum.to que en virtud de esta, ha de hacer dha
Religiosa, se presentara ante Nos para su apro-
vacion: Atento a que por Peticion que presento, nos hi-
so relacion diciendo estaba en los ultimos Meses de
su Provacion y Noviciado: Dada en los Reyes en dies
y seis de Julio de mil sett.os cinquenta y siete.

Pedro Ant. Arzpo de Lima

Por m.do de S. I. el Arzpo m.o S.or

D.n Jph Barbadillo
y Frias
Srio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Renunciar legitimas de Sr Sebastian Baquero y Coco

SIRVE P.R. LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, que bive y reina por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Sebastiana Josepha Baquero, y Coco natural de Dalcar en esta Ciudad hija legitima del Capitan Ventura Baquero, y Coco y de Rosa de Beitea Difunta, y estando como estoy en mi entero juicio, y con mi memoria natural, Dios Nuestro Señor fue servido de llamarme a su Santa Gracia, para que entre en este Sagrado Monasterio de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad, en donde al presente soi Religiosa novicia, Donada, mayor de Dias, y de mas de veinte y cinco años, y deliberada en mi intencion de vivir, y morir en dicho Santo Monasterio, y estar en el con animo, y voluntad de profesar, y hacer los votos de Pobreza, Castidad, y Obediencia, y guardar la Regla, y Constituciones de la Religion de Nuestra Señora del Carmen, con licencia del Illmo. y Rmo. Señor Doctor Don Pedro Apaolaza Obispo de Barcelona, y del Illmo. y Rmo. Señor Doctor Don Pedro Apaolaza Arzobispo de esta Ciudad, y para disponer de mis legitimas Paternas, y Maternas, y de todos los demas bienes, y futuras Sucesiones, y mejoras que me puedan pertenecer segun lo dispuesto por derecho, y el santo Concilio de Trento, la qual mejora concedida, quiero tener, y alla letra, es como se sigue—

Aquita sir. de enfrente.

Yo con conformidad de dicha Licencia susodicha y de mi Padre Don Diego Dolarda hermana Josepha Baquero y Coco conocida, y sabedora que soi remitida en este caso me conviene hacer remision y renunciacion, Cess. Juris, o por aquella y mas hayo lugar, otorgo que hago, y ordeno mi testamento y renunciacion, en la forma y manera siguiente. Primeramente quiero, y es mi voluntad renunciar, como renuncio mis legitimas Paterna y Materna, y demas bienes que me pueden pertenecer en dichas Sucesiones mejoras, legados, y futuras Sucesiones que me puedan tocar, y pertenecieren en los dichos casi Ventura Coco, y Rosa de Beitea mis Padres y por su falta es mi voluntad, que vengan en mi para las hacer, y gozar dichos dias de mi vida y despues de ellos, han de gozar dichas mis legitimas la hermana Isabel Baquero, y Coco religiosa asimismo Donada en dicho Monasterio mi hermana para que goce de ellas durante los dias de su vida, y por su fallecimiento han de pasar las expresadas mis legitimas a las demas hermanas legitimas que no tubiere, o aquellas gozen, y hayan, y posean, disponiendo

...lo que dé fuere abr.ª Voluntad, y en esta forma
...ma y manera Como mi Voluntad Reguarde, cum
...plaz y Executé todo lo contenido en esta Su
...de Renunciación, Ultima y final Voluntad q.
...Juro por Dios nro S.or y a la Señal de la Cruz q.
...hago segun forma de Derecho de hauerla
...por buena firme, y valedera ahora, y en todo
...tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor y fo
...ma p.r ninguna causa, ni razon q.e sea, y si lo hici
...re, o intentare, quiero q.e no me valga ni apro
...eche, ni sobre ello sea oyda, ni admitida en Juicio
...sino excluida de el, y condenada en costas como q.
...rebelde Dio q.e no le cumple, porquanto d.o
...claro, lo Otorgo de mi libre, y Espontanea Vo
...luntad, y como tal quiero se guarde, cumpla y
...cute de q.e como Su Declarad.on y Postrimera qual Quiero q.e
...valga, y Dis.e tenga. Valor y fuerza ni efecto todas
...Otras quales quiera Testamentarias mandas, codicilos q.
...Derecho tes tar.os y otras Ultimas disposiciones q.e antes de
...esta hay a hecho, y otorgado por escrito, o palabra por que
...no Valgan, ni hayan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo esta
...presente q.e quiero, se observe, guarde
...cumpla, y Executé por mi Ultima Voluntad en la mejor forma
...y manera q.e mas haya lugar en Dro = Y para firmeza
...obligo mis bienes q.e conforme á Dro puedo, y debo ob
...gar, y para q.e asi lo cumpla, y guarde doy mi poder cumplido a las Just.as
...cias, y Jueces de mis causas, pueden, y deban conocer
...rad me executen, como por sentencia pasada en
...cosa Juzgada, sobre q.e renuncio las leyes, fueros, y de
...rechos de mi favor, y la General que lo prohi
...huie = Que es fecha la Carta en la Ciu
...dad de los Reyes del Peru, estando en el
...Locutorio de dicho Monasterio de Nues
...tra Señora de la Encarnacion, en diez y seis
...dias del mes de Julio de mil Setecientos
...sinquenta y siete años, A la Otorgante aq.n
...Yo el presente Escriuano de su Mag.d doy
...fee q.e conozco al Otorg.te, q.e no firmó
...por no saber escrivir, hizo por él, y a su ruego
...un de los testigos q.e lo fueron D.n Manuel
...de Arnoleaga, Juan Chrisostomo Marque
...y D.n Manuel Barrientos presentes =

Ante mí

Testigo a ruego de la Otorg.te y por testigo

Manuel de Arnoleaga

Julio 16/

Mariano Xavier Dauador
Escrivano de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder
D.n Mar.l Gonz.z de Cosio
A D.n Ju.n Ign.o Gonz.z de Cosio Pres.o

En la Ciud.d de Lorca en el Peru en dies y ocho dias del mes de Enero de mill Set.os Sesenta y Siete años, ante mi el Es.no y testigos parezio D.n Manuel Gonz.z de Cosio, a quien doy fee conozco, y Otorgo q.e daba, y dio su Poder cumplido el que de drho es requiere, y es necesario al Lic.do D.n Juan Gonzalez de Cosio Presbitero su hermano, especial para que en nombre del Otorgante, y Representando su Persona, como Vecino, y Residente q.e es el dho su hermano en esta Ciudad de Buenos Ayres, Vecaude, perciva y cobre judicial, ó extrajudicialmente toda la parte, que al Otorgante le tocare, y le tuviere, de Legitima, y herencia Paterna, y Materna; dando dho q.e pareciere cartas de pago, y de Lasto, y Renuncias, Cesiones, finiquitos, y Renuncias Vecados necesarios, con fee de entrega, no siendo presente, y ante Es.no q.e haga la Liquidacion de ella, y Vecaudacion, y cobranzas que se necesario parezca en juicio, lo haga el dho D.n D.n Juan Gonz.z de Cosio, ante las Justicias Jueces, y Tribunales q.e con derecho queda, y deba, y ponga, y presente, demandas, Respuestas, pedimentos y Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, Embargos, Desembargos, Consentimientos, y desoluciones, pregones, Ventas, remates, y Remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente Testigos, escrituras Instrumentos, papeles, y Otros Vecados q.e pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, jure, actue, pro curre, adicione, oiga autos, y Sentencias las favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y Suplicaciones por todos grados, é instancias hasta su final conclusion, Requerimientos, y Provisiones R.s sobre costas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, y las Jure, y haga leer, intimar y notificar donde, y quando Conbenga, pida tener menos Ordinario, y Otra cualesquiera Jues, ó Juezes, renuncie, y finalmente haga todas las demas actos y diligencias que convengan de hacer hasta que en efecto Vecaude todo aquello que al otor gante le cupiere en parte, de las dichas Legitimas Paterna y Materna, que el poder que para lo suso dicho se Requiere, y es necesario, ese le da, y Otorga con libre, y general administracion

sin limitacion alguna en quanto alo Dicho, y con facultad de Substituirlo en quien, y las veces que le pareciere, Vno, ó Vnos Substituto, y nombrar otros de nuebo, que á todos relebe de costas segun Dro. Y la firmeza, y cumplimto. de lo que en Virtud de este Poder sehiciere, Obliga el Otorgante sus bienes, y dados, y ha. de hauer, con sumision alas Justicias, y fuero de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y corthe á cuyo fuero, y Jurisdicion se sornete, y renuncia el suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, para aque. lo que dicho es, le compelan, y apremien como por cosa passada, sobre que renuncia todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la ge. neral que lo prohue; y assi lo Dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Vez. Real Bernardo de Herrera, y Andres de Sanbobal, enteros de Jusnto = Vale

Ante mi

Man. Gonz. de Cosio

Pedro de Aguero

Pedro de Aguero

Poder General
D.n Man.l Gonz.z de Cosio
A
D.a Ma. Rosalia de Sotora, y Villela =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Manuel Gonzales de Cosio, Vecindente alpresente en esta Ciudad, y de partida para la Prov.a de Tarma, Otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en Dro. a D.a Maria Rosalia Sotora y Villela General para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida, demande, y recaude, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas que sean mis deudores, y de sus bienes Albaceas, y herederos, ca. pellanias, y comunidades de Conbentos, y de bienes de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de reguas, y demas con dro. qualesquier y deba todas, y qualesquier guantias en oro, y plata labrada, y por labrar, barras, joyas, Esclauos, esclauas, mercaderías de Castilla, y de la tierra, frutos, y semillas de todas, y Otros qualesquier generos, y efectos que se me deban, y debieren en qualesquier tiempos, y partes Cedulas Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, consignaciones, fatorages encomiendas, y fees, y partidas de Deudas, que en tal de Libro, constan, y parezcan, y aberiguen que resultaren de ellas, y de todos, Autos, Sentencias, y mandamientos, y Otros qualesquier gajes, y Vecaudos, aunq aqui no se declare, y especial mencion de ello se requiera, de forma q. no falte, ó defecto alguno, desde el principio, hasta el fin, y cobrar todo quanto se me debe, y debiere, en Virtud de qualesquier Instrumtos. simples, autenticos, ó sinellos, Asimismo le doy Este dho poder, para q. Venda qualesq. mis Esclauos, y Esclauas aqualesquier personas, de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Doso. en trayada en mi nombre, y de mi yerno, y me yerno, y me remitiendome en todo, y á ellos tubiere, y me yerno, y me remitiendome en todo, y á ellos tubiere, y me yerno, y me remitiendome en todo, y á ellos tubiere

y sumision alas Justicias, y Juezes de su Mag-
tad de qualesquier partes q̃ sean, y en especial a la
de esta Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio proprio, domicilio
y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe segu
el fuero del reo para que a lo que dicho es me exec
ten compelan, y apremien, como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renu
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros y dros de
mi favor, y la general que lo prohive = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho
de Julio de mill sette. sinquenta y siette años; y
el Otorgante â quien Yo el Escrivano doy fe
que conosco, asi lo Dijo, otorgo, y firmo siendo
testigos, Martin Perez Davalos, Bernardo de Ba
rrera, y Andres de Sandoval presenttes =

Man.l Gonz.z de Ossio

Joseph de Aguero

Antemy

Ant.o de su Mag.d

Arrendam.to
D.a Fran.ca Cortes
A
Fran.co Xp.toval
Custodio —

Sepan quantos esta carta vieron como Yo D.a Fran.ca
Cortes de Monrroy Viuda de D.n Manuel de Acosta
otorgo por el tenor de la presente que doi en Arren
damiento â Francisco Christoval Custodio
Vna Huerta nombrada Tobilla, que tengo, y
poseo por mia propria en la quadra ancha
de Malambo, que linda con la que tengo de
Guisado, con los Arboles frutales de que se
compone, y el derecho de agua que le to-
ca, y pertenece, por tiempo, y espacio de
nuebe años; los sinco precisos de cumplir
y los quatro restantes a su voluntad, que
empezaron â correr, y contarse desde
el dia ocho del mes pasado de Junio del
presente año de la fecha, y por precio de
Ciento y sinquenta pesos de â ocho reales
en cada año, que se hâ de obligar â pagarme
por tercios; y con la condicion que hâ de
ser de quenta del dicho Fran.co Christoval, la pa
ga del Diezmo, y primicia, Guardia de agua
limpias de Asequias, y Alcabala = En cuia
conformidad me obligo â que durante el tiem
po de este dicho Arrendamiento, le serâ
cierta y segura la dicha Huerta, y que
no se la quitarê para otra ninguna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

persona, por mas y menos, ni por el tanto que
por ella me den, y prometan, pena de Dar ona
tas, y tan buena, y tan buen parage, y sitio, el
mismo tiempo, y precio; demas de q̃ le paguen to-
dos los costos, gastos, y menos cauos q̃ se le siguie-
ren, y recrecieren, y costas de la cobranza-Re-
cibimiento, y cumplimiento obligo mis bienes
habidos, y q̃ habra=E yo el dicho Fran.co Lopez Duval
Custodio q̃ soi presente a esta Cas.a otorgo que
la acepto en mi fauor, segn. y como en ella se con-
tiene, y recibo en dho arrendam.to la referida
Huerta nombrada Tobilla, sita en la Calle abajo de
Malambo, q̃ el tiempo de los dichos nueue años,
los cinco primeros precisos de cumplir, y los
quatro restantes a mi voluntad, que han de empe
zar a correr, y contarse desde el dia ocho del pasa
do mes de Junio del corriente año, y q̃ precio en cada año
de ciento y cinquenta pesos de a ocho rr.s q̃ me
obligo de pagar q̃ los plazos del año, como fueren
cumplidos de la dha Da. Franca Cortes de Monroy, o
quien su causa hubiere, en esta Ciudad y mi casa todo
y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte, luguar q̃ yo nombrare, y demanden, y mis bie-
nes señalen, quier este presente, o ausente, llamado y sin
pleito con las costas de la cobranza; y asimismo me obli-
go de pagar el diezmo, primicia, Guardia de agua sin
grias de Acequias, y Alcabala; y q̃ durante el tiempo de
Huerta no desarraygare la dha Huerta y en lugar
y pasar sus arrendam.tos en declarando como si la hauitase,
y cultibase=Para firmeza, paga, y cumplimien
to obligo mi persona, y bienes habidos, y q̃ has
ver, para lo uenidero antes q̃ lo que a cada uno
cada uno de cumplido a las Justicias, y Juz
ces de Su Mag.d estado de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corthes a cuyo fuero, y Jurisdicion nos so-
metemos, renunciamos, y renunciamos el
nuestro propio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la ley que dice que el actor de-
be seguir el fuero del reo para que no que di
cho es, no executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en auto
rida de cosa julgada, sobre que renunciamos

todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de mi estro favor, y la General que lo prohibe, y consentimos en traslado de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de el Perú, en diez y nueve dias del mes de Julio de mill setecientos sinquenta y siete años. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee que conozco, asilo dixeron otorgaron, y firmaron el que supo, y por la dicha Doña Sta. que dixo no saber escrivir lo hizo a su ruego un otro testigo que fueron Martin Perez Dauales, Escribano de Su Magestad, Bernardo de Ribera, y Lyrio Bravo presentes= Vecinos de la Ciudad y por testigo=

Julio 19

Martin Perez Dauales

Franco Xptoval Cubero

Antonio

Joseph de Aguirre

Escribano Publico

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo el Capitan Miguel Rodriguez Vecino de esta Ciudad, otorgo por el tenor de esta presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a D.n Antonio Elias, o a quien su poder hubiere, y causa hubiere, la cantidad de mill pesos de ocho reales de plata que por me hacer amistad, bien, y buena obra me ha hecho, ya el Peru en Reinos ido, y presente en reales de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser hecho de ello de presente, renuncio la Excepcion del entrega, prueba, y leyes que hablan en razon de ella, como en ellas se contiene. Los quales dichos mill pesos de este dicho dia que corre, y cuenta, y me obligo de dar, y pagar al dicho D.n Antonio Elias, o a quien su poder hubiere, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, sin ninguna falta, ni descuento alguno, y en caso de no hacerlo, y cumplirlo, como dicho es, en el dicho dia, mes, y año, que corre, y cuenta, y no lo cumpliendo, quiero, y consiento, que por el mismo caso, y sin mas requerimiento, ni otra diligencia alguna, que para ello se haga, y pida, sea visto, y me tenga por convencido, y sentenciado en juicio, y fuera de el, y por la dicha cantidad, y costas, y daños, que se le recrecieren, y ofrecieren, y por la dicha razon, y causa, me pueda ejecutar, y ejecute, y prender, y mis bienes, y de mi poder, y de cada uno de ellos, y de los que en adelante adquiriere, y hubiere, vender, y rematar, y de su valor, y efecto, se le pague, y entregue

Vecino del Cuzco
los Ynmed.os de su Con
texto: q.e recibio de
tregado á su Voluntad
y por no ser de su Vecin
dario presente Vecino de
Exc.a del Sor. de e. nuncio
della nombrada pa.
Curia y entrega pide
bay termino de ella y cho.
se otorgo Vecino y Chacra
colacion en forma, y
lo firmo Viendo tes
tigos Luis Moreno
Miguel Marques, y
Jacob Pasq. Marques
presentes=

Antonio de
Alarcon

Interino
Juan Lopez Davalos
Esno de su Mag.d

Julio 27-

adelante= Hecha fiança, paga, y entrimento
obligo mi persona y bienes Muebles, y Rayces
habidos, y por haber con poderio, y Sumision alas Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Cor
the à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y de
nuncio el mio propio, domicilio, y vecindad,
y el privilegio de la ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del reo, para que ante quien
se executen, compelan, y apremien
como por Sentencia definitiva de
Juez competente, consentida, y no apelada
y pasada en authoridad de cosa juzgada, so
bre que renuncio todas, y quales quiera
leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la
General que prohibe= y consiento entras
dos de esta escritura= Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y siete dias del mes de Julio de
mill Setecientos Sinquenta y siete
años; Y el Otorgante à quien Yo el pre
sente Escrivano de su Magestad Doy fee
que conosco asilo Dixo, otorgò, y firmò
de su nombre siendo testigos Juan Chri
sostomo Marques, Bernardo de Ote
xeda, y Andres de Sandoval Receptores
del Numero de esta Real Audiencia presentes=

Antonio
Juan Lopez Davalos
Esno de su Mag.d

Cuzco
Dr. Thomas de
Riba de Neyra
Mo
Monasterio de Nrs
Carmelitas Descalsas
de Sta. Theresa
de Jesus

En quantos esta carta Vieren, como Yo D.r Thomas
de Riba de Neyra Vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru Digo que por quanto teniendo
necesidad de imponer á Censo la Cantidad de
tres mil y esos con principal pertenecientes de
Real Monasterio de Carmelitas Descalsas de
Theresa de Jesus Sobre Una Huertta nombrada Ma
tamarindina, sitta, y posseo ala Salida de la Porta
da de Guadalupe, presentò Peticion ante el Illmo
Sor. D.r D.n Pedro Antonio de Barroeta, y Angel
Dignissimo Arzobispo de esta Ciudad, la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1757 Y 1758

Maria Antonia, de la Santissima Trinidad Pre
cidenta del referido Monasterio, en que Dixo
que hallandose con bastante Estrechez para
la manutencion de las Religiosas, por la suspen
cion de dos años de algunos Censos, y los demas
que dificilmte. se cobran, se proporcionaba
ocacion de imponer los dhos tres mill pesos
en la expresada mi Huerta, y una Hazda.
que tengo en Cañete nombrada Pipian, y q no
teniendo mas carga de Censos la dha Huer
ta de Matamandinga, que Catorce mill pesos
de dicho Monasterio, que hâ muchos años
se impusieron, y seis, u ocho de la Inquisi
cion, oy siendo mas el valor de dicha Huer
ta y lo demas que Yo obligaria, parece no
resultaria perjuicio al dicho Monaste
rio, y concluyo pidiendo a su señoria
Yffma. que si lo tubiese pr. conveniente
concediese licencia para la Imposicion
de dichos tres mill pesos, como lleuaba ex
presado; de cuio pedimento mando dho
Yffmo. Sor. Arzobispo se me diese traslado
Vista al Promotor fiscal General de este
Arzobispado, quien por escrito que pre
sentó, Dixo q para responderlo conve
niente, se hacia preciso se tasase la
finca en forma, para lo que se sirviese
su Señoria Ilustrisima de nombrar ta
sadores, y mandar que las partes nom
brasen por las suyas, y q aceptando, y
jurando procediesen, con lo que pro
testaba el fiscal responder. Y Sr. Da
cretto q proveyó su señoria Yffma. man
dó se hiciese como se referia, para lo
qual nombró al Mro. Santiago Rosa
les, y mandó que las partes nombra
sen por las suyas, procediendo los tasa
dores hauiendo aceptado, y jurado, a la
tasacion, en cuyo estado presente escrito
Yo el dho Dn. Thomas, respondiendo al trasla

do del escrito de dicha Mᵉ. Presidenta, con-
tiendo en la Imposicion de dichos tres
mill pesos (con de los referidos) y que a ma-
yor abundamiento, y para mas segu-
ridad, estaba prompto a obligar y reci-
vir la expresada cantidad, no solo sobre
la dicha Hacienda de Matamandinga, si
no sobre la Hacienda que tengo, y poseo
por mia propria nombrada Pipian en el
Valle de Cañete al tres p.ʳ ciento, y concluy-
pidiendo q. de mi consentim.ᵗᵒ se sirviesse
su Señoria Ilustrisima de conceder la
licencia q. pedia dha Mᵉ. Precidenta para
q. se impusiesen dhos tres mill pesos, q. esta-
ba prompto a recivirlos, y otorgar la
escritura correspondiente; y al mismo
tiempo presente Peticion, en que me con-
forme por mi parte en el Nombramiento
echo al Mro. Santiago Rosales de tasador
de la finca, y q. por lo que hacia a los Arboles
nombraba a Dn. Pedro Medrano, y concluy-
pidiendo a su Señoria Ilustrisima se sir-
viese de mandar, q. de mi consentimiento
procediese dicho Santiago Rosales a la
tasacion, haviendo por nombrado al dho
Dn. Pedro Medrano para los Arboles, para q.
aceptando, y jurando, procediese a ella igual-
mente; y p.ʳ Decreto de dies y siete del pa-
sado mes de Junio de este año, se hubo p.ʳ
nombrado al expresado Dn. Pedro Medra-
no para la tasacion de dhos Arboles, q.
aceptando, y jurando procediese a la
tasacion con citacion del dho Promotor
Fiscal, y q. atento a conformarme con
el dho Santiago Rosales para la tasacion
de la Casa, y Huerta, cumpliese este con su
Oficio; y haviendo aceptado, y jurado
ambos tasadores, procedieron uno
y otro a hacer su respectiva tasacion
apreciando y avaluando el dho Alarife
la expresada Casa y Huerta, (a excepcion
de tres fanegadas, dos Almudes y medio; me-
nos treinta y tres varas de tierras, q. aprecio
el Agricultor) en la cantidad de Onze mill do-
cientos catorce pesos; y el dho Dn. Pedro Me-
drano tasó, y aprecio los Arboles y tierras

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Don Fetz

467 466

Ill.mo señor: Maria Antonia de la SS.ma Trinidad Presidenta en este Monasterio R.l de Carmelitas Descalzas; dice con su maior rendimiento, que hallandose con bastante estreches para la manutencion de las Religiosas; por la suspension de dos años de algunos Censos, y lo demas, que dificilmente se cobran, se proporciona ocasion de imponer los tres mil p.s de esta Dote en la Huerta, que llaman de Matamandinga, que es dueño de ella D.n Thomas de Rivadeneira, quien obliga dicha Huerta, y una Hacienda que tiene en Cañete con los Bienes suios, y de su esposa; y no teniendo mas Carga de Censos dha Huerta de Matamandinga que Catorce mil p.s de este Monasterio, que

La muchos años se impusieron,
y seis, v. ocho dela Inquisision; y
siendo mas el valor de dha Huer-
ta, y lo demas, que obliga, parece
no resultara perjuicio al Monas-
terio: Portanto a V.S. Illma pido
y suplico, que si lo tubiere por com-
beniente Conceda Licencia para la
imposision delos dhos tres mil pesos
como llevo expresado, en que espera
esta Comunidad merced de V.S. Illma Sr.
Maria Antonia dela Ssma Trini-
dad: Presidenta

Decreto: Lima y Maio dos de mil setecientos
cinquenta y siete = Traslado a D.n
Thomas de Ribadeneira, y vista al
Promotor Fiscal Gral de este Arzpdo =
una rubrica = Barbadillo =

Vista: Illmo Sr: El Promotor fiscal de la
Visita por el Gral de este Arzpdo

en vista del escrito presentado por
la R. M. Presidenta del Monasterio
de Carmelitas descalzas, en que pide
Licencia para imponer tres mil p.
sobre una Huerta nombrada Mata
mandinga perteneciente a D.n Tho
mas de Riuadeneyra, quien consi-
ente = Dice, que para responder lo
conveniente, se hace preciso se tase
la finca en forma para lo que se ser-
uirá V.S.I. de nombrar Tasadores
y mandar, que las partes nombren
por las suias, y aceptando, y Juran-
do procedan, con lo que protexta el
Fiscal responder, y pedir en Justicia
Lima y Junio dos de mil setecientos
cinquenta y siete = D.r Arguellada =

Decr.o - Lima y Junio quatro de mil sete-
cientos cinquenta y siete = Hagase

Tasacion dela Finca que se refiere
en este escrito para lo qual nombra
mos por nra parte al Mtro Ala
rife Santiago Rosales, y las partes
nombraran los suios, quienes
aceptando y Jurando procederan
ala tasacion = El Arzobispo = Por
mandado de S. Y. el Arzpo mi Sr. Dn Jo-
seph Barbadillo y Frias: Secro =

Pedn: Y Illmo Sr. Dn F. Tomas de Rivadeneira
en los Autos sobre la imposicion de
tres mil ps. sobre mi Huerta nom-
brada Matamandinga, y lo de
mas deducido = Respondiendo al
Traslado del escrito dela Mte. Maria
Antonia dela Ssma Trinidad Presiden-
ta en el Monasterio de Carmelitas
descalzas de Santa Theresa, Con
sintiendo en que se impongan
en dha mi Huerta de Mataman

dinga los expresados tres mil pesos,
y a maior abundamiento, y para
maior seguridad estoy pronto a
obligar, y recevir la cantidad ex
presada, no solo sobre la expresada
Hacienda de Matamandinga, si-
no sobre la Hacienda, que tengo, y
poseo por mia propia nombrada
Pipian en el Valle de Cañete al tres
porciento = Por tanto A V.S. Ill.ma pi-
do y suplico, que de mi consentim.to
se sirva de conceder la Licencia, que
pide la M.e Presidenta para que se
impongan los expresados tres mil
pesos, que estoy pronto a recivirlos
y otorgar la escriptura correspon
diente pido Justicia &c = Thomas
de Riuadeneyra =

Pet.on Ill.mo Señor: D.n Thomas de Riua
deneyra en los autos sobre la

imposicion de tres mil p.s pertene
cientes al Monasterio de S.ta Here
sa, y lo demas deducido, digo, que
por el Decreto de fi se sirvio V.S.
Ill.ma de mandar nombrase Ta-
sador por mi parte para la Hu-
erta Nombrada Matamandin-
ga, y respecto de estar nombrado
por V.S. Ill.ma Santiago Rosales
desde luego me conformo con el p.a
que por mi parte igualmente pro-
ceda a hacer dha Tasacion; y por
lo que hace a los Arboles nombro
por mi parte a D.n Pedro Medrano:
En cuia atencion. A V.S. I. pido
y suplico se sirva de mandar, q.e
de mi consentimiento proceda dho
Santiago Rosales a la Tasacion;
haviendo por nombrado al dicho
D.n Pedro Medrano para los

Arboles, paraque aceptando, y
Jurando proceda aella igualmente
por ser de Justicia, que pido &c. Tho-
mas de Rivadeneyra =

Decr.º Lima y Junio diez, y siete de mil sete-
cientos cinquenta y siete: Hase por
nombrado a D.n Pedro Medrano pa-
ra la Tasacion de los Arboles, que re-
fiere el Suplicante; y aceptando y
Jurando procederá a la Tasacion,
con citacion del Promotor Fiscal; y
atento á conformarse con Santiago
Rosales para la Tasacion de la Ca-
ssa y Huerta, cumplirá este con su
oficio = El Arzobispo = Por manda-
do de S. S. el Arzobispo m.s: D.n Jph
Barbadillo y Trias: S.rio =

En la Ciudad de los Reyes en veinte
y dos de Junio de mil setecientos y

Cinquenta y siete; Zitè para lo
contenido en el Decreto de la buelta
al Dr. D. Joseph Fran.co de Arguellada
Promotor fiscal gral de este Arzpdo
en su persona, de que doy fee = Phe
lipe Antonio de Nabas: Not.o pu.co =
En la Ciudad de los Reyes en vein-
te y siete de Junio de mil setecientos
cinquenta y siete, Ley, notifique,
he hice saver el Decreto de la bu-
elta a Santiago Rosales Maestro
Alarife de esta Ciudad, segun y co
mo en el se contiene, quien havi-
endo lo oydo, y entendido. Dijo
que aceptaba y aceptó el nombra
miento, que en dicho Decreto se le
hace, y en su conformidad, Juró por
Dios nro Señor, y una señal de
Cruz, que hizo, segun forma de
dro de hacer la tasacion de la

Casa Huerta, que se le manda
nombrada Matamandinga, se
gun su leal saver, y entender, y
sin agravio de partes; y lo firmó
de que doy fee = Santiago Rosales =
ante mi: Phelipe Antonio de Na
bas: Notario pu.co

En la Ciudad de los Reyes en vein.
te y siete de Junio de mil setecientos
cinquenta y siete; Ley, notifique
he hice saver el Decreto de la foja
antes de esta a D.n Pedro Medrano
vecino de esta Ciudad en su perso.
na, quien haviendolo oydo, y en-
tendido. Dixo, que aceptaba, y
acepto el nombramiento de Fa.
sador q.e por el dicho Decreto se le
hace, y en su conformidad, Juró
por Dios nro S.r y una señal de

Cruz, que hizo segun forma de
dro de hacer la Tasacion de los Arbo-
les y la Huerta que se refiere
en el escrito presentado, segun
su leal saver, y entender, y sin
agravio de partes, y lo firmó de
que doy fee = Dn. Pedro de Medrano
y Bustamante = ante mi: Phelipe
Antonio de Nabas: Notº. pu.co =
En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y nuebe de Junio de mil setecien-
tos Cinquenta y siete as, parecio an-
te mi el presente Notº. Santiago
Rosales Maestro maior de Carpin-
teria por S. M. y de Obras, y Alari-
fe de esta Ciudad, y Medidor de tier-
ras Examinado; y Dixo, que en
conformidad de lo mandado por
S. S. Illma el Arzpo mi Sr; y de parte
de la Mte. Ma. Anta. de la Sma. Trinidad
Priora del Monasterio de Sta. Theresa

y de Dn. Thomas de Riiadeneyra
dueño de la Casa y Huerta, que
llaman de Matamandinga, que
esta fuera de la Portada de la Mural-
la en el Camino, que bà para Sta.
Beatriz la primera sobremano
derecha; y de la Aceptacion, y Jura
mento, que fecho tiene paso à Re
conocer, Medir, y tasar lo que
ocupa de suelo la dicha Casa, y
Huerta, que es del dicho Dn. Thomas
de Riiadeneyra; sin el Corralon
y Pulperia, que esta inclusa su
plano, y fabrica en la medida
y tasacion hecha por el Maestro
maior Juan de Bracamonte
Davila; y el Maestro Ventura
Coco, en veinte y nuebe de novre.
del año pasº. de mil setecientos

quarenta y nuebe; y la dicha
Casa y Huerta Medida tiene
su frente en el dho Camino que bà
de la Muralla para santa Bea
triz sobre mano derecha con la
Pulperia, y vivienda de dho Cor-
ralon, y sigue con el Transito, q.e
hace frente a la Muralla hasta
la Chacarilla del Colegio de san
Martin, que es el testero; y so-
bre mano Izquierda con tierras
de santa Beatriz, y medida la
frente que queda a favor de dicho
D.n Thomas, esta tiene quince
Cordeles de Veintiquatro varas
cada uno, y Veinte varas mas
de las que entra a su fondo sobre
mano derecha doce varas y ses-
ma, de las que abre el sitio siete
varas, y de ellas và al fondo se
is varas, y dos tercias de las que

cierra siete varas, y de ellas bà
al fondo trece varas, y siete ota-
bos de las que cierra seis varas
y cinco sesmas, y de ellas bà al fondo
cinco varas, y dos tercias de las
que cierra el sitio seis varas; de
las que và al fondo veinte y tres
varas, y media, y de ellas abre
doce varas, y dos tercias; de las q.e
và al fondo cinco varas hasta el
testero del Corralon, y este tiene
quarenta y vna varas hasta
el Camino, que hace frente a la
Muralla, y sigue dho Camino
hasta la Cerca de la Chacarilla del
Colegio de S.n Martin con cinco
cordeles de los dhos, y diez y ocho
varas mas, y en el testero de la
Chacarilla diez y siete Cordeles

y diez y siete Varas y media en el
todo, y vn Angulo Externo obtu
so en su principio la dicha Linea;
y sobre mano Izquierda con santa
Beatriz, diez y ocho Cordeles de los
dichos desde el Testero de la Cha
carilla, hasta la frente del Camino
hauiendo Causado en el termino
de esta Linea dos Angulos obtusos
el vno a los nuebe Cordeles, y seis
Varas externo; y otro dho inter-
no a los Cinco cordeles, y tres Varas
y siguio hasta encontrarse con
la frente tres cordeles de los dichos
y quince Varas = Y hauiendo le
bantado el plan, y formado
el Calculo hallo hauer en el pla
no de la Casa y Huerta de dho
D.n Thomas tres fanegadas, y
dos mil ochocientos quarenta

y siete varas, que hacen dos Al-
mudes y medio menos treinta
y tres varas, por haver rebajado
de todo el plano tres mil treinta y
quatro varas, que es lo que ocu-
pa el dicho Corralon, y Pulperia;
y que asimismo reconocio, y mi-
dio toda la Cerca compuesta de
adoberia doble y sensilla en el
estado que está; Como tambien de
la Vivienda; Puertas; Ventanas;
Postigos, y tinagera; sus techos
de Mangles, Esteras, y Tortas
de Barro; pies derechos arrima-
dos ala Pared, sobre piedras de
Canteria, y soleras altas, Ra-
madas, fogon, y Chiminea, Hor-
no, solados, y empedrado, enlu-
cidos, y blanqueados, Alcantarilla

Pilares, y Poyos de Adobes en el Cor-
redor, y Huerta, terraplena, Cimi-
entos, y todo aquello de que se com-
pone su fabrica en el estado que
esta, le baxo, y abaluo en onze mil
doscientos y Catorce ps. no entrando
en esta Cantidad el Valor de tres
fanegadas, dos Almudes y medio
menos treinta y tres Varas de
tierras (sin el plano que ocupa
la Pulperia y Corralon) que fueron
medidas por dho Maestro Santia-
go Rosales; a las que dio su precio
D.n Pedro Medrano; y que dicha
medida y tasacion, tiene hecha
bien, y fielmente a su leal saver
y entender sin agravio de partes
so cargo del Juramento que fho
tiene, en que se afirmó, ratificó
y firmó de que doy fee = Santiago

Rosales = Antemi: Phelipe Ant.º de Nabas: Notario pu.co

En veinte y nuebe de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años; yo D.n Pedro de Bustamante, y Medrano, pase a reconocer, y tasseor apedimento de D.n Thomas de Ribadeneyra la Huerta, que llaman de Matamandinga, sita en la entrada, y Camino del Valle de Surco, y Mira flores, que hace frontera a la Portada, y Muralla de N.ra Señora de Guadalupe; la que linda por el costado derecho con la Chacarilla, que fue del Colegio R.l de S.n Martin, y por el Izquierdo con el Callejon, y Cercas de la Hacienda, que fue de D.n Juan de Caueza, y por la

espalda con el estanco, y tierras
de Santa Beatriz, y dicha Huerta
oy es propia del referido Dn. Tho-
mas de Riuadeneyra, la que vi,
reconoci, y tase en la forma sigte.
Primeramente, segun la medida
hecha por el Maestro maior San-
tiago Rosales tiene lo que ocupa
la Casa, y dicha Huerta tres fane-
gadas, dos Almudes, y medio me-
nos treinta y tres varas, que a ra-
zon de dos mil pesos cada fanegada
en que la abaluo por tener la
agua suficiente para su culti-
bo, y por la Cercania a la Ciudad
y a sus providencias importa
seis mil ciento treinta y siete
pesos. — — — — — — — — — — — — — 6137.
It. reconoci los platanares

Suma de enfrente 6D137-

de Guinea, y de la tierra, y se hal-
laron dos mil trescientas setenta
y cinco pozas, que aprecio cada
una en dos pesos, e importan di-
chas pozas quatro mil setecien-
tos cinquenta p.s - - - - - - - - - - - - 4D750-

It. reconoci diez Naranjos de Por-
tugal mui grandes, que aprecio
cada uno en treinta pesos, e im-
portan trescientos pesos - - - - - - - 300-

It. veinte d.hos de menos estatura
que aprecio cada uno en veinte
pesos e importan quatrocien-
tos pesos - - - - - - - - - - - - - - - 400-

It. oncedichos medianos, que
aprecio cada uno en diez pesos
que importan ciento y diez p.s - - 110-

It. quincedichos Chiquitos
en calle que aprecio cada uno #110697-

Suma de la 6.ta — 11D697.

en Vn peso e importan quincep.s — D015.

It. Reconoci trece Arboles de Limo-
nes Reales, y dulces, que aprecio ca-
da vno en diez p.s, e importan Ci-
ento treinta p.s — D130.

It. Reconoci Cien Chirimoyos
finos, que aprecio cada vno en
diez p.s, e importan vn mil pesos — 1D000.

It. quarenta dichos Medianos
que aprecio cada vno en cinco
pesos e importan doscientos p.s — D200.

It. Reconoci Cinquenta Melo-
cotones Grandes, que aprecio
cada vno en diez p.s, e impor-
tan quinientos p.s — D500.

It. treinta dhos de menos esta-
tura, que aprecio cada vno
en ocho pesos, e importan
dichos treinta melocotones — 13D542.

Suma de enfrente — 13D542 —

doscientos quarenta pesos — — — — — „ D240 —

It. reconoci Catorce melocotones chiquitos, que empiezan a dar fruto, que aprecio cada uno en dos pesos, e importan veinte y ocho pesos — — — — — — — — — — — — — „ D028 —

It. reconoci quatrocientos manzanos de Huanuco grandes, que aprecio cada uno en ocho pesos e importan tres mil doscientos p.s — 3D200 —

Iten Ciento dichos medianos, q.e aprecio cada uno en quatro p.s e importan quatrocientos p.s — — D400 —

It. trece dichos Chiquitos, q.e aprecio cada uno en dos pesos e importan veinte y seis pesos — D026 —

It. reconoci Cinquenta Limos dulces, grandes, que aprecio — =17D436 —

suma de la b.ta ---- 17D436-

cada uno en veinte pesos, e im-

portan un mil p.s ---------- 1D000-

It. Cinquenta dichos de menor es-

tatura, que aprecio cada uno

en quince pesos, e importan se-

tecientos cinquenta p.s ------- D750-

It. treinta y uno dhos medianos

que ya dan fruto, que aprecio ca-

da uno en diez p.s e importan

trescientos diez p.s ---------- D310-

It. quince dichos recien ingertos

que aprecio cada uno en un

peso, y son quince p.s ------- D015-

It. reconoci quatrocientos

Arboles de Membrillos, que

cada uno aprecio en seis pesos

e importan dichos quatro-

cientos Arboles, dos mil qua-

trocientos p.s ---------- 2D400-

17D436-

21D911-

Suma de enfrente — 21D911-

It. quarenta y ocho dichos Ar-
boles de Membrillos Medianos
que aprecio cada uno en tres p.
importan, Ciento y quaren-
ta y quatro p.s - - - - - - - - - - - - " D144"

It. Reconoci Veinte y seis peros de
Chile que aprecio cada uno en
diez p.s que importan Doscien-
tos Sesenta p.s - - - - - - - - - - - - - " D260-

It. Reconoci quarenta granados
que aprecio cada uno en diez
p.s importan quatrocientos p.s - D400-

It. Reconoci quatro parras
negras grandes en Ramada
con sus pilares, y poyos de ado-
be todo nuebo, que todo lo apre-
cio en sesenta y dos p.s - - - - - - " D062-

It. Reconoci Cinquenta parras #22D777-

Negras grandes sobre sus suma de la b.ta 22D777-

tendales, y guacas de piedra, q.e

aprecio cada vna en ocho pesos

e importan quatrocientos p.s D400-

It. Veinte dhas Medianas, que

aprecio cada vna en Cinco p.s

e importan Cien p.s ----- D100-

It. Treinta parras blancas, q.e

aprecio cada vna en ocho pesos

e importan doscientos y

quarenta p.s ---------- D240-

It. doce dichas Medianas, que

aprecio cada vna en quatro

pesos, e importan quarenta

y ocho pesos ---------- D048-

It. Ciento y treinta dichas, q.e

aprecio cada vna en vn peso

y son Ciento y treinta p.s ---- D130-

It. Reconoci dos Morales

#23D695-

suma de enfrente -- " 23D695-

grandes, que ambos aprecio en ciento cinquenta ps -------- " D150-

It. Reconoci ocho Morales, que aprecio cada uno en seis pesos emportan quarenta y ocho pesos ---------- " D048-

It. Reconoci quatro Higueras grandes, que aprecio cada una en ocho ps, emportan treinta y dos ps ---------- " D032-

It. Treinta dichas pequeñas, q. aprecio cada una en tres pesos, y son Noventa ps -------- " D090-

It. Reconoci quarenta pacaes pequeños, que aprecio cada uno en quatro pesos, emportan Ciento Sesenta ps ------ " D160-

It. Reconoci seis palillos, que #24D175-

Suma de la Buelta---- 24D175-

aprecio los quatro en diez pesos
cada uno, y los otros dos en cinco
p.s cada uno, que todos importan
Cinquenta pesos---------- D050-

It. reconoci quatro paltos, los
dos de ellos aprecio en treinta p.s
cada uno, y los otros dos en ve-
inte p.s cada uno importan to
dos Cien p.s---------- D100-

It. reconoci quatro Cucumos
uno grande, que aprecio en Cin
quenta p.s y los tres pequeños en
diez p.s cada uno, e importan
todos ochenta pesos-------- D080-

It. reconoci Catorce Arboles de
Ciruelas Dulces, y agrias, que
cada uno aprecio por seis pesos
e importan dhos Catorce

#24D405-

Suma de enfrente — 24D405-

Arboles de Siruelas ochenta y quatro pesos — D084-

It. Reconoci Cinco Guayabos que aprecio cada uno en seis pesos, e importan treinta p.s — D030-

It. Reconoci, quatro Nogales grandes, que cada uno aprecio en siete pesos, e importan Veinte y ocho p.s — D028-

It. Sesenta y uno dhos Medianos que aprecio cada uno en dos pesos e importan Ciento veinte y dos p.s — D122-

It. Reconoci quatro achotillos que cada uno aprecio en diez p.s y son quarenta p.s — D040-

It. Reconoci Diez Limonsillos Zeutiles, que aprecio cada uno en diez p.s e importan Cien pesos — D100-

#24D781-

Suma de la 6ta --- 24D781-

It. Reconoci Diez y ocho Naran-
jitos sembrados agrios en calle
para ingertar, que aprecio cada
uno en quatro rs. e importan
Nuebe pesos ---------- D009-

It. quince dichos grandes dando
fruto, que aprecio cada uno en
dos pesos, e importan treinta ps. -- D030-

It. Reconoci quinientos Sauces,
que unos con otros aprecio en un
peso cada uno q.e son quinientos ps. - D500-

It. un palmo de tres brazas que lo
aprecio en Veinte y Cinco ps. ------ D025.

It. un Peralito q.e lo aprecio en dos ps. - D002-

It. Reconoci dos Olibos medianos
que ya dan fruto, que aprecio
cada uno en cinco ps. e importan
Diez pesos ---------- D010-

It. Reconoci tres Margaritales

#25D357-

Suma de enfrente — 25D357-

q.e los aprecio en ochenta p.s - - - - - „

It. Seis sidros, que aprecio cada uno en seis pesos, e importan treinta y seis pesos - - - - - - - - - - „ D036-

It. Reconoci un Toronjo, q.e lo aprecio en seis p.s - - - - - - - - - - - - - „ D006-

It. Reconoci treinta y cinco Naranjitos de Quito; de los quales aprecio los veinte en un peso cada uno, y los quince en quatro r.s cada uno, y unos, y otros importan Veinte y siete p.s quatro r.s - D027-4

It. Reconoci un frutillar, que lo aprecio en veinte y cinco pesos - D025-

It. Reconoci un Rosal, que lo aprecio en veinte pesos - - - - - - - - „ D020-

It. Reconoci siete Xasmines que aprecio cada uno en quatro p.s q.e importan Veinte y ocho p.s - - D028-

25D607-4

Suma de la b.ta --- 25Ø607-4

It. reconoci cinco suches colorados que aprecio cada uno en un peso y dos dhos amarillos, que cada uno aprecio en dos pesos, y todos importan nueve p.s ---------- Ø009-

25Ø616-

Por manera, que importan las partidas arriba expresadas la cantidad de veinte y cinco mil seiscientos diez y seis p.s quattro rr. segun mi leal saver, y entender en reglas de Agricultura, y labor de Campo; salbo yerro de pluma, ó, calculo: Y juro á Dios nro S.r y a esta señal de Cruz ✝. que esta tasacion, es cierta y verdadera, sin daño, ni perjuicio de tercero; Y para que en todo tiempo conste donde convenga doy la presente, Lima y Junio veinte

y nuebe de mil setecientos cinqui-
enta y siete años = D.n Pedro de Ille
drano y Bustamante - - - - - -

Vista. Ill.mo Señor: El Promotor Fiscal
de la Visita por el Gral de este Arzo
bispado Respondiendo a la vista
del Expediente, que sigue la R.da M.e
Presidenta del Monasterio de Car
melitas Descalzas, y D.n Thomas
Ruiadeneyra, sobre la imposicion
de tres mil pesos, pertenecientes
a dho Monasterio en la Huerta
de Matamandinga, que posee dho
D.n Thomas en los terminos de es-
ta Ciudad, y en la Hacienda nom-
brada Pipian en el Valle de Cañete;
Dice que por los titulos demostra-
dos, consta la legitima perte

nencia de dhas fincas, y la propiedad
con que las posee el expresado Dn.
Thomas, y por las Tasaciones he
chas de dha Huerta asimismo
consta ser su valor de mas de Tre-
inta mil ps. que juntos con los tres
mil en que segun parece compró
dha Hacienda de Pipian hacen
una Hipoteca de la maior seguri-
dad, tal, que subsana el embara-
zo que pudieran ofrecer veinte y
dos mil pesos de Censo redimible
que carga dha Huerta, Catorce
mil a favor del dho Monasterio
de Carmelitas, y ocho mil a favor
del Tribunal del santo oficio de
la Inquisicion, porque restan
ocho mil pesos de resguardo, y en
que pueden muy bien imponerse

los tres mil p.s de el dho Monaste-
rio, Libres de las fatalidades de Tem-
blores, y seguros con poca diferen
cia a los sobredhos Catorce mil,
por lo que asi concibe el fiscal Re
allana a que se entreguen dichos
tres mil pesos al expresado D.n Tho
mas, sobre estas fincas, y a razon
de tres por ciento, lo que asi se ha de
servir V.S.I. de mandar, y para
que todo se haga con las solemni
dades necesarias, que el Instru
mento se otorgue con su interben
cion y asistencia, por ser asi de
Justicia. Lima y Julio quince de
mil setecientos cinquenta y siete =
D.r Arguellada =

Auto. En la Ciudad de los Reyes en

Veinte y un dias del mes de Julio
de mil setecientos Cinquenta y Sie-
te años: El Illmo Sr. D. D. Pe-
dro Anttonio de Barrocta y Angel
mi señor Arzobispo de esta Santa
Yglesia Metropolitana del Consejo
de S. M. &c. Haviendo visto lo pe-
dido por Dn. Thomas de Rivadeney-
ra en orden, a que se le entregue
de las Caxas del Monasterio de
Carmelitas Descalzas de Santa
Ana la Cantidad de tres mil ps.
pertenecientes a dho Monasterio
para imponerlos a Censo Redi-
mible sobre la Casa, y Huertta
de Matamanoniga, y sobre una
Hacienda nombrada Lipiaro, que
posee en el Valle de Cañete tasada
dicha Casa y Huerta en mas

de Treinta mil p.s en la qual es-
tan impuestos y Cargados Catorce
mil p.s en favor del expresado
Monasterio, y ocho mil pertene
cientes al tribunal de la santa In
quisicion; y visto lo que en orden
al particular ha representado
la R. M.e Presidenta del expresa
do Monasterio, y expuesto el Pro
motor fiscal gral de este Arzobispa
do con reconocimiento de los Instru-
mentos exhibidos a la vista q.e
se le dio; Dixo, que debia mandar
y mandó se le entreguen al men-
cionado D.n Thomas de Rivade-
neyra de la Caxa de tres llaves
del sobredho Monasterio, los ex-
presados tres mil p.s otorgandose
ante todas cosas con interven

y asistencia del Promotor Fiscal
el Instrumento Correspondi-
ente de Imposicion de Censo Re-
dimible con las condiciones acos-
tumbradas, hipotecando especi-
almente la sobredha Casa Hu-
ertta, y Hacienda de Cañete, y
obligandose a pagar los reditos
annuales a razon de tres por
ciento, hasta tanto que se redima
el principal, y lo firmó = El Arzpo =
Ante mi: Dn. Joseph Barbadillo, y
Frias: Srio = Entre rr = n = Vale

Concuerda este traslado con los autos, y diligencias suso insertas, que originales quedan en esta Secretaria de Camara de mi cargo, y a que me remito, y para que conste donde combenga lo firmo en los Reyes en veinte y tres de Julio de mill setecientos cinqta y siete años.

Dn Jph Barbadillo
y Frias
Srio

por ciento hasta tanto que se redima el prin-
pal, segun mas largamente consta y plenamente
de los Referidos Autos, y de todo lo antes ti
monio quedar puesto, y escrido en este Testim
mento, cuyo tenor ala letra es el siguiente—

Aqui el testimonio de ref.te

Sepan quantos esta Carta de Venta y Censo
Consignativo vieren como Nos Dn Thomas de Riba de Neyra
Juro in cierto, Yo el dho Dn Thomas de Riba de Neyra
ra, en presencia, con intervencion, y asistencia
cia del Dor Dn Joseph Juan de Arquellada, y Ga
cristan Promotor Fiscal Gen.l de este Arzobispa
do, Otorgo q. el tenor de la presente, y q. mi,
ren nombre de mis herederos, y sucesores
presentes y q. Venir, y q. d. mi, ó de ellos tu
biere titulo, Voz, y Razon en qualquier manera
ra, Vendo al Monasthexio de Carmelitas Descal
calsas, de Sta Theresa de Jesus de esta Ciud. y Cla
Mr. Precidenta q. al presente es, y en tiempo
fuere de el en su nombre, y á q. su causa hubie
re, es á saber, el Señorio, y Renta de Noventa q.
de á dcho rr. de Reditos y Censo en cada Año
al Redimir, y quitar, y á Razon de tres q. ciento
q. sufuerte precio, y Valor que son tres mill q.
de la dicha plata de primera ley, que de cinco sea
de contado de la Caja de tres Llaves de dho Monas
thexio de donde se han sacado, y estaban depositados
tados en moneda corriente, de q. medio por en
tregado á mi Voluntad, q. recivio en presen
cia del presente Escribano y testigos de esta
Carta, de cuyo Entrego, y Recivo. Yo el dicho
Escribano doi fee, porque se hizo en la dicha
mi presencia, y la de los dichos testigos, y los
dichos pesos pasaron á poder del dicho Don
Thomas de Riba de Neyra, en numero cantidad
é Yo el suyo dicho lo confieso asi, y me obligo
y a los dichos mis herederos, y sucesores
de pagar, y q. pagarán al expresado Monas
thexio de Carmelitas Descalsas, y á q. la dha
su causa hubiere, los expresados Noventa q.
de Reditos, y Censo en cada Año de los que corrie
ren desde oy dia de la fha de esta Escritura
en adelante, de seis en seis meses cumplidos
como fueren cumplidos, mientras no se re
dimiere, y quitare el dicho principal
las quales dichas pagas harán y los dichos
mis herederos, y sucesores harán cada uno
en su tiempo en esta Ciudad q. mi quenta
Costo, y Riesgo, y la de los Sus dichos, y mi
ger servicio de esta en otra qualquiera parte
y lugar, q. á mi, ó á ellos tengo pidan, y demar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

den, y mis bienes, ô los suyos se hallen, quier
Estemos presentes, ô ausentes llanamente
y sin pleito, con las costas que en razon de ello se
siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza
el qual dicho Censo lo Impongo, Cargo, Cituo, y se
ñalo sobre mi persona, y bienes hauidos, y por ha
ver, y especial, y señaladamte. sobre la dicha
Casa y Huerta nombrada Matamandinga, y lo
en ella sembrado de Arboles frutales, labrado, me
jorado, y Edificado, y demas â ella anexo, y
perteneciente, q tengo, y poseo p.r mia propia
de la Salida de la Portada de la Muralla de Gua
dalupe en el Camino que va para S.ta Beatriz la
primera sobre mano derecha, q linda p.r el costado
derecho con la Chacarilla que fue del Colegio R.l
de S.n Martin, y p.r el isquierdo con el Callejon, y Co
cas de la Hacienda que fue de D.n Juan Cabezas, y po
la Espalda con el Estanco, y tierras de Santa
Beatris, la qual dicha Casa y Huerta hubo, y
comprê del R.do P.e Mro. fray Dionicio de Aguir
lar del R.l y Militar orden de N.ra S.a de la Me
ced p.r Escritura Otorgada ante Valentin de
Torres Preciado Ess.no de su Mag.d en Rex.o de
Fran.co Estacio Melendes Ess.no Publico q fue de
esta Ciudad, su fha en ocho de Mayo del año
pasado de mill Settecientos sinquenta y
seis. Sobre la qual declarô Estan impuestos
y cargados dos Censos, el Vno de Catorce mil
pesos de principal a fauor del dho Monasterio
rio de Carmelitas Descalsas de S.ta Theressa
y el Otro de ocho mill p.s de principal â fa
uor del Tribunal del S.to Oficio de la Inqui
sicion, y en todo lo demas es libre, y Realenga
de Otro ningun Censo obligacion, e hipoteca
que ninguna Persona sobre ella tenga
y asi lo aseguro con mi persona, y bie
nes hauidos y por hauer = Y asimismo Im
pongo, y cargo Este dicho Censo sobre
otra Hacienda que igualmente poseo

q.e mia propria en el Valle de Cañete nombrada
Pipian, q. compré en la Cantidad de tres mill p.s en
Remate pu.co ante la Justicia ordinaria de esta ciu.d y Alcalde Me-
lendes Davila Ess.no Pu.co p.r bienes de D.n Miguel de Guinea

Las quales dhas Casa, y Huerta de Matamandinga
y Hacienda de Pipian, sobre que asi impongo y
cargo este dicho Censo, en el interin que no se
redimiere, y quitare, no se ha de poder vender,
trocar, partir, dividir, ni en manera alguna
enagenar, aunque sea entre herederos, y quier-
se enagene, parta, ô divida, ha de ser con el
cargo, y grauamen expreso de este dho Censo, y no
de otra manera, el qual, y sus reditos se ha
de poder cobrar enteram.te de qualquier Posee-
dor, ô poseedores, sin que puedan decir, ni ale-
gar, q. solo deben pagar rata p.r cantidad, segun
la parte, y porcion q. poseen, y heredaron
ni sin que p.r cobrar de unos Poseedores sea
visto, ni se entienda perjudicar el derecho
de dicho Monasterio, ni de q.n su caussa
hubiere en cosa alguna para poder cobrar
de los otros poseedores, todas las veces como
y quando le pareciere convenir, porq. para
este efecto, y para todo todo lo demas que se
requiera obligo, e hipoteco p.r especial, y
expresa obligacion, e hipoteca las dhas Ca-
sa y Huerta de Matamandinga, y Hacien-
da de Pipian, con todo lo q. tienen, y les perte-
nece, para que todo este afecto, e hipotecado
a la paga, y seguridad de este dicho Censo
principal, y reditos de el, el qual impongo
con el cargo, y grauamen expresso
de guardar, y cumplir, y que los dichos
mis herederos, y Succesores, guarda-
ran, y cumpliran las condiciones sig.tes

Condiz.on 1.a

Primeram.te con condicion, que he de ser
obligado, y los dichos mis herederos,
y Succesores de tener, y que tendran las
dhas Casa y Huerta de Matamandinga, y Ha-
cienda de Pipian sobre que asi impongo,
y cargo este dicho Censo, inhiestas, bien la-
bradas, y reparadas de todas las labores, ade-
resos, cultivos, edificios, y reparos de que
tubieren nesecidad, de forma q. siempre
vayan, en aumento, y no vengan en dimi-



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQ. VENTA Y DOS, Y CIN
SIN PARA LO QUENTA Y TRES.

nucion, y en ellas, Este dicho Censo Estê siempre
cierto seguro, y bien parado, y se pueda hauer
y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere
y cumpliere, y los dichos mis herederos, y
Succesores, pueda la parte de dicho Monaste
rio mandarlo hacer a mi costa, y de los dichos
mis herederos, y Succesores, y Executarnos
por lo que montare, como por los reditos de Este di
cho Censo, con solo Esta Escritura, y el Juramento
y declaracion simple de la M.e Precidenta que
fuere de dicho Monastherio, ô de quien su causa
hubiere sin otra prueba, testimonio, ni recado
aunque de derecho se requiera, porque de ello
por mi, y en nombre de los dichos mis herederos
y Succesores desde luego le releuo.

2/ Itt.n con condicion, q̃ hê de ser obligado Yo el dho D.n
Thomas, â redimir, y exhivir los dhos tres mill
pesos del principal de este dicho Censo, luego que
los tenga, sin la menor dilacion.

8. Itt.n con condicion que en el interin que Este
dicho Censo no se redimiere, y quitare, las di
chas Casa, y Huerta de Matamandinga, y Hacien
da de Pipian, sobre que asi lo impongo, no se
han de poder vender, trocar, cambiar, ni en
manera alguna enagenar â ninguna de las
personas en derecho, y costumbre prohiuida
sino que hauiendo de ser, sea â persona lega
llana, y abonada, en quien este dicho Censo
Estê siempre cierto, seguro, y bien parado
y de quien se pueda hauer, y cobrar llanam.te
y antes, y primero que la tal venta, ô ena
genacion se haya de hacer, hê de ser obliga
do, y los dichos mis herederos, y Succeso
res al decir, y hacer saber a la parte de
dicho Monastherio, ô a q.n su causa hubie
re, declarandole con juramento el pre
cio cierto q̃ por dha Casa Huerta, y Ha
cienda, dieren, para que si las quisiere p.r
el tanto, las pueda hauer, y lleuar antes,
y primero q̃ otra ninguna Persona, y no las

queriendo, hâ de dar, y conceder licencia para
hacer la tal Venta, ô Enagenacion, con tal que la
Persona, ô Personas que Succedieren en las dhas
Huerta, y Hacienda, han de ser obligados a la pa
ga de los Reditos de este dicho Censo, y hacer re
conocimiento en forma de el; y la Venta, ô Ena
genacion que en contrario de esto se hiciere,
sea en si nula, de ningun valor, ni efecto, y pasen
las dichas Casa Huerta, y Hacienda, y lo que
â ellas les pertenece â poder de tercero, quarto
ô mas poseedores, con el cargo, y grauamen
de la dicha nulidad, y de esta hipoteca ——

4 Itt.n con condicion q. cada vez, y quando, y en
qualquier tiempo, que Yo, ô los dichos mis he
rederos, y Succesores, quisieremos redimir
el principal de dichos tres mill pesos lo hemos
de poder executar haciendo exhivicion de
ellos en el Juzgado Eclesiastico de este Arsobis
pado, para que la Madre Precidenta de dicho
Monastherio los reciva, con los reditos que se
debieren hasta el dia de la real paga, y hâ de ce
sar desde el de la dha exhivicion, la paga, y obli
gacion de este dicho Censo, otorgandosenos re
dempcion, y chancelacion en forma de el. ——

5.a Itt.n con condicion que todas las veces que
el traslado de esta Escritura fuere presen
tado â execucion sobre la cobranza de los
reditos de este dicho Censo, (con mas todos
los reditos que se debieren) se hâ de volber
originalmente a la parte de dicho Monasthe
rio, ô a q.n su causa hubiere, quedando un tan
to en los autos, y p.r los derechos que monta
re, hê de poder ser executado, y los dhos mis
herederos, y Succesores, como p.r los redi
tos de este dicho Censo. ——

Con las quales dichas condiciones, y declara
ciones, y segun, y de la forma, y manera
que vâ dicho, y declarado en esta Escritura
Impongo, y cargo este dicho Censo de los
dichos tres mill pesos de principal sobre
las expresadas Casa, y huerta de Mataman
dinga, y Hacienda de Pipian; y en quanto
a su Cantidad, me desisto, quito, y aparto
y a los dichos mis herederos, y Subcesores
del Dominio directo que â todo ello tengo
y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y tras
paso en el dho Monastherio de Carmelitas Des
calsas de S.ta Theresa, y en quien su causa hubiere



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

Y enerbargo, como Yesebo en mi, y en que
Yamia subiese, el Vtil, y posesion para la
haver, y gosar con el cargo, y gravamen
Expreso de este dho Cerro, y el derecho
del, en mi nombre, y en el delos dhos mis he
rederos, y Succesores, doi poder a la parte
de dicho Monasterio, y al Ilm.e Presidente
y q.e su causa hubiere, para que tome la
posesion del dicho Cerro en las referidas
Casa y Huerta, y Hacienda, en q.e asi está
impuesto, Judicial, ô Extrajudicialmente
como le pareciere, y en el interin que la toma,
me constituyo, y a los dichos mi, herederos
y Succesores por sus inquilinos tenedo
res, y precario poseedores, para seladar
y acudir con ella cada vez, y quando que por
parte de dho Monasterio sea pedida, y en
mal de la dicha posesion, y si titulo, y no
dera tradicion de ella q.e da al presente Escr.no
que a la parte de dicho Monasterio Entrasla
do authorisado de Esta Escritura, por el qual
se a visto, y se entienda hayerla tomado, y
adquirido, sin otro acto alguno de Aprehen
cion, = Y me obligo, y a los dichos mis herede
ros, y Succesores, al Saneamiento de este
dicho Cerro en tal manera que ahora, y
en todo tiempo le será cierto, y seguro a
parte de dicho Monasterio, y q.e su causa
biere, y lo Estará sobre las dhas Casa Huerta, y
cienda, y q.e a el ni parte, no le será puesto
ni movido pleito, embargo, ni contradicion
por mi, y una persona, causa, ni razon q.e sea
y si le pusiere, ô moviere, luego que de
ello conste, y me haga saber, aunque sea
Despues de fecha y hecha obligacion de saneo y
en qualquier tiempo q.e sea, saldré a la Voz
Defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi proprio
costa, y espensas, los seguiré, feneceré, y acabaré, h
tal de ser, y q.e quede la parte de dho Monasterio con dicho
Cerro en libre, quieto, y pacifica posesion, y si assi
no lo hiciere, y cumpliere, y sanear todo lo no hiciere, y lo
dho mis Herederos, y Succesores, le daré, y pagaré

darân, y pagarân a la parte de dho Monasterio, o a q.n su
causa hubiere, los dichos tresmill pesos de â ocho r.s
del principal de este dicho Censo, ô la parte que de
el saliere incierto, con mas todos los reditos que de el
se debieren hasta el dia de la R.l paga, y las costas
y gastos q.e en razon de ello se siguieren, y recrecieren
llanamente y sin pleito, y con las de la cobranza = Y a la
firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona, y bienes havidos, y por haver, y para
execucion de ello doi poder cumplido a las Justicias,
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean,
y en especial a las de esta Ciudad, y Coruña, â cuyo fuero
y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio pro-
prio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, me executen, com-
pelan, y apremien, como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la general que lo prohive, y consiento
en traslados de esta Escritura = Y estando pres.te
a lo contenido en ella, Yo la dicha M.a Antonia de la San-
tissima Trinidad, como Precidenta actual de este dho
Monasterio de Carmelitas Descalsas de S.ta Theresa
otorgo que la acepto en su favor, segun y como
en dicha Escritura se expresa, y declara = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
estando en la clausura del referido Monas-
terio en dos de Ag.to de mill sete.os sing.ta y siete años; y los otor-
gantes a quienes yo el presente Escrivano de su
Magestad doy fee que conosco, asi lo dixeron,
otorgaron, y firmaron juntamente con el dho
Promotor fiscal General de este Arzobispado, si-
endo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de
su Magestad, Juan Chrisostomo Marques, y
Andres de Sandoval = testado = ion de los referidos = no vale =

Fran.co Jph Fran.co de Arguellada
y Sacristan

M.a Ant.a de la
SS.ma Trin.d
Priora

Thomas de Rivadeneyra

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQ VENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder y Cession

Dª Feliciana Cortes muger lexª de Dn Pedro Solomayor

A

Dn Joseph de Peña Montenegro para el cobro de otro de Dn Joseph Zambrano

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dª Feliciana Cortes Viuda muger legitima de Dn Pedro Solomayor, Vezina de Esta Ciudad de Xerez de la Frontera, y como Yo Dª Feliciana Cortes Viuda muger legitima de Dn Pedro Solomayor, en mi propia presencia, y con su licencia pedida, concedida y aceptada, y de ella usando; Otorgo y por el tenor de la presente que do, y mi poder cumplido, y Cession bastante, é irrevocable, qual de Dro se requiere, y es necesario, a Dn Joseph de Peña Montenegro, para que en mi nombre, ó en el suyo, y como en sa misma cosa, y causa propria pida, demande, y recaude, y cobre judicial, y extrajudicialmente de Dn Joseph Zambriano, y de sus bienes, y de mas quien, y como Dro pueda, y deba, la cantidad de Quinientos y sesenta reales de Vellon, que el dicho Dn Joseph Zambriano Está obligado á pagar á Dª Juana de Soria mitad con hipoteca de Vn Casson de Ribera, y de Vna Casa en la Calle, de Sn Franco de Paula el antiguo, por Escritura otorgada ante el presente Escribano en catorze de Enero del año pasado de mill Setecientos sinquenta y Vno; cuya cantidad Declaro la dha Dª Juana de Soria me Carga, y pertenece entre, como herencia de mi Dª Tia, por Escritura otorgada ante Joseph de Arizabo Escrivano de Sumaca. suscrita en el presente año; Y lo que Recibiere, y cobrare el dicho Dn Joseph de la Peña Montenegro, dé, y otorgue, cartas de pago, chancelacion, finiquito, basto, y los demas Recados necesarios, con fee, ó renunciacion de la Legislacion, y Entrega; y si en razon de la dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio, y razon en ella ante las Justicias, Jueses, y Tribunales que condro pueda, y deba á pedir, demandar, seguir, y Pedir, demandar, Jurar, y Querellar, Executar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recados que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, de cuya Jura, actuo, procure, adicione, oiga autos y Sentencias, las favorables en ciencia, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados, é instancias hasta su final conclucion, saque mandamientos, y Provisiones Rs. sobre cartas de

Excomunion, y Censuras hastalas vltima Sentencia, y final
mente haga todos los demas actos, y diligencias que
convengan sehacer hasta q tenga efecto la dicha co-
branza, que para la hacer le cedo, renuncio, y trans-
paso todos mis derechos, y acciones, Reales, y per-
sonales mixtos, Directos, y Executivos, y segun
en mi mesmo lugar, y grado, haciendole, y cons-
tituyendole Procurador actor, y demandante
en causa propria, y cobrado que haya los dhos
y mill ciento y seis pesos, los tome, y lleve ha
ra si el dicho D.n Joseph de Sn.a Monteneg.o
por otros tantos que el suso dicho me ha dado,
y pagado, en que medoi por entregada a mi po
der, y hasta, q se le hagan buenos, y cumplidos
y entrega, y prueba, y termino del Derecho, y
mera, y cumplimiento de lo que dicho es, obli
go mis bienes habidos, y por haver, con
Poderio, y sumision alas Justicias, y
Jueses de Su Magestad de qualesquiera
tes, y lugares que sean, y en especial alas de
esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Juris
dicion, me someto, y renuncio mio propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el ac
tor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es me executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada, sobre que renuncio todas y qualesq.
leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general
q lo prohuye, y especialm.te las leyes del Beleyano senatus
consulto, Emperador Justiniano nueva constitu
cion, Toro, y partida, y las demas q son, y hablan en
favor delas mugeres, de cuio efecto, y remedio fui ad-
vertida, y avisada y q. el presente Ess.no y como ente
rada q soi de ellas las renuncio, y aparto de mi fa
vor, q no valerme de su remedio contra esta Ess.ra
mento, q. fha en la Ciu.d de los reyes del Peru en veinte
y nueve de Julio de mill Setec.tos Sing.ta y siete años, y
lo firmo el Ess.no de q doi fee, conosco, asi lo dijo
otorgo, y no firmo q. no saber escrivir, hizo del
Sn.o D.n Jph. de Mazido, siendo testigos, Bern.o de
Herrera, Andres Sandoval, y Juan Marquez=

Antemi

Julio 22=

Pedro de Dorao Mayor

Juan de Dorao Davalos
Ess.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder
Dª fran.ca Cabero
a los santos
su Marido
a Sin.
Dn. Joptoval Salindo
y Rosas Presv.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve días del mes de Agosto de mil setecientos Sinquenta y Sies años, ante mi Escrivano y testigos parecieron Dª Juana Cabero de los Santos, y Dn. Geronimo Muñoz Budarra, y Rosas Marido, y Muger legitimos, Vecinos de esta dicha Ciudad, á quienes Doi fee conosco, y dijeron que en atencion ala gran satisfacion, y confianza que los Otorgantes tienen de la persona del Licenciado, Dn. Christoval Galindo, y Rosas Presvitero, por sus Relevantes prendas, notoria Calidad, é integridad, Otorgan, que le dan su poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario, especial para que en sunombre, y representando sus propias Personas, y arreglandose alas Cartas misivas, que Siente del pasado mes de Julio, y la que oy dia de la fha se le escrive por los Otorgantes haga, y se tasen las Haciendas de Viña nombradas San fran.co y S. Juan de Calaya, Sitas en la Jurisdicion de la Villa de Pisco, con sus la Casas, y sus pertenencias, que gozan en dicha Villa á cuio fin desde luego nombran dichos Otorgantes por Tasadores á Dn. fran.co Moron, y á Dn. Christoval de Pinedo, y á Dn. Juan de Santa Marina, porque si se escusare alguno de estos tres, por enfermedad, ó otro legitimo impedimento, sean dos, los que hacen de Personeria el referido Sin. Dn. Christoval Galindo, para que las dhas Viñas se tasen con distincion de los precios de cada Sepa segun el Estado en que estuvieren, dando les su justo, y Verdadero valor. Y asimismo aprecien, y abaluen los dhos Tasadores, las Casas, y Oficinas, tanto en Obra de Albañileria, como de Carpinteria, fondos, herramientas, y demas cosas anexas, y pertenecientes á dhas Haciendas y Casas, y de lo mismo modo todos los Esclavos, y Ganados que hubiere; con advertencia que las tierras, y quarteles de Viña, en que se ha introducido el Licenciado Dn. Juan de Leon sobre su Recaudacion se han librado de gracia á favor de los Otorgantes por este Superior Govierno

precisamente con asistencia de dos Testigos de asistencia de dicha Ciudad

haga también el dho Lic.do D.r Agustin Salinas de ta-
zer Separadam.te dandoles Suficiente Valor, y las Facul-
dará g.l parte de los Otorgantes en Virtud de Este, pue-
y en Virtud de ello, y de lo demas en el contenido, ac-
tue todas las diligencias judiciales, y Extrajudicia-
les que sean necesarias, y convengan de hacer,
hasta que todo tenga cumplido efecto; que algo-
der que de derecho se requiera, y sea necesario, que
dar, y otorgar al dicho Lic.do D.r Agustin con fi-
bre, y general Administracion, sin limitacion,
alguna en guanto al referido, y con relevacion
de costas en forma; Dela firmeza de lo que en su
Virtud se hiciere, obligan los Otorgantes sus bie-
nes habidos, y g.r haver; y assi lo Dixeron, otorga-
ron, y firmaron siendo Testigos Martin Perez
Davalos Cr.o de Summ.s Bernardo de Herrera
y Andres de Sandoval presentes =

Da Francisca Cabrera

Ante mi Dn.s Nuñez Mudarra
y Sotomayor

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no de su Mag.d

Depago
1 56
Mr. Fr. Fran.co
de S. Nicolas
Fol. 6r
D.r Nicolas de Herrera
y Salis

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del Mes de
mill Seis.tos sesenta. y siete años, ante mi el Escr.no y Testigos parecio de
R.l S.to Mro fray Juan de San Miguel del Orn Geronimo Hospedera
do y Dominis trador de las Ventas del Monas.io de S.to Domingo Nico
R.l de Cabrera, y como tal confesó haver recivido de la Y.ta Catedral
las Torres y Solis Pres.to Mro de Ceremonias de la S.ta Yglesia Pro
dela Ciud.d de Lucas, la Cantidad de trescientos y Sesenta y Seis pesos
cedidos de la Venta q hizo dho D.r D.r Nicolas de los libros de Rezo
Divino, q puso el R.d P.e Otorg.te con otras mas q todavia tiene dho
D.r en su poder: de cuia Cantidad se dió por entregado a su Vo-
luntad, y dijo no ser su Resto Pago Expres.to y renunció la Excepcion
de Oro, y leyes de la non numerata pecunia, y en Razon
de su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contie
ne, y se otorgó por recivo, y carta de pago en forma, y lo firmó
mo siendo testigos Martin Perez Davalos Cr.o y R.l Ber
nardo de Herrera, y Andres de Sandoval presentes =

Fr. Juan de S.n Miguel

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no de su Mag.d



✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN
CVENTA Y TRES.

Poder, y Cession

D. Franco Vasquez
A
Dn Pedro Larrilla, y
otros y cobre cta Dn Fran.
Xauier Guerrero Ver.o de
Yca Nro. Jurisdn y de
obligacion de seruir la Plaza
de Alferez de esta Compañia en
lo de Julio de este año ante
Dn Alonso del Pino, y Cor-
dova Escno de esta Villa de
Guancauelica en Veinte y
tres de dho mes y año, y
testimonio q se acompaña
y se buelue. Sn. y Chancilleria

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Dn Francisco Vasquez Vecino de Esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y Cession bastante, è ixecutoria qual sea necessaria à Dn Pedro de Larrilla, ò quien el suyo hubiere, para que en mi nombre, ò en el suyo, y como en su mismo fecho, y causa propria, y mas abundante derecho Convenga pida, demande, recaude, y cobre judicial y extrajudicialmente de Don francisco Xauier Guerrero, Vecino de la Ciudad de Yca, y de sus bienes, y de quien mas con derecho pueda, y deba la Cantidad de Vn mill doscientos, y sinquenta pesos de à ocho reales, los mismos que el susdicho me debe, y se obligò à pagarme por Escritura Otorgada en esta Villa de Guancauelica en Veinte del mes pasado de este presente año de la fecha ante Dn Alonso del Pino, y Cordova Escriuano de ella; de cuyo Vecinuy dho, y Otorgue cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lasto, y los demas Recados necesarios conforme, ò renunciacion de la que cumia y Entrega no siendo de presente, y ante Escriuano que de ello la dè; y si en Razon de la dicha cobrana sa fuere necesario parecer en Juicio, lo haga el dicho Dn Pedro ante las Justicias, Jueses, y Tribunales que con dro pueda, y deba, à pediz, demandar, jurar, querellar, executar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, Otros Recados q sea, y saque de poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, recuse, jure actue, procure, adicione, oiga autos, y Sentencias, las favorables Consienta, y de las encontrario agrabe, y Suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, è instancias hasta su final conclucion, y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias q convengan de hacer hasta q la dicha Cobranza tenga cumplido efecto

que para la hacer, le cedo, renuncio, y traspasso
todos mis derechos, y acciones Rs. y personales
mixtos, directos, y executivos, y le pongo en mi
mesmo lugar, y grado haciendole, y constituien
dole Procurador actor, y demandante en causa
propria; y cobrados que sean los dichos un
mill doscientos, y sinquenta pesos, los tome y
lleve para si el dicho Dn. Pedro de Lamilla, y chan
cele la dicha Escritura de obligacion al referi
do Dn. Franco. Xavier Guerrero, cumplido q
sea el plazo estipulado en ella = A cuia firme
sa y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos, y por haver, con pode
rio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de Su Magestad, de quales quier par
tes, y lugares que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y
Jurisdicion me someto, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia difini
tiva de Jues competente consentida, y no
apelada, pasada en authoridad de cosa jus
gada, sobre que renuncio todas, y quales quie
ra leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la ge
neral que lo prohive = Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en vein
te y siete dias del mes de Agosto de mill se
tecientos, sinquenta y siete años, y el
Otorgante, à quien Yo el presente Escriva
no doy fee que conosco, asi lo Dixo, otorgò,
y firmò, siendo testigos Martin Perez Davalos, Escno.
Real, Bernardo de Olerrera, y Juan Chrisos-
tomo Marques =

Ag.to 27.

Fran.co Vazquez

Joseph de Aguero
Escno. de Su Mag.d

Antony



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Declaracion de Dn Andres del Fray y Dn Juan Diz á favor de Dn Claudio Fernz de Prada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Agosto de mill setec.s Sinquenta y siete años, ante mi el Scr.o y testigos y grecio el Mag.co Padre Mro fray Juan de S.n Miguel del orden de S.n Jeronimo á q.n Doy fee que conozco y Dijo que por quanto por el mes de Octubre del año pasado de setecientos Sinquenta y seis Comprô de Dn Jacinto Lazarra, vn Negro bosal nombrado Juan de Castro Cancan de edad de treinta años poco mas ó menos, otorgada ante Dn Valentin de Torres Preciado Scr.o de su Mag.d; y asi que dicho Negro lo Comprô de orden, y con dinero de Dn Claudio Fernandez de Prada en la Cantidad de quatrocientos y sesenta pesos de contado, y haviendo el otorgante Expresado al Mro Scr.o Valentin de Torres q en dicha Scr.a fuesse su declaracion, que dicho Negro le tocaba, y pertenecia al Mro Dn Claudio Fernandez no lo Executô q. dicho, y reconociendo ahora la Volata el otorgante, se halla sin el expresso requisito de la Declaracion, y para Subsanarlo = Declara ger competente Declaracion, y confesion como si fuera fecha en su tiempo, á pedimento de parte, y como Juez Competente, con juramento, y las demas solemnidades en dro necesarias que el dicho Nego Juan toca, y pertenece al Denunciado Dn Claudio Fernandez de Prada por haverlo comprado para el Suso dicho de su orden, y con sus propios dineros, y si por estar dha Escritura en cabeza del Otorgante hubiese adquirido algun dro al dicho Negro, lo Cede, renuncia, y trasfiere en el expresado Dn Claudio, y en q. su causa hubiere para q haga, y disponga de el como de su Voluntad, como suyo propio havido, y adquirido con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion, que se obliga de hacer y firme, y de pedra en todo tiempo, y de nro, ni pedir contra su tenor, y forma en manera alguna, = Asi lo firmo sa, y cumplimiento Obliga los bienes q corresponden á dro puede, y debe obligar, con todo exa, y sumision alas Justicias, y Jueses que de sus causas deban conocer, á cuio fuero, y Jurisdiccion se sometio, y renunció el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice

que el actor debe seguir el fuero del reo para
que alo que dicho es, lo compelan, como por
cosa juzgada sobre q renunciô las leies de su fa-
uor, y la general q lo prohiue, y asi lo otorgô, y firmô
siendo testigos Martin Perez Davalos, Bern.do
de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Obligacion
Miguel Geronimo de la Cruz
A
Pedro de Escobar.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Miguel
Geronimo de la Cruz, vecino de esta Ciudad, otorgo p.r el
tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y
q darê, y pagarê realm.te y con efecto, â Pedro de Escobar, ô
â q.n su poder, y causa hubiere, la cantidad de ochenta y sin-
co pesos quatro rr.s p.r otros tantos q p.r me hacer amistad, y bue-
na obra me hâ suplido y prestado en rr.s de contado de que me
doi p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te
renuncio la excepcion del d.ho y leies de la non numerata
pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; los quales
dichos ochenta y sinco p.s y quatro reales de este deudo
p.r la causa, y razon referida, prometo y me obligo de
selos dar, y pagar al d.ho Pedro de Escobar, ô a q.n como
dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos y pagados
en esta Ciu.d por mi quenta, costo, y riesgo, y sin per-
juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bie-
nes se hallen, quier este presente, ô ausente, lla-
nam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
Cobransa, dando vn peso cada semana de las q corrie-
ren desde el dia de la fha, y si dejare de dar tres semanas
consecutivas, se entiende cumplido el plazo para poder
ser executado por toda la cantidad = A cuya firmesa
paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero,
y Jurisdiccion me someto, y renuncio el
mio proprio, domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, me executen ~~compelan~~, y ~~apremien~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

como p.as a ssi y dada sobre q. Renunció todas las Leyes, y
dro de mi favor, y la general que lo prohue, y con ssen
to entraldo a Estrados = Fue Es fha en la Ciud ad
de los Reyes del Perú en tres dias del mes de Septiem
bre de mill Setecientos Sinquenta y Siete años
Y el Otorgante a quien Yo el yresente Escriuano
no de su Mag.d estad Doy fee que conosco, asi lo di
so, Otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos
Martin Peres Davalos Escriuano de su Mag.d este
Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Ma
ques yresentes =

3 Sep.te

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de Sus Mag.des

Pago

Dn Felix Joseph de Olmeda
y Parexo

Conde de Sn Juan de Luxiganeho

En la ciud.d de los Reyes del perú entre de Sep.re de mill Sets.os y Sinq.ta y Siete años Pareció ante mi el Sr. Dn Felix Joseph de Olmeda y Parexo Sup.te de su Mag.d y Administrador de los progios y Rentas de esta ciud.d y ante ella dijo q. la Renta de la Alcabala de Vientos de esta dha Ciud.d de q. es Arrendador y Administrador por su Mag.d le es deudora de la Cantidad de Veinte y Seis mil Pesos de a ocho R.s en q. lo Arrimado de dos Cumplidos el año q. Corrió desde el dia Veinte y Siete de Nou.re del año p.r.do de mil Sets.os y Sinq.ta y Seis a Pedro Inguesto Sobre su hacd.a perteneciente a dha Alcabala de dhos dos años q. Se le Remataron en Veinte y Seis mil Pesos en la Cantidad de Veinte y Seis mil Pesos en la forma y manera q. Se Remataron en el Sr. Dn Joseph de Arregui Cav.o del Orden de Santiago Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de estos Reynos y Provincias del Perú y Chile, y Sr. Fiscal de su Mag.d en el Tribunal de la Real Hacienda de esta Ciud.d y Reyno, y

Otra eloho

D. Gregorio Caual
tero

En Saud. a diez Veyte dell pexa entre dos de Setiembre de mil setez.os y sinco
quenta y siete Dantemi el Sr. Alcalde y testigos parece D. Felicio Joseph Bacol
menazu Mayordomo y administr. de los Propios y Rentas de esta
Ciud. y administr. de ella de la capilla de esta Carcel de esta Ciud. a quien doy fee q.
conozco y como tal confiesso haver Recivido de D. Gregorio Caualliero las
Cana de Sesenta y sinco p. por lo corrido de Dos años cumplidos el dia
primero de este pres.te mes y año de la fha del Poder Otorgado a favor
de dicha Capilla sobre sus haciendas y derechos pertenecientes
a favor de dicha Capilla sobre sus haciendas y derechos pertenecientes
repto y entregado a su Voluntad y Gusto de su Ruego de que doy fee
rumbo la Exegecion y Leyes de la nueva Nueva Pequnia y entrega
Aprueba y las demas de este Caso como en ellas se contiene y Lo
otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan
Marquez Mann Perez Dauila y Dn Francisco Perez, presentes

Ante mi
Joseph de Solmenares

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Juan Rodriguez de
no vecino de los Reyes del pexa Otorgo q. tengo y
Poder Cumplido el que debo de Requiere y Cecion bastante Fazenda
ble que sea necesaria al Liz.do Juan Joseph Castañeda para q. de
el Suso Dicho para que en mi nombre y en el Sitio y Casa en mi
no fho y Casa y propia pida aya y cobre Judicial y extrajudicialm.te de Dn Joseph Ant.o de Llano
cuya y cobre Judicial y extrajudicialm.te de Dn Joseph Ant.o de Llano
sus Bienes y de mas cantidad pida y pueda la cantidad de quatro
cientos Veinte pesos q. que le debe por Vale de plazo Cumplido que
q. consta Judicialm.te Dezir Nulo de y porque carta de pago
se la cuenta fin quitos y lo firmo con los Testigos Reales necesarios
con Renunciacion de la Pecunia y entrega no siendo de
presente y ante escriuano que de ello Doy Fee Razon de
ha Obranza fuere necesario Contienda de Juicio parezca
ante el dicho Liz.do Don Juan Joseph Castañeda ante los Justi
Jueces y Tribunales que con dho Poder pueda y deua apersonar
dar Razon quexellar executar presentar testigos escritos escrip
turas testimonios papeles y otros Recados que pida y requiera
Poder q. les tenga a bien tacha contradiga Recusa Juramento
Procure adicione oiga autos y Sentencias las favorables consi
enta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y
suplicaciones q. pueda y deua en Justicia hasta su conclusion

Poder y Cecion
de Dn Joseph Cast.a
Dn Joseph Castañeda de Quatrocien
tos Veinte y dos pesos q. le debe Dn Joseph
Antonio de Llano por Vale de plazo Cumplido
Otorgado en Reyes en dho año
por ante el dho Liz.do
Dn Joseph y otros tan
tos que Vienen =

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y final m.te haga todos los demas actos y diligencias q. combengan de se hazer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto que para lo hazer le cedo renuncio y traspaso todos mis oficios y acciones reales y personales mi tos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y grado haciendole y constituiendole Prod.r actor y demandante su causa propria y cobrados que sean los dhos quatrocientos y veinte y dos pesos los tome y lleve para si el dho Lic.do D.n Ju.n Joseph de Castañeda p.r otros tantos que como dho es le deve el otorgante a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justizias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio Jurisdiccion Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohive = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de Mill setez.s y cinquenta y siete a.s y el otorgante que yo el es.no de su Mag.d doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos es.no de su Magestad Juan Chrisostomo Marq.z y Andres de Sandoval presentes =

6 de sep.re

Mig.l Rodriguez

Antonio

Joseph de Aguero
es.no de su Mag.d

Venta de Casa huerta, y Casitas accesorias

D.n Balthasar de Aguirre

M.R.P.e Lect.o Fray Franc.co Miguel de Jesus Geronimo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Balthasar de Aguirre Vecino de Esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el tenor de la presente que yermi, y en Nombre de mis herederos, y Subcesores presentes, y por Venir, y por quien de mi, ô de ellos hubiere titulo, Voz, y Razon en qualquier manera, Vendo, y doi en Venta Real por Juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas al M. R. P.e Mro Fray Fran.co de S.n Miguel del Orden Geronimo, para Su Paternidad R.a y los suyos y quien su causa hubiere, y en su derecho Sucediere, es a saber, Una Casa y Huerta con quatro Casitas accesorias que tengo, y poseo y formias y rotas en esta Ciudad, Enombregadas el Obraje de Rastele, en el Barrio de San Lazaro, que hacen frente con la Boca Calle que llaman de Poso, despues de pasar el Puente del Rio de los Pojres al mano izquierda haciendo Esquina, y linda con Huerta del Convento de Sto. Santo Domingo, con las Paras de frente, y fondo que constan de los titulos que tengo de dichas fincas, las que le Vendo à dho R. P. Mro con todo lo en ellas, labrado, cultivado meforado, y Edificado, y con todas sus Entradas y Salidas, Usos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos al presente tienen, y les pertenece, sin Cosa alguna Reservar de ella, ni Reservarme Cosa alguna y segun, y como Yo las he tenido, y poseido, y los demis antecesores; la qual dha Casa y huerta y Casitas hube, y Compre en Vernte. publico con bienes de D.n Bartholome Astete de Ulloa y D.n Theodor Astete en primero de febrero del año de mill setecientos sinquenta y dos, ante D.n Manuel de Cebeyan Esc.no de su Mag.d y Pub.co formando de la Justicia ordinaria, y que se convenio y posesionó p.r Martin Perez Davalos, Alcalde ordinario de esta Ciud. ante el dho Esc.no en quatro de Marzo de dho año de Sette. sinquenta y dos; y la dha finca la hubo, y compro el Referido D.n Bartholome Astete de Pedro de Valdes y Esc.no que fue de esta Ciud. ante Bartholome de Zivico Esc.no Pub.co en diez y ocho de Julio de mill Sejscientos, y quarenta; y el dho Pedro Valdes la hubo, y compro de Pedro Perez del Pozo, y Dª Ines de Prado su legitima Muger p.r ess.o otorgada en esta Corte en Cinco de Enero de mill Seiscientos, y treinta y tres, ante Antonio Fernandez de la Cruz Esc.no que de su Mag.d y dhos el de Cavildo; Casitas suso referidas, le Vendo, en precio, y quantia de dies mill pesos y mill y quinientos pesos de à ocho Reales, los tres mill pesos de ellos q.e me ha dado, y pagado en Reales de contado, y el Resto que se le restaba debiendo, me ha dado, y pagado en Reales de contado, de los quales me doi p.r contento, y entregado a mi voluntad

Escrivala al Caus la de esta Escritura el Padre Maestro fray Fran.co S.n Miguel

Vezindad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Octubre de mill y sette. Sesenta y ocho años ante el Esc.no de Cavildo y testigos parezio D.n Balthasar de Aguirre, de que doi fee, que conozco, y otorgo que vende, y dio por Venta y Enagenacion perpetua, desde ahora para siempre jamas con todas las Entradas y Salidas, Usos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos al presente tienen, y les pertenece, sin Cosa alguna Reservar de ella, ni Reservarse Cosa alguna y segun, y como Yo las he tenido, y poseido, y los demis antecesores; la qual dha Casa y huerta y Casitas hube, y Compre en Vernte. publico con bienes de D.n Bartholome Astete de Ulloa y D.n Theodor Astete en primero de febrero del año de mill setecientos sinquenta y dos, ante D.n Manuel de Cebeyan Esc.no de su Mag.d y Pub.co formando de la Justicia ordinaria, y que se convenio y posesionó p.r Martin Perez Davalos, Alcalde ordinario de esta Ciud. ante el dho Esc.no en quatro de Marzo de dho año de Sette. sinquenta y dos; y la dha finca la hubo, y compro el Referido D.n Bartholome Astete de Pedro de Valdes y Esc.no que fue de esta Ciud. ante Bartholome de Zivico Esc.no Pub.co en diez y ocho de Julio de mill Sejscientos, y quarenta; y el dho Pedro Valdes la hubo, y compro de Pedro Perez del Pozo, y Dª Ines de Prado su legitima Muger p.r ess.o otorgada en esta Corte en Cinco de Enero de mill Seiscientos, y treinta y tres, ante Antonio Fernandez de la Cruz Esc.no que de su Mag.d y dhos el de Cavildo; Casitas suso referidas, le Vendo, en precio, y quantia de dies mill pesos y mill y quinientos pesos de à ocho Reales, los tres mill pesos de ellos q.e me ha dado, y pagado en Reales de contado, y el Resto que se le restaba debiendo, me ha dado, y pagado en Reales de contado, de los quales me doi p.r contento, y entregado a mi voluntad

Vale de Casa huerta

R. P. Mro Fray Fran.co de S.n Miguel del Orden Geronimo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718

y Casitas que [illegible]
gante la Verdad, que
Sdio fr. entre
do asu Voluntad
fr. no ser su Recivo
expresente, renun
cio la Exepcion
y leyes de la non nume
merata pecunia, y
Entrega, prueba, y
termino de ella, y
otorgo, Recivo, y
solucion en forma, y
sofirmo Sierto
cigo Martin Perez
Dauales Dn. Juan
ciago Suarez, y
Christoforo Mar
y wanpresentes

Baltasar Fisq.

Antonio

Cosas de Aguas
de Su Jurisd.

Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718

y Casitas que [illegible]
gante la Verdad, que
Sdio fr. entre
do asu Voluntad
fr. no ser su Recivo
expresente, renun
cio la Exepcion
y leyes de la non nume
merata pecunia, y
Entrega, prueba, y
termino de ella, y
otorgo, Recivo, y
solucion en forma, y
sofirmo Sierto
cigo Martin Perez
Dauales Dn. Juan
ciago Suarez, y
Christoforo Mar
y wanpresentes

Baltasar Fisq.

Antonio

Cosas de Aguas
de Su Jurisd.

Satisfacion, y Voluntad y fr. no ser su Recivo expresente renuncio la Exepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; los tres mill quinientos Reales, y cas a favor de la Cofradia del Santisimo Sacram.to de esta Cathedral de esta Ciudad y fundada en la santa Yg.a Cathedral de esta Ciudad se han de Redimir en cada año, con declaracion que durante dho año meha de quedar viviendo la dha Dn.a Baltharar en la dha Casa y huerta y Casitas cultivandola, y adelantandola en lo q pudiere, como si fuera mia propria, y aprovechandome de sus frutos Vtilidades, y arrendamientos, siendo de mi cargo y obligacion la paga de los Reditos del dho Censo de este año, como tambien las demas prenciones, que pueda tener dicha Casa y huerta y Casitas = Medias lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad Dominio, y Señorio, y Otras acciones Reales, y personales, que a la dicha Casa, y Huerta y quatro Casitas acesorias, tengo, y me pertenece, y todo cuanto lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dho R.l Mo fray fran.co de San Miguel, y en sus herederos y Sucesores, y en quien su causa hubiere, para que haya, y Disponga de ellas asu Voluntad lo que le pareciere, y por bien tubiere como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo esta Escritura, y de poder cumplido al dicho R.l Mo fray fran.co de San Miguel, y su Causahubiere, y para que tome la posesion de la dicha Casa huerta y Casitas, y todo lo anexo, tocante, y perteneciente judicial, o extrajudicialmente como le pareciere, y en el

Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718

y Casitas que [illegible]
gante la Verdad, que
Sdio fr. entre
do asu Voluntad
fr. no ser su Recivo
expresente, renun
cio la Exepcion
y leyes de la non nume
merata pecunia, y
Entrega, prueba, y
termino de ella, y
otorgo, Recivo, y
solucion en forma, y
sofirmo Sierto
cigo Martin Perez
Dauales Dn. Juan
ciago Suarez, y
Christoforo Mar
y wanpresentes

Baltasar Fisq.

Antonio

Cosas de Aguas
de Su Jurisd.

Satisfacion, y Voluntad y fr. no ser su Recivo expresente renuncio la Exepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; los tres mill quinientos Reales, y cas a favor de la Cofradia del Santisimo Sacram.to de esta Cathedral de esta Ciudad y fundada en la santa Yg.a Cathedral de esta Ciudad se han de Redimir en cada año, con declaracion que durante dho año meha de quedar viviendo la dha Dn.a Baltharar en la dha Casa y huerta y Casitas cultivandola, y adelantandola en lo q pudiere, como si fuera mia propria, y aprovechandome de sus frutos Vtilidades, y arrendamientos, siendo de mi cargo y obligacion la paga de los Reditos del dho Censo de este año, como tambien las demas prenciones, que pueda tener dicha Casa y huerta y Casitas = Medias lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad Dominio, y Señorio, y Otras acciones Reales, y personales, que a la dicha Casa, y Huerta y quatro Casitas acesorias, tengo, y me pertenece, y todo cuanto lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dho R.l Mo fray fran.co de San Miguel, y en sus herederos y Sucesores, y en quien su causahubiere, para que haya, y Disponga de ellas asu Voluntad lo que le pareciere, y por bien tubiere como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo esta Escritura, y de poder cumplido al dicho R.l Mo fray fran.co de San Miguel, y su Causahubiere, para que tome la posesion de la dicha Casa huerta y Casitas, y todo lo anexo, tocante, y perteneciente judicial, o extrajudicialmente como le pareciere, y en el

interin que la toma, me constituyo por su Inqui
lino tenedor, y precario poseedor, para se la dar
y acudir con ella, cada, y quando que por su
parte me sea pedida, y en señal de la dicha
posecion, y para titulo, y verdadera tradici
on de ella, pido al presente Escrivano, entre
que al dicho M. R. P.e Mro fray Francisco de
S.n Miguel, un traslado authorisado de esta
Escritura, por el qual sea visto, y se entienda
haverla tomado, y adquirido sin otro acto
alguno de aprehencion = Y me obligo al sa
neamiento de la dicha Casa y huerta, y ca
sitas, en tal manera, que ahora, y en todo
tiempo, le seran ciertas, y seguras, y no
quitadas, puesto, ni movido pleito, em
bargo, ni contradicion por ninguna per
sona, causa, ni razon que sea, y si se le pu
siere, ô moviere, luego que de ello consite
y me sea fecho saber, aunque sea des
pues de la publicacion de las probansas
y en qualquier tiempo que sea, saldrê a la
voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y â
mi propria costa, y expensas los segui
rê, fenecerê, y acabarê hasta le dejar, y
que quede, y los dichos sus herederos, y suc
sesores con la dha Casa, y huerta y casi
tas en libre, quieta, y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
nearselas no pudiere, le volberê, y paga
rê, y quien mi causa hubiere los dichos diez
mill y quinientos pesos de su precio, cons
tando haver recivido los quatro mill y
quinientos pesos que en esta Escritura
se hâ de obligar a pagarme al plaso de un
año como dicho es, y haver redimido, y
quitado los tres mill p.s del censo de la dha
Cofradia del Santissimo impuestos en
la dha Casa o huerta, y casitas, con mas
todo lo que valiere lo labrado, cultivado, me
jorado, y edificado en ellas, y todas las demas
costas, daños, intereses, y menoscavos q.e
en dicha razon se le siguieren, y recrecie
ren, llanamente, y sin pleito, y con las de la
Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimien
to obligo mi persona, y bienes havidos, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Aceptacion. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

por hauer = Yo el dicho frai Fran.co de S.n Miguel
que soi presente à esta Escritura, Otorgo que
la acepto en mi fauor segun, y como en ella se
contiene, y declara, y recivo en mi compradas
la dha Casa huerta y quatro Casitas accesorias
de suso declaradas, y deslindadas, en el precio
de los dichos dies mill y quinientos pesos de
à Ocho reales; los tres mill de ellos que tengo
pagados de contado; los otros tres mill, q̃ como di
cho es, estan, y se quedan impuestos, y carga
dos à censo sobre dichas fincas al remir y quitar
y à razon de tres por ciento à fauor de la Cofra
sada Cofradia del Santissimo Sacramento fun
dada en esta Santa Yglecia Cathedral, cuyos
reditos que son noventa pesos en cada año, me obli
y à mis herederos y succesores de los pagar à los
Maiordomos que son, y fueren de dicha Cofra
dia desde el año q̃ viene en adelante, porque
dar à cargo del vendedor la paga de los reditos de
este año, y las demas cargas y pensiones de
dha Casa huerta, y Casitas; y asimismo me
obligo à guardar, y cumplir, y q̃ mis herederos
y succesores guardaran, y cumpliran la Es
critura principal de Imposicion del dicho cen
so con todas sus Condiciones, y declaraciones
segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se con
tubiere; Y los quatro mill y quinientos pesos
restantes cumplimiento al todo de los Dies
mill y quinientos pesos, que asimismo me
obligo de se los dar, y pagar al dicho D.n Baltasar
de Ascui, ò à quien su poder, y causa hubiere
en esta Ciudad, por mi quenta, costo, y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar que se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen, quier es
te presente, ò ausente, llanamente y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranssa
dentro del termino de vn año, ò antes, si yo qui

siere, y que diere hacer la paga, Rata y firmeza
y cumplimiento obligo los bienes q̃ confirmo
a derecho puedo, y debo obligar hauidos, y por ha
ver; Y sinque la obligacion general de todos ellos
Derogue, ni perjudique ala Especial, ni por el con
trario, antes si por ella mas seguridad de la paga de
dha cantidad, añadiendo fuerza, a fuerza, y con
trato, à Contrato, obligo, e hipoteco la especial
y expresa Obligacion, e hipoteca, la referida
Casa Obrexta, y quatro casitas, para no las po
der Vender, trocar, cambiar ni enagenar
alguna enagenar, hasta no hauer pagado, y sa
tisfecho enteramente los dhos quatro mill, y
quinientos pesos, y pena de la nulidad de lo q̃
en contrario hiziere = E Nos ambos à dos de
bedor, y Comprador Declaramos, y confesa
mos que el justo precio, y Verdadero Valor
de las dichas Casa Obrexta, y quatro casitas
son los dichos Diez mill y quinientos pesos
en que asi son Vendidas, y queremos valgan
y en caso quemas, ò menos valgan
de la tal demasia, ò menos Valor en qualq.
Cantidad que sea, Nos hacemos la Donacion
te ala otra, y la otra, ala otra graciosa
irrevocable por Contrato entre Vnos, y Vnos
presentes con todas las fuerzas, vinculos firme
zas, insignuaciones, y renunciaciones de leyes
para su Validacion en derecho necesarias,
y la que Renunciamos la ley del orde
namiento Real, fha en Cortes de Alcala de
nares, que trata en Razon de las Compras, y
Ventas que se hacen, y engaños de ellas, y los qua
tro años en dicha ley contenidos q̃ tenemos
y cada uno de ellos Vso, y Vso de la Excepcion del Contrato, o Su
plemento, y Justo, y Verdadero Valor, para no
Nos aprovechar de su Remedio, y Recurso con
tra esta Escritura en manera alguna, y
la parte que de Nos lo hiciere, ò viere hacer
no ha de ser oyda, ni admitida en Juicio
ni fuera de el excluida, desechada, y condenada
en costas, como parte que pretende hacer
cho que no le compete = Y para Execucion
y cumplimiento de todo lo contenido en
esta Escritura, damos poder cumplido alas
Justicias, y Jueces que de las causas de cada uno
de Nos pueden, y deban conocer, de quales
quier partes que sean, y en especial alas
de esta Ciudad, y Arzobispado, à cuyo fuero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

y Jurisdicion nos sometemos, y renuncia
mos el nuestro proprio, domicilio, y vecindad
y la ley que dice, que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es, nos
executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada, sobre que renunciamos
todas, y qualesquiera leyes fueros, y dere
chos de nuestro favor, y la general que lo proh
ve, y consentimos en traslados de esta Escri
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en siete dias del mes de Septiembre de mill
settecientos sinquenta y siete años; y los
Otorgantes a quienes yo el presente Escri
doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorga
ron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Davalos Escrivano Rl. Bernardo de Herr
ra, y Andres de Sandoval presentes

Baltsar de Asquí Fr. Fran.co de Sn. Miguel

Antonio

Joseph de Aguirre

Pedro Mas

Aprendiz
el Mro Joseph de
Cartagena
A
Pedro Rodriguez

En la Ciud de los Reyes del Peru en treze de Sepre de Mill setez.os y
singuta y siete a ante mi el esno y testigos parecio Joseph de Carta
gena Mro Botonero a q.n doy fee que conosco y otorgo que rescivia y
rescivio p.r Aprendiz de dho su oficio a Pedro Rodriguez de edad de
Diez y ocho a.s Natural y del Pueblo de Huaraz para lo qual
lo rescive de su propria voluntad y arvitrio por ser hijo de fama
para que en el tiempo de Dos años y medio le enseñe el referido o
ficio respecto de tener principios del que ande empezar a
correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escrip.a en los quales
se obliga a enseñarle el oficio sin ocultarle cosa alguna del dan
dole el sustento quotidiano sapatos quando los obare menester
y un vestido ordinario cada año y otro desente con capa y som
brero al fin de dhos dos a.s y medio en que lo a de dar perfectam.te
p.r ofic.al avil y acto para poderse examinar y trabajar
en qualquiera tienda y si el dho Pedro Rodriguez enferma
re lo a de curar ocho dias en su casa y si pasados prosiguiere
la enfermedad adelante lo a de poder llevar al Hospital
Yo el presente esno como persona pu.ca que soy a esto en favor
del dho Pedro Rodriguez esta escrip.a y le obligo a q.e estara y
asistira con dho su Maestro durante el tiempo de dhos
Dos años y medio y que executara todo aquello q.e el susodho
le mandase sin ausentarse de su tienda y compañia pena
de que si lo hiciere lo traiga el dho Maestro apremiado
a cumplir con el tenor de esta escriptura sacandole de
la parte lugar donde estubiere y se fuere y se le han
de discontar al fin de los dhos Dos años y medio las fal
tas que hiciere todo lo qual guardara y cumplira el
dho Pedro Rodriguez sin ir ni venir contra ello en ma
nera alguna a cuia firmeza y cumplim.to el dho Joseph
de Cartagena se obligo con su persona y vienes havi
dos y p.r haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes q.e sean y
en especial a las de esta dha Ciud y corte a cuio fuero e ju
risdicion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y el privilexio de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros a su fauor y la general que lo prohibio y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Marn Perez Dauales Bernardo de Herrera y Andres de Sandoval presentes

13 Sepre

Joseph Cartagena

Antemy

Joseph de Aguero

Ldo Juan Mas

Arrendamto

Dn Balthasar Rodriguez

A

Dn Pedro de Noriega Inguanzo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Balthasar Rodriguez vecino de esta ciudad, Digo que por quanto Dn Pedro de Noriega Inguanzo presentó Peticion en los autos del Concurso de Acreedores a los bienes de Da Josepha del Aguila, ante el señor Dor Dn Antonio Hermenegildo de Quereja su, y Mollinedo Cauallero del orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Rl y Supremo de Indias, su oydor de esta Rl Audia y Juez nombrado por el Superior Govno y Rl Acuerdo de Justicia en la Causa del Recogimto de bienes de Dn Manl Negron Depositario Genl que fue de esta Corte en que hiso relacion diciendo, que hauiendose disputado los creditos, y seguidose la Causa de Concurso a los bienes de la dha Da Josepha del Aguila entre distintos Acreedores, hasta ponerse en Estado de Sentencia se pronunció en ella la de su graduacion, dandose a Da Nicolasa de Ortega el tercer lugar, para que del valor de la Casa sujeta materia del Concurso cita en la Calle que va del

Monasterio de Sta Theresa al de Sta Catharina
fuese pagado a de la Cantidad de quatrocientos
veinte y q se le estaban debiendo al Exmo Dn Manuel
nio de Guadalupe, q fue heredera, de los reditos
de la Capellanía q existe en propiedad de dhos bie
nes de Rayz q sobre dha Casa impuso fundó dha
na Doña Ygnes Ygl año pasado de mill seiscien
tos y ochenta y ocho - que la dha sentencia alcanzo
nunció Ygl año pasado de ecc. veinte y tres de
de dicho tiempo hasta el presente, han corrido
treinta y dos años sin hacerse con efecto la
causa, ni tenido efecto las pagas Ygl hacerse per
dido los autos, y en medio de las actuas dirigen
cias que se han practicado no han podido encon
trar, ni descubrirse, y las partes Ygl diligencia q
se, ni descubrirse, y las partes Ygl diligencia q
sus notorio atrasos, y pobreza no han podido
de su derecho, ni hazer segun de sus acciones, y solo
se ha podido hallar la Sentencia original de
dada Ygl esta Rl Aud. q para en el Oficio de Camara
que fue de Dn Joachin de Meneses cyo testimo
nio presentaba, para q conste de el estado de la
causa, y los derechos de los Acreedores, q con
bien = q tambien presentaba la Exa de obligacion
que Dª Maxiona de Salazar y Dn Pasqual de Laura
qui, en nombre, y con poder de Dª Catalina Sar
dal, otorgaron a favor de la Acreedora Dª
Nicolasa de Arteaga, Ygl Cand. de quatrocientos se
tenta y cinco pesos inclusos sinquenta y sin
co pesos, en q se apuntaron las costas causadas
en el Litigio, y como heredera de la deudo
ra comun, y dueño de la expresada finca
Ygl la dote de su Madre graduada en el seg.
luy ar de la sentencia, se constituyeron
Deudoras y obligadas al paga de dha cant.
á razon de ocho pesos en cada uno de los mismos
arrendam.tos de la finca, asi Ygl libertada del
Embargo á q había estado reducida, como Ygl
no serles posible la prosecucion del Litigio
y crecidos gastos q iban y prendian de su defen
sa, á cuia satisfaccion hipotecaron nuevo
la misma Casa, y credito de tal q en ella tenian
Que en este Estado, y no habiendose efectuado la
paga en parte alguna Ygl destrozo de tumbos
y Ygl la ocupacion de varias personas q labra
ron ranchos en el sitio con dho Depositario
Gen. en cuio poder hauia permanecido; dha
Dª Nicolasa de Arteaga se hizo accion al mencio
nado Dn Pedro de Noriega de la referida Cantidad



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

para q̃ cobrdra, la hiciese en pago de otra tanta q̃ que le Era deudora, como Constaba del Instrum.to q̃ presentaba, entregandole para ello el testimonio de la Sentencia, y obligacion de los Suyos dichos = Y hauiendo Exp.to q̃ [illegible] Exp.to y alegado el referido Dn Pedro de Noriega en su citado Escrito varias Razones, y fundam.tos en cuia Virtud se le deviadar en arrendam.to la dha finca q̃ Solar para Alg.n modo, ó por Estemedio hacerse pago con sus arrendamientos de la Cantidad q̃ se Estaba deviendo en virtud de dho Exp.to y Documentos en dho Exp.to presentados los dichos Exp.tos y Documentos se sirviese demandar, y dar facultad para que Yo el Otorgante como Cobrador, y Administrador de dho Solar hiciese Escritura de arrendam.to de él, y q̃ la Cantidad q̃ por ello hiciese fuese à Dis cuento, y en q̃nto à lo q̃ sobrase de la Cantidad de la Cesion, y q̃ sobrase fuese durante el tiempo necesario à la total Satisfacion de la deuda, Como q̃ dando sus meses p.r el y recò en q̃ conmigo se conviniese, sin que se entendiese cumplido hasta que se Verificase, y se le pagasen los Costos q̃ se causasen en hauerlo Exp.tado este punto, y poner como Reo, y con Vista de la dependencia = Y por Auto que proveyò dicho Señor Juez en dies y seis de Marzo de este presente año, mandò que Yo el Otorgante Informase sobre lo que el dicho Dn Pedro Noriega pedia; y hauiendo lo hecho, con Vista de ello, y de los autos, y graves Ynformes de dicho Señor Juez el dia siete del presente mes, y año de la fecha, por el q̃ en medio, y como dio facultad, para que otorgase Escritura de Arrendamiento al dho Dn Pedro Noriega como à Cesionario de la Congresada Da Nicolasa de Ortega, y esta Acreedora a la dicha Casa de las dotes Corridos de la Capellanía q̃ se le quedaron debiendo al Licenciado Dn Antonio de Guadalupe de q̃n dha Da Nicolasa fue heredera, en arrendamiento le hiciese al citado Dn Pedro arreglandome a lo que

produce dicho Solar por el tiempo que fue
se conveniente; y que el dicho Dn. Pedro Sa
Vaya haciendo pago de los quatrocientos
Setenta y sinco pesos procedidos de la Cecion
que tenia presentada, cuia Cantidad le debia
la dha Da. Nicolasa pr. la razon q en dha Cecion se
Expresada, incertandose en la Escritura de
Arrendamiento el dho mi Informe, y el Re
ferido Auto= Y q pr. lo que tocaba a los gastos que
havia impendido el dicho Dn. Pedro se reserha
ba dar providencia= segun parece de los dhos au
tos originales que quedan en poder del presente
Escrivano a que me remito; que el tenor del
citado Informe y Auto, a la letra es el sigte.

Informe— En conformidad de lo mandado por Vss. sobre
que informe del Solar que manifestó Dn. Manl.
Negron en su quiebra en la Calle de Sta. Cathalina
y es el mismo que se Expresa en el Escrito pre
sentado por Dn. Pedro Noriega, en que pide
se le dé por Escritura en arrendamiento pr. el
precio en que se conviniese en desquite, y en pago
de quatrocientos setenta y sinco pesos de que es
Acreedor por Cecion que le hizo Da. Nicolasa de Or
tega de la Expresada Cantidad pr. otra tanta
que le deben a la suso dicha los dueños del re
ferido Solar con hipoteca de el, pr. cuia Cantidad
es el Unico porque está embargado hace mas de
treinta años; y lo que puedo informar q Vs. es,
que en todo el tiempo que hace que cobro el Ex
presado Solar que es desde la quiebra del Depo
sitario Genl. Dn. Manuel Negron, no he podi
do conseguir de los Dueños de el, quienes vi
ven en unos cortos ranchos que tiene el So
lar, mas, que quinse pesos, y quatro reales,
no estante de haver interpuesto muchas di
ligencias a este fin= En cuia conformidad
podrá Vss. mandar lo que hallare pr. mas
conveniente; Lima y Marzo veinte y tres,
de mill settecientos sinquenta y siete=
Balthazar Rodrigues.

Auto Autos y vistos con el Informe hecho pr. Dn. Bal
thazar Rodrigues como Depositario que es de
la Casa Solar que fue de Da. Josepha del Aguila
que está en la Calle de Sta. Catalina, se le concede
a este la facultad para que otorgue Escritura
de arrendamiento a Dn. Pedro Noriega Inguan
so como a Cesonario de Da. Nicolasa de Ortega
y esta Acreedora a la Expresada Casa Solar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA, Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

por los corridos de Pna Capellanía q̃ se queda
ron debiendo al Lic.do D.n Antonio de Guadalupe
a quien dicho D.a Nicolasa fue heredera, cuyo
arrendamiento hará el dicho D.n Balthasar al Chur
ciego D.n Pedro arreglandose a lo que oy reduce
dicho Solar, q̃.e el asimpso que fuere conveniere
y el dicho D.n Pedro se trõ haciendo pago de los
quatrocientos Setenta y sinco pesos q̃ procedi.os
de la Cecion que tiene presentada en estos Au
tos, cuia Cortidõ le debe la Cogresada D.a Nico
lasa, q̃.e la Vaxor que se Cogresa en dicha Cecion
Inserta dose en la Escritura de Arrendamiento
el Informe del Cuerciado D.n Balthasar, y Cue
auto = Pp.e lo q̃ toca alos gastos, que ha imperdi
el dicho D.n Pedro, se Reserba dar proviencia
Proveimto. Proveydo lo asuso Decretado, y Rubricado el s.or
D.r D.n Antonio Herrmenegildo de Luexes Juez y Min.o
Vinedo al orden de Santiago del Consejo de Su Mag.d
en el R.l y Sugreno de Indias oydor de esta R.l Aud.a
y Juez en esta causa, en los Reyes del Peru en siete
de Septiembre de mill Seteciento s y sinquenta y sie
te años = Ante mi Joseph de Aguero Esc.no de
Cauildo y Publico

P.e Obrosq.

En conformidad de la facultad q̃ se me dâ por el Auto
auto Suso incerto, y de ella Usando Yo el dho D.n
Balthasar Rodriques, como tal Cobrador, y Depos
tario de la dicha Casa solar que está en la Calle
de.ta Cathalina, Otorgo por el tenor de la presen
te, que sela doi en Arrendamiento al Vese
zido D.n Pedro de Noriega Inguanso, por tiem
po y Espacio de nueve años los seis primeros
precisos de cumplir, y los tres restantes a
Voluntad que haya de correr, y contarse desde oy
dia de la fha en adelante; y por precio en cada
mes de siete pesos, los quales ha de tener en
si el dicho D.n Pedro para irse haciendo pago
de la Cantidad de quatrocientos setenta y sin
co pesos, que se le están debiendo p.r la dha finca
y sus Poseedores, como á Cesionario, en causa
propria de D.a Nicolasa de Ortega heredera del
Licenciado D.n Antonio de Guadalupe á q̃ se queda

debiendo la Expresada Cantidad de los Corri-
dos del Censo de dos mill pesos de principal impues
tos sobre dicha Casa â favor de la Capellania que
el suso dicho gosaba, y fundô Juana Rodriguez; co
mo se previene y manda en el dicho auto suso in
certto = Con lo qual me obligo como tal Adminis-
trador y Depositario del citado Solar â q durante
el tiempo de los dichos nueve años, le serâ cierto,
y seguro el dho Solar al mencionado Dn. Pedro de
Noriega p.r mas precio, ni p.r el tanto q p.r el me
den, y ofrescan, pena de le dar otro tal, y tan bue
no, en tan buen parage, y sitio, p.r el mismo tiempo,
y precio, demas de le pagar todos los costos, gas-
tos y menoscavos que se le siguieren, y recrecie
ren, y con las de la cobransa = A cuia firmesa, y
cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver
Aceptn.on Y estando presente â esta Escritura Yo el dho
Dn. Pedro de Noriega Inguanso, otorgo que la
acepto en mi favor segun, y como en ella se
contiene, y recivo en dicho Arrendamientto
la Expresada Casa Solar, que està en la Calle
de Santa Cathalina, por el tiempo de los dhos
Nueve años, los seis primeros precisos de
cumplir, y los tres restantes â mi voluntad, que
han de correr, y contarse desde oy dia de la fha
en adelante, y p.r precio de los dichos Siete pesos
cada mes, con cuios arrendamientos me hê de
ir haciendo pago de la Canttidad de quatrocien
tos setenta y sinco p.s que se me estan debiendo
p.r la dha finca y sus Dueños p.r la causa, y razon
que se expresa en el Cuerpo de este instrum.to
hasta ser satisfecho Enteram.te de la dha Cantidad
Y me obligo â que durante el tiempo de este
dicho Arrendamiento en lo q toca al precisso
no desampararé el dicho Solar, pena de que
se me harâ cargo de los dhos Siete pesos cada
mes, de vacio, como si lo habitase, demas de pagar
todas las Costas y gastos q en razon de ello se si
guieren, y recrecieren = A cuia firmesa, y cum
plimientto obligo mis bienes havidos, y por
haver; Y ambos otorgantes p.r lo q â cada uno
toca, damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Cor
te â cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos
y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y
vecindad, y la ley que dice que el actor debe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nro fauor, y la general que lo prohuie, y consentimos en traslados de esta escritura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de septiembre de mill settecientos sinquenta y siette años; Y los otorganttes a quienes Yo el Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Bernardo de Herrera, y Andres de Sandoval =

Balthasar Rodrigue — Pedro de Noriega Anteniy

Ynguanzo

Joseph de Aguero

Ess.no de su Mag.d

De pago

D.n Fran.co Lascano y Sent.no

A

D.n Juan Bap.ta de Arieta de 60 p.s

En la ciu.d de los Reyes del Peru en catorce de septiembre de mill sett.os y sinqu.ta y siete a Antemi el Ess.no y testigos parecio D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendesar Alferes de Aq.n doy fee q. conosco y confesso haver recevido de mano de D.n Juan Bau.ta de Arieta la cant.d de sesenta p.s que le a pagado en virtud de Auto proveydo por los señores del Tribunal del consulado su fha tres de sep.re deste presente mes y año de la fha en los del concurso de Acreedores a los bienes de Juan Joseph de Argote q. lo corrido de tres meses cumplidos el dia veinte y quatro de Agosto pas.do deste pres.te año de la fha de la tienda del Mayorazgo del otorgante

que ocupaua el Sobo Juan Josph de Arzeta, de todos, q[ue] doy fee
dio q[ue] contesto y entregado al Sr Calmondo y poseo de sus bienes
el prim[er]o. Renuncio la excepcion del dho y leyes de la nueua nouissima
pecunia y entrego la prueba demas del caso como en ellas se con-
tiene y le otorgo carta de pago en forma assi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos Martin Ruiz Davalos Antonio de Sand
Sobalech Bran[do] de Herrera pres[en]tes

Don Lazaro
de Valdez y Mendoza

Pedro de Segura
Dn Diego Diaz

Obligacion
Da Juana Alfonsa
nara, y Dn Simon
de Reina
Al Cauo Esq.
Mario de Castro
p. 350 p. reales

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Da Juana Alfonsa
na alfonsa nara muger legitima del Capitan Pablo de Borras, en
su presencia, y con su licencia pedida y concedida, y aceptada
y de ella vsando de fecha de Juana, y Dn Simon de Reyna
juntos, y de mancomun, a voz de uno, y cada uno de Nos, y
nuestros bienes mejor sii, y p[o]r el todo in solidum, renun
ciando, como especial, y expresamente renunciamos te
das leyes de duobus reis debendi, y el authentica presente
hoc ita Codice eod[e]m de fusoribus, y el beneficio, y Vene.
dio de la Division, y excusion, y todas las demas le
yes, fueros y derecho, de la mancomunidad como en
ellas se contiene; de que, y de la qual, otorgamos y conos
cemos por la presente que debemos, y nos obligamos de dar
y pagar, y q[ue] daremos, y pagaremos realmente, y con
efecto al Cau de Esquadra Mario de Castro, o a q[ui]
su poder, y causa hubiere, la cantidad de trescien
tos, y sinquenta pesos de ocho r[eale]s. los mismos q[ue]
le estaba debiendo al dho Cauo de Esquadra Mi
guel Procedidos de la venta que
hizo de un Negro, y asimismo nos obli
gamos a pagarle lo que importaren las costas del
pleito q[ue] ha seguido dho Cauo de Esquadra, segun
la tasacion que se hiciere de ellas; de cuia cantd.
a mayor abundam[ien]to de la mancomunidad
Nos damos p[o]r entregados a nra voluntad, y p[o]r no
ser su recibo de presente renunciamos la excep[cio]n
del dho, y leyes de la nouissima pecunia, y Entre
ga, su prueba, y las demas de este caso como en
ellas se contienen; los quales dichos trescientos sin
quenta p[e]s. é importe de dhas costas p[o]r la causa, y razon
referida, prometemos, y Nos obligamos de dha
mancomunidad de dar, y pagar al dho Cauo de



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Esquadra Sanz de Castro, ô aq.ª como dicho es supo dez
causa hubiere, puestos, y fiados en esta Ciudad, p
nuestra propria quenta, y riesgo, y sin perjuicio de
ta assignacion en otra qualquiera parte, y lugar q se
pidan, y demanden, y nros bienes señalen, quier estemos
presentes, ô ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las
tas, y gastos de la Cobrança, para q en oy dia de la fha de esta
cituta en seis meses — El tutor fermesa, y cumplir — obligamos
Jolabra D.ª Juana mis bienes, é Yo el dicho D.n Simon mi fia
sona y los mios, y ambos havidos, y por haver, y con poder
y sumision a las Justicias, y Jueces de dho Mag.d de q.
partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo
yo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos
el nro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la ley que dize que el acor. debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es nos compelan como si
y aprem.n, como si fuera por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renun
ciamos todas, y quales quier leyes, fueros, y Derecho
en nuestro favor, y la General que prohibe el Yo la
dicha D.ª Juana por ser casada, y menor renunció especial
mente las leyes del Beleyano Senatus consultos
Emperador Justiniano, nueva constitucion, y
y partida, y las demas, que hablan en favor
de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio fue advertida, y aconse
jada por el presente Escrivano, y con
entera de que por su contexto las renunciadas
y apartó de mi favor, para no valerme de ellas
contra esta Escritura en manera alguna, Y
ro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de
Cruz que hago segun forma de Derecho, que
re el otorgamiento de ella no he sido compelido
apremiada, y aconsejada por el dicho mi
marido ni otra persona en su nombre, sino
que la hago, y otorgo de mi libre, y espontá
nea voluntad por convenirme en mi pro, y
utilidad, y bajo el dicho juramento Declaro
que contra dicha Escritura no tengo hecha
y prometo de no hacer, protestacion, Escritu
racion, ni otro Instrumento alguno en
contrario, y si pareciere haverlo hecho, ô

cierego, Jeuco, y anulo y para que no valga, ni
haga fee judicial, ni extrajudicialmente, y al
cho juramento no pediré absolucion, ni dela
á Nro Muy Santo Padre, ni á otro Juez, ni Prelado
que me la pueda, y debo conceder, y si debiere
prio motu, ó cierta sciencia se me concediere
y dela fare, no usaré dela tal absolucion, ni dela
facion, pena de perjura, y de caer, é incurrir
en las que caen, é incurren las personas que que
brantan semejantes juramentos, y quantos se
me dela saren tantos buelbo á hacer cercuno
y tres mas, y ala confirmacion de lo Digo si juro, y
amen — Fue hecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Perú en catorce dias del mes de Sep
tiembre de mill y quinientos y sesenta y nue
ve años, y los otorgantes á quienes Yo el
presente Escribano Doy fee que conozco assi
lo dixeron, otorgaron, y firmaron los que sa
bieron, y por el que no supo, por testigo á su ruego y ro
gado testigo que lo fueron Juan Ladron de Guevara
Martin Perez Dauila Dn. de Cabrera y Juan Chri
stoual Moreno — Ante mi

Sepa. 14

Simon de Reyna

Ruego de la otorg. y testigo
Juan Ladron de Guevara

Aprendiz
Pedro de Sosa

Jn. de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y nueve años, ante el Señor Licenciado Gasco Teniente de Corregidor de esta dicha Ciudad por su Magestad, parecio presente Pedro Moreno Sombrerero, vecino desta Ciudad, y dixo que como mejor aya lugar de derecho otorga y conoce que da y entrega por aprendiz de dicho oficio á Juan de Mendoza natural de la Villa de Guamanga hijo de Pedro Fernandez de Mendoza difunto y de Maria Lopez de Aguilera su legitima muger, vecinos que fueron de la dicha Villa de Guamanga, que presente está, de edad de diez y ocho años, para que por tiempo de cinco años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, el dicho Juan de Mendoza sea obligado de servir al dicho Pedro Moreno su amo en todo lo que le mandare tocante al dicho oficio, y no se ausentará de su casa y servicio sin su licencia, y si se ausentare, sea obligado á volver dentro de un mes primero siguiente, y acabado el dicho tiempo, el dicho Pedro Moreno sea obligado de enseñar al dicho Juan de Mendoza su aprendiz el dicho oficio de Sombrerero, y le dar de comer y beber, y vestir y calzar, y curar en sus enfermedades, y le dar al cabo de los dichos cinco años dos vestidos de paño de la tierra, uno de ellos de color, y el otro pardo, y una capa de lo mismo, y una espada, y una daga, y un sombrero, y una gorra, y una ropilla de lo mismo, y una camisa, y un par de zapatos, y un par de medias, y un jubon, y un par de calzas, y un cinto, y un tahali, y un par de guantes, y un par de botas, y un par de espuelas, y un par de calzones, y un par de medias, y un par de zapatos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

tarle cosa alguna del dandole el sustento cuotidiano sapatos quando los obiere menester y un vestido ordinario cada año y otro decente con capa y sombrero al fin de los tres años y medio en que lo a de dar perfectamente por oficial abil y capaz para examinarse y trabajar en qualquiera tienda y si el dho Juan de Mendoza enfermere lo a de curar ocho dias en su casa y si pasare la enfermedad adelante lo a de llevar al Hospital; e yo el presente escrivano como persona publica que soy acepto en favor del dho Juan de Mendoza esta escriptura y le obligo a que estara y asistira con dho su Maestro en su tienda durante el tiempo de dhos tres años y medio y que executara todo aquello que el suso dho le mandase sin ausentarse de su tienda y compañia pena de que si lo hiciere lo traiga el dho Maestro apremiado a cumplir con el tenor de esta escriptura sacandolo de la parte y lugar donde estubiere y se le hande discontar las fallas que hiciere al fin de los dhos tres años y medio todo lo qual guardara y cumplira sin ir ni venir contra ello en manera alguna = A cuia firmesa y cumplimiento el dho Phelipe de Vera obligo su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a la de esta dha ciudad y con el de cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive y asi lo otorgo y firmo siendo testigo Martin Davalos Andres de Sandoval y Juan Marquez presentes =

19 sepre

Phelipe de Vera

Antemy

Joseph de Aguero
Escrivano de su Magestad

Depago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de mill setec.os sinquenta y siete años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.a Ana, y D.a Antonia de Vargas, ambas hermanas a quienes doi fee q conosco, y confesaron hauer recivido del Gen.l D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila de orden de Santiago Correg.or actual del Pueblo del Cercado, la cantidad de ciento y doce pesos q les ha pagado p.r lo corrido de un año del Censo impuesto sobre la Casa q posee en la Barranca de esta Ciudad q se cumplira a veinte y quatro del corr.te mes, y año de la fha; de cuia cantidad se dieron p.r entregados a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renunciaron la Excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y lo otorgaron recivo, y carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmaron siendo testigos Bernardo de Herrera, Joseph Remigio Iramain, y Andres de Sandoval =

D.a Antonia de Vargas

D.a Ana de Vargas

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Depago
Las dhas

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de mill setecientos sinquenta y siete años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.a Ana, y D.a Antonia de Vargas ambas hermanas a quienes doi fee q conosco, y confesaron hauer recivido de D.n Fran.co Freire de Andrade la cantidad de treinta y seis p.s y seis r.s y medio q les ha pagado p.r lo corrido de un año del Censo impuesto en el solar q las otorgantes le vendieron frente del Rio de S.ta Clara, q se cumplio el dia nueve del presente mes, y año de la fha; de cuia cantidad se dieron p.r entregadas a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunciaron la Excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgaron recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmaron siendo testigos Bernardo de Herrera, Joseph Remigio Iramain, y Andres de Sandoval presentes =

D.a Antonia de Vargas

D.a Ana de Vargas

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

De pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Octubre de mill setecientos y Sinquenta y Sicte años, ante mi el Cav. y Teste. de Su Mag.d parecieron D.n Mag.l y D.a Juana de Echeverria Subiaga Religiosas Profesas del Monasterio de la Concepcion de esta dha Ciudad, en presencia y con asistencia de la M.R.M. Abadesa de dho Monasterio a quien doy fee conozco y los testigos que firman el D.r D.n Sebastian de la Sala Fernandez de Cordova Relator y Abogado de esta Real Audiencia de la Causa de Sinquenta y Sinco y dos años de mes pasado de Septiembre de este año corrido de afirmeza de dos mill ochocientos quarenta y tres pesos de Real de Plata de Varon de tres p.s Ciento impuestos en una Casa de Aposento y Puente sobre mar a esquina, de la Carrera de Sedicion y Cabeza de Sn Sebastian de la Sala y esta dha Casa de q.e es Dueño y Poseedor el dho D.r D.n Sebastian de la Sala y Cabeza de Sedicion

la expresada Esco.ª de Spuy y las cuia paga me echo enesta for
ma los Dos Mill.s de Contado y los ótros Dos Mill quinientos
noventa y ocho en Vna Libranza contra D.n Joseph de Mendo
y Mazredo que hazen los Referidos Quatro Mill quinientos
y noventa y ocho.s de cuia Cant.d Sedio por contento y entregado
a su Voluntad y Que sa Mag.d no vuelva entregar de presente no pareci
Renuncio la excepcion del Dño y Leyes della nommunerata pecunia
pruebas termino della y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma
y lo firmó Siendo testigos Don Blasquez Ruiz Perez y Fran.co
Escribano presentes =
Fr. Juan. Ob.po Puguen

Gaspar de Arzen
damiento —

Juan Obpo Coral Custo
dio con Conformidad
D. Juan Cortes

Alonzo Conde de
Sizneros de

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lic.do Don Juan Dgtt. Custodio, otorgo q.e la
tenencia, y traspaso, á Alonzo Conde de Sizneros, Vna hacienda nombra
da la Cabilla q.e ta en la guadra ancha de Mirambo Jaqual me tienen
dó D.n Juan de Quijada Cortes de Monroi q.e Dios aya el Regidor de
Toro y nueve de Julio de este corriente año q.e es Vacio de nueve años, con
sinco primeros q.e se an de cumplir, y los quatro Voluntarios
q.e comenzaron á correr desde el dia ocho de Junio de este dho año
y el precio de Ciento y sinquenta pesos cada año pagados q.e terc.os Jaqual
dha huerta se traspasa q.e el tiempo q.e mencionado q.e cumplir q.e es qua
tro años y Siete meses q.e cumplir, y quatro años Voluntarios
rios q.e corren desde el dia ocho de estemes y año adicha en delan
te, y el precio en cada año de los dhos Ciento y sinquenta pesos pa
gados q.e terc.os ala dha D.n Juan Cortes y sela traspaso con las
condiciones contenidas en la dha Esc.a de arrendam.to q.e ati some
to. con lo qual me obligo á que durante el referido tiempo
la dha hacienda se sera cierta, y segura, y no quitada q.e ninguna
causa, ni daños q.e sea, pena de le dar otra, y tan buena, y
en tan buena parte, y lugar q.e el mismo tiempo, y precio
para lo qual le cedo renuncio, y traspaso los dhos q.e tengo, y
me pertenecen con por Varon de dha Esc.a Suso citada = Y asi firme
y cumplim.to de lo q.e dicho es, obligo mi persona, y bienes
habidos, y q.e haver = Yo el dho Alonzo Conde de Sizneros
q.e soi presente á esta Esc.a otorgo q.e la acepto en mi favor como
en ella se contiene, y decio en el dho traspaso la referida
Huerta q.e el tiempo de los dhos quatro años y Siete me
ses q.e cumplir, y quatro años Voluntarios q.e cor
ren desde el dia ocho de estemes, y el precio en ca
da año de Ciento y sinquenta pesos, q.e me obligo de pagarle
ala dha D.n Juan Cortes por terc.os como fuesen cum
plidos, las pagas en esta Ciudad por mi quenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de este derecho en
otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen, quier. este
presente, ó ausente llanamente y sin pleito con
las costas, y gastos de su cobranza, y me obligo
de guardar, y cumplir las condiciones de esta dha
Escritura de Arrendam.to Suso citada, y asi qua

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Tes he aqui por ynciertas, y de efectuadas q.ssy mayor Fal[illegible] a
cion; y asimismo me obligo de no dejar la dicha huer
ta durante el tiempo de los dhos quatro años, y siete
meses precisos, q.na de gayar sus Arrendamientos q.
Vacio, como si la habitara, y cumpliera = A cuia fir
meza, paga, y cumplimiento Obligo mi persona, y
bienes hauidos, y por hauer; Y Nos dhos Otorgan
tes cada vno por lo que nos toca damos poder cumplido
alas Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial alas de esta
dicha Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdi
cion Nos Sometemos, y renunciamos el nuestro
propio Domicilio, y vecindad, y el proprio de
cho que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo y aq.que alo que dicho es, nos executen,
compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leies
fueros, y derechos de nuestro fauor, y la General que
lo prohibe = Y Estando presente a esta Escritura
Dha dicha Dª Juana Cortes de Morixo y otorgo que
consiente en el traspaso de la huerta que se refiere
con la calidad q.la Escritura de arrendam.to hecha
a Juan Christoval Custodio, ha de quedar como la de
en su fuerza y vigor q.para ella contra el dho Juan
Christoval, en caso de no pagarme el dho Marqs
Conde de Visnegra los Arrendamientos y dicha hue
ta como Va obligado = Que Es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en diez dias del
mes de Noviembre de mill setecientos Sinquenta
y siete años; Y los otorgantes a quienes Yo el Es.
Doi fee q.conozco, assi lo Dijeron, Otorgaron, y firmaron
los q.supieron, y p.r la dha Dª Juana q.no supo escrivir, lo hizo
a su ruego vno de los testigos q.lo fueron Martin Perez Davila
y Dn. R. Bernardo de Herrera, Andres de Sardon, y al presente

Fran.co Christoval Custodio

Ante mi

Martin Perez Davila

Ante mi

Joseph de Aguirre

Donacion
Ventura Baquero y Coco y su Muger
A
Dn Isabel Baquero su hija

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Ventura Baquero, y Coco, y Rosa de Beitia Biuudo, y Muger legitimos, con licencia q̃ Yo la dha Rosa pido y demando de dho mi Marido para lo infrascripto de hacer, y otorgar esta Escritura, y su validacion con juram.to en forma, Yo el dho Ventura de la dha Rosa, y cada uno de nos, y el efecto q̃ mejor proceda, Otorgamos, y conocemos q̃ por la presente Carta, y en la mejor forma q̃ de derecho mas aya lugar, Damos, y Donamos por Via de Donacion Pura, perfecta, acabada, y irrevocable q̃ el Derecho llama inter Vivos, a Dn Isabel Baquero nra hija legitima, y de dho Matrimonio, q̃ presente, y aceptante Es, a saber, Vna Esclava nombrada Maria Rosa, de edad de quatro años, hija de Dna Gracia nra Esclava nombrada Maria Rosa, y asimismo Vna Casa con su tienda accesoria q̃ Es en la Calle abajo de la Pila de S.n Bartholome q̃ Va a la Cerca de S.ta Cathalina sobre mano izquierda, la misma q̃ Yo el dho Ventura Compre a Censo perpetuo de la Cofradia del Hospital de S.n Bartholome de Rosario con la obligacion de Veinte y tres r.s quatro mr.s cada año, el qual dicho Negrito Casa y tienda Hasido mio deseo, y intencion de dar, y donar a la dha Isabel Baquero nra hija legitima, y de dho Matrimonio, para q̃ la Goze, y Posea como cosa suya Propia, y Dotal, y en Virtud de la presente Carta, y mejor via, forma, y manera q̃ de derecho mas aya lugar, Renunciamos, y Traspasamos en la dha Isabel Baquero nra hija, y de dho Matrimonio, todo el Derecho, Propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q̃ a Nos, y otro qualquiera nos pertenece, y pertenecer pueda en el dho Negrito Casa y tienda, sin cargo, ni gravamen alguno mas de la obligacion de pagar el Censo, y Pension q̃ Pesa sobre la dha Casa, y tienda de los Veinte y tres r.s y quatro mr.s cada año, para lo qual nos Desistimos, quitamos, y apartamos al dho, y nra hija de la Posesion, y Propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q̃ a Nos, y otro qualquiera nos pertenece, y pertenecer pueda en el dho Negrito Casa,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Donacion

Josepha Baquero y Coco y su Muger

Josepha Baquero viuda

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos Dn.ª Ventura Baquero y Coco, y Rosa de Beytia Matheos, y Muger legitimos, cohabitantes primeros, y ante todas cosas pido, y demando Rosa de Beytia thomi Marido q.ª en tal forma le conel hacer, y atorgar esta Carta, y Vendicion la con Juramento, en Vos el Dho Dn.ª Ventura se halla dor, y conocido q.ª el Sr. Dn. Josepha Esta presente, y la Rosa dicha la acepto, y de ella Sandy q.ª Nos amos a dos Marido, y Muger de Mancuerdo, y conformidad Decimos q.ª Siendo Mariano Vn Mulato hijo natural de Maria Rosa Esclava de Edad de Diez y nueve años, hijo de Vna Esclava q.ª fue nra Esclava y ô de Vinta, Asimismo Vna Casa con su tienda, y accesoria q.ª Está en la calle abajo de la Puerta de S.n Bartholome q.ª Vaya a la Carca del Monasterio de S.ta Catalina de Sena Sobre mano Izquierdo, inmediata a otra q.ª Dotamos a dia de la fha q.ª ante el Pres.te Esc.no a Isabel Baquero, Religiosa Donada del Monasterio de la Encarnacion nra hija legitima, y la Compr.ª Yo el Dho Dn.ª Ventura Veinte y tres p.s y quatro r.s cada año; el qual Dho Mulatillo, Casa, y tienda hasido nro Deseo, é intencion Donarselo a Josepha Baquero asimismo a la q.ª Donada en dho Monasterio de la Encarnacion nra hija legitima; p.r tanto, y por estar Dotados en afecto, Otorgamos q.ª el Tenor de la presente q.ª le hacemos gracia, y Donacion a la Dha Josepha Baquero nra hija del mencionado Mulatillo Mariano, Casa y tienda, buena, pura, meramente, acabada é irrevocable, de las q.s el Dro Hamo en dhos Ruios, y sus pertenencias, y servidumbres, y quantos mas Derechos, Vsos, y costumbres le pertenezcan, y pertenecer puedan, y deban, sin reserva alguna, y para q.ª la Dha Josepha Baquero nra hija, y para q.ª Dha Casa, y tienda tengan, y gozen, y hagan de ellas como de cosa suia propia, y Vsufructuaria, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q.ª a Dho Mulatillo Casa, y tienda tenemos, y nos pertenece, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en Dha Josepha Baquero nra hija, para q.ª haga, y disponga a ello a su Voluntad como de cosa suia propia, y havida, y adquirida, con tan justo, y legitimo titulo como es el de esta Carta q.ª nos obligamos de hacer firme en todo tiempo, y no ir, ni Venir contra su tenor en manera alguna, diciendo, ni alegando, q.ª es immensa, y general de todos nros bienes q.ª quanto Declaramos q.ª nos quedan otros Suficientes q.ª nro Congrua Sustentacion; y por esta Donacion excedo de los quinientos Sueldos aueros que el Dro permite poder donar, renunciamos la Ley que de Esto trata, y la damos por insinuada, y legitimam.te manifestada ante quien de Derecho competente, y fha Suplidas quales q.ª faltas, ó defectos q.ª de hecho, ó de Dro Subsistencia, ó solemnidad, en ella pueda aber.= Y por q.ª Este es nro intento y Voluntad, obligamos a su firmeza, y cumplim.to Yo el dho Dn.ª Ventura Como mi persona, y bienes, y Yo la dha Rosa de Beitia los mios, y de ambos haidos, y q.ª hacer, con yo de Dro, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales q.ª partes q.ª sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos y renunciamos el nro propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q.ª dice q.ª el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q.ª lo dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.ª renunciamos todas, y quales quiera Leies fueros, y Dros de nro favor, y la Gen.l lo prohuie= E Yo la dicha Rosa de Beitia por ser Muger Casada renuncio especialm.te las Leyes del Beleiano Senatus Consultus Emperador Justiniano, nueva Constitucion Toro, y Partida, y las demas q.ª son, y hablan en favor de las Mugeres de cuio efecto, y Sentido fui avisada, y advertida por el presente Esc.no y como Cr-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Sirve para los años de 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Dn Juan de Xerez Dauales Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en los Reynos del Piru, digo que por quanto Dn Juan de Xerez Dauales mi Padre y Dª Maria Ana de Ribera mi Madre Difuntos, fundaron en la Yglesia del Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad una Capilla de Nuestra Señora del Rosario, y en ella una Cofradia de Esclavos de dicha Señora, y para el Culto y Adorno de dicha Capilla, y Cofradia, dejaron por sus Testamentos, y Vltimas Disposiciones, Cinco mil pesos de Principal, para que con sus Reditos se celebrasen en dicha Capilla Veinte y tres Misas cada año, y Quatro reales de Cera para cada una de ellas, y para que se cumpliesse lo referido, y se diesse Limosna a los Esclavos de dicha Cofradia, que se hallassen presentes a dichas Misas, segun mas largamente consta de dichos Testamentos, y Vltimas Disposiciones, que Yo he visto, y reconocido, y para que se cumpla lo referido, y se diga la Misa cantada de Nuestra Señora del Rosario todos los Domingos del año, y se celebren las demas Misas rezadas, segun, y como lo dejaron dispuesto mis Padres, y Abuelos

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treze de Diembre de mil y ochocientos sinquenta y siete años, antemi Escrivano y testigo, parecio el M.R.P.M.o fray Bran.o de S.n Miguel del Orden Geronimo, Regente de todos los Estudios de Ventas del nuevo Reyno del Monasterio de N.a S.a de Guadalupe, y el R.do P.e Lector Jubilado fr. Lorenzo de S.n Dorotheo conocidos, de que doy fee, y dijeron que por quanto el dho M.R.P.e fray Bran.o de S.n Miguel ha hecho entrega al dho R.do P.e Lector fr. Lorenzo de S.n Dorotheo de la Carta de pago que le dio el Mayordomo de Rentas del Real Convento de Ntra S.a de Guadalupe de Estremadura, de fecha en Madrid a veinte y quatro de Junio de este año, por la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que el dho R.do P.e Lector fr. Lorenzo de S.n Dorotheo ha de haver recivido de D.n Thomas Clarke Dueño de esta Hacienda de Ventas del Real Cuzco, la cantidad de ocho cientos pesos corrientes de a ocho en moneda de reales de plata corrientes, que a dho R.do P.e Lector fr. Lorenzo de S.n Dorotheo le mandó pagar el dho R.do P.e M.o fray Bran.o de S.n Miguel por Libranza que le dio en Madrid a veinte y quatro de Junio de este año, por los gastos de Viage que le ha mandado hacer el dho R.do P.e M.o fray Bran.o de S.n Miguel para que pase a esta Ciudad de los Reyes del Perú a Recivir a los Religiosos que vienen de Misiones de Propaganda Fide de Thoreros y Lobos, Presbitero M.o de Ceremonias de esta S.ta Yg.a Cathedral de dha Ciud del Cuzco, y Capellan mayor del Monasterio de S.ta Catalina de dha Ciud, de cuia Cantidad se dio por entregado a toda su voluntad, y por no ser su Recivo presente renuncio la Excepcion del Dr y leies de la non numerata pecunia de entrega, prueba, y termino de ella, en cuia conformidad otorgo el presente Recivo, y Carta de pago en forma bastante, y de mas valor, firmeza y validacion que de derecho se requiere, y haze mas al caso, y me obligo de dar y pagar al dho R.do P.e Lector fr. Lorenzo de S.n Dorotheo el Recivo y Carta de pago que le dio el dho R.do P.e M.o fray Bran.o de S.n Miguel por la cantidad de ocho cientos pesos corrientes



✠

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQ. VENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Rex 2º Ihs + Mª J Joseph

Año de 1757 y 1758

Rex 2º Año de 1757 y 1758

Descripcion de pu.cas otorgadas ante Dn Joseph de Aguero como es no de su Magestad de los años de 1757 y 1758=

506:1

Lleno Abesedado y firmado

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Arrendam.to
D.n Mr.e Gertudis de
D.n Joseph Verig.a
del Monasterio
de S.ta Rosa
Al Mro
Mariano Moreno

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Mr.e Gertudis de D.n Joseph Verig.a Profesa de Velonegro del Monasterio de Sta Rosa de Sta Maria de Esta Ciudad, en presencia, y con asistencia de D.n Mr.e Maria Manuela Ami.s de S. Anna Prio. de dho Monasterio: otorgo y conozco que doy en arrendam.to a Mariano Moreno Mro tintorero todas tres Piezas principales de la Casa y Sitio en frente de la puerta falsa de dha Casa de Sta Rosa de los Padres, por tiempo y espacio de nueve años los quatro primeros y excepto se cumplir, y las cinco restantes a su voluntad, y hasta entonces, y no antes, y no mas, que empezara a correr, y contarse desde el dia de la fha en adelante, y por precio en cada año de ciento sesenta y seis ps de a ocho reales cada uno, obligar a pagarme los meses como fueren cumplidos, a razon de treze ps y quatro rs en cada uno, que es lo que corresponde a dha cantidad, en esta forma; los diez pesos ps dichas tres Piezas principales, y los tres pesos, y quatro reales, ps el sitio de la Casa, y Puente del Rio para abajo quantes tengo, y tiene con Escritura el dho Mro Mariano, quedandome libre el quarto que en ella se refiere, que es en esta nueva Escritura solo se comprehende lo que se dice sitio desde la bajada de dho Rio te; y es condicion de este Arrendam.to que faltandome alguna de los meses el dho Mro Mariano con la cantidad correspondiente, he de poder hacerlo alguna persona que me pareciere=mediante lo qual me obligo a que durante el dho tiempo le sera cierto y seguro el dho Arrendam.to y no le quitare las referidas Piezas, y sitio de la dha Casa para otra ninguna Persona ps mas precio, ni por estar que por ellas me den y prometan, pena de seis otras tales, y tan buenas por el mismo tiempo, y precio, y en tan buen parage, y sitio, demas de la pagar todos los costos gastos, y menoscabos que se le siguieren, y hicieren, y cierren, y con las de la cobranza=Muy afirmera y cumplimiento obligo los bienes que confor me a derecho puedo, y debo obligar hauidos, y por hauer=Y estando presente a esta Escritura el dho Maestro Mariano Moreno, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo en el dho Arrendam.to las expresadas tres Piezas principales, y sitio de la referida Casa, por el tiempo de los dichos Nueve años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes a mi voluntad

que han de correr, y contarse desde oy dia de la fha en
adelante, y p.r el precio de los dhos ciento sesenta y
seis p.s cada año, q.e me obligo de pagar y satisfacer por
meses como fueren cumplidos, a razon de trece p.s y qua
tro reales en cada uno q.e es lo q.e corresponde a dha cantidad
en la forma q.e arriba se expecifica, cuias pagas hare en
esta Ciudad p.r mi propria quenta, costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se
hallen, quier este presente, o ausente llanam.te y sin
pleito alguno con las costas de la cobransa, y asimis
mo me obligo, a q.e durante el dicho tiempo precisso
no desampararé las dhas piezas y vivienda, pena
de pagar sus arrendam.tos de vacio como si las habita
se, consintiendo, como consiento en la condicion
que va expresada = A cuya firmeza, paga, y cum
plimiento obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver; Y ambos otorgantes por lo q.e a cada
uno toca, damos poder cumplido a las Justicias, y
Jueses que de las causas de cada uno de nos, puedan
y deban conocer de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta Ciudad, y Arsobispado, a cu
yo fuero y Jurisdicion, cada uno en el nuestro nos
sometemos, y renunciamos el nuestro propio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, nos executen, compelan
y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos
todas las leyes, y dr.os de nr.o favor, y la general que lo
prohive y consentimos en traslados de esta escritura =
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y dos dias del mes de Noviembre de
mill settecientos y sinquenta y siete años
Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no
fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron, y fir
maron juntam.te con la M.e Priora de dho Mona
therio de Santa Rosa, siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Ess.no de su Magestad, Juan
Chrisostomo Marquez, y Andres de Sandoval =

+ Sor M.a Manuela
de S.ta Ana Priora

+ Sor Gertrudis de
Josephe

Mariano Moreno

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no de su Mag.d

Vn real.

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Pagado.

En la Ciud.d de Ver.z del pzo. en Veintey tres de Novem.bre de Mill Sets. y Cinquenta y Siete Ante mi Escr.no y testigos parezio D.ª Leonor de la Cueba y Marzegura de Cochan Viuda Otorg.te y Heredora de D.n Luis Carrillo de Cordoua Marq.s que fue de Cochan Como consta del poder para Testar que ex.bio ante Mi en el dho. dia y Como tal confesó hauer Recibido de D.n Melchor de Jmuner Vn Barron de Azogue con Docientas y Doze libras Neto que le Remitieron de la Otorg.te Como hijuela de Mayorazgo de Guatemala en el Barco nom.do Calneara, Mr. de Cuzzenac de Azogue y Consorta Entregada a su Voluntad y porque su Rino de pres.te no parece Renuncio la Excepcion del Dro y Ley de la non numerata pequnia y Cosorgo Rino y Cartadepago en Forma y lo firmó Siendo testigos Juan Perez Dauales Juan Diaz y Andres de Mendal pres.tes

La Marquesa de Cochan

Entero

Pdo. de Tomar razon

Nicolasa de Lara

En el Nombre de Dios todo poderoso, con el Mayor Acatamiento devo- gos las cosas tienen buen remedio, lo debe tenerlo, y dichoso fin amen, Sepan quantos esta Carta de Poder y Albedrio vieren como Yo D.ª Mariana de Cochan Natural de Cadiz ser esta Ciud.d hija natural del Sr. Juan de Cochan y de D.ª Juana Lopez del Rivero mis Padres difuntos que Gloria hayan, Estando enfermo de Salud, y en mi entero Juicio memoria y Entendimiento natural creyendo como creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que cree, y confiesa, predica y enseña nra. Sta. M.e Yglesia Catholica Romana, debajo de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Cato. Christiana. Digo y declaro que las pocas deudas que tengo contraidas, y comunicadas con D.ª Nicolasa de Lara mi hija legitima. Otorgo que le doi mi poder cumplido el mas amplio, para que despues de mi fallecimiento y no antes, y aunque sea gastando el termino que la ley extiende, y concede, y Otorgue mi testamento, y como tal lo cumplido, y cumplido, y Dando orden, y quando la voluntad de Dios Nro. S.r fuere servido de llevarme de esta presente Vida, mi cuerpo amortajado con el habito de N.ra

gen.ª S. Juan. Se sepulte en esta Yg.ª de Ntra S.ª de Guadalupe, ô en otra q.e
parezca a mi Albacea aq.n fuere y Ruego lo execute de lo mejor q.e
no tenga Vienes algunos

Yt.a Declara q.e Lo Declaro fuí casada, y velada segun orden de Ntra S.ª
Madre Yg.ª con Juan Simon tes de Saxa de cuio matrimonio tengo
por mis hijos legitimos a dha Dª Nicolasa, y a Carlos de
Saxa, Declarolo por tales para que en todo tiempo conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y este
tamento que en virtud de el se hiciere, no dexo otra
bien esta dicha Dª Nicolasa de Saxa mi hija, q.e Lo es de
go de dho, y Nombro por mi Albacea, y Heredera a dhos
Y para que entre en dho Vienes, y Hacienda, y Venta
en almoneda publica, ô fuera de ella, dando, y otorgando
cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, las
tos, y los demas q.e sea necesario, pareciendo en juicio
siempre que se ofresca à pedir, demandar, seguir, y
zellar, Executar, hacer, actuar, y procurar quanto con
venga, Usando de dho Albaceazgo todo el tiempo q.e
el Derecho Dispone, que Le concedo, y demas que se
citare, y hubiere menester.

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el testam.to
que en su virtud se hiciere, en lo remanente q.e quedare
mis bienes, deudas, dros, y acciones q.e en qual quier
manera me toquen, y pertenezcan, Instituyo, Dejo, y
Nombro por mis Universales herederos a los dhos Don
Nicolasa, y Carlos de Saxa mis hijos legitimos, y para que
lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion
de Dios, y la mia, atento à que no tengo otros here
dros Forzosos que conforme à Derecho me puedan
deban heredar.

Y Nuncupativo, q.e lo q.e presente Nuncupativo, y Ultimo, y Do q.e ninguna
y tenga valor, ni efecto, otro q.e se quiera testamento
codicilo Poderes q.e Testar, y otras Ultimas disposiciones
antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, ô de pa
labra, ô en otra qualquier manera que sea, para que
valgan, ni hagan perjudicial, ni en otra judicialmente
salvo este Poder para testar, y el testamento que en su
tos se hiciere, que quiero se guarden, cumplan, y
cuten q.e mi Ultima, y final voluntad en aquella via y
ma q.e mas haya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad
los Reyes del Peru, en veinte y ocho de Noviembre de
Setecientos y Sinquenta y siete años; siendo Ts
gante à quien Do el presente Escribano Doi
q.e conozco, y de q.e lo q.e me parecio estava en su entero
y buen juicio, no firmo q.e no sabe escribir; hizo la s.ª
Yo dho Ts testigos q.e lo fueron llamados, y rogados
tinpe ser Dn Justo Cz. de Sub Mayestad, Juan Chri
toro Marquez, y Dn Manuel Barrientos =

Ante mi

Ruego à la Otorg.te y Testigo.

Juan Lorenzo Davalos

Antonio

Josef de Segura

Josef Ruiz



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dotte
Dn Joseph Ort
de Valverde y Ampuero

Dn Simon Cayro.

En Valladolid Reyno del Perú en Dios y Siete de Diziembre de Mil setezientos y Sinqta y Siete Ante mi el Escrivano parezio el Lizdo Dn Joseph Ort de Valverde y Ampuero presbitero a quien doy fee que conozco y como Capellan y Sogrietario de la Capellania que fundo Dn Maria de Bonilla Leon Confesso haver Recivido del Gen.l Dn Simon Cayro como Albazea y Heredero de Vienes del Gen.l Dn Domingo Ybarruzaga y Gamaro de Dn Diego Ladron de Gueuara la Cantidad de Quarenta y ocho Pesos y medio que le ha pagado el lo Corrido de vn año que se cumplira el dia Veinte y Siete de Henero deste año q.e viene de Mil y setezientos y Sinqta y ocho del Zenso perpetuo de Tres Mill Duzientos Quarenta y ocho Pesos Imp.to sobre la Casa que Jsuvo y viene al dho Dn Domingo de Ybarruzaga en la Quadra de Valladolid que al Sur dho le Vinde el otorgante y Escrivano en Veinte y seis de Julio del año de Sete, Quarenta y Siete de cuia Calidad dio Entregado a su Voluntad y Gno se Reserva Nada de Vienes Salvo la Posesion dello y cede della nombre Suio en la Persona del Dn Simon Cayro para que la Venda y Enagene en Remate Publico y Carta de pago en forma que firmo al dho dia y lo firmo Vn testigo Dn Sevr Dauila Dn Thorz y Amores Vezinos desta Villa

Ante mi
Dn Joseph de Valverde
y Ampuero

Dn Joseph de Ampuero
Dn Joseph Dias

Venta condicional

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Mro fray Joseph de Vargas del orden de Predicadores en Virud de la Licencia que me Esta concedida por el Muy R.do P.e Mro fray Antonio de la Cueba Prior de el Conv.to de este Sagrio de esta Ciudad, de que doy fee con un Rezon de mi mano firmando Este Instrum.to y Usando de la dha Licencia, Otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doi en Venta condicional al R.do P.e Mro fray Fran.co de S.n Miguel del orden Geronimo Administrador Gen.l de las Ventas, y Encomiendas del Real

Dn Joseph Ort de Valverde y Ampuero

Al Gen.l

Dn Simon Cayro.

Al R.do P.e Mro fr. Joseph de Vargas

Al

R.do P.e Mro fr. Fran.co de S.n Miguel

Monasterio de S.t Lorenzo del Escorial, Yo Mulato nombrado Pablo de Edad de Veinte y Sinco años el mismo que hube, y compré de D.n Maria Candelaria Velarde q.e es. otorgada en la Ciudad de Panama en Veinte y tres de Noviembre del año pasado de Sette. Sinquenta y seis q.e ante M.l Joseph Hermides Es.no Pu.co y de Hac.da desta Ciudad, cuya Boleta firmada de Sus dicho quedara entre cosida en este Registro; y de lo Vengo q.e tal esclavo adulto, sano, de buen cuerpo, libre de Obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion q.e no lo tiene; y sin q.e siguiendo lo exeminen de Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, mas de las q.e mis Esteras, mas de q.e al presente Esta Sano, y bueno al parecer— Entregion y quanta de Dos Gientos y Sesenta y Esos de á ocho R.s los doscientos, en q.e solam.te ha de ser Vendido, dho Esclavo, y los Sesenta R.s q.e me ha pagado dho R.l Pe.so Comprador R.s los costos, de la conduccion de dho Mulato de Panama á Esta Ciudad, para q.e se lo gaze dho R.l Pe.so fray fran.co de S.n Miguel, el dho Esclavo, y la persona q.e lo Comprare, con cuya Calidad lo compré Yo el Otorgante, como consta de dha Boleta, de los quales dhos Doscientos y Sesenta R.s de á ocho R.s me hallo entregado á mi Voluntad, y por no ser de presente Renuncio la Excepcion de dho, y leyes de la nonumerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella— Mediante lo qual me desisto, quito, y apartio de todo, y qualquier derecho, y accion q.e tengo, y tenia, y otras acciones R.s y personales q.e á dho Mulato tengo, y me pueden tocar, y pertenecer, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q.n su causa hubiere, para q.e haya, y disponga de él á su Voluntad, como de cosa suya propria haydo, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de este Es.to para lo qual, y en señal de posesion, y Verdadera tradicion de lo tengo, Entregado, y de lo otorgo esta Carta de Venta, y Constituto en forma— Me obligo al Saneamiento de dicho Esclavo en tal manera, q.e dahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, q.e no le sea movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna Persona, causa, ni razon que sea; y si se le hiciere, ó moviere luego q.e de lo conste, y se me haga saber aun q.e sea despues de la publicacion de probanzas, salga á la Causa, y tome la Boz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á mi propria costa, q.e de costas los seguire, fenecere, y acabare, hasta dejarle, y q.e quede con dicho Esclavo en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear se lo no pudiere, le Volveré, y pagaré los dhos Doscientos y Sesenta q.e me tiene entregados, con mas las costas, gastos, y menoscabos q.e se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza. Y para firmeza, y cumplim.to obligo los bienes q.e como me adhiero pueda, y debo obligar, con q.e derecho, y sumision, a las Justicias, y Jueses q.e de mis causas deban conocer de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, de mi fuero, y Jurisdiccion me Someto, y renuncio el mio q.e propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q.e alli q.e dicho Carta se Executen, cumplan, y agremien, como q.e sentencia

JR

Por ante mi y cientos testigos oy dia dela fha enel rexis
tro corriente demi cargo Doña Maria Candelaria Belan
do vecina deesta Ciud otorgó Escriptura deventa Rl afa
bor del R. P. Mro Fray Joseph Bargas Prior y vicario Pro
uincial del Combento de Predicadores de nro Padre santo
Domingo deesta Ciud de vn Mulato nombrado Pablo de edad de
veinte y quatro años Nasido ensu Casa, en cantidad de Do
cientos ps con condicion deque no pueda ser vendido en ma
ior Cantidad, y que sin perjuicio deesta gracia ha de pagar
el referido Mulato al R. P. Mro Comprador los costos que cau
sare en su conducion a Lima. Como todo mas por menor cons
ta y parece dedho mi rexistro aquem e remito Panama
y Novre 23 de 1756.

Joseph Bermudez
Ss.no p.co y del Prov.al

un real.

TULO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

...yalda en cofradia, sobre q̃ pretencio las Leyes y Dros. comi... fauor, y la Gen. q̃ lo prohuíe= Yo el Dho Pe. fray Fran.co de S.t Mig... q̃ sobre presente á Esta Exa. otorgo q̃ acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y hacia mi cargo el Dho Dozientos y to nombrado Pablo de la Veracruz de edad entorno de Dozientos y sesenta años, q̃ tengo q̃ pagados los Dozientos, en q̃ son en los solamente la Dha de Poder vender, y los sesenta q̃ es importe de los Costos q̃ causo la Conducion de Dho Esclauo de Panama al Callao, para q̃ estos me los pague el Sug.r dicho, ó la persona que lo comprare si Yo lo Vendiere en mi forma mediante q̃ Entregado de mi Voluntad, y q̃ no sea de recibo de presente, Renuncio las Leyes de la Entrega, y cosa no Vista= Que es fecha la Carta en Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y tres de Diciembre de mill Setez.tos Cinquenta y Siete años; Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fee que conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntam.te con dicho R.do Pr.e Mro Prior, siendo testigos Martin Peron Davalos Esc.no de su Magestad, Bernardo de Herrera, y Andres de San... dos al presentes=

23.

fr. Antonio de la Cuer... Prior

fr. Joan de S.n Migu...

fr. Joseph Barga... Mro.

Apreuendor
Joseph Cartagena

A
Joseph Camargo

Yo el Dho Escriuano Publico y de Hazienda de su Magd. Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Dor de Diez de Abril de Mill Setez.tos Cinquenta y Siete años, Doy fee q̃ conozco á Joseph Cartagena Indio Tributario de este Pueblo de Santem.o de q̃ Doy fee, y testigos q̃ assimio Joseph Cartagena Indio Yanacona de Vn Español Vezino de esta Ciudad, y Natural de la Provincia de Quito de edad de Catorze años poco mas ó menos, q̃ es hijo de Joseph Camargo Indio y natural de las Provincias de Quito de edad de Sesenta años poco mas ó menos, y de Maria Cartagena Yndia natural de esta Ciudad de Veinte y quatro años, poco mas ó menos, q̃ es hijo legitimo de los susodichos, y de Vn Matrimonio q̃ entre ellos Vbo y celebro la Yglesia Catholica Romana, y de Vna Esclaua q̃ fue de Pedro Cartagena Vezino de esta Ciudad, q̃ es Nieto de los susodichos, y Bisnieto

tos Quando los Obiere menester Un Vestido ordinario cada
año y otro decente de Capa y Sombrero al fin de los tres años
en que lo a de dar perfecta m.te por oficial capaz y avil para poderse exa
minar y trauajar en qualquiera tienda; y si el dho Joseph Camar
go enfermare lo a de curar en su Casa ocho dias y si pasare la en
fermedad adelante lo a de poder llevar al hospital = Yo el pres.te
escriuano como persona publica que soi aseto esta escrip.a
en fauor del dho Joseph Camargo y le obligo a que estara y asistira
con dho su Maestro durante el tiempo de los dhos tres a.s
y executara todo aquello que le mandase sin ausentarse de su
tienda y compañia pena de que si lo hiciere lo traiga el dho
Maestro apremiado a cumplir con el tenor de esta escrip.a
sacandolo de la parte y lugar donde estubiere y se fuere y se le
ande descontar al fin de los tres a.s las fallas que Obiere echo todo
lo que a de guardar y cumplir el dho Joseph Cartagena y el dho
Joseph Camargo sin yr ni Venir contra esta escriptura en ma
nera alguna = A cuia firmeza y cumplimiento obligo su
persona y Vienes el dho Joseph Cartagena hauidos y por hauer
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio
el suio proprio Domicilio y Vecindad y el previlegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
a su cumplimiento le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre y
renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo
prohibe y lo firmo y por el que no supo lo hizo uno de los tes
tigos que lo fueron Bern.do de Herrera Marin Perez Dava
los y Andres de Sandoual presentes =

Joseph Cartagena

A ruego del otorg.te
Bernardo de Herrera

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano Publico

Dhen

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Traspaso

Pl. D. Alonso Conde de Vizniegos y otro

A

Doña Mª Ana de Arguelles y de Verzara y Pardo

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D. Alonso Conde de Niniegos, Otorgo por el Tenor de la presente q. Doi en traspaso a D. Augustina, y Dª Lorenza de Verzara y Pardo, y Gonzales Vna Suerte nombrada Sobilla, q. está en la quadra, encha de Malamba, la qual Recivi en traspaso de Fran.co Agustoval Custodio q. el tiempo q. le faltaba q. cumplir, q. dia dier de Noviembre de este año de 1756 y es dho -do de Sant. Sinquenta y Siete ante el Presente Esn.o y dho Fran.co Agustoval la hubo en arrendam.to de D. Fran.co Cortes q. es el mismo Esn.o dier y nueve de Julio del progrio año por tiempo de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro Voluntarios, q. empecharan a correr desde el dia ocho de Junio de dho año de Sinquenta y Siete, en precio de ciento y sinquenta r.s cada año pagados q. tercios; la qual dha Suerte le traspaso q. el tiempo que me falta q. cumplir q. son quatro años sincomeses menos seis dias precisos a cumplir, y los quatro años Voluntarios, q. corren desde oy dia de la fha en adelante, en dho precio, pagados q. tercios a la dha D. Fran.co Cortes, y se la traspaso con las condiciones contenidas en la dha Esn.a de arrendamiento q. asi le hizo el dho Fran.co Agustoval Custodio q. consiente en este traspaso; con la qual me obligo a q. durante el Referido tiempo, la dha Suerte le sea cierta, y segura, y no quitada q. ninguna causa ni razon q. sea, pena de dar otra tal, y tan buena, y en tan buena parte, y lugar q. el mismo tiempo, y precio, para lo qual le cedo, renuncio, y traspaso los Drs q. tengo, y me pertenecen q. razon de dicha Esn.a Suscitadas = Y la firmeza, y cumplim.to de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes hacidos, y por hacer = Y Nos las dichas D. Augustina, y Doña Lorenza de Verzara, y Pardo que somos presentes a Esta Escritura, Otorgamos q. la aceptamos en nuestro favor segn. y como en ella se contiene, y Recivimos en q. traspaso la Referida Suerte q. el tiempo de los dhos quatro años sincomeses, menos seis dias precisos a cumplir, y quatro años Voluntarios q. corren desde oy dia de la fha en adelante, en el precio de los dhos Ciento y sinquenta r.s cada año q. nos hace el dho D. Alonso Conde de Niniegos, y de mancomun in solidum nos damos por contentos, y pagados a la dha D. Fran.co Cortes, o a q. su causa hubie re dar, y pagar de la renta de q. tercios como fueren cumplidos en esta Ciudad por nuestra propria quenta, costo y riesgo, y sin q. en nuestra propria quenta, costo y riesgo, y sin q. en Justicia de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, que Estemos presentes, o ausentes

llanam.te y simpl.te exito alguno con las costas, y gastos
de la Cobranza; Y Nos obligamos à guardar, y cum-
plir las Condiciones de dicha Escritura de Arren-
damiento Suso citada, las quales hacemos aquí por ynser-
tas, expresas, y repetidas para su mayor Validacion,
Asimismo Nos obligamos de no dejar la dicha huerta durante
te el tiempo sitio, y en lo pagar sus Arrendam.tos de dha
cio como dicho habitayemos, y cultivaremos, haciendo, y
mera y cumplim.to obligamos nros bienes, havidos, y
haver = Damos Poder cumplido alas Justicias, y Jueces de S.M. de
nros poder cumplido alas Justicias, y Jueces de S.M. de
qualesquiera partes q sean, y en especial alas de esta
Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion nos so-
metemos, y renunciamos el nro propio domicilio
y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del reo, para que à lo que dicho es,
nos executen, compelan, y apremien como si
fuera por Sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas y quales
quiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la
General que lo prohuíe = Y Estando presentes à lo q.e
dos dhos D.n fran.co Cortes, y fran.co Octoval Custodio, otorga-
mos q consentimos en el traspaso de la referida Escri-
ta, con la calidad q la Escritura hecha de Arrenda-
miento al dho el dho fran.co Octoval Custodio, ha de
quedar como queda en su fuerza y vigor para q su
cesha Tola dha D.n fran.co contra el referido Custodio en
caso de no pagarme las dhas D.n Hug.na y D.n Lorenza de Vergara
los Arrendam.tos de la dha huerta como van obligadas = Que
es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru
en dos dias del mes de Enero de mill Setecien-
tos Sinquenta y ocho años; Y los otorgantes à quie-
nes Yo el Esc.no doy fee que conozco, assi lo dixeron, otorg.
ron, y firmaron los q supieron, y por los que no
lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Martin Perez Davalos, D.n Diego de Orbea, y D.n Joseph
Ortiz presentes =

Enero 21

Ante mi Cayetano Ignacio Sandoval Escrib.no

D.n Augustin de Iriarte

Ante mi

Martin Perez Davalos

Cayet.o de Sandoval
Escrib.no

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES
PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Pagᵒ

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Enero de mill sete-
cientos cinquenta y ocho años ante mi el Csᵃᵒ y testigos parecio N.R.Pᵉ
Presᵗᵉ fray Domᵍᵒ de Rueda el mᵗᵒ de Predicadores, aquien
doi fee q conozco, como Patron y Capellan del Hospital de
tron ato de Legos q. fundo D. Diego de Bracamonte confeso ha
ver recivido del Mᵒʳ Juan de Oberte la Cantidad de trezᵗᵒˢ pesos
dl en q fue rematado el Hospital de Cercado de Lima por
el dho Juan de Oberte, la Cantidad de trezientos pesos
de a ocho reales cada uno cumplido el dia quatro
de Julio del año proximo pasado de cinquenta y siete del Cerco
inquesto a favor del dho Hospital sobre las Haciendas nom-
bradas Montalban, y Manala, y pose el dho D. Juan en la Ha-
cienda de Carrote; de cuya Cantidad dho dio por entregado asi por
tad, y por no ser su Recivo de presente, renuncio la Excepcion
del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y en esta forme
ba, y termino della, y le otorgo Recivo, y carta de pago
go en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo
siendo testigos Martin Perez Dasao Escrivano de
su Magd. Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marquez presentes ==

Fr. Domingo Rueda

Pagᵒ

Fr. Alfo. fran.

Fr. Godrico de Villa
vicencio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Enero de mill sete-
cientos cinquenta y ocho años, ante mi el Csᵃᵒ y testigos parecio el
M. R. P. Mro fray Diego de S. Miguel del Orden de San Jeronimo
de Ministrador Gen. de las Rentas y Encomiendas del Rey
Monasthezio de Sn Lorenzo el Escorial, de q doy fee conozco,
co, y como tal confeso haber recivido del Gen. Dn Godrico
de Villavicencio Correg. q fue de la Prov. de Guailas, y Gor-
mano del Gen. Dn Joseph Orabo de Castilla la Cantidad
de Domill s. de a dho rr. q se hallo pagado q. fue en dha Prov.
Valdho Dn Godrico debe a la Encomienda q. goza en dha Prov.
el dho R. Monastezio, de q doy Cant. dho dio por entregado a su
Voluntad, y por no ser su Recivo de presente, renuncio la Excepcion
del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrego, que
ba, y termino della, y le otorgo Recivo, y Carta de pago en for-
ma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dasao, Juan
Chrisostomo Marquez, y Andres de Sandoval presentes ==

Fr. Juan de S. Miguel

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano de Sus Magd

Otra
Obligon.
D. Bern.do Solis
Vango

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en trece de Enero de mill Setec.tos
quenta y ocho años, antemi el Esc.no y testigos parecio el M.R.P.
Mro fray Dr.on de Arriaga del orn de Jeronimo Hombre visitador gen.l
de las Ventas y Encomiendas de N.R. Monasterio de S.n Lorenzo el
Escorial, y Dijo q conoce y es mo tal, con q hase y otorga
esta Escritura de Obligacion en favor de Dn Bernardo de Solis Vango Correg.or y Just.a
de la Prov.a de
Chilon. Dn Bernardo de Solis Vango Correg.or y Just.a de la Prov.a de
Guaylas, la Cantd de ochocientos treinta y dos P.s Reales y medio
q ha pagado de Resto de los quatro tercios de Vara de
el año de sing.ta y tres, S.n Juan, y Navidad de sinquenta y quatro, y S.n Juan de sinquenta y sinco, q ha dado asu cargo por
como tal Corregd.or de esta Cantidad, Pidio y Entregado asu favor
bd, y P.r no ser su Voluntad Presente, Renunciò la Excepc.on
del Dho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, q
ba, y termino de ella, y le otorgò Recibo, y Carta de pago en forma
y lo firmò siendo testigos Martin Perez Dvalos, Juan Chri
sostomo Marques, y Nicolas de Sandoval =

Fr. Fran.co de Arriaga

Ante mi
Joseph de Arauzo
Esno de Su Mag.d

Otra
Dn Juan Lazcano
de
Dn Bern.no de Solis

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en trece de Enero de mill Setec.tos sinquenta
y Ocho años, ante mi el Esno y testigos parecio D.n Juan Lazcano de Sol
dez, y Mendoza Alferez R.l de esta dha Ciud.d a q doy fee conozco, y
confesò haber Recibido de D.n Bernardino de Solis Cavallero de
Setenta y Un P.s y Dos Reales, de dha paga de Resto de Alcabala, y Pers
dor de Bienes de Difunto, q le corrio de Mancebia
al Censo impuesto sobre el Mayorazgo q posee el Otorg.te
sobre Una Casa y Chacra q tiene en el Valle de Late, y quedò por
bienes del dho D.n Fernando, q se cumplia el Dia Veinte y Siete
de Noviembre del año pasado de Setec.tos Sinquenta y Siete de q
Cond.d Pidio y entregado asu Voluntad, y P.r no ser su Voluntad de
presente Renunciò la Excepcion del Dho, y leyes de la non numer
rata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgò Re
cibo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firs
mò siendo testigos Martin Perez Dvalos, Bern.do Herrera, y Juan
Chrisostomo Marques =

Ante mi
Joseph de Arauzo
Esno de Su Mag.d

Aprendiz
Joseph Valencia
de
Joseph Santos

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Dia y Sitio dho son de Mill
Setec.tos Sinquenta y Ocho años ante mi el Esno y testigos parecio Joseph Va
cia Chrio Sombrerero vecino desta dha Ciud.d a q doy fee conozco y otorgo
Escritura de Aprendiz y Dijo q Joseph Indio del Pueblo de Carmar
edad de Diez y Siete años q parece dicho dho Padre q Joseph
Presente de mano de Maria de la Vega su Mre para q sea el tiem
po de Quatro años q ha de empesar a correr y contarse desde
el Dia de la fha en adelante Recibiga a enseñarle el oficio de Sombr
cultarle Cosa alguna del sandalo el Sustento Sus Vestidos Calsa
tos quando los obiere menester en Bestido ordin.o cada año

2

514 ~~240~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

S.RO. PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

y otro desente con capa y sombrero al fin de dhos sinco años en que se ha de
dar perfecta mte por oficial auil y acto para poderse examinar y trabajar
en qual qra tienda y si el dho Joseph Santos enfermare lo a de curar o
cho dias en su casa y si pasados prosiguiere la enfermedad adelante
lo a de poder llevar al Hospital = Yo el dho Joseph Santos que soy presente
a lo contenido en este Instrumto y yo la dha Maria de la Vega y tambien
estoy presente otorgamos que lo acetamos en favor de el dho Joseph Santos
mi sobrino y le obligara a que asistira con el dho su maestro
durante el tiempo de los dhos sinco años y executara todo aquello
que el suso dho le mandare sin ausentarse de su tienda y compañia
pena de que si lo hiciere lo traiga el dho Mro apremiado a cumplir
con el tenor de esta escriptura sacandolo de la parte y lugar donde
estubiere y se fuere y se le ande descontar al fin de los dhos sin
co años las faltas que hiciere todo lo qual a de guardar y cumplir
el dho Joseph Santos sin ir ni venir contra ello en manera alguna
de cuia firmeza y cumplimiento el dho Joseph Valencia se obligo con
su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en ex
pecial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a su cumplimiento le executen y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor
y la general que lo prohive y lo firmo siendo testigos Martin de
Rey Davalos escrivano de su Mag.d Bernardo de Herrera y An
dres de Sandoval presentes

Joseph de Valencia

Antony

Joseph de Aguero
Nro Pe de Mag.d

Depago
el Sr Dr Dn Frco
de Siguenza
Dr Nicolas Porras y
Salis

En la villa de los Reyes del Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos y cinquenta y cinco años Ante mi el escriv.no y testigos parecio el Sr Dr Dn Frco de Siguenza del Orden de Sn Geronimo Admintr. Gen.l de las Rentas y encomiendas del Rey nro Señor de Real Patronazgo de Indias del Consejo de su Magd y fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia de Lima y dijo que conoce y es tal confesor hauer recibido del Dr Dn Nicolas de Porras y Salis presbitero de Sn Juan de la Prouincia de Atacama del Obispado de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad del Cuzco y Abogado de esta Real Audiencia Gouernador de dho Partido la Cantidad de Siete cientos y setenta y ocho pesos de ocho reales de plata antiguos de a ocho reales cada uno que pertenecen al tercio de Nauidad del año pasado de setecientos y nueue que pertenecen al tercio de Nauidad del año pasado de cinquenta y seis de la Encomienda de Atarangaso = Ciento y cinquenta y seis pesos del tercio de Nauidad dicho año de cinquenta y seis de la Prou.a de Otuma = Ciento y veinte y siete pesos del tercio de San Juan del año pasado de cinquenta y seis de la Prou.a de Calca y Lares = Dozientos y treinta y tres pesos del tercio de Nauidad dicho año de cinquenta y seis de la Prou.a de Paucartambo = Dozientos y ochenta y ocho pesos que se causaron de gastos de los Dozientos y ochenta y nueue pesos restantes de los Dozientos y ochenta y nueue

Un real.

PARA EL AÑO TERCERO, VN REAL
DE SELLOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y NOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Carta de esclauo
Doña Clodiguez

Pedro Joseph
Fraile.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Rosa Rodrigues
muger legitima de Raphael de Retamoso en su presencia, y con
licencia pedida concedida, y acordada, y della vsando, otorgo q.
presente q vendo, y doy en Venta real a D.ª Pedra Josepha
Clodiguez, y Rio Un Negro mies esclauo nombrado Raphael de Castro
de edad de veinte y Años, el mismo q hube, y Comprè de D.ª Antonio
Dias de Lemos ess.ª otorgada ante el presente ess.º sy fha en Vein
te y ocho de Abril de Sete.ºs Sinquenta y seis, en la q declarò ser
tenecerà D.ª Bernardo Duran ppl.º de que Declarò por
tenecerme dho Negro, y hauerlo tenido en confidencia, la q se hizo a su
favor, en vsia conformidad de dho Vendo por tal mi esclauo cumplido de
seto à Seruidumbre, libre de todo empeño, hipoteca, ni otra enage
nacion q ngla tiene, y sin asegurarle ninguno de Vicios, tachas ni de
fectos, enfermedades q.s ni secretas, mas de la presente Es.ª bueno,
y sano al parecer en precio y quantia de Ducientos y cinquenta pesos
q.s m.da de Contado en mi Voluntad y poder de dho Comp.or a quien se
le entregarà con esta Carta, y en virtud de la presente ess.ª
Vendedora le hizo Cesion y Dexacion de dho Negro, y de todos los
derechos, y acciones q à dho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el libre
y franco poder, y Señorio, y otras acciones q Yo tengo, y me pertenesca
Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de dho Negro
y entrego, sufreuba, y demas en este caso como en Cosa propia
tiene; y Vendo, y Vendido, quito, y aparto de dho Negro
y Dispongo en su voluntad como de cosa suia propia, hauida y
adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Es.ª por lo qual
y en señal de posesion, y verdadera tradicion le entrego dho
y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma = Y para q.
Venid.ª dora me obligo de la Vicion, Seguridad, y Saneam.to de dho
Negro en tal manera q ahora, y en todo tiempo le sea cierto, y se-
guro, y no quitado, quieto, ni mouido de pleito, embargo, ni contra
dicion, ni ninguna persona cause, ni baian que sea, y si le
pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y se me haga saber
aunq sea despues de la publicacion de probanzas, salgo à la cau
sa, y tomo la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y amigo
rizo costa, y costas q se siguiere, pereciere, ó acabare, hasta de
jarle, y quede con el dho esclauo libre, quieto, y pacifico segun se
dicion, y si no lo hiciere, cumpliere, y saneare, lo q dicho
le Volviere, y pagare los dhos Ducientos pesos que tengo re
cividos con mas las costas, gastos, y mayores daños que se le
siguieren, y recreciesen, y con las de la Cobranza, assi
y Judicial, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos
Dos, y por hauer, con poderio, y Sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean, y con
especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y juris
dicion me someto, y Renuncio el mio propio domicilio
fio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dice q el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es,
me Constrenan, Compelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
Sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes,

fueros y derechos de mi favor, y la General q/ lo prohibe
y por ser Mujer casada, renuncio Especialmente las Leyes
del Beleyano Senatus Consultus emperador Justiniano
nueba Constitucion, Toro, y Partida, y las demas q/ son y
hablan en favor de las Mugeres, de cuyo efecto, y remedio
fui advertida, y avisada por el presente Esno. y como entera
de su Contenido, las renuncio y hago en mi favor q/
no Valerme dellas contra Esta Escritura ni hasido Compelida
ni Atemorizada por el dicho mi Marido, ni otra persona
en su nombre, sino q/ de mi propio motibo, y Voluntad, hago
y otorgo esta mi Escritura de Benta, y Declaro q/ la Cosa
vendida es mia propia, y de mi Dote, y Bienes, y no
Reconozco en ella Derecho alguno, ni accion Real, ni
personal q/ pueda pedir, ni repetir en manera alguna
ni por ninguna causa, ni razon, y si de su propio motu
q/ mejor pueda, y deba conceder, y si de su propio motu
o cierta Ciencia me fuere concedido, y relajado, no valga
la tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer, é in-
curra en las q/ caen, é incurren las personas q/ quebran-
tan semejantes juram.tos y quantos seme relajaren, con-
tra bueltos ó hacer renuncio, y Promto, y a la confirmacion del
Dijo si juro, y amen= E.to el dho D.n Pedro Joseph de Araujo
que soy presente á Esta Escritura, otorgo q/ vela acepto
en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y reconoz
en mi Comprado el dicho Negro nombrado Rafael
de la Casta y Edad referida, en los dichos Docientos
pesos que por el tengo pagados con mas los derechos
de Escritura, y Alcabala; y del dicho Negro mando
por Entregado a mi Voluntad, y por no ser su precio
de presente, renuncio las Leyes de la Entrega, y prue-
ba de Vista= Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los
Reyes del Perú, en treinta dias del mes de Octu-
bre de mill Setecientos Sinquenta y ocho años,
Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escri-
vano de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo dijo
y lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Mar-
tin Perez Davalos Escribano de Su Magestad, Ber-
nardo de Herrera, y Juan Bris de Soto Marquez=

Raphael de Retamozo

Rosa Rodrigues

Pedro Joseph de Araujo

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escribano de Su Magestad



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y TRES, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Dª Marcela Hurtado como mas haya lugar en dro. paresco ante Vmd. y digo, q con el motivo de hauer nacido en mi Cassa un Sambito nombrado Julian lo assigné á una hija mia nombrada Dª Margarita Manrrique muger legitima de Dn Joseph Montero, pero Spre. lo he alimentado en mi Cassa ministrandole todo lo necessario; y hallandose al presente en edad de siete años, y con el defecto de ser Manco, y padecer el continuo accidte. de ahogos, viendo su imposibilidad pa. el seruicio, y deseosa de hacerle todo el bien posible, y darle la libertad, heché una suerte en las q corren de Sn Marcelo el domingo 12. del corrte. y con efecto la logró pa. este fin, teniendo en mi poder los Ciento, veinte y sinco ps. pa. entregarlos á la dha. mi hija, y q se le otorgue el instrumto. de libertad; y aun q ella pr. su parte está prompta, y convenida á recevir esta Cantidad hay el inconveniente de q estando separada del Marido, no querrá este firmar el instrumto. sin embargo de q no es especie propria suia cuio defecto se susana con la authoridad de Vmd. para q en todo tiempo le sea segura su libertad, pues, aun q no es gratuita, sino es pr. un precio, q

Concedese la licencia a la Contenida para q. pueda firmar la donacion de libertad y recibir la cantidad

aun exede alo q. Justa m.te vale se hace cre-
mente su m.or seguridad p.r tanto.

A V.md. pido y sup.co se sirva conceder licencia p.a q.e
se otorgue el dho. instrum.to de libertad en la
conformidad q. llevo expresada, interponien-
do p.a ello su authoridad, y Judicial decreto
por ser de Justicia q. pido &c.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de febrero de mil
sett.os y sinqu.ta y ocho a.s ante el S.or M.re de Campo D.n Fran.co Hur-
tado de Mendoza Reg.or perpetuo y Alc.e ordinario y su Jus-
dic.on p.r S.M. se presento esta peticion

Y vista p.r su m.d Dixo que concedia y concedio la
contenida la licencia para que pueda firmar la Donacion de
Libertad y Recivir la cant.d y asi lo proveyo m.do y firmo
con parezer del D.or Miguel de Valdivieso Asesor de
esta Ciu.d

D.r Fran.co Hurtado
de Mendoza

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esc.no de S.M. de Cau.do

Un real.

PAPEL SELLADO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y NUEVE, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

Libertad
Dª Marg. Enriquez
Julian Sambo

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo Dª Margarita Enriquez Muger Legitima de Dn Joseph Montero; Digo q.e y. quanto tengo y tuve Esclavo Dn Sambito nombrado Julian, el mismo q.e mervirio Dª Marcela Hoyo tado mill.s alimentandolo siempre q.e lus Cogeniai salud rodicha en su Casa, y Ministrandole todo lo necesario Thallandose al presente dho Sambito enbedado desde años, con el defecto de ser manco, y padecer el continuo accidente de ahogos, viendo su impotencia hubiendo q.e el servicio dha mi Sr.a y deseosa, de hacerle todo el bien posible ha deliberado entregarme la Cantidad de ciento veinte y sin cos. los mismos q.e logró dho Sambito sacarse de dha fuerte de las q.e corren en y.e Marcado el Domingo doce del corriente mes y año de dha, afin de q.e le otorgue Carta de libertad, pero haciendo el inconveniente de estando dho otorg.te Separado del dho mi Marido, no quería este Instrum.to sin embargo q.e no ser dho Sambito mas el Instrum.to Especie progresiva, para subsanar, este defecto con Authoridad de Jues, y Contodo tiempo le fuese segura dha Libertad, aunq.e esta no es la natural fino Civil q.e Ynpresente Pedro la dha Dª Margarita mi dicente el S.r Alcalde ordinario actual de esta Villa pidiendo Regr. perpetuo, y Real de Mrs. de Juan de Hurtado de Mendoza Regr. perpetuo, y Real de Carlos miento de dho Instrum.to de libertad, la q.e se sirvio de conceder el dia veinte y quatro del expres.te Cor.to tenor es el sig.te

Aguila Ldo. de Infrente

En consideracion de la dha Licencia suso incerta, y a ella Yo dho y dha Dª Margarita Enriquez otorgo q.e libero de toda Sujecion, Esclavitud y Cautiverio al dho Sambito Julian, para q.e desde el dia de la fha en adelante, y q.e todos los dias de su vida goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno en atencion a hauerme dado los dhos ciento veinte y unico p.s q.e he recivido en dha mill.s en virtud de la facultad q.e para ello se me confiero en dha Licencia, de los quales me doi por entregada a mi voluntad, y q.e no ser su recivo expres.te renuncio la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecun.a y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones Reales y personales q.e a dho Sambito Julian tengo, y me pertenecen, y lo Cedo, y renuncio, y traspaso

en el Suso dicho q̃ aya q̃ haga, q̃ dirigongo de esta persona
lo q̃ le pareciere, y en su conformidad sepueda presentar
estar, y recibir, en las partes, y lugares q̃ le pareciere todas
y contratar, hacer, y otorgar sus testam.tos, y dotes, y donar q̃ de
quales quier sus bienes, y hacer todos los demas actos, y dili
gencias q̃ pueden, y deben hacer las personas libres q̃ no estan
sujetas á cautiverio, y q̃ do y obligo las R.s Justicias ante q̃ esta
Sambito se presentare, se amparen en la posesion de dha
su libertad, la qual me obligo de hacer buena, y firme en todo
tiempo, y error, ni vene contra alla en manera alguna
Y me obligo a la sanear, en tal manera q̃ abora, y en todo tem
po, q̃ fuere, ni venga contra lo dicho, y forma en manera alguna
q̃ sea cierta, y segura, y no quitada, ni movida pleito, ni
barro, ni contradicion q̃ ninguna persona, causa, ni razon q
sea, y si le pusiere, o moviere, luego q̃ dello conste, y semeha
ga saber a mi q̃ sea de que ella pida, me reservando, salvos
a la causa, y tomadores, y defensa del alp.to, o q̃ejtos, y
amé q̃ no q̃ esta, y cogensas, q̃ sepa, y fenecere, y acabe
re hasta desarle, y q̃ quede con la dha su libertad enquieta, y
pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y la
mare, y no quisiere, y sanear ella no quisiere le daré, y pa
garé los dhos cierto pecunie, y sino q̃ tengo declarados, con
mas las costas, gastos, y menoscabos q̃ se le siguieren, y le
crecieren, y con las de la cobranza, y hacienda, y cuan
q̃ sim.te obligo mis bienes habidos, y q̃ hacer, con poderio, y
mision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualq̃ parte que
sean, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio
propio domicilio, y vecindad, la ley q̃ dice, q̃ el actor debe seguir
el fuero del reo, la ley q̃ alega dicho Otorg.te me compelan, y apremien
como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, re
nuncio todas, y qualesquiera leyes fueros, y dros de
favor, y la general q̃ lo prohibe= Y estando pres.te en este
libertad la dha D.a Marcela Hurtado; dixo que la
acepto en favor del dho Sambito Julian, segun, y como en el
se contiene, y en su nombre, Otorg.te lo hace= Que fue
hecha, y otorgada en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de febrero de
mill, y seiscientos, y cincuenta, y ocho años, y lo firmaron
nes de los q̃ supieron, y dixeron, otorgaron, y
firmaron siendo testigo Martin Perez Davalos, y Sebastian Mag.o
Bern.o de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez= testados o
noz, ni vena contra sus tenor, y forma en manera alg.a= no vale

María Margarita
Marrique

Marcela Hurtado

Ante mi

Diego de Segura

Diego de Segura

Digo Yo Alonzo de Ribera Mtro de Obras y Asarife de esta Ciudad que he bisto reconosido me dido y llasado un Sitio que esta en la Plasolita de el Baratillo en Casa del Señor D. Joseph Antonio Moreno Trujillo, cuia posesion era del Señor D. Jph Antonio Azaña, y dho Sitio Cae en el Corral donde Cae el pozo, y medido tiene de frente tresebaras y sinco Zesmas, y por la mano derecha seis baras, y por la Izquierda siete Vs y sinco Zesmas, y en su respaldo tresevs y Zesma, y abiendo Lebantado el Plan y formado el Carculo, a lo aber debajo de los Linderos mensionados ochenta y nueve Vs Planas Superficiales, que a quatro pesos que bale el Sitio montan tresientos sincuenta y seiz p., y Juro a Ds Mtro Señor y a esta + señal de Cruz, estar bien fiel y legalmente echa esta llasasion, a mi Leal saber y entender, sin agrabiar partes y porque Conste lo firme en 22 de Julio de 757 a.

Alonzo de Ribera

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
QVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

519

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Vta. de Vn pedaso de Sitio
Dn. Pedro Antº de Azaña
A Dn. Joseph Moreno Truxillo.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn. Pedro Antonio de Azaña, y Maldonado, otorgo que por mi y en nombre de mis herederos, y sucesores presentes y futuros, y por qn. de mi, ô de ellos hubiere titulo, voz y recurso en qualquier manera, vendo y doi en venta real por juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas, a Don Joseph Moreno Truxillo, para el suso dicho, y los suyos, y quien su causa hubiere, y en su derecho succediere; es â saber, vn pedaso de sitio, anexo y perteneciente a las posesiones que tengo, y poseo por mias proprias en la Plazuela del Baratillo, q se compone de ochenta y nueve baras planas superficiales, por tener de frente trece varas y sinco sesmas, p. la mano derecha seis baras por la isquierda siete, y sinco sesmas, y en su respaldo trece baras, y sesma, segun consta y parece de la mensura, y tasacion hecha por Alonso de Ribera Mro. Alarife de esta Ciudad, cuyo tenor a la letra es el siguiente

Aqui la tasacion de enfrente

Prosigue

El qual dho pedaso de sitio de suso declarado, y deslindado le vendo al referido Dn. Joseph Moreno Truxillo, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres derechos, y servidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna, segun, y como lo hê tenido, y poseido, y los demas mis Authores; = En precio, y quantia de trescientos sinquenta y seis pesos de â ocho reales de contado, libres de los derechos de escritura, y Alcabala, en cuya cantidad se tasô, y apreciô por el dicho Alariphe, de la qual me doi por entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene

Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto
del derecho, y accion propriedad, y Seño-
rio, y Otras acciones Reales, y persona
les que al dicho pedaço de sitio tengo, y
me pertenece, y todo con el, lo Cedo, Re
nuncio, y traspaso en el dicho Dn. Joseph
Moreno Truxillo, y en los dichos sus he
rederos, y Succesores, y quien su cau
sa hubiere, para que haga, y disponga
del a su Voluntad lo que le pareciere, como
de cosa suya propria havida, y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo como lo es
el de esta Escritura, por la qual, ô su tras
lado signado, y firmado del presente Escri
uano, ô de Otro qualquiera Publico, ô Real, se
entienda, y sea Visto, haver tomado, y adqui
rido la posecion del dho sitio, sin otro acto
alguno de aprehencion, y sin que para ello
sea necesario citarme, ni requerirme, por
que desde luego me doi por requerido, y cita
do = Y como Real Vendedor me obligo a la evi
cion, seguridad y Saneamiento del dho
Pedaço de sitio en tal manera, que ahora,
y en todo tiempo le serâ cierto, y seguro
al dicho Dn. Joseph Moreno Truxillo, y a sus
herederos, y Succesores, y que no le serâ
puesto, ni movido pleito, embargo, ni con
tradicion por ninguna persona, caussa
ni Razon que sea; y si se le pusiere, ô mo
viere, luego que de ello conste, y se me
haga saber, ô a mis herederos, y Succe
sores, aunque sea despues de fecha pu
blicacion de probansas, y en qualquier
tiempo que sea, Saldrê, y saldrân a la
Voz, y defensa del tal pleito, ô pleittos,
y a mi propria costa, y expensas, y de
los susodichos, los seguirê, fenecerê,
y acabarê hasta dejarles, y que queden
el dicho Dn. Joseph Moreno Truxillo, y los
dichos sus herederos, y Succesores con
el referido sitio, y lo a el pertenecien
te en libre, quieta, y pacifica posecion, y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos
mis herederos, y Succesores, le Volverê
y pagarê, y los susodichos, los referidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Trescientos sinquenta y seis pesos, que tengo re
cividos con mas las costas, gastos, y menos cauos
que en razon dello se le siguieren, y recrecieren, y con
las dela cobranza = A cuia firmeza, y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y por hauer, con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio proprio domicilio
y Vecindad, y el privilegio dela ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renun
cio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y dere
chos de mi fauor, y la General que lo prohiue =

Acept.on

Y estando presente a esta Escritura Yo el dho
Dn. Joseph Moreno Truxillo, y hauiendola oido, y
entendido, otorgo que la acepto en mi fauor, se
gun, y como en ella se contiene, y recivo en
mi comprado el expresado pedazo de sitio de su
so declarado, y deslindado perteneciente a la pose
cion de casas q posee el dho Dn. Pedro Antonio Asaña
en la Plasoleta del Baratillo, en la cantidad de los
referidos trescientos sinquenta y seis pesos, q
por el tengo pagados de contado y de dho sitio me
doi p.r entregado a mi voluntad, sobre que renuncio
las Leyes dela Entrega, y cosa no vista por no ser
su recivo de presente = E Nos ambos a dos
Vendedor, y Comprador, Declaramos, y
confesamos que el precio justo, y ver
dadero valor de el expresado Pedazo de
sitio, son los trescientos sinquenta y
seis pesos, en que asi va vendido, y que
no vale mas, ni menos, y caso que mas, o
menos valga, de la tal demasia

ô menos Valor en qualquier Cantidad
que sea, la Vna parte ala Otra, y la otra
ala Otra. Nos hacemos gracia y Dona
cion irreuocable, por Contrato entre Vi
vos, y partes presentes, con todas las fuerzas
Vinculos, y firmezas, insinuaciones, ma
nifestaciones, y renunciaciones de leyes
para su Valodacion necesarias, cerca de lo
qual renunciamos la Ley del Ordenami
ento Real, fecha en Cortes de Alcala de Hena
res que trata en razon de las Ventas, y com
pras que se hacen por mas, ô menos de la mi
tad de su justo precio, Engaños de ellas, y
los quatro años en dicha Ley contenidos
que teniamos para poder pedir Resicion
del Contrato, ô suplemento a su Verdadero
precio, y Valor para no aprovecharnos de su
remedio, y recurso contra esta Escritura en
manera alguna, y la parte que de Nos lo hicie
re, ô Intentare, no ha de ser oido, ni admitido
en juicio, antes si, excluido, desechado, y con
denado en costas como quien pretende dere
cho que no le compete = Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en seis dias del mes de Abril
de mill Settecienttos, y sinquenta y ocho
años: Y los dichos Otorgantes â quie
nes Yo el presente Escrivano de su Ma
gestad, doi fee que conosco, asi lo Di
xeron, Otorgaron, y firmaron de sus
nombres, siendo testigos Martin Perez
Davalos Escriuano de su Magestad, An
dres de Sandoval, y Bernardo de Herrera
Receptores del Numero de esta Rl. Audª. presentes

Vta. de Un pedaso de sitio en el Baratillo en 356 p. de contado en 6 de Mbre. de 758

Pedro Antto. de Hazaña Maldonado

Joseph Antonio Moreno truxillo

Ventemy

Joseph de Aguero

Ldo. de Sn. Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN:
VENTA DE 1751 Y 1758

SIRVE PARA ESTE PAPEL Y EL DE 1757

Venta
D.n Balthasar
Ascurra
a favor
de
D.n Juan
de Mig.
1
12

En quanto a esta Carta tienen como Yo D.n Balthasar de Ascurra Archero de la Guardia de Su Mag.d Otorgo Fiel de Fee, que Vendo, y Doi en Venta Real al R.l Sr. Don Miguel del Orden de S.n Geronimo Predicador de S.M. y Confesor de las Infantas, y Encomendado el R.l Monasterio del Escorial, Vn Negro mi Esclavo nombrado Augustin de casta Congo de edad de quarenta años, poco mas, o menos, que Hube, y compre de Don Augustin Bravo Escribano de Su Mag.d segun Escritura Otorgada ante D.n Juan Joseph de Miranda Esc.no de Su Mag.d en dos de Junio del año pasado de setecientos sesenta y siete; y se lo Vendo por mi Esclavo Cautivo sujeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion q.e no la tiene, y mi asegurado de ningunos pleitos, ni tachas, ni defectos, Enfermedades publicas, ni secretas mas bien del presente Esclavo y sano al parecer en precio y quantia de doscientos Sesenta y cinco pesos de ocho rr.s contado de que me doi por entregado a mi voluntad, y pr.o no ser su precio mayor del presente, renuncio la cosa, y pr.o ser en lo no numerado pecunia, y entrega cion del derecho, y pues de la no numerata pecunia, y las demas de este caso, como en ellas se contiene, y sugeto, y obligo mis bienes habidos, y por haber, Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, propiedad, y Señorio, y Otras acciones Reales, y personales que a dho Negro tengo, y me pueden tocar, y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su drecho hubiere, para que haga, y disponga de el a su voluntad, como de cosa suia propria haviendo adquirido a costa suia, y legitimo titulo como lo es el de esta Esc.a para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma, como Vaal Poder me obligo a la evicion, seguridad, y saneam.to del dho Esclavo en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado de esto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion, q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si le pusiere, o moviere, luego que de ello conste, y se meha de Saber, aunq.e sea despues de la publicacion de Provanzas, acudiré a la causa, y tomaré la voz, y defenderé a dho Comprador en juicio, y fuera de el hasta dejarle, y q.e quede con el dho Negro en livertad, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere

Vale

y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le volberê
y pagarê los dichos doscientos sinquenta y sinco p.s
q tengo recividos, con mas las costas gastos, y menoscabos
q se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobran
sa = Acuia firmeza, y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Cor
te, â cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y re
nuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para q â lo que dicho es, me executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia pasada
en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de
mi favor, y la General que lo prohive = Yo el dho
fray Fran.co de S.n Miguel que soi presente â esta Ess.ra
otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene, y recivo en mi comprado el dicho
Negro nombrado Augustin de la hedad, y Casta
referida, en los dichos doscientos y sinquenta y sinco p.s
que tengo pagados de contado, y del referido Negro
me doi por entregado a mi voluntad, y por no ser
su recivo de presente, renuncio las leyes de la
entrega, y cosa no vista = Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias
del mes de Abril de mill settecientos sinquen
ta y ocho años, y los otorgantes â quienes Yo el
Escrivano de su Magestad doi fee que conosco,
asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo tes
tigos Bernardo de Herrera, Joseph Remigio
de Iramain, y Andres de Sandoval presentes =
entrerreng.es = y sinco = Vale =

fr. Fran.co de S.n Miguel

Balthsar Asquiz

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.

AÑOS DE 1757 Y 1758

Aprendiz

Mauricio Antonio Chacon

Josph Joachin

Mauricio Antonio Chacon

En la Villa de Sn Phelipe de Austria en veinte y siete dias del mes de Abril de mill setecientos y sinquenta y ocho años ante mi el Alcalde y testigos parecio Mauricio Antonio Chacon Vezino de esta dicha Villa a quien conozco y dixo que da Rescivia y Recivio a Joseph Joachin Natural y vezino de Buenos Ayres de edad de diez y seis años para que aprendiz este dicho su oficio para el tiempo de dos años y mas que antes empezar a correr en el dicho tiempo de dos años y mas que antes empezar a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura se obliga a enseñar a el dicho oficio sin ocultarle cosa alguna del sabido el susodicho quotidiano sagatos quando los hubiere menester en vestido ordinario Cada uno y otro durante el

cilio y Diuinado y el privilegio desta Carta que en
actor deue seguir el fuero del reo para que en su cumplimi
ento le executen y apremien como por Sentencia pasada
en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que
lo prohiue y assi lo otorgo y firmo de mi nombre siendo
testigos Juan Perez Davalos de esta Vecindad Ber
nardo de Herrera y Antonio de Oviedo presentes

Vale

Joseph de Vasquez

Ante mi

Alexo Chacon

Venta Real
Negro libre de ambos
sexos y en cantidad de
Dⁿ Felix Joseph de
Colmenares como
Apoderado del cor
de de Casa Davalos
A
Dⁿ Antonio Solano

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dⁿ Felix Joseph
de Colmenares, Vecino de esta Ciu. en Voz y en nombre del Conde
de Casa Davalos, y en Virtud de su poder otorgado ante Juan Perez
Davalos Esn. de su Mag. de año pasado de sete. Vinquenta y sete y del
Vigente, otorgo q. la presente q. vendo, y doi en Venta Real a Dⁿ Antonio
Solano Mulato esclauo ultima del Cargo de Esquadra Mario de Castro, q. he
ro esclauo del Dominante nombrado Manuel de Costa corazo che
do de Veinte años poco mas, ò menos, con vna mano menos, que
q. no tener Titulo del mismo, me obligare con el de Sanea
miento, y solo vendo q. tal su Esclauo sujeto a ser vendido
bre, libre de obligacion, empeño, chipoteca, ni otra Enagenacion
posicion, y sin aguardo de ningunos Vicios, tachas, ni de
fectos, enfermedades q. al presente, mas de q. yo este Cau
bulno y sano de parecer; en precio y quantia de cien pesos
de ocho reales de plata de Esn. y de Manada, q. mi apago
es del cargo de la Compradora; de cuia Cantidad me doi por entregado
do en mi poder, renuncio la Excepcion del dho, y leies de la non numerata pe
cuenta, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en el
se contiene = Mediante lo qual desisto, quito, y absuelto al dho mi
parte del dho, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones
R.s y personales q. al dho Negro tengo, y me pertenece, y todo
con el lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y
en q. su poder, y causa hubiere, para q. haga, y disponga
de el a su voluntad, como de cosa suia propria hauida
y adquirida a contanfisto, y legitimo titulo como lo
es el de esta Esn. para lo qual y en señal de posesion, y
Verdadera tradicion solo tengo Entregado, y le otor
go Esta con clausula de Constituto en forma = Y como
dho R.s Vendedor, obligo al dho mi parte, y dho cambien mi dho
obligo a la Eviccion seguridad, y Saneam. de dho
Esclauo en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le sea
cierto, y seguro, y no quitado, q. esto, ni parte
q. hecho, Embargo, ni contradicion q. ninguna persona

523 449

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS Y CINCO
VALE EL PAPEL A 17 S. 8

Cruz, y Varon q sea, y si delo q fuere, ó moviere, luego q dello conste, y se me haya Saber, aunq sea despues de la publicacion de sobornos, Salvo Yo, y el Sho mi parte a los Yn, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi progria costa, y ya, los seguiremos, feneceremos, y acabaremos hasta dejarle, y q dde con el Sho Negro en libre, quieto, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y pagare lo que diere, le Volveremos, y pagaremos, Yo, ó el Sho mi parte, los pesos q tengo recibidos, con mas las costas, gasto, y menos cauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza—Renia por merd, y cumplim.to obligo los bienes del Sho mi parte, habidos y q.e hauer con todo fuero, y Sumision a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d estan equalesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion le someto, y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo dicho le executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, Sobre que renuncio todas y qualesquier leyes, fueros, y Dros de mi favor, de dicho mi parte, y la general q lo prohibe—Y estando presente a esta Escritura Yo la dicha Dª Antonia Solano Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi poder del Sho Negro Manuel Congo la referida hoja en el precio de los dichos Cien pesos q tengo pagados por el de contado, por tenerla mano mano, en cuia forma me doy por Entregada a mi voluntad, y por no ser mi recibo negociante, renuncio las leyes de la Entrega, y como si fuera Vista—Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Abril de mill Sette. Sesenta y ocho años, y los otorgantes a quienes Yo el Escriuano Doi fee q conozco, así lo dixeron, otorgaron, y firmó el q Supo, y el q no lo hizo a su ruego Vno de los testigos q lo fueron Manzanete Perez Davalos, Bern.o de Herrera, y Juan Marquez q pres.tes

Ante mi Juan Perez Davalos

Al Abril

Meliz.o Sph.e Solmeraci

Ante mi Juan Perez Davalos

Obligacion
D.ª Cofradía Mart.
a
D.ª Theresa de Molina

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.ª Cofradía Martinez Vecina de esta Ciu.d Otorgo q.e hago, q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré bien, y cumplidam.te a D.ª Theresa de Molina, o aq.n su poder, y causa hubiere la Cantidad de Vn mill pesos de á ocho Reales, fuertes, y otros tan tos, a la Plata, y q.e me hace amistad, bien, y buena obra me ha suplido, y q.e verdad con Reales de contado de q.e me doi por entregado, a mi Voluntad, y q.e no sea su Vecino, presente Vendido, o la Cobrazion de Oro, y de res de la mer numerata pecunia, y Entrega, su pago, y las demas de Este caso como en ellas se Contiene, los quales dhos Vn mill pesos de este Deuda, y Esta causa, y parte Referida prome to, y me obligo de los dar, y pagar a la dha D.ª Theresa de Molina, o aq.n como dicho Es su poder, y causa hubie re, gastos, costas, y daños, que en esta Ciudad q.e miquenta, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual quiera parte, y lugar q.e se me pida, y demanden, y mas bienes se hallen, que Este, y presente, o ausente para mente, y cumplido alguno con las costas, y gastos de la cobran sa, para que para ello dia de la fha de esta Ces. en quatro años ó antes, si antes tubiere posibilidad de executarlo, y asi mismo me obligo, a satisfacerle en cada año el interes co rres pondiente a razon de seis p.r ciento, declarando, como de dicho q.e ha hecha cantidad de reziente q.e me ha suplido, o para con esta labrar su Casa, q.e posee en la Calle del Aguila, y dho mena, paga, y cumplim.to de lo dicho es obligo mis Bienes haui dos, y hauer, y dinero la obligacion general de todos ellos derogue mi peculiar a la Especial, ni q.e al contrario, antes sí a mas seguridad de lo q.e dha Cantidad, añadiendo para figura, y contrato, a contrario, obligo, e hipoteco, y espe cial, y Expresa obligacion, e hipoteca la referida Casa, para no poder Vender, ni en manera alguna Enagenar hasta no hauer pagado, y satisfecho entteram.te los dichos Vn mill pesos, pena de la nulidad de lo q.e en contra rio hiciere, y para Execucion de lo contenido en esta Escritura, doi poder cumplido a las Justicias, y Jue ces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio propio, y mi domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley q.e dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e aqui donde dicho es, me Executen, compelan, y apremien como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q.e renuncio todas, y qualesquiera leis fuero, y derechos de mi favor, y la General q.e lo pro hibe, y q.e ser mugeres renuncio Especialm.te las leyes de Beleyano, Senatus, Consultus, Emperador Justiniano, va, constitucion, Toro, y partida, y las demas q.e son, y hablar en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio he sido advertida, y auisada por el presente Escr.no, y como entera da q.e soi de su Contexto, las renuncio, y apartto de mi fa vor para no Valerme de ellas en manera alguna contra Esta Escritura, y consiento entraslados de esta—Fue Echa

Un real



[illegible] LO TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Abril de mill Sette.os Sinquenta y ocho años; Y la otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Joseph Remigio de Iramain =

Eufrasia Martinez

Antemy

Joseph de Apuero
Ess.no de su Mag.d

Ytas

El Dor. Dn. Pedro de Contreras

A

Dn. Diego Ramirez

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Dor. Dn. Pedro de Contreras Presvitero, otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doi en venta real â Dn. Diego Ramirez, Vn Negro mi esclavo nombrado Juan de Castamina, el mismo que hube, y Comprê de Dn. Joachin Negron por Escritura Otorgada ante Alexandro de Cueto Ess.no de su Magestad su fha en diez de Diciembre del año de Sette.os Sinquenta y quatro; y se lo vendo por tal mi Esclavo captivo sujeto â servidumbre, libre de obligacion, Empeño, ê hipoteca, ni otra Enagenacion que no la tiene y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente Está quebrado, y con declaracion, que es simarron = En precio, y quantia de cien pesos de â ocho reales, de los quales me doi por entregado a mi voluntad por recivirlos ahora de contado en presencia del presente Escrivano y testigos de esta Carta, de que Yo el de ella doi fee, porque se contaron en la dha mi presencia, y la de los dhos testigos, y los llevô, y paso a su

poder el dicho Vendedor en moneda co-
rriente, y numero caual, ê Yo el Susodicho
lo Confieso asi= Mediante lo qual me De-
sisto, quito, y aparto del derecho, y accion
propriedad, y Señorio, y otras acciones
Reales, y personales que â dicho Negro
tengo, y me pertenece, y todo con el lo
cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Com-
prador, y en quien su poder, y causa hu-
biere, para que haga y disponga de el a su
voluntad, como de cosa suya propria ha-
vida, y adquirida con tan justo titulo, co-
mo lo Es el de Esta Escritura, para lo qual
y en señal de posecion, y verdadera tradicion
se lo tengo Entregado, y le otorgo Esta con
clausula de Constituto en forma= Y como
Real Vendedor me obligo ala Evicion se-
guridad, y Saneamiento de el dicho Es-
clauo en tal manera, que ahora, y en todo
tiempo le Serâ cierto, y seguro, y no qui-
tado, puesto, ni movido pleyto, embargo,
ni contradicion por ninguna persona
causa, ni razon que sea; y si se le pusie-
re, ô moviere, luego que de ello conste,
y se me haga saber, aunque sea des-
pues de fecha publicacion de probansas,
Saldrê ala causa, y tomarê la voz, y de-
fensa del tal pleito, ô pleitos, y ami pro-
pria costa, y Expensas los seguirê, fenece-
rê, y acabarê hasta dejarle, y que que-
de con el dicho Esclauo en libre, quieta
y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere,
y cumpliere, y Sanearselo no pudiere,
le volberê, y pagarê los dichos cien pesos
que tengo recividos, con mas las costas, gas-
tos, y menos cauos que se le, siguieren
y recrecieren, y con las de la Cobransa=
A cuya firmeza paga, y cumplimiento
obligo los bienes que conforme â dere-
cho puedo, y debo obligar, con poderio,
y sumision alas Justicias, y Jueces
que de mis causas, puedan, y deban cono

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

525

cer, y en especial a las eclesiasticas de este Arzo
bispado, a cuyo fuero, y Jurisdicion me some
to, y renuncio el mio proprio domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es me executen, compelan, y apre
mien como si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio to
das, y quales quiera leyes fueros, y derechos de
mi fauor, y la general que lo prohiue = Yo el dho
Dn. Diego Ramirez que soy presente a esta Escri
tura, otorgo que la acepto en mi fauor segun, y co
mo en ella se contiene, y recuio en mi comprado el
dho Negro nombrado Juan de Casta Mina, quebrado
y simarron como va expresado, en los dichos cienps.
que por el tengo pagados de contado, y de dicho Ne
gro me doi por entregado a mi voluntad, y por
no ser su recuio de presente, renuncio las leyes de
la entrega, y cosa no vista = Que es fecha en la ciudad
de los Reyes del Peru, en veinte y ocho de Abril de
mill setecientos sinquenta y ocho años; Y los
otorgantes a quienes Yo el Escrivano de su Ma
gestad doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y fir
maron siendo testigos Dn. Juan de Cuellar, Dn.
Manuel Barrientos, y Martin Perez Davalos
Escrivano de su Magestad presentes ==

28 Abril

Dn. Pedro de Contreras

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. de su Magd.

Escriptura de Poder de M.R.P. fr. Franco de Stiago

En

D.n Lorenzo Perez Lobuga y otro en 2 de Maio.

En la villa de Madrid a dos dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el escriuano y testigos parezio el M.R.P. fr. Franco de Stiago del horden de San Geronimo y Procurador Gen.l del dicho horden natural de Lorenzo de el Escorial en voz y en nombre de los Padres fr. Blas de Arzanda Prior del dicho Monasterio de San Lorenzo de el Escorial fr. Pedro de Guadalaxara Vicario y fr. Juan de San Miguel tambien Diputados y los demas Padres combentuales en dicho Monasterio y en virtud de Poder que todos juntos y cada uno in solidum pretendo voz y cauion de los dichos ausentes y en forma que de presente son y en adelante le fuesen le otorgaron a su Paternidad dicho del dicho Monasterio de San Lorenzo y Sala capitular del Escorial en dos de octubre del año pasado de mil seiscientos setenta y siete ante Bernardo de Contreras y Balera escriuano de su Magestad el qual le otorgaron para cobrar todas las rentas diezmos emolumentos y otros de dicho Monasterio que sean de la pena y todo lo demas que por razon que sea se le deua y deuiere y otros muchos efectos con facultad de dar cartas de pago y hazer todas las demas diligencias que en dicho Poder se expresan con facultad de que pueda sostituir este testimonio de dicho Poder authorizado de dicho escriuano y comprobado de otros tres testigos y reconocido por el dicho carta y que queda en poder de su Paternidad de que doy fee y conozco a su Paternidad en cuia conformidad otorga el dicho M.R.P. fr. Franco de San Miguel sostituie dicho Poder en primer lugar en D.n Lorenzo Perez Lobuga y en segundo en D.n Matheo Perez Garcia procurador de la Casa de Cazalla para que cada uno en su lugar y tiempo en nombre de dicho Monasterio reconde y cobre judicial y extrajudicialmente todas y quales quiera cantidades que pertenezcan a dicho Monasterio de San Lorenzo de el Escorial por razon de las encomiendas que tiene en la Provincia de Estremadura, o en otras partes y lugares como y otra causa y razon que sea tomando cuenta a quales quiera personas que las deuan dar haziendoles cargos y recibiendo los sus descargos Juntos y competentes a probar o abonar todas las cuentas y dar el alcance que dellas resultare dando de lo que obraren cartas de pago. Chancelar y finiquitar y pareciendo en razon de lo referido ante las Justicias y Jueces de su Magestad con dho poder pueda litigar Juzgar Executar Recurrir apelar suplicar

526

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo Dª Mariana Faustina Sollegos Vecina desta Ciu.d otorgo y conozco q. vendo y doy en Venta Real para siempre jamas con Clausula de Constituto y Precario a Dª Antonia Arias Solano Muger legitima del Capitan Don Diego Blasquez Mazio de Castro Vna Negra Esclava de edad de quarenta años, poco mas o menos, llamada Juana de Dios nacion Mina, la qual compre con nombre de Juana de Dios Manuel Rodriguez y es.a ante Andres de Buentanilla Esc.no de Mar.d de este pres.te Siglo, y la vendo por tal mi esclava cautiva y sujeta a servidumbre, libre de obligacion Empeño, chipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sina la guarda con ninguno Vicios, tachas, ni defectos enfermedades cas. ni secretas mas de los al presente esta buena, y sana, y para pu.a cer= En precio y quantia de docientos pesos a a ocho xx. s de con tado, cuios de los dros de Escritura, y alcabala q. los hà paga do la Compradora, de q.e me doi p.r entregada a mi voluntad, y de cios los ahora de presente en presencia del presente Esc.no y tes tigos de esta Carta de q. lo es de ella doi fee, por q. se contaron en la dha mi presencia, y la dho dichos testigos, y los Reciò, y pasò asu poder la dha Vendedora en moneda de coxx. y numero causa è Yo la suso dicha lo confieso assi= Mediante lo qual me desis to quito, y aparto del dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales que a dha Negra tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en su causa hubiere, para q. haga y disponga de ella asu voluntad, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como el de esta Escritura para lo qual, y en seña del poseccion y verdadera tradicion, la la tengo entregada, y le otorgo esta con dagula de Constituto en forma= Y como R. vende doya me obligo de Eviccion, y seguridad, y saneam.to de dicha Causa en tal manera, q. ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido

Testem.s

Joseph de Arguero

Dn Joseph de Silva

Ante mi Dn Juan Sanz y Borrego Escrivano

Dª Mariana Faustina

A

Dª Antonia Arias

Solano

lib.s

Sango en 1005

confeccionada

Pleito, embargo, ni contradicion q. ninguna persona, causa
ridaro q. sea, y si ala quisiere, ó hubiere luego q. ello
conste, y como haya. Saber, aunq. sea despues de la publicacion
aprovarnas, salbo si ala causa, y tomo si la voz, y defensa del
tal pleito, ó pleitos, y a mi propia costa, y costas, los seguiré
ré, feneceré, y acabaré, hasta q. sea, y quede con la Exa
Escaua en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hi
ciese, y cumpliere, y sanear se lo no pudiere, le boluere, y pa
gare los Exos doscientos p. q. tengo recividos, con mas las
costas, gastos y menos caus. q. se le siguieren, y recreciere
y con las ala, Cobranza. Cuya primera, y cumplim.
obligo mis bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y su
mision alas Justicias, y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial alas de es-
ta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion meso
meto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecin
dad, y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que alo que dicho es, me executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada, sobre que re
nuncio todas, y qualesquiera leyes fueros y dros de
mi favor, y la General que lo prohibe. Y estando pre
sente a esta Escritura Dª la dicha Dª Antonia
Rias Solano, otorgo que la acepto en mi favor
segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi
Compañia a la dicha Negra nombrada Juana
en los dichos doscientos pesos q. a ocho reales que
tengo pagados a contado, con mas los derechos
de escritura, y Alcauala, y de dicha Negra me
doy por Entregada a mi voluntad, y porq. sea
Jurecivo de presente, renuncio las leyes de
la Entrega, y cosa no vista. Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y seis dias del mes de Ma
yo de mill Setecientos sinquenta y ocho años
Y las Otorgantes, a quienes Yo el presente
Escriuano doy fee que conosco asi lo dixeron
otorgaron, y firmo la que sigo Escrivir, y por
la dicha Dona Antonia que dixo no saber, lo
hizo a su ruego y ro de los testigos que lo fueron
Martin Perez Daualos Escrivano de su
Magestad, Juan Chrisostomo Marquez y Ber
nardo de Herrera prests. A ruego de la otorg.te y ff.to

Mayo 26/

Dª Margarita fayton
gallego

Martin Perez Daualos

Antonio

Ante mi

Tu real 6

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN:
AÑOS DE 1752 A 57

Poder
el R. P. fray Ma
riano de la Concha
vicario de la Merce
del R. P.
Procur. Gen. casa
grande de la Villa de Madrid

En la Ciud de los Reyes del Perú, en ocho de Junio de mill
y setecientos y cinquenta y ocho años, ante mi el Esc. no. y testigos
parecio el R. P. fray Mariano de la Concha del Orn. y Mer
sitar orden de Nra s. de la Merced Redempcion, de Capti
vos aq. Dor. fe que conosco; y otorgo. que daba, y dio
su poder cumplido el q. se requiere, y con la cla
sula al R. P. Procurador General que es o fuere del Con
vento de Nra s. de la Merced de la Villa de Madrid, ya
raque en nombre del Otorgante, y representando su
propia persona, firma, vecindad, y cobre de S. Señor D. Jor
ge de Leon, y Escandon Consejero de las Indias, la
Cantidad de Novecientos nueve pesos en moneda de Ve
de Cordonsillo, que le devio a D. Vicente de Yzarte
rebajados costos, los q fueron, tasados, en dicha Car
tidad en el Navio nombrado Señora Santa Ana, y Joseph
y la otra mitad en el Navio nombrado Nra s. del
Carmen alias el Victorioso, cuia Cantidad y este
nece al Otorg. ante, como consta de la declaracion
hecha por S. R. P. M. fray Fran. Torres, y Vela
co del dicho orden, las dos fes hauer Visto, por quales
dichos pesos, recivio dicho Señor D. Pedro para
efecto de la consecucion del Grado de Bulgito el otor
gante; y del Valor de ellos, dara, y otorgara el dho R.
P. Procurador Gen. Cartas de pago, y declaracion fini
quito; Esto, y los demas Recados necesarios, y parecien
do conveniente, a pedir, demandar
sar, querellar, executar, hacer, actuar y procu
rar quanto convenga; y aunque el otorg.
tiene dado su poder sobre este asumpto an
tes de ahora, q dexa en su fuerza y vigor, assi
R. P. Nro General visitador, por si acaso que Rma
no hallase por conveniente el Recoger dicha
plata, procederá a su cobro, y Recaudacion
dho R. P. Procurador General, para q con dha
le entregue y pretenda al otorgante, el dicho
Grado, o bien de su Santidad, o de la Religion
que dho poder quedara lo suso dicho se requie
re, y necesario sea de dio, y otorgo. con libre
y general administracion, sin limitacion
alguna en quanto a lo dicho, y con relevacion
de costas en forma. Y la firmo de lo q en fee

de este dicho Poder se hiciere, obligó el otorgte los bienes que conforme á dro puedo, y debe obligar en toda forma; y Assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Escriuano de Su Magestad, Juan Chrisostomo Marquez, y Don Luis de Medrano presentes

Ante mi

Fr Mariano Concha

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag

Pago
El Lizdo Dn Franco Xavier de Vergas
Dn Jn Velasquez

En la Ciud de los Reyes del Peru en Catorze de Junio de Mill setecientos y sinquenta y ocho años ante mi el escno y testigos parecio el Lizdo Dn Franco Xavier de Vergas presvitero Cura y Vicario de la Doca de Guacaybamba Jurisdizn de la Provincia de Guamalies á q. doy fee que conozco Capellan Proprietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que Instituio y fundo Da Maria Melendez Religiosa que fue de Velo negro del Monasto de nra Sa de la encarnacion y como tal confeso haver Recivido de Dn Juan Velasquez la cantidad de ciento tres ps y un Rl p. lo corrido de dinero que se cumpliran el dia veinte y ocho de Octubre que viene de este presente año de la fha del Censo Impuesto sobre la casa que posee el dho Dn Juan en la calle de Sn Lazaro perteneciente al dho Aniversario; y de dhos ps se dio por contento y entregado á su Voluntad y por que su Rezivo de presente no parece Renuncio la Expecion de dro y leyes de la nomnumerata pecunia y entrega prueba y termino de ella y le otorgó Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Luis Medrano y Juan Chrisostomo Marquez presentes

Dn Franco Xavier de Vergas y Machaca

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Vta. de Haz.

Da. Graciana Sancho Davila y Bermudes

Dn. Franco. Ferndo. Carrillo de Cordova su hijo

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo Da. Graciana Sancho Davila, y Bermudes, Viuda Albaza. y Thenedora de bienes del Thente. Coronel Dn. Fernando Carrillo de Cordova, tutora, y Curadora de sus Menores hijos, y mios, Digo que por quanto havien do representado ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad el dia nueve de Septiembre del año proxmo. pasado, que por bienes libres del dho. Dn. Fernando havia quedado vna Hacienda en terminos de la Villa de Cañete nombrada el Calero que compró por bienes del Lizdo. Dn. Joseph Sanz de Alvis en Remate pco. que se le hizo por el Tribunal del Sto. oficio, en Cantidad de Catorce mill pesos de contado con discuento de Censos, los que redimio el dicho Dn. Ferndo. tratando de dividir, y partir dha Hacienda, y no siendo especie que admitia commoda division se hacia necesaria, y precisa su venta de la que resultaba grande beneficio a los Menores, porq si se arrendaba, ô ponia en ella algun Administrador, no se conseguia adelantamiento, y si, deterioracion por la experiencia, y practica que se tenia de semejantes Haciendas, demas de la vtilidad que adquirian los Menores de su venta pues cada vno aseguraba la parte que le tocaba de su precio en el Comprador, afianzandola con sus bienes, y con la misma Hazienda sirviendo sus reditos para sus alimentos hasta que tengan hedad competente los hombres para percivirla, y las Mugeres tomen Estado, todo lo qual se podia practicar en vtilidad de dichos Menores, escusandose los gastos de pregones, y diligencias de la hasta publica, vendiendo dicha Hacienda al Mayorasgo Dn. Franco. Fernando Carrillo de Cordova mi hijo, entrando a su dominio como havia de pasar al de vn extraño, siendo mas natural

y conforme â Razon, que quedase en persona
de la misma familia, y que es la principal Cabe
sa de ella que lleua adelante la Casa, y en quien
recide el Mayorasgo; añadiendose otro motiuo
para desear el efecto de dicha Venta, que es la
Experiencia, y conocim.to que tengo de su bue
na Conducta, y aplicacion al trabajo de las fin
cas de su Mayorasgo, y los demas motiuos q
expresê, por lo que hauiendole propuesto la
mencionada Venta, con tal que su precio ha
via de ser la Cantidad en que se tasase por los
hacendados, Inteligentes, y Practicos de aquel
Valle que se nombrasen por los Interesados, y
que se hauia de obligar a tener la que tocase â ca
da vno de los herederos hasta el tiempo ya ex
presado, pagando sus respectivos reditos â
Razon de sinco por ciento, vino en todo ello el
dicho D.n Fran.co Fernando, como tambien en la
Calidad, de que a mi me los hauia de satisfacer
y Entregar cada seis meses por mitad para
la mantencion de dichos mis hijos, con expre
sa hipoteca de todos sus bienes, de las Rentas de
su Mayorasgo, y de la misma Hacienda del
Calero, para lo qual firmô conmigo el Escritto
que se presentô conociendose la Vtilidad q
provenia â dichos Menores de esta Venta pri
vada, no solo por el ahorro de las Costas del Re
mate publico, sino porque si se sacase a la has
ta publica, no seria en la Cantidad de su tasacion
como se lograba en la forma propuesta, pues
rara vez se adelantaban a las dos tercias par
tes, quedando demas de esto aseguradas las
de cada vno en la misma Hazienda, y redi
tuandoles el sinco por Ciento, lo que en estos
tiempos no se conseguia, ni hauia quien re
civiese dinero para imponerlo â este
respecto, y todos se extrechaban al tres por
ciento, y raro era el que se adelantaba
al quatro, sino extrechado de mucha ne
secidad, y ninguna al sinco por ciento, sien
do tambien otro motiuo de Vtilidad, el
que el Comprador era hermano de los
Menores, y de las buenas prendas que son
notorias, y que los miraba, y atendia con
el amor que pudiera su mismo Padre, por
cuyos motiuos, y de que tendrian mas segu
ras sus legitimas, y puntuales sus reditos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

en su hermano que en otro Extraño, de quien para cobrar, quisâ fuera necesario vn litigio y tal vez pudiera Exhivir los principales q̃ pudieran estar sin imponerse mucho tiempo y si se imponian, no fuera al sinco por ciento, lo que ahora se precavia, y aseguraba, pues no se han de redimir, ni Entregar hasta el tiempo prefinido de tomar Estado, ô llegar a la mayor hedad, concluí pidiendo que con intervencion del Defensor General de menores, y dandosele traslado de todo, y con citacion de Dª. Maria Carrillo de Cordova mi hija Muger legitima de Dn. Joseph de Salazar y Traslaviña, (sin embargo de que ya tenia percevida toda la parte de legitima que le podia tocar) y por haver renunciado en mi sus legitimas Dª. Juana Maria Monja del Carmen bajo, y Dª. Maria Antonia que lo Es del Monastherio de la Concepcion, por lo que Era parte formal, y legitima por ellas, se me reciviese Informacion de Vtilidad, y dada, se me concediese licencia para otorgar la venta de dicha Hacienda al referido mi hijo Dn. Fran.co Fernando Carrillo de Cordova, en la Conformidad Expresada, y que para ello nombrasen las partes tasadores de la mayor integridad, inteligencia, y practica; y haviendose mandado recivir la dha Informacion de Vtilidad con citacion del dicho Defensor de Menores, y demas Interesados, â quienes asimismo se les mandô dar traslado de mi pedimento; siendo todos citados, se dio la referida Informacion, y despues se les notificó el traslado, con lo qual nombré por mi parte, y de las dhas Juana Maria, y Dª. Maria Antonia Monjas de los Monastherios del Carmen nuevo, y de la concepcion (que firmaron tambien el Escrito) por tasador al Conde de Monteblanco de la orden de Santiago, y por parte de la dicha Dª. Maria Josepha, y de Dn. Joseph Raphael de Salazar, y Traslaviña su Marido, como tambien por parte del Abogado Defensor General,

de Menores se nombró al mismo Conde de Mon
te blanco, y por la del referido Dn. fran.co fernan
do Carrillo de Cordova al Dn. Augustin de Landa
buru Hacendado en el Valle de Cañete, como lo es
igualmente el dho Conde, Personas de mayor
respeto, inteligencia, y practica, quienes havien
do aceptado, y jurado el cargo, el dicho Conde
en esta Ciudad, y el insinuado Dn. Augustin
en la Villa de Cañete ante el Theniente de
ella; Pasaron al acto de la tasacion, la que hi
cieron el dia nueve de febrero de este presente
año, en ochenta y quatro mill quatrocientos
setenta y siete pesos, siñendose esta solamte
a los esclavos, plantadas de Caña, los Cobres de
las Paradas, Bateas, Canales, fondos, Caso-
nes, y talcas sueltas, y algunos quintales
en bruto, los Ganados, Bacuno, Yeguariso
Yegua de Mulas, Bueyes, Burros, Herram
y el Molino de Arinas = Con cuya Vista lo repre
sente assi, añadiendo, que por la razon ex-
presada de haverse contraido dicha tasacion
a las especies, y efectos mencionados, se havia
de agregar a la Cantidad de ella, la de treinta mill
pesos correspondientes al Casco de la Hazda
porque aunque el dicho Dn. fernando la ha
via Comprado del Tribunal de la Inquisicion
en Catorce mill pesos, los Un mill de contado,
y los trece mill á Censo, fue estando dicha Ha
cienda Criaza, montuosa, inculta, sin Ase
quias, que todas las tenia derrumbadas, y las
tomas totalmente perdidas; de suerte que en
arrasar el grande Monte que se havia cria
do, habilitar las tierras, hazer Asequias, to
mas, y las demas obras necesarias, havia
gastado el dicho D. Fernando mucha can
tidad de pesos, por lo que estaba convenida
con el Comprador Dn. fran.co Fernando en la
mencionada Cantidad de treinta mill pesos,
los que juntos con los ochenta y quatro mill
quatrocientos setenta y siete, de la ta
sacion de los esclavos, Apero, y demas ins
trucciones, hacian la de Ciento Catorce mill
quatrocientos setenta y siete pesos; de los qua
les se debian de rebajar Veinte y sinco mill pesos
que estan impuestos á Censo sobre dicha Ha
cienda, pues aunque el dicho Dn. Fernando ha
via redimido el principal, con que la com
prô del Tribunal de la Inquisicion sin em
bargo la dejô grauada con dichos Veinte y sinco mill



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

pesos, como asimismo se havian de Escalfar
y rebajar seis mill pesos â que estaban obliga
dos los bienes de dicho Dn. fernando p.r Escritura
Otorgada en sinco de Junio del año de mill sette
cientos veinte y ocho ante fran.co Estacio Melen
dez Ess.no Pu.co â favor de Dn. Luis Carrillo de Cordo
va como pertenecientes â vna Buena Memo
ria; los quales seis mill pesos quedaban de
quenta, y riesgo de dho Dn. fran.co fernando mi hijo,
quien se havia de obligar por ellos, y â satisfacer
sus reditos â razon de sinco por ciento, mientras
no los volbiese, y pagase; Desuerte que reba
jadas las dos referidas Cantidades de principa
les, quedaban, ochenta y tres mill quatrocien
tos setenta y siete pesos, por los quales se ha
via de obligar el dho Dn. fran.co fernando â pa
garme el redito de sinco por ciento, que importa
en cada vn año, quatro mill ciento setenta y tres
pesos seis rr.s y medio, para los alimentos de sus
hermanos Menores, en lo que se han de convertir
con la aplicacion respectiva a la parte, y porcion
que â cada vno de los Interesados en dha can
tidad, tocare, y perteneciere, segun la Divicion
y particion que se hiciese; la que ahora no
era posible formar por el motivo que se ex
presô, en todo lo que convino el dicho Don
Fran.co fernando Carrillo mi hijo, para lo qual
firmô el Escrito conmigo, concluyendo se me
concediese licencia para celebrar la venta de
dha Hazienda en la conformidad, y con las
calidades que en dicho Escrito se expusieron
y Otorgar el Instrum.to necesario con interven
cion del Abogado Defensor de Menores, â q.n
por Auto de diez de Mayo de este presente año
se le mandô dar traslado, y respondio q.
examinada la Matheria con todo cuidado
no solamente no resultaba perjuicio a los
Menores, pero antes se les seguia conocida

Vtilidad por los motivos que expresó sin
que se note lesion alguna, antes si mu
cho beneficio, pidiendo se Certificase la
Cantidad en que Dn. Fernando la havia com
prado, y que de su consentimiento se me con
cediese la licencia que pedia para la Venta
y Otorgase el Instrumento con su interven
cion bajo de las Calidades, y precio que expre
sé en dicho mi Escrito = Y Vistos los Autos, por
el que proveyó dicho Alcalde ordinario en
Veinte y tres de Mayo de este presente año con
parecer del Dr. Dn. Miguel de Valdiviero Aboga
do de esta Real Audiencia Cathedratico de Pri
ma de Leyes en la Real Vniversidad de Sn. Mar
cos, y Asesor de esta Ciudad, de consentimto.
del dicho Defensor de Menores, y demas par
tes Interesadas, y en atencion a lo que cons
taba de la Informacion de Vtilidad, y de
mas diligencias actuadas, me concedio
licencia para Vender la dicha Hacienda
del Calero cita en la Jurisdicion de Cañete,
que quedó por bienes libres de dicho Difun
to Dn. Fernando, al dho. Dn. Franco. Fernando
Carrillo de Cordova mi hijo, y suio, en la men
cionada Cantidad de los Ciento catorce mill qua
trocientos setenta y siete pesos, en que
expresé estar convenida con el dicho mi
hijo en el mencionado Escrito presentado
con fecha de diez de Mayo, Mandando, pasasse
en su conformidad, y de lo que respondio
el Defensor de Menores, á Otorgar la Escri
tura de Venta arreglada a lo que en am
bos Escritos se exponia, con las clausulas,
y firmezas convenientes, é intervencion
del dicho Defensor, poniendose antes Cer
tificacion de la Compra hecha en el Tribu
nal del Santo Oficio, la que se sentó por
mi el presente Escrivano, cuyo tenor, del
dicho Auto, y demas Escritos, y diligencias
actuadas, es el siguiente.

Peticion

Da. Graciana Sancho Davila, y Bermudes Viu
da Albacea, y Thenedora de bienes del Thente.
Coronel Dn. Fernando Carrillo de Cordova
tutora, y Curadora de sus Menores hi
jos, y mios, como mas haya lugar en dere
cho, paresco ante Vm. y Digo que por bie
nes libres del dicho Dn. Fernando, quedó Vna
Hacienda en terminos de la Villa de Cañete

ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO Y SEIS, Y CINC
QUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758
CUENTA Y TRES

y continua ala de su Mayorazgo, nombrada
El Cilero, que comprò por bienes del Licen
ciado Dn. Joseph Sanz de Alvis en Venta publico
que se le hizo por el Tribunal del Santo Ofi
cio en Cantidad de Cator se mill reales, los Vn mill
de contado, y los trece à Censo, la qual fue antes
de Dn. Alonso de Leon, y Contreras, Nieto de Alonso
Sanchez Calero, à cuyos bienes se formò Concur
so de Acreedores en dicho Tribunal, y hauiendo
redimido dicho Dn. fernando los trecemill reales
que cohivio del Censo, y se pusieron en sus ca
sas, quedò dicha Hacienda Vealenga, y libre de gra
vamen alguno= Ahora tratando de dividirla
y partirla entre dichos sus hijos, y mios, no
siendo Cosa que admita comodamente divi
cion, se hace necesaria, y precisa su Venta
para la que desde luego se reconoce el gran
de beneficio que resulta alos Menores, por
que no pudiendose de otro modo manejar, si
no arrendandola, ò poniendo en ella Vn Admini
trador Salariado, de qualquier modo que se ha
ga, no se hà de conseguir adelantamiento de ella
y si con certidumbre practica, segun la cogni
ciencia que se tiene en otras, hà de ir siem
pre en diminucion, deteriorandose cada dia mas,
y mas, y si pasa mas tiempo, podrà venir à tal
decadencia, que despues, aun no tengan la mitad
de lo que ahora quedan reportar= Demas de lo
dicho, se les sigue otro conocido bien, y Vtilidad
que se reduce à que vendida la Hacienda, se
aplicarà à cada Vno de los herederos la Cantidad
que al todo su precio les tocare, y esta pasa de
quedarà en poder del Comprador, afianza
da con sus bienes, y con la misma Hacienda dis
puesto para sus alimentos, y que se manten
gan hasta q. los hombres tengan edad de
dad en que siendo de Derecho, y dados de mi
nistrar sus bienes, y las Mugeres tomen estado,
Sabiendose la Cantidad liquida que les pertenece
mente pertenece à dicho Heredero, y pre

caviendose de este modo qualquier futuro
Contingente de peora ô deterioracion que dis-
minuyese la cuota de su Patrimonio, que
ahora sin duda hâ de ser mejor = todo lo expre-
sado se puede practicar en Utilidad de dichos
Menores, y Escusando los gastos de pregones
y demas diligencias del hasta publica que son
bien costosas, vendiendo dha Hacienda al Ma-
yorasgo Dn. Fran.co Fernando Carrillo de Cordova
mi hijo, pues como se havia de enagenar, pa-
sando al dominio de un Extraño, es mas pro-
prio, natural, y conforme â razon q. quede en
persona de la misma familia, y q. es la princi-
pal Cabeza de ella que lleva adelante la Casa, y
en quien recide el Mayorasgo, no siendo sola-
mente este el motivo que me asiste para dese-
ar el effecto de dicha Venta, sino la experien-
cia, y conocimiento que tengo de su buena
conducta de la eficaz aplicacion con que ince-
santemente trabaja en adelantamiento de
las fincas de su Mayorasgo del cuidado, y dili-
gencia, con que hâ propendido por mi Encar-
go en la Conservacion, y fomento de la referi-
da del Calero, del pundonor, verdad, y pun-
tualidad en el cumplimiento de sus Con-
tratos, y correspondencias, y haviendo pro-
puesto la mencionada Venta con tal, que la
Cantidad de su precio hâ de ser la que se ta-
sare por los Hacendados, Inteligentes, y prac-
ticos de aquel Valle que se nombraren p.r
los Interesados, y que se hâ de obligar â tener
la Cantidad de cada uno de los herederos hasta
el tiempo yâ expresado, pagando sus res-
pectivos reditos â razon de cinco por ciento;
hâ venido en ello, como tambien, que a mi es
â quien hâ de satisfacerlos cada seis me-
ses por mitad para la mantencion de los
dichos mis hijos, con hipoteca de todos sus
bienes, de las rentas de su Mayorasgo, y de la
misma Hazienda del Calero, para lo qual
firmo este Escrito conmigo. = Y parece no ad-
mite duda que celebrandose en la forma
privada, yâ referida, se sigue conocida Utili-
dad de los Menores, pues lo primero, se Escu-
san los Costos que se havian de hacer en la Al-
moneda publica; Lo segundo, que si se saca-
se al remate, no seria en la Cantidad de su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Casacion, como se logra en la forma propuesta
puesto ordinario es, que se actuen por las dos
tercias partes y media; Lo tercero, que la canti
dad de cada vno queda asegurada en la misma
Hacienda, y redituandole al sinco por ciento,
lo que en estos tiempos, no se puede lograr
ni ay quien reciua dinero para imponerlo
a Censo á este respecto, y todos se estrechan
al tres por ciento, y raro es el que se quiere
imponer al quatro, sino es impelido de mu
cha necesidad, ó de algun particular moti
vo y ninguno al sinco por ciento: Lo quarto
que siendo el Comprador hermano de los
Menores, y de las buenas prendas que son
publicas, y que los mira, atiende, y quiere
con el amor que pudiera su mismo Padre
y que tanto propende al maior lustre, y
Esplendor de su Casa, y familia, tendrán
mas seguras sus legitimas del producto de
dicha Hazienda, y puntuales sus reditos
que en otro Estraño, y por vltimo en otro
qualquiera no se consiguieran, sino á
costa de vn litigio, y talvez pudiera exhivir
los principales, y estos, ó se consumieran
sin imponerse, ó si se efectuase su Imposicion
no seria al sinco, como ahora se logra, y fuerte
mente, que no se hayan de redimir, ni entre
gar hasta el tiempo arriba prefinido de tomar
Estado, ó llegar a la maior hedad = Y siendo ne
cesaria la intervencion, y Concurso del Defensor
de Menores, será tambien conveniente que se
reciva Informacion de vtilidad con su citacion
y la de D.ª Maria Josepha Carrillo de Cordova mi hija
Muger legitima de D.n Joseph de Salazar y Traslaviña
sin embargo, q ya tiene percevida toda la parte
de legitima que le pueda tocar, para que nada se
eche menos en la formalidad; y p.r lo que toca a la

Madre Juana Maria de San Antonio Religiosa
Velo negro en el Monasterio del Carmen bajo, y Da
Maria Antonia Carrillo de Cordova, que lo es del
Monasterio de la Concepcion, y asimismo hi-
jas del Cruncido Dn. fernando, y mias, haviendo
renunciado en mi sus legitimas al tiempo de su
profesion, soi la parte formal, y como tal por ella
y por mi pido derecho lo Conviene y solicito
Conociendo la Utilidad que à todos resulta, en
cuya atencion= A Vuestra merced pido y suplico
se sirva mandar que con citacion del Defen-
sor de Menores, y dando se traslado à todo, se
reciva la Informacion de Utilidad que tengo
insinuada, y dada, con cedarme licencia para
Otorgar la Venta de dicha Hacienda al referi-
do mi hijo Dn. fran.co fernando Carrillo de Cordova
en la conformidad que van expresadas, y que
para ello nombren las partes Tasadores de la ma-
yor en tercidad, inteligencia, y practica, pido
y juro en forma, hago el pedimento que mas conven-
ga, y haya lugar, y para ello &= Dn. Francisco Sanc-
cho Davila, y Bermudes= Dn. fran.co fernando Ca-
rrillo de Cordova= En la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Nueve de Septiembre de mill Sette.
cientos y siete y siete años, ante el Señor
Dn. Justino de Solorzano, y Arnuso, Alcalde
Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris-
dicion por su Magestad representò esta
Peticion= Y Vista por su Merced mandò y
à esta parte se le reciva la Informacion de
Utilidad, con citacion del Defensor de Menores
y demas Interesados para lo que se comete
presente Escribano, ò otro Real, ò Receptor
y fecha, se dè traslado de este pedimento, y di-
ligencias à los mismos Interesados, y Defensor
Assi lo proveyò, y firmò ante mi de que doy fee
Dn. Manuel de Salazar y Arnuso Asesor de esta Ciu-
dad= Dn. Justino de Solorzano, y Arnuso Alcalde
Ordinario= Ante mi Joseph de Aguero Escribano Publico
Real de Cavildo, y Publico
En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de
Septiembre de mill Setecientos siete y
siete años, Yo el Receptor cité para lo
contenido en el auto de arriba al Dn. Dn. Do-
mingo Larrion Defensor de Menores en su
persona doi fee= Juan Bristostomo marques
Receptor= Luego incontinenti en dicho
dia, mes, y año dichos Yo el Receptor

Pres.on

Decr.to

Citar.on

Cita

[illegible]ELLO TERCERO, VN REAL
[illegible]NOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y [illegible]S, Y CIN
QUENTA Y TRES.
SELLO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

hice otra Citacion como la antecedente á Don
Joseph Raphael de Salazar, y traslaviña en su
persona de que doi fee = Juan Chrisostomo Mar
otra quez Receptor = Y luego incontinenti en dicho
dia, mes, y año dichos, Yo el Receptor hice otra ci
tacion como las de la buelta á Dª Maria Jose
pha Carrillo en su persona de que doi fee = Juan
Chrisostomo Marques Receptor.

otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dhos
Yo el Receptor hice otra citacion como las de
suso á Dª Maria Antonia Carrillo Monja Pro
fesa de Velonegro en el Monastherio de la Con
cepcion en su persona de que doi fee = Juan Chri
sosthomo Marques Receptor.

otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos
Yo el Receptor hice otra citacion como la antece
dente á Dª Juana Maria de Sn Antonio Monja Pro
fesa de Velonegro en el Convto de Sta Theresa en super
sona de que doy fee = Juan Chrisosthomo Marques
otra Receptor = Y luego incontinenti en dicho dia, mes,
y año dichos Yo el Receptor hice otra Citacion co
mo las antecedentes á Dn Franco Fernando Carrillo
de Cordova en su persona de que doi fee = Juan Chrisos
thomo Marques Receptor.

testigo. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de septiem
bre de mill settecientos Sinquenta y Siete años
Dª Graciana Sancho Davila, y Bermudes, para la
Informacion de Vtilidad que tiene ofrecida, y se
le está mandada dar, presentó por Testigo
al Pr Dn Ysidro Tello Abogado de esta Rl Aud.
y Procurador Genl de esta dicha ciudad de q. en
presencia del Sor Mre de Campo Dn Justino de
Solorzano, y Amusco Alcalde ordinario de esta
Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad Yo
el Receptor recivi juramento que lo hizo p.r
Dios Nro Sor y á Vna señal de Cruz, segun forma
de drô, So cargo del qual prometio decir ver
dad; y siendo preguntado = Dixo q. tiene noticia

dela Haz.da nombrada el Calero Contigua ala Ha
cienda grande del Mayorasgo que se refiere
en el pedimento, y no pudiendose manejar de
otro modo que por via de Venta por la conti
nua discordia que suele ocacionar la Union
es conveniente solicitar su expendio, de que
resulta una grande Utilidad para los Menores
porque cada uno sabrá la cantidad que le toca
sin contingencia, aplicandose proindiviso
a D.n Fran.co Fernando Carrillo de Cordova Sub
cesor, y Poseedor actual de dicho Mayorasgo, Per
sona en quien se pueda confiar otros maiores
empeños por sus notorios y loables proce
dimientos, veneracion, y respeto ala que lo
presenta, y amor asus hermanos, y que es
bien que recaiga en el dicha Hacienda, ejec
utandose la Venta extrajudicialmente
sin necesidad del hasta publica por los pre
cisos, y inescusables gastos que consigo
traen estas diligencias, y talvez podria
suceder que no se executase en aquella can
tidad que pueda recivirla dicho D.n Fran.co Fer
nando, en que tambien es Interesado, y le
competia el tanto, caso que se hiciese en
otra tercera persona, y que aun quando
se lograse la suerte de hallar Comprador,
no seria con las circunstancias, y cali
dades que en su persona concurren, por
cuyas razones, y las demas que se repre
sentan en el pedimento, es de dictamen
este testigo, resultar conocida Utilidad,
alos Menores, y que en justicia se debe
conceder la licencia que se pretende de
la Venta de dicha Hacienda en el dicho
D.n Fran.co Fernando Carrillo, y que lo que
lleva dicho, y declarado es la verdad so car
go del juramento fecho, en que se afir
mó, y ratificó siendole leida, y que aun
que tiene relacion, y parentesco con la
que lo presenta, no por eso há faltado á
la religion del juramento, y que es de he
dad de mas de sinquenta años, y lo firmó
juntamente con su Merced de que doi fee
D.n Justino de Solorzano, y Amusco = Doctor
D.n Isidro Tello = Ante mi Juan Chrisostomo
Marques Receptor.

otro

Y luego incontinenti en dicho dia, mes y año

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758, Y CIN-

dichos, prosiguiendo la referida Dª Graciana
en dar su Informacion de Vtilidad presentó por
Testigo al Dor Dn Melchor de Aragon, y Salazar,
Abogado de esta Rl Audª Asesor del Cauildo de
esta Ciudad, Consultor, Relator, y Abogado de Pre
sos del Sto Oficio, de quien en presencia del
Enunciado señor Jues. Yo el Receptor recivi
Juramento, que lo hizo por Dios nro Sor y a vna
señal de Cruz segun forma de derecho, so cargo
del qual ofrecio decir verdad; y siendo pregun
tado al tenor de dicho Escrito = Dixo que haui
endo reconocido con bastante cuidado el
Escrito de dicha Dª Graciana Sancho Dauila, y
Bermudes Viuda del Theniente Coronel Don
Fernando Carrillo de Cordova, en que pretende
se le conceda licencia para la venta extrajudi
cial de la Hazda nombrada el Calero que quedó
por bienes libres de dicho Thente Coronel Dn Ferndo
Carrillo, y precisamte se hâ de dividir, y partir
entre sus hijos, y herederos legitimos, lo que no
puede executarse materialmte partiendose
la Hacienda, sino solo en la Estimacion moral
de su valor, halla por conveniente, y por conoci
da Vtilidad de dichos Menores, el que se venda
la expresada Hacienda, y no se arriende â
persona alguna, porque con la experiencia
que tiene el Testigo como Relator de dicho Tri
bunal del Sto Oficio, sabe que se procuran escusar
los arrendamientos, y Administraciones por la
decadencia en que se ponen las Haciendas con
cursadas, y asi se procuran vender con la maior
breuedad; y que en la sujeta materia de la
dicha Hacienda del Calero se podria experi
mentar gran decadencia en perjuicio de los
Menores, lo que no sucederâ vendiendose â
Dn Franco Fernando Carrillo de Cordova, quien fue
ra de ser Interesado en la parte que le tocase
y q como tal la hâ de atender por su proprio

Interes, tiene la Relevante circunstancia de ser
en sus procedimientos el mas distinguido Joben
con correspondencia a sus grandes obligaciones
y buena Criansa, siendo notoria á toda esta
Ciudad su actividad en el manejo de negocios, y la
gran beneracion con que ha reverenciado á dha
su Madre, y amor uniforme a sus hermanos
de todo lo qual resulta ser conforme en todo la pre
tencion de dicha Dª Graciana, reproduciendo á mayor
abundamiento las justificadas razones que expo
ne en su Escrito; y que lo que lleua dicho, y De
clarado es la verdad so cargo del juramento
fecho en que se afirmó, y ratificó siendole
leida, que no le tocan las generales de la Ley
que es de hedad de mas de sinquenta y sin
co años, y lo firmó juntamente con su merced
de que doy fee = Dn. Justino de Solorzano y Amus
co = Dor. Dn. Melchor de Aragon, y Salazar = Ante
mi Juan Chrisostomo Marques Receptor ——

Testigo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de
Septiembre de mill settecientos sinquenta
y siete años, prosiguiendo la referida Doña
Graciana Sancho Dauila, y Bermudes, en
dar su Informacion de Utilidad, presentó
por Testigo á Dn. Manuel Soriano Procurador
del Numero de esta Rl. Audª de quien en pre
sencia del referido Sor. Juez, Yo el Receptor re
civi juramento que lo hizo por Dios nro. Sor. y
á una señal de Cruz segun forma de dro, so car
go del qual ofrecio decir verdad; y siendo pre
guntado al tenor de dicho Escrito = Dixo q. tie
ne noticia de la Obazda nombrada el Calero contigua
a la Obazda grande del Mayorasgo que se refiere en el
pedimto y q. no pudiendose manejar de otro modo
que por via de venta por la continua discordia
que suele ocacionar la union, es conveniente su
licitar su expendio, de que resulta una grande uti
lidad para los Menores, porque cada uno sabrá la
Cantidad que le toca sin contingencia, aplicandose
por indiviso á Dn. Franco. Fernando Carrillo de Cordova
Succesor, y poseedor actual de dho Mayorasgo, per
sona en quien se puede confiar maiores empeños por
sus notorios, y loables procedimientos, veneracion, y
respetto a su Madre, y que es bien que recaiga en el
dha Obazda haciendosele la venta extrajudicialmte
sin necesidad del remate por los precisos gastos q.
traen estas diligencias, y talvez podria suceder
que no se executase en la Cantidad de su tasacion
segun la recevirá el dicho Dn. Franco. en q. tambien

es Interesado á quien le competia el tanto, de
rematarse en otra tercera persona, y quando se
lograse la suerte de hallar comprador, no seria
con las sircunstancias que en su persona con
curren, por lo que el testigo conoce resultar cono
cida Utilidad a los Menores, y que se debe conceder
la Licencia para la Venta de dicha Hacienda en
el mencionado Dn. Franco. y que lo que lleua dicho
y declarado es la verdad so cargo del juramento
fecho en que se afirmó, y ratificó siendole leida
que no le tocan las generales de la Ley, que es de
hedad de treinta y dos años, y lo firmó juntamte.
con su merced de que doi fee = Dn. Justino de Solorzano
y Amusco = Manuel Soriano = Ante mi = Juan Chrisos
thomo Marques Receptor.

notn. En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Sep
tiembre de mill Settecientos Sinquenta y siete
años; Yo el Receptor, notifiqué, e hice saber lo conte
nido en el Decretto de foxas al Dor. Dn. Domingo La
rrion Defensor de Menores en su persona de que
doi fee = Juan Chrisostomo Marques Receptor

otra Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año di
chos, Yo el Receptor hice otra notificacion como
la antecedente á Dn. Joseph de Salazar, y Traslavi
ña en su persona doi fee = Juan Chrisostomo Mar
ques Receptor = Y luego incontinenti en dicho

otra dia, mes, y año dichos, Yo el Receptor hice otra
notificacion como las de suso á Da. Maria Josepha
Carrillo en su persona de que doi fee = Juan Chri
sostomo Marques Receptor = Y luego incontinen

otra ti en dicho dia, mes y año dichos, Yo el Receptor
hice otra notificacion, como las antecedentes
á Da. Maria Antonia Carrillo Religiosa Pro
fesa de Velonegro en el Monasterio de la Con
cepcion en su persona de que doi fee = Juan
Chrisostomo Marques Receptor

otra Y luego incontinenti en dho dia mes, y año dichos
Yo el Receptor hice otra notificacion como las
de suso á Da. Juana Maria de Sn. Antonio Monja
Profesa de Velonegro en el Convento de Sta. There
sa en su persona de que doy fee = Juan Chrisos
thomo Marques Receptor = Y luego incontinenti
en dicho dia, mes, y año dichos Yo el Re
ceptor hice otra notificacion como las de en
frente á Dn. Franco. Fernando Carrillo de Cordova
en su persona de que doi fee = Juan Chrisostomo
Marques Receptor



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Peticion.

Dª Graciana Sancho Davila, y Bermudes Viuda Albacea Thenedora de bienes del Thente Coronel Don Fernº Carrillo de Cordova, y Curadora de sus Menores hijos y mios, en los Autos sobre que se me conceda licencia para otorgar la Venta de la Hazda nomda el Calero q Está en la Jurisdicion de la Villa de Cañete en la conformidad expresada en mi Escrito de foxas vna, Digo que por el Auto de foxas tres, se sirvió Vm. de mandar diese Informacion de Vtilidad con citacion del Defensor Genl. de Menores, y demas Interesados, y que dada se diese traslado a los mismos, lo que Está executado, como consta de las diligencias de foxas tres, y foxas sinco; Y respecto de que vna de las precisas, Es, la de la tasacion de dha Hazda Nombro para ella por mi parte y derecho, y por el de dichos mis hijos, y como Renunciataria de Dª Maria Antonia Carrillo Sancho Davila Monja Profesa de Velo negro del Monastherio de la Concepcion, y de la Madre Juana Maria de Sn Antonio, que lo Es, del de Carmelitas de Sta Theresa, que en el siglo se llamó Dª Juana Maria Carrillo Sancho Davila (para lo qual, y q conste de su consentimto firman conmigo Este Escrito) al Sor Conde de Monteblanco, Cavallero del orden de Santiago persona mui Inteligente en las Haciendas de aquel distrito, como que Es hacendado, y en quien concurren todas las Calidades, y sircunstancias que se requieren, y pueden desear, para lo qual, A Vm. pido y suplico se sirva de hauer por nombrado al dho Sor Conde de Monteblanco por tasador de dha Hacienda, y mandar que los demas Interesados nombren por su parte el que les pareciere y que fecho procedan a la tasacion, pido justicia, y para ello &a Dª Graciana Sancho Davila = Juana Maria de Sn Antonio = Dª Maria Antonia Carrillo — En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Pres.on

dies y siete de Octubre de mill settecientos y sin
quenta y siete años ante el S.or D.n Justino de Solor
zano y Amusco Alcalde ordinario de esta dicha
Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d se presen
Decreto. tô esta Peticion = Y vista por su Merced Dixo
que havia, y hubo por nombrado al S.or Conde de Mon
teblanco para el efecto que se expresa, y Man
dô que los otros nombren por su parte, y
asi lo proveyô, y firmô con parecer del D.or D.n
Miguel de Valdiviezo Asesor de esta Ciudad =
D.n Justino de Solorzano, y Amusco = Ante mi
Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Ca
acept.on y juram.to vildo, y Publico = En la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y Vno de Octubre de mill sett.os y
sinquenta y siete años, Yo el Ess.no hice saber el
Auto de arriba segun, y como en el se contiene
al Gen.l D.n Aug.n de Salazar y Muñatones Caualle
ro del orden de Santiago Conde de Monteblanco
en su persona, quien haviendolo oido, y entendido
Dijo q aceptaba, y aceptô el nombram.to que por
dho auto se le hace, y jurô por Dios nr̃o S.or y a la
Cruz q trae al pecho, que Vsarâ bien, y fielm.te
de dho cargo a su leal saber, y entender sin agra
vio de partes, si asi lo hiciere, Dios nr̃o S.or le ayu
de, y al contrario se lo demande, y a la conclucion
de dho juramento Dixo si juro y amen, y lo fir
mô de que doi fee = El Conde de Monteblanco =
Ante mi Joseph de Aguero Ess.no Then.te del de Ca
n.on vildo, y Pu.co = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y dos de Octubre de mill sett.os y sinquenta
y siete años, Yo el Ess.no notifiquê, e hice saber el
Auto de arriba segun, y como en el se contiene
al D.r D.n Domingo Larrion Defensor Gen.l de Meno
res de esta R.l Aud.a en su persona doi fee = Joseph de
otra Aguero = Y luego incontinenti en dho dia, mes y año
Yo el Ess.no hice otra notificacion a D.n Fran.co Fernan
do Carrillo Sancho Davila en su persona, doi fee =
otra Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y seis de Octubre de mill sett.os y sin
quenta y siete años, Yo el Ess.no hice otra notifica
cion como las antecedentes, â D.a Josepha Carri
llo Sancho Davila Muger legitima del Gen.l Don
Joseph de Salazar Traslaviña, en su persona doy
otra fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en dho
dia, mes, y año dhos, Yo el Ess.no hice otra notificacion
como las antecedentes al Gen.l D.n Joseph de Salazar
y Traslaviña, como â Marido legitimo de D.a Josepha
Petic.on Carrillo Sancho Davila en su persona doy fee = Joseph
de Aguero = D.a M.a Josepha Carrillo de Cordova, y San



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Pres.on

Sell.on

cho Daula: Muger legitima de Dn. Joseph Raphael Salazar y Trastaviña, el consentimiento con su licencia, para lo qual firma conmigo este Escrito en los Autos sobre la Venta de la Hacienda del Calero que quedó por bienes del Theñte. Coronel Dn. Fernando Carrillo mi Pe. y lo demas deducido. Digo q no se ofrece reparo alguno para que se efectue dicha Venta, antes si es muy util, y conveniente a los Interesados en ella; y cumpliendo con lo mandado en el Auto de Foxas Siete, Nombro al Gen.l Dn. Anug.n de Salazar y Muñatones Caballero del orden de Santiago Conde de Monteblanco como Hacendado en el Valle de Chincha, q mui Inteligente, y en cuia persona concurren todas las circunstancias q lo recomiendan para dha tasacion por tanto= A Vm. pido, y suplico se sirva de hacerlo por nombrado, y mandar que proceda á dha tasacion en la forma acostumbrada, por ser de Justicia que pido= Dn. Joseph Raphael de Salazar, y Traslaviña ——— En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y un dias del mes de Octubre de mil setec.os y cinquenta y tres años ante el S.r Dn. Justino de Soloxrano, y Arnuco Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Juris.on por S. M. que Dios guarde, se presentó esta Peticion= Y vista por su Merced, Dixo q hauia, y hubo por nombrado al Gen.l Dn. Anug.n de Salazar Muñatones Caballero del orden de Santiago Conde de Montebblanco, para q proceda á hacer la tasacion que se expresa, y assi lo proveyó, y firmó con q a recer de q doy Fe. Miguel de Valdiviero Asesor de esta Ciudad= Dn. Justino de Soloxrano. y Arnuco= Ante mi Joseph de Aguero= Dn. fran.co Fernando Carrillo de Cordova, en los Autos sobre la Vent.a de la Hac.da del Calero en la conformidad que se expuso en el q.to primer Escrito Digo q V.m. sirviendo de mandar q los Interesados nombrasen Tasadores q abaluasen el justo valor, y precio de dha Hacienda con todo lo que le pertenece, y en esta Virtud nombro por mi parte a Dn. Anug.n de Landaburu Hacendado en el Valle de Cañete en quien concurren las

Calidades de Inteligencia, y practica, y las demas que se requiere para dha tasacion por lo qual // A Vm. pido y suplico lo haya por nombrado, y mande, que aceptando, y jurando proceda con los demas nombrados a hacer dha tasacion, pido justicia, y para ello &a. D. Juan Fernando Carrillo de Cordova. = En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mill setecientos y sinquenta y siete años, ante el S.r D.n Justino de Solorzano, y Amusco Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion = Vista por su Merced dijo que hauia, y hubo por nombrado al Gen.l D.n Miguel de Landaburu, para que aceptando, y jurando y haciendo la tasacion de las tierras q se expresan; y asimismo le hauia, y hubo por nombrado al Dr. D.n Miguel de Valdiviezo Asesor de esta Ciudad = D.n Justino de Solorzano, y Amusco = Ante mi Joseph de Aguero Escr.no Pub.co de Cauildo, y Publico = ——— Por Pedimento.

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dho Sr. Alcalde ordinario hizo parecer ante si al Lic.do Defensor General, Curador ad litem de los Menores de esta R.l Aud.a en los Autos q sigue D.a Graciana Sancho Davila, y Bermudez Viuda del Mariscal de Campo D.n Fernando Carrillo de Cordova, tutora, y curadora de sus Menores hijos sobre la Venta de Vna Hacienda en esta Jurisdicion de la Villa de Cañete que hace dho por bienes de dicho D.n Fernando para el fin de dividir su Importe entre los herederos y lo demas deducido. Dijo q viene hiso saber por el interes de los Menores q nombra de Tasador para el aprecio de referida Hacienda, y siendo los mas Inteligentes, y demas acreditada integridad el Cap.n D.n Apolito de Blanco Alcayde de Sartiago, y D.n Aug.n Duenos Vno, y otro de los mayores Hacendados q en esta Capital reside actualmente Para q haciendo nombrado D.n Juan Fernando Carrillo de Cordova Comprador q quiere ser de la presente, dicho D.n Aug.n Suya el Defensor q juramento hara mas a lo q dicho Corregidor Nombrado a q. ha nombrado a Juto de Monte Blanco a q. ha nombrado a Juto de Monte Blanco a q. ha nombrado a Juto de Monte Blanco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

pido &a = Dr. Dn. Domingo de Larrion. = Otrosi
Digo que haviendose nombrado por parte de Dn.
Franco. Fernando Carrillo Comprador q. quiere ser
de esta Hacienda á Dn. Augn. de Landaburu, para su
abaluo, y aprecio, reparo que este no hallandose
en esta Ciudad no puede aceptar, y jurar el nom
bramto. como es necesario para la legitimidad de
la diligencia, por lo que = A Vm. pido, y Supco. se sirua
de mandar q. el dho Dn. Augustin no proceda á dha
tasacion, sin q. primero y ante todas cosas ante
el Corregidor, ó su lugar Theniente Justicia ma
yor de la Provª. de Cañete, acepte el Nombra
miento, y jure vsar bien, y fielmte. de el en la dili
gencia de la aprecio de la Hacienda, que es Justicia
que pido &a = Dr. Dn. Domingo de Larrion ——

Auto. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de
Noviembre de mill settecientos y sinquenta
y siete años, ante el Señor Dn. Justino de So-
lorzano y Amusco Alcalde Ordinario de esta
dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad
se presentó esta Peticion = Y vista por su Merced
Dixo que havia, y hubo por nombrado al Genl.
Dn. Augustin de Salazar Muñatones Cavallero
del orden de Santiago Conde de Montellanco, y
haviendo aceptado procederá a la tasacion que
se expresa, acompañado con el Genl. Dn. Augustin
de Landaburu, quien por hallarse en aquel dis-
trito aceptará, y jurará ante el Corregidor
ó su Thente. á cuyo fin este Auto sirva de Requi
sitoria en forma, y asi lo proveyó y firmó con pa
recer del Dr. Dn. Miguel de Valdivieso Asesor de
esta Ciudad = Dn. Justino de Solorsano, y Amusco =
Ante mi Joseph de Aguero Escrivano Thente.
del de Cavildo, y Publico ——

Acepton. y juramto. En la Villa de Cañete en siete dias del mes de Dizre.
de mill settecientos sinquenta y siete años, Yo
Miguel de Espinola Thente. de dha Villa hice saber

el Auto de foxas de Nombramiento de Tasador segun
y como en el se contiene al Gen.l D.n Aug.n de Landaburu
en su persona, quien haviendolo oido, y entendido
Dixo que aceptaba, y aceptó el nombramiento
que por dho auto se le hace, y juró por Dios nro S.or
y a Una Señal de Cruz q. Usará bien, y fielmente
de dho cargo asu leal saber, y entender sin agravio
de partes, si asi lo hiciere Dios nro S.or le ayude, y al
contrario se lo demande, y a la conclucion de dicho ju-
ramento Dijo si juro y amen, y lo firmó juntam.te
conmigo dho Ten.te y de los testigos infraescritos =
Miguel de Espinola = D.n Augustin de Landaburu = Pedro
Cabrera = Pedro Alexandrino Vasquez

Tasacion

Estando en la Hacienda de S.ta Barbara Yo el Conde
de Monteblanco, y D.n Aug.n de Landaburu, para effec-
to de hacer las Tasaciones de ella, sus Negros
Plantadas de Cañaveral, Cobres, Ganados, y de-
mas aperos, en Virtud del Nombramiento que
tenemos jurado, y aceptado, lo hacemos en la
manera siguiente.

Negros.

Angel Criollo de treinta años. quatrocien-tos y Sinquenta pesos	0450 e
Nicolas Criollo de quarenta y dos años, quatrocientos pesos.	0400 e
Xavier Criollo de treinta y ocho años quatrocientos Veinte y sinco pesos	0425 e
Juanillo de quarenta y sinco años, quatrocientos pesos.	0400 e
Gasparillo de treinta años, quatroz.tos y sing.ta	0450 e
Santiago Criollo de quarenta años, quatrocientos pesos.	0400 e
Antonio Lucume de Noventa a.s nada	0000
Domingo Asucarero de Sesenta años trescientos pesos.	0300 e
Anton.o Falcon Enfermo de Galico de sing.ta años Asentador de Pailas. trescientos p.s	0300 e
Man.l Chala de Sesenta años, quebrado y Enfermo de los pies, sinquenta p.s	0050 e
Fran.co Carpintero de Sesenta años quebrado, Sinquenta pesos.	0050 e
Manuel Aprendis de Ormero, de treinta a.s quinientos pesos.	0500 e
Fran.co Arriero de Setenta años, sing.ta pesos	0050
Juan Grande Viejisimo, nada.	0000 e
Antoñaso de Sinquenta y sinco años, quebrado de buen trabajo, ciento y sing.ta pesos	0150 e
Miguel Carabali de sinquenta y sinco años con Una fistola Enfermo de la orina Cien pesos.	0100 e
Manuel Canga de sesenta años de buen trabajo, Ciento y sing.ta pesos.	0150 e
Silverio de Setenta a.s sing.ta pesos	0050 e
Juan Sebastian Viejisimo, nada	0000 e
Blas Congo de Veinte y sinco a.s quinientos p.s	0500 e



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Por la summa de la Buelta	0
Juan Congo Coxo, Borracho, floxo, y chiquito doscientos pesos.	0200e
Antonio Regador de treinta años, quinientos pesos.	0500e
Antonio Carabali de Veinte y sinco años, quinientos pesos.	0500e
Fran.co Chala de Veinte y sinco años, quinientos p.s	0500e
Domingo Cara de Veinte y sinco años, quinientos pesos.	0500e
Joseph Carabali de Veinte y sinco años, quinientos pesos.	0500e
Manuel Chala de Veinte y sinco años, quinientos pesos	0500e
Ygnacio de Veinte y sinco años enfermo habitual, en trescientos pesos.	0300e
Joseph Ypolito Criollo de Veinte años, quatrocientos y sinquenta pesos.	0450e
Jacinto Criollo de Veinte años, quatrocientos y sinquenta pesos.	0450e
Joseph Jacobo Criollo de Veinte años, quatrocientos y sinquenta pesos.	0450e
Pasqual Criollo de Dies y Ocho años, quatrocientos y sinquenta pesos.	0450e
Gabriel Criollo de dies y ocho años, quatrocientos y sinquenta pesos.	0450e
Roque de quarenta años, poco trabajo, trescientos pesos.	0300e
Pedro Congo de Sinquenta años enfermo doscientos pesos.	0200e
Joachin de Veinte años, Molajo quinientos p.s	0500e
Juan de Dios Congo de Veinte y sinco años, quinientos pesos.	0500e
Antonio Congo de Veinte y sinco años, quinientos pesos.	0500e
Man.l Congo de Veinte y sinco a.s quinientos pesos	0500e
Juan de la Cruz Criollo de doce años, quatrocientos pesos.	0400e
Domingo Criollo de doce años, quatrocientos p.s	0400e
Asencio Criollo de doce a.s quatrocientos pesos	0400e
Adrian Criollo de doce años. quatrocientos pesos	0400e
Ponciano Criollo de ocho años ~~[illegible]~~ trescientos pesos	0300e
Joseph Criollo de ocho a.s Corcobado, Sinq.ta pesos	0050e

Por la Summa de Enfrente 539 0

Joseph Faustino Criollo de Siete años, tres cientos pesos — 0300e

Fran.co Criollo de siete a. trescientos pesos — 0300e

Miguel Molinero de sesenta años en fermiso, Cien pesos — 0100e

Bernardo Congo de sesenta y sinco años sinquenta pesos — 0050e

Antonio Joseph de sesenta años robusto ciento y sinquenta pesos — 0150e

Juan Manuel de treinta y sinco años quatrocientos y sinquenta pesos — 0450e

Antonio Chala de sinquenta años enfermo de Galico, doscientos y sinquenta p. — 0250e

Pablo Chala, menos de sinquenta años trescientos y sinquenta pesos — 0350e

Pedro Mandinga de sinquenta y sinco años, doscientos pesos — 0200e

Martin de sesenta años, medio Molinero, cien pesos — 0100e

Augustin Sacalagua de sinquenta y sinco años sano, trescientos pesos — 0300e

Manuel Carabali de quarenta y sinco años, quatrocientos pesos — 0400e

Juan Luque de quarenta años, quatrocientos pesos — 0400e

Pasqual Antonio de quarenta años quatrocientos pesos — 0400e

Bernardo Carabali de quarenta y sinco años trescientos y sinq.ta pesos — 0350e

Joseph Bartholome de treinta a. de buen trabajo, quinientos pesos — 0500e

Juan Augustin de sinquenta defectuoso, doscientos pesos — 0200e

Miguel Congo de treinta años de buen trabajo, quinientos pesos — 0500e

Ignacio Congo de treinta años, de buen trabajo quinientos pesos — 0500e

Joseph Miguel de treinta años, quinientos pesos — 0500e

Raphael Congo de treinta años quebrado, trescientos pesos — 0300e

Antonio Congo de quarenta años a su carero, quinientos pesos — 0500e

Joseph Phelipe de treinta años, quinientos pesos — 0500e

Thomas de treinta años, quatrocientos pesos — 0400e

Domingo Criollo de treinta y sinco años, sentido de los pechos, hormero quatrocientos p. — 0400e



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

	Por la summa de la huelta	0
	Gabriel Criollo de treinta años, quinientos pesos.	0500
	Melchor Congo de treinta años, quinientos pesos.	0500
	Domingo Guango de Veinte y sinco a.s quinientos pesos.	0500
	Diego Congo de sinquenta años quebrado cien pesos.	0100
	Fran.co de quarenta y sinco años, tresz.tos p.s	0300
	Apolinario Criollo de sinco años, doscientos y sinquenta pesos.	0250
	Fran.co Solano Criollo de sinco años, doscientos y sinquenta pesos.	0250
	Juanillo Criollo de sinco a.s doz.tos y sing.ta p.s	0250
	Ambrosio Criollo de vn año cien pesos	0100
Negras	Estephania de Veinte y sinco años, quatrocientos y sinquenta pesos.	0450
	Luisa de Veinte y dos a.s quatrocientos y sing.ta p.s	0450
	Dionicia de dies y ocho años, quatroz.tos y sing.ta pesos	0450
	M.a Anton.a de sesenta años sinquenta pesos	0050
	Christovalina de sesenta años, sing.ta pesos	0050
	Lorenza de sinquenta años escasos, doscientos y sinquenta pesos.	0250
	M.a Mina de quarenta años, quatroz.tos p.s	0400
	Maria Josepha de quarenta y sinco años de todo trabajo; trescientos pesos	0300
	Maria de la Cruz de treinta años, quatrocientos y sinquenta pesos.	0450
	Maria Trinidad Carabali de treinta años quatrocientos y sinquenta pesos	0450
	Maria Mercedes de quarenta años, quatrocientos pesos	0400
	Maria del Milagro de sinquenta años doscientos y sinquenta pesos.	0250
	Maria Concepcion de treinta años, quatrocientos y sinquenta pesos	0450
	Maria Barbara de Treinta años, quatrocientos y sinquenta pesos	0450
	Maria Eugenia de quarenta años, quatrocientos pesos.	0400
	Maria Soledad de treinta años, quatrocientos y sinquenta pesos.	0450

Porta Summa de Confrontado 0

Angela Conga de Veinte y sinco años
Boñaca, quatrocientos pesos —— 02,00e
Josepha Conga de Veinte y dos años, quini-
entos pesos —— 02,00e
Juana Terranoba de Veinte y sinco años
quinientos pesos —— 02,00e
Antonia Terranoba de Veinte y sinco años
quinientos pesos —— 02,00e
Cathalina Terranoba de Veinte y sin-
co años, quinientos pesos —— 02,00e
Josepha Terranoba de Veinte á quinientos
Ygnacia Terranoba de Veinte años, qui-
nientos pesos —— 02,00e
María Fran.ca Loca de Veinte y sinco años
trescientos pesos —— 03,00e
Maria Antonia Conga de treinta años
quatrocientos pesos —— 04,00e
Maria Paula de Veinte y sinco años, de
feima habitual de la orina, trescientos $ —— 03,00e
Ysidora de Veinte y sinco años Machorra
quatrocientos y Siniciento pesos —— 04,25e
Dorotea Conga de Veinte y sinco años, qui-
nientos pesos —— 02,00e
María Manuela Conga de Veinte y sinco
años, quinientos pesos —— 02,00e
Margarita Conga de Veinte y sinco años
quinientos pesos —— 02,00e
Rosa Conga de Veinte y sinco años quinien-
tos pesos —— 02,00e
Cathalina de Veinte años, quinientos pesos $ —— 03,00e
Angelica de Diez y ocho años Mulata Macho
era, y flaca, trescientos pesos —— 04,00e
Mercedes de Doce años, quatrocientos $ —— 04,00e
Manuela Criolla de Doce a. quatrocientos $ —— 04,00e
Andrea Criolla de Doce a. quatrocientos $ —— 04,00e
Dolores Criolla de doce años, quatrocientos $ —— 04,00e
Juana de Doce a. quatrocientos $ —— 04,00e
María Modesta de Diez a. quatrocientos $ —— 04,00e
Dionicia de doce a. quatrocientos pesos —— 03,50e
Ygnia de Diez años, quatrocientos $ —— 03,00e
Mª Lugarda de nueve años, Trescientos y sinq.ta $ —— 03,00e
Valentina de Seis años, Trescientos pesos —— 03,00e
Juana María de Seis años, trescientos $ —— 03,00e
Gregoria de Seis años, trescientos pesos —— 02,00e
Manuela de tres años, Docientos pesos —— 02,00e
Mª Dolores de tres años, docientos pesos —— 02,00e
Ventura de tres años, Docientos pesos —— 02,00e
Ziprian.a de tres años docientos pesos —— 02,00e
Ma.na de tres años, Docientos pesos —— 01,00e
Mag.a de tres años, Docientos pesos —— 02,00e
Dominga Manuela de pecho, cien pesos —— 01,00e
María Theresa de pecho, Cien pesos —— 01,00e
María Gregoria de pecho, Cien pesos ——



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la summa de la buelta — 0

Maria Dominga de pecho, Cien pesos — 01 00 e

Manuela de pecho, Cien pesos — 01 00 e

Plantadas de Caña — Primeramente p.r sinco fanegadas, y media de planta de tres años, que regulada cada fanegada por quinientos panes, y cada pan por una arroba, y media que suman quatro mill ciento veinte y sinco arrobas que reguladas por dos pesos, rebajados sus Costos, montan ocho mill doscientos, y sinquenta pesos — 8025 0 e

Itt. p.r otra plantada con seis fanegadas la maior parte sin aporcar, regulada cada fanegada p.r quatrocientos panes suman dos mill quatrocientos, que à arroba y media cada vno componen Tres mill seiscientas, que reguladas por el precio de doce reales, rebajados sus Costos, importan quatro mill novecientos pesos — 409 0 0 e

Itt. por tres fanegadas de Soca de dos años, sin aporcar, reguladas p.r doscientos panes cada fanegada suman a vna arroba y media, novecientas arrobas, que al precio de dos pesos, rebajados sus Costos, montan vn mill ocho cientos pesos — 108 0 0 e

Itt. por dos fanegadas de Soca de tres años, à doscientos panes cada vna, suman quatrocientos panes, que regulados por arroba y media, suman seiscientas arrobas, que al precio de dos pesos, rebajados sus Costos montan vn mill doscientos pesos — 102 0 0 e

Itt. p.r tres fanegadas de planta de tres años, y medio que se està cortando reguladas à quinientos panes cada fanegada, y cada pan por vna y media arroba, suman Dos mill doscientas

Por la Summa de Enfrente 0

Sinquenta arrobas, que apreciadas a dos pesos, rebajados sus Costos, montan quatro mill y quinientos pesos — 4500 e

Ytt. por Una suerte de tierra con quatro fanegadas de Soca pequeña, y mucha parte de ella empesando a nacer reguladas a doscientos panes, que suben a ochocientos por una arroba y media cada Uno, suman Un mill doscientas arrobas, que rebajados sus Costos, son otros tantos pesos — 1200 e

Cobres. Primeramte. por dos Paradas de trapiche con el peso cada Una de quince quintales que hazen treinta, que a razon de diez y ocho pesos quintal, montan quinientos y quarenta pesos, que con ciento treinta pesos, por la fundicion de cada Una, suman las dos paradas doscientos sesenta pesos, y ambas partidas ochocientos pesos — 800 e

Ytten por dos Bateas, con el peso cada Una de siette quintales que hacen catorse, q al mismo precio de diez y ocho pesos, y ciento, y quarenta por la hechura de ambas, suma todo; trescientos noventa y dos pesos. — 0392 e

Ytt. por veinte y una baras de Canales de plomo, con diez quintales de peso a razon de seis pesos quintal q con ochenta y quatro pesos por las hechuras, a razon de quatro pesos por bara, montan ciento y quarenta y quatro pesos. — 0144 e

Ytten por quatro fondos con sus falcas con el peso de veinte y dos quintales cada Uno que hacen ochenta y ocho, q al precio de dies y ocho pesos, y noventa por la hechura de cada uno, monta todo Un mill novecientos quarenta y quatro pesos — 1944 e

Ytt. p. trece baras de Canales de plomo, que sirven en la Casa de Pailas, que pesan trece quintales, q al precio de seis pesos, y seis p. la hechura de cada vara, montan Uno, y otro, ciento sinquenta y seis ps. — 0156 e

Ytt. por Un Cajon de cobre para el Caldo con diez y seis quintales, al precio de diez y ocho pesos, y doscientos de su hechura, monta todo quatrocientos, y ochenta y ocho pesos. — 0488 e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Por la Summa de la Buelta

Ytt. por otro Caxon de cobre para enfriadera, con seis quintales á diez y ocho pesos, y setenta de su hechura, montta Ciento setenta y ocho pesos — 0178 e

Ytt. p.r otro Caxon para el Melado, con doce quintales de cobre á dies y ocho p.s y Ciento de su hechura, monta trescientos diez y seis pesos — 0316 e

Ytt. por quatro falcas sueltas con veinte y quatro quintales de cobre á diez y ocho pesos quintal, y doscientos por sus hechuras, á Sinquenta pesos p.r cada vna, monta seiscientos treinta y tres pesos — 0633 e

Ytt. por tres fonditos con dos quintales cada vno al precio de dies y ocho pesos, y treinta de sus hechuras, monta Ciento treinta y ocho pesos — 0138 e

Ytt. p.r veinte y vn quintales de cobre al precio de dies y ocho pesos, trescienttos setenta y ocho — 0378 e

Ganado Bacuno

Ytt. por quinientas sinquenta Cabezas de Ganado Bacuno de todas hedades apreciadas á siete pesos cada Cabeza, monta Tresmill ochocientos sinquenta pesos — 3085 0 e

Yeguarizo.

Ytt. p.r ciento y sinquenta Cabezas de Ganado Yeguariso de todas hedades, regulado á seis pesos Cabesa, importa novecientos pesos — 0900 e

Regua

Ytt. p.r treinta Mulas de Regua, las veintte y sinco aparejadas, las restantes de silla y remudas; mancas, y viejas, y los aparejos inservibles á veinte pesos, seiscientos pesos — 0600 e

Boyada

Ytt. p.r treinta y sinco Yuntas de bueyes trapicheros, y de Pampa reguladas á treinta y sinco pesos, montan vnmill docientas veinte y sinco pesos — 10225 e

Burros

Ytt. p.r treinta y dos Barricos del tragin entreviejos, y nuevos, á sinco p.s Ciento y sesenta pesos — 0160 e

Herram.ta

Ytt. por toda la herramienta, en q.e en

Por la summa de Enfrente 469 ∫

tran, Zarrgas, Rosas, Hchas, Machetes
hores, pristones, Arados, y Sillones to
do abaluado en quatro cientos pesos 84,00c
Rs. ∫. Vn mill armas, y Otros tantos Po
rrones, Tequilada vna, y Otra Piera 8,00c
à quatro Reales, montan quinientos ∫. 0,50c
Iten por Vn tapial nuebo, sinquentas ∫. 0,50c
Molino/ Iten ∫. Vn Molino de moler Vbina con
la piedra boladora Vasida, y todo lo de
mas corriente, Tequilado en quatro mill ∫. 20,000c
Con lo qual quedan concluidas las ex- 8404,77c
presadas tasaciones à q.e Yo al saber
y Entender baso el Juramento que te
nemos fecho, y sin agrauio de partes, y lo firmamos
en nueve dias del mes de febrero de mill setecientos
sinquenta y ocho años = El Conde de Montebllanco =
Dr. Augustin de Landaburu. ———————————
Pon. ante Rss. En esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de
mill Sete. sinquenta y ocho años ante el S.r Dr. Carlos
de Angulo, y Cabrera Alcalde ordinario de esta Nha
Ciudad, y su Jurisdicion ∫. su Mag.d Se presentó esta
Peticion. Peticion = Dª Graciana Sancho Davila, y Bermu
des Viuda Albacea Thenedora de bienes del Deuiente
Coron el Dr. Fernando Carrillo de Cordova y Roldan, Tu
tora, y Curadora de sus Menores hijos, y mios, en los
autos sobre la Venta de la Otaria nombrada Calera q
quedó en termino de la Villa de Cañete ∫. bienes
libres del Nho Dr. Fernando, y lo demas deducido,
Digo q haciendose dho informacion de Validad
de Consentim.to de los Interesados, Sros nombra
ron Tasadores, y para q abaluasen dha Otaria que
fueron el Conde de Montebllanco, y Dr. Aug.n de Lan
daburu, quienes aceptando el cargo baso de Ju
ramento procedieron a la tasacion en virtud de lo
mandado por el auto de quince de Noviembre,
del año pasado de sinquenta y siete; y reconocida
q han hecho ahora trece de los Esclauos, Plantadas
de Caña, los Cobres de las Paradas, Bateas, Canales,
fondos, Calones, y Tinas sueltas, y algunos quin
tales en bruto, los Ganados Bacuno y Yegua
rizo, Yegua de Mulas, Bueyes, Burro y be
rramientas, y el Molino de Vbinas; alo que
solam.te se contrajo dha tasacion, importan
ochenta y quatro mill, quatrocientos se
tenta y siete ∫. à cuia Cantidad se han de re
gar la de treinta mill ∫. corres y pertenecen al
Caso de la Otar.a por q aunq el Nho Dr. Fernando

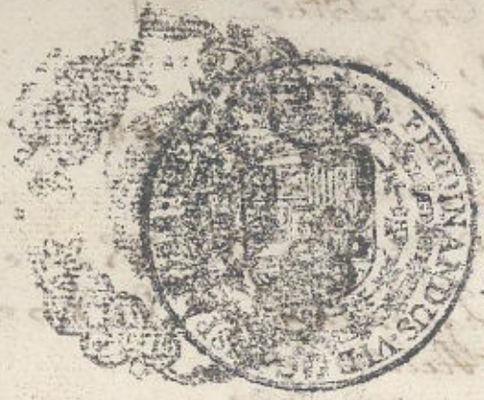

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

la Comp̃ô el Tribunal de la Inquisicion en ca
torce mill pesos, los mill de contado, y los trece à co
so fue, Estando Caiara, Montroya, incluta, sin
feligresias, q̃ todas las tenia derrumbadas, y las
tomas totalmente perdidas, despues que en aque
sar el grande Monte q̃ se hauia criado, habili
tar las tierras, hazer Feligresias, tomas, y las de
mas obras necesarias, Gastô el ho D. fernando Cor
tidad de dos. q̃ Con conveñda con el Comp̃te
dor D. fran.co fernando Carrillo de Cordova mi hijo
en treinta mill p.s que juntos con los ochenta y
quatro mill quatrocientos Setenta y siete
pesos de la tasacion, de los Esclauos, Aperos, y
demas instrucciones, hacen la Cantidad de cien
to Catorce mill quatrocientos Setenta y si
te pesos; de los quales, se deben rebajar Veinte
y cinco mill pesos que Estan impuestos à Censo
en dha Obra. pues aunq̃ el dho D. fernando Pedro
mio el principal con q̃ la Comp̃ô el dho Tribun.
de la Inquisicion, la dexô gravada con dicho
Veinte y cinco mill pesos, quedan los q̃ anexos
cargan sobre ella, como asimismo, se descuentan
y rebajan Seis mill pesos, à que Estan obliga
dos los bienes del dho D. fernando. p.r Cs. otorga
da en virtud de Orden de Su Mag.d en mill Setecien
tos Veinte y ocho, ante D. fran.co Estacio Melendez
Escno Pu.co à favor de D. Luis Carrillo de Cordova
como pertenecientes à dha Buena Memoria.
y dhos seis mill p.s quedan de cuenta y riesgo de
dho D. fran.co Fernando mi hijo, p.r se ha de obligar
p.r dhos à Satisfacer sus corresp.dos à razon de sin
co por Ciento, mientras no los devolbiere, y pa
gare, Descuentase q̃ rebajados los principales de
Censos, y Ctos seis mill pesos q̃ quedan à cargo
de dho D. fran.co y hacen treinta y tres mill pesos, la
Cantidad, q̃ suman la de ochenta
y tres mill quatrocientos Setenta y siete

pesos, se hâ de obligar â pagarme el interes de Sinco por Ciento, q̃ importa en cada año quatro mill Ciento y Setenta y tres pesos para los alimentos de sus hermanos Menores y mios en lo q̃ se han de Convertir, con aplicacion respectiba ala parte, y porcion q̃ â cada Uno de los Interesados en dhos Ochenta y tres mill quatrocientos setenta y siete p.s tocare, y perteneciere, segun la divicion, y particion q̃ se hiciere, la q̃ ahora no es posible se forme, y se reserba para quando se tengan presentes los demas bienes libres de dho D.n fern.do quien mejorô asus hijas Mugeres en el remanente del quinto de ellos; Y respecto de q̃ el dho D.n fran.co fernando conviene en todo lo Expresado, para lo qual firma este Escrito conmigo, asi como lo hizo en el primero presentado en nueve de septiembre del año pasado q̃ reproducimos, sujetandolo alo q̃ en Este se Expresa solo resta la Licencia de Vm. y la interposicion de su authoridad, para pasar â Otorgar el Instrum.to correspondiente con intervencion del Defensor General de Menores, en cuia atencion = A Vm. pido, y Sup.co se sirua de conceder licencia para celebrar la Venta de dha Haz.da en la Conformidad, y con las Calidades q̃ Van Expuestas, y demas clausulas convenientes, y Otorgar el Instrum.to necesario, concurriendo el dho Defensor pido Justicia, y para ello &c. D.a Graciana Sancho Dauila, y Bermudes = D.n fran.co Fernando Carrillo de Cordova

Decretto

Y Vista p.r su Merced mandô dar traslado al Defensor Gen.l de Menores, y asi lo proveyô, y firmô con parecer del D.or D.n Miguel de Valdiviero Asesor de esta Ciudad = D.n Carlos de Angulo y Cabrera = Ante mi Joseph de Aguero

Peticion

El Abogado Defensor Gen.l Curador ad liten de Menores de esta R.l Aud.a en los autos sobre la Venta de la Haz.da nombrada Calero, q̃ quedô en la Jurisdicion de la Villa de Cañete p.r bienes libres del Then.te Coronel D.n fernando Carrillo de Cordova y Roldan para la divicion, y particion de su importe entre sus herederos, y lo demas deducido. Respondiendo al traslado del Escrito de fox.s en q̃ D.a Graciana Sancho Dauila, y Bermudes Viuda de citado D.n fernando, su Albacea tenedora de bienes, tutora, y Curadora de sus Menores hijos, pide se le conceda licencia para celebrar la Venta de dha Haz.da a D.n fran.co fernando Carrillo de Cordova su hijo, bajo de las Calidades, y precio q̃ en el Escrito se refieren; Digo q̃ Examinada la materia con el cuidado q̃ pide el interes de los Menores, por el q̃ tienen en la Venta concidero q̃ Esta no solo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Está Distante de perjuicio, pero aun les es co-
nocida Utilidad, pues siendo forzoso q la Hazda. como
bienes libres valorado Dn. Fernando se divida entre
sus herederos, Maiores, y Menores, no admitiendo es
si, por su naturaleza commoda Division, es pre-
cisaria causa su Venta, para q reducida a dine-
ro, se verifique en el, la particion, Yaun q como
bienes immuebles, en q son participantes los Meno-
res, deberia Sacarse a publico Remate, la Cosa exi-
encia enseña, q p.r lo regular ademas de los in coi-
tables costos de estas diligencias en los Remates, se
viene a perder algun a parte del Valor, y org q para
ò ninguna Ver ofrecer los Postores el Aprecio de la
tacion, con q guando se logra este una venta
Costa q dicen al ganan los Interesados aquellagar
te q havrian de perder en el Remate, cuyo tanto
nunca se podria denegar a Dn. Fran.co Fernando
q es el Comprador, y asi sustanc.te deponen los
Testigos de la Informacion, de la Utilidad de este
Contrato, con q se justifica su causa q debe ne
cesariam.te intervenir en estas Ventas. Es pre
ciso en ellas, es la falta de lesion en orden asu pre
cio, y verdaderam.te en la presente no solo no alcan
sa el Defensor alguna, pero antes contempla
adelantam.to pues hallandose tasados los Esclavos
apero, Ganados, Plantadas, y Oficinas de la Ha
cienda p.r dos Abacordados, los mas Inteligentes
y demas autorisad a legalidad en ochenta y qua
tromill quatrocientos Setenta y siete pesos,
y haviendose comprado las tierras en Calor
cemill p.s sin embargo de la crecida Cantidad
q en su adelantam.to consumio el Comprador, mejoras q Varaver se pagan sey.s de Costo,
dor, Veniendose oy en Ciento, y Catorzemill,
quatrocientos Setenta y siete p.s condis-
ciento de Censos, y obligaciones, ò se adelanta
mucho en el Aprecio de las tierras q se han
concertado en treintamill pesos, ò alomenos
se lograran los costos q en mejoras las impen
dio Dn. Fern.do Carrillo, p.r cuios bienes se

Venden, y de Vno ó de otro modo siempre Escono-
cida la Vtilidad = Aun en la Satisfaccion del precio
parece Vtil el Contrato p.r lo que haze a los Menores
pues como el Dinero q. en los ochenta y tres mill
quatrocientos setenta y siete pesos q. quedan par-
tibles p.r precio de contado, les hâ de tocar, precisam.te
se hauia de colocar â interes, ninguna persona se
podrâ encontrar de maior seguridad para satis-
facer el de sinco p.r Ciento q. ofrece el Comprador
quando ademas de sus notorias sircunstancias
la misma Haz.da es vn fondo de abono q. sanea siem-
pre la Satisfaccion, y se liberta el caudal de colocar-
se en personas; q. p.r la Calamidad presente del co-
mercio podrian ofrecer muchos peligros, en cuia
atencion, y pidiendo lo mas conveniente en jus-
ticia a los Menores = A Vm. pido, y sup.co q. exhiviendo
la Tutora el titulo de la Haz.da para q. en estos Autos
con su reconocim.to el presente Ess.no Certifique ha-
ver sido el precio en q. las tierras se compra-
ron el de Catorce mill pesos, y obligandose el
Comprador con la misma Haz.da â Satisfacer los
intereses de las partes que a los Menores corres-
pondan en su precio, se conceda de mi consenti-
miento la Licencia para la Venta que se solicita
Otorgandose el Instrumento con mi interben-
cion, ó lo q. fuere de Justicia q. pido &a = D.r D.n Do-
mingo de Larrion = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y tres de Mayo de mill sete.os
Sinquenta y ocho años, ante el S.or M.re de Campo
D.n Carlos de Angulo, Alcalde Ordinario de esta
dha Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Magestad
se presentô esta Peticion = Y vista por su Mer-
ced pidio los Autos, y hauiendo los visto: Dixo q.
de consentim.to del Defensor de Menores, y de-
mas partes Interesadas, y en atencion a lo
que consta de la Informacion de Vtilidad, y
demas diligencias actuadas, concedia, y con-
cedio a D.a Graciana Sancho Dauila, y Ber-
mudes, Viuda Albacea Thenedora de bienes
del Then.te Coronel D.n Fernando Carrillo de
Cordova, Tutora, y Curadora de sus Menores hi-
jos, la licencia q. pide, para vender la Haz.da del
Calero q. estâ en la Jurisdicion de Cañete, y que
dô p.r bienes libres de su Difunto Marido â D.n
Fran.co Fern.do Carrillo de Cordova su hijo en la Canti-
dad de los Ciento Catorce mill quatrocientos
Setenta y Siete pesos, en q. expresa Estar

Auto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

Convenida con el Otro su hijo en el escrito presentado con fha de dho del corriente, en quia conformidad, y de lo que dispone el Defensor de Menores pasara à otorgar la Escritura arreglada a lo que en ambos Escritos se expone, con las Cautelas firmezas convenientes, y con intervencion del Defensor de Menores, poniendo de antes en estos Autos con vista de los titulos, la Certificacion que pide, assi lo proveyò, y firmò con parecer del D.r D.n Miguel de Valdiviero Abogado de esta R.l Aud.a Cath.co Catedratico de Prima de Leyes en la Real Vniversidad de este Corte, y Asesor de esta Ciudad D.n Carlos de Angulo, y Cabrera, Alcalde Ord.o no Thente de Alcalde Cau.r y Pu.co Alcalde mayor de Rentas Reales Ciu.s no Thente de Alcalde Cau.r y Pu.co Don Joseph de Aguero Ciu.s no del Rey Nro S.r su Notario Pu.co de las Indias, Thente del Cauildo y Pu.co de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Certifico, y Doi fee en la manera que quedo, y ha lugar en dro que haviendo visto, y reconocido los titulos de la Hacienda del Calero sita en la Jurisdicion de Cañete, consta de ellos, que el dia trece de Enero de año pasado de mil Setecientos Veinte y Ocho, de orden, y mandato de los Señores Inquisidores del Tribunal del S. Oficio y ante D.n Marcos de Llanduí su Secretario, se hizo mayo en el Ger.l D.n Fernando Carrillo de Cordova, la de feria de Hacienda del Calero, consignada por bienes del Licenciado D.n Joseph de Alvis en dho Santo Tribunal, en la Cantidad de Catorce mill pesos, los trecemill à Censo à Varon de Lino y Cinco, interin citadas las partes se determinase por dho Santo Oficio, y debia correr à tres por Ciento, durante la Esterilidad, y los Quatro mill pesos descontado, y pagado, y Convino el dicho General D.n Fernando Carrillo segun parece de dho Remate, à que me remito. Y para q conste donde Convenga, en Virtud de lo pedido, y mandado en el Auto de la buelta doi la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y Vno de Mayo de mil Sete.s Sincuenta y ocho años = Joseph de Aguero Ciu.no Thente del Cauildo y Publico.

Certifica.

Portanto, Vsando Yo de la dha D.a Graciana Sancho Davila, y Bermudez de la Licencia q me Tiene con-

Firmado.

dida, y con asistencia, ê intervencion del
Defensor General de Menores, q̃ Está presen
te, segun y como se hã mandado, por mi, y te
por los dhos mis herederos hijos del dho Then.
Coronel Dn. fernando Carrillo y mios, en aquella
via, y forma que mas haya lugar en derecho.
Otorgo que Vendo, y doi en venta Rl. por juro de
heredad desde ahora, y para siempre jamas
al dho Dn. Franco. Fernando Carrillo de Cordova
mi hijo que Está presente, para el suso dicho
y sus herederos, y Succesores presentes, y
por venir, y para quien de el, ô de ellos hubie
re titulo, Voz y razon en qualquier manera
conviene á saber la dicha Hacienda nom
bradada el Calero, cita en los terminos de la
Jurisdicion de Cañete, q̃ quedô por bienes
libres del dicho Theniente Coronel, del modo
y bajo de los linderos que Este la Comprô del
tribunal de la Inquisicion segun consta del
remate que en el suso dicho se hizo el dia tre
ce de henero del año pasado de settecientos Vein
te y ocho, ante Dn. Manuel de Ilarduy Secre
tario q̃ fue del tribunal de dho Sto. oficio de la In
quisicion por bienes del Licenciado Dn. Joseph
de Alvis, cuios titulos se le Entregan al dho Dn.
Franco. Fernando para en guarda de su derecho; con
los derechos de Agua que le pertenecen, sus Entra
das, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y
servidumbres, quantos al presente tiene,
y le pertenecen, sin Exceptuar ni reserbar
cosa alguna, segun, y como la hubo, y poseyô
el dicho Thente. Coronel Dn. fernando, y los de
mas sus antecesores = En precio, y quantia de
Ciento catorce mill quatrocientos setenta
y siete pesos, que se componen de ochenta y
quatro mill quatrocientos setenta y siete ps.
en que por los tasadores nombrados Conde de
Monteblanco del orden de Santiago, y Dn. Augus
tin Landaburu, se abaluaron los Esclavos,
plantadas de Caña, cobres de las Paradas, Ba
teas, Canales, fondos, Cajones, y talcas suel
tas, algunos quintales en bruto, los Gana
dos, Bacuno, Yeguariso, Yegua de Mulas, Bue
yes, Burros, herramientas, y el Molino de Ari
nas, á que unicamte. se siñô la dha tasacion,
y los treinta mill pesos restantes, son la Canti
dad que corresponde al Casco de la Hacienda
y en la que Estoi Convenida con el dicho Com
prador; porq̃ aunque el dho Thente. Coronel



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dn. fernando la Compró del referido Tribunal
dela Inquisicion en Catorce mill pesos de con
tado con descuento de Censos, como consta dela
Certificacion de mi el presente Escriuano aqui
incerta; fue Estando dicha Hazienda Criassa
montuosa, inculta, sin asequias porque to
das Estaban derrumbadas, y las tomas total
mente perdidas, desuerte que en arrazar
el mucho Monte que se hauia criado, habili
tar las tierras, hacer Asequias, tomas, Puen
tes, y las demas obras necesarias, hauia
gastado el dicho Theniente Coronel Dn. fer
nando mucha Cantidad, por la que me com
puse y Convine con el mencionado Comprador
Dn. franco. Fernando mi hijo, en los Expresa
dos treinta mill pesos, que juntos con la
mencionada Cantidad dela tasacion, hacen
los dichos Ciento Catorce mill quatrocien
tos setenta y siete pesos; de los quales Es
tân impuestos, y Cargados â Censo al redimir
y quitar, y â razon de tres por ciento veinte
y sinco mill pesos en Esta forma = Seis mill ps. de
principal a fauor del Colegio dela Compañia
de Jesus dela Ciudad de Guamanga, pr. Ess.ra
otorgada ante franco. Estacio Melendes Ess.no
Pu.co en primero de Agosto de mill sette.os qua
renta y quatro = Seis mill pesos de princi
pal â fauor de dicho Colegio por Escritu
ra otorgada ante el mismo Ess.no en Veinte
y quatro de Noviembre del dho año de se
tecientos quarenta y quatro = Siete mill
pesos â fauor dela Capellania de Da. Ana
Ramirez de los Oliuos, de que Es Patron el
Rdo. Pe. Rector del Colegio maximo de Sn.
Pablo de esta Ciudad, pr. Ess.ra otorgada ante
el mismo Ess.no en Veinte y tres de Mayo del
año de mill sette.os quarenta y seis // Y seis mill pesos
de principal a fauor de Da. Mariana de Larreta
por los dias de su Vida pr. Escritura ante el
citado Ess.no franco. Estacio Melendes, en el mismo

dia Veinte y tres de Mayo, y año de Setecientos
quarenta y Seis; De los quales principales se
ha de obligar el Comprador a pagar sus re
ditos a los plazos que debe, mientras no los redi
miere, y quitare, segun sus Escrituras, guar
dando, y cumpliendo sus condiciones, y declara
ciones = Y asimismo se ha de obligar a la paga
de otros Seis mill pesos que debia el dho Ube
niente Coronel Dn. fernando por Escritura otor
gada en sinco de Junio del año de mill Settecientos
Veinte y ocho ante el enunciado Esno. Franco.
Estacio Melendes a favor de Dn. Luis Carrillo de
Cordova, como pertenecientes a Vna Buena
Memoria, quedando de su quenta, y riesgo dho
principal, y obligado del mismo modo a
Satisfacer sus Corridos a razon de sinco por
ciento hasta que los debuelba, y pague a la parte
que los deba percevir; cuias dos Cantidades
importan treinta y Vn mill pesos; los que reba
jados de los Ciento Catorce mill quatro cientos
Setenta y siete pesos, del precio de dicha
Venta, quedan, Ochenta y tres mill quatro
cientos Setenta y siete pesos; por los quales
se ha de obligar el dicho Dn. Franco. Fernando
a pagarme sus reditos al sinco por ciento, que
importan en cada Vn año, quatro mill Ciento
Setenta y tres pesos seis y medio rs. para los alimentos
de sus hermanos Menores, en que se han de
convertir con la aplicacion respectiva a la
parte, y porcion, que a cada Vno de los Intere
sados en dicha Cantidad, tocare, y pertene
ciere segun la divicion, y Particion que
se hubiere de hazer del modo, y forma que es
toy convenida con el dho mi hijo Dn. Franco.
fernando, y se expresó en el Escrito pre
sentado en diez de Mayo que firmamos ambos;
Y es declaracion que el dicho Comprador Don
Franco. fernando, queda obligado por la referi
da Cantidad de Ochenta y tres mill quatro
cientos Setenta y siete pesos, hasta que los di
chos mis hijos a quienes tocan, y pertene
cen, o cumplan la hedad competente los hom
bres para percevir sus legitimas, o tomen
Estado las Mugeres, sin que antes de estos tiem
pos, pueda exhivir, consignar, o pagar alguna
de las Cantidades pertenecientes a cada qual

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de los herederos Interesados, ni todas juntas, sino
que precisamente las hâ de tener hasta el tiem
po que Vâ referido, y se le pidan, y demanden
por alguno, ô algunos de dichos Interesados;
pagandome a mi el sinco por ciento, y no â otra
persona alguna. Las quales dhas pagas hâ de ha
cer el dho Dn. Franco. Fernando mi hijo, y los dhos sus
herederos, y Succesores por tercias partes de
quatro en quatro meses lo correspondiente, por
ser para los alimentos de los herederos, en esta
Ciudad por su quenta, costo, y riesgo, y de los suso
dichos, y sin perjuicio de esto, en otra qualquie
ra parte, y lugar que se le pidan, y demanden
llanamente y sin pleito con las Costas, y gastos
de la Cobranza de cada paga, desde oy dia de la fha
de esta Escritura en adelante; La qual dha Ha
cienda del Calero, en el interin que los dhos
principales de Censos y demas penciones con
q̃ estâ grauada, no se redimieren, quitaren,
y pagaren, no se hâ de poder partir, dividir, ni en
manera alguna enagenar, aunque sea entre
herederos, y quier se enagene, parta, ô divida
hâ de ser con el cargo, y grauamen expreso de
todos los dichos Principales, los quales y sus re
ditos se hañ de cobrar enteramente de qual
quier Poseedor, ô Poseedores, sin que puedan de
cir, ni alegar, que solo deben pagar rata por can
tidad, segun la parte, y porcion que poseen, y he
redaron, ni sin que por cobrar de Vnos posee
dores sea visto, ni se entienda perjudicar
mi derecho, ni el de los dichos mis Menores hi
jos en cosa alguna para poder cobrar de los otros,
todas las veces, como, y quando pareciere con
venir, para lo qual, hâ de quedar, y queda la
dicha Hacienda con todo lo que tiene, y le per
tenece, y en adelante tubiere, y le perteneciere
obligada, é hipotecada a la paga, y seguridad

cclos y efez dos Principales, y vedizos dellos
Mediante lo qual, me Desisto, quito y apartto, y
alos dichos herederos mis hijos, y del dho theniente
te Coronel Dn Fernando Carrillo de Cordova, del
derecho, y accion, propriedad, dominio, y señorio,
y otras acciones reales, y personales que alla dha
Hacienda del Calero, tenemos, y dhos pertenece
y todo con ella p.r mi y en nombre dedhos herede
ros, lo Cedo renuncio, y traspaso en el dho Dn fran
cisco fernando Carrillo de Cordova mi hijo, y en
quien su causa hubiere, y su derecho Sucediere ega
ra que con el cargo de los referidos y principales
haga, y disponga de ella a su voluntad lo que le pare
ciere, como de cosa suia propria havida, y adquiri
da con tan justo, y legitimo titulo como lo es el desta
Escritura, reservando como reservo en mi, y en lo
dhos mis hijos herederos, el dominio directo, y pro
pietario al señorio, y propriedad de las canti
dades quales tocan y pertenecen y por razon de sus
legitimas, y que dan en la mencionada Hac.da ta
qual declaro q.e en todo lo demas, es libre y realenga
de otro imp.o ni Censo, obligacion, ni hipoteca y
fuera de los expresados, otra persona alguna
sobre ella tenga, como asi lo asegurO con mis bie
nes, y los de los dichos herederos // Dy.p mi, y en n.e
de los sus dichos, doy poder al expresado Dor
fran.co Fernando Carrillo de Cordova mi hijo, y
a q.n su causa hubiere, para q.e tome la posecion
de dicha Hacienda y de todo lo que le toca, y pertene
nece judicial, ó Extrajudicialmente, como le sea
reciere; Que el interin que la toma, me reconoz-
co, y alos dichos herederos mis hijos, y del
dho theniente Coronel Dn fernando Carrillo, p.r sus
quilinos tenedores, y Precarios poseedores para
se lo dar, y acudir con ella, cada que p.r su parte
sea pedida, y en seña de la dicha posecion, y
titulo, y Verdadera tradicion de ella, hago alle
sente Escriuano Entregue al dho Dn fran.co fer.
Carrillo de Cordova, Mi traslado authorizado de
esta Escritura, por el qual sea vista, y sentien
do haverla tomado, y adquirido, sin otro acto
alguno de aprehencion = Que obligo, y alos dhos
herederos de la Cicion, seguridad y Saneam.to
de dicha Hacienda en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sea cierta y segura, y no
quitada, puesto, ni movido pleito, embargo
ni contradicion, p.r ninguna persona causa, ni razon



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

que sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego que
de ello conste, y me sea fecho saber, aunque
sea despues de la publicacion de provansas, ô a los
dhos herederos, saldrê, y saldrân a la voz, y defen
sa del tal pleito, ô pleitos, y a mi propria costta
y expensas, y de los dichos herederos, los segui
rê, feneceré, y acabarê, hasta dexarle, y que quede
el dicho Dn. Franco. Fernando Carrillo, y los dhos sus he
rederos, y sucesores, con la referida Hazda. en li
bre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hicie
re, y cumpliere, y los dhos herederos, le volberê
mos, y pagaremos los dichos ciento catorce mill
quatrocientos setenta y siete ps. del precio de
dha Hacienda, constando primero haver redi
mido, y pagado asi los principales de los censos
impuestos en ella, como las cantidades de las le
gitimas pertenecientes â dhos herederos, con mas
todo lo que valiere lo labrado, cultiuado, mejorado
y edificado en dha Hacienda, y todas las demas
costas, gastos, y menoscauos que en esta dicha
razon se le siguieren, y recrecieren, y con las de
la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento
obligo mis bienes, y los de los dhos herederos haui
dos, y por hauer = E Yo el dho Dn. Franco. Fernando Carri
llo de Cordova; q soi presente â esta Ssra. otorgo que
la acepto en mi fauor, segun, y como en ella se con
tiene, y recivo en mi comprada la referida hacienda
nombrada el Calero cita en la Jurisdicion de la vi
lla de Cañete con todo lo â ella tocante y perteneci
ente, segun sus titulos q se me han entregado; en el
precio de los dhos ciento catorce mill quatrocien
tos setenta y siete pesos de â ocho reales, en
esta forma: los ochenta y quatro mill quatroci
entos setenta y siete pesos, q importan los esclau
uos, Plantadas de Cañaverales, Ganados Bacuno
Yeguariso, Requa de mulas, Molino de Arinas, Bue
yes, Burros, y demas aperos, Oficinas, ê instruc
ciones de la dha Hacienda, â q unicamte. se sino la
tasacion hecha por los dhos Conde de Monteblanco

Acepon.

y Dn. Augustin de Landaburu que Va incerta, y los
treinta mill pesos restantes, son, la Cantidad que
corresponde al Casco de la Hacienda, y en la que estoy
convenido con la dha Da. Graciana Sancho Davila, y
Bermudes mi Madre; porq aunq el dho Theniente
Coronel Dn. Fernando Carrillo de Cordova mi Padre, com
pro dha Hazda. del Tribunal de la Inquisicion en
Catorce mill pesos de contado con descuento de Censos
fue, estando Criaza, montuosa, inculta, y sin ase
quias, ni tomas, de suerte q en arrazar el mucho
Monte q se havia criado, habilitar las tierras,
hacer Asequias, Puentes, y las demas obras nece
sarias, havia consumido, y gastado el dho mi
Padre mucha Cantidad por la que me Compuse
y Convine con la referida mi Madre en los dhos
treinta mill pesos, Que juntos con la menciona
da Cantidad de la Tasacion, hazen los dhos Cien
to catorse mill quatrocientos Setenta y Siete ps.
de los quales estan impuestos, y cargados a Censo
sobre dha Hazda. al redimir, y quitar, y a razon de
tres por Ciento, Veinte y sinco mill pesos, en esta
manera = Seis mill ps. de pral. a favor del Colegio de la
Compañia de Guamanga; otros Seis mill ps. a favor
del proprio Colegio; Siete mill ps. de principal a
favor de la Capellania de Da. Ana Ramirez de los
Olivos, de q es Patron el R. P. Rector del Colegio de
Sn. Pablo de esta Ciudad, y los Seis mill pesos de pral.
a favor de Da. Mariana Larreta por los dias de su vida
cuios reditos me obligo a pagar, y satisfacer a los
Plazos que dho a cada uno de los dhos Interesa
dos segun sus Escrituras, q he de guardar, y cumplir
con todas sus Condiciones, y declaraciones, mientras
no los redimiere, y quitare, = Y asimismo me
obligo a la paga de otros Seis mill pesos q debia
el dho Theniente Coronel Dn. Fernando Carrillo
mi Padre, p. la citada Escritura otorgada en sinco
de Junio de Setecs. Veinte y ocho, ante Franco. Estacio
Melendes, a favor del referido Dn. Luis Carrillo de
Cordova como pertenecientes a una Buena Me
moria, cuyo principal queda de mi quenta, y
riesgo, y obligado, como me obligo a satisfacer sus
corridos a razon de sinco por Ciento, hasta que los
de buelba, y pague a la parte que los debe percevir =
las quales dhas Cantidades importan treinta y un
mill pesos, los que rebajados de los ciento catorce
mill quatrocientos Setenta y siete pesos del precio
de dicha Venta, quedan ochenta y tres mill quatro
cientos Setenta y siete pesos; por los quales me
obligo, y a mis herederos, y Succesores a pagar
sus reditos a la dha Da. Graciana Sancho Davila

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

mi Madre, y no á otra persona alguna, á razon
de sinco por Ciento, que importan en cada vn año
quatro mill Ciento setenta y tres pesos, seis y
medio reales p.r tercias partes de quatro en qua
tro meses, por ser para los alimentos de mis her
manos Menores, en q.e se han de Convertir, con la apli
cacion respectiva a la parte, y porcion q.e a cada
vno de los Interesados en dha Cantidad, tocare
y perteneciere, segun la division, y particion,
que se hubiere de hacer, del modo, y forma q.e estoi
convenido con la dha mi Madre; con declaracion
q.e quedo obligado p.r la referida Cantidad de ochen
ta y tres mill quatrocientos setenta y siete p.s
hasta que los dichos mis hermanos á quienes to
can, y pertenecen, ó cumplan la hedad compe
tente los hombres, para percevir sus legitimas,
ó tomen Estado las Mugeres; sin que antes de
estos tiempos pueda exhivir, consignar, ó pa
gar alguna de las Cantidades pertenecientes
á cada qual de los herederos Interesados, ni todas
juntas, sino que precisam.te las hé de tener, has
ta el tiempo q.e va referido, y se me pidan, y de
manden por alguno, ó algunos de dichos Intere
sados = las quales dhas pagas de los expresados
quatro mill Ciento setenta y tres pesos, seis y
medio reales, me obligo de hacer en la forma
referida en esta Ciudad, por mi quenta, costo
y riesgo, y de los dichos mis herederos, y succe
sores, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte, y lugar, q.e se nos pidan, y deman
den á cada vno en su tiempo, y mis bienes, y los
suios se hallen, quier Estemos presentes, ó au
sentes llanamente y sin pleito con las Costas,
y gastos de la Cobranza de cada paga, desde oy
dia de la fha de esta Escritura en adelante; y de los
dichos Ciento Catorce mill quatrocientos seten
ta y siete p.s en el precio, y valor de la dha Hazda
me doi por Entregado, y p.r no ser de presente
su recivo, renuncio las leyes de la Entrega, y de

mas de este caso, y por mi mismo, y en nombre de los dichos mis herederos y Sucesores obligo especialmente mi persona, y todos mis bienes muebles, y raizes, auidos, y por auer, y la dha Alcabala, y todo lo en ella labrado, cultivado, meiorado, y edificare ala gaza, y seguridad de los referidos principales, y todos y cada vno de ellos mientras no los reintegre, cumpla, pague, y entregare â cada vno de los Interesados como va dicho, y declarado en esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene = Y para firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes auidos y por auer = Yten nos dhos Vendedora, y Compradora Declaramos, y confesamos que el precio justo, y verdadero valor de la mencionada Hacienda del Calero, son los dichos Ciento Catorce mill quatro cientos Setenta y Siete pesos, en que asi va Vendida, y q no vale mas, ni menos, y caso que mas, ô menos valga, de la tal demacia, ô menos valor en qualquier Cantidad q sea, la vna parte ala otra y la otra ala otra, Nos hacemos graçia, y donacion irrevocable por Contrato Entre Viuos, y partes presentes con todas las fuerças Vinculos, y firmezas para su Validacion necesarias, sobre lo qual renuncia mos la ley del ordenamiento real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en razon de las compras, y Ventas, que se hacen por mas, ô menos de la mitad del justo precio, engaños de ellas, y los quatro años en dha ley contenidos, q tenemos para poder pedir Rescision del Contrato, ô Suplemento a su Justo valor; para no aprovechar de dho remedio, y Recurso contra Esta Escritura en manera alguna; y la parte q de Nos lo hiciere, ô intentare no sea oida, ni admitida en Juicio, sino Excluyda, desechada, y condenada en costas, como quien pretende derecho que no le compete; Y para Execucion, y cumplimto de lo aqui contenido, damos poder cumplido alas Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean con especial alas de esta Ciudad, y Corthe â cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y Renunciamos el nuestro propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que alo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

General que lo prohuie, y consentimos en trasla
dos de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en Veinte y dos dias del mes
de Junio de mill Settecientos Sinquenta y Ocho años,
y los Otorgantes à quienes Yo el presente Escriuano
doy fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y fir
maron siendo testigos el Dor. Dn. Lorenzo Riso de
Castro Abogado de esta Rl. Audª. y Asesor de esta Ciudad,
Martin Perez Dauales Essno. de su Mag. y Juan Chrisos-
tomo Marques = emendado = a los Plazos que Debo =
Vale =

Dn. Graciana Sancho Dauila y Bermudez

Dn. Fran.co Fernando Carrillo de Cordova

Domingo de Larrion

Antemy

Joseph de Aguirre
Esno. de su Mag.

Obligaz.on
Dn. Fran.co Fern.do Carrillo de Cordova
A
Dª. Graciana Sancho Dauila y Bermudes su Mre.

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Dn. Fran.co
Fernando Carrillo de Cordova Vecino de esta Ciudad
Otorgo por el tenor de la presente que debo, y
me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré re
almente y con efecto à Dª. Graciana Sancho Da
vila y Bermudes mi Madre legitima, la Cantti
dad de Seismill y Settecientos pesos de à ocho rea
les, en esta forma: los quatro mill ciento setenta
y tres pesos seis rs. y medio, que corresponden à
los reditos annuales de los ochenta y tres mill qua
trocientos setenta y siete pesos del contado del
precio de la Hazienda del Calero, por los que es
toi obligado en la manera, y forma que se con
tiene en la Escritura de Venta que la dha. Dª. Graciana

mi Madre me hizo de la referida Hacienda
con las Solemnidades Alsesarias dispuestas por
derecho ante el presente Escriuano oy dia de la
fecha; y los dos mill quinientos sinquenta y seis
pesos vn real y medio restantes, solo por los dias
de la dha Dª Graciana mi Madre, por las razones
causas, y justos motiuos que he tenido presentes
con dha señora, de los quales dichos Dos mill qui-
nientos veinte y seis pesos vn real y medio, ama-
yor abundamiento le hago gracia, y donacion
pura, mera perfecta, acabada, e irreuocable, de
las que el derecho llama inter viuos, y partes pre-
sentes; con todas las fuerzas, vinculos, y firmesas
insinuaciones, manifestaciones, y renuncia-
ciones de leyes para su validacion necesarias para
se los dar, y pagar en cada vn año por los que dura-
re su vida, y no mas, quedando en el caso que
falte dha mi Madre obligado solo por los reditos
de los mencionados ochenta y tres mill quatro
cientos seuenta y siete pesos, mientras no se los pa-
gare, y entregare a mi hermanos, segun las partes
respectiuas de sus legitimas, y derechos que a ca-
da vno pertenecieren en la conformidad que se
previene en la dicha Escritura de venta ya citada,
los quales dhos seis mill y setecientos pesos del
modo y forma expresado, me obligo a darle, y
pagarle en cada vn año de los que corrieren des-
de oy dia de la fha en adelante a la dha Dª Graciana
Sancho Dauila mi Madre en esta Ciudad por mi
propria quenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquiera parte, y lu-
gar que se me pidan, y demanden, y mis bienes
se hallen, quier Esté presente, o ausente llana-
mente y sin pleito alguno con las costas, y gas-
tos de la Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimto
obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Y sin que
la obligacion General de todos ellos derogue, ni
perjudique a la Especial, ni por el contrario
antes si, para maior seguridad de la paga de
dha Cantidad, añadiendo fuerza a fuerza
y Contrato, a Contrato obligo, e hipoteco pr
Especial, y expresa obligacion, e hipoteca
la referida Hacienda del Calero, y las rentas
de mi Mayorasgo, para no las poder, empeñar
ni en manera alguna enagenar hasta no

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

hauer pagado, y satisfecho enteramente la cantidad de esta obligacion, pena de la nulidad de lo que en contrario hiciere = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer como dicho es, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte â cuyo fuero y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio domisilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros, y derechos de mi fauor, y la General que lo prohiue, y consiento en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mill setecientos sinquenta y ocho años; Y el otorgante â q.n Yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo dixo, otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Daualos Escriuano Real, D.n Luis de Medrano, y Juan Chrisostomo Marques =

D.n Fran.co Fernando Carrillo de Cordova

Joseph de Aguero

Antony

Obligacion
Dª Graciana
Sancho Davila
y Bermudes
A favor
Dr. fran. fern.co Ca-
rrillo Cordova
su hijo &

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Doña Graciana Sancho Davila, y Bermudes Vecina de Esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré Realmente, y con efecto à Dr. fran.co Fernando Carrillo de Cordova mi hijo legitimo, ò à quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Diez mill pesos de à ocho Reales, que son los mismos en que se ha regulado entre ambos el importe de los frutos de Mayorazgo de dicho Dr. fran.co del tiempo que lo administrè por su menor edad como su Tutora, y curadora; de cuia Cantidad à mayor abundamiento me doi por entregada à mi satisfacion y voluntad, y por no ser su Recuento de presente, renuncio la Excepcion del Dexecho, y leyes de la non numerata pecunia, y en su prueba, y las demas de Este caso, con el dicho Dr. fran.co en estas se contiene; los quales dichos diez mill pesos de à Ocho Reales de este Deudo, y promesa referida, prometo, y me obligo de los dar, y pagar al dicho Dr. fran.co Carrillo de Cordova, ò aquien como dicho Su poder, y causa hubiere, puestos, y sentados en esta Ciudad por mi quenta costo, y Riesgo, y sin perjuicio de Esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pida, y pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quien Este presente, ò ausente, llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, y Division de los bienes del Theniente Coronel Dr. fernando Carrillo de Cordova mi Marido difunto entre sus herederos = A cuia firme y cumplimiento obligo mis bienes, y los del dicho Difunto havidos, y por haver = Y el dicho Dr. fran.co fernando Carrillo de Cordova que soi presente à Esta Escritura, otorgo, y la acepto en mi favor, y consiento en ella, y de todos sus contenidos, Nos ambos à dos Otorgantes Vno al Otro, y el Otro al Otro, nos hacemos gracia, y Donacion mutua, y recipro-ca en forma, con las clausulas, y firmezas necesarias = Para su Validacion, y cumplimiento de lo aqui contenido, damos poder cumplido à las Justicias

Esto Ciudad de Cadiz à diez y seis de Junio de mill Setecientos y cinquenta y ocho años. Estando en Este testigo parezco Dª Graciana Sancho Davila, y Bermudes de q.e doi fee, y como de conocimiento, de que otorgante de la Cl.ª de Este Otorgamiento de la Cl.ª de enfrente, y de lo demas, q.e en Este Instrumento se expresa lo firmò à Ruego de la Otorgante, por no saber Escribir, y firmar, Declarando Dª Graciana Sancho Davila, y Bermudes, q.e Esta Escritura, y Declaracion, y contenido en ella, la hizo, y otorgò de su libre, y espontanea voluntad, sin Fuerza, ni Ynducimiento alguno, y que Si la hizo, y otorgò fue con el fin, y motivo de Evitar pleitos, y Diferencias, que pudieran ofrecerse entre ella, y su hijo Dr. fran.co Fernando Carrillo de Cordova, y Bermudes, y para que Esta Escritura tenga la firmeza, y validacion que en ella se expresa, y las demas Solemnidades, que de Derecho se requieren, y son necesarias, que Dª Graciana Sancho Davila, y Bermudes, q.e Yo el Escrivano doi fee, que conozco, obligo à Esta Otorgante à q.e Dª Graciana Sancho Davila, y Bermudes, otorgue, y firme Esta Escritura, y lo firmò, siendo Testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez =

Dª Graciana Sancho Davila y Bermudes

Ante mi
Joseph de Miguel
Escrivano Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mill setecientos sinquenta y ocho años, y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Dn. Luis de Medrano, y Juan Chrisostomo Marques =

Dn. Fran.co Fernando Carrillo de Cordova

Da. Graciana Sancho Davila y Bermudez

Antemi

Joseph de Moyano
Esno. de su Mag.d

Depag.
Dn. Narciso Renteria
R.
Dn. Bartholome Lujan y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Julio de mill setec.os sinquenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Narciso Renteria, a q.n doi fee q. conosco, y en Voz, y en nombre de Dn. Manuel de la Fuente Vecino de la Ciudad de Truxillo, Cesonario en causa propria

552



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES. 1758

SIRVE PARA VENTA DE 1757 Y 1758

Dn. Narciso Rentería en nombre de Dn. Manuel de Fuen-
te vecino dela Ciudad de Truxillo como sesionario de Dn. An-
tonio Dn. Matheo Amasio Dn. Joseph Simon Da. María
Liberata Da. Monica de Villalobos, Da. Eusebia de Aguilar
vecinos delas Estancias del Curato del Marañon Provincia de
Caxamarca Pueblo de Yracapampa, enla mejor forma que aya lu-
gar en dro., y en virtud del poder que en nombre delos susodichos
presento con la certificacion de sus fees de Baptismo con el jura-
mento y solemnidad nesesaria deque segun consta dela clausu-
la del testamento con pie y cabeza que igualmente presento
Da. Ysabel de Villalobos Natural dela Ciudad de Truxillo fa-
llesio en esta Ciudad en ocho dias del mes de Julio del año
de sinquenta y seis, y por ella declara quedar debiendo a Dn.
Franco. de Villalobos su hermo. Padre delos susodichos quatro-
sientos pesos los quales manda sele paguen, y repartan entre
ellos y Nietos del dho. Dn. Franco. y porque se ha requerido con
el instrumento y demas papeles alos Albaseas Dn. Bartholo-
me Lujan Da. Franca. Xaviera de Rojas primos dela
testadora se hallan llanos aque se me haga la entrega delos
dhos quatrosientos pesos sin mas molestia que el mandoto Ju-
dicial de Vmd. y carta de pago ante el presente Escribano
laque estoy prompto adar en virtud delos instrumentos en cuya
atencion y asiendo el pedimento en nombre de mi parte que
mas combenga que aqui por expresso con debido pronuncia-
miento =

A Vmd. pido y suplico que aya por presentados dhos instrumentos
se sirba mandar que en virtud dela Clausula del testamento
seles notifique alos susodichos Albaseas Dn. Bartolome Lujan
y Da. Franca. Xaviera de Rojas me entreguen los dhos quatro

Auto en que se mande al Albacea pagar los 400 p.s dandosele p.r el apoderado la Carta de pago Correspondiente

sientos pesos que estoy prompto a darles la Carta de pago Correspondiente sobre que pido justicia costas &c.

Narcizo Renteria

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Sinco de Julio de Mill Sett.os y Sinqu.ta y ocho a.s ante el S.r D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su jurisdiz.on p.r S.M. se presento esta petiz.on

Vista p.r Su m.d m.do que se notifique al Albacea pague a esta parte los Quatrocientos p.s como apoderado de los que se expresan Dandole la Carta de pago Correspondiente y asi lo proveyo y firmo con parezer del D.n Miguel de Valdivieso Asesor de esta ciud.

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cavildo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Seis de Julio de mil Setesientos Sinquenta, y ocho años, Yo el Receptor, ley, notifique, e hise saver lo Contenido en el Auto de Suso, a D.n Bartholome Luxan, en su persona, de que doy fee=

Ju.n Chrisost.mo Marques
Recep.or

Y luego in Continenti en dho dia, mes, y Año dhos, Yo el Receptor

hise otra notificacion Como la de enfrente, à D.n Juan, Xauiera de Villalobos en su persona, de que doy fee=

553

Ju.n Chrisost.mo Marquez
Rec.or

Un real.

554

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA, Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de Truxillo del Perú en veis dias delmes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el Escno. pco. de Rexo. y testigos parecieron D. Antonio y D. Mathheo Villalobos Vecinos delas Estancias del mayorazgo fundado en el Corregimto. de la Villa de Cajam.ca y Residentes en esta dha Ciudad alos quales doy fe que conozco, y por el y en nombre delos demas sus hereds. legitimos y enteros lo que se contiene en la escritura dada por el Escno. y Notario de Valdivia Cuya Copia dentro dichas Estancias Enquinze del mes de Agosto proximo pasado de este presente año, que se me ha manifestado, hiso legitimo de D. Juan de Villalobos difunto y de D.a Cayetana de Aguilar, y en virtud de poder que tienen delas dhos con facultad de poderlo sustituir, que asi mismo se me ha manifestado por los otorgantes; delo qual Yo el presente Escno. doy fee, y de que es bastante para lo que ha de lar dicho; otorgan y conocen que dan todo su poder bastante y cumplido el que por dro. se requiere y es necesario para mas valer a el Capn. Villamuel de la Fuente vecino de esta dha Ciudad Juez Subdelegado del Real del Consulado que reside en la Calle de Ingres, para que en nombre de cada uno de ellos y de sus contenidos y de propias personas, acciones y dro. pida, demande, reciba y cobre judicial y extrajudicialm.te de qualesquier Personas, Bienes y Efectos que se hallen pertenecientes a dhos Otorgantes y deudores a sus Albaceasgos y Herencias en razon de la cantidad de quatrocientos p.s que dho. Albacea tenedor debiere de D. Manuel de Villalobos tio delos dichos otorgantes y delos demas herederos que sean delos dhos sus Padres por via de Legado, en clausula de su testamento; y de ello otorgue Recibo y Carta de Pago en forma a favor del dicho D.n Barth.me Lusan y los demas Instrumentos que sean necesarios; y Recibos que sean los dichos quatrocientos p.s por el dho Capn. D. Manuel, o por la persona, o personas que sustituyere en sus poderes, los retenga en si, y de ellos de por contentado, que por hacerles bien y buena obra les ha suplido y prestado en Reales de contado; y que sean los otorgantes por bien contentos y entregados a su voluntad y satisfacion con renunciacion de las leyes de la entrega y demas de este caso hablan y como en ellas se contiene: Para cuio efecto le hacen cesion en bastante forma de derecho al dicho Capn. D. Manuel de la Fuente por si y en nombre de la dha D.a Cayetana de Aguilar su muger legma. y de los demas herederos delos dichos quatrocientos p.s del referido Legado, renunciando en el el dro y accion que a ellos tienen y les compete gan las Cartas escritas sobre este asumpto por el dicho D.n Barth.me Lusan: Y en esta razon se ofreciere contienda de fuero, se presentara ante las Justicias de sus Reales Mag.des y demas Tribunales que convengan haciendo todas las diligencias convenientes hasta la efectiva Recaud.n de dhos quatrocientos p.s que dan por obligados los otorgantes a esta devolucion, en caso de verificarse el Recibo sello y recepcion de la entrega

por parte del dicho Dn. Bartholome: Y a su firmeza y cumplimto. se obligaron en bastante forma de dro, con poderio y sumision renunciasion de leyes y fueros con clausula que rentigia: En cuio testimo. assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tgos. Dn. Estevan de Salazar, Manuel Sanchez Roldan y Franco. Solano Chayhuac casa musa presentes

Ante mi

Ant.o de Villa Lobos

Matheo de Villa Lobos

Fernando Joseph de Leon
Escno. Pco. y de Rexo.

Sobstitusion

En la Ciudad de Truxillo del Peru en veinte y siete de octubre de mill setecientos cinquenta y siete años, ante mi el Escno. pco. de Rexo. y tgos. parecio el Cap. Dn. Manuel de la Fuente vecino de esta dicha Ciudad, Juez Sub delegado del tral del Consulado que reside en la de los Reyes, a el qual doy fee que conosco, y Dixo que en conformidad de la facultad que se le confiere en el Poder y Cesion antecedente, hacia, e hiso sustitusion de el en forma en Dn. Francisco Rentería residente en la dicha Ciudad de los Reyes para que lo use y exerza con las mismas facultades que se le confieren en dho poder a el otorgante, y arreglandose a lo que por sus cartas misivas le comunicare en este asumpto: Cuio testimo. assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Estevan de Salazar Manuel Sanchez Roldan y Franco. Solano Chayhuac casa musa presentes =

Manuel de la Fuente

Ante mi

Fernando Joseph de Leon
Escno. Pco. y de Rexo.

Certifico Yo Dn. Faustino de Valdivia Clerigo Presbitero Cura Compañero de estas estancias del Marañon, que estos Niños y Niñas Nombrados Dn. Antonio Villalobos Dn. Manco Amansio. Dn. Joseph Simon de Villalobos. Da. Maria Liberata. y Da. Monica de Villalobos son Hijas Legitimas del Capn. Dn. Franco. de Villalobos, y de Da. Eusebia de Aguilar. todas dhas Partidas estan sentadas en Un Libro de Apliego forrado en Pergamino Amarillo â Fojas 10. el Primo. y los demas aque me remito en lo Nesesario. y pa. que Conste dieste en Yracapama. en 15 de Agosto de 1757./

Faustino de Valdivia

Seis reales.

LO SEGUNDO, SEIS REA
, AÑOS DE MIL SETECIEN
OS Y CINQUENTA Y QUA-
TRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Al Nombre de Dios Nuestro
señor amen con cuio Prinsipio todas
las Cosas tienen buen medio loable
y dichoso fin= sepan quantos esta
carta de mi testamento ultima
y final Voluntad vieren como yo
Doña Isavel de Villalobos Natu
ral que Declaro ser de la Ciudad
de Truxillo Hixa Lexitima de
Don Matheo Rodriguez de Villalo
bos y de Doña Rosa Merino ya di
funtos que santa Gloria ayan es
tando enferma en la cama de la
enfermedad que Dios Nuestro
señor a sido servido de medar

pero en todo mi Acuerdo memo
ria y entendimiento Nuestra
Creyendo como firme y Verda
deramente Creo en el altissimo
mistherio dela Santissima trini
dad Padre hijo y Spiritu Santo
tres personas Realmente distintas
y un solo Dios Verdadero y en
todos los demas mistherios que
tiene Cree Confiesa y enseña Nu
estra Santta Madre Iglesia Ca
tholica Romana Vaxo de Cuia
fee y erehensia e Viuido protexto
Viuir y morir como Catholica
y fiel Xptiana elixiendo como
elixo por mi Abogada e inter
sesora ala Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora nra

para que Interceda con su Divina Mag.d
perdone mis pecados lleve mi Alma a la
rrera de Salvacion y temiendome de la
muerte que es cosa Natural a toda Cria
tura humana otorgo que hago y ordeno
mi testamento en la forma y man.a sig.te

Clausula — Item Declaro que de deviendo a Don
Francisco de Villalobos mi Hermano
quatrocientos pesos los quales man
do de les paguen y Repartan entre
sus Hijos y Nietos

Clausula de Albaceas — Y Para Cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos dexo y
nombro por mis Albaceas a D.n Bartholome
Luxan y a la dha Doña Francisca Xa
viera de Roxas mis Primos y por the
nedora de Vienes nombro a la dha Doña
Francisca Xaviera a la qual le doi mi
Poder Cumplido el que de Derecho se
Requiere y es nesesario para que entre
en ellos los Resiva y cobre Venda y Remate

en Almoneda Publica ó fuera della
de Cartas de Pago paresca en Juisio
y haga todos los demas actos y dili
gencias que Judicial ó extrajudicial
mente se requieran y usen del dho
Albaceasgo todo el tiempo que
sea nesesario aun que sea pasado
el Año y dia que la ley de toro dis
pone que para ello les prorrogo
el demas que ubieren menester
con libre y General administracion

Revocacion Y por el presente revoco y anulo
y doi por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros que a
les quiera testamentos codisilos
Poderes para testar y otras ul
timas disposiciones que antes
desta aya fecho y otorgado por
escripto o de Palabra que quiero
que no valgan ni hagan fee

en Juicio ni fuera del Saluo
este que al presente otorgo que
quiero se Guarde Cumpla y exe
cute por mi Vltima y final Volun
tad en aquella via y forma
que mas aya lugar en Dere
cho = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en ocho
dias del mes de Julio año
de mil setecientos sinquenta
y seis. y la otorgante a quien
yo el Presente escriuano
de su Magestad en esta Cor
dhe doy fee que conosco y assi
mismo la doy de que a lo que
parecio estaua en su entero
Juizio segun las preguntas
que le hize no firmo por la
Grauedad de su enfermedad

a su Ruego lo firmo uno de
los testigos que lo fueron el Re
berendo Padre Manuel Caste
llanos del orden de San Ca
milo Don Pablo del Solar Don
Antonio Camacho Don Simon
de Belasco y Reyna y Pedro de Solis
Arruego de la otorgante y por tes
tigo = Manuel Castellanos = ante mi
Gregorio Gonzales de Mendoza es
cribano de su Magestad ——
segun que lo suso dicho consta y pa
rece del testamento que otorgo
ante mi la dicha Doña Isauel de
Villalobos y a la letra por las clau
sulas ynsertas con pie y cabeza de dho
testamento ba cierto y verdadero a
que me Remito y para que conste
donde combenga de Pedimento de

559

parte doy el Presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Junio año de mil setecientos sinquenta y ocho siendo testigos Lucas Miguel Cornexo Santiago Martel y Joseph de Rosas

Ten fee. de Villo Lo sig.no a Primo=

En Vim.d de Verdad

Dros. a la taz.a

Fran.co Gonz.z de Mendoza
Escriv.o D S M.

Clausulas con pre y Cauesa
del testam.to de Doña Isauel
de Villalobos

D. Ynocencio, D. Mathes Amasio, D. Joseph Simon, Da. Maria Liberata, y Da. Monica de Villalovos, y Da. Cusebia de Aguilar Vecinos de las Estancias del Curato del Maxamon Prov.a de Caxamarca Pueblo de Yracagampa como consta del poder, y Cecion q. hizieron, y otorgaron los Sus.dichos como herederos hijos, y Nietos de Don Fran.co de Villalovos, en la Ciud.d de Truxillo del Peru en seis.e Septiembre del año pasado de Sette.tos sinquenta y siete, ante el Esno. Dn.do Joseph de Leon Cs.no Pu.co y de Registros, a cuya continuacion en veinte y siete de Octubre del mismo año, ante el mismo Cs.no se Substituyó el Sho Dn.te Manuel de la fuente el citado poder, y Cecion al Otorg.te quien Usando de el, confesó hauer Recivido de Dn. Bartho.e Albar.z Sotomayor, y Da. Fran.ca Xauiera de Roxas como Albazeas de Da. Isabel de Villalobos, la Cantidad de quatrocientos pesos de a ocho rr.s q. le hauia pagado en Virtud de Auto proveido por antemi en virtud del corriente q. el S.or Mxe de Campo Dn. fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde ordinario de esta Ciud.d, y son los mismos q. la Sha Da. Isabel, mando se pagasen y Repartiesen a los hijos y Nietos del Sho Dn. fran.co de Villalovos su hermano, a q. declarô deber los quatrocientos pesos de a ocho rr.s q. le hauia pagado en Virtud de Auto proveido por antemi en virtud del corriente q. el S.or Mxe de Campo Dn. fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde ordinario de esta Ciud.d, y son los mismos q. la Sha Da. Isabel, mando se pagasen y Repartiesen a los hijos y Nietos del Sho Dn. fran.co de Villalovos su hermano, a q. declarô deber este Recivo para q. conste; de los quales dhos quatrocientos pesos se dio por entregado el Otorgante a su satisfaccion en nombre del Sho suparte, y Otorgo ser su Recivo de este caso como en ellas se contiene, y les otorgô Recivo y carta de pago en forma, y lo firmô siendo Testigos Martin Perez Dauila Cs.no de su Mag.d Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Su Mag.d

Sepan q.to esta Carta Vieren como Yo Da. Dn.a Ma. Antonia de Dueñas y Lamas Muger legitima de Dn. Joseph de Casso y Valden, en su presencia, y con su licencia pedida y concedida, y aceptada, y de ella Usando, otorgo q. la presente Vendo, y Doi en Venta R.l a Da. Faliciana Diaz de la Peña una Negra mi esclaua nombrada Ma. Gracia del Rosario Criolla de hedad de diez y siete años, con un Mulatillo su hijo nombrado Hermenegildo de hedad de tres meses, q. la dicha

Venta de
Dn.a Antonia
de Dueñas y Lamas
muger legitima de
Joseph de Casso
a
Faliciana Diaz
de la Peña



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Negra Esclava q̃ compre de Maria Cayetana de Escobar
Negra Esclava misma q̃ compre de Maria Cayetana de Escobar
del Monasterio de S. Rosa, y. Escr.a otorgada ante Leonardo
ñor Casero Escr.no Pu.co en Veinte de Julio de Sette. Sin quentayseis
y de Venda Vna y otro por tasermis Esclauos capitales Sefo
tos à Servidumbre, y q̃ libres de obligacion, empeño, hi
poteca, ni otra Enagenacion q̃ no la tienen, y sin asquarlo
de ninguno Vicio, ni defecto En fermedades pu. y Secre
tas, mas de q̃ el Vendedor Esta bueno, y Sano al parecer, empe
cio y quantia ambas partes de quinientos pesos de à ocho rr.
Libres de Escr.a y Vltimada cuia paga Es à cargo de la Compradora
de q̃ me doi p.r entregada en mi Voluntad, p.r Recivido, ahora de conte
do en presencia del pres.te Escr.no y testigos de Esta Carta de q̃ Yo Es
de esta dar fee, por q̃ se contaron en la dha mi presencia, y la hos
dhos testigos, y los hauô, y pasô a su poder la dha Compradora
en moneda corr.te y numero caual, à Vista Suso dha lo confie
so asi=Mediante lo qual, me desisto, quito, y apodero del Drô, y
accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s personales que
à dha Negra, y Subrrogo en, y me pertenece, y todo con el Vso y
cedo, Renuncio, y trasporto en la dha Compradora, y en su Duen
hubiere, para q̃ haya, y disponga de Todo a su Voluntad, como de cosa
suia propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo Es el
Esta Escr.a parado qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion, se
torgo en tuej ôdas, y le otorgo esta con Clausula de constituto en
forma=Y como R.a Vendedora me obligo a la Eviccion, seguridad, y Sanea
miento de Vna y otra Esclava en tal manera q̃ ahora, y en todo tiem
po le sean ciertas, y seguras, y no quitadas, puesto, nimovido q̃ le
to, Embargo, ni contradicion q̃ ninguna persona, causa, ni razon q̃
sea, y si le fuesiere, ô moviere, luego q̃ de ello conste, y se me haga
saber, aunq̃ sea despues de pha publicacion de Provanzas, salbo
ala Vos, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y mi propria costa
y Cosepsal. los saquizê, feneceré, y acabaré hasta desarle, y
quede con ambas Esclauas en libre, quieta, y pacifica posesion
re, le Volveré, y pagaré los dhos quinientos pesos que
venyo Recivido, con mas las costas, gastos, y menos ca
ue q̃ se pidiesen, y Recreciesen, y con las q̃ la Cobran
Real curia firmera, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos
y p.r hauer, con poder, y sumision de las Justicias, y Juez
de Sulmay. de quales quier partes q̃ sean, y en especial de
de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero, y Jurisdicion me
Someto, y Renuncio el mio propriô Domicilio, y Ve
cindad, y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, y aq̃ lo que dicho Es me Cobe en
ten, compesar, y apercivien, como si fuera por Sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃
Renuncio todas, y quales quiera leyes, fueros, y Dre
cho mi favor, y la general q̃ lo prohuie, y q̃ sex Mujer Ca
sada, Renuncio Especialmente las leyes del Beleiano

Senatus Consultus, Emperador Justiniano, nueva constitucion, leyes de Toro, y Partida, y las demas q. son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio hé sido advertida, y avisada p.r el presente Escno. y como enterada a q. soi de su Contexto, las renuncio, y para q. mi favor para no valerme de ellas en manera alguna. Juro a D.s nro. Señor y a la Señal de Cruz q. hago segn forma de Drô, q. y. el otorgante. esta Cs.a no hé sido Compelida, ni aterrorizada q. lo ha hecho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q. la hago, y otorgo de mi libre, y expontanea Voluntad p.r convertirse en mi prô, y Utilidad; y bajo del dho juram.to declaro q. contiene dha Cs.a no tengo hecha, y prometo de no hacer p.r revocacion, Contradicion, ni otra instancia en contrario, y si pareciere haverlo hecho, o hiciere, lo revoco, y anulo, para q. no valga, ni haga fee judicial, ni extrajudicialm.te y dho juram.to no pedirê absolucion, ni relajacion a Nro Smô. P.e ni a otro Juez, ni Prelado que me pueda, y deba Conceder, y si de propio motu, o cierta Sciencia se me concediere, y relajare, no usaré de ella para perjura, y de caer, en incurrir en las p.as en q. caen, e incurren las personas q. quebrantan semejantes juram.tos, y quantos mas, y a la conclusion de dho Otorgo, firmo, y ratifico=Y estando presente a Cta Cs.a la dha D.a Feliciana Diaz de la Peña, otorgo q. la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y reconozco en mi corporal dha Esclava Nra Criolla q. M.a Gracia del Rosario, con el dho su hijo mulato Hermenegildo, en los dhos quinientos pesos que por ambos tengo pagados, y de mas y otro medio p.r entero, q. de mi Voluntad, y no ser su precio de pesos. Reservando las leies de la Entrega, y cosa no vista=Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reies del Perú en trece dias de l.s mes de Junio de mill Setecientos y sinquenta y ocho años, y los otorgantes a quienes Yo el Escriuano de su Mag.d doi fee que conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntam.te con el dho D.n Joseph Valdes, siendo Testigos Martin Perez Damas Escriuano de su Mag.d, Bernardo de Otermera, y Juan Christoval Marques=

Doña Maria Sueños

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES

Depos.
Dn Joseph Bravo de Castilla

Sn Miguel

Alfer.

En la villa de Sn Miguel del Tucumán en catorze de Julio de mil setecientos y cinquenta y ocho años Pareció ante mi el Sor y testigos parezco el Thnte Gral Dn Joseph Bravo de Castilla Cauallero del Horden de Sn Miguel del Pinar Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Sn Miguel de Tucumán Gouernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata por el Rey nro Señor que Dios guarde y dixo que para el Reparo de la Yglesia Cathedral de esta Ciudad para la qual tiene Rl Cedula de Su Magd (que Dios guarde) para que se le den de limosna quatro mil pesos en Reales de plata corriente de los quales ha entregado hasta el dia de la fecha dos mil pesos en diferentes partidas y para que conste de la entrega que ha hecho de dhos dos mil pesos y de los que en adelante entregare para el dho Reparo de la Yglesia Cathedral de esta Ciudad Mandaua y mando se saque el presente Instrumento de Testimonio en forma para que se le entregue al Sor Dn Joseph Bravo de Castilla Cauallero del Horden de Sn Miguel del Pinar Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Sn Miguel de Tucumán Gouernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata por el Rey nro Señor que Dios guarde y lo firmo de que doy fee

Dn Joseph Bravo de Castilla

Ante mi
Joseph de Lopez
Escno de Su Mag.d

Testigos
Dn Antonio Alcaminano
Dn Joseph de Lopez
Domingo Gomez

En la villa de Sn Miguel del Tucumán en catorze de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho años Pareció ante mi el Escno y testigos parezco el Thnte Dn Antonio Alcaminano Alcayde de la Fortaleza de esta Ciudad y dixo que por quanto Dn Joseph Bravo de Castilla Cauallero del Horden de Sn Miguel del Pinar Gouernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata por el Rey nro Señor que Dios guarde por Auto que proueyo en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año mando que Domingo Gomez Mulato natural de la Villa de Guancamilca de edad de Diez y Siete años para que en el tiempo de quatro años que ante empezara a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escriptura le sirua de Aprendiz al dho Dn Antonio Alcaminano y le enseñe el oficio de Zapatero y le de el sustento y vestuario como a Aprendiz y en fin de dho tiempo le de dos mudas de Ropa la vna nueua y la otra vsada y vn par de Botas y vn par de Zapatos y vn Sombrero y vn Cauallo ensillado y enfrenado y vna Silla de montar y vn Rebenque y vn Poncho y vn Cuchillo y vna Daga y vna Espada y vn Freno y vn Par de Espuelas y vn Par de Estribos y vn Par de Frenillos y vn Par de Cinchas y vn Par de Cabestros y vn Par de Maletas y vn Par de Alforjas y vn Par de Mantas y vn Par de Sabanas y vn Par de Almohadas y vn Par de Colchones y vn Par de Frazadas y vn Par de Cobijas y vn Par de Toallas y vn Par de Peines y vn Par de Tijeras y vn Par de Navajas y vn Par de Cuchillos y vn Par de Tenedores y vn Par de Cucharas y vn Par de Platos y vn Par de Vasos y vn Par de Botellas y vn Par de Botijas y vn Par de Tinajas y vn Par de Ollas y vn Par de Cazuelas y vn Par de Sartenes y vn Par de Asadores y vn Par de Parrillas y vn Par de Hornillos y vn Par de Braseros y vn Par de Candiles y vn Par de Velas y vn Par de Cerillos y vn Par de Yesqueros y vn Par de Pedernales y vn Par de Eslabones y vn Par de Mechas y vn Par de Polvoras y vn Par de Municiones y vn Par de Balas y vn Par de Pistolas y vn Par de Escopetas y vn Par de Carabinas y vn Par de Fusiles y vn Par de Mosquetes y vn Par de Arcabuces y vn Par de Ballestas y vn Par de Flechas y vn Par de Lanzas y vn Par de Picas y vn Par de Alabardas y vn Par de Partesanas y vn Par de Chuzos y vn Par de Garrotes y vn Par de Bastones y vn Par de Varas y vn Par de Cañas y vn Par de Juncos y vn Par de Mimbres y vn Par de Sauces y vn Par de Alamos y vn Par de Nogales y vn Par de Castaños y vn Par de Olivos y vn Par de Naranjos y vn Par de Limones y vn Par de Cidras y vn Par de Toronjas y vn Par de Granadas y vn Par de Membrillos y vn Par de Duraznos y vn Par de Ciruelas y vn Par de Manzanas y vn Par de Peras y vn Par de Higos y vn Par de Pasas y vn Par de Almendras y vn Par de Nueces y vn Par de Castañas y vn Par de Piñones y vn Par de Avellanas y vn Par de Pistachos y vn Par de Alcaparras y vn Par de Aceitunas y vn Par de Pepinos y vn Par de Melones y vn Par de Sandias y vn Par de Calabazas y vn Par de Zapallos y vn Par de Ajies y vn Par de Pimientos y vn Par de Tomates y vn Par de Cebollas y vn Par de Ajos y vn Par de Puerros y vn Par de Lechugas y vn Par de Repollos y vn Par de Coles y vn Par de Nabos y vn Par de Rabanos y vn Par de Zanahorias y vn Par de Remolachas y vn Par de Papas y vn Par de Batatas y vn Par de Yucas y vn Par de Mandiocas y vn Par de Arracachas y vn Par de Ocas y vn Par de Quinoas y vn Par de Trigos y vn Par de Cebadas y vn Par de Centenos y vn Par de Avenas y vn Par de Arroces y vn Par de Maizes y vn Par de Frijoles y vn Par de Habas y vn Par de Garbanzos y vn Par de Lentejas y vn Par de Arvejas y vn Par de Porotos y vn Par de Soja y vn Par de Quinua y vn Par de Amaranto y vn Par de Chia y vn Par de Sesamo y vn Par de Lino y vn Par de Cañamo y vn Par de Algodon y vn Par de Seda y vn Par de Lana y vn Par de Cuero y vn Par de Pieles y vn Par de Plumas y vn Par de Huesos y vn Par de Cuernos y vn Par de Pezuñas y vn Par de Colas y vn Par de Orejas y vn Par de Ojos y vn Par de Narices y vn Par de Bocas y vn Par de Dientes y vn Par de Lenguas y vn Par de Gargantas y vn Par de Pechos y vn Par de Espaldas y vn Par de Brazos y vn Par de Manos y vn Par de Dedos y vn Par de Uñas y vn Par de Piernas y vn Par de Pies y vn Par de Dedos y vn Par de Uñas y vn Par de Ombligos y vn Par de Partes Pudendas y vn Par de Nalgas y vn Par de Ano y vn Par de Testiculos y vn Par de Penes y vn Par de Vejigas y vn Par de Riñones y vn Par de Higados y vn Par de Bazos y vn Par de Estomagos y vn Par de Intestinos y vn Par de Corazones y vn Par de Pulmones y vn Par de Traqueas y vn Par de Esofagos y vn Par de Cerebros y vn Par de Cerebelos y vn Par de Medulas y vn Par de Nervios y vn Par de Venas y vn Par de Arterias y vn Par de Huesos y vn Par de Cartilagos y vn Par de Ligamentos y vn Par de Tendones y vn Par de Musculos y vn Par de Piel y vn Par de Pelos y vn Par de Uñ

enfermare lo a de curar en su casa ocho dias y si pasare
la enfermedad adelante lo a de poder llevar al Hospital
Yo el presente escrivano como persona publica que soy
a esto esta escriptura en favor dho Domingo Gomez y le
obligare a que asista con el dho su Maestro durante
el tiempo de los quatro años y que executara todo aquello
que el suso dho le mandare sin ausentarse de su tienda
y compañia pena de que lo hiciere lo traiga el dho Mro
apremiado a cumplir con el tenor de esta escriptura
sacandolo de la parte y lugar donde se fuere y se le an de
discontar al fin de los dhos quatro años las fallas que hicie
re todo lo qual guardara y cumplira el dho Domingo Go
mez sin ir ni venir contra ello en manera alguna
A cuia firmeza y cumplimiento el dho Antonio
Altamirano obligo su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero
Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a su cumplimiento le executen compelan y a
premien como si fuese por sentencia pasada en a
uthoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
las demas leyes fueros y derechos de su favor y la
General que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Juan Chrisos
tomo Marquez Bernardo de Herrera Receptores
del numero de esta Rl Audiencia y Joseph Remi
jio Iramain presentes

Antonio Altamirano

Joseph de Aguero

Antony

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 758

Depacho
el R.P.M. Pregr
de Vizcaya
Fr.
por Nicolas Alzorriz

En la Ciud de los Reyes del Perú en Diez y Seis de Agosto de mil Sets y Sinquenta y ocho Ante mi el Scr y testigos parecio el Rmo P. Pregr Fray Franco de San Miguel del Orden de San Geronimo y Pror Gen del R. Monasterio de Sr Lorenzo el Real a quien doy fe que conosco y como tal confesó haver recibido del Dor Nicolas de Sorzu y Salu presb. Mro de Ceremonias de la Sta Iglesia Cathedral de Cusco y apoderado de dho R. Monasterio la cantidad de Seis cientos Noventa y Sinco ps. en esta Manera Cincuenta y nueve en Plata y Seis xs en efectos vigentes a los dos tercios de San Juan y Navidad del año pasado de Sinquenta y Siete de la Prov. de Calca Ylabes entos que se deducen Sinquenta y ocho ps. vn rl. y quatro granos del tercio de Navidad del año de Sinquenta y Sinco de dha Prov. Ciento diez ps. en xs y nueve granos pertenecientes al tercio de Navidad de Sinquenta y Siete de la Prov. de Atimarae; Veinte y ocho ps. de los fletes; Veinte y nueve ps. de los Oficiales R.s de los Ciento de Plata y nueve ps. de tanta de los Reos que ha venido que hazen la expresada cantidad de los Seis cientos Noventa y Sinco ps. de los que el otorgante se dio por contento y entregados y hacelos Reembolso de Mr y anticipo efecto y de que se Rinde al pres.te no parece Renuncio la excepcion de que y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gavalos Juan Barroso como Juan y Bern.o de Vezuela pres.tes

Fr. Juan de S.n Miguel

Ante mi
Joseph de Vizcarra
No de su Mag.d

Derecho
R.
Dr. Lorenzo Perez Lobo
ga

En la Ciud de los Reyes del Perú en Diez y Seis de Agosto de mil Sets y Sinquenta y ocho Ante mi el Scr y testigos parecio el Rmo P. Pregr Fray Franco de San Miguel del Orden de San Geronimo y Pror Gen del R. Monast.o de Sr Lorenzo el Real a quien doy fe que conosco y como tal confesó haver Recibido

de D.n Lorenzo Perez Lubiza Juez ôficiâl de esta casa de ca
ra baya y âpoderado del dho Dn Monasterio la canoridad de ôcho
cientos Seiguenta y vn.s Dor ân sexteneciones de el texmino de
Juan del año pasado de binquenta y siete della en cuia inbentario
dho D.n Monasterio en la Prou.a de Atrangaro y queda deuimos
el texmino de Nauidad dicho año della exigerada Prou.a del
dha canoridad seria.s Contenos y entregado â su Reuerendad
Ghauiendo Reuisto Dl.te y conferido y porque de Reciuo dicho
sente no parece Renuncio la excepcion del dâño y leyes della num.s
numerata pecunia prueba y texmino della y le ôtorgo Rezino
y Carta de pago en forma y lo firmô siendo testigos Dnan Blas
Dangel Joseph Remijo Iraimain y Bern.do de Aterxuia p.res

Ante mi
Joseph de Arguezo
Dr. Pedro Sanz

Abenida
Joseph Valenna
Frto Sombrerero
A
Calle de Bora
27

En la dha Villa de Vera en Beinte y dos dias del mes de Abril
de mil Sets y Sigte.s años Dante mi el Sr.a y testigos parezio
Joseph Valenna Frto Sombrerero de q.n doy fee q.e conozco y otorgo
por el tenor dela p.rs.te q.e Recaia y Reziuo y se prendiendas
ofizio â tizeran de dora Chalo Nacional de Sanja de edad de
Dies y ôcho D.s para que en el tiempo de Dos D.s y medio que anda
empezar â contarse desde el dia dha fecha se exijeran
se obliga â enseñarle dho ofizio de Sombrerero sin ocultarle
cosa alguna de quanto le sauen y q.e tiene y quando lo obiere menester
otro de cente de casa y sombrero al vltimo año siguiendo
dar perfectam.te y ofizial Abil Capaz y suficiente para
dezir examinar y trauajar en qual quiera tienda y cier
dho D.n Tizeran dora en firmaze lo cual Cumplir â dho dias en
su casa y para ello obligo su persona y bienes Muebles y
dos Vltimos al Rigor y tal Sr.a el q.e vno y otro
persona p.a q.e Doy fee esto es la escriptura en fauor de
dho Tizeran dora y le obligan a que assi lo cumplira en
Rigor Durante el tiempo dellos Dos D.s y medio y si
ocurriera todo aquello que el Sr.or dho le mandare sin



Tu re 31.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Ausentarse de su tienda y compañia pena de que si lo hiciere lo traiga el dho Maestro apremiado a cumplir con el tenor de esta escriptura sacandolo de la parte y lugar donde estubiere y se fuere y se llande descontar al fin de los dhos Dos años y medio las faltas que hiciere todo lo qual a de guardar y cumplir el dho Estevan Sosa sin ir ni venir contra ello en manera alguna = Acuia firmeza y cumplimto el dho Joseph Valencia obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y con the acuio fuero e Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo porque a su cumplimto le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen que lo prohibe y lo firmo siendo testigos Jn Marqz Marin Davalos y Bernardo de Herrera presentes =

Joseph Valencia

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de su Mag

Obligacion de Mancomun
Joseph Vallarta y otro
A
Dn Joseph de Segurola
En la ciud de Cos

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Joseph Vallarta, y Joseph Coronado vecinos de esta Ciudad, ambos a dos juntos, y de man

Reyes del Exmo
en trezientos de
Mill y nouecientos de
Vett.º Seseta y
Cinco años antte
mi el ess.no
Recio el p.r
de Campo D.n
de Segurola Vec.o
Diputado actual
de esta Cu.d a
quien doy fee que
conozco y todos
Dixo y dio por
tay chavelada de
ningun valor de
efecto la escrip.ra
de obligacion de
comun tripical-
de enfrente a cuio
Mayor derecho
escribe y
lo obligado en ella
y sus bienes, porque
mento con fesio nacer
Cuidado de su vso
Thor la cara. Pedro
ciento treinta y
y dar cumplido
que vadio por entre
gado a cuio voluntad
por no exhivir Recidones
de trecento y Cruzientes,
cio de la cesion y contas,
ley en la no nombrarse
rata pecunia y
entrega prueba y
termino de ella, y los
otorgo y Recino Caxa,
da de pago y chapetonas,
relacion en dho poderio
ma, y la firmo
de su nombre
lierdo todo el
final Dn Augustin
Dn Joseph de

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Joseph de Segurola Vecino Diputado actual de esta Cu.d y Don Joseph de Segurola Vecino de esta Cu.d Regidor Alferez Mayor de ella



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve días del mes de Agosto de mill Setecientos sinquenta y ocho años, ante mi Don Joseph Segundo de Ballesteros Escriuano de su Mag.d y testigos parecieron de la una parte Don Joseph Marquez Balsalobre, y de la otra Don Joaquin Marquez de Sanzoval, Don Joseph Marquez de Sanzoval, Don Enrique

Cantidad de quinientos pesos de a ocho reales cada uno, por otros tantos de la dha plata que yo me hizo merced de hacer en buena obra, me ha suplido, y prestado en dcha razon contado, de que me doy por entregada a mi Satisfacion, y voluntad, y por no ser de Valor de presente Renuncio la Ley del Dho, y de no ser asi no Valiera esta escritura, y la prueba, y pruebas de ella en numerata pecunia, y Entrega de su prueba, y las demas de Derecho como en ellas se contiene; En cuyas dichos quinientos pesos de que Otorgo Carta de pago en forma, y la causa, y razon de ella prometo, y me obligo de dar, y pagar a la dha ppa. dha suma, o a quien por mi lo hubiere de haber, y cumplir lo dicho en todo, y por todo en esta Ciudad a mi costa, y riesgo, y perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pida, y demande, y mis bienes se hallen quien quiera que sea, y remedio de Derecho, y Ante el presente, o ausente Usanza, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la Cobranza, para cuya seguridad a la dha Ciudad de esta Cs. en quatro años; Y asimismo me obligo a dar, y pagar en cada un año = Mitad primera, paga, y cumplimiento, y la otra mitad en fin de cada un año = Mitad primera, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes haudos, y por haver = Y para mas validacion general de todos dhos pactos que, no persidigue de especial ni en contrario, antes en dho fuerza, firmeza, y contrato de contrato, obligo, y hipoteco de especial, y especialisima una casa que tengo, y poseo en mi propia en la calle llaman del Sauce, y no la poder vender, ni enagenar hasta tanto haver pagado, y satisfho enteram.te lo quinientos pesos de esta Cs. pena de nulidad de lo en contrario hiciere; Y para su execucion doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su fuero, y quales quiere partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a que dicho es me compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio todas, y quales quiera leyes, fueros, y derecho en mi favor de la Con. que prohive, y Consiento en traslados de esta Cs= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mill setecientos sesenta y ocho años; Y la otorgante a quien Yo el Escribano doi fee que conozco, asi lo Dixo, otorgo, y firmo siendo testigo Martin Perez Davalos Cs.no R.l Bernardo de Olarrera, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Antonia Martinez

Ante mi

Joseph de Aparicio

Pagado
en Nueve de Anorabuena
Arredondo
y
Gregorio Cauro

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Doze de Sep.re de mill Sete. y Sesenta y Nueve Yo D.n Antonio el Es.no y testigo parecio D.n Estevan Anorabuena y Arredondo a quien doy fee que conozco Antonia



Ynreal.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINQVENTA Y DOS, Y CI
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y Testt de Vienes dellos que quedaron p. fin y muerte del Lic.do Dn
Sebastian Enriquez Zamorano presuitero como consta del poder
para testar que ôtorgô ante esta Ciû ante franco Estanislao Ybelenduz
Scno de q.a que fue della y como tal confesô hauer Recibido del Gen.l Don
Gregorio Cauero la Cantidad de Quinientos y Sinq.ta p.sos de ocho rr.s
que le quedô debiendo àdicho Lic.do dn Seb.n hasta el dia treinta y uno del
Julio pasado deste p.te año della the enque fallecio dellos corridos de hoy
Capellanias que posehia que estauan Impuestas enla Caxa que oy rige
dho dn Gregorio enla dha dela compañia como se ba p.la de Abaxo
sobremano Izquierda y dechos p.sos fue Reciuido Contento y entregado dn Balen
tin Ybarra no del Numero de Vitoria de que Reciuio la expresadha dôte y leyes de
nominamexata pcauia y entrega y la Cessan del caso como en ellas se
contiene y le ôtorgô Recibo y carta de pago en forma y con finiquito
hasta dho dia y lo firmo Siendo testigos Juan Perez Dauados Juan
Marq.s y Juan della Rosa Vecinos de pres.te

Esta Carta de pago no corre

Joseph de Aguero

Pago
Dn Joseph de Aguero

A
Dn Gregorio Cauero

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Dn Joseph de Aguero y Arandes Vecino de esta Villa de Bilbao Juez de Rl Sect.a y Sinq.ta Todos Santos mi el dho y testigos parezco dn Joseph de Aguero y Arandes y Arzedondo á quien doy fee que conozco Juanes y otros de Vienes dellos que quedaron por fin y muerte del Lic.do dn Sebastian Enriquez Zamorano pres.te como consta del Poder para testar q.e otorgô ante esta Ciû ante franco Estanislao Ybelenduz Scno de q.a que fue della y como tal confesô hauer Recibido del Gen.l Don Gregorio Cauero la Cantidad de Mill y Quinientos que le quedô debiendo àdicho Lic.do dn Seb.n hasta el dia treinta y uno de Julio pasado deste p.te año della the enque fallecio de

las Capellanias que gosaua las que estauan Impuestas en
la Casa que oy posee el dho Dn Gregorio en la calle de la compañia
como se va para la de Ybarra sobre mano Izquierda
y de dhos ps se dio por contento y entregado a su Voluntad y por
no ser su Reciuo de presente renuncio la excepcion del dro y le
yes de la nomnumerata pecunia y entrega y las demas del caso
como en ellas se contiene y le otorgo Reciuo y Carta de pago
en forma y con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tes
tigos Juan Manuel Bernardo de Herrera y Juan Perez Dauales presentes

Joseph de Andrade y Arrieta

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno de Su Magd

Codicilo de Dª Franca Cortes de Monrroy

En la Ciud de los Reyes del Peru en quinze de Sepre de Mill Sett
y Sinquenta y ocho ante mi el Escno y testigos pa
recio Dª Franca Cortes de Monrroy, sana y en pie
en su entero, y buen juicio, memoria, y enten
dimiento natural a lo que parecio de que
doi fee, y conocer a la otorgante, y dijo que
por quanto el dia quince de Diciembre del
año pasado de setecientos quarenta y nue
be otorgo su testamto por ante Andres de
Quintanilla Escno Pco baseando en el todas
aquellas disposiciones q por entonses le
ocurrieron por el descargo de su concien
cia, y bien de su Alma, y siendo oi necesario
añadir algunas cosas q han sobrevenido por
el dilatado tiempo que ha mediado conser
vando siempre el buen deseo de q sus dispo
siciones tengan el debido cumplimto y que
por falta de claridad no se ofresca entre sus
hijos tropiezo, contradicion, o Riña, sino
q todos procedan en paz con la buena corres
pondencia, y Union q deben, q tanto les ha
rogado, y encargado la otorgante en dho su tes
tamento, y oy de nuevo les buelve a encargar
y rogar, por tanto por via de Codicilo, testamto
escritura pca o por aquella q mas haya lu
gar en derecho; Declaro q como parece del
dho su testamto nombro a su hija Dª Ventura



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

...bre costa, en la texeda Vega de las tres fon... q̃ compró Sr. dha otorgante la dha suerte nombrada Tobilla q̃ está junto al fran.co de Faula el nuevo, cuia fra. propiedad toca y pertene... ce al Hospital R.l de Santa María de la Caridad de... q̃n consta del Instrum.to de Venta, con condicion q̃ haviá de acoger la dha Dª Ventura en dha huerta... asus Otras dos hermanas q̃ siempre han vivido... mui Vnidas; Y haviendo oÿ contenido matrimonio la Vna de ellas q̃ es Dª Gregoria, ãq̃ le tiene señalada la Otorg.te Vn sitio correspondiente q̃ da... que quede labrar su Casa de Vivienda en terre... no suficiente para vn Jardin, y otras plantas... sion alguna quanto al Varon, y q̃ este lo ha de satisfacer integram.te la dha Dª Ventura, ahora Revoca la Otorgante en esta parte la clau... sula del dho Testam.to reconociendo a la dha Dª Ventura, y alimentar a la dha Dª Gregoria y su hermana... Q̃ declara q̃ quanto asu hijo Dn Joseph de Costa le señaló la Otorgante otro pedaso de sitio despues el Terremoto acaecido en veinte y ocho de Octubre del año de sesenta y quatro, q̃ es contiguo al de la dha Dª Gregoria su hermana con mas Cotenza... en el qual tiene labrada su Casa, y vn pedaso de huerta sin pension alguna quanto al Varon como la dha su hermana, y aun en medio de ese casago segun de matrimonio, y siempre ha hecho la Otorg.te quanto ha podido por el comun notorio, y del mismo modo a la dha Dª Gregoria su hermana en medio de los conocidos aprietos, pobreza a la Otorg.te se entienda q̃ es su voluntad q̃ con ningun motivo, q̃ texto, ni Varon, ni... quieten, ni perturben a la dha Dª Ventura en la quieta, y pacifica posesion de la dha q̃ le tiene asignada, sin q̃ tenga obligacion de contribuirles a las mencionadas Dª Gregoria, y Dn Joseph fruta, leña, y otra cosa equivalente... Dn. quiere y es su voluntad q̃ se hiso Dn Joseph y Gregoria Cerquera de la tierra arrendada... viente la parte q̃ cae a la huerta de Tobilla, q... xa q̃ de este modo se evite discordia, viña, y otro ad... simiento con la expresada Dª Ventura su hermana...

mana, porq al presente es la Cerca de Quincha
y en caso de q voluntariam.te no lo executen, los apre-
mien à ello judicialm.te sin permitirles puertas ni
postigos en dha Cerca la expresada D.a Ventura
Entendiendose todo esto no solo en falleciendo la
otorgante, sino desde ahora, pues le hace donacion
intervivos de lo que le resta por vivir, que es la se-
gunda vida, y esta Donacion la hace con todas
las solemnidades que de derecho se requieran
Yt.a Declara que por quanto el Licenciado D.n
Manuel Perez de Miranda Presvitero Compa-
dre de la otorgante, y Padrino de la dicha Doña
Ventura, le prestó al Padre de esta, y Marido de
la otorgante D.n Manuel de Acosta, la cantidad
de vn mill pesos en moneda corriente para
emplearlos en ganado de Castilla, y tratando
sobre su paga los dos mencionados, pues no
los havia pagado por algunos atrasos, le
respondio, que su animo, y voluntad era ad-
judicarselos a su ahijada Doña Ventura, y
que quedasen en su poder, para que impo-
niendolos à Censo, ò dandolos à Interes,
tubiese ese adelantamiento, y beneficio pa-
ra ayuda de su Dote lo que no executó el dho
D.n Manuel, gastandolos todos en beneficio
proprio; y para que siempre conste la accion
y derecho que tiene la dicha D.a Ventura con-
tra los bienes del dicho su Padre, lo declara asi
la otorgante.

Ytten es su voluntad que por quanto su hija
de la otorgante D.a Clara de Acosta, es la que
vnicamente està oy sin remedio, y por
su abstraccion, y Genio corto, no serà
mui facil, lo consiga, para que no quede
la suso dicha desamparada, manda que
la dicha D.a Ventura la tenga siempre en
su Compañia, dandole, si los frutos de
la Huerta alcansaren, sin quenta pesos
en cada vn año para sus gastos pre-
cisos, y Vrgencias; y si hubiere esteri-
lidad de ellos, se esforsarà à darle



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

todo quanto pudiere, teniendo presente su desamparo, y horfandad.

Yten es su voluntad q respecto de hauer fallecido el Dor. Dn. fernando de la Sota, a q.n nombró la Otorgante por su primer Albacea, entre en su lugar el Reuerendo Padre Ex Provincial de la Religion de Sn. fran.co de Paula orden de los Minimos, fray Pedro de Alcantara, y en segundo con las mismas facultades, y condiciones Dn. Joseph fernandez Valdelomar hijo de la Otorgante, por la grande satisfaccion que tiene de su mucha legalidad, amor con q la Vê, como a la dha Da. Ventura su Muger, procurando en todo los mayores alivios, y adelantamientos de la Otorgante = Y en esta conformidad quiere que se guarde cumpla, y execute este codicilo, reuocando en lo que fuere contrario a el, el dho su testamento, y en lo que no lo fuere, lo deja en su fuerza, y vigor, para que se guarde juntamte. con este dicho Codicilo, por su vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haia lugar en derecho; En cuyo testimonio assi lo Dixo Otorgô, y no firmô por no saber escrivir hizolo p.r la susodicha vno de los testigos que lo fueron llamados, y rogados Martin Perez Daualos Escriuano de su Magestad, el R. P.e Reg.te fray Vicente Carrillo el dho orden de los Minimos, y Juan de la Rosa Valverde presentes =

A ruego de la Otorg.te y p.r tgo

Antemy

Martin Perez Daualos

Joseph de Aguirre
Esno. de su Mag.d

Setencia pasada en authoridad
de cosa jusgada, sobre que renun
ciamos, todas, y quales quiera leies
fueros y derechos de nuestro fauor
y la General que lo prohiue, y con
sentimos en traslados de esta Escri
tura = Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Veinte y dos de
Junio de mill Settecientos sinquen
ta y ocho años; y los Otorgantes à
quienes Yo el presente Escriuano
doi fee que conosco, asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron siendo tes
tigos Martin Perez Dauales Escri
uano de su Magestad, Don Luis de
Medrano, y Juan Chrisostomo
Marques = Doña Graciana Sancho
Dauila, y Bermudez = Don Francis
co Fernando Carrillo de Cordoua =
Ante mi Joseph de Aguero Escriua
no de su Magestad.

Entestim[illegible] Nevada

Dr. Ossalatas[illegible]

Joseph de Aguero
Esno de su Mag[illegible]

1795

y los de el dicho Difunto haui
dos, y por hauer = Y yo el dicho
Don Fransisco Fernando Ca
rrillo de Cordova que soi pre
sente â esta Escritura, otor
go que la acepto en mi fa
vor, y consiento segun, y co
mo en ella se contiene = Y si mas,
ô menos importaren dichos
frutos, Nos ambos â dos otor
gantes, el Vno al Otro, y el Otro
al Otro, Nos hacemos gracia
y Donacion mutua, y recipro
ca de lo mas, ô lo menos con las
clausulas, y firmesas para su
Validacion necesarias = Y para
Execucion, y cumplimiento
de lo aqui contenido damos
poder cumplido a las Justi
cias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que
sean, y en Especial a las de
esta Ciudad, y Corthe â cuio
fuero, y Jurisdicion Nos
Sometemos, y renunciamos
el nuestro proprio domici
lio, y Vecindad, y la Ley que di
ce que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, Nos executen, com
pelan, y apremien, como por

Rex. D.

Año de 1758

Jhs

Maria y Joseph

Rex. D.

Año de 1758

Descrip.s publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como Esno de Su Magestad deste año de 1758=

Lleno Ab.do y firm.do

567.2



Vn real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SEYSCIENTOS
VENTA Y DOS, Y CIN
VENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligacion
comun
D.n Thomas de Ynu
zenzyra y su Muger
A
Conde de Vistaflorida

En la ciudad de Pensacola en veinte y siete de Mayo de mil setecientos cincuenta y cinco años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el S.r D.n Dionisio Luis Carrillo, y Sanchez Presviteros, y en voz y en nombre de la Condesa de Vis.ta florida su hermana Viuda, y Al.ca del Conde de Vistaflorida en virtud de su g.a, y poder Gen.l otorgado ante Orencio de Ms carruon Esc.no R.l de esta ciudad que doi fee, y conozco al otorg.te Otorgô que daba, y dio poder cumplido, y bastante segun, y como de derecho se requiere, y mas vale, y puede valer, a Don Thomas de Ynuzenzyra, y Doña Luisa de Guinea Marido, y Muger Vecinos de esta Plaza, y Residentes en ella Cobranza, y Administracion de todos, y qualesquier bienes, y Deudas, que le pertenecen, y pertenecer pueden, asi por Herencia de sus Padres, como por otra qualquier via, y Accion, Causa, y razon, que tenga, y le pertenezca, y pueda pertenecer, asi en esta Plaza, como en la Havana, y en todas partes, y lugares de estos Dominios, y fuera de ellos, y para que en su nombre, y como suyos propios, y de la Condesa de Vistaflorida su hermana

teretes corridos hasta hoy; q̃ se dió
y. Entregado a su Dueños de su May. q̃ le quales quier partes q̃ sean, y en q̃
luntad en nombre de las de esta Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisd.
se suparte, y por cion Nos Sometemos, y renunciando el nro propio
ser su Vecino apre domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ la acor debe seguir
sente renuncio to el fuero del reo para q̃ alo que dicho es, nos executen con
Excepcion del Juz, y fuero, y apremien, como si fuera, y fuese sentencia pasada
leyes de la non nume en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ renunciamos todo
rata pecunia, y en y quales quiera leyes fuero, y dros de nro favor, y la
teyga, prueba, y ter general que lo prohibe, é yo la dha Dª Luisa q̃ soy Muger
mino de ella, y lo fuer Caxada, renuncio Especialm. te las leyes del Beleyano Senatus
go Vecino, y carta de Consultus, Emperador Justiniano q̃ habla en favor de las
pago, Vecino, y chan Mugeres, de cuio efecto, y remedio he sido advertida y aun
celacion en forma sada q̃ el presente Esc. no y como Entendida q̃ soy de su Contex
y lo firmo siendo tes to, las renuncio, y aparto de mi favor para no Valerme
tigos Andres de San sellas contra Esta Esc. en manera alguna; y juro a Dios
dral, Miz. Mar nro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de dro, q̃ para su
guer, y Joseph Las otorgam.to no he sido Compulsa apremiada, ni atemori
qual Marquez sada ni el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre
sino q̃ la hago, y otorgo de mi libre, y Expontanea voluntad
y paso el dho juram.to declaro, q̃ contra ella, no tengo he
cha, y prometo de no hacer protestacion, Declamacion, ni
otro Instrumento de contrario, y si pareciere hacer la
hecho, ó la hiciere, la pueda, y anulo para que no valga
ni haya fee en juicio, ni fuera de; y q̃ dho juramento
prometo no pedir absolucion, ni relajacion à nro mui
Santo P.e ni à otro Juez, ni Prelado, q̃ me la pueda, y de
ba conceder, y si de su propio motu, ó cierta Sciencia
me concediere, y relajare, no use de la tal absolucion
ni relajacion, pena de perjura, y de caer, é incurrir en
las que caen, é incurren las personas que quebrantan
semejantes juram.tos y quanto se me de relajar, tanto
hago de nuevo, y otra mas, y asi lo Confesion dijo si juro
y amen= Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y siete de Septiembre de
mill Setecientos Sesenta y ocho años; y los otor
gantes à quienes Yo el Esc.no doi fee que conozco asi lo
Dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Davalos Esc.no R.l Bernardo de Herrera, y Dn Leu
medrano=

Dn Dionisio Sarrillo

Ante mi

Dn Alan Leiva Davalos

Esc.no R.l

Thomas de Rivadeneyra

Luisa Guiñez

Ante mi

Dn Alan Leiva Davalos

Esc.no R.l

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y CUATRO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Venta de Dn Thomas de Riba

Maria Encarnacion y Velasco

Dn Thomas de Riba

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diciembre de mill setecientos y sesenta años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Maria Encarnacion Velasco viuda de Albacea y Tenedora de bienes de Gabriel de Cervantes Miguel de Campos que fue de los Tercios del Batallon de esta Ciudad, nombrada por tal en la Disposicion que el suso dicho nombre hizo al tiempo de su fallecimiento ante testigos, y se declaro por tal por ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad, y en ocho de Junio de este año de Setecientos Cincuenta y tres. Como tal Albacea otorgo que el tenor de la presente que Pormi, y en nombre de mis herederos, y Sucesores presentes, y futuros y por quien de mi, ó dellos hubiere titulo, voz, y Accion en qualquiera manera, Vendo, y Doi en Venta Real, por juro de heredad desde ahora, y para siempre jamas a Dn Thomas de Riba de Neyra para el suso dicho, y los suyos, y quien su causa hubiere, y tuviere derecho Sucesiere; Conviene á saber Un Corral con su Vivienda principal y un tambo, que esta a la Salida de la Muralla, y Portada de Guadalupe, que es el Primero, que Confina con Solas de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de tres meses contados des
de oy dia de la fha, y los vn mill seiscientos, y
ochenta pesos res
tantes, q asimismo me obligo de pagarselos a la
dha Maria Encarnacion, o a quien su causa
hubiere, con mas los Intereses correspondien
tes â razon de tres p.r ciento, al plazo de dos años
contados desde el dia en q le entregare los dhos dosci
entos p.s q hâ de ser dentro de tres meses contados des
de oy como dicho es, puestos, y pagados en esta Ciud.
p.r mi propria quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lu
gar q se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen,
quier estê presente, ô ausente llanam.te y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranza = Auia
firmesa, paga, y cumplimiento obligo mis bienes
hauidos, y p.r hauer = Y ambas partes Vendedora
y Comprador Declaramos, y confesamos que el
precio justo, y verdadero valor del referido
Corralon, y tambo son los dhos Dos mill ochocien
tos y ochenta pesos de â ocho reales en que
asi vâ vendido, y que no vale mas, ni me
nos, y caso que mas, ô menos valga, de
la tal demacia, ô menos valor en
qualquier cantidad que sea; la vna
parte a la otra, y la otra a la otra, nos
hacemos gracia, y donacion irreuo ca
ble por contrato entre viuos, y partes
presentes con todas las fuerzas, vinculos
y firmesas, insinuaciones, manifestacio
nes, y renunciaciones de leyes para su vali
dacion en derecho necesarias, serca de lo
qual, renunciamos la Ley del Ordena
miento Real, fecha en Cortes de Alcalâ de
Henares que trata en razon de las com
pras, y ventas que se hacen por mas, ô me
nos de la mitad de su justo, y verdadero
precio, Engaños de ellas, y los quatro años

en dicha Ley contenidos, que teniamos para
poder pedir Recision del Contrato, ô suplem.to
a su Verdadero Valor, para no aprovecharnos de su Re
medio, y Recurso contra esta Ess.ra en manera alguna
y la parte que de Nos lo hiciere, ô intentare no ha
de Ser oida, ni admitida en Juicio, antes si Excluida
desechada, y condenada en costas como quien litiga sin
accion, ni derecho; Y para Execucion de lo contenido
en este Instrumento, damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en Especial a las de Esta dha
Ciudad, y Corthe â cuyo fuero, y Jurisdicion
Nos Sometemos, obligamos, y Renuncia
mos el nuestro proprio domicilio, y Ve
cindad, y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho Es, Nos Executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia difinitiua de Juez competente, con
sentida, y no apelada, pasada en authoridad
de cosa Jusgada, sobre que Renunciamos
todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de nuestro fauor, y la General que lo prohiue
Que Es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Octu
bre de mill Settecientos Sinquenta y ô cho
años; Y los otorgantes â quienes Yo el presen
te Ess.no doi fe q̃ conosco asi lo dixeron, otorgaron, y firmo
el q̃ supo, y por la q̃ no; lo hiso a su Ruego uno de los testi
gos q̃ lo fueron Miguel Colmenares, Narciso Colme
nares, y Xauier Valverde presentes =

A Ruego y testigo

Miguel Colmenares Thomas de Riuadeneyra

Antemi Joseph de Aguero
Ess.no Rl. de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINC
CUENTA Y TRES

CRUZ PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Concilo
de
La Herm.ª Gregoria
del espiritu Santo

571

561.

En la Ciud.d de Veracruz del perú en Catorze de Octub.re de Mill Sete.s y Singta. y ocho ante mi Escr.no y testigos parezio La Hermana Gregoria Gutierrez del Espiritu Santo Sana y en pie en su Entero y Sano Juicio Memoria y Entendim.to Natural alo que parezio dequedoy fee y cono rer ala Otorg.te Dixo que por quanto Pende ellas Clausulas del Codicilo q.e ô otorgo enDiez y Seis de Agosto del año pasado de Sett.os Singta. y Siete ante Juan Perez Daualos Escr.no de su Mag.d Dixo que Selle deviend. dos Vienes al Al.s Sr. Joseph de Sniga Allen Cient.s para que los Em bierten en misas que Rezen por el Alma della Otorg.te Y cierto fue se q.e falta del Al.s Sr. Joseph Gutierrez ambos del Orden de nra S.ra del Mtr. Hora quiere yes Su Voluntad que Selle den Ocho P.s Sr. Joseph Gutierrez Dosientos P.s para que Cumpla conello lo que le tiene Comunicado y faltando este Selle entreguen al Al.s Sr. Juan della Fuente del mismo Orden Con quien tambien tiene Comunicado lo que Ase cutar con los otros Dosientos P.s Y ansi es Su Voluntad — — — Yten que Y quanto tiene dispuesto la Otorg.te en el Testam.to que Otorgo ante el Pres.te Escr.no Año pasado de Setecientos Sinquenta y quatro que à Bonifacia negra Se le haga Selle den Luego que la Otorgante falle ciese quimientos P.s y q.e si muriese antes que la Otorgante Selle diesen Diez Misas, D.os Quatrocientos P.s Restantes, Selle diesen à Maria Theresa Negrita Criolla Cient.s P.s Otros Ciento à Hermana Maria Ventura = Otros Ciento à Juana del Carmen Camila = Otros Ciento à Rosa Quarterona Sus Criadas à Rosa quiere Dios su Voluntad que Selle den à Maria Bonifacia Valdez negra Dosientos P.s y si esta falleciese antes q.e la Otorgante Sulban al Cumulo de sus Vienes y en lo demas q.e Secontiene la Dha Clausula la Aprueba q.e sea asi su Voluntad — — Yten mando y es Su Voluntad que el menaje que quedare al tiempo del fallecimiento della Otorgante Se reparta entre las dhas Maria Theresa, Maria Ventura y Juana del Carmen Camila Hermanas por Yguales porte q.e asi es Su Voluntad — — —

Ytt es su Voluntad dexar como desde luego dexa ala dha Ne
grita Maria Ventura por los dias dela Vida dela otorgante
al Monasterio de Mersedarias desta Ciudad y otro Recole
to paraque sirua en dho Monasterio como esclaua del y la ves
tan y cuiden como a tal porque despues del fallecim.to dela
otorg.te es libre la dha Maria Ventura como consta dela liber
tad que le tiene otorgada ante el dho es.no Marn Perez Davalos
a que se remite, y si dha negrita se saliere p.r algun aconsesim.to
de dho Monasterio y tubiese algunos hijos es su Voluntad dela otorg.te
que vno dellos que fuese hombre sirua ala Yglesia de dho Mo
nasterio al que desde luego le haze gracia y donacion de dho ne
grito con todas las clausulas y firmezas nesesarias y los demas
hande ser esclauos dela otorgante que con esta condicion
da dha negrita Maria Ventura a dho Monasterio de Merseda
rias y a otro qualquiera Recoleto donde la tubiesen p.r no quererla
en dho Monasterio de Mersedarias — — — —
Yten es su Voluntad que la dha Maria Thereza sirua por
los dias dela Vida dela otorg.te en el Monasterio delas Nasare
nas paraque sirua en el como esclaua y q.e la cuiden vistan y
curen sus enfermedades como a tal, porque siempre ha sido
el animo dela otorg.te el que sirua a dho Monasterio y a sus
Religiosas y no la puso en el paraque aprendiese sino
paraque por sus dias tubiesen las Religiosas del quien les sir
uiese; y con la condicion de que no la puedan vender las Reli
giosas de dho Monasterio de Nasarenas por la Vida dela otorg.te, de suerte que si
no la quisieren en la forma que ba referida se la debolueran
para q.e disponga della lo que le pareciere, como asimismo
si por accidente se saliere dha negrita de dho Mon.o y pariese
se entienda que los frutos no hande ser sino es esclauos dela
otorg.te p.r lo qual se obliga a dar vna limosna a dho Mon.o y
porque despues dela Vida dela otorg.te es libre la dha Maria
Thereza como la antesedente — — — — — — — —
Yten es su Voluntad que Bartt.me Negro su esclauo hijo de
M.a del Carmen asimismo su esclaua quede como lo dexa p.r des
pues delos dias dela otorg.te en la cant.d de quatrocientos p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQ
VENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Con la condiz.on de que no pueda ser Vendido en mas Precio de
dha Otorgante - - -

Depozo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Octubre de mill setes. Sinquenta y ocho años antemi el Esno. y testigo parecieron Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas ambas hermanas á quienes doi fee q conozco, y confesaron hauer Recibido del Sor. Dr. Joseph Cayetano Mutad. Dauila del orden de Santiago la Cantidad de Ciento y doce pesos q les ha pagado por lo corrido de Vn año del Censo impuesto sobre la Casa que goze en la Barranca de Esta Ciudad q acumplio el dia veinte y quatro del corriente mes y ano de la fecha, de cuia Cantidad se dieron por entregadas a su satisfaccion, y voluntad renunciando como se reciuio de presente, renunciaron la Excepcion del Caro, y leyes de la non numerata pecunia y Entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgaron Recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia, y lo firmaron siendo testigos el Lic. Dn. Juan Cayetano de Heredia Presvitero, Bern.o Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez =

Dª Ana de Vargas

Dª Antonia getrudis de Vargas

Antem

Juan Lerez Dauala
Esno. de Sumag.

Depoz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Octubre de mill setes. Sinquenta y ocho años antemi el Esno. y testigo parecieron Dª Ana, y Dª Antonia de Vargas ambas hermanas á quienes doi fee que conozco, y confesaron hauer Recibido del Dr. Franco Joseph de Mendiola la Cantidad de Ciento y seis pesos seis reales, y medio, que les há pagado por lo corrido de Vn año del Censo impuesto sobre la Casa que goze en el Rio de Santa Maria que se cumplio el dia nueve de este presente mes, y ano de la fecha de esta Carta. se dieron por Entregadas a su voluntad, y q. no se les reciuio de presente, renunciaron la Excepcion del Caro, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgaron Recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia, y lo firmaron siendo testigos el Lic.do Dn. Juan Cayetano de Heredia Presvitero, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez =

Dª Ana de Vargas

Dª Antonia getrudis de Vargas

Antem

Juan Lerez Dauala
Esno. de Sumag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y OCHO DE 1757 y 1758

563

Aprendis

Joseph de Cartajena Mro Botonero

A

Man.l Leon

En la Villa de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Octubre de Mill Setecientos y Sinquenta y ocho a Ante mi el Esno y testigos parecio Joseph de Cartajena Mro Botonero a quien doy fee que conosco y otorgo que recivia y recivio a Manuel Leon Natural del Pueblo de la Asumpcion de Mito Provincia de Jauja de edad de Doze a poco mas o menos el qual lo recive por mano de Juana de Leon su hermana para que en el tiempo de quatro a y medio que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escrip.a se obliga a enseñarle el oficio de Botonero sin ocultarle cosa alguna del dandole el sustento quotidiano sapatos quando los hubiere menester un vestido ordinario cada año y otro Desente de capa y sombrero el ultimo en que lo a de dar perfectam.te por oficial Avil capaz y suficiente para poder se examinar y trabajar en qualquiera tienda y si el dho Manuel Leon enfermare lo a de poder curar en su casa ocho dias pasados si prosiguiere la enfermedad lo a de poder llevar al hospital = Yo la dha Juana de Leon que soy presente a lo contenido en esta escriptura la asepto en favor del dho Manuel Leon mi hermano y le obligare a que asista con el dho Sr Maestro durante el tiempo de los quatro a y medio y que executara todo aquello que el suso dho le mandare sin ausentarse de su tienda y compañia pena de que si lo hiciere lo traiga el dho Mro apremiado a cumplir con el tenor de esta escriptura sacandolos de la parte y lugar donde estubiere y se fuere y se le hande descontar las fallas que hiciere al fin de los quatro a y medio todo lo qual a de guardar y cumplir el dho Man.l Leon sin ir ni venir contra ello en manera alguna = Acevia firmeza y cumplim.to el dho Joseph de Cartajena obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de

su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero y jurisdiccion se so-
metio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecin-
dad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a su cumplimto le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y lo que lo prohibe
y lo firmo el que supo por el que no uno de los testigos que le fueron Marn Perez
Bavalos Jn Marquez y Bernd de Herra presentes =

26

Joseph Cartagena

Antonio

Joseph de Aguero
Ss. de su Mag.

Obligazn de mano
mun
Dn Pedro de Sotomor y
otro
Al
Marqs de Sn Migl

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn Pedro de
Sotomayor, y Dn Ysidoro Comin, ambos a dos juntos de mano
comun, a voz de uno, y cada uno de Nos y nros bienes de
por si, y por el todo in solidum, renunciando como expre-
samente renunciamos las leyes de duobus reis deven-
di, y el autentica presente hocita codice de fide iusso-
ribus, y el beneficio, y remedio de la divicion, y excu-
sion, y todas las demas leyes, fueros y dros de la man-
comunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual
otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y
nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagare-
mos realmte y con efecto al Marques de San Miguel
o a quien su poder y causa hubiere, la cantidad de tres
mil y doscientos pesos de a ocho rs. por otros tantos
que por Nos hacer amistad y buena obra Nos ha
suplido, y prestado en moneda corriente, de los qua-
les bajo de dha mancomunidad, Nos damos por contentos
y entregados a nra satisfaccion, y voluntad, y por no ser
su recivo de presente, renunciamos la excepcion del dro
y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su
prueba, y las demas de este caso como en ellas se con-
tiene: Los quales dhos tres mill y doscientos ps de este
deudo por la causa y razon referida, prometemos y
Nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los
dar, y pagar al dho Marques de Sn Miguel, o a quien
como dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos, y

En la Ciud. de los Reyes
del Peru en diez y sie-
te de Novre de mill
setecientos sinqta y nueve
a. ante mi el Ess.no y
testigos parecio el
Sor Marques de Sn
Miguel a quien doi fee
conozco, y otorgo que
deba, y dio por rota
y chancelada de ningun
valor, ni efecto
la escta de enfrente
y por libres a los obli-
gados en ella y sus
bienes, por haver deci-
vido de mano de Dn

Un real.

564

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.

GRUESA PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] de [illegible] de mil y [illegible]
[illegible] este contexto de
[illegible] en
[illegible] de su voluntad, y [illegible] dixeron esta Ciudad y vezina y propria vezina, costa,
[illegible] no se resulten de
presente, y renuncio
la excepcion del dho
[illegible] y viesse, y imperfeccion de esta asignacion en otra qual
quiera parte y lugar y se nos pidan, y demanden, y nue
[illegible] lere de la nominacion bienes, se hallen, quier estemos presentes, ó ausen
[illegible] mercata pecunia, vos
[illegible] treyas pruebas, ter tes, llanam.te y sin [illegible] cito alguno con las cartas, y dar
[illegible] mho bella, y les otor de la cobranza; y claro para el dia de la fha de esta
[illegible] go chan de alguien en escritura en vn año= Renunciamos la ley, y cuer
[illegible] forma, y lo firmo sier
[illegible] dores testigos que fueron presentes, Pedro Sim.to Obligamos nras personas, y bienes habidos
Dauelos, Felix Sanz
y Bern.do Herrera= y por haver, con sodexio, y sumision alas Justicias
y el Mar.s de Mgue Y Jueces de su Mag.d de quales quier partes q sean, y
en especial alas de esta Ciudad y Corte á cuyo fuero y
Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro pro
pio domicilio y vecindad, y la ley q dize que el acto de
[illegible] se sigue el fuero de reo para q alo que dicho es nos com
[illegible] curen, compelan y apremien, como si fuesemos
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos todas y quales quier leyes fue
ros, y dros de nuestro favor, y la general del dro hue
[illegible] y consentimos en traslado de esta Carta que estuviere
la Ciudad de Los Reyes del Peru en dos dias de mes
de Noviembre de mill Setecientos Sinquenta
y ocho años; Los otorgantes á quienes doy fee
[illegible] conozco asilo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Matheo Pe
rez Dasalos Escriuano de su Magestad, Bernardo de
Herrera, y Juan Bruson como Manguer=

Pedro Sim.n

Pedro Somaya

Obligacion de man comun

Dn Pedro de Soto m.or y otro

A

Dn Joseph Cavero

En la Ciud. de Jerez del Perú en quatro de Diciembre de mill setez.s sinquenta y nueve a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Joseph Cabero a q.n doi fee q.e conozco y otorgo q.e daba y dio p.r bota y chancelada en ningun valor, ni efecto la Ess.a de obligacion de man comun de enfrente a cuio margen esto se escrive, y por libres a los obligados en ella, y sus bienes, porq.to confesso haver recivido de Dn Isidoro Comin uno de los dichos obligados, los setecientos y sinquenta pesos de su contexto, de q.e se dio p.r entregado a su voluntad y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y lo otorgo chancelacion en forma, y lo firmo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Pedro de Soto maior y Dn Isidoro Comin ambos a dos juntos y de man comun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros vienes de por si y por el todo in solidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus reis de verdi y el authentica pres.te hocita codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la divicion y excusion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ella se contiene baxo de la qual otorgamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos digo por el thenor de la presente que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos el Real m.te y con efecto a Don Joseph Cavero o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de setecientos y sinquenta pesos de a ocho reales por otros tantos que por nos haser amistad y buena obra nos a suplido y prestado en moneda corriente de los quales baxo de la dha mancomunidad nos damos por contentos y entregados a nra satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y las demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dhos setecientos y sinquenta p.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos baxo de dha mancomunidad de se los dar y pagar al dho Dn Joseph Cavero o a quien como dho es su poder y causa obiere puestos y pagados esta ciudad por nra quenta y riesgo y sin por juicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros vienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plaso para de oy dia de la fecha de esta escriptura en un año a cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y vienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justizias y juezes de su Mag.d de quales quier partes que sea y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuio fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vesindad y la ley que dize que el actor deve

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Siendo testigos Martin Perez Davalos Andres Sandoval, y Luis Medrano

Dn. Joseph Cabero

Antemy

Joseph de Apuero Nro. Esno. de su Mag.

Seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen Compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y dros. de nro. favor y la general que lo prohibe y consentimos en traslados desta escriptura = Fue es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de Mill Sett. y Sinquenta y ocho a. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Esno. doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Marquez y Bernardo de Herrera presentes = enmendado = Joseph = Vale =

Ysidoro Comin

Pedro Ytomayor

Antemy

Joseph de Apuero Nro. Esno. de su Mag.

Depago

Fray Fran. de Ytig.

Fray Joseph de Herrera y Junco como Alvacea de Dn. Gorodico de Villavicencio

En la ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho años Ante mi el Esno. y tgos. parecio el Rdo. Pe. Mro. Fray Franco. San Miguel del orden de Sn. Geronimo administrador Gral. de las Rentas y encomiendas del Rl. monasterio del Escorial a qn. doy fee que conosco y como tal confeso haver recivido del Rdo. Pe. Mro. Fray Joseph de Herrera y Junco del orden de Nra. Sa. de las Mercedes como Albacea y tenedor de bienes que fue del Gral. Dn. Gorodico de Villavicencio Correg. que fue de la Prova. de Guailas la cantidad de quatro mil seiscientos y veinte y ocho

pena por quenta de la cantidad que por dho R.l mandato
enla expresada Pro.a de Guadas y dho S.r Cedio por cen
tento y entregado a su satisfac.n y voluntad y para mas
firmeza espresamte renuncio la excepcion del dro y leyes de la
non numerata pecunia su prueba y demas del caso como
en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en
forma y lo firmo siendo tgos D.n Alfaxin Perez Davala
D.n Bernardo Dcarua y Luis Victoria estantes en
la ciud.d de Sn Miguel

Obligacion
D.n Juan Ximenez
a favor
D.n Barme de Silva, y.
268 p.s 6 r.s y para
año y si pasare el
8 p.s sin perjuicio
de lo executivo =

Dic.e 23/

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.n Juan Xi
menez Nuñez Vecino de esta Ciudad, otorgo y. este
por esta presente que debo y me obligo de dar y pagar
y que daré y pagare bien.a y con efecto al Gen.l D.n Bar
tholome de Silva, o su ag.te su poder, y causa hubiere la
Cantidad de quatrocientos sesenta y ocho pesos y seis
reales, y. otros tantos que por me hacer amistad, bien,
y buena obra, me ha suplido, y y prestado en reales de
contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion
y voluntad, y y. no ser sobre esto presente renuncio la
excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia
y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en
ellas se contiene; los quales dichos quatrocientos se
senta y ocho p.s y seis reales de este dho deudo, y. la cau
sa, y razon de pedirlos, prometo, y me obligo de satisfa
y pagar al dho Gen.l D.n Bartholome de Silva, o su ag.te
su poder, y causa hubiere, puesto, y pagados en esta
Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta Ciudad en otra qualquiera parte, y lugar
que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier
sen, quier este presente, o ausente llanam.te y sin
pleito alguno con las costas, y gastos de la co
branza, plazo para ello dia de la fecha de esta
escritura en un año; y si cumplido dho tiempo
no hiciere la paga, por el, o sus demas q. corriere
a voluntad del dho Gen.l D.n Bartholome, y sin per
juicio de la via executiva, me obligo a satisfacer
le el interes correspondiente a razon de ocho

por ciento al año, hasta la Efectiva, y real paga
A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo
mi persona, y bienes havidos, y por haver, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corthe â cuyo fuero, y Jurisdicion me so-
metto, y renuncio el mio proprio domici-
lio, y vecindad, y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo,
para que a lo que dicho es, me executen, com
pelan, y apremien como si fuera por senten
cia difinitiva de Juez competente consentida
y no apelada, pasada en authoridad de cosa jus
gada, sobre que renuncio todas, y qualesquie
ra leyes, fueros, y derechos, de mi fabor, y la ge
neral que lo prohuie, y consiento en traslados de
esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre
de mill settecientos sinquenta y ocho años
Y el otorgante â quien Yo el Escrivano doy
fee q conosco lo firmô siendo testigos Martin Perez
Davalos Ess.no de su Mag.d D.n Luis Medrano, y Juan
Chrisostomo Marques presentes =

= Juan Joseph Ximenez
Huñez

Antemy
Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Examen de Sastre de Alejandro Juicio

En la ciud.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diz.re
de Mill Sett.s y Singu.ta y ocho a.s ante el S.r M.re de Campo
D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alc.e ordin.o de esta ciud.d y
su Jurisdiz.n p.r S.M. comparecio Man.l Navarro Vedor del
Gremio de Sastres Naturales y en virtud del Decreto q tie
ne de este Sup.r Gov.no para examinar a los Oficiales de su
Gremio que se presentaren a examen y p.a efecto de execu
tarlo parecio Alexandro Juicio Natural y del Pueblo
de Biclaio de edad de Quarenta y Quatro a.s Delgado y media



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

no de Cuerpo poco poblada la Barba con vn Lunar en ella y otro en el Lado Izquierdo y para conocer su Avilidad y suficiencia le mando dho Veedor que dijera la Reducion de la Vara a medir hasta q. sus quebrados como q. sus Iguales y asimismo tadole a trasar vn bestido Militar en nuebe Varas y tres quartas de genero de dos tercias de Ancho y vna Ropilla en cinco Varas y quarta de genero de dos tercias de Ancho y lo executo todo bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Veedor q. lo qual lo declaro por Mro. examinado y aprouado y le dio poder y facultad para que asi en esta ciud. como en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y tenga tienda pu.ca y en ella aprendices y oficiales y que se le guarden todas las Grauias y preheminencias que gozan los Mros. examinados y aprobados y visto dho Examen por dho S.or Alc.e ordin.o lo aprobo q.te puede y ha lugar en dro. = Y el dho dho Alejandro Juicio Juro por Dios nro. S.or y vna señal de Cruz de Vsar bien y fielmente del dho oficio a su leal saver y entender sin agrauio de partes si asi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Señor Alcalde ordinario juntamente con el dicho Veedor de que doy fee =

Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza

Manuel Navarro

Antemy

Joseph de Aguero

Dn. Pedro de Cauvo

Examen de Sastre de Ylario Ruiz

En la ciudad de los Reyes del Peru en Treinta y uno de Diz.e de Mill setez.s y sinquenta y ocho a.s ante el S.or Dn Fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde ordinario de esta dha ciud.d y su Jurisdiz.n por su Magestad com parecio Manuel Navarro M.ro Veedor del Gremio de Sastres Naturales y en virtud del Decreto que tiene de este Sup.r Gov.no para examinar a los oficiales que se presentaren pidiendo examen y para efecto de executarlo parecio Ylario Ruiz Natural y del Pueblo de Colon Jurisdizion de la ciud.d de Piura de edad de sinquenta años de buen cuerpo cara aguileña; y para conoser su Avilidad y suficiencia le mandó dho Veedor dijera la reduccion de la Vara de medir hasta por sus quebrados como por sus Iguales; y asi mismo dadole a trazar un Vestido militar en diez Varas de genero de Dos tercias de Ancho con sus calsones y una Ropilla con Calsones en sinco Varas de genero de dos tercias de ancho lo que executó bien y cumplidamente a satisfacion de dho M.ro Veedor y asi mismo le hizo Varias preguntas y repreguntas y respondio a todas ellas bien y a satisfaccion de dho Veedor; por lo qual lo Declaró por M.ro examinado y aprobado y le dio poder y facultad para que asi en esta Ciudad como en otras qualesquiera partes de este Reyno pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendizes y oficiales; y visto dicho examen por dho Señor Alcalde Ordinario, lo aprovó quanto puede y ha lugar en derecho y que se le guarden todas las gracias y preheminencias que haver y gosar por razon de tal M.ro examinado y m.do que el dho Ylario Ruiz ocurra al Cavildo Justizia y Reximiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y el dho Ylario juró por Dios n.ro Señor y una señal de cruz que usara bien y fielm.te del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de p.tes si asi lo hiciere Dios n.ro Señor le ayude



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Lo contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juramento dixo Si Juro y amen y lo firmo su merced con dho Hedor de q doy fee

Manuel Navarro

Antonio

Joseph de Aguero

Dr. Fran.co Hurtado de Mendoza

Dr. Joseph de Cavanyas

Rex.º N.º | Ft.s 8 | Maria y Joph | Rex.º 1.º

Año de 1759 | De escrip.s pu.cas otorgadas ante D.n Joph de Aguero como es.no de su Mag.d de este año de 1759 | Año de 1759

Lleno Abecedado y firmado

567.1

568

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

V.ta Condicional

Dª. Luisa Maguiña Muger legitima de Dn. Joseph del Campo.

A la Mre.

Dª. Josepha Obregon Relig.a del Monast.o de la Concepcion.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª. Luisa Maguiña, Muger legitima de Dn. Joseph del Campo, en su presencia, y con su licencia pedida, concedida, y aceptada, y de ella Usando Otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y Doy en Venta condicional a la Madre Dª. Josepha de Obregon, y Mena Religiossa Profesa de Velo negro en el Monastherio de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad, Una Mulata mi Esclaua nombrada Thomasa que será de hedad de Veinte y dos años poco mas, ó menos, que es la misma que hube, y Compré de Dª. Gregoria del Castillo, por Escritura Otorgada ante Leonardo Muños Calero Escriuano Publico, su fha en esta Ciudad en Catorce de Noviembre del año proximo pasado de Settecientos sinquenta y ocho; y se la Vendo por tal mi Esclaua cautiva Sujetto á Servidumbre, libre de obligacion, Empeño, e hipoteca, ni Otra Enagenacion que no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades publicas ni secrettas, mas de que al presente está buena, y Sana al parecer = En precio, y quantia de Cien pesos de á ocho Reales libres de escritura, y Alcabala para la Compradora por hauer pagado Estos derechos Yo la Vendedora, quien me doy por Entregada a mi voluntad de los dhos Cien pesos, por recivirlos ahora de contado en presencia del presente Escriuano, y testigos de esta Carta, de que Yo el de ella doy fee, porque se contaron en la dicha mi presencia, y la de los dichos testigos,

y los lleuô, y pasô asu poder la dicha Ven
dedora en moneda corriente, y numero
cabal, ê Yo la suso dicha lo confieso assi
y hago esta dicha Venta con las condicio
nes siguientes = Primeramente que la
dicha Esclaua no hâ de poder ser Vendida
en mas Cantidad, que la expresada de cien
pesos = Ytten que en caso que se Venda, se hâ de
Requerir primero a Dn. Miguel Feijo de Sosa, pa
ra ver si quiere dar dicha Cantidad = Que
cada, y quando que dicha Esclaua diere los
dichos Cien pesos para libre, ô Esclaua, se le
han de Recivir sin embarazo alguno = Que
en ningun tiempo hâ de ser vendida para
fuera de esta Ciudad por ningun motiuo, pe
na, de que dicho Dn. Miguel, ù otra qualquie
ra persona hâ de tener accion, y facultad
para decir de nulidad de la tal Venta, y pierda
el Comprador el dinero = Ytten que siempre
los Vendedores han de pagar el importe de Es
critura, y Alcabala, sin que por este motiuo
se Recresca mas cantidad â dicha Esclaua
que la de Cien pesos en que Vâ vendida = Que
si dha Esclaua estubiere en las Monjas, aun
que quiera ser Vendida, si la Ama, ô Señora
no gustare, no hâ de poder salir de su potestad,
sino en los casos irregulares que previene
el derecho; de suerte que la condicion an
teriormente puesta, que cada, y quando de
el dinero para libre, ù Esclaua, por lo perte
neciente â esta expreccion de esclaua, se
hâ de entender, quando estê fuera de
las Monjas; y asi la clausula suso referida
solo le es fauorable en esas sircunstan
cias de estar fuera del Monastherio: con
advertencia juntamente q el precio, Valor
y quantia de los Cien pesos, y Venta cele
brada es de poca cantidad, respecto del Va
lor intrinseco, por hacer bien, y beneficio
â dha Esclaua = Mediante lo qual, y con
las expresadas condiciones, me desis
to, quito, y aparto del derecho, y accion

En real.

PAPEL SELLADO TERCERO, UN REAL, MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y QUATRO, Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Vendida Contra Manuel Fuentes Maguna Muñoz por Joseph del Campo

Vale

Sepa quantos esta Carta de Venta, y Vendicion de Esclava vieren como yo Juana Maria Ortiz de Rozas, Viuda de Don Juan Antonio de Ortiz de Rozas, Vezina de esta Ciudad de Buenos Ayres, digo que por quanto Don Manuel Fuentes Maguna Muñoz, Vezino de esta Ciudad, me ha pedido, y pedido le venda una Esclava, que tengo, y poseo, y para ello me ha ofrecido la cantidad de quinientos pesos, que de contado le he recibido, y entregado, y de que me doy por bien pagada, y satisfecha a mi voluntad, y la Esclava es de Nacion Congo, nombrada Maria Antonia, de edad de veinte años, poco mas, o menos, sana, y libre de todo mal de Contagio, y sin vicio alguno, que la inhabilite para el Trabajo, y servicio, y para que pueda libremente disponer de dicha Esclava, y venderla a la persona, que mas bien le parezca, y combenga, por la presente Carta, y en la mejor forma, que de derecho lugar haya, otorgo, que vendo, y doy en venta Real, y enteriza propiedad, y Señorio, y Otras acciones Reales, y personales que a dicha Esclava tengo, y me pertenece, y todo con dha lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su causa hubiere para que haga, y disponga de ella asu voluntad, como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion le hago entrega de dha Esclava con el causado de con este Instrumento en forma — Y me obligo al Saneam.to de dha Esclava en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, ni movida pleito, Embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, o razon que sea, y si se le siguiere, o moviere pleito sobre ello, o se le hallare, o pusiere algun defecto, o vicio, que no sea de los declarados en esta Escritura, saldré a la causa, y pleito, y tomaré la Voz, y defensa de dho pleito, y en mi propria costa, y costas, y costas, y costas

alo que dicho es me executen, empesan, y agre-
mien, como si fuera por Sentencia pasada en
au thoridad de cosa juzgada, Sobre que renuncio todas
y quales quiera leyes, fueros y derechos de mi favor, y
la general que lo prohibe, y no sea Muy cierta, renun-
cio especialmente las leyes del Beneyano Senatus con-
sultus, Emperezador, Justiniano, nueva Constitucion
de las Mugeres, en cuyo efecto, y remedio he sido necesario
y advertida por el presente Escriuano, y. como Entera
da que soy de su contexto, las renuncio, y apartome
de mi favor i parano Valerme de ellas contra esta Escra.
en manera alguna, y juro por Dios nro S.r y a Sta
Cruz segun derecho, q. yo otorgante no
he sido, compulsa, apremiada, ni atemorizada p.r el
dho mi Marido, ni otra persona alguna, en mi nombre.
sino que lo hago de mi libre y Contenta voluntad, por
Convertirse en mi fuero, y Validad, y baso del dho juram.to
Declaro que contra ella no tengo echa, ni hare Cesa-
macion, ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere
se hauerlo echo, o lo hiciere, lo revoco, y anulo para que
no Valga, ni haga fee judicial, ni extrajudicialmente
y de dho juram.to no pedire absolucion, ni relajar. a Nro Muis.r
ni a otro Juez, ni Prelado q. me la deba conceder, y si me fuere
motu, o cierta sciencia se me concediere, no Usare de tal abs
solucion, ni relajacion, pena de perjura, y de ser, e incurrir en las q.
caen, e incurren las personas q. quebrantan semejantes juram.tos
y cuanto se me Vede hacer, tanto hago de nuevo, y otro mas, y abu
ndo en lo mas favorable, en testimonio de lo qual asi lo
Conclusion Dijo si juro, y amen = Y estando presente a Esta
Esc.a Da Sta Da Josepha Obregon, en presencia y con asistencia de
Mr. Abadesa de mi Monasterio, otorgo que la acepto en mi favor, y
mo en ella se contiene, y recivio en mi comprada la dha Mulata nom
brada Thomasa de la edad dicha, en los dichos Cien pesos q. tengo pa
gados de contado, en las Condiciones que van expresadas, y me
obligo a guardar, y cumplir; y de dha Esclava mando q. en entregada
a mi Voluntad, y fin de ser su Duenio de presente, renuncio las leyes
de la Entrega, y cosa no Vista = Fue Esecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes en el Peru, en quatro dias del mes de Enero de mil
Setecientos Sinquenta y nueve años; y los otorgantes a quie
nes Yo el Esc.no doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firma
la Compradora con la Mr. Abadesa de la Concepcion; y p.r la Vendedo
ra y por Marido, q. no supieron Escrivir, lo hizo a su ruego y Rego de los testigos
q. lo fueron Martin Perez Davalos Esc.o R.l Joseph de Mendoza, y Juan
Chrisostomo Marques presentes =

A ruego de los otorg.tes y p.r testigo = Juan Perez Davalos

+ D.a Gabriela de Dorda
y Heberria Abb.a

D.a Josepha Obregon y Mena

Ante mi

Joseph de Mendoza
Esc.no Rl

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

570

Libertad graciosa

El Dn. Jeu. de Albarado

A

Miguel negro de Castachala

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Dn. Sebastian de Albarado y Merino pusuitero digo que por quanto tengo por mi esclavo a un Negro nombrado Miguel de Castachala de edad de mas de sesenta años y en los muchos que me ha servido e experimentado en el mucho amor fidelidad y lealtad en su servicio y deseo de manifestarle y remunerarle en alguna manera este beneficio por tanto poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente que hacerro y liberto de toda esclavitud y captiverio al dho Miguel para que desde oy dia de la fha en adelante y por todos los dias de su vida goze de la dha su libertad sin cargo ni gravamen alguno y en su conformidad se pueda ausentar estar y residir en las partes y lugares que le pareciere hacer y otorgar su testamento dar y donar por el qualesquier sus bienes y hacer todas las demas diligencias que pueden y deven hacer las personas libres que no estan sujetas a captiverio para lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dho negro tengo y me pertenesen y lo cedo renuncio y traspaso en el suso dho para que haga y disponga de su persona lo que le pareciere y pido y suplico a las Justicias y Jueses de Su Magestad ante quien el dho Negro Miguel le amparen en la posesion de dicha su libertad que desde aora le otorgo y me obligo de haver por buena y firme en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna = Avia firmesa y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro puedo y devo obligar con poder y sumicion a las Justicias y Jueses que de mis causas

conforme a dro. Pueden Jouian conocer y en dos
pecial a las Eclesiasticas deste Arzobispado a uio
fuero Jurisdizion me someto y renuncio el
mio propio Domicilio y Vezindad y la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qua
lesquier leyes fueros y dros. de mi fauor y la gen.
que lo prohiue = e Yo el presente es.no como persona
Publica acepto esta liuertad en fauor del dho. Mig.l
y en su nombre estimo y agradesco al dho. Doc
tor Don Seuastian de Alvarado y Merino
su Amo el bien que por ella le haze = Que es
fecha la carta en la ciudad de los Reyes del peru
en ocho de Henero de Mill setecientos y sin
quenta y nueue años Y el otorgante a quien
Yo el presente escriuano doy fee conosco asi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Martin Perez Dauales escriuano de
su Magestad = Bernardo de Leon y Herrera
y Jn. Joseph Marquez de Santaren presentes

8 hen.

Don Seuan. de Alvarado

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.



Ynutil

VALE TRESCIENTOS; UN REAL
MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Venta de Esclauo
de Dn Lazaro Diaz
Dominguez en
nombre de Dn
Joseph Diaz
Dominguez
Dn Joseph Diaz fiador
del Sr Dn Lazaro
Dominguez

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Lazaro Diaz Dominguez Otorgo por el Honor de la Pura que doy y Vendo en Venta Real al Sr Joseph Diaz Dominguez Regidor perpetuo de esta Ciudad de Buenos Ayres y Alcalde ordinario de Primera Nominacion en el presente año un esclauo nombrado Agustin de Casta Mina de edad de Veinte y Seis Años que es el mismo que Vbe y compre de Doña Juana Catharina Vasquez Viuda de Don Juan del Corro Vecina y Otorgada ante Alexandro de Santa Cruz Escriuano de su Mag.d en esta Ciudad en Veinte de Junio del año pasado de Setecientos Sinquenta y Siete Y del mismo esclauo Capitan Sacado a Remuneracion y Libre de Obligacion Empeño Hipoteca ni otra enagenacion que no Sea Cierto y Verdadero en Precio de Quinientos Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente en esta Ciudad y Sanos y Buenos al parecer Empreño y Guarantigo de Cuatrocientos Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente en esta Ciudad que es lo en que lo tengo Por Satisfecho y Pagado del Precio de los Quales me Doy por entregado a mi Satisfacion y Voluntad y por no ser Su Valor al presente Pagado Renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega de Prueba y las demas de este caso Combenientes de que me Desisto Vendo Vendido Vendo Vendido Vendo Vendido

luego que a ello conste y se me haga saver aun q̃ sea despues de fha pu
blicacion de Proclamas saldre a la causa y tomare la Voz y defensa
del tal pleito o Pleitos y a mi propria costa y expensas lo seguire se
nisere y acauare hasta le dejar y que quede con dho esclauo en libre quie
ta y pacifica Posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo
no pudiere le boluere y pagare los dhos quatrocientos p.s que p.r
el tengo Recividos con mas las costas y menos cauos que se le siguie
ren y Recresieren y con las de la cobranza = A cuia firmeza y
cumplim.to obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con
poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y corthe a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio proprio Domicilio y Vesindad y la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que
dicho es me executen compelan y aprencion como por sen
tencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que re
nuncio todas y quales q̃ leyes fueros y dros de mi fauor
y la General que lo prohiue = Yo el dho fr. Fran.co de San
Miguel que soy presente a esta escriptura otorgo que
la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene
y Recivo en mi comprado el dho Negro nom.do Agustin de
Costa Mina de la edad referida en el precio de los dhos qua
trocientos pesos que por su Valor tengo pagados y de dho ne
gro me doy por entregado a mi Voluntad y p.r no ser su Recivo de
pres.te Renuncio las leyes de la entrega y cosa no Vista = Que fha
en la ciu.d de los Reyes del peru en onze de henero de Mill sett.os Singu.ta y
nuebe D.s Y los otorgantes a quienes Yo el pres.te es.no doy fee co
nosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Marn Pe
rez Dauales Bern.do de Herrera y Luis Medrano pres.tes =

11 her.o

Jacinto Bazquez
Dominguez

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Sepan quantos esta carta vieren como Yo fray Felis de Jesus y Ochoa Religioso Lego del orden de Predicadores en virtud de Licencia General que para este, y otros efectos tengo de mi Prelado su fha de dia doy, q manifesté al presente Ess.no y me la devolvio para usar de ella en todo lo demas de que dara fee en la de conocim.to y de ella usando p.r el tenor del apresente q vendo, y doi en venta real al R.P. Mro fray Fran.co de S.n Miguel del orden de S.n Geronimo Administrador Gen.l y Apoderado de las Rentas y encomiendas del Monasterio de S.n Lorenzo el R.l del Escorial un Negro Criollo mi Esclavo nombrado Thomas de hedad al parecer de veinte y ocho años, el mismo que hube y compré de D.n Pedro Zumaeta como Albacea y Thenedor de bienes del B.er Juan Joseph Velaochaga p.r Ess.ra otorgada ante Fran.co Estacio Melendes Ess.no Pu.co que fue de esta Ciudad su fha en quatro de Mayo del año pasado de sette.os sinquenta y quatro; y se lo vendo p.r tal Esclavo sujeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, defectos, enfermedades pu.cas ni secretas, mas de q al presente esta bueno, y sano al parecer; en precio, y quantia de quatrocientos p.s de a ocho rr.s de contado libres de los dros de ess.ra q son a cargo del comprador, de q me doy p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales que a dho mi Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho R.P. Comprador, y en quien su causa hubiere para que haga, y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura para lo qual, y en señal de posecion y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como real vendedor me obligo al saneam.to de el dho Esclavo, en tal manera, q ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quie-

Venta de Esclavo en fr. Felix de Ochoa y Ochoa

Al P.e M.o fr. Fran.co de S.n Miguel

tado, puesto, ni mo sido pleito, Embargo, ni contra
dicion, por ninguna Persona, causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego q̃ de ello conste
y se me haga saber aunq̃ sea despues de la publica
cion de probansas, saldrê a la causa, y tomarê la voz
y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi propria
costa, y Expensas los seguirê, y acabarê hasta dexarle, y q̃
quede con dho Esclavo en libre quieta, y pacifica posesion, y
si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere
le volverê, y pagarê los dhos quatrocientos p.s q̃ tengo recivi
dos con mas las costas, gastos, y menos cavos q̃ se le siguieren
y recrecieren, y con las de la Cobranza Acuia firmesa, y cum
plim.to obligo los bienes q̃ conforme â dro puedo, y debo obligar
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes q̃ sean, y en especial a las ecle
ciasticas que de mis causas deban conocer â cuio fuero
y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio
Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fue
ros, y derechos de mi favor, y la General que lo pro
hiue = Y estando presente â esta Escritura, dho
dho fray Fran.co de S.n Miguel otorgo que la acepto en mi favor como
en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho Negro dho
mas de la referida hedad en los dhos quatrocientos p.s q̃ p.r el tengo pa
gados de contado con mas los dros de Ess.ra y Alcabala, y de dho Ne
gro me doi p.r entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo
de presente, renuncio las leyes de la Entrega, y demas de es
te caso = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en once de henero de mill setecien
tos sinquenta y nueve años; Y los otorgantes a quie
nes Yo el presente Ess.no doi fee q̃ conosco, asi lo dixe
ron, otorgaron, y firmaron de sus nombres sien
do testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su
Magestad, Bernardo de Oterrera, y Juan Chu
sorthomo Marques presentes =

17 hen.o

fr. Felix de Ths. y ochoa

fr. Fran.co de S.n Miguel

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no Pedro Ynal

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Pagado
Fr. Fran.co de S.n Mig.l
A
D.n Lorenzo Perez Lo huga

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte de Ben.o de Mil Sett.os y Sinquenta y nuebe a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.do Padre Mro. Fr. Fran.co de S.n Miguel del orden de San Geronimo administr.or y apoderado de las Rentas y encomiendas del R.l Mon.o de S.n Lorenzo del Escorial a q.n doy fee que conosco y como tal confesó haver recivido del D.n Lorenzo Perez Lo huga Juez ofiz.al R.l de la Caxa de la Rabaya y apoderado de dho R.l Monasterio la Cant.d de ochocientos sinquenta y un p.s y dos r.s del tercio de Navidad del año pasado de sinquenta y siete de la encomienda que goza dho R.l Monasterio en la Provincia de Asangaro, y de dha cant.d se dio por contento y entregado a su Voluntad por haverla recivido Rm.te y con efecto y por que su recivo de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y termino de ella y le otorgó recivo y carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Marn. Perez Ju.o Marq.z y Bern.do de Herrera presentes

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no de Su Mag.d

Otra
El dicho
Al Gen.l
D.n Man.l de Roxas

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de febrero de mill sette.os sinquenta y nueve a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. P. Mro. Fray Fran.co de S.n Miguel del orden de S.n Geronimo, a q.n doy fee q. conosco, y como Apoderado, y Administrador Gen.l de las Rentas, y encomiendas del R.l Monasterio de S.n Lorenzo del Escorial confesó haver recivido del Gen.l D.n Man.l de Rosas Corregidor y Justiciam.or de la Prov.a de Guaylas, y de D.n Jorge de Olivares su lugar Then.te ambos mancomunados, la Cantidad de dos mill p.s de a ocho reales q. le han pagado a q.ta de maior cantidad, q. le deben por la encomienda q. goza dho R.l Monasterio, de cuia Cant.d se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser

su Decimo expresente, Renuncio la Exepcion el Drô, y
leyes delanon numerata pecunia, y Entrega, prueba, y
termino della, y lo otorgô Vecino, y Vezindario de esta
forma, y lo firmo siendo testigos Bernardo Olive
ra Juan Christoforo Marques y Dn. Luis Medrano
Vecinos
Dn Fran Dn Pasqual

Ante mi
Escno. de su Mag.d

Fianza de la Ley de
Toledo
Dn Franco de Leon
el
Gorri.
Ante
Dn Pasqual de Vi
llapol

En la Ciudad de Toledo a veinte y vno de Febrero de mill Sesc.os Sinquenta y nueve años, ante mi el Escno. y testigos parecio Dn Fran.co de Leon Gorri Vecino desta dha Ciudad a q.n doi fee q conozco y Dixo q por quanto ante la Justicia Ordinaria desta Ciudad, y antemi se sigue causa Executiva por parte de Dn Pasqual de Villapol contra Dª Maria Ygnacia Rondon de la Barrera como hacedora y tenedora de bienes y heredera del Lizdo Dn Joseph de Tercio Gomez Presvitero por Cantidad de pesos, de que se sentencio de Trance y Remate, en que se manda hacer pago al dho Dn Pasqual de Villapol de la Cantidad de Vn mill Setecientos y nueve pesos, dando le fianza conforme a la ley de Toledo, y que por su parte se le ha pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fianza, haciendo en hacerlo Este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del suio, y de lo que en tal caso le conviene; Otorgô que fiba, y fiô conforme a la dicha ley de Toledo, al referido Dn Pasqual de Villapol, y en tal manera se obligô, q si la dha sentencia de Trance y Remate, dada y pronunciada en dha causa ordinaria a la dha se debo cazo por dro bunal Superior, y se le mandare dar y pagar al dho Dn Pasqual de Villapol la referida Cantidad, hacerlo hara el Suso dicho luego que se le mande sin q aguarde para ello a termino, ni plazo alguno; y por no, el Otorgante, como tal su fiador, y Vezino q se constituye, haciendo como para ello dixo q hacia, es suio de deuda, causa, y negocio ageno, suio propio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el dho Dn Pasqual, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Escritura sion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho



un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

porque este beneficio, y remedio con el de las auten-
ticas Esperas, y Expensas, Especial, y Expresam.te
renunció, dará, y pagará los dhos Un mill setecien-
tos y nueve pesos, llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza, y cumpli-
miento obligó su persona, y bienes havidos, y por
haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corte,
a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció
el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q.
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, le executen, compelan, y
apremien como si fuera por sentencia pasada
en cosa Jusgada, sobre que renunció todas las
Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general
que lo prohive; y asi lo Dijo, otorgó, y firmó, sin
pa testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de He-
rrera, y Luis Medrano =

Antonio

Fran.co Leon Gonzalez

Joseph de Aguero

Ess.no Bernardo Campos

Depago
el Gen.l D.n Aug.n de
Ygarte
Al
Mayordomo de la Ciu.d
de 213 p.s 3 r.s [illegible]
de 6 m.s cump.s [illegible]
de los intereses de 1.
85876 [illegible] 6 r.s [illegible]
[illegible] confinig.to
Marzo 1.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo
de mill sette.os sinquenta y nueve años, ante mi el
Ess.no y testigos parecio el Gen.l D.n Aug.n Joseph de Ygar-
te Alguacil maior de esta dha Ciu.d a q.n doi fee q. conosco
y confesó haver recivido de D.n Felis Joseph de Colmenares
Maiordomo de los Proprios, y Rentas de esta Ciu.d la canti-
dad de doscientos trece pesos, tres y medio reales
que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumpli-
dos a onze del proxi.mo mes pasado de febrero de este
año de la fha, del Principal de ocho mill quinientos

treinta y siete ß. y seis rr. q̃ Recivio esta Ciud. sobre sus gro
frios á intereses el Sinco p.º Ciento; cuia Cantidad dedio por
Entregado asu Voluntad, y p.r no ser su Recivo expresente Renun
ció la Excepc.on y leies delanon numerata pecunia, y Entrega pue
ba y termino della, y lo otorgó Recivo, y Carta de pago en
forma con fin y firmo siendo
testigos D.n Luis Medrano, Juan Cdrisostomo Mar
ques, y Bernardo de Herrera presentes =

Antemi
Mig.l de Espinosa Escrano
Alcaz.no de Sn Mag.d

Otra
del R.l P.e fray Fran.co
de S.n Miguel
a
D.n Isidro de Mana

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en trece de Marzo de mill Se
tecientos Sinquenta y nueve años, antemi el Esc.no y testigos
parecio el M.R.P.e Mro fray Fran.co de San Miguel del
Orden de S.n Jerónimo Hijo del exdo, y Admin.r Administrador
Gen.l de las Rentas, y Encomiendas del Monasterio
de S.n Lorenzo el R.l del Escorial, á q.n Doy fee q̃ conozco, y como
tal Confeso haver Recivido del S.r D.n Isidro de Mana de Cortes
gr.dor y Just.a m.r de la Prov.a de Huamanga, a Cuia Cantidad de
quatrocientos noventa y sinco pesos y sinco rr. q̃ le ha
yado p.r quarta de los tercios de Navidad de Seced.s sin
cluido el quatro por ciento de su conducion, aque
cio en la expresada Prov.a en cuia Cantidad estan
ocho de la Encomienda que gosa dho Real Monaste
gdenta y siete, y S.n Juan y Navidad de sinquenta y
rio en la expresada Prov.a en cuia Cantidad estan
se dio por Entregado asu Voluntad, y p.r no ser su Re
civo expresente, Renunció la Excepcion del Recivo, y le
yes de la non numerata pecunia, y Entrega, pue
ba y termino de ella, y lo otorgó Recivo, y carta de pago
en forma, y lo firmó siendo Testigos Juan Chrisos-
tomo Marques, Bernardo de Herrera, y Luis Me-
drano presentes =

Antemi
Mig.l de Espinosa Escrano
Alcaz.no de Sn Mag.d

Otra
del Dicho
a
D.n Nicolas de Torres
y Solis Recv.or

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en trece de Marzo
de mill Sette.tas Sing.ta y nueve años, antemi el Esc.no y tes-
tigos parecio el M.R.P.e Mro fray Fran.co de S.n Mig.l

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Abril de mill setecientos sesenta y nueve años, antemi Escrivano y testigos parecio D. Fran. de Ybenzoa, Cura y Vicario de la Doctrina de Corongo, y en virtud de Poder que otorgado ante Martin Perez Davalos Escrivano de Sto. Oficio en veinte y siete de Mayo de el año pasado de Sesenta y ocho, que original exhibe, y reconocer al otorg. se confesó haver recibido de el Sor. D. Simon Cayro la cantidad de noventa y ocho pesos y seis reales de plata corriente, que ha pagado por mano de D. Diego de Seis reales de plata corriente, que ha pagado por mano de D. Diego de Aguirre, Albacea y heredero de bienes que fueron de Echevarra como Albacea y heredero de Ynarrusaga, y los demas del Sor. D. Simon de D. Domingo

vaxita Cantidad: se dió por entregado en nombre de su
Poderdante, y otorgó Recivo, y Carta de
pago, en forma con fianças hasta dicho dia, por
ante mi Escrivano, Martin Perez Davalos, y Luis
Antonio Bermudez Marques, y Felis Garcia Romero
testigos.

Manuel de Quiroga

Joseph de Arruza

Entre renglones

Otra

D.ª Rosa de Yrrunaga

Con

D.n Andres del Villar

En la Ciudad de Veracruz en tres dias del mes de Abril de mill setecientos y
quarenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jo-
seph de Yrrunaga hijo legitimo y de D.n Andres de Yrrunaga
y de D.ª Rosa de Yrrunaga su Legitimo, la qual dixo q. con
q. y con facultad hauer Recivido de su Padre D.n Andres del Villar su
hermano Albacea y Thenedor de bienes del dho D.n Joseph de Yrru-
naga la Cantidad de Nove cientos Sesenta y tres p.s q. la ha en
trego en los bienes muebles, Vestidos, trastes y tres Esclavos
nombrados Raquel Nuñez Mulata, Joseph Yrrunaga
Quarteron, y Jph. Negro Carabali, que quedaron p.r fin
y muerte del dho su P.e segun consta en el Inventario hecho
en Veinte y tres de Noviembre del año pasado de
setecientos quarenta y ocho, aprehendidos y abaluados en la
suma de Cantidad p.r D.n Joseph Perochena Corredor m.r de Con-
sa de esta Ciu.d segun la tasacion q. este á continuacion de dho
Inventario, en diez y seis de Diciembre de dho año de seis.
cho; los quales dhos bienes selos dispuso cazon a dho
sante de consentim.to de todos los Coherederos Interesa-
p.r auto proveido p.r el S.r Jues D.n Alphonso Santa Ortega Ma-
calde Ordinario de esta dha Ciu.d en treinta y Vno de Mayo
pasado de este año, y que despuesto a continuacion de
dho Inventario; de cuya Cantidad en los referidos
bienes y Esclavos se dio p.r contenta, y Entregada la
dha D.ª Rosa a su Voluntad, y por no ver su Recivo de
presente, Renuncio la Excepcion del Derecho y leis
elacion numerata pecunia, y Entrega, su prueba,
y las demas de este caso, como en el se contiene y
otorgó Recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmó si
endo Testigos Martin Perez Davalos, Luis Medrano, y
Felis Garcia Romero presentes.

D.ª Rosa de Yrrunaga

Entre renglones

Joseph de Arruza

576

TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS,
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Combenio

Man.l Navarro Veedor del Gremio de Sastres natur.s

Con

El Mayordomo de S.n Agaton

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Manuel Navarro Alcalde, Veedor, y M.ro maior Interino del Gremio de los Naturales de esta Ciudad, D.n Martin Serrano, D.n Bernardo Parraguirre, Mayordomos de la hermandad de S.n Agaton y el Prioste D.n Martin Sanchez, D.n Juan Navarro, D.n Sebastian Puma, D.n Carlos Chiquiguanca, D.n Ramon Finoco, y los Maestros Examinados D.n Antonio Pernia Procurador del Gremio, D.n Juan Joseph Vilca, D.n Pedro Condoranchay, D.n Miguel Gil de Molina D.n Fran.co Gonzalo, D.n Lucas Cano, Don Alexandro Quisio, D.n Joachin Astoligon D.n Ylario Ruiz, D.n Fran.co Bulnes, D.n Juan Julca, y D.n Phelipe Santiago = Decimos que porquanto en este Superior Govierno se han seguido dilatados Autos por parte de los que se llaman Mayordomos de la Expresada hermandad de S.n Agathon sobre que el Maestro maior de este Gremio no debia llevarles derechos a los Naturales por los Examenes, ni por las Visitas que hacen de tiendas publicas, y assimismo pretendian que los hermanos, y Mayordomos de dicha hermandad entrasen a botar en las Elecciones de Maestros maiores, aunque no estubiesen Examinados lo que es totalmente opuesto a las Ordenansas del Gremio de Sastres, y a las de todos los demas Gremios y Oficios, y por eso fuera de toda buena cordura, en cuyo Pleito solo han tenido creci-

dos gastos en perjuicio del destino de Vna li-
mosna que contribuyen los Sastres para
alivio, y Socorro de sus nesecidades, à cuia
aplicacion se Consumia en este Pleito con-
ciderando que en el se han contraido Ene-
mistades Asamgentos de sus Personas
y desunion del Gremio, de que hâ resul-
tado su decadencia, y Ruina, y mucho
desborden en el buen Govierno de los
Oficiales, siendo todo contra la causa
publica por los inconvenientes que so-
brevienen de no estar sujetos â vn Regi-
men inalterable, de cuios daños instru-
dos, y bien aconsejados por el Señor
Doctor Don Jorge Alvarado, y Meri-
no Prevendado de esta Santa Iglesia
Metropolitana, y Juez de Cofradias
de su Arzobispado, en cuya Casa hemos
tenido varias Juntas, y hemos conferido
la materia con consulta de Abogado;
hemos venido en conocimiento de que
la Vnion, y conformidad es la mas
incontrastable defensa de que podrâ-
mos mantenerse, y reponer los atrasos del
Gremio; Y para ello, poniendolo en Eje-
cucion, Vnanimes, y conformes, Otor-
gamos por el tenor de la presente
que nos Apartamos, desistimos, y qui-
tamos del enunciado Pleito para no
seguirlo, ni permitir que en ningun
tiempo, ni con ningun pretexto lo que-
dan seguir, ni suscitar Otro alguno
de los Maestros mayores; porque
aunque suceda que no se funde
la Cofradia por algun embarazo, lo
que Dios no permita, no por eso hâ de
dejar de correr este instrumento
y desistimiento, que en el haremos
los Mayordomos, y Prioste de la Her-
mandad, pues no siendo el princi-
pal Objeto, Otro, que el de la paz, Vnion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

y buen orden del Gremio, para cuia obser
vancia, y preciso cumplim.to pediremos los
Otorgantes en el Superior Govierno, se sir
va su Ex.a de aprovar este Instrum.to y la fun
dacion que se hiciere de la Cofradia de san
Agathon, con las ordenansas que se for
maren para vna verdadera Cofradia, y to
do con intervencion de los Señores fiscal
de Su Magestad, y fiscal Protector de los
Naturales, para que examinadas las
Ordenanzas, y constituciones, las corri
jan, emienden, y mejoren de tal modo que
no se opongan al R.l Patronato, ni sean gra
vosas a los Naturales, ni en manera algu
na se aparten de aquellos casos en que
tenga jurisdicion el Cauildo, Justicia
y Regimiento de esta Ciudad, y sus Se
ñores Alcaldes Ordinarios, y Ministros,
bajo de cuias reglas, y obrando con toda
libertad, y plena deliberacion, sin q.e para
el Otorgamiento de este Instrumento, ha
yamos sido Compelidos, ni rogados, ni reci
vido Coecho, ni esperarlo por promesa
como lo juramos por Dios Nuestro S.or y
â esta señal de Cruz ✝ Otorgamos la pre
sente escritura, y bajo del mismo juram.to
decimos que no tenemos hecha exclamacion
ni la haremos, y si la hicieremos, quere
mos que no valga, ni nos aproveche, pro
metiendo, como prometemos, no pedir de dho

juram.to absolucion, ni declaracion á Nro Muy.to
Padre, ni á Otro Juez, ni Prelado, que nos aga da
y deba conceder, y si delo q̃ fuere lo contr.o, ó cierta
Sciencia, Nos concediere, y declarare no sea
mos de la tal absolucion, ni declaracion, y en ade
mas de perjuro, y de caer, é incurrir en las que caen, é in
curren las personas que quebran tan semejantes
juramentos, y quantos se nos declararon, tantos
y tales volvemos á hacer de nuevo, y mas, á cuia con
clucion decimos si juramos, y amen = En la firmeza
y cumplim.to de lo dicho Es, obligamos nuestras
personas, y bienes havidos, y por haver, con sumi
sion, y sumision alas Justicias, y Jueses de su
Mayestad, Seculares, y de Eclesiasticas ante q. se
y de sentaxe este Instrum.to con las ordenanzas, y cons
tituciones q. de ellos hicieren, y aprovaren, en qualquier
parte, Civ.d ó lugar donde se presentaxen, y en especial
alas de esta Ciud.d, y q. de nuestras causas conforme á dro
puedan, y deban conocer, á cuio fuero, y Jurisdicion
Nos Sometemos, y renunciamos el nro propio domicilio
y vecindad, y la ley q. dice, que el actor debe seguir el fue
ro del reo y aresgalo de dicho Es, nos executen, compelan, y
apremien, como si fuera sentencia definitiva pasada en cosa jud.da
sobre q. renunciamos todas las leyes, y drôs en nro favor, y la
general q. lo prohive = Que Es fecha en la Ciud.d de los Re
yes del Perú en tres de Março de mill setecientos cin
quenta y nueve años. Nos otorgantes á quienes Yo el Es.no doi fee
conozco así lo dixeron, otorgaron, y firmaron, y siendo testigo, Luis
Medrano, Juan Christo tomo Marques, y Barthol.me de Leon =

Manuel Navarro

Lucas Cano

Bernardo Larragure

Fran.co Gonzalo Necco

Juan Cano

Joach.n Antolinez

Ramon Tinoco

Juan Nuñez

Miguel Gil de Molina

Ante mi Pedro Sanchez

Al ruego de los que no supieron escrivir

Luis Christo Marques

Martyn Serrano

Fr.co Santiago

Alcayde

Hilario Ruiz

Jph Joseph Vilca

Antonio Perez

Juan Sulca

Diego

Diego de Aguero

no Es de mi Num.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO.
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Poder Gen.l p.a Pleitos
D.n Ignacio de Rueda
A
Gregorio Guido

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.n Man.l Ygnacio de Rueda Vecino de esta Ciudad, otorgo p.r el tenor de la presente q.e doi mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario à Gregorio Guido Procurador del Numero de esta R.l Aud.a general para en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover, quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra todas, y qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga, ni responda à nueva demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique y haga saber en persona; y de ello constandole al dho Gregorio Guido, haga, ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, priciones, embargos, desembargos, consentimientos, y desoltura, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles y otros recados que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias, las fauorables consienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, è instancias hasta su final conclusion, saque mandamientos, y Proviciones R.s sobre cartas de excomunion, y censuras hasta las de anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y quando convenga, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goce, ò renuncie, y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias que convengan de se hacer hasta que los dichos pleitos se fenescan, y acaben, que el poder que para lo suso dicho se requiere, y es necesario, se le doy, y otorgo con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con relebacion de costas segun derecho = Dala

firmesa de lo que en virtud de este dicho poder
de bidieze, obligo mi persona, y bienes habi
dos, y por haber con poderio, y sumision alas
Justicias, y Juesas de su Magestad, e qualesquier
partes que dear, y en especial alas de esta Ciudad,
y Corte, à cuyo fuero, y Juris dicion me someto,
y renuncio el mio proprio domicilio, y vecin
dad, y la ley q dize que el actor debe seguir el fuero
del reo, y aso que dicho es, me compelan,
y apremien como sentencia por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas las leyes, y dros de mi favor, y la gen. que lo pro
hive. Fue este fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en sinco dias del mes de Abril de mil se
tecientos Sinquenta y nueve años; Y el otor
gante, à quien Yo el presente Escribano
Doy fee que conosco, assi lo Dixo, otorgo, y fir
mo de su nombre siendo testigos, Martin Perez
Davalos Cl.co R.l Dn Luis Medrano, y Felis Garcia
Romero presentes =

5 Abril

Juan Ignacio de Rueda

Ante mi
Joseph de Arteaga
Escrib.no Pub.co

Pagado
Dn Nicolas de Sorreta y
Francisco Vasquez
Ante mi
Joseph de Arteaga
Escrib.no Pub.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil Sete
cientos Sinquenta y nueve años ante mi el Escrib.no y testigos parecio el
R.do P.e M.tro Fray Fran.co del Rio del Orden de S.n Geronimo Regente
y de ministr.o Gen.l de Nuestro S.or Don Carlos por la gracia de Dios Rey
de Espana y nuestro Sup.r Gen.l del Nuevo Mundo Mar Occeano &.a y dijo
que conosco y como tal en virtud de Poder que ha mas de Veinte años
fecho y otorgado en esta Ciud.d ante el Escrib.no de Numero del Dn Nicolas de
Sorreta y Salinas la Cantidad de Ciento y Diez y Siete P.s corrientes
del tercio del Juan de Mañe pasado de Sinquenta y Ocho declarando
que dicho Poder lo hizo en la Ciud.d de Sevilla en Cinco
dana de Instrum.to los Cargos que se han Empendido en esta Cobran
sa, de cuia Cantidad recibio P.r entero y entregado assi Dinero y Efectos
de Reino segun Reconocio la Excepcion del Dro y leyes de la prue
ua mixta pegunta y entrega que niega y termino della y todo y
Reino y Carta de pago en forma y lo firmo de que doy fee testigos Dn Fran
cisco de Ayarzuny Jul.n Mar.n y Thomas Davalos pres.tes
Ante mi
Fran.co Vasquez

Joseph de Arteaga
Escrib.no Pub.co

Un real.

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
QUENTA Y QVATRO,
QUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Venta Condicional
D. Josepha de la Cruz
y Almabicar
a favor de
D. Fr. Francisco de
San Miguel

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Josepha de la Cruz, y Almabicara, otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y Doy en venta al M. R. P. Fr. Miguel de Orduña, del Monasterio Real del Escorial, una Negra mi Esclava nombrada María de Casta congo de edad de treinta y un años, la misma que hube, y compré de Juan Antonio de Bustamante Cirujano como Albacea, y Heredero de bienes de D. Fernabela Perez el Castellano, que otorgada ante Fran.co de Luque Escr.no Pu.co suso, y de Cabildo de esta Villa de Segovia a Servidumbre, libre de Obligaciones, Empeño, é Hipoteca, ni otra enagenacion, que no la tiene, y la asegurara de Enfermedades, Vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades Publicas, ni secretas, mas que al presente Estubiera, y parezca; en precio, y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata doble de los corrientes de estos Reynos, y al cabal de ellos, que paga de contado el Comprador: de cuya cantidad me doy por entregada en satisfaccion, y Voluntad de Vendedora en presente en presencia del presente Escr.no y testigos de esta Carta de Venta de que doy fee, que se contaron en la dha mi presencia, y la de los dichos testigos, y los Vendedora en moneda de Plata, y pasó a su poder de dha Vendedora en moneda corriente, y numerio cabal, é Yo el Suso dicho lo consiento asi= Esta dha Venta se hago con la condicion, q la dha Negra no ha de hallo de ser Vendida en mas cantidad de la de los dhos quatrocientos pesos, y con la declaracion q dho Comprador, no ha pagado treinta pesos que la dha Negra debia de Jornales= mediante lo qual me desisto, quito, traspaso, cedo, y renuncio, y doy todo mi derecho, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones Reales, y personales q dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en su causa hubiere, para q haga, y disponga de ella a su Voluntad con la dha condicion lo que le pareciere, como cosa propia, havida, y adquirida con tan justo,

y legitimo Titulo como lo Cs el s.r Conde Cond.a para
lo qual, y en señal de posesion y propiedad le hago
cion se la tengo entregada, y le otorgo esta con el que
sula aconstituto en forma, que se obliga a saneam.to de la
Casa en tal manera q ahora, y en todo tiempo le sea
cierta, y segura, sin q quitada, ni sobre ello pleito em
bargo, ni contradicion, q. ninguna le ponga, ni cause mala
con que sea, y si se le pusiere, o moviere, luego que
dello conste, y se me haga saber, con que sea desde
la publicacion de probanzas, se le dio la causa, y toma
re la voz, y defensa de tal pleito, o pleitos, y amigra
ble costa, y expensas los seguire, fenecere, y aca
bare, hasta dar en y q quede con la dicha Negra en libre
quieta, y pacifica posesion, y de asi no lo hiciere, y cum
pliere, y sancan de la carta que fuere, le volvere, y haga
re los dichos quatrocientos, y treinta p.s y tenga de cum
dos, con mas las costas, gastos, y menoscabos que se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza
ficuras, y cumplim.to obligo mis bienes habidos
y hacer, con derecho, y sumisiones a las Justicias, y
Jueces de Su Mag.d q.les q mias partes q sean, y con
pecial a las de esta ciudad, y corte a cuyo fuero, y Juris
cion me someto, y renuncio el mio propio Domicilio
y Vecindad, y la ley que dize q la general no debe seguir a
lo del Reyno, en que lo que dicho es me confieren, con
pelin, y apremios como por sentencia pasada en auto
zida de cosa juzgada, sobre q renuncio todas las leyes
fueros y Dros de mi favor, y la general del Dro en forme
el dho tenor. En Sn Miguel de Piura ante el Sor Alcalde
escritura, otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene, y declaro en mi comprada la dha Negra
brida Maria, en los dhos quatrocientos p.s con la condicion
dha Negra me dio entregada, y por libre de servidumbre
presente denuncio las leyes de la entrega, y demas de
caso= Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes
rey del Peru en diez Dias del mes de Mayo de
mill setecientos Sinquenta y nueve años, y
Otorgante a quien yo el Escribano doi fee q
conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron
viendo Testigos, Martin Perez Davalos Escri
vano de Su Mag.d, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo Herrera Rome
ro al numero de esta R.l Aud.a presentes=

Ante mi

TERCERO, VN REAL
EMIL SETECIENTOS
SESENTA Y QVATRO
Y SINCVENTA Y SINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Pagado
—1—
D.n Joseph de Sanorade
y Arzedondo
A
D.n Juan Bizarelgoa

Nacio en los Reynos del Perú en Diez y Seis de Mayo de Mil Sete
cientos y Cinquenta y nueve Dantumi el Br. y testigo parecio D.n
Joseph de Sanorade y Arzedondo a quien doy fee q conosco Menor
nebor de Diez Años que quedaron por fin y muerte del Sr. Dn
Juan Sanorano pasado y como tal confesó hauer Recibido
del Cont.r Dn Juan de Basilbongoa Sinto Sesenta y dos pesos
de a ocho Rr.s y medio los mismos que estaua debiendo al dho Dn
Juan por los corridos de las dos Capellanias que gozaua
las que fundó Dn Juan de Burgos de que es Patron el dho D.n
Juan Basilbongoa con el obro. a Razon la quenta hasta
el dia en que fallecio dho Diz.o de Juan; Y de dhos pesos dio
por contento y entregado a Isabel Paz por hauerlos Recibido
Rl.te y con efecto y por Rl.o q por Rl.o no parezca Renuncia
la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba
y paga del Rl.o y demas del caso como en ella se contiene y firmo
lo firmo siendo testigos Mar
co Rl.o y Carta de pago ex.ma y lo firmo siendo testigos Mar
tin Ruiz Daualos Juan Marq.s y Juan de la Flora q.s

Joseph de Andrade
y Arze

Entermo
Josep de Arze
Juan Marq.s

Poder p.a Testar
—
D.a Catalina Ortiz
de Gorozda
A
D.a Eufracia Mar
tines de Maora

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo prin
cipio todas las cosas tienen buen medio, Medios y
Dichoso fin amen; Sepan quantos esta carta de Po
der para testar vieren como Yo D.a Cathalina Or
tiz de Gorozda de Estado Doncella, Natural y De
Abaro sea del Pueblo de Guarcaya Prov.a de Tarma,
hija natural del Sor. D.n Pedro Ortiz de Gorozda
Conde de Valle hermoso, y de D.a Eufracia
Martiner que al presente Viuen; Estando co

mo Estoi Enferma en Cama de la enfermedad q
Dios nro Señor ha sido Servido darme, y en
mi Entero, y buen Juicio, memoria, y Entendi
miento natural, creyendo como firmem. exco en
el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hi
jo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
Dios Verdadero, y todo lo demas q exee, y confie
sa, y predica, y Enseña nra Santa Madre Yglesia Catoli
ca Romana = Digo q Yo quanto la gravedad del Enfer
dente, no me da lugar à Otorgar mi Testam. con el
desp.o y quietud; y porq las cosas tocantes al de
cargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, las tengo
tratadas, y comunicadas con la dha Da Eufracia Mar
tinez mi Madre; otorgo que le doi mi poder cumplido,
el q de dro se requiere, y sea necesario para q des
pues de mi fallecimiento, y no antes, y aunque sea
pasado el termino que la ley de Toro dispone haya, y
ordene mi Testamento, segun y como se lo tengo
comunicado, Mandando en el, que lo desde luego ma
do y guarde la Voluntad de Dios nuestro Señor fuer
servido de llevarme de esta presente Vida, mi cuerpo am
tajado con el habito de nro S.S. fran.co se sepulte en la Yg.a
Monasterio de la Santissima Trinidad, de esta Ciudad,
ô otra q parezca a mi Albacea, y acompañe a mi
Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi
Parroquia, y el demas acompañamiento que
le pareciere à cuya eleccion lo dejo ——————
Albacea Y para cumplir, y pagar este mi poder para
testar, y el testamento que en su virtud
se hiciere, se dese, y nombre la dicha Doña
Eufracia Martinez mi Madre, que lo nombro por mi Albacea y Thenedora de bienes, pa
ra que entre en ellos los de cauden, y cobre
venda, y remate en Almoneda publica
y fuera de ella, dando, y otorgando Cartas
de pago, Cancelaciones, Cesiones, finiq
quitos, Lasto, y los demas decados necessa
rios, y pareciendo en juicio siempre que
se ofresca à pedir, demandar, jurar, que
rellar, Executar, y hacer todas las demas
diligencias de Albaceazgo en forma, del
que Usará todo el tiempo que el derecho
dispone, que lo le prorrogo todo el de
mas que necesitare, y hubiere menester
Otra clausa. Y cumplido, y pagado este poder para testar



TERCERO, UN REAL,
EMIL SEYECIENTOS
QUENTA Y QUATRO.
SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Yn nomine Sanctæ Trinitatis Patris, Filii, et Spiritus Sancti, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera Voluntad vieren como yo Dª Eustacia Martinez de Tejada, Viuda del Capitan Don Joseph Antonio de Ysla, natural de esta Ciudad de Cadiz, y Vecina de la Ciudad de Lima, en los Reynos del Perú, hija legitima de Don Juan Martinez de Tejada, y de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano, ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido seruido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he viuido, y protesto viuir, y morir, como Catholica Christiana que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viuiente, y queriendo poner mi alma en carrera de salvacion, y mi cuerpo en tierra, hago, ordeno, y otorgo este mi Testamento, Manda, y postrimera Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, y Muerte, y a la Soberana Reyna de los Angeles, Maria Santissima Señora Nuestra, Concebida en el primer instante sin la mancha del Pecado Original, para que ruegue a su Santissimo Hijo la perdone, y lleue a su Santa Gloria.

Mando mi cuerpo a la tierra, de donde fue formado, y que siendo Dios seruido de llamarme de esta vida, sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicho Señor San Francisco de esta Ciudad, en la Bobeda donde estan sepultados mis Padres, y Abuelos, y se me haga el Entierro, Funeral, y Honras, que parezca a mis Albaceas, y Testamentarios, que adelante nombrare.

Mando se digan por mi Alma, y de mis Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Personas a quienes tengo obligacion, Quinientas Misas de Alma, y se paguen de mis Bienes

Venta R.l de Dos Negros por el Excmo de las Torres en dho cabildo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juana Zevallos Davalos y Ribera Condesa de las Torres Viuda Mujer que fuè del Sor Don Sebastian de Santiago y Maiorazgo mio de Semanario Subrog.o Otorgo y la verdad pago Vendo y Doy en Venta R.l del Sor D.n Miguel del Pino Vezino y Labrador de esta Ciudad Presente, y Administrador del Hospital de S.n Geronimo Extramuros de esta Ciudad, y Hermita de Ntra Sra de las Nieves y Cofradia del Santisimo Sacramento de dho Monasterio de S.n Geronimo de Cazalla, dos Esclavos bozales sin bautizar mis Esclavos nombrado Manuel de Castañeda de edad de parecer de diez y ocho años; y el otro Joseph de Casta Mandinga, y hedad de treinta y quatro años, mas, ò menos; como vimos q hube, y compre en virtud de otras Pieras de D.n Diego Noriega, y los vende por tales mis Esclavos Libres, sujetos à servidumbre, libres de obligacion, empeño, hipoteca, Almoneda, censo, Carta de fuero, seguro, y como se deven dar de venta Bozales, Vecinos Vezindad de esta Ciudad, y sin alegar dichos ningunos Vicios, tachas ni defectos, mas de que al presente no padecen, ellos dos accidentes de mal de Corazon, y gota coral = En precio, y quantia de que trecientos pesos cada Esclavo, q ambas Cantidades importan ochocientos pesos, libres de los derechos de Escritura, y Alcabala, que los ha pagado el R.l P.e Mro Comprador: de los quales me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y hacerlos recibido realm.te y con efecto, y por no ser su recibo de presente, renuncio la Excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, y aparto del dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q à dhos dos Esclavos tengo, y me pertenece, y todo con ellos lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dho R.l P.e Mro Comprador y en su causa hubiere, para q haga, y disponga de ellos à su voluntad lo q le pareciere, como de cosa suya propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo, como lo es el de esta Escritura, para la quia, y en señal de posesion, y verdadera tradicion se los entrego, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como R.l Vendedor me obligo à la Eviccion y guridad y saneam.to de dhos dos Esclavos en la manera q ahora, y en todo tiempo se serán ciertos, y seguros, y no obligados, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q ninguna persona, causa, ni razon q sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q de ello conste, y se me haga saber, aunq sea despues de esta publicacion de pregoneras, saldré à la causa, y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito ò pleitos, y à mi propria costa, y Expensas los requiré, feneceré, y acabaré hasta desarle, y q quede de todos dhos dos Esclavos enteramente, quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y alanear se

Fr.co Xav.r de Miguel

582

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

no pudiere, le volvere, y pagare los dhos ochocientos p.s que tengo recividos p.r ambos, con mas las costas, gastos, y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza. A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesq.ra leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive = Y estando presente a esta Escritura Yo el dho frai Fran.co de S.n Miguel, otorgo que la aceto en mi favor segun, y como en el se contiene, y recivo en mi comprados los dichos dos Negros bozales sin bautizar q. responden el uno al nombre de Man.l de Casta chala, y el otro, al de Joseph de Casta Mandinga, en el precio de los dhos quatrocientos p.s p.r cada uno, q. hacen ochocientos p.s q. tengo pagados de contado con mas los derechos de Ess.ra y Alcabala; de los quales dhos dos Esclavos me doi p.r entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio las leyes de la Entrega, y demas de este caso = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe dias del mes de Mayo de mill setecientos, y sinquenta y nuebe años; y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez de qualos Escrivano de su Magestad, Luis Medrano, y Felix Garz.a Romero presentes =

29 Maio

El Conde de las Torres

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Antonio

Joseph de Aguirre

Ess.no de su Mag.d

Aprendiz

Pedro Inga

Antº Chancaguilca

En la ciud de los Reyes del Perú en primero de Junio de
Mill Sett.os y Sinquenta y nueve años ante mi el Esno y testigos
parecio Pedro Inga Mro Botonero de esta Ciudad a quien
doy fee que conosco y en presencia y con asistencia del Sor Mro de Com
po Dn Alfonso Santa y Ortega Alcalde ordinº de esta dha Ciud y su juris
dizn por S.M. otorgo que recivio y recivio por aprendiz de dho su ofi
cio a Antonio Chancaguilca Natural y del Pueblo de Jauxa de
edad de catorze años para cuio efecto se lo entrega dho Señor Alcalde
ordinario como Padre del Menor por tiempo y espacio de tres años
que an de empesar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en
adelante en los quales se obliga a enseñarle el oficio y todo aquel
lo que buenamte pudiere aprender sin ocultarle cosa alguna
del y a tenerlo en su tienda y compañia dandole el sustento quo
tidiano sapatos quando los nesesitare y un vestido ordinº cada
año y otro desente con capa y sombrero el ultimo año en que lo diere
por oficial capaz y suficiente para poderse examinar y trabajar en qual
quiera tienda y si el dho aprendiz enfermare lo a de curar en su
casa ocho dias y si pasare la enfermedad adelante lo a de poder llevar
al Hospital como es costumbre como asimismo si se huviere lo a de po
der sacar de la parte y lugar y del poder de quien estubiere y traherlo apremia
do a cumplir con el tenor de esta escripª y discontarle las fallas que hi
ciere lo qual quiere guardar y cumplir el otorgte segun y como va
expresado = A cuia firmeza y cumplimto obligo su persona y vienes ha
vidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Magd de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud
y corte a cuio fuero y jurisdizn se sometio obligo y renuncio el
suio proprio Domicilio y vesindad y el privilegio del actor y
deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen con
palan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su
favor y la que lo prohive y asi lo otorgo y firmo juntamte con el dho
Alcalde ordinº siendo testigos Marn Cote Ju.o Marq y Domingo el ponte

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de su Mag

Pedro Ynga



de real.

TERCERO, UN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Compañia de Plata

D.n Fran.co Blanco
de la Fuente y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Junio de mill Setecientos sesenta y nueve años, ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Fran.co Blanco de la Fuente, Don Domingo Vigueza, D.n Juan de Mendiburu, y D.n Antonio figueroa à quienes Doy fee que conozco; y Dixeron, que unian celebrar, y Celebraban en esta Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mill Setecientos sesenta y nueve años, ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Joseph Antonio de Villegas, y Aberdaño vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru à quien Doy fee que conozco; y Dixo que por quanto entre los Otorgantes tenian celebrada una Compañia de Plata, cobre, y estaño para el Trabajo de las Minas que los Otorgantes tienen en la Provincia de Tauli en el Pueblo de Tauxiorco, y Sequicha nombrada Nuestra Señora de las Mercedes, para lo qual fue solicitado de los demas Compañeros, y que necesitando para el beneficio, y fundicion de los Metales que se tenia celebrada con los demas Compañeros, no solo de la Expresada Mina de Tauxiorco, sino tambien de qualesquiera otras que tengan, ó adquieran en adelante, Por tanto, Otorgan, y Dan Poder cumplido, bastante, segun de Derecho se requiere, y es necesario, à Don Joseph Antonio de Villegas, y Aberdaño, especialmente para que por si, y en nombre de la Compañia de Plata, cobre, y estaño, que tienen celebrada con los demas Compañeros, y Interesados en la Mina de Tauxiorco, y Sequicha, y en las demas que en adelante tengan, ó adquieran, puedan Administrar, Beneficiar, Fundir, y Refinar los Metales de Plata, cobre, y estaño que se hallen en dicha Mina de Tauxiorco, y Sequicha, y en las demas que en adelante tengan, ó adquieran, y para que puedan Comprar, y Vender todos los Metales, Azogues, Sales, Leñas, Carbones, Fierros, Aceros, Herramientas, y demas Pertrechos, y Utensilios que sean necesarios, y convenientes para el Trabajo de dichas Minas, y Beneficio de los Metales que en ellas se sacaren, y Fundiciones de Barras de Plata, cobre, y estaño, que de ellos se hicieren, y para que puedan Cobrar, y Recibir todas las Cantidades de Pesos, Plata, Oro, Barras, Metales, y demas Efectos que se le Adeudaren, y Pertenecieren à la Compañia de Plata, cobre, y estaño, que tienen celebrada con los demas Compañeros, y Interesados en la Mina de Tauxiorco, y Sequicha, y en las demas que en adelante tengan, ó adquieran, y de lo que Recibieren, y Cobraren, Otorguen Cartas de Pago, Finiquitos, y Recibos, con las Clausulas, y Firmezas que convengan, y Parezcan necesarias, y convenientes, que para todo lo referido, y lo que de ello Dependiere, Anexo, y Conexo, le Dan este Poder cumplido, bastante, segun de Derecho se requiere, y es necesario, con Libre, General, y Especial Administracion, con Facultad de Sustituir, Revocar, y Nombrar otros en su lugar, y Relevacion en Forma, y Obligacion de Pagar, y Haber por Firme todo lo que en virtud de este Poder Hiciere, y Obrare

para siempre sa-
mas, para q ha-
gan, y disponer
de la parte, y dro
q a bitenia el
otorte en dicha
buena, y en toda
las demas q se
descubrieran
como en hecho
tum se acuerda
y se obliga de
hauer por firme
este de sistim.to
venencia ora
y en todo tiempo
y en oi, ni venir
contra ella en ma-
nera alguna
cuia execucion
cumplim.to obligo
sus personas, y bie-
nes hauidos, y por
hauer en toda
forma de derecho
y lo firmo siendo
testigos Martin
Perez Manuel
Joseph Martinez
y Luis Medrano
Joseph Martinez
gar, y Florencio

ma conformidad incluirlo, como lo incluyen
en la Compañia como Vno de los Individuos
que la Componen, y Otorgan la dha Compañia
con el pacto de las condiciones siguientes ——
Que todas y qualesquiera Minas, que actual-
mente tienen, y en delante puedan tener
qualquier Especie que sean, Todos, y cada
Vno de los Otorgantes Entren, y decaigan pre-
cisamente, en el Cuerpo de la Compañia, a
quien se han de entregar los Metales q aigan
Que todos los Compañeros han de proceder
unanimes, y conformes, y sin particula
alguno, todo lo que sea, aumento, y Utilidad
de la Compañia, confesando antes lo
que à este fin, y para Evitar diferencias
que alguna, y Discordias, se deba Executar. ——
el referido D.n Francisco de Vazco
y D.n Antonio Sique
Vno de los mencionados
ra, y Beneficio de la Compañia, los
Metales que ya Estan Sacados en la dicha
Mina de Tauxioxo Satisfaciendo
de lo que
hubieren impendido en su Saca liquida
das las quentas de su costo. ——
que todo lo que produxeren las Minas
que se trabajaren, ha de ser partible por
iguales partes entre los Sinco Compañeros
Despues de Sacado el importe de los Rea-
les derechos, y los gastos que se hicieren
los referidos D.n Domingo Iturrea
D.n Juan de Mendiburu, y Don Antonio Di-
queza como Abiadores, se obligan à dar
por ahora mil y doscientos pesos que
se consideran suficientes para poner
en la Ciudad de los corriente la Cassa de Tauxioxo,
Veras de Pomendies, y el beneficio de sus Metales en sus pro-
y seis de Abril de mil mexor Esperimentos por mayor, como lo
Saue.o y setenta. y antemi el Esc.no tienen hecho por menor à su Satisfaccion
parecio D.n Juan de Mendiburu à q.n Respecto, de que son sinco los Compañe-
doi fee conozco lo, ros para que no pueda resultar alguna Vti-
Vtorgo q cedian lidad, se deberan poner corrientes, y en
trasbasaban D.n Diego Cubillas, la parte q como Vno
de los Compañeros contenidos en esta Escritura, tiene en ya este corriente la fundicion, y haiga
la Mina de Tauxioxo Sujetos inteligentes en ella quatro Hornos
co, a cuio fin se

Desiste, quita, y apar
ta del derecho y accion
que tiene y le per
tenece a la Ve
rida Mina
para q
de la p
tegue
a lo torg
le toca, y
ce y posea
el dho Don
Isidro, y di
ponga a su
Voluntad lo que
le pareciere, quar
dando, y cumplien
do las condiciones
contenidas en dha
Ess.ra de Compañia, y
le puso y subrogo
el otorgante en su
mesmo lugar, y grado
obligandose a hauer
p.r firme esta cecion
y traspaso ahora, y
en todo tiempo, y de
no ir, ni venir contra
ella en manera alg.a
Acuia firmesa y cum
plim.to obligo sus
bienes hauidos, y p.r
hauer en toda forma
de dro = y asi lo dixo,
otorgo, y firmo sien
do testigos Martin Perez
Dauallo, Bernardo
de Herrera, y Luis de
Medrano
Juan de Mendiburu

7.a

Antonio

Joseph de Aguirre

Pedro Ruiz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

en que se puedan fundir todos los dias qua
tro Cajones de Metales, bien sean de la dha
Mina de Yauriorco, ó bien de otras Minas
costeables que se puedan trabajar, para
lo qual, y que se continue el trabajo, y lo demas
que sea conveniente para provecho de la
Compañia, se obligan tambien á dar en
adelante todo lo necesario, no solo en el
Enunciado Metodo de beneficio de fundicion, si
no tambien á falta de este, en el de Azogue, haci
endo para ello los Ingenios correspondientes.
Que igualm.te se obligan los mencionados D.n Domin
go, D.n Juan, y D.n Antonio á dar para su Abio á
D.n Fran.co Blanco doscientos pesos; y á D.n Joseph
Antonio Villegas, sinquenta; que unos, y otros
se iran descontando de la parte q. cupiere a los
suso dhos D.n Fran.co y D.n Joseph en el producto de la Mina
Que todos los gastos que se impendieren en la
manutencion de los Individuos de la Compañia
q. estubieren en actual servicio de ella, sean de
quenta de la misma Compañia, sin q. en esto se com
prehenda el Vestuario, porque este cada uno lo po
drá hacer y costear como le pareciere.
Que si enfermare alguno de los Compañeros que
estubieren en actual exersicio de la Compañia, sea
esta obligada á darle treinta pesos de Mesada
para su Curacion, y los demas Urgencias que
se le ofrescan.

9.a

Que D.n Joseph Antonio Villegas se obliga á fun
dir, beneficiar, y refinar los Metales q. se sa
caren de la dha Mina de Yauriorco, y de
qualesquiera otras que de su quenta pueda

trabajar la Compañia, y â Enseñar alos Indivi
duos della Este Arte, segun lo tiene ofrecido afin
de que por su falta, ô Enfermedad, no cese el bene
ficio de los Metales, ni se pribe la misma Compañia
del provecho, y Utilidad que de el le pueden resultar
dandole para todo el fomento necesario, y Peones
haviles, y â proposito

10.ª Que si algun particular quisiere aprender el
citado Arte de fundir, y refinar, hâ de ser con el
cargo, y obligacion de haver de servir precisam.te
p.r el termino de Vn año ala Compañia; y si fueren
Esclavos della, los que lo aprendieren, no puedan ser
Vendidos; pero en el caso de que por algun motivo
se Vendan, hâ de ser trescientas, ô quatrocientas
leguas de Esta Ciudad, afin de que con su inteligen
cia no causen perjuicio ala Compañia, que, si
supiere lo contrario, y que Estan en las serçanias
de Esta dha Ciudad los mencionados Esclavos
vendidos, los Volverâ â recojer como suios pro
prios, perdiendo los q. los compraren la platta
que por ellos hubieren dado, pues con Estas con
diciones, se venderân, y compraràn, para q.
no aleguen ignorancia, y con Estas clausulas
se haràn las Escrituras

11.ª Que la Compañia de vn acuerdo, y conformidad
nombrarâ quando le paresca conveniente Maior
domo, ô Mayordomos, Administrador, ô Ad
ministradores, con los demas familiares, y sir
vientes necesarios para el buen Regimen, y Go
vierno; y señaladam.te vn Administrador Gen.l
Perito, ê Inteligente en el trabajo de Minas
que se haga cargo del de las de la Compañia,
y su direccion, arreglado alo dispuesto p.r leies
y ordenanzas, y ala Instruccion q. le Entregare
la misma Compañia, dando â cada Vno el Sala
rio en que se ajustasen, con la precisa Calidad de
que los Sujetos que se nombraren para tales
Mayordomos, y Administradores hân de ser
de arregladas costumbres, y honrrado proce
der para q. conforme â Esto, den con toda cla
ridad las quentas âla Compañia quando las
pida en la forma que se establesca, para Evi
tar confusiones, ô con la de que den fianzas



un real.

TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

personas legas, llanas, y abonadas, faciles a la
reconvencion, y prision en caso necesario, para
que por este medio se eviten los daños, y perjui-
cios, que de lo contrario podrian resultar à la Comp.ª
12ª. Que ninguno de los Individuos de la Compañia
reciviese cargo de los Libros de quentas, de gastos
recivos, y producto de los Metales, (que indispensa
blemente debe tener para su Govierno) y no cum
pliese con la legalidad, y formalidad que se requie
re para su buena armonia, desempeñando la
Confianza q. se le hacen los demas, sea mulctado
en la privacion por vn año de toda accion, Voz, y
voto, y de la parte que le pudiera tocar en este
tiempo, y se aplicará para obras pias, como
son Dotes de Viñas pobres de esta Ciudad, p.ª
monjas, ò Casadas, Socorro de necesidades, y su
frajio de las Benditas Animas.
13ª. Que ha de tener dha Compañia vna Casa de Depo
sito en parte segura en esta Ciudad con tan
tas Cerraduras, como son los que la componen
de que cada vno tendrá su llave, y en ella seguar
darán para fondo de dha Compañia dos marcos
de plata que se sacarán de cada afinacion de
cinquenta marcos que se hiciere, y respectiva
mente si fuere mayor, ò menor la afinacion.
14ª. Que cada vn año se elija, y reconosca dha
Casa para saber el caudal que ay en ella,
y lo q. pasase de Cinquenta mill pesos (que es
el fondo que intenta tener siempre en pie
la Compañia) se repartirá por yguales partes
entre los Compañeros, sacando antes una,
por via de primicias, para la fabrica, y Cec
cion de alguna Yglesia, ò Capilla, en el paraje
ò lugar que acordaren entre si, con la devoca

cion de la pasion, en honor, y Reuerencia de la de Christo Nuestro Redemptor, y para Memoria de los fundadores, que tambien deberan hacer Vna fiesta annual en su dia à Nuestra Señora de las Mercedes, como Patrona de dha Mina de Jauriorco.

15/ Que todos los papeles consernientes à negocio de Minas, y abios de Chacaras, y Estancias de la Compañia que oy Existen, y en adelante se causaren, sean simples, ò Escrituras, se guarden en la citada Casa.

16. Que para qualquiera negocio que se ofresca a la Compañia, se conformaràn todos sus Individuos, y daràn su poder al que de ellos fuere mas à proposito para su plantificacion, prosecucion, y Establecimiento con la instruccion que entre todos se dispusiere.

17 Que si alguno de los Compañeros intentare turbar, inquietar, ò alterar la buena Armonia de la Compañia, introduciendo pleitos injustos con intencion depravada, ò atropellando a los demas con palabras indecorosas, è insolentes, ò con obras, y perdimiento de respeto, para por este medio fomentar la discordia tan perjudicial entre Compañeros, sea penado en no tener Voz, ni Voto, accion, ni derecho alguno por el termino de Vn año, para que por este arbitrio, se gose de la quietud, y sosiego, q̃ nesecita la Compañia; aplicando la parte de Vtilidades que en este tiempo le pudiera corresponder para obras pias de Dotes de Niñas pobres de esta Ciudad, para Casadas, ò Monjas, y para Sufragios de las Benditas Animas del Purgatorio segun tambien queda dispuesto en la Condicion Duodecima.

18. Que si la Compañia tubiere por conveniente arrendar, ò Comprar alguna Estancia, ò Chacara para la manutencion de la Gente, lo haya de Executar con la posible equidad, en vno, y Otro caso.

19. Que los Individuos de la Compañia, no han de permitir Veinte leguas en contorno de los Minerales, y del Asiento Real de fundiciones, Personas quimeristas, y pleitistas,

586
596

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

que con sus Gentes turbolentos, inquieten, y alte-
ren la Gente, y embarasen el trabajo: so pena, de que
qualquiera de los Compañeros, ô Domesticos, que
los ampare, y proteja, será castigado por la com-
pañia a su arbitrio, ô del Juez que se le señale, en
el caso de que recaiga en ella el Proyecto, que formô
Dn. Franco. Blanco, y se halla en el Superior Govier-
no resuelto a su favor por Decreto del Rl. Acuerdo
â quien se deberâ ocurrir.

20/ Que siempre que esto se verifique, como lo solicita
el mismo Dn. Franco. es su animo, y quiere que sea â
beneficio de esta nueva Compañia, para que con
sus preeminencias, y exempciones pueda pro-
mover mas facilmente todos los adelantamtos. y
aumento que se espera.

21/ Que todas, y qualesquiera Escrituras, ô Ins-
trumentos de Compañia de Minas que se hu-
bieren otorgado anteriormte. por todos, y cada
uno de los Individuos de esta Citada Compa-
ñia queden chanceladas, nulas, y de ningun
efecto, pues solo quieren sea esta firme, y va-
ledera, sujetandose voluntariamente para
su mayor seguridad, â incurrir en las penas
establecidas en las condiciones, duo decima
y decima Septima para aquellos casos, siem-
pre que alguno de los sugetos con quienes los
precitados Individuos de esta Compañia
puedan hauer otorgado anteriormente
Escritura de Compañia, ô la otorguen pos-
teriormente con malicia, aunque con
fecha anticipada, sobre la expresada Mina
de Tauriorco, ô alguna otra que pueda
adquirir la misma Compañia, se presen-
tare, diciendo, que el no la hâ chancelado

porque por el mismo hecho han de quedar
sujetos ê incursos en las mencionadas penas
los prenotados Individuos de esta Compañia
que hubieren otorgado la enunciada escri
tura interin, y hasta tanto que presenten
su chancelacion en forma; sometiendose en todo
a lo dispuesto por leyes, y ordenanzas

22. Que para la maior validacion, y firmeza de esta
y las demas condiciones de este Contrato, hacen
los Individuos que lo celebran, juramento so-
lemne â Dios y esta señal de Cruz, de su mas reli
giosa, y christiana observancia, y de que esta
compañia hâ de ser perpetua por la vida de
los otorgantes, y transmisible â todos sus
hijos, y herederos, y a los que en adelante lo fue
ren de estos, mientras hubiere Minas, y Meta
les, por parte de alguno de los Interesados,
costeables, y que se puedan trabajar por
quenta de esta citada Compañia; con sir
cunstancia, que siendo uno solo el here
dero, se subrroga, y entra en lugar del
Difunto; y si fueren dos, ô mas, los Ohere
deros, ô los que pretendieren derecho a su
herencia, sean obligados todos â nombrar
uno solo de ellos, que con su poder haga per
soneria, ô un extraño que en nombre de
todos los Coherederos entre en la Compañia
como Administrador de la una parte que
les corresponde; y esto se entiende con tal
precicion, q̃ si hubiere alguno, ô algunos
ausentes, enfermos, ô impedidos, no por
eso deje de guardarse esta dicha sircuns-
tancia, porque, el que estubiere presente,
deberâ entrar en nombre de los demas; y en
este caso los ausentes, ô los que por negligen
cia, u otra causa, ô accidente no concu
rrieren al nombram.to del Individuo, que
se hâ de señalar en la forma expressada,
no quedarân privados de la accion, inte
rin, y hasta tanto quedandoseles aviso
por la Compañia, como lo deberâ hacer
(sabiendo de donde es el Difunto) para q̃
ocurran â deducir su derecho, y accion,
en el termino que se les señala y es
el de un año para los que se hallaren
en este Reyno, y el de tres, para los que

real.
TERCERO, UN REAL
MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Estubieren en España, no Comparescan â Exe-
cutarlo, ô no nombren persona que lo practique
porque en Este caso, y no haviendose hallado
ninguno presente, que entrase en lugar del Di-
funto, ni cumplido los demas con lo arriba Expresa-
do, perderan la Citada accion, y derecho, y se
harâ cargo de ella la Compañia, que la distribui-
râ a su arbitrio, con pleno consentimiento
de todos sus Individuos, que cada Uno en Vida
para obiar Estas contingencias deberâ, y Esta-
râ obligado â auisar a sus herederos respec-
tiuos, y tener hecho Testamento, ô dado
Poder para testar, a fin de que por Este medio
se Eviten los abintestatos, y malas consecuen-
cias, que de ellos se Originan, ê indispensa-
blemente Experimentaria la Compañia
que por ningun motiuo se hâ de componer
de mas Sugetos, que los Sinco que la otorgan
en memoria de las Sinco llagas de Nrô Redemptor.
23. Que qualquiera de los Interesados de esta
Compañia, asi otorgantes, como Succesores
pueda Vender, Renunciar, Ceder, ô traspasar
su derecho, y accion por el titulo que mejor
le pareciere, bien sea â alguno, ô algunos de los
Compañeros, que siempre deberan ser Prefe-
ridos, ô bien â Otra Persona Extraña, que
deberâ en Este caso entrar como Uno de los
demas en el lugar, accion, y derecho del
que salio, Renuncio, Cedio, ô traspasô. cu-
yas condiciones se han de observar en
todo, y por todo, fiel, y legalmte, segun por

ellas quedan obligados, y por el juramento
que dejan hecho, é igualmente obliga a los
Succesores, y de que unos, ni otros han de po-
der pedir absolucion, ni relajacion á Nro mui
Santo Padre, ni á otro Juez ni Prelado que
se la pueda, y deba conceder; y si de su pro-
prio motu, ó cierta Sciencia se les conce-
diere, y relajare, prometen de no usar de la tal
absolucion, ni relaxacion, pena de perjuros, y de
caer, é incurrir en las que caen, é incurren
las personas que quebrantan semejantes jura-
mentos, y quantos se les relajaren, tantos
vuelven á hacer de nuevo, y uno mas, á cuya
Conclucion dixeron si juramos y amen; y en
la forma referida otorgaron q hacian é hi-
cieron la dicha Compañia, que se obligaron de
hauer por firme, y valedera ahora, y en todo
tiempo, y de no ir, ni venir contra ella en ma-
nera alguna = A cuya firmeza, y cumplim.to
obligaron sus personas, y bienes hauidos, y por
hauer, con poderio, y sumision a las Justi-
cias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta Ciu-
dad, y Corthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometieron, obligaron, y renunciaron
el suyo proprio, Domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio de la ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, les exe-
cuten, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia difinitiva de
Juez competente, consentida, y no ape-
lada, pasada en authoridad de cosa jus-
gada, sobre que renunciaron todas,
y qualesquiera leyes, fueros, y dere-
chos de su fauor, y la general que lo pro-
hiue, y en especial renunciaron las le-
yes que prohiben Compañias perpe-
tuas, y transmisibles a sus herederos
como lo pueden hacer segun derecho,
para que no les comprehenda tal pro-

588

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

hivicion; Y asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Juan Chrisostomo Marquez, y Alvaro Garcia Romero presentes

Domingo Viguera

Joseph Antt.o Villegas y Mendaño

Antonio de Figueroa

Juan de Mendiburu

Juan Blanco

Ante mi

Joseph de Aguirre

Escrivano

Fianza de Jusgado y Sentenciado — Joseph Maldonado

A

Damian Alsugaray

Por orden Verbal del S.or Mre de Campo D.n Juan de Palomares Alcalde ordinario de esta Ciud. y Juez de la causa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Junio de mill Settecientos sinquenta y nueve años, ante mi el Ess.no y Testigos, parecio Joseph Maldonado á quien doy fee que conosco, y Dixo que porquanto en la Carcel publica de ella se halla preso Damian de Alzugaray p.r haver este comprado parte de la porcion de clavo de comer que le robaron a D.n Juan Velasquez Cajonero de Ribera; y haviendo ofrecido el dho Damian dar fianza de Jusgado, y Sentenciado, se le admitio por el señor Mre de Campo D.n Juan de Palomares y Cordova Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y Juez de la causa, q.n mando verbalm.te q. dando el referido Damian Alzugaray la expresada fianza de

q se refiere er Juz.º y Sentencia q fuese suelto de la prisión en que
la fianza ante Estaba; y porque por su parte se le ha pedido de
bente a este- otorgamiento q haga, y diga que la dha fianza, ha de
margen esto se Escrive- quedado en dho por hacerle cargo; y poniendo
esta chancelado en esto por hacerle cargo; y poniendo
ninguno valor en efecto, en aquella via, y forma q mas haya lugar
ni efecto, y libre en dro, como cierto, y sabedor q es de su dro y de q
el fiador de la obligacion en q en tal caso le compete; otorgo que fiaba, y fio de Dn
Estaba constituido, y sentenciado en la dha causa al dho
do, q. hauer de pagar Damian de Mruzaraz, y en tal manera se obligo
do, y satisfho q dore Suso dicho, daxa, y pagara la cantidad en q
Damian Mruz, dependare, y condenaxe, y todo lo que se sus yaxe
gozar, la cantidad en q se le pe y sentenciaxe en la final conclucion de la cau-
sa en q se le pe y sentenciaxe en la final conclucion de la cau-
rro, q. el cargo q. se resa da causa, luego q se mande sin aguardar
contra dho q para ello, à termino, ni plazo alguno, llanamente
dho resultaba de y simpleto con las costas y gastos de la eje-
cucion Dn Damian Mruzaraz; para lo qual Dixo que hacia, y hizo de
causa; y para q conste, y ano deuda, causa, y negocio alguno, sino q pro y rio,
to asi en los Reyes de libre deudor obligado, sin que contra el
del Peru en dicho Damian Mruzaraz, ni sus bienes, ni con
y seis de Junio otra persona alguna, ni los suios, sea fecha, ni
pedir se reze cion, ni otro acto al
cing.to y nueve guno de fuero, ni de dro, porque este beneficio y
remedio con el de las autenticas, Cesserus,
Co generes especial, y Compresamente renuncio
ley suya firmeza, y pago, y cumplimiento
obligo su persona, y bienes hauidos, y
por hauer corpo dexio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes, y Lugares que sean, y en
especial de esta dicha Ciudad, y Corte
à cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometio
y renuncio el suyo pro y rio domicilio, y
vecindad, y el proprio legio de ley que
ce que el acto debe seguir el fuero del
reo, para que al q dicho es le executen
competan, y pertenecen, como si fuera por
Sentencia definitiva de Juez competente
consentida, y no apelada, pasada en auto
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas, y quales quiera Leyes, fueros y dere
chos de su fauor, y la general que lo pro hi
be. Asi lo Dixo Otorgo, y firmo, siendo

589.

Un real.

TERCERO, UN REAL.
DE MIL Y DOZIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Testigos Juan [illegible] como Marquez Re
[illegible] del Numero de esta Real Audiencia
Don Luis Victorio [illegible] y Martin Perez
Dávalos Escrivano de [illegible] =

Anteniy

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Juzg.do de Sentl. Sentencia fajada

[illegible] de [illegible] nuebe años, an
[illegible] mill setecientos y cinquenta y nuebe años, an
[illegible] Christoval fa
[illegible] y Dixo que
[illegible] de esta dha Ciudad
[illegible] presso Francisco Sarmiento por haver
[illegible] de clavo de comer
[illegible] Casonero
[illegible] el dicho fran.co
[illegible] Sentenciado
[illegible] Dr. Juan de Pa
[illegible] Alcalde ordinario de esta dha
[illegible] mandó Verbalm.te que
[illegible] el dho fran.co Sarmien
[illegible] estaba; y porq.
[illegible] otorgante, q.
[illegible] venido en ha
[illegible] dolo en efecto
[illegible] que mas haya lugar
[illegible] cierto y sabedor que es
[illegible] en este caso le compete
otorgó que fiaba, y fio de Juzgado, y Sentenciado

en la referida causa al dicho Fran.co Sarm.to
y en tal manera se obligó, que por el suso dicho
dará, y pagará la cantidad en que se le penare
y condenare, y todo lo que se juzgare, y sentencia
re en la final conclusion de la expresada causa
luego que se le mande, sin aguardar para ello a
termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pley
to con las costas, y gastos de la cobransa, para
lo qual dixo que hacia, é hizo de deuda
causa, y negocio agono suyo propio, y de
libre deudor obligado, sin que contra el
dicho Fran.co Sarmiento ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios sea
fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de dro, porq. este benefi
cio y remedio anal de las autenticas, Esperes, y
Expensas, Especial, y expresamente renunció
la suya firmesa, y cumplimiento, obligó su
persona, y bienes havidos, y por haver, con
poderio y sumision a las Justicias, y Jueses
de la Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a su fuero, y Jurisdicion se sometio
y renunció el suyo propio, domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la ley que dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia
difinitiva de Jues Competente consentida
y no apelada, pasada en authoridad de co
sa juzgada, sobre que renunció todas, y qua
lesquiera leyes, fueros, y derechos de su fa
vor, y la general que la prohibe; y asi lo di
xo otorgó, y firmó siendo testigos Martin
Perez [illegible] Esc.o de su Mag.d Juan Chriso
tomo [illegible] y Felix Garcia Romero
presentes.

Christobal [illegible]

[illegible]



De real

TO TERCERO, UN REAL,
TODEMIL SETECIENTOS
INQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SOBRE PARTIDOS ANO[illegible]

[illegible] Jaramillo [illegible] Pueblo libre, y D.r Lyrio
[illegible] Mariano Rodriguez [illegible] Pueblo libre
[illegible] Alcalde [illegible] esta Ciudad, ambos á
[illegible] Jurisdiccion, [illegible] y presentes
[illegible] [illegible] [illegible] [

Obligamos bajo de dicha mancomunidad de
se los dar, y pagar al expresado R.do P.e Mro
fray Fran.co de San Miguel, ò à q.n como dicho es
su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados
en esta Ciudad por nuestra propria quenta, cos
to, y riesgo, y sin perjuicio de esta alignacion
en otra qualquiera parte, y lugar que se nos
pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen
quier estemos, presentes, ò ausentes, llanam.te
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
cobranza, dando quatro pesos cada mes de los
que corrieren desde oy dia de la fecha, hasta
firmeza, paga, y cumplimiento, obligamos
nuestras personas, y bienes havidos, y por
haver, y damos poder cumplido a las Justi
cias, y Jueces de su Magestad, de qualesq.r
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Ju
risdicion nos sometemos, y renuncia
mos a nuestro propio domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la ley que dice, que el
actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es nos executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia pasada
y en cosa juzgada, sobre que renunciamos toda
y qualesq.r leyes, fueros, y derechos de nuestro fuero
y la general que lo prohive, y consentimos en
traslados de esta escritura = Que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
de Junio de mill setecientos sinquenta y
nueve años. Los otorgantes a quienes yo el
escrivano doy fee q.e conozco asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron el q.e supo escrivir, y el mismo supo, lo hizo a su ruego
y de los testigos q.e lo fueron Martin Perez Davalos, Felix
Garcia Romero, y Luis Medrano presentes =

A ruego del otorg.te y testigo: Ygnacio de Figueroa

Juan de Dav.

Antonio

Pedro de Aguero

591

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

QUE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1760

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Junio de mill [illegible] y sinquenta y nueve años ante mi el escr.no y testigos parecio el [illegible] fr. Fran.co de S.n Miguel del orden de S.n Geronimo Apoderado y administrador general de las Rentas del Mon.o de S.n Geron.o [illegible] y como tal con [illegible] de dho Real Rentas [illegible] quenta [illegible] San Juan del [illegible] que [illegible] [illegible] Inchicin [illegible] entrega [illegible] Renuncio la excepcion del [illegible] prueba y ter [illegible] de pago en forma [illegible] Perez Davales Luis [illegible] presentes [illegible]

[illegible]

[illegible]

Depago

[illegible] del Miguel

Al Gen.l

D.n Man.l Galindo y Rosas

En la Ciu.d de los Reyes del Perú [illegible] veinte y sinco de Junio de mill sette.s sinq.ta [illegible] ante mi el Escr.no y testigos parecio el R. P. M. [illegible] fran.co de S.n Miguel del orden de S.n Geronimo Administrador, y Apoderado Gen.l de las Encomiendas, y Rentas del R.l Monasterio de S.n Lorenzo del Escorial, de q.n doi fee q. conosco, y como tal confesso haver recivido de D.n Man.l Galindo, y Rosas y D.n Jorge de Olivares sus Apoderados, p.r mano del R. P. fray Joseph de Herrera y Junco del R.l orn de nra S.a de la Merced, ochocientos p.s de a ocho reales, que le han pagado a q.ta de maior cantidad q. se le esta debien

do por las Encomiendas q. el dho. R.l Monastherio Gosa
en la Prov.a de Guayllas, de cuia Cantidad se dio por en
tregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente
renunció la Excepcion del dro., y leyes de la non nume
rata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le
otorgó Recivo, y carta de pago en forma, y lo firmó sien
do testigos Martin de los Davalos, Bern.do de Herrera
y Luis Medrano

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Antemi

[illegible]

Dipaz

D. Juan Hernandez

Romano Alvarez

Julio

[illegible]

[illegible] de Belen [illegible]
[illegible] pasado [illegible]
[illegible] a su Voluntad y
[illegible] renunció la Excepcion
[illegible] y entrega
[illegible] y termino de [illegible] carta de pago en
forma y con finiquito hasta dho. dia y lo firmó
de su nombre siendo testigos Juan Chrisostomo Marq.z
Juan Perez Davalos escrivano de su Magestad y
Julio Romero Presentes

Antemi

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 17[illegible]

En

Donacion

La Reverenda Madre Priora y Religiosas del Convento de Santa Rosa de Viterbo

Beatrio de Rosa de Viterbo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo La hermana Gregoria del Espiritu Santo Vecina de esta Ciudad de Lima Dijo que por quanto por el auto de Dn Cirilo Joseph de Otorue ante el presente escribano en catorze de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho, dispuse, y ordene, que despues de mi vida, sirviese al Monasterio de Nuestra Señora Santa Rosa de Viterbo de esta Ciudad, mi Negrita criolla mi coleto como esclava, que fue de Maria Ventura, q.e llevo esclava nombrada Maria Ventura, q.e despues otorgue carta de libertad para q.e goce despues de mi fallecim.to y entretanto sirva a dhas Monas. Sobre esto, cuia aprobacion pre.a dho Monas. theno se mereze para cobre dha Negrita, y alguna accidente q.e pueda suceder, que mis Esclavos; Y tubiese algun hijo fuesen como no han admitido a dha por q.e con la dha Calidad Negrita en dhas mencionado Monasterio de Mercedarias, ni otro alguno de los Regulares, Por tanto, y Dome facultatibus Dispanet de ella; tendiendo particular amor y devocion a la Gloria sa Santa Rosa de Viterbo y su d.to Beatrio: Otorgo por el tenor de la presente que le hago gracia, y Donacion al expresado Beatrio, y sus Religiosas buena, pura, mera, perfecta acabada, e irrevocable, quanto de derecho se requiere de las que el Derecho llama inter Vivos, y para tes presentes con todas las fuerzas, firmezas, y firmezas, instituaciones, manifestaciones, nes, y renunciaciones de Leyes, que su favor lidacion necesarias, de la dicha Negrita Maria Ventura, para que sirva al Pref.o Do Beatrio y sus Religiosas durante los dias de mi vida como su esclava cuidandola como tal, hasta mi fallecim.to y despues de mi como queda dicho, ha de quedar libre, y horra segun el citado Instrum.to con la calidad de q.e sigue

algun accidente se saliere dha Negrita del Refe-
rido Monasterio, y tubiere algunos hijos, han
de ser estos mis esclavos = Mediante lo qual, me desisto
quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y seño-
rio, y otras acciones Rs. y personales que a dha Ne-
grita, tengo por los dias de mi vida, y lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en el dho Beaterio de Sta Rosa
de Viterbo, y sus religiosas para q se sirvan de ella como
suia propria durante la dha mi vida con la expresada
condicion, en virtud de esta Donacion q me obligo de ha-
ver por buena y firme, y declaro no es inmensa
ni general de todos mis bienes, por dexarme otros
suficientes para mi congrua sustentacion
y porque este es mi intento, y voluntad, se he por
insinuada, y legitimamente manifestada an-
te Juez competente, y doi por suplidas quales-
quier faltas, o defecto que de fecho, o de derecho
substancia, o solemnidad se requieran para
su maior validacion = A cuya firmeza, y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver, con poderio, y sumision a las Justi-
cias, y Jueces de su Magestad de qualesqui-
er partes que sean, y en especial a las de esta
Ciudad y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en authoridad
de cosa jusgada sobre que renuncio todas
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la general que lo prohive,
y consiento en traslados de esta escritura
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en trece dias del mes de Julio de mill se-
tecientos y sinquenta y nueve años, y la otor-
gante a quien yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo
dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos Ess.no R.l Bernardo de Herrera, y felix Gar-
cia Romero =

No Corrio

Ajuste y Convenio.

Dn. Manl. Diez de Sn. Mig. y Solier con Dn. Antt. Alegre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Julio de mill Setecientos y Sinquenta y nuebe años ante mi el Escriuano, y testigos parecieron de la vna parte Don Manuel Diez de san Miguel y Solier Regidor Perpetuo de esta dicha Ciudad, y de la otra Dn. Antonio Alegre a quienes doy fee q conosco Dueños y Poseedores que son el dicho Dn. Manuel, de la chacra nombrada la Palma, y el dho Dn. Antonio de la q llaman [illegible] estas ambas en el Valle de Surco [illegible] que por quanto el dho Dn. Manl. [illegible] Miguel, dispuso [illegible] y formo a su costa, vna nueva Asequia por donde se conduce el Agua con que se riegan ambas Chacaras, y siendo justo, que como Interesado en el beneficio de dicha Asequia concurra por su parte el expresado Dn. Antonio Alegre a la paga, y satisfacion de los costos y gastos impendidos en su construccion; por tanto de vn acuerdo, y conformidad se han convenido, y ajustado ambos otorgantes, como por la presente otorgan que se ajustan, y convienen en la Cantidad de Cien pesos, que el dicho Dn. Antonio le da y entrega al mencionado Dn. Manuel de san Miguel por el costo que debio hacer en la formacion de dicha Asequia como Interesado en ella por razon de la expresada Chacarita de Elguea, de que se da por entregado a su voluntad el dho Dn. Manl. y por no ser su recivo de presente renuncia la Excepcion del derecho, y leig de la non numerata pecunia, y Entrega su prueba, y las demas de este caso, como en ellas se contiene, con cuya cantidad se da por pagado, y satisfecho del costo q por su parte debia hauer echo el dicho Dn. Antonio en la expressada Asequia, en cuia conformidad se desiste, quita, y aparta el dicho Dn. Manuel



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1760

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn. Thomas Allegre de la Fuente Vezino de esta Ciudad de Cadiz, y Comerciante en ella; Digo que por quanto Dn. Juan Ortiz de Zarate Vezino de esta Ciudad, y Comerciante en ella, ha hecho, y ajustado con migo, y Dn. Juan de Ybarra Vezino de la Villa de Bilbao, y Comerciante en ella, la Compañia de Cargazon, que consta de los Libros de Cuenta, y Razon de dicha Compañia, y para mas Seguridad de lo que cada uno de los Compañeros tiene, y debe haver en dicha Compañia, y para que se pueda cobrar, y pagar

Testamento de Dª Josepha de Sta Cruz y Senteno

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi testamto. vieren como Yo Dª Josepha de Santa Cruz y Senteno mujer legitima del Señ. Dn. Franco. Hurtado de Mendoza Regidor Perpetuo de esta Ciudad, y actual Juez de Aguas en ella; Natural que declaro ser de esta dha. Ciudad, hija legitima de los señores Dn. Joseph de Santa Cruz Caballero del orn. de Santiago, y Thesorero q. fue de la Rl. Casa de Moneda, y de Dª Mariana Senteno, [illegible] es que fueron de Sn. Juan de Lurigancho mis [illegible] difuntos que santa gloria [illegible] en cama [illegible] Dios nro. S. ha sido servido [illegible] mi entero y sano juicio, Memoria y Entendimiento natural [illegible] como firme y verdaderamte. creo en el Ssmo. Mistherio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmte. distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Romana, bajo cuya fee [illegible] he vivido y protesto vivir, y morir como catholica y fiel Christiana, [illegible] llamando [illegible] a Maria Santissima Reina de los Angeles Madre de Dios y Sra. nra., Sta. de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos, y santas de la Corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salbacion, quando de este Mundo [illegible] y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, [illegible] quando llegue el caso no me coja desprevenida, otorgo q. hago y ordeno mi testamto. en la forma y manera sigte.

Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor. que la Crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios nro. Sor. fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi cuerpo amortajado con el habito de nro. Pe. Sn. Francisco se sepulte como religiosa con solo quatro luces en la Igª. del Convto. grande de Nra. Sª. de la Merced o en la de dho. Patriarca Sn. Franco. o en otra q. pareciere a mi Albacea, acompañandole la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamto. necesario.

Ytn. Mando a las mandas forzosas, y acostum

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

1765 1766

Ytt. Mando que á Dª Petronila y Dª Roberta de esa
bodra tambien mis sobrinas, se les dê á cada Vna
Vn tercio que Rosa de diamantes con su perla Q asi
Es mi Voluntad.
Ytt. Mando que á Dª Juana y Dª Josepha Buendia
asimismo mis sobrinas, se les den dos manzanillas
de diamantes á cada Vna, Q asi Es mi Voluntad.
Ytt. Mando que á la S.ª Dª Maria Xaviera de Santa
Cruz Marquesa del Mosqueo mi hermana se le
den despues de mi fallecim.to mis Cuitas de Dia
mantes, y Vnos Cheques de perlas, Q. serasi mi
determinada Voluntad.
Ytt. Mando q.e á Dª Isabel de Sta. Cruz mi hermana
dello, y entregue despues de mi fallecim.to mi sitio
ero, Q asi Es mi Voluntad.
Ytt. mando q despues de mi fallecim.to se le dê á la
S.ª Dª Julia de Santa Cruz Marquesa de Castell Fl
mi hermana, Vn Rosario mio de perlas, y Vnas
merdas de diamantes, Q asi Es mi Voluntad.
Ytt. Mando q á mi sobrina Dª Isabel de Taboada
se le den y entreguen despues de mi fallecimiento
mis posesiones de Diamantes, Q asi Es mi Voluntad.
Y para cumplir y pagar Este mi testamento
y lo en el contenido, Dejo nom
bro por mi Albacea, y tenedor de bienes al Sho Ge
neral Dn Juan Kurtzio mi Marido, a
raque entre en ellos, los Vrecaudos de cobre, Verde
Vernate en almoneda publica, ô fuera de ella, de
cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiqui
tos, Lastos, y lo demas Vecados necesarios Sha
reciendo en fuicio siempre que se ofresca á
pedir, demandar, jurar, que en Dez, Executar
hacer, actuar, y procurar quanto convenga a
Vsando de dicho Albaceazgo todo el tiempo q
el Derecho Dispone, que Do le prorrogo el de
mas que menester, y hubiere menester
Y cumplido y pagado Este mi testamento, man
das, y legados en el contenidas, en el Remanente
que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos
acciones que en qualquiera manera me toquen
y pertenezcan, Instituyo y nombro por
mi Vniversal heredero al dho Gen.l Dn Juan Kur
tzio de Mendoza mi Marido, para que entre
en ellos, los Vrecaudos y cobre, Venda, y Vernate
en Almoneda publica, ô fuera de ella, como vâ
Consultado, y los haga y herede con la bendicion
de Dios y la mia, atento á que no tengo otros
herederos forzosos que me deban heredar
Y por el presente Revoco, y anulo, y doi por
ningunos, y de ningun valor ni fuerza, ni efecto



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Otros qualesquier testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente, salbo este mi testam.to que ahora otorgo, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio lo otorgo asi en la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco dias del mes de Agosto de mill setecientos cinquenta y nuebe años; y la otorgante a q.n yo el presente Ess.no doy fee que conosco, y de como estaba en su entero, y sano juicio a lo que parecio, asi lo dijo, otorgó, y no firmó p.r la gravedad de su accidente, hizolo p.r ella uno de los testigos que lo fueron llamados, y rogados el R.P.e Fran.co Sil, el hermano Miguel de la Cruz, el orn.o Cruxifero de la Buena muerte, D.n Phelipe Colmenares, D.n Felix Joseph de Colmenares, y Martin Perez Davalos Ess.no R.l pres.tes = entre renglones = Marquesa de Otero = emendado = Declaro que soi Casada, y Velada = Vale =

A ruego de la otorgante y p.r t.go

Felix Joseph de Colmenares

Poder p.a testar

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, lo able y dichoso fin = Sepan quantos esta carta de Poder p.a testar, vieren, como Yo D.a Maria de Melo, y Lumbreras Natural q.e Declaro ser de esta Ciudad, hija legitima de D.n Simon Diego de Melo, y Lumbreras, y de D.a

Poder p.ª Testar

D.ª M.ª Melo y Lumbreras =

A

D.n Ju.n Carrillo y Melo

Nicolasa Antonia Ortiz de Landasuri, y Figueroa mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan; Estando, como Estoi enferma en cama de la Enfermedad que Dios n.ro S.or ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creo en el Altissimo Misthorio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo [illegible] y confiesa, predica, y enseña [illegible] Catholica Romana, bajo de cuia fee, y [illegible] Vivir, y morir, como Catholica [illegible] Christiana [illegible] porquanto la gravedad de mi achaque no me [illegible] lugar, a otorgar mi Testam.to con el [illegible] Y porq las cosas [illegible] descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas y comunicadas con D.n Juan Bernabe Carrillo y Melo mi hijo Natural; otorgo q le doi mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario, para q despues de mi fallecim.to y no antes; y aunq [illegible] el termino q la lei de Toro dispone, haga, y ordene mi Testam.to seg.n y en la forma q se lo tengo comunicado; Mandando en el que Yo desde luego mando, que quando la Voluntad de Dios N.ro S.or fuere servido de llevarme de esta presente vida a la otra, mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de N.ro P.e S.n Fran.co de Sepulte en la Ig.a del Convento de N.ra S.a de la Merced o en otra qualquiera que paresca a mi Albacea, a q.n pido, y ruego me entierre de limosna, p.r no tener, como declaro no tengo bienes algunos, con q costear estos gastos.

Ytt.n Mande que Yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales a todas ellas, con que las aparto de mis bienes.

Ytt.n Declare que Yo Declaro soi Casada, y velada segun orden de nuestra Santa Madre Ig.a con D.n Balthazar Gonzales Costilla, y Villaguizar de cuio matrimonio entre ambos tenemos por nuestro hijo legitimo a D.n Joseph Antonio Gonzales Costilla, y Melo; declarolo p.r tal mi hijo legitimo, y del dho mi Marido, para q conste

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Albaçea

En [illegible] a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Juan Bernabe Carrillo Cavallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde Mayor de la Villa de Ocaña, y Administrador de la Renta de Tabacos de esta Ciudad, vecino de ella, a quien doy fee conozco, y dixo: Que por quanto entre los papeles que dexo el Señor Don Juan Bernabe Carrillo Cavallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, mi Señor, y Padre, que Dios tiene en su Santa Gloria, se halla un Testamento cerrado, y cosido, y sellado, que otorgo ante mi el Escribano, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y cincuenta y nueve años, y en el se nombra por Albacea, y Testamentario al Señor Don Juan Bernabe Carrillo Cavallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde Mayor de la Villa de Ocaña, y Administrador de la Renta de Tabacos de esta Ciudad, mi Señor, y Padre, que Dios tiene en su Santa Gloria, y para que el dicho Señor Don Juan Bernabe Carrillo Cavallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde Mayor de la Villa de Ocaña, y Administrador de la Renta de Tabacos de esta Ciudad, mi Señor, y Padre, que Dios tiene en su Santa Gloria, pueda cumplir, y cumpla el dicho Testamento, y todas las mandas, y legados que en el dexo dispuestos, y ordenados, y pagar las deudas que se le reconozcan, y cobrar las que se le deban, y parecer en juicio, y fuera de el, ante los Señores Justicias de su Magestad, y demas Tribunales, y Juzgados que convengan, y sean necesarios, y hacer todas las demas diligencias, autos, y escrituras que para lo referido, y cada cosa de ello sean necesarias, y convenientes, aunque aqui no se declaren, que para todo ello, y lo anexo, y dependiente, y concerniente le da, y confiere este poder con todas las clausulas generales, y especiales, que segun derecho se requieren, y son necesarias, que para su mayor validacion se dan por expresadas, y declaradas, que

607 597

el Derecho dispone; que Yo le prorrogo el
demas que necesitare, y hubiere menester
Herer.os Y cumplido, y pagado este Poder para testar
y el Testamento que en su Virtud se hiciere, en
el Remaniente q. quedare de mis bienes, deudas, de
rechos, y acciones que en qualquier manera me to
quen, y pertenescan, Instituyo, dejo, y nombro por
mi Universal heredero al dho. Dn. Joseph Antonio Gon
salez Melo de Lumbreras mi hijo legitimo; y en la
parte q. por derecho lugar haya, instituio asimis
mo p.r mi heredero al referido Dn. Juan Bernabe
Carrillo, y Melo mi hijo natural, para que lo que
asi fuere, lo hayan, y hereden con la bendicion de
Dios, y la mia ——
Revocaz.on Y Revoque el dho. Dn. Juan Bernabe, q. Yo p.r el presente
Revoco, y anulo, y doi p.r ningunos, y de ningun valor
fuerza, ni efecto otros qualesquier Testam.tos Codi
cilos, Poderes para testar, y otras Ultimas dispo
siciones que antes de este haya fho, y otorgado p.r escri
to, ô de palabra, ô en otra qualquier manera q. sea
para que no valgan, ni hayan fee judicial, ni Costra
judicialm.te salvo este poder para testar, y el tes
tamento q. en su Virtud se hiciere, que quiero se
guarden, cumplan, y executen por mi Ultima, y
final voluntad en aquella via, y forma que mas
haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en nuebe de Agosto de mill settecien
tos Sinquenta y nuebe años; Y la otorg.te â quien Yo
el Ess.no doi fee q. conosco, y de que al parecer estaba
en su entero, y sano juicio, asi lo otorgo, y no firmo p.r no sa
ber escrivir, hisolo p.r el a uno de los testigos q. lo fueron
Dn. Man.l Barrientos, Dn. Joseph Andres Sanz, y Andres
Gutierrez presenttes ——

Arruego y testigo
Manuel Barrientos

Joseph de Aguirre
Ess.no Jeronimo

Un real.

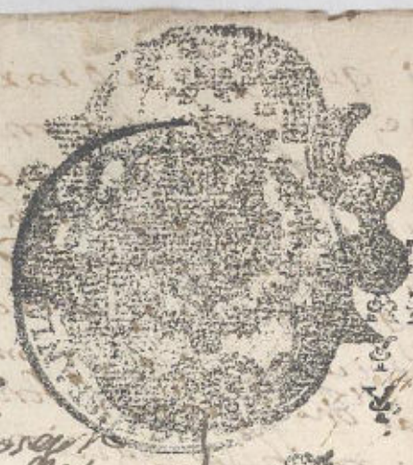

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.

Torrent. ante el Cap.n Jorge Jph.e Alba Albarado

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En el nombre de Dios nro S.r todo poderoso amen con cuio principio todas las cosas tienen buen fin, Dio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi Testamento, vieren como Yo el Capitan Joseph de Torralba, y Albarado, Natural que declaro sea de Castillo de Niebla, Plaza, y Pueblo del Dulce nombre de Maria de Badajoz, hijo legitimo del Condestable Juan de Dios Duarte, Torralba, y de Doña Francisca de Alvarado mis Padres Difuntos q.e santa Gloria hayan, Estando como Estoy enfermo en cama de la Enfermedad q.e Dios nro S.r ha sido servido de darme, pero en mi Entero, y buen juicio, memoria, y Entendim.to natural, creiendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, P.e hijo, y Espiritu santo, tres personas Reales distintas, y Un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.e cree, y confiesa, pre dica, y enseña nra S.ta M.re Yg.a Catholica Romana, baxo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y mo rir como Catholico Christiano, invocando como invoco por mi Abogada Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria santisima M.re de Dios, y S.ro nro, para mi nombre, Angel de mi guarda, demas Santos, y S.as de la Corte Celestial, para q.e intercedan con su Divina Ma gestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvación quando de este mundo salga, y temiendome a la muerte q.e cosa natural a toda Criatura humana, y para que quando llegue el caso no me coja desprevenido, otor go que hago, y ordeno mi Testam.to en la manera siguiente

1.o Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios nro S.r q.e la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y guardo la voluntad de Dios nro S.r sobre el Genero de muerte que fuere servido de darme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Abito de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yg.a de este Convento de Nra S.a de Belen en el gran de la Merced, o en otra qualquiera q.e parezca a mis Albaceas, y de acompañe a la Sepultura, la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia con el derecho acompañam.to necesario

2.o Mando a las mandas forzosas, y acostumbradas

quatrocn. â todas Ellas, y otros quatrocn. alos Santos Lugares de Jerusalen dojde Christo señor nro obrô la Redempcion al genero humano ——

Yt. Declaro q depriemero matrimonio fuí casado, y velado segun Orden de la santa Madre Yg. con Juana Garces, y aunq dho matrimonio tubimos algunos hijos han fallecido ya todos, declaro lo asi para q conste ——

Yt. Declaro que de segundo matrimonio, soi al presente casado con Dª Maria Mesa Hormsa Mairena, y Zarate q. trajo amj por dote Vna Criada consu Cria, q han fallecido; declaro lo, para que conste. ——

Yt. Declaro que el D.or Dr. Lorenzo Riso, puso amj cuidado la cobranza delos alquileres de Vn solar q con efecto he executado, y la cantidad que asi he percevido, constara delos Recibos q tengo dados à excepcion de quatro q. y Vn Real, q Recaudé de Vn Reo nro Reo nombrado fuiano, y aun q no he dado Recibo de ello; Mando q la cantidad q constare haver lo cobrado se pague al dho D.or Dr. Lorenzo, de mis bienes ——

Yt. Declaro que D. Andres de Herrera Caponero de Ribera q ocupa vn quarto del solar contenido en la dausula antecedente, paga seis q. cada mes, y aun q no he dado Recibo de ellos, q. los ha percevido, es el dho D.or Dr. Lorenzo, declaro lo asi para que conste. ——

Yt. Declaro q le di en Libram. al dho D.or Dr. Lorenzo Riso para q cobrase noventa q. de Justino Sanchez Sobrado de à Caballo de la Guardia de su Exa q me los debe, acuerdo a la cuenta he hecho segun mi juicio treinta pasos, y se remete esta lo demas sobre cuio asumpto, mando se este à lo q dijere dho D.or Dr. Lorenzo, y mis Recibos ——

Yt. Declaro q fui Depositario delos bienes de Gabriel Seibantes, Mro de Campo q fue de Moreno, sobre q ya Difunto, de q otorgue Deposito ante Orancio de Escarzuri Escrivano de Guerra, y solo tengo en mi poder Vna Casaca de Moe Setrida, toda Valada, Vna Chupa de brocate amarillo tambien servida y Vn Lomillo de gato viejo, por q en dho Deposito se comprehendio, Vna Muela mui Vieja y Vn solar en q al presente Viue Dn Thomas Riva de Neira, no cobre nada del, por q se quedô à cargo del dho Gabriel Seibantes, y de su Muger, y la dha Muela la remuxô; declaro lo asi para q conste ——

Yt. Declaro q quando trasyase la Dispensa dela Esquina de



Un real.

TERCERO, UN REAL,
DEMIL SEISCIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Cuentas d. dho Faustino Sancher, quedè debiendo
Jos Otorgante d. Juan Hevan, noventa y quatro ps. v.
quatro Vedes, pr cõdos de Vnos patos cebolas y ha-
viendome sido embiado à cobrar con Alonso Cañoli Sldo
de à Caballo, p. verme libre de sus Reconvenciones, y haze
verter dho efectivo dha Cantidad, le entreguè al Sus.
Dicho por via de prenda Vn Sinto de Oro con cinco piesas,
y Resta y un diamantes, y la Tasacion de dho Sinto para q.
constase de su legitimo Valor, Dandome el dho Cañoli de
cibo de dho Sinto, y Entonses el dho Faustino Sancher quedo
à Satisfacer dha Cantidad del monto del referido trasto
q debia pagarme; Mando, y es mi Voluntad q. se le apremie
al dho Faustino Sancher ala paga de dhos Noventa y
quatro ps. y quatro rs. q. se Recosa el dho Sinto y mi bien
1ª Declaro q. Dª. Nicolasa Fernandez tiene en su poder
Vna Vasita de Oro con sus diamantes, q. Valdrà ami parecer
de Ochenta pesos, los q. le di en prenda de Vnos patos de
Velas, cuio importe constara p. mis Vales, q. para entonses
poder de la dha Dª. Nicolasa aprimando se le pague la
Cantidad q. importaren dhos Vales, y se le entregue dha
Vasita por mis bienes.
2ª Declaro q. Debo à D. Joseph Villason treintas. y siete
tts. de Vesto de Sarguenta ps. y siete rs. m. de q. se pague
3ª Declaro q. Debo al P. Joseph de Orozbia Procurador del
Noviciado de la Compañia de Jesus, Treinta y nueve ps. los
quales mando se le paguen de mis bienes
4ª Declaro tengo y. mis bienes la Huerta q. llaman
de la Chimba, q. està da Salida de la Portada de Guada-
lupe, sobre mano izquierda, como q. và para la d.
Cathalina, la qual se halla libre, y de lenga de Consg.
obligacion, è hipoteca, y la hube, y compre de Joseph
Lara y su Muger, como consta de los Titulos q. para ante
poder; y sobre ella es mi Voluntad fundar, como desde
luego Instituyo, y fundo Vna Buena Memoria, pa-
ra q. el pro Ducto de sus Arrendamtos se manden
decir, y digan despues de mi fallecim.to en qualq.
Dg. y arte, o lugar nueve misas Rezadas en los dias del
Novenario de la Gloriosa S.ta Rosa de S.ta María de cada año

y asimismo Dos camisas tambien de Lienzo Bastos. Patriarcha S. S. Joseph en los dias Dun y nueve de cadgmas, y el Resto q quedare de dhos arrendam.tos quiero q lo haya, y goce p.r los dias de su Vida, la dha D.a Maria Adefonsa Marrona, y Zarate mi legitima Muger, y p.r su fallecim.to es mi Voluntad lo goce D.a Margarita de Ribera mi Sobrina, sus hijos, y Descendientes; y acabada esta Linea, y generacion, Es mi Voluntad Vengan al Goze y posesion de absoluta de la dha Huerta en el Beatterio de Nra S.a del Patrocinio, para q la haya, y goce con la prencion, y cargo de q perpetuam.te hagan decir en la Yg.a de dho Beatterio p.r sus Madres Superioras las misas del Novenario del Sto Rosa, y las del dia diez nueve de cada mes à nro S.r Joseph como Vengo dispuesto al principio de esta clausula; p.r lo qual es mi Voluntad, q el sitio en que al pres.te Mando, y es mi Voluntad, q el sitio en que al pres.te Vivo, y linda con la dha mi huerta de la Chimba y con el Callejon q llaman de Matamarranga Destribe, y Realengo, sin cargo, ni gravamen alguno, lo haya, Goce y posea como suio propio Despues de mi fallecim.to la dha D.a Maria Adefonsa mi Muger durante los dias de su Vida, y por sufalta Es mi Voluntad que pase el Goce, dominio, y posesion de dho sitio al mencionada D.a Margarita de Ribera mi Sobrina, para q lo haya de como suio propio, Ella, sus hijos, y Descendientes, p.r ser asi mi determinada Voluntad

Albar.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mandas, y legados en el contenidos, dispongo, y nombro por mis Albaceas, y Tenedores de bienes en primer lugar al R. P. Presentado fray Julian de Medrano del orden de Nra S.a de la Merced, y en segundo lugar, a la dha D.a Maria Adefonsa Marrona, y Zarate mi Esposa, à quienes les doi poder para q cada Uno en su tiempo, y lugar entren en dhos mis bienes, los Vendan, y Venda en Almoneda p.ca o fuera della, dando, y otorgando cartas de pago, hagan Relaciones, Cesiones, finiquitos bastos, y los demas Recados necesarios, con facultad de parecer en juicio siempre q se ofrezca à pedir, demandar, jurar, que llar, Executar, hacer, actuar, y procurar quanto convenga, Usando de dho Albaceazgo todo el tiempo que el Derecho dispone, y los pro-

Hered.os

rrogo el tomas q necesitaren, y hubieren menester Cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en el



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

contenido, en el remaniente q̃ quedare de mis bien
deudas, drôs, y acciones, q̃ en qualquier manera me to
quen, y pertenescan, Instituto, dexo, y nombro p.r mi Unive
sal heredera a la dha D.a Maria Ildephonsa Mairena
y Zarate mi lex.ma Muger, para q̃ lo q̃ asi fuere, lo haya
y herede con la bendicion de Dios, y la mia.

Revocaz.on

Y p.r el presente revoco, y anulo, y doi p.r ningunos, y de
ningun valor, ni efecto, Otros qualesquier testam.
Codicilos, poderes p.a testar, y otras Ultimas disposi
ciones que antes de este haya fecho, y otorgado p.r escri
to, ô de palabra, ô en otra qualquier manera q̃ sea
para que no valgan, ni hayan fee judicial, ni extra
judicialmente, salvo este testamento que ahora
otorgo, el qual quiero, y es mi voluntad se guar
de, cumpla, y execute por mi Ultima, y final de
terminacion, y disposicion en aquella via, y for
ma q̃ mas haya lugar en derecho; en cuio testimonio
asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y ocho de Agosto de mill. sette.os sing.tos y
nueve años; y el otorg.te a q.n yo el presente escriva
no doi fee q̃ conosco; y de q̃ a lo q̃ parecio estaba en su
entero y buen juicio, asi lo dixo, otorgô, y firmô, si
endo llamados, y rogados por testigos, Martin Perez
Davalos Ess.no de su Magestad, D.n Thomas Riba de
Neira, D.n Luis Velarde, Joseph Cavallero,
y Blas Flores presenttes =

Joseph de Thorralba, y Marado

Antonio

Ag.to 281
8

Joseph de Aguero
Ess.no

Poder p.a Testar
El Gen.l D.n Fran.co Hurtado de Mendoza
Alg.as
Marq.ta del Otero

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio prin
cipio todas las cosas tienen buen medio, loable, y di
choso fin amen. Sepan quantos esta carta de poder
para testar vieren, como Yo el Gen.l D.n Fran.co Hurtado
de Mendosa Regidor Perpetuo de esta Ciudad, natu
ral que declaro ser de ella, hijo legitimo del M.re de
Campo D.n Diego Hurtado de Mendosa, y de D.a Catha
lina Angela de Iturrisarra, mis Padres y Señores
y â Difuntos que Santa Gloria hayan estando sa
no, y en pie en mi entero, y buen juicio memo
ria, y entendim.to natural, creyendo, como fir
mem.te creo en el altissimo Mistherio de la
Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu S.to
tres personas distintas, y vn solo Dios verdade
ro, y en todo lo demas que cree, y confiesa, pre
dica, y enseña n.ra S.ta M.e Ig.a Catholica Romana
bajo de cuia fee, y creencia he viuido, y protesto
vivir, y morir como Catholico, y fiel christiano
Digo que por quanto mis negocios y ocupacio
nes no me dan lugar â otorgar mi testam.to con
el despacio que quisiera, y porque las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de
mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con
la S.a D.a Mariana de Santa Cruz y Zenteno Mar
quesa de Otero mi hermana; otorgo que le doi mi
poder cumplido el que de derecho se requiere, y
es necesario, para que despues de mi fallecim.to y
no antes, y aunque sea pasado el termino que
la ley de Toro dispone, haga, y ordene mi testa
mento seg.n y en la forma q.e se lo tengo comuni
cado, y arreglandose â vna memoria q.e dejaré
hecha, y firmada de mi mano; y mande, q.e yo
mando, y es mi voluntad, q.e quando la voluntad
de Dios n.ro S.or fuere seruido de lleuarme de
esta presente vida, mi cuerpo amortajado con
el habito de N.ro P.e S.n Fran.co se sepulte en la
Ig.a de su Conv.to grande, ô en otra qualquiera q.e
paresca a mi Albacea, acompañandole la Cruz
Alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el
demas acompañam.to necesario

Yt.n mande q.e yo mando a las mandas forsosas,
y acostumbradas dos p.s â cada vna de ellas, con que
las aparto de mis bienes, y otros dos pesos a los
santos lugares de Jerusalem donde Christo
S.or n.ro obró la redempcion del Linage humano



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Yn. Declare que Yo Declaro fui casado, y Velado segun orden de nuestra S.ta M.e Yglecia con D.a Josepha de Santa Cruz y Zentono, yá Difunta, de cuyo matrimonio no tengo hijos algunos, y asi lo declaro para que conste

Albacea

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar y el Testamento que en su Virtud se hiciere, se dexe, y nombre la dha S.a Marquesa de Otero mi hermana que Yo la dexo, y nombro por mi Albacea, y Thenedora de bienes, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda publica, ó fuera de ella, dando, y otorgando cartas de pago, chancelaciones, ceciones, finiquitos, lastos, y los demas recados necesarios, paresca en juicio siempre que se ofresca á pedir, demandar, jurar, querellar executar, hacer, actuar, y procurar quanto compenga, q para ello le confiero el poder de Albaceas yo en derecho necesario, para q use de el todo el tiempo que la Lei de Toro dispone, y le prorrogo el demas que necesitare

Herera

Y cumplido, y pagado este poder para testar, y el Testamento que en Virtud de el, y de la Memomoria q Yo dexaré firmada se hiciere y otorgare, dexe, y nombre la dha señora Marquesa, que Yo desde luego, Instituyo, dexo, y nombro por mi Universal heredera en el remaniente que quedare de mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, á mi Alma para que lo que asi fuere se convierta en bien, y beneficio de ella, atento á que

no tengo otros herederos forsosos que
conforme â derecho me deban heredar
Revocaz.on Y Revoque, q̃ Yo por el presente Revoco, y anulo,
y doi por ningunos, de ning.n valor, ni efecto
otros quales quiera testamentos, codicilos, po
deres para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya fho, y otorgado por es-
crito, ô de palabra, ô en otra qualquier ma
nera que sea, para que no valgan, ni hagan
fee judicial, ni extrajudicialm.te Saluo este
Poder para testar, y el testam.to q̃ en su virtud
y de la dha Memoria se hiciere, que quiero
se guarden, cumplan, y executen, por mi ul
tima, y final voluntad en aquella via, y for
ma que mas haya lugar en derecho - Que es
fho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en prime
ro dia del mes de Septiembre de mill setec.os y
sinquenta y nueve años; Y el otorgante â q.n
Yo el presente Escriuano doi fee que conos
co, y de q̃ a lo que parecio estaba sano, leban
tado, y en su entero, y buen juicio, asi lo dijo
otorgo, y firmo, siendo llamados, y rogados p.r
testigos Martin Perez Dauales Ess.no de su Mag.d
Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do Herrera
y al tiempo de firmar el otorgante; Dijo ser su
voluntad que del remaniente de los dichos
sus bienes en que instituye y deja a su al
ma por heredera, se funde por su falle
cimiento una Buena Memoria y Aniver
sario de misas Patronato de Legos, libre, y
exempto de la Jurisdicion Ecleciastica para
que las misas de ella se apliquen por el Alma
del otorgante sus Padres, Deudos, y demas
personas de su obligacion, de que ha de ser
Patrona, como desde luego la nombra, la dha
S.a Marquesa de Otero D.a Mariana de santa
Cruz su hermana, quien en quanto a la no
minacion de Capellanes, numero de misas, y
señalam.to de su limosna, se arreglarâ a la
expresada Memoria q̃ asi hâ de dejar echa

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

y firmada el otorgante en que lo dexarà todo dispuesto; fho ut supra, testigos los dhos =

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Antonio

Joseph de Aguero

Esc.no Pbco

Poder p.a pleitos
Dn Fran.co Blanco
A
Dn Juan Greg.rio Pineiro, y Sarm.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fran.co Blanco Recidente al presente en esta Ciudad, otorgo que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Gregorio Pineiro, y Sarmiento, General para en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra todas, y qualesquier Personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal, que no salga, ni responda a nueva demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique, y haga saber en persona, y de ello constandole al dicho Dn Juan Gregorio, haga, ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos consentimientos, y Desolturas, pregones, Ventas, transes, y remates de bienes, pida y tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios papeles

y otros recados q̃ pida, y saque de poder de quien los
tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue,
procure, adicione, oiga autos, y sentencias, las fa
uorables consienta, y de las en contrario apele, y su
plique, y siga las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados, ê instancias hasta su final con
clucion, saque mandamientos, y Proviciones Rs.
sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de
Anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y notificar
donde, y quando convenga pida terminos ordinarios
y Ultramarinos, la goce, ô renuncie, y finalmte haga
todos los demas actos, y diligencias q̃ convengan de
se hacer hasta q̃ los dhos pleitos se fenescan, q̃ el poder que
para lo suso dicho se requiere, y es necesario, ese le doi, y
otorgo con libre, y general administracion sin limitacion
en quanto a lo expresado, y con facultad de substituirlo
en q̃n. y las veces q̃ le pareciere, reuocar unos substitutos, y
nombrar otros de nueuo, q̃ â todos releuo de costas seg.n
drô = Y a la firmeza de lo q̃ en virtud de este poder se hiciere
obligo mi persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, con po
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su ma
gestad de qualesquier partes q̃ sean, y en especial
a las de esta Ciudad y Corte, â cuio fuero y Juris
dicion me someto, y renuncio el mio proprio
domicilio, y vecindad, y la lei q̃ dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ dicho es,
me compelan, y apremien, como p.r cosa jusgada, so
bre q̃ renuncio las leyes, y drôs de mi fauor, y la ge
neral que lo prohuie = Que es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en siete de Septiembre de mill se
tecientos sinquenta y nueve años; y el otorgan
te â q̃n. Yo el Ess.no doi fee q̃ conosco, asi lo otorgô, y
firmô siendo testigos Martin Perez Davalos
Ess.no R.l Bernardo de Herrera, y Felix Garcia
Romero presentes =

Septe. 1.o

Ant.o Franco. Blanco

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

Poder q. g. franco
Pe. fr. franco de
San Migael

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Fran.co de S.n Miguel, Religioso Profeso de orden Geronimo Hyo de los Monasterios de Monjes Gerónimos, de las Ventas, y Encomien das de S.n Marcos de Leon, del Monasterio de S.n Lorenzo del Escorial, y como tal, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido, el que de drô se requiere, y es necesario â la Ser.ma D.a Bernarda de Sotis Pargo, y Molleda Viuda de la Casa de Pasos, Ser.a para que en mi nombre, y Repre sentando mi propria persona, pida, demande, de caude, y cobre, judicial, y extrajudicialm.te de todas y qualesquier Personas de qualquier Estado, cali dad, ô condicion que sean, todas las Cantidades q Estubieren Debiendo a dho R.l Monasterio, y sus enco miendas, asi en la Prov.a de Guadalaxara, como en otras que los quiera partes, barbo, y otorgando de lo que recivi re, y cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones fin, y quitos, Lastos, y los demas necesarios co fee, ô renunciacion de la pecunia, y entrega en lo q no fuere de presente, y ante Es.no que de ello, la dé; Y si en la son de dhas Cobranzas, y cada una de ellas, fuere necesa rio parecer en juicio, lo haga ante las Justicias, Jue ces, y Tribunales que con derecho pueda, y deba, y haga, ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, pro testa ciones, querellas, acusaciones, Executiones, prisio nes, embargos, Desembargos, consentimientos, y d sentencias, Ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, presente Testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Pedidos q pida, y saque de poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, de causa, pida derecho, pida cure adicione, oiga Autos y sentencias, las favorables consienta, y de los contrarios apele, y suplique, y siga las apelaciones, suplicaciones, y todos sus gra dos, é instancias hasta su final conclucion, saque mandam.tos y Provisiones Reales, sobre Cartas, de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, y las sure, y haya lugar, intimar, y notificar donde sea conveng.a, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q convengan de hacer hasta q las dhas cobranzas tengan efecto. Que el poder q para

lo Suso dicho se Requiere, y Es necesario se le
dar, y otorgo con libre, y general administracion
sin limitacion alguna en quanto alo dicho, y con fa
cultad de Substituirlo en quien, y las veces q̃ le parezca
re, Revocar Unos Substitutos, y nombrar otros de
nuevo, q̃ todos Relevo de costas q̃n. derecho. Y la firme
za alo q̃ en virtud de este dho. Poder se hiciere, obli
go como tal Administrador las Rentas y Encomien
das de dho R.l Monasterio en todo forma de Der
cho en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de
Septiembre de mill Setecientos Sinquenta y nue
be años; Y el R.l Otorg.e a q̃n. lo el Es. doi fee que
conozco, a q̃l lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera y Felix
Garcia Romero presentes—

Antonio
Joseph de Arguello
Ante mi
Joseph de Ugarte

Pagado
El Pe y Fr.co
San Miguel

Es Copia de los Reyes del Peru en quince de septiembre
de mill Sete.s sinq.ta y nueve años, ante mi el Gr.l y test.o infra
parecio el R. P. M.o fray Fran.co de S.n Miguel del Orn.n de
nomin.o Ministro Provincial y Administrador Gen.l de las Rentas y
encomiendas del Monasterio de S.n Lorenso el R.l del Cis.
ria de q̃n doi fee q̃ conozco, y como tal confesso haver Reci
uido del Gen.l D.n Man.l Galindo y Rosas Corr.or y Justi.a
mayor de la Prov.a de Guaitas y de su Hac.da Gen.l D.n Jorge de
Olivares la Cantidad de mill ciento noventa y siete
p.s q̃ le ha pagado por cuenta de mayor Cantidad q̃ le es
tan Debiendo dado de P.o Otorgante de la renta, y enco
mienda q̃ goza dho R.l Monasterio en dha mencionada
da Prov.a de Guaitas; de que se dio por Entregado a su
Voluntad, y p.r no ser su Recibo de presente, renuncio la
Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecu
nia y Entrega, prueba, y termino de ella, y les otor
go Recibo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo
dho testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herre
ra, y Felix Garcia Romero presentes—

Antonio
Joseph de Arguello
Ante mi
Joseph de Ugarte

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Asiento de Aprendiz

el Mro. D. Alberto Chosop.

A

Juan Pintor / sec.de 24

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
octubre de mill Settecientos Sinquenta y nueve a
ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Alberto Chosop Ma
estro Botonero, y otorgo que recivia, y recivio por
Aprendiz de dho su Oficio a Juan Pintor Indio Nativo
del Pueblo de Lazaos en la Prov.a de Jaullos, donde reciden
sus Padres, de hedad al parecer de diez y seis años, para
cuio efecto se lo Entrega Miguel Lazo su tio, p.r tiempo, y
Espacio de dos años y medio q han de correr, y contarse de
de oi dia de la fha en adelante, en fin de los quales se obliga
dho Mro a darlo p.r oficial perfectamente enseñado, y
apto para poder trabajar en qualquier tienda, teniendo
lo durante dho tiempo en su Casa, y compañia ense
ñandole el dho Oficio, y dandole buen tratamiento
el sustento quotidiano, un bestido ordinario al fin
del primer año, y otro decente, y corriente al cavo de
los dos años y medio en q lo ha de dar por tal Oficial, y
asimismo se obliga dho Mro a curarle sus enferme
dades en su Casa p.r el termino de ocho dias, y pasados es
tos, lo ha de poder llevar al Hospital como es costumbre
y si el dho Aprendis se huyere, lo ha de poder sacar
del poder, y lugar donde se fuere, y traerlo apre
miado a la dha su Casa a cumplir con el tenor de
esta Escritura, Escalfandole las fallas que hiciere
todo lo qual quiere guardar y cumplir dicho Ma
estro llanamente, y simpleito alguno = A cuya
firmesa, y cumplimiento obligo su perso
na, y bienes havidos, y por haver, con po
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de quales quier partes, y lu
gares que sean, y en Especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Ju
risdicion se sometio, obliga, y renuncia
el suyo proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le exe
cuten, Compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia difinitiva
de Juez Competente consentida, y no

apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada, so
breque renunciò todas las leyes, y derechos de su
fauor, y la general que vetat. En cuyo pre
sente a esta Escritura el dho Miguel Lazaro Ro
mero dixo, otorgò que la aceptaba
y aceptò en su fauor, en toda en ella contenida
y se obligò a gs tazg y asistir con dho Maestro
durante el tiempo de los dichos dos años
que media, obedeciendo lo, y respetando lo como
a tal su Maestro en todo aquello que le mand
dare, y ordenare. En cuio Otorgaron los dichos
otorgantes de que doy fee conozco, y lo firmò el Aquerugo
y por el que dixo no saber, lo hizo a su ruego y
los testigos que lo fueron Martin Perez Davalos Esc.
R. Bernardo de Herrera, y Felix Jose Romero y reserte=

Alberto Chorop

Ruego de Mig. Lazaro, y testigo.

Martin Perez Davalos

Vista R.

Da. Bernarda de la Vega Muger de Lcdo. Dn. Miguel Lazaro Romero de Vecindad

Al R. S. Mes. de San Miguel Lazaro Romero de Vecindad

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Bernabela Via Muger legitima de D. Juan Antonio Viarandia, en virtud de su licencia y venia concedida, y aceptada por ella viendo, otorgo y conozco por esta presente q vendo, y doi en Venta Real al Mro. Rdo. Padre Fray Fran. de S. Miguel del Orden de S. Geronimo Administrador de, y de las Rentas, y Encomiendas del Monaste. de N. Sra. de Sisla del Real del Escorial, una Negrita mi Esclava nombrada Libora de edad de doze años poco mas, o menos que es una Negra que fue mi Esclava nombrada Ma. del Rosario de Casta cong. y violador de mi Esclava Captiua de buena, y sana calidad, libre de toda Enagenacion, empeño, e hipoteca, ni otra qualesquiera, sino la tiene por asegurada de Enfermedades, vicios, tachas, ni defecto, ocultos, o manifiestos, ni secretas, mas aquella que al presente esta buena, y sana a parecer= En precio, y quantia de Ciento y sinq. pesos de a ocho Reales de contado libres de Alcabala, que me doi por Entregada a mi voluntad, y de no ser su valor mas de la quarta parte de lo justo, en cuio caso como en ella se contiene hago gracia, donacion pura, perfecta, mera, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, a favor de dho Padre Fray Fran. de S. Miguel, y de dho Monaste. de N. Sra. de Sisla del Real del Escorial, y de quien en su nombre lo huviere, para q. lo haya, y disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propia hauida, y adquirida con todo Justo Titulo, en cuio caso le cede, renuncia, y traspasa en el dho Padre Comendador, y demas que a dha Negrita tengo, y me pertenece, y todo con ella acion, propiedad, y señorio, y otras qualesquiera Acciones Reales, y personales que a dha Negrita tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Padre Comendador, y demas que a dha Negrita tengo, y me pertenece, y todo con ella a su voluntad como de cosa suia propia hauida, y adquirida con todo Justo Titulo, en cuio caso le cede, renuncia, y traspasa



LO TERCERO, UN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

me obligo a la Evicion, y Saneamiento de dha Nezitta en tal
manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753 y 1760

no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion
por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le opusiere o mo-
viere, luego que de ello conste y se me haya sido avisado, acudiré a la tal causa
sea despues de la publicacion de probanzas, acudiré a la tal causa
y tomare la Voz, y defensa en tal pleito, o pleitos, y en mi pro
viria Costa, y Expensas los seguiré, fenecerè, y acabarè hasta
ta de parte, y de guede con la dha Nezitta en libre, quieta, y pa
cifica posesion, y dia sino lo hiciere, y cumpliere, y sanearle
lano pudiere, le Volveré, y pagaré los dhos Ciento, y sinq.
sos que tiene entregados, con mas las costas, y menos, cau
que se le siguieren, y Recrecieren, y con Costas de la cobranza
Nuestra fianza, y cumplimiento obligo mis bienes hab
vidos y q.e hauer, con poderio, y Sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fue
ro, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el Mio propio
Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del reo para que a lo qu dicho es, me
Executen, compelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, so
bre que Renuncio todas, y quales quiera leyes, fue
ro, y derechos de mi favor, y la general del fuero pro
hibe; y por ser Muger casada, Renuncio Especial
mente las leyes del Beleyano Senatus consul
tos, Emperador Justiniano, nueva constitucion
leyes de Toro, y Partida, y las demas que son, y ha
blan en favor de las Mugeres, de cuyo efecto, y
medio he sido advertida, y avisada por el Escr.
no Escribano, y como Entendida que soi de
su Contexto, las Renuncio, y apto de mi favor
para no Valerme de ellas contra esta Escritura
Juro por Dios nro S.r y a una señal de Cruz q.e
lo segun forma de Derecho, que para su otor
gamiento no he sido Compulsa, agrauiada
ni atemorizada por dicho mi Marido, ni po
otra persona alguna en su nombre, sino que
la hago, y otorgo de mi libre, y Espontanea vo
luntad por convertirse en mi provecho, y Utilidad, y be
dho Juramento declaro q.e contra ella no tengo
go hecha, y prometo de no hacer protestacion
Contradicion, ni otro Instrumento alguno

Sr. D. Jph Robles

604.1

Recivida en 6 de octubre y Resg.da en 22 -

Sr.

Amigo y mui S.r mio, Satisfaz.e mi afecto gustoso ala que Recivi de v.m con fha 14 de Julio prox.mo pasado. por la q.e me hein sinua su Quebrantada Salud la que siento y me alegrare se alle ya enteram.te Recuperada. quedando la mia del mismo modo padeziendo. con diez dias de Cama con vna maldita peste que nos ain

truducido el navio la Bal
baneda de que se alla toda la
ciud. apestada. y en Casa no
se a escapado ninguno. pero
Con alguna piedad. y Zaven
dito Dios me allo mejor y
de todos. modos. deseando q.e
vm. me mande en quanto me
Contenple sea vtil asegu
rado de que me servira de su
ma Complacienzia el ser
bir a vm.;

Lima y octubre veinte
y siete de 1759 el Negro
de que havla esta carta lo
vendi en el dia q.e a
arriva digo a D.n Juan
Antonio Toledo
vecino de Ica y lo ben
di por D.n Antonio

Veo la gran maula
que a salido el negro Larg
de vn.as. y Con dos Hildar
por lo que si vbiere pare

604.2

de la lastra como
consta dela Ess.ra
que con la dha fha
se otorgo ante dn
Jph de Aguero en
cuatro cientos ps
y por ser verdad
lo firme en dho
dia mes y año

Joseph de Robles

cido dela ultima que dio
y al Recivo de esta no se
obzere vendido a plata es
timare procure vm su
venta quanto antes. aunque
sea Azucar. Criolla o de
Valles buena: o baieta dela
tierra terciada. y mandar
mela en primera ocasion
en fin vm ara como que
tiene la cosa presente. cuio
favor tendre a vm Spre mui
presente. y agradezere como
devo. y vea vm en que puedo
servirle por estos parajes.
y mandeme con todo seguro;

aqui no ay novedad ningu
na mas q.e las que an venido
de Buenos air.s y Remito
a vm adjuntas para que vm
se duuerta vn rato y las
demas que puedan venir pro
curare despacharselas. Sien
do quanto ocurre por aora
solo rogar a nro S.or que su
vida de vm los m.s a.s que
le deseo Sant.o y Agosto di
go Sp.re 10 de 1759.

B.l m.o de vm su af.to
Amigo y Seg.ro Serv.or
Ant.o de la Lastra

en contrario, y si pareciera, lo Vedo en paraq no Valga
ni subsista en manera alguna, y de dho Juramento
no podrá absolucion, ni Relajacion a Dⁿ Mudarro
Padre, ni a otro Juez, ni Prelado q me saquede, y deba
conceder, y si alguno por mayor, o cierta ciencia se me
concediere, y Relajare, no use de tal absolucion y Relaja-
cion, pena de perjura, de cae, e incurra en las q caen en
curren las personas q quebrantan semejantes jura-
mentos, y quantos semejantes juramentos hago aqui, y no
mgs, y a la conclucion del, dijo si juro, y amen. — Dio el dho
Juramento Dⁿ Miguel que sigue presente a Esta Ess.
Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en
ella se contiene, y Vecino en mi Corregidad a la dha
Negrita Liberata Criolla de la Referida hedad, en
los dichos Ciento y sinquenta pesos q fixa su Valor tengo
hagado de contado con mas los derechos de Esta y Alca
bala; de lagual dha Negrita medoi por entregado a mi Vo
luntad, y firmo ser su Vecino de presente Veinticinco las soi
de la Cruz, y demas de Este caso — Que Es fha la carta en
la Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Octubre
de mill sette. Sinquenta y nueve años; Ntos Otor
gantes a quienes Yo el presente Escrivano doi
fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron
y firmaron, siendo testigos Dⁿ Jacinto Prieto
de Bustamante, Juan Christosthomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes ==

Vedr 27

Dⁿ Bernabela de urrias

Ante mi
Marⁿ de Dexa Davalos
Escno de Sᵈ Mag.

Vta Rl.

Dⁿ Joseph de Robles

Dⁿ Juⁿ Antº. Toledo Esclavo negro Luis Portugues de 20 a. alparecer con sus tachas malas y buenas, enfermedades ocultas y manifiestas, en quanta, pesos.

Ss. Gran de Sⁿ Miguel

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Dⁿ Joseph de Robles, Vecindo al presente en esta Ciudad, en Voz y en nombre de Dⁿ Antonio de Lastra Vecino de la de Santiago de Chile, y en Virtud de dha carta orden con fha del mes pasado de Septiembre de este presente año, original mte. queda puesta y cosida en este Registro; otorgo q el tenor de la presente que Vendo, y doi en Venta Real a Dⁿ Juan Antonio To ledo un Negro Esclavo de dho Dⁿ Antonio Lastra nombrado Luis Portugues, que se dice ahedad de Veinte años al parecer, sin alguna tacha o borra cho, Ladron, fimarron, ni otro algun Vicio, ta chas, ni enfermedades, y que con las tachas malas y buenas, enfermedades ocultas, y manifiestas que tubiere el dho Esclavo, se lo Vendo en precio, y quantia de quatro cientos pesos de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.



a ocho rr.s de contado libres de los derechos de Ess.ra y Alcabala, cuia paga es del cargo del Comprador; de los

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

quales dhos quatrocientos pesos me doi por entregado en nombre de Cathº Dn. Anto. Lastra, y por no ser su recivo de presente, renuncio la Excepcion del dr.o, y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso, como en ellas se contiene = Mediante lo qual desisto quito, y aparto al dho Dn. Antonio Lastra del derecho, y accion, propriedad y señorio, y otras acciones R.s y personales q.e al dho Negro tiene, y le pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q.n su causa hubiere, para q. haga y disponga de el a su voluntad, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Ess.ra para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como R.l vendedor obligo al dho Dn. Antonio Lastra al saneam.to y seguridad de dho Negro en tal manera q. ahora y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ô moviero, luego que de ello conste, y se le haga saber al dicho Dn. Antonio Lastra, aunque sea despues de la publicacion de probanzas, saldrá a la causa, y tomará la voz, y defensa del tal pleito, ô pleytos, y a su propria costa, y expensas los seguirá, y fenecerá, y acabará hasta dexarle, y que quede con el dicho Negro Luis en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere el dho Dn. Antonio Lastra, le volverá, y pagará los dichos quatrocientos pesos que trocientos pesos que en su nombre tengo recividos con mas las costas, gastos, y menoscavos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo la persona, y bienes del dicho Dn. Antonio Lastra havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion le someto, y renuncio el suyo proprio domisilio, y vecindad, y el

privilegio de la Ley q.e dice que el Vendor debe reconocer el fuero de Indios, para que lo que dicho es se executen, compelan, y apremien como sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos del favor de dicho D.n Antonio Calderon y la General que lo prohibe = y estando presente a esta escritura el dho D.n Juan Antonio Coleto, otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene, y recivo en mi poder y del dho Negro Portuguez nombrado Luis, a dicho de parte de dicho Negro los dichos veinte años, en los expresados quatrocientos pesos que yo el dho Negro tengo pagados, como por los derechos de escritura, alcabala y demas que he pagado por entregado con voluntad y gozo no ser mio y por entregado con voluntad y gozo no ser mio y por entregado con voluntad y gozo no ser mio y

Un real.



LO TERCERO, UN REAL;
OS DE MIL SETECIENTOS
INQUENTA Y QUATRO,
INQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de [illegible] de mil setecientos sinq.ta y nueve años ante mi el Esc.no y los testigos parezio D.n Juan Antonio Palomares y Cordova, Conde de D.n Donas Calvon del Abito de Alcantara y Alferez Real de esta Ciudad, y como tal Patron del Navio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion y Animas, alias el Conde de San Donas, que se halla surto en este Puerto del Callao, de que es Maestre Don Francisco Xavier de Ulloa, y dijo que por quanto el dho Navio ha de hacer viage a los Puertos de Guayaquil y Panama, y para que pueda hacerlo con la seguridad que conviene, es necesario que el dho Navio se halle con el Pertrecho y Municiones de Guerra correspondientes, y para ello ha de ser

Obligacion
D.n Luis Joseph de
Santiago
a favor
de D.n Juan fran.co Gorozt.a
y otra.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Novb.re de mill Seis.tos Sinquenta y nueve años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Luis Joseph de Santiago a quien doy fee q.e conozco, y otorgo que debe, y debio q.e por nota y chancela de eminguer valor ni efecto ha escritura de obligacion que en el Pueblo de Santa fee de Agui. Jurisdiccion de esta Provincia de este nombre, en dies y siete de Octubre de mill Seis.tos Sinquenta y ocho ante Manuel de Martinena Esc.no Pu.co otorgo D.n Juan de Torres Golyer, en nombre de D.n Juan fran.co Gorozt.a Porta voz y en virtud de su poder otorgado ante Hug.n Geronimo de Porta lansa Esc.no de su Mag.d y de Prov.a en nueve de Mayo de dho año p.r la cantidad de Dosmill noventa y siete pesos ensayados y recebidos del importe de Dosmill y tres Carneros, q recibio a pagar al otorgante en esta Ciudad el dia veinte y ocho de Novzembre el citado año de Seis.tos Sinquenta y ocho; y dio p.r libre al Esc.no y residuo D.n Juan fran.co Gorozt.a y sus bienes, fiadores confeso haver recibido de lo suso dicho los dos mill noventa y siete pesos al contenido de dha obligacion, en Esta forma los Dosmill q. della que le entrego el dho D.n Juan fran.co Gorozt.a a D.n Christoval fran.co Rodriguez como Apoderado del otorg.te y el resto cumplim.to a todo la Cantidad de la dha obligacion que le ha dado el dho D.n Juan fran.co al expresado Don Luis Joseph de Santiago con sus intereses corridos: en que dio q. entregado a su voluntad, y q. no sea su Recivo q. presente, renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo, y chancelacion en forma, con poder cumplido, y el necesario en dro, para q. siempre, y quando lo pida, haga anotar, y anote esta chancelacion, y Leyes ha, en la Carta de obligacion ori ginal, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos y Luis Medrano y los Esc.no R.l Bernardo de Herrera, y Luis Medrano

Luis Joph de Santiago

Ante mi
Jacob de Espinosa
Esc.no
de Su Mag.d

Donacion
de D.a Paulina Campos
Espinosa
a
Jacoba Gomez
de Narueta y mi
Sobrina Ahijada

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Paulina Campos de Espinosa Viuda de Antonio de Beas, Vecina de esta Ciudad, Digo que q.e quanto tengo mucho amor, y Voluntad a Jacoba Gomez, asi q.e mi Nieta, como por los beneficios q. de la su dicha tengo recividos, Dignos de remuneracion y Recompensa, y deseando gratificarlo en el modo q. me es posible, y tanta, otorgo q.e la hago gracia, y Donacion, a la dha Jacoba Gomez de mi Nieta, buena pura, mera perfecta, acabada, entre vocable a las que el Derecho llama inter Vios, y que sea irrevocable a las que el Derecho llama inter Vios, y partes presentes, con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, instru



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 176

ciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes de fauor
lidacion en dro necesarias de Ysa Negra mi Esclaua nombrada
Bernarda Maria Josepha del Rosario de edad de treinta años
y Cattchada con Vn crucifixito y vuhiso de edad de dos años y medio
la qual Sha Negra fue de, y heredo sus bienes de Sha Ventura de
Bras mill.s difunto q.e la compro de D.n Gregoria de Paso q.e Gs. ante
Leonardo Muñoz Escro de Su en treinta y vno de octubre de
año y assi de ser. sieg.s vsinco, para q.e desde oy dia de la fha
ya, q.e es y fuere a la dha Jacoba Gomez, la dha Ysa, y Negra
su hija, haciendo, y disponiendo de ellos, asu voluntad lo q.e
ziere, como de cosa suia propria, sin q.e yo ni persona
to alguno, q.e sha Negra, y suhijo tengo, y me pertenece, y todo con el
lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha mi Nieta, y en q.e su causa
hubiere, para q.e como dueño es asi lo use, y disponga de ellos, en virtud
Esta Donacion q.e me obligo de hauer por firme y la sera en todo tiempo
y año ni, ni viene contra ella en manera alguna q.e q.e me quedar
q.e no es imprensa, ni general de todos mis bienes, y q.e porque este
bien suficientes para mi congrua sustentacion, y porque este
intento, y voluntad Doy, y otorgo sin sinrazon, y legitimamente
manifestada Esta Donacion ante Juez competente, y
suplidos quales q.e sier faltas, o defectos que de hecho, o de
derecho, substancia, o solemnidad pueda hauer en
ella, renunciando, como renuncio la ley de los quatro
nientos del Dor en que el derecho permite
poder dar, y donar, y quantas veces Esta Donacion
Excediere, y pasare del dicho numero, y quantia, to
tas donaciones le hago, y mando, en cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y
hauer, con poderio, y sumission a las Justi
cias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes, y lugares que sean, y en especial a la
de Esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Juris
diccion me someto, y renuncio el mio
propio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del reo, para que
alegar dichos, me executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia
difinitiua de Juez competente consentida
da, y no apelada, y pasada en authoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncio todas
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la General que lo prohibe

y con ciento entraslados de esta Escritura
que es fecha en la Ciudad de los Reyes,
del Peruen primero dia del mes de Di
ciembre de mill Settecientos y Sinquenta
y nueve años, y la otorgante a quien yo el pre
sente Escriuano doy fee que conosco assi
lo Dixo otorgo, y no firmo por no saber Escri
vir, hizolo por ella, y a su ruego uno de los
Testigos que lo fueron Casimiro Barba
Martin Perez Dauelos Escriuano de su Ma
gestad, y Andres de Sandoval presentes

a ruego y testigo

Casimiro Barba

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno de su Mag.

Donacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Herma
na Gregoria del Espiritu Santo Vesina de esta Ciudad digo
que por quanto por clausula de un Codicilo que otorgue ante
el presente escno en Catorze de Octubre del año pasado de Settecien
tos Sinquenta y ocho dispuse y ordene que Durante los dias de
mi vida sirviese al Monasterio de Mersedarias vaotro alguno Re
coleto como esclaua del una Negrita Criolla mi esclaua nom
da Maria Ventura a q. le tengo otorgada Carta de Libertad para q.
la goze despues de mi fallecimiento por ante Martin Perez Daua
los escriuano de su Magestad cuia aplicacion hize a dho
Monasterio de Mersedaria con la calidad de q. si por algun
accidente se saliese del dha Negrita y tubiese algunos hijos fue
sen estos mis esclauos; y porque con la dha calidad no han admi
tido a dha negrita en el mencionado Monasterio de Merseda
rias ni otro alguno de los Recoletos, siendo me facultatiuo dispo
ner de ella por tanto; otorgo por el tenor de la presente que
hago graua y Donacion buena pura mera perfecta a
cabada e Irrebocable de las que el dro llama ynterbiuos y
partes presentes con todas las fuerzas Vinculos y firmezas
Insinuaciones Manifestaciones y Renunciaciones de leyes p.
su Validacion nesesarias a la Madre Margarita de S. Joseph
y Zumaran Sup.ra del Beaterio de S.ta Rosa de Viterbo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

de la dha negrita nom.da Maria Ventura para que le sir
ba Durante los Diaz de mi Vida como su esclaua cui
dandola como a tal hasta mi fallecimiento p.r que despu
es del como lleuo dho a de ser libre y horra segun el
sitado Instrumento con la calidad de que si por al
gun accidente se saliere dha negrita del referido
Poder de dha Madre y su Veaterio y tubiere algunos hijos
han de ser estos mis esclauos Mediante lo qual me desci
to quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio
y otras acciones R.s y Personales que a dha negrita tengo p.r
los diaz de mi Vida y lo cedo renuncio y traspaso en
la dha Madre Marg.ta de S.n Joseph y Zumaran para que se
sirua de ella como suia propria Durante la dha mi Vi
da con la expresada condicion en virtud de esta donaz.on
que me obligo de hauer p.r buena y firme y Declaro no es In
mensa ni general de todos mis Vienes p.r quedarme otros suficien
tes p.a mi congrua sustentacion y porque este es mi Inten
to y Voluntad la e por Insinuada y legitimam.te ma
nifestada ante Juez competente y doy por suplidas qua
les quier faltas o defectos que de fecho o de dro substancia
o solemnidad se requieran p.a su maior Validacion =
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes ha
uidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justiz.s
y Jueses de su Magestad de quales q.r partes q.e sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero estaria du
me someto y renuncio el mio proprio Domicilio y Vesindad
y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo p.a que a lo q.e dho es me executen compelan y a
premien como p.r sentenz.a pass.da en authoridad de cosa Juzg.da
sobre q.e renuncio todas y quales q.ra leyes fueros y dros de mi fauor

Poder Gabriela de Cabrera viuda

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Gabriela Cabrera Viuda Albacea Thenedora de bienes de D.n Mono de Escudero Valdivieso, y como tal otorgo y conozco por mi y en nombre de mi hijo menor de edad que lo es y fue en tiempo de su padre y mio marido y de quien soy Tutora y Curadora que soy y fui

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

ante las Justicias, Jueses, y tribunales que con derecho pueda, y deba; y haga, ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, y desolturas, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros recados que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias las favorables consienta, y de las encontrarios apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, é instancias, hasta su final conclucion, saque mandamientos, y provisiones Rs. sobre cartas de excomunion, y censuras hasta las de anathema, y las jure, y haga leer intimar, y notificar donde, y quando convenga y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias que convengan de se hacer hasta que las dhas cobranzas se consigan, y las cantidades que asi recaudare, me las remitirá, ó executará lo que le ordenare por mis cartas misivas, ó Instruccion, que el poder que para lo susodicho se requiere, y es necesario, ese le doy y otorgo con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con facultad de sobstituirlo en quanto á fuero y juicio en quien y las veces que le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza de lo que en virtud de este dho poder se hiciere obligo los bienes del dicho Albaceazgo con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Maria de los Reyes del Peru en Diez de Mayo de mil setecientos y cinquenta y nueve Dante el Sr. Dn. Alfonzo Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion q. S. M. se presento esta Peticion

Concedese a esta p.te la Licen.a q. pide con sitacion del Defensor de Menores,

Dn. Maria Ana de Murga, Viuda, Albacea, y tenedora de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Fran.co Grifo, en la mejor forma que aya lugar en dro., paresco ante Vmd., y Digo que siendo presiso dar cumplim.to a las disposiciones, que quedaron por fin y muerte de dho mi Marido es nesesario formar los imbentarios, y para ello

A Vmd. pido y sup.co se sirba ~~mandar~~ concederme lisencia para formar dhos imbentarios, pido Justicia &a.

Vista q. Su mrd. Dijo que concedia y concedio a esta p.te la Liz.a que pide p.a hazer los Imbentarios q. expresa con Zitacion del Defensor de Menores y asi lo proveyo m.do y firmo con parezer del Don Dn. Joseph Vidal Asesor de esta Ciud.

Alfonso Santa de Ortega

Joseph de Moquero

Zita Dn.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Mayo de

Mill Sett.os y Sing.ta y nueve a dho el S.r Zite para lo conte-
nido en el Decreto de la buelta al Don Domingo Larrion
Como a de Gentor de Menores desta R.l Ar.a en su pert.a
doy fee

Joseph de Aguirre

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen Se
pan quantos esta Carta de Poder para testar Ulti
ma y final Voluntad Vieren como Yo Francisco de Herre
ra y Grijo Maestro Carrosero natural de esta Ciudad
de los Reyes, hijo legitimo de Pablo de Herrera y de Catha
lina Grijo difuntos que Santa Gloria hallan estando
enfermo en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro
Señor ha sido servido darme y en mi entero Juicio
memoria y entendimiento natural y Creyendo como
firme y Verdaderamente Creo en el Misterio de la San
tisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres per
sonas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo
demas que tiene Cree confiesa y enseña Nuestra Santa Ma
dre Yglecia Catholica Romana de vaxo de cuia fee y cre
hencia he Vivido y protexto Vivir y morir como Cato
lico y fiel Christiano eligiendo como elijo por mi
Abogada e Intersesora a la siempre Virgen Maria Ma
dre de Dios y Señora nuestra para que Interseda
con su Divina Magestad perdone mis pecados y lle
be mi Alma a carrera de Salbacion y temiendo
me de la muerte que es cosa natural a toda

Naturaleza humana Digo que por quanto mi accider
te no me da lugar al presente para hacer mi testa
mento como quisiera y por que la forma de el descargo
de mi Conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas
y comunicadas con Mariana de Murga mi mujer
ahora por el Señor de la presente en aquella Vida
y forma que mejor haya lugar en derecho otorgo que le
doy mi Poder cumplido el que de derecho se requie
re y es necesario para que despues de mi fallecimi
ento y no antes dentro o fuera del termino que la
ley dispone pueda hacer y haga mi testamento se
gun y en la forma y manera que ese lo tengo tratado
y comunicado, Mandando me enterrar que Yo
desde luego quiero y es mi Voluntad que quando
la de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme
desta presente Vida mi Cuerpo sea sepultado
en la Yglecia del Combento y Recoleccion de Nuestra
Señora de Belen, o adonde pareciere a mi Albacea
amortajado con el habito de Nuestro Padre San
Francisco y le acompañe a la sepultura la Cruz alta
Cura y Sacristan de mi Parrochia y a eleccion de dicha
mi Albacea en lo la forma de mi funeral y entierro
Item mando que Yo desde luego mando a las mandas
forzosas y acostumbradas dos Reales a cada una con

que las aparto del dro de mis Vienes = Y a los Santos
Lugares de Jerusalen donde Christo Señor nuestro
obro nuestra Redempcion vn peso ——
Iten declare que Yo desde luego declaro soi Casado y Vela-
do segun orden de Nuestra Santa Madre Iglecia
Catholica Romana con la dicha Mariana de Murga
quien no traxo a mi poder dote alguno, y durante di-
cho matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos
a Juliana, a Maria Josepha, a Ygnacio, y a Maria
Trinidad de Herrera y Grifo menores declaro los
a todos por tales mis hijos legitimos y de la dicha mi
muger para que en todo tiempo Conste ——
Iten declare que Yo desde luego declaro que por lo
que toca a lo que devo y me deven constara por los
apuntes que tengo y los que hiciere, y otros pape-
les que paran en mi poder y consta a la dicha mi
muger asi lo declaro para que conste ——
Iten declare que Yo desde luego declaro que en la
Calle de Belen poseo de por mitad con Felicia-
na Grifo, vna Casa, la qual dejo Doña Josepha
Grifo a la dicha Cathalina Grifo mi madre y a la
dicha Feliciana Grifo, y haviendo fallecido la di-
cha mi Madre la mitad que le tocava la hereda-
mos quatro hermanos sus hijos como sus here-

deros que somos Yo el dicho Francisco de Herrera
Grifo, Juan Grifo, Florian Grifo, y Theresa Grifo, y de esta
mitad que heredamos dichos quatro hermanos tengo
y poseo Yo el dicho Francisco las tres partes, que son la mia
que herede, otra que asi mismo herede del dicho Juan
Grifo mi hermano como su heredero Instituido en
el testamento que otorgó ante Vicente Morel de Mo
rales escrivano de Provincia que fue de esta Ciudad
de vajo de cuia disposicion fallecio habra Catorse años
y la tersera parte que compre al dicho Florian
Grifo mi hermano con que se ajustan a las tres par
tes que al presente goso por mias en la mitad de dicha
Casa que heredamos los quatro hermanos por vienes
de la dicha Cathalina Grifo nuestra madre asi lo
declaro para que conste

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y el
testamento que en su Virtud se hiciere se deje y nom
bre que yo dejo y nombro por mi Albacea y Thenedo
ra de Vienes a la dicha mi muger Mariana de
Murga y en segundo lugar al Señor Marques de
Santiago para que entren en ellos los Resivan y
cobren Vendan y Rematen en almoneda publica
o fuera de ella den Cartas de pago parescan en Juicio

y hagan todos los demas Actos y diligencias que Judicial o extrajudicialmente se Requieran y usen del dicho Albascargo todo el tiempo que sea nesesario aunque sea pasado el año y dia que la Lei dispone que para ello se lo prorrogo con libre y general administracion

Usando de la facultad que el derecho me conside nombro por tutora a la dicha Mariana de Murga mi muger de los dichos mis quatro hijos menores y suios que llevo declarados y la Relevo de fianzas por la satisfaccion que de ella tengo, y con dicha Relebacion pido y suplico a las Justicias y Jueses ante quien se presentare le disiernan el cargo de tal tutora y Curadora de dichos mis hijos legitimos y suios por ser asi mi Voluntad

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiziere en el Remaniente de todos mis bienes deudas derechos y Acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan de ey nombre que ypdes de luego dejo y nombro e Instituio por mis Universales herederos a los dichos Juliana, Maria, Josepha Ignacio, y Maria trinidad de Herrera y Grifo

613

mis hijos legitimos y de la dicha mi muger pa
ra que lo que fuere lo hereden atento a no tener
otros herederos que legitimamente me devan
heredar

Y por el presente reboque y anule que yo desde
luego reboco y anulo y doi por ningunos y de
ningun valor fuerza ni efecto otros quales
quier testamentos codicilos poderes para
testar y otras ultimas disposiciones que
antes de este hubiere hecho y otorgado por es
crito o de palabra para que no valgan ni han
gan fee en juicio ni fuera del esepto este po
der para testar que ahora otorgo y el tes
tamento que en su virtud fuere fecho
que quiero se guarden cumplan y executen
por mi ultima y final voluntad en aque
lla via y forma que mas haya lugar en
derecho; que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en seis de Diciembre
año de mil setecientos cinquenta y ocho

y el otorgante que Yo el presente escrivano
de Provincia en esta Corte doi fee conosco y que
alo que parecio estava en su entero Juicio se
gun las preguntas que le hise lo firmó siendo
testigos el Lisenciado Don Juan de Melo
Presvitero Vitorino de Naveda Joseph An
tonio Sancheo y Fran.co de la Torre=
Fran.co de Herrera Grifo= ante mi Mar
cos de Ureda escrivano de Provincia

Fee de ello. Lo sig.no y Rmo=

Ante mi Mar.s de Ureda

Marcos de Ureda
Esno de Prov.a

de qualesquier partes que sean, A cuyo fuero
y Jurisdicion me Someto, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley q.
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es me compelan, y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, so-
bre q. renuncio todas y qualesquiera leyes fue-
ros y dros. de mi favor, y la general que lo prohiue
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
seis de Diziembre de mill sette.os sinquentta
y nueve años, y la otorgante a quien Yo el Ess.no doy
fee conozco, asi lo dixo otorgo, y firmo siendo tes-
tigos Martin Perez Davalos Ess.no R. Luis Medrano
y Andres de Sandoval

Ante mi

D.a Melchora Echeverria

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Imbentario de los bienes de Fran.co Grifo fho p. su muger

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
de Diciembre de mill setecientos sinquenta
y nueve años, ante mi el Escriuano, y testigos
parecio Maria Ana de Murga vecina de esta
dha Ciudad Albacea, y Thenedora de bienes de
Fran.co Grifo su Marido Difunto, en presencia
y con asistencia del D.or D.n Domingo Maria
no Larrion Abogado Defensor, y Curador
ad liten General de Menores de esta Real Aud.a
y en virtud de la Licencia que le esta conce
dida p.r el S.or Gen.l D.n Alphonso Santa de Ortega
Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Juris
dicion por su Mag.d en diez de Mayo de este presente
año, cuio tenor es el siguiente

Aquila Lic.a

Y en conformidad de la dha Licencia suso incerta
y de ella Usando la dicha Maria Ana de Murga
como tal Albacea del dho Fran.co Grifo, su Marido
otorgo que hacia, e hizo, Imbentario de los bie
nes que quedaron por su fin y muerte, y de los
que la otorgante llevo al matrimonio en la
forma, y manera sig.te



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Primeram.te sesenta y quatro Piezas de herramientas de fierro entre grandes y pequeñas Viejas y nuevas todas servibles, y una hacha

Itt.n Un Banco de Prensa.

Itt.n Otro Banco de tornear Mesas.

Itt.n tres Bancos de trabajar.

Itt.n Sinquenta Yantas de Ruedas entre Viejas y nuevas, grandes, y chicas.

Itten Seis Pernos pequeños

Itten ocho Arguillos.

Itten Un Pie de Gallo.

Itten dos Bozines.

Itt.n quatro Evillas de Correones

Itten dos Pezoneras.

Itt.n Un par de tirantes de fierro

Itten tres Sinchos de fierro.

Itt.n tres Aldabones de fierro.

Itt.n Un par de Estribos de forlon

Itt.n Un par de Estribos de Calera

Itt.n dos Lunitas de forlon

Itt.n Un par de tirantes con rempujos

Itt.n Una tabla trasera con Suspies de Gallo

Itt.n quatro pares de Ruedas Viejas medias herradas.

Itt.n Una Caxa Vieja de Cupé

Itt.n Otra Caxa de forlon vieja.

Itt.n Un forlon entero Viejo

Itt.n Una Calesa Entera Vieja.

Itt.n Un Carreton, y quatro baquetas de Moscobia

Ropa blanca y de color — Primeram.te dos Capas.

Itt.n Dos Sombreros

Itt.n tres Pares de Calzones de color.

Itt.n seis pares de Medias.

Itt.n Una Casaca de montar.

Itt.n Seis pares de Calsetas y Escarpines

Itt.n tres partes que tiene el difunto en una casa en la calle de Bethlen. q. fue de [illegible] Grijo

Y
Dan Seis Camisas.
Yt. Seis Pares de Calsones Blancos
Yt. tres Chupas de color.

Dita en favor — Primer.te Dn Miguel Josep de Manterola
Está debiendo a los bienes de Difunto quinien
tos pesos, procedidos de un forton que vendio de
que se hizo Vale con fha de Veinte y quatro de Fe
brero de el mesmo año de mil setecientos Sesenta y
ocho, con el plazo de diez meses
Yt. deben los bienes del Alferez Palomino que
renta y quatro pesos de Varios Remiendos
que debio en su Casa, como parece por te
menor de Dn Agustin Bazquez
Yt. debe Joseph Pastor Boro Vn par de Pie
Gallo que era del horraje del S.or Marques de
Casa Roza con mas otro del herraje del S.or
Marques de Santiago, Vn Perro Maestro, qua
tro Visagras Chapas, y Abadillas, todo lo que
se entrego a Difunto para la Composicion es
mo Que pero que es
Yt. el General Dn Carlos Enriquez, y Cabrera debe
tres cientos pesos, y el forton Viejo de su dho Vespey
to del Arco recibido en tres cientos pesos que el Difun
to se hauia de hacer Vn forton nuevo con la Casa
embaquetada, y pintada, por el y precio de qui
nientos y cinquenta pesos, y el forton en que es
taba andando; pero despues de celebrado este
Trato mudo de parecer dicho Gen.l Dn Carlos
Yt. que hauer recibido en el primer trato q la Casa de
dho forton fuese solam.te embaquetada, y despues
empezada de q es muy distinta obra, y que la primera en
la forma q la pedia, valia quinientos y cinquenta pesos
y el Viejo forton Viejo q siempre entro en el trato
a cuia quenta recivio el Difunto quinientos pesos, ad
virtiendo que todo lo q gasto dho Gen.l Dn Carlos en
Empezar la obra, no fue de quenta de Difunto, en
atencion a q el trato fue, como Va dicho de q la Casa
la hiciese tan solam.te embaquetada, y asi es deudor
de los dichos trescientos pesos, y el Cofre viejo de dho forton

Dita en contra — Los bienes del Difunto deben a Dn Bernardino Gil de
la Torre Sesenta y ocho pesos de un Calesin Viejo, q su valor sera
el de treinta pesos, una baqueta de Guarnanga, Vn Juego de
pies de Gallo, Vn par de Civiles nuevas, Vn Cubo, un tentemo
so, y algunas menudencias de hierrecitos que el valor de
todo llegara a Veinte p.s y Vn Cuero de Carnaza, y Baqueta q sirve
porta Pies y ocho p.s y todo montan los dhos Sesenta y ocho p.s
Yt. deben los bienes del Difunto a los S.res Marques de Casa
Bora noventa y dos p.s Resto de quatrocientos pesos q le dio
para una obra en dinero, y fierro, a cuia quenta tiene
hechos el Difunto Varios Remiendos q importan Ciento
y dies y ocho p.s q es cargados estos, se deben los dichos
Noventa y dos pesos

Bienes q fueron del Mayorazgo de Nuestra Señora de Matrimonio — Primeramente dos Casas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Ytten dos Estrados Uno grande, y otro pequeño
Ytten seis Coxines de taburete
Ytten Un Canape pequeño
Ytten Un Docel con su santo christo
Ytten una Caxita de Estrado.
Ytten Un Espaldar de Damasco.
Ytten tres Cajas
Ytten dos mesas
Ytten Catorce Liensos entre grandes, y pequeños.
Ytten tres pares de Sarcillos, Un par de diamantes, que le compró el difunto a la otorgante, otro de perlas, y otro de las dichas con
Ytten dos pares de manillas de tumbaga el Un par llanos, y otras con sobrepuestos de oro, las q le compró el difunto a la otorgte.
Ytten Una Evilla del talle de oro, q asimismo le compró el dicho Difuntto.
Ytten Un par de Evillas de pies de oro, que le dio el dho su Marido a la otorgante
Ytten Un Relicario con su Cadena, y pajuela de oro
Ytten dos Rosarios, el Uno de oro, y el otro a su que le dio el Difunto a la otorgante
Ytten dos Negros, Una Negra, y Un mulatillo, el Uno nombrado Fransisco de Castaconzo, otro Vicente, y el Mulato, llamado Joachin
Ytten Una Negra llamada Maria Mercedes
Ytten Una Calesa con todo su abio que le dio el Difuntto.
Con lo qual se acabó este Imbentario de todos los bienes, y ditas del dicho francisco Grifo, y de ellos la dicha Maria Ana de Murga se dio por entregada a su Voluntad como tal su Albacea y Thenedora de bienes, â Exepcion de las Ditas que estan

por cobrar, y p.r no ser su recivo de presente, re
nunció la exepcion del derecho, y leyes de la
nonnumerata pecunia, y entrega, y prueba, y
las demas de este caso como en ellas se contiene
y se obligó a tener, y que tendrá en su poder
los dichos bienes para entregarlos, y dar quenta
con pago de ellos cada y quando se le pidan, y man
de por Juez competente, sin aguardar para ello
a termino, ni plaso alguno llanam.te y sin pleito
con las costas, y gastos de la cobransa; = Para
firmesa y cumplim.to obligó sus bienes havidos
y por haver, con poderio y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Juris
dicion se sometió, y renunció el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la lei que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, le executen, compe
lan, y apremien, como si fuera por senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunció todas, y qualesquiera leyes, fueros,
y derechos de su favor, y la general que lo prohi
ve. Juró por Dios nro S.or y a una señal de cruz
segun forma de dro, no haver quedado mas bienes
de dho su marido, y q.e cada, y quando que a su noti
cia llegue haver otros, los pondrá por imbentario
como hasta aqui; y asi lo dixo, otorgó, y no firmó
p.r no saber escrivir, hizolo a su ruego juntam.te
con los dichos señor Alcalde ordinario, y De
fensor General de Menores, D.n Fernando de Torres
Manrrique Marques de Santiago, Martin Perez
Davalos Escrivano de su Magestad, y Bernar
do de Herrera presentes =

Alfonso Gunter

Domingo de Narrion

Ante mi

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Martin Perez Davalos

Joseph de Aguero

Es.no Pbco de Cavildo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Obligaz.on de Mancomun

D.n Nicolas Patron y otro

Al

D.n Joseph de Robles

Sepan quantos esta carta vieren como Nos D.n Nicolas Patron Gov.or de la Prov.a de Guanta, y D.n Juan Man.l Dicido y Zamudio, Vecidentes en esta Ciudad ambos à dos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de Nos, y nuestros bienes, de por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis devendi, y el autentica presente hoc ita codice, de fide jusoribus y el beneficio, y remedio de la division, y excusion y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgamos por la presente que debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y quedaremos, y pagaremos realm.te y con efecto, à D.n Joseph de Robles ò à q.n su poder, y causa hubiere la cantidad de tres mill dos cientos y seis p.s de à ocho r.s p.r otros q.e p.r nos hacer amistad, y buena obra nos ha suplido en moneda corriente, para nuestros avios, y habilitacion à dho Govierno, de que nos damos por entregados, bajo de dicha mancomunidad à nuestra satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de presente, renunciamos la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; los quales dichos tres mill doscientos y seis pesos de este debito, y por la causa, y razon referida, prometemos, y Nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los dar, y pagar al dicho D.n Joseph de Robles, ò à quien como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad, por nuestra propria quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pida y demanden, y nuestros bienes se hallen quien estemos presentes, ò ausentes, llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa, dentro del termino de un año q.e empezò à correr desde veinte y ocho de septiembre de este presente año; y si cumplido dho plaso no hiciere

mos la dha paga, por el demas tiempo q corriere
â voluntad del dho Dn. Joseph de Robles, y sin perjuicio
de lo executivo, nos obligamos â satisfacerle el
interes correspondiente â razon de ocho por ciento
al año hasta la efectiva, y real paga = A cuya firme
sa, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y
bienes havidos, y por haver = q sin q la obligacion ge
neral de todos ellos derogue, ni perjudique ala especial
ni por el contrario, antes si para mas seguridad de
la paga, añadiendo fuerza, â fuerza, y contrato, obliga
mos, e hipotecamos, por especial, y expresa obligacion
e hipoteca setenta y dos carabinas, y sing.ta escopetas
para no las poder vender ô disponer de su valor hasta no
haver pagado enteram.te la cantidad de esta escr.ra pena de
la nulidad de lo q en contrario hiciere, y para su exe
cucion damos poder cumplido a las justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes q sean, y
en especial a las de esta ciudad, y corte a cuyo
fuero, y jurisdicion nos sometemos, y renun
ciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, nos executen
compelan, y apremien, como si fuera por senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciamos todas, y qualesquiera leyes
fueros y derechos de nuestro favor, y la general
que lo prohive, y consentimos en traslados de
esta escritura = Que es fha en la ciudad de los
Reyes del Peru en diez y siete de Diciembre de mill
setecientos sinquenta y nueve años, y los otor
gantes â quienes yo el Ess.no doi fee que conosco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Ess.no R.l Andres de Sandoval
y Bernardo de Herrera presentes =

Nicolas Patron

Juan Manuel de Disido y Zamudio

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760.

Donazon
de Dª Petronila de la
Cerna y Cordoba
a
Dª Petronila de
Vega.

Sepan quantos Esta carta Viren como Yo Dª Mariana de Campo Dn Juan de Palomares, y Cordova Alcalde Ordinario actual de Esta Ciudad, Digo que por quanto Estoi en obligacion a Dª Petronila de Vega y Cordova Sobrina por las buenas asistencias q de ella he recibido dignas de Remuneracion, y recompensa como por el particular Cariño, y voluntad que le tengo, por tanto, y deseando manifestar mi gratitud, y afecto, Otorgo por la Presente que hago gracia, y Donacion alz dha Dª Petronila mi sobrina buena, pura, mera, y perfecta acabada, ô irrevocable de las que el Derecho llama entre Vivos, y partes presentes con todas las fuerzas, Otorgos, y firmezas, renunciaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes para su Validacion en Derecho necesarias, de dha mi Esclava nombrada Theresa de hedad de Veinte años nacida en mi casa, hija de Ynes Vega nombrada Petronila tambien mi Esclava, para que desde oy dia de la fha en adelante haga, Goce, y disponga dicha mi Esclava, à cuio fin me desisto, quito, y apto to el Derecho, y accion, propiedad, Señorio, y otras acciones Reales, y personales que a ella tengo, y me pertenece, y la Do, y renuncio en traspaso en la dha Dª Petronila mi Sobrina, y en quien su causa hubiere, para que haga y disponga de la referida Esclava asu voluntad como de cosa propia, y por bien tubiere en virtud de Esta Donacion, que me obligo de hauer por buena, firme, y Valedera ora, y en todo tiempo, y no Yr ni Venir contra ella en manera alguna, declarando como declaro que no Es inmensa, ni general de todos mis bienes, porque dandome, como me quedan bastante, y Suficientemente Otros para mis precisas tentaciones, porque Este Es mi Zierto, y Voluntario Dor, por insinuada, y manifestada legitimamente Esta Donacion, y por supliadas en ella quales quiera faltas, ô defecto q de fecho, ô de derecho, subsistencia, ô solemnidad se requieran, y renuncio la Ley de los quinientos Sueldos auxeos que

Al derecho permite poder Donar = Y la afir
mesa, y cumplimiento de lo que dicho es
Obligo mis bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes, y lugares que sean, y en Espe
cial a las de esta Ciudad, y Corthe, a cuio
fuero, y Jurisdicion me someto, y Re
nuncio el mio proprio Domicilio,
y Vecindad, y el priuilegio de la Ley
que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que
dicho es, me executen, compelan, y
apremien, como si fuera por senten
cia pasada en authoridad de cosa jus
gada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquiera leyes fueros, y derechos
de mi fauor, y la General que lo pro
hiue = Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y tres dias del mes de Diciembre
de mill settecientos y sinquenta y nue
be años, y el señor Otorgante a quien
Yo el presente Escriuano de Su Magestad
doy fee que conosco, asi lo Dixo, otorgo, y
firmo siendo testigos el Reuerendo
Padre Regente fray Vicente Carrillo del
orden de los Minimos de S. Fran.co de Paula
D.n Fran.co Xauier de Vega Abogado de esta Real
Aud.a y Martin Perez Dauales Escriuano de
Su Magestad presentes =

Ju.n de Palomares
Ycordoua

Antony

Joseph de Apuero
Esc.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

Libertad graciosa

Ldo. Dn. Juan de Palomares y Cordova

A

Rosa Palomares

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Maestre de Campo Dn. Juan de Palomares, y Cordova Alcalde ordinario de esta Ciudad, Digo que porquanto tengo por mi Esclaua Vna Mulata nombrada Rosa Palomares de hedad de sinquenta años, y deseando hacerle bien, por las puntuales asistencias que le he devido, siruiendo me lo mas del tiempo de su Vida con la maior fidelidad, amor, y lealtad; por tanto, Otorgo por el tenor de la presente que ahorro, y libertad de toda sujesion, Esclauitud, y captiverio a la dicha Mulata Rosa, para que desde oy dia de la fecha en adelante, y por todos los dias de su Vida goce de su libertad, sin cargo ni grauamen alguno, para lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones, Reales y personales que a ella tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en la suso dicha, para que haga, y disponga de su persona lo que le pareciere, y en su conformidad se pueda ausentar, estar y recidir en las partes, y lugares que le pareciere, tratar, y contratar, hacer, y otorgar su testamento, dar, y donar por el qualesquier sus bienes, y hacer todos los demas actos, y diligencias que pueden, y deben hacer las personas libres que no estan sujetas a cautiverio, y pido, y suplico a las Reales Justicias ante quienes la dicha Rosa se presentare, le amparen en la posecion de dicha su libertad, en virtud de este Instrumento que me obligo de lo

hauer por bueno, firme, y Valadero ahora
y en todo tiempo, y tenoir, ni venir conta el
en manera alguna = A cuya firmesa y cum
plimiento obligo mis bienes hauidos, y por
hauer, con poderio, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdi
cion me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, me execu
ten, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia difinitiua de
Jues competente, consentida, y no
apelada, pasada en authoridad de
cosa jusgada sobre que renuncio todas,
y quales quiera leyes fueros, y derechos
de mi fauor, y la general que lo prohuie =
Yo el presente Escriuano como persona
Pu.ca acepto esta libertad en fauor de la
dicha Rosa, y en su nombre estimo, y agra
desco al dicho su Amo el bien que por
ella le hace = Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y tres dias
del mes de Diciembre de mill settecien
tos sinquenta y nueve años; y el S.or otorg.te
a quien doi fee que conosco, asi lo dijo, otor
go, y firmo, siendo testigos el R.do P.e
Regente Frai Vicente Carrillo de la orden de
los minimos D.n Fran.co Xauier de Vega, y Mar
tin Perez Daualos Ess.no de su Magestad =

Luis de Palomares
y Cordoua

Antonio

Joseph de Moquero
Ess.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Dejado
Dn Fran.co Lascano
Sentt.no y Mendejar
A
Dn Bern.no de Olaue

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diz.re de mil setecientos sinquenta y nueve años, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Fran.co Lascano de Valdes y Mendejar, Alferes Rl de esta dha Ciudad, a quien doi fee que conosco, y confeso haver recivido de Dn Bernardino de Olaue, la Cantidad de ciento quarenta y dos ps y quatro rs que le a pagado, como Albacea y tenedor de vienes de Dn Fernando Segarra difunto, por lo Corrido de dos años de el Censo Impuesto, a fabor del maiorazgo que posee el otorg.te sobre vna Casa y chacra que esta en el valle de Late que quedo por vienes de el dho Dn Fernando, que se cumplieron el dia veinte y siete de nobiembre, pasado de este presente año de la fecha, de cuia Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la esepcion del dro y leies de la nom numerata pecunia y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera y Joseph Iramain presentes

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

Ante mi
Joseph de Arauzo
Esno Rl Su Mag.d

fr Dn Maldonado
Dn Vte
Dn Felix de Gonzalez

68
3
204
25.

Rex V. Jhs ✝ Ma. y Joph. Rex V. Año de 1760

Año de 1760

Descripcs. otorgadas ante Dn. Joph. de Aguero como escrivano de dho. Mag. este Año de 1760.

620. D

621

631

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Aprendiz

Miguel Til del Molino

A

Joseph Damas

En la ciud de los Reyes del peru en Dies de Abril de Mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Esno y testigos parecio Miguel Til del Molino Mro sastre y otorgo que Resiuia y Resiuio por Aprendiz de dho su oficio a Joseph Damas Chino libre natural de la ciud de Guamanga de edad al parezer de doze años para cuio efecto se le entrega Da Agustina de Sepeda por tiempo y espacio de seis a que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante en los quales se obliga el dho Mro a darlo por oficial perfectamte enseñado y apto para poder trauajar en qualq tienda teniendolo durante dho tiempo en su casa y compañia enseñandole el dho oficio y dandole buen tratamto el sustento quotidiano sapatos cada mes un vestido ordinario al fin del año y otro desente y corriente al cabo de los seis a de capa y sombrero y en este tiempo lo a de dar por tal oficial; y asimismo se obliga el dho Mro a curarle sus enfermedades en su casa por el termino de ocho dias y pasados estos lo a de poder llevar al Hospital como es costumbre; y si el dho Aprendiz se huyere lo a de poder sacar de la parte y lugar donde estubiere y traerlo apremiado a su casa a cumplir con el tenor de esta escriptura escalfandole las fallas que hiciere todo lo qual quiere guardar y cumplir dho Mro llanamte y sin pleito alguno = A cuia firmesa y cumplimto obligo su persona y vienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion de las Justizias y Jueses de su Mag de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y el previlegio de la ley q dize que el actor deue seguir el fuero del Reo q que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en

authoridad de cosa Juzgada y Renuncio todas las demas leyes fue-
ros y dros de su favor y la general que lo prohibe. Y estando pre-
sente la dha Dª Agustina de Sepeda a lo contenido en esta escriptura
otorgo que la acetaua y Asistio en su favor como en ella se con-
tiene y le obligo a estar y asistir con dho Mro durante el tpo
de los seis años obedeciendole y acatandole como a tal su
Mro en todo aquello que le mandare y ordenare y asi lo dixeron
los otorgantes a quienes yo el Sno doy fee conozco y no lo firmaron
por Juez no supieron a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Dn Manuel de Barrientos Christoval Gil y Martin Perez presentes

A ruego y por testigo del Exto Sr.

Manuel Barrientos

Antemi

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.

Libertad graciosa

Dª Ursula de San Miguel

Miguel de S. Miguel Sambito

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Ursula de S. Miguel vecina de esta Ciudad, Digo que porque tengo por mi esclavo un Sambito nombrado Miguel de hedad de tres años y medio, hijo de una negra que fue mi esclava nombrada Juana, y deseando hacerle el bien posible, por el mucho amor, y voluntad que le tengo, por estarlo criando como hijo desde que nacio, poniendolo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierta, y sabidora que soi del mio, y de lo que en tal caso me compete; Otorgo por el tenor de la presente que ahorro, y libertto de toda sujecion, esclavitud, y captiberio al dicho Sambito Miguel, para que desde oy dia de la fecha en adelante, y por todos los dias de su vida goce de la dicha su libertad sin cargo, ni grauamen alguno, a cuyo fin me Desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propriedad, dominio, y señorio, y otras acciones reales, y personales que a dicho Sambito tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso dicho, para que haga, y disponga de su persona lo que le pareciere; y en su conformidad se pueda ausentar, estar, y residir en las partes, y lugares que le pareciere, tratar, y contratar, hacer, y otorgar su testamento, dar, y donar por el qualesquier sus bienes, y hacer todos los demas actos, y diligencias que pueden, y deben hacer las personas libres que no estan sujetas a servidumbre, y pido,



622 ~~62~~

632

Un real.

TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Suplico a las Reales Justicias ante quienes se
presentare el dicho Sambito le amparen en la po-
secion de dha su Libertad en virtud de este Instru-
mento que me obligo de hauer por firme, y vale de-
ra ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra
ella en manera alguna = A cuia firmesa, y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos, y por hauer con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdi-
cion me someto, y renuncio el mio proprio
domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, me executen, compelan, y apre-
mien, como si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi fauor
y la Gen.l que lo prohiue = Yo el presente Ess.no co-
mo persona pu.ca acepto esta Libertad en fauor del
dho Sambito Miguel, y en su nombre estimo, y agra-
desco a la dha su Alma el bien que por ella le hace =
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en quince dias del mes de henero
de mill Settecientos, y sesenta años,
y la otorgante a quien Yo el presente Es-
criuano doy fee que conosco, asi lo dijo, otorgo
y no firmo por no saber escrivir, hizolo a su
ruego vno de los Testigos que lo fueron
Martin Perez Dauales Escriuano de su
Magesttad, Miguel Marquez, y Felix Gar-
cia Romero presenttes =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Dauales

Antonio

Joseph de Aguirre

Jesu Mar.

Oblig.n y fianza del R.P.e Mro fray Fran.co S.n Miguel como Admin.or de las Rentas del R.l Monasterio del Escorial

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mill Setecientos y Sesenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio el M.R.P.e Mro fray Fran.co de San Miguel Diputado y Admin.or General de las Rentas y Encomiendas del Monasterio de S.n Lorenzo el Real del Escorial, a quien doy fee que conozco y Dixo que por quanto, por Real Cedula de Su Mag.d que Dios guarde dada en Aranjuez a diez y ocho de Junio de Setecientos y sesenta y siete se ordena y manda que el R.P.e Otorgante como tal Administrador de dichas Rentas renueve la fianza que su Antecesor dio con las Rentas, y Encomiendas de dicho R.l Monasterio, para lo que Su Mag.d determinase en orden a los tres mill Ciento y Ochenta Indios forasteros de la Prov.a de Chuyas que se le agregaron a dicha Encomienda para enterar los docemill ducados de renta, con mas Inmillon y dos cientos pesos, para su conducion de que se le hauia hecho merced en su fundacion por varias obras piadosas y gastos de diferentes oficinas de dicho Real Monasterio; y por Decreto de este Superior Govno de Veinte y tres de Diciembre de el proxo. año pasado de sete. sing.to prueve, Semanda guardar, y cumplir lo mandado por Su Mag.d en Real Cedula, y Superior Decreto a fin de que se remita dho R.l Otorgante, para en su vista, y cumpliendo con lo que Su Mag.d Resuelva, y determine lo que fuere de su Real agrado. como parece de dha R.l

623

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

dor con las Rentas y encomiendas del Refe
rido Rl. Monasterio de Sn. Lorenzo del Es
corial, luego que por su Magestad se deter
mine, ordene, y mande, sin aguardar para
ello â termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin
pleito = Acuya firmeza, seguridad, y fiansa
obligô todas las dichas Rentas, y encomiendas
del expresado Monasterio de Sn. Lorenzo el
Real del Escorial hauidas, y por hauer con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses que de esta Causa puedan, y deban conocer
â cuio fuero, y Jurisdicion sometio al dho
Real Monastherio, y renunciô el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es, le executen las
dichas sus Rentas, y encomiendas, como si
fuera por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
del dicho Real Monastherio, y la general que
lo prohiue; y asi lo Dixo, otorgô, y firmô, sien
do testigos Martin Perez Daualos Escriua
no de Su Magestad, Luis Medrano, y An
dres de Sandoval Receptores del numero
de esta Rl. Audiencia presentes =

Fr. Fran.co de Sn. Miguel

Antonio

Joseph de Aguirre
Esno. de Su Mag.d

Vta. de Negro
al Lizdo. Dn. Modesto
Cosio Presvro.
A
Da. Xptovalina de
Rivera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor. Dn. Modes
to Cosio Cura, y Vicario de la Doctrina de Guarmey, y Re
cidente al presente en esta Ciud. Otorgo por la presente
que vendo, y doi en Venta Rl. a Da. Christovalina de
Rivera, Muger legitima de Dn. Andres Gonzes. Vn Negro

Cio No mi Esclauo nombrado Thomas de Edad de
Veinte y seis á Veinte y siete años, y Ynjusto que
se me adsidió por el Juez de Legados, y Obras Pias en
los Autos del cumplimiento del Testamento de Fran.co Ca
ralco en la Cantidad de quatrocientos pesos que fue el
precio de su tasacion, y lo mismo que consta en dhos
Autos Cabeza, y aunq no tengo Titulo de si se conpuso a
Comprarlo asi la dha D.a Christoualina, ni de dho Pedro
por tal mi Esclauo captiuo sujeto á seruidumbre, sino
de obligacion, Empeño, ó Hipoteca, ni otra Enagenacion
que no tuviese, y lo asegurare en juizio, fuera
dhas, ni de Pleytos, Enfermedades publicas, ni secretas
mas de que al presente Esta bueno, y sano alparecer
Empreste, y quenta de quatrocientos ~~y cinquenta~~ pesos entregados ami
gosos á dho Comprador en todo, en moneda de entrego dho ami
llantad, y de nouer su Precios de presente Venuncio la Compra
del Dho, y la es declaron numerata pecunia, y Entrega
gruesa, y las demas de Este caso como en ellas se cont
ng:= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del der
cho, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones
Reales, y personales que á dho Negro tengo, y me pert
tenece, y todo con el lo cedo, Renuncio y traspaso en la
dha Compradora, y en su causa hubiere, para q haga
y disponga del a su Voluntad lo que le pareciere, co
mo cosa suia propria hauida, y adquirida con todo
to titulo, como lo es el de Esta Escritura, para q
en señal de posesion, y Verdadera tradicion de lo tengo en
tregado, y le otorga Esta con clausulas de constituto en
forma= Como R.o Vendedor me obligo ala Euicion
seguridad, y saneam.to del dho Esclauo en tal manera
que ahora y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y
quitado, puesto, ni mouido pleito, embargo, ni contr
dicion, por ninguna persona causa, ni razon q. sea
y si se pusiere, ó mouiere, luego que de ello consta
me haga saber, aunque sea despues de la publica
approbadas, saldré á la causa, y tomaré la Voz, y de
fensa de tal pleito, ó pleitos, y assi propria costa, y
penas, los seguire, feneciere, y acabare, hasta dejar
y q quede con el dho Negro en libre quieta, y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare
lo no pudiere, le Volveré, y pagaré todos dhos qu
tro cientos ~~y cinquenta~~ pesos que tengo recibido
con mas las costas, gastos, y menos caues que se le
siguieren, y decreciere, y con las de la cobranza
Escr.a primera, y cumplim.to obligo los bienes, que
conforme á derecho pueden, y deben obligar habidos
y por haver, con poderio, y sumision tales Justi
y Jueses que de mis causas deban conocer, y en e
pecial alas Eclesiasticas de este Arobispado, á cuyo fu
ro, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el Mio pr
prio Domicilio, y Vecindad, y la ley q dice que el ausen
te pierde el fuero del reo, para que alo que dho
cho fuere me Executen, compelan, y apremien, como
si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada, sobre q Renuncio todas, y quales quiera le
yes fueros y Drô de mi favor, y la Gen.l q lo prohibe
En Testimonio de Verdad lo otorgo y conozco dha D.a Christoualina de Rivera q doy fee presente

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Sea Notorio Como yo Doña Francisca de Vinventi y Roca Muger legitima del General Don Francisco Perez de Actas que se halla en la Corte de Lima; Digo que por quanto el dho mi Marido à Solicitado en dha Ciudad algunos efectos y ropas para el repartimiento, de Dos Corregimientos que pasa à Servir el uno por su Magestad, de las Provincias de Chachapoyas, y Moyobamba, y el otro por nombramiento de el Exelentisimo Señor Virrey de estos Reynos; de

la Si Provincias de Luya y los Chillaos,
y no habiendo encontrado, como forastero quien le abilitase Sinfiador por
cuya causa se ademorado hasta que el
Señor Don Bartolome de Silba, y An-
drade caballero de el Orden de Santiago, y
su intimo Amigo le afranqueado con buen
corazon y amistad algunos efectos, y ropas
para dicho repartimiento con la calidad de
obligarme, yo de mancomun con el dho mima-
rido, y juntamente Don Andres Sal
ssedo Nuestro Yerno a la Seguri
dad de la importancia de dichos efec-
tos y ciendo tan Justa la pretencion pa-
ra que execute el instrumento con la mayor

Seguridad por el thenor dela presente otor-
go, y conosco que Doy todo mi Poder
Cumplido el nesesario en Drõ al
dicho Don Francisco Perez de Astas
mi marido Espesial para que en mi
nombre, y representando mi Persona,
Derechos, y acciones, me pueda obligar,
y obligue, de mancomun con el, y con
el dho Don Andres Salsedo, ala respon-
sabilidad, de todos los efectos mercaderias
Dinero, y demas, que le supliere, y presta-
re el dho Señor Don Bartholome in-
sertando este Poder en la Escriptura,
que se Liciere, e incluyendome para la man-

comunidad, insolidum en la renunciacion
de las leyes, de Duobus, reis, de Vendi, y el
autentica presente Codice de fide Jusoribus
y Epistolas, del Dibo Adriano, y las de-
mas prebenidas, otorgando en mi nombre
resibo de dhos efectos dineros, y otras cosas
con renunciacion de las leyes de la nonnu-
merata pecunia y constituyendome en la
formal obligasion, y cumplimiento de los
Plasos, asignasiones, y demas circunstancias
que se extipulen por el dho mi marido todo
lo qual desde ahora apruebo, y ratifico y me
obligo a estar, y pasar por ello como si es-
tubiese presente pues para este fin le doy este
Poder sin ninguna limitacion, y con libre

y General administracion; y para que
pueda obligarme con todos mis bienes Rai-
ses muebles, y semobientes, habidos, y por
haber sin reservacion de Dote, harras
y parrafrenales, porque todo es mi vo-
luntad que quede sugeto, y expesial, y ex-
presamente, hipotecado, a la responsabilidad,
de la escriptura; y para que Jure como yo
desde luego Juro por Dios Nuestro Señor
y la Santa Cruz de que en este acto, no
concurro inducida, ni violentada del dho
mi marido, antes por el contrario, con
pleno conosimiento de que este emprestito
y suplemento, resulta en nuestro bene-

ficio, y utilidad de cuyo Juramento no

tengo pedido, ni pedire, absolucion, ni re-

lajacion, ni tengo hecha protestacion, ni ex-

clamacion, pena de perjura, y de caer en

caso de menos valer; y para que renuncie

como renuncio todas las leyes, fueros, y De-

rechos de mi fabor en particular las del

Emperador Justiniano, auxilio, del Veleya-

no, Senatus, Consultus, Toro, Madrid, Parti-

da Constituciones, y las demas del fabor

de las mugeres casadas, Poderio sumicion

renunciacion de leyes, y fuero y la general

que lo prohibe; Dec cuyos efectos declaro

haber sido apercebida por el presente Escri-

bano (De qué yo el De esta Carta Doy fee)
Y como Sabedora De ellas las aparto De
mi fabor para que no me balgan En ma-
nera alguna; En cuyo testimonio otorgo
la presente ante dicho Escribano Publico, y
testigos De ella; Que es fecha En esta ciu-
dad De Truxillo Del Perú En seis dias
De el mes De Nobiembre De mil setesientos
cincuenta, y nuebe años; E yo dicho Escriba-
no doy fee que conosco ala otorgante, y De
que asi lo otorgo y firmo De su nombre.
Siendo tgos. Don Leandro Hurtado De
Medina Don Juan Antonio Dabila, y Mi-
guel De Sandoval, presentes= Doña Fran-
cisca De Vinventi Roca= Ante mi Don
Joseph Ylario De Aguilar Escribano Publico
e interino De la Renta
Concuerda Este traslado con el Poder origin.l De que

Da fha mencion, y paso ante mi, y en mi Reg.o a que me remito de donde lo saque el dia de su otorgamiento =

Presentte fui, y en fee de ello lo signo, y firmo

En testimonio de verdad.

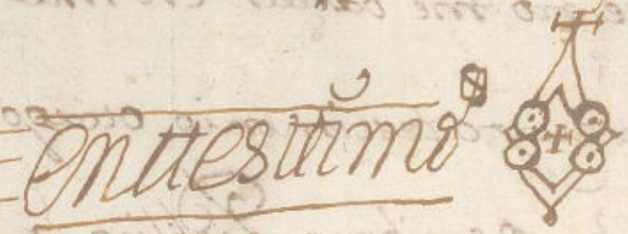

Jph. Hilario de Aguilar
Ess.no Pub.co e ynt.no de la R.ta

Dros. attas.n

Los Mtres de Campo D.n Jph Antonio de Ochoteco, y Urrujulegui Reg.or Alc.e hord.o y de Aguas de esta ciu.d de Truxillo del Peru, y su Jurisdicion p.r su Mag.d y D.n Fran.co de Larrea Reg.or Decano, y Depositario Gral asi mismo en ella, y su Jurisdicion por S. M.; Certificamos en q.to podemos, y por Dro. debemos q.e D.n Jph Ylario de q.n este instrum.to paresse signado, y firmado es tal Ess.no Pub.co y del Num.o de esta dha ciu.d cinterino de la R.ta como se nombra fiel, y legal, y a sus semejantes, y demas Autos, y Dilig.s q.e ante el suso dho han pass.do y pasan se les a dado, y da entera fee, y credito, en Juicio, y fuera del, y para q.e conste, por ausencia del otro ess.no q.e hai en esta ciu.d damos la pres.te en ella en seis dias del mes de Nobiembre de mil setecientos cincuenta, y nuebe años =

Joseph Ant.o de Ochoteco y Urrujulegui

Fran.co de Larrea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QVATRO,
Y SINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

En la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Francisco Perez de Astrain Vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Dn Joseph Mario de Aguirre Vecino de la Ciudad de Cumana, y Capitan de Fragata de la Real Armada de S. M. (que Dios guarde) por Poder que le otorgo en la Ciudad de la Guayra en veinte y quatro dias del mes de Octubre de este presente año ante el Escrivano Publico de aquella Ciudad, le constituyo por su Procurador General, y Especial para que en nombre de la Real Hacienda de S. M. pueda cobrar, y cobre de Dn Francisco Perez de Astrain Vecino de esta Ciudad, y Residente en ella, todos los Reales, y demas efectos que le pertenecen a la Real Hacienda de S. M. por razon de Alcabalas, Almojarifazgo, Diezmos, Tercias, Novenos, Medias Annatas, Vacantes, Lanzas, Medias Lanzas, Mesadas Eclesiasticas, Penas de Camara, Multas, Condenaciones, Composiciones de Tierras, Salinas, Aguas, Montes, Pastos, Penas de Cruzada, Bulas, Papel Sellado, Tributos, Tributillos, Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos, Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de Tributillos de

del Nos, y nuestros bienes, a que nos sujetamos in
solidum, renunciando cada una especial, y Coopera
mente renunciamos, las leyes de nuestro fuero
de derecho, y la autentica presente hoc ita codice
de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de
la division y excusion y todas las demas leyes,
fueros y derecho de la mancomunidad co-
nocemos [illegible] contenidos hasta el dia de la fha
y para mas [illegible] otorgamos por el tenor de la
presente, que debemos, y nos obligamos de pa-
gar, y quedaremos y hayamos de salir a
esforo, alden. D. Bartholome de Silva, y Mendi
de Caballero, del orden de Santiago, o aquien su
poder, y causa hubiere, la cantidad de quin-
ce mill ciento treinta y quatro p.s y medio Real,
por otros tantos que nos han suplido, y prestado
para hacer dicha obra en
virtud de [illegible] los quales no damos por cor
rales el contado, de que nos damos por
tentos y contrajidos bajo de la mancomunidad
a toda satisfaccion, y voluntad, y porno ser
de presente renunciamos la excep-
cion del derecho, y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega de su prueba, y las demas
de este caso, como en ellas se contiene = Los
quales dichos quinze mill Ciento treinta y
quatro pesos, y medio Real de este dho deudo
por la causa referida, y dicho D.
no, nos obligamos, y de cada uno de nos
de, a la dha su Muger en virtud de su poder
que de la dha mancomunidad debemos dar, y
hayar al dho Sor. D. Bartholome de Silva
o aquien como dicho es su poder y causa
hubiere, y nuestros y bayados en esta Ciudad
por nuestra parte y razon de cuenta, corto, y
lo y sin perjuicio de esta alzinacion y de
recho en otra forma que mejor a derecho, y lugar
tenga y debamos, y nuestros bienes
y los de la dha D. fran. Vicenti, se hallen quie
tos de la dha D. fran. Vicenti, se hallen quie
tos presentes, o ausentes, llanamente
y sin pleito alguno, con las costas, y gastos
de la cobranza, y plazo para ello dia de la fha
de esta Carta, y firmeza; y siendo pasado este
termino, no hiciesemos la referida paga a
demas tiempo que corriere, y se demorase
nos obligamos a pagarle el premio, e interes
de tierra acostumbrado, y correspondiente a razon
de dho por Ciento al año, hasta la efectua, y
Real paga = Para firmeza, paga y cumplimien
to obligamos nuestros bienes, y los de la dha D.
fran. Vicenti, y Roca havidos, y por haver con
poderio, y sumision a las Justicias y Juez
de su Mag. de qualesquier partes q. sean

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cu
yo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y a la
dha Dª Franca Vinsenti, y renunciamos el suyo, y
nuestro proprio domicilio y vecindad, y el pri
vilegio de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es no se exe
cuten compelan y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fue
ros, y derechos de nro favor, y la Genl que lo prohiue, y
consentimos en traslados de esta Escritura = Que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
de Enero de mill settecientos y sesenta años; y los
otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy
fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Dauales, Esno Rl Luis Me
drano, y Joseph Marquez presentes =

Andres Salzedo

Franco Perez de Astuas

Joseph de Aguirre
Esno de su Mag.

Poder
el dicho
M
Dicho —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintte y dos de
Enero de mill settecs y sesenta años, ante mi el Esno
y testigos parecio el Genl Dn Franco Perez de Astuas
Vecindente en esta dha Ciudad, y de proximo a servir
el Oficio de Luyas y Chillaos, a qn doi fee qe conosco,
y otorgo qe daba, y dio su poder cumplido el que de
derecho se requiere, y es necesario al Genl Dn Bar
tholome de Silva y Andrade Cauallero de la orden de
Santiago, especial para q en nombre del otorgante

y Representando su persona Yguales todos y quales-
quiera que el otorgante le tiene hecho en la
referida Provincia, y los tenga al mismo exceso
que lo fuere el tiempo, cuyo poder dure todo
el dho Gen.l D.n Baxo lo expresado se dio posesion
el otorgante, que el poder que para todo lo
dicho se requiere presente fue, y otorgó con todas
neral administracion, sin limitacion alguna
cuanto al dicho, y con relevacion de costas
forma, y lo firmo siendo Testigos Martin Perez Davalos Escribano Real
Luis Mexano, y Joseph Marquez presentes-

Ante mi

Fran.co Perez de Arias

Joseph de Arroyo

Otro Gen.l
el dicho
Dn Joseph fabian
Collantes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Gen.l D.n
Fran.co Perez de Arias vecino de esta Ciudad y
Regidor perpetuo de ella estando enfermo en Cama
y en mi entero juicio y entendimiento natural
Temiendo la muerte como cosa natural y cierta
para que no fallezca sin hacer y ordenar mi testamento
y ultima voluntad, Ordeno este en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
Yten mando que quando mi cuerpo fallezca
se entierre en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced
de esta Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora
del Rosario donde tengo mi entierro
Yten mando que el dia de mi entierro se digan
por mi alma Misas cantadas con Vigilia
Yten mando que el dia de mi entierro se den
de limosna a la Yglesia Mayor de esta Ciudad
Yten mando que el dia de mi entierro se den
de limosna a la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced
Yten mando que el dia de mi entierro se den
de limosna a la Yglesia de Nuestra Señora del Rosario

630

640

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17[illegible]

mencion de ellos se requiera, de forma que no
por falta, ô defecto de poder dexe de recivir, y co
brar todo quanto se me deba, y debiere en vir
tud de qualesquier Instrumentos simples,
autenticos, ô sin ellos = y de lo que asi recivire
y cobrare, dê, y otorgue cartas de pago, chancela
ciones, finiquitos, lastos, y los demas recados ne
cesarios con fee de Paga, ô renunciacion de la pe
cunia, y entrega, no siendo de presente, y ante Ess.no
que de ello la dê = Y mas poderle doi para que con
qualesquier personas mis deudores, ô Acredo
res, y en qualesquier mis pleitos, causas, y dife
rencias, pueda hacer, y haga qualesquier con
ciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, tran
sacciones, y Compromisos, por la cantidad, mo
do, y forma que pareciere convenir, nombrando
para ello siendo necesario Jueses Arbitros, Ar
bitradores, y Amigables Componedores que las
sentencien, y determinen, y terceros, en discor
dia, dandoles, y concediendoles los terminos que
nesecitaren, y obligandome â que estaré, y paso
ré por los Laudos, y sentencias que los tales Jue
ses dieren, y pronunciaren, so las penas posturas
gravamenes, y sumisiones necesarias, y reci
ba, y cobre lo que p.r qualquiera de los dhos Jueses
se me adjudicare = Otrosi mas poderle doi al dho
Gen.l D.n Joseph Fabian Collantes, para q.e me obli
que a favor de qualesquier personas, Caxas,
Conventos, ô Monasterios, por la cantidad, o
Cantidades que le pareciere, y tubiere por con
veniente, dandose p.r entregado en mi nombre
de la que asi fuere, y obligandome a su paga
con los premios, ê Intereses que pactare,
a los tiempos, y plazos, y en las partes, y luga
res que asentare, y se consertare, otorgan
do en razon de ello la Escritura, ô Escrituras ne
cesarias, p.r ante qualquiera Escrivano Pu.co ô
Real, con las clausulas, fuerzas, vinculos, y
firmezas que para su validacion se requieran

que siendo fhas, y Otorgadas por el dho Genl. Dn.
Joseph fabian Collantes, Yo desde ahora para en
tonses, las hago, y Otorgo apruebo, y ratifico
y me obligo a estar, y pasar por ellas, como si
a sus ottorgamientos fuese presente = Y assi
mismo le doy este dicho poder, para q en mi
nombre haga las suplicas, y pretenciones q
convengan, presentando a este fin los Memorie
les papeles, y demas recados necesarios = Y si
en razon de las dichas Cobransas fuere necesario
parecer en juicio, lo haga ante las Justicias, Jue
ses, y Tribunales que con derecho pueda y deba
y haga, ponga, y presente, demandas, respues
tas, pedimentos, requerimientos, Citaciones,
protextaciones, querellas, acusaciones, exe
cuciones, prisiones, embargos, desembargos,
Consentimientos, y desolturas, pregones,
ventas, trances, y remates de bienes, pida
y tome la posecion, y amparo de ellos, pre
sente testigos, escritos, escrituras, testimo
nios papeles, y otros recados que pida, y sa
que de poder de quien los tenga, abone ta
che, contradiga, recuse, jure, actue, procu
re, adicione, oiga autos, y sentencias, las
favorables con cienta, y de las en contra
rio apele, y suplique, y siga las apelacio
nes, y suplicaciones por todos grados, en
tancias hasta su final conclusion, saque
mandamientos, y Proviciones Rs. sobre
cartas de Excomunion, y Censuras has
ta las de Anathema, y las jure, y haga leer
intimar, y notificar donde, y quando com
benga, y finalmte. haga todos los demas actos
y diligencias que convengan de se hacer
hasta que las dichas Cobransas tengan
cumplido efecto; que el poder que para
todo lo suso dicho se requiere, y es necessa
rio, es e le doy, y Otorgo con libre, y general
administracion, sin limitacion alguna en
quanto a lo dicho, y con facultad de substi
tuirlo en quanto a fuero, y juicio, y no on
mas, en quien, y las veces que le pareciere
revocar unos substitutos, y nombrar
otros de nuevo, q a todos relevo de costas se
gun dro = Y a la firmeza y cumplimto. de lo q
en virtud de este dho poder se hiciere obligo
mis bienes havidos, y pr. haver, con poderio, y
sumision a las Justicias, y Jueses de su

631

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Mayestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion me sometto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos de Enero de mill settecientos y sesenta años; y el otorg.te a q.n Yo el Escrivano doi fee que conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos, Martin Perez Davalos, Escrivano R.l Luis Medrano, y Joseph Marquez presentes =

Fran.co Perez de Astaas

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Obligaz.on
El Gen.l D.n Fran.co Perez de Astaas y otros
Al
Gen.l D.n Bartt.me de Silva y Andrade

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Gen.l D.n Fran.co Perez de Astaa Residente en esta Ciu.d y de proximo a servir el Correxim.to de Luya y Chillaos Interin que acaba su tiempo el Correg.or Interino de que su Mag.d me hizo m.d p.r mi proprio particular y en voz y en nom.re de Doña Francisca de Bironti y Roca mi Ex.ma Muger Residente en la Ciudad de Truxillo y en virtud de su poder otorgado en ella bastante para lo que Ira declarado p.r ante D.n Joseph Ilario de Aguilar escrivano Publico e Interino de la Renta su fha en seis de Noviembre del proximo año pasado de sett.s singu.tas

nuebe que su thenor a la letra es el siguiente

Aqui el poder q esta casido

Y en conformidad del dho Poder de suso Inserto y del usando
yo el dicho Don Fran.co Perez de Astaas Sello D.n Andres
de Yerro de los sobredhos y residente asimismo en esta
Ciudad todos tres Juntos y demas comun a vos de uno
y cada uno de nos y nros bienes de por si y por el todo Insoli
dum renunciando como especial y expresam.te renuncia
mos las leyes de duobus reis de vendi y el authentica
press.te hoc ita co dice de fide Jusoribus y el beneficio y reme
dio de la diuicion y excucion y todas las demas leyes fueros
y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo
de la qual y cada uno Insolidum otorgamos por el tenor de la
presente que debimos y nos obligamos de dar y pagar y
daremos y pagaremos realm.te y con efecto al Gen.l D.n Bar
tholome de Silua y Andrade Cauallero del orden de Santia
go o a quien su poder y causa uviere la cantidad de Dos mill
quinientos seis p.os y tres r.s p.r otros tantos que nos ha supli
dos y prestado por hazernos amistad bien y buena obra en r.s de
contado de los quales nos damos por contentos y entregados bajo de
dha mancomunidad a nra satisfaccion y voluntad y por no
ser su resiuo de press.te renunciamos la excepcion del dro y leyes
de la nomnumerata pecunia y entrega sa prueba y bas cel
mas de este caso como en ellas se contiene — Los quales dhos Dos
mill quinientos seis p.os y tres r.s de este dho deudo y por la cau
sa y razon referida prometemos y nos obligamos y obligo
Yo el dho Don Fran.co a la dha mi muger en virtud de su poder
bajo de la dha mancomunidad de se los dar y pagar al dho
Gen.l D.n Bartholome de Silua o a quien como dho es su po
der y causa uviere puestos y pagados en esta Ciudad por nra
propria quenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan
y demanden y nros bienes y los de la dha Doña Fran.ca Vin
senti se hallen quier estemos presentes llanam.te y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobransa, plazo para
de oy dia de la fecha de esta escriptura en un año, y si cum
plido este termino no hicieremos la referida paga

632

64

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

el demas tiempo que corriere y se demorare nos obligamos a pagarle el premio e Interes de tierra permitido y correspondiente a Razon de ocho por ciento al año hasta la efectiva y Rl paga = A cuia firmeza paga y cumplimto obligamos nros bienes y los de la dha Doña Franca Vinsenti y Roca havidos y Ghaver Compoderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Mag de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuio fuero y Jurisdizon nos sometemos y a la dha Doña Franca Vinsenti y Renunciamos el suio y nro propio Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgda sobre que Renunciamos todas y quales quiera leyes fueros y dros de nro favor y la genl que lo prohive y consentimos entrasdos de esta escrip. Que es fha en la Ciud de los Reyes del peru en Veinte y quatro de Henero de Mill setos y sesenta a y los otorgtes a quienes Yo el presente esno doy fee que conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Marn Perez Davalos Luiz Medrano y Felix Garcia Romero presentes

Andres Salzedo

Franco Perez de Astaa

Joseph de Aguero
Esno de su Mag

Obligar Amor
comun

El Gen.l Dn Co
El Gen.l Dn Juan
Perez de Sotomai

Sepan quantos esta Vieren como Nos El Gen.l Dn
Dn Juan Perez de Sotomayor Vezino en esta Ciudad, y
Prov.a a seguir el Opas de Leyva y Corregim.to de Tunja, y
que acaba, Sutiempo el Corregim.to Interino, en que se
Mag.d me hizo merced, y mi Pro.dor Gral en Presente, y Rez.da
en Sup.a, y en nombre de Dn Juan de Silva y Ribera
mi legitima Muger, Vezinde en la Ciudad de Tunja
por Virtud de Sup.r de otorgado en ella ante Pedro
Aguilar Esc.o Pub.co e Interino en dha Ciudad en Seis
de Noviembre de este año de mil y seiscientos y
cinquenta y quatro, al tenor de la letra Siguiente

Aqui el Poder antecedente

Y en conformidad de el dho Poder estando presente el
Dho Dn Juan Perez de Sotomayor, el Dho Dn
Pedro Sarmiento de Sotomayor dixo que
Vezino asimismo en esta Ciudad, todos tres juntos
y de mancomun, a Voz de uno, y cada uno de Nos, y
por el todo in solidum
renunciando como especial, y expresamente
renunciamos las leyes de Duobus Reis de
y el authentica presente, hoc ita cod.e de fide
Jussoribus, y el beneficio, y Dev.o de la division,
y Excucion, y todas las demas leyes fueros, y dere
chos de la mancomunidad como en ellas se con
tiene; bajo de la qual, y de dho in solidum, otorga
mos por el tenor de la presente, que debemos, y
Nos obligamos de dar, y pagar, y hacer dar, y pa
garêmos Real.te y con efecto al Gen.l Dn Bartholome
Silva, Alferez de Caballero del Orn de Santiago hijo
Sup.dor, y causa hubiere, la cantidad de quatro mill
treinta y Vn pesos quatro rr.s y tres quartillos, y otros
tantos que dho ha Sup.do, y Pres.tado por hacer
nos amistad, bien y buena obra en reales de contado
de los quales, nos damos por contentos, y entre
gados bajo de dha mancomunidad, a nuestra satis
faccion, y voluntad, y no ser su recivo, ante
la presente renunciamos la Excepcion del Dho, y leyes
de la non numerata pecunia, y entrega, y
prueba, y las demas de este caso como en ellas se
contiene, la qual dho quatro mill treinta y Vn pesos
quatro rr.s y tres quartillos de este dho dendo, y por la
causa, y razon referida prometemos, y nos obliga
mos, y obligo Yo el dho Dn Juan de dha mi Muger, y
Virtud de Sup.r bajo de la dha mancomunidad
de los dar, y pagar al dho Gen.l Dn Bartholome de
Silva, y dho, como dicho es Sup.r y causa hubie
re, fuesse, y pagados Esta Ciudad por razon y propia
cuenta, costas, y riesgo, y sin descuento de esta asigna
cion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar
donde Nos dar, y hacernos dar, y nros bienes, y dho
de la dha Dn Juan, Vinientes, y hallen, quier este
mos presentes, y ausentes, llanamente, y sin pleito
alguno, con las costas, y gastos de la cobranza

633



Un real.

TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760.

Plazo, para de oi dia de la fha de esta Escritura en un año, y si cumplido este termino no hicieremos la referida paga, al demas tiempo que corriere y se demorare, nos obligamos a pagarle el premio e Interes de tierra permitido, y correspondiente a razon de ocho por ciento al año hasta la efectiva y real paga = A cuia firmeza, paga y cumplimiento obligamos nros. bienes, y los de la dha Dª. Franca. Vincenti y Roca havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciud. y Corte, a cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos, y a la dha Dª. Franca. Vincenti, y renunciamos el suio, y nro. proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y de la dha Dª. Franca. y la general q. lo prohive, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco dias del mes de Enero de mill setecientos y sesenta años, y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que conosco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano Real, Luis Medrano, y Joseph Marquez presentes =

Andres Salzedo

Franco. Perez de Astaai

Antonio

Joseph de Aguiar
Escno. de su Mag.

Poder
El Lic.do Ant.o Ldro
Zavala
A
D.n Mathias de
Landaburu pasto

En la Ciudad de los Reyes de Perú, en treinta y vno de Enero de mill setec.tos y sesenta años antemi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Ldro Antonio Zavala, y Vezino deste Partido, a q.n doy fee conozco, y Otorgo que daba, dio su poder cumplido, lleno, y bastante segun de Derecho se requiere y Con.te es necesario al D.r Mathias de Landaburu, y de Su falta al D.r Juan de la Guardia Vezinos ambos en la Ciudad de Cadiz Reino de España, especial para q.e en nombre del Otorgante, y de su persona presentando el Sup.co q.e hara presente al Pilato de dho Reino, y hace dadirmes de las netas conocimientos, y buelta de dho Puerto de Cosme Pitt q.e dho Sp.al dirija a D.n Vezino de dho Reino de Cadiz, y a su Consignacion quatro granos tarjadas q.e el Contraste R.l de esta Ciudad en Sete.tos dos pesos, y seis r.s q.e les remitieron Este poder el Otorgante, para q.e las Venda por el mayor precio q.e les pudieren dar, arreglandose a la instruccion desta Carta misiba, y assi lo q.e Combiene en los generos que se gruesan en dha Carta dos q.e se embiaran en vno de los Nauios q.e Vengan en derechura a este Mar.o a Su Vezistrado, a nombre del Otorgante, y de su falta, y ausencia, a los Sres Marques de San Miq.el; y en todo hagan los dhos sus Apoderados lo que el Otorgante pudiera hacer siendo presente, que el poder que para lo sus dicho se requiere y Con.te necesario, este lo dio, y Otorgo a cada vno en el lugar que vaya nombrado, con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con Relevacion de costas en forma; — En firmeza de lo que en virtud de este dicho poder se hiciere Obligo al Otorgante los bienes que Conforme a Derecho quede, y debe obligar, y assi lo dixo Otorgo, y firmo siendo Testigos Martin Perez Dauales Cabeçuela de su Mag.d Bernardo de Herrera, y Joseph Marquez Vezinos de dho Navio = Vale entre renglones = Vigo Perez Piloto de dho Navio = Vale = enmendado = Dos = Vale — entre renglones

Ldo Antonio Ldro Zavala

Joseph de Marquez

Poder
El Gen.l Dn Barth.me
de Silva
A
D.n Enrriquez
de Larrea pasto

Segun quantos esta carta Vieren como yo el Gen.l Don Bartholome de Silva y Andrade del orden de Santiago Vezino desta Ciudad, Reconociendo, como primero y ante todas cosas Reuoco los poderes que tengo dados antes de ahora a diferentes personas, para q.e no sean de ellos en manera alguna, Defendo los en su buena opinion, credito, y fama como antes lo estaban, a quienes en caso necesario fuere de estas haga saber esta Revocacion, ahora en nuebo, Otorgo que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere, y es necesario, en primer lugar al S.r D.n Pedro Henriquez de Larrea Comisario de Comp.a de Cadiz estimada Vezino de la Ciudad de Cadiz, y en seg.o al S.r D.n Juan Antonio Henriquez del Consejo de su Mag.d

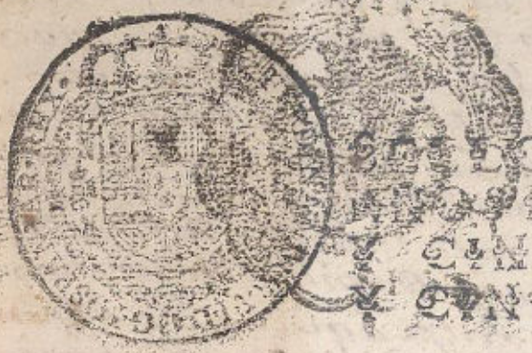

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

y sus Secretario, y Oficial segundo de esa Contaduría gral
cia y del Marina Vecino asimismo de Cadiz, Especialmte
rague en nombre del otorgante, y haziendo mi
propria persona, cada uno en el lugar que van nom
nados, se obligue en fauor de qualesquier personas
Casas, Conventos, ô Monasterios hasta en la canti
dad de seis mill pesos, que buscaran y restados ên mi
dita, y credito, dando por entregados en dho mi
confee, ô renunciacion de la pecunia, y leyes de la en
tuela, y obligandome á q̃ haré su paga con el interes
de tierra corriente, a los tiempos, y plazos, y en las
partes, y lugares que asentaren, y pactaren, otor
gando en fauor de ello la Escritura, ô Escrituras
con obligacion necesarias por ante qualesquiera
Escriuanos Publicos, ô Reales, con todas las fuerzas,
clausulas, vinculos, y firmezas que, y para su vá
lidacion se requieran, que de forma y ma
nera que por qualquiera de los dichos mis apo
derados fueren fechas, y otorgadas, yo desde lue
go las hago, y otorgo, aprueuo, y ratifico, y me
obligo á estar, y pasar por ellas como si a sus
otorgamientos y presente fuese. Y con los dichos
Seis mill pesos, hagan, y executaran lo que les
auisare, y ordenare por mis cartas mi suas,
que el poder que para lo sus dicho se requiere,
y sea necesario, este les doi, y otorgo con libre, y ge
neral administracion, sin limitacion alguna
en quanto a lo dicho, y con facultad de substituir
lo cada uno en su lugar, y tiempo en persona de su
mator satisfacion, y confianza las veces que le
parecière, y revocar unos substitutos, y nombrar
otros de nuevo, que a todos y cada uno de costas seg.
recho = Y para firmeza, y paga, y cumplim.to de lo que
en virtud de este dicho poder se hiciere, obligo
mis bienes hauidos, y por hauer con poderio, y
sumision a las sus ticias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial
alas de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Juris
dicion me someto, y renuncio el mio proprio

domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es, me executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en autoridad de cossa
jusgada sobre que renuncio todas; y qualesquiera
leyes fueros, y derechos de mi fauor, y la general que
lo prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en siete de febrero de mill settecientos y
sessenta años, y el Otorgante a quien Yo el Escriua-
no doy fee que conosco, asi lo dixo, Otorgo, y firmo sien-
do Testigos Martin Perez Dauales Ess.no Real, Joseph
Marques, y Bernardo de Herrera =

Barthme de Silva

Antonio

Joseph de Aguirre
Ess.no de su Mag.d

Compañia
El Gen.l D.n Joseph
Suarez de Fig.a
con
el Gen.l D.n Bartho.me
de Silua

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce de febrero
de mill sette.os y sesenta años, ante mi el Ess.no y testi-
gos parecieron de la Vna parte, el General D.n Bartho-
lome de Silva, y Andrade Cauallero del orden de
Santiago, y de la otra, el General D.n Joseph Sua-
rez de Figueroa, ambos Vecinos, y Vecidentes en esta
dicha Ciudad a quienes doi fee que conosco, y de Vn
acuerdo, y conformidad, Dixeron que por quanto el
dicho General D.n Joseph Suarez esta proveido p.ra
seruir el Oficio de Corregidor de la Provincia
de Guaylas por tiempo de dos años; y nesecitando
varios efectos para sus Abios, por tanto, Otorga-
ron por el tenor de la presente Escritura que
hacian y celebraban Compañia en la forma
y manera siguiente. —
Que dicho General D.n Joseph pone por principal
de caudal en ella quatro mill pesos, en que se
regula el valor de este beneficio por los dos años,
y tres mill pesos de su salario en los dos años;
y el General D.n Bartholome de Silva pone
por principal Dies mill pesos que le da en
generos, y efectos a los precios corrientes
de Plaza, y tiendas, con las condiciones, y decla-
raciones siguientes. —
1. Primeramente que dicho General Don Joseph
ha de lleuar consigo Vn Cajero nombrado por
dicho General D.n Bartholome, y este ha de correr
con la quenta de Ventas de los dichos efectos q.e
lleua, asentando en el todas las salidas, y en

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

tradas de aquellos efectos, ó dinero que produxe
ren dichas Ventas, lleuando en esto vna quenta
clara, fiel, y legal con sus fechas de dia mes, y año
asi en las partidas de lo que se vendiere, como en
las de la quenta separada de lo que produxe
ren en efectos, ó dineros, y del mismo modo ha
de lleuar quenta de las remisiones que dicho Ge
neral Dn. Joseph hiciere, con sus fechas de dia, mes, y
año, por cuyo trabajo se le aplica de salario qua
trocientos pesos en cada vn año, que le han de pagar
ambos Compañeros por mitad, y mas dicho Genl. Dn.
Joseph le ha de dar las actuaciones de las causas
que se siguieren como tambien su Casa, y me
sa, y el General Dn. Bartholome de Silva ha de
tener otro Caxero que corra en esta Ciudad
con la quenta de las remisiones que ha de hacer
sin que pueda remitir á otro el General Dn. Joseph
Suarez, y con las ventas de los efectos que vinieren
con las mismas circunstancias de claridad, y
fidelidad y con sus fechas de dia, mes, y año á
quien se le ha de pagar el mismo salario de qua
trocientos pesos cada año.

2. Ytten es condicion, que dicho General Dn. Bar
tholome, no ha de cargar a la Compañia alqui
ler de casa, ni encomienda, y solo si podrá po
ner los que hiciere en caso de nesecitar corre
dores para las ventas de los efectos que se le
remitieren, como ni el dicho General Don
Joseph ha de grabar a la Compañia en los gastos
de sus salidas, y visitas de aquellos peculia
res de su persona.

3. Ytn. es condicion que del producto de los efectos
que lleua, y de los que remita, deducidas
las pagas de los salarios a los dos Caxeros
ya referidos, y el principal de diez mill ps.
del Genl. Dn. Bartholome, y mill y quinien

tos mitad del Salario de dho Genl. Dn. Joseph, han de partir igualmente de lo que quedare, asi de las ganancias de los Diez mill pesos como de las Utilidades que por qualquier titulo diere la Provincia.

4 Ytt. Es prevencion que dicho General Don Joseph hâ de hacer constar al Compañero haver Enterado el cargo del Importe de bulas de la publicacion que corriere a su cuidado.

5. Ytt. que los gastos que causare en la Reciden-cia, ô Otros en el tiempo de los dos años porque rellas, ô Capitulos de los Indios, no los ha de cargar a la quenta de Compañia.

6 Asimismo se obliga el Genl. Dn. Joseph Suares â practicar todas las diligencias que le fueren posibles en la Recaudacion de las dependencias que se le quedaron debiendo en dicha Provincia al Genl. Dn. Bartholome de Silva, de las que le darâ Memoria y Razon individual, por cuia incumbencia le señala Un por ciento, y nada mas, En que se incluye todos los gastos que en Esto se causaren, y dos por ciento al Caxero que lleva consigo, puesto por dicho General Dn. Bartholome de esta Ciudad, para que Este en Libro Separado lleve la quenta de Estas Recaudaciones con total independencia de la quenta de Compañia.

7 Ytt. es Declaracion que las Mulas que se hayan de Repartir en la Provincia, que seran de trecientas â quatrocientas se han de pagar por ambos Compañeros, de cuya Remision, y paga por no haverlas prompt-tas, se tratarâ en las Cartas que sobre Este asumpto se Escriviere el Uno al Otro, y es condicion que el dho General Don Joseph Suarez hâ de guardar todas las Cartas que Reciviere, y el Genl. Dn. Bartholome hâ de tener la misma Obligacion, para que con ellas se Contexten, y disuelban qualesquiera

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

diferencias que se ofrescan en quanto a las prevenciones que se hicieren por sus cartas misivas.

8 Itt.n es declaracion que si el Gen.l D.n Joseph Suares cobrare dependencias de otros sujetos en aquella Provincia, y por esta razon le señalasen un tanto por ciento, ha de ser partible, y debe entenderse que estas cobranzas agenas, han de ser sin perjuicio, ni atraso de las del Gen.l D.n Bartholome de Silva.

9 Itt.n es condicion precisa por convenio de los Compañeros, que todo lo que se refiere en esta Ess.ra se ha de observar a la letra, sin que pueda haver interpretacion alguna por ningun titulo ni pretexto = Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, hicieron, y otorgaron la expresada Compañia, y Sociedad, y se obligaron cada uno de los otorgantes a guardarla, y cumplirla en todo y por todo, y a su firmeza obligaron asimismo sus bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y renunciaron el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es les executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que lo pro-

hive; y así lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron
siendo Testigos Dn. Fermín Delgado, y Sevastia Dn.
Miguel de Arrieta, y García, y Martin Perez Dava-
los Escos. R.s y vecinos =

Barth.me de Silva

Dph Suarez de
Figueroa

Ante mi

Joseph de Arpide
Escno R.l

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Dn. Juan Anadon
Bruno Vecino de Esta Ciud.d otorgo por el tenor de la pre-
sente q debo, y me obligo de dar, y pagar, y q daré, y pagaré
realmente, y con efecto á Dn. Joseph de Robles, ó á q. su poder
y causa hubiere, la cantidad de ochocientos tres pesos, y
seis rr.s p.s por tanto que por hacerme amistad, y buena
obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado y mone-
da corriente, de que me doy por entregado á mi voluntad, y
porno ser de presente, renuncio la Excepcion de
dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, suplica-
ba, y las demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya
los dhos ochocientos tres pesos y seis rr.s de este deudo, y
p.a la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de pagar
y pagar á dho Dn. Joseph de Robles, ó á q. como dicho es su
poder, y causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciud.d
por mi quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de estas
mas, en otra qualquiera parte, y lugar que se me
pida, y demanden, y mis bienes se hallen quien este,
presente, ó ausente llanamente, y sin pleito alguno con
las costas, y gastos de la cobranza, para de ellos dar
no hiciere la paga, por el dho tiempo que corriere, ha-
sta de esta fha en seis meses = y cumplido dho plazo
luntad del dho Dn. Joseph de Robles, y sin perjuicio de la
Executiva, me obligo á satisfacerle el interes co-
rriente á razon de ocho por ciento al año, hasta
la Real paga = Y para firmeza, y cumplimiento
obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de
Mag.d de quales quier partes que sean, y en especial
de esta Ciud.d, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdi-
cion me someto, y renuncio el mio propio
fuero dho los de mi domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para q. alo
que dicho es, me executen, compelan, y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad

Obligacion
D.n Juan de Bruno
A
D.n Joseph de Robles

Contra.n de este
Peruano de
Febrero de mill se
tecientos Sesenta
y Vna ante mi Escno.
testigos que doy
D.n Joseph de Robles
á q. doy fe conozco
Rotorgo q. daba
dio fe. Dotar, y dar
celada en ninguer
Valor, ni efecto
la Escra obligan
en fauor de
margen esto sobre
criue, y no libre
obligado en ella
y sus bienes fr.s
hauer fecho
furo dho los de
cientos tres p.s
cor.e á su Contenido
q. dio fe. ante
q. dado assi Voluntad

Y p.r no ser su recivo de presente, renunció la excepcion del dro, y leia de la nonnumerata pecunia, y entrega, y lo firmó siendo testigos Martin Davalos, Luis Medrano, y Joseph Marquez

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

de cosa juzgada sobre q renuncio todas y quales quiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la General que lo prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de febrero de mill setteçientos y sesenta años. Y el otorgante a quien yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Luis Medrano, y Andres Sandoval

Juan de Brenes

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Obligaz.on de mancomun
D.n Joseph Suarez de Figueroa y otro
Al M.o
Fran.co de S.n Miguel

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Joseph Suarez de Figueroa, Corregidor, y Justicia maior de la Provincia de Huaylas, y Don Bartholome de Silva, y Andrade Cavallero del orden de Santiago, ambos a dos juntos, y de mancomun, e insolidum, a voz de uno, y cada uno de Nos y nuestros bienes de por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresam.te renunciamos las leyes de duobus reis devendi, y el autentica presente hoc ita codice de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la divicion, y excusion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual; Otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmente, y con efecto al M. R. P.e M.ro frai Fran.co de S.n Miguel del Orden de S.n Geronimo, como Apoderado, y Administra

dor Gen.l de las Rentas, y Encomiendas del Monasthe-
rio de S.n Lorenzo el R.l del Escorial, ô quien
su poder, y causa hubiere, y en dho Cargo le sucedie-
re, la Cantidad de Diez mill novecientos noventa y seis
pesos, y Nueve y medio, p.a otros tantos, y importan los
Tributos de dicha Prov.a asignados por Su Mag.d dho
R.l Monasthe.rio del Escorial en los dos años que he de
servir el Corregim.to de dha Prov.a del dho D.n Joseph Suo
res, â razon de Sincomill quatrocientos noventta
y ocho pesos, y tres quartillos, de cuya Cantidad ama
yor abundam.to baxo de dicha mancomunidad Nos da
mos por entregados â nuestra Satisfaccion, y Volun
tad, y por no ser sujetos de presente renunciamos
la Excepcion del Derecho, y leyes de la non numera
ta pecunia, y Entrega su prueba, y las demas
de este caso como en ellas se contiene, los quales di-
chos Diez mill Novecientos noventa y seis pesos, y
Real y medio de este dho Debdo, y p.r la causa y razon de
dicha, prometemos, y nos obligamos baxo de dha mancomu-
nidad de satisfazer, y pagar â dho R.l Pr.o Maestro fran-
co de S.n Miguel, ô aquien como dicho es su poder, y causa hu
biere, puestos y pagados en esta Ciud.d p.r nuestra
propia quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar q.e se
nos pida, y demanden, y nuestros bienes se hallen
quieres estemos presentes, ô ausentes llegam.to y simple
to alguno con las costas, y gastos de la cobranza en quatro
tercios, â razon de Dos mill setecientos quarenta y nueve pes
en cada Año, de suerte q.e el primer tercio se ha de cumplir al
año de haver tomado posecion del oficio los dho D.n Joseph, el
segundo, a los seis meses siguientes, el tercero a los otros
seis meses, y el quarto al acabar de servir el dho oficio, dema
do q.e cumplidos los dhos quatro tercios, han de estar pagados
los dhos Dos Diez mill novecientos noventa y seis pesos y
Real y medio. Y nuestra firmeza, y cumplim.to obligamos nues
bienes habidos, y p.r haver con poder, y sumision
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesq.
y parte que sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corthe, â cuyo fuero, y Juridicion nos so-
metemos, y renunciamos el nuestro y pro-
prio domicilio, y vecindad, y el privile-
gio de la ley, que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, nos executen, competan, y apremien
como si fuera por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos
todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de



En rest.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA DE 1759 Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE

nro fauor, y la Sen.ª q logre huíe, y consentimos en q las dhas esta Ciudad que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Vein te y Vno de Marzo de mill Sete cientos y Sesenta años, y los otorgantes á quienes Yo el Escriuano Doy fee, que conozco, así lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn.º fran.co Fermin Delgado, y Peralta Martín Perez Daualos Escriuano de Su Mag.d estad, y Luis Victoria Medrano presentes=

Dph: Suarez de Figueroa

Basilio de Silva

Tristan de Figueroa Silva de Alvarado y Merino.

Antonio

Joseph de Arguero

En el nombre de Dios Todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, hable, y dicho, o finalmen= Sepan quanto esta Carta amj Testamento Vieren como Yo Dn.ª Rosa de Alvarado, y Merino, Natural que declaro ser de esta Ciudad, hija legitima de Dn.º Pedro de Alvarado, y de Doña Agres de Merino de Heredia mis Padres, y Señores ya Difuntos, Estando como Estoy enferma en cama de la enfermedad que Dios me ha sido servido de darme, y en mi Entero juicio, memoria, y entendimiento natural Creyendo como firmem.te Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que cree, y confiesa la Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana, invocando por Abogada, é Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y nra, y a todos los Santos de la Corte del Cielo, para que con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y en comprando mi Alma por la Sangre de su Hijo Santissimo, y Precioso Cuerpo, y Sangre, que derramó en la Cruz para mi Salvacion, quando de este Mundo Salga, y Conviniendome el morir, como cosa natural á toda Criatura humana, y yo por quando se, que el caso, no me coja desprevenida, digo, y hago

Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de q fue formado, y quando la Voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el habito de Nro Padre S. Fran.co se sepulte en la Yglesia de su Convento grande, ó en otra qualquiera q parezca a mis Albaceas, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas acompañamiento necesario como hermana que soy de la primera orden de dho Glorioso S.to

Yt. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos pesos a cada una de ellas, y otros dos pesos a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo S. nuestro obro la Redempcion del linage humano. Yt. dos pesos a los Niños Expositos de Nra S.a de Atocha

Yt. declaro q mis bienes son dos Negritas, la una nombrada Maria de las Nieves, y la otra Maria Getrudis las quales quiero, y es mi Voluntad q luego q yo fallesca gocen de su libertad, con calidad de que se hayan de mantener las sus dichas en el Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion con la persona que oy estan, y q si, acaso se salieren de dho Monasterio alguna de ellas, se buelban a dho Monasterio, y se han de dar por firmis bien, que assi es mi Voluntad

Yt. quiero, y es mi Voluntad que dos Mulatillos mis esclavos hijos de una esclava mia nombrada Juana el uno nombrado Dionicio, y el otro Phelipe, luego que cumplan la edad de treinta años, sean libres, y horros de toda sujecion esclavitud, y cautiverio, con solo esta clausula, y fee de mi muerte porque hasta en tanto q tengan la referida edad han de estar sujetos, ambos a mis Albaceas

Yt. es mi Voluntad, que la una Negra Juana Maria de los Congresados Mulatillos, despues de mi fallecimiento, goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, en virtud de esta clausula, y la fee de mi muerte, en atencion a hauerme sido buena, y fiel esclava, declaro lo assi para q conste

Yt. es mi Voluntad que una Negra mi esclava nombrada Maria Antonia sea de mi hermano el Dor Dn Sebastian de Albarado, y Mexino Presvitero. Sirviendole por los dias de su vida, y despues de ellos, sea libre y horra de todo cautiverio la dha Mariana sin gravamen alguno, q assi es mi Voluntad

Yt. quiero q otra Negra mi esclava nombrada Catalina, sea de como desde luego la dejo por esclava del Sor Dor Dn Jorge de Albarado, y Mexino Prevendado de esta S.ta Yglesia Metropolitana mi hermano, sirviendole por los dias de su vida y despues de ellos, dando trescientos p.s a la Sta Catalina, sea libre de toda esclavitud, sujecion y cautiverio q assi es mi Voluntad

Yt. es mi Voluntad q un Negro mi esclavo nombrado Antonio de Casta Mina, despues de mi fallecim.to

Un real.

LO TERCERO, UN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 176

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña [illegible] viuda muger que fue del Capitan Don Joseph de Alvarado y Merino, vecino que fue de esta Ciudad de Guatemala, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiana, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en el estado que mas convenga para la salvacion de mi alma, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado, el que quando Su Divina Magestad fuere servido de llevarme para si, mando sea sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, en la parte y lugar que mis albaceas dispondran, y que mi entierro y funeral sea con el acompañamiento que a ellos les parezca, que es mi voluntad.

Item mando se digan por mi alma y de mis difuntos padres, abuelos y demas parientes, quinientas misas rezadas, de limosna a dos reales cada una, las quales se digan dentro del año de mi fallecimiento, y lo que importaren se pague de mis bienes.

Item mando se digan por las animas del Purgatorio, a quien tengo devocion, otras quinientas misas rezadas, de limosna a dos reales cada una, las quales se digan dentro del año de mi fallecimiento, y lo que importaren se pague de mis bienes.

Item mando se digan por las animas de los Sacerdotes que en mi entierro y funeral concurrieren, una misa rezada de limosna a dos reales cada una

baceazgo, usando de el todo el tiempo que el dere-
cho dispone, que yo les prorrogo el demas que
Heredera — necesitaren, y hubieren menester.
Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el
contenido en el remaniente que quedare de mis
bienes, deudas, dros, y acciones que en qualquier
manera me toquen, y pertenescan, Instituyo, y nom-
bro p.r mi heredera a mi Alma, para q.e lo que asi fuere
se refunda en su alivio, y beneficio, a disposicion
de dichos mis Albaceas por la satisfaccion q. tengo de
sus honrrados, christianos, y ajustados procederes,
atento a q. no tengo otros herederos forzosos que con-
forme a derecho me deban heredar.
Revocaz.on — Y por el presente revoco, y anulo, y doi por ningunos
y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros quales-
quier testamentos codicilos, poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de este
haya fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra
ó en otra qualquier manera que sea, para que
no valgan, ni hagan fee, judicial, ni extrajudi-
cialmente, salvo este que ahora otorgo el
qual quiero se guarde cumpla, y execute
por mi ultima, y postrimera voluntad, en
aquella via, y forma que mas haya lugar
en derecho; En cuyo testimonio asi lo otor-
go en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos dias del mes de Marzo de mill sette-
cientos y sesenta años; Y la otorgante a qui-
en yo el presente Escrivano de su Magestad
doy fee que conosco, y de que a lo que parecio estaba en
su entero y sano juicio, asi lo dijo, otorgó, y no firmó
por no poder, hisolo por ella uno de los testigos que
lo fueron llamados, y rogados el M. R. P.e Mro Manuel
de Castellanos de la Orn Crucifero de la Buena Muerte, el P.e
Pedro de Malmaseda su Compañero, D.n Joseph Carriel de Cas-
tro, Ysidro Martel, y Luis Victoria Medrano Recep.
de esta Real Audiencia presentes.

A ruego y por testigo
Manuel Castellanos

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Antonio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Obligazon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mill sette.os y sesenta años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Fermin Delgado, â q.n doy fee que conosco; y Dixo que por quanto se halla al presente en esta dha Ciudad, y de proxmo. para salir a la Prov.a de Guailas con el Gen.l Dn. Joseph Suares Correg.or de dha Prov.a â efecto de correr con los Libros y quentas de los efectos q. dho Gen.l Dn. Joseph lleua, los q. le hâ dado el Gen.l Dn. Bartholome de Silva Cauallero del orden de Santiago quien hâ nombrado al Otorgante para que le sirua en esta incumbencia todo el tiempo que durare el dho Gen.l Dn. Joseph en el empleo de Correg.or en dha Prov.a y por el trabajo q. impendiere, le han señalado quatrocientos pesos cada año, los doscientos que se obliga â pagarle dho Gen.l Dn. Bartholome, y los otros doscientos el Correg.or y este le hâ de dar su mesa, y Casa, sin que pueda el Otorg.te pedirle otra cosa mas de lo que estâ pactado con los dhos Gen.s Dn. Bartholome, y Dn. Joseph; Por tanto es declaracion q. vâ el Otorgante, y se obliga â hacer en esta negociacion todos los oficios q. pudiera hacer el dho Gen.l Dn. Bartholome de Silva en orden â procurar los adelantamientos del suso dicho en las ventas de los efectos y los productos de ellas, guardando toda la buena fee, Legalidad, y correspondencia que pide la Confianza que hace del Otorgante, quien por los beneficios que hâ recivido de dicho Gen.l Dn. Bartholome, estâ obligado â practicarlo, y â avisarle p.r sus

Cartas el Estado de las dependencias, para q
el dho Genl. Dn. Bartholome, pueda remediar
con tiempo los daños q. se le puedan seguir
en este asumpto; y si se verificare q. por cul
pa del Otorgante, (ocasionada de descuido, omi
sion, ó pr. otro qualquiera motivo) se le siguie
re el mas leue daño, no ha de ser obligado dho
Genl. Dn. Bartholome, á darle los doscientos ps. y
antes si, ha de cobrar del Corregidor los otros doscien
tos q. le dá por su parte, y ha de perseguir la per
sona, y bienes del otorgante, quien lleua vna Ins-
truccion que le ha dado dho Genl. Dn. Bartholome
(firmada de ambos, y otra q. queda en poder del suso
dicho) para q. proceda conforme a las aduerten
cias que en ella se le preuienen; todo lo qual
en la forma que aqui vá expresado, y conte
nido, se obliga el otorgante á cumplir = A
cuya firmeza, y cumplimiento obliga su per
sona, y bienes hauidos y por hauer, con poderio,
y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Mag. de qualesquier partes que sean, y en es-
pecial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuyo
fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia
el suyo propio domicilio, y vecindad, y la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dicho es, le exe
cuten, compelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia pasada en authoridad de
cosa jusgada, sobre que renuncia todas, y
qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su
fauor, y la general que lo prohuie; y asi lo
Dijo, Otorgó, y firmó siendo Testigos Mar
tin Perez Daualos Escriuano Real, Luis Vic
toria Medrano, y Joseph Marques =

Fermin Delgado y Peralta

Antemy

Joseph de Aguirre
Escno. Rl.

641

651

2

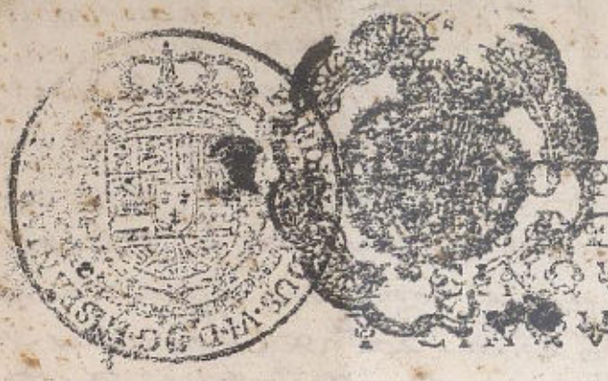

TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Dipago
el R.do P.e Mro Fray

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y sesenta años ante mi el Ess.no y tgos pare cio el R.do P.e Mro Fray Fran.co de San Miguel del orden de S.n Geronimo administrador y Apoderado de las rentas y enco miendas del R.l monasterio de S.n Lorenzo del Escorial a q.n doy fee que conosco y como tal confeso haver recivido de d.n Lo renzo Perez Lohuga Juez of.l R.l de la Caxa de Caraballa y Apoderado de dho R.l monasterio la cant.d de un mil sete cientos dos p.s y quatro rr.s q.e importan los dos tercios de Navi dad de S.n Cincuenta y ocho y S.n Juan de Cinquenta y nueve a razon de ochocientos cinquenta y un p.s dos rr.s en cada tercio en cuia cant.d se incluyen sesenta y ocho p.s de su recaudaz.n y fletes pertenecientes a la encomienda que goza en la Prov.a de Asangaro dho R.l Monasterio y de dha cant.d se dio por entre gado y por no ser su recivo de presente renuncio la ecepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Luis Medrano Joseph Marques y Miguel Marques presentes

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Ante mi

Joseph de Aguirre
Ess.no de Su Mag.d

Dipago
el R.do P.e M.ro fr. fran.co de S.n Miguel
Al d.or
D.n Nicolas de torres

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y sesenta años ante mi el Ess.no y tgos parecio el R.do P.e Mro Fray Fran.co de S.n Miguel del or.n de S.n Geronimo admi nistrador y Apoderado de las rentas y encomiendas del R.l mo nasterio de S.n Lorenzo el Escorial a q.n doy fee que conosco y como tal confeso haver recivido del d.r d.n Nicolas de torres

y Vez Apoderado dho R.l Monasterio en la cud el Curso
la cant.d de quatrocientos pesos que mueve de cargos exang.s en
forma los treinta pesos por vn.a Xpt.l de los dos tercios de vn Juro
y Nauidad de año pasado de Mill quatro.s y quinze.s y vno
de la Encomienda que goza dho R.l Monasterio en la Prov.a
de Calatrava, y los ciento y diez y nueve p.s treze nueve
reales que pertenecen a la Encomienda que assi mismo
goza dho R.l Monasterio en la Prov.a de Castilla de los
tercios de Nauidad Plana pasado de Cinquenta y ocho
en esta conformidad Vein.te cinco p.s veinte y ocho p.s y quarenta y quatro
de que otorgo Carta de Pago y Recivo en forma y
recivio de presente renuncio la excepcion del dho y leyes
de la non numerata pecunia de prueva y demas del
caso como en ella reconozco y otorgo recivo y
y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Marques Alto Marques y Luis Alexandro Barrero
Fr. Juan de S.t Miguel

Vente
Fray Joseph de Aguirre
Fr. Joseph de Ortiz

Vente
el R.P.Fr. Fran.co de
S.t Miguel
Por
D.n Carlos Prudencio
de Guzman. en

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el R.P. Fr.co
Fran.co de S.t Miguel del orden de S.n Geronimo, Apodera
do q.e de.mo.s estar por los Ministros de S.M. en las Rentas, y Encomiendas del
Monasterio de S.n Lorenzo el R.l de el Escorial, otorgo q.e la
presente que vendo, y doi en venta Real al General D.n
Carlos Prudencio de Guzman, vn Negro mi Esclavo nom
brado Miguel Natural de esta Mina de edad de treinta
y ocho años, poco mas o menos, que hube y compre del Capitan
Velasquez Dominguez, q.e es ante el presente Escr.no en
once de enero del año pasado de Setec.tos setenta y nueve,
q.e dho vendo q.e ta mi Esclavo, Captivo sujeto a servi-
dumbre, libre de obligacion, empeño, hipoteca, mora
Gravenacion, que no tiene, y si tuviere o apareciere algun
vicio, tacha, ni defecto oculto, o de q.e no sepa, ni
secretas, mas que al presente está bueno, y sano aspa
recer=En precio, y quantia de quatrocientos pesos en
q.e dho Esclavo q.e convenido, que me doy por entregado a mi
voluntad, y q.e no sera admitido reclamo presente renuncio
la excepcion del derecho, y leyes de la non nume
rata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas
de este caso como en ellas se contiene=Mediante
lo qual, y con la condicion de q.e no sea mas admitido
dho Esclavo q.e ningun efecto, me desisto quito,
y zafo del dho, q.e accion propriedad, y señorio, y
otras acciones, y personales q.e a el tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y trasfasso

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

en el dho Comprador, y en quien su causa hubiere, para
que haga, y disponga de el a su voluntad, como de cosa suya
propria, havida, y adquirida con tan justo titulo, como
lo es el de esta Escra para lo qual, y en señal de posesion, y
verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma = Y como
R.l vendedor me obligo a la Evicion seguridad, y
saneamto de dho Esclavo en tal manera q ahora
y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no
quitado, puesto, ni movido pleito, embargo
ni contradicion por ninguna persona, cau
sa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ô mo-
viere, luego que de ello conste, y se me haga sa
ber aunque sea despues de la publicacion de
probanzas, saldre a la causa, y tomare la voz
y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi pro-
pria costa, y expensas los seguire, fenecere,
y acabare hasta dexarle, y q quede con el dho Ne
gro en libre, quieta, y pacifica posecion, y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse lo
no pudiere, le volvere, y pagare los dichos
quatrocientos p.s q tengo recividos, con mas las
costas gastos, y menoscavos, que se le siguie
ren, y recrecieren, y con las de la cobranza =
A cuia firmesa, y cumplimiento obligo los bienes
que conforme a dro puedo, y debo obligar ha
vidos, y por haver con poderio y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las
eclesiasticas que de mis causas deben conocer
a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y re
nuncio el mio proprio domicilio, y vecin
dad, y la ley que dice, que el actor de
be seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, me executen, compe
lan, y apremien, como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada, sobre

que renunció todas, y quales q.ra leyes, fueros, y derechos
de mi fauor, y la general que lo prohiue = Y estando pre
sente à esta Escritura Yo el dicho D.n Carlos Pru
dencio de Guzman, otorgo que la acepto en mi fa
uor, segun, y como en ella se contiene, y recivo en
mi comprado el dicho Negro nombrado Augus
tin de la casta, y hedad referida en los dichos qua
trocientos pesos que tengo pagados de contado con mas
los derechos de Escritura, y Alcabala, y de dho Esclauo
con la condicion que va expresada me doi por en
tregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de
presente, renuncio las leyes de la entrega, y demas
de este caso = Que es fha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mill
setecientos y sessenta años, y los otorgan
tes à quienes Yo el presente Escriuano
de su Magestad doy fee que conosco, asi lo di
xeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Perez Dauales, Luis Medrano Victo
ria, y Miguel Marquez presentes =

26 Marzo

Fran.co de S.n Miguel

Carlos Prudenzio
de Guzman

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Antemy



Un real.

TERCERO; VN REAL;
DE MIL SEYSCIENTOS;
CINQUENTA Y QUATRO;
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

Venta Rl
de Dn Juan Bap.ta
de la Marzena
a
Dn Thomas Ramires

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Juan Bap.ta Llarazte Vecino de esta Ciudad, otorgo y conozco por esta carta, que vendo, y doi en venta R.l a Dn. Thomas de Ramirez de Verdo, y todo Dominio q.e tengo, y me pertenece, a un Negro mi esclavo nombrado Antonio Criollo, de edad de veinte y quatro años poco mas, o menos, el mismo q.e hube, y compre de Dn. Joseph de Cos y Herrera por escritura otorgada ante Valentin de Torres Escriv.no de Cab.do en tres de este presente mes, y año corr.te de este q.e vendo sujeto a servidumbre, libre de Esclavo Cautivo sujeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no tenga, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades, pues ni secretas, mas de q.e al presente esta bueno, y sano aparezca = En precio, y quantia de trescientos y Vnos pesos de ocho r.s de contado libres de Cab.a y salba, los quales me doi por entregado a mi satisfacion, y voluntad, y por no ser sucedido de presente renuncio la excepcion del dro, y ley es del non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y perpetuales que a dho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en su poder, y causa hubiere, para q.e haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suia propria avida, y adquirida con justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Cab.a la qual, y en seña de posesion le tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Como R.l vendedor me obligo a la Cucion seguridad, y saneam.to de dho esclavo en la manera, que ahora, y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion, por ninguna persona causa, ni razon que sea, y si le pusiere o moviere, luego que de ello conste, y se me haga saber, aunque sea despues de dha publicacion de probanzas, dare la causa, y tomare la voz,

y defensa del tal pleito, ô pleitos, y â mi propria
costa, y expensas los seguirê, fenecerê, y acabarê
hasta dexarle, y que quede con el dicho esclavo en
libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo
hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere
le volverê, y pagarê los dichos trescientos y vein
tiemca pesos que tengo recividos, con mas las
costas, gastos, y menoscavos que se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobransa = Acuia fir
mesa, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos
y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes q. sean,
y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio pro
prio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio to
das, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de
mi favor, y la general que lo prohive = Yo la dha
D.a Thomasa Ramirez q. soi presente â esta Ess.ra otor
go que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se
contiene, y recivo en mi comprado el dho Negro An
tonio en los dhos trescientos v.te y sinco p.s q. p.r el tengo
pagados de contado; y de dho Negro me doi p.r entre
gada â mi voluntad, y p.r no ser su recivo de presente
renuncio las leyes de la entrega, y demas de este caso
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y siete de Marzo de mill setecien
tos y sesenta años; y los otorgantes â quienes yo
el Escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Joseph
Marques presentes = em.do veinte y sinco = v.te y
sinco = Vale =

D.a Thomasa Ramirez

Juan Bap.ta Platzaert

Joseph de Aguirre

Antonio

Bernardo de Herrera



En Real.

LO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO.
CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1759 y 1760

R.to de Alfaja

El Conde de Torre Velarde

La Casa de 3 llaues del Trib.l del Consulado

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Siete de Marzo de mill Setecientos y Sesenta años, ante mi el Escriuano, y Testigos, parecio Dn. Gaspar de Velarde, Cauallero del Orden de Calatraba, a quien doi fee Torre Velarde que conozco; y Dijo q.e por quanto, p.r bienes de Dn. Antonio de Luna Vrmato, y Vna Casa de mandato de los Señores Presidente, y Oydores de esta R.l Aud.a en la Calle de Valladolid, cuio Vrmate se declaro p.r el Derecho de tanto a fauor de Dn. Matheo Marro de Salazar como Mexor postor y mas alto Precio q.e por el se hizo, en poder de Dn. Manuel Neyron siendo Depositario Gen.l de esta Corte; y en su Casa de tres Llaues de Depositos de Difuntos del Consulado de esta R.l a causa de la quiebra de dho Depositario; y hauiendo pedido el Otorgante se le librase mandam.to para q.e estando presente Cobrase del Cobrador de dho Consulado la Cantidad de mill ochenta y quatro pesos, q.e p.r este Vrmate le estaba debiendo el dho Dn. Antonio de Luna, p.r auerlo exhibido, y presentado p.r Cabeza cumplido de Saldo, y finiquito de dho Vrmate referido, y particularm.te p.r lo tocante; mandado despachar, y despacho conforme el dho mandam.to por dichos Señores Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a en Veinte y ocho de Mayo del año de Sete. Sinquenta y nueve, y presentado por parte de Dn. Manuel de Echauarri Cav.o de Orden de Santiago, y Contador de esta R.l Caja en su virtud, de la Cantidad de Quinientos ochenta y quatro p.s de plata labrada, con ochenta marcos siete onsas, y Vna quarta, y Vn Relicario de oro hechura de Vn Corazon con tres Virtudes y seis perlas grandes, y sus quentas, y Vna cadena q.e sirua; a todo lo qual, sag.n se decia, solo existia en dha Casa de Relicario, y dies y nueue p.s as de plata con sinq.o marcos, tres onsas, y hauerse perdido las dies y ocho p.s as restantes, y librados contra dicho Cargo tados, presente el dho Dn. Matheo Marro de Salazar ante el S.r Dr. Dn. Hermenegildo Antonio de Lueros Juez

y Diputado del Horden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el R.l y Supremo de Yndias, Juez Conservador de esta R.l Hac.da y Juez de la Causa y concurso de Acreedores del Sho Depositario, pidiendo, y para q.e tubiese efecto lo mandado por los Señores de esta Sha R.l Audiencia mandaron se citase y declarase por Pte. Man.l Negron el Pardo a dhas almonedas de Depositos, y si eran las mismas que estaban en dha Casa, y dho hauia otras de su clase en Depositos; y hauiendo declarado q.e no Depositario se dha plata labrada, y Relicario la Cobro de D.n Matheo Manrique, y no hauer otra cosa, y q.e solo pertenecian las piezas Relicadas al pago de dho Librado, como parecia de los mandamientos, Proveyo Auto dho S.r Juez antes Relacion a pedim.to del mencionado D.n Matheo Manrique ordenando y mandando se entregase al Otorg.te las dhas piezas de este presente año, mandando dose asentar al Otorg.te dho Auto, y mandamiento de plata y Relicario, en conformidad de lo mandado por dho Auto Sentando de la partida en el Libro de salidas de dha Casa de Depositos. Por tanto, y en conformidad de lo determinado, y ordenado por dho Auto, mandam.to librado, y dho de dho S.r Juez; Confeso dho Conde de la Torre Velarde, hauer Recibido de la dha Casa de Depositos de tres llaues de dho Tribunal del Consulado p.r mano de los Señores Hacedores de ella, las Piezas siguientes=Un Relicario redondo de oro con treintaysiete piedras grandes, y pequeñas con la Imagen de Nro Padre Jesus y un Lazo, y el otro, con la Imagen de Maria Santissima Concepcion en forma de Corazon, con sus dos Vidrieras, y Cadena de oro de dos baras de largo=Un plato grande con las armas del Marques de tres dedos de largo esplata, los dos, echura de chile, y el otro de Flor=seis Platillos con la marca del plato=dos fuentesitas de lo mismo de Real ve, con las marcas del plato=dos tazas dhas menores, sin marca=Una Bacinica Regular=Una Palangana con la marca del Plato=Un Mate quadrado con la marca de Una B, y Una O, en sima=Un Mate quadrado, y Pie de lo mismo con la marca de Una B, y Una O, en sima=Un Salero esplata sobredorado, y Pie de lo mismo con la marca de Una B, y Una O, en sima=Una Cuchara de plata con sus Hechuras esplandecientes



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

Sirve para los años de 1759 y 1760

Y.R.

D.ª Rosa de Prado
la Muger de Dn.
Dn. Antonio Espila
Con R. Phes
Fr. Juan de S. Mig.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Rosa de Prado muger legitima de D.n Antonio de Espila, ausente de esta Ciudad, q.e por este motivo, y no tener poder, y licencia de mi Uso dicho, se obliga de saneam.to de la venta q.e en esta escritura hiré Cooyr.es de, D.n Juan Borroa q.e Vno de los Reconocidos en esta Real Audiencia conforme mano q.e queda cosido en este Registro, en cuia conformidad otorgo q.e la presente q.e Vendo, y doi en Venta R.l a R.l P.e Mro. Fr. Juan de S.n Miguel del orn.o de S.n Geronimo dos Negros mis Esclauos, nombrados el Vno nombrado Roque Bozal de hedad de q.e parece tener diez y siete años, q.e compre el dho de Torres segun q.e Vta. en la Escr.a otorgada ante Joseph Bustinza Escr.no de Prov.a su fha en Veinte y seis de Octubre del año pasado de Sette.s sinquenta y ocho años, y el otro nombrado Juan Joseph de treinta y ocho años, q.e compre de D.n Juan Sanchez Navarrete, como Apoderado de el R.l P.e Fr. Joseph de Palma del orn de Predicadores por escritura otorgada ante Valentin de Torres Escr.no Real en Veinte y tres de Enero de este presente año de la fha; y los Vendo q.e tales mis Esclauos Cautibos sujetos a servidumbre, libres de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enage nacion que no la tienen, y dejan de que hacen, ni declaran, mas q.e tacha ni defecto, enfermedades q.e presente estan buenos al parecer— En precio el q.e mencionado de quatro cientos pesos; y al segundo, en trescientos pesos, q.e confiesso libres de escritura en que me doi por entregada a mi Satisfaccion y voluntad, y porque se sus Vecimidades corrijan en las dhas dos Escrituras, q.e fha; y los dhos quatrocientos pesos q.e confiesso libres de dhos dos Esclauos, tengo y me pertenecen y todo con mexate y cautela, y Entrega, prueba, y termino de dho, y accion ante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q.e a los dhos dos Esclauos, renuncio, y trasfiero en el dho R.l P.e comprador todo, renuncio, y trasfiero en el dho R.l P.e comprador Dominos q.e causa hubiere, para que haga, y disponga de ellos a su Voluntad lo q.e hallare, como cosa suia propria haida, y adquirida a contan justo, y legitimo titulo como los el q.e esta Escritura para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion se los entrego entregados, y se otorgo esta con clausula de constituto en forma— Y como Real Vendedora me obligo a la Eviccion seguridad, y saneam.to de dhos dos Negros en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo los seran ciertos, y seguros, y no quitados, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si se pusiere, o moviere, luego que de ello conste, y sea me haya de saber, aun q.e sea de pues de la publicacion de pazes, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa de tal pleito, o pleitos, y amigablemente, costa, y espensas, los de q.e quede quitte, y fenecida, y acabada hasta dejarle, y

con los dhos dos Esclauos en libre, quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare los no pudiere, le buelbo, y pago todos los dhos setecientos pesos que por ambos tengo recividos, con mas las costas, gastos, y menos caos que sobre ello se siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = Y para firmeza y paga, y cumplimiento de todo Obligo mis bienes hauidos y por hauer, con todo rigor, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad, y en especial a las de esta Ciudad, y Cortes, a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que dho Esmee se cuiten, y agrezien, en no pareser sentencia passada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y quales q.ª leyes, fueros, y derechos en mi fauor, y en general quelo prohiue por ser caida, y renuncio especialmente las leyes del Beleyano se nata consultus, Emperador Justiniano nueua constitucion, toro, y partida, y las demas q.ª son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio, fui auisado q.ª el Eyres. Es.ª como Enterada q.ª soi de su Contenido, las renuncio, y para to en mi fauor, para no Valerme de ellas en manera alguna contra esta Escritura = Y estando presente a lo contenido en ella Yo el dho S.ª Mro Fr. Fran.co de S.n Miguel, otorgo q.ª acepto en mi fauor como en ella se Expresa, y Recibo en mi com prados los dichos dos Negros, Roque, y Juan Joseph de las heridas hadados en los dichos setecientos pesos de a ocho rr.s q.ª tengo pagados por ambos a razon de quatro cientos pesos el Ynzimero, y trescientos el segundo: y ambos Esclauos me doi por Entregado a mi Voluntad y por no ser de recivo apresente renuncio la Excepcion del derecho, y leyes de la Entrega, y demas de este caso = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis dias de Mes de Abril de mill sete cientos y sesenta años, Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo Dixe, son, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo Testigos Martin Perez Dauales Escriuano de su Magestad, Francisco Dauila Cano, y Luis Victoria Medrano Receptor en el Numero de esta Real Audiencia presentes = Vale = Tres en Lmes = libres de Sis.ª y Alcabala = con mas Sis.ª y Alcabala = Vale =

Abril 16

Dª Rosa Yrola

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Joseph de Aguero

Esc.no Rl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Diez y siete de Abril de Mil Setec.tos y Sesenta Pante mi el Esc.no y testigos parezio el R.do Padre Fr. Francisco de San Miguel de orden del R.do Geronimo Prior y Ministro de las Ventas del R.l Monasterio de la Merced y dijo q.e conosco y como tal confiero hacer Renuncia de Cesion y Traspaso en forma q.e de derecho se requiere a favor del Sor Dn Fran.co Nobles Valdonado la Carta de Trescientos Pesos q.e a dicho Sr le otorgo el dis.o Sor Dn Geron.o de Salas Camara primero y Librança que le dio la que se le hagan buenos a su R.do Abito y Conuento de mayor Cantidad que lista demuestra dho Sor Dn Geron.o Antonio de la Camara, con Declaracion q.e si algun tiempo pareciere dha Libranza hade ser de ningun Valor ni efecto y que se entienda ser una misma cosa con esta Carta de pago y el dho R.do Padre q.e contiene y entregado a su Voluntad y hauiendo Recibido Rl.te y con efecto y q.e su Valor de pres.te no parece Renunciola Exc.on del Dro y Leyes de la nouissima recopilacion en prueba y amparo del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago y Finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Marin Perez Dauales Joseph Ramirez y Luis Pedrano presentes

Fr. Fran.co de S.t Miguel

Obispo de Arequipa

Nombram.to de Capellan

El R.do P.e Fr. Fran.co de San Miguel

A

D.n Mauricio Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Abril de mil setec.tos y sesenta años ante mi el Esc.no y testigos parezio el R.do P.e Fr. Fran.co de S.t Miguel del orden de S.t Geronimo, Ministrador y Reformador General de el Monasterio de S.ta Teresa el Real del Cercado y Prior actual de la Casa y Hospicio de Nra S.a de Monserrate; y dijo q.e por quanto, como tal Prior Cs Patron de dho Hospicio otorgante de la Capellania que fundo Juan Bordes, para que se sirua en dha Yg.a de Nra S.a de Monserrate, cuyo principal de

Vn mill y quinientos pesos, se halla impuesto a
Censo redimible sobre vnas Casas, y huerta en es
ta Ciudad, en la Calle del Cercado, yendo al Monas
terio de Nra. Sra. del Prado, segn. la Escritura de Su
Ynposicion otorgada ante Juan Perez de Va
lensuela Ess.no Pu.co de que hizo, y otorgo Recono
cimiento en forma a favor de dha Capellania
Pablo Rodriguez como Poseedor que fue de las di
chas Casas y Huerta por Instrumento otor
gado ante Fran.co Muñoz Escrivano que fue de
su Magestad su fha en tres de Enero del año de
mill seiscientos sesenta y tres; y respecto de
que al presente se halla baca dha Capellania
y es necesario nombrar Persona que la sirva
y diga las misas prevenidas en su fundazon
para que las Animas por quienes se aplican
no carescan del sumo bien que les comu
nica tan alto Sacrificio; Portando vsando
el R. P.e otorgante de la facultad que tie
ne como tal Patron, y atendiendo a que en
la persona de D.n Mauricio Melgarejo concu
rren todas las partes, y Calidades, que para
obtener este cargo se requieren; otorga por
el tenor de la presente que elige, y nom
bra por Capellan Proprietario de la Capellania
que fundo el dho Juan Andres, al referido
D.n Mauricio Melgarejo, para que la sirva por
todos los dias de su vida, y diga las misas luego
que se ordene de orden Sacro, y en el interin
cumpla con mandarlas decir con la limosna or
dinaria de vn peso, perciviendo y cobrando
desde el dia de la muerte del vltimo Cape
llan que servia dha Capellania, la renta
de los dichos vn mill y quinientos pesos de su
principal, de los Dueños y Poseedores de las
dhas Casas, y Huerta, dando, y otorgando Car
tas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiqui
tos, Gastos, y los demas recados necesarios, con fee
o renunciacion de la pecunia, y entrega
y con facultad de parecer en juicio si se ofre
ciere ante las Justicias, Jueses, y Tribuna
les que con derecho pueda, y deba, a pedir, de
mandar, jurar, querellar, executar, hacer
actuar, y procurar quanto convenga, que

Un real.



TERCERO, VN REAL,
DE MIL SEISCIENTOS
QVENTA Y QVATRO,
QVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos cincuenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio presente en este Juzgado el Br. Don Mauricio Melgarejo Presbitero Domiciliario de este Arzobispado, y dijo que por quanto el Ilustrissimo Señor Don Francisco Antonio Lorenzana Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, y del Consejo de su Magestad, por Auto proveido en esta Ciudad en veinte y tres de Febrero de este presente año, le confirio Capellania de Misas, que fundo el Capitan Don Miguel de Aguirre, y Doña Maria Josepha de Arrambide, su Muger, en virtud de Testamento que otorgaron ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quarenta y quatro años, segun mas largamente consta, y parece de dicho Auto, y Testamento, que originalmente presento, y pidio se le mandase dar Posesion de dicha Capellania, y que para ello se citase a Don Miguel de Aguirre, Don Miguel Antonio de Aguirre, y Don Miguel Maria de Aguirre, Patronos de dicha Capellania, y que estando presentes, se le diese Posesion, y que para ello se citase a Don Miguel Maria de Aguirre, Patrono de dicha Capellania, y que estando presente en este Juzgado dentro de la Casa de su Morada

Sepan quantos Esta carta vieren como Yo D.n Marg.ta
Gutierrez, Albacea y Heredor de bienes de Margarita
Nuñez de Molina, nombrado por tal por Auto y Provi-
sion del S.r Dor D. Marcos Andrevio de Bra y Esta Real
calle del Crimen, y Juez de Provos de Esta Corte, por S. M.
que Dios guarde en nueve de Enero pasado de este año presente
tension lo que hizo el Escrivano Pedro Martinez de Quintanilla
nombrada la dha Margarita Nuñez segun y como en virtud de
cuya disposicion fallecio, otorgado ante Diego Reyes de
año pasado de seis. Sin que cosa alguna en el testamento
Quintanilla Esc.no Publico de Sorzano en diez y ocho
Nuñez dho tenia otorgado la dha Margarita en diez y ocho
de Marzo de dho año cincuenta y quatro, por ante el dho Quintanilla
sin autorisar el Codicilo el dho Esc.no Publico de Quintanilla
Ha lo executo por mandato de la Justicia ordinaria en
Veinte y dos de Diz.e del año pasado de siete. cincuenta y seis
ve, Isidro de Leon Escrivano del Oficio, y Hallazgos de Bienes
fenecido Quintanilla, y como tal Albacea, otorgo Poder Cumplido
Verdad, y dorien Venta en forma al M. R. P. Predicador Fray Fran.co
Miguel Gloria del Sr. San Geronimo, Mutulato nombrado por
zentro de Hedad de dies y siete años, el mismo de la dha Difun-
ta hubo, y Compro de D.n Martin de Tejada Gentil hombre de
Camara del Exmo Sr. Conde de Superunda Virrey, Gobernador
Reino, como Apoderado de D.n Pedro de Estaris Esc.no Publico de
dada ante Valentin de Torres Escrivano Publico de
Septiembre del año pasado de Siete. cincuenta y seis. y velo
Verdad y tal esclavo captivo, sujeto a servidumbre, libre
de obligacion, empeño, chispa, teca, ni otra enagenacion
no la tiene, y lo es el cautivo en ninguno Vicios, tachas
ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de
al presente, está bueno, y sano al parecer; En precio de trescien-
tos p.s de ocho rr.s libres de todo dro de Esc.s y la causa de los haga el
Comprador; de cuia cantidad me doi p.r entregado a mi voluntad
y p.r no ser su Precio de presente, renuncio la Excepcion del dro, y
Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termi
nio de ella. Mediante lo qual, como tal Albacea Desisto, y
aparto a los bienes de la dha Difunta del dro, y accion,
Propiedad, y Senorio, y otras acciones R.s y personales que
a dho Mutulato tengo, y me pertenece, como tal Albacea y de
Do, renuncio, y trasfiero en el dho Comprador, y en su cau
sa hubiere, para que haga, y disponga de si a su voluntad como
de cosa suia propia y rica hauda y adquirida en tan justo titu
lo como lo es el de esta Esc.s para lo qual, y en seña de posse
cion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y en virtud
Esta con clausula de constituto en forma. Y yo tal Al-
bacea obligo a los bienes de dha Difunta al Santisimo Sacra-
cho Codicilo en la manera que ahora, y en todo tiempo se sera cierto
y seguro, sin quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni cor
tradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si
se lo pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y venga
a saber como tal Albacea, saldré a la causa, y tomaré
la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a costa
de los dhos bienes los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta dejarle, y que quede en el dicho dudato en
libre, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere
y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le volve
ré, y pagaré los dhos trescientos pesos que tengo
recibidos, con mas las costas, gastos, y menos ca

648



Un real.

EL TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

bos que se le siguieren, y recrecieren, y con fas de
la cobranza a cuya firmesa, y cumplimiento obligo
los bienes de dicha Difunta havidos y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de quales quier partes que sean, y en es-
pecial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Ju-
risdicion me someto como tal Albacea, y renuncio
el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley que di-
ce que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, me compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa jus-
gada sobre que renuncio todas, y quales quiera leyes
fueros y derechos de mi favor, y la general que lo prohi-
ve = Yo el dho R. P.e Mro fray Fran.co de S.n Miguel q. soy
presente a esta ess.ra otorgo que la acepto en mi favor se-
gun, y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado
el dho Mulato nombrado Lorenzo de la referida hedad, en
los dhos trescientos pesos q. tengo pagados de contado, con
mas los derechos de Escritura, y Alcabala, y de dho Esclavo
me doy p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de
presente, renuncio las leyes de la entrega, y las demas de
este caso, como en ellas se contiene = Que es fecho en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en veintte y sinco de Abril
de mill settecientos, y sessenta años; Y los otor-
gantes a quienes Yo el presente Escrivano
doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron, siendo testigos Martin Perez Dava-
los Escrivano de su Magestad, Luis Victoria
Medrano, y Miguel Marques presentes =

Fr. Fran.co de S.n Miguel

25 Abril

Man.l Gutierrez

Antem

Joseph de Apuero

Ess.no de su Mag.d

Poder y Cobranza y otros efectos de Da Faustina de Leon

Dn Manuel Arauaga y otro

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Da Faustina de Leon viuda de Dn Juan de Abarbuzu mi esposo difunto, vezina de esta Ciudad de Dos Hermanos hijas, y de mis bienes, y como tal tutora que soy de la persona y bienes que quedaron por fin y muerte de dho mi esposo difunto



...LO TERCERO, UN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO: Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

terminos q̃ no sezetaren, y sobre y acerca de q̃ estare, y pasare q̃ los Cavdos, y sentencias q̃ los tales Jueses dieren, y pronunciaren, sobre penas, posturas, y costas, y misma necesarias, y decisiva, y cobren lo q̃ por qualquiera de los dhos Jueses se mandare y cobraren los dhos en virtud de dho poder recivieren, y cobraren los dhos mis Apoderados, den, y otorguen Cartas de pago, Chancelas, cimes, Cecion, finiquitos, ... y lastos, y los demas recados necesarios con fee, ò renunciar en forma, y entrega, Y sien faron de dhas Cobranzas, fuere necesario contien da de juicio parezcan en ella ante las Justicias, Jueses, y Tribunales q̃ con dr̃ puedan, y deban, y hayan, pon gan, y presenten, pedimentos, requerim.tos citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, y juriones, embargos, desembargos, consentim.tos y desol turas, pregones, Ventas, transes, y remates de bienes, pre sentes testigos, Escrito Escrituras, testimonios, papeles, y otros recados q̃ pidan, y saquen de poder de q̃ los tenga abonen, tachen, Contradigan, recusen, juren, actuen, pro curen, adicionen, oigan Autos, y sentencias, las favorables Consientan, y de las en contrario apelen, y suplique y sigan las apelaciones, y suplicaciones q̃ todos sea dos, e Instancias hasta su final conclucion, saquen mandamientos, y Provs de S. sobre Cartas de Excomu niones, y Censuras hasta las de Bulla, y las sueltan y hayan leer, intimar, y notificar donde, quando, y q̃ convenga, y finalm.te hayan todos los demas actos, y diligencias q̃ convengan de hacer hasta q̃ todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, q̃ alguno de dr̃ se requiere, y es necesario de los doi, y otorgo à cada uno en el Lugar q̃ van nombrados con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto al dicho, y con facultad de subs tituirlo en todo, ò en parte cada uno en su tie gar, y tiempo en q̃ las veces que les parezca e lre, y de sacar otros substitutos, y nombrar otros eruos, y los substitutos, lo puedan substi tuir en otros, q̃ à todos, y à cada uno de costas se gun derecho= En la Ciudad de lo que

en virtud de esta yo der se hiciere obligo mis bienes
y los del dho Difunto mi Marido hauidos y ganados
uer, con todo rigor y sumision a las Justicias, que
ros de su Mag.d, a quales quier partes q. sean, acu
rso fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
to fuero, y Jurisdicion mio y vecindad, y la ley que
el mio y su fuero domicilio y vecindad, y la ley que
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para que
dige q. el acto debe seguir el fuero del reo para que
alo que dicho es me compelan y apremien como
por cosa Jusg.da, sobre q. renuncio las leyes, y de
rechos de mi favor, y la gen.l q. lo prohibe. Que es
fha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve
fha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve
de Mayo de mill sette. y sesenta años; y lo otor
de Mayo de mill sette. y sesenta años; y lo otor
gante a q.n yo el Esc.no doi fee conosco a si lo otor
gante a q.n yo el Esc.no doi fee conosco a si lo otor
go, y firmo siendo testigos Martin Perez Dava
go, y firmo siendo testigos Martin Perez Dava
los, Bernardo de Herrera, y Luis Medrano =
los, Bernardo de Herrera, y Luis Medrano =

D.a Faustina de la Rua

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de S.ma

Pagos
El D.r Don Lorenzo Rio
de Castro

El
D.r Manl Diaz Des
quexo

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Dos de Mayo de mill sette
sientos y Sesenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Don Lorenzo Rio de Castro
Abogado desta Real Aud.a de q. doy fee q. conosco el Otorgante y
recibio del Lic.do D. Lopez Bistoral del Barco y Rev.a y como tal confesó haver
recibido de D.n Manl Diaz Roquero Secretario del Secreto del Tribunal del
S.to Oficio de la Ingq.n la Cantidad de Nouecientos y Sesenta P.os Corrs
mos en que compró y le Remataron las Viñas que hizo el dho Lic.do
D.n Cristoval en la Asa que a mi mor sele Rematò afecta y subsiga
con fianza de a las Capellanias que fundaron D.n Saul Dhan.ca y D.a Geronima dichos
no hauer cumplido efectuado los quales dho P.e pago dio toda dho D.r Manuel segun la obliga
to la paga a la canti-
dad contenida en el Remate de dichos Viñas por contento y entregado a su Voluntad
ta carta de pago; sobre q. hauia Recibido R.l m.te y con efecto y q. de Nino de pres.te
y ninguna, ni ninguna parte Renuncio las leyes de la non numerata pecunia y la demas del
Valor, ni efecto de caso como en ellas se contiene y lo otorgo en forma y lo
otorgante es conosco si no la hubiere dado y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Luis Medrano y
y otorgado, Volviendo Bern.do de Herrera y dho
Don de la Volta q
la hauia dado, para q
la rompiese, como lo
hice de el Esc.no
tando lo ai para q. conste. y lo firmo
el dho D.r D.n Lorenzo Rio de Castro en siete de Junio de este año. y se
senta, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bern.do de
rrera, y el dho Marques =

D. Lorenzo Rio
de Castro

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de S.ma

Poder para testar
Dn Miguel
Estarangoyena
A
Dn Christo
bal Losano

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo
principio todas las cosas tienen buen medio
loable, y dichoso fin amen = Sepan quantos esta
Carta de poder para testar vieren como Yo Dn
Miguel de Estarangoyena, Natural que decla
ro ser de esta Ciudad, hijo legitimo de Miguel
de Estarangoyena, y de Da Bernarda Barre
to mis Padres Difuntos que Santa Gloria ha
yan, Estando como estoi enfermo en cama
de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha
sido servido darme, pero en mi entero jui
cio, memoria, y Entendimiento natural, cre
yendo como firmemte creo en el altissimo Mis
therio de la Santissima Trinidad Padre, hijo
y Espiritu Santo, tres personas realmente
distintas, y Vn solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que cree, y confiesa predica
y enseña nuestra Sta Madre Yga bajo de cuya
fee, y creencia he vivido, y protesto vivir
y morir, como Catholico, y fiel Christiano; Di
go que por quanto la gravedad de mi achaque
no me da lugar a hacer, y otorgar mi testa
mento con el despacio que quisiera; y por
que las cosas tocantes al descargo de mi
Conciencia, y bien de mi Alma las tengo trata
das, y comunicadas con Dn Christoval Losa
no mi Yerno; otorgo que le doi mi poder
cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario, para que despues de mi falle
cimiento, y no antes haga, y ordene mi tes
tamento con el despacio que quisiera; y
Segn y en la forma que se lo tengo comunicado
mandando en el, que Yo desde luego mando
que quando la voluntad de Dios nuestro Sor
fuere servido de llevarme de esta presente
vida, mi cuerpo amortajado con el habito de
nuestro Padre san franco se sepulte en la Yga de
Sor Sn Pedro, ô en otra qualquiera que paresca
que paresca a mi Albacea a cuya eleccion
lo dejo, y le acompañe la Cruz alta, Cura, y Sa
christan de mi Parrochia, y el demas acom
pañamiento necesario.
Yn mande, que Yo mando a las mandas forsosas



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

y acostumbradas quatro rr. à todas ellas, y dos reales
alos Santos lugares de Jerusalem donse obrò la re
dempcion del linaje humano

Itn. Declare, que Yo desde luego Declaro soi Ca
sado, y Velado segun orden de nuestra Santa
Madre Yglecia con Da. Silvestra Guerra, de
cuyo matrimonio tengo por mi hija le
gitima, y de la dicha mi Muger à Da. Ma
ria Vicenta Estarangoyena, y Guerra
Muger legitima del dicho Don Christoual
Lozano, Declarolo asi paraque conste

Itn. Declare que Yo Declaro que quando con
trase el matrimonio con la dicha Da. Sil
vestra Guerra, no traso à mi poder Dotenin
guno, Declarolo asi para que en todo tiem
po conste

Itn. Declare, que Yo Declaro por mis bienes
la Casa de mi Morada, que se compone
de la principal, y quatro accesorias pe
queñas que llegan hasta la Esquina que
linda con la de Escharcas, que esta es mia
propria sin cargo, ni grauamen alguno;
y la otra en la Calle de la Pileta de Sn. Bartholo
me junto a la Casa de las Perez que la hube, y com
prè à Censo perpetuo con el grauamen de veinte
y sinco pesos en cada vn año, de Da. Marcela Castillo
Declarolo asi para que en todo tiempo cons
te.

Albaceas

Y paraque se cumpla, y pague este poder
para testar, y el testamento que en su
virtud se hiciere, se dexe, y nombre
el dicho Don Christoval Lozano, que
Yo desde luego lo dexo, y nombro por
mi Albacea, y Thenedor de bienes, pa
ra que entre en ellos, los recaude, y

cobre, venda, y remate en Almoneda pu-
blica, ô fuera de ella, dando, y otorgando
Cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones
finiquitos, Lastos, y los demas recados
necesarios, pareciendo en juicio si se ofre-
ciere, â pedir, demandar, jurar, querellar
executar, hacer, actuar, y procurar, quanto
convenga, usando de este Albaraçgo todo el
tiempo que el Dro dispone, que Yo le prorrogo el
demas que necesitare, y hubiere menester

Here.ra Y cumplido, y pagado este poder para testar, y el
testam.to q.e en su virtud se hiciere, en el remani-
ente que quedare de todos mis bienes, deudas, dros
y acciones q.e en qualquier manera me toquen, y
pertenescan, Instituyo, dejo, y nombro p.r mi uni-
versal heredera a la dha D.a Maria Vicenta de Estoran-
go y en a mi hija legitima, para que lo que asi fuere
lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia

Revoc.on Y revoque, q.e Yo p.r el presente revoco, y anulo, y doy
por ningunos, y de ning.n valor, ni efecto otros qua-
lesquier testamentos, codicilos, poderes p.a testar
y otras ultimas disposiciones, que antes de este
haya fho, y otorgado por escrito, ô de palabra, ô en
otra qualquier manera que sea, para que no valgan
ni hagan fee judicial, ni extrajudicialm.te salvo es-
te poder p.a testar, y el testam.to q.e en su virtud se
hiciere, q.e quiero se guarden p.r mi ultima, y final
voluntad en aquella via, y forma, que mas haya
lugar en derecho = Que es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en diez y nuebe de Mayo de
mill setteç.os y sesenta años; Y el otorg.te a quien yo
el Escrivano doy fee que conosco, q.e de q.e a lo que
parecio, estaba en todo su acuerdo, memoria
y entendim.to natural, asi lo Dijo, otorgo, y fir-
mo siendo llamados, y rogados por testigos el
Licenciado D.n Miguel Zavala Presvitero, Don
Joseph Rivero de Zuniga, y D.n Man.l Barrientos pre-
sentes =

Antonio

D.n Mig.l de Aristorano Llerena

Joseph de Aguero
Ess.no Jesu Xpto



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 176

Testam.to
de
Dª Luisa Guinea

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi Testamento vieren, como Yo Dª Luisa de Guinea, Natural que declaro ser de la Villa de Cañete, hija legitima de Dn Miguel de Guinea Alcalde Provincial que fue de dicha Villa (y á difunto que es.te Gloria haya) y de Dª Anna de Cuellar (que al presente Vive) Estando como Estoi Enferma en cama de la Enfermedad que Dios me ha sido servido de darme, pero en mi Entero, y sano juicio, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la santissima Trinidad, P.e hijo, y Espiritu santo, tres personas realmente distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que cree, y confiesa, predica, y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y espero vivir, y morir como Catholica, y fiel christiana, invocando, como invoco por mi Abogada, é Intercesora á la Serenisima Reina de los Angeles Maria.to Santissima Madre de Dios y S.ra nuestra, S.n de mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos, y Santas de la Corthe Celestial, para que intercedan con su Divinal Magestad perdon de mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion, quando de este Mundo salga; y temiendo me de la muerte, que es cosa natural á toda Criatura humana, y porq quando llega caso no me Coja desprevenida, otorgo que hago, y ordeno mi Testam.to en la forma, y manera siguiente

Primeram.te Encomiendo mi Alma á Dios nuestro S.r que la Crio, y Redimio con el infinito precio de su sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo á la tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios nro S.r fuere de servido de

Ueuarme de Esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el habito, y Cuerda de nuestro P.e S.to Fran.co se Sepulte en la Yg.a de la Recoleta de la Bendita Mag.dalena de Religiosos Predicadores, ô en otra qualquiera que parezca a mi Albacea y acompañe a mi Entierro la Cruz de la Cura, y los existan de mi Parrochia, y el demas acompañamiento necesario, cuios Derechos se paguen de mis bienes.

Iten. Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas quatro reales a cada Vna, con q. las aparto de mis bienes, y otros quatro rr.s a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo S.r N.ro obrô la Redempcion del Linage humano.

Iten. Declaro que soi Casada, y Velada, segun orden de la S.ta Madre Yg.a con D.n Thomas de Ribadeneyra de cuio matrimonio no tenemos hijos algunos, y q.e al tiempo, y quando me Casè con el dho mi Marido, no Uenè a su poder Dote alguno, declaro lo para que conste.

Iten. quiero, y es mi Voluntad, que todas las Alhajas que tengo de Oro, perlas, y Diamantes, y Un faldellin de Lama nacar con su Sobrepuesto nuevo de plata se den despues de mi fallecimiento a Nuestra S.ra del Rosario de dicha Villa de Coñete para que le sirva en su Culto, y Ornato.

Iten. Declaro por mis bienes Una Quarterona nombrada Luciana con Una hija suia de Edad de seis meses llamada Juana Maria del Rosario, y assi mismo Un hermano de la dha Luciana nombrado Ybaldo de Edad de Veinte y dos años, el qual y su hermana nacieron en mi poder, y son hijos de Una Esclaua mia nombrada Maria del Carmen la que me dejo D.n Juan Michel Corona mi Padre no al tiempo de su fallecimiento, Declaro lo assi para que dello conste.

Iten. Declaro que hè fundado como Patrona y Capellana Una Capellanìa lega que fundô Una Parienta mia, de Siete mill y quatrocientos pesos de principal, los que paran à interes del General D.n Agustin de Landaburu à interes de quatro por Ciento, de cuios Reditos corridos, se me Està debiendo Un año cumplido en este presente mes de Mayo, y año de la fecha; como consta del Instrumento que en Esta razon se otorgô ante Marcos de cho Gen.l D.n Mug.l de Landaburu Escriuano de Yta Real, y de Prou.a y fue de esta Corthe Yrada Es.no Real, y de Prou.a y fue de esta Corthe el que para en mi poder con los de la fundacion de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1799 Y 1800

dicha Capellanía, la que despues de mis dias, y su Patronato recae, y pasa al Monastherio de Santa Clara de esta Ciudad, como de dicha fundacion constarà a que me remito, y asi lo declaro para que conste

Iten porquanto de fundarse Capellanías, se aumenta el culto divino, y con las misas que los Constituyentes de ellas mandan decir, y se dicen reciven bien, y sufragio las Animas del Purgatorio porquienes se aplican; Portanto à honrra y gloria de Dios nuestro S.or y de su Bendita Madre la Virgen Santa María, y para que su Divino Culto sea mas ensalsado, y reverenciado con voluntad, y pleno consentimiento de la dicha D.a Ana de Cuellar mi Madre, y del referido D.n Thomas de Riba de Neira mi Marido que estan presentes, quiero, mando, y es mi voluntad, que despues de los dias de los dias de la vida de los tres, esto es del Ultimo mi Madre, mi Marido, ô Yo, del monto, y reciduo de los bienes de todos, despues de cumplido y pagado el testamento de cada uno, se funde una Buena Memoria, y Aniversario de misas Patronato de Legos, libre y exempto de la Jurisdicion Eclesiastica, porque solo hâ de estar al cuidado de sus Patronos; y se han de decir tantas misas, quantas alcansare la renta del principal que asi importaren mis bienes, los de mi Madre, y Marido, dotada cada Misa, â razon de dos pesos de a ocho reales de limosna; Y desde luego nombramos los dhos mi Madre, mi Marido, y Yo por primeros Capellanes del expresado Aniversario proprietarios, a los hijos legitimos de D.n Juan Antonio Riba de Neyra hermano legitimo del dicho mi

Marido, prefiriendo el mayor al menor
el Varon ala hembra, y el Sacerdote al que
no fuere; y por falta de todos los Suso di
chos, Nombramos por Capellan Proprie
tario de dicho Aniversario, a vn Niño nom
brado Joseph de los Santos de hedad de si
ete a ocho años mi Ahijado, para que lo
sirua por todos los dias de su vida, y des
pues de ellos, han de ser tales Capellanes
Proprietarios los hijos legitimos de Dª
Gabriela de Riba de Neyra, (hija natu
ral del dicho Dn. Thomas mi Marido) y
de el Capitan fernando Cauallero Mari
do de la dicha Dª Gabriela = Y nombra
mos por Patronos fixos, y Perpetuos de la
dicha Buena Memoria, y Aniversa
rio, a los Mayordomos que fueren de
la cofradia de Nuestra señora del Rosario
de los Españoles fundada en la Yg.ª del Conv.to
grande de Nro P.e S.S.to Domingo de esta Ciu
dad, para que estos por falta de todos los
Capellanes que aqui van nombrados, ten
gan el cuidado de mandar decir las Mi
sas del expresado Aniversario, pagan
do solo la limosna ordinaria de vn peso
de a ocho rr.s por cada vna, y el otro peso lo
conviertan en el culto, y adorno de dha
Soberana Reyna, y señora Nuestra del
Rosario, aplicandose todas las dichas mi
sas por las Almas de mi Madre, del dho
mi Marido, y mia, y por las demas pa
dres, Parientes, Amigos, y demas per
sonas a quienes podamos ser en algun
cargo, y obligacion; Y si el princi
pal de el expresado Aniversario, y
Buena Memoria se redimiere, y qui
tare de la parte y lugar donde se im
pusiere, han de tener el cuidado dichos
Patronos de recivirlo, y volverlo a im
poner con toda breuedad sobre fincas
y poseciones de la mayor seguridad
y abono, para su permanencia, y per
petuidad; que asi es mi voluntad, y la de
los dhos Dª Ana de Cuellar mi Madre,

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

mi Madre, y de Dn. Thomas de Riba de Neira
mi Marido, á cuyo fin concurren firman
do conmigo este Instrumento.

Albaceas. Y para cumplir, y pagar este mi Testa
mento, mandas, y legados en el conteni
dos, dejo, y nombro por mis Albaceas, y
thenedores de bienes en primer lugar al
dicho Dn. Thomas de Riva de Neira mi Ma
rido, y en segundo lugar á la dicha Doña
Anna de Cuellar mi Madre, á quienes les doy
el poder, y facultad en derecho necesario pa
ra que entren en los dichos mis bienes, los
recauden, y cobren, vendan, y rematen
en Almoneda publica, y fuera de ella, dando,
y otorgando cartas de pago, chancelacio
nes, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los de
mas recados necesarios, pareciendo
en juicio siempre que se ofresca, á pe
dir, demandar, jurar, querellar, exe
cutar, hacer, actuar, y procurar quan
to convenga, usando de este Albaceasgo
todo el tiempo que la ley de Toro dispo
ne, que Yo les prorrogo el demas que
necesitaren, y hubieren menester

Hered.os Y cumplido, y pagado este mi Testa
mento, y lo en el contenido, dejando,
como dejo al dicho Dn. Thomas Riba de
Neira mi Marido, la tercia parte de
mis bienes, segun por derecho puedo
y me es permitido; Instituyo, dejo,
y nombro por mi heredera en las

otras dos tercias partes de dichos mis bie-
nes a la dicha Doña Ana de Cuellar mi Madre
para que lo que asi fuere, lo haya, y here-
de con la bendicion de Dios, y la mia ——
Revocaz.on Y por el presente Revoco, y anulo, y doy
por ningunos, de ningun valor fuerza
ni efecto otros qualesquier testamentos
Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas
disposiciones que antes de este haya fecho
y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en
otra qualquier manera que sea, para que
no valgan, ni hagan fee judicial, ni extra
judicialmente, salbo este que al presente
hago, y otorgo, el qual quiero se guarde
cumpla, y execute por mi ultima y pos-
trimera voluntad, en aquella via, y for-
ma que mas haya lugar en derecho = Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en treinta dias del mes de Mayo de mill
settecientos y sessenta años; Dla otorg.te
a q.n Yo el presente Escriuano doi fee que
conosco, y de q.e a lo q.e parecio estaba en su en-
tero juicio, asi lo dixo, otorgó, y firmó juntam.te
con el dho su Marido, y por la dha D.a Ana de Cue-
llar su M.e lo hizo un testigo a su ruego, siendo lo lla-
mados, y rogados Martin Perez Davalos Escriua-
no de Su Mag.d D.n Martin de Alturarra D.n Jacinto
Mayo 30, de Castro, Don Joachin de Castro, y D.n Augustin
de Landazuri presentes ——

Doña Luisa Quinez Thomas de Riuadeneyra

A ruego de la otorg.te y testigo

Martin Perez Davalos Joseph de Aguero

Antemy Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder testa
D.ª Melchora de Echeverria. Sulocaga
Ft
D.n Alphonso Valdivieso, y otros.

En el nombre de Dios todo Poderoso, conuiene principio todas las cosas tienen buen medio y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

ble, y dichoso fin amen entre los quien quanto esta escritura de poder para testar vieren, como Yo D.ª Melchora de Echeverria Sulocaga, natural q.e declaro ser de esta ciudad, hija legitima de D.n Martin de Echeverria Sulocaga Caballero que fue del horn de Santiago, y de D.ª Elena de Arroche, mis Padres, y señores ya difuntos q.e s.e gloria hayan: estando, como estoi enferma en cama de la enfermedad que Dios n.ro s.r ha sido servido darme, y en mi entero, y cabal juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te creo el Misterio de la santissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu santo, tres personas realm.te distintas y vn solo Dios verdadero, y todo lo demas q.e cree, y confiesa nuestra S.ta Madre Yg.a Catholica Romana, bajo cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholica, y fiel christiana. Digo q.e siguiendo lo tocante a mi accidente nombrar lugar a otorgar mi Testam.to con el desseo q.e quisiera, y porque las cosas tocantes a descargo de mi conciencia y honra de mi alma las tengo tratadas, y comunicadas con las personas q.e irán declaradas; por tanto, otorgo que doi mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y necesario sea primer lugar a D.n Alphonso Valdivieso, y a D.n Joseph de Prada, y en tercero a D.n Miguel de Arriaga mis Albaceas, y Valdivieso mi hijo legitimo en segundo,

Albar.

Hera.

Renuncia.

Junio 5.

Muger lex.ma del dho Dn. Joseph Prados = Doña Elena Religiosa Profesa del Convento de el Monasterio de la Concepcion; a Dn. Alonso = a Dn. Alexo, y al difunto = a Da. Mª. Josepha Muger legitima del dho Dn. Miguel de Arriaga; a Da. Mª. Mercedes, y a Da. Melchora Huidobro Valdivieso, y Echeverria declarolos por tales para q conste = Y ten declaren q yo declaro, q quando me case con el dho Dn. Alonso truxe de dote la cantidad q constara de Recivo dotal q mi favor asumio el dho dicho = Y q cumplido y pagado este mi poder y testamento otorgo el dho dicho = Y para la mexor execucion de este mi poder y testamento, q en virtud de el, y de la memoria de hierexa, se nombrexen q yo desde luego nombro por Albaceas, y Thenedores de bienes en primer lugar al dho Dn. Alonso Huidobro Valdivieso, en segundo al dho Dn. Joseph Prados, y en tercero al dho Dn. Miguel de Arriaga mi Yerno, à quienes doi la facultad cumplida, y bastante q se requiere, y es necesaria, para q cada uno en sulugar, y tiempo entren en, y tomen todos, y qualesquiera mis bienes, deudas, y acciones q me pertenezcan, y pertenecer puedan, y cobren, vendan, y rematen en almoneda publica, y fuera de ella, dando, y otorgando cartas de pago, y de mas recados que convengan, usando de dho Albaceazgo todo el tiempo que necesario, y pareciendo en juicio si se ofreciere, à pedir, demandar, seguir, querellar, executar, hacer, actuar, y proseguir quanto convenga, usando de dho Albaceazgo todo el tiempo que el dho dispone, q. Yo les prorrogo el demas q. necesitaren = Y cumplido, y pagado este mi poder, para testar, y del testam.to q en su virtud y la dha memoria se hiciere, dexen, y nombren, q. Yo desde luego instituyo, y nombro por mis universales herederos en el remaniente q quedare de mis bienes, deudas, dros, y acciones que en qualq.r manera me toquen, y pertenezcan, a los dhos mis hijos legitimos Da. Juana, Da. Elena, Dn. Alonso, Dn. Alexo difunto, y por cabeza del subdicho a sus hijos legitimos mis Nietos; a Da. Maria Josepha, Da. Mª. Mercedes, y Da. Melchora Huidobro Valdivieso, y Echeverria, para q lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia = Y de q. no ninguno, ni alguno de los referidos, y otros qualesq.r herederos, y legatarios, en virtud de este mi poder, y testamento, y la memoria de hierexa, o en otra qualq.r manera que sea, para q no valgan, ni hagan fee, judicial, ni extrajudicialm.te salvo este mi poder para testar, y el testam.to q en virtud de el, y de dha memoria se hiciere, que quiero se guarden cumplan, y executen por mi Ultima, y postrimera Voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Junio de mill setecientos y sesenta años; Testor de la conocida de q doy fee que conozco, y de q al parecio, estaba en todo su acuerdo, juicio, y entero juicio, asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo Testigos llamados, y rogados Dn. Diego Gonzales Herrones, y Medinilla, Regidor Perpetuo de esta Ciudad, Don Joseph de Taboada, y Don Isidro Patron de vecinos = Ante mi

Da. Melchora Echeverria

Ante mi

Juan Lopez Davalos

Esno. de Cabildo.



Codicilo de Dª Melchora de Echeuerria Suloaga

Cuarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis de Junio de mill setecientos sesenta años, ante mi el Ess.no y testigos Dª Melchora de Echeuerria Suloaga, Enferma en cama, y en su Entero juicio, memoria, y entendim.to natural, a lo q. parecio de que doi fee, y conocer a la Otorgante, Dijo q. por quanto, tiene hecho, y otorgado su poder p.a testar ante mi el dia de ayer sinco del corriente, y porque al presente se le ha ofrecido añadir; por tanto, por via de Codicilo, testam.to Escritura pu.ca ó por aquella q. mas haya lugar en dro, quiere que se guarde, y cumpla por su Vltima Voluntad lo siguiente. = Que por quanto en el citado su poder para testar, tiene nombrados por sus Albaceas, Thenedores de bienes en primer lugar á Dn. Alphonso Huidobro Valdiviezo su hijo; en segundo á Dn. Joseph de Prados; y en tercero, a Dn. Miguel de Arriaga sus Yernos; Ahora quiere la Otorgante, y Es su Voluntad, para Evitar confusiones; que sean sus Albaceas, y Thenedores de bienes, Dn. Alphonso Huidobro Valdiviezo su hijo, y Dn. Miguel de Arriaga su Yerno, dirigiendose ambos p.r el R. P.e Domingo de Barrenechea de la Compañia de Jesus, a q.n tiene comunicado, asi p.r memoria q. le tiene entregada como de palabra, lo q.e puede conducir a la mejor declaracion de las dudas que ocurrieren, y confiando, que siguiendo los dichos sus Albaceas su sentir, y parecer; se podrán conformar mejor con la Voluntad de la Otorgante. Con lo qual quiere la dicha Dª Melchora de Echeuerria, y es su Voluntad, q. el dho poder para testar juntam.te con este Codicilo, y testam.to q. en su Virtud, y de la memoria citada se hiciere, se guarden, cumplan, y executen p.r su Vltima, y final disposicion, en aquella via, y forma q. mas haya lugar en derecho; y q. en lo q. el dho poder p.a testar fuere contrario á este, lo Reuoca; y en lo demas lo deja en su fuerza, y Vigor; y asi lo Dixo, otorgó, y firmó la referida Doña Melchora, siendo llamados, y Rogados por testigos el R.do Padre Maestro fray Francisco Roca del orden de Hermitaños de Nuestro Padre san Augustin, Dn. Ysidro Patron de Arnao, y Dn. Reymundo Marres presentes =

Junio 6/

Dª Melchora Echeuerria

Ante mi

Martin Perez Daualoz
Ess.no de su Mag.d

656

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

El Lizenciado Dn. Alexandro Montiel Davalos Capellan del Real Hospital de Sr. Sn. Andres, y Dn. Joseph Montiel Davalos Hermanos, como mas aya lugar en dro, paresemos ante V. S. y decimos q. en virtud dela Informacion q. dimos, y partidas de Baptismo que presentamos, se sirvio V. S. de declararnos por Herederos abeintestato de Dn. Franco. Montiel Davalos nuestro Padre, como tales sus Hijos, mandandosenos despachar mandamiento de mision en Posesion, pro indiviso, de todos, y quales quiera Vienes, que huviesen quedado por fin, y Muerte de dho Dn. Franco. nuestro Padre, lo que con efecto se executò, entre los quales se hallan mill, y Ochocientos ps. de principal, impuestos a censo, sobre la Hazienda de la Guaca, en el Valle de Cañete, propria dela Marquesa de Cochan, año principal, Heredò el dho Dn. Franco. nuestro Padre, por Muerte de Da. Franca. Montiel nuestra tia, como parese del Poder para testar, que otorgò ante Gregorio Gonzales de Mendoza, Escrivano de S. M. en Catorse de Diziembre del año de 1741, que ende

vida forma presentamos.

Por una de sus Clausulas manda, que de sus bienes, se funde una Capellania lega de mill p.s de principal, nombrando por Patron, al dho D.n Fran.co nuestro Padre, y con facultad, de nombrar quien le subseda, y por primero Capellan, al Lizenciado D.n Fran.co Xavier Fernandez Romero, y por su falta, à los hijos, y desendientes del dho D.n Fran.co nuestro Padre.

Como su aselerada Muerte no le dio lugar à hazer esta fundacion, tampoco nosotros podimos como sus hijos executarla. immediatamente, por falta de noticia de su disposicion, y existencia de este Senso hasta q.e haora, la emos adquirido, istruiendonos de todo, y deseosos de que se cumpla la Voluntad de la dha D.a Fran.ca nuestra tia, y aviendo recaido en nosotros el dro de Patronos, asi como Hijos, y Herederos del dho D.n Fran.co, como por estar nombrados por la misma fundadora, queremos proseder a la fundacion de su Aniversario, con toda la solemnidad nesesaria, arreglandonos a la misma Clausula testamentaria en Orden a los llamamientos, y Missas, y para ello pedimos, y suplicamos que aviendo por presentado el dho Poder para testar, se sirva de declararnos por Patrones del dho Aniversario, como hijos, y Herederos del Expresado D.n Fran.co Montiel nuestro Padre, consediendonos lizencia, para que prosedamos a su fundacion, segun, y en la Conformidad que se expresa en la citada Clausula, sobre que pedimos Justicia, y Juramos en lo nesesario &.a

Lic.do
Alexandro Montiel Davalos

Joseph Montiel Davalos

Autos, y Vistos: declaranse a estas p.tes por Patrones de el aniversr.o q.e expresan como hijos y herederos de D.n Fran.co Montiel Davalos declarados p.r tales seg.n consta de los autos de q.e se haze manifest.n y en su conformidad se les concede liz.a p.a q.e procedan a otorgar el inst.to de fund.n arreglandose a la disp.n testam.a de D.a Fran.ca Montiel su tia p.a lo q.e interpondra S. M. su autoridad &.a

Auto

En la ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de

667

Mayo de mil setecientos y sesenta años ante el S.r Mre de Campo D.n Manuel Fernandez de Paredes y Echarri Marques de Salinas y Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su jurisdiz.n por su Mag.d se presento esta Peticion por los contenidos en ella.

Y vista por su S.ria pidio los autos para proveer y haviendolos visto Dixo que declaraba y declaro al Lic.do D.n Alexandro y D.n Joseph Montiel Davalos por Patrones del Aniversario que expresan, como hijos y herederos de D.n Fran.co Montiel Davalos su Padre difunto, declarados por tales segun consta de los autos de q.e han hecho manifestaz.n, y en su conformidad se les concede liz.a para que procedan a otorgar el instrumento de fundacion, arreglandose a la dispoiz.n testamentaria de D.a Fran.ca Montiel su tia, para cuio efecto Dijo su S.ria que interponia e interpuso su autoridad y Decreto Judicial. y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Lic.do D.n Fran.co Xavier de Vega Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d &a

El Marq.s de Salinas

Ante mi

Fran.co Luque

Fundac.on de Aniversº

el Lic.º D.n Alexandro y D.n Joph Montiel Davalos. herm.os en nomb.e de Do.a Fran.ca Montiel su Tia. = 10 p.s dep.l

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas, tienen buen medio loable y dichoso fin amen: sepan quantos esta Carta vieren como nos el Lic.º D.n Alexandro Montiel Davalos, Capellan del Real Hospital de señor San Andres, y Don Joseph Montiel Davalos, hermanos, Patronos dela Buena memoria Aniversario de Missas Patronato de Legos, que mandó fundar doña Francisca Montiel nuestra Tia difunta, por Clausula del Poder para testar que otorgó en Catorce de Diciembre del año pasado de setecientos quarenta y uno, ante Gregorio Gonz.s de Mendoza Escriv.º de su Mag.d declarados por tales, en virtud de auto proveido por el señor Marq.z de Salinas Alcalde Ordinario de esta Ciudad, en treinta y uno de Mayo de este presente año, en fuerza del Escrito y demas documentos que para este efecto presentamos, en el que expucimos, que por la citada Clausula la dha doña Fran.ca nuestra Tia, havia mandado fundar de sus vienes el dho aniversario de Mil pesos de princip.l nombrando por Patron a don Fran.co Montiel Davalos su Primo, y nuestro Padre, concediendole la facultad necessaria para su fundacion, y con facultad de nombrar quien le subcediese, y por primero Capellan al Lic.º Don Fran.co Xavier Fran.z Romero Clerigo de menores Ordenes, y por su falta, a los hijos y decendientes del dho don Fran.co nuestro Padre, y como su acelerada muerte no le dió lugar a hacer esta fundazion, tampoco nosotros podimos como sus hijos executarla immediatam.te, por falta de noticia de su disposicion, hasta que aora la haviamos adquirido instruyendonos de todo, y deseosos de que se cumpla la voluntad de dha doña Fran.ca nuestra Tia, para proceder ala fundacion de dho aniversario con toda la solemnidad necessaria, arreglandonos ala misma Clausula testamentaria, en orden a los llamamientos, y Missas, pedimos se nos concediese licencia para este efecto, la qual se nos concedió, como parece del citado Escrito y auto, a que nos remitimos, cuyo tenor ala letra es el sig.te

Aqui el Escrito y Auto de enfrente.

Provig.e

Y en conformidad de dho Escrito, y auto de licencia de suso inserto, y de ella usando, nos los referidos, Lic.º don Alexandro, y don



Un real.

O TERCERO, UN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Joseph Montiel Davalos, como tales Patronos, y en fuerza del
dispuesto por la expresada doña Fran.ca Montiel Nuestra
Tia, en la citada Clausula Testamentaria, en su nombre, a ho-
rra, y Gloria de Dios Nuestro Señor, y dela SS.ma Virgen Mar.
R.na delos Angeles Señora Nuestra, su preciosissima Madre
y paraque su Culto Divino sea ensalzado, y reverenciado, y por
consiguiente, por medio del immenso thesoro del Sacratissimo
Sacrificio dela Missa, que produce una innumerable Maqui-
na de virtudes, llegan a alcanzar la Bienaventuranza Eter-
na las Animas del Purgatorio, por quienes se aplica este
sufragio, y Considerando, que esta tan insigne Obra, es del
agrado de Dios Nuestro Señor, y de su santissima Madre
y Señora Nuestra, asi por los beneficios tan innumerables
que aca enla tierra, participamos los Vivientes, como por
el alivio que experimentan las Almas en sus fatigas, por
tanto, y poniendolo en execucion, otorgamos por el tenor dela
presente, que instituimos, y fundamos la dha Buena me-
moria aniversario de Missas rezadas, Patronato de Legos
libre, y exempto dela Jurisdicion Eclesiastica, porque solo
hade estar al cuydado delos Patronos de ella, nombrando,
y señalando los expresados Mil pesos de principal, los qua-
les estan inclusos enla Cantidad de Mil y ochocientos p.s
que quedaron impuestos a Censso, por vienes dela expre-
sada doña Francisca Nra Tia, sobre la Hacienda Nom-
brada la Huaca enel Valle de Cañete, a razon de Cinco p.s
Ciento; de que es actual dueño y posseedora doña Leonor
dela Cueva Marquesa de Cochan, como consta del instru-
mento de venta que otorgaron el R.o Padre fray Anton.o
Montiel del orden de Nro Padre San Agustin, y demas
sus hermanas, dela dha Hacienda, a favor del Marques
de Cochan, ante Joseph de Torres Campos Escriv.o Publico

que fue de esta Ciudad, su fecha en Veinte y dos de Agosto del año
pasado de mil setecientos veinte y seis, y en Conformidad de la
Voluntad de dha Nuestra Tia, señalamos el numero de Veinte
Missas en Cada vn Año, y por la Limosna de Cada vna de
ellas veinte reales, las quales se han de Mandar decir
por los Capellanes que iran Nominados, en las partes, y
lugares que les pareciere, las que Aplicamos por el Alma
dela Expresada doña Fran.ca Montiel Nra Tia, y por to-
das Almas de sus Deudos y Parientes, y Nombramos por
primer Capellan de esta buena Memoria al referido Lic.o
don Fran.co Xavier Fernandez Romero Clerigo de me-
nores Ordenes, y por su falta, Conforme ala Disposicion
de dha fundadora, nos Nombramos por Capellanes, prefi-
riendo el Mayor al Menor, y por falta de Ambos Nom-
bramos por Patronos y Capellanes proprietarios alos hi-
jos que tuviere yo el dho don Joseph Montiel, y en Caso
que no los tenga, por falta de ellos, Nombramos por Patro-
nos y Capellanes proprietarios a doña Luiza Perez Da-
valos, y a doña Martina de Arana Davalos, y por De-
fecto de estas a don Mariano Sandoval Davalos, y por
su falta alos hijos de doña Narciza Marquez Dava-
los Nra Prima, y por Defecto de ellos, Nombramos por
Patronos y Capellanes a todos Nuestros Parientes y Des-
cendientes, prefiriendo el Mayor al menor, y el varon
al que no lo fuere, y el mas proximo en Grado al mas Remo-
to, y no haviendo Ninguno de Nuestra familia, y
Descendencia, Nombramos por Patron fixo y perpetuo
de esta dha Buena Memoria y Aniversario, al
Cura Rector menos Antiguo de esta santa Yglesia
Cathedral, paraque a falta delos llamados en esta fun-
dacion, haga los Nombramientos de Capellanes en la
forma que le pareciere, dandoles el Poder y facultad,
el que de Dro se requiera, y sea Necessario alos Patro-
nos que van Nominados y llamados, paraque Cada vno
en su tiempo, hagan los Respectivos Nombramientos
dela Manera que tuvieren por Conveniente, Reservando
como desde luego, en nos Reservamos el Poder y facul-
tad en Dro Necessario, para alterar y Mudar la for-
ma de esta fundacion, en todo, o en parte, Añadir, y
quitar lo que nos pareciere Conveniente, y Remover, y quitar alos



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Capellanes que van Nominados, con Causa, ó sin ella, Cada, y quando nos Convenga: Y es Aclaracion que si los dhos Milpesos de principal se Redimieren y quitaren dela dha Hacienda donde se hallan impuestos, se hade hacer oblacion de ellos, ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y se hande poner en Deposito en la Caxa que está Destinada para este efecto, en el Tribunal del Consulado de este Rno, hasta que se buelban á imponer por los Patronos con la mayor brevedad, en fincas Ciertas y seguras, para su mas segura perpetuidad, y este Orden se hade Guardar, siempre que lo tal suceda, y en esta forma, y con las Demas Calidades, y Condiciones, y segun, y dela Manera que va dicho, y Declarado en esta Escritura, fundamos, é instituimos esta dha Buena Memoria de Missas, Aniversario de Legos, que queremos se Guarde Cumpla y Execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se Contiene, y nos Desistimos del Derecho, y Accion propriedad, y señorio, y de otras Acciones reales y personales que á dhos Milpesos de pral de dho Censo, y sus Rdos tenemos, por haver Recaido este Derecho en Nosotros por herencia de dha Nra Tia, y todo en qualquiera Manera que sea, lo Cedemos, y traspasamos en dha Buena Memoria, y Aniversario de Missas, y en quien su Causa huviere, para que sean Vienes suyos proprios, y como tales, Gozen de su Renta perpetuamente los tales Capellanes que de ella lo fueren, alos quales, y á Cada uno en su tiempo, Damos todo el Poder Cumplido el Necessario en Dro, para que tomen, y aprehendan la posession de esta dha Buena

Memoria, y su renta Judicial, ó Extrajudicialmente como les
pareciere, paraque percivan y Cobren los Reditos dedho Censo
dela Expresada Hacienda, y sus posseedores, lo qual se Entien
de para el referido Lic.do Don Fran.co Xavier Fran.co Romero
desde el Dia enque Constare haver tomado la posession
de este Aniversario, paraque en adelante se le Acudan
con los Reditos Correspondientes á dho principal, sobre lo
que le Conferimos facultad, y a los Rentas Nominados, y lla
mados de dar Cartas depago, con fee de Entrega, ó Renuncia
cion de ella, enlo que no fuere Depresente, y Ante Escriv.o
que De ello la Dè, y alos Patronos el poder Necessario,
para el Recivo, Chancelazion, y redempcion del referido
Censo, y todo valga como Dado y Otorgado por parte
legitima, en Cuya razon siendo Necessario, parescan
Ante las Justicias y Meces de su Mag.d, y las Demas
que con Dr.o puedan y Devan, hagan y presenten todos los
recaudos, Actos, y Demas Diligencias, que Judicial, ó Ex-
trajudicialmente Convengan de se hacer, hasta que las dhas
Cobranzas tenga.n Cumplido efecto, que el Poder que para
ellas se requiere, y es Necessario, les Damos y Otorgamos
en bastante forma, con libre, y General Administrazion,
á Cuya firmeza y Cumplimiento Obligamos Nr.os Vienes
havidos y por haver, con poder y sumicion alas Jus
ticias y Meces que de nr.as Causas Devan Conocer, p.a
que nos Executen, Compelan y Apremien á su Cumplim.to
como si fuese por sentencia Difinitiva, y pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renunciamos las
Leyes fueros y Dr.os de nr.o favor, y la General que lo
prohive: Y es Declaracion que por representacion de
dha Marqueza de Cochan posseedora dedha Hacien
da la Huaca, por lo Deteriorado, que se halla, hemos
Convenido en Rebajar el dho Censo del Cinco á que está
impuesto, al tres por Ciento, durante la Vida dedha
Marqueza, pero luego que esta fallesca, se hade pagar
al Cinco conforme á su Imposicion, entendiendose
que esta Gracia es Personal, y terminante ala Vida
dedha Marqueza, y no transcedental á sus herederos,
y subcessores, ni á otra alguna Persona, pues luego
que se verifique su fallecimiento, se hade Cobrar el dho
Censo á razon del Cinco por Ciento, sinque sobre la materia

Un real.



[illegible]LO TERCERO, UN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIENTOS [illegible]NQUENTA Y QUATRO, [illegible]INQUENTA Y CINCO.

[illegible] se ofrezca el mas leve reparo, y solo de esta manera, se le hace y concede esta gracia y rebaja, en

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 175[illegible] y 17[illegible]

que igualmente, hace convenir, el dho Licenc.º don Fran.co Xavier Fernandez Romero como tal Capellan: E yo el sus dho como presente que soy, y enterado de todo lo contenido en este instrumento de fundacion otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en el se contiene, expresa, y declara, y me obligo a mandar decir las missas prevenidas en esta fundacion, y consiento en la rebaja del censo en la conformidad que queda ya declarado, y a su cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma de dro.= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos y sesenta años, y los otorgantes a quienes yo el presente escriv.º doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos don Fran.co Sicilia, don Juan Bap.ta Palacios, y Bernardo de Herrera presentes.=

Lic.º Alexandro Montiel Davalos

Joseph Montiel Davalos

D.n Fran.co Xav.r Ferenz Romero

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no de Sa Mag.d

Obligacion

D.a Eufracia Mart.z

D.a Thereza de Molina

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Eufracia Martinez Vecina de esta Ciu.d otorgo por el thenor de la pressente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare a Real m.te y con efecto a Doña Thereza de

Molina ô a quien su poder y causa ubiere
la cantidad de quinientos pesos de a ocho rr. por otros tantos
de la dicha plata que por me hazer amistad y buena obra
me a suplido y prestado en el cual de contado de que me
doy por entregada a mi voluntad y por no ser su recivo
de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la nom
numerata pecunia y entrega su prueba y las demas de
este caso como en ellas se contiene; los quales dhos quini
entos pesos de este deudo y por la causa y razon referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Dª Theresa
de Molina ô a quien como dho es su poder y causa ubiere puestos
y pagados en esta Ciud, por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente dau
sente llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza plazo para de oy dia de la fha de esta escriptura en
quatro años antes si antes tubiere posiblidad de executarlo y
asi mismo me obligo a satisfazerle en cada año el interes
correspondiente a razon de seis por ciento, declarando co
mo declaro que la dha cantd de principal se me ha suplido para
con ella acavar de labrar la casa que tengo y poseo en la calle
del Sauze = Avia firmesa paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo mis bienes havidos y por haver, y sin que la
obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique
a la especial ni por el contrario antes si para mayor
seguridad de la paga de dha cantd añadiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato obligo e ypoteco por expe
cial y expresa obligacion e hipoteca la referida casa para
no la poder vender trocar cambiar ni en manera algu
na enajenar hasta no haver pagado y satisfecho enteramte
los dhos quinientos ps pena de la nulidad de lo que en contrario
hiciere, y para execucion de lo contenido en esta escriptura doy
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciud y corthe
a cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio
Domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dice

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

que el actor deue seguir el fuero del reo p.a que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuera p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales p.a leyes fueros y d.ros de mi fauor y la q.e que lo prohiue y p.r ser muger renun.o especialm.te las leyes del Velejano Senatus Consultus emperador Justiniano nueba Constitucion toro y partida y las demas que son y hablan en fauor de las mugeres de cuio efecto y remedio e sido aduertida y auisada p.r el presente s.no y como enterada de su contexto las renuncio y a parto de mi fauor p.a no valerme de ellas en mun.a alg.a contra esta escrip.a y consiento en tras.dos de ella = que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del peru en onze de Junio de Mill Sett.os y sesenta D.s y la otorgante a q.n yo el pres.te s.no doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Marin Perez Dauales Luiz Medrano y Bernardo de Herrera presentes

Eufracia Martinez

Ante mi

Joseph de Aguero
s.no de su Mag.d

Depago
el R.do P.e fr. Fran.co de S.n Miguel
Al D.r
D.n Nicolas de torres

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Sinco de Julio de Mil Sett.os y Sesenta a.s ante mi el s.no y testigos paruio el R.do P.e M.o fray fran.co de S.n Miguel del orden de S.n Geronimo al ministro y apoderado de las rentas y encomiendas del R.l Mon.o de S.n Lorenzo del Escorial a quien doy fee que conosco y como tal confeso hauer recevido del D.r Don Nicolas de Torres y Salis presu.o apoderado de dho R.l Monasterio en la Ciu.d del Cusco la cantidad de quinientos setenta y siete p.s un R.l y medio en esta forma ciento y quarenta p.s del reso que ha vendido dosien

tos trs p.s Sr. quatro que Imporan los Dos Sexmos dels arrendam.s y Rainbas del año proximo pasado de sinquenta y nueue en Sinco Prou.a de Langa y los Dosientos sinco y quatro Pesos Sinco Tomines y Diez y ocho granos del Sexmo Prou.a de Mollo maras del Dho Sexmo del Sitio y Rainbas del dho año pasado de sinquenta y nueue en Dha Cantidad vsan Prebenir los gastos de Ofic.s de Sauedor p.r Serio y contento y entregado en Dalumtad por el Sauedor Veinte Dl.es y con efecto q.e Dho Sr. Juez no parece Pronuncio la Exn. del Dho y leyda della y entendida por la q.e ma. del Dho como enella se contiene y le otorgo Rl. Sitio y Carta de pago en forma y lo firmo Siendo testigos Juan Sitio y Carta de pago en forma y lo firmo Siendo testigos Juan Lopez Dauales Joseph Marq.s y Juan Medrano presentes

Ante mi

Juan de Mendoza

Joseph de Aguero

Dr. Don Thomas

Traslado

M

Dr. Lorenzo Perez Lubiga

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Sinco de Julio de Mill y Sete.s y sesenta y Sinco Ante mi el Esc.no y testigos parese el Sr. Dn. Phelipe de Sauedra Enrique del orden de S.S. Gou.or y Capitan Gral. destos Reynos y Comienda del Abito de S.n Lorenzo del Real de Sorte y Vezino de Esta Ciud.d y como tal confesso hauer Recibido de D.n Lorenzo Perez de Lubiga Alcalde Ord.o de la Prou.a de Canabaya y Encomendero della dho Abito de Sinquenta y Dos Tributos por tenerlo puesto a la Encomienda que sirue dho Monasterio de la Prou.a de Arequipa y Rainbas del año pasado de sinquenta y nueue en cant.d de Sete.s Sientos Sesenta y Dos Pesos por los gastos de su Cobranza Hechos por el Sedor y Contento y Entregado a su Voluntad y Sauedor Dn. Enrique Dn.te Con efecto y q.e de Rl.s Dho Sr. Juez no parece Pronuncio la Exn. del Dho y leyda della y entendida por la q.e ma. del Dho como enella se contiene y le otorgo Rl. Sitio y Carta de pago en forma y lo firmo Siendo testigos Dn. Phelipe de Sauedra Enrique Dn.te y Juan Perez Dauales presentes

Ante mi

Juan de Mendoza

Joseph de Aguero

Dr. Don Thomas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Codicilo de Dª. Luisa Guinea

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759, y 1760

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mill setecientos y sesenta años, ante mi el Essno. y testigos Doña Luisa de Guinea Muger legitima de Dn. Thomas de Riba de Neira, estando enferma en cama, y en su entero, y buen juicio, memoria, y entendimiento natural, a lo que parecio de que doy fee, y conocer a la otorgante, Dijo q por quanto tiene hecho, y otorgado su testamento ante mi el dia treinta de Mayo pasado de este presente año de la fecha; y porque ahora se le ha ofrecido añadir, y quitar algunas cosas de el, por tanto por via de Codicilo, testamento escritura publica, ô por aquella que mas haya lugar en derecho, quiere que se guarde, y cumpla lo siguiente.

Primeramente, quiere, y es su voluntad que una quarterona su esclaua nombrada Luciana que tiene declarado la otorgante por sus bienes en dho su testamento, quede, como desde luego la deja para despues de su fallecimiento, en sola la cantidad de trescientos pesos, en que unicamente ha de ser vendida, y que siempre, y quando que los diere dha esclaua para venta, ô libertad, se le reciban, y otorgue uno, ù otro Instrumto. en lo que conviene, por darle gusto a la otorgante su Madre Dª. Anna de Cuellar q esta presente, y aprueba esta disposicion = Iten ordena, y manda que Juana Maria del Rosario de piedad de un año hija de la dha Luciana, esclaua tambien de la otorgante, se prosiga criando en poder de la referida Dª. Anna de Cuellar Madre legitima de la otorgante a quien pide, y encarga, que si se le proporcionare al padre de dha muchacha modo de poderla ahorrar le otorgue la libertad, sin embarazo por la cantidad en que se concertare la dha Dª. Anna, y le pareciere.

Con lo qual quiere, y es su voluntad que el dho su testamento juntamente con este Codicilo se guarden, cumplan, y executen por su ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, y en lo

que el dicho Testamento fuere contrario à este
lo revoca, y en lo demas lo dexa en su fuerza, y
vigor; y asi lo dixo otorgo, y no firmo por impedir
selo la grauedad de su accidente, hizolo por ella
y por la dha Dª Ana su Madre, vno de los testigos que
lo fueron llamados, y rogados Dn Jasinto de Castro,
Dn Joachin de Castro, y Joseph Cauallero presentes =

Arrugo de las otorgantes y testigos

Jasinto de Castro

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.

Ajuste y convenio
La Hermana Gregoria del Espiritu Santo
con
Dn Franco de Rivas

Sepan quantos esta carta vieren, como yo la her
mana Gregoria del Espiritu Santo vecina de esta
Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que por quanto
he estado siguiendo causa ante los Señores Pre
cidente, y Oydores de esta Rl Audª con Dn Franco de
Rivas sobre el derecho de vna Negra nombrada
Rosa q compré de Dª Flora Varona, y se la vendia al dho
Dn Franco de Rivas, la q por sentencia pronunciada por
dichos señores, declararon por libre; en cuio estado
hallandome sin medios con que poder satisfacer
le al dho Dn Franco el precio de la expresada Ne
gra que son quatrocientos y mas pesos; Nos conve
nimos, y ajustamos en darle, cederle, y traspasar
le el derecho que tengo à vna Negra mi esclaua
nombrada Magdalena en pago de quatrocientos
pesos en que la compré con el con que de no poder
se vender en mas, quedando yo con el cargo de satis
facerle luego q pueda la demacia cumplimto
a los quatrocientos y mas pesos que recivi del di
cho Dn Franco Rivas por la expresada Negra Rosa,
por tanto, y poniendolo en efecto, en aquella via
y forma que haya lugar en derecho; otorgo por
el tenor de la presente, que cedo, renuncio
y traspaso al dho Dn Franco de Rivas, en pago, y
satisfaccion de los quatrocientos y mas pesos
que me dio por la dha Negra Rosa, la otra nombra
da Magdalena que compré de Dª Maria Eufe
mia de la Barrera por Escritura otorgada
ante el presente Escriuano en seis de Junio del
año pasado de Setteos Sinquenta y siete; para lo
qual, desde luego me desisto, quito, y aparto



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

del derecho, y accion propriedad, dominio, y se-
ñorio, y otras acciones Reales y personales que a di-
cha Negra Mag.na tengo, y me pertenece, y todo con ella
lo cedo, renuncio, y traspaso en el expresado D.n
Fran.co de Rivas, y en quien su causa hubiere, para que
haga, y disponga de dha Negra a su voluntad, como de
cosa suia propria, con la condicion q. no la ha de po-
der vender en mas cantidad que la de quatro cientos p.s
en que la compré, porq. la demacia al cumplimiento
de los quatrocientos y mas pesos q. medio p.r la dha Ne-
gra Rosa, el enunciado D.n Fran.co de Ribas, quedo a satis-
facerse la luego q. tenga facultad y modo de executarlo;
y me obligo de hauer por bueno, y firme este Ins-
trumento, y de no ir, ni venir contra el en manera alguna
Acuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bie-
nes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales quier
partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto,
y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es me executen, com-
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio todas, y quales quiera leyes, fueros, y
derechos de mi fauor, y la general que lo prohiue=
Y estando presente a este Instrum.to yo el dho
D.n Fran.co de Rivas, otorgo que lo acepto en mi fauor
seg.n y como en el se contiene, y recivo en dicha
cecion y traspaso la dicha Negra Magdalena
en los dichos quatrocientos pesos, en q. unicam.te
la he de poder vender, en pago, y satisfaccion
de los quatrocientos y mas pesos q. le di a la dha
hermana Gregoria por la referida Negra Rosa,
por hauerme asi convenido, y ajustado con dicha
hermana Gregoria; y de la expresada Negra
Magdalena me doy p.r entregado a mi voluntad,
y por no ser su recivo de presente, renuncio las

leyes desta Entrega, y demas de Este caso = fue Esta
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce
de Julio de mill Seis. y sesenta años, y los otorgantes,
a quienes Yo el Escriuano doy fee que conozco, assi
lo Dixeron, otorgaron, y firmaron siendo Testigos
Martin Perez Davalos, Dn. Juan Barrientos, y Luis
Medrano =

Gregoria [illegible]

Codicilo de Da. Luisa de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Julio de mill y
trecientos y sesenta años, ante mi el Es. y testigos Dn. Luis
sa de Guinea Muger legitima de Dn. Thomas Riba del Rey
ra, enferma en Cama, y en su Entero y sano juicio alo
que parecio, de que doy fee, y conozco dha otorgante, =
-Dixo q. q. quanto tiene hecho, y otorgado su Testamento
ante mi el dia treinta de Mayo y al cabo de este presente año dha
sha, y asimismo Yn Codicilo el dia dos del corr. mes y año dha
ahora se le ha ofrecido añadir, y quitar algunas cosas
de ellos; por tanto q. q. dha de Codicilo, Testam. to Es. que. otg.
aquella q mas haya lugar en Dro, quiere q. se guarde, y
cumpla por su Ultima Voluntad lo siguiente =
Primeramente Dijo que por quanto en dha de las dan
sus as dho su Testamento dispuso y ordeno la
otorgante que Despues de su fallecimiento se diesen
todas sus Alhajas de oro, perlas, y diamantes a las
Virgen del Rosario de la Yglesia de la Villa de Cañete
ahora, quiere y manda que solo se le den por su
Albacea que lo es el dicho su Marido, Yng. Carda
dos esportas q diamantes, quatro sortijas de oro,
las tres de piedras de diferentes colores, y la otra
de dha Esmeralda; y Yn Rosario azul con su Cruz
de oro, y perlas; las quales dichas Alhajas, Vuelvo y
encarga al dho Dn. Thomas sumarido, cuide, y cele q. la
sirvan para el Culto, y adorno de dha Soberana s.
y q al mismo tiempo las ponga en persona de suma
yor Satisfaccion afin de sumejor Conservacion, y
dho sepierdan, cuia encargo hace la otorg. al
dho sumarido, y lo dota todo alsu disposicion. =
Yt. quiere, y es su Voluntad, q todas las demas alajas
oro perlas, y diamantes q. aja otorg. le quedan, las Ve
cosa y tome para si el dho Dn. Thomas su Marido, exe
cutando con ellas lo q tiene comunicado =
Yt. q. quanto en el dho su Codicilo dispuso la otorg. que dha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Mulata su Esclaua Luciana, quedase en la cantidad de trescientos pesos, y q̃ luego que los diese despues de los dias de la

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760.

otorg.te fuese libre; ahora ordena, y es su voluntad que en el ínterin que no se libertare, sirua, y asista al dho Dn. Thomas su marido todo el tiempo de su vida, y si durante ella se libertare, compre con este mismo dinero otra criada en su lugar para que le sirva, y por el fallecimiento del expresado Dn. Thomas, hã de venir el precio de dha Esclaua al cumulo de los bienes de la otorgante, q̃ asi es su voluntad.

Ytn. quiere, y es su voluntad, que Juana Maria del Rosario hija de la dha Luciana de hedad de vn año, quede, como la deja para despues de su fallecimiento de la otorgante, en la cantidad de cien pesos, en que vnicamente hã de poder ser vendida, y que cada y quando por su parte se dieren, se le otorgue carta de libertad, pues para esta y las demas disposiciones contenidas en este codicilo, hã tenido, y tiene licencia y consentimiento de Da. Ana de Quellar su Mre. de la otorgante q̃ está presente.

Con lo qual quiere, y es su voluntad que el dho su testamento, y primer codicilo juntamte. con este, se guarden, cumplan, y executen p.r su vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas ha y a lugar en derecho, y en lo q̃ el dho testamto. y primer codicilo fueren contrarios a este, los reuoca, y en todo lo demas los deja en su fuerza y vigor; y asi lo dixo otorgo y no firmo p.r la grauedad de su accidente, hizolo a su ruego, y de la dha Da. Ana su madre q̃ aprovo, y consintio en lo dispuesto y ordenado p.r la dha Da. Luisa su hija, vno de los testigos que lo fueron Dn. Joachin de Castro Martin Perez Dauales Escriuano de su Magest. y Blas flores presentes.

A ruego y por testigo

Joachin de Castro

Joseph de Aguero

Antonio

Aprendiz

Ante. Alexandro Chão Sapatero

A

Pedro Nolasco

En la Ciu. de los Reyes del Perú en enquinte de Julio de mill
Setts y Setenta D. ante mi el S.r y testigos parecio Antonio Al.
termano Chão Sapatero de esta Ciu. a quien doy fee conozco y
enpresencia y con asistencia del S.r Dr. Francisco de Paredes y Esparza
Marques de Salinas Alc.de ordin.o desta Ciu. y de Juridicion y dixo
q.e otorgo que Recivia y Recivio en aprendiz al dicho su ofizio a Pedro Nolasco
Carlo Yndio del Pueblo de Santa Ana de este año de Setenta
efecto pide entregue dho Señor Alc.de ordin.o como Padre a dho
hijo Tiempo y espazio de Sinco Años que hande empezar a correr
y contarse desde el dia de la fecha en adelante con el qual
Este obligo a enseñalle el ofizio y todo aquello que buena mente
pudiere a prender sin ocultarle cosa alguna de quanto
en su tienda y compañia dandole el sustento que acostumbra
no sapato quando le mereziere y un Vestido ordinario
cada Año y otro decente con Capa y Sombrero el ul
timo año en que dho dicho por ofizial capaz y suficiente p.a
poderse examinar y trabaprender que siendo prieto haga
dos En dho tiempo no pueda Cazar en su Casa ocho dias y rigatase
en dho tiempo adelante no pueda llevar al Hospital como es
costumbre como asimismo si se huviere de poder sacar de
Tienda sin su poder de quien estubiere y trabezle a prendado
a cumplir en el tenor desta escrip.a Dixo contarle las faltas hizie
re lo qual quiere guardar y cumplir el otorgante segun y como
ba expresado = A todo lo q.e mejor y cumplimiento obligo su pers
ona y Bienes Muebles y por haver por poder cumplido a las
Justizias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte
tes que sean y en especial de esta dicha Ciudad y Corte
a cuio fuero. Juridizion se sometio obligo y Renun
cio el suio propio Domicilio y Vezindad y el propio
fuero de que dize que el actor deve seguir el fue
ro del Reo para que ante cumplimiento le conpelan
y apremien como por Sentencia pasada en Autho
ridad. de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas
Leyes fueros y Derechos de su favor y la gen.l que lo prohibe
y asi lo otorgo y firmo Juan de Conoho Señor Alc.de ordin.o
Siendo testigos Martin Perez Escribano
de su Magestad = Bernardo de Herrera y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

y Joseph Remisso y Ramain presentes

El Marq.s de Salinas

Antonio Altamirano

Antemy

Joseph de Aguero

Esc.no de Su Mag.d

Venta Real y Negro

D.a Juana Ortiz de Landaeta

D.n Domingo Losada

Pan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Juana Ortiz de Landaeta Muger Lex.ma del Lic.do D.n Alonzo de Grados Abog.do de esta R.l Au.a y con su lic.a pedida y concedida y aceptada y de ella Usando otorgo por la presente que Vendo y doy en Venta R.l a D.n Domingo de Losada y Quiroga un negro mi esclavo nom.do Joseph de Casta Congo de edad al parezer de treinta a treinta y un años el mismo que ube y compre de D.a Paula Medrano Escrip.a otorgada ante Orencio de Azcarrunz Esc.no de Su Mag.d su fha dose de Maio del año pasado de setecientos sinquenta y nuebe y se lo Vendo por tal mi esclavo Captivo Sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene y sin asegurarselo de ningunos Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano al parezer en precio y quantia de trezientos p.s de a ocho r.s libres de escriptura y alcavala p.r que su pago es a cargo del comprador de cuia cant.d me doy p.r entregada a mi satisfaccion y Voluntad p.r Recivirlos a hora de pres.te en presencia del pres.te escr.no y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee p.r que se contaron en la dha mi presencia y la de los dhos testigos y los llevo y paso a su Poder la dha Vendedora en moneda corr.te y numero cavale yo el susodho lo confieso asi = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones r.s y

de Personala quadrio negro tengo y me pertenezen y todos onellos
lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien supodere
y Causa Vbiere para que haga y disponga cel a su Voluntad como
mo de Cosa suya propria hauida y adquirida con tan Justo y legi
timo titulo como lo es el susta dicho para lo qual y en Razon de
Pose. y Verdadero dominio selo tengo entregado y le otorgo esta
con clausula de Constituto en forma—E como dicha Vendedora
me obligo ala Euicion seguridad y Saneamiento dho negro en
tal Manera que ora y en todo tiempo le sea Cierto y seguro
y no quitado, puesto, rivocado pleito, embargo, ni contradi
cion Ninguna persona, causa, ni razon q sea, q si le fuere
se, ó mouiere, luego q de ello conste, y della me haya Saber aun
q sea despues de la publicacion de probanses, saldré a la causa y
tomaré la Voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y mi propria co
ta, y Expensas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle y
quede con el dho Esclauo en libre, quieta y pacifica posesion, y
viniendo lo hiciere, y cumpliere, y Saneandolo no pudiere, le sea
re, y pagaré los dhos tres cientos p q tengo Recividos, con mas
las costas, gastos, y menoscauos que de le siguieren, y Recrecieren
y con la cobranza—Hacia la firmeza, y cumplim.to obligo mi bie
nes Auidos y p. auer, con poderio, y Sumision alas Jus
ticias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y
en Especial alas de esta Ciudad, y Corthe, á cuio fuero, y
Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio propio Do
micilio, y Vecindad, y la ley que dice q el Fuero y debe se
quir el fuero del Reo, para que alo que dicho es, me Com
cuten, Compelan, y apremien, como si fuera p.a Sentencia
definitiua dada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q Renun
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y Dros. en mi fa
vor, y la general que lo prohibe, y q.e ser Muger Casada
Renuncio Especialm.te las leyes del Beleyano Senatus
consultus, Emperador Justiniano, nueva constitu
cion, leyes de Toro, y Partida, y las demas que son, y ha
blan, en favor delas Mugeres, de cuio efecto, y Remedio ha
sido advertida, y auisada p. el presente Escriuano, y
como Entendida que soi de su Contexto, las Renuncio, y
aparto de mi favor, y para no valerme de ellas en manera
alguna contra esta Carta, y Tenor de Dro, y para mejor
seguridad de Cumplir y hago segun forma de Dro, y para mejor
firmeza no he sido Compulsa, apremiada, ni atemo
rizada p. el dicho mi Marido, ni otra persona en
su nombre, sino q la hago, y otorgo de mi libre y Espon
tanea Voluntad, p.a con dicho de mi propio, y Nobilidad, y dho
de mismo Juramento Declaro q contra esta Carta no tengo
hecha, y prometo de no hacer protestacion Coclama
cion, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere
hauerlo hecho, ó lo hiciere, lo Renuncio, y anulo, para
q no valga ni haga fee judicial, ni Extrajudicialm.te
á dho Juram.to no pediré absolucion, ni de la facion a
Nro Muy S.r ni á otro Juez, ni Prelado q me la pueda
y deba conceder, y si absuelto y rio motu, ó cierta scien



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

cia, se me Concediere, y relajare, no usare de la tal ab-
solucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer, e Incu-
rrir en las que caen, e incurren las personas q. quebran-
tan semejantes juramentos, y quantos se me relajaren,
tantos hago de nuevo, y uno mas, y a la Conclucion de el digo
si Juro, y amen = E Yo el dho D.n Domingo de Losada q. soy
presente a Esta Ess.ra otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el
dho Negro nombrado Joseph de la hedad y Casta refe-
rida en los dhos trescientos pesos q. p.r el tengo pagados de
contado, con mas los dros de escritura, y Alcavala, y de dho
esclavo me doy por Entregado a mi voluntad, y p.r no ser
su recivo de presente renuncio las leyes de la Entrega, y las
demas de este caso = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en dies y seis de Julio de mill setecien-
tos y sesenta años; Y los otorgantes a quienes doy
fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo Testigos Martin Perez Davalos, Luis Medra-
no, y Joseph Marques presentes =

D.a Juana Ortiz de Landeata

Alonso de Grados

D. Domingo Joseph de Lozada y Quiroga

Antemy

Joseph de Azcuro

Ss.no de Su Mag.d

Arrendam.to de un Molino

D.n Juan Bez.n de Rios y otro

D.n Ignacio de Peralta

Sepan quantos Esta carta vieren como Nos D.n Bernardo de Rios Contador de tributos de Reyno e Juez Conservador de la Provincia de Jauja, y D.n Juan Camargo Alcalde ordinario del Pueblo de S.n Juan Bautista de Carguia Callanga Repartimiento de Chongos, S.a Fe, y en nombre del Comun de Indios de dho Pueblo, y quienes en caso necesario prestamos Voz, y caucion de Rato, grato, en Estarán y pasarán por lo contenido en Esta Escritura, Otorgamos y damos en Arrendam.to al Sr. D.n Ignacio de Peralta Presbitero, dho Molino de Pomacancha que el dho Comun tiene, y poseé por suyo propio en el Exido de dho Pueblo por nombramiento de Hacienda de Comunidad, que se le ha hecho por tiempo, y espacio de seis años, que han de comenzar a correr y contarse desde mes.n que viene de Noviembre de este presente año, en precio en cada uno de sesenta pesos que se ha de obligar a dho Arrendam.to a pagar los pagar y satisfacer al fin de cada año, como se fuere cumpliendo, con declaracion que haciendo dho Arrendam.to dho Molino, y quatro años que tenemos acabado dho Molino, y en todo este tiempo no ha percivido dho Arrendam.to ningun dinero y frutos de dho Arrendam.to haberse los Subsistados los mismos Naturales; y este dho Arrendam.to le hacemos al dho Sr. D.n Ignacio con las condiciones siguientes

La primera, que todos los Indios de dho Pueblo han de moler trigo, y sebada en dho Molino, y se les ha de llevar solo un Real de cada Docena de costales, y fanegas

La segunda, que dada Ver, y quando hubiese alguna abertura en dho Molino, ha de concurrir el Comun de dhos Indios asus deseos, y despacho de Oriente

La tercera, que si dicho Sr. D.n Ignacio hiciere algunas mejoras y Piles en dho Molino, se las ha de pagar el dho Comun, luego q.e cese, y termine el Arrendam.to

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y baxo de las guardar, y cumplir, le hacemos este dicho Arrendam.to al expresado Sr. D.n Ignacio de Peralta del referido Molino, y nos obligamos á que durante el mencionado tiempo le será cierto, y seguro, y que no le quitaremos para otra ninguna Vezindad, forma y precio, ni por cuanto que por dho Molino nos den, y prometan, para se le dar otro tal y tan bueno, en tan buena parte, y lugar por el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todas las Costas, gastos, y menos cabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = Cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, y los del dicho Comun habidos, y por haber

Y Estando presente á Esta Escritura, lo el dicho Sr. D.n Ignacio de Peralta, Otorgo que la acepta en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y Vecino en el dho Arrendamiento el citado Molino por el tiempo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y SINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Dios Nro. que abe años, y Nra. corriente, y con talud desde el fine
go. Viene de hoy esto de este año de la fha. y el tierro de los dichos
quatro años, y Nra. y. el precio de los dhos Sinquenta p. cada uno
me obligo de pagar del fine de cada Nro al que es dho Comun
de Todos, ò su causa hubiere en fha Pbsa. de Dausa, ò ausa
qualquier parte y fuera de Sarrepidan, Demanden, y mis bienes
Detollen, quier este presente, ò ausente, llanamte. y sin pleito con
las costas de la esbruenza = y asimismo me obligo a que dar y cum
plir las condiciones de esta Carta. y q durante el tiempo de esta Arren
Damto. no desamparare dha. Molino, y tenga de pagar sus Arren
Damtos. de Pan, como si la habitase = Y para primera, y cum
plimiento obligo los bienes q. conforme a Dro puedo, y debo ob
ligar hauidos, y p. hauer, y todos los Otorgantes damos y Poderes
Justicias, y Jueses q. de las causas de cada Uno puedan, y deban
conocer, de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de
esta Ciu. y Arzobispado, à cuio fuero, y Jurisdicion Nos so
metemos, y renunciamos el Nro propio Domicilio, y Vecin
dad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para que
alo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como si fue
ra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y
derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohibe =
Y consentimos en todos de esta Escritura = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y Dos Dias de Mes de Julio de mill Sette
cientos, y Sesenta años; y los Otorgantes a quie
nes Yo el presente Escriuano de Su Magestad
Doy fee q. conozco así lo dixeron Otorgaron, y firmo
y el que Supo, y por los q. no Supieron Escriuir, lo hizo
a su Ruego Uno de los testigos q. lo fueron Luis Victoria
Mercado, Joseph Marques, y Miguel Marques =
enmendado = nueve = nueve = Vale =

Ygnacio de Perez

22 Julio

Ante mi
Joseph de Aguero
Escriuano Rl.

Derechos de los otorgantes y testigos
Luis Victoria Mercado

Obligacion
de
D.n Juan de Dios de
Aguilar y Marcos
a
D.n Domingo Joseph
de Losada y Quiroga
$ 700 $

Sepan quantos Esta carta vieren como Yo D.n Juan de Dios de Aguilar, y Marcos de Partida con el favor de Dios para la Ciudad de Guayaquil, Otorgo, por esta mi carta de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare de aqui en adelante, y con efecto a D.n Domingo Joseph de Losada, o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de Setecientos pesos de a ocho reales, por otros tantos que de hacerme amistad, y buena obra me han suplido, y prestado en reales de contado de que me doi por entregado a mi satisfaccion, y voluntad, por ser cierto ahora en presencia del Escriuano, y testigos de esta Carta, de que doy fee, por que se contaron en mi presencia, y la de los dichos testigos y pasó al poder del dicho D.n Juan de Losada, y Quiroga en moneda corriente, y numero cual quiera, que declaro que los dichos Setecientos pesos, ha dado el dho D.n Domingo de Losada, para que de aquellos lleve empleados, en mercaderias a esta Ciudad de Guayaquil en el Principal, y ganancias que de las ganancias que se hicieren, y no se hicieren con el dho D.n Domingo, a quien nombrare por tal, y el mismo de otra igual cantidad, y principal, y ganancias que de las ganancias que

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Vecino
Chancelacion en forma
y lo firmó siendo testigos
Dn. Raphael de Leon
Dn. Thomas de Solis y
Dn. Joseph Fernz

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo el Predicador Gen. fray Franco de Escalante Alonso de Predicadores en virtud de la Licencia q. se me concedio q. mi Prelado, q. con ella quedo apuesta, y cosida en este Recaudo, cuyo tenor de la letra es el siguiente

Aqui la Licencia a que se refiere.

En conformidad de la dicha Licencia Suso incerta, de q. Vsando Yo el dho Predicador Gen. fray Franco de Escalante, otorgo q. la y resto que Vendo por esta en Venta Real al Sr. Dn. Diego de Chaues Calderon Presvitero un Negro mi Esclavo nombrado Balthazar Criollo de Veinte y ocho años de Edad al parecer de treinta y ocho, y Tuerto de un Ojo, el Mismo que hube, y compre de D. Pedro de Vecino de la Villa de Pisco, q. Es. otorgada ante el Sr. Escno. q. no tengo q. exhibir cuia Voleta remitire a Chancay, q. assi se contenta el Comprador y se obligo a q. dho Esclavo captivo sujeto a Pleitos, Vendo y Vendido libre de obligacion, empeño, ypoteca, ni otra cosa alguna que lo grave, y sin asegurar lo de ningunos Vicios, Tachas, ni defecto, mas de q. al presente esta sano al parecer, y con todas sus tachas, buenas y malas, en precio y quantia de Docientos y Sesenta pesos a a ocho rr. de contado, de los quales me doy por entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser Vecino al presente, renuncio la Excepcion del dro de leyes de la non numerata pecunia, y entrega

Vecino
Chancelacion en forma
y lo firmó siendo testigos
Dn. Raphael de Leon
Dn. Thomas de Solis y
Dn. Joseph Fernz

Dª Luisa de la Cerda Quiroga

Antemi

Dª Juan de Vargas Davalos Escno de Rl

Juan de Aguirre

Antemi

Joseph de Aguirre Escno Rl

Venta El
en Pisco fray Co
de Escalante
Diego de Chaues
Calderon
Presvitero
Esclavo
Negro
Tuerto

1

669

El M. Pa. Fr. Bautista Bort. Hijo en la Rl. Univd. de Sn. Marcos Exor. Synodal de este Arzob. de Lima Exprovl. de esta Provª. de Sn. Juan Bapta. del Perú y Prior de este Convto. de Pred. del Sto. Rosl. de Lima orden de Predos. Hª. Por la presente y autoridad de mi officio doi licencia al M. R. P. Predr. Genl. Fray Franco. Xavier de Escalante para que pueda vender un Negro Criollo nombrado Bathasar Sn. nomb. Pates, et filij, et Spu. Santi Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar y refrendar del Nottº. Nombrado en este sobre dho. Convto. del Rosl. de Lima en treinta de Julio de mill setecientos y sesenta Años.

Fr. Fernando Bautista
M. Prior

Regda.

Fr. Juan de Dios Cortijo
Hotº. Hombdo.

su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene= Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de derecho, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales que dicho esclauo tengo, y me pertenezcan, todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho comprador, y en quien su poder y causa hubiere, para que haga, y disponga de el a su voluntad lo que le paresciere, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura, para lo qual, y en señal de posesion, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y lo otorgo esta con clausula constituto en forma= Y como R. vendedor me obligo a la euision, seguridad, y saneam.to del dho esclauo en tal manera q. ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni mouido pleito, embargo, ni contradicion, por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó mouiere, luego que dello conste, y le remehaya saber, aunque sea despues de la publicacion de probanzas, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y amparo a costa, y expensas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta desarle, y que quede con el dho esclauo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare todo lo que diere, le volveré, y pagaré los dichos doscientos y sinquenta pesos que tengo recividos, con mas las costas, gastos, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, y costas de la cobranza, para y firmeza, y cumplim.to obligo los bienes que conforme a derecho puedo, y debo obligar haui dos, y q. haver con poderio, y sumision a las justicias, y Jueses que de mis causas puedan y deban conocer, a quales quier y artes que sean y en especial a las Eclesiasticas de este Arsobispado acuerdo fuero, y jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q. dicho es, me executen, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y quales quiera leyes, fueros, y derechos en mi favor, y la general que lo prohibe. En Testimonio de lo qual asi lo otorgo, y firmo en presencia de los dhos Sres. Dr. Diego de Chaues Calderon, y Joseph de Segura, y Dn. Joseph Ximenez, vecinos, y estantes en esta Ciudad, y lo firmo el dho Otorgante, a quien yo el Escriuano doy fee conozco, y lo firmo en el dho Registro, y a ruego del dho Otorgante, y de el dho Negro, nombrado Baltharar Criollo, en los

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

dhos doscientos y sinquenta pesos q. p. el tengo pagados de contado, y de dho Negro me doi p. entregado a mi voluntad, y p. no ser su recivo de presente, denuncio las leyes de la entrega, y como no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta dias del mes de Julio de mil setecientos, y sesenta años, y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Mag.d Bern.do de Herrera, y Joseph Marques =

30 julio

Fr. Fran.co Escalante

Diego Chobes Calderon

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Venta R.l
D.n Pablo de Porras
M. R.do P.e M.o fr. Fern.do Davila del orden de Predicadores en 450 p.s libres de ambos de oro y confee de entrega

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Pablo de Porras vecino de esta Ciudad, otorgo por la presente que vendo, y doi en venta real al M. R. P.e M.o fray Fernando Davila Ex Prov.al del orden de Predicadores, un Negro nombrado Antonio Criollo de esta Ciudad, q. será de edad de catorse años, el mismo q. compre del D.r D.n Ygnacio de Villanueva Presv.o p.r Ess.ra otorgada ante Bernabe de Balcazar, y Castro Ess.no q. fue de su Mag.d su fha en veinte y dos de Mayo de mill sette.s sing.ta y seis, y solo vendo p. tal esclavo captivo sujeto a servidumbre libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de q. al presente está bueno, y sano al parecer; en precio, y quantia de quatrocientos y sinquenta pesos de a ocho reales libres de los derechos de Ess.ra y alcabala, cuia paga es a cargo de dho R. P.e M.o Comprador, de cuia cantidad

medio q. entregado en mi voluntad q. recivirlos ahora
e contado en presencia del escr.no y testigos de esta carta
que yo el dho escr.no doy fee, por q. se contaron en la dha mi
presencia y la de los dichos testigos, y los hea, y pasó
a su poder el dho Vendedor en moneda corriente, y muy
marq.da, a lo el sitio dicho lo confesso así = Mediante lo
qual me desisto, quito, y aparto el dho, y acion, propie
dad, señorio, y otras acciones R.s y personales que a dho
esclavo tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo, renun
cio, y traspaso en dho Dn Diego Comprador, y q. su cau
sa hubiere, para q. haya y disponga de él a su voluntad como
de cosa suya propia, havida y adquirida con tan justo,
y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, para
lo qual le otorgo esta con clausula de
constituto en forma = Y como Real Vendedor me obli
go a la Calicion seguridad, y saneamiento de dho esclavo
en toda manera, que ahora, y en todo tiempo le
sea cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni remo-
vido por persona, causa, ni razon que sea, y si sale
o fuere, luego que dello conste, y reme
diar, y amparar, aunque sea despues de la publicacion
de la sentencia, la defenderé a la causa, y tomaré la voz, y de
fensa de dho esclavo, y en caso q. no lo pueda hacer, y
condenasen, pagaré lo que por esta, y
las demas sentencias fuere sentenciado, y pagado, y
no lo cumpliere, y executado, y ejecutiere, y
las costas que se siguieren, y recreciesen, y
en virtud de la Cautela = Y para q. esta mi venta
y lo en ella contenido, y cada cosa, y parte de ello
haya, y tenga su entero cumplimiento, y no
vaya, ni venga en contra, ni pueda ir, ni venir
en tiempo alguno, ni por ninguna manera, antes
sea firme, y valedera para siempre jamas, yo
el dho Vendedor obligo mi persona, y bienes havidos, y
por haver, con poderio, y sumision a las Justi
cias, y Jueces de su Magestad que de mi fuero
y partes que sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio propio
Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice, que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es
me executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa judgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquiera leyes,
fueros y derechos de mi favor, y la gene
ral que lo prohibe = En cuyo testimonio
de lo contenido en esta Escritura yo
el dho R.l Maestro fray Bernardo

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Davila, otorgo que la acepto en mi favor seg.n y com
en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho N
gro Criollo nombrado Antonio de la referida hedad,
los dhos quatrocientos y sinquenta pesos q.e p.r el tengo p
gados de contado, y de el me doy por entregado a mi V
luntad, y por no ser su recivo de presente, renun
la excepcion del derecho, y leyes de la entrega, y d
mas de este caso = Que es fecha la carta en la ciu
dad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes
de Agosto de mill settecientos y sesenta años,
los otorgantes a quienes y el presente escri
vano doy fee que conosco asi lo otorgaron, y firm
ron siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no R
Luis Medrano, y Miguel Marquez =

Fr. Fernando Davila
Mro. Pbro.

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

3 Ag.to

Pa. Ab.do de 1760

Depago
D.n Jaz.to Hernandes
A
Mariano Nicolas de Caseres

En la Ciudad de los Reyes del peru en doze de Ag.to de mill se
tecientos y sesenta y Antonio el Ess.no y testigos parecio D.n Jaz.to H
nandes a quien doy fee que conosco capellan pro prietario del
Aniversario de Misas que instituio y fundo Sevas tu
de Aguilera y como tal confesso haver recivido de Mariano Ni
las de Caseres la cantidad de Diez y ocho p.s de a ocho r.s por lo co
rrido de un año que se cumplio el dia veinte y ocho de Mar
zo de este pres.te año de la fha del Zenso Impuesto sobre su
Casa que posee en la esquina de Velen, con declaracion que el
dho Mariano le ha pagado al otorgante ciento sesenta y
ocho pesos que le estava deviendo de los corridos atrasados
y de dhos p.s se dio por contento y entregado a su Voluntad.

Venta de
Jph de
Sosa y Maria
Josepha de Cue
vas Muger
Mex

Hermanas de
Ldo y Joseph
Vaquero

q Sauorlos Recibido el m.o de con efecto y por q. el Sr. Juez no pase Renuncio el Rio y Leyes de la Entrega prueba y paga y las demas del Caso Comun de que se Contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y con fuerza de fin y quito Sarta de Obligacion y lo firmo siendo testigos Maria Ruiz Dauila Bernardo Carrasco Joseph Marquez y Diez

Joseph de Arauzo

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Juan Joseph de Sosa y Maria Josepha de la Cueba Marido, y Muger Legitimos, con licencia que primero, y ante todas cosas pido, y demando de Dn Joseph mi Marido, para juntam.te con el otorgar esta Escritura y Venta de Esclaua y lo en ella contenido, y lo demas dicho sea concedido para el efecto q. mas y de derecho aya lugar en Uso dicha Licencia de ella Usando, otorgamos ambos q. Vendemos en Venta Real para siempre jamas a Dn Joseph Vaquero, Religioso Lego de las hermanas Vitas, y Josepha Vaquero, Religiosa en el Convento de las Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion de Nacion Yndia Criolla nombrada Juana Antonia, de edad de diez años poco mas o menos, hija de Dn.a Nicolasa Criolla esclaua nombrada Juana Maria, y de Nro Padre Esclauo q. fue de Dn Joseph Vaquero, libre de toda Esclauitud, y Servidumbre, libre de empeño, y hipoteca, y de todos, y qualesquier otros Enfermedades publicas, y secretas, mas q. al presente le estan sabidas, y conocidas, y las q. le sobrevengan, y sin asegurarle, ni obligarse a cosa alguna, por precio de doscientos y cincuenta pesos a Dos reales cada uno, en q. nos damos por entregados, y bien pagados a toda nuestra voluntad, y satisfacion, y hacemos gracia, y donacion de los quales no damos Carta de pago, hasta q. la Esclaua sea entregada, y con efecto; y por q. al presente tenemos la Posesion de ella, Mediante lo qual no. desistimos, y apartamos de todo el Drô, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones q. Vtar podamos en las dhas Compradoras, y en su Causa hubiere, para q. hayan, y gozen de ella a su Voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posesion, y Verdadera tradicion se la tenemos Entregada, y les otorgamos esta Escritura de Venta Real, y Carta de Entrega, y Recibo en forma, y Renunciamos la Ley de los Veinte y quatro años del Ordenam.to de Alcala en q. se Contiene, y dispone, q. las Cosas Vendidas no se puedan pedir, ni demandar por mas, ni menos precio, q. en q. fueren Vendidas, aunq. sea mas, o menos la diferencia de mas de la mitad del justo precio, q. Renunciamos, y apartamos de nosotros, y de nuestro fauor, y ayuda la dha Ley, y todo lo en ella contenido, como en Clausula en q. Renunciamos todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos, q. en nro fauor sean, y de q. nos podamos aprouechar, y ayudar, y la q. prohibe la General Renunciacion de ellas, en Testimonio de lo qual asi lo otorgamos, y firmamos siendo Testigos Maria Ruiz Dauila Bernardo Carrasco Joseph Marquez y Diez

Joseph de Sosa

Maria Josepha de la Cueba

Ante mi

Joseph de Arauzo
No.o Pub.co



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

ridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas
y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nuestro
fauor, y la general que lo prohiue; ê Yo la dha Maria
Josepha de la Cueba por ser Muger casada, renuncio
Especialmente las leyes del Beleyano Senatus consu
tus, Emperador Justiniano, nueva constitucion, tor
y partida, y las demas que son, y hablan en fauor de la
Mugeres, de cuio efecto, y remedio fui auisada, y adve
tida por el presente Escriuano, y como Enterada que
de su contexto, las renuncio, y aparto de mi fauor p
ra no valerme de ellas en manera alguna contra esta
Escritura;// Y juro por Dios Nuestro señor, y de Una
señal de Cruz que hago segun forma de derecho, q
para su otorgamiento no hê sido compulsa apre
miada, ni atemorisada por el dicho mi Marido, ni
otra persona en su nombre, sino que la hago, y otorgo
de mi libre, y Expontanea Voluntad por convertir se
en mi pro, y Vtilidad; y bajo de dicho juramento
declaro que contra ella no tengo hecha, y prome
to de no hacer, protextacion, Exclamacion, ni
Otro Instrumento en contrario; y si pareciere
hauerlo hecho, ó lo hiciere, quiero que no me
valga, ni aproveche, ni sobre ello ser oyda, ni adm
tida en juicio, ni fuera de el, antes si Excluida desecha
da, y condenada en costas, como q. pretende derecho q
no le compete, y de dicho juramento no pedirê abs
lucion, ni relajacion, â Nro mui santo Padre, ni â
Otro Juez, ni Prelado que me la pueda, y deba conce
der, y si de su proprio motu, ô cierta Sciencia se me co
cediere, y relajare, no Vsarê de la tal absolucion, ni
relajacion, pena de perjura, y de caer, ê Incurrir
en las que caen, ê Incurren las personas que quebran
tan semejantes juramentos, (y quantos semejantes
juramentos) y quantos se me relajaren, tantos hago
de nueuo, y Vno mas, y a la conclucion de el, digo si juro
y amen = E Nos las dhas hermanas Ysabel, y Jose
pha Baquero q somos presentes â esta Es.ra otorgamos
q la aceptamos en nro fauor como en ella se contiene
y recivimos comprada la dha Negra Criolla Maria An
tonia, en los dhos doscientos y sinquenta pesos q tene

mos pagados de contado con los dros de escritura y Alcavala;
y de dha Esclava nos damos por entregadas a nra Voluntad, y
por no ser su recivo de presente renunciamos las leyes de la en-
trega, y cosa no vista = Que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dies y seis de Agosto de mill setecientos
y sesenta años; y los otorgantes a quienes Yo el Esno doi
fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmo
el que supo, y por las que no supieron escrivir lo
hizo a su ruego, uno de los testigos que lo fue-
ron Pablo Joseph Barrientos, Martin Perez
Davalos Escrivano de su Magestad, y Miguel
Marques presentes =

Juan Joseph de Soa

A ruego de las otorgantes
y por testigo

Pablo Jph Barrientos

Artemy

Joseph de Aguirre
Esno de su Mag.

Despago
Dn Franco de Ersilbengoa en nombre de otro
Alcaval

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte, y sinco de Agosto de
mill setecientos y secenta, años ante mi el Esno y testigos parecio Don
Franco de Ersilbengoa y en voz, y en nombre del Lizdo Don Joseph
Jorge de Valverde y Ampuero Presvitero Cura, y Vicario de la
Doctrina de Corongo, y en virtud de su poder otorgado ante
Martin Perez Davalos Esno de su Magestad en veinte y siete
de mayo del año pasado de setecientos sinquenta, y ocho de que
doy fee, y conoser al otorgante confesó haver recivido del
General Dn Simon Cayro la cantd. de noventa y ocho pesos
seis reales y medio, que le a pagado como Albasea, y thene-
dor de bienes, que es del General Don Domingo de Vnamusaga
por lo corrido de vn año cumplido el dia veinte y siete de
henero de este año de la fecha del Censo perpetuo de tres
mill doscientos noventa, y seis pesos de principal impues-
tos sobre la casa que quedo por bienes del dicho General Dn
Domingo en la quadra de Balladoli, que al suso dicho le ven-
dio el expresado Lizenciado Don Joseph Jorge como Cape-
llan proprietario de la Capellania que fundo Doña Ma-
ria de Banses Leon por escriptura ante mi en veinte
y tres de Julio del año de setecientos quarenta, y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Siete de cuia cantidad en nombre de su parte dio por entregado, y por no ser su recivo de presente

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

renunció la exepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino de ella, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma y confiniquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Luis Medrano Andres de Sandoval y Joseph Marq. presentes=

Franco de Gulbengoa

Antemy

Joseph de Aguero
Escno de su Mag.

Depago

El Rdo. P. M. fr. Franco de S. Miguel

A D.r D. Nicolas de Torres y Salis presvo.

En la ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de Agto. de mill setecientos y sesenta y un años el Escno. y testigos parecio el Rdo. P. M. fr. Franco de San Miguel del orden de San Geronimo y administrador de las rentas, y encomiendas del Real Monastherio del Escorial, a quien doy fee que conosco, y como tal confesó haver recivido del Dr. Don Nicolas de Torres, y Solis Presvitero Apoderado de dicho Real Monastherio en la ciud. del Cusco la cantidad de seiscientos ochenta, y quatro pesos en esta manera los trescientos treinta, y dos pesos, y siete granos, pertenecientes a la encomienda de Urubamba de los tercios de San Juan, y Navidad del año pasado de sinquenta, y nueve, trescientos dos ps. siete reales, y siete granos pertenecientes a los tercios de San Juan y Navidad de la Provincia de Calcailares del expresado año de sinquenta, y nueve, y la sinquenta ps. restantes del reso Divino, que he vendido con declaracion, que en estas cantidades se incluie treinta, y quatro ps. tres rs. y tres granos de los gastos de quatro ps. ciento de los oficiales reales, y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la exepcion del dro, y les de la non numerata pecunia, y entrega prueba y termino della, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma confiniq. hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Mig. Marq. Luis Medrano, y Jph. Marq. presentes=

fr. Fran. de S. Miguel

Antemy

Joseph de Aguero
Escno de su Mag.

Venta de Una negra
nombrada Magdalena
de Fran.co Ribas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Fran.co de Ribas, otorgo p.r el tenor de la presente
que vendo, y doy en venta a D.a Josepha Espinosa una
Negra mi esclava nombrada Magdalena de Castacha
la, la misma que hube por Cecion y traspaso que de
ella me hizo la hermana Gregoria del Espiritu Santo
en pago, y satisfaccion de quatrocientos y mas pe
sos que me debia, cuia Cecion paso y se otorgo ante
el presente Escrivano, en doce de Mes de Julio pa
sado de este presente año de la fecha, y se la vendo
por tal mi esclava captiva sujeta a servidum
bre, libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni
otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurar
la de ningunos vicios, tachas, ni defectos en fer
medades publicas, ni secretas, mas de q.e al pres.te
esta buena, y sana al parecer = En precio, y quan
tia de trescientos y sinquenta pesos de a ocho
reales, quedando a mi cargo la paga de los dere
chos de esta Escritura, y de la Alcavala, de cuya
cantidad me doi por entregado a mi satisfaccion
y voluntad, y por no ser su recivo de presente
renuncio la excepcion del dro, y leyes de la non nu
merata pecunia, y entrega su prueba y las de
mas de este caso como en ellas se contiene = Y esta
dha venta le hago con la condicion q.e la dha Ne
gra no ha de poder ser vendida en mas cantidad q.e
la de ~~los quatro~~ cientos ~~sinq.ta~~ pesos, y q.e siempre
que los diere la susodicha para venta, o libertad
se le han de recivir, y otorgarsele el Instrumento
correspondiente, con cuia calidad la hubo la di
cha hermana Gregoria del Espiritu Santo = Me
diante lo qual, me desisto, quito, y aparto del
dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras
acciones R.s y personales q.e a la dha Negra ten
go, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renun
cio y traspaso en la dha compradora, y en quien
su causa hubiere, para q.e haga, y disponga de ella
a su voluntad con la dha condicion lo q.e le parecie
re, como de cosa suia propria havida, y adquiri
da con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de es
ta Ess.ra para lo qual, y en señal de posecion, y verda
dera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma = Y me
obligo al saneam.to de dha esclava en tal manera
q.e ahora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura
y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion p.r ninguna persona, causa, ni
razon q.e sea, y si se le pusiere, o moviere, luego
que de ello conste, y se me haga saber, aunque
sea despues de la publicacion de probanzas, sal

Vendo a D.a Josepha Espi
nosa en precio de
350 p.s quedando sacan
do del vendedor los
dros de escrip.a y Alcava
la y con la condicion
de que no se a de poder
vender en mas cant.d
que la de 400 p.s y que
da y q.do los de la dha ne
gra p.a su libertad q.e
venta se le han de re
civir y otorgar el
Instrum.to correspondiente

Un real.

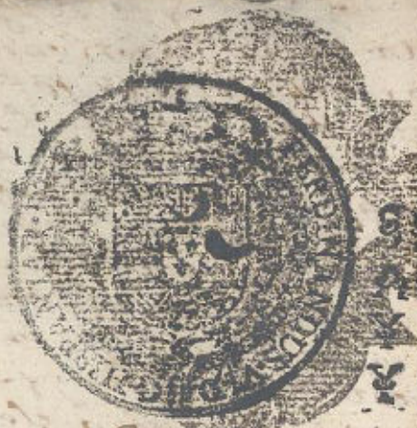

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

Vse sola causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito, y
pleito, y [illegible] a costa, y costas los seguire
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1
fenecere, y acabare hasta definitiva, y que de lo
Cualquier libre, quieta, y pacifica posesion, y si
lo hiciere, y cumpliere, y sanare claro y diezele
rē, y pagare los dhos trezientos y sinquenta pesos
tengo recibido, con mas las costas, y menos cabos que
le siguieren, y con las de la cobranza = Renuncia firmeza,
cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces
Mag.d equales quier partes q sean, y en especial a la
a esta Ciud.d, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me
mero, y renuncio el mio pro y rio domicilio, y
cind.d, y la ley. e dice q. Actor debe seguir el fuero
del reo, para q. alo q. dho es me executen compelan y
apremien, como por cosa sujuzgada sobre q. renuncio
das y quales quier leyes, fuero, y dros. de mi fa
vor, y la general q. to pro hue = Y estando y resen
te a esta Ciud.d Dn. Lorenzo Dha. Dn. Joseph a Cayrino a, otorgo q
y acepto en mi favor, como en ella se contiene, y
cinco en mi comprada la dha Nauia Magdalena Cha
en los dhos trezientos y sinq.ta p.s q. se le dan en
pagados de contado, y dha Nauia con la condicion
dero, y darla por libre de otra cantidad y la equa
cientos p.s me debia entregada, y sino por ser
aprehende, renuncio las leyes de la entrega y cosa
no vista = que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes
del Peru en diez y seis de Sepre de mil sette.tos y cinco
tasaños, y los otorgantes a q. yo el Esno doi fee
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron Mag.d ut supra, y
dha D.a Joseph a que dixo no saber, lo firmó a
Ruego y rno de los testigos que lo hacen Joseph de
Santa Cruz, Martin Perez Davalos Esno R.l y Joseph
Marquez y presentes = Lo testado no vale = emend
quatro = Vale =

Ante mi Gestrio
Joseph de Sta Cruz

Dn Sebe

Poder. p. pleitos. — Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Don Ventura de Sesma moso, Vecino deste presente en esta Ciudad; otorgo por la presente, q doi mi poder cumplido el necesario con Pro. a fuer. de Dn. Juan Antonio de Escalera Colegial del R. Mro. Dn. Martin Abogado de esta Real Aud.a especial para que me ayude, y defienda en pleito, y fuera del siguiente Maria Antonia Celestina Juda de Juan Solano, Soyer sobre las cuentas del Abecasgo q ha sido mayordomo de los q echaban oy agelado de esta R. Aud.a y asimismo el poder general para en todos mis pleitos, causas y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quanto tenga, y tubiera, contra qualesquiera personas, y Vniversidades, Cuerpos, y Colegios, assi demandando, como defendiendo, contra q no salga ni parezca en juicio ni fuera de el, y los tales contrarios, y los m



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio Domicilio, y vecindad, y la ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q̃ renuncio todas y quales q.ta leyes fueros y derechos de mi favor, y la general que lo prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Septiembre de mill sette cientos y sesenta años; y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee que conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales Escriuano de su Mag.d Luis Medrano y Joseph Pasqual Marquez =

Bentu.ra Retamoso

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Venta
D.n Joseph Castellanos
A
D.a Manuela de Quesada

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph de Castellanos vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a D.a Manuela de Quesada, como tutora, y Curadora de su Menor D.a Maria Antonia de la Gandara, la mitad de vna Imprenta Real que tengo p.r mia propria, heredada por fin, y muerte de mi tia D.a Fran.ca de Contreras, en compañia de D.a Maria Valero Muger legitima que fue de D.n Bernardo de la Gandara, como consta de la disposicion testamentaria otorgada p.r la dha D.a Fran.ca mi tia; y dha mitad de Imprenta le vendo p.r libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion tacita, ni expressa que no la tiene; En precio, y quantia de doscien

tos y setenta y sinco pesos de â ocho reales de
contado que confieso tener recividos de la dicha
Dª. Manuela Quesada, y estar bastantemte. grati-
ficado de la suso dicha, por haver esta seguido
pleito, ê Instancia sobre la defensa de esta Im-
prenta, que oy se halla sentenciada â nuestro fa-
bor, y en el termino de mas de nueve años que hâ
durado este litigio, no hê gastado Yo el otorgante
ni un peso, y solo lo hâ gastado, y lastado todo la dha
Dª. Manuela, de que le estoy mui reconocido; de los
quales dhos doscientos setenta y sinco pesos me
doy por entregado â mi satisfaccion, y voluntad
por haverlos recivido realmente, y con efecto, y por
no ser de presente, renuncio la excepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia, y entrega
su prueba, y las demas de este caso como en ellas
se contiene;// Mediante lo qual me desisto, qui-
to, y aparto del derecho, y accion, propriedad, domi-
nio, y señorio, y otras acciones reales, y persona-
les que â dicha media Imprenta tengo, y me
pertenece, y todo con ella, lo cedo, renuncio, y
traspaso en la dha Dª. Manuela Quesada como
tal tutora, y curadora de la referida su menor
Dª. Maria Antonia de la Gandara para quien la
compra, y en quien su poder, y causa hubiere
para que haga, y disponga de ella a su voluntad
lo que le pareciere, y por bien tubiere, como
de cosa suya propria havida, y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de
esta escritura, por la qual ô su traslado sig-
nado, y firmado de Apresente escrivano, ô
de otro qualquiera Pu.co ô real, sea visto, y se
entienda haver tomado, y adquirido la pose-
cion de dha media Imprenta sin otro actto
alguno, de aprehencion = Y como real vendedor
me obligo a la evicion, seguridad, y sa-
neamiento de dha media imprenta en tal
manera que ahora, y en todo tiempo le serâ
cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni mo-
vido pleito, embargo, ni contradicion p.r nin-
guna persona, causa, ni razon que sea, y si
se le pusiere, ô moviere, luego que de ello
conste, y me sea fecho saber, aunque sea des-
pues de la publicacion de provansas, y en
qualquier tiempo que sea, saldrê a la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760.

Vor, y defensa della, pleito, o pleitos, y a mi pro
costa, y Exo pensas, los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta dexarle, y que quede con la dha media Impren
ta en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi
no lo hiciere, y cumpliere, y sanearle lo que fu
diere, le volveré, y pagaré los dhos doscientos se
tenta y cinco ℔. que tengo recividos, con mas
las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobrança = Acuya fir
meza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha
uidos, y por hauer, con poder, y sumision alas Jus
ticias, y Jueses de su Magestad, equales quier, que
quesean, y en especial alas de esta Ciudad, y Corthe
a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
el mio pro prio domicilio, y vecindad, y la leige
dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, y
que alo que dicho es me executen, compelan, y apr
mien, como si fuera por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y
Aceptn. qualesquiera leyes, fuero, y derecho de mi favor
y la gen.al que lo prohue = Y lo la dha D.a Manue
Juesada que soi presente à esta Escritura, otorg.
que la acepto (en mi favor) segun y como en ella se
contiene, en favor de la dha D.a Maria Antonia de
Sandaza mi menor para q.e compro la dha media
Imprenta con dinero suio propio, y a ser Ducn
la suso dicha de la otra media Imprenta; y
la q.e ahora compro en el precio de los dhos dos
cientos setenta y cinco pesos q.e tengo pagados
de contado, me doi por Entregada en nombre de la
dha menor, como su tutora, y Curadora, de q.e in
ser subsecivo de presente, renuncio las leyes
de la Entrega, y demas de este caso = Yambo
dos, Vendedor, y Compradora, Declaramos, y
confesamos, que el precio justo, y legitimo va
lor de dha Mitad de Imprenta, son los dichos dos
cientos setenta y cinco ℔. en q.e asi la Vendida, y
no vale mas, ni menos, y caso q.e mas, o menos val

Lima. y Octt.re 13 de 176.

Concedese â esta parte la Sr. Provisor Lisencia que pide.

Espinosa

Dª Athanacia Espinosa Veliojosa profesa en el Monasrio de Ntra. Sra. dela Encarnacion paresco ante Vsª. enla mejor forma q halla lugar de derecho y digo tengo una negra que ne sesito su inporte y trato de benderla por tanto

A Vsª. pido y suplico se digne otorgarme lisencia de venta en que Vesivire favor de la piedad y benignidad de Vsª.

Por Man.do del Sor. Vicª. Genl. de Monast.o

Juan. Fran.co de Oballes

Dª Athanasia Espinosa
Secretaria

Sr. Provisor

la peticion dela suplicante es Justa y verdadera y assi rresivire mersed dela piedad de Vsª. en q le conseda la Lisensia que pide

Dª Modesta Bolaño

ga, ò la tal Demacía, ò menos Valor en qualquier
Cantidad que sea la vna parte a la otra, y la otra
a la otra nos hacemos gracia, y donacion, irrevo
cable por Contrato Entre Vivos, y partes presen
tes, con todas las fuerças, Vinculos, y firmezas, in
sinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones
de leyes en dho necesarias para su Validacion, sea
ca la por la qual renunciamos la ley del ordenamiento
Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata
ta en razon de las Compras, y Ventas que se hacen
por mas, ò menos de la mitad de su Verdadero Valor,
Engaños de ellas, y los quatro años en dha Ley conteni
dos que teniamos para poder pedir Rescision del
Contrato, ò Supplemento a su Verdadero precio,
para no valernos de su Contexto, y Remedio contra
Esta Escritura en manera alguna, y la parte que
de Nos lo hiciere, ò Intentare, no sea oida
ni admitida en juicio, sino Excluida, Desechada, y con
denada en costas como quien pretende derecho quero
le competa= Que es fecha la carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en dia de Octubre de mill Setecientos y se
senta años; Y los otorgantes à quienes Yo el presente Esc.o de
Mayn. doy fee que conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y fir
maron siendo testigos Martin Perez Dauila los Esc.os de
Mayn. Lo entregado de Oliveira, Joseph Marques Jn.o saber testigo
escriuir lo comprador, lo firmò a su Ruego de otorg.e
Jph. Castellanos y Zarate Pagador Ante mi Escriv.no Dauila

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D.n Athanacio Espinosa de los Monteros
Religioso Profeso de Velonez en el Monasterio de la Encarnacion en Virtud de la Lic.a q.e
me esta concedida por el S.r Prov.or de los Monasterios de esta Ciud. y en especial
cia, y con asistencia de la S.r M.ro de el tenor de dha Lic.a es el sig.te
Aqui la Lic.a
En conformidad de dha Lic.a suso inserta, y della Vsando Yo la dha D.a Atha
nacia Espinosa, otorgo q. Vendo, y Doi en Venta R.a perpetua a D.a Rosa Clemencia y
Gonz.z Manrique mi Esclava nombrada
de casta Carabalin, de
Veinte y Años, la misma q. compro por mi D.a M.a Bonifacia de Espinosa
de Veinte y Seis Años, como lo declarò en la Esc.a de Verdad. que otorgo D. Mathia Arzon
Vega como Apoderado de D. Matheo de Aguirre, ante D. Joseph de Arzon
ni hermana
Real. su fha en Veinte y cinco de Enero de este. Siguente y siete,
Esc.a No. Pl. su fha en Veinte y cinco de Enero de este. Siguente y siete, libre de todo
genero de Empeño, Hipoteca, prendas, Tacha, ni defecto, enfermedad de pie, ni se
gua trocientos y Veinte y cinco f.s de oro
Esc.a de Verdad. y tal mi Esclava cautiba sujeta a Servidumbre, y sin aquel
cion empero de ella, ni otra Cria en q. la tiene, y sin los
parla a ninguno Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pie, ni se
creta, mas sea al presente. Esta buena, y sana a parecer= en q.e precio de
en q.e ajustado ami voluntad p.r recibido ahora al contado en presencia
de este Esc.no y testigos de esta carta de que Yo el dho Esc.no doy fee, y de q.e
contaron en la dha mi presencia, y la dho Vendedora en moneda corr.te y Numero cabal, a Dn.
a su poder la dha Vendedora en moneda corr.te y Numero cabal, a Dn.
lo suso dicha lo confiesa assi= Mediante lo qual me desisto, y apar
del Dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales
les q. à dha Vendedora, y me pertenece, y pueden tocar, en lo alto cedo, renuncio
y traspaso en la dha Compradora, y en q. su causa hubiere, para q. haga, y
disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propia, hauida con justa

Vente de esclava
a D.a Athanacia
Espinoza de los Mon
teros
Rosa Clemencia
Gonz en Cantidad
225 p.s de contado con
de entrega



Ca 9cm.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QVATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

Al tuk. como lo es el de esta Ca. para lo q. pas. y en rra al depos. ecu
y Verd. de exaccion &c. se Entrego Entrega a Va. y lo otorgo. Esta con las clausulas
constituto enforma.= Testes R. Verd. Dora me obligo al saneam. de lo ha

ba en tal manera q. ahora, y en todo tiempo, le sea cierta, y segura,
no quitada, puesta, ni molido pleito, embargo, ni contradicion por
ninguna persona, causa, razon q. sea, o le pusiere, o mouiere
luego q. dello conste, y se me haga saber, aunq. sea despues de la publicacion
probanzas, sabre alo aauste, y tomare la voz, y defensa del tal pleito,
pleito, y a mi pro y a costa, y costas, los seguire, fenecere, y acabare
re hasta dexarle, y q. quede con la dha. esclava en libre, y general a
nistracion sin limitacion. Digo en libre, y pacifica posesion, y si algo lo hic
y cumpliere, y sanear se lano pudiere, le volvere, y pagare los dhos qu
cientos veinte y sinco p. q. tengo recibidos, con mas las costas, y me
cauos, q. se le regulen, y con las de la Cobranza= En cuya firmeza, y
plim. obligo los bienes q. confesare a dro. quedo obligar, habidos, y
haver con poder, y sumision alas Justicias, y Jueses q. de
mis causas deban conocer, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto,
renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de saber que dicen que el actor debe seguir el fuero
veo, para que alo q. dicho es, me executen, compelan, y
mien, como si fuera por sentencia pasada en autor
dad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qua
les quiera leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y
general que lo prohiba= E Yo la dicha Doña Rosa,
musgo, y Gonzales, que soi presente á esta Escri
ra Borgo que la acepto en mi favor, segun, y como en
ella se contiene, y recibo en mi compañia de la dha
Negra de la edad, y Casta referida, en
los dichos quatrocientos veinte y sinco pesos q. por ella
tengo pagados, y contados, y de dicha Negra, me doi p
Entrega da a mi Voluntad, y por no ser de mi recibo de
presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes
la Entrega= de q. es fecha la Carta en la Ciudad
los Reyes del Peru en trecedias de Armes de
bre de mill Setecientos y sesenta años,
los Otorgantes á quienes Yo el presente
Escriuano de su Magestad doy fee que conoz
asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron de su
nombres siendo Testigos Martin Perez Dava
los Escriuano de su Magestad
y Joseph Marquez= enmendado= Bernardo de Herrera
del Numero de esta Real Audiencia= vale=

13 octa. 2a

Dª Rosa Vmas.ga
y Gonzales

Dª Antonia Española
de los Monteros

Antonia

Joseph de Vrquiza
Es.no de Gra.

Reg.º 2.º Ths Maria y Joseph

Año de 60 Año de 60

678 1

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QVATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.D CARLOS III

Poder q. otorgan Dn Rodrigo Valdovinos y Arbieto

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo, Don Rodrigo Valdovinos, y Arbieto Vecino de esta Ciudad de los Reyes, otorgo q. doy mi poder cumplido el q. de derecho se requiere, y es necesario en forma, a Dn. Juan Franco. Moyrovejo, en seguido a Don Gregorio Aburruaga, y entrambos, a Dn. Manuel de Bedoya, General para q. en mi nombre, y representando mi propria persona, ambos juntos, ô cada uno de ynsolidum, en virtud de la igual facultad q. à cada uno le confiero, parezca en el contrario: Comparezcan ante la Mag.d Catholica del Rey nro. Sor. Dn. Carlos Tercero, (q. Dios guarde, y prospere muchos, y felices años, para bien, y aumento de la Christiandad, y en su R.l y Supremo consejo de las Indias, y en otros consejos, Audiencias, y tribunales q. condrô puedan, y deban, y fuesen obligados, en atencion a la calidad de mi persona, meritos, y servicios, y los emprs. hasta q. se me hayan hecho q. sea servido, y les avisare, y comunica con poderes q. mi Mag.d fuera servido, y les avisare, y comunicare mis cartas, ô instruciones, q. de mio, y tuviere en adelante, las quales siendo correspondientes, las aceptaran, ô renunciaran en mi nombre en el Rey.o con la veneracion debido, y volveran à pedir se me hagan otras en lugar, q. sacaran las R.s Cedulas, y demas despachos q. fueren necesarios, los q. y.no, dos, ô mas suplicados, me remitiran à esta Ciud. en las ocasiones q. hubiere mas proximas de Navios q. salieren para estos R.nos dirigidos, y consignados, q. mis factores, y agente, en mi nombre harân, y presentaran los Memoriales, Sup.cas alegaciones, Defensas, Informaciones, y demas papeles, y finalm.te executaran todas las demas diligencias q. convengan, y sean necesarias hasta q. las dichas mercedes, ô alguna de ellas se consiga, y mismo las dos. este poder, para q. y.la cantidad correspondiente à los gastos q. se impendieren en las diligencias

ciones, me obligue en afauor de quales quier personas
Casas, conventos, comunidades, ô honras seruicios ofrecie
dos en mi nombre q̃ hare las aya de su propia dotal, y re-
mio, é Intereses q̃ gastaren, en las partes, q̃ lugares
y los tiempos y plazos, q̃ se asustaren y concertaren
otorgado la Escritura, o Escrituras de obligacion que
les q̃ dieren q̃ ante quales q̃ Escr.no Pu.co ô Real con las cl
sulas, Vinculos, y firmezas, q̃ para su Validacion sol
quieran, q̃ siendo tales, y otorgadas q̃ los apoderados
dareden, ô qualquiera dellos, Yo desde ahora para
entonces, las hago, y otorgo, aprueba y ratifico, y me
obligo á estar, y pasar por ellas, como si aqui otorg
miento presente fuese; que en q̃ poder q̃ para lo q̃
dicho se requiere y necesario, de todo y otorgo con
libre, y general administracion, en lo litigioso, adjunta en
quanto al referido, y con facultad de poder sub
tituir cada uno en su lugar, y tiempo, en q̃ las re
ces q̃ le pareciere, revocar unos substitutos, y nom
brar otros de nuevo, q̃ á todos relevo de costas segun
dro = Y para firmeza q̃ cumplim.to de lo que por virtud de
este dho poder se hiciere, obligo mis bienes habidos
y q̃ haber, con poderio, y sumision a las Justic.as
Jueces de su May.d q̃ quales q̃ quier partes q̃ quisiera
á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renun
cio el mio propio Domicilio, y vecindad, y la ley q̃
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, q̃ x
guda lo q̃ dho es, me compelan, y apremien
como por cosa juzgada sobre, q̃ renuncio toda
y q̃ cualesquiera Leyes fueros, y derechos de mi
favor, y la general que lo prohibe = Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y o
de Octubre de mill sette.os y sesenta a.s Y el otor
gante á quien Yo el Escribano de su May.d
ces q̃ conozco, asi lo Dijo, otorgó, y firmó siendo
testigos Martin Perez Davalos Escr.no Real, Joseph
Marques, y Luis Medrano q̃ presentes

Rodrigo Valdovinos
y Arbieto

Ante mi
Joseph de Arguello
Escribano

Derecho
Valdes 8 Rl.s Joseph Jorge
Valverde y Campuero
Arbitro
y Pral.s Valverde y Con.o
nes prend.s

En la Ciudad de los Reyes del perú en Diez y ocho de Octu.e de mill
Sette.os y Sesenta años ante mi el Esc.no y testigos parecio el dicho D.n
Joseph Jorge Valverde y Campuero prevenido cura y Vicario de la Doctrina de
Carongo en la Provincia de Canchucos á quien doy fee que conozco y con

680

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

feso hauer Recivido del Lic.do D.n Pedro de Valuerde y Contreras Capellan m.or del Monasterio de nra S.a de la Encarnaz.on y administrador de Sacramentos la Cantidad de Ciento y Veinte p.s que le a pagado p.r lo Corrido de un año que se Cumplira el dia Veinte y ocho de este pres.te mes y año del Censo de quatro Mill p.s de Principal Impuestos Sobre la casa q. posee el dho Lic.do D.n Pedro en la esquina de la Pileta del Monasterio de la Trinidad a fauor de la Capellania que fundo el S.or D.or D.n Pedro Niño de las quentas Dean que fue de esta S.ta Iglesia Metropolitana y Obispo Electo de la de Guamanga de que es Capellan propietario el otorgante, y de dha Cant.d se dio p.r entregado a su Voluntad y p.r no ser su Resivo del pres.te Renuncio la exepcion del dro y leyes de la nommumerata pecunia y entrega prueba y termino de ella y le otorgo Resivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Marn Perez Davalos Luis Medrano y Joseph Marquez presentes=

Lic.do D.n Joseph de Valuerde y Ampuero

Ante mi

Joseph de Ampuero
Esno de su Mag.d

Venta R.l

D.a Melchora Montero

A

D.a Juana de Orcasitas

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo D.a Melchora Montero Vecina de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real a D.a Juana de Orcasitas Viuda de D.n Manuel de Caicuegui Vna Negra mi Esclaua nombrada Pasquala Criolla de hedad de treinta años poco mas, o menos la misma que hube, y compre de Doña Mariana Sorrilla por Vn papel simple

firmado de su nombre, y de los testigos que
se hallaron presentes, su fha en seis de Mayo
pasado de este presente año; y se la vendo por
tal mi Esclava Cautiba su jota a servidum
bre, libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni
otra enagenacion que no la tiene, y sin ase
gurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos
enfermedades publicas, ni secretas, mas de
que al presente esta buena, y sana al parecer, e
precio, y quantia de quatrocientos p.s de a ocho rr.s li
de escritura, y alcavala cuia paga es a cargo de
la compradora, de cuia cantidad me doi por ente
gada a mi voluntad, p.r recivirla ahora de contado
en presencia del presente Ess.no y testigos de esta
carta de q. yo el de ella doi fee, porq. se contaron
en la dha mi presencia, y la de los dhos testigos
y los llevo y paso a su poder los dhos pesos la ve
dedora en moneda corr.te y numero cabal, e yo
suso dicha lo confieso asi = Mediante lo qual me
desisto, quito, y aparto del dro, y accion, pro
priedad, y señorio, y otras acciones R.s y person
les que a dha Esclava tengo, y me pertenece, y to
con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha com
pradora, y eng.n su causa hubiere, para q. haga, y d
ponga de ella a su voluntad lo q. le pareciere, com
de cosa suia propria havida, y adquirida con tan
justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Ess.ra
para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tra
dicion se la tengo entregada, y le otorgo esta con cla
sula de constituto en forma = Y como R.s vendedora m
obligo a la evicion seguridad, y saneam.to de la dha
Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo
le será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni mo
vido pleito, embargo, ni contradicion por ningu
na persona, causa, ni razon que sea, y si se le
pusiere, ó moviere luego que de ello conste, y
se me haga saber, aunque sea despues de la
publicacion de probanzas, saldré a la cau
sa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito
ó pleitos, y a mi propria costa, y expensas
los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta
dejarle, y que quede con la dha Esclava en
libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi
no lo hiciere y cumpliere, y sanearse la no
pudiere, le volveré, y pagaré los dichos qua
trocientos pesos que tengo recividos, con mas

681

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

las costas, y menos cauos q. se le siguieren, y recrecieren y con las de la cobranza = Acuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumi

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio, domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. renuncio todas las leyes fueros, y d.ros de mi fauor, y la gen.l q. lo prohiue = Yo la dha D.a Juana de Orcasitas q. soy pres.te a esta Ess.ra otorgo q. la acepto en mi fauor, seg.n y como en ella se contiene, y recuio en mi comp.a la dha Negra Pasquala, y de ella me doi p.r entregada a mi Voluntad, y p.r no ser su recibo de presente renuncio las leyes de la Entrega, y las demas de este caso = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mill Settecientos y Sesenta años; y las otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doi fee q. conosco lo firmo la q. supo escrivir, y p.r la q. no; lo hizo Vno de los testigos que lo fueron Martin Perez Dauales, Luis Medrano, y Joseph Marques presentes =

18 octu.re

A ruego, y por testigo

D.n Antonio de Leon

D.a Juana de Orcasitas Zaliaga

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Poder y Cecion

Mariano Varela

A

Dn. Ambrocio Remusgo y Gonzs.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Mariano Varela otorgo por el tenor de la pre-
sente q. doi mi poder cumplido el que de dro.
se requiere, y es necesario, y Cecion bastante
e irrevocable, a Dn. Ambrocio Remusgo, y Go-
salez, para q. en mi nombre, o en el suyo, y
como en su mesmo fecho, y causa propria
y mas a su derecho convenga, pida, demande
reciva y cobre judicial, o extrajudicialmte.
de Dn. Lorenso Urquinaona, y de sus bienes
la cantidad de quatrocientos pesos que el su-
so dicho me esta debiendo por un vale de plazo
cumplido, q. le tengo entregado al dho. Dn. Am-
brocio, quien de lo que reciviere, y cobrare
dara, y otorgara cartas de pago chancela-
ciones, finiquitos, lastos, y los demas reca-
dos necesarios con fee de entrega, o renuncia-
cion de ella, no siendo de presente, y ante es-
criuano que de ello la de; y si en razon de la
dha cobransa fuere necesario parecer en
juicio, lo haga el dho Dn. Ambrocio ante las
Justicias, Jueses, y tribunales que con de-
recho pueda, y deba, a pedir, demandar, ju-
rar, querellar executar, hacer, actuar, y
procurar, presentar escritos, testigos, escri-
turas, testimonios y otros recados que pida, y
saque de poder de q. los tenga, y finalmente
haga todos los demas actos, y diligencias q.
convengan de se hacer hasta q. tenga efecto
dha cobransa, q. para la hacer, le cedo, renun-
cio, y traspaso todos mis derechos, y accio-
nes reales y personales, mixtos, directos,
y executivos, y le pongo en mi mesmo lugar
y grado haciendole, y constituyendole, mi
Procurador, actor, y demandante en causa
propria; y cobrado que haya dhos quatro-
cientos pesos, los tome, y lleve para si el dho
Dn. Ambrocio por quenta de maior cantidad
de que le soi deudor = Y me obligo al sanea-
miento de esta cecion en tal manera, que
si dichos pesos le salieren inciertos, y no
los pudiere cobrar, se los dare, y pagare

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

Poseyr. los as. de 760 y 67

Sepan quantos esta Carta vieren

Como Yo Don Miguel Geronimo fernandez de Valdivieso, y Arbizu; Patron, y Capellan del Aniberzario de Missas, que mandó fundar Don Juan de Arbizu, y contreras, y fundó con efecto de Dos mill, y Duzientos pesos de principal Doña Michaela de Arbizu, y contreras, y Don Eugenio fernandez de Valdiviezo, y Arbizu, por Escriptura otorgada en la Ciudad de los Reyes del Peru, a nuebe dias de el mes de Julio de el año passado de mill setecientos quarenta, y dos, por ante Joseph de Thorres Escrivano de Su Magestad: Yo otorgo que doy todo mi Poder Cumplido bastante el nezesario en Derecho, a Don Gabriel fernandes de Valdiviezo, mi hermano, de partida para la dha Ciudad de los Reies, para que en mi nombre, y reprezentando mi propria persona, pida, demande, reziva, y cobre, Judizial, o extrajudizialmente, de los Poseedores de las Casas que

fueron dela dha Doña Michaela de Arbizu, y contre
ras, y de Don Juan fernandes de Valdiviezo, en que se
impuso dho Aniversario, y de sus Poseedores, todos los
reditos corridos, y que corriezen hasta el dia dela
Real, y efectiva paga; En atencion, a q yo el otorgante
tengo mandadas dezir las Missas de su Dotazion, co
mo en caso nezesario lo Juro a Dios nuestro señor
y a su Santissima Cruz, baxo dela protexta de man
dar dezir si algunas se restaren; Prezentandose en
caso nezessario, ante qualesquier Juezes, o Justicias
Eclesiasticas, o seculares, que con Derecho deva, y pue
da; haziendo execuciones, embargos, ventas, tranzes,
y remates de bienes, y todos los demas actos, y Diligen
cias, que Judiziales, y extrajudiziales combengan
de hazer, y que Yo mismo el otorgante haria, y hacer
podria por mi persona siendo prezente: Dando, y
otorgando, de todo lo que perciviere, y cobrare rezivos,
y cartas de pago, finiquitos, chanzelaciones, y lastos,
con fee de entrega, ó renunciacion de ella, y delas Leies
que para su validacion se requieran; Que para to
do ello, y lo incidente, y dependiente le doy, y otorgo el
Poder en Derecho nezesario sin ninguna limitacion

y con libre, y General administracion; Y facultad de
sobstituir en quien, y las vezes que le pareziere, rebo
car unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo, y a todos
releva de costas conforme a Derecho = Y a la firmeza
y Cumplimiento de todo quanto fuere fecho, y se
obrare en virtud de este dho Poder me obligo en vas
tante, y cumplida forma de Derecho. Que es fecho en
la Ciudad de Santiago de Chille en dose dias del mes
de Agosto de mill setezientos y sesenta años; Y el otor
gante a quien Yo el presente Escrivano de su Ma
gestad doy fee que conosco, asi lo otorgo, y firmo si
endo prezentes por testigos Joseph Vidal Olguin,
Marcos Herquinigo, y francisco Borda de la Tho
rre = Don Miguel Geronimo fernandes de Valdivie
so = ante mi Juan Baptista de Borda Escrivano
de Su Magestad = enm.do = Y = yo = ngo = vale

Passo ante mi [illegible] Lo [illegible]

[illegible]

Juan Bap.ta de Borda
Esno de Mr.

Damos fee, que D.n Juan Baptista de Borda, de quien este Instrumento

parezeba Signado, y firmado, es Escrivano de Su Magestad, fidelegat
y de toda confiança, y sus Semexantes, y demas Despachos, quante
el Reuo dho han pasiado, y pasan, seles hadado, y da entera fee, y exe
dito Judicial, y extrajudicialmente; Y para que conste donde com
benga, damos la presente fha d'Supra. ——— ———

Manuel Ph. Morales
Esno Pubco

Y para que conste donde com
benga, damos la presente fha d'Supra. ——— ———

Y para que conste donde com
benga, damos la presente fha d'Supra. ——— ———

En la Cu. de las Torres del Peru, en Veinte y Siete de Octub.
de mill Sete. y Sesenta años, ante mi el Esr. y testigos pare
ció D. Gabriel Fernandez de Valdiviero, a q. doi fee q. co-
nosco, y en voz, y en nombre de D. Miguel Geronimo Fer-
nandez de Valdiviero, y Arbiu su hermano, y Sarmiento de
Valdiviero, y Arbiu su hermano, y Sarmiento de Valdiviero, y Arbiu su hermano, y Sarmiento de Valdiviero, y Arbiu su hermano, y Sarmiento de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

à cobranzas en Dn. Joseph de Moya pa. qe. vse del Segun, y como el Otorgante podia, y deuia hazerlo respecto de hauer fallecido Dn. Eugenio Valdiviezo en qn. hauia sobstituido dho Poder anteriormte., y la relebò de costas segun es relebado, y asi lo dijo Otorgò, y firmò siendo testigos Andres de Sandoval Antonio Tamayo, y Joseph Pasqual Marques precentes =

Gabriel Ceron de Valdiviezo y Herrera

Ante mi

Mañ. Perez Davalos
Ess.no Then.te del Cav.do y Pu.co

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL RENADO DE S. M. E. S. D. CARLOS III

En la Ciudad de Cuenca en veinte y dos dias del mes de Octubre de mill setecientos y sesenta años; ante el presente Escribano parece quien doy fee q conozco, y dijo q por quanto Esta carta de Poder fue otorgada por Dn Thomas de Heredia Vecino de esta Ciudad en favor de Dn Thomas de Heredia Vecino de la Villa de Alcaraz, para q en nombre de Dn Thomas otorgase Testamento, y Disposicion de Vltima voluntad, segun mas largamente se contiene en dicha Carta de Poder, q Exhibe, y pide se le buelva, y para q Conste lo Declara ante mi el Escribano en la forma siguiente.

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Maria Nuestra Señora Concebida en el primer instante de su ser sin la mancha del pecado original, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y en especial de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre, creyendo como firmemente creo todos los Misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, como cosa natural, y cierta a todo viviente, y la hora incierta de ella, para estar prevenido, y apercibido, quando llegue, deseando salir de esta vida con el Juicio, y memoria natural, que Dios nuestro Señor fue servido darme, hago, y ordeno mi Testamento, y Disposicion de Vltima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio, y Redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y quando de esta vida fuere Servido llevarla, mando su Cuerpo a la Tierra de donde fue formado, y a la Sepultura que Dispusiere mi Albacea, y Testamentario, que mas adelante Nombrare.

Item mando se Digan por mi Alma, y de mis Padres, y Difuntos de mi obligacion, y Cargo, las Misas que Dispusiere mi Albacea, y Testamentario.

Item mando se Digan por las Animas del Purgatorio, las Misas que Dispusiere mi Albacea, y Testamentario.

Item mando se Digan por las Animas de mi Padre, y Madre, las Misas que Dispusiere mi Albacea, y Testamentario.

Item mando se Digan por las Animas de mis Difuntos

ante el mismo Esn.no en catorce de Julio del presente año
Dijo que, y Ordenó que Una Cuarterona su Esclava nom
brada Luciana, se Vendiese Vnicamte en la Cantidad
trescientos pesos, y que si los diese de la otorgase ca
ta de libertad; y Yt. otra clausula del Testamto de Codicilo
determinó la dha mi Muger que Vna chinita nombrada
Juana María del Rosario tambien su Esclava hija de la
Luciana, y Padre de la dha chinita, se le ha ofrecido de
libre; Y para q. parte de Balthazar Ruiz Morales dela dha
Luciana, y Padre de la dha chinita, se me ha ofrecido de
contado la cantidad de trescientos pesos, y que le
otorgue libertad ala dha su muger; y asi mismo se
ha de obligar ante este Esno a entregarme cierta
y. la libertad de su hija, he venido en ello, por tanto, q
viendo lo en efecto en aquella Via, y forma que ha
y a lugar en Derecho, como tal Albacea, y dhendo
bienes de la dha Dn. Esperanza Juarez, otorgo q. este
nor de la presente que ahorro, y libero de todo sujec
cion, Esclavitud, y cautiverio ala dha Luciana
y Juana María del Rosario Madre é hija, para que
desde oy dia de la fha en adelante, y todos los dias
de su vida, goce la dha libertad, sin pago, ni gravamen alguno, y que
to confiesso haver recibido del dho Balthazar Ruiz
su marido, los dhos trescientos pesos, en q. modo y
Entregados ami Voluntad y recividos a hora de esta
Do en presencia del presente Esno y testigos de esta
carta en q. Yo el dho Dor fee, que se contaron en
la dha mi presencia, y delos dhos testigos, y los lle
ué, y hasta su valor el dho Dn. Thomas de Ribera Ma
ra en mi poder y numero cabal, e Yo el susc
dho lo confiesso asi; Y el mismo modo se otorgo li
tad ala dha Juana María del Rosario hija de la es
presada Luciana, para q. la goce sin cargo alguno
luego que se verifique hauerme Entregado el dho
Balthazar Ruiz los trescientos pesos, en q. co
mo dicho es me ha de otorgar Esn. de esta carta de
calacion, y este Instrumento, se ha de entender de
titulo suficiente de la libertad de dha Chinita dela
na Mª del Rosario = Mediante lo qual, me desisto
como tal Albacea del dho que à mi, y otra Esclava
tenia, y me pertene, y todo lo cedo, renuncio, y trasp
en las susodichas, para q. hagan, y dispongan de sus pers
nas lo que les pareciere, y en su conformidad se puedan
ausentar Estar, y residir en las partes, y lugares que les pa
reciere, tratar, y contratar, hacer, y otorgar su Testam.
dar, y donar por el, qualesquier sus bienes, y hacer to
los demas actos, y diligencias que pueden, y deben ha
cer las personas libres que no estan sujetas a Cap
tiverio; Y pido, y sup.co ala R. Justicias, antequie
nes las dhas Luciana, y su hija se presentaren, y
amparen en la posesion de dha su libertad = Y q.
miento me obligo en tal manera, q. ahora, y en
todo tiempo les sera cierta, y segura, y no quitada
puesto, ni movida pleito, embargo, ni contradicion
y. ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se
leguiere, o moviere, luego q. de ello conste, y semeha
ya saber aun q. sea despues de la publicacion de pro
banzas, sabre de la causa, y tomare la voz, y defensa de

Un real.



TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 176

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

tal pleito, ó pleitos, ramificaciones, costas, y Expensas los seguiré fenecerè, y acabaré hasta definitiva sentencia en grado de tenerla por executoriada, y pasada en cosa juzgada, y no apelare, ni suplicare, ni usare de ninguna Restitucion de dho menor, ni de otro remedio, ni recurso de derecho, ni de hecho, ni de gracia, ni de justicia, ni de otra manera alguna, que me pueda aprovechar, ni valer, ni ser oido en juicio, ni fuera de él, ni ante Juez, ni Tribunal alguno, antes bien, desde luego, desisto, y apodero de todo lo referido, y renuncio la Ley, y todo lo en ella contenido, como en ella se contiene, y declara, de que no me aprovecharé, ni valdré de ella, ni de parte alguna de ella, en manera alguna, ni por ninguna causa, ni razon, que para ello alegue, ni pueda alegar, en juicio, ni fuera de él, ni ante Juez, ni Tribunal alguno, ni en otra manera alguna, que me pueda aprovechar, ni valer, ni ser oido

Obligaz.n
de
Lucas Ruiz
a
Dn Thomas de Riba
de Nra Sra del Rosario
con Cen pesos
de principal
Sin Reditos

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Lucas Ruiz, otorgo q. el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare Realmte con efecto a Dn Thomas de Riba de Neyra como Albacea Thenedor de bienes de Dª Luisa de Guinea ó a quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Cien pesos de á ocho Reales, por otros tantos del precio de la libertad que de dia de la fecha hestoy ó ante el presente Escriuano a Juana Maria del Rosario criolla Esclava que fue de la dha Dª Luisa de Guinea; de cuia Cantidad me aparto, y desisto de la mayor abundam.te me doy por entregado a mi Voluntad, y por no ver su Recuo presente Renuncio la Excepcion del derecho, y leyes q. hablan en razon de la Entrega, y Contra, su prueba, y las demas de este caso corro en ellas se contenido, y los quales dhos Cien pesos de este deuedor, y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Dn Thomas Riba de Neyra ó a q.n como dicho Es suyo fuere, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pida, y demande, y mis bienes se hallen, quier Este presente, ó ausente, llana mente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, Plazo para lo q. dia de la fha de Esta Escritura en seis meses — Y para mas firmeza, y cumplimto obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y con especialidad a los de esta Ciudad de Cordba, y cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho Es me executen Compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dros en mi favor, y la general que lo prohibe — Que Es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Noviembre de mill Setteciento y Sesenta años, y el otorgante a quien doy fee que conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo Testigos Martin Perez Daualos Escr.no Real, Dn Jacinto de Castro, y Luis Adriano Victoria presentes —

Lucas Ruiz

Joseph de Aguero
Escr.no de su Mag.d

Real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.D CARLOS III

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan franco Zamudio Vecino de la Villa de Cañas y Vecindente al presente en esta Ciudad, otorgo y conozco por el thenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y quedare, y pagare realmente y con efecto a D.n Thomas de Riba de Neira, o a su poder y causa hubiere, la cantidad de quatrocientos y ochenta pesos, por otros tantos que por me hacer amistad, bien, y buena obras me ha suplido, y prestado en reales de contado, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser su precio, ni presente de numerata pecunia, y entrega, su prueba, y la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, como en ellas se contiene. Los quales dichos quatrocientos y ochenta pesos de este deuda, y por la causa, y razon referida, prometo y me obligo de selos dar, y pagar al expresado D.n Thomas Riba de Neira, o a quien como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad de Veyra a mi propia costa, costo, y riesgo, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, y mis bienes muebles, y rayces, auidos, y por auer, en especial, y en general donde quier que los tenga, y en poder de quien quier que se hallen, quiere este presente, o ausente llanamente

forma, y lo firmó siendo testigos Martín Dauales, Joseph Marques, y Luis Medrano =

Thomas de Riba de Neira

Ante mí
Joseph de Thoro
Esno de Sus Mgs

Pasqual Marques =

Sobre que renunció todas, y qualesq. leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la gene-
ral que lo prohibe, y consiento en traslado
de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Perú, en dos de Diciembre de
mill setecientos y sesenta años; Del otor-
gante á quien yo el presente Escribano doy
fee que conozco, así lo Dixo, otorgó, y firmó de
su nombre siendo testigos Martín Pegrda,
Juan Esno de su Mag. Luis Medrano, y Joseph

12 Dic 2e

Joseph de Thoro
Esno de Sus Mgs

Venta de Casa
D. Thomas de Riba de Neira
Poder de otro
A
Nicolas de Rasqui

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Tho-
mas de Riba de Neira Vecino de esta Ciudad en Voz y
en nombre de D. Narciso Gallardo, y de D. Jacoba
Gallardo su Sobrina Vecinos de esta Ciudad de
Santiago de Chincha, y en Virtud de
Supoder otorgado en ella, en tres del mes y año
de Noviembre de este presente año, ante el Alcal-
de ordinario de dha Ciudad, y testigos á falta de
Escribano, cuyo tenor á la letra es el sig.

Aquí el poder de suso incerto, y de
Y en conformidad del dho poder de suso incerto, y de
q. hablo Yo el dho D. Thomas de Riba de Neiras, otorg.
y. en tener de la presente q. Vendo, y Dó en Venta Real a
Capitan Nicolas Rasqui, para el y sus herederos, y su-
cesores presentes y futuros, y p. el dho Capitan Nic.
las Rasqui, y en su nombre como su Apoderado, a
D. Jacinto de Castro, conviene á Saber, Una Casa
q. fabricó el dho D. Narciso Gallardo mi Sobrino para
dha su habitacion en el mismo solar, q. se Compró a
R. P. fray fran.co de Caseres del orden de Predicadores
como Apoderado de Joseph de Quiroz, y en Virtud de Es-
critura de su Prelado, como parece de la Escritura otor-
gada en la dicha Ciudad de Chincha en dies y seis
de Febrero del año pasado de Setecientos Sinquenta
y siete, ante el Alcalde ordinario de dicha Ciudad,
testigos á falta de Escribano; la qual dha Casita es-
ta en la referida Ciudad en el Barrio que llaman el
Guanqui, con las varas de frente, y fondo, q. consta
de la Compra q. hizo a su Mag. fran.co Duran, sien-
do Medidor de Tierras el General D. Ventura Ri-

687

En la Ciudad de Sn Tiago de Almagro de Chincha en tres dias del mes de Noviembre de mil setesientos y sesenta años ante mi el Alcalde ordinario y testigos paresio Dn Narsiso Gallardo, y Da Jacoba Gallardo su sobrina a quienes doi fee que conosco y otorgaron que daban y dieron su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Dn Dn Thomas de Riba de Neira especial para que en nombre de los otorgantes y representando sus proprias personas pueda otorgar escritura de venta de una casita que fabrico dho Sr a su dha sobrina en el mismo solar q le compro al Rdo P. Fr. Fran.co de Caseres del orden de Predic.es en virtud del poder que tubo de su proprio dueño, y lisensia de su prelado para su execusion y rebalidacion, la que esta en este Pueblo de Chincha en el lugar que llaman el guanqui, en presio i quantia de dosientos y veinteisinco pesos que por su balor me a dado el Capitan Nicolas Vaspul que desde luego los otorgantes la dan por firme y balida con todas las clausulas fuersas vinculos y firmesas que para su balidasion se requieran y sean nesesarias de la forma i manera fueren fechas i otorgadas que desde luego los otorgantes desde aora y para entonses las asen y otorgan y aprueban y ratifican y se obligan a estar y pasar por ellas como si a sus otorgamientos fuesen presentes que el poder que para lo suso dicho se requiere i es nesesario ese le damos y otorgamos con libre y general administrasion sin limitasion alguna en quanto a lo dicho y con relebasion de costas en forma = y a la firmesa i cumplimiento de lo que en virtud de este dicho poder se isiere obligan los otorgantes sus bienes abidos y por aber con sumision a las Justisias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean en especial a las de esta dha Ciudad para que a su cumplimiento nos executen con pena i apremien como por sentensia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunsiamos las leies fueros y derechos de nuestro favor y la general que los proibe que es fecho en dha Ciudad y assi lo desimos otorgamos y firmamos ante el dicho Alcalde ordinario de los naturales con los testigos presentes a falta de escribano publico ni real por no aberlo en la Prov.a y en este papel comun a falta de sellado = Narsiso Gallardo Benitez

Da Jacoba Gallardo

Santiago Calderon

Arriego Sporteptiaga
Alcalde ordinario
Joseph Montero de Espinosa

nez Lobaton, y Urraña; la qual dha Casita Declaro en
nombre de los dhos mis partes, que es libre, y realenga
de censos, obligacion, e hypoteca q. ninguna persona
sobre ella tenga, como assi lo asseguro en dho nombre,
con sus bienes, habidos, y por haver. Y esta dicha ven-
ta se hago al dho Capitan Nicolas Raspul, en precio
y quantia de docientos veinte y cinco pesos de a ocho r.
de los quales en nombre de dhos mis partes me doy por
entregado a mi satisfaccion, y voluntad por ver los
los ahora de contado en presencia del presente Es.no
y testigos de esta Carta de que Yo el dicho doy fee, porque
se contaron en sa dicha mi presencia, y la de los dichos
testigos, y los lleve, y passo a su poder en moneda cor-
riente, y numerada cual el dicho Vendedor, e Yo el suso
dicho lo confieso assi = Mediante lo qual desisto
quito, y aparto a los dhos mis partes del Dro, y acci
on propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y per
sonales que a dicha Casita tienen, y les pertenecer pue
do, cometta lo cedo, renuncio, y traspasso en dho su nombre
en el Comprador, y en quien su causa hu-
biere, y de recho sucediere, para q. haga, y disponga de
ella a su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suya
propria, y el poder en nombre de dhos mis partes
para q. tome posesion de ella judicial, o extrajudicial,
mente como le pareciere, y en el interin que la toma, y
aprehende, constituyo a los dhos mis partes y sus sucesores
sinos tenedores, y precarios poseedores para se la dar, y en
dir con ella cada que se les pida; y en señal de la dha posesion, y
para titulo, y verdadera tradicion de ella pido al presente
Es.no le entregue mi traslado autorizado de esta Es.a, y el
qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion = Y como R.s Vendedores
obligo a los dhos mis partes a la Eviccion seguridad, y
Saneam.to de la dha Casita en tal manera, q. ahora, y en todo
tiempo le sera cierta, y segura, no quitada, puesto, ni movi
do pleito embargo, ni contradicion por ninguna per
sona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, o
viere, luego que de ello conste, y sea hecho saber, sea
quesha Dentro de la publicacion de probanzas, y en
qualquier tiempo q. sea, salga a la causa, y tome
se la voz, y defensa de dho pleito, o pleitos, y abra pro-
pria forma, y en razon lo siguiere, y feneciere, y acaba
se hasta dexarle, y que quede con la dha Casita en
libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hi
ciere, y cumpliere, y sanear se la no pudieren, le
volveran, y pagaran los dhos docientos veinte
y cinco pesos, que en su nombre tengo recividos
con mas todo lo que montare lo labrado, mejora
do, y edificado en dicha Casita, y las costas, gastos, per
juicios, y menos cabos que en razon de ello se le siguie
ren, y fenecieren, llanamente, y sin pleito con las
de la cobranza = Para q. firmeza, y cumplimiento
obligo las personas, y bienes de los dichos mis par

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

tes havidos, y por haver con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes, y lugares que sean, a cuyo
fuero, y Jurisdicion les someto, y renuncio el suio
proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es les executen, com-
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que re-
nuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dros del
favor de dhos mis partes, y la general que lo prohive = Y es-
tando presente a esta Ess.ra Yo el dho D.n Jacinto de Castro
en voz, y en nombre del dho Nicolas de Raspul, y en virtud de
su poder cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el poder de Enfrente.

Y en conformidad del dho poder incerto, y del usando, havien-
do oydo, y entendido esta Ess.ra otorgo que la acepto en favor
del dho Nicolas Raspul mi parte, y recivo compra-
da para el susodicho la referida Casita de su 10 decla-
rada, y deslindada, en el precio de los dichos doscien-
tos veinte y sinco pesos que por el dicho mi parte
tengo pagados de contado, en cuyo nombre me doy
por entregado, y por no ser su recivo de presente
renuncio las leyes de la entrega, y las demas de
este caso como en ellas se contiene = Y ambos
a dos vendedor, y comprador declara-
mos, y confesamos que el justo precio
y verdadero valor de la expresada
Casita, son los dichos doscientos y vein-
te y sinco pesos en que asi va vendida
y que no vale mas, ni menos, y casso
que mas, o menos valga de la tal
demacia, o menos valor en qual-
quier cantidad, que sea, la una
parte a la otra, y la otra a la otra
Nos hacemos gracia, y donacion

En la Ciud de Santiago de Chincha en veinte dias de el mes de Diciembre de mil cettecienttos y sesentta años ante mi Don Pablo Balencia Alcalde hordinario de los naturales parecio precente el Capittan Nicolas Raspur vesino de dha Ciud a quien certtifico conosco y otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Jasinto de Castro vesino de la Ciud de Lima especial para que en nombre de el otorgante y Represo su perzona pueda aceptar y acepte la escripttura de Bentta que han de otorgar a favor de el otorgante en dha Ciud de Lima Don Narsiso Gallardo y Doña Jacova Gallardo su sobrina y por ellos como a su Apoderado Don thom de Rebadeneyra de una casita que esta en el lugr que llaman el Guanqui en el pueblo de Chincha dandose por entregado en nombre de el otorgante de la expresada casita por el precio de Dosienttos y veinte y cinco ps que por su Balor le dado de manera que la Escripttura de Compra que se acttuare de dha casita desde haora y para entonses la acepta el otorgante la aprueva y ratifica y se obliga a estar y pasar por ella como si a su otorgamientto fuese precente que el poder que para lo suso dho se requiere y es necesario ese le da otorga con libre y General administracion sin limittacion alguna en quanto a lo dho obligandose para ello a las costas que le fueren causadas asi lo dijo otorgo y firmo ante mi dho Alcalde hordinario y testigos a falta de ssno Publico ni Rl que no hay en esta Ciud firmandolo Junta mente los dhos testigos y uno de ellos a mi Ruego por no saber escribir siendolo a ruego y por testigo del Alcalde ordinario por testigo Eusebio Soto Augustin de Luiza

Ante mi Pablo Balencia Alcalde hordinario

irrevocable por Contrato entre Vivos, y
partes presentes con todas las fuerzas, Vin
culos y firmesas para su validacion necesa
rias, Cerca de lo qual renunciamos la Lei del
ordenamiento Real fecha en cortes de Alca
la de Obenares que trata en razon de las compras
y Ventas que se hacen p.r mas, ô menos de la mitad
de su justo precio, en y años de ellas, y los qua
tro años en dicha Ley contenidos que tenia
mos para poder pedir resicion del Contrato
ô suplemento a su legitimo, y verdade
ro precio, para no valernos de su recurso
contra esta Escritura en manera alguna
y la parte que lo hiciere, ô intentare, no
ha de ser oida en juicio, antes si excluy
da, desechada, y condenada en costas, co
mo quien pretende derecho que no le
compete; y ambos los dichos otorgantes
cada uno en nombre de su partte consen
timos en traslados de esta Escritura = que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en siette dias del mes de Dici
embre de mill settecientos y sessen
ta años; Y los otorgantes â quienes yo
el presente Escrivano de su Magestad
doy fee que conosco, asi lo Dixeron
otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Martin Perez Davalos
Escrivano de su Magestad, Luis Victo
ria Medrano, y Andres de Sandoval Recep
tores del Numero de esta R.l Aud.a presentes =

Thomas de Rivadeneyra Jacinto de Tazno

1 Dic.e

Antemu Joseph de Aguero

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS II.

Poder

Dn. Thomas de Riuerenegra

A

Dn. Jacto. de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diciembre de mill setecientos y sesenta años ante mi el Essno. y testigos parecio Dn. Thomas de Riba de Neyra a quien doi fee que conosco, y otorgo que daba, y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Dn. Jacinto de Castro, especial para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona, comparesca ante los señores Jueses del Juzgado de Diezmos, y haga postura al partido de Diezmos de la Villa de Cañete, y Chincha, executando las pujas convenientes hasta la cantidad que el otorgante le tiene comunicado, presentando en razon de ello los escritos, y pedimentos necesarios, y actuando todas las demas diligencias que conduzgan al remate de los referidos Diezmos, y fecho, y celebrado que sea, lo aceptara el dho Don Jacinto de Castro en nombre del otorgante y le obligara a la paga de la cantidad o cantidades en que se remataren dhos Diezmos, y aq. hara las pagas a los tiempos, y plasos, y en las partes, y lugares que se asentaren, y pactaren y guardara, y cumplira las condiciones de dicho remate; Que el poder que para lo susodicho se requiere, y es necesario, ese le dio, y otorgo con libre, y general administracion sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con releuacion de costas en forma = Y a la firmesa, y cumplimiento de todo lo que en virtud de este dicho poder se hiciere, obligo el otorgante su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales quier

partes, y lugares que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte
a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio
y renuncio el suyo propio domici
lio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que dio y pedi
cho es, le executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada, so
bre que renuncio todas, y qualesquiera
leyes fueros, y derechos de su favor, y la
General que lo prohibe; y asi lo dixo, otor
go, y firmo de su nombre siendo
testigos Martin Perez Davalos
Escrivano de su Magestad, An
dres de Sandoval, y Luis Victoria Me
drano Receptores de esta Real Audiencia
presentes =

Thomas de Rivadeneyra

Antonio

Joseph de Apuero
Escrivano de su Magestad

Depago
Dn Franco Lascano
y Mendejar
A
Dn Bernno de Ola

En la ciud de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Dizre
de mil setto y sesenta a. ante mi Escno y testigos parecio
Dn Franco Lascano Sentno y Mendejar Alferes Rl a quien doy fee
q conozco y confeso haver recevido de Dn Bernno de Olave
setenta y un ps y dos rs que le a pagado como Abua thenor de
bienes de Don Fernndo Segarra difunto p. lo corrido de
un año del censo impuesto a favor del Mayorazgo q
posee el otorgte sobre una casa y chacra que esta en el
valle de Late que quedo p. bienes del dho Dn Fernndo que se

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO. Y CINQUENTA Y CINCO.

Cumplio el dia Veinte y Siete de Noviembre pasado de este año en cuia fecha se dio por contento y entregado a su Voluntad y para ser cierto

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.D.C. R.C. S.III

firmo de que certifico. Ante mi Exegecion y testigos de la nominada picaña y entrega y fue bay termino de ella, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma asi fian quito lo firmo dha y de firmo Recibo testigos Dn Juan Dauales Joseph Marquez y Luis Medrano pres-

Dn Juan Lazaro de Valdes y Mendesabal

Ante mi

Carlos de Arguello

Fianza abbar

Dom.o Lazaro de Tabora, y Vic.te Carabajal

Dr. Joseph de Salazar y Dauales

En la Ciud.d de Nuestra Señora de los Reyes del Peru, en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mill Setecientos, y sesenta y un años, ante mí el Escriuano, y testigos parecieron Domingo Lazaro de Tabora, y Vicente Carabajal, el primero Capitan de Ribera y el segundo Maestro Platero á quienes doy fee que conozco, y Dixeron que en esta dicha Ciud.d se halla preso D. Joseph de Salazar y Dauales, en la Carcel publica de esta dicha quanto en la Carcel publica de esta dicha Ciud.d, se halla preso D. Joseph de Salazar y Dauales,

692

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Ex.mo Señor

D. Josseph de Salazar y Davalos con su maior rendim.to preso en esta Carcel y puesto a los pies de V. Ex.a dize que haviendo celebrado cierta Comp.a con D. Ygn.o Escandon p.ra la Venta de ciertos generos que de mancomun sacaron al fiado paso el Sup.te a expenderlos a Can.te Chincha Yca y otros Pue.s y como iban recargados fue preciso benderlos al fiado de consentim.to de su Comp.ro y conforme fue recaudando hazia las remisiones a su Comp.ro con las quales se satisfacieron los creditos de la mancomunidad p.ra la Compra y vajado a esta Ciu.d le preciso dho D. Ygn.o ya con amenazas y ya con Promesas de que le haviaria le hiso firmar un Pagare de 700 p.s pretextandole que le havia de dar estas ganancias y aunque el Sup.te resistio firmarle porque en realidad no havia tales ganan.s pero las ofertas de nuebos Avios le hizieron firmar dho Pagare. D. Ygn.o selo guardo y faltando a la Promesa le negó los nuebos Avios y como al Sup.te le instaua no dejar por mas tpo Abandonadas las depend.s huvo de pasar a dhos parages y no obstante la mala fee de dho D.n Ygn.o le remitio 800 p.s mas que recaudo y vajado a

esta Ciud. viendo la resistencia de dho D. Ygn.o p.ra la liquidacion de quenttas se presentto al tribunal del Consulado con ellas en que al mismo tpo trajo a consideracion el Pagare de los Settez.tos p.s como q.e nacia de las ganan.s que supuso de Comp.a pidiendo que declarase al thenor de varias preguntas que calificauan la confianza y mandada zittar las partes conforme la ordenanza aquel trib.l no pudo dho D. Ygn.o ser hauido en mas de ocho dias que sele solicitò por el es.ño pues notticioso dela Presentacion se ocultò y sigilosam.te se presentò antte el Alc.e ord.o Marq.s de Rocafuerte con el Pagarè pidiendo su reconocim.to y confesada la firma aunque opuso la exepcion dela litispend.a en el trib.l del Consulado sele puso preso en estta Carcel

A V. Ex.a ha ocurrido pidiendo se acumulen los Authos del Alc.e ord.o a los del Consulado por la Conexion que tienen por los Settez.tos p.s del Pagarè son las gananz.s dela Comp.a que supuso dho D. Ygn.o y como su fin de estte es molesttarlo en la Prision pidiò sele diese traslado y V. Ex.a sele mandò dar conque le ha embarazado la Soltura que yà le huviera dado el Consulado si se huviese declarado la acomulacion en intelig.a dela Naturaleza del Pagarè

Delo referido resultta que la prision del Sup.te no nace de delitto sino de vna deuda supuestta y confidencial quales son los 700 p.s del Pagarè. Aun los deudores berdaderos obtienen en Celebridad dela S.ta Pasqua Soltura dela Prision y con maior rrazon deue esperarla el Sup.te dela benignidad de V. Ex.a quando no es deudor berdadero sino supuestto y confidencial como lo calificarà a su tpo y siendo tan cortta

las facultades del Sup.te le es imposible om
petrarla con calidad de fianza en cuia
atencion

A V.Ex.a pide y sup.ca se sirva de mandar se le relaxe
de la Prision en que se halla y que se le dè
Soltura que es merced que espera de la equi
dad de V.Ex.a

Vte de Santo de Pesita

lido
en cumplimiento
con su tenor
en haver bien
to y testimonio
la yrrision en
estaba D.n Jo-
seph de Salazar
Pardo, y pa
ra q. conste le
ambro asi en los
reyes de Peru
ciudad de febrero
mill setec.s
setenta y un a.s

Joseph de Salazar

por parte del Dicho Dn Joseph de Salazar se
leha pedido alg.os autos antes que hagan y otorguen
dicha fianza, han venido en hacer el este be-
neficio, y poniendolo en efecto en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho, co-
mo en este caso les conviene hacer, Otorgan que
dejan y reciben preso, y en carcelado de la car-
cel, y prision donde lo han cadenado, y se consti-
tuye en su Carcelero comentariense, y sedieso
Entregador de esa su voluntad y hacer lo y recibir
como el Alcaide de essa, y se obligo en forma
nera, que pasado el termino de dicho de esta
Santa Pasqua de Navidad, Volveran a poner
en la dicha carcel la Ciudad al expresado Dn Joseph
de Salazar a cargo del dicho su Alcaide, hacien-
dolo asentar por Preso en el Libro de Entradas
de dicha Carcel, sin aguardar para ello a ter
mino, ni plazo alguno, y en su defecto, daran, y
pagaran las cantidades en que se le condenare
al dho Dn Joseph de Salazar, llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la Cobranza ga
ra lo qual Dixeron que hacian y hicieron de causa y hecho
ciy ageno sino propio y suio, y libre de deudo y
obligacion contra el dho Dn Joseph, ni sus bie
nes, ni contra otra Persona alguna, ni los suios
sea fha, ni se haya diligencia, ni execusion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de exepto por q.
Este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, Esperas, y Compensas Especial, y Compre
hensiva renunciaron — Hecha firmeza
y cumplimiento obligaron sus per
sonas, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales quier
partes que sean, y en especial a las de esta
Ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdi
cion se sometieron y obligaron, y de
nunciaron el suyo propio domici
lio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a ruego
de fuero del reo, para que a ruego
Dicho S.r les executen y compelan
y apremien como si fuera por
Sentencia definitiva de Juez compe
tente consentida, y no apelada, pasa
da en authoridad de cosa juzgada

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

sobre q renunciaron todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue, y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos Andres de Sanchez, Bernardo de Herrera y Martin Perez Dauales presentes

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Domingo Lazaro de Fiebora

Vicente Carabajal

Antonio

Joseph de Aguero

Fiansa de Char

Martin Cabiedes

A

Aug.n Cabiedes

Dic.e 24

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mill sette.s y sesenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Martin de Cabiedes a quien doi fee que conosco, y Dixo que porquanto en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Augustin Cabiedes p.r la complicidad q se le supone en el robo q se le hizo a un religioso Augustino, sin q en ello tubiese el dho Augustin mas parte q haber vendido unas baras de Anascote q para ello le dio un Moso nombrado Juan Blanco de oficio Sastre, y p.r memorial que presento a su Ex.a en la Visita General q hizo de presos de dha Carcel oy dia de la fha, pidio se le concediese soltura p.r el termino del punto p.a vindicar su honor, a q se mando q el S.or Alcalde Ordinario que conocia de la causa diese providencia, y q usase del Auto de Visita, esto es, que fuese suelto de la prision p.r el termino del punto de la presente Pasqua de Nauidad, [illegible] de fianza, y porq esta se le ha pedido al Otorgante q la haga, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma q haya lugar en dro, como cierto y sabedor q es del suio, y de lo q en este caso le compete; otorga por el tenor de la presente que recive preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al

dho Aug.n Cabiedes, y del se dâ p.r Entregado a su Volun
tad, y se constituye p.r su Carcelero Comentariense,
porq lo recive de mano del Alcaide de dha Carcel, y se obli
ga en tal manera, q cada, y quando q pasado el punto de esta
presente Pasqua de Navidad se le mande bolver, y res
tituir a la prision al referido Aug.n Cabiedes, lo executa
râ asi el otorgante poniendolo en la dha Carcel â cargo
de su Alcaide, y haciendolo sentar, por preso en el Libro
de Entradas de ella, para lo qual Dixo que hazia, e hi
so de causa, y negocio ageno, suyo proprio, y de lu
bre, deudor obligado, sin que conste el dicho Au
gustin Cabiedes, ni sus bienes, ni contra otra Per
sona alguna, ni los suios sea necesario hacer ni
se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de derecho, porque este benefi
cio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y Ex
pensas Especial, y Expresamente renuncia, y
en su defecto pagarâ la Cantidad en que al dicho Au
gustin se le penare, y condenare, luego que se le man
de, sin aguardar para ello â termino, ni plaso al
guno, llanamente, y sin pleito con las Costas, y gas
tos de la cobransa = A cuya firmesa, y cumplim.to
obliga su persona, y bienes havidos, y por
haver, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier par
tes, y lugares que sean, y en Especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y
Jurisdicion se somete, obliga, y renun
cia el suyo proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, le executen compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia difini
tiba de Juez Competente consentida, y no
apelada, pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncia todas, y qualesquiera
leyes, fueros, y derechos de su favor, y la Gene
ral que lo prohive, y asi lo Dixo, otorgô, y fir
mô de su nombre siendo testigos Martin
Perez Davalos Escrivano de su Magestad
Bernardo de Herrera, y Andres Sandoval =

Martin Cabiedes

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Real de Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Depago

El Lizdo. Dn. Blas de Saldivar

Al Dr.

Dn. Manl. de Arismendi

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mill setez. y sesenta Ante mi el escno. y testigos parecio el Lizdo. Dn. Blas de Saldivar presvitero a q. doy fee que conosco Capellan propietario de la Capellania que Instituio y fundo la Madre Luisa de San Joseph Priora que fue del Monasterio de Sta. Rosa y como tal confeso haver recivido del Dr. Don Manuel de Arismendi Abogdo. de esta Rl. Aud. y Cathedratico de Codigo en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos la Cantd. de quarenta ps. p. lo corrido de seis meses cumplidos el dia diez y siete de este presente mes y año de la fha. del Zenso Impuesto sobre su Casa alta y baja que posee en la calle del Arzobispo y de dha. Cantd. se dio p. contento y entregado a su Volunt. y p. que sa resivo y entrego de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nueva numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y resivo en forma y con finiqto. hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Mrn. Perez Joseph Marq. y Luis Medrano presentes

Dn. Blas de Saldibar y Soto

Joseph de Aguero

Lo. Dn. Blas

Antemy

+ 695.01 7 7

El Dor. Don Joseph de Alsamora Ursino como
Albacea y heredero de la Sra. Da. Theresa de
Alsamora Ursino su hermana muger
legitima q. fue Albacea y heredera assi
mismo de Dn. Gabriel Bocanjel da poder
y sesion en causa propio al Dor. Dn. Juan Antº.
Laxa de Baldes para q. siga y cobre la
cantidad de ps. q. el dho. Dr. Gabriel Bocan
jel esta siguiendo y litigando en la Rl.
Audª. contra los vienes y herederos de Dn.
Xpphobal Ramirez del importe de un
legado de cargo q. dho. Ramirez a Da. Ju
liana Ramirez su hermana y a Da.
Josepha de Dueñas hija y heredera de la
dha. Da. Juliana para q. cobrada q. sea
la dha. cantidad la lleve para si y sin
q. el dho. Don Jph. de Alsamora quede
obligado al saneamiento de esta sesion

ni a los tos algunos de la causa con
las demas clausulas necesarias

A Dn. Bartme. de Chaves le doi po-
der para seguir la Causa; a pedi-
data &.

Laxal

695.2

Resta por su pagare Ramon — 32 p.s 0
Deve 22 m.as ½ de seda a 9 m.as — 25 p.s 2 r.s ½
Deve de la prision — — — 06 p.s 0

Son — — 63 p.s 2 r.s ½

Ramon Diaz se obliga a favor de D.n Juan Joseph de Mendoza p.s 63 p.s 2 r.s ½ a pagarlos en esta forma empesando a trabajarle franjas desde la 1.a semana despues de Pasqua de Resurreccion, dandole material el dho D.n Juan Joseph p.a la obra, y lo q importare el trabajo del dho Ramon, se le ha de pagar p.r D.n Juan Joseph la mitad, porq la otra mitad va al desquite de la deuda hasta q esta se pague enteram.te y es declarac.on q sino empesare a trabajar y desquitar en

esta forma pasada la dha Pasqua de Resurrescion
hauiendo sido entregados los materiales, hã de ser
exesutado p.r ellos, y p.r dha 63 p.s 2 1/2 r.s

el Sr. Dn. Franco. Xavier de Aberrea co
mo Alcaa. Hendr. de Vienes y Heredero
de Da. Theresa Sanz Dorador di
funta su esposa q fue cuio poder se otor
go ante Juan Bautte. Palacios esno. de Sn.
Mag. de fha. y como tal dio en
venta el Rl. al Sr. Marqs. de Monte Alegre
Una Mulatilla su esclava q quedo por Vie
nes de la dha su Muger nacida en su casa
edad de 15 a. 16 a. Nomda. Manuela hija de Una de negra
q fue su esclava nomda. Theresa de cuia Mu
asta conga. latilla se la vende en precio de 200 ps.
de contado libres de los dros. de la escrip.
y Alcavala q estos son al cargo
del Sr. comprado y el Sr. Marqs. declaro q
compotente declaracion &a. que dha Mula
tilla toca y pertenece a la Sra. Marquesa de
Monte Alegre su Madre &a. testigo Dn.
Jn. Joseph Ximenez

695.3

Las Costas pagadas por Dn. Man.l Lobaton en la
Causa con los Garasatuas Importan segun
Aransel 42 p. 5 rs. Y esto se a de Rebajar 17 p. 3
q. Importaron los Imbentarios de Dn. Pedro de
Castillo pagados a Dn. Joseph de Aguero de
la ~~Cont~~ quentesita de q. Y estar duplicada
esta partida como se Reconoce a f. 85 bu.ta al
fin y a f. 122
Ytt. se an de Rebajar 10 p.s pagados al Sr. Mo
tiel segun su papel de q. que una y
otra partida montan 27 p. 3 que Rebaja
dos de los 42 p.s 5 r.s Importe de las costas
solo se Resta de ellas 15 p.s 2 r.s

42 - 5
27 - 3
15 p - 2 -

6 - 4
2 - 2
1 6
10 - 4

Alos q me obligo es a dar todo el monte arriba
con el guarangal y la caxa del rio en quinien
tos y veynte q cada año Por el monte Por el potrero
ytt a darle el potrero de gallinazo para sus mu
las
ytt q dexando a las tierras de Gallinazo
Marcos y Martina arrendarselas a thomas
Dias por lo mismo q ellos lo tenian pagan
do dho thomas Dias los traspassos q tuviere
en dhas tierras de Gallinazo.
ytt q cumplida la escriptura me obligo a
recibir y pagar los traspassos q dexare en las
tierras de Gallinazo y en lo del monte q de al
advitrio [illegible] mio la leña q tuvie
re estores a si quisiere coger la ona:
ytt q si hiciere en Gallinazo algun corral de
tapias lo pagare =

695.4

En 22 de Jun.º de 751 709

El S.or D.n Juan Man.l Negron Marido de
la S.a Rosa de la Puente, dâ en arrendam.to
âl Cap.n Thomas Diaz todo el monte de arri
ba con el Guarangal, y la Casa del Rio en
500 p.s y 20 p.s p.r el Potrero = con condiz.n
q. dexando las tierras de Gallinaso q. el
otorg.te tiene arrendadas â Marcos y Mar
tina, en la forma q. las dexaren, se las arren
darâ al dho Thomas Dias, pagando las
mejoras q. tubieren en ellas // Ytt.n q. hâ
de ser obligado el dho Thomas a man
dar a los Negros q. no quemen el monte
immediato a los cercos porq. si se
Verificare q. el dho Diaz lo mandare
a sus Negros â de ser obligado â ha
cer y componer dho cerco como es-
taba =

6 N. 5

695.6

Nicolas dela Sota natural dela Ciud. de Puira hijo lexitimo de Dn. Franco. Antº. dela Sota y de Da. Petronila Sanchez dela Barra haze donacion de la parte q. tiene en una Casa q. dha su madre dexo en la Calle Rl. de dha Ciud. con sus entradas y salidas la qual linda con la dela de el Alferez Rl. Dn. Juan de Taboada por el costado de man derecha al salir, el otro con la de Dn. Pedro Sanchez dela Barra, y por su respaldo con la de Da. Theresa Cienfuegos. Dn. Franco. Carrion, y dha Juana de Rivera. y de toda la parte q. pueda tener delos bienes de dha su madre, en mi Sa. Da. Gracia Antª. dela Sota su hermana, como assi mismo en su herederos forsosos y en caso de que dha su hermana fallesca sin ellos he de volver adquirir el dominio q. por lexitimo heredero tiene la fha dela donacion ha de ser del año pasado de 728.

En 16 de octu.re de 1751 695.7 710

El Mui R.do P.e M.o Matheo de Arcaya Rector
actual del Colegio del Noviciado y casa Profesa
de la Compañia de Jhs y p.r esta Razon patron
de las obras pias y capellanias y impuestas por
el Cont.or Marr.n de Carcaga y Domingo de Ma-
ranbio y Dijo q. p.r qu.to a llegado el caso de nom-
brar capellan en la capellania que vaio p.r mu-
erte del Prevendado D.n Mig.l de Ytirrios y por
escalidad y condiz.on de la dha Impo.on que aya
de ser el expresado capellan q. se nombrare
Natural de la Villa de Vilvao o del Señorio
de Vizcaya ~~o de la Prov.a~~ y a falta de ellos uno
de la Prov.a y concurriendo en el dicho D.n
Fran.co de Riva Garay pres.o natural de
dha Villa ~~de Vilvao~~ le elijo y nombro p.r
Capellan propietario de la capellania
cuio prinsipal es de 100 p.s a 5 p.r 100 q.e
esta Impuesto en las casas R.s de esta
Ciu.d y p.r esta Razon 200 Misas de Pension q. las a de
desir p.r el alma de los fundadores

q.n fundo fue Domingo de Maranbio p.r si y p.r su tio
Carcaga

711

Al S.r D.n Fran.co de los S.tos dá en arren
dam.to a D.n Joseph Loredo una casa en la esq.na
de S.n Aug.n de altos y bajos p.r tiempo de 11 a.s
y preciso y voluntar.s q. corren desde 1.o
de Maio de este año p.r precio en cada uno
de 700 p.s q. los cede dho S.r D.n Fran.co p.a q. se
cobren de los p.s de la buena muerte de qua
tro en quatro meses, p.r el arrendam.to de la
hac.da de Gualcara en Cañete

En 30 de Junio de 1758

695.8

ante mi y en Rex.o de estaño en 2 de Abril
de 1751 el S.r Marques de Otero dió en Venta
R.l a la S.ra D.a M.a Josepha Abarca un negro nom.do
Valentin de gasta chola de edad de 40 casa
do con negra de dho S.r Marq.s q. compró de
la Recolección de los descalsos de n.ro S.r S.n Fran.co
p.r escrip.a otorgada ante el dho Estaño en 27
de Maio de 750 y se lo vende sin seguro de
vicios tachas ni defecto alguno mas de q. está
sano en cant.d de 450 p.s con la condicion
de q. no pueda venderlo en mas y dha S.ra
D.a Josepha ajeta con el cargo de pagar la
Alcavala y escrip.a como parece de dho
Rex.o

Valentin de Torres
pariente

695.9

Sor. Dn. Joseph de Aguero
712

Primo y Sor. mio me alegra q. vmd. goze de muy cumplida salud en compañia de mi querida Primita a cuyos pies me pongo ofreciendo quanto mi ynutilidad vale.

Primo me hara vmd. gusto de chancelarle a Thomas Dias la scriptura del arrendamiento del monte por no poder yo baxar a ello p.r los muchos embarazos en q. me hallo y tener recibido el monte de mi cuenta desde 1.o de Enero deste año respecto de perderse el arrendatario mi sobre y averse valido de su Prima de vmd. y en interin q. logro ver a vmd. ruego a Dios q. m.s a. desta de vmd. oy 11 de Enero de 712

Su S.r Dr. y Afecto
Primo Heyron

695.10713

Joseph Lazarte y Moreno como Capellan
propietario del Aniversario que fundo
Dª Ynes Moreno por Dª Maria de Grados
en una Casa y tiendas que se hallan en
la Calle dela Merced que ba para Sn A
gustin sobre mano derecha ala mitad
de la quadra da en arrendamto a Dn
Francisco Cavallero la Casa principal
grande por tiempo de nueve años los
quatro primeros primeros precisos de
Cumplir y los otros sinco ala Volun
tad de dho Dn Francisco por precio
en Cada uno de ellos de dosientos y qua
renta pesos al año que ha de Comensar
a Correr desde el dia ~~seis de Julio de es~~
~~te presente año~~ Con la Condision de que
de la expressada Cantidad Solo ha de
entregar el dho Dn Francisco Ciento pos
~~quarenta pesos~~ y los restantes ha de re
serbar para los reparos que con inter
bension del dho Joseph Lazarte se hi
sieren en dha Casa ~~y es declaracion que~~
~~los Ciento quarenta pesos ha de entre~~
~~gar adelantados para ayuda de~~

+ su tienda
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

~~pagar los Corridos de un Censo con~~
~~se halla gravada la Casa~~ y por lo re
tivo a los reparos y mejoras que se
vieren de haser ha de pasar el dho
Joseph Lazarte por el importe en q
se apreciaren por dos peritos nombrados
por las partes

Joseph Lazarte
Moreno

Misma Guardia un negro su esclavo m.do

Fran.co Moreno soldado de Cavallo de la Guardia
dio en venta a Clemente Acosta soldado de
Domingo Moreno criollo de edad de 28 a
mas o menos nacido en su casa hijo de una
Maria terranova q fue su esclava di fu
y se lo vende en precio de 500 p.s con
de pagar la escrip.a y alcavala y con todas
tachas buenas y malas

Sr. Dn. Joseph Aguero Chancele Vm. la Escriptura de Dosmill y mas ps. que otorgo a mi favor Dn. Juan de Villa Corta por estar satisfecha. Lima y Enro. 18 de 1755/.

Dn. Franco. de Herboso

Rueda

695.11

26 de octu.re de 1752.

El M.R.do P.e M.o Matheo de
Arcaya dela compañia de Jhs
y Rector actual dela Casa
de aprob.on y Noviciado
de dha compañia y como tal
Patron dela Buena Mem.a
de Dotes y obras pias que fun
do el Cont.or Domingo de Baram
bio p.r si y en nom.re del Cont.or Dn
Martin de Careaga su tio cuio
principal esta Impuesto
en los Casas R.s de esta ciu.d en
cuia conform.d su P.d M.R.a nom
braba y nombro en una
Dote p.a Religiosa de 3175 ps
que se forman de 3 tercios
de su Trienio a D.a Ana
Maria Casaverde y Solorsa
no hija legitima del M.re
de Campo D.n Diego de Casa
Verde y de D.a Rosa de Bui
truon y Solorsano Vecinos
dela Villa de Chancay cuia
Dote se compone de 3 ter
cios como lleva dho cada
dote de los quales tiene co
brados su P.d R.a el 1.o que es

695.12 713.2

del año de 50 Mill Sesen
y Sinco p.s y del Seg.do
tercio que se hizo en
este año de 52 Mill p.s
que Vnos y otros quedan
en Deposito y abi por d.on
su P.d R.a como tal Patron
~~y Cab~~ Con Declarac.on que
Vesta el tercer tercio que
de 1135 p.s Cumplim.to a la
Dote entera; y en caso q.e
la dha D.a Ana Maria fa
llesca ô no quiera ser Re
ligiosa su Patern.d R.a
nombra para quando lle
gue este caso, a ~~D.a Maria~~
~~[illegible]~~ en la dha Dote
a D.a Catharina de Casaver
de y Solorsano su herma
na Leg.ma

+ 695.13 14

En 4 de octubre de 1752

La Sra. Dª Juana de Mexia y Cabrera da Libertad
á Una negra nombrada Magna criolla de edad de 22 años
nacida en su Casa hija de Una Negra nombrada Mª
Antonia Valensuela q asi mismo fue su escla
ua y por lo mucho que quiere a la dha Magna y ha
uerla criado le otorga la libertad p la cantidad
de 200 ps. con fee de entrega que recibe de mano de la dha Mª Antª
su Madre para que desde oy dia de la fha la goze
p todos los dias de su vida como qualquiera Perso

S. de Sra. en 11 de sep.re del 1752
La S. D.a Aora Marquez de Guz
man de Ojo que porquanto tiene vna
negrita criolla nom.da Maria del
Rosario de edad de 9 a.s nacida en
su casa hija de vna negra asimis
mo su esclaua nom.da Maria
Josepha Criolla de la Ciu.d de Pana
ma y p.r hazerle bien a la dha ~~dha~~
negrita y hauerla criado como
si fuera su hija le da libertad
y raciza para q. desde oy dia
de la fha goze de ella testigos
Bentura Coco Xptoval de
Vargas y D.n Juan Joseph Gomez
presen.s

695.14

Un negro nom.do Ser.or de Casta Canga 715
es el mismo q ante mi y en Reg.o del
este oficio de Cau.do le Vendio el P.e Lect.or Jubi
lado fr. Juan Ortiz del orden de nra S.ra de la
mrez su fha 6 de sep.re de 50 —
de edad de 23 a.s poco mas ô menos
y con todos sus tachas en precio de 250 p.s

695.15

716

En 3 de Nov.e de 1752

Ilario Calvo Sirujano de esta Ciud.d y Comisario Mayordomo actual de la cofradia de nra S.a del Rosario de Pardos libres fundada en la Iglesia de S.to Domingo dio Poder a Bernardo Coca para ~~[illegible]~~ que cobre todas las Rentas que tuvie dha cofradia dar Cartas de pago y parezer

En 3 de Nov.e de 1752

Estefania de Coca nat.al de esta Ciud.d hija leg.ma de Bern.do de Coca, y de Eugenia Gomes, enferma en cama y baxo de la protestacion de nra S.a fee, da poder p.a testar a Ygnac.a Melgarejo su Abuela quiere ser enterrada en la Yg.a de Nra S.a de la merced, donde sus Albaceas quisieren, no dejando nada a las mandas forzosas p.r no tener q.e nombra p.r heredero al dho su P.e y revoco otras disposiciones R.a testigos el R. P. Mro frai Joseph de Aguirre de la orn de S.n Aug.n Mar.n Davalos &c.a

en 1.o lugar a su P.e y en 2.o

695.16

R 695 17

~~[illegible]~~ en 17 de Junio de 752 años el
Lizdo. Dn. Augn. Gonzales, y Aguero, Presvo. Capellan Propietario
del Aniversario de Misas, Patronato de legos q. fundo Da.
Ysavel de Vilela, Religiosa Profesa de Velo Negro q. fue
del Monasterio de Sta. clara; Dio carta de pago de 453 ps. al R. P. M.
fray Miguel Ysquierdo del Orden de Nuestro Pe. Sn. Augn.
como Administrador y Refacsionador, de las fincas y
Rentas q. quedaron por muerte del R. P. M. fray Joseph
de Ortega de dho Orden, de ~~quarenta y cinco pesos~~; por lo
corrido de seis meses q. se cumplieron al dia veinte y ocho
de Abril del mes proximo pasado, del Censo de tres mil ps.
de prinsipal a razon de tres por ciento q. paga a dha Capillania
Ympuestos y cargados sobre una casa quarta y demas posesi
ones del dicho R. P. fray Joseph de Ortega, Confiniquito;

+ de esta dad Don sella, en presenz.a con liz.a y asistenz.a de su M.e D.a Fran.ca Cortes de Monrroy

+ La S.a D.a Clara de Acosta + Vende en V.
R.l a la S.a D.a Rosa Taboada, Vn Sambit
su Esclauo nom.do Joseph de hedad de 18 a 19 a.s
Nacido en su Casa, hijo de Vna Negra su Es
claua nom.da Hermenegilda; en 200 p.s, lib.s de
ambos dros q.e pagó la Vendedora; sin seg.
alguno de Vicios, ni enfermedades, mas
q.e al pres.te Está sano // N.a Nov.e 16 / testi
D.n Joseph de Acosta, y Mig.l Bedoya

12 de Nov.re

Al Dor. Dn. Manuel Machado Cape-
llan de la capellania colatiua que fun-
do Da. Josepha Riuerola dio carta
de pago al señor Dor. Dn. Lorenzo
Prisso de Castro Abogado Relator
Asesor &c. de la cantidad de 150 p. que
se ha pagado por lo corrido de un
año que se cumplio el dia 28 de
el pasado de este presente año por el
principal de sinco mil p.s que estan
impuestos en la cassa que compro
en la calle de la encarnacion, y con
finiquito de los corridos abasados
hasta dho dia.

695.18

Maria Nicolasa de Villago-
mes, Vende à Dña Petronila
de Riuas, Vn Negro Casta
Cangã, nombrado Sebastian,
en cantidad de quatrocien-
tos y cincuenta ps.

Y la alcauala la paga dha
Maria Nicolasa

695.19

El Dor. Dn. Manuel Machado
Capn. Propietario del aniversario
de misas Patronato de Leyes que
fundo Luis Rodrigz. de la Cerra
da carta de pago al Sr. Dn. Bernno.
Olave de 1946 q. le ha pagado q.
corrido de un año cumpdo. el
dia 18 de Novre. deste pres. año
del principal de 9700 ymptos.
de la hazda. de Guachipa a favor
de dho aniversario de que cupo
[illegible] principal ha estado
pagando el dos p. ciento p. compo.
sicion q. tubo extrajudicial con
los interesados q. termino de

Diz.^e

El Lic.^do Dn Aug.^n Gonz.^z de Aguero Presvitero Capellan propietario de una Capellania patronato de legos q fundo D.ª Isavel de Vilela Religiosa profesa de Velo negro de Sta Clara, Dio Carta de pago al R.P.M. fai Miguel Izquierdo del Orden de N.^a Ag.^n como administrador de las fincas q q daron por fin y muerte del R.P.M. fray Joseph de ortega de dicho orden, de noventa q por lo corrido de un año q se cumplio el dia veinte y ocho de Octubre de este presente año por el principal de tres mil p.^s q tiestan cargados impuestos sobre una casa que esta ~~[illegible]~~ y demas posesiones de dicho R.P. fray Joseph de ortega, con finiquito

695, 21

1
6
5
2
5
8
27

8

de 72 ½

695

La Carta de Pago a de ser 11 de Dn. Fran.co Cas.no de Heredia al S.r Dn.
Joseph Negron como cap.n propietario de la Capellania que fundo
D.a Maria de Arcas ~~[illegible]~~ de dos mil y quatrocientos pesos
impuestos, en su casa en la calle de S.ta Rosa de los Padres do
minicos, y por lo corrido de un año cumplido a 14 de fe
brero de este presente ~~[illegible]~~ y con finiquito, a ta dho dia

+

Dn. Franco. Vasquez Vende, a Dn. Jacinto Ro
drigues Vezno. dela Barranca, Vn sambo
nombrado Thomas de hedad al parecer de
25 ps. mas ô menos q. comprô Sa. ~~[illegible]~~
en 400 ps. de contado libres de Esra. y Alcauala
q. la paga el comprador, con la calidad q.
no ha de poderlo Volver â comprar, ni ven
dercele dho. Esclauo al dho. Dn. Franco. Vasqz.
oy 22 de Sepre. de 1729

695.23

695.24 q le donó su Padrino

Ytt. declaren q no debe á nadie nada, de Ynpico de hasta 40 p.s mas, ó menos á D.n Diego de Aspur, lo q consta por su libro.

Ytt. q lo q le deben, al otorg.te se reconocerá p.r las escrituras de Arrendam.to de las casas, y recibos suios.

Ytt. declara q el maiorazgo q goza, toca y pertenece a su hijo D.n Juan Joseph; y q la escritura de Arrendam.to de la Hac.da de Gualcara con sus Aperos y Alfalfares y demas cosas q constan de Mem.a incerta en ella está ante Fran.co Estacio Melen.s de q tiene Voleta en su Escrivanía, y q los dos años de Supervivencia declara p.r bienes de sus hijos, á q.nes deja p.r herederos Universales y p.r Albb.as y tenedoras de bienes a las dhas D.a Ysabel, y D.a Rosa sus hijas, y p.r Albaz.as acompañados al D.or Andres de Ochoa, y D.n Pablo Travi, y Caso sus Comp.s á q.nes da el poder de Albaceazgo en forma # y revoco otros testam.tos testigos el S.or Sarg.to M.or D.n Pablo de Segura y Zarate, D.n Man.l Ybañez, y Martin Perez Bavalos y D.n Aug.n Angulo.

Ytt. nombra p.r tutoras y curadoras de sus dos menores hijas y de su menor hijo D.n Juan Josephales dhas D.a Ysabel, y D.a Rosa de leuadas de fiansas.

Ytt. declaren q. q.do contrajo Matrimo
con la dha Da. Theresa su esposa no hizo
el otorg.te carta de Dote, pero q. la suso dh
trajo a su poder la Encom.da de Colan y Mar
ca Belica q. rentaba 800 y tantos p. hast
q. murio las Casas de la Esq.na de S.n B.n
Varios Esclavos, y Alajas y plata en rr.s
labrada q. todo consta de la carta de Dote, e
formacion q. hizo ante los S.es de la R.l aud.a
cuio instrum.to para en su Escrivania, y
original en los autos de division, y partic
q. siguio el otorg.te con sus hermanos en d
R.l aud.a y asi lo declara para q. conste
q. no deja con q. pagar la Dote con todo lo
deja de oficios y Casas, Esclavos y Mena
y asi pide a sus hijos se lo perdonen p.r Dios
porq. harto a hecho el otorg.te entrabajar y
mantenerlos con Desencia.

Yt. declaren q. a la dha Da. Theresa la Monja
de la concepc.on su herm.na no tiene q. haver
nada de le.ma q. haver gastado en su Nov
ciado, y Profecion, ajuares, y demas cosas q.
triplicadam.te y estar la manteniendo has
el pres.te de todo lo necesa.o, y asi pide de
Dios a sus hijos la miren y atiendan, y a
herm.o el Maiorasgo q. la alimente, como
a las demas sus hermanas, cuia accion
es propria de Personas Nobles &a

Yt. declaren q. el otorg.te declara q. la Negra
Ma. Antonia con sus dos hijas, es de D.a Ma. Ro
q. haverselo dado su Padrino, q. asi se lo dejo co
municado su M.e y le consta al otorg.te como e
[illegible] Joseph y Antonio nacidos en casa de
[illegible] nombrada Ma. del Carmen

En 7 de Julio de 754 695,25 718

el s.r D.n Fran.co de Aguero, y de los s.tos en-
fermo en cama, Natural de esta ciu.d
hijo lex.mo del s.or chanciller D.n Juan Ant.o
de los s.tos y de D.a Mag.na de Aguero y Barreto
Nat.es asimismo de esta ciu.d difuntos, bajo
de la protextacion de Nra s.ta fee catolica
da poder p.a testar a D.a Ysabel, y D.a Rosa
de los s.tos sus hijas lex.mas a ambas a dos jun-
tas y en un mismo lugar para q.e si Dios se
lo llevare otorguen su testam.to en la
forma q.e con las suso dhas lo tiene comu-
nicado =

Quiere ser Enterrado en la Yg.a de Nra
P.e S.to Domingo como Patron de dho Conv.to y de la
Capilla de Nra s.a del Rosario en donde tiene
su sepultura, y se le entierre como a Religio-
so, sin ninguna pompa ni Posas asi en Entierro, co-
mo en honrras, y si sus Albaceas exedie-
ren de esta disposicion, quiere se les saquen
10 p.s p.r via de multa p.r el tribun.l de la Inquisicion
amortajado con el havito de dho Glorioso s.to
Manda a las mandas forsosas dos p.s a todas ellas
y un peso a Jerusalem

Declara fue casado y velado seg.n orn de la s.ta
M.e Yg.a con D.a Theresa Saenz Breton de la
Roza Nat.l de esta ciu.d de cuio matrimonio en-
tre ambos tiene p.r sus hijos leg.mos a la dha D.a
Ysabel, a la M.e M.a Leonor Monja profesa en
el Monaster.o de Capuchinas a D.n Fran.co q.e ya es
difunto, a D.a M.a Rosa, D.a Mag.na D.a Luisa
D.a Theresa Monja Profesa en el Monasterio
de la Ca[illegible] D.a Paula y D.n Juan Joseph de los

69526 en 20 de Dizre de 1751 a 19

El Sr. Dn Jorge de Olivares Natural de esta ciud. hijo legmo de Dn Geronimo de Olivares y de Da Antonia Martel del castillo difuntos estando en sana salud y de partida pa la Prova de Conchucos debaxo dela protestacion de Nra Sta fee catholica otorga su testamto q se ser enterrado quando Dios Nro Sr fuere servido de llevarselo de esta presente vida ala otra en la Iglesia del convto de Nro Pe Sn Franco si fuere en esta ciud. ô en la Iglesia dela parte y lugar donde fuere su fallecimto y pareciere a su Albacea = alas mandas forsosas 1 p a cada una y 1 p a Jerusalem = declara que lo que debe y le deben consta de sus libros quadernos y vales y escripturas = declara por sus bienes los sigtes una samba nombrada Isidora la qual es su voluntad que despues delos dias delotorgte sea libre con solo esta clausula y la fee de su muerte = Iten declara pr sus bienes a Paula Manuela Clara Mariano y Joseph mulatos hijos dela dha samba Isidora los quales es su voluntad los gosen por los dias de sus vidas Da Juana de Anchieta su Madrasta y Da Josepha de Olivares su hermana sin enagenarlos ni venderlos pr que despues delos dias delas dos referidas han de ser libres y horros todos los dhos sinio esclavos con sola esta clausula y la fee de muerte delas dhas Da Juana y Da Josepha = It declara pr sus bienes las partes que tiene en una casa en la calle de Sta Theresa sobre q esta siguiendo causa en el Juzgado Eclesiastico deste Arzobispado = It declara pr sus bienes todos los q se hallaren al tiempo de su fallecimto de q se hara Imbentario = Iten declara pr sus hijos naturales a Pedro Antonio que cria en el Pueblo de Yungay Da Theresa Balenzuela y Torres y una Nria nombrada

que huvo en Dª Estefanía Castro monte soltera, en el Pueblo de Alvarez de
claralos por tales = Alvaceas Dn Antº Romero y Orencio
de Arcarrunz y thenedores de bienes = heredera
en el remate su Alma y en la parte que por derecho les correspon
de los dhos sus dos hijos naturales = Revocacion y
testigos.

7 (9)

En 12 de Nov.re de 1749 el S.r Lic.do D.n Joseph
Terrones Administrador del Patro
nato de Capellanias Colatibas q.e
fundo el cap.n Jn.o Dominguez de Es
quivel Dio carta de pago a la S.ra
D.a Manuela de Araujo viuda
de D.n Marn de Mudarra y
Zamudio Alguacil m.r q.e fue de
esta Ciud.d de 50 p.s de lo corrido
de 6 m.s del Censo q.e paga a dho
Patronato Impuesto sobre
el obraxe q.e tes.o el dho D.n Marn
en la Prov.a de Conchucos
q.e se cumplieron a 12 de Oct.re
Proximo pasado y confirm.do
hasta dho dia =

695.27

Ante mi y en mi Reg.tro en 12 de Nov.re año de 1749 el S.r
Liz.do D.n Aug.n Gonz.s presu.o Capellan Proprietario de una de las Ca-
pellanias que siendo el Cap.n Juan Dominguez de Esquivel, dio Carta
de pago al S.or Liz.do D.n Joseph Terrones presu.o Administrador del
Pa

Debe la Caxa R.l a las Monjas Descalzas de S.n Joseph hasta fin de Dic.re del año de 49 — 599 p.s 4. de la obra pia q. dexo fundada D.n Domingo Barambio, de q. es Patron el P.e Rector del Noviciado de la Comp.a de Ahs.

lección Fran.co de S.n Joseph Abadesa [illegible]

695.28

Poder Gen.l p.a Cobranzas q. da el
Padre M.e Mathco de Arcaya al P.e
Fran.co Xavier de Rivera Prod.r
de dho Noviciado p.a Parezer en
Juicio dar Cartas de Pago &c.
Ytt. Para que pueda Vender qualq.
quiera esclavos ô [illegible] y
comprarlos a los precios q. se
Confertaren y otros efectos
q. sean precisos p.a la casa de
dho Noviciado

Nº 6 El Lizdo Dn Augn Gonzs de Aguero Pre Capellan Ynce
rino dela Capellania Colativa q fundo Dn Augn Davi
la Ycangas Dio carta de Pago al Sr Dn Manl de Ysaduy
Pre Receptor Gral del Sto ofisio dela Ynqon como al
vasea y tenedor de vienes de Dn Franco Martinez
de Saavedra de treinta y tres pesos por las misas q dixa
a favor de dha Capellania + lo corrido de
seis meses cumplidos a veinte y ocho de octubre de
este año de setesientos y sinqta ~~los quales~~ por el princi
pal de quatro mil quatrosientos dos pesos q tiene
impuestos y cargados sobre la chacra y huerta q tiene
en el camino del callao + la q fue de dho Dn Franco + a razon de tres por ciento
y con fini quito asta dho dia,

6 N. 29

Secr.º D.n Jph. de Aguero ~~Gonzalez~~

Ex.mo Señor: D.n Juan Gonzalez

69530

de Muñones, ha de otorgar ante V.m.

Jes Crisp.ra de arrendam.to de una Casa

que está frente de la puerta pr.al

del Conv.to de nro. S.r Santo Domingo

la misma que administró p.r Vienes

de D.a Ana del Valle de quien fui al

bazea en precio de doscientos seten

ta y cinco p.s en cada un a.o por cinco;

los dos precisos; y tres voluntarios con

declarac.n haver recivido, de uno

a del antiguo; y las demas con su estatuto

Lima y Oct.re 19 de 1750.

Sor. Dn. Christobal Trigueros mande
Vmd. darme cien mil ps. que necesito para ayuda de mis
gastos y para que conste lo firme en 1º de Octubre de 1750

Fran.co de Borja Exnolas

Xpl. Trigueros

695.31

Sor Secret.o mi Dueño, el dador de este, q es un Ne
gro llama Andres, fue mi Esclavo y me
dio, por su libertad, abra veinte años, quinien
tos y cinq.ta p.s como lo declarare quando Vsd
gustare, hacerle el Instrumento de su libe
tad, porq me dice q se le a perdido, y como a
tantos años no me acuerdo del Escribano
q le hiso su Escritura, y asi si Vsd gustare
el hacersela estoi pronta a declarar lo
q estan de Justicia y a Dios q me g.e a Vsd m.s
Casa y Nov.e 16 de 1750 De Vsd su Servid.a

B.a Feliciano de [illegible]

El S.or D.n Man.l Neyron &c.a dó por Arrendam.to a D.n Ant.o Casotu
Vna Casita q. esta abajo de Puente embargada p.r bienes de Ysidro
de Aramburu p.r tiempo de 1 a. los 1 precisos y los 1 voluntarios
q. corren desde 20 del corr.te y p.r precio de 4 p. y medio cada
mes, y si dejare de pagar seis meses consecutivos, se entien
de cumplida la ess.ra

95 32

Ael Rey Nro. Señor

en su Real y supremo pelas

En su Real y supremo pelos.

Antte mi y en mi Reg. en 5 de Noviembre Año de 1749 el Sr.
Lizdo. Dn. D. Augustin Gonzales Presvitero, Capellan propietario ~~de la Capellania~~
que fundo Da. Izabel de Villela, Religiosa Professa de velo negro del Mon.
de Sta. Clara. Dio Carta de Pago al R. P. M. Fr. ~~Juan de la~~ Clemente de
Aruxoa del orn. de N. P. Sn. Augn. como a Albacea del R. P. M. Fr.
Joseph de Ortega de dho orden de 90 ps. de lo corrido de un año del censo de 30 ps. de gral.
arrazon de 3 ps. q. paga a dha Capellania, impuesto sobre una Casa huerta y demas posesiones del dho
P. Fr. Joseph de Ortega, ~~del gral. de 30 ps. arrazon de 3 ps.~~ que se cumplio a 28
del mes proximo pasado de octubre de este año de 1749 finiquito.

En 13 de Agto. de 75 el Sr. Dn. Thomas de la Quadra como Apoderado del Lizdo. Dn. Juan Gomez Pedrero Vezno. de Yca y en virtud de su poder q. se le ha confundido entre sus papeles, y q. carta especial para este efecto de 20 de Julio de 50 vende al P. Guardian Fr. Pedro Pauro del Convto. de Sn. Fran.co 2 Negros nombrados Antº. Ferrando (alias Santalum) y Ventura Palencia de la mesma Casta, por tres cientas misas q. se han de decir en dho Convto. q. la Intensn. de dho Lizdo. Dn. Juan de q. hizo obligacion simple a su favor dho P. Guardian, y q. no parecia el poder se obliga a dho Sr. Thomas al saneamto. en toda forma

En 1 de Feb.o de 50

El M. R.do P.e Mro Matheo de Arcaya de la Com
pañia de Jhs y Rector actual de la casa profesa
del Noviciado de dha Compañia y p.r esta Razon
Patron de la Capellania Colatiua que fundaron
Ant.o Ferz Almonte y Ana Palomeque su Muger
de pr[illegible]nsipal de 4 p.s el que está Impuesto
en la Haz.da de D.n Juan de Loyola difunto sita
en la Ciu.d de Yca la qual está embargada p.r el
Tribun.l de la S.ta Ygl.a donde pasa el concurso
Y aora p.r muerte del D.or Fran.co de Elisarbe pres
uitero q. Seruia dha Capellania, nombra p.r Cape
llan proprietario de ella al diz.do D.n Bart.me
Bustam.te presuitero como Selador que es
actual de la S.ta Ygl.a Cathedral de esta ciu.d, a q.nes
llama en la fundacion de dha Capellania
presisam.te &a

Mañ.n llena este nombram.to que a la tarde
bendré para lleuarselo al P.e Rector a firmar

Mª Rosa de Rivera Parda libre en 19 de Julio de 17[illegible]

~~de D.ª Mariana Cavia~~ Dijo q. p.r qu.to tiene

p.r su esclava a una negra nom.da Maria

Dominga de Casta Mina la que compro

de D.ª Juana del Solar habra tiempo de

14 a.s q. no tiene pres.te ante q. es.no p.r que con

la Ruina del temblor se le perdio la

Boleta de la escrip.a y p.r que la expresada

negra le ha servido con todo amor y

Volunt.d sin haverle faltado en cosa

alguna y le a pedido a la otorg.te le otorgue

la libertad y p.r hazerle este beneficio

ha venido en ejecutarlo asi p.r la cant.d

de los dhos 100 p.s p.a q. desde oy en adelante

goze de su libertad como qualq.ra Pers.a

libre &c. testigos Xavier de Herrera

Marn Davalos Diego de la Barrera

En 19 de Julio de 1750

695.34

+ en la cant.d de 300 p.s

+ en la cant.d de 100 p.s

el S.r D.n Man.l Negrete Ha. da en arren-
dam.to al S.r D.n Vent.ra Zapata una casa en
la calle q. va del Monast.o de S.ta Rosa a la
esquina del Cavallo, y calle de S.n Diego,
p.r tiempo de 9 a.s Por sitios de cumplir
q. corren desde la fha, y p.r precio de 120 p.s
en cada un año pagados de 6. en 6 meses
y pasado año y medio y no pagadose
da p.r cumplida la Es.ra p.a poder
arrendar a q.n quisiere el S.r D.n Man.l
Y con condic.n de q. lo q. refaccionare
en la dha casa solar el dho S.r Vent.ra
ha de ser con reconocim.to del S.r D.n Man.l
Ytt. es cond.n q. las mejoras q. se hicie-
ren han de ser de q.ta de S.n Ventura, y
asimismo durante el Deposito ha
de estar obligado D.n Man.l a hacerle
nuevo arrendam.to p.r otros 9 a.s sin
immutarle el precio p.r el beneficio
q. se le sigue a la finca de quedar a su
favor las dhas mejoras cumpli-
do ~~los dhos~~ el tiempo de dhos arren-
dam.tos — Ytt.n q. si p.r algun motivo o le
mate antes de cumplidas las es.ras le
quisieren echar de la casa, o aumen-
tarle el precio de ella, se le ha de pa-

AS.35

Amigo Dn Martin agarle Vtd a Dn Mi
guel Benites su libramiento de 225 de del
salario de Contraste y agame Vtd el
gusto de q sea oi Dios Vmd su afecto Sa
gar las mejoras q tubiese a tasacion
de aquello q constare p. firma del Sr Dn Man. hauer
hecho nuevo // la casa esta embargada p. bienes de
Gaspar Cardoso

El D.r D.n Fran.co de Egoavil Como Albacea
y Thenedor de Vienes de D.a Marcela Ba
rroeta Dio En Venta R.l a D.a Maria
Antonia de Jauregui Un negro Nombrado
Juan de Costa Mandinga que Compro la
dha D.a Marcela de D.n Fran.co de Rivas q.e
escrig.ra ante Gabriel de Eguizabal es.no R.l
en 7 de Julio del año de 741, y se lo Vende
En precio de 300 p.s de Contado Con la Ca
lidad de q.e no a de poder Ser Vendido
En m.s Can.d q.e la de los dhos 300 p.s y q.e ca
dabes y quando que los de el dho negro se le
a de otorgar Escrig.ra de Libertad desiste
a los Vienes de la Difunta y los obliga
al Saneam.to, La d.a Compradora a de
aseptar y obligarse a guardar la
Condicion =

En 23 de Maio de 1750

695.36

Nº de Junio de 1742

El Sr. Dn. Tiburcio de Viera, dio en Venta
Rl. a Juana Flora muger legitima de Manl.
Vna Negra bozal sin bauptisar de
partida q. responde al nº de Maria Merce
des de Casta Chala q. será de hedad de 14 as.
mas, ó menos, y vn Negro de Casta Cara
bali q. responde al nº de Joseph Antton.
de 16 as. poco mas ó menos; Alma en boca
te costal de huevos; los mismos q. con otros compró de
Dn. Juan Franco. Velazde factor Administra
dor y Apoderd. Genl. de Dn. Joseph Ruis
de Noriega á q. S. M. le concedio V. fa
cultad p.a introducir Negros bozales en
el Nuevo Rno. de Granada, tierra firme
y Rno. del Peru, como consta del despa
cho y factoria, fha en Panama en 9
de henrº. de este año de 19 ante Dn. Lucas
Santos Matheo esno. de su Mag.

el otorg. Lic.do Dn. Franco. Xr. Luna a Victor.

695.37

+ marcados en el Pecho dro. con la marca Rl.
y en la espalda isqda. con la del margen
sin seg. de Vicios, mas q. no padecen de mal de
corazon, ni gota coral // en precio cada vno de 150 p.
lib. de ambos dros. q. pagó la Compradora

En 22 de Julio de 1749
el Mro. Fran.co Sarm.to recibe p.r
Aprendiz de su oficio de Albañil
a Joseph Olaso de 20 a.s Nat.l de esta
Ciu.d p.r tiempo de 4 a.s dandole de
almorzar comer y cenar su gasto
q.do los necesitare y al fin de los 4 a.s
de lo ha de dar perfectam.te enseñ.do
p.r oficial con su herram.to nece
saria, si enfermare curarlo 15
dias, y despues al Hospital

en 29 de 9re de 1748

La Mª Priora del Carmen alto, dâ en arrendamto. â Dª. fran.ca de la Arreaga una casa Pulpe.a de dho Mon.o q. está en la esquina del mismo Mon.o p.r tiempo de 5 años 3 precisos y Voluntarios dos que corren desde el dia primero del mes Venidero de Dizre. en precio de 25 p. cada mes — diariamte.

~~[illegible]~~

695.38

S.r D.n Joseph de Aguero. puede V.m. haser carta de pago, de los meses que han corrido hasta fin del proximo pasado de Marzo, del arrendamiento de la casa de Badilla, que ha satisfecho a razon de dosientos y sinquenta p.s en cada uno, a mi, y a mi H.o el S.r M.o fr Ygnacio, D.n Joseph de Baesa. y si es conveniente, haga V.m. relacion en ella, de que se han dado varios recibos simples. el arrendam.to empeso a correr desde primero de Nov.e del año de mil setesientos y quarenta y siete como consta de la escritura otorgada. ante V.m. a quien firmaremos el registro. luego que el oficial este prevenido. Lima y Abril 2 de 1749.

Fr. Man.l de Concha

695 - 39

Marn. por esa Carta de pago quedan los R.dos P.es M.ros fr Man.l y fr. Ygnacio de la concha y Roldan a D.n Joseph de Baesa segun la Razon de Arriva q. Importan los ~~[illegible]~~ 17 meses a Razon de 250 p.s 4250 p.s q. es asta fin del pasado mes de Marzo dando los Recivos como expresa por Roto q. y de ningun Valor p.r ser esta carta de pago Una misma cosa &c. Y embiame la Boleta q. la e de entregar a la noche y sino puedes Ir a la plata embiame la Boleta Y guarda este papel para llenarla despues

1750
25
4250

25
17
1550
25
4250

17
1750
250
4250

250
250
750
750
750
750
300

Dª Josepha, Henriq. m.to a Juan Melendez una casita q. esta en la calle de Sn. Franco. muger de Paula el Viejo, p. tiempo de 9 as. precisos y 5 volun-
tarios con la calidad q. p. estar embargada dha casita si se
desembargare en qualq.a tiempo, se entienda de cumpdo. dho arren-
damto. y entonces se le ha de pagar atasacion las mejoras
q. hubiese hecho en dho solar el arrendatario p. precio en
cada año de 12 ps. a razon de 1º cada mes.

Cadaspe
[illegible]

695.40

Ante mi, y en mi, Reg.^do en 27 de Junio de 17[illegible]

Clarar de q. se
Incluie el Rezo
de 30 ps. q. tiene
dado en esta
Carta de pago —

q. Nº de octubre de 1749 — de la boleta y contado

Jesus enfermo en cama y sin plata te escribo este para
mi socorro el Contador Dn. Jul. de Barnachea que me paga
de capellania 60 pesos todos los años, me embio anoche re
cado con una criada que le remitiese oy boleta y que da
ria la plata; (benga que llega a buena ora) asi me el gusto
y fauer de darle carta de pago de los 60 ps. de un año cum
plido oy 29 de octubre como capellan del Aniversario
de missas que fundo Diego Garcia Valle, y que queda
en esta carta de pago incluso un recibo que di de 30 p. co
rrespondiente a los seis messes primeros porque todo el año
son solos los 60 ps. ~~[illegible]~~ y dho principal de dos mil ps.
esta impuesto sobre su cassa en la calle del Marmol de
bronce &c.

Tuuis semper

Heredia

695 41

En [illegible] de [illegible]

[illegible] el Sr. Lizdo. Dn. Antº Guillen y Dn. Ma-
riano Gorostiaga se obligan juntos y de mancomun
á favor del Sr. Dn. Thomas Ruiz Mendez q. la cantd. de
40 ps. que les á prestado en Rs. de contado plazo de la fha.
en seis mes

695. 42

En 23 de Sept.e de 1727 D.n Bernardo de Car-
denas Apoderado de D.n Man.l Joseph de
Zelaiaran Vende a D.n Blas Joseph de Sot
Vn Negro criollo Ventura de hedad al parecer
de 25 a.s mas ô menos q. compró sup.te de D.n
de Ascui Minero de Lucanas p.r es.ra ante D.n Mig.l
Nuñes de Villavicencio Th.e G.l de Lucanas p.r
su fha 3 de Oct.e de 1728 // y lo vende con todos sus
Vicios, tachas de Jeffectos y enfermedades q. tiene
y tubiere en adelante p.r ladron borracho, y sim-
rron, y p.r esta, y aquellas p.r donde se pueda inten-
tar accion y dr.o de redivitoria, en precio de
250 p.s libres de la Alcauala q. pagó el com-
pradon — tgos Bern.do Herrera y Juan
Chrisostomo Marquez —

69.43

En 25 de Sep.e de 1709

Ant.o Palomino Zirujano Exam.do y Fran.ca Palomino su herm.na muger leg.ma de Man.l Galarza hijos leg.mos del 1.o matri.o de D.n Antonio Palomino dixeron q. p.r q.to hav.do muerto el dho Sub.e y dejado otros hijos leg.mos de 2.o matrimonio menores, y hechose imbentar. y tasar.n de los bienes q. dejó, q. se reduxeron todos ellos a la herram.ta de pla-teria cuio importe fue el de 589 p.s 4 r.s y de estos se han co-venido los otorg.tes extrajudicialm.te p.r quitarse de pleitos en recivir de D.a Rosa Cano viuda seg.da muger q. fue del dho Palomino la cantid. de 260 p.s con los q. quedan satisfechos y pagados de la p.te q. a cada uno toca de su leg.ma y herencia, y dejan la dha herram.ta a la dha D.a Rosa, p.r la p.te q. a sus hijos menores les toca, y asi le otorgan carta de pago, y se desisten del dro q. a dha herram.ta tenian &a

1 de los quales se rebaja dos 167 p.s 4 r.s de un pedazo grande, q. se hizo constante el 2.o matrim.o quedan 532 p.s cuya mitad es 266 p.s q. son los q. resiven como bienes ganancia les de su M.e y herencia materna.

+

Jor. Dn. Jph. de Aguero sirbase Vd. de otorgar es
critura, a Ami, fabor de Mil ocho sientos
trinta y tres p. seys rr. que esuplico a Dn. Fernando
Bustos de Lara y a Dn. Domingo Belasquez a pagar
melos de la fecha hen quatro meses y se obligan
de Mancomun, y n solidum, cada uno de por si, a
satisfacerlos cumplido, el plazo,

Eh. 269

Ante mi, y en mi Resº. en 11 de Marzo de 1750 aº. El Sor. Dn. Manl. Negron
Depositario Genl. de esta Corte, dio en Arrendamto. al Sor. Dn. Vizente Guerrero
Alabardero de la Guarda de su Exa. Vn solar q. tiene en Deposito Vna quadra
antes de la Yga. de Sn. Franco. de Paula el Viejo, pr. tiempo de ocho años; los quatro
primeros precisos de cumplir; y los otros quatro Voluntarios, q. han de cor
y contarse desde once de Mayo q. viene de este año, y pr. precio en cada
mes de dos ps. con la Condizon. de q. si llegare el caso de desembargarse dho solar
se le hâ de pagar al dho Dn. Vicente, lo q. tubiere en el fabricado a tasacion
de Peritos; y de no pagarsele, hâ de poder llevarse y quitar lo fabricado; y con
Condizon. q. si cumplido el tiempo de este Arrendamto. quisiere proseguir
Viviendo en dho solar el dho Sor. Dn. Vicente, se le ha de otorgar nueva Esra. al
suso dho, â su Muger, ô hijos, sin subirle, ni alterarle el precio, y con prefe
rencia â otra qualqra. persona; Y asimismo es declaracion, q. Vn Rancho q.
ocupa en dho solar Da. Maria Quesada, hâ de continuar viviendo en el
sin novedad, respecto de q. el sitio q. ocupa no se comprehende en este
Arrendamto.

ó cumplir
se el tiempo
sin hacer
se le nueba
Esra.

695.45

En 23 de Sebre 1750 7645.96

El Capn Pedro de Ysdiola Vesino dela Villa de Cañete y Residente al presente en esta Ciud da en arrendamto al Capn Thomas Vasquez asimismo Vesino de dha Villa y Residente en esta Ciud, Sinco fanegas y media de tierras sitas en dha Villa sembradas con 2 fanegas de semilla de Alfalfa de edad de tres as Una Casa con quatro puertas y un Rancho con dos Puertas y una tienda ala Calle q. Una y otra Posezn estan en la plasa de dha Villa en precio de 135 ps cada año y por tiempo y espacio de 9 Los quatro presisos de cumplir y 5 Voluntarios q. corren desde oy dia dela fha

Una hera serca de media Caña

Y con condizn de q. el dicho Capn Thomas me a de dar un pedaso de dhas tierras q. tendra poco menos de media fanega q. a de ser el de los olivos con su Alfalfa y q. el le e de Rebajar del arrendamto 10 ps cada año —

Y cumplido dho Arrendamto es condizn que el dho Capn Thomas me a de entregar dhas tierras con la Alfalfa que al presente se las a Riendo y sino lo ejecutare asi me a de entregar el Valor de las tres y media fanegas de semilla en plata q. se tara por una o dos personas Inteligentes q. nombrara cada uno —

Ytt es condizn que se me a de entregar al tiempo de cumplido el arrendamto la hera cercada de Caña como al presente esta y caso q. no lo ejecutare se a de tasar la quincha por persona perita y su Valor me lo entregara en plata

Ytt es condizn que todas las mejoras q. hiciere el dho Capn Thomas asi en las tierras y casas y corrales

Como son Cercados de Adoue ô tapia. Paredes y Raizes
le e de pagar cumplido dho â Rendam.to p.r mitad tas
doze primero dhas mejoras p.r las personas q.e no
braremos — con las quales dhas condiciones
le hage este a Rendam.to p.r el dho Cap.n Thomas aceto en
escrip.ra —

Pedro de Urb.o Ro

7 21 69547

Poder y escr.ª
obrazeta Cantidad de las Capellanias expresadas

Dijo Jo. Dn. Juan Antonio de Bustrón, que avviendo ajustada la Quenta de lo q. motiene cupido el S.r Dn. Manuel de Ybañez desde seis de Diciembre de Setecientos quarenta, y nueve hasta oy dia de la fecha importa todo quatrocientos cincuenta y seis reales, cuyo cupplemento ha sido gsto en Reales de contado para mi manutencion, y pasto de Calzado como tambien en una memoria de ropa para vestirme que dho S.r pago por mi á D.n Manuel de Arbelaunse incluyendome en esta cantidad veinte, y dos q. tambien pago por mi á un Casonero de Vivera para cuyo cumplimiento, y pagarle á dho Señor le hipoteco dos capellanias, y sus reditos la una impuesta en la villa de Mogueua en la Hazienda de el Alferez Real D.n Juan de Anguetas cuyos reditos son de dosientos pesos cada año los q. se me deben desde el dia seis de Abril de setecientos quarenta, y ocho en adelante, y la otra impuesta en las carnicerias q. hazen frente alos peynes que tambien se me deben sus reditos desde el dia diez, y nueve de Julio de dicho año de quarenta, y ocho en adelante sin q. se halle de estos reditos ningun Vivo por mi dado, y dichas capellanias, y sus reditos que valen los dichos peynes es de dosientos, y sinquenta pesos cada año cedo Renuncio y traspaso para q. dicho Señor se haga pago de la cantidad capzuada sin que sea necesario pleyto para su satisfacion, y me apaxto de el derecho q. pueda tener adicha cantidad obligando dicha conzua como de facto la obligo para la paga de dicho peso, y me someto ami Jueces y superiores para q. en virtud de este vale hagan q. se le pague de dichas capellanias hasta el entero de dicha cantidad, y doi por nulo qualquier acto q. intente ponga D.a Fran.ca el Mazuelo, por q. dichas capellanias son eclesiasticas colativas q. solo me pertenecen ami por razon de la colacion eclesiastica q. de ellas tengo con instrumento autentico en el Juzgado eclesiastico de esta Ciudad de los Reyes, y por q. conste lo firme siendo testigos D.n Bernardo Herrera D.n Martin Ruiz Davalos y D.n Manuel Gonzales en diez de Junio de setecientos y sinquenta.

Juan Antonio de Bustrón

Son 125 p.s 6 r.s

25

Mah.l Gonzales

100 p.s-6

Rz.vi. mas veinte y sinco p.s con mas el interes de sinco p.s ciento dos en adelante y por q. conste lo firme. en Lima en 19 de Junio de 1750. plazo un año.

Juan Antonio de Bustrón

Rez.vi mas noventa y sus pesos con el mismo interes y
plazo que la cantidad de la buelta, con la misma
hipoteca, y en la misma forma, y por q conste lo
firme en Lima en 20 de Junio de 1750.

Juan Antonio de Bustin

722

En temi.º y en rex.º de Fran.co Ferrz Pagane Pr.º Piden 27 de Nov.e
de 1714 a D.n Luis Ferrz D.n Fran.co Alz.do D.n Man.l Ferrz presid.te D.n Jos.
D.a Anna M.a Ferrz Ponce de Leon y demas sus hermanos otorgaron es-
critura de Imposicion de censo de Dos mil p.s de a ocho R.s q. recibieron con fee
de entrega los quales impusieron sinco redimible en una casa q. po-
seen en esta ciud. y heredaron de sus P.es en la calle abajo de la Pileta
del hospital de S.n Bartolome debajo de los linderos q. constan de
dha escritura cuyos reditos q. son cien p.s cada uno se obligaron de
mancomun in solidum y por si solo dho D.n Luis a q.n sea de ocurrir
a cobrarlos a pagar de Por mitad los 50 de ellos a D.n Ph.e Bal-
dhazar de Saavedra Cav.o del Hor.n de Santiago como a capellan
Proprietario del Anuario de misas q. fundo D.a Catalina
Ferrz de Cordova a q.n pertenecen dhos 2000 p.s y los otros 50 al Sig.do
D.n Ph.e de Fig.a Saavedra como capellan interino de dho anuario
de seis en seis meses la mitad, la qual dha casa es libre de censo e ypo-
teca y con la obligacion de q. en la escritura de arrendam.to q. de ella
hicieren an de ceder en el arrendatario dhos 100 p.s para q. los
cobren dhos capellanes de dicho dia 27 de Nov.e y asimismo an de
traer dentro del termino q. se expresa en dha escritura aprobacion
de ella del S.r D.n Thomas Ferrz Perez del Consejo de su Mag.d hermano de los
otorg.es y con las demas condiciones q. en dhas escrituras se expresan a q.
me refiero =

Fran.co Estaño Melendez

695. 48

722

71 Blancas

con índice

en 9 de octu.re de 52

Los Sres. Dn. Isidro Durañona y Dn. Juan Exmenegildo de Villa Corta Juntos y de mancomun se obligan a favor del Sr. Dn. Fran.co de Herboso Vza. por la cantidad de 2732 rs. q. se a prestado en rs. de contado los quales dhos. p.s se le han de ir entregando a Dn. Juan Fran.co Navarro a 100 p.s cada semana y caso que no se entreguen 6 semanas subsequentes an de poder executar a los otorgantes p.r toda la cantid.d = Testigos Bern.do Juan Manq.z y Andres —

Ess.o Dn. Pedro Negrete Regid.te en esta Ciu.d y se ano cada a 2 cd. se obliga a favor del Sr. Dn. Joseph de Zerboza y Casanova p.r la cantidad de 150 p.s por otros tantos prestados en rr. para ~~[illegible]~~ pagarlos en todo el mes de Enero del año venidero de 1758 con costas de la cobranza —

695.49

En 7 de Julio de 1752

ante el S.r Ur. Mre. de Campo D.n Alfonso [illegible] Marq.s de [illegible] Bo[illegible]

parecieron D.n Ju.n Melis Santiago [illegible] Marcelo [illegible]

Mro. m.r Alc.e y Veedor del Gremio de Sastres p.a

efecto de Examinar en dho Gremio á Man.l de Mon

cada Parte Natural de la Ciu.d de Truxillo de

edad de 35 a. Picado de Viruelas la Nariz y una

Sicatriz en un lado y le dieron la Traza de un Man

to Capitular de la orden de Santiago y lo executo

bien y cumplida m.te haviendo antes dicho la

reducion de la Plaza de medir.

Ante mi y en mi Rex.ro en 11 de Marzo de 1730 a.s Maria
Camacho dio en Venta R.l a D.a Maria Ramona Vico una
negrita nom.da Bibiana Jauiela de Edad de ocho a nueue a.s la
misma q. uvo y compro de D.a Feliciana de Riuera p.r escri
tura otorgada Ante Cayetano Basques su fecha de 19 de Sep.re
del año pasado de 729 y la bendio sin asegurar la de cosa alguna
en precio de Dosientos p.s libre de Escriptura y Alcauala confe
de entrega segun pare de dho mi Rexistro a q. me refiero

Son Roue

Ante mi Pedro Martinez

695-50